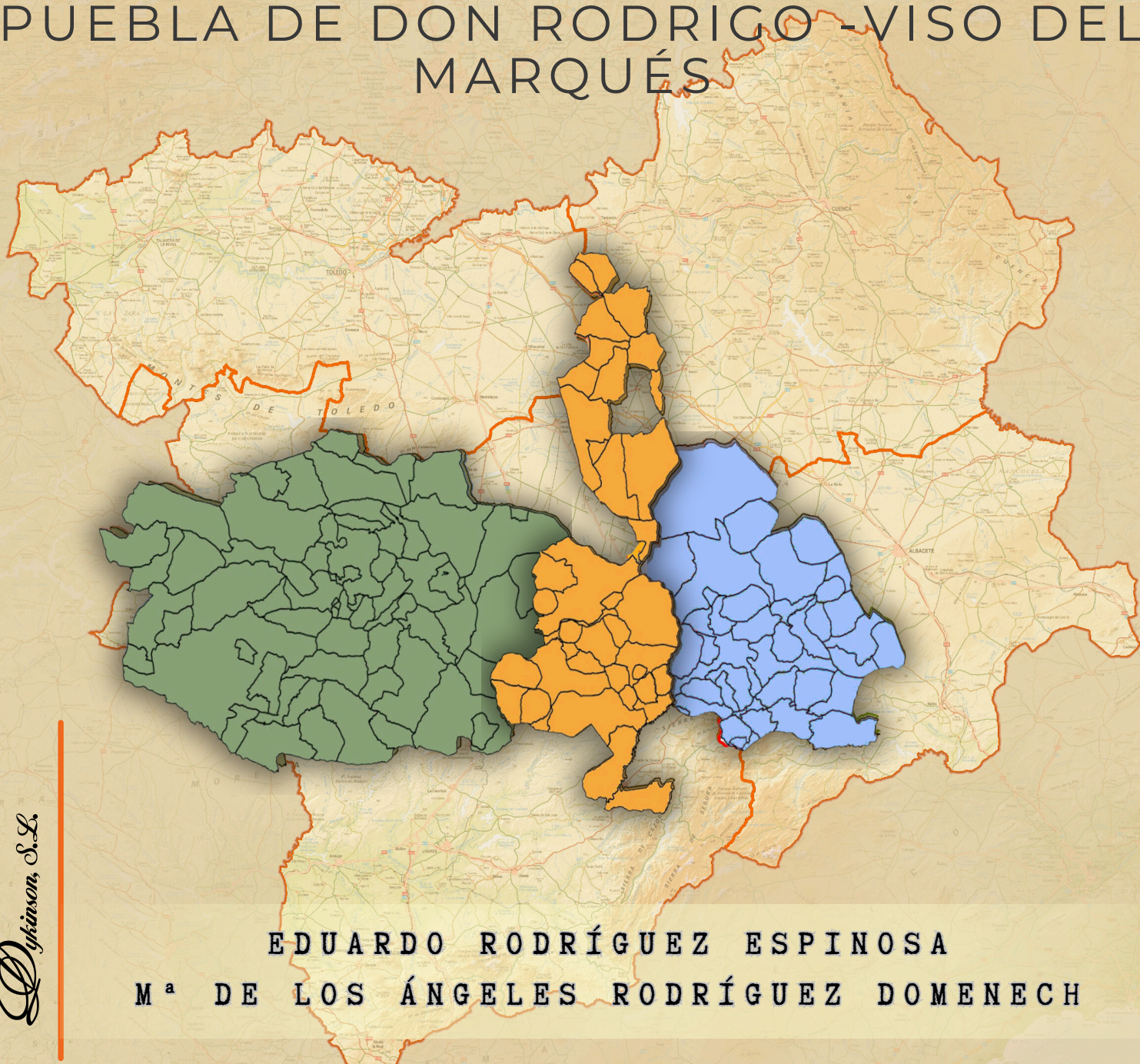


LOS PUEBLOS DE LA MANCHA EN LAS RESPUESTAS GENERALES DEL CATASTRO DE ENSENADA (S. XVIII)

VOL. 3

PUEBLA DE DON RODRIGO - VISO DEL
MARQUÉS



Este libro se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación I+D+i PID2019-106735GB-C21 / 1003080035 del Ministerio de Ciencia e Innovación, titulado: Avanzando en el conocimiento del Catastro de Ensenada y otras fuentes catastrales: nuevas perspectivas basadas en la complementariedad, la modelización y la innovación, subproyecto del proyecto coordinado: Las fuentes geohistóricas, elemento para el conocimiento continuo del territorio: retos y posibilidades de futuro a través de su complementariedad (FGECCT) y del Convenio de Colaboración Dirección General del Catastro-FUAM ref. 138250, de los que es investigadora principal la Dra. Concepción Camarero Bullón.

Esta investigación también se ha realizado bajo el marco del Convenio de colaboración I+D+I entre Universidad de Castilla La Mancha y el Instituto de Estudios Manchegos. Institución del CSIC (230224CONV) titulado: El catastro de Ensenada en la provincia de la Mancha (2023-2027)

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea éste electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Diríjase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial

Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

@ Eduardo Rodríguez Espinosa y M^a de los Ángeles Rodríguez Domenech
Madrid, 2025

Editorial DYKINSON, S.L.

Meléndez Valdés, 61 - 28015 Madrid

Teléfono (+34) 915442846 - (+34) 915442869

e-mail: info@dykinson.com

<http://www.dykinson.es>

<http://www.dykinson.com>

ISBN:979-13-7006-171-5

DOI: <https://doi.org/10.14679/3965>

Eduardo Rodríguez Espinosa y
M^a de los Ángeles Rodríguez Domenech

LOS PUEBLOS DE LA MANCHA EN LAS RESPUESTAS GENERALES DEL CATASTRO DE ENSENADA (S. XVIII)

Vol. III

Presentación. Estudio preliminar: Puebla de Don Rodrigo
-Viso del Marqués

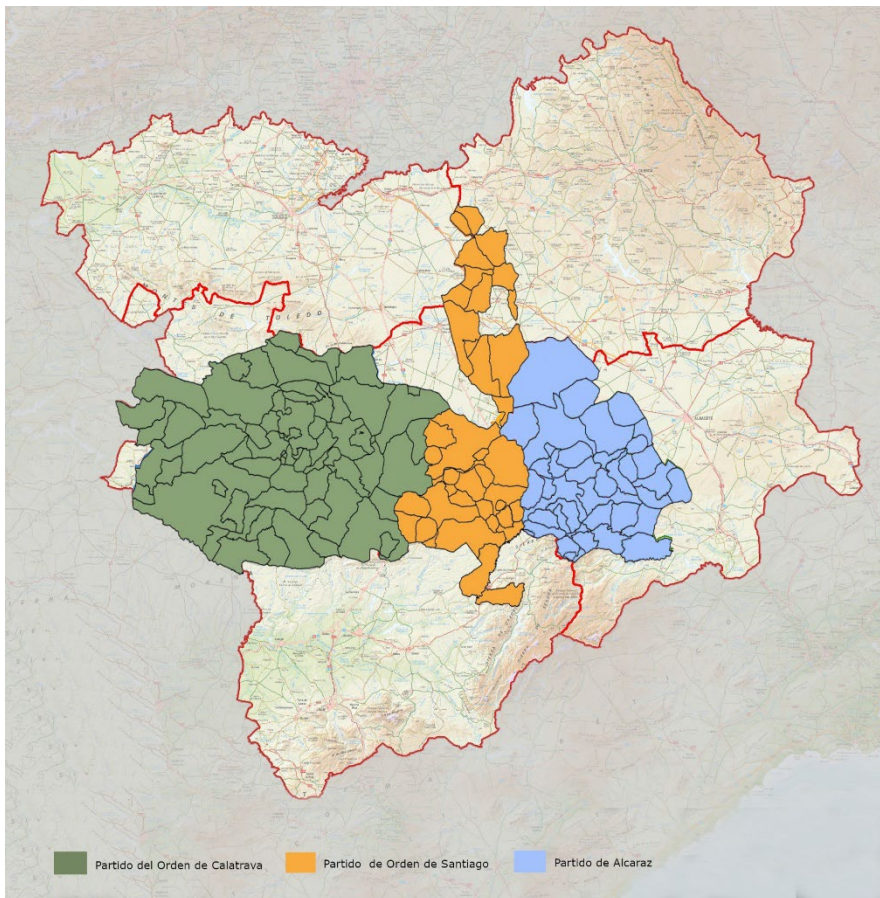
Instituto de Estudios Manchegos (CSIC)
2025

Plan General de la obra

Vol. I. Presentación. Estudio preliminar. Abenojar -Campo de Criptana

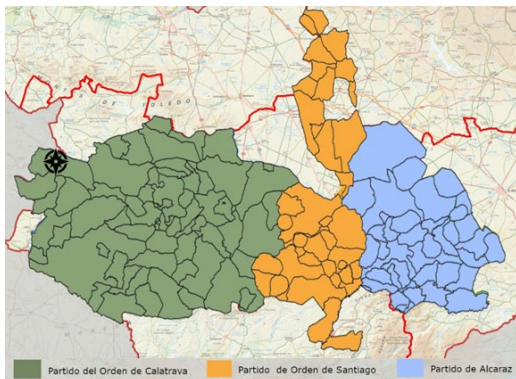
Vol. II. Cañada de Calatrava –Pozuelos de Calatrava, Los

Vol. III. Puebla de Don Rodrigo - Viso del Marqués



ÍNDICE (vol. III)

66. Puebla de don rodrigo
67. Puebla del príncipe
68. Puertollano
69. Quintanar de la orden
70. Riopar
71. Saceruela
72. Santa cruz de los cáñamos
73. Santa cruz de mudela
74. Santa maría de los llanos
75. Socuéllamos
76. Solana, la
77. Terrinches
78. Tirteafuera
79. Toboso, el
80. Tomelloso
81. Torralba de calatrava
82. Torre de juan abad
83. Torrenueva
84. Valdepeñas
85. Valenzuela de calatrava
86. Villahermosa
87. Villamanrique
88. Villamayor de calatrava
89. Villamayor de santiago
90. Villanueva de alcardete
91. Villanueva de la fuente
92. Villanueva de los infantes
93. Villapalacios
94. Villar del pozo
95. Villarrobledo
96. Villarrubia de los ojos
97. Villaverde de guadalimar
98. Viso del marqués



66. PUEBLA DE DON RODRIGO ⁽¹⁾

(Puebla de Don Rodrigo)

En la villa de la Puebla de Don Rodrigo, a diez días del mes de marzo de mil setezientos cinquenta y tres años, el señor don Jazinto Garzía Prieto, Juez Subdelegado del señor Yntendente General de esta provincia de la Mancha, para efecto de la Única Contribución en esta villa, en conformidad de lo prevenido por el capítulo quarto, de la Real Instrucción, establecido para la aberiguación de los efectos sobre que pueda fundarse una sóla contribución, en lugar de las Rentas Provinciales, y de las diligencias que sobre ella ha practicado con los Alcaldes y Rejidores de esta villa y su escribano de Ayuntamiento, para la eleción de las personas prácticas y de la mayor ynteligencia y notizosas y mejor opinión, pasó a rrezibirles a todos juramento por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz en forma de derecho, prometieron dezir verdad sobre lo que les fuere preguntado; y para que más vien conste de los nombres, empleos, y oficios de todos los susodichos juramentados, son a saver:

Los señores Gregorio Santos y Diego González, Alcaldes ordinarios, Juan Vizente y Juan Barrio, Rexidores; y Lorenzo Parla, Sindico Procurador; y Fernando Cavallero, escribano de Ayuntamiento; Domingo Pellejero, el mayor; Gregorio Granizo; Juan Triguero; y Diego Pajuela; Antonio Garzía, Pedro Granizo, vezinos de esta villa, personas prácticas e inteligentes y notizosas, tanto en la lavor, que es su prinzipal ejerzicio, como en las calidades, cantidades de tierra, sus frutos, cultibo, número de personas de esta villa, sus artes, comercios, granjerías, ocupaciones, y utilidades de cada uno.

Y estando así todos juntos y combocados con el licenciado don Juan Basilio Quadrado, cura theniente de la parrochial de esta villa, por impedimento del licenciado don Luis Muñoz Zárate, quien a concurrido a este acto, en virtud del recado cortesano, que se dio su Merced, fueron preguntados por el thenor de las preguntas del Ynterrogatorio, que en pliego inpreso antezede, y las respuestas que, sobre todo su contenido y a cada uno de sus particulares, dieron las siguientes:

1. Cómo se llama la población

A la primera pregunta respondieron que esta expresada villa se llama Puebla de Don Rodrigo.

2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.

¹ La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas, 1ª Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L471_193/210, digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPGR. CE., Leg. nº 729. Family Search: <https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:S3HT-DWG3-VNF?wc=MDN8-7TG%3A166169201%2C167801501%2C167806501&cc=1851392>

A esta pregunta respondieron que esta dicha villa es una de las que comprehende el Territorio del Orden de Calatrava, y no reconozen más señor que a su Majestad, Dios le guarde, como administrador perpetuo de la Orden y su Gran Maestre, a quien pertenecen los derechos de Alcavalas, Ziento, y Millones, por lo que se alla encavezada, de presente, en dos mill reales de vellón por un año. Y así mismo los derechos de Alcavala y Zientos de todas las yervas que se vende, para yvernadero, veranadero y agostadero, los que pagan y satisfazen los compradores de ellas y paztos (sic), y les parece importarán en cada un año, bajo del poco más o menos, dozientos siete reales de vellón, sobre que se remiten a las ofizinas y contadurías que corresponden para su maior justificación, y no se cobran por rrazón de Correduría ni Almotazén derecho alguno por no aver efectos algunos.

3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.

A esta pregunta respondieron que el término y jurisdicción de esta dicha villa ocupa, de levante a poniente, seis leguas, y linda, a levante, con el término de Luziana, y a poniente con el de Fuenlabrada; del norte al sur, dos leguas, linda, al norte, con el lugar de Arrova de los Montes de Toledo, y al sur con el de la villa de Sazeruela. Su zircunferencia ocupa doze leguas, y su figura de todo el dicho término, según la ynteligenzia de los declarantes, es la de el margen.

4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan mas de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.

A esta pregunta respondieron que las tierras que comprehende el término de esta villa son de secano por lo general, a excepción de una corta porción de **regadío** por fuente y arroio, la correspondiente a este se riega algunos tiempos del año, según la abundanzia o sequedad de las aguas, y contendrá como cinco cuerdas de tierra, que se siembra de trigo o zeuada, y son de primera calidad; anualmente la de regadío por fuente, que serán dos cuerdas de tierra, se siembra, unos años de lino y algunos de un poco de hortaliza que, rigurosamente, puede alcanzar al gasto de las casas de sus dueños por su cortedad y por la misma razón no se vende alguna; también se comprehende una corta porción de tierra de **secano** que, en sentir de los declarantes, serán como zien cuerdas y de estas de segunda calidad las menos, y las restantes de tercera; y las que se allan con zerca se siembran de trigo o de zeuada, con su año de intermedio y de las de segunda calidad, y las que no están a zerca de tercera calidad producen, en quatro años, dos cosechas con sus intermedios, una de trigo y otra de zeuada, y después descansa seis años, y cumplidos estos prosigue su siembra por la misma orden. Y no ai tierra que de dos frutos a el año.

También ai tierra **montuosa** que se roza para siembra de trigo y zeuada de quinze en quinze años hasta que buelbe a criar el monte y corresponde la oja de roza en sus respectibos sitios. Así mismo ai tierra **valdía montuosa**, poblada de monte vaxo como varas de chaparros, enebros y otros matorrales, que mucha parte de ella no da utilidad alguna para poder vender ni arrendar sus iervas y pastos por ser las más monte zerrado, sierras y pedregales que no sirue para ganado alguno; y en algunos parajes, que son cortos, se mantienen los pocos ganados del común y alguna **tierra rasa** con algún poco monte está arrendada sus ieruas y pasto a forasteros para ganado lanar, sin perjuizio de que entren a pastar los ganados del

común.

Y no ai en este término árboles de ninguna expezie, a exzepción de algunas enzinas en la dehesa boyal que no dan utilidad, ni viñas, ni olivos.

5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.

A la quinta pregunta respondieron que en el término de esta dicha villa ai tres calidades de tierra: de primera, y esta mui corta cantidad; de segunda también mui corto número; y de tercera de lavor también mui corta; y la demás de montes bajos, sirve, parte, para siembra de roza a ojas, que se elijen anualmente en los baldíos, sobre cuias respectibas expezies se remiten a la justificación de lo que conste de la medida que se está ejecutando.

6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.

A esta pregunta respondieron que en las tierras que ban declaradas no ai plantío de ningún expezie.

7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.

A esta pregunta respondieron que en la tierra que queda declarado no ai plantío alguno.

8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren

A esta pregunta respondieron que por las razones que refieren en las preguntas prezedentes las ratifican por lo tocan a esta.

9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.

A esta pregunta respondieron que la medida de tierra de que se usa en esta villa se nombra cuerda o fanega, y asta de presente, con el motivo de estarse midiendo, para efecto de la Única Contribución, no les a constado tener cada cuerda noventa y seis varas castellanas en quadro.

En la tierra de sembradura de regadío por arroyo, algún tiempo del año, se siembra, cada cuerda, con una fanega de trigo, o quinze de zevada; en las de secano de primera calidad, se siembra, cada cuerda, con una fanega de trigo o fanega y media de zevada; en la de segunda, con nueve zelemenes de trigo o una fanega y un zelemín de zevada; y en la de tercera e ynferior calidad, que ordinariamente es de zenteno, con media fanega de trigo, o nueve zelemenes de zevada, que es lo que pueden, sobre esta pregunta, exponer.

10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.

A esta pregunta respondieron que el término y jurisdición de esta villa, sin embargo de no aver llegado el caso de medir, se les parece tendrá, toda su comprehensión, como ziento y

sesenta mill cuerdas, las que distinguen, con separación de sus expezies y calidades en esta forma:

Tierras de **sembradura por arroio y fuente** en las algunos tiempos del año y de primera calidad, diez y seis cuerdas.

Tierra de **sembradura y secano**, doze cuerdas; de segunda de la misma expezie, zien cuerdas: de la de tercera calidad, treszientas y zinquenta cuerdas.

Tierra para **siembra, con monte baxo, que se roza** para poder enpanarla, en los años que le corresponde la oja, que es propia de los vezinos, quatrozientas cuerdas, tierra valdía, así mismo para siembra de roza, repartida, según lavores, diez y ocho fanegas; la deheesa boyal de la villa y su común tendrá como ochozientas y ochenta cuerdas: las ochozientas de primera calidad; zinquenta de la de segunda; y de la tercera, treinta.

Las siete **dehesas** que, en el término de esta villa, tiene el Excelentísimo señor Marqués de Mortara, contendrán diez y nueve mill y novezientas cuerdas de tierra: las seis mill y quinientas de ellas, de primera calidad; quatro mill y quatrozientas de segunda; y las nueve mill restantes, de la de tercera.

Las tierras **valdías** del término de esta villa, que son comunes con la de Piedrabuena, compondrán ziento treinta y ocho mill doszientas ochenta cuerdas, según cálculo que an echo de sus sitios, y de primera calidad, serán las treinta fanegas de ellas; de la de segunda, dos mill y quinientas; y ziento y treinta y zinco mill setezientas y zinquenta, de la de tercera; que en estas abra una gran parte de tierra ynútil, por ser el todo de ella montuosa, comprehender muchas sierras y peñascales que sólo sirve para pastar ganado cabrío y bacuno, en la que se mantiene el de el común en aquella parte que es de aprovechamiento.

Y no ai otra tierra alguna ni expezies de ella más que las que ban relazionadas, y lo que tienen que dezir al contexto de la pregunta.

11. Qué especies de frutos se cogen en el término

A esta pregunta respondieron que en el término de esta villa, regularmente, se coje algún fruto de miel y zera y otro de lino, en tierra de riego; y en la misma de trigo o zevada, también de poca entidad respecto de la poca que ai de esta expezie. En la de secano se coje el fruto de trigo, zevada y zenteno, siendo la siembra que se haze en ellas de una corta duración por no aver tierra de lavor, de lavor correspondientes para produzir estos frutos, por lo que es preziso valerse de otras en que se haze roza al mismo fin, y en dicha tierra de riego no se siembra ortaliza para su venta, sólo, si el dueño de alguna de ella tal vez lo haze para el gasto de su casa.

12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.

A esta pregunta dijeron que la fanega de tierra de regadío se ocupa con tres fanegas de linaza, si se sembrase de ella y produze otras tres, y seis arrovas de lino; y haziéndolo de trigo se empana con una de trigo, y rinde ocho fanegas; y si fuese de zevada, se ejecuta con dos de esta expezie y da de sí doze fanegas, sin año de yntermedio, aunque por la mucha yerva que arroja en algunos años desminuye los frutos; la fanega de tierra de segunda calidad y regadío se ocupa con diez zelemines, y rinde siete fanegas de trigo y haziéndolo de zevada, se empana con quinze zelemines, y produze doze fanegas, también sin año de yntermedio; la fanega de tierra de zercas, que tienen los vezinos en la ynmediación del pueblo, que es de primera calidad y secano, sembrándose de trigo, se ocupa con una fanega, y rinde ocho, con su año

de yntermedio; y si fuese de zevada, se empana con dos fanegas, y produze onze, en la misma forma, y lo mismo suzede en dicha expezie de tierra, que no está zercada, por ser, ygualmente, su produzi3n; la fanega de tierra de segunda calidad y secano, sembrándose de trigo, se ocupa con nueve zelemines, y produze como zinco fanegas, y haziéndolo de zevada, se empana, con una fanega de ella, y rinde siete fanegas; y si se sembrase de zenteno, se ocupa con ocho zelemines, y produze tres fanegas, dando de sí, en diez años, zinco cosechas de dichas expezies, con sus años de yntermedio y descansa tres para bolverse a sembrar; la fanega de tierra de tercera calidad de secano, se ocupa, sembrándose de trigo, con seis zelemines, y produze tres fanegas; y haziéndolo en zevada, se empana con ocho zelemines, y produze zinco fanegas, y en quatro años, dos cosechas, con su año de yntermedio, y después descansa seis para continuar en su siembra, que son las dos expezies, que regularmente se echa en esta tierra, y en la fanega de la de roza, propia de los vezinos de dicha villa y therratenientes, se ocupa, sembrándose de trigo (que es la que comúnmente produze), con quatro zelemines rinde doze fanegas en una cosecha. Toda la tierra de esta clase, no obstante allarse entendidos de que al tiempo de medida que se ha ejecutado se ha puesto la expresi3n de que alguna parte de tierra es de segunda calidad, y ygualmente da el fruto, según tienen experimentado, y nezesita descansar quinze años para bolverse a usar de dicha tierra, que es el tiempo que corresponde para que el monte crezca.

Asimismo, por la villa, de común acuerdo, se tiene permitido que, en las tierras baldías de su término, se haga roza todos los años para siembra, y se seña un sitio en que se haze, y después se reparte por suertes entre los vezinos labradores; y cada uno venefizia la que le ha correspondido, por cuiá razón, según se verifica del memorial del común, para la siguiente semenzera se allan reparadas diez y ocho fanegas en el sitio valdí3 que llaman *Valle del Mimbro*, mediante la cortedad de tierras de lavor propias, que no sufragan para la que nezesitan, y hecha regulaci3n por un quinquenio en dicho repartimiento de ojas para roza, según la tierra que se suele destinarse para este fin, corresponde a cada un año treinta fanegas y se ocupa la de esta expezie con quatro zelemines de trigo, que es el que en ella regularmente se siembra, por cuiá razón una fanega de dicha semilla empana tres de tierra y producen treinta y seis, haviéndose regulado por dicho quinquenio todas las expezies de tierra que van relacionadas.

13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estoviese hecho el plantío, cada uno en su especie.

A esta pregunta respondieron que en el término de esta villa no ai arboledas, frutales ni otro género de plantíos de ninguna calidad.

14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.

A esta pregunta dijeron que en la tierra de regadí3 suele sembrarse un zelemín de hortaliza y de ella se le regula de utilidad a el año, doze reales de vellón; la arrova de lino, que producen la tierra de riego, se le considera su estimaci3n treinta y nueve reales; la fanega de linaza valdrá en su lexítima estimaci3n veinte reales; la de trigo se regula al prezio de diez y ocho reales; la de zevada se regula su estimaci3n a nueve reales; y la de zenteno a doze reales; compensados los años por un quinquenio.

15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como diezmo, primicia, tercio-diezmo u otros; y a quien pertenecen.

A esta pregunta dijeron que, sobre las tierras del término de esta villa, los Diezmos de todos granos y demás expezies, la Primizia, y Boto del Señor Santiago, y el Diezmo redondo de todos granos se cobran por la Encomienda de la villa de Bolaños, a la que le pertenece, como ramo que es, el que se paga por estos vezinos, de la qual es Comendador el Excelentísimo señor Duque de Santiestevan, cobrando asimismo la mitad del ymporte de la cantidad de las tierras, que se venden para pastar ganados, y de las tierras que se allan cercadas de piedra, sembrándose por forasteros, cobra el referido Diezmo la dignidad Arzobispal de la ciudad de Toledo de las expezies de granos, hortaliza y demás que en ellas se cojen; también cobra el Diezmo de Minuzias de los pollos, zerdos, enjambres, chotos y corderos que adeudan forasteros; y la que por dichas Minuzias adeudan los vezinos, la cobra la citada Encomienda, de los bezerros, chotos y enjambres y queso.

También se paga el **Boto de Santiago**, que recauda la parte del administrador que reside en la ciudad de Granada, y por cada par de labor cobra tres zelemine de trigo de la siembra que haze y se ejecuta con dos pares, seis zelemine.

La **Primizia**, que pertenece a la fabrica de la Yglesia parrochial de dicha villa, en los efectos que le corresponden, la cobra el administrador que es del caudal del Señor San Juan que se venera en ella, por providenzia que a este fin dio el señor vicario y visitador de este Partido, de cuió producto, no alcanzando los derechos que al año tocan a dicha fábrica por sus prezisos gastos, se supliese de aquel de dicho santuario, la cantidad que fuese nezesario, respecto de que el cultivo de bino no estava con la asistencia que requiere a su devida veneración.

El **Diezmo** de granos, ganados y enjambres de colmenas, que se adeudan en las tierras de las dehesas, que tiene en el término de dicha villa el Excelentísimo señor Marqués de Mortara, como señor que es de la de Piedrabuena, se cobra por la parte deste administrador que reside en ella.

16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a que precio suelen arrendarse un año con otro.

A esta pregunta respondieron que el **Diezmo** redondo que va expresado cobra la Encomienda de Bolaños, echa regulazón por un quinquenio, rendirá en cada un año, ochenta y seis fanegas de trigo, diez y seis de zevada, y zinco de zenteno; el **Diezmo de Primizia**, que llaman del menudillo, que queda espresado, se cobra por la misma Encomienda, rendirá en cada un año, bajo la misma regulazón, seisientos sesenta reales de vellón; y el **Diezmo y Primizia**, que cobra la dignidad de la ciudad de Toledo, y regularmente se arrienda a maravedies, por cuiá razón lo está ejecutado, al presente, por quatro años, y en cada uno de ellos, se pagan un mill y novezientos reales, y esta misma cantidad se ha dado en los antecedentes; el **Boto de Santiago**, baxo de la misma regulazón, rendirá en cada un año, nueve fanegas de trigo, dos de zevada, y una de zenteno.

17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.

A esta pregunta dijeron que, de quanto comprehende, sólo ai dos **molinos** en el término de dicha villa, distante de ella medio quarto de legua, que el uno es de el caudal de Santa Quiteria, que se venera en la parroquial de esta villa, por cuió nombre se intitula, para su comprehensión es de cubo y muela con una piedra con agua permanentte de una fuente, y rinde, en cada un quinquenio; y el otro es de las circunstancias que el antezedente, muela con la misma agua y es propio de don Pedro Zeuadera, vezino de la villa de Zalameda, por

cuio nombre se entiende y su arrendamiento produze, en cada un año, nueve fanegas de trigo, según regulación.

18. Si hay algún esquilmo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquileo a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.

A esta pregunta dijeron que en esta villa no ai esquilmo alguno del que en ella refiere.

19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.

A esta pregunta dijeron que los vezinos y santuarios de esta villa tienen quatrocientas treinta y zinco colmenas: de Gregorio Santos, treinta y quatro; Diego Martín Extremera, quatro; Joseph Fernández, doze; Antonio Puebla, ziento y doze; Alexandro Jil, zinquenta; Lorenzo Parla, veinte; Juan Ramírez, quatro; Francisco Parla, seis; Pedro Granizo, seis; don Luis Muñoz, ziento y diez y seis y catorze que tiene arrendadas del caudal de las Ánimas y las dichas por sí; diez y ocho del caudal de Santa Quiteria; diez y nueve, el de San Juan; veinte que componen las mismas que ban referidas y a cada una se le regula seis reales al año, y a las posesiones de colmenas quinze reales de vellón en cada un

20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.

A esta pregunta respondieron que los vezinos de esta villa tienen ganado bacuno de labrar sus eredades, y zerril de cría cavallos para el servizio de su casa, pollinos, ganado de zerda, y de cabrío, no teniendo al presente otra espezie.

Y se pasó a regular las utilidades que a cada uno le perteneze:

El par de **bueyes o baca de lavor** se le considera, ynclusa la costa, ziento y ochenta reales de vellón, y exclusiva ziento y veinte reales de vellón, a la **baca zerril**, ynclusa costa, sesenta reales, y exclusiva, quarenta, por razón de la cría, que se le considera una en dos años; al **bezerro o bezerra** por lo que aumenta después del destete en los dos años siguientes asta los tres que la hembra pare y el buey se dedica al travajo, quarenta y nueve reales, por cada un año, exclusiva la costa, con ella sesenta reales

A un **cavallo** dedicado para el servicio de la casa, ynclusa la costa, doce reales y sin ella zinquenta.

Al **pollino o pollina**, inclusa la costa, sesenta reales, y sin ella veinte y zinco, a lo que cría por una, que se la considera en dos años, yncluso costa, sesenta reales y a la misma cría, por lo que aumenta en los dos años después del desteto, en que se dedica al travaxo, zinquenta reales con la costa, y sin ella, quarenta por cada un año.

Por la **cabra de parir**, por la cría que da doze reales de vellón, con la costa y sin ella, seis, el **macho de cabrío o cabra**, por el aumento que tiene desde su desteto asta la sazón de la venta: los machos, con la costa doze reales, sin ella, seis y medio; la cabra, por el aumento que tiene asta que pare, doze reales con la costa y sin ella, seis.

La **zerduda de parir**, ynclusa la costa quarenta y zinco reales, y sin ella, veinte y zinco reales; al **zerdo**, por lo que aumenta en cada un año asta la sazón para su venta o degüello, diez y seis reales de vellón.

Al **macho o mula**, aplicada para el servizio de la casa, con la costa, doscientos reales, y sin ella, zinquenta.

La **yegua**, por la cría que da en dos años, computando el uno en bazio, se le regula, yncluso costa, doscientos y veinte reales, y exclusiva, ziento y veinte, y a esta, por lo que aumenta potro

o potra asta los tres años, que es la sazón para su venta, trescientos reales, y si fuese, mula o macho, a su desteto quatrocientos reales, y desde él asta los tres que se aplica a su venta, ochocientos reales exclusiva la costa, y con ella, mill reales de vellón.

La **obexa de parir**, por su cría que de, doze reales con la costa, y sin ella, seis; el **carnero** por el aumento que tiene desde su desteto asta que se vende para pesar de carne, seis, y a la obeja desde el desteto por el aumento que da asta que pare se le regula diez reales con la costa, y sin ella, zinco.

21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en la casas de campo o alquerías.

A esta pregunta dijeron, que dicha villa se compone de quarenta vezinos, y de ellos los zinco son pobres de solennidad y no ai otros algunos que aviten en alquerías por no averlas en su término.

22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señorío, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.

A esta pregunta respondieron, que la poblazón de dicha villa se compone de quarenta y una casas avitables, y la mayor parte de ellas nezesitan repararse, y ai otras diez arruinadas, que por nezesidad de sus dueños no se fabrican de nuevo, y no tienen sobre sí carga que pertenezca a señorío si sólo la de algunos zensos redimibles que constarán de los memoriales presentados por los vezinos.

23. Qué propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.

A esta pregunta dijeron que dicha villa tiene por Propios una **deheesa boyal**, en que pastan los ganados de la lavor y zerril de sus vezinos, que esta compone ochocientas cuerdas de tierra, con corta diferencia, que es de primera calidad y respecto de no aver otro propio de que valerse para los gastos prezisos que en el año tiene la villa con su acuerdo y consentimiento de los vezinos, entra a pastar en ella ganado merino unidamente con el de el común, por cui acojida paga Gerónimo de la Cuesta, vezino de la villa de *Desuelacabras*, ochocientos reales de vellón al año, como dueño que es de él referido ganado, de cui cantidad cobra los quatrocientos reales la Encomienda de la villa de Bolaños la que tiene derecho para ella.

También tiene por propios las **Casas Consistoriales y Pósito Real** que no producen a la villa utilidad alguna y no tiene otros más que los referidos, valiéndose asimismo de vender las tierras valdías de los sitios del *Chorro*, *Valles* y *Ygueruela* al mencionado Gerónimo de la Cuestta para su ganado fino, que por cada un año paga ochocientos reales de vellón, y de ellos cobra dicha Encomienda de Volaños los quatrocientos, por el motivo que queda expresado; y es dicha tierra y la demás valdía del término comunidad de pastos con la villa de Piedrabuena.

Tamvién se vende la tierra baldía de los sitios de la *Bega*, *Higuera* y *Hozes*, que tiene por arrendamiento don Diego de Haro, vezino de la ciudad de Ciudad Real, por el que paga, en cada un año, quinientos reales de vellón, y de ellos cobra la mitad la enunziada Encomienda, y este y el antezedente sin facultad superior se celebra, lo que se ejecuta para subbenir a los gastos que la villa tiene anuales, que son bastantes, y con la condición de que en dichas tierras puedan entrar los ganados del común de la villa de Piedrabuena, por razón de ser comunes

con ella, y no están efectuados por tiempo limitado estos arrendamientos, no teniendo presente ni poder dezir, al poco más o menos, las cuerdas de tierra que compondrán las zitadas de baldíos, por ser montuosas y de sierras como las demás que comprehende el término.

Dicha villa se alla en posesión de nombrar persona al tiempo que se hacen las elecciones de los ofizios de Justizia que aia de servir la vara de Alguacil Maior, para lo que no están entendidos de si ai o no facultad de su Magestad, y es con el motibo de lo preziso que es dicho empleo para las urgencias de dilijenias que practica en seruizio de su Magestad y custodia del campo, y por los exesos que en este se puedan cometer por ganados; únicamente en los panes no se forman denunziaciones judiziales, sí sólo en alguna ocasión que se aprende bueies o cavallerías haziendo daño, se manda pague su dueño dos o tres reales para que le sirva de escarmiento.

24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.

A esta pregunta respondieron que dicha villa sólo usa por arvitrio de la venta de yervas baldías que contiene la antezedente, sin facultad de su Magestad, pagándole los derechos del quatro por ziento de valimiento que le esta cargado.

25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.

A esta pregunta respondieron que dicha villa tiene, en cada un año, los gastos prezisos, a saver:

Quatrozientos reales que se dan de situado al **escrivano** que asiste a sus dependencias.

Quinientos reales, que se regulan por un quinquenio, ymportarán al año los derechos de veredas que se despachan por el señor Yntendente de la villa de Almagro y Governador de la de Almodóvar del Campo, haziendo saver las ordenes superiores que se les comunica.

Ziento setenta y dos reales que se gastan al año en zera, derechos parroquiales y refresco que se acostumbra dar en la **funzión que en zelevridad de Nuestra Señora de la Antigua** sita en el término de Villarta por ser del cargo de esta.

Mil reales de vellón que importarán al año los derechos que se pagan a los **escrivientes de las villas de Almagro y Almodóvar**, que reziven los testimonios que al de esta se mandan dar de la **venta de iervas** que se haze, estado del Pósito Real y de valimientos, llevando quatro reales por cada uno de los propios que los conducen, refrescos anuales que están doctados en funzones que por la villa se acostumbran hazer.

Derechos que se pagan al **abogado**, asesor de la villa por las consultas y otras dependencias que se ofrezan; los que se pagan a la **Mesta y mestilla**; salarios y gasto que ocasiona la audienzia del señor Gobernador de la villa de el campo por la **residencia que toma a las Xustizias**; el de **papel sellado y blanco**; gasto de conduzir el dinero que ymportan las **bulas**; el de la funzión de **Candelaria**; derechos que se pagan por la **aprovación de los repartimientos** de Rentas Provinciales; manutención y costa de la persona que los lleva; el de la **conduzión del dinero** del encavezamiento de sal a la villa de Almagro, que no se carga a los vezinos, y sesenta y seis reales que se pagan del arrendamiento de la **casa de la fragua** para el común, y la de el **zirujano** quando la avita.

26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.

A esta pregunta dijeron que dicha villa no tienen ningún gravamen de los que en ella se contienen, sí sólo los gastos prezisos que quedan relazionados.

27. Si está cargado de servicio ordinario y extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.

A esta pregunta respondieron que dicha villa y sus vezinos pagan a su Magestad por la contribución del Servizio Ordinario y Extraordinario doszientos quarenta y tres reales y diez y ocho maravedís, que se reparten a los vezinos que les corresponde.

28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.

A esta pregunta respondieron, que en dicha villa no ai ofizio ni renta alguna enajenado de la Real Corona, sí sólo siete dehesas que en su término tiene el Excelentísimo señor Marqués de Mortara, como señor de la villa de Piedrabuena, que se nominan *Caveza de Asna*, la de el *Nuño*, el *Arenal*, la *Barca de Retama*, la de *Teja*, la dehesa de *Chueca*, y *Cumajo*, que componen veinte mill y treinta y una cuerdas de tierra: las seis mill de primera calidad, de segunda quatro mil, y las restantes de tercera, según están imformados, y en ellas tienen los Diezmos de los ganados que las pastan en ellas, y su arrendamiento, con ynclusión de estos, rendirá al año veinte y dos mill y quinientos reales de vellón, poco más o menos.

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.

A esta pregunta respondieron que en esta villa sólo ai una **taverna** que se vende el vino para el abasto común, que corre a cargo de Phelipe Gutiérrez, vezino de ella, y por razón de sus derechos, echa regulazón por un quinquenio, produze al año trescientos reales de vellón que se aplican para ayuda a los gastos prezisos de la villa por no tener Propios de que satisfacerlos y, aunque devan rebaxarse en el repartimiento de Rentas Provinziales por convenio de todos los vezinos, se les da dicho destino por la rrazón que va expresado, y no ai mesón, tienda, ni otra cosa de quanto la pregunta contiene.

30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.

A esta pregunta dijeron que ai un cuarto arruinado que ha servido de hospital, sin asignazón de renta para su conservazón.

31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.

A esta pregunta dijeron que en dicha villa no ai trato ni comerzio de los que en ella se contiene.

32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzo, especería u otras mercaderías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A esta pregunta dijeron que en dicha villa no ai tendero, ni otro trato de los que la pregunta contiene pues el escribano, maestro de zirujano y herrero, que asisten en sus respectivos ofizios, son vezinos de pueblo estraño, y al **escribano** se le paga por su asistencia, los quatrocientos reales que quedan referidos, y también los derechos de las quantas que se toman de la Justizia a los mayordomos en santuarios y instrumentos públicos o partiziones, que hecha regulazi3n por quinquenio, importará el todo el año, ochozientos reales, teniendo la propiedad de la escrivanía pública la Encomienda de Bolaños, que la ejerce Fernando Cavallero, vezino de Sazeruela, no haviendo al presente maestro de zirujano, ni errero que tengan asistencia permanente, ni lo ai de otro ejercicio.

33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.

A esta pregunta respondieron que en dicha villa no ai ningún ofizio de los que en ella se refiere.

34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.

A esta pregunta respondieron que en el término de dicha villa no ai artista, ni otro ofizio de los que en ella se comprehenden, sí sólo los dos **molinos de arina**, que ya quedan expresados, que los tiene por arrendamiento Santiago Bernal, vezino de ella, y se le regula le darán de utilidad al año setezientos treinta y ocho reales de vellón y a Phelipe Gutiérrez, que vende el vino por menor, se le regula le dares de utilidad al año ziento y zinquenta rreales.

35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.

A esta pregunta respondieron que en esta villa ai veinte y ocho **labradores**, zinco **zagales**, un **sachristán** de la parrochial y un maestro de **carretero**, y se regula al labrador y mayoresales de ella a dos reales por cada un día, y a los demás de ganados lo mismo, al ayudador de lavor y ganado los mismos dos reales, al **jornalero** por el que gana según tiempos, se le regula tres reales al día, al maestro de carretero, respecto de lo poco que trabaja a su ofizio, tres reales de vellón al día, al sachristán de la parrochial y a los zagales de lavor y ganado, real y medio al día.

36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.

A esta pregunta respondieron que ai en dicha villa seis pobres de solecndidad, hombres y mugeres.

37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.

A esta pregunta respondieron que en dicha villa no ai indibiduos que tengan enbarcazones que navegen en la mar ni ríos, barcos para pescar, ni otra cosa que la pregunta refiere.

38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.

A esta pregunta respondieron que en dicha villa sólo ai un eclesiástico, que lo es el licenciado don Luis Muñoz de Zárate, cura theniente de la parrochial de ella, y no pueden dezir la utilidad que le produze su empleo, se rremiten al memorial que tendrá presentado.

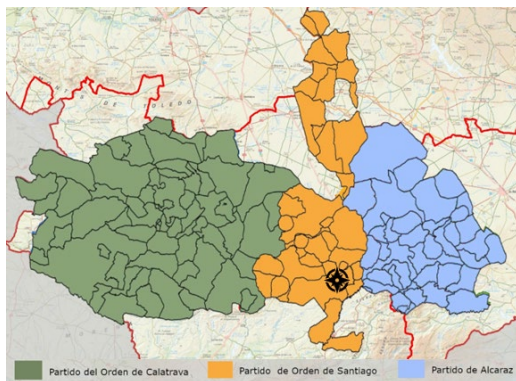
39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.

A esta pregunta respondieron que en dicha villa, su término y jurisdición no ai convento de religiosas de ninguna orden, ni tampoco de religiosos de ninguna clase, mediante la cortedad de su poblazón que no lo permite.

40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las provinciales, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

A esta pregunta dijeron que en el término y pueblo de dicha villa no tiene su Majestad finca ni renta que no corresponda a las Generales y Probinziales, más que las que quedan relazionadas en la pregunta veinte y siete y segunda, que anualmente se paga su contribución

Que es quanto tiene que dezir y la verdad, so cargo del juramento que fecho tienen, y que son de edad, el dicho Gregorio Santos, de quarenta y ocho años, Diego González de sesenta años, Alcaldes ordinarios; Juan Vizente, de la de cuarenta y dos; Juan Barros, de sesenta y uno, Rexidores; Lorenzo Parla, Sindico de quarenta y siete; y Fernando Cavallero, escrivano de Ayuntamiento y público de dicha villa de quarenta años. Y lo firmaron los que supieron y los que no lo señalaron, según lo aconstumbran hazer en las ocasiones que se les ofreze. Don Jazinto Garzía Prieto. Es de el señor Diego González. Juan Bizente. Es de el señor Alcalde Gregorio Santos. Es de el señor Juan Barros. Fernando Joseph Cavallero. Antonio Garzía. Alejandro Jil. Eugenio Gutiérrez. Domingo Pellejero. Ante mi Manuel de Campo Redondo



67. PUEBLA DEL PRÍNCIPE (2)

(La Puebla del Principe)

En la villa de la Puebla del Príncipe, en siete días del mes de marzo de mil setezientos zinquenta y dos años, el señor don Jazinto García Prieto, Juez Subdelegado del señor don Pedro Manuel de Arandía, Caballero del hábito de Calatraba, Jentil hombre de Cámara de entrada del Rey de las Dos Sizilias, Ayuntamiento de los Reales Exércitos, Capitán del Reximiento de Ynfantería de las Reales Guardias españolas, Yntendente y Supperintendente General de esta Provinzia de la Mancha, Gobernador militar y Político de la villa de Almagro, por su Magestad y señores de la Real Junta a la práctica y diligencias sobre aberiguar los medios y modo de reducir a una sóla contribuzión las que se conozen, administran y recaudar bajo el nombre de Rentas Provinciales. En Conformidad de lo prebenido en el artículo quarto de la Real Instrucción y por ordenes de la Real Junta y de las dilixencias practicadas a este fin, con los Alcaldes, Regidores y escrivano de Ayuntamiento para la elección de peritos, ancianos, prácticos que han de responder por el thenor del Ynterrogatorio ympreso que antezede, señalado en la letra A, hizo comparezer ante sí a los susodichos, y les rezibió juramento que hizieron por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz, en forma de derecho, y bajo de él ofrecieron dezir berdad a su comprehensión y saber de todo quanto les fuere preguntado y para que mas bien se conozcan por sus nombres y apellidos, cargos y oficios, son a saber: los señores Pedro González Polo, Alcalde hordinario único; Juan García Macaio y Franzisco Vallesteros, Regidores, y Bartholomé Martínez Patón, escrivano del Ayuntamiento de esta dicha villa; Phéliz Román; Franzisco Díaz Arroio; Juan Gómez Morcillo; y Diego Machado, vezinos de esta villa, peritos prácticos e yntelijentes y de conozimiento, tanto a las especies, calidades y cantidades que ai en el término, frutos y culturas, como del número de personas de la población, sus tráficos, artes, comercio, grangerías o ocupaciones, y yndustria, y generalmente quanto prodduze de utilidad a cada uno.

Y estando así todos juntos y combocados, con el lizenziado don Pedro Millán de Chabes, cura propio de la parroquial de esta villa, combocado a este fin, mediante recado de urbanidad, que le dio su Merced, fueron preguntados todos por el thenor de las preguntas del Ynterrogatorio que en pliego ympreso se pondrá por cabeza, y las respuestas que de todo su contenido y cada uno de los particulares dieron, son las siguientes.

1. *Cómo se llama la población*

A la primera pregunta respondieron que esta villa es la que se llama de la Puebla del Príncipe.

² La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas, 1ª Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L471_210/250, digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPCR. CE, Leg. nº 729. Family Search: <https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:S3HT-6FMQ-8HX?i=1&wc=MDN8-QT5%3A166169201%2C167806901%2C167806501&cc=1851392>

2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.

A la segunda respondieron que esta villa es una de las comprendidas en el territorio de la Orden de Santiago, y no reconoce mas señor que a su Magestad (Dios le guarde) como administrador perpetuo de la expresada Orden y su Gran Maestre a quien le pertenecen los derechos de Alcabalas, Cientos antiguos y renovados, los de los Reales Servicios de Millones, por lo que se halla encabezada en la cantidad de tres mill ochozientos setenta y cinco reales de vellón; y así mismo contribuye a su Magestad por el Servicio Ordinario y Extraordinario, según rezeptoría, con quatrocientos veinte y un reales y veinte y tres maravedís, que ambas partidas componen, quatro mill doscientos y noventa y seis reales y veinte y tres maravedís, que se pagan en la Thesorería de la Administración General de dichas Rentas en la ciudad de Alcaraz, en que se comprehende la **Alcabala y Zientos de las bentas de yerbas** que haze dicha villa, así de ybernadero como de agostadero, que su valor en cada un año, según el remate, compone quatro mill quinientos treinta y cinco reales, que son las de sus Propios; y por lo que haze a la de *Ardal*, *Quebradas* y *Mirones*, arbitrio de que usa, ha producido en cada un año, hasta fin de el de mil setezientos quarenta y nueve, ochozientos reales, como resultará de las posturas y remates de dicho tiempo, en el que, por razón de la expresada benta, paga a su Magestad el valimiento de mitad y quatro por ciento de arbitrios, y aunque ha continuado hasta de presente en virtud de las facultades conzedidas a este fin al señor Yntendente General de esta Provinzia, en virtud de sus ordenes, se zelebran las posturas y remates en la villa de Almagro sin constar a esta la cantidad que rinde por no havérsele hecho saber, ni haberle solizitado, de cuio arbitrio, en conformidad del Real Decreto de su Magestad, sólo se paga el quatro por ziento y los gastos que por razón de derechos que pueden causarse en dicha villa de Almagro donde se depositan estos caudales y se subministran a la villa para su conzesión, mediante no saberse la cantidad de su ymportancia en cada un año, no es posible expresarlo al presente, reserbando hazerlo siempre que combenga.

También paga esta villa a su Magestad, en cada un año, veinte y nueve reales y catorze maravedís, por el **Pedido y Antar** que perzibe la Mesa Maestral de la villa de Ynfantes y a esta se le paga así mismo, en cada un año, según lo que produze las ventas de yerbas de los referidos Propios, el Diezmo de ella y por razón de la que ba expresado lo ha ejecutado de quatrocientos cinquenta y tres reales al año. También pertenecen a su Magestad las **penas de Cámara** y la parte de las denunciaçiones que suelen hazerse y no pueden dezir su producto anual, en atenzión a que no tienen ynstrumento de que tomar noticia, pero le pareze será a proporzión de las causas que en este asumpto se formen y según sus zircunstançias, suele ser la pena que se ymponne y su entidad.

También pertenecen a su Magestad los derechos correspondiente a las Rentas Generales y sus agregados de cuio ymporte no pueden dar razón los declarantes por no tenerla de este asumpto.

Así mismo paga esta villa a su Magestad en cada un año, ciento y cinquenta reales de vellón por el derecho de quatro maravedís en **libra de jabón** en que se halla encavezados, y no pueden dar razón ni hazen memoria de si otra cosa puede corresponder de contribuzión a su Magestad.

3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.

A esta pregunta respondieron que el término de esta villa y su poblazión ocupa, de levante a poniente, una legua y un quarto; y del norte al sur, una legua y tres quartos; y este pueblo se halla por la parte de levante media legua y medio quarto; al norte, media legua y medio quarto; al poniente, media legua; y al sur, una legua; y de su zircunferencia, tiene seis leguas

y media, según les parece; y linda a levante con término de la villa de Montiel, al norte con el de la villa de Almedina, a poniente con el de la villa de Villamanrique, y al sur con el zitado de la de Montiel; y su figura es la del margen.

4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan mas de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.

A este pregunta respondieron que las tierras que comprehende todo el término de dicha villa, por lo general son de secano a exzepción de el sitio que dizen los *Huertos de la Orden*, que con el agua de la fuente del abasto común se regará, poco más o menos, de una fanega de tierra; en el que llaman de *Mairena*, con agua de la fuente de este nombre se regará de tres a quatro fanegas; en el de la fuente la *Zarza* se regarán con el agua de esta, como dos o tres celemines de tierras; y en el de la *Ladera*, donde ay un corto manantial, se riega un zelemín de cuerda con corta diferencia; y en las expresadas tierras por lo regular se siembra: criadillas y toda legumbre, de hortaliza, y no ai plantíos de árboles frutales ni otra especie.

Y en las de **secano** en diferentes sitios ay plantíos de viñas, en otras se labran para sembarar trigo, cebada y zenteno, en otras garuanzos, aunque de esta especie es mui corta cantidad.

Ay tierras de **pasto** con monte alto, otras con matorrales y chapizares, y ninguna fructifica más de una cosecha al año; las de primera calidad, a exzepción de las que reziben riego, producen con un año de yntermedio para su cultura y descanso, y dando dos cosechas nezesitan dos años de este para su disfruto; las de segunda de la misma especie, producen tres cosechas con su años de yntermedio para cada una y después descansan dos años, y cumplidos estos se continúa en su sementera, alternando por este orden: las de tercera calidad, fructifican tres siembras con su año de yntermedio y después se les da de descanso doce, y pasados estos se prosigue en su cultura por dicho orden; las tierras plantadas de viñas da su fruto anualmente; la tierra de pasto no produce mas que este, y la de monte alto, en alguno años da de sí el de vellota y también el pasto, que este se disfruta por los ganados de los vezinos en año que no se bende; y por lo que haze al fruto de garuanzos este por lo regular se siembra en las tierras de primera calidad y siendo este de mui corta entidad da la misma en su producto.

5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.

A esta pregunta respondieron que en las especies de tierra que ban referidas ai tres calidades: primera, segunda y ynfior, por lo respectibo a secano y por lo que mira a las que tienen riego son de primera calidad.

6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.

A esta pregunta respondieron que en el término de dicho villa no ai plantíos de árboles frutales ni otra especie.

7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.

A esta pregunta respondieron que el plantío de viñas la maior parte de él está en tierra de segunda calidad y en la de primera es de mui corta porción y lo mismo en la de tercera.

8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren

A esta pregunta respondieron que el plantío de viñas se halla hecho sin regla, extendido por la tierra de forma que no puede usarse de ella para otro efecto, a excepción de aquella en que ai algunos parrales ynfructíferos que tiene la maior parte perdidas y por esta razón suelen sembrarse de trigo y cebada.

9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.

A esta pregunta dijeron que en este pueblo no han bisto exemplar de medir las tierras de labor para su venta ni con otro motibo, pues a este efecto se ha gobernado por las fanegas de puño que, según su calidad, se acostumbra a sembrar en ella y a ahora, con el motibo de la medida que al presente se a hecho de las tierras del término de esta villa, han llegado a comprehendre que en el Territorio del Orden de Santiago del que es, tiene la fanega de querdas quinientas setenta y cinco estadales de quatro baras en quadro. Y comúnmente se practica hechar a la fanega de tierra de primera calidad una de trigo para empanarla, compensando una con otra; y de cevada, fanega y media, que son las semillas que regularmente se siembra en dicho tierra; en la fanega de segunda calidad de querda se hechan de siembra nueue celemines de trigo y en zeuada una fanega que son las expezies de granos que en dicha tierra se acostumbra hechar; y en las de tercera calidad se siembra por lo regular, trigo, centeno o escaña, y en la fanega de cuerda de dicha tercera calidad se hecha para siembra seis celemines de trigo, de zenteno tres y escaña una fanega; en algunas tierras de regadío, se planta hortaliza de diferentes expezies como son en los *Huertos de la Encomienda de Segura* que caben nueue celemines estos se arriendan regularmente en doscientos veinte y cinco reales por año, y se regula de utilidad al arrendador, trescientos reales en cada un año, una fanega de tierra propia de Franzisco Díaz Arroyo de regadío que se pone de hortaliza la tiene por arrendamiento Thomas Sánchez y paga setenta reales, respecto de no ser permanente el agua y se le regulan de utilidad al colono, ciento y cinquenta reales. Pedro González Polo en un celemín de la misma tierra, pone hortaliza sólo en el tiempo de berano y se le regula de utilidad, treinta reales al año. Juan García Macayo, en un celemín y medio de la misma tierra, pone hortaliza de verano y se le regula de utilidad, la de quarenta y cinco reales al año. Diego de la Jara tiene, por arrendamiento, tres celemines de la referida tierra, propia de Juan Gallo, y por este paga cinquenta reales al año, se le regula de utilidad ciento y treinta reales, yncluso el producto de la poca fruta.

10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.

A esta pregunta respondieron que en el término de esta villa habrá como nueue fanegas de tierra de regadío y primera calidad y de esta misma de segunda como dos fanegas; de primera calidad de secano, trescientas y nueue fanegas; de las de segunda, un mill ciento quarenta y nueue fanegas; y de la de tercera, mil setezientas cinquenta y una fanegas de cuerda de quinientos setenta y cinco estadales cada una, que son las que les parece compondrá la labor del término.

11. Qué especies de frutos se cogen en el término

A esta pregunta dijeron que en las tierras del término de esta villa se cogen las expezies de frutos de: trigo, zeuada, zenteno, escaña y algunos pocos garuanzos, y en las de regadío que tienen expresadas: legumbres de hortaliza y criadillas, como lo tienen dicho en quarta pregunta.

12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.

A esta pregunta dijeron que la tierra de primera calidad de **regadío fixo** que sirue para hortaliza sembrándose de criadillas ocupa cada fanega de cuerda cinco arrobas y estas producen, hecha regulación por un quinquenio, diez arrobas cada una, que todas hazen zinquenta.

La fanega de tierra de primera calidad de **regadío dudosa** sembrándose de trigo se ocupa con una fanega de esta especie una de querdá, teniendo una hordinaria coltura (sic), produce siete fanegas, hecha regulación por un quinquenio, y sembrándose de zeuada se ocupa con fanega y media una de tierra, y produce treze fanegas y media, bajo la misma regulación y da en cinco años tres cosechas, siendo la una de ellas de criadillas y para boluer a proseguir en su disfrutto nezesita dos años de descanso.

La fanega de tierra de segunda calidad de regadío que este no suele ser permanente, produce en nueve años tres disfruttos y sembrándose de criadillas rinde cinquentta arrobas por ocuparse con las mismas cinco arrobas que las de primera calidad; para sembrarlas de trigo son nezesarios nueve celemines y produce, bajo la misma regulación, seis fanegas; para sembrarlas de ceuada son nezesarias una fanega y tres celemines y estos pueden producir, bajo la misma regulación, doze fanegas.

Y las tierras de primera calidad de **secano** para sembradura producen en cinco años dos cosechas, sembrándose de trigo para una fanega de este, es nezesario fanega y media de cuerda; y de zeuada se ocupa con fanega y media de esta especie y produce nueve fanegas y media, y de trigo siete y se le da su año de yntermedio y después descansa otro.

Las tierras de segunda calidad de secano producen, con su año de yntermedio, una cosecha de cinco fanegas de trigo y para esto se siembra con ocho celemines y haciéndolo de ceuada se ocupa con una fanega y produce siete, bajo la misma regulación, y después descansa dos años.

La fanega de cuerda de tierra de tercera calidad se siembra con media fanega de trigo y esta rinde, bajo la misma regulación, dos fanegas, con su año de barbechera y después descansa quatro; y sembrándola de escaña, se ocupa la fanega de tierra con una de dicha especie y produce una cosecha de cinco fanegas, bajo la misma regulación, con su año de barbechera y otros quatro de descanso y de esta expezie se siembra mui poca, por ser corta su producción en este país; y sembrándose de centeno, se ocupa con tres celemines y estos rinden dos fanegas y alzadas dos cosechas con el enumpziado año de yntermedio, se da a esta especie de tierra ocho años de descanso para que buelua a fructificar y en dicha tierra de primera calidad suelen sembrarse garuanzos y con un celemin y tres quartillos de dicha especie se ocupa una fanega de la referida tierra, y produce una fanega y nueve zelemines de dichos garbanzos, hecha regulación por un quinquenio de todas las referidas semillas, sin considerar los gastos de cultura y recolección.

13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estuviese hecho el plantío, cada uno en su especie.

A esta pregunta dijeron que la fanega de cuerda de quinientos setenta y cinco estadales para siembra de trigo, ocupa de postura, ochozientas vides y aunque son mui pocas las que ay de

primera calidad, un mill vides de esta rinden, en cada un año, veinte arrobas de vino; las que son de segunda, producen las mismas vides, catorze arrobas de vino; y las de tercera, por estar mui deterioradas, pueden rendir cinco arrobas de dicho vino, y no ai otro fruto que este en dicha tierra del que va hecha regulazón por un quinquenio.

14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.

A esta pregunta dijeron que, hecha regulazón por un quinquenio, tendrá de valor la fanega de escaña, nueue reales de vellón; la fanega de trigo, diez y ocho; la de cebada, ocho reales; la de centeno, diez reales; la de garuanzos, treinta y seis reales; la arrova de vino, cinco reales; la arroba de criadillas, dos reales y medio, que son los frutos que producen las referidas tierras

15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como diezmo, primicia, tercio-diezmo u otros; y a quien pertenecen.

A esta pregunta dijeron que las tierras de labor del término de dicha villa tienen la pensión de pagar, en cada un año, el **Diezmo** de todo pan, que perzibe la Mesa Maestral de Villanueva de los Ynfantes, correspondiente a las labradores que le comprehende, y en la parte que perteneze a las tierras con denominación de serna a la Encomienda de Segura, se le paga por estas sus repectibos Diezmos y para la satisfacció de **Primizia**, si alcanzase la cosecha del labrador en la dezmería que se haze a la Mesa Maestral a onze medias de cosecha, aunque en las tierras de serna tenga maior número, se paga la Primizia a la Encomienda de Bastimento que perteneze al Excelentísimo señor Marqués de Croix, su Comendador, y si sólo tiene siembra en las de dicha serna y alcanza el producto para el pago de Primizia, se haze a la Encomienda de Segura que perteneze a su Alteza Real el señor Ynfante Cardenal

Y por lo que mira a los Diezmos de corderos, chotos, lana, queso, enjambres, miel, cera, garuanzos, mulares, caballar y asnal, bacuno y cerdos, correspondiente a Minucias, lo perzibe yntegramente la referida Mesa Maestral y ésta también cobra el Diezmo de bino de las viñas, que se hallan en su therritorio y la mencionada Encomienda de Segura le cobra dicho Diezmo de las viñas plantadas en el suio.

Así mismo se paga por dichos labradores la Dézima que perteneze al Real combento de Uclés de los granos que cobra la Mesa Maestral de dicha villa de Ynfantes por razón del Diezmo, que de ellos le produze, en cada un año, por la que según su valor se le da la razón correspondiente en virtud de la qual probee su distribución o veneficio.

Así mismo se paga por los labradores el **Voto de Santiago y Merindad de Amigos**, que por el primero son tres celemines por cada par de la expecie de trigo y si la siembra se hiciese con dos pares o más, cobra media fanega; y por la Merindad de Amigos, se paga, cinco celemines de trigo, llegando la cosecha a onze fanegas.

Y las tierras que son de **veneficio curado** de esta villa cobra sus Diezmos de granos que en ellas se siembran el cura de su prroquial, y algunos que son de esta los percibe su maiordomo para ayuda a sus gastos.

También se paga por dichos vezinos el **Terzuelo** de trigo, cebada, centeno, y demás semillas que es según la cantidad de granos que por el Diezmo cobra la Mesa Maestral y regularmente se arrienda a maravedís, como lo han executado diferentes vezinos de esta villa. También se paga el Terzuelo de corderos, chotos, lana, enjambres y demás expecies, pertenezientes a Minucias, que perzibe la Mesa Maestral, que así mismo se arrienda a maravedís y perteneziente el de granos a la dignidad Arzobispal de la Ciudad de Toledo y por su parte se toma razón del valor anual de la Mesa Maestral. Assimismo el labrador que tiene tierras arrendadas, por lo que haze a las de primera calidad se acostumbra pagar cinco zelemine de trigo por fanega de tierra; y por la de segunda, quatro zelemine de dicha expecie, y tres de ella por la de tercera, en el año que disfrutan.

16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a qué precio suelen arrendarse un año con otro.

A esta pregunta dijeron que habiendo reflexionado y tomado ynforme de personas yntelixentes de los frutos que rinde, en cada un año, los Diezmos de todo género de granos y sus Primicias, echa regulazión por un quinquenio, a la Mesa Maestral la corresponde ciento y ocho fanegas de trigo por el Diezmo que perziue, ciento y onze fanegas de zeuada, y nueue de centeno, en cada un año.

También cobra el Diezmo de ganado y menudo que le perteneze, produze de valor en cada un año, hecha la misma regulazión, trescientos y treze reales de vellón. También cobra dicha Mesa Maestral los Diezmos de la benta de pastos de los Propios del Conzejo de dicha villa y produze en cada un año, según la misma regulazión, quatrocientos y tres reales.

Assimismo cobra y les perteneze la veintena de la tercera parte de Minucias del ganado menudo y la escribanía pública, que produze uno y otro al año, cinquenta y seis reales y el derecho de Pedido y Anttar, que se paga por esta villa en cada un año, treinta reales y veinte y cinco maravedís.

Por lo perteneziente al Diezmo de vino, que cobra la Encomienda de Segura, será, en cada un año, quarenta arrobas y el que de esta expecie perteneze a dicha Mesa Maestral, esta le yncluye en el balor de la renta de Minucias que ba relazonado.

El Diezmo de granos que perteneze a la Mesa Maestral de todas expecies de este se saca el Terzuelo, que toca a la dignidad de la ciudad de Toledo, y según han reflexionado e ynformes que han tomado, produze en cada un año, hecha regulazión por un quinquenio, treinta y quatro fanegas de trigo; de cebada, veinte y seis fanegas y seis celemines y medio; y de centeno, dos fanegas y un quartillo, y a dicha dignidad le toca y cobra el Terzuelo correspondiente al Diezmo de Minucias de lana, corderos, chotos, queso, enjambres y otras expecies que, hecha regulaczió por un quinquenio, corresponde a cada un año, ciento y veinte reales de vellón.

Al Real Combento de la villa de Uclés, que es del Orden de Santiago, le perteneze y cobra la Dézima de todos los granos que por razón del Diezmo perzibe dicha Mesa Maestral, y según están entendidos corresponde, en cada un año, bajo la regulazión de un quinquenio, onze fanegas, tres quartillos y tres quintos de trigo; de cebada, onze fanegas, un celemín y tres quartillos; y de centeno, quatro fanegas y nueue celemines.

El labrador colono paga de arrendamiento por la fanega de tierra de primera calidad, cinco celemines de trigo y la empana para su siembra con una fanega de dicha expecie y le produze siete fanegas, y descontando ocho celemines y medio de su Diezmo, le quedan de utilidad cinco fanegas y diez celemines y medio de la misma expezie; por la fanega de tierra de segunda calidad se paga quatro celemines de arriendo y seis de Diezmo, que hazen diez celemines y produziendo cinco fanegas una siembra, le quedan de utilidad al colono, quatro fanegas y dos celemines; por la fanega de tierra de tercera calidad se paga tres celemines de arrendamiento y dos y un quartillo de Diezmo, que hazen cinco celemines y un quartillo, y rindiendo dos fanegas de trigo, bajo la misma regulazión, le quedan de beneficio al colono, seis celemines y tres quartillos

Y también le consta que lo que suelen dar los vezinos de esta villa y perziben las personas que cobran el Boto del Señor Santiago son, en cada una año, diez fanegas de trigo y ocho de cebada y por lo que haze a la Merindad de Amigos, seis fanegas de trigo y quatro de cebada.

17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.

A esta pregunta dijeron que en término de esta villa no ai minas, salinas, molinos de ninguna calidad, vatanes ni demás que en ella se refiere, respecto de su corto término y caudales de estos vezinos, que sólo tienen su aplicadzión a la labor con la que únicamente se mantienen, sin más trato ni comercio.

18. Si hay algún esquilmo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquila a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.

A esta pregunta respondieron que en el término de esta villa no ay esquilmo alguno de los que en ella se menzionan.

19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.

A esta pregunta dijeron que en el término de esta villa y fuera de él ay ciento y ochenta y nueue colmenas: de Juan García Macayo, ciento y cinquenta; de Franzisco Díaz Arroyo, treinta y siete; de Juan González Briega, tres; que componen las expresadas ciento y ochenta y nueue, y se les regula de utilidad a cada una, tres reales de vellón.

20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.

A esta pregunta dijeron que en la poblazión y término de dicha villa ai las expecies de ganados que, con distinzión de su número, son de la forma siguiente:

Para el tráfico de la labor y de demás comercio ai diez y ocho pares de mulas y machos y veinte y ocho pares y una cabeza de bueyes y bacas para dicho fin; dos caballos que se ocupan en el propio tráfico, conduzir leña y demás nezesario; quarenta y siete pollinas domadas que se ocupan en acarrear leña, aperos de labor y demás que se ofreze a sus dueños; catorze pollinos domados, los diez de ellos para el mismo efecto que las pollinas, y los quatro que trafican en la arriería; un grañón, que sirbe para hechar yeguas y cinco pollinos y pollinas de cría de todas hedades sin domar.

Así mismo ai quinze bacas cerriles para cría en piara, treinta y seis cabezas de bacuno, hembras y machos, de todas hedades hasta tres años que pastan en el término de esta villa y fuera de él y son de diferentes dueños.

Treszientas cinquenta y siete obejas de parir, nueue carneros para padres y doszientos diez y seis corderos y corderas de cría de este año.

Ciento y quinze cabras de cría, ochenta y tres chotos y chotas y treze machos padres y de carne.

Treze cerdudas de vientre, ocho cerdudos primales y andoscós, y treinta y cinco cerdudos hembras y machos de cría de este año.

Veinte y cinco yeguas de biente y algunas de ellas en piara, ocho muletos hembras y machos de la cría de este año.

Siete mulas y machos de sobreaño, un potro cría de este presente año, cuio número de cabezas de todas expecies, son de diferentes dueños.

Y las que a cada uno pertenecen según el ato de ganado que le comprehende, son a saber: Juan Gómez Morzillo, tiene un ato de obejas de ciento y veinte cabezas de cría, setenta corderos y corderas de las de este año.

Franzisco Díaz Arroio, ciento y setenta obejas de parir, con ochenta corderos y corderas, cría de este año, que componen un ato.

Fernando Rubio, tiene sesenta obejas de parir con quarenta y tres corderos, hembras y machos, así mismo cría de este.

Juana Vezares, tiene diez y seis ovejas y nueve corderos hembras y machos, así mismo cría de este año, dados a guarda con el expresado Francisco Díaz Arroio.

Marcos de Moia, tiene veinte cabras de parir, con diez y siete crías, hembras y machos.

Diego Triuiño, tiene treinta y tres cabras con diez y siete chotos, hembras y machos, cría de este año.

Que son los vecinos de dicha villa que tienen maior número de ganado de las dos especies que ban expresadas y aguarda con sus criados, pues por lo tocante a yeguas unas están en pjaras de pueblos extraños, y otras las tienen dichos vecinos para el servicio de su labor y demás necesario; y por lo perteneciente a ganado bacuno, de cerda, uno y otro mayor y menor, parte de las vacas que ba expresado su número son de labor y otras que son cerriles y están a guarda en atos distintos, producen las crías que ban relacionadas, subzediendo lo mismo en el ganado de cerda que este se guarda en la bez del Conzejo, y todo el ganado que ba referido es del común de vecinos y se remiten a la expresión que hagan dél en sus memoriales, de su por menor según especies de que resultara su lexítima salida por tener, el que más, tres o quatro cauezas de los referidos ganados

Que es quantto en el asunto pueden dezir y les comprehende según su cargo y bajo de él según su comprehensión, conozimiento, experiencia en el tráfico de la labor, trajinería y granjería de ganados, salvas las contingencias de la cabezas que suelen perezer por los malos años, temporales, enfermedades y lobos, que entre los años fértiles, mediano y estériles, uno con otro, con dedución de ympenso y sin él, haviendo prezedido tomar barios ynformes, pasaron a hazer la regulación de la utilidad que produce cada especie de dicho ganado por cabeza, que es en la forma siguiente:

Un **buey o baca de labor** yncluso gasto de su mantenimiento de pastos, grano y paja, doscientos reales, y sin él, ciento de utilidad al año.

Una **mula, macho o caballo de labor**, yncluso su mantenimiento de grano, paja, herradura y demás conducentes, utiliza por año a su dueño, trescientos reales de vellón y sin él, ciento y cinquenta, y lo mismo aplicando este ganado a otra qualquiera servicio.

Un **pollino para el servicio de la labor**, yncluso su mantenimiento de grano, paja, herraduras y otras cosas, da de utilidad doscientos y cinquenta reales de vellón, y sin él, ciento y treinta, y lo mismo en otro qualquier servicio.

Una **pollina domada**, haziendo la quenta de una cría en dos años, yncluso el valor de la mitad que en cada año la corresponde, con el mantenimiento de grano, paja, herraduras, y otras cosas, da de utilidad, doscientos y cinquenta reales de vellón, y sin él, ciento y treinta, y lo mismo en qualquiera servicio que se aplique.

Un **pollino**, supuesto su valor el de sesenta reales al desteto y al cumplir un año aumenta su valor hasta dos años, treinta reales, yncluso el gasto de mantenimiento, y sin él, quinze; de dos años hasta tres, aumenta su valor, con el gasto sesenta reales, y sin él treinta, de forma que en esta hedad y sazón, para su benta y aplicarle al trabajo, es todo su valor, ciento y cinquenta reales.

Una **baca cerril**, haziendo la quenta de que produce una cría en dos años y por su valor, ziento y diez reales, le corresponde por año, cinquenta y cinco reales, yncluso el valor de sus pastos, y sin él, quarenta reales.

Un **añojo**, supuesto su valor de ciento y quinze reales en el desteto y cumplido un año, hasta dos, aumenta su valor, yncluso el mantenimiento, cinquenta y dos reales, y sin él, treinta y seis; hasta cumplir tres años aumenta su valor, cinquenta y seis, yncluso su mantenimiento, y sin él, quarenta y uno, de forma que en esta hedad y sazón para su benta y aplicarle para criar o al exercicio de la labor, tiene de valor, doscientos y diez y seis reales.

Un **burro grañón**, que es de Juan Gómez Morzillo, que sirbe para lo que antezedentemente se expresa en esta respuesta, tiene de utilidad al año seisientos reales.

Una **yegua de vientre**, haziendo la quenta de bacantes y malos partos en seis años da tres crías, y en ellas deuserse cubrir al terzero, conforme a la última orden de la Real Junta de Caballería del Reyno, produze dos muletos y un potro, y regulado el valor de aquellos, cada uno por el de trescientos y cinquenta reales, y el de este por el de ziento y veinte y dos, da de utilidad por año, yncluso su mantenimiento de pasto, guarda y cauallage, ciento y treinta y siete reales, y sin él, quarenta y siete.

Un **muleto**, supuesto su valor el de trescientos y cinquenta reales al desteto y cumplimiento de quatro meses hasta un año, aumenta su valor, ciento y cinquenta reales, yncluso el mantenimiento de su desteto, pasto y guarda, y sin él, sesenta reales; de un año hasta dos, aumenta cien reales, yncluso el costo y mantenimiento de guarda y pasto, y sin él cinquenta; de dos para tres años otros cien reales, yncluso su ympenso, y sin él cinquenta, de forma que en esta calidad y sazón para benta u aplicarle al trabajo, es todo su valor ochozientos reales.

Un **potro**, supuesto su valor al desteto y cumplir quatro meses, el de ciento y veinte reales, aumenta su valor hasta cumplir un año, yncluso su mantenimiento y guarda, ochenta reales, y sin él quarenta; de un año hasta dos, aumenta de valor, nobenta reales, yncluso su mantenimiento y guarda, y sin él, quarenta, y hasta cumplir tres años, aumenta su valor, ciento y diez reales, yncluso su mantenimiento, y sin él, sesenta; de suerte que en esta hedad y sazón para su benta y destino a qualquier servicio se le da por su valor, quatrozientos reales.

Una **obeja**, haziendo la quenta de una cría en dos años, y por su valor, quinze reales, le corresponde, por año, siete y medio a que se añade otros tres reales y medio por la lana y añino, por lo que es toda la utilidad que rinde, onze reales, yncluso mantenimiento de pasto, sal y guarda, y sin él, cinco reales.

Un **cordero**, supuesto su valor al extremo por quinze reales, a la sazón de primal aumenta su valor, con la lana, diez reales, yncluso su mantenimiento de sal, pasto y guarda, y sin él, quatro reales; a la sazón de andosco, aumenta su valor onze reales, yncluso su mantenimiento como ba referido, y sin él, cinco; a la sazón de tres años, aumenta su valor, con la lana, diez reales, con la misma costa, y sin ella, quatro; de forma que con tres sazones para su benta en la de primal bale, veinte y cinco reales, en la de andosco, treinta y siete y en la de tres años, quarenta y seis reales.

Una **cabra**, haziendo también la quenta de una cría que de en dos años, y por su valor de esta diez y ocho reales, la corresponde por año, nueue, y de leche dos, compone su producto, onze reales, yncluso su mantenimiento de sal, pasto y guarda, y sin él, seis reales.

Un **cabrito**, supuesto su valor de diez y ocho reales, al extremo y separación de la madre, hasta la sazón de primal, aumenta el de diez reales, yncluso el propio coste, y sin él, dos; a la sazón de andosco, aumenta de valor catorze reales con el propio costo, y sin él, ocho; a la sazón de tres años, aumenta su valor, doze reales con la misma costa y sin ella, siete; de forma que siendo esta la perfecta sazón para su venta, es todo su valor, cinquenta y quatro reales.

Una **puerca de cría**, da tres lechones, su valor cada uno, al destete, doze, y por todos utiliza treinta y seis reales, incluso su mantenimiento y guarda, y sin él doze.

Un **lechón**, supuesto su valor al desteto, por doze reales, hasta cumplir un año le aumenta diez y ocho con costa y guarda, y sin ella, seis; hasta dos años, le aumenta, quinze, ynclusa costa, y sin ella, seis, y lo mismo hasta tres años; de forma que para su benta tiene de valor, treinta y seis reales, sin yncluir su costa de mantenimiento y guarda; que es quantto en este assumpto pueden dezir.

21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en la casas de campo o alquerías.

A esta preguntta dijeron que el número de vezinos de que se compone esta villa es el de noventa y siete, en que se incluien, viudas, pobres, otros que tamvién lo son jornaleros, en que se comprende el cura de la parroquial.

22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señorío, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.

A esta pregunta dijeron que esta villa y su población se compone de noventa casas habitables y las más de ellas necesitan repararse para su conservación, aunque son de corta habitación; y sobre sí no tienen carga alguna de señorío, ni demás que en ella se menciona.

23. Qué propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.

A esta pregunta dijeron que esta villa tiene Propios: la dehesa que llaman del *Carrascal* que es cuatro cuartos; los *Cottos* y *Redonda*, con un orno de poia de cozer pan; las Casas de Ayuntamiento y Real Cázel; y los tres cuartos de la expresada dehesa se arriendan para el goze de ybernadero y beranadero, sufriendo la carga del ganado bacuno de labor de los vecinos, y produce su remate tres mill y doscientos reales, y sin el gravamen de entrar a pastar el referido ganado, balora en cada un año su pasto, según los pares que le comen, tres mill y cuatrocientos reales, cuyo importe de la cantidad de su remate le percibe la parte de la Obra Pía de San Juan Evangelista de la ciudad de Baeza, que fundó el canónigo don Pedro Fernández de Córdoba, para el pago de los réditos de un principal de censo de cinquenta y dos mill novecientas cuarenta y un reales y seis maravedís, impuesto sobre los Propios que tiene esta villa a su cargo.

Otro censo, su principal ocho mil y quinientos reales a favor de don Blas Fernández Buenache, vecino de Villanueva de los Ynfantes, como poseedor de los vínculos y mayorazgos que fundaron Francisco Fernández Buenache y doña Ynés Patón, su mujer.

El otro cuarto de referida dehesa del *Carrascal* que llaman el del *Pozo*, da, en cada un año, setecientos treinta y cinco reales de vellón, según su arrendamiento, con la carga y comisión de entrar a pastar en él el ganado bacuno de la labor, y sin esta pensión en su legítimo valor setecientos ochenta y cinco reales, que percibe el mayordomo de Propios de éste Conzejo; los referidos cotos valen, en cada un año, cuatrocientos reales de vellón y que estos y setenta y cinco reales, en que está arrendado el orno de poia, también los recibe dicho mayordomo, y unos y otros se convierten en los gastos precisos anuales de dicha villa.

La mencionada *Redonda* sólo se arrienda por el tiempo de siete semanas con la misma carga de pastar en ella el ganado bacuno de la labor, y rinde su arrendamiento, en cada un año, doscientos reales de vellón, y sin dicha carga es su legítimo valor el de doscientos veinte y cinco reales; el fruto de vellota de la dicha dehesa del *Carrascal* se aprovecha el común de vecinos y siendo muy corto por estar las enzinas muy deterioradas, se le reguló su valor anual, por un quinquenio, en ciento y veinte reales, previniéndose que el citado orno de poia corre a cargo Alphonso Sánchez, su arrendador, y las partidas que van relacionadas componen cinco mil y cinco reales de vellón.

La **escribanía de Ayuntamiento** de esta villa está en posesión de usar de ella nombrando escribano que la sirva, sin constar título de su propiedad, y al presente la sirve Bartholomé Martínez, vecino de la villa de Villamanrique, en los casos precisos que se ofrecen, sin pagar maravedís algunos, antes sí tiene situado por la misma razón; y sirven también la del número, que es de la Mesa Maestral de la villa de Ynfantes, y por sus ausencias asiste Fiel de Fechos que está nombrado, por cuya razón no tiene más utilidad que los cortos derechos que de algunas diligencias se le pagan, y no se regulan utilidad a dicha escribanía de Ayuntamiento por no producirla por arrendamiento ni de otra forma, respecto de que por la cortedad del pueblo no puede mantenerse en él el escribano que sirva dichos oficios, y no tienen presente ni saben que dicha villa tengan utilidad alguna por razón de Propio que goze, ni renta anual

mediante que en ella no se cobra el derecho de Correduría ni Almotazenía por no tener estos ofizios por compra hecha a su Magestad por sí ni particular.

Y el producto de los Propios que ban relazionados no alcanzan al pago de réditos de principales de zensos de que ba hecho mención tiene contra sí esta villa y sus Propios hipotecados a ellos como para los gastos anuales.

Por lo respectiuo a algunas tierras que se dizen valdías y son montuosas y peñascales, de estas no tiene la villa utilidad alguna por ser comunes y estar declarado assí por Real Decreto de su Magestad por ser del Campo de Montiel y sólo en tiempos del año los pocos ganados de los vecinos suelen entrar a pastar, y se le regulan, por un quinquenio, en caso de arrendamiento, cien reales de vellón.

Y sobre todo lo expuesto se remitten al testimonio que la pregunta previene deuen darse de éste particular firmado por Bartholomé Martínez Patón, escribano de su Magestad, vecino de la villa de Villamanrique, que asiste a las dependencias de esta villa en casos urgentes.

24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.

A esta pregunta dijeron que esta villa usa por advitrios los pastos de los quartos llamados *Ardar, Quebradas y Mirones* de su término, en virtud de facultad que obtuuo de su Magestad y señores de su Consejo de Órdenes, cuia conzesión se hizo por diez años para hazer pago a la Real Hacienda de mas de seis mil reales que se le estauan debiendo por esta villa y sus vecinos del encaueamiento de Alcaualas, Cientos y Millones y Seruicio Ordinario, correspondientes a los años del mil setecientos treinta y tres y el siguiente de settecientos treinta y quatro, ocasionado de la falta de frutos que, generalmente, se experimentó en ellos y grabe nezesidad que padecieron éstos vezinos por dicha razón, cuio desempeño del crecido déuito se hizo poniendo su ymporte en la Thesorería de Rentas de la ciudad de Alcaraz, cuia facultad se halla presentada en la Yntendencia General de la villa de Almagro del mandato del señor Yntendente de esta provincia, que reside en ella, por quien, en conformidad de lo resuelto por su Magestad en el capítulo sexto de su Real Decreto de siete de julio del año pasado de mil setecientos y cinquenta, mandó que dichos aruitrios que continuasen hasta que por su Magestad otra cosa se mandasen, sacándolos al pregón por término de nueve días, cuio autto fue probeido en la referida villa de Almagro a tres de noviembre de dicho año de setecientos y cinquenta, desde el qual se ha hecho la referida almoneda de los pastos de los cittados aruitrios en la nominada Yntendencia, sin que constte a esta villa, hasta de presente, su valor anual, por no auérsele hecho sauer ni auerlo solicitado, en cuia virtud se ha continuado en dichos aruitrios sin destino de su productto, siendo el ánimo de la villa aplicar éste caudal en veneficio de sus vezinos descontándose de sus Contribuciones Reales, como lo ha ejecutado anteriormente quando usó de ellos hasta fin del año mil setecientos quarenta y seis, en que espiró la facultad que ba expresado, luego que se hizo pago de los déuitos Reales de encabezamiento del sobrante que quedó, habiendo produzido, en cada un año, ochocientos reales de vellón, los pastos aruitrados, y en los diez de la conzesión tubieron el de ocho mil reales, haviendo pagado, así mismo, con esta cantidad y la correspondiente de esta ventta hasta fin de mil settecientos quarenta y nueve, el valimiento de mitad y quatro por ciento de arbitrios que a cobrado su Magestad, por cuya razón se ha continuado en ellos y se remiten al testimonio que en este asumpto se ha dado por dicho Bartholomé Martínez, y al presente del producto de dichas hieruas ay que pagar a su Magestad el valimiento de quatro por zientto y derechos que en dicha Yntendencia se causen, como tamvién lo que

pertenezca a su contador principal y thesorero de estos caudales, según la asignación que se les haga como se previene en el citado Real Decreto.

25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.

A esta pregunta respondieron que los gastos anuales de ésta villa, regulados por un quinquenio, importan un mil ochocientos noventa y nueve reales y cinco maravedís en esta forma:

Ciento y cincuenta reales que se acostumbra gastar en el **predicador de Queresma** por su limosna y manutención.

Cuarenta y tres reales que importan del cumplimiento de los **votos** de la Combersión de San Pablo, San Marcos Evangelista y aparición del Señor San Miguel.

Veinte y nueve reales y catorze maravedís que se pagan de limosna a los **Santos Lugares**.

Quarentta y nueve reales que importan los gastos de publicación de la **Santa Bulla**.

Zientto y cincuentta reales que se consideran de derechos de **veredas** que se libran haciendo sauer ordenes superiores y otras particulares.

Zinquentta y cinco reales que se pagan de ayuda de costa, en cada un año, al **Alcalde mayor de la villa de Ynfantes**.

Quatrocientos y cincuentta reales que, en cada un año, se paga por ayuda de costa a Bartholomé Martínez Patón, **escribano** que asiste a las dependencias (sic) precisas de villa, que es vezino de la de Villamanrique.

Doscientos y ocho reales que compone el gasto anual por los salarios de la audiencia de Gouernador de dicha villa de Ynfantes en la **ynseculación** que haze en ésta villa.

Doscientos cinquenta y un real que, por regulación de dicho quinquenio, importa el gasto de la **audiencia de Mesta**.

Quatrocientos cinquenta reales de vellón que se paga a la Mesa Maestral de la villa de Ynfantes por el Diezmo que le pertenece del valor de las **yeruas de Propios** al año.

Treinta reales y veintte y cinco maravedís que así mismo se le pagan por el **Pedido y Antar**.

Y treintta reales que se regulan en cada año para los gastos de reparos en las Casas de Ayuntamiento y Cárzel Real.

Que las mencionadas partidas componen los dichos un mil ochocientos noventa y nueve reales y cinco maravedís.

26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.

A esta pregunta respondieron que dicha villa paga los **réditos de los dos principales de zenso** que ban relacionados, el uno de zinquenta y dos mil nobezientos y quarentta y un real y seis maravedís de vellón que, al tres por ziento, importan un mil quinientos ochentta y ocho reales y ocho maravedís a fauor de la Obra Pía que, en la ciudad de Vaeza, fundó el canónigo don Pedro Fernández de Córdoba en virtud de Facultad Real para cuya seguridad se hipotecaron los Propios de ésta villa, la que no tiene al presente copia de la escriptura de obligazón que se otorgó a este efecto porque, aunque se ha buscado en los papeles de su archiuo, no se ha podido encontrar, que no es dudable habrá padecido extrauio aunque consta de los papeles del Aiuntamientto y poder que por dicha Obra Pía se tiene dado a Franzisco Díaz Arroio, vecino de esta villa, quien en su virtud cobra los créditos y da las correspondientes cartas de pago; assimismo tiene la villa contra sí un censo, su principal de ocho mil y quinientos reales a fauor de don Blas Fernández Buenache, vezino de la villa de

Ynfantes, como poseedor que es de los vínculos y maiorazgos que fundaron Franzisco Fernández Buenache y doña Inés Patón, su muger, a cuios réditos está hipotecada la citada dehesa del *Carrascal*, que, al tres por ziento, importan, en cada un año, doszientos zinquenta y cinco reales y los de amuos (sic) principales componen un mil ochocientos quarentta y tres reales y ocho maravedís, y subzediendo lo mismo en quanto a la copia de escriptura de obligazió de éste zenso de lo que va expresado por el antezedente .

También corresponde pagar a esta villa la **Alcavala y Cientos de la venta de yeruas** que estos se consideran en el encauezamientto que se haze con Rentas Provinziales; que es quanto que tienen que dezir en éste assumpto.

27. Si está cargado de servicio ordinario y extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.

A esta pregunta respondieron que esta villa está pagando, en cada un año, a su Magestad quattrozientos veinte y un real y veintte y tres maravedís por el Seruicio Ordinario y Extraordinario, según receptoria, y tamvién como tienen expresado.

Quatro mil doscientos noventa y seis reales y veinte y quatro maravedís por los derechos de Alcavalas, Cientos antiguos y renovados, y Reales Seruizios de Millones, que es el todo de dichas contribuziones, por ser la de dichas Alcavalas y Cientos importantes dos mil trescientos veintte y cinco reales, y las de los Reales Seruizios de Millones de un mil quinientos y zinquenta reales, que con los quattrozientos veintte y un real y veintte y tres maravedís de la paga de Seruicio Ordinario hazen los dichos quatro mil doscientos noventa y seis reales y veinte y tres maravedís de vellón, que son las que tienen que exponer a ésta pregunta y se remiten al testimonio que en este assumpto habrá dado dicho escribano Barttholomé Martínez.

28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.

A esta preguntta respondieron que en esta villa no ay renta alguna, ni oficio enagenado a la Real Corona, ni tiene noticia de ello.

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.

A esta pregunta dijeron que en esta villa y su término ay un **mesón**, propio de Juan Gómez Morzillo, Quiteria Jimeno y los hijos menores de Franzisco Vallesteros, regidor de esta villa por su legítima materna, el qual está arrendado, al presente, a Alphonso Ruuio, y paga por él, en cada un año, trescientos quarenta y cinco reales, y por razón de la venta que haze de paja y zeuada a los arrieros y traginantes que transitan, y otros que venden géneros por esta razón y la de su asistencia (sic) se le considera tandra de utilidad al año, un mil reales de vellón, por no ser el paso de la maior frecuencia .

En esta villa hay **puesto de vino** por menor por no tener taberna en propiedad, y éste está al cargo de Ana Vallesteros, que vende el vino y azeitte por menor, como tamvién aguardiente, y se le regula de utilidad al año, por un quinquenio, en la venta de vino quattrozientos reales, por la de azeitte ziento zinquenta, y la de aguardiente doscientos reales, que son las tres especies que, comúnmente, se vende por la persona a cuio cargo corre dicha taberna, que las tres partidas componen setezientos y zinquenta reales.

En esta villa **no ay tienda de mercader** no de otros géneros alguno, a excepción de que la referida Ana Vallesteros vende arroz, criadillas, frutas, sardinas y otras cosas menores, que esto no es de continuo, sí alguna temporada porque los vezinos se surten de por maior por lo regular según su posibilidad, de cuyo comercio se le regula de utilidad, en cada un año, hecha por un quinquenio, cinquenta reales de vellón.

En dicha villa **no ay casa de carnicería pública** propia de ella y la venta de carne y su abasto corre al cargo de la mencionada Ana Vallesteros, y en sus casas la pesa y vende, por el que se le regula de utilidad al año, hecha la de un quinquenio, al respecto de ciento y cincuenta machos de consumo, y de quatro reales cada uno, seiscientos a su veneficio, sin comprehendere el que perteneze, por razón de su trabajo de matanza y peso, porque este va compensado en la obligación que haze de este abasto.

Asimismo ai una **venta** en el término de esta villa que llaman la de *Lejuelo*, y es propia de Juan Gómez Morzillo, Pedro González Polo, Vizente González, María Vicenta Gimeno y Pablo Macaio y la tiene arrendada Miguel de Oliz, que antes ha tenido el mesón de esta villa, por el que ha hecho en esta ocasión obligación de pagar nobezientos reales, no obstante que siempre ha estado ajustada en setezientos y cinquenta reales por la utilidad que puede produce ir al arrendador de la venta de paja y zeuada, azeite, bino, y demás comestibles, que se le permite tener para los que transitaren en ella, se le considera la de tres mil reales al año, por un quinquenio, la Alcauala y Cientos de el Viento comúnmente se arrienda por el abastecedor de carne y los derechos que a la ventta de esta pertenezen, se le consideran en el precio a que a de dar cada libra, y esta utilidad va cargada en la que se a considerado de tal abastecedor, y por que se condicionan dar caual la libra al comprador, en cuos términos, por dichos derechos del Vientto, que tienen arrendados en trescientos reales por año la expresada Ana Vallesteros, a esta por dicha razón se le cargan doscientos reales de utilidad.

30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.

A esta pregunta dijeron que en esta villa no ay hospital alguno

31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.

A esta pregunta dijeron que en esta villa no ai mercader de por maior, ni otro comercio de los que en la pregunta se expresa, sí solo la tienda o venta de arroz, pescado o fruttas que suele vender Ana Vallesteros, que ya va referida, y por algunos vecinos en éste presente año y otros diferentes suelen arrendarse a la Mesa Maestral el Diezmo de Minuzias que le corresponde de ganados, lana, queso, miel, enjambres y cera, como en este año lo han efectuado Diego Treuiño y otros compañeros en la cantidad de seiscientos reales, según están entendidos, y se consideran de utilidad, al que tuuiese arrendado, la de ziento y cinquenta reales por año.

Tamvién por vecinos de esta villa suele arrendarse la renta de el Terzuelo de grano de todas expezie que pertenece a la dignidad Arzovispal de la ciudad de Toledo, que le tienen arrendado Alphonso Jimeno y compañeros, en dos mil y doscientos reales, por el que se le considera de utilidad doscientos reales de vellón. El Terzuelo de borregos, lana, queso y demás que va expresado, comprehende el Diezmo de Minucias y pertenece a dicha dignidad Arzovispal y se regula, por lo regular, por ziento y veinte reales y le regulan de utilidad sesenta reales de vellón, que es lo qua ay en este asumptto.

Diego Machado, Fiel administrador de los efectos de Diezmos de la Encomienda de Segura, tiene de salario por esta ocupación quinientos reales de vellón al año.

Juan González León, a cuyo cargo corre la venta de tauaco en esta villa, interesándose en la décima de su valor, se le regula de renta trescientos y sesenta reales al año.

Franzisco Díaz Arroyo, apoderado y administrador del censo que contra los Propios de esta villa tiene la Obra Pía que en la ciudad de Vaeza fundó el canónigo don Pedro Fernández de Córdova tiene por esta razón doscientos y quarenta reales de renta anual.

Y no ay otra persona que tenga renta fixa en esta villa.

32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzos, especería u otras mercaderías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A esta pregunta dijeron que en esta villa no ay tendero de paños, ropas de oro, plata sedas, lienzos, ni otras mercaderías, excepto la tienda de Ana Vallesteros que tiene a su cargo la venta de vino, azeite, aguardiente, arroz, pescados, fruttas, y otras cosas menudas, por cuya venta le va regulada su utilidad en las preguntas veinte y nueve y treinta y una de este Ynterrogatorio.

La **escribanía** de esta villa la ejerce Bartholomé Martínez vecino de Villamanrique a quien se le da de situado en cada un año quatrocientos y cinquenta reales de vellón, y en el tiempo de su ausencia ejerce como escrivano de Fechos Joseph de Pisa, sin utilidad alguna.

Ay un **zirujano** llamado Jinés Nauarro que por su abanzada edad y estar impedido no se le considera utilidad alguna.

Un **maestro de niños**, llamado Joseph Thomas de Pisa, a quien tampoco se considera oy utilidad por no tener discípulos.

Ay dos **arrieros** llamados Benito de la Peña y Lorenzo de Moia, que trajina cada uno con dos cauallerías, y les regula de utilidad anual a mil y seisientos reales a cada uno.

Dos **cazadores** que son Franzisco Solana y Juan García Benito, a quienes se considera de ganancia anual en doscientos reales, a cada uno.

Un **ministro ordinario**, llamado Joseph Medina, se le regula de utilidad anual quatrocientos reales.

Dos **sachristanes**, Christóbal y Juan de Pisa, a quienes se les regula de utilidad anual, al primero, como maior, se le regula de utilidad trescientos reales, que unidos con quinientos que goza por situado, hazen ochozientos reales, y al menor, que es hijo de él primero, se le regula de utilidad en cada un año quatrocientos y cuarenta reales.

Dos **mesoneros** llamados Miguel de Olis y Alphonso de Ruuio de Aro, y les regula anualmente al primero de utilidad tres mil reales, y al segundo mil reales de vellón; y no ay otros ejerzizos ni personas de las que la pregunta refiere.

33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.

A esta pregunta respondieron que en esta villa ay un maestro de **alarife y cantero**, que lo es Juan Gómez Briega, quien por su abanzada edad lo ejerce mui poco, a quien por esta razón le consideran de utilidad diaria seis reales de vellón.

Un **maestro de herrero y herrador** llamado Franzisco Bonifacio Sánchez, a quien se le consideran de utilidad diaria quatro reales de vellón.

Un **maestro de zapatero** que lo es Pedro López se le regula de utilidad diaria, quatro reales.

Otro **zapatero de viejo**, llamado Pedro Serna, a quien le regulan de utilidad diaria quatro reales.

Assimismo ay dos **carreteros** que lo son Alphonso Parra y Juan Guerra, a quines se les regula de utilidad diaria a quatro reales de vellón.

Un **baruero** llamado Antonio de la Peña, a quien se le regula de utilidad diaria tres reales.

Ay tamvién siete **panaderos** que después de sus lauores se ocupan en cozer pan, que lo son: Alphonso Sánchez, Diego Treviño, Juan Venitto, Manuel de Bustos, Antonio Ruiz, Blas Garrido y Antonio Gil, a los que regulan de utilidad diaria tres reales de vellón.

Tamvién ay assimismo un **molinero** llamado Franzisco Antonio González, a quien le regulan de utilidad tres reales de vellón.

Ay un **cardador** llamado Antonio Murziano, se le regula de utilidad diaria tres reales de vellón. Y pasando a regular las utilidades que resulta a los labradores, hijos de esttos, maiorales, ayudadores, zagales y demás empleados en los ganados dijeron que a os **labradores** de su propia hazienda les regula de utilidad diaria a tres reales; a los **hijos y hermanos** de esttos lo mismo; a los que siruen con titulo de **maiorales** regulan diariamente tres reales; a los ayudadores a dos reales y medio; y a los **zagales** a dos.

34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.

A esta pregunta dijeron que esta villa no ay comercio ninguno de los que ella se expresa.

35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.

A esta pregunta dijeron que esta villa ay veintte y nueue **jornaleros**, y de estos los nueue de temporada que ya quedan referidos en la pregunta treinta y tres porque labran con cauallerías menores que tienen para sembrar sus peujares, y a estos se les regulan ciento y cinquenta días al año, que al respecto de dos reales cada uno, sin incluir el mantenimiento que se les da, además del jornal, hazen trescientos reales, y con él, a razón de quatro reales al día, hazen seiscientos reales.

36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.

A estta pregunta dijeron que en estta villa ay cinco pobres viudas que viven de pedir una limosna, la una que se llama Cathalina Bergara, otra María Fernández de Reyes, otra María de Moya, otra Mónica Serrano y la otra Francisca de Moya y Juan López de avanzada hedad tamvién pobre de solemnidad.

37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.

A estta preguntta dijeron que en esta villa no ay vezino alguno que tenga embarcaciones ni otra cosa de cuanto contiene la pregunta.

38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.

A esta pregunta dijeron que en esta villa no ay otro algún eclesiástico si no es don Pedro Millán de Chaues, cura propio de la parroquial de ella.

39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.

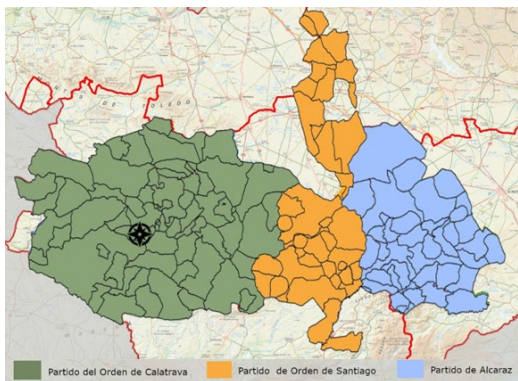
A esta preguntta dijeron que en esta no ay combento alguno ni religiones de las que ella se refiere.

40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las provinciales, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

A esta pregunta dijeron que en esta villa ni su término no ay renta alguna que corresponda a las Generales ni a las Provinziales que deben extinguirse comprehendidas en dicha pregunta

En cuia conformidad se concluyeron las respuesttas de el precitado Ynterrogatorio, y todas las personas que a ellas han concurrido y consttan de el pliego primero, caueza de ellas, dijeron hauer respondido en quanto a su leal sauer y entender, sin que tengan noticia de lo contrario, ni otra cosa alguna que exponer, aneja e incidente a los particulares que yncluie, y lo firmaron con su Merced en señor Juez de estta Comisión, de todo lo qual yo, el infraescriptto escribano de ella, doy fee.

Don Jazinto García Prieto. lizenciado don Pedro Millán de Chaues. Pedro González Polo. Franzisco Vallesteros. Juan García Macaio. Pablo Macaio. Franzisco Díaz Arroio. Juan Gómez Morzillo. Vizente González. Bartholomé Martínez Patón. Ante mi, Juan Martínez Carrero.



68. PUERTOLLANO (3)

(Puertollano del Campo de Calatrava)

En la villa de Puertollano, Campo de Calatrava, en diez y seis días del mes de abril de mil setecientos cinquenta y dos

años, el señor licenciado don Alphonso Pérez Jixón, Abogado de los Reales Consexos, Juez Subdelegado del señor don Pedro Manuel de Arandía Santeestevan Echeverría Pérez de Alberro, Cavallero del Orden de Calatrava, Jentil Hombre de Cámara de entrada del Rey de las Dos Sicilias, Ayuntamiento de los Exércitos de su Magestad, Capitán del Reximiento de sus Reales Guardias de Infantería, Governador Político y militar de la villa y Partido de Almagro, e Intendente general de la Provinzia de la Mancha, en conformidad de lo prevenido por el capítulo quarto de la Real Instrucción, establecida para la aberiguación de los efectos sobre que puede fundarse una sóla contribución en lugar de las Rentas Provinciales, y de las dilixencias que sobre ello a practicado su Merced con los Alcaldes y Rexidores de esta villa, ProcuradorSíndico y su escrivano de Ayuntamiento para la elección de las personas practicas, ynteligentes, noticiosas, y de la mexor opinión, pasó a recibirles a todos juramento por Dios nuestro Señor, y a una señal de Cruz, en forma de derecho, el que icieron como se requiere, y ofrecieron decir verdad sobre lo que les fuere preguntado, y para que mas bien conste de los nombres, empleos y oficios de todos los susodichos juramentados son a saver: los señores don Sevastián de Prado y Diego Joseph de Arias, Alcaldes ordinarios; don Pedro Delgado, Andrés Barrera, y Juan del Campo Jiménez, Rexidores; don Luis de Oliver y Oces, ProcuradorSíndico General; y Alphonso Rodríguez de Cáceres, escrivano de Ayuntamiento; don Gerónimo Delgado y Oliver, don Raymundo Delgado y Carrillo, don Franzisco Pastor de Mora, don Diego Tardío, Julio Palomo, morador en la aldea de Arroyo de la Yguera, Juan de Mora Martínez, que lo es en la del Villar, Joseph Ruiz, en la de Cavezarrubias, Domingo Fernández, en la de Ynojosas, y Antonio Serrano, en la de Bentosillas, personas prácticas, yntelixentes, y noticiosas, tanto en la labraduría (que es su principal exercicio), calidades y cantidad de tierra, sus frutos y cultivo, como en el número de personas de esta villa sus artes, comercio, grangería, ocupaciones, y utilidades de cada uno, y estando así todos juntos y combocados con el licenciado don Joachín Gauna, theniente de cura de la parroquial de esta expresada villa, quien a concurrido a este acto en virtud del recado cortesano que se le hizo por yndisposición del propietario, fueron preguntados todos por el thenor de las preguntas del Interrogatorio que está por caveza, y las respuestas, que sobre todo su contenido y cada uno de sus particulares dieron, son las siguientes.:

³ La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas, 1ª Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L471_001/063, digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPCR, CE, Leg. nº 731. Family Search: <https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:S3HT-6FM3-TTV?wc=MDN8-WMS%3A166169201%2C167815901%2C167847101&cc=1851392>

1. Cómo se llama la población

A esta pregunta respondieron que esta villa se intitula Puertollano del Campo de Calatrava.

2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.

A esta pregunta respondieron que esta nominada villa es una de las que comprehende el Territorio del Orden de Calatrava y no reconoce mas señor que a su Magestad (que Dios guarde) como administrador perpetuo de ella y su Gran Maestre, a quien pertenecen los derechos de Alcavalas, Cientos y Millones, por los que se alla encavezada, al presente, en treinta y cinco mil quatrocientos ochenta y quatro reales, en que ba yncluso el de Fiel Medidor, que tamvién pertenece a su Magestad; y así mismo pertenecen tres mil ciento treinta y cinco reales por razón de Servicio Ordinario y Extraordinario; e ygualmente los derechos de Alcavalas y Cientos de todas las yerbas que se benden para ybernadero y pastos de agostadero, que pagan y satisfacen sus compradores a el administrador o arrendador de estos derechos, que ymportan en cada un año, dos mil doscientos treinta reales y veinte y nueve maravedís; y la mitad de yerbas que percibe la Mesa Maestral del Partido de Almagro, cuya venta anual a ymportado, por quinquenio asta el presente año, cinco mil ciento setenta y seis reales, y ocho maravedís, poco mas o menos; y juntamente percibe su Magestad todos los derechos correspondientes a las Rentas Generales y sus agregados, de cuja ymportancia anual no pueden dar razón los declarantes, por no aver llegado a su noticia la consistencia y producto anual de ellas; y así mismo pertenece a su Magestad y se paga en su thesorería de Mesa Maestral trescientos catorce reales y catorce maravedís en cada un año por razón del Pedido de San Miguel que se llama del Maestre; e ygualmente pertenece a su Magestad los derechos de penas de Cámara, que ymportaran, anualmente, hecha regulación por quinquenio, quarenta reales, y no acen memoria de otra cosa concerniente a esta pregunta.

3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.

A esta pregunta respondieron que el todo del término de esta villa y su comprehensión ocupa, de levante a poniente, dos leguas y media, por partes, por otra legua y media, y por otra una; y del norte al sur, quatro leguas y media; y de circumferencia trece, poco mas o menos; linde a levante con el término del Sacro Convento de Calatrava; al norte con el de las villas de Almodóvar y Argamasilla; a poniente con el de la citada villa de Almodóvar; y al sur, con los de las villas de Fuencaliente y Mestanza. Su figura la que se demuestra; y además tiene comunidad de pastos en los thérminos valdíos y concexiles de las expresadas villas de Mestanza y Fuencaliente, a excepción de lo que estas gozan como propios.

4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de seco, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan mas de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.

A esta pregunta respondieron que en las tierras comprendidas en el término de esta villa y sus aldeas ay unas de **regadío** por agua de fuentes, y otras con anorias para hortaliza y algunos frutales, las que son de primera y segunda calidad, y producen todos los años, las de hortaliza sóla un fruto, y las que tienen frutales dos; algunas de **secano** con frutales que producen todos los años; otras de sembradura de seco; otras para plantío de **viñas**; otras para **olivos**;

algunas que están plantadas de **zumaque** y producen todos los años; otras para **pastos**; y otras que se allan pobladas de **matorrales**.

Las de sembradura de secano de primera y segunda calidad, producen en quatro años dos cosechas: una de trigo y otra de zevada; las de tercera calidad de la misma especie producen en ocho años tres cosechas: una de trigo, otra de cevada, y otra de zenteno, las que necesitan, además de los años de yntermedio, otros dos de descanso, para que fructifiquen las citadas tres cosechas por su ymferior calidad; las de sembradura en roza producen en veinte años una cosecha; las plantadas de viña producen todos los años un fruto, las de este plantío con olivos, producen dos; y las plantadas de olivos solos, un fruto; y las que sirven para pasto, yerba y leña producen todos los años.

5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.

A esta pregunta respondieron que la tierra de regadío que an declarado ay en esta villa y sus aldeas, es de primera y segunda calidad; la de sembradura de secano, ay de primera, segunda, y tercera calidad, y alguna montuosa, que se ace de roza; la de plantío de vides y olivos de segunda y tercera; la que se alla poblada de zumaque es de tercera y en su expecie de primera; en las de pasto, ay de primera, segunda y tercera calidad en su expecie; y el monte o matorrales, de primera segunda y tercera.

6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.

A esta pregunta respondieron que los plantíos que ay en las tierras que llevan declarado son: vides y olivos y algunos frutales, como nogueras, castaños, ygueras, almendros, perales, granados, guindos, manzanos, ziruelos, melocotones, duraznos, membrillos, parras y algunos álamos blancos y negros.

7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.

A esta pregunta respondieron que la tierra en que está hecho el plantío de los citados frutales es por lo general en la de regadío, y algunos en la de secano, la que es de primera y segunda calidad y los frutales en su especie de primera, segunda y tercera calidad, los olivos y vides están plantados en la tierra de segunda y tercera, y en su expecie son de primera, segunda, y tercera calidad.

8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren

A esta pregunta respondieron que el plantío de vides y olivos está hecho la mayor parte a yleras, que ocupa toda la tierra, y algunos de los dichos olivos están plantados en las viñas sin orden; y los frutales, unos están en la misma forma, y otros a yleras, sin ocupar toda la tierra.

9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.

A esta pregunta respondieron que la medida de tierra de que se usa comúnmente en este país se llama cuerda de Calatrava, que consta de ochenta y nueve baras castellanas y quatro nobenos en quadro, y regularmente se dize fanega de tierra, y en cada una de las de sembradura de secano de primera calidad, se simienta con fanega y media de trigo, y quando

se siembra de cevada, con dos fanegas y tres celemines; en las de segunda calidad de la citada especie, se siembra catorce zelemine de trigo, y de cevada fanega y media; en las de tercera e inferior calidad de la nominada especie se siembran diez zelemine de trigo, trece de cevada, y seis de centeno; y de que se siembran algunos garvanzos, en la citada tierra de tercera calidad, se siembra cada cuerda con quatro zelemine; y de pitos y lentexas, que algún año suelen sembrarse en ella alguna corta porción, se empana con tres zelemine, previniendo que no ay tierras destinadas para esta semillas, y lo regular será sembrarse de garvanzos por los vecinos de esta villa y sus aldeas quarenta fanegas anualmente, una fanega de pitos y otra de lentejas, haciendo regulación por quinquenio; la tierra montuosa, que sirve para roza de sembradura de secano, se siembra con tres celemines de trigo, por ser de inferior calidad, a la de tercera de la nominada especie de secano; y además de la corta cantidad de cuerdas en que tienen propiedad los vecinos de esta villa moradores en sus aldeas, les parece, a juicio prudente, sembrarán en tierra de sierra montuosa, de primera calidad, baldía, del común aprovechamiento, treinta y tres cuerdas todos los años, aciéndose en distintos sitios cada uno.

10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.

A esta pregunta respondieron que, según corto conocimiento que sobre este particular tienen los declarantes por no aver llegado el caso en que se haya medido este término, les parece que toda su comprensión tendrá cinquenta mil cuerdas, las que distinguen, con separación de especies y calidades, en esta forma:

Tierra de primera calidad de **regadío** para hortaliza sólo una cuerda; de segunda calidad de la misma especie tres cuerdas; tierra de primera calidad para hortaliza, con frutales y de regadío dos cuerdas; de segunda calidad de la misma especie, con frutales, otras dos cuerdas; tierra de segunda calidad de regadío, con frutales solos diez cuerdas.

Tierra de primera calidad de sembradura de **secano**, ochocientas y cinquenta cuerdas; de segunda calidad de la misma especie, un mil y setecientas; de tercera calidad de la precitada especie siete mil y quinientas; tierra montuosa que se ace de **roza**, ciento quarenta y dos cuerdas.

Tierra de segunda calidad de la misma especie de secano con **olivos**, siete cuerdas; tierra de tercera calidad de la citada especie de secano con olivos veinte cuerdas. Tierra de primera calidad de sembradura de **secano con frutales**, dos cuerdas. Tierra con **zumaque**, once cuerdas.

Tierra plantada con **álamos** blancos, y negros dos cuerdas; tierra plantada de viña sólo, cinquenta y dos cuerdas.

Tierra plantada de **vides** de primero berdor, y otras que no fructifican, diez cuerdas; tierra plantada de vides con olivos quarenta cuerdas; tierra plantada con olivos solos doscientas cuerdas.

Tierra de **dehesa para pasto**, de primera calidad siete mil cuerdas; de segunda calidad de la misma especie, un mil y quinientas; y de la de tercera de la nominada especie, tres mil y trescientas.

De tierra de **pastos comunes**, de primera, segunda y tercera calidad, un mil y setenta cuerdas.

Tierra **montuosa** con sierra de primera calidad para pasto de ganado cabrío, nueve mil y ochocientas cuerdas; de segunda calidad de la citada especie, ocho mil y setecientas; y de

tercera calidad de la misma especie, ocho mil setenta y siete; con que se completa el número de las expresadas cinquenta mil cuerdas que es el todo del término esta villa.

11. *Qué especies de frutos se cogen en el término*

A esta pregunta respondieron que los frutos que se cojen en este término son: trigo, cevada, zenteno, algunos garvanzos, pitos, lentexas, vino y aceite en corta cantidad, zumaque y alguna hortaliza y fruta que producen las huertas que ay en este término.

12. *Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.*

A esta pregunta respondieron que el producto de cada cuerda de tierra de primera calidad de **regadío** para hortaliza será seiscientos reales y la de segunda calidad de esta especie quatrocientos reales, sin yncluir el de la fruta que den los frutales que se hallen en esta especie de tierra.

Una cuerda de tierra de primera calidad de **sembradura de secano** con una hordinaria cultura, haciendo regulazón por quinquenio, sembrada de trigo producirá nueve fanegas, y sembrada de cevada diez y seis, y por ser regular sembrarse en dicha tierra, de una y otra semilla, haciendo la quenta del producto de las dos, y repartiéndolo en los quatro años que se necesita para los dos disfrutos, por los dos años de yntermedio en que se acen de barvecho, corresponde a cada cuerda, en cada un año, dos fanegas y tres celemines de trigo, y quatro fanegas de cevada; cada cuerda de tierra de segunda calidad de la misma especie, sembrada de trigo producirá seis fanegas, y sembrada de cevada diez, que repartidas, como las antecedentes, en los citados quatro años, corresponde a cada cuerda, en cada uno, fanega y media de trigo, y dos fanegas y media de cevada; y las tierras de tercera calidad de la citada especie, que también es regular sembrarse de centeno, algunos garvanzos, pitos, y lentejas, el año que se siembra de trigo producirá cada cuerda quatro fanegas, quando se siembra de zevada seis, y empanada de zenteno quatro fanegas, y dichos tres frutos los producen en ocho años con los dos que tienen de descanso y los tres en que se labran, que repartiéndose, corresponde a cada cuerda, en cada un año, seis celemines de trigo, nueve de cevada y seis de centeno, y además produce cada cuerda esta calidad de las quarenta fanegas que es regular sembrarse de garvanzos, en cada un año, tres fanegas de dicha semilla en el que descansan, y de pitos y lentexas, que así mismo es regular sembrarse una fanega de cada semilla de estas en cada un año en esta tierra, producirá cada cuerda quatro fanegas, y el producto de estas tres semillas, por no aver tierras destinadas para ellas, se deberá repartir y aumentar entre todas las cuerdas de esta calidad.

Las tierras **montuosas** que se acen de roza y se siembran de trigo, producirá cada cuerda cinco fanegas el año que se disfruta, que repartidas en los veinte que necesitan para cada disfruto, corresponde a cada cuerda, en cada un año, tres zelemine de trigo.

Una cuerda de tierra de **zumacar**, producirá de utilidad anual por dicho fruto, catorce arrovas, que regulado el valor de cada una a quatro reales ymporta cinquenta y seis.

Una cuerda de tierra plantada de **vides**, (con olivos, o sin ellos) de primera calidad, con un mil vides que le corresponden, produce, en cada un año, hecha regulazón por quinquenio, quarenta arrobas de vino, la de segunda treinta, y la de tercera quince; que es lo que pueden decir en razón de esta pregunta.

13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estuviese hecho el plantío, cada uno en su especie.

A esta pregunta respondieron que cada cuerda de tierra plantada con treinta y seis **olivos** de primera calidad, producirá, aciendo regulación por quinquenio, seis fanegas de aceituna y por ellas tres arrobas de aceite, prebiniendo se a hecho la quenta de dos celemines de aceituna a cada olivo, para que, por los que tenga cada uredad, se pueda sacar el producto, en atención a que según están hechos los plantíos tienen muchas cuerdas mas de los treinta y seis, por no estar aun a marca; la cuerda de tierra plantada de olibos de segunda calidad, con los mismos treinta y seis olivos, produce tres fanegas de aceituna, y por ellas arrova y media de aceite, regulando a cada uno un zelemín; y la cuerda de tierra plantada de olivos de tercera calidad, produce fanega y media de aceituna, y por ella tres quartos de arroba de azeite regulando a cada uno a medio zelemín.

Y los **frutales**, por no estar plantados de modo que ocupen toda la tierra, se regula su producto anual a cada uno, en esta forma: cada **noguera** de primera calidad, producirá nueve zelemines de nuezes, que valen diez y ocho reales, (regulando cada zelemín por dos reales); la de segunda, seis zelemines, y por ellos doce reales; y la de tercera tres zelemines, que valen seis reales; un **castaño** de los que ay en este término, producirá de fruta media fanega, y por ser de ynferior calidad, valdrá seis reales; cada **almendro** de primera calidad producirá de fruto tres reales; el de segunda dos; y el de tercera un real; cada **peral** de primera calidad, producirá tres arrovas de fruta y por ella nueve reales; el de segunda dos arrovas, que valen seis reales; y el de tercera una arroba, que vale tres reales; cada **granado** de primera calidad producirá la fruta, por ser de mala, tres reales, el de segunda dos, y el de tercera un real; cada **guindo** de primera calidad producirá su fruta tres reales, el de segunda, dos, y el de tercera un real; cada **manzano** de primera calidad, producirá su fruta tres reales, el de segunda dos, y el de tercera un real; cada **ciruelo** de primera calidad producirá de fruta tres reales, el de segunda dos, y el de tercera un real; cada **melocotón o durazno**, de primera calidad, producirá su fruta tres reales, los de segunda dos, y los de tercera, un real; cada **membrillo**, de primera calidad, producirá de fruta tres reales, el de segunda dos, y el de tercera un real; cada **yguera**, de primera calidad, producirá su fruta seis reales, la de segunda quatro, y la de tercera dos reales; cada **parra**, de las pocas que ay en los huertos, por ser de ynferior calidad, producirá de fruto un real; así mismo hay algunos huertos este término diferentes **álamos** blancos y negros, y se regula podrá producir, su corta anual, a saver: a Juan Palomo, morador en la aldea de Arroyo de la Yguera, los que tiene en su huerta, doscientos reales; a Franzisco Baza, los que así mismo tiene en su huerto, en dicha aldea, cinquenta reales; a Bernavé Delgado, morador en ella, los que tiene en su huerto, quince reales; y a los demás vecinos, que tienen en sus huertos algunos álamos sueltos, le regulan de producto anual, a cada diez álamos, un real, por ser difícil acer regulación especifica a cada uno por la cortedad de los que tienen, que es lo que pueden exponer en razón de esta pregunta.

14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.

A esta pregunta respondieron que el valor que hordinariamente tienen los frutos que producen las tierra de este término, un año con otro, hecha regulación por quinquenio, son a saver: una fanega de trigo, diez y siete reales; la de cevada, seis; la de centeno, diez; la fanega de garvanzos, treinta reales; la de pitos, doce reales; y la de lentexas, veinte; la arroba de azeite, que se compone de veinte y cinco libras, quince reales; y la de vino, compuesta de treinta y dos libras, cinco reales; la arroba de zumaque, quatro reales; y los frutales lo que dexan expuesto, en la pregunta antecedente.

15. *Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como diezmo, primicia, tercio-diezmo u otros; y a quien pertenecen.*

A esta pregunta respondieron que los derechos ympuestos sobre las tierras de este término, son a saver: Diezmo, Primicia, Tercio Diezmo, y Boto del Señor Santiago y sus pertenencias son en esta forma:

Al Rey nuestro Señor y su Mesa Maestral de este Partido Campo de Calatrava pertenece las dos Terceras partes del **Diezmo** de trigo cevada, centeno y demás semillas, vino, aceite, corderos, queso, lana y demás ganados y enjambres (a excepción de las semillas que se crían en tierras de la Encomienda del nombre de esta villa y en las de la Yglesia, señora Santa Ana, y tierras del Priorato de Fuencaliente, y de la cría de zerdos, que se ace en una y dos zerdudas, cuia pertenencia se dirá después).

A la dignidad Arzobispal, Dean y partícipes de la Santa Yglesia de Toledo, pertenece el Tercio Diezmo de trigo, cevada, centeno, y demás semillas, vino, aceite, queso lana, ganados y enjambres; y así mismo pertenece a la dicha dignidad y partícipes, la Tercera parte de la **Primicia**, que consiste en media fanega de trigo, cevada y centeno de lo que cosecha cada labrador, llegando a diez fanegas cada una de dichas tres especies.

A la Yglesia parrochial de esta villa pertenece las dos terceras partes de la Primicia de dichos granos, y el diezmo yntegro de los que se cosechan en sus tierras, y así mismo el yntegro de las tierras que se nominan quadrilla de dicha Yglesia, que se poseen por diferentes vecinos.

A la Encomienda con el nombre desta villa pertenece el Diezmo entero de los granos que producen sus tierra, y el yntegro de las que se nominan quadrillas de dicha Encomienda, que poseen vecinos de esta villa, y el de legumbres y frutas que se crían en las huertas y huertos, y así mismo el Diezmo de los zerdos que crían los vecinos, con una y dos zerdudas solas, y el de pollos.

A la Ermita de la señora Santa Ana le pertenece el Diezmo yntegro de toda las semillas que se cosechan en sus tierras, y en otras quatro piezas de tierra, que están enaxenadas.

Al Priorato de Fuencaliente, le pertenece así mismo, el Diezmo yntegro de sus tierra.

Y por el **Boto del Señor Santiago**, que pertenece a su Santa Yglesia, paga cada cosechero de un yugo, tres zelemine de la mencionada semilla, y el que siembra con dos, media fanega.

16. *A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a que precio suelen arrendarse un año con otro.*

A esta pregunta respondieron que la cantidad que suelen montar los referidos Diezmos, Primicia, y Boto del Señor Santiago, con distinción, es a saver: El todo del Diezmo de trigo, yncluso lo que pertenece a la Mesa Maestral, Arzobispo, Encomienda, Yglesia, santuario de la señora Santa Ana, y Priorato de Fuencaliente, montará un mil treinta y una fanegas, poco mas o menos, a saber: al Diezmo perteneciente a la Mesa Maestral, quinientas sesenta y quatro fanegas; al Tercio Diezmo, que pertenece a la dignidad Arzobispal, Dean y Partícipes, doscientas y ochenta y dos; a la Encomienda de esta villa, del Diezmo yntegro que percive de sus tierras y de las que se nominan quadrilla y el de los molinos arineros, ciento quarenta y seis fanegas; a la Yglesia, del que percive de las suias, treinta y dos fanegas; al santuario o ermita de la señora Santa Ana, del Diezmo que perzibe de sus tierras, y de otras de vecinos quatro fanegas; y al Priorato de Fuencaliente del que percive de las tierras que posee en este término, tres fanegas.

El Diezmo yntegro de cevada montará nuevecientas cinquenta y una fanegas y seis zelemine, de las que pertenece a la Mesa Maestral, por sus dos terceras partes, quinientas quarenta y

ocho fanegas; al Tercio Diezmo, que pertenece a la dignidad Arzobispal, Dean y partícipes, doscientas setenta y quatro fanegas; a la Encomienda, ochenta y seis fanegas; a la Yglesia, treinta y cinco fanegas y seis zelemínes; a la hermita de la señora Santa Ana, seis fanegas; y al Priorato de Fuencaliente dos fanegas.

El Diezmo yntegro de centeno, montará quarenta y nueve fanegas y seis celemines, y de ellas a la Mesa Maestral veinte y una; a la dignidad Arzobispal, diez fanegas y seis zelemínes; a la Encomienda doce fanegas; a la Yglesia quatro fanegas; a la ermita de la señora Santa Anna una fanega; y al Priorato de Fuencaliente otra.

El Diezmo yntegro de garvanos montará treinta y seis fanegas, y de estas, a la Mesa Maestral, veinte; a la dignidad Arzobispal, diez; a la Encomienda, quatro; a la Yglesia, una; a la ermita de la señora Santa Ana, tres zelemínes; y al Priorato de Fuencaliente, nueve celemines.

El Diezmo de pitos montará fanega y media, y de él a la Mesa Maestral, una fanega; y a la dignidad Arzobispal, media.

Y el Diezmo de lentexas lo mismo.

Las dos partes del Diezmo de corderos, queso, lana, y demás ganados y enjambres que se llama **Minucias**, que pertenece a su Magestad y su Mesa Maestral, se acostumbra arrendar en la cantidad de siete mil y ochocientos reales.

El **Tercio Diezmo** de dichos efectos, que pertenece a la dignidad Arzobispal, que también se arrienda en tres mil y novecientos reales; las dos Terceras partes del Diezmo de aceite, que toca a la Mesa Maestral, y se administra por su cuenta, producirá catorce arrobas, y las dos terceras partes que así mismo le pertenecen de lino, se suelen arrendar en un mil y treinta y ocho reales; el Tercio Diezmo de estos dos efectos, que pertenece a la dignidad Arzobispal, se suele arrendar en seiscientos veinte y quatro reales, previniendo que, en el Diezmo de vino, está ynclyso lo que produce el plantío de viñas que se halla en el término privativo de la villa de Argamasilla, por acostumbrarse pagar en esta la Primicia que percibe la Yglesia de esta villa; las dos partes de trigo ymportará setenta y quatro fanegas, de cevada sesenta y tres, y de centeno catorce; la Yglesia de la aldea de Cavezarrubias por la tercera parte de **Primicia** que le corresponde de los labradores de su población, percibe diez fanegas de trigo, ocho de cevada y tres de centeno.

Y el **Boto de el Señor Santiago**, que pertenece a su santa Yglesia, ymportará cien fanegas de trigo.

El **Diezmo** de pollos, legumbres y cerdos que se crían con una y dos zerdudas, que pertenece a la Encomienda, se suele arrendar en trescientos reales; que es quanto pueden exponer sobre esta pregunta y se remiten a lo que, con maior certidumbre, conste por las contadurías correspondientes.

17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.

A esta pregunta respondieron que en el término y jurisdicción de esta villa se encuentran diferentes **minas**, unas en la *dehesa de la Encomienda*, y otras en el sitio de la *Jarosa*, que no están corrientes ni se usa de ellas, y por sus vestixios, se reconoce ser de alcohol; y así mismo hay en el término y jurisdicción de esta villa trece **molinos arineros**, que con distinción de sus dueños, sitios, y lo que producen anualmente son a saver: uno de don Pedro Delgado, situado en el río *Ojaylén*, una legua de la villa, que se compone de dos paradas de rodezno, y muele, computados unos años con otros, la temporada de un mes, quando trae abundancia de agua, y producirá seis fanegas de trigo; otro molino del mismo don Pedro Delgado, situado en el río *Montoro* y confines del quinto de *Timones*, en la Encomienda de la Clavería, llamado *Flor de*

Rivera, tres leguas de la villa, tiene dos paradas de rodezno y una de cubo, y muele la temporada de cinco meses, hecho el mismo computo, quando trae abundancia de agua, y producirá cinquenta y cinco fanegas de trigo; otro de María del Rincón, llamado el de la *Charca*, situado en el río *Ojaylén*, media legua de la villa, muele con dos paradas de rodezno, la temporada de un mes, al que le regulan de producto anual, quatro fanegas de trigo; otra posesión o molino en el dicho río *Ojaylén*, nominada la *Puente*, un quarto de legua de la villa, propio de la citada María del Rincón, a la que no le consideran utilidad alguna; otro molino situado en dicho río *Ojaylén* y sitio del *Salobral*, un quarto de legua de la villa, que muele la misma temporada de un mes con dos paradas de rodezno, y le consideran de producto anual seis fanegas de trigo, pertenece su propiedad a Alphonso Delgado; otro molino situado en dicho río *Ojaylén*, llamado el de las *Pulgas*, un quarto de legua de la villa, propio de don Andrés Arredondo, presbítero, el que muele la misma temporada de un mes cono dos paradas de rodezno, y le regulan de utilidad anual seis fanegas de trigo; otro de don Reymundo Delgado, situado en dicho río *Ojaylén*, llamado *Maxada Viexa*, media legua de la villa muele la misma temporada de un mes, con dos paradas de rodezno y le regulan de producto anual, ocho fanegas de trigo; otro de Juan Palomo, morador de dicha aldea de Arroyo de la Yguera, situado en dicho río *Ojaylén*, que llaman el de *Mora*, legua y media de la villa, que muele la misma temporada de un mes, con dos paradas de rodezno, y le regulan de producto anual, seis fanegas de trigo; otro de don Blas de Quesada, situado en el río *Montoro*, y quinto de *Labramadera*, dos leguas y media de la villa, el que muele la temporada de cinco meses, con tres paradas de rodezno, y le regulan de producto anual cinquenta y cinco fanegas de trigo; otro de Juan del Campo situado en el dicho río *Montoro*, y quinto del *Toledillo*, dos leguas y media de la villa, el que muele la misma temporada de cinco meses, con tres paradas de rodezno y le regulan de producto anual cinquenta fanegas de trigo; otro molino de Diego Espinosa, vecino de la villa de Mestanza, situado en dicho río *Montoro*, con el nombre del de *Ollería*, dos leguas y media de la villa, el que muele la misma temporada de cinco meses, cono dos paradas de rodezno, y le regulan de producto anual treinta fanegas de trigo; otro llamado el de las *Animas*, que su propiedad pertenece a las de dicha villa de Mestanza, situado en el río *Tavillillas*, dos leguas y media de la villa, el que muele la misma temporada de cinco meses, con dos paradas de rodezno, le regulan de producto anual, treinta fanegas de trigo; otro de Ana Usero, moradora en la aldea de Cavezarrubias, de esta jurisdicción, situado en dicho río *Tablillas*, con el nombre de *Burcio*, dos leguas y media de la villa, el que muele la misma temporada de cinco meses con dos paradas de rodezno, y le regulan de producto anual treinta fanegas de trigo; así mismo ay un molino para moler zumaque con una piedra propio de don Pasqual Nieto, vecino de la villa de Ynfantes, situado en la casa de Ana Rodríguez de Cáceres, al que le regulan de producto anual quince reales.

Assi mismo ay tres **prensas para sacar aceite**, la una propia de don Andrés Arredondo, presbítero, con el nombre de *Tenaza*, situada en la *calle del Puerto*, con un torno, a la que le regulan de utilidad anual treinta arrovas de aceite; otra propia de don Pedro Delgado, situada en la *calle del Duque*, con dos tornos, y una piedra; a la que le regulan de utilidad anual, quarenta arrobas de azeite, y la otra propia de María del Rincón, viuda de Andrés Pastor de Mora, situada en la *calle de Triana*, con un torno, y piedra a la que le regulan de utilidad anual veinte arrovas de aceite.

Assi mismo ay dos **thenerías** para curtir corambre, que son propias, la una de don Luis de Oliver y Ozes, en el sitio que llaman el *Pozo Vélez*, la que tiene arrendada a Antonio Rodríguez en ciento sesenta y cinco reales cada año; y la otra propia de Juan Romero y consortes, en la *calle de las Cañas* y casas de su abitación, a la que le regulan la misma utilidad.

Assi mismo ay ocho **hornos para cocer ollería**, propios el uno de Andrés de Amores, situado en las casas de su abitación en la *calle de las Fuentes*, al que le regulan de utilidad anual setenta reales; otro de Eugenio Lindo, también sito en sus casas en la *calle de la Amargura*, al que no le regulan utilidad por estar arruinado; otro de Alphonso Calle, sito en sus casas, en la *calle Ancha*, al que le regulan de utilidad anual setenta reales; otro de Ana de Mora, viuda de Franzisco Castillo, situado en dicha su casa y *calle Ancha* al que le regulan de utilidad anual otros setenta reales; otro de Manuel López, situado también en su casa y *calle del Ataxo*, al que le regulan la misma utilidad de setenta reales; otro de Antonio Jijón, sito así mismo en sus casas y *calle del Quadro*, al que le regulan la dicha utilidad de setenta reales; otro de Joseph Castillo, sito en su casa en la *calle Calzada*, al que le regulan de utilidad anual otros setenta reales; y el otro propio de Juan Gutiérrez, sito en sus casas, en la *calle Real*, al que le regulan la misma utilidad de setenta reales.

Assi mismo ay tres **hornos para cozer teja y ladrillo**, propios, el uno de Laureano Limón, en el sitio que llaman la *Texera*, en iredad suia, medio quarto de legua de la villa, al que le regulan de utilidad anual quarenta reales; otro que pertenece a esta villa en dicho sitio de la *Texera* a la misma distanzia que el antecedente el que esta arrendado a Julio Limón Pinze, en treinta reales al año; y el otro en el sitio del *Exido Grande* de la aldea de Cavezarrubias, ynmediato a ella, propio del común de vecinos, al que le regulan de utilidad anual otros treinta reales.

Así mismo ay quatro **caleras para cozer cal**, propios la una de María del Rincón, viuda de Andrés Pastor de Mora, en el sitio de la *Calera* y iredad propia, medio quarto de legua de la villa, a la que le regulan de utilidad anual quince reales; otra de don Andrés Arredondo, presbítero, en el mismo sitio y distancia, a la que le regulan de utilidad anual veinte y dos reales; otra de Franzisco Texada, en el sitio de *Ardales*, en iredad suia, media legua de la villa, a la que le regulan de utilidad anual ocho reales; y la otra de Alphonso Rodríguez Belasco, en el sitio del *zerro de la Azuzena*, en iredad suia, un quarto de legua de la villa, a la que le regulan de producto anual quince reales.

Así mismo ay dos **calderas para sacar aguardiente** propias, la una de Alphonso Delgado, el mayor, a la que le regulan de utilidad anual sesenta reales; y la otra de don Andrés Arredondo, presbítero, a la que regulan de utilidad anual cinquenta reales.

Y así mismo ocho **alambiques**, para el mismo efecto de sacar aguardiente, propios el uno de Bernardo de Cáceres, al que le regulan de utilidad anual cien reales; otro de Andrés Barrera, al que le regulan por la misma razón sesenta reales; otro de Juan Gutiérrez, al que regulan cien reales de utilidad; otro de Joseph Fernández Rubio, al que le regulan quarenta reales de utilidad; otro de Antonio Navarro el maior, al que le regulan por la misma razón sesenta reales; otro de Juan García Garrido, al que le regulan veinte reales; otro de Pedro López al que regulan, por la misma razón, otros veinte reales; y el otro de Juan Mozos, le regulan de utilidad anual quince reales.

Así mismo hay en esta villa y sus aldeas diferentes **eras empedradas** para emparbar y trillar las mieses, que sus dueños y utilidad que pueden producir anualmente, son a saber: Franzisco Villajos, una, en el sitio del *Vañez*, ynmediato a la villa, se le regulan quince reales; otra Joseph Fernández Ruvio, ynmediato a la villa, se le regulan veinte y cinco reales; otra de Alphonso Rodríguez de Cáceres, linde de la antecedente, se le regula veinte reales; otra de Luis del Campo, ynmediato a la villa, regulan otros treinta reales; otra de Juan Gutiérrez, en el mismo sitio de la *Cuesta*, le regulan veinte y cinco reales; otra de maría Recuero, linde la antecedente, le regulan quince reales; otra de don Blas de Quesada, en el sitio del *Navarrito*, ynmediato a la villa, le regulan treynta; otra de Alphonso Rodríguez Cáceres, ynmediato a la villa y Yglesia parroquial, se le regulan veinte reales; otra de doña Cathalina de Ureña, medio quarto de legua de la villa, le regulan seis reales; otra de don Narciso de la Cueva, en el sitio

de los *Olivares*, ynmediato a la villa, le regulan quarenta reales; otra de Mariana de Dueñas, en el mismo sitio y distancia, le regulan quarenta reales; otra de don Gavriel Antolinez de Castro, vecino de La Solana, en el nominado sitio y distancia, le regulan otros veinte reales; otra de don Alejandro Oliver, en el precitado sitio, le regulan otros veinte reales; otra de Diego Tardío, en el mismo sitio, le regulan otros veinte; otra de doña Mariana y doña Josepha de Prado, en el predicho sitio, le regulan quarenta reales; otra de don Narciso de la Cueva, en el mencionado sitio, le regulan otros quarenta reales; otra del Vínculo que fundó Juan Pastor, que oy posee don Joseph del Campo, presvitero del orden de Santi Espíritus, en el sitio de los *Borrocales*, ynmediato a la villa, le regulan setenta reales; otra de Antonio Navarro el menor, en el mismo sitio, le regulan quince reales; otra de doña Ysavel de Cisneros, vezina de la villa de Almodóvar del Campo, en dicho sitio, le regulan treinta y ocho reales; otra de don Raymundo Delgado, en el enunciado sitio, le regulan otros treynta y ocho reales; otra de Juan del Campo Jiménez, en el sitio del *Pajar de Magallanes*, medio cuarto de legua de la villa, le regulan treinta y un reales; otra de don Pedro Delgado, en el sitio de los *Borrocales*, ynmediato a la villa, le regulan quarenta reales; otra de don Gerónimo Delgado, en el citado sitio, le regulan veinte y cinco reales; otra de Manuel de Cáceres, en el mismo sitio, le regulan once reales; otra de don Miguel Pastor, presvitero, en lo *Alto de la Eras*, le regulan doce reales; otra de Mathías López, en el mismo sitio, le regulan doce reales; otra de don Pedro Delgado, en el citado sitio, le regulan diez reales; otra de doña Mariana y doña Josepha de Prado, en el predicho sitio, le regulan otros diez reales; otra de Juan Ruiz Pastor, en el mismo sitio, le regulan veinte reales; otra de las Benditas Animas en dicho sitio, le regulan diez reales; otra de don Andrés Arredondo, presvitero, en la falda de la sierra, ynmediato a la villa, le regulan quarenta y cinco reales; otra de dicho presvitero, ynmediata a la antezedente, le regulan cinquenta y seis reales; otra de Andrés Barrera, en el mismo sitio, le regulan quarenta reales; otra de don Diego de Mora, presvitero, le regulan quarenta reales; otra de Juan Díaz, en el sitio de *San Gregorio*, ynmediato a la villa, le regulan treinta reales; otra de María del Rincón, en el citado sitio, le regulan veinte reales; otra de Joseph Villaxos, en el sitio del *Pozo Vélez*, ynmediato a la villa, le regulan veinte reales; otra de Juan del Campo Jiménez, en el nominado sitio, le regulan quarenta y cinco reales; otra del citado Juan del Campo, en el sitio de *Melendo*, tres cuartos de legua de la villa, le regulan doce reales.

En la aldea de **Arroio de la Yguera**, de esta jurisdicción, hay así mismo, las eras siguientes:

Una de Bernavé Delgado, ynmediato a dicha aldea, le regulan veinte y cinco reales; otra de Juan Palomo, en el mismo sitio y distancia, le regulan treinta y dos reales; otra de Franzisco de Mora, en el precitado sitio, le regulan ocho reales; otra de Manuela Delgado, en el enunciado sitio le regulan doce reales; otra de Estevan Tristán en el mismo sitio, le regulan diez reales; otra de Pedro Casas, en el expresado sitio, le regulan diez y ocho reales; otra de Diego de Casas, en el nominado sitio, le regulan otros diez y ocho reales; otra de Franzisco Casas, le regulan otros diez y ocho reales; otra de Lucas Calatrava, en el expresado sitio, le regulan quince reales; otra de Marcos Fernández, en el mismo sitio, le regulan catorce reales; otra de Bernardo Mexía, en el mismo sitio, le regulan otros catorce reales; otra de María Luchena, en el citado sitio, le regulan diez reales; otra de la viuda de Marcos Baza, en el expresado sitio, le regulan ocho reales; otra de Franzisco Baza, en el nominado sitio, le regulan otros ocho reales; otra de Anna Delgado, en el expresado sitio, le regulan quince reales; otra de Agustina Delgado, en dicho sitio, le regulan otros quince reales; y otra de Juan de Mora, le regulan otros quince reales.

En la aldea del **Villar** de esta jurisdicción ay otras diferentes eras empedradas en el sitio de este nuestro, ynmediato a la aldea, que son las siguientes:

Una de Estefania de Mora, le regulan doce reales; otra de Carlos Palomo, le regulan otros doce reales; otra de los herederos de Sebastiana de Mora, le regulan los mismos doce reales; otra de Ana de Mora, le regulan diez reales; otra de Juan Cueba, el menor, le regulan ocho reales; otra de Franzisco Espadas, le regulan otros ocho reales; otra de Juan Cueba, el maior, le regulan los mismos ocho reales; otra de Bernardo Morexudo, le regulan veinte reales; otra de Juan de Mora Martínez, le regulan quince reales; otra de Bernardo Morejudo le regulan trece reales; otra de Pedro y Roque de Mora, le regulan doce reales; otra de Manuel de Cárceles, le regulan otros doce reales; otra de los herederos de Juan de Mora, le regulan once reales; y otra de don Franzisco Ladrón, en el sitio de *cañada del Pozo*, ynmediato a la aldea del Villar, le regulan veinte reales.

Así mismo, en la aldea de **Hinojosas** de esta jurisdicción ay otras diferentes heras en el sitio de ellas, ynmediato a dicha aldea, propias de sus vecinos, que con sus regulaciones son a saver: una de Domingo Fernández, le regulan treinta reales; otra de Christóbal Arias, le regulan otros treinta reales; otra de Ana Notario, le regulan los mismos treinta reales; y otra de María Martínez, a la que le regulan veinte reales.

En la aldea de **Cavezarrubias** de esta jurisdicción ay, así mismo, otras diferentes eras, propias de aquellos moradores, en el sitio de ellas que, con su regulación, son a saver: una Matheo Sánchez, le regulan treinta reales; otra de Manuel Simón Ramos, le regulan seis reales; otra el susodicho, le regulan diez reales; otra de Pedro García Dueñas, le regulan treinta reales; y otra del mismo Pedro García, a la que le regulan diez reales.

En la aldea de **Bentillas** ay una hera de Franzisco Ranchales, a la que le regulan diez reales, y otra de Simón Ydalgo que le regulan otros diez; que es quanto pueden exponer en razón de esta pregunta.

18. Si hay algún esquileo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquileo a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.

A esta pregunta respondieron que en el término de esta villa y su jurisdicción no ay esquileo alguno, ni esquileo, ni biene ganado de fuera a esquilarse a él.

19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.

A esta pregunta respondieron que en el término de esta villa y su jurisdicción ay diferentes posesiones para **colmenas**, que sus dueños y utilidades que anualmente se les considera, son a saver: Mariana Dueñas tiene una posesión en el sitio de *Villarroyuelo*, dos leguas de la villa, le regulan ocho reales; doña Josepha y doña Mariana de Prado, y don Franzisco Ladrón, tienen otra posesión, de por mitad, en el sitio de *cañada del Allozo*, una legua de la villa, le regulan quince reales; don Blas de Quesada, otra, en el sitio de la *Carrascosa y zerro de la Azuzena*, un quarto de legua de la villa, le regulan diez reales; Andrés Barrera, otra, en el sitio de la Palomina le regulan doce reales y dista de la villa dos leguas; el susodicho otra, en el sitio de *la Naba*, media legua de la villa le regulan otros doce reales; otra del mismo Andrés Barrera, en el sitio de *San Muñoz*, una legua de la villa, le regulan diez reales; otra del susodicho, en el sitio de *Perioncillos*, tres quartos de legua de la villa, le regulan otros diez reales; el susodicho y Franzisca Delgado, viuda de Pedro Rodríguez, otra, en el sitio de la *Eruela y Puerto de Hinojosas*, media legua de la villa, le regulan catorce reales; Bernavé Delgado, morador en la aldea de Arroyo de la Yguera, otra en el sitio de *Villarroyuelo*, un quarto de legua, de aquella aldea, le regulan quince reales; Matheo Sánchez, morador en la de Cavezarrubias, otra en el sitio de *Ballexo Hondo*, un quarto de legua de dicha aldea, le regulan doce reales; Manuel Simón Ramos, otra, en el sitio del *Puerto Suelta*, una legua de dicha aldea, le regulan quince

reales; Franzisco Villar, otra en el sitio del *Rosalexo*, legua y media de la citada aldea, le regulan doce reales; Bizente Joseph Lozano, otra en el sitio del *Montón de Trigo*, una legua de la enunciada aldea, le regulan doce reales; don Manuel Joseph Sánchez y Zamora, del orden de Santi Espíritus, residente en dicha aldea, otra en la *Jarosa*, a distancia de media legua, le regulan doce reales; don Pedro García Dueñas, clérigo de Evangelio, otra en el sitio del *Badillo*, una legua de la aldea, le regulan quince reales; Domingo Franzisco y María Fernández y Ana Notario, moradores en la aldea de Ynojosas, otra en la *Solana de los Orchuelos*, ynmediato a dicha aldea, le regulan diez reales; el dicho Domingo Fernández, otra en el río *Montoro*, dos leguas de la aldea, le regulan quince reales; Simón Ydalgo, morador en la aldea de Bentillas de esta jurisdicción, otra en el sito de *Nava Martina*, media legua de la aldea, le regulan quince reales; Domingo Ruiz, morador en la Ventilla de Zulema, otra, en el sitio de la *Zanza*, ynmediato a la población o *Ventilla*, le regulan doce reales; y Pedro Gutiérrez, morador en la aldea de *Ventillas*, jurisdicción de la villa de Fuencaliente, otra, en el sitio de la *Solana de Baldoro*, media legua de la aldea, le regulan quince reales.

Y los vecinos y moradores de esta villa y sus aldeas tienen un mil setecientas setenta y quatro colmenas, y quatrocientos quarenta y un enjambres que, con distinzión de las que a cada uno le pertenecen, son a saver:

Bernardo de Cáceres, dos colmenas; Juan García Garrido, diez colmenas y cinco enjambres; Diego Arias, dos colmenas y un enjambre; Pedro Morales, dos colmenas, y dos enjambres; Alfonso Rodríguez de Cáceres, quatro colmenas; don Reymundo Delgado, veinte colmenas; Juan del Campo Jiménez, tres colmenas; don Luis de Oliver, quatro colmenas y un enjambre; Andrés Barrera, quarenta y ocho colmenas y treinta y quatro enjambres; Luis del Campo Jiménez, ocho colmenas; Chritóval Jil, nueve colmenas, y quatro enjambres; Ysabel Butrago, viuda de Andrés Arredondo, cien colmenas; Juan del Olmo Jixón, el maior, siete colmenas; don Narciso de la Cueva, dos colmenas; María del Rincón, veinte y dos colmenas, y doce enjambres; frey don Franzisco Cardos, Prior de esta villa, ochenta colmenas, y cinquenta enjambres; don Andrés Arredondo, presbítero, ciento y ochenta colmenas, en el término de la villa de la Calzada; don Cayetano Mostaza, theniente de cura de la parroquial de Cavezarrubias, treinta y cinco colmenas, y quince enjambres; el señor San Antonio de Padua, sito en la dicha parrochial, siete colmenas; Julio Palomo, morador en la aldea de Arroyo de la Yguera, seis colmenas, y seis enjambres; Bernavé Delgado, sesenta colmenas y cinquenta enjambres; Alexandro Palomo, quatro colmenas; Franzisco de Casas, diez y seis colmenas y ocho enjambres; Marcos Baza, tres colmenas; Franzisco Baza, treinta colmenas, y quince enjambres; María Moreno, viuda de Bernardo Mexía, tres colmenas, y dos enjambres; Bernardo Mexía, quatro colmenas, y dos enjambres; Pedro Casas, diez y siete colmenas, y quince enjambres; Diego de Casas, treinta colmenas, y diez y seis enjambres; Juan de Mora Martínez, treinta colmenas, y treinta enjambres; Manuel Romero, sesenta y cinco colmenas; Franzisco de Burgos, una colmena; Alphonso Ruiz Muñoz, treinta y siete colmenas; Franzisco Aragón, una colmena; Pantaleón Martín, seis colmenas, y dos enjambres; Franzisco Simón, siete colmenas, y dos enjambres; Matheo Sánchez, ciento y sesenta colmenas; Joseph Castellanos, quarenta colmenas, y quince enjambres; Pedro García Dueñas, treinta colmenas y catorce enjambres; Justa Ydalgo, quatro colmenas; Mariana Mayorga, una colmena; Alexandro Ydalgo, siete colmenas; Antonia Zamora, dos colmenas; Agustín de la Plaza, seis colmenas, y un enxambre; Joseph García Solís, una colmena; Manuel Simón Ramos, treinta colmenas, y veinte y cinco enxambres; Juan Zamora, veinte y quatro colmenas y veinte enjambres; Bernarda Ruiz, viuda de Gabriel Matheo, seis colmenas y dos enxambres; Miguel Usero, una colmena, y un enjambre; Christóval Garzía Arias, cinquenta y tres colmenas; Franzisco Nieva, seis colmenas, y quatro enjambres; Manuela Serrano, viuda de Andrés

Matheo, quarenta y siete colmenas; Diego Sánchez Notario, nueve colmenas; Manuel Moreno, tres colmenas; Francisco Fernández, veinte y ocho colmenas y un enjambre; Gabriel Sánchez, quatro colmenas; Martín Balberde, diez y seis colmenas; Juan Martín Bermexo, una colmena; Mathías Calero, el menor, dos colmenas; Pedro Moreno, dos colmenas; Phelipe Sánchez, siete colmenas; María Fernández, viuda de Miguel de Nieva, dos colmenas; Manuel Fernández Delgado, dos colmenas; Juan de Nieva, una colmena; Manuel Fernández, ocho colmenas; Juan Martín Jiménez, siete colmenas; Dionisio Nieva, cinco colmenas; Estevan Martín, dos colmenas; Joseph Limón veinte colmenas, y ocho enxambres; Ana Notario, viuda de Miguel Usero, quarenta colmenas, y quince enjambres; Francisco Narciso Martínez, tres colmenas; Domingo Fernández, ciento y treinta colmenas y diez enxambres; Pablo Fernández, cinquenta colmenas; Mathías Calero, el mayor, quatro colmenas, y dos enjambres; María Martínez, viuda de Andrés López, treinta y dos colmenas; Félix Lendrino, tres colmenas; Bonifacio Fernández, seis colmenas; Antonio Fernández, once colmenas; Simón Ydalgo, diez y seis colmenas, y diez enjambres; Domingo Ruiz, cinquenta colmenas y treinta enjambres; y Miguel Ruiz, diez colmenas, y seis enjambres.

Y preguntados por el producto que podrá dar una colmena o enjambre, en cada un año, yncluso enjambre, miel y cera, dixeron que, aciendo regulación por quinquenio, y teniendo consideración a las que se mueren, y que no todos los años se castran, ni enjambran, producirán de utilidad quatro reales cada año, así la colmena como el enjambre, de los que van notados, que es quanto pueden exponer en razón de esta Pregunta.

20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.

A esta pregunta respondieron que las especies de ganados que ay en esta villa y su término, son a saver: yeguas, cavallos, machos mulares, mulas, potros, potras, tres burros garañones, y un cavallo padre, pollinos, pollinas, bacas, terneros, terneras, bueyes, machos de cabrío, cabras, cegaxos, cegaxas, carneros, obexas, corderos y zerdos, y no tienen ningún vecino de esta villa cavaña, ni yeguada, ni otra especie de ganado que paste fuera de este término, a excepción de los que pastan algunas temporadas en los pastos de las villas comuneras.

Y preguntados por la utilidad que podrá dar de sí anualmente cada caveza de las especies de ganados que ban referidas, digeron que:

Cada **yegua** de las que ay en esta villa y sus aldeas podrá producir cien reales, hecha la quenta de las crías que pueden dar en un quinquenio, así del contrario, como del natural, y teniendo consideración a estar estas en yeguada de Conzexo, sin tener el cuido que los dueños particulares dan a sus piaras, y tendrá de costa, de cavallaxe y guarda, cinquenta y ocho reales, le queda de utilidad líquida, quarenta y dos.

Un **cavallo** de los que ay en esta villa que tienen algunos vecinos para traxinar con ellos, les producirá, teniendo consideración a los días que andan al camino costa de posadas, y el mas aprovechamiento que tienen en sus casas, quando están en ellas, setecientos reales, tendrá de costa de manutención, erraduras, y aparexo, quatrocientos y veinte, dexa de utilidad líquida doscientos y ochenta reales.

Y la misma utilidad da un **macho o mula**, dedicada a este efecto.

Una **mula o macho que sirve para la labor**, producirá su travaxo, setecientos y setenta reales, y vaxados trescientos y setenta que tendrá de costa de manutención, mantas y erraduras, le queda de utilidad líquida quatrocientos reales. Un **potro o potra** en el aumento de precio que tiene en cada un año, asta que puede travaxar, se le considera de producto cien reales, que

revaxados treinta y cinco que tiene de costa y guarda, le queda de utilidad líquida sesenta y cinco reales.

Un **muleto**, en el aumento de precio que tiene en cada un año asta que puede travaxar, por ser estos de ynferior calidad, a causa de los malos padres, se le considera de producto ciento y quarenta reales, y vajados cinquenta que tendrá de costa y guarda, dexa de utilidad líquida noventa reales.

Un **burro garañon** de los que ay en esta villa se le considera de producto anual un mil reales, y revajados quinientos que tendrá de costa, dexa de utilidad líquida otros quinientos reales.

Un **cavallo padre** se le considera de producto anual ochocientos reales, y revaxados quatrocientos que tendrá de costa, dexa de utilidad líquida, otros quatrocientos reales.

Un **cavallo o pollino de los que tienen los arrieros** de esta villa para su tráfico producirá quinientos y sesenta reales, que revaxados trescientos y quarenta que tendrá de costa, en su manutención, aparexo, y erraduras, dexa de utilidad líquida doscientos y veinte.

Una **mula o macho, pollino o pollina de los que tienen los panaderos**, para el tráfico de su exercicio, producirá su travaxo quatrocientos reales, y revaxados doscientos que tendrá de costa, dexa de utilidad líquida otros doscientos.

Un **pollino o pollina**, de los que tienen los vecinos para el servicio de sus casas, atendiendo a los muchos días que huelgan y el moderado travaxo que acen, producirá este, doscientos reales, tendrá de costa de manutención ciento, deja de utilidad líquida otros ziento, y lo mismo se le regula a un pollino, pollina, macho, mula o cavallo de los que tienen los vezinos para atear sus ganados, y que no se exercitan en otro travaxo.

Un **cavallo, mula o macho**, de los que tienen los vecinos para el mismo fin del **servicio de sus casas**, producirá por el poco mas travaxo que azen y algunas dilixencias que entre año se ofrezcan, trescientos reales, tendrá de costa su manutención ciento y cinquenta, dexa de utilidad líquida, otros ciento y cinquenta reales.

Una **baca que sirve para criar**, producirá en cada un año quarenta reales (haciendo la cuenta de dar una cría en dos años) tendrá de costa de guarda diez reales, dexa de utilidad líquida treinta.

Un **añoxo o añoxa**, en el aumento de valor, en cada un año producirá sesenta reales y revaxados diez de costa, dexa de utilidad, líquida cinquenta.

Un **buey** que sirve para la labor da de producto anual, trescientos y quarenta reales, que vaxados ciento y noventa que tendrá de costa y guarda, en las temporadas que se sueltan, dexa de utilidad líquida ciento y cinquenta reales.

Una **baca para la labor** da de producto, por su travaxo, doscientos y noventa reales, y revaxados ziento y noventa que tendrá de costa y guarda, dexa de utilidad líquida ciento, sin yncluir la que da por la cría.

Una **obexa** producirá siete reales de cría y lana, tendrá de costa de guarda tres reales, le queda de utilidad líquida quatro.

Un **borrego** en el aumento de valor, en cada un año, asta que entra en carnerería, producirá nueve reales, tiene de costa de guarda y espiga quatro, dexa de utilidad líquida cinco reales.

Una **borrega**, en el aumento de prezio en cada un año asta ser de parir, produze seis reales, tiene de costa de guarda tres, deja de utilidad líquida otros tres reales. Una **cabra**, producirá de cría y leche, en cada un año, siete reales, que revaxados tres de guarda dexa de utilidad líquida quatro.

Un **cegajo o primal**, en el aumento de valor, en cada un año, asta que entra en carnerería producirá nueve reales, tiene de costa de guarda y sal quatro, dexa de utilidad líquida cinco reales.

Una **cegaxa**, en el aumento de precio asta ser cabra de parir, produce en cada un año seis reales, que revaxados tres de guarda dexa de utilidad líquida otros tres reales.

Una **cerduda para criar** producirá treinta reales en una cría que se le regula en cada un año, que revaxados nueve de costa y guarda, dexa de utilidad líquida veinte y un reales.

Un **cerdo**, en el aumento de precio, en cada un año asta poderse cebar, producirá veinte y cinco reales, y revaxados diez de costa y guarda, dexa de utilidad líquida quince.

Un **cerdo en el año que se ceba en montanera**, producirá sesenta reales, que revaxados treinta de costa de bellota y guarda, dexa de utilidad líquida otros treinta reales; que es lo que pueden decir en razón de esta pregunta.

21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en la casas de campo o alquerías.

A esta pregunta respondieron que esta villa y su población, se compone de setecientos noventa y un vecinos, incluyendo los de las aldeas de su término y son a saver: en esta población quatrocientos noventa y uno, en la aldea de la *Yguera* treinta y nueve; en la del *Villar* veinte y seis; en la de *Bentosillas* nueve; en la de *Ynojosas* setenta y dos; en la de *Cavezarrubias*, ciento quarenta y ocho; en la de *Ventillas* quatro; y en la *Ventilla de Culema* dos, sin exceptuar los pobres, viudas y doncellas que acen caveza de casa, lo que expresan al poco mas o menos.

22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señorío, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.

A esta pregunta respondieron que esta dicha villa y su población se compone de quatrocientas y tres casas, ynclusas las de Ayuntamiento, paneras del Pósito, carnerería, casa Tercia, palacio, peso real, y dos mesones, las quatro de ellas arruinadas, y muchas con necesidad de reparos.

En las referidas aldeas ay las siguientes: en las de la *Yguera*, treinta y dos abitables, y un solar; en la de el *Villar* veinte y tres abitables; en la de *Bentosillas* catorce; en la de *Ynojosas*, sesenta y cinco, y seis solares; en la de *Cavezarrubias* ciento treinta y una abitables, seis solares y una fragua; en la de *Bentillas* quatro; y una en la *Bentilla de Zulema*, que juntas con las de la población de esta villa componen seiscientas setenta y tres, y además ay en el campo dos casas quinterías: una de ato en la Encomienda de la Clavería, y treinta y ocho paxares en el campo para recoxer el alimento de los ganados de la labor, y sobre diferentes casas de la población de esta villa, sitas en las calles del Duque y Cañas, se alla ympuesta la carga de veinte y cinco quartos en cada una, a favor de la Encomienda con el nombre de esta villa por el derecho, nombrado el de *la gallina*, que el todo ymporta treinta y seis reales y diez y seis maravedís, en cada un año, no saven su origen; y no tienen las demás casas de esta villa ni de sus aldeas otra carga alguna de las que contiene la pregunta, y como va dicho no reconocen mas señorío que al de su Magestad; que es lo que pueden exponer en razón de esta pregunta.

23. Qué propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.

A esta pregunta respondieron que los Propios que tiene esta villa y su Conzejo, de que usa por posesión ynmemorial, son los siguientes: una **deesa** de pasto, llamada *Maxada Viexa*, media legua de la villa, que está arrendada a don Francisco Malo, vecino del lugar de Yanguas,

en nuevecientos y cinquenta reales cada año, para sus ganados finos trasumantes; otra deesa, para pasto, llamada la *Fuenmaior*, media legua de la villa, que está arrendada a don Francisco García Guixarro, presbítero de la villa de Beteta, para sus ganados lanares finos, en seiscientos reales anuales; otra deesa, para pasto, nominada la *Naba*, media legua de la villa, que está arrendada a Antonio Jiménez, para sus ganados lanares finos, en trescientos y cinquenta reales; otra deesa, para el mismo fin, llamada la *Cantera*, un quarto de legua de la villa, que está arrendada al citado Antonio Jiménez, para los dichos sus ganados, en trescientos reales anuales; otra deesa, para el mismo efecto, nominada la *Deesilla*, cinco quartos de legua de la villa, que está arrendada a don Alonso Báñez, vecino de Molina, con una parte de la dehesa de los *Donadíos*, que es otra que pertenece a esta villa, legua y media de ella, en compañía de doña María Salzedo, vecina de Ágreda, don Francisco Xavier Benito, vecino de Parexa, don Francisco Vizente Borja, que lo es de Madrid, vaxo de una cantidad que lo es la de siete mil ochocientos setenta y cinco reales, para sus ganados finos trasumantes, y además percive esta villa por el fruto de bellota, de dichas dos deesas, quatrocientos noventa y nueve reales y nueve maravedís, que es el valor y producto que dan las nominadas dos dehesas; otra dehesa, para pasto, nominada la de la *Yguera*, una legua de la villa la que pasta, con sus ganados finos lanares, don Francisco Garzía Guixarro, presbítero de la villa de Beteta, en la cantidad de doscientos setenta y siete reales y diez y siete maravedís. Así mismo le pertenece a la nominada villa la espiga y fustas de cinco **agostaderos** que se acen en la comprehensión de su término, y son a saber: uno llamado *Llanos y Ensancha*, otro *Melendo*, otro *Fuenmayor*, otro *Tras las Cavezas*, y el otro *Alcova y Sapería*, los que se arriendan anualmente, y hecha quenta por quinquenio, le produce tres mil seiscientos y quatro reales. Así mismo le pertenece el derecho de **Fiel Medidor, Almotazén y Correduría**, el que le produce anualmente, hecha la misma quenta por quinquenio, setecientos un reales y once maravedís.

En ygual forma le pertenece la tercera parte de las **denunciaziones** que se acen en su término sobre cortas y otros de los que se executan en panes, plantíos y montes, que anualmente le producirá, hecha la misma quenta por quinquenio, cien reales.

Así mismo le pertenecen dos **ornos para cozer texa y ladrillo**, los que le producen de utilidad anual sesenta reales.

Y unidas las expresadas cantidades componen la de quinze mil trescientos diez y siete reales y tres maravedís.

Y además de lo expresado tiene esta villa cinquenta y siete cuerdas de **tierra montuosa, para roza**, de sembradura de secano, la que pondrá en su memorial, de donde resultará la utilidad que le corresponda.

Y así mismo le pertenece las **Casas Consistoriales, carnicería, Pósito, casa del peso, corral de Conzejo, y un quarto fragua**, lo que no le produce utilidad alguna, por serbir a veneficio común, y aunque tiene executoria ganada a su favor para percivir de la villa de Fuencaliente quinientos reales, en cada un año, por los aprovechamientos que tienen sus vecinos en su término y en que tienen comunidad los de esta cortando maderas en su perxuicio, no está en uso, por lo que no le consideran utilidad alguna.

Y dichos Propios se allan concursados por razón de los atrasos de corridos, de los créditos y cargas que contra sí tiene, y sólo goza de alimentos doscientos ducados, lo que notan, para que conste, y para los efectos que convenga, que es lo que pueden exponer en razón de esta pregunta arreglado a los ynstrumentos que an tenido presentes.

24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al

año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.

A esta pregunta respondieron que esta dicha villa y su Concexo no usa de otro adbitrio mas que de la venta del valdío, que llaman de *Melendo*, que se a hecho en virtud de carta horden de el ylustrísimo señor Marqués de Lara, del Consexo de su Magestad y su Real Cámara, comunicada a esta villa en despacho librado por el lizenziado don Juan Moreno Ballexo, Correxidor que fue de la ciudad de Ciudad Real, su fecha en quatro de maio del año pasado de mil setecientos quarenta y ocho, para suplir los gastos que se ocasionaron en la extinción de la plaga de langosta que ubo en dicho año, en este término, cuia benta y uso de dicho adbitrio se hizo por quatro años que tomaron principio el día del Señor San Miguel de mil setecientos y cinquenta, y cumplirán fin de abril del año que viene de setecientos cinquenta y quatro a Joseph Fernández de Casas, vecino del lugar de Carrascosa, en la cantidad de dos mil y quatrocientos reales por dichas quatro ybernadas, que corresponde a cada una seiscientos reales y no goza de sisa, ni otra cosa concerniente a esta pregunta.

25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.

A esta pregunta respondieron que los gastos que se satisfacen por esta villa de su caudal de Propios, son a saber:

Ochocientos quarenta y seis reales y diez y siete maravedíes que anualmente satisface al Convento de Relixiosos Franciscos Descalzos de esta villa por los sermones que predicán sus relixiosos en la **Quaresma**, y otros de otras funciones precisas que tiene esta villa.

Trescientos reales que, anualmente, así mismo satisface al **escribano de Ayuntamiento**, por su situado y travaxo en los despachos que ocurren, elecciones de oficios, y otras dependencias en conformidad del título librado por su Magestad a su favor.

Doscientos treinta y seis reales que así mismo satisface anualmente, al **ministro portero**, por el travaxo personal de las dilixencias que ocurren a la villa.

Doscientos treinta y siete reales que, hecha regulación por quinquenio, satisface anualmente de las **beredas** que se libran a esta villa por el señor Yntendente de la Provincia, aciando saver las ordenes que se le comunican por la superioridad, y otras que su Señoría tiene por convenientes.

Treinta y siete reales que anualmente, hecha quenta por quinquenio, satisface en limosna queda a **christianos nuevos** que transitan por esta villa.

Treinta y quatro reales que así mismo paga anualmente, hecha la misma quenta, al maestro alarife que recorre y limpia las **fuentes publicas**.

Setenta y quatro reales que anualmente satisface y gasta en las **asesorías y propios** en las dependencias que ocurren a la villa.

Doscientos y cinco reales que anualmente, hecha la misma quenta y regulación por quinquenio, gasta en la crianza de **niños expósitos**.

Ciento y sesenta reales que anualmente, hecha la misma quenta, gasta en la celebridad de los **Desposorios de María Santísima, como voto de villa**.

Treinta reales que anualmente tiene de gasto, hecha la misma quenta y regulación, en las **rogativas** que se acen por la falta de agua, y otras necesidades. quinze reales que se acostumbran gastar anualmente en el refresco que se da a los señores eclesiásticos, y capitulares que componen el Ayuntamiento la bíspera del señor **San Sevastián**.

Cien reales que anualmente gasta, hecha la misma regulación, en **papel sellado y común**, para las dependenzias que se le ofrecen.

Cinquenta y ocho reales y veinte y ocho maravedís, de los que anualmente paga veinte y nueve reales y catorce maravedís, al padre comisario de los **Santos Lugares**, los que percive de dos a dos años.

Ciento treinta y quatro reales que anualmente corresponde de gasto de la **visita del priblexio de primera ynstancia**, que se aze por los señores Gobernadores de la villa de Almagro, de cuio Partido es esta, y condenación que se aze a dichos señores Gobernadores que an cumplido por los señores Jueces de residencia a que deven contribuir las villas del Partido, en virtud de priblexio.

Sesenta reales que anualmente satisface y lo ymportan los **portes de cartas**, en las dependencias que se le ofrecen.

Veinte y nueve reales que anualmente da al **Comisario de la Santa Bula**, por el sermón que predica.

Treinta reales que anualmente satisface al maestro de alvañilería y materiales que se gastan en **recorrer los texados** de las Casas Consistoriales y carnerería. Cinquenta reales que por costumbre ynmemorial gasta anualmente en la **procesión que desde esta villa se aze a la ermita del Señor San Andrés**, una legua de esta villa, con una ymagen, el Domingo de Quasimodo.

Cien reales que anualmente, hecha quenta por quinquenio, se gastan en la manutención de diferentes **presos que pasan por esta villa** a los destinos que se les dan por los tribunales superiores, y conducción a los tránsitos regulares.

Doscientos reales que anualmente, hecha la misma quenta, se pagan y satisfacen a los **agentes** que esta villa tiene para sus dependenzias así en Madrid, como en Granada.

Ochenta reales que anualmente se gasta en el regalo que se ace a los padres misioneros que vienen a esta villa a **predicar Misiones**.

Doscientos reales que anualmente, hecha la quenta por quinquenio, se satisfacen al **escrivano de Ayuntamiento**, por el travaxo que tiene en el despacho de las beredas que ocurren, testimonios, y otras dependenzias, además de los trescientos reales, que por razón de su asistencia, elecciones, y decretos están señalados.

Que unidas todas estas partidas componen, a una suma, tres mil ciento ochenta y seis reales y treinta y un maravedís, y aunque suelen ofrecerse otros distintos gastos extraordinarios, porque acontecen pocas veces, no se aze mención de ellos, por no poderse reducir a cantidad fixa, cuja expresión hacen los declarantes, por aver para ello visto y reconocido las quantas de Propios, y aunque ellas constan otros crecidos gastos que a tenido en pleitos, por aver estos cesado, sólo se aze mención de las cantidades que llevan expresadas de gastos de asesorías y agentes en Madrid y Granada, que es lo que pueden exponer sobre el contenido de esta pregunta, sin que a los declarantes les conste cosa en contrario.

26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.

A esta pregunta respondieron que los cargos que tiene el caudal de Propios y común de vecinos de esta villa, son a saver:

Quarenta y seis reales y diez y siete maravedís **réditos** de un principal de censo, de un mil quinientos y cinquenta reales, ympuesto contra los Propios y rentas de esta villa, que anualmente paga a el Convento de Relixiosos Franciscos Descalzos de ella.

Un mil ciento veinte y dos reales y veinte y dos maravedís **réditos** de un capital de censo redimible, de tres mil y quatrocientos ducados, ympuesto sobre los Propios de dicho Conzexo, a favor del mayorazgo que fundó Jorge Guesel, y hoy posee don Bernardino de Villareal y César, vecino de la villa de Almagro. Seiscientos sesenta reales réditos de otro principal de

censo de dos mil y doscientos ducados, ympuesto contra los citados Propios, a favor del predicho mayorazgo de Jorge Guesel.

tres mil y trescientos reales réditos de otro principal de censo de diez mil ducados, ympuesto así mismo contra los Propios de dicho Concexo, a favor del expresado mayorazgo.

Así mismo tiene de carga la expresada villa y su Concexo, un principal de censo redimible, ympuesto sobre sus Propios a favor de el Patronato que fundó Miguel Limón, de dos mil, y ochocientos ducados; y otro principal, así mismo contra dichos Propios, redimible, de veinte mil reales a favor del patronato que fundó el doctor don Fernando Muñoz, los que actualmente no paga por no aver tenido cavimento en el concurso de acreedores que se formo a sus vienes, y estar graduados en quinto y sexto lugar.

Así mismo tiene de carga cinco mil ciento setenta y seis reales y ocho maravedíes que paga a su Magestad y en su nombre a la Mesa Maestral de este Partido, por la **venta de la mitad de yerbas** de las deesas que bende a los ganaderos trasumantes que ban citadas a su pregunta veinte y tres.

Seiscientos cinquenta y quatro reales y diez y nueve maravedíes ymporte de las Alcavalas y Cientos de los **agostaderos y fruto de bellota**, que anualmente se benden por dicha villa y que dan también notados en dicha pregunta veinte y tres; y lo que corresponde a la venta de yerbas, por razón de dichas Alcavalas y Cientos, de las deesas referidas, esta la pagan los compradores de dichas yerbas, perciviéndolo el recaudado de estos derechos.

Trescientos reales que paga a dicha Mesa Maestral, en cada un año, por la mitad del **adbitrio del valdío de Melendo** que ba expresado en la pregunta veinte y quatro, en cada uno de los quatro que se usa de él, y cumple salidas de fin de abril del año que viene de mil setecientos cinquenta y quatro; y noventa y tres reales y veinte y cinco maravedís por las Alcavalas y Cientos de dicho adbitrio.

Trescientos y catorce reales que así mismo paga en cada un año a dicha Mesa Maestral por razón del **Pedido del Maestre**, que unidas dichas partidas, suman la cantidad de once mil seiscientos sesenta y siete reales y veinte y tres maravedíes.

Y se previene, por nota, que, aunque el citado don Bernardino de Villareal y César, percivía para el reintegro de los atrasos de los enunciados censos, todo el producto de los Propios que esta villa goza, a excepción de los doscientos ducados que le están señalados por alimentos, referidos en la pregunta veinte y tres, aviéndose hecho convenio entre esta villa y el referido de darle, anualmente, siete mil reales y beneficiar dichos Propios por sí, le queda tres mil ciento y quarenta reales de los que da a la persona que los administra cien reales lo que notan para los efectos que convenga; que es lo que pueden decir, en razón de esta pregunta, remitiéndose a lo que con mas certeza conste del testimonio que se diese de dichos cargos.

27. Si está cargado de servicio ordinario y extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.

A esta pregunta respondieron que esta dicha villa esta cargada de Servicio Ordinario y Estraordinario, por el que paga a su Magestad (que Dios guarde) tres mil ciento treinta y cinco reales en cada un año, como queda dicho a la pregunta segunda, los que se reparten entre los vecinos que no gozan de exempción, que es quanto saben sobre lo que contiene esta pregunta.

28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.

A esta pregunta respondieron que en esta villa y sus aldeas, no ay Alcavalas, ni otras rentas enagenadas de la Real Corona, ni otros empleos más que los siguientes:

El oficio de **Alférez Maior**, que se bendió por su Magestad a Alonso Martín Menasalbas, el mozo, en la cantidad de trescientos mil maravedís, al que se le despachó título y otorgó escritura de pagar la referida cantidad, en seis de febrero de mil quinientos noventa y dos años, cuja venta se hizo para reemplazar, en parte, la cantidad de ochenta cuentos de maravedís, que Antonio Suárez de Victoria y Juan Luis Victoria, avían de proveer en la villa de Madrid y ciudad de Lisboa, para urgencias de la corona, en conformidad de Real cedula de su Magestad despachada en veinte y tres de dxiembre de dicho año de quinientos noventa y dos, que pertenece a don Luis de Oliver y Ozes, como marido y conjunta persona de doña Margarita Ladrón de Guebara, al que se le despachó título por su Magestad, su fecha en AranJuez a veinte y ocho de maio del año pasado de mil setecientos y cinquenta, el que no le produce utilidad.

El oficio de **Alguacil mayor** de esta villa con voz y boto en su Ayuntamiento, que pertenece a Alphonso Delgado, el mayor, a quien se le despachó titulo por su Magestad y señores de su Real Consexo de las Órdenes, en nuebe de abril del año pasado de mil setecientos treinta y nueve, como a pariente de Juan Suárez Rodado cuyo era dicho oficio en lo antiguo, le producirá anualmente un mil reales y no tienen noticia los declarantes de su primitiva enagenación ni si fue por servicio pecuniario, u otro motivo.

El oficio de **Guarda mayor de montes** y término de esta villa, con voz y voto en su Ayuntamiento, que pertenece a don Pedro Delgado, al que se le despachó título por su Magestad y señores de su Real Consexo de las Órdenes, en Buen Retiro en diez y siete de diciembre del año pasado de mil sietecientos quarenta y nueve, le producirá, anualmente, de utilidad cien reales, por la tercera parte de denunciaciones que se acen en dicho término, y aunque le consta a los declarantes que por la mitad de dicho oficio que pertenecía a doña Mariana y doña Josepha de Prado, dio por venta que le hicieron un mil y quinientos reales, no tienen noticia de su primitiva enagenación, ni si fue por servicio pecuniario u otro motivo. Otro oficio de **Rexidor**, que pertenece a Andrés Barrera Limón, al que se le despachó título por su Magestad y señores de su Real Consejo de las Órdenes, su fecha en Sevilla, a tres de diciembre del año pasado, de mil sietecientos y treinta, en virtud de compra de dicho oficio hizo al Patronato del doctor don Fernando Muñoz en la cantidad de un mil y ochocientos reales, y no tienen noticia de su primitiva enagenación, ni si fue por servicio pecuniario u otro motivo, y no le produce utilidad alguna.

El oficio de **ProcuradorSíndico General** del Ayuntamiento de esta villa, con voz y voto en él, que pertenece a don Franzisco Ladrón de Guebara, vecino de la villa de Almodóvar del Campo, a quien se les despachó título por su Magestad y señores de su Real Consexo de las Órdenes, su fecha en San Yldephonso, a once de septiembre del año pasado de mil setecientos y quarenta, por compra que de el hizo a don Blas de Quesada Therán en la cantidad de dos mil y seiscientos reales el que sirve por theniente, que lo es don Luis de Oliver, y producirá anualmente trescientos reales, y no les consta a los declarantes la primitiva enagenación de dicho oficio, ni si fue por servicio pecuniario u otro motivo.

Otro oficio de **Rexidor y a él agregado el de Fiel Executor**, los que compró a su Magestad el señor Rey don Phelipe Quarto, Marcos Muñoz Ydalgo, en la cantidad de once mil y seiscientos reales, en tres de octubre del año pasado de mil seiscientos treinta y siete, y en veinte de dicho mes y año, el que pertenece a doña María Fernández Molinillo y Cárdenas, por adjudicación que se le hizo en la partición que se formó a los vienes de Phelipe Arredondo, su Marido, quien lo sirvió en virtud de título despachado a su favor, por su Magestad, su fecha en Cazalla, a nueve de agosto del año pasado de mil setecientos y treinta, y aunque es regalía

de dicho oficio, se le aia de dar, al que lo sirve, la cantidad de seis mil maravedís no está en práctica, ni an conocido los declarantes tener utilidad alguna, ni cobra la expresada cantidad. Otro oficio de **Rexidor** que pertenece al Patronato que dotó y fundó el doctor don Fernando Muñoz, y no está en uso, de cuio oficio se despachó título a Martín Pastor, su data en Madrid, a catorce de diciembre de mil sietecientos y once, el que no le produce utilidad ni les consta de su primitiva enagenación, ni si fue por servicio pecuniario, u otro motivo.

Otro oficio de **Rexidor con la regalía de Alcalde mayor de noche**, que pertenece a dicho don Luis de Oliver, como marido y conjunta persona de doña Margarita Ladrón, heredera que fue de don Mathías Ladrón de Guevara, quien lo sirvió en virtud de título librado a su favor, por su Magestad, su fecha en Madrid a veinte y dos de mayo de mil sietecientos y diez, el que no le produce utilidad ni les consta a los declarantes su primitiva enagenación, ni si fue por servicio pecuniario u otro motivo.

El oficio de **escribanía de Ayuntamiento**, el que se vendió por su Magestad en veinte y cinco de diciembre de mil seiscientos sesenta y dos años a Christóval de Cáceres y Burgos, en la cantidad de doce mil y cien reales, que hoi es propio, de por mitad, de doña Ysavel de Cisneros, vezina de la villa de Almodóvar del Campo, y de Alfonso Rodríguez de Cáceres, que lo es de esta, quien lo sirve en virtud de título librado a su favor, su fecha en diez y ocho de mayo, de mil setecientos treinta y uno, su data en Sevilla, no les consta a los declarantes para que urgencias se bendiese, y le regulan de producto anual un mil reales.

El oficio de **Correduría y Fiel Almotacén**, que goza esta villa por suyo propio, sin encontrarse su primitiva enagenación, ni otro título más que el que le presta la posesión ynmemorial y enunciativa, cual del se aze en el pibilexio de primera ynstancia, y como tal propio del Conzejo, se alla concursado, con los demás sus vienes, y producirá anualmente setecientos reales, poco mas o menos.

Y otro oficio de **Rexidor**, que perteneze y está exerciendo Juan del Campo Jiménez, en virtud de título que se le despachó el año pasado de mil setecientos veinte y uno, no les consta de su primitiva enagenación, aunque tienen noticia fue por servicio pecuniario y no le produce utilidad.

doña María Fernández Molinillo y Cárdenas tiene el oficio de **Guarda Maior del Real Valle de Alcudia**, pero este lo tiene manifestado en la operación que se está practicando en la villa de Almodóvar del Campo, donde está radicado y se residencia, que es quanto pueden exponer en razón de esta pregunta.

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.

A esta pregunta respondieron que en esta villa y aldeas de su jurisdicción no ay tiendas, panaderías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, ni otros semexantes, y sólo sí ay en la población de ella, una carnejería y casa de peso, que pertenecen a su Concejo, y no producen utilidad por tenerlas cedidas a beneficio común.

Y así mismo ay en dicha población dos casas **mesones** que sirven para hospedar los pasajeros, el uno perteneciente a don Andrés de Arredondo, presbítero, que tiene arrendado a Vizente Ferrer, en trescientos reales cada un año; y el otro del aniversario de las Benditas Ánimas, que tiene arrendado Alphonso Navarro, en doscientos treinta y cinco reales anualmente; que es quanto pueden decir en razón de lo que contiene esta Pregunta.

30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.

A esta pregunta respondieron que en esta villa ay un hospital con la adbocación de San Juan Baptista, el cual sirve para que se recojan los pobres pasajeros y enfermos, el que tiene de caudal diferentes piezas de tierra, que le producirán de utilidad anual, por sus arrendamientos, cien reales, poco mas o menos, lo que se distribue en reparos de la citada casa, aiuda de costa que se le da al casero por su asistencia, y el año que sobra alguna cosa en el socorro de los pobres enfermos.

31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.

A esta pregunta respondieron que en esta villa no ay ningún cambista, mercader de por mayor, ni otra persona que tenga el lucro e ynterés que en ella se contiene.

32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzos, especería u otras mercadurías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A esta pregunta respondieron que en la población de esta villa y sus aldeas, sólo ay de las personas que en ella se contienen las siguientes:

Un **tratante**, llamado Bernardo de Cáceres, que se exercita en comprar y bender mulas, ganado bacuno, zerdos, ropas, y lo que mas bien se le proporciona le regulan de utilidad anual tres mil reales; otro llamado Joseph Castellanos, que trata en los mismos géneros, se le considera de ganancia anual tres mil y quinientos reales; otro llamado Miguel Fernández Rubio que trata en las mismas especies, se le considera de ganancia anual tres mil reales; otro llamado Jacinto Fernández Rubio, que trata en ropas, y algunas cavallerías, se le considera de ganancia anual un mil reales; otro llamado Bartholomé López, que trata en lino, se le considera de ganancia anual quatrocientos reales; otro llamado Mathías Castellanos, que trata en encajes y algunas ropas, se le considera de utilidad anual quinientos reales; otro nominado Sevastián de Escovar, que trata en encages, se le considera de ganancia anual otros quinientos reales; otro llamado Antonio Patón, que trata así mismo en dichos encages, se le considera de ganancia anual quatrocientos reales; otro llamado Benito Ortiz, que trata en especería por menor, se le considera de ganancia anual doscientos; otro llamado Juan Manuel Barba, que trata en encages y géneros de tienda, se le considera de ganancia anual un mil y quinientos reales; otro llamado Gerónimo Medina, que bende especería y tamvién es maestro de herrero, se le considera de ganancia anual doscientos reales.

Un **abogado**, llamado don Franzisco Pastor de Mora, se le considera de ganancia anual quinientos reales; otro llamado don Diego del Campo, se le considera de ganancia anual un mil reales.

Quatro **escribanos** llamados uno Alfonso Rodríguez de Cáceres, que lo es del Ayuntamiento, se le considera de ganancia anual, además de lo que le ba regulado a la escribanía de Ayuntamiento que es suia propia, un mil y trescientos reales; otro llamado Diego Joseph de Arias, a quien se le considera de utilidad anual ochocientos reales; otro llamado Luis Alphonso Pastor, a quien se le considera, por la misma razón, un mil y cien reales; otro llamado Franzisco Barrera, a quien se le considera de ganancia anual seiscientos reales.

Dos **médicos**, el uno llamado don Joseph Ortiz, a quien se le regula de ganancia anual dos mil reales; y el otro don Vizente Balera, a quien se le regula la misma utilidad.

Quatro **oficiales de pluma**, llamados el uno Alphonso Rodríguez Pastor, al que se le considera de ganancia anual trescientos reales; otro Miguel Fernández Rubio, el mayor, al que se le

considera de ganancia anual los mismos trescientos reales; otro Juan Antonio Posadas, al que se le considera la misma ganancia anual, de trescientos reales; y el otro Diego Medina, al que se le considera la misma utilidad anual.

Un **cirujano** llamado Pedro Jiménez, se le considera de ganancia anual dos mil y doscientos reales.

Un **sangrador** llamado Manuel Lozano, morador en la aldea de Cavezarrubias de esta jurisdicción, que también es barbero, se le considera de ganancia anual un mil y cien reales.

tres **barberos** llamados uno Alexandro de Amores, al que se le considera de ganancia diaria al día tres reales; otro Miguel Jiménez al que se le considera por la misma razón al día otros tres reales; y el otro Bizente Lozano, morador en la aldea de Cavezarrubias, al que se le considera de ganancia diaria, como offizial, real y medio; a un aprendiz de barvero que ay no se le considera utilidad alguna por hir sacada a su maestro y no ganar por sí cosa alguna.

Dos **boticarios**, llamados el uno Juan García Garrido, al que se le considera de ganancia anual quatro mil reales; y el otro Pedro López, al que se le considera de utilidad anual tres mil reales.

Un **preceptor**, que también sirve de **maestro de primeras letras**, llamado Ambrosio de Mena, al que se le considera de utilidad anual seiscientos reales.

Quatro **sachristanes**, llamados el uno Juan Franzisco Manzano al que se le considera de ganancia anual un mil y cien reales; otro Manuel de Alcalá al que se le considera por la misma razón, un mil y doscientos reales; otro llamado Christóval Domínguez, en la parroquial de Cavezarrubias, al que se le considera por la misma razón, trescientos reales; y otro en la parrochial de Ynojosas, llamado Joseph Limón, al que se le considera la misma utilidad de trescientos reales.

Un **Alguacil mayor**, llamado Alphonso Delgado, el mayor, al que se le considera de utilidad anual un mil reales.

Un **Procurador Síndico**, llamado don Franzisco Ladrón, que lo sirbe por theniente, al que se le considera de utilidad anual trescientos reales.

Un **guarda mayor** de los montes y thérminos de esta villa llamado don Pedro Delgado, al que se le considera de utilidad anual cien reales, siendo la regulación que les va hecha a los dichos Alguacil mayor, ProcuradorSíndico, y guarda mayor de montes, la misma utilidad que a la pregunta veinte y ocho les va señalada a sus oficios.

Un **ministro ordinario** llamado Manuel Fernández de Alcazar, al que se le considera de utilidad anual quatrocientos reales, digo trescientos reales.

Nueve **arrieros** llamados: uno Andrés Grande al que se le considera de utilidad anual quatrocientos reales; otro Benito Grande al que se le considera de utilidad otros quatrocientos reales; otro Martín de Oris se le considera de ganancia anual quinientos reales; otro Pedro Jiménez Cavallero, se le considera de utilidad anual quatrocientos reales; otro Franzisco Rodríguez, se le regula de ganancia anual quinientos reales; otro Antonio Quadra, se le regula por la misma razón quinientos reales; otro Juan Ximénez Segura, al que le regulan de ganancia anual quatrocientos reales; otro Alfonso Dorado, morador en Cavezarrubias, le regulan de ganancia anual quatrocientos reales; y el otro Manuel Valiente, morador en dicha aldea, al que le regulan la misma utilidad.

Dos **mesoneros** llamados uno Alfonso Navarro, al que se le regula de utilidad anual trescientos reales de vellón; y la otra Juana Ferrer, a quien se le regula en cada un año de utilidad, otra tanta cantidad de trescientos reales de vellón, que se deven entender en uno y otro, además de el arrendamiento de dichos mesones.

Un **estanquero** llamado Franzisco Caravantes, que lo es de el tavaco y demás agregados, que sirve también de guarda veredero de el Partido de Almodóvar, se le regula de utilidad anual

tres mil y trescientos reales, que es lo que según su conocimiento pueden decir en razón de esta pregunta.

33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.

a esta pregunta respondieron que las ocupaciones que ay en esta villa, además de las expresadas en la respuesta antecedente, y la utilidad que diariamente se considera a cada individuo, trabajando meramente en su oficio, son a saver:

A los **labradores** que trabajan en su propia hacienda y cuidan de ella, se les regula real y quartillo de utilidad diaria; y lo mismo a los mozos que sirven con título de **mayorales** en dicha ocupación; a los **hermanos e hijos de dichos labradores** que trabajan en la hazienda de sus padres y hermanos, se les considera un real en cada un día; a los que sirven con título de **zagales o ayudadores** otro real; a los **maiorales de ganado lanar cabrío** y demás especies que sirven por soldada con particulares, se les considera un real diario; a los **ayudadores** tres quartillos de real; y a otros que sirven de **zagales** medio real, y todos los referidos ganan además de lo que les va regulado, la comida que les dan sus amos, y en los labradores y criados se regula en dos reales por día, y la de los criados de ganado real y medio; y la misma regulación de utilidad diaria se les considera a los ganaderos que tienen por sí y a su cargo la custodia de su ganado propio, y la misma costa de comida que se les ha regulado a los maiorales de ganados que sirven con particulares.

A los **guardianes o maiorales de los ganados yeguerizo y vacuno** de el Conzejo, quienes sirven con particular que les de de comer, se les regula dos reales y medio en cada un día; a **otros criados** que suele haver para asistir a huertos, molinos y casas, se les regula por su trabajo un real, y otro real y medio de comida, y lo mismo a los que son **ortelanos** de huertas propias, o arrendadas.

A los **panaderos** que se ocupan en cozer y vender pan, de cuyo oficio ay tres en esta villa, se les considera dos reales diarios a cada uno, además del producto de sus cavallerías.

A los **maestros de albañilería**, de tres que ay en esta villa se les considera de utilidad diaria lo siguiente: a Francisco Barrera quatro reales; a Pedro Recuero otros quatro, y a Antonio Cueba, dos; a un oficial de estos llamado Antonio Recuero se le considera dos reales diarios.

A un **herrador y albéitar**, llamado Diego Molina, se le regula de utilidad al día, quatro reales.

A cada uno de los quatro **erreros** que ay en esta villa y sus aldeas, se le regula de utilidad diaria lo siguiente: a ⁴Gerónimo Medina quatro reales; a Juan Mendiola otros quatro; a Joseph Medina, en la aldea de Cavezarruvias, quatro reales; y a Joseph Morales, en la de la Yguera, otros quatro, a un oficial de estos, llamado Miguel de Medina, se le considera de utilidad diaria, dos reales.

A un **armero** que ay en esta villa, llamado Andrés Ruiz Noguera, se le considera de utilidad diaria dos reales.

A cinco **maestros de zapatero** que ay en ella, se les considera de utilidad diaria lo siguiente: a Manuel Serrano quatro reales; a Pedro García otros quatro; a Pablo Parexa, quatro reales; a

⁴ En la copia de Simancas (página 58) falta el siguiente texto: “*al día, quatro reales.*

A cada uno de los quatro **erreros** que ay en esta villa y sus aldeas, se le regula de”, texto que sí consta en el documento original del AHPCR.

Franzisco Serrano, otros quatro y a Andrés Gómez quatro reales; a un aprendiz que ay de estos, no se le regula utilidad.

A quatro **zapateros que travaxan de viexo**, se les considera a cada uno dos reales diarios.

A quatro maestros de **sastre**, que ay así mismo, llamados el uno Pedro de Cámara, otro Juan Rivilla, otro Alphonso López, y el otro Antonio Muñoz, se les considera a cada uno tres reales diarios; a un oficial de estos, llamado Manuel Rivilla, se le considera dos reales diarios.

A tres maestros de **carpintero** que ay en esta villa llamados el uno Laureano Limón, que tamvién se ocupa en hazer texa, otro Sevastián Cofrade, y el otro Joseph Ygueras, se les considera a cada uno de utilidad diaria tres reales.

A un **texedor de Paños**, llamado Pedro Jiménez se le considera de utilidad diaria dos reales.

A tres **cardadores** que así mismo ay, llamados el uno Joseph Sánchez, otro Manuel Balero y el otro Juan de Cózar, se les considera a cada uno dos reales al día.

A siete maestros de **alpharería**, se les considera lo siguiente: a Andrés de Amores, y Alphonso Calle se les considera a cada uno tres reales y medio diarios; a Eugenio Lindo, Manuel López, Antonio Jijón, Joseph Castillo y Agustín Balderas, se les considera a cada uno de estos, tres reales; a un oficial de estos, llamado Miguel de Amores, se le regula de utilidad diaria dos reales; a un aprendiz de dicho oficio, se le regula un real en cada un día.

A un **cazador** que ay llamado Manuel de Montes, se le considera un real diario.

A un **guarda de pastos**, llamado Juan Daymiel, se le considera dos reales al día.

A dos maestros de **carretero**, llamado Juan Díaz y Franzisco Rodríguez, se les considera a cada uno de utilidad diaria quatro reales.

A dos **albardoneros** que ay, llamados el uno Alphonso Jiménez, al que se le considera de utilidad diaria quatro reales y el otro Miguel Jiménez, al que se le considera por la misma razón tres reales; a un oficial de estos, llamado Jacinto Jiménez se le considera por la misma razón dos reales.

A dos **curtidores** llamados el uno Juan Romero, y el otro Antonio Rodríguez, se les considera a cada uno de utilidad diaria quatro reales.

A un **zurrador** llamado Manuel Romero se le considera de utilidad diaria dos reales.

A un **texero** llamado Juan Limón, se le considera dos reales de ganancia al día.

A un **tabernero** llamado Alphonso Martínez Jilo, se le considera de ganancia al día dos reales.

Y a un **cortador**, llamado Bizente Ferrer, se le considera de ganancia diaria tres reales; que es quanto pueden exponer, según el conocimiento que tienen, a esta pregunta.

34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.

A esta pregunta respondieron que en esta villa y sus aldeas no ay persona que aga prevención de materiales para lo que en ella se contiene, ni se ocupe en entrar en arrendamientos continuamente y sólo sí se suelen suarrendar, por algunos particulares, los ramos de Alcavalas del Viento y puestos públicos, Encomienda de esta villa y Correduría, y según el conocimiento que tienen los declarantes, no les consideran ganancia alguna, por la esperiencia que tienen de que quando entran en semejantes arrendamientos suele ser, las más veces, para cubrir otros dévitos, y de ordinario suelen perder los dichos arrendados.

35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.

A esta pregunta respondieron que en esta villa y sus aldeas ay doscientos cinquenta y seis jornaleros, sin que tengan otro exercicio, los doscientos treinta y dos caveza de casa, y los

veinte y quatro, hixos de familia, y que el precio a como se paga el jornal diario es a tres reales, cotexados unos tiempos con otros, en que va yncluso el costo de comida, que se les suele dar en la casa donde travaxan; y están olgando en esta villa mucha parte del año, por no aver quien los ocupe.

36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.

A esta pregunta respondieron que en esta villa y sus aldeas abra diez y nueve pobres de solemnidad, poco más o menos, ynclusos los ympedidos de los que no pueden travaxar, y biben de limosna.

37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.

A esta pregunta respondieron que en esta villa no ay yndibuidos algunos que tengan embarcaciones, ni el trato y comercio que en ella se expresa, y aunque en los ríos que ay en este término se crían algunos peces, no ay persona que tenga trato de pescar para vender, y los vecinos que pescan alguna vez, es por diversión, y para sus casas.

38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.

A esta pregunta respondieron que en esta villa y sus aldeas ay el cura rector de la parroquial, que es religioso freyle del Orden de Calatrava; seis clérigos presbíteros; un subdiácono; y dos de Menores del ábito de San Pedro; dos Comendadores, sacerdotes del orden del Santiespíritus; y un religioso trinitario descalzo, theniente de cura de la parroquial de la aldea de Ynojosas.

39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.

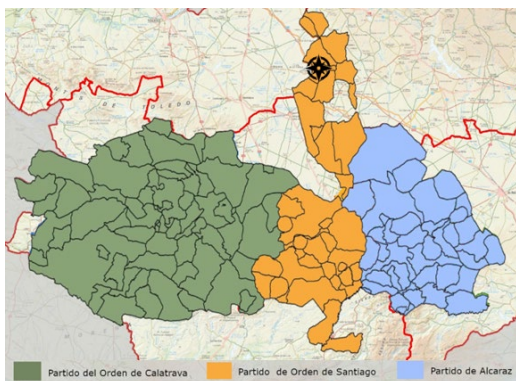
A esta pregunta respondieron que en la población de esta villa sólo ay un convento de Relixiosos Descalzos de nuestro Padre San Francisco, de la reforma de San Pedro Alcántara, que se compone de once sacerdotes, un chorista, y cinco legos.

40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las provinciales, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

A esta pregunta respondieron que no an savido, ni entendido los declarantes, que el Rey nuestro Señor tenga en esta villa y su término, finca, ni renta alguna, mas que las que llevan declaradas en las respectivas respuestas antecedentes.

En cuya conforndad se concluyeron las respuestas del precitado Ynterrogatorio y todos los concurrentes conthenidos en la caveza de ellas expresaron averlas dado, según su leal saver y entender, y no tienen noticia de otra anexa e yncidente a los particulares que yncluye, y lo firma su Merced con los que supieron de dichos declarantes a excepción del theniente de cura, y por el que no un testigo.

lizenciado don Alphonso Pérez Jixón. Don Sevastián de Prado Jarmona. Diego Joseph de Arias. Andrés Barrera Limón. Juan del Campo Jiménez. Don Pedro Delgado Carrillo. Don Gerónimo Joseph Delgado. Don Luis de Oliver y Ozes. Don Raymundo Delgado Carrillo. Don Diego Gerónimo Tardío y Zisneros. Don Franzisco Pastor de Mora. Alphonso de Cáceres, testigo. Ambrosio de Mena. Ante mi, Manuel Guerrero Zevallos



69. QUINTANAR DE LA ORDEN ⁽⁵⁾

(Quintanar de la Orden de Santiago)

En la villa del Quintanar de la Orden, en diez días del mes de junio de mil setecientos cincuenta y dos años, ante el señor lizenziado don Francisco Diego Romero de la Cavallería, Abogado de los Reales Consejos, Juez Subdelegado para la averiguación de efectos en que puedan fundarse la Única Real Contribución en esta villa, por nombramiento del señor don Pedro Manuel de Arandía, Yntendente de esta provincia, y con aprobación de los señores de la Real Junta, parecieron los señores don Juan Torado Haro, cura ecónomo de la parroquial de esta villa; don Leonardo Patiño, theniente de Alcalde mayor; don Bentura Cepeda Jirón, Regidor decano, por su estado noble; Don Joachín de Ramos Novillo, Regidor por su estado general; licenciado don Juan Gerónimo Fernadez Mota, Abogado de los Reales Consejos, asesor de esta villa; don Juan Martínez Luján, Algucil mayor; don Liberato Muñoz Orcajada, ProcuradorSindico General; Joseph Sevillano y Manuel Ruíz, escrivanos de Ayuntamiento de ella; Ypolito Saéz Yllescas y Tomás Pan y Agua, personas peritas; y Juan Calleja, ministro alarife, vecinos de esta villa, personas nombradas por dichos señores, Justicia y regimiento, para el conocimiento de las calidades y cantidades de tierra que ay en el término de esta villa, sus frutos y cultura, como todo lo demás que contiene el artículo quarto de la Real Ynstrucción, de todos las utilidades de cada uno para este efecto, los dos primeros, y el último maestro alarife para el reconocimiento y medición de las casas de esta población, las de su término y campo, molinos y demás artefactos; y dijeron que en el día onze de mayo próximo pasado de este año, comparecieron ante su Merced, en virtud de su auto, proveido a los nueve del mismo mes, a efecto de conferir sobre el establecimiento de la Única Contribuzión de esta villa y declarar sobre el contexto de las preguntas del Ynterrogatorio, señalado con la letra A, lo que no pudieron practicar de prompto por las muchas preguntas del citado Ynterrogatorio y dificultad de sus respuestas, sin primero recapitarse sobre su asunto y tomar algunos informes para responder con mayor arreglo, en que convino su Merced, encargándoles la mayor brevedad, y hauiéndolas premeditado las citadas preguntas desde dicho día hasta oy, he informándose de diferentes personas ancianas de el pueblo de todos oficios y exercicios, están prompts a hacer dicha declaración, en cuya vista su Merced, dicho señor Juez Subdelegado, les recuió nuevamente juramento en forma de derecho a los susodichos (a excepción del párroco) quienes lo hicieron en el mismo hecho, por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz como se requiere, y bajo de él ofrecieron dezir verdad en lo que fueren preguntado, y siéndolo por el tenor de dicho Ynterrogatorio y a cada una de ellas, respondieron lo siguiente:

⁵ La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas, 1ª Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L471_327/365 digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPCR, CE, Leg. nº 714 .

1. Cómo se llama la población

A la pregunta primera dijeron que en esta villa y su población se llama Quintanar de la Orden de Santiago, por estar en su suelo.

2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.

A la segunda pregunta dijeron que en esta villa es de la Orden de Santiago y pertenece, por administración perpetua, al Rey nuestro Señor, como su Gran Maestre, y como tal percibe de sus vecinos llanos, por el derecho de Pedido yantar, docientos cinquenta y cinco reales y cinco maravedies cada año, que se pagan en la Contaduría de la Mesa Maestral de este Partido.

Y los vecinos que tienen molinos de biento en su término, pagan en la misma Contaduría por el derecho que llaman Moncal, por cada uno que esté corriente y moliente la mayor parte del año, dos fanegas de trigo por cada molino.

Ygualmente percibe su Magestad los Diezmos de todos frutos de granos, Minucias, ganados de lana de este término (a excepción de las huertas para hortaliza antiguas que diezman de por mitad al párroco de esta villa y Encomienda del Orden, que llaman la Alcaidilla) y los Diezmos de sembrados en solares que han sido de casas y huertas que ay en ellos son por entero del cura; así mismo, a excepción de los diezmos de los sembrados en el deslinde que comprehenden las Encomiendas en término de esta villa, que llaman de *Mirabel* y *Serna*, cuos principales están en las villas del Campo y de Miguel Estevan.

Y así mismo percibe su Magestad las rentas contribuciones por las que se halla encabezada esta villa, y pagan anualmente, por los derechos de Alcabala, treze mil y trescientos reales de vellón; por Millones y sus ympuestos, trece mil y trescientos reales; y por el Servicio Ordinario y Extraordinario, dos mil novecientos y cinco reales y siete maravedies, que todo se reparte entre sus vecinos.

3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.

A la tercera pregunta dijeron que el territorio que para término de aprovechamiento goza esta villa, sin especial separación de término y jurisdicción privatiba con las demás villas, en lo respectivo a la de Miguel Estevan, Toboso, Villanueva y Puebla de Almuradiel, por la distancia de una legua que distan de ésta, media legua, poco más o menos, y tienen diez heredades propias de vecinos, por tener aquellos ygual distancia de heredades de sus vecinos, y por lo que mira entre las dichas villas de Villanueva y Puebla de Almuradiel hacia la del Corral de Almaguer, tiene esta heredades de sus vecinos como legua y media, lo más distante, mezcladas con otras de dichas villas de Villanueva y Puebla de Almuradiel; y por la parte que mira al saliente, entre las villas de Villanueva y el Tovoso, y del otro lado de monte de ésta, en sitio que dice *Villaverde*, corren las tierras de vecinos de esta del Quintanar como a una legua, y en el final se hallan mezclados algunas de vecinos de Villanueva, de Hinojosos del Orden, confrontando por ésta parte, como a el oriente, con dichas villas; y por norte, con la expresada de Villanueva, y por el sitio expresado de *Villalovillos*, con la citada del Corral de Almaguer, al poniente, y Puebla de Almuradiel; y desde esta Miguel Estevan, con heredades de ellas y sitios que llaman de *Palomares*, *Villaviciosa* en que tienen sus aprovechamientos de siembras las dichas villas e Almoradiel y Miguel Estevan; y por lo que termina al sur con esta y la del Tovoso y con heredades de sus vecinos y monte del Tovoso, a la expresada distancia

de media legua. Con que ba declarada su circumbalación y extensión. Y su figura consta en el mapa formal.

4. *Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan más de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.*

A esta pregunta dijeron que en la comprehensión de dicho término y substancia de los vecinos de esta villa solo ay tierras de **regadío** a noria que sirven para ortalizas y producen sin intermedio de todas la calidades, y de **secano**, de las cuales las que son qualidad **primera** se siembran con un año de yntermedio, de modo que un año se siembra de trigo, el siguiente descansa, y el tercero se siembra de zebada o garvanzos, y buelben a descansar y producir por el mismo orden; las de **segunda** calidad se siembran en cinco años dos, una de trigo y descansan dos años, en otro se barvechan y en el siguiente siembra de zebada, garbanzos o frisoles, bolbiendo a producir y a descansar por el mismo orden; las que son de **tercera** calidad de secano en diez años sólo se siembran dos, el uno de trigo y el otro de centeno o abena, reserbándose los demás para el descanso y barvecheras, bolbiendo a producir y descansar por el mismo orden.

Ay tierras con plantío de **vides**, que compondrá hasta trescientas mil, puestas con regla, las veinte mil de primera calidad, ciento diez mil de segunda, y las ciento y setenta mil restantes de la de tercera; y interpoladas entre ellas habrá seis mil **olivas**, las quinientas de primira calidad, setecientas de segunda, y las cuatro mil y ochocientas restantes de las de tercera.

Y no ay **pastos, bosques, ni matorrales** de particulares, sólo una corta porción de tierra baldía, yerma, que sirve de aprovechamiento común, y otro pequeño **monte** con chaparral y algunas carrascas.

5. *De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.*

A esta pregunta dijeron que de las especies de tierras que lleban declaradas en la pregunta antezedente en todas ay de primera, segunda y tercera calidad.

6. *Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.*

A esta pregunta dijeron que en las dichas tierras no ay plantío de árboles frutales, moreras, higueras ni otros, a excepción de una corta porción de olmos, las vides y olibas que lleban declaradas y algunos olmos que se plantaron los años antezedentes en virtud de Real Decreto.

7. *En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.*

A esta pregunta dijeron que los dichos árboles están plantados en tierras de regadío, aunque algunos se hallan en tierra común de secano.

8. *En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren*

A esta pregunta dijeron que los dicho árboles están plantados a las márgenes en dos hileras.

9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.

A esta pregunta dijeron que, aunque en esta villa para las compras de tierras y pagos de siega, se gobiernan los labradores por fanegas que llaman de puño, esto es por las que se siembran en cada tierra, sí se atiende a la medida de cien baras quadradas; en cada fanega de tierra para sembradura de secano y primera calidad, se siembra una fanega y tres celemines de trigo; dos fanegas y media de zebada; y tres celemines de garbanzos. La misma sembradura ocupa la segunda calidad de secano donde también se puede sembrar nueve celemines de frisoles con sola la diferencia del más intermedio; en cada fanega de secano de tercera calidad, nueve celemines de trigo, fanega y media de zebada, quatro celemines de centeno, frisoles o abena.

10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.

A esta pregunta dijeron les parece de la medida de tierra que dejan declaradas en la quinta pregunta (a que se refieren) habrá de primera calidad ochocientas fanegas, de segunda dos mil y quinientas, y de la tercera lo restante, poco más o menos, según la comprensión e inteligencia de los declarantes.

11. Qué especies de frutos se cogen en el término

A esta pregunta dijeron que los frutos que se cogen en el término de esta villa son: trigo candeal y aris negro (que llaman), zebada, centeno, abena, garbanzos, frisoles y vino y corta porción de azeite.

12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.

A esta pregunta dijeron que cada fanega de dicho apeo en **regadío** de primera calidad, que sirve para hortaliza, con una ordinaria cultura, unos años con otros, producen, en cada uno, en dinero, setecientos reales de vellón.

La fanega de tierra de dicha especie y de segunda calidad, seiscientos reales de vellón anualmente.

La fanega de tierra de dicha especie y tercera calidad, en la misma forma, quinientos reales de vellón.

La fanega de **secano** y primera calidad, en los mismos términos, el año que se siembra de trigo produce siete fanegas, el que se siembra de zebada doze fanegas, y el año que se siembra de garvanzos tres fanegas.

La de segunda calidad tiene las misma producciones y seis fanegas de frisoles, a excepción del más intermedio de siembras.

La fanega de apeo de tercera calidad de secano produce quatro fanegas de trigo, tres de zenteno y seis fanegas de zebada, quatro de abena y tres fanegas de frisoles.

Y si dichas tierras fuesen de eclesiásticos que se arrendase a los legos, dejan dejan (sic) de utilidad al colono y arrendador seglar, por su trabajo e industria, lo siguiente:

La fanega de apeo de **regadío** y primera calidad.....

La fanega de segunda.....

La de tercera.....

La fanega de apeo en **secano** de primera calidad quatro fanegas de trigo, seis de zebada y fanega y media de garbanzos.

La fanega de apeo de dicha especie y segunda calidad dejan las misma utilidades y tres fanegas de frisoles.

La de terzera una fanega y seis celemines de trigo, una fanega de zenteno, tres de zebada, dos de abena y fanega y media de frisoles.

Cada fanega de **dehesa** de primera, segunda, y tercera calidad, hecho el cómputo entre todas del producto de arrendamiento, corresponde a cada fanega a el año de producto....

13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estoviesse hecho el plantío, cada uno en su especie.

A esta pregunta dijeron que en el término de esta villa no ay productos de árboles frutales a excepción de las vides y olivas, y aquellas, por lo permicioso del gusano, están muy deterioradas, y cada millar de **vides** de primera calidad produze, un año con otro, veinte arrobas de vino; el millar de segunda calidad quinze arrobas; y el de tercera, ocho.

Y en quanto a las **olivas**, aunque pasan algunos años sin fructificar, computados unos con otros, cada oliva de primera calidad produze al año una libra de azeite, y cada oliva de segunda y tercera, media, aunque estas no se arrienda por ecledistico a legos y sí algunas vides, en cuio caso dejan de utilidad a los colonos, por su trabajo e industria, el millar de primera calidad catorze arrobas de vino, el de segunda nueve arrobas, y tres el de tercera.

14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.

A esta pregunta dijeron que los precios a que suelen benderse los frutos de este término, unos años con otros, mediante regulación de quinquenio, son los siguientes: la fanega de trigo a quinze reales de vellón; la de centeno, onze; la de zebada, seis; la de abena, quatro; la de garbanzos, a treinta reales; la de frisoles, a quinze reales; cada arroba de vino, quatro reales; la de azeite, a diez y ocho reales; y la de vinagre, tres.

15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como diezmo, primicia, tercio-diezmo u otros; y a quien pertenecen.

A esta pregunta dijeron que de las tierras y sus frutos que producen las siembran que en ellas se hazen, se pagan de **Diezmo** una, de zebada diez, así de trigo, cebada, centeno, abena, garbanzos y frisoles. Y el Diezmo de uba se pagan en este esta (sic) especie, de cada diez seras o cuébanos en que se conduce, uno. Y la azeituna, de cada diez fanega de medida de grano, una a su Magestad y Mesa Maestral en sus paneras y Tercias Reales y respectivamente a las Encomiendas que tienen ramos en el término, como queda expresado y declarado en la respuesta segunda.

Y además, de todos de todos (sic) los cosecheros en llegando a quinze fanegas de cosecha de cualquiera de las especies de trigo, zebada y centeno, pagan las **Primicias** (que son media fanega colmada de cada una de dichas especies).

A la Encomienda que llaman de Bastimento y a la Santa Iglesia de Santiago de Compostela por el **Boto** se paga por cada yunta de labor, llegando a Diezmo, de qualquiera de las especies que siembre, tres celemines.

Y al Hospital Real de Santiago, de la ciudad de Cuenca, cinco celemines por cada yunta.

16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a que precio suelen arrendarse un año con otro.

A esta pregunta dijeron les parece podrá producir en cada **Diezmo** en cada un año, el (sic) especie de trigo, mil y cien fanegas; el de zebada, mil y docientas; el de zenteno, ciento y cincuenta; de abena, ochenta; de garbanzos, ochenta y cinco; de frisoles treinta y dos.

Y de las dichas especies no se arrienda por la Mesa Maestral los Diezmos de trigo, cebada, centeno y abena si sólo el de los garvanzos y frisoles, agregado a la benta de corderos, lana y queso de éste Diezmo que se haze a el dinero y a los plazos de Navidad y San Juan.

Y paga la Mesa Maestral de todos los Diezmos y rentas que percive la décima al Real Comvento de Ucles del Orden de Santiago.

Y el producto de celemines de el **Voto de Santiago**, en cada un año, es de sesenta fanega el de trigo.

Y el de el Hospital de Cuenca, veinte y quatro a veinte y cinco fanegas.

Y para la Santa Iglesia, en lo tocante a los del Voto, se arrienda anualmente al precio de diez y ocho reales cada una, admitiendo las pujas por fanegas.

Y los que tocan al el hospital de Cuenca se cobra por cuenta del mismo hospital y vende comunmente por trigo de inferior calidad de doze a treze reales de vellón.

17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.

A esta pregunta dijeron que en le término de ésta villa no ay minas de metales, salinas, batanes ni otros artefactos, a excepción de tres **molinos harineros de viento**, dos propios del licenciado don Juan Gerónimo Fernández Mota, y otro propio de Francisco Sánchez Casero, y produce cada molino, unos años com otros, por regulacióin de quinquenio, treinta fanegas de trigo, y son molinos que padecen muchas quiebras.

Así mismo ay en éste término tres **molinos de azeyte**, correientes, propios, el uno, de don Francisco de Rada Gallardo, otro de don Joseph Gallardo, y el otro de los herederos de don Pedro Gallardo, y en atención a la corta cosecha de azeituna que hay en éste término, por lo que suelo muelen una temporada, se le regula a cada uno de produtzto anual, ciento setente y seis reales de vellón.

Ay dos **texeras**, propias de María Patudo Pan y Agua, y le regulan de utilidad, a cada una, cien reales de vellón.

Así mismo ay es éste término distintas **eras empedradas y terrizas** y regulan de utlilidad, a cada zelemín de ellas, diez y seis reales de vellón al año.

Una **caldera de aguaardiente**, propia de Pedro Rodríguez y porque sólo usa de ella algunas temporadas, le regulan de utlidad anual cien reales de vellón.

18. Si hay algún esquilmo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquila a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.

A esta pregunta dijeron que en este término no ay esquilmo ni se esquila más que el ganado lanar de estos vecinos.

19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.

A esta pregunta dijeron no ay colmenas algunas en éste término.

20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.

A esta pregunta dijeron que en ésta villa y su término no ay yeguas de cría, potros, ni muletos, sí algunos machos y mulas de labor, pollinos y pollinas para el seruicio de las casas de los labradores y tragin de arrieros, no ay cavallos para dicho efecto, pues uno que ay ba puesto con yunta, ni hay cerdos grandes ni pequeños de cría en manadas, para venta y comercio, y sólo algún vecino algún cerdo para matar. Ay primales, obejas y corderos pero no ganado cabrió.

Y pasando a la regulación del producto que puede dar al dueño cada cabeza de dichos ganados, teniendo presente lo prevenido por los señores de la Real Junta de Única Controbucción, en su orden de veinte y dos de abril de mil setezientos y cinquenta y uno, las contingencias de malos temporales, desfalcos y pérdidas que padezen los ganados, les regularon lo siguiente:

A cada **oveja** se contempla puede dar, en dos años, un cordero que al extremo vale quinze reales, de que toca, en cada un año, siete reales y medio, y por la lana y queso se le consideran quatro reales en cada uno, por lo que es fruto a el año, onze reales y medio, inclusa la costa, y sin ella, quatro reales cada obeja a su dueño.

Un **borrego** mediante el balor asignado que se le consideran por fruto a la madre de quinze reales, aumentará hasta primal, otros doze, con la costa, y sin ella, cinco reales y medio. De primal a andosco aumentará diez reales con la costa, y sin ella, cinco, por tener menos quiebra. De andosco a trasandosco, aumentará otros diez reales con la costa, y sin ella, quatro.

Una **cabra** por razón de cría utiliza al año, con las expensas, doze reales, y sin ellas, seis. De choto a primal diez reales con la costa, y sin ella, quatro. De primal a andosco diez reales con la costa, y sin ella, quatro. De andosco a trasandosco lo mismo.

Cada **mula o macho de labor o caballo** destinados para el trabajo, seiscientos reales con la costa, y sin ella, doscientos.

Cada **pollina para la labor o trabajo**, con consideración de mitad de cría, utliza al año, con las expensas, quatrocientos reales, y sin ella, ochenta.

Cada **pollino para la labor o trajín** seiscientos reales con las expensas, y sin ellas doscientos. De borrucho a pollino cien reales con la costa, y sin ella, quarenta.

21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en la casas de campo o alquerías.

A esta pregunta dijeron que en esta población ay setecientos y treinta vecinos y ninguno en las casas de campo.

22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señoría, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.

A esta pregunta dijeron que habrá casas auitables quinientas veinte y dos; arruinadas, dentro de la población, treinta; inauitables por sus muchos quebrantos, seis; y quatro de Pósitos, carnicería y de Casas de Ayuntamiento, casas de peso y paneras de la Yglesia, vistas que llaman *arco* con corredor encima, y otro de los herederos de don Francisco Cañizares, propias vistas y arco de los herederos de don Hipolito de Rada.

Y que ignoran tenga carga alguna de reconocimiento de dominio y señorío, sí sólo los censos impuestos sobre ellas que declaran sus dueños.

23. *Qué propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.*

A esta pregunta dijeron que tiene esta villa por vienes suos Propios: en el oficio de Almotacenía y Fiel Medidor; dos huertas para ortaliza a la salida de esta villa para la de Villanueva, que se nominan del Conzejo, y ban comprehendidas en el misno que dejan expresados en la pregunta correspondiente; una tierra que llaman la *Laguna* y no tiene aprobechamiento el monte que dejan deslindado; los tres quartos de espiga que llaman *cotos carniceros* por usar de ellos como Propios y oy se hallan concursados por ypotecas especiales de dos censos, el uno de cinquenta y cinco mill reales, y el otro diez y ocho mil y doscientos, ante su Magestad y señores de su Real Consejo de las Órdenes.

Y producen la **Almotacenía**, en cada un año, regulada por quinquenio, según el mas o menos fruto que hay de saca y venta, mill y ochozientos reales.

Las dos **huertas** en doscientos reales arrendadas y reguladas por quinquenio.

Las **yerbas de monte y cotos** en mill y treszeintos reales, y oy sólo trescientos por estar cerrado el monte para tallar, como dejan expuesto.

Las **Casas de Ayuntamiento, carnería y casas de peso y Cárcel** son propias de la villa, no tienen útil por servirse de ellas únicamente para sus destinos.

Tiene asi mismo un **juro** en las cábalas de la Thesorería de Ocaña de treinta y dos mil quinientos y ochenta y dos maravedís; sobre el segundo uno de la Alcavala nueva bendible de la ciudad de Toledo y su provincia y en especial en que por dicho segundo uno por ciento se cobra y causa en esta villa y se ha pagado en las arcas de que no se ha cobrado desde el año pasado de mil setecientos veinte y tres, con el desfalco que se practica, según orden de su Magestad.

Tiene así mismo la quarta parte de **denunciaciones** en cotos, panes, viñas y monte, lo que sube mui poco hasta cinquenta reales.

24. *Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.*

A esta pregunta dijeron que no usa de arbitrio alguno, de sisas, ni otro especie y calidad de más de treinta años a esta parte que usó el de arrondar la restrojera campera para el reintegro de lo que se saco del Pósito por la villa para sus urgencias en los años de guerras del mil setezientos y seis hasta el de doze.

25. *Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.*

A esta pregunta dijeron que paga el Consejo de los Propios, quando los ha disfrutado y no han estado concursados, por salario de **escribano de Ayuntamiento**, quinientos cinquenta y cinco reales por casa y leña; al **Alcalde Maior** de orden del Consejo, quinientos reales; por el **abogado**, ocho ducados; a los porteros, quatro ducados; por derechos del Apostol y Patrón Santiago, San Agustín y San Joachin que tienen a su cargo por **voto**, paga setenta y nueve reales y medio; y de **cera** para ellas quarenta y ocho reales; y por la función de **Candelaría** de velas a dos libras se ha gastado, comúnmente, doscientos reales; y además para la extensión

de **acuerdos del Ayuntamiento** con instrumentos que ocurren formar de los repartimientos, saca de libros cobratorios y papel blanco para borradores y cartas que ocurren, gastan, comúnmente, cien reales; en recojer peso, **pesas y medidas** de las oficinas públicas, componer prisiones de la Cárcel, retejo y otros **reparos** que ocurren en ellas, resultará de gasto, por quinquenio, doscientos reales; y en la satisfacción de **veredas** de órdenes generales que se expiden por las Intendencias y demás oficinas, es regular darse ocho reales de cada una al bederero, y regulan serán, en cada un año, de diez a doze las que vienen; de azeite para mantener luzes en las **quadras de los mesones** para las remontas de caballos que, comúnmente, transitan por esta villa, se regula de gasto, por año, veinte reales de vellón.

26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.

A esta pregunta dijeron que ésta villa y su Concejo tiene oy contra sus Propios, cinquenta y cinco mill reales de principal, de ciento y diez mil que ympuso en favor de mayorazgo (sic) que oy posehe el Conde de Alba Real, vecino de la ciudad de Valladolid, para la compra de primera instancia y seruicio, que hizo a su Magestad de que tiene redimidos los otros cinquenta y cinco mill, y de que se paga, en cada un año, mil setecientos y cinquenta reales, y está oy deviendo de atrasos más de diez y ocho mil y lo que conste por los autos de el concurso.

Y así mismo tiene otro **zenso** sobre sus Propios de diez y ocho mill y doscientos reales de vellón de principal, que impuso para sacar el oficio de Almotacenía y Correduría, que se incorporó a la Corona, y paga por mitad los créditos que son quinientos quarenta y seis reales al Convento y Monjas Dominicas (titulo del Rosario) de la villa de Villamaior y a don Pedro Martinez Morales vecino de la villa del Tovoso, y a quienes, asi mismo, se debe porción de atrasos que no se tiene presente sin hazer liquidación.

27. Si está cargado de servicio ordinario y extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.

Dijeron que en esta villa se pagan a su Magestad por la contribución de **Servicio Ordinario y Extraordinario** dos mil novecientos y tantos reales, los que se reparten entre sus vecinos de el estado general, y pagan por tercio como las demás contribuciones ordinarias, y en quanto al **Pedido y antar** lo dejan expresado en la segunda pregunta los que le perteneze como a Gran Maestre.

28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia..

Dijeron que en esta villa y su población no ay empleo alguno por título de su Magestad de compra, conzesión o privilegio, ni Alcabalas ni otras rentas algunas enagenadas; y los oficios que hubo antiguamente de corregidores se consumieron por la villa.

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.

Dijeron que en esta villa y su población no ay puestos de tabernas, tiendas y panederías donde se vendan las especias respectivas, vendiendo cada vecino lo que le sobra de su cosecha, por maior y por menor, el vino en sus mismas casas, y el pan cozido y los panaderos en las suyas (a excepción de los años muy estériles que, por evitar el estrabio y llevar buena quenta y

razón, se ha vendido en uno de los quartos vajos de el Pósito) y las tiendas de merzería, azeite y pescado aquellos en quien remata los derecho de Alcabala y Cientos las tienen en sus casas propias, sin pagar por razón de puesto de cosa alguna.

Mesones ay dos para hospedaje común de pasajeros, el uno propio de don Francisco de Rada Gallardo, y el otro de doña Juliana Gallardo, quienes los tiene arrendados a hospederos cuyo alquiler expresarán los dueños.

Ay la oficina de **carnezería**, con sus corridos para el matadero, de que usa la villa como propia para el despacho de la carne sin otro útil.

No ay ferias ni mercados en ella ni en sus circunferencias y sólo tiene sobre el rio *Jiguela* la puente que llaman el *Taray*, a el norte de dicha villa y camino que va a la de Corral, con paso libre y franco a todos, sin que se cobre maravedí alguno.

Regulada la utilidad del mesón de don Francisco de Rada en sesenta ducados y el de doña Juliana en setenta ducados al año.

30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.

Dijeron que ay dos hospitales dentro de la población de esta villa, el uno en la calle que llaman de los *Mesosnes* que es el general, donde se acogen todos los pobres mendicantes y transeúntes, y su fundador fue Juan Morcillo, y su renta se reduce, según sus cuentas y escrituras de censo y una tierra que posee por propia, a ciento y sesenta y tres reales y veinte y cinco maravedís, de que se vayan veinte y seis de las escrituras litijiosas y no solventes; otro ay, que se intitula de los *Estudiantes y Sacerdotes Medicantes* que fundó el don Pablo Mora y de que es patrón actual el licenciado don Juan Gerónimo Fernández Mota, abogado de los Reales Consejos, y sus rentas se reducen a seiscientos y seis reales de reditos de treinta y tres escrituras de censo que tiene en su favor, y de doze fanegas y media que le producen de trigo las tierras que tiene propias de dicho hospital de arrendamiento en cada un año; y hoy esta suspenso el ejercicio de la hospitalidad y de dedicar sus rentas por el visitador eclesiástico para la reedificación de la casa hospital y capilla por averse quemado por los enemigos de la corona por la invasión (sic) que hicieron en esta villa en el año pasado de mil setecientos y seis y hallarse oy sin concluir la capilla, aunque lo está la casa.

31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.

Dijeron que no hay en esta villa mercader alguno y cambistas de letras ni género, que veneficien por su mano ni en otra manera.

32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzos, especería u otras mercadurías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

Dijeron que en esta villa solo hay una **tienda de especería**, que la sirbe Pedro Rodríguez, con caudal propio, pagando por arrendamiento los derechos de su venta, y se le considera de ganancia anual ciento y cincuenta ducados.

Dos **mesoneros** que ganan cada uno, al año, cien ducados.

Ay otra **tienda de azeite y pescado** que surte Francisco Phontecha de la Cruz, con caudal propio, pagando por arrendamiento los derechos de venta, y se le considera de ganancia al año cincuenta ducados al año.

Tiene esta villa un **médico** asalariado, que se llama don Marcos Montesino y Blasco, a quien se le da de salario seis mil reales, y hecha la costa de su persona y familia, le quedará de útil en cada un año dos mil y quinientos reales.

Un **cortador** que gana al año cien pesos.

Ay dos **cirujanos** aprovados, el uno llamado Andrés Pérez Don Fadrique, y el otro Juan Martínez Muñoz, no tienen salario alguno y sólo asisten a las curaciones de su facultad de donde son llamados, componiendose con las partes en sus asistencias y curaciones, y consideran que podrá valerles, incluyendo el ejercicio de hotonomianos (sic) y barvero, de que usan de compañía con Francisco Martínez Muñoz, examinado en este ejercicio, y con quatro oficiales sus hijos, respectivamente, que tienen en la tienda para afeitar y sangrar, quinientos ducados que reparten entre los tres referidos Andrés Pérez, Juan y Francisco Martínez, y bajada costa y gasto de sus manuntenciones, les quedará de utilidad doscientos ducados.

Un **sacristán** que gana al año cien ducados.

Hay en esta villa sólo una botica y un **boticario** con su manzebo, que se llama Manuel Ruiz Ramírez, a quien se le regula de utilidad, en cada un año, trescientos ducados.

Dos **procuradores** que ganan cada uno, al año, trescientos reales.

Hay en esta villa dos **escribanos** que sirven las escrivanías pública y de Ayuntamiento, el uno llamando Manuel Ruiz Ramírez, y el otro Joseph Sevillano y Mota, quienes gozan, por la escribanía de Ayuntamiento, el salario de quinientos cinquenta y dos reales, por mitad; y de derechos de escrivanía pública que tienen arrendada en treinta ducados a su Magestad y Mesa Maestral, se consideran les quedará de utilidad a cada uno cien ducados, regulado por quinquenio.

Ay en esta villa cinquenta personas que andan a el camino con sus cavallerías a el trafico de la **arriería** que, con expresión de sus nombres, cavallerías y utlidades son los siguientes: Miguel Garrido tiene dos machos y dos pollinos, a quien se considera podrá hazer treze viajes a el año y que cada cavallería le dexará libre en cada un viaje, diez reales, y por consecuencia a el año quinientos y veinte; Juan Sanz Yllesacas de Antonio tiene tres pollinos y un macho a quien se le considera igual utlidad libre a el año de quinientos y veinte reales; Francisco Fontecha de la Cruz tiene tres pollinos y un macho y se le hace la misma consideración y regulazón de ganancia de quarenta reales en cada un viaje, por los treze que van considerados a el año; Antonio Fontecha tiene tres pollinos y por ellos se le regula de utilidad trescientos y noventa reales en el supuesto de los treze viajes y diez reales por el pollino; Thomás Ruiz tiene quatro pollinos y un macho, a quien se le considera de utilidad libre seisientos y cinquenta reales por la misma regulazón de viajes y cabezas de pollinos y macho; Franzisco López de Rodas (alias) el pelado, tiene dos pollinos y dos cavallerías mayores, y se le considera la utilidad de quinientos y veinte reales por el mismo respecto; Pedro López de Brea tiene seis pollinos y dos machos, a quien se le regula de ganancia a el año, por la misma regla, mil y quarenta reales; Miguel Rodríguez tiene quatro pollinos y un macho, y se le regulla la ganancia de seisientos y cinquenta reales por la expresada consideración de viajes y pollinos; Manuel Díaz Librato tiene tres pollinos y un macho y regulará a el año de ganancia libre y expensado (sic) quinientos y veinte reales; Manuel García González tiene asimismo tres pollinos y un macho y le consideran la misma ganancia de quinientos y veinte reales; Miguel Vela tiene tres pollinos y le corresponde de ganancia, por la misma regla, trescientos y noventa reales; y la misma cantidad le regulan a Juan Vela por otros tres pollinos que tiene suos propios; Franzisco Reneses de Estevan se halla con quatro pollinos y un macho y se le considera de ganancia útil por ellos, seisientos y cinquenta reales; Miguel de Sierra tiene tres pollinos y por ellos se le regula de ganancia trescientos y noventa

reales por la expresada regla de viajes y ganancias de caballerías; Juan Villajos tiene otros tres pollinos y se le considera la misma ganancia de trescientos y noventa reales; y lo mismo a Manuel García Romeral (alias) mortero, por otros tres pollinos que tiene y con que trajina; Juan Sánchez Grande de Manuel, tiene quatro pollinos y un macho y se le regula de ganancia por la presitada (sic) regla, seiscientos y cinquenta reales; don Christóval Patiño tiene quatro pollinos propios y se le considera de utilidad por ellos quinientos y veinte reales; Juan García González tiene dos pollinos y un macho y se le regula igual utilidad a el año de trescientos y noventa reales; y lo mismo se considera a Blas Garrido por otros tres pollinos que tiene; Matheo Nieto de Mathías por tres pollinos y un macho con que se halla, tiene de ganancia quinientos y veinte reales según la regulación que ba hecha; Joseph Nieto de Mathías por seis pollinos y un macho se le regula de ganancia expresada novecientos y diez reales; Matheo Nieto, el terzero, tiene tres pollinos y dos machos y le corresponde de ganancia por ellos seiscientos y cinquenta reales; Juan Nieto de Mathías se halla con dos pollinos y un macho con que trajina, y se le regula la ganancia respectiva de trescientos y noventa reales; y lo mismo a Franzisco García Romeral (alias) chistas, por otros tres pollinos; a Manuel Sánchez Grande de Manuel por otros tres pollinos, igual cantidad de trescientos y noventa reales; Mathías Nieto de Mathías, tiene qutro pollinos y un macho de que se le considera de ganancia seisientos y zinquenta reales por su respecto; a Blas Rodríguez por qutro pollinos quinientos y veinte reales a el mismo respecto; Juan Nieto tiene dos pollinos y un macho y se le regulan trescientos y noventa reales de ganancia; Manuel García Romeral tiene quatro pollinos y le consideran los mismos quinientos y veinte reales de ganancia líquida; Franzisco Nobillo por otros quatro pollinos que tiene se le consideran igualmente los mismos quinientos y veinte reales; Matheo Villajos tiene quatro pollinos, y por la misma razón se le regulan otros quinientos y veinte reales de líquida ganancia; Franzisco Vela Gordo por dos pollinos que tiene se le regulan, así mismo, doszientos y sesenta reales de ganancia anual; Franzisco Fernández Rodríguez Ronde por cinco pollinos y un macho se le consideran nuevecientos y diez reales de líquida ganancia por la misma regla de viejes; Juan Nieto de Franzisco tiene cinco pollinos y dos machos y se le regulan, así mismo, nuebezientos y diez reales de líquida ganancia; Franzisco Sánchez Grande por un pollino y un macho doscientos y sesenta por la misma razón; Manuel Sánchez Grande tiene cinco pollinos y dos machos y se le regulan los novecientos y diez reales que corresponde por la establecida regla de viajes y gannacias; Gregorio Barrios de Gregorio por tres pollinos que tiene se le consideran trescientos y noventa reales de ganancia anual; Franzisco Renneses de Luis por tres pollinos y un macho se le regulan quinientos y veinte reales de líquida ganancia; Frazisco Barrios Puches con cinco pollinos y dos machos con que trajina, se le regulan novecientos y diez reales de ganancia anual; Pedro Garrido por seis pollinos y quatro machos con que trajina, mil y trescientos reales se le consideran, igualmente, de líquida ganancia; Alphonso Nieto García tiene seis pollinos y un macho, y se le considera por la misma razón, nobecientos y diez reales de ganancia anual; Joseph Barrio de Gregorio, por tres pollinos, trescientos y noventa reales y ganancia anual por la razón y regla establecida; Lorenzo Barrios tiene quatro pollinos y un macho, y por la misma razón, se le consideran seiscientos y cinquenta reales y ganancia anual líquida expresada; Matheo Nieto de Juan, dos pollinos que tiene le dejan de líquida ganancia doscientos y sesenta reales anuales; Francisco Vela de Juan por dos pollinos que tiene se le regulan, assimismo, doscientos y sesenta reales de líquida ganancia anual; Alphonso Sanz Grande, por quatro pollinos y dos machos se le regulan setecientos y ochenta reales de líquida ganancia anual; Pedro Muñoz de Mathías por tres pollinos y un macho, quinientos y veinte reales de ganancia, regulada por la misma razón; Manuel García Parda, por quatro pollinos que tiene le corresponde de ganancia líquida quinientos y veinte reales; Francisco López Brea, el dueño,

tiene dos pollinos y dos machos a el tráfico, se le regulan por la misma razón otros quinientos y veinte reales de ganancia anual; Diego García Baquero por ocho pollinos que tiene, con que comercia, le corresponde por las mismas reglas de ganancias y viajes, mil y quarenta reales de ganancia anual; Joseph Rodríguez de Diego tiene tres pollinos y un macho y por la expresada razón se le regula de ganancia quinientos y veinte reales; Fernando Rabadán tiene dos pollinos con que trafica, y por ello se le considera, con la expresada regla, doscientos y sesenta reales.

Tres **ministros** que ganan cada uno al año seiscientos reales.

Ay en esta villa un **preceptor de Gramática**, que se llama Alphonso Sánchez Grande, y según el número de discípulos que al presente tiene y estipendio con que le asisten, tendrá de utilidad anual novecientos reales.

Dos **molineros** que cada uno gana al año cien ducados.

Ay un **maestro de niños**, llamado Manuel Díaz Romeral, y según el número de los que asisten a su escuela y estipendio que le dan, tendrá de utilidad ochocientos reales al año.

33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.

Dijeron que en esta villa ay los oficios y artes mecánicas siguientes:

Dos **carpinteros** que el uno de ellos se llama Joseph Díaz González y el otro Nicolás Ximénez, a quienes se les regula tres reales a cada uno por día.

Dos **esquiladores** que ganan al día dos reales.

Un **coetero**, que se llama Joseph Barrios de Phelipe, a quien se le considera de útil al día dos reales.

Albañiles tres maestros llamados Juan, Pedro y Carlos Callejas, quienes ganan al día quatro reales, y seis trabajando a destajo y comiendo de ellos; y oficiales de dichos maestros lo son: Pedro Novillo y Francisco Calleja que ganan dos reales al día.

Dos **zapateros de nuevo**, llamados Nicolás Carrascosa y Francisco Muñoz Aparicio, a quienes se les regula al día seis reales útiles.

Ay otros ocho **zapateros de viejo** que son: Marcos Pérez Calleja, Joseph Pérez Callejas, Agustín Pintado, Blas Pintado, Joseph Muñoz Jajero, Lucas Sanz Morote, Julián Martínez Sánchez y Francisco López Callejas, a quienes se les considera de ganancia, remendando, tres reales por día, y los mismos tres reales si cosiesen de oficio como suelen.

Tejedores de cordellate ay dos, que se llaman Juan Madero y Juan Antonio López Barrajon, y tres mujeres que lo son la una de Juan Jiménez de Jacinto, la otra de Juan Pérez Don Fadrique de Diego, y la otra de Manuel Sánchez Escobar, y a los dos primeros se le considera de ganancia útil al día tres reales, y dos a las mujeres tres espresadas.

Sastres ay ocho que se llaman Luis, Juan y Esteban Reneses, hermanos; y Luis Reneses, hijo de Juan; Diego Ortiz Angulo; Antonio Notario; Francisco Nabarro y Bernardo Montalvan, quienes tienen de salario tres reales utiles, a excepción del primer Luis, que por su hedad y accidentes, no puede trabajar.

Ay quatro **herreros** llamados Juan Martinez y Yllam, Alphonso Rodríguez Sepulvera, Juachín Panduro y Francisco Panduro a quienes regulan ganaran de útil al día tres reales.

Maestros de **albeitería** ay dos, llamados Manuel García Flores, padre e hijo, el padre no trabaja por su edad y cortos medios y al hijo se le considera de ganancia quatro reales al día;

y es oficial de dicho ejercicio Diego Sanz Pastor, vecino de esta villa, que trabaja en la del Campo de Criptana como maestro, y se le regula de ganancia al día, real y medio.

Un **apresador** que gana al día dos reales.

Maestros **carreteros** hay tres que son: Francisco Martínez Palomar, Juan Martínez Serrano y Joseph Martínez Charco, a quienes se les considera de ganancia útil quatro reales

Un **tintorero** que gana al día tres reales.

Cardadores perayres ay, al presente, en esta villa que por sus nombres son los siguientes: Francisco Sánchez Manzanero, Francisco López Barrajón, Juan Mota Carrasco, Joseph Mora Carrasco, Juan de Yguera, Andrés López Zapio, Antonio Botija de Sanz, Juan López Barrajón, menor, Mathias Barrios, Fernando López Zapio, Chistóval Ximénez, Narciso Pablo Torres y Francisco Pablo Torres, Francisco Aguado de Francisco, Alphonso y Antonio Aguado de Francisco, Blas Antonio Muñoz Pullo, Juan Francisco Martínez Angulo, Manuel López Varrajon, Juan de Yguera de Juan, Agustín Pablo Torres, Blas Muñoz Pullo, Manuel Pablo Torres, Juan López Varrajon, Thomás López Varrajón, Antonio Ximénez de Sebastián, Miguel López Varrajón, Juan Barrios de Francisco, a quienes se les consideran tres reales de ganancia a el día de los que trabajan; oficiales ay los siguientes, que sus nombres y apellidos, son: Juan Barrajón y su hermano, hijos de Juan, menor; Francisco Manzanero de Francisco; Joseph Jorge oficial de Manuel Barrajón; Joseph Barrios oficial de Christóbal Jiménez; Francisco Yguera aprendiz de Antonio Jiménez; Juan Barrios oficial de Mathias Barrios; Juan Yguera hijo de Juan mayor y su aprendiz; Manuel, hijo de Andrés Zapio; Manuel hijo de Narciso y aprendiz; Francisco hijo de Fernando López Zapio; Francisco Mota y su hermano oficiales de Joseph; Francisco Pablo Torres hijo de Francisco, aprendiz; Francisco Varrajon, otro hijo así mismo aprendiz.

Veinte y seis **ortelanos** que ganan al día tres reales.

Hay en esta villa veinte y quatro **labradores** que por sí o sus hijos labran con labores y yuntas que son, Juan Antonio Panduro, Enrique Martínez Luján, Juan Martínez Charco, mayor, Antonio Inyesta, menor, Diego Ramos, mayor, Matheo Vela, Blas Gafero, Alphonso Iniesta Sarmiento, Francisco Manuel López Brea, Thomás Pan y Agua, Joseph Vallejo, menor, Manuel Vallejo de Joseph, Blas Yniesta, Esteban Reneses, Joseph Antonio Sanz Yllescas, Sebastián Moreno, Antonio Yniesta, mayor, la viuda de Joseph Nobillo, Francisco Moránm menor, Francisco Viller de Blas, Blas Nieto, Liberato Ortiz Muñoz, Alphonso Pintado de Joseph e Ypólito Sanz Yllescas, a quienes se les consideran de utilidad por día, sacada las espensas, seis reales de vellón.

Ay trece **mayorales** que son Fernando Parada, Joseph Botija etc. (sic) a quienes se le considera de utilidad al día dos reales.

Ocho **ayudadores** a quines se les considera a real y medio por día, y trece **zagales** a los que se les regula por cada un día un real.

34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.

Dijeron que no ay oficial alguno en esta villa de los que dejan expresados que tenga prevenzió de materiales para el uso de sus ejercicios, y, por consecuencia, no los tienen para bender ni proveer ha otros.

35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.

Dijeron que consideran se compondrá el número de **jornaleros** de esta villa de doscientos, y así mismo habrá otros doscientos que, además de tener su pollino y hazer los otoños algunos viajes a vender garbanzos tostados, frutas y otras cosas, dan peonadas como jornaleros. Y el común jornal, en tiempo de invierno desde septiembre hasta primeros de marzo manteniéndolos es real y medio por día; y desde primeros de marzo hasta principiarse la siega, mediados junio, a dos reales y quatro si se mantienen de ellos; y en la siega ganan de jornal a quatro reales y mantenerlos, y a seis si de ellos se mantienen.

36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.

Dijeron consideran en esta villa pobres de solemnidad hasta cinquenta así para andar algunos de ellos pidiendo de puerta en puerta, como por ser otras viudas sin bienes algunos, y otros vergonzantes que reciben limosnas de secreto por no poder trabajar por sus accidentes, vejez, etc. (sic)

37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.

Dijeron que no hay en esta villa yndividuos que tengan embarcaciones por mar o río ni para pescar en comercio alguno de dicha calidad.

38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.

Dijeron que en la Yglesia parroquial de esta villa solo hay un cura en su vecindad, quien es del Orden de Santiago de Uclés, y cinco presbíteros naturales de ella, y dos ordenantes de Menores asignados a dicha Yglesia.

39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.

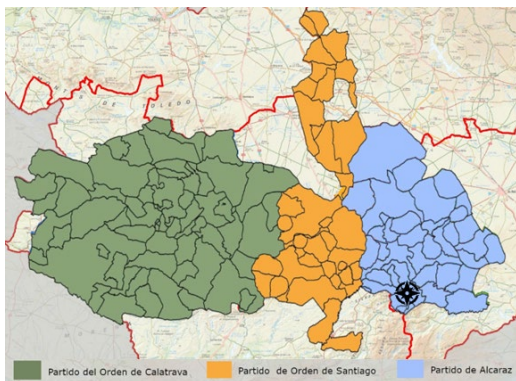
Dijeron que no hay en esta villa convento alguno de religiosos ni religiosas.

40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las provinciales, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

A la quadragésima pregunta dijeron que el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) no tiene en esta villa ni en su término renta extra de las Generales y Provinciales y el Pedido y Antar, que por razón de Gran Maestre del Orden de el Señor Santiago, se le paga los Diezmos, como dejan expresados en las preguntas antezedentes.

Que es quanto saben y pueden dezir, vajo del juramento que llevan fecho, y lo firmaron con su Merced (excepto el párroco de esta villa) y no firmó Thomás Patudo Pan y Agua porque dijo no saber, firmó un testigo a su ruego que lo fue Juan Ramírez Galbandón, residente en esta expresada villa, e yo el escrivano que todo doy fee.

lizenciado Don Francisco Diego Romero de la Cavallería. Don Bernardo Patiño Gallardo. Don Bentura Dezepeda Girón. Don Joaquin Ramos Novillo, don Juan MARTinez Luján. Don Liberato Muñoz. Manuel Ruiz Ramírez. lizenciado don Juan Gerónimo Fernández Mota. Testigo Juan Ramírez Gabaldón. Ypolito Sánchez, Joseph Sevillano y Mota. Juan Calleja. Ante mi Manuel Antonio Galindo



70. RIOPAR ⁽⁶⁾

(Riopar)

En la villa de Riopar, en quatro días de el mes de febrero de mil setecientos cinquenta y tres años, el señor don Francisco Xavier de Gortari, Juez Subdelegado en ella para la aberiguación de los efectos y rentas sobre que deue establecerse una sóla contribución y allándose presente el cura propio de la parroquial de dicha villa don Pedro Vezerril de Canpos en virtud de mero recado cortesano, comparecieron ante su Merced en las Cassas de su Ayuntamiento, los señores Alphonso Ortega y Juan Gallego Angulo, Alcaldes hordinarios; Miguel Moreno y Andrés Valdeluira, Rexidores anuales numerarios; Melchor Rubio de Soria, esscrivano Fiel de Fechos; Gregorio Amores Ruiz y Juan Romero, ancianos, peritos, ynteligentes para efecto de ebaquar y responder a el contenido de las preguntas de el Ynterrogatorio de los que a dicho señor, a exzepción de el expresado cura párrocho, por ante mi el escribano recibió juramento por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz, en forma de derecho, los que hicieron como se rrequiere, y bajo de él prometieron decir verdad, y preguntados por su tenor respondieron lo siguiente:

1. Cómo se llama la población

A esta pregunta respondieron que esta citada villa se llama Riopar.

2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.

A esta respondieron que esta nominada villa es una de las comprehendidas en el Partido de la ciudad de Alcaraz, segregada de la Provincia de Jaén y agregada a la de la Mancha, que los Millones e ympuestos como Cientos, Sisas y Serbicio Hordinario, según **encauezamientos**, entran por caudales de la Thesorería de la ciudad de Alcaraz, que se administra de cuenta de su Magestad, que Dios guarde, y asziende a mill quinientos y quarenta y seis reales y nueve maravedís, según los recudimientos librados por la Contaduría; las **Alcavalas** que ascienden a ochocientos y ochenta reales anuales; y **Tercias** que, según copias por un quinquenio, se regulan por dos mill trescientos setenta y un reales, corresponden a el Conde de Paredes y en su nombre a el titulado Conde de las Navas don Pedro Amores Angulo, vecino de la villa de las Peñas de San Pedro, por havérsele dado enpeño, este título *Yn boze ad goze* por cierta cantidad de maravedís, lo que suzede así por estar sugeta esta villa a dicho condado, a el que le pertenece la **esscribanía numeraria**, por cuiu regalía le manda esta villa ciento y diez reales de vellón para poder nombrar en su Ayuntamiento persona a su voluntad que lo exerza; así mismo le pertenece la **escogencia para el nombramiento de oficio** que propone la villa de

⁶ La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas, 1ª Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L471_366/392 digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPALB. CE, Leg. nº 3226.

Justicia y conzejiles y se le contribuye con treinta y siete reales y medio anuales; también le pertenece la mitad de el valor de **penas de Cámara y gastos de Justicia** cuio encavezamiento haze esta villa en la ciudad de Alcaraz, con el Subdelegado de todas rentas de el Partido, de tres a tres años, y cada una en cantidad de ochenta reales, de los cuales pertenece a dicho señor treinta y seis reales y los quarenta y quatro a su Magestad que Dios guarde, haya o no tales efectos que, ordinariamente, faltan por no haver causas, que es donde resultan que a su Magestad, Dios le guarde, pertenece los Cientos, Millones, Fiel Medidor, Servicio Hordinario y Extrahordinario con la referida mitad de penas de Cámara y gastos de Justicia, que por todos estos efectos haze la villa dichos sus encauezamientos y oy lo están en mill quinientas noventa reales y nueve maravedís; y que así mismo se contribuye a su Magestad con la cantidad de ciento y treinta y un reales treinta y un maravedís por el **reparto de paja** cuías cantidades se satisfacen en la ciudad de Jaén, según despacho que se livra por el Correxidor de dicha ciudad para la probisión de la tropa que reside y transita en aquella Provincia; y que por lo que toca a **Rrentas Generales** y sus agregados ygnoran la consistencia de ellas, y no pagan por razón de privilexio de jurisdicción ni otro cargo cosa alguna, en cuia inteligencia todas las referidas contribuciones ymportan cinco mill doscientos cinquenta y dos reales veinte y dos maravedís, y de esta cantidad percive la Real Hacienda mill ochocientos diez y ocho reales y cinco maravedís, y el citado Conde, señor de esta villa, los tres mill quatrocientos treinta y quatro reales diez y siete maravedís, sin que, por razón de tal conde se tenga por becino de esta villa, ni se haia yncluido en repartimientos de contribuciones Reales ni otro motivo, como ni tampoco a los Condes de Paredes, sus antezesores.

3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.

A esta pregunta respondieron que el término que esta villa ocupa en el todo de su término son, de levante a poniente, como una legua; de el norte al sur como un quarto de legua; de circunferencia como tres leguas; linda por los quatro ayres con el término de la ciudad de Alcaraz; y su figura es como la que se dará en el pliego separado.

4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan mas de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.

A esta respondieron que las especies de tierra comprehendidas vajo de los linderos de el término de esta villa, que dejan deslindado, son a saber:

De **regadío** con agua corriente permanente y de **secano** sin destino, así las unas como las otras, para semilla fixa porque sólo en algunas de riego, como son las corrientes de las dos fuentes llamadas de el *Peral* y *Fuenborrillo*, que estas expresadas tierras es su destino para sembrar cáñamo y legumbres, y las demás, aunque sean de trigo, sólo se ocupan en pan llevar sino es en el sitio de el *Vatan*, que por permanecer un pedazo de tierra **viña**, plantada a manta, de distintos sugetos, que comprenderá como quatro fanegas de tierra; así mismo ay **montuosas con matorrales** propias de la villa y realengas.

Y por lo respectivo a las tierras de **regadío** extra de las citadas, que comprende el riego de las referidas fuentes, se siemvra un año y a el siguiente se deja descansar, haciéndolas de barvecho, para volver a sembrar las tierras de segunda calidad riego se siemvran en un quinquenio dos años y los tres de descanso, teheniendo los dos de ellos de barvecho.

En las de **secano** de primera calidad y segunda se siembra un año y el siguiente se queda de varbecho, y en las de tercera e inferior calidad de esta especie, en cinco años se siembra el uno y de los cuatro restantes tiene los tres de descanso y el siguiente de varbecho.

La tierra de **viña** produce su cosecha respectiva.

Las tierras **montuosas** algunas de ellas producen el fruto de bellota y si este fruto como el de oja y pastos aprovechan en beneficio de los rebaños de ganados propios de los vecinos de esta villa, a excepción de algunas entradas que se dan a forasteros, cuyo producto redunda en beneficio de los caudales de Propios.

5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.

A esta respondieron que en las especies de tierra que dejan declaradas, ay las calidades de primera, segunda, tercera e inferior.

6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.

A esta respondieron que los plantíos de árboles que ay echos en las referidas tierras, son a saber: vides, algún olivo, guindo, cerezos, algún almendro, ciruelos que llaman endrinas, algunos de otras calidades, algunos membrillos, nogales, moreras, morales, encinas, robles y pinos.

7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.

A esta respondieron que los expresados plantíos están echos a saver: los frutales en tierras de riego, y los nombrados encinas, robles y pinos en las tierras de secano y montuosas.

8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren

A esta respondieron que todos los plantíos, así de vides como demás ya citados, están echos sin regla y a manta por la extensión de toda la tierra.

9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.

A esta respondieron que en este territorio nunca se a usado de medida alguna por las tierras ni se a oydo de semejante arte asta la práctica de estas diligencias que se a pasado por la acostumbrada en el Campo de Calatrava en la Provincia de la Mancha, que consiste de noventa y seis varas castellanas en quadro, y que en esta atención sólo para qualesquier apeo se valen los declarantes de la experiencia a la extensión de la semilla, en cuyos términos, a cada cuerda de tierra de medida real de primera calidad riego y sembradura, por ser de más fuerza y pan llevar, le consideran fanega y media de semilla a puño, en las demás calidades de tierras se a experimentado confrontar la experiencia de los declarantes, según la extensión a puño, con lo medido por los agrimensores de la operación.

10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.

A esta respondieron que el número de fanegas de tierra de que se compone el término de esta villa, según el corto conocimiento que tienen los declarantes, será como tres mill y trescientas cuerdas, con la distinción de especies y calidades siguientes: de primera calidad de riego, quinientas cuerdas; de segunda calidad de riego, quinientas cuerdas; de primera calidad secano, mill cuerdas; de segunda calidad de esta especie, quinientas cuerdas; de tercera e inferior calidad de esta clase, doscientas cuerdas; de matorrales, cien cuerdas; de segunda calidad de viña, como quatro cuerdas, previniendo que esta tierra aunque se puede regar si se ejecuta por no hazerle falta ni estar en práctica; y las restantes cuerdas, hasta las tres mill y trescientas declaradas, la comprehende dos dehesas de Propios Conzexiles que esta villa tiene.

11. Qué especies de frutos se cogen en el término

A esta respondieron que los frutos que se cojen en las expresadas tierras son a saber: trigo, cevada, centeno, legumbres, cáñamo y algunas frutas.

12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.

A esta respondieron que la cantidad de frutos que produce una fanega o cuerda de tierra con una regular cultura es a saber:

La fanega de tierra de primera calidad en **regadío**, con el agua corriente de las fuentes nombradas de el *Peral* y *Fuenborrillo*, destinadas solo para hortaliza, cáñamo, legumbres, o verzas, le rregulan su producto anual en trescientos reales de vellón y mas el que den los árboles frutales en ellas puestos.

La fanega de tierra de segunda calidad de riego con las aguas corrientes de las citadas fuentes, con el mismo destino, le rregulan doscientos y cinquenta reales y diez y siete maravedís.

La fanega de tierra de primera calidad de riego que no sea con el agua corriente de las dos citadas fuentes, mediante a que su destino es de pan llevar, regulan en cada ocho años quatro cosechas, las dos de ellas de trigo, y las dos de cevada y en cada año echa la prudente regulación le corresponde, doze fanegas de trigo y doze fanegas de cevada, sin comprehender el producto de los árboles que en dichas tierras uviere plantados, cuja regulación se haze teniendo presente el que en esta clase de tierra se siembra fanega y media de trigo en cada cuerda de tierra de medida real.

La fanega de tierra de segunda calidad de dicha especie le rregulan en ocho años quatro cosechas dos de trigo y dos de zevada, y cada una de nueve fanegas.

En las tierras de **secano** de primera calidad le rregulan que cada querda de primera calidad produce, con intermisión, en ocho años quatro siembras: dos de trigo y dos de cevada, si de trigo produce cada una siete fanegas y si de cevada ocho fanegas.

Las de segunda calidad secano y sembradura en ocho años producen tres cosechas: dos de trigo y una de cevada, gozando además de el año de barbecho en ellos dos de descanso, si de trigo produce cinco fanegas y si de cevada seis.

Y en las tierras de tercera e inferior calidad secano, que estas regularmente se siembra centeno, y en cada seis años se le quita una cosecha, la que se reduce a quatro fanegas, gozando además de el año de barbecho y quatro de descanso, sin comprender en ningún especie de tierras el producto de árboles plantados en ellas. Las tierras plantadas de **viña** mediante a que en este país por la riguridad de yviernos, tierra no aparente para cosecha de viñas, ni aprovechamiento alguno de el fruto de las vides por ser ympracticable el fruto de esta cosecha, sólo se considera, prudencialmente, a cada vid, siendo de primera calidad, diez

y seis maravedíes; si de segunda, doze maravedíes; y si de tercera e ynferior seis maravedíes de vellón cada año.

Y si las expresadas tierras fuesen de eclesiásticos, monasterios, santuarios u Obras Pías y se arrendasen por seculares, la yndustria y travajo de estos le produze y deja en cada un año las utilidades siguientes:

La fanega de tierra de primera calidad de **regadío** con el agua de las fuentes *Peral* y *Fuenborrillo* le deja de anual utilidad doscientos reales diez y siete reales, digo maravedíes.

La fanega de tierra de primera calidad de sembradura y regadío, le deja de utilidad en cada dos años que da una cosecha, ciento y treinta reales.

Las tierras de segunda calidad sembradura y regadío por lo ya mencionado ciento y cinco reales de vellón.

La fanega de tierra de primera calidad **secano** y sembradura le deja de utilidad en cada un año que da una cosecha, quarenta y dos reales diez y siete maravedíes.

La fanega de tierra de segunda calidad de dicha especie, le deja de utilidad en cada un año, veinte y cinco reales comprehendidos los dos de descanso en cada ocho años; y la de tercera por las mismas razones le deja anualmente siete reales; y las tierras de **viña** respecto a ser una cortedad y que no corresponden a eclesiástico alguno no se le puede considerar cosa alguna por esta razón.

A cada fanega de tierra de **dehesa o pastos** respecto a que, aunque son propios de la villa, se arriendan con la calidad y condición que todos los vecinos de esta villa que tubiesen ganados puedan pastar generalmente por donde quisiesen, sea dehesa ejidos o redonda de el término libremente, de forma que el arrendamiento sólo se trata en forma de entrada de forasteros, no tiene mas valor que el producto de dicho ajuste y el arriendo de vellota que producen las encinas y robres que ai dentro de las dos dehesas de este Conzejo, porque abiendo este fruto fuera de los mojones de dichas dehesas no se arrienda por ser una cortedad, y sí redunda en veneficio común de los vecinos, de cuios términos, según prorratas de el valor considerado en un quinquenio por razón de dichas entradas de forasteros, oy aumento (por lo respectibo a vellota de dehesas) se le regula a cada cuerda de tierra de medida real, siendo extra de dichas dehesas y de la calidad que fuese, un real y seis maravedíes; y a cada cuerda de dehesas respecto a que se le deue augmentar el valor de vellota que este producto no es común sino es que redunda en beneficio de el Conzejo, se le considera vale de utilidad cada una de estas cuerdas a dos reales y veinte maravedíes de vellón.

Y que no hay en esta villa y su término prados algunos, cuios prados se nieguen, vendan para hazer caruón y menos sus montes, ni hay vecino alguno que se utilize de el tráfico de la abundante leña de ellos sino es en el caso que para su labor corte algunas madrixas, sin que esto toque a comercio de venta dentro ni fuera de el término, sí es meramente lo que cada vecino necesita para su beneficio.

13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estoviese hecho el plantío, cada uno en su especie.

A esta respondieron que no hay tierras destinadas de olivos ni otro plantío, sí que en las mismas de sembradura están plantados los mui cortos árboles frutales de corto o ningún llebar, y regulan a cada áruol lo que se figura en la forma siguiente:

Cada **vid o parriza** siendo de primera calidad dieciséis maravedíes, si de segunda ocho maravedíes y si de tercera e ynferior seis maravedíes.

A cada **olivo, guindo, o cerezo, almendro, ciruelo o membrillar**, mediante a ser bastardos, no probalezer en esta tierra ni quasi llegar el efecto de su fruto, de forma que ni produze para venta alguna, ni para abastecer a sus propios dueños si que los tienen sólo para la vista en sus

haciendas, se considera que el producto de estos hasciende, siendo de primera calidad, a el valor de dos reales; si de segunda, un real y veinte y quatro maravedíes; y si de tercera e ynferior, veinte maravedíes; A cada **nogal** siendo de primera calidad se le regula en cinco años, tres cosechas y cada una de dos fanegas y media de nuezes, a cuio respecto corresponde a cada año fanega y media; si de segunda calidad, le regulan en cinco años, dos cosechas, y cada una de dos fanegas y dos zelemine, a cuio respecto corresponde a cada año a diez celemines y dos quartos; y si de tercera e ynferior le regulan en cada cinco años, una cosecha y esta de veinte celemines, que a cada año corresponde quatro celemines.

A cada **morera** respecto de que en este país no es trato ni comercio el criar la seda, sólo si algún vecino suele divertirse en arrendar las moreras o morales para criar una cortedad comprando la oja a el dueño de estos frutales y no siendo país aparente por lo crudo de la tierra para criar semejante fruto, prudencialmente se considera que cada morera, siendo de primera calidad, fructifica el valor de quatro reales, si de segunda calidad tres reales, y si de tercera e ynferior calidad un real y diez y siete maravedíes

Y cada **moral** siendo de primera calidad y bajo las mismas circunstancias fructifica, anualmente, cinco reales de vellón, si de segunda calidad tres reales, y si de tercera e ynferior un real.

Y declaran no haber mas árboles, alamedas ni mas que lo referido y que aunque ay en las dehesas encinas, robres y pinos omiten el valor de cada uno de estos por ser una confusión y tehenar ya dado el valor a cada fanega de tierra plantada de los árboles según las prorratas de sus arriendos.

14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.

A esta respondieron que el regular valor de un año con otro tienen en esta villa los frutos que en ella se cojen son a saber: la fanega de trigo veinte reales, la fanega de cevada diez reales, la de zenteno treze reales diez y siete maravedíes, la fanega de nuezes doze reales de vellón.

15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como diezmo, primicia, tercio-diezmo u otros; y a quien pertenecen.

A esta respondieron que los derechos que se hallan impuestos sobre las tierras de el término de esta villa son diezmos, Primicias y sus pertenecientes a el Conde de Paredes señor de esta villa, y según sus prorratas entre los partízipes les corresponde en un quinquenio a saber:

A la **dignidad Arzobispal de Toledo** por el goze de dos Diezmos de el todo de lo que se recoge, le perteneze, cada un año, en un quinquenio, veinte y nueve fanegas tres celemines y dos quintos de trigo, quinze fanegas siete celemines y un quinto de cevada, y tres fanegas siete celemines y un quinto de centeno.

A los **Señores Canónigos de la Santa Yglesia Arzobispal de Toledo** por su goze (que se ignora) le perteneze diez y seis fanegas un celemin y tres quintos de trigo, siete fanegas quatro celemines y dos quintos de cevada, y una fanega ocho celemines y quatro quintos y medio de centeno.

A don Pedro Amores Angulo, titulado **Conde de las Navas**, y como señor de esta villa, por su goze de dos nobenos, le perteneze cada un año de dicho quinquenio, treinta y dos fanegas nueve celemines y un quinto de trigo, diez y nueve fanegas y seis celemines de cevada y quatro fanegas de centeno.

A el **cura propio de esta villa** por su goze de una parte en ocho le perteneze, en cada un año de dicho quinquenio, diez y ocho fanegas cinco celemines y dos quintos de trigo, nueve fanegas y nueve celemines de cevada y dos fanegas y tres celemines de centeno.

A el **beneficio curado de esta villa** por la misma razón de una parte en cada ocho, le corresponde diez y ocho fanegas y cinco celemines y dos quintos de trigo, nueve fanegas y nueve celemines de cevada, y dos fanegas y tres celemines de centeno.

A la **fábrica de la parroquial de la villa** por el goze de un noveno le corresponde cada un año, diez y seis fanegas quatro celemines y tres quintos de trigo, ocho fanegas y ocho celemines de cevada y dos fanegas de centeno.

A el **Arzediano titulado de Alcaraz** con el medio préstamo que percive nombrado de la Santa Iglesia de Guadalajara, por su parte que se ignora, le corresponde diez y seis fanegas un celemin y tres quintos de trigo, siete fanegas quatro celemines, dos quintos de cevada, y una fanega ocho celemines quatro quintos y medio de centeno.

Y que todas las dichas partes componen, cada año en un quinquenio, ciento quarenta y siete fanegas siete celemines y un quinto de trigo; setenta y ocho fanegas de cevada; y diez y ocho fanegas de centeno, esto es deviéndose prevenir que aunque a los expresados partícipes les corresponde maiores partes por estar a esta dezmería agregadas las nombradas *Casa de la Noguera, Picamesones, Cañada de el Provenzio, Vegallera y renta de Coronados de Casa de las Animas*, no se incorporan en las cantidades expresadas porque estas últimas dezmerías están agregadas en tierras de el término de la ciudad de Alcaraz, y no en las que comprehende el término de esta villa, cuja razón como en el perteneze a cada uno en rentas de maravedíes copiales le corresponde dar a la Contaduría maior de la dignidad Arzobispal de Toledo, según los remates de el hacimiento de rentas que se celebra en la ciudad de Alcaraz por el maiordomo y ministros de su Alteza Señor Cardenal Infante.

Y el haber de cada partícipe, según ba expresado, por lo respectivo a la recolección de Diezmos cargados sobre las tierras del término de esta villa, se acredita con certificación de el terzero recojedor de ellos que se presenta.

El **Voto del Señor Santhiago** asciende a diez y siete fanegas de trigo que se paga de cada par de lavor, tres celemines.

16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a que precio suelen arrendarse un año con otro.

A esta respondieron que en la antezedente dexan expresado montan los Diezmos cargados sobre las tierras de el término de esta villa ciento quarenta y siete fanegas, siete celemines y un quinto de trigo; setenta y ocho fanegas de cebada, y diez y ocho fanegas de centeno, como también dexan mencionado y a quanto asciende el haver de cada uno acreditándolo con certificación de el tercero recojedor de dichos granos.

17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año A esta respondieron que los artefactos que hay en esta villa y su término son a sauer:

Un **molino arinero**, situado en el río llamado de la *Vega*, distante de esta villa como medio quarto de legua, le perteneze a los Propios de Conzejo de esta villa, tiene rodezno y muele con las aguas corrientes y permanentes de el río de el *Ojuelo y roio de el Batan y Noguerrón*, cuías aguas, quando se minoran, permanezzen con represa y por lo regular muele siempre a excepción de los dos meses de agosto y septiembre que se le quita el agua dos días en cada semana de dichos dos meses para regar las tierras de hortaliza y varbechos, cuio producto le regulan en novecientos reales anuales.

Hay cinco **hornos de pan cozer**, el uno perteneze al caudal de Propios de el Conzejo de esta villa, situado en la *calle que llaman de el Horno* y sitio de la *Morería*, linda con casas de Hurban Garzía; otro propio de Gregorio Amores, situado en la cocina de las casas de su propia

havitación; otro propio de Alonso de Ortega, situado en el quarto cocina de las casas de su propia havitación; otro de Melchor Rubio, situado en el quarto cocina de las casas de su propia havitación; y el otro de Antonio Lozano, Situado en el quarto cocina de las casas de su propia havitación y a cada uno le regulan su utilidad a sauer: al Conzejo de esta villa ciento y ochenta reales por el arrendamiento de su horno; a Gregorio Amores por la utilidad de el suio, respecto a que por la combeniencia de desonerarse de trabajo lo usa pocas vezes, le regulan de utilidad anual, vajados gastos, treinta reales y con los gastos noventa reales de vellón en cada un año; a Alonso de Horteiga, por su horno, respecto de usarle menos que el antezedente y tener menos gastos para su manutención, le regulan vajados gastos y costa, diez reales de vellón, y con la costa y gastos, treinta reales de utilidad cada un año; a Melchor Rubio y Antonio Lozano, respecto de no tener sus hornos en uso, si que concurren a el que es propio de el Conzejo donde contribuyen con su aldeala a el arrendador, no se les regula cosa alguna pero caso que les pongan en uso, atendido a el consumo de pan que estos pueden tener, se les seguirá a el Melchor Rubio los mismos diez reales cada año libres de gastos y con ellos treinta reales de vellón, y a el Antonio Lozano quatro reales de vellón libres cada un año, y con gastos doze reales de vellón.

Y que no hay más artefacto alguno en el término de esta villa.

18. Si hay algún esquilmo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquila a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.

A esta respondieron que en el término de esta villa no hay casa solariega o esquilmo donde vengan ganados del esquila, ni por ningún motivo se ejecuta en lo que comprehende esta pregunta.

19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.

A esta respondieron que en el expresado término no hay colmenas ni posada para ellas.

20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.

A esta respondieron que las expecies de ganados que ay en el término de esta villa son a saber: bueyes, vacas, así de labor como de cría en manada, pares de mulas de labor, cabras, obejas, carneros, cabritos, corderos, cerdudos, pollinas, pollinos y yeguas; y la utilidad de cada uno de dichas expecies que deja respectivamente a su dueño es a saver:

A cada **buey de labor** se le regula con toda costa sesenta y ocho reales de vellón, y bajada dicha costa tiene de utilidad cinquenta reales de vellón.

A cada **buey manso** que sirba de gabanzo o cabestro en las piaras de vacas o labor se le considera la misma utilidad que se regulará a las cabezas de vacuno de un año arriba.

A una **vaca de labor** le consideran con toda costa treinta y nueve reales por si propia, y bajada dicha costa veinte y dos reales de vellón, y mas veinte y siete por razón de la cría.

A cada **vaca cerril** por igual razón de cría con gastos se le regula treinta reales vellón, y sin ellos seis reales de vellón.

A un **vezerro** de un año arriba con todos gastos le regulan doscientos reales de vellón. A una **vezerra** en iguales circunstancias le regulan sesenta y seis reales vellón incluso todos gastos, y sin ellos sólo quarenta y tres reales de vellón.

A cada **mula de labor** se le regula doscientos y veinte reales de vellón inclusa la costa, y sin ella sesenta y cinco reales de vellón.

Una **yegua de vientre** por razón de cría y trilla, incluso todos gastos, se le considera ciento y veinte reales y ocho maravedís de vellón, y bajados dichos gastos queda líquido quarenta reales y ocho maravedís de vellón.

A un **potro de año arriva** incluso los gastos le regulan ciento y diez reales de vellón, y bajada dicha costa queda líquido ochenta y seis reales de vellón.

A una **potra** en iguales circunstancias se le regula ciento y treinta reales incluso todos gastos, y bajados estos le queda en utilidad ciento y seis reales.

A un **cavallo de servicio** se le consideran de utilidad anual doscientos y veinte reales con costa, y sin ella sesenta y cinco.

A una **muleta** de iguales circunstancias tiene de utilidad, incluso los gastos ciento y cinquenta reales de vellón, y bajados estos le queda líquido ciento y veinte y seis reales.

A un **muleto** en iguales circunstancias se le sigue la misma utilidad.

A un **burro de trabajo** incluso los gastos se le regula doscientos reales, y bajados estos deja de utilidad treinta reales de vellón.

A una **pollina** en iguales circunstancias se le regula la misma utilidad por razón de la cría quinze reales de vellón.

A un **pollino de ato** incluso los gastos se le considera ochenta reales, y bajados estos le queda líquido treinta reales de vellón.

A una **pollina** en iguales circunstancias se le regula la misma utilidad y mas la cría en treinta reales de vellón.

A un **pollino de un año arriva** se le regula de utilidad con los gastos cien reales de vellón, y bajados estos veinte y cinco reales de vellón.

A una **pollina** en iguales circunstancias se le sigue la misma utilidad.

Cada **carnero** de un año arriva deja de utilidad en cada un año libre de todos gastos setenta reales de vellón y con ellos treinta y dos reales.

Cada **obeja** ocho reales.

A cada **cabra** nueve reales

A cada **macho de cabrio** de un año arriva siete reales.

Cada **cerduda de vientre** treinta reales libres de todo gasto.

Cada **cerdudo o cerduda** de año arriva deja de utilidad anual quinze reales de vellón.

Y no se le regula utilidad alguna a los ganados de todas especies de menos de año, respecto a que está inclusa en la que se ha considerado en las respectivas madres; y que no hay vecino alguno en esta villa que tenga fuera de su término yeguada ni cabaña alguna.

21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en la casas de campo o alquerías.

A esta respondieron que en el número de vecinos de que se compone esta población es de sesenta, a corta diferencia, y en ellos quatro vecinos en casas de campo dentro de el término de esta villa.

22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señorío, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.

A esta respondieron que en este pueblo y su término habrá como sesenta y ocho casas, las treinta de ellas habitables, veinte derrotadas y mal tratadas, y las diez y ocho destruidas y con nezesidad para su subsistencia de muchos reparos, y que es de el señorío de Paredes, como tienen declarado, y no se paga cosa alguna por razón de establecimiento o suelo.

23. Qué propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.

A esta respondieron que las fincas de que se componen los Propios de esta villa son a saver: Como ciento y veinte y tres fanegas de **tierra de todas calidades de sembradura** y de medida real.

De **montes** que componen dos dehesas propias de el Conzejo de esta dicha villa tendrán como mill y setecientas cuerdas.

Un **vosque** que sirve de majada de ganados y otros diferentes matorrales consisten como ciento y ochenta cuerdas.

Un **molino arinero y un orno de pan cozer**

Que el producto anual de dichas fincas será como dos mill novecientas y cinquenta reales de vellón pues aunque tiene las Casas de Ayuntamiento y Pósito Real no le producen utilidad alguna porque aunque de el Pósito se le pudiera seguir, redunde en veneficio común y sólo se da razón de dicho Pósito tiene de caudal trescientas sesenta y nueve fanegas y cinco celemines de trigo, las que se distribuyen en sus tiempos a los vecinos de esta villa, contribuyendo estos con la prorrata que se haze de los gastos que se ocasionan, de forma que no se minorea dicho caudal ni se grava a dichos vecinos.

24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.

A esta respondieron que este común no disfruta arvitrio sisa ni otro algún derecho.

25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.

A esta respondieron que los Propios de esta villa no pagan salario alguno si que es costumbre satisfacer alguna ayudas de costa anuales que se explican a saver:

A el **maestro de primeras letras** le contribuye con el ayuda de costa de ciento y veinte reales de vellón anuales.

A el **predicador de Quaresma** es costumbre satisfacerle por dicha razón y con inclusión de casa, pagado ciento sesenta y quatro reales de vellón.

A el maestro **cirujano** por la misma razón e inclusive de el alquiler de casa ciento quarenta y quatro reales.

Carga de dos **fiestas** en los días de San Sebastián y San Vizente por voto de villa treinta y nueve reales de vellón.

A el padre comisario por la publicación de la **Santa Bulla** y gasto de la conducción de el importe de ellas a Madrid ochenta y tres reales de vellón.

A el comisario de los **Santos Lugares** por el situado que manda su Magestad pagarle en cada pueblo con el gasto de comida paga este Conzejo anualmente treinta y nueve reales y catorze maravedíes.

A el **esscribano Fiel de Fechos** por razón de ayuda de costa le satisfaze este Conzejo anualmente ciento y veinte reales.

A el **Gobernador de estas Cinco Villas** por sus derechos y ocupaciones de estas quantas se le pagan anualmente doscientos y catorze reales de vellón.

Asimismo le pagan al Conde de las Navas y señor de las Cinco Villas por los derechos de **elecciones de Alcavalas**, anualmente treinta y siete reales y diez y siete maravedíes.

En la misma forma le pagan a dicho Señor por la **escrivanía numeraria** ciento y diez reales.

Como asimismo también paga este Conzejo de gastos ordinarios por ser contingentes, regulados por un quinquenio, novecientos y sesenta reales de vellón en cada uno de ellos. Que juntas todas estas partidas hacen la suma de dos mill novecientos cinquenta y cinco reales y veinte y siete maravedís, como consta de instrumentos justificativos que se presentan.

26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.

A esta respondieron que la noticia única que tienen de las cargas contra los vienes de el Conzejo y común es la de un **censo** su principal de doze mill y cien reales por el que paga de réditos anuales, a razón de un tres por ciento, trescientos sesenta y tres reales a favor de el Combento de religiosas de la Magdalena de la ciudad de Alcaraz; otro su principal de doze mill quatrocientos sesenta y quatro reales de vellón por el que paga de réditos anuales, a razón de un tres por ciento, trescientas y setenta y tres reales y treinta maravedís a favor de el Colegio de la Compañía de Jesús de la ciudad de Alcaraz; otro censo su principal de seis mill y seiscientos reales de vellón por el que paga de réditos anuales, a razón de un tres por ciento, ciento noventa y ocho reales a favor de don Francisco Carzelén, vecino de la villa de Aína y morador en el lugar de Elche, según que consta de testimonio de el escribano Fiel de Fechos de esta villa que se presenta.

27. Si está cargado de servicio ordinario y extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.

A esta respondieron que esta villa está mui cargada de Servicio Ordinario y Extraordinario de ynmemorial tiempo a esta parte, pues se hizo su prorrata quando auía mas vecindario, y le corresponde pagar setecientos y treinta y cinco reales y veinte maravedís, y aunque por la rrebaja correspondiente a echo esta villa varias representaciones no lo a podido conseguir, lo que discurren consiste en el corto conocimiento que los declarantes tengan en el asunto y forma de cargar este derecho.

28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.

A esta respondieron que no hay empleo alguno enagenado de la Real Corona y que sí sólo el Conde de Paredes, señor de esta villa, tiene la facultad de aprobar o reprobar los oficios que esta villa nombra y le propone anualmente, los quales y la utilidad que se le regula son a saber: dos **Alcaldes ordinarios** por el estado general, y a cada uno le produce la utilidad por esta razón de noventa reales de vellón; dos **Regidores** anuales cuia utilidad de cada uno se le regula por veinte reales; un **escribano Fiel de Fechos** que su utilidad se regula por quinientos reales anuales; un ministro de Justicia con el nombre de **Alguacil Maior** cuia utilidad anual se le regula en cien reales; un **maestro de escuela** de primeras letras a el que esta villa le paga de ayuda de costa ciento y beinte reales por no poder los vecinos contribuirle por su ynposibilidad.

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.

A esta respondieron que en esta villa no hay taberna pública ni tiendas, panaderías, barcas, mercados, ferias, carnicerías, mesón ni otro puesto publico, sino es una obligación que un

vecino particular suele hazer para abastezer de vino y azeyte, cuios derechos se incluyen en el pago de Alcavalas a el señor de esta villa.

30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.

A esta respondieron que no hay en esta villa hospital alguno ni casa destinada para albergue y recogimiento de los pobres mendigos.

31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.

A esta respondieron que en esta villa no hay persona alguna de tráfico y comercio que en dicha pregunta se refiere.

32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzo, especería u otras mercadurías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A esta respondieron que en esta villa no hay tendero alguno de ninguna clase, ni medico, sí un **cirujano** llamado Francisco Veltrán Toro, a quien la villa le da anualmente de ayuda de costa cien reales y mas le balen las igualas que hay costumbre contribuirle todo el becindario ynporta quarenta fanegas de trigo, esto en cada un año.

Un **escribano Fiel de Fechos**, llamado Melchor Rubio Soria, que su utilidad anual le regulan en quinientos reales de vellón.

Hay un **maestro de primeras letras**, llamado Ignacio Morcillo, que ejerce el oficio de **sachristán**, le regulan su anual producto con los dos exercicios en ochocientos reales de vellón anuales, de los quales corresponde a el ejercicio de maestro de primeras letras los doscientos y diez y nueve reales, y a el de sachristán los quinientos ochenta y un reales.

Hay cinco **arrieros** uno llamado Gaspar Arasil que trafica con dos pollinos y le regulan su anual producto en mill y cien reales de vellón; otro llamado Pedro Cauezuelo que trafica con otros dos pollinos y le regulan su anual producto en mill y cien reales de vellón; otro llamado Manuel López que trafica con dos pollinos y regulan de utilidad anual mill y cien reales de vellón; otro llamado Francisco Martínez Cabezuelo que trafica con dos pollinos y le regulan su anual utilidad en mill y cien reales de vellón; otro llamado Juan Nicolás del Pozo que trafica con un pollino y se le regula su utilidad anual en mill y cien reales de vellón; otro llamado Juan Nicolás de el Pozo que trafica con un pollino y se le rregula su utilidad anual quinientos y cinquenta reales.

33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.

A esta respondieron que las ocupaciones de artes mecánicas que hay en esta población son a saber: un oficial de **sastre**, sin título de maestro, llamado Pedro Rubio, que su jornal diario es un real y diez y siete maravedies libres de todo gasto en el discurso del año; un **molinero**, llamado Francisco de el Castillo, a quien le regulan por su jornal diario tres reales, y no hai en esta villa otra alguna ocupación o arte mecánico a más de los que quedan expresados.

34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.

A esta respondieron que en esta villa no hay persona alguna de las que en ella se expresa.

35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.

A esta respondieron que el numero de **jornaleros** que hay en esta villa, incluso en ellos los guardas de las dehesas, es el de nueve y su diario jornal el de un real de vellón libre, y con la costa tres reales.

A cada un **labrador** de su propia hacienda le regulan por su industria y trabajo personal de utilidad al día dos reales y diez y siete maravedíes.

A cada **hijo de estos**, ocupado en su labor desde la edad de diez y ocho años, le regulan su jornal diario de dos reales.

A cada **mayoral o ganadero sirviente** dos reales y diez y siete maravedíes al día

A cada **ayudador** de labor o ganadero sirviente dos reales de vellón.

A cada **zagal** de labor o ganadero sirviente un real y diez y siete maravedíes al día. A un **ganadero** que únicamente guarda su propio ganado le regulan tres reales en cada un día.

36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.

A esta respondieron que de los vecinos de esta villa habrá como ocho pobres de solemnidad.

37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.

A esta respondieron que en esta villa no hay persona alguna de las que en ella se refiere.

38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.

A esta respondieron que en esta villa sólo hay un cura párroco, y por lo común un religioso de nuestro Padre San Francisco y que aunque ay beneficio seruidero, el propietario que lo posee habita en la ciudad de Toledo y se llama don Diego Joseph Maldonado, quien tiene hecho nombramiento de theniente en el citado cura de esta villa quien le sirve.

39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.

A esta respondieron que en esta villa ni en sitio alguno de su jurisdicción no hay convento de religión alguna de uno ni otro sexo.

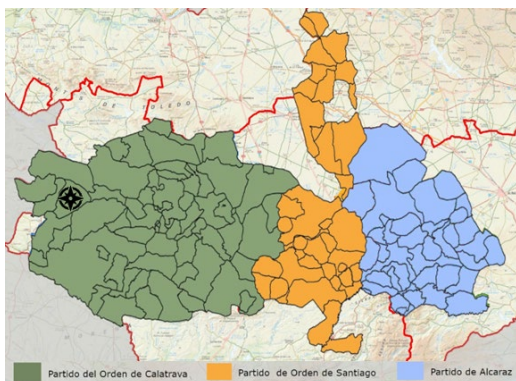
40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las provinciales, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

A esta respondieron que no saben ni les consta que el Rey nuestro señor tenga en esta villa ni su jurisdicción otras algunas fincas de las que dejan declaradas en sus respectivas respuestas

Y en la forma que va referida se concluyeron las preguntas de el Interrogatorio general, satisfechas por los susodichos, los que dixeron ser todo lo declarado la verdad vajo de su juramento que tienen fecho, en el que de nuevo se afirman y ratifican, y dijeron ser los dichos: Alonso de Hortega, de sesenta y cinco años; Juan Gallego Angulo de treinta y cinco; Miguel

Moreno, de quarenta y seis; Andrés Valdebura, de quarenta y ocho; Melchor Rubio Soria, de quarenta y uno; Gregorio Amores Ruiz, de quarenta y ocho; y Juan Romero, de setenta años, todos poco mas o menos, y lo firmaron los que dijeron saber con su Merced dicho señor Subdelegado, que les ha examinado, y por los que dijeron no saver firmar lo ejecutó un testigo a su ruego, de todo lo qual yo el escribano de esta Comissión doy fe.

Don Francisco Xabier de Gortari. Don Pedro Bezerril de Canpos. Juan Gallego Angulo. Melchor Rubio de Soria. Gregorio de Amores Ruiz. Testigo por los que no saben Franzisco Antonio de Titos Cauezuelo. Ante mi Pedro Morzillo de la Parra.



71. SACERUELA ⁽⁷⁾

(Sazeruela del Campo de Calatrava)

En la villa de Sazeruela, a veinte días del mes de noviembre de mill setezientos cinquenta y dos años, yo, don Manuel de Campo Redondo, Juez Yntterino y escrivano de esta Audiencia, con orden del señor Yntendente General de esta Provincia de la Mancha, practicando las diligencias de la operación en que estoy entendiendo en esta dicha villa a efecto de establecer la Única Contribución en conformidad de lo prevenido por el capítulo quarto de la Real Instrucción establecida para la aberiguación de los efectos sobre que pueda fundarse una sóla contribución en lugar de las Renttas Provinciales, y de las diligencias que sobre ella ha practicado con los Alcaldes y Rejidores de estta villa y su escrivano de Aiuntamientto para la elección de las personas prácticas y de la maior yntteligencia, y noticias y de la mejor opinión; pasó a rezivirles a todos juramento por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz, en forma de derecho, prometieron decir berdad sobre lo que les fuere preguntado, y para que más vien conste de los nombres, empleos y respectibvos oficios de todos los susodichos juramenttados son a saver: los señores Juan Anttonio Navarro y Juan Ruiz Alcaldes ordinarios; Juan Bolaños Merino y Alfonso Ángel de la Rubia, Rejidores; Fernando Joseph Cavallero, escrivano de Aiunttamiento; y Juan Fernández Valmaior, Síndico ProcuradorGeneral de esta dicha villa; Joseph Martín Labrada, Christóbal Monezillo, Juan Carbonero, Alcaldes y rejidores que fueron en el año prósimo de setecientos cinquenta y uno; Juan García de Yegros y Bernavé de la Rubia, labradores y todas personas prácticas e inteligentes y noticiosas, tanto en labraduría, que es su principal ejercicio, como en las calidades y cantidades de tierra, sus frutos y cultibo y número de personas de esta villa, sus artes, comercios, grangerías, ocupaciones y utilidades de cada uno.

Y estando así todos junttos y combocados con el lizenziado don Miguel Barranco, cura propio de la parroquial de esta dicha villa, quien ha concurrido a este acto en virtud del recado cortesano que le di, y todos fueron preguntados por el tenor de las preguntas de el Ynterrogatorio que en pliego ympreso se pondrá por caveza, y las respuestas que sobre todo su conttenido y cada uno de sus particulares dieron son los siguientes:

1. *Cómo se llama la población*

A la primera preguntta de el expresado Ynterrogatorio respondieron que esta villa se llama de Sazeruela del Campo del Campo (sic) de Calatrava.

⁷ La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas, 1ª Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L470_096/131 digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPCR, CE, Leg. nº 734. Family Search: <https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:S3HT-6SLL-K3?wc=MDN8-W38%3A166169201%2C167866901%2C167879901&cc=1851392>

2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.

A la segunda preguntta respondieron que esta nominada villa es una de las que comprehende el Territorio del Orden de Calatrava, y no reconoze más Señor que a su Majestad (Dios le guarde) como administrador perpetuo y su Gran Maestre, a quien pertenezzen los derechos de Alcavalas, Zientos y Millones, por los que se alla encavezada, de presentte, en nueve mill reales de vellón a el año. Y así mismo los derechos de Alcavalas y Cientos de todas las yerbas para ymbernadero, agostadero y otros tiempos, los que pagan y satisfazen los compradores de ellas y ymportan, en cada un año, según hazen memoria, un mill reales de vellón, poco más o menos, para cuia justificazi3n se remiten a lo que constare por cartas de pago o por los libros de la administraci3n de este derecho.

Y ygualmente pertenece a su Majestad todos los derechos correspondientes a las Rentas Generales y sus Agregados cuia importancia ignoran los declarantes respectto de no haver oydo jamás la consistencia de ellas.

3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.

A esta preguntta respondieron que todo el término de esta villa y su poblaci3n ocupa, de levante a poniente, dos leguas y media; desde el norte al sur, dos leguas; y de circunferencia, cinco leguas; sus lindes, a levante con término de Abenoja, a poniente con el de Agudo, al sur con el de Almadén, y al norte con el de Puebla de Don Rodrigo; y su figura según la ynteligencia de los declarantes es la del margen.

4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan mas de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.

A esta preguntta respondieron que las tierras que comprehende todo el término de esta villa y su jurisdicci3n, son de secano, a eszepci3n de zinco o seis cuerdas, poco más o menos, que hay de regadío, unas por fuente y otras a mano de unos pozillos que hay en ellas, que sirven para un poco de ortaliza, que rigurosamente alcanza para el gastto de la casa de cada uno de sus dueños, por ser piezas de a quartillo y medio zelemín, y las demás que hay de cultibo (que son pocas) para sembradura de secano y otras planttadas de vides y muy corto número de olivas, que serán quinze o veintte con algunas igueras, granados, ziruelo, membrillos, mimberras que son de corto aprovechamiento.

Y así mismo hay tierras de **pasto** con algún monte alto y vajo, este la maior parte zerrado, áspero y bravío, que sólo puede aprovechar alguna parte que tiene de raso para ganado lanar, otra de monte para cabrío y la maior parte, por lo espeso y pedragoso, no da utilidad alguna por no poder pastar ganado alguno.

Y las pocas tierras de **sembradura y secano** de primera calidad, con su año de yntermedio para el cultibo y descanso, producen cada cuerda a el año, regulado por un quinquenio, siete fanegas de trigo, y en otro que se siembra de zevada con otro de intermedio, doze fanegas, y no consideran haver en este término, tierra de tal calidad por ser todas ynferiores, sin embargo de distinguirlas en tres clases: la cuerda de tierra de segunda calidad con su año de intermedio para el cultivo y descanso, produze, en cada uno de los de su siembra, cinco fanegas de trigo, y ocho de zevada y después descansa dos años, y cumplidos estos se prosigue en su simentera alternando por esta orden; la de tercera calidad fructifica en seis años dos cosechas de trigo, y una de zevada con sus años de yntermedio, y después descansa

ocho años, y en cada uno de los de dicha siembra con quatro fanegas de trigo, y seis de zevada.

La cuerda o fanega de **tierra de roza**, valdía de montte baxo, que se cortta y quema para cerrarla y sembrarla y es baldía y del común de vezinos, que se rrepartte por ojas anualmentte, consideran produzir, en cada un año, por ser de tterzera calidad e ynferior calidad, ocho fanegas de trigo, regulado por quinquenio y ygualmente la de señorío y es la espezie que se siembra y después se pasan doze años en los que vuelve a criar el montte para nueva roza cortando y quemando su leña.

La tierra plantada de **viña** sóla, por no haver olivos para regulazón de azeitte por haver, según hazen memoria los declarantes, sólo quinze o veintte de esta espezie, produze su cosecha, todos los años.

Y la de **monte altto de enzinar** lleva algunos años el correspondientte de bellota y el de las olivas referidas que se allan repartidas en muchos pedazos de tierra de lavor y regadío la cojen sus dueños para aguas.

5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.

A esta preguntta respondieron que en las espeziez que van declaradas, son de primera, segunda y tercera calidad de tierra, exzeptuando de esta general regla, las de regadío por fuentte y a mano, pues estas son de primera calidad y segunda en sentir de los declarantes, aunque de cortta estimazón.

6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.

A esta pregunta dijeron que en las tierras expresadas no hay más planttíos de árboles que quedan mencionados a la quarta pregunta.

7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.

A esta pregunta respondieron que el plantío de vides es de cortto número de ollivos que están en tierra de primera, segunda y tercera calidad, y es mui cortta la porzión de primera por estar la maior partte en las de segunda y tercera.

Y por lo que mira al planttío de árboles frutales, que van expresados, está echo en tierras de primera calidad en sentir de los declarantes.

8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren

A esta preguntta respondieron que los de vides referidos están puestos, por lo general, sin rregla, esparzidos por t toda la tierra, de forma que no puede usarse de ellas para otro efecto, a ezeptión de la cortta porzión que tiene árboles frutales y vides a las márgenes, que usa de la t tierra en que se alla para un poco de orttaliza sin enbarazarle dicho planttío.

9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.

A esta preguntta respondieron que la medida de t tierra de que usa esta villa y su término se llama cuerda o fanega, que consta de noventta y seis varas castellanas en cuadro.

En la tierra de sembradura y secano de primera calidad, y regularmente es común sembrarse con una fanega en trigo o fanega y medio de zevada cada cuerda; en la de segunda con nueve

zelemine de trigo o una de zevada, o media de zentteno; y en la de tterzera e ynferior calidad ordinariamente se siembra de zentteno, con media fanega de esta expezie; y ay tierra de sembradura y regadío, y la ttierra de roza, que se siembra de trigo y comprehende cada fanega de esta expezie, dos cuerdas y media de la labor, por sembrarse sumamente claro para su producción, se siembra con una fanega de trigo, que es lo que pueden declarar, según su sentir, sobre esta pregunta.

10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.

A esta pregunta respondieron que, según el corto conocimiento que tienen sobre este particular por no haber llegado el caso en que se ha medido este término, les parece que toda su comprensión tendrá como noventa mill cuerdas de tierra, las que distinguen con separación de especies y calidades en esta forma:

Tierras para un poco de **ortaliza** y regadío por fuente y pozo a mano, como cinco cuerdas de primera calidad.

De **sembradura y secano**, como trescientas cuerdas y de ellas las treinta de primera calidad, noventa de segunda, y las ciento y ochenta de tercera.

Tierra plantada de sólo **vides** a escepción de las que están en tierra de las que están en la tierra de regadío referida, como treinta cuerdas, y en algunas de estas abrá como quinze o veinte olivos, y por la cortedad de su fruto al año que le lleva se aplica para agua sin sacar azeite alguno, de ellos.

La **dehesa Boial**, con monte vajo y el alto de enzinaz y alguna tierra rasa con mil y novecientas cuerdas.

La **dehesa de Esteras**, propia de la Encomienda del Corral de Calatrava, que pertenece su goze a la Excelentísima señora Marquesa de Castromonte, que administra don Nicolás de la Rubia, vecino de la villa de Almodóvar del Campo, poblada de monte vajo y el alto de enzinaz, con algunos rasos, dos mill y ochocientas cuerdas.

El **cordel** de la tierra del paso de ganado trasumante donde haze algunas mansiones, quinientas cuerdas.

Y tierra poblada de **matorrales y monte bajo zerrado y sierras** con muchos pedregales y ytas, a escepción de alguna poca de tierra rasa y cañadillas, como ochenta y quatro mill quatrocientas y sesenta y cinco cuerdas, de las que alguna parte se utiliza el común de vezinos de esta villa, con sus ganados de cabrío, y otra parte la villa arrendándolo para ymbrenadero a ganado trasumante, para en parte de pago de los gastos que se le ofrecen de justicia, y otros precios, por no tener Propios de que hazerlos.

Que todas las dichas partidas componen las dichas noventa mill cuerdas, y son las que, según el leal saber y entender de los que responden, se contiene en toda su comprensión y circunferencia del término de esta nominada villa.

11. Qué especies de frutos se cogen en el término

A esta pregunta respondieron que los frutos que se cojen en esta villa y su término, son: trigo, zevada, zenteno, miel, zera y vino y de azeite no ay cosecha por no haber más árboles que lo produzga (sic) que las quinze o veinte olivas que quedan declaradas, cuio corto fruto, el año que le llevan, se aplica para agua.

12. *Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.*

A esta pregunta respondieron que a cada una de ellas cinco cuerdas de tierra de **regadío**, las dos a mano y las tres por una reguera de una fuente, destinadas para un poco de hortaliza, como es de lechuga y coles, sin otras legumbres y con algunas vides y árboles frutales, regulan en cada un año de utilidad, ciento y noventa reales; los ciento y veinte a los frutales y vides, y del fruto de estas no se hace vino por consumirse en uva; y los setenta por razón de la hortaliza.

Y lo que produce una cuerda de tierra de **sembradura de regadío como de seco de primera calidad** un año, siete fanegas de trigo y doce de zevada, entendiéndose que para estas dos cosechas, como queda expresado en la cuarta pregunta, se necesitan cuatro años, por lo que descansan en el intermedio para el cultivo; y distribuidas dichas dos cosechas en los mencionados cuatro años de su producción, corresponde a cada uno, una fanega y nueve celemines; y de zevada tres fanegas o el valor de ambas especies.

Las tierras de **segunda calidad**, también de seco, produce en diez años, cinco cosechas, con su intermedio, las dos de trigo, otras dos de zevada y las restantes de centeno, y después descansa dicha tierra por dos años, y pasados estos continúa su sembradura por el mismo orden, de forma que en cada diez años produce dos cosechas de trigo y en cada un, cinco fanegas de trigo; otras dos de zevada y en cada una ocho fanegas; y las restantes de centeno y en ella tres fanegas; y distribuidas estas cinco cosechas en los diez años de su producción y los dos después descansa, corresponde a cada uno, diez celemines de trigo, una fanega cuatro celemines de zevada y tres de centeno.

Cada cuerda de la de **tercera calidad**, así mismo de sembradura y seco, produce, en cuatro años, dos cosechas, una de trigo con su año de intermedio, y en ella, cuatro fanegas, y otra de zevada, con su intermedio y en ella, cinco fanegas, y después descansa a lo menos seis años continuos, y cumplidos estos prosigue en su siembra por el orden y forma que queda expresado; y distribuidas estas dos cosechas en los diez años de su producción y descanso, le corresponde a cada uno cuatro celemines y ocho décimas partes de trigo de otro y siete celemines y dos décimas partes de zevada de otro.

Cada cuerda de **tierra valdía de roza y la de señorío** que es de igual naturaleza y tercera calidad, que se reduce a cortar el monte bajo y quemarlo, que se reparte por ojas anualmente a los vecinos de esta villa por su Justicia y repartimiento, produce el año de su siembra, ocho fanegas de trigo, con declaración de que cumplido el año de esta siembra descansa la tierra a lo menos doce años hasta que vuelve en este tiempo a criar el monte para poderlo rozar y sembrar de trigo que es costumbre, y en cada año van continuando las ojas en este término para dichas rozas y siembra por la suma cortada de tierra de cultivo y labor; y distribuidas estas ocho fanegas del año de su producción en él y los doce de descanso hasta que vuelve a criar el monte para nueva roza, corresponde a la cuerda, en cada uno, siete celemines y cinco tercios de otro y en cada año se reparten, regulado por quinquenio, como doscientas cincuenta cuerdas de esta especie, además de la roza de señorío, sobre lo cual se remiten al repartimiento judicial, para estos vecinos y su barrio de *Baldemanco*.

Una cuerda de tierra plantada sólo de **viña** de primera calidad con las mill vides correspondientes, produce en cada año, computado uno con otro en un quinquenio, veinte arrovas de vino; la de segunda, quince; y la de tercera, diez, por su corta cosecha de fruto, en atención de que estos plantíos se allan distantes unos de a legua, otros de a legua y media y otros de a dos, de esta villa, cercados de montes zerrados, por lo que padecen mucho perjuicio que le hacen las reses zerbunas, conejos, lobos y zorras y otros animales.

Por lo respectivo a los quince o veinte **olivos** que producen algunos años un poco de aceituna, esta sirve para agua como queda expresado en la cuarta pregunta.

13. *Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estuviese hecho el plantío, cada uno en su especie.*

A esta preguntta respondieron que los quinze o veintte olivos que quedan declarados se allan repartidos en las tierras de regadío y por su continua mala calidad de fructo, el año que le llevan, sirve alguna parte para agua y otra, por su suma pequeñez, se da a los zerdos. Y el productto que, en sentir de los declarantes, pueden dar por un quinquenio, les parece será como tres fanegas a el año.

Y por lo respectivo a los árboles frutales, que son: como cinquenta ygueras, seis membrillos, veintte granados, dos manzanos, treintta ziruelos, un guindo, dos perales, seis naranjos y un nogal, estos están repartidos en las piezas de tierra de regadío, destinada para hortaliza, unos a las márgenes y otros esparcidos por ella, de forma que el año que se les coje algún fructo le consumen sus dueños en sus casas, y tienen regulado su valor con el de la hortaliza en la pregunta antezedente, vajo del poco más o menos; que es lo que pueden decir sobre el conttenido de esta.

14. *Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.*

A esta preguntta respondieron que el valor que ordinariamente tienen, un año con otro, los frutos que producen las tierras del término de esta villa, con distinción, es a saber, regulado por quinquenio: la fanega de trigo a diez y ocho reales; la de zevada, a diez; la de zentteno, a quinze; la arrova de vino, a siete reales; azeite no le hay; la arrova de miel a quinze; la libra de zera, a seis.

15. *Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como diezmo, primicia, tercio-diezmo u otros; y a quien pertenecen.*

A esta preguntta respondieron que los derechos ympuesttos sobre la tierra de este término son: Diezmos, Primicias, y Votto de de (sic) Señor Santiago, y sus pertenencias a saver:

Al Rey nuestro señor y su Mesa Maestral de este Partido de Calatrava, el **Diezmo** de trigo, zevada, zenteno que producen las tierras que comprehende los sitios de los *Lagares, Robledo, Rañas del Puerto y Río Frío*, mirando al norte, que confina con el término de la Puebla de Don Rodrigo.

Y a la Encomienda del Corral de Caracuel, que goza la Excelentísima señora Marquesa de Castrofuerte, que administra don Nicolás de la Rubia, vezino de la villa de Almodóvar del Campo, el Diezmo redondo de trigo, zevada, zentteno, garvanzos, enjambres, cabritos, queso, pollos, zerdos, bezerros, y por lo respecttibo a dicho Diezmo de grano le perteneze de las cosechas de estas especies que producen las tierras desde el *Valle de el Ojuelo, camino Real*, al *Valle de la Fuentte*, en esta *Vermeja*, vía rectta al *zerro de los Ortegós*, al *camino de los Carros*, siguiendo asta la mojonera de Agudo, todo mirando al sur y poniente; y mirando al norte, a la derecha como se entra por el *camino Real* a esta villa.

El derecho de dichas **Primicias** que se paga a la Yglesia parroquial de esta villa del todo, dos terceras partes, y la otra tercera a la dignidad de la ziudad de Toledo.

Y el **Votto de Santiago** se paga de cada par de lavor, tres zelemines de trigo y el que lavra con dos pares, media fanega y ygualmente pagan esta cantidad los que lavran con pares ajenos.

Y así mismo perteneze a la Encomienda del Corral, el Diezmo del vino.

16. *A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a qué precio suelen arrendarse un año con otro.*

A esta pregunta respondieron que la cantidad que suelen montar los referidos Diezmos, Primicia y Boto de Santiago, con distinción, es a saber:

El **Diezmo** integro, perteneciente a dicha Mesa Maestral, de las tierras de la pregunta antezedente ymportará, por quinquenio, en sentir de los declarantes, cinquenta fanegas de trigo, seis de zevada y quatro de zentteno; y el Diezmo redondo, perteneziente a dicha Encomienda del Corral, les parece ymportará, anualmente, regulado por quinquenio, como la antezedente, ciento y cinquenta fanegas de trigo, zinquenta de zevada y diez de zentteno; de vino, ocho arrovas; y el Diezmo del Menudillo lo suele arrendar la parte, en sesenta reales de vellón a el año; y el de cabritos en ochozientos reales, regulado por un quinquenio, entendiéndose que la maior parte de dichos Diezmos son prozedidos de rozas, y según van siguiendo las ojas de tierra, les perteneze, según sus sitio, a dicha Mesa Maestra o Encomienda, en conformidad de sus derechos.

La **Primizia**, en llegando a diez fanegas de grano, se paga media fanega de aquella especie, y ymportará, por quinquenio, diez y ocho fanegas de trigo, seis de zevada y una de zentteno, a el año, de que perteneze a la parroquial de esta villa las dos terceras partes, y la otra tercera a la dignidad de Toledo.

Y el **Votto de Santiago** se paga el labrador de dos pares, media fanega de trigo, y el que lavra con un par, tres zelemes, y parece a los declarantes importar este derecho, en cada un año, por quinquenio, veinte y ocho fanegas de trigo remitiéndose para su justificación, como en caso nezario se remiten, a lo que con más zertidumbre consttate por las contadurías y ofizios correspondiente.

17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.

A esta pregunta respondieron que en esta villa y su término, no hay, de presente, más que catorze **molinos arineros** (sin otros artefactos) que son los siguientes: don Manuel de Herrera Marfil, un molino de cubo que muele con una piedra y agua de una fuente caudalosa, que llaman de *Río Frío*, distante tres leguas de esta villa, dentro de su término, y muele grano según noticias de los declarantes, como seis o siete meses al año, cuio producto le regulan en su sentir, veinte fanegas de trigo.

Otro molino, asimismo arinero y de cubo como el antezedente, que muele con una piedra de agua corriente de dicha fuente de *Río Frío*, que perteneze a don Joseph Sánchez de Navas, así mismo vezino de Agudo, muele como seis meses cada año, cuio producto le regulan veinte y cinco fanegas de trigo.

Dos molinos, así mismo arineros, en dicha ribera o fuente de *Río Frío*, de cubo, que muele cada uno con su piedra de agua corriente de dicha fuente, como seis meses cada año, pertenezen a Nuestra Señora de la Estrella, sita en la Iglesia parroquial de dicha villa de Agudo, y regulan de utilidad en el referido tiempo que muelen, al uno veinte y cinco fanegas, y al otro quinze de trigo.

Otro molino asimismo arinero en dicha ribera o fuente de *Río Frío*, distante tres leguas de esta villa, y es de cubo y muele con agua corriente como tiempo de seis meses a el año, que perteneze a los herederos de Juan de la Paz y Francisco Lastras vezinos de la villa de Almadén, y consideran su producto y utilidad, en veinte fanegas de trigo a el año por el referido tiempo, que montan trescientos y sesenta reales de vellón a precio de diez y ocho reales de vellón cada una, un año con otro, y al mismo precio las partidas de trigo de las utilidades de los molinos prezedentes.

Otro molino arinero de cubo como los antezedentes en el referido sitio de *Río Frío* que muele con una piedra y agua de dicha fuente, tiempo de medio año y perteneze a los herederos de Balthasar, cuio apellido no hazen memoria, sí que son vezinos de la villa de Chillón, y

consideran su utilidad por el referido tiempo, quinze fanegas de trigo, que montan doscientos y setenta reales de vellón.

Otro molino arinero de cubo en dicho sitio de *Río Frío* que muele con una piedra y agua corriente de la referida fuente, tiempo de seis meses al año, que pertenece a doña Theresa Laso, vezina de dicha villa de Chillón, y le regulan de producto y utilidad, veinte fanegas de trigo por dicho tiempo, que montan trescientos y sesenta reales de vellón.

Otro molino arinero de cubo, en el referido sitio, que muele con una piedra y agua corriente de dicha ribera o fuente de *Río Frío*, tiempo de seis meses a el año, que pertenece a don Miguel Thorralbo, vezino de Chillón, y le regula su producto y utilidad en veinte fanegas de trigo, que montan trescientos y sesenta reales de vellón.

Otro molino arinero de cubo en dicho sitio de *Río Frío*, distante tres leguas de esta villa, y muele con una piedra y agua corriente de dicha ribera y fuente, que pertenece a doña Marina, de cuyo apellido no hacen memoria, si que es vezina de dicha villa de Chillón, y muele seis meses a el año, cuyo producto y utilidad le regulan, veinte fanegas de trigo, que montan trescientos y sesenta reales de vellón.

Otro molino arinero que llaman *el Nuevo*, situado en el sitio de *Río Frío*, que es de cubo y muele con una piedra con agua corriente de dicha ribera o fuente, tiempo de medio año, poco más o menos, que pertenece a doña Ana Cuadrado, vezina de dicha villa de Chillón, y le regulan su producto y utilidad, en veinte fanegas de trigo que montan, trescientos y sesenta reales de vellón.

Otro molino arinero de cubo, en el referido sitio que muele con una piedra y agua corriente de dicha ribera y fuente de *Río Frío*, tiempo de seis meses a el año, que pertenece a los herederos de la Hermosilla, vezina de dicha villa de Chillón, cuya utilidad y producto le consideran, en veinte fanegas de trigo, que montan, trescientos y sesenta reales de vellón.

Otro molino arinero de cubo, en el referido sitio, que muele con una piedra y agua corriente de dicha ribera y fuente de *Río Frío*, tiempo de seis meses a el año, que pertenece a don Bartholomé Márquez, vezino de Siruela, cuya utilidad y producto le consideran veinte fanegas de trigo a el año, que montan trescientos y sesenta reales de vellón.

Otro molino arinero llamado *Ortiz*, de cubo en dicho ribera y sitio, que muele con una piedra y agua corriente de la referida fuente de *Río Frío*, como tiempo de seis meses a el año, que pertenece a don Eugenio Cabrera, vezino de Fuenlabrada, cuyo producto y utilidad regulan en veinte y cinco fanegas de trigo, que montan quatrocientos y cinquenta reales de vellón.

Y otro molino arinero de cubo en dicho sitio, que muele con agua corriente y una piedra, tiempo de seis meses, desde principios de abril asta fin de septiembre, en cada año, como los demás molinos precedentes, y este pertenece a doña Bernarda Masa y Cabrera, vezina de Fuenlabrada, y llaman *el Corchadillo*, y consideran su utilidad y producto en cada un año, por el referido tiempo, veinte y cinco fanegas de trigo, que montan, quatrocientos y cinquenta reales de vellón.

Y de los molineros que asisten en dichos molinos, sólo hay un vezino que asiste en el de don Miguel Thorralbo, llamado *el Mimbre*, y dicho vezino Christóbal Durán y los demás los ponen sus dueños a su voluntad, que no son al presente vezinos de esta villa.

Y las regulaciones de sus respectivas utilidades y productos son, en su sentir, vajo el poco más o menos, como dejan declarado.

Y cada posada de **colmenas** regulan su utilidad en quinze reales de vellón a el año, que es quanto pueden dezir sobre el contenido de esta pregunta.

18. Si hay algún esquilmo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquila a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.

A esta pregunta respondieron que en esta villa y su término, no hay esquilmo alguno, ni tan poco esquila de dentro ni fuera del término.

19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.

A esta preguntta respondieron que las posadas de **colmenas** y colmenas que hay en el término de esta villa y fuera de él, según hazen memoria, y vajo del poco más o menos, son las a saver:

Juan García de Yegros, posee por suia propia, media posada para colmenas en el sittio de *Peralta*, término de esta villa y en él ocho colmenas; otra media posada en el sitio de *Peláez*, término de esta villa, y en ella, Cinquenta colmenas, y en el término de Abenoja, una posada, que llaman el *Pilón*, y en ella siete colmenas.

Juan Anttonio Navarro, vezino así mismo de dicha villa, posee en el término y jurisdicción de la de Abenoja, media posada en el sitio del *Ornajo*, y en ella, cinquenta colmenas; otra posada en el sitio del *Guindalejo* y en ella, quarenta colmenas; otra en el sitio de *Casa Tejada*, con ciento y diez colmenas.

Don Juan Antonio Navarro, clérigo de Menores órdenes, vezino de esta villa, posee en el término de ella una posada que llaman de *Río Frío*, con quarenta colmenas; otra en el de *Val de las Cubas*, con ochenta colmenas, unas y otras de la capellanía que posee.

Alfonso Ángel de la Rubia, vezino de esta villa, posee en el término de la de Abenoja, una posada en el sitio del *Robledo*, con ochenta colmenas.

Juan de Bolaños Merino, vezino de esta villa, media posada en el término de la de Abenoja, y sitio del *Corcho* con sesenta colmenas.

Christóbal Monezillo, vezino de esta villa, una media posada en el término de ella, en el sitio del *Oyo de las Cabras* de quinze colmenas.

Don Franzisco Rodríguez Camargo, vezino de Agudo, una posada en el término de esta villa y sittio de *Esterillas* con treintta colmenas.

Joseph Martín Labrada, vezino de esta villa, una posada en el término y sittio de *Peralta*, con quarenta colmenas.

Juan Fernández Valmaior, vezino de esta villa, una media posada en el término de ella y sitio de *Valdazor*, con quarenta colmenas; otra posada en el término de la Puebla de Don Rodrigo y en ella quarentta colmenas.

Bernavé de la Rubia, vezino de esta villa, en una posada de *Navacuchillado*, término de ella, cinco colmenas.

Juan Carbonero, vezino de esta villa, en el término de la del Almadén, sesenta y seis colmenas.

Miguel de Puelles, vezino de esta villa, una posada en el término de ella que llaman la *Gragera*, y otra posada que llaman el *zas*, en ambas cientto y quarentta colmenas; y en otra posada en el sittio de *Navaelmedio*, término de Abenoja, en ttodas tres tiene dicho numero de colmenas.

Nuestra Señora del Rosario, sita en la parroquial de esta villa en la posada del *Prado* y en el del *Gansino*, término de Abenoja, sesenta colmenas.

Alfonso Navarro en la posada de la *Givada*, término de Abenoja, quinze colmenas.

Gerónima Calbo en el término de esta villa y posada del *Puerto*, treinta colmenas. Santiago Lastras, en las posadas del *Grago* y *Torneros*, término de esta villa, treinta colmenas.

Franzisco Navarro, vezino de esta villa en el sitio del *Prado*, término de Abenoja, quinze colmenas.

La cofradía de el Santtísimo Sacramento de la parroquial de esta villa, en su término, ciento y treinta y ocho colmenas.

La cofradía de las Ánimas, en este dicho término, ciento y cinquenta colmenas.

La parroquial de esta dicha villa en su término, quarentta colmenas.

El Santísimo Christo de la Bera Cruz, en este dicho término, veinte colmenas. Viuda de Franzisco Alejo, en el término de Abenoja, cinquenta colmenas.

La Cofradía de la Luz, en el término de esta villa, treinta colmenas.

Juan Víctor Serrano, en este dicho término, veinte colmenas.

Franzisco Fernández, treinta colmenas.

Juan Camarero, veintte.

Ysabel Romera, viuda de Juan Ypólito, veinte.

Manuel Calbo, quarenta colmenas, sitas en la posada del *Puerto*.

Nicolás Quadrado, en el término de esta villa, treintta colmenas.

Fernando Díaz Serrano, seis colmenas.

Santa Lucía, quinze colmenas.

Bernardo Quadrado, en el término de Abenoja, veinte.

Sebastian Delgado, en el de esta villa, treinta.

Juan Perales, en el término de el Almadén, diez colmenas.

Roque Serrano, en dicho término del Almadén, diez.

Juan de Madrid, morador en la aldea de Baldemanco, jurisdición de esta villa y término de ella, veintte.

Franzisco Ruiz, morador en dicha aldea, dos.

Juan Delgado, así mismo morador en dicha aldea, cinquenta y cinco.

Josepha Madrid en dicha aldea, tres.

Juan Fabián, morador así mismo en dicha aldea de Baldemanco, diez colmenas.

Y a cada una de las expresadas, regulan de utilidad seis reales y medio de vellón, en atención a ser pequeñas y no hazen memoria de otras algunas sobre que se remiten a los Memoriales de sus respectivos dueños.

20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.

A esta pregunta respondieron que las espeziez de ganados que hay en esta villa y su término, son a saver: cavallos, pollinos, pollinas, bacas, bueyes, uno y otro para el servizío de la lavor y casa, zerdos para el gastto de ella, cabras, cabritos, machos de cabrió, y no hay más que una mula para el servicio de la casa, y no hay yeguas, obejas, ni carneros, por no aver tierra correspondiente para estas especies de ganado en este término, sin tener ningún vezino de esta villa ninguna especie de dicho ganado yegual, carneros, ni obejas en él, ni fuera de él, al presentte, ni de muchos años a esta parte.

Y regulan de utilidad a cada par de **bueies y bacas de lavor**, que por lo común es corta en esta villa y su término, y comúnmente en rozas, que se siembran anualmente por ojas, yncluso costa, doscientos y quarenta reales y esclusa, ciento y veinte.

A cada **bezerro o bezerra** por lo que medra después del desttetto, en los dos años siguientes astta que se dedican al travajo, en cada uno, quarenta y quatro reales. A cada **baca de parir**, así zerril como domada, le consideran por razón de la cría, cinquenta y cinco reales.

A cada **cavallo para el servicio de la casa**, que sólo sirve para llevar los aperos de la lavor y grano para sembrar, yncluso costta, doscientos reales, y esclusa, cinquenta.

A cada **pollina de parir**, el año que pare se considera, por razón de la cría, quarentta reales, y por razón del servicio de la casa, cien reales, yncluso costta, y esclusa, veinte y cinco.

A cada **pollino**, así mismo para el servicio de la casa, yncluso costta, cien reales y esclusa, veinte y cinco; y a cada **pollino o pollina de cría**, después de el desteto, por lo que medra en los dos años siguientes asta tres, en cada uno de dichos dos años, asta que se dedica al travajo, quarentta reales, en cada uno.

A cada **cabra de parir**, que cría, regulan, incluso costta de utilidad, onze reales y esclusa, seis.

A cada **macho de cabrió**, después del año del desteto, le consideran de utilidad, por la medra de cada uno de los siguientes, astta quatro años que se venden para carne, incluso costta, doze reales y esclusa, seis y medio.

A cada zerduda de parir que cría, le consideran de utilidad incluso costta, cinquenta reales, y esclusa, veinte y quatro.

A cada **zerdo** macho y embra por lo que aumentta en el desteto, después de él, en cada un año, diez y seis, reales.

A la **mula de servicio de la casa** le consideran de utilidad en cada un año, incluso costa, doscientos reales y esclusa, cinquenta.

Y a cada **yegua de parir**, aunque al presentte no ay alguna en esta villa, ni la tienen sus vezinos, ni borrico garañón alguno, le regulan, en consideración que si las hubiera, a cada una el año que criaran, de utilidad, quarentta y ocho reales; y al **potro o potra** que podían tener, después del desteto, quarenta y seis reales.

Y a cada obeja de parir si la hubiera, incluso costa, doze reales y esclusa, siete.

Y a cada **carnero**, si los hubiera, incluso costa, doze reales, y esclusa, ocho.

Que es lo que pueden decir y sentir de los declarantes sobre esta preguntta.

21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en la casas de campo o alquerías.

A esta preguntta respondieron que la población de esta villa se compone de ciento y veinte vezinos, y la de su aldea de Baldemanco, términos y jurisdiziión de esta dicha villa, de veinte y un vezinos, poco más o menos, ynclusos todos sin exzeptuar pobres.

22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señoría, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.

A esta preguntta respondieron que la población de esta villa se compone de ciento y veinte casas, las cientto avitables, aunque las más de ellas de mui corta avitaziión y con mucha nezesidad de reparos para contener las ruinas; y veinte inavitables por miseria y pobreza de sus dueños, y arruinadas mucha parte de ellas; y en dicha aldea de Baldelmanco se compone su población de veinte y siete casas, las diez y ocho avitables con mui corta avitaziión y nezesidad de reparos, cinco inavitables por imposibilidad de sus poseedores, y por la misma razón, quatro arruinadas, y no tienen unas ni otras la carga que espresa la preguntta.

23. Qué propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.

A esta pregunta respondieron que esta villa no tiene más Propios que los de su común de bezinos, que son:

La **Dehesa Boyal**, con monte alto y vajo y raso, que tendrá como dos mil cuerdas y de ellas las trescientas de segunda calidad y las mil setecientas de tercera, cuio aprovechamiento de pastos desde el presente ymbernadero tiene vendido esta villa por tiempo de seis años, que cumplirán en fin de abril de setecientos cinquenta y ocho, por dicho imbernadero anual para ganado trasumante a Gerónimo de la Cuesta, vezino de Desuellacabras, y a Manuel de Bargas, vezino de Buitrago, en treinta y seis mil reales de vellón, al respecto de seis mil cada uno, de que perteneze a su Majestad, por el derecho de mitad de yervas, la cantidad que le corresponda quedando la demás para el fin referido a esta villa, la que para este adbitrio y vien común de sus vezinos a obtenido de la piedad de su Majestad, en atenziión a la miseria en que se allan, Real facultad a efecto de que dicha cantidad sirva para el pago de dévitos atrasados que estos vezinos están deviendo de Reales contribuciones que paran en primeros contribuyentes, sobre que se remiten a dicha Real Facultad, quenttas que se dieren de la distribuziión del valor de dicho arrendamiento.

Y así mismo tiene dicha comunidad de vezinos los **sitios valdíos**, llamados de los *Ríos*, cuio pasto vende para imbernadero anualmente esta villa para sus gastos de Justicia y otros precisos por no tener, como va espresado, Propio alguno para hazerlos; y el presente imbernadero le tiene arrendado para ganado trasumante a Jil López de la Oz, maioral de doña Bernarda Villalón, vezina de Molina, en seiscientos reales vellón, de que perteneze la mitad a dicha Mesa Maestral y tendrá como ciento y cinquenta cuerdas, las cinquenta de tierra rasa y las ciento de monte.

Así mismo el sitio del *Arroyo*, que tendrá como quarenta cuerdas, le tiene vendido para imbernadero por la misma razón, en ciento y treintta reales de vellón para el ganado trasumante de doña Theresa Báñez del Castillo, vezina de Molina. El sitio de las *Cañadas*, ygualmente de dicho común, le tiene vendido para imbernadero y efectto referido a la zitada doña Theresa, que tendrá como treinta cuerdas de tierra, en ciento y veinte reales, de cuja cantidad y de la partida antezedente, perteneze la mitad a su Majestad.

El sitio de los *Lagares*, arrendado sus pasttos a Francisco Martínez y Alonso de la Llana, vezinos de Carrascosa, en doscientos reales de vellón, por imbernadero, de que corresponde a su Majestad su mitad de yervas, y tendrá dicho sittio, como dos mill cuerdas.

Así mismo es de dicho común de vezinos los sitios de los *Ríos*, *Cañadas*, *Arroyo* y *Lagares*, poblada esta tierra de monte vajo, con algún raso, todo de tercera calidad, siendo como es esttos últimos sitios desde los *Ríos*, la mitad de ellos inútil para ganado, por el mucho monte zerrado, áspero, con sierras y pedregales y muchos lovos que se crían.

Así mismo tiene la utilidad dicho común de las **yervas** del *cordel* del paso de ganado trasumante (que ttendrá quinientas cuerdas) en algunos tiempos del año; y los de el *Ejido* y *Prado* donde se **emparva y benefician las mieses** de trigo, zevada, zenteno de vezinos cosecheros, que tendrá como doze cuerdas; y toda esta tierra es perteneziente a dicho común de vezinos y la que consta arrendada, como va expresado, por esta villa y por razón de sus pasttos y montes altos y bajos, es con la condición por lo respectivo a la Dehesa Boial que an de entrar a pasttar a diente el ganado bacuno de la lavor para lo que octubo Real Facultad.

Y por lo tocante a los demás pasttos nominados sus arrendamientos, no tienen noticia que para esta adbitrio de que usa estta villa haya sacado facultad de su Majestad.

La bara de **Alguazil mayor** es propia de esta villa y no tienen noticia los declarantes de que este ofizio se haya arrendado, respecto de que el Alguazil que se elije anualmente la ejerce sin interés alguno; ni tampoco la tienen de que se aya utilizado de tterzeras partes de denunciaciones de cortas, ni daños, pues si havido algunas denunciaciones, les han condenado en una o dos Misas para las ánimas; lo que les consta a ver cumplido por haver visto las cartas de pago.

Y así mismo perteneze a dicha villa el derecho de **Correduría** que es muy corta su utilidad por no se lugar de cosecha, más que de un poco de miel y zera, pues el grano que se coje aún no alcanza para el sustento de sus vezinos, y les parece ymportará anualmente dicho derecho, veintte y cinco o treintta reales de vellón, que estta asignado a el maestro de niños, por aiuda de costta, que es quanto pueden esponer sobre estta pregunta.

24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.

A esta pregunta respondieron que el común de vezinos de esta villa no disfruta adbitrio, sisa, ni otra cosa conzerniente al contenido de esta pregunta, más que el aprovechamiento, en la forma que queda espresada en la pregunta antezedente, de los pasttos y leña para quemar en sus casas de la tierras valdías y rozas que por ojas se hazen en ella anualmente para sembrar trigo.

25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.

A esta preguntta respondieron que los gasttos que se satisfazen por esta villa de los aprovechamientos que tienen del arrendamiento de pastos y hiervas que refieren en la pregunta veinte y tres, por no tener Propios algunos de que poderlos hazer, a eszepción de la dehesa boyal, que el valor de su arrendamiento, (como va espuesto) se conzedió para la satisfacción de las Reales contribuciones atrasadas esistentes en primeros contribuyentes, son mil quatrocientos setenta y siete reales de vellón, en esta forma:

Sesenta y tres reales que se dan de limosna en cada un año por las **Misas de la Virgen** que se zelevran a nuestra Señora.

Treinta y un reales al rezeptivo de **Bula**.

Ciento y cinquenta reales al **predicador de Cuaresma**.

Treintta y dos reales del **Pedido del Maestre**.

Al **conductor de la Bula**, quarenta.

Gastos de **presidarios** que transitan por esta villa, quarentta.

Testimonios que se remiten a Almagro, sesenta y ocho reales.

Gastos de **beredas y despachos**, doscientos y catorze reales.

De tres **funziones de villa**, ochenta reales.

De **papel sellado y común**, ciento y veintte.

Al **escrivano de Aiuntamiento**, seiscientos y setentta reales.

De la **toma de cuentas al maiordomo** se dan de sus derechos a los señores Alcaldes, treinta y dos reales.

Que es quanto pueden esponer sobre el conttenido de esta preguntta.

26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.

A esta preguntta respondieron que sobre su conttenido se remiten a la pregunta antezedentte, por no tener noticia de otra cosa alguna y a las cuenttas del maiordomo de esta villa, en caso nezesario.

27. Si está cargado de servicio ordinario y extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.

A esta preguntta respondieron que esta villa se alla cargada del Servicio Ordinario y Estraordinario, por que paga a su Majestad, en cada un año, mill y cien reales de vellón, que se reparten entre sus vezinos, y es eszesibo por el corto número de ellos, tierras de lavor y caudales, que es quanto pueden dezir sobre esta preguntta.

28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.

A esta preguntta respondieron no haver en estta villa más empleo enajenado de la Real Corona, que la escrivanía de Aiuntamiento, propia de Michaela Camacho, hija menor de Joseph Camacho, difunto, vezino que fue de esta villa y ella de la del Almadén, y no les constta si su conzesión fue por servicio pecuniario u otro servicio, y le valúan, según su sentir, en mill y trescientos reales de vellón y que lo que produze en cada un año por arrendamiento es por lo común, noventta reales de vellón, y no les consta haya en esta villa otra rentta, empleo enajenado de la Real Corona que es lo que pueden esponer sobre estta preguntta sin tener noticia de otra cosa.

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.

A esta pregunta respondieron no haver en esta villa más que una casa particular donde se vende el abasto por menor de vino, azeite, y aguardiente, que perteneze a Juan Blas, cuja utilidad le regulan en treintta reales al año.

Otra casa así mismo particular, que perteneze a Joseph Gutiérrez, vezino de esta villa, quien y a donde se abasteze de carne por menor para el gasto de sus vezinos, le regulan a dicha casa para el efecto referido de utilidad, treinta reales a el año. Un mesón público que perteneze a don Juan Basilio Quadrado, presbítero de esta villa, y produze en arrendamiento a el año, ciento y cinquenta y quatro reales de vellón.

Otra casa mesón que perteneze a Estanislao Alameda, le regulan en arrendamiento, ochenta y ocho reales vellón, a el año.

Y no hay tiendas, panaderías, puentes y barcas sobre ríos, mercado ni ferias, que es quanto pueden decir sobre esta preguntta.

30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.

A esta preguntta respondieron que en esta villa y su población hay sólo una casa con dos quartos vajos, cubiertos de teja, que sirve de hospital, donde se recojen y albergan los pobres pasajeros que hazen transito alguna noche, que es lo que pueden decir sobre esta preguntta.

31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.

A esta preguntta respondieron que en esta villa no hay ningún cambista, mercader de por maior ni menor, fábrica de paños, baietas, ni lienzos, ni azciones para compañías, que tengan lucro, ni interés alguno.

32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzos, especería u otras mercadurías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A esta preguntta y a su contenido dijeron que las personas que a ella pertenezan y sus calidades y ganancias, según sus ejercicios y ofizios, deven considerarse anualmente ay en esta villa:

Un **escrivano**, llamado Fernando Joseph Cavallero, que sirve las escrivanías de Ayuntamiento y Pública, a quien por esta rrazón regulan de ganancia anual, ochozientos noventa y zinco reales.

Un **zirujano**, llamado Juan Camarero, le rregulan por ttal, de anual ganancia, quinientos reales.

A un **maestro de niños**, llamado Carlos Bázquez, le rregulan de utilidad anual, attento a que en algunos tiempos del año tiene escuela y no continuo por no tener diszípulos, ochentta reales de vellón.

Un **sachristán**, llamado Fernando Serrano, le rregulan de ganancia anual, settezientos treintta reales de vellón.

A un **arriero** que así mismo ay, llamado Juan Blázque, trajina con quatro pollinos en la conduzi3n del vino, azeitte y aguardiente y vende por menor para el consumo de esta villa en sus casas, le consideran de utilidad a el año como tal arriero y abastezedor, además de la utilidad de los pollinos que consta de la rrespuesta veintte, ochozientos reales de vellón.

A un **abastezedor de carnes**, llamado Joseph Guttiérrez, le rregulan de utilidad a el año, quinientos zinquineta reales.

A quatro **molineros de arina**, como arrendadores de dichos molinos, que son: Domingo Cruz, Juan Baos Carvonero, Diego Muñoz y Sevastián Serrano, les rregulan, por dicha rezón, de utilidad y gananzia anual, a cada uno de los rreferidos, settezienttos y zinquentta reales de vellón.

A dos **mesoneros**, uno llamado Márquez, le rregulan de utilidad a el año, ochozienttos reales; otro llamado Estanislao Alameda, a el que por los pocos huéspedes que concurren a su mesón, sólo le rregulan de gananzia al año, zientto y ochentta reales de vellón; que son únicamente las personas que ay comprehendidas en esta preguntta y en su aldea de Baldemanco, sólo existen labradores, ganaderos y jornaleros de que se hará menzión en las respectivass.

33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.

A esta preguntta rrespondieron que en esta villa y su zittada aldea de Baldemanco, las personas que existen, según el libro personal, y sus ganancias consideran diariamentte, trabajando a sus rrespectivos ofizios y ejerzizios, son:

Un maestro de **herrador**, llamado Anttonio Saabedra, al que rregulan de gananzia diaria, trabajando meramentte en su ofizio, dos reales de vellón.

A un maestro de **barvero**, llamado Clementte Aguilera, le rregulan de gananzia al día, un real y medio de vellón.

A un **herrero** que es maestro, Joseph Cavanillas, al que rregulan de gananzia al día dos reales. Anttonio López maestro de **sastre**, dos reales al día.

Un **corttador**, llamado Joseph Gutiérrez, le rregulan de gananzia al día por razón de su ofizio, real y medio de vellón.

Y así mismo existen en esta villa y su aldea, diferentes **labradores** de propio caudal, **criados de lavores y gañanes**, como tamvién algunos **ganaderos** de propio ganado, a los que, con distinzión de el número de personas y ejerzizios, según ellos rregula sus ganancias diariamente en esta forma: a los labradores de sus propias haziendas, cuio número es el de ochentta y ocho, rregulan de utilidad diaria, por su agenzia a dos reales de vellón a cada uno; así mismo existten veintte y dos **hijos** de dichos labradores, ocupados en sus lavores, incluso en ellos **hermanos y mozos** y rregulan de utilidad diaria a cada uno de los rreferidos, un real y diez y siete maravedíes de vellón; a veintte **mayorales de ganado** ajeno y de propio que ay, regulan de gananzia al día, a cada uno, real y medio de vellón; a cada **ayudador de ganado** de ocho que ay, un real y quarttillo de vellón al día; y a cada **zagal** de ganado, que así mismo ay, cuio número es el de siete, regulan un real de vellón al día, que son las personas, ofizios y exerzizios que comprehende la zittada preguntta.

34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.

A esta preguntta rrespondieron no ay en esta villa attista alguno, ni otro ofizio de los que contiene la preguntta ni cosa perttenezientte a ella.

35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.

A esta preguntta rrespondieron que en esta villa y su aldea de Baldemanco, el número de jornaleros que ay son veintte y tres, y que lo que cada uno gana al día, compensados los

tiempos del ynbierno y verano, son ttres reales vellón, según el cómputto que según su enttender hazen.

36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.

A esta preguntta respondieron que en este pueblo y su aldea de Baldemanco, ay veintte vezinos, poco más o menos, pobres de solemnidad, incluidas viudas pobres.

37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.

A esta preguntta respondieron no haver en esta villa yndibiduos algunos que tengan el tratto y comerzio que expresa.

38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.

A esta preguntta respondieron que en esta villa ay dos clérigos presvíteros: uno llamado don Miguel Barranco, cura propio de la parrochial de esta villa; y otro don Juan Vasilio Quadrado; y así mismo un clérigo de Menores llamado don Juan Antonio Navarro.

39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.

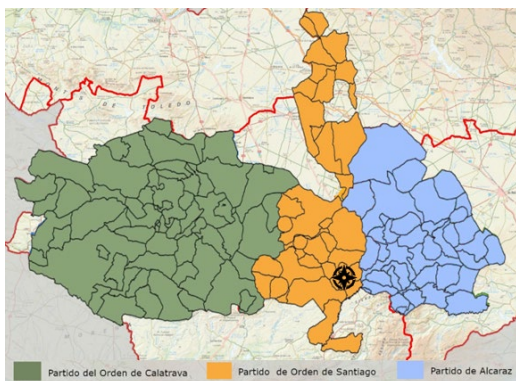
A esta pregunta dijeron no aver nada de lo que expresa.

40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las provinciales, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

A esta preguntta respondieron que en esta villa y su jurisdiziión no han oydo ni enttendido tenga el Rey nuestro Señor (que Dios guarde) finca ni rentta alguna de las que expresa la preguntta y sí la Hermandad de Ziudad Real, la rrentta o derecho de cobrar con el título de Asadura de ttodo género de ganado, a excepciión de el trasumantte que pasa por el término de esta villa, llegando su número a zinquentta reses, una, sean bacas, obejas, carneros, ganado de cabrió o zerda, y aunque dicho número llegue a mill cavezas, ynclusas dichas zinquentta en un ato no pagan más, que es la notizia que ttienen y sobre justificaziión y la de su importe anual, se remiten a los títulos y a la que dieren Juan Camarero y Miguel de Puellas, vezinos de estta villa, quienes han cobrado este derecho en nombre y con título de la dicha Hermandad de Ziudad Real..

En cuia forma se concluieron las respuestas del prezitado Ynterrogatorio, y todos los concurrenttes contenidos en la caveza de ellas espresaron averlas dado según su leal saver y entender y no tener noticia de otra cosa aneja e inzidente a los particulares que incluye y lo firmaron.

Manuel de Campo Redondo. Juan Anttonio Navarro. Juan Bolaños Merino. Juan Ruiz. Alphonso Ángel. Christóbal Monezillo. Fernando Joseph Cavallero. Juan Fernández Balmaior. Bernavé de la Rubia. Juan García de Yegros. Manuel de Campo Redondo



72. SANTA CRUZ DE LOS CÁÑAMOS ⁽⁸⁾

(Santa Cruz de los Cáñamos)

En la villa de Santa Cruz de los Cáñamos, a diez y seis días del mes de henero de mil setezientos y zinquenta y tres años, ante el señor don Joseph Antonio de Toledo Villalpando, Juez Subdelegado para practicar las diligencias conduzentes a el establezimiento de la Única Contribución. En ella comparezieron Juan Sánchez Rubio de la Cueva, Alcalde ordinario por su Magestad en ella, único en esta villa; Juan del Castillo Ruvio y Francisco Millán, Rexidores anuales; Francisco Bottza, ProcuradorSíndico; y Juan José Gallego, escrivano de Fechos y de su Aiuntamiento; Esteban Gómez Bermúdez y Ginés Jiménez, nombrados por peritos y anzianios en el vecindario, término y comprehensión de las tierras de esta villa y sus calidades, y bajo del juramento que fecho tienen, prometieron dezir verdad, y hallándose presente a este actto el licenciado don Ambrosio Sánchez de la Cueba, cura párroco de la parroquial de esta villa, mediante recado político que le a prezedido para ello.

Y estando así juntos y congregados se les passó a ynterrogar a los expresados concurrentes por el tenor de las preguntas del Ynterrogatorio impresso a las quales respondieron lo siguiente:

1. Cómo se llama la población

A esta respondieron que esta población se llama la villa de Santa Cruz de los Cáñamos.

2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.

A esta respondieron que esta villa es una de las comprendidas en el suelo y territorio del Campo del Señor Santiago, del Partido de Villanueva de los Infantes y que no conoce otro dueño y superior que a su Magestad (Dios le guarde), como administrador perpetuo de dicha Orden y Cavallería de Santiago, por cuya razón perzive su Magestad las Reales Alcabalas, Zienttos y Servicios de Millones, como también el Servizio Real Ordinario y Extraordinario, por lo que se le contribuye con la cantidad de tres mil y sesenta y ocho reales de vellón, en que está encavezada anualmente por dichos derechos, y así mismo perzive su Magestad, en calidad de Gran Maestre en dicha Orden, el derecho que se llama el Pedido de San Miguel, por el que paga esta villa anualmente veinte reales de vellón a la Mesa Maestral de este Partido en su Real nombre.

⁸ La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas, 1ª Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L470_157/197 digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPCR. CE, Leg. nº 735. Family Search: <https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:S3HT-6SL9-MZT?wc=MDN8-NP8%3A166169201%2C167938301%2C167908401&cc=1851392>

3. *Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.*

A esta respondieron que el término de esta villa ocupa, de levante a poniente, una legua y algo más, poco más o menos; y de norte a sur algo más de media legua; y de circunferencia tres leguas y media; todas las referidas leguas de a ora cada una; cuyo término expresado linda por todas partes con el término de la villa de Montiel que lo rodea; que su figura dieron en papel separado para que se ponga con este Ynterrogatorio.

4. *Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan mas de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.*

A esta respondieron que en el término de esta villa ay en la *Vega del río Origón* tierras de **regadío**, que sólo se riegan los años que dicho río coje agua; y también ay tierras de primera y segunda y tercera calidad; y para pastos, aunque es muy poca, de las mismas calidades, que son de sembradura y secano y ninguna de dichas especies de tierra producen más de una cosecha al año, pues todas nezesitan de yntermedio de varbecha en esta forma:

Las de **primera calidad y regadío** comúnmente se siembran de cáñamo todos los años, pues desde que se coje el fruto hasta que se buelben a semvran las vasurean y labran, lo que les sirve de varbechera hasta el año siguiente que se vuelven a sembrar de dichas especie.

Las tierras de primera calidad **semvradura y secano** se siembran con año de yntermedio de suerte que en seis años dan tres siembras; las de segunda calidad semvradura y secano, se siembran en la misma forma con año de yntermedio de barbechera, llevando en seis años tres siembras, pero con la diferencia que, pasados los seis años, les dan dos de descanso para volver a continuar; y las tierras de tercera calidad sembradura y secano, se siembran también con año de yntermedio, en quatro años dos siembras y se dejan descansar a lo menos quatro años para bolber alternativamente a semvrarlas.

5. *De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.*

A esta respondieron que las tierras de regadío y las de primera calidad de secano son de buena calidad; las de segunda calidad y secano son de mediana calidad; y las de tercera calidad ynfierior.

La *Dehesa Voyal* de esta villa para pasto y labor, como tamvién el *Cotto y Redonda*, también de pasto y labor, tienen de buena, mediana y ynfierior calidad.

6. *Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.*

A esta respondieron que en todo el término de esta villa no ay plantío alguno de ninguna especie de árboles, así de frutales como de los que no lo son, pues hasta la *Dehesa Voyal*, que dejan dicho, está rasa sin tener más de un rodal de monte bajo.

7. *En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.*

A esta respondieron lo que dejan dicho en la antezedente y responden.

8. *En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren*

A esta respondieron lo que en la antezedente.

9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.

A esta respondieron que en esta villa de inmemorial tiempo a esta parte, sin haver cosa en contrario, no se ha usado de medida de tierra en manera alguna y para inteligencia y gobierno de los vezinos se tiene por estilo común e inconcurso el regirse por cada fanega de tierra: una fanega de doze zelemine de puño de siembra, y assí se biene en conozimiento de las fanegas que tiene cada fanega de tierra, según dicho estilo, y así han passado sus ventas de unos y en otros y corren los arrendamientos con este régimen y gobierno.

10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.

A esta respondieron que el término de esta villa, vajo del poco más o menos, tiene un mil y novezienttas cuerdas de tierra en las espeziez siguientes:

De **regadío** con las aguas corrientes del *río Origón*, como sesentta fanegas, de las quales todas son de buena calidad.

Mil trescienttas y cuarenta fanegas de **sembradura y secano**, y de ellas como zientto y zinquenta de buena calidad, de mediana trescienttas, y de ynferior calidad como nobezienttas.

Quinienttas cuerdas o fanegas, poco más o menos, para **pasto** en la dehesa Boyal de buena, mediana e ynferior calidad.

11. Qué especies de frutos se cogen en el término

A esta respondieron que en esta villa y su término no se cojen otros fruttos que el de trigo, zevada y zenteno y cáñamo en las tierras de regadío, cabrittos, quesso, lana, mulettos, potros, pollinos, vezeros y lechones, aunque del todo es en poca cantidad, respecto de la poca vezindad de esta villa y el poco ganado que ay en ella.

12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.

A esta pregunta respondieron que en las tierras de primera calidad y **regadío** respectto de ser todas de esta clase, como dejan dicho según estilo práctico y observado en esta villa por experiencia, se disfrutan todos los años sin yntermisión, sembrándolas de cáñamo que una ordinaria cultura produce cada fanega de puño, otra de cañamones y treinta hazes de cáñamos, que entre tres beneficiados dan una arroba con que son los treinta hazes, diez arrobas de cáñamo y cada cuerda de tierra, según la medición hecha, nezesita de dos fanegas de puño de cañamones para sembrar.

Las tierras de **primera calidad sembradura y secano**, se siembran con año de intermedio, que es uno de siembra y otro de barvechera, por lo que se disfruttan en seis años con tres siembras y luego se les da dos años de calma o descanso, y después se continua sembrándolas con dicho año de intermedio, otros seis años, de suerte que en catorze años dan seis siembras: las quatro de trigo, que con una ordinaria cultura produce cada una fanega siete fanegas, y respecto de que cada cuerda de tierra de esta espezie nezesita de fanega y media de puño para senvarla, le corresponde a cada fanega y media de cuerda, diez fanegas y media; y las otras dos siembras son de zevada que, con la misma ordinaria cultura, produce

cada fanega de puño nueve fanegas, y siendo nezesario a cada fanega de cuerda veintte y dos zelemine para sembrarla, produze cada una de dichas cuerdas, diez y siete fanegas y media. Las tierras de **segunda calidad y secano** se siembran, assimismo, con año de yntermedio, en seis años tres siembras y luego se les da de calma o descanso tres años y se continua sembrando con año de yntermedio, de suerte que en el ruedo de quinze años dan seis siembras: las quatro de trigo, que con una ordinaria cultura, hecha la regulazión según las antezedentes, produze cada fanega de siembra zinco fanegas de trigo, y la fanega de puño se coje cono la de cuerda por lo que cada cuerda tiene dicho producto; y las otras dos siembras son de zevada, que con la misma cultura y con la misma regulazión, produze cada cuerda de tierra diez fanegas por nezesitar de fanega y media de puño para empanar.

Las tierras de **tercera calidad y secano** se siembran con año de yntermedio en quatro años dos siembras y después se les da de calma o descanso quatro años para bolver a continuar en la misma forma, de suerte que en el ruedo de doze años dan quatro siembras: las dos de trigo, que con una ordinaria cultura, hecha la misma regulazión por un quinquenio, produze cada fanega de siemvra quatro fanegas de trigo empanándose cada cuerda con la fanega de puño; y las otras dos siembras son de zentteno, que con la misma cultura y hecha la misma regulazión, produze cada fanega de siembra siete fanegas y nezesitando cada fanega de cuerda media fanega de puño, que corresponde a cada dos cuerdas una fanega, produze cada fanega de cuerda tres fanegas y media de zentteno.

Y teniendo presente el capítulo diez y ocho de la Real Ynstruición en orden a lo que por el se manda de dividir y separar la partte que corresponde al colono o aparzero secular que habrá en tierras seculares y regulares en cumplimiento del expressado capítulo, pasaron a hazer la regulazión que en él se expresa en la forma siguiente:

Una cuerda de primera calidad y **regadío** produze, como dejan dicho, dos fanegas de cañamones y veinte arrobas de cáñamo, y el arrendamiento que se le da a el eclesiástico anual es zien reales de vellón por cada cuerda de tierra, y el valor de cada arroba de cáñamo, regulado por un quinquenio, valúan a quinze reales de vellón, y cada arroba de cáñamo a veinte y zinco reales de vellón, con que importta todo el producto quinienttos y treinta reales de vellón que, rebajados los zien reales que se dan a el eclesiástico por su arrendamiento, le queda a el colono o aparzero secular por su yndustria y trabajo, quatrocienttos y treinta reales de vellón.

Las tierras de **primera calidad y secano** producen, como dejan dicho, en seis años tres cosechas y por cada cuerda de dicha tierra el año que se siembra se le paga a el dueño eclesiástico de arrendamiento, nueve zelemine de trigo anual y produziendo, como dejan expuesto, cada fanega de cuerda diez fanegas y media de trigo, bajado el recargo para el dueño eclesiástico, le queda de utilidad al colono seglar, por su industria y trabajo, nueve fanegas y nueve zelemine de trigo que, al prezio de veinte reales que regulan cada fanega, ymportan zientto y nobentta y zinco reales de vellón; y el año que se siembra de zevada, respecto de que cada cuerda de tierra de siembra produze diez y siete fanegas y media de zevada, que bajado el recargo para dicho dueño eclesiástico que son los mismos nueve zelemine de trigo, le queda al colono seglar quinze fanegas y siete zelemine de zevada, que a el prezio de ocho reales que le regulan, ymportan ziento y veinte y zinco reales de vellón.

Las tierras de **segunda calidad y secano** dan, cada seis años, tres siembras, como dejan dicho, y se paga de arrendamiento al dueño eclesiástico a quatro zelemine de trigo por cada cuerda, y produciendo esta, quando se siembra de trigo, zinco fanegas, bajado el dicho arrendamiento para el dueño eclesiástico, le queda al colono seglar quatro fanegas y ocho zelemine de trigo, que al referido prezio de veinte reales, ymportan nobenta y tres reales y seis maravedies de vellón; y el año que se siembra de zevada, respecto de producir cada cuerda de tierra de siembra diez fanegas, bajado el arrendamiento o recargo, le queda al colono secular, por su industria y trabajo, nueve fanegas y zelemín y medio de zevada, que la prezio de ocho reales ymporta settentta y tres reales de vellón.

De las tierras de **tercera calidad y secano**, respecto de su poco producto y lo poco que siembra por el mucho tiempo que nezesitan de descanso, no regulan utilidad alguna a el seglar que las lavra, por considerar como consideran que no les deja nada.

13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estuviese hecho el plantío, cada uno en su especie.

A esta respondieron que respecto de no haver plantío alguno en el término de esta villa de ninguna espezie no tienen que dezir cossa alguna sobre la pregunta.

14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.

A esta respondieron que el valor que ordinariamente tienen los frutos que producen las tierras del término de esta villa, regulado por un quinquenio, es en cada un año: el de veinte reales cada fanega de trigo; ocho reales la de zevada; y doze la de zentteno; la arroba de quesso, veinte y zinco reales; la de lana, treinta reales; un cordero, diez y seis reales; un cabrito, diez y ocho reales; un zerdo, sesentta reales; un muleto, quatrocientos reales; un potro, ziento y zinquenta; un pollino, sesenta reales; un lechón, quinze reales; y la fanega de cañamones como dejan dicho, el de quinze reales; y la arroba de cáñamos, veinte y zinco reales, que son los frutos que tiene esta villa.

15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como diezmo, primicia, tercio-diezmo u otros; y a quien pertenecen.

A esta respondieron que las tierras del término de esta villa en los frutos que producen y crían tienen ympuestos los derechos de Diezmo, Primizia, Merced de Amigos, y **Botto de Santiago** que este pertteneze a la Iglesia Cathedral de Compostela, quien lo distribuye entre sus dignidades y prevendados, y se paga de cada par de lavor tres zelemine de trigo y si tiene dos pares, media fanega, y aunque tenga más lavor no por esso paga más de lo referido.

El derecho llamado la **Merced de Amigos** pertteneze a el hospital del Señor Santiago de la ziedad de Toledo por cuio derecho pagan los vezinos lavradores de esta villa que tienen un par de lavor, zinco zelemine de trigo, y si tienen medio dos zelemine y medio, y aunque tengan más pares no por esso se paga más, y de este derecho están excusados los eclesiásticos hijosdalgo y los que tengan cavallo de regalo.

Su Magestad (que Dios guarde) y en su Real nombre la Messa Maestral de la Orden y Cavallería del Señor Santiago tiene el **Diezmo** de trigo, zevada y zentteno, de lo que perzive nueve zelemine y un quartillo, y lo restante hasta la fanega, que es de cada diez fanegas una, se reparte la Décima en el Real Conventto de Santiago de Uclés, y el Sexto Diezmo a la dignidad de la ciudad de Toledo; y en la misma forma tienen derecho a el Diezmo de los ganados que se crían en esta villa y sus esquilmos, y sólo de la siembra de el cáñamo no perzive dicha dignidad Arzobispal derecho alguno, sino dicho Real Convento de Uclés, la Décima y lo rrestante dicha Messa Maestral.

Ay assí mismo tres **casas excusadas**, de las quales dos que elije su Magestad (que Dios guarde) y perzive el Diezmo entero de todos los frutos de ellas, y otra elije la Iglesia parroquial de esta villa, que percive los Diezmos en la misma forma que las anttecedentes.

Y sólo las tierras pertenecientes al benefizio curado de esta villa están **libres de Diezmo** y las que tiene el Colegio de la Compañía de Jesús de Villanueva de los Infantes.

La **Primizia** pertteneze a la Encomienda de Bastimentos de que se paga siete zelemine de cada espezie de granos, como trigo, zevada y zentteno.

16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a que precio suelen arrendarse un año con otro.

A esta respondieron que siempre han visto recaudar el **Voto de Santiago** por arrendamiento, a fanegas de trigo, su paga a diez y ocho reales cada fanega, según estilo y práctica y condición general de arrendamientos de este derecho, que por carecer de noticia de la cantidad en que se arrienda este derecho no pueden hacer regulación de su producto pero, a su comprensión, haciendo cuenta por los lavradores peujareros y pares de labor que ay en esta villa, al respecto de una quartilla de fanega que se paga de la mejor semilla en llegando a diez fanegas si tiene una yunta, y si tiene más, media fanega, produce, en regulación de un quinquenio, cada un año, bajo del poco más o menos, ocho fanegas de trigo que a el precio de veinte reales ymporttan ziento y sesenta reales de vellón; y la **Merced de Amigos** quatro fanegas de trigo.

La **Primizia** que dexan expuesto pertteneze a la Encomienda de Bastimentos regulan por un quinquenio, su producto anual, bajo del poco más o menos, en ocho fanegas de trigo, siete de zevada y dos fanegas de zentteno, que a los precios que dejan señalado ymportta todo doscientos y quarentta reales de vellón.

Los **Diezmos** de granos a su total comprensión, por la misma razón antecendente, regulan por un quinquenio, bajo del poco más o menos, producen nobenta fanegas de trigo, setentta fanegas de zevada y seis fanegas de zentteno, por lo respectibo a granos.

A dicha Mesa Maestral regulan ochentta fanegas de trigo, sesentta de zevada y zinco de zentteno, que, a dichos precios regulados, ymporttan dos mil ziento y quarentta reales de vellón.

Los demás Diezmos de ganados y sus esquilmos y el del cáñamo que se siembra en esta villa, lo beneficia dicha Mesa Maestral por arrendamiento, del que no tienen punttual noticia de los cinco años antezedentes, por lo cual, prudenzialmente, regulan por un quinquenio cada un año, bajo del poco más o menos, produce settezientos y zinquentta reales de vellón.

La **Décima** parte que pertteneze a el Real Conventto de Uclés, como dejan dicho, regulan por un quinquenio, bajo del poco más o menos, su producto anual como quatro fanegas de trigo, quatro fanegas de zevada, y quatro zelemines de zentteno y una arroba de cáñamo, que todo, a los precios que dejan señalado, ymporta todo ziento y quarentta y un real, y de los demás efectos como sesenta reales.

El **Sexto Diezmo** que pertteneze a la dignidad Arzobispal de la ziudad de Toledo, regulan assí mismo su producto anual, por un quinquenio, en seis fanegas de trigo, seis fanegas de zevada y ocho zelemines de zentteno, que su valor, a los precios regulados, ymportan ziento y setentta y seis reales vellón; y los demás efectos regulan en la misma forma ochenta reales de vellón.

Las dos **Cassas Excusadas**, de que perzive el Diezmo enteramente la Messa Maestral, que son las del licenciado don Ambrosio Sánchez de la Cueva y las de Juan del Castillo Rubio, vezino de ella, les regulan anualmente, por quinquenio, hecho el juicio prudencial, bajo del poco más o menos, zien fanegas de trigo, settentta fanegas de zevada y ocho fanegas de zentteno, que a el precio que dejan dicho ymportan dos mil seiscienttos y zinquenta y seis reales vellón, y al Diezmo de los demás efectos de dichas dos cassas regulan en la misma forma anualmente en mil reales de vellón.

La Cassa Excusada que tiene la Iglesia parroquial de esta villa es la de don Blas Amvrosio del Castillo en la misma forma regulan en Diezmo anual quarenta fanegas de trigo, veinte fanegas de zevada, tres fanegas de zentteno y dos arrobas de cáñamo que al precio que dejan referido ymporta todo mil y quarentta y seis reales de vellón.

Las tierras del beneficio curado, que son **livres de Diezmo**, le dejan por esta razón de utilidad al mismo venefizio quinze fanegas de trigo, veintte fanegas de zevada, dos fanegas de zentteno, y tres arrobas de cáñamo, que al precio que dejan referido ymporttan quinientos y treinta y zinco reales vellón.

Las tierras propias del Colexio futuro de la Compañía de Jesús de Villanueva de los Infantes que no pagan Diezmo alguno, le regulan de utilidad, en la misma forma, como cinco fanegas

de trigo, zinco fanegas de zevada y tres de zentteno, que los mismos prezios regulados ymportan zientto y settenta y seis reales de vellón.

17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.

A esta respondieron que en el término de esta villa no ay molino alguno, vattán, ni otro arttefacto, y sólo ay en el *hegido que llaman de las Heras*, ymmediatto a esta villa, siete heras empedradas, que son de partticulares, para el beneficio de las miesses, que todas ellas componen como dos fanegas y nueve zelemines de tierra de ynferior calidad por estar en toscas y muchas ytas de cantos, que tienen y le regulan de utilidad anual al dueño, hecha la regulación por un quinquenio, a veinte y dos reales vellón al zelemín.

18. Si hay algún esquilmo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquila a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.

A esta respondieron que en esta villa no ay esquilmo, ni esquila alguno.

19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.

A esta respondieron que en el término de esta villa ay zientto y catorze colmenas que perttenezan a distintos dueños en esta manera: a don Ambrosio Sánchez de la Cueva, cura párroco de la parroquial de esta villa, veinte y dos colmenas; a Juan Sánchez de la Cueva, el mayor, sesenta y seis colmenas; a Juan Sánchez de la Cueva, el menor, veinte y seis colmenas que son las dichas zientto y catorze que ban referidas.

20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.

A esta respondieron que en esta villa ay:

Veintte pares de mulas de lavor y dos pares de bueyes que perttenezan a diferentes vezinos de esta villa:

Para el servizio doméstico y de carga quatro cavallos domados.

Para el servizio del mismo menestral como de traer leña y otros averíos, treinta y quatro pollinos, de los quales los veinte y seis son para dicha carga, y los ocho, sin domar, de tres años abajo.

Dos pollinos garañones, propios de Juan del Castillo Rubio, para el ministerio de las yeguas que tienen.

Veinte y una yeguas de vientre, las quinze de dicho Juan del Castillo, quatro de don Ambrosio Sánchez de la Cueva, cura párroco de esta villa, una de Juan Sánchez Rubio, y otra de doña María Juana Benavente, menor de edad, bajo de la tuttela de Juan del Castillo.

Seis bacas de cría y veinte y zinco, entre machos y hembras, de todas edades hasta tres años que perttenezan a diferentes dueños.

Novezienttas y zinquentta y tres cavezas de ganado lanar de todas espeziez, que pastan en el término de esta villa y perttenezan a distintos dueños que son a saber don Ambrosio Sánchez de la Cueva, cura párroco de esta villa, ziento y nobenta y ocho obejas de maior, settentta vorregas, dos vorregos, ocho carneros, seis muruecos para padres; a Juan del Castillo Rubio doszienttas y sessentta obejas de parir, ochenta y zinco corderos, ochenta y zinco corderas y diez muruecos para padres; las zientto y nobenta y zinco cavezas restantes perttenezan a diferentes dueños que, en pequeñas porziones, tienen.

A don Ambrosio Sánchez de la Cueva, cura párroco de esta villa, sessentta y dos cabras de mayor, doszienttos y treinta machos primales, dos machos para padres, diez y nueve zegajos, treze cegajas; a don Blas del Castillo, treszienttos machos de cabrío, que son zientto y zinquenta andoscas, ochenta primales y settenta zegajos.

Así mismo ay settenta y seis cavezas de cabrío de todas espeziez que perttenezen a diferentes dueños que tienen en pequeñas chicadas, que son sessentta y zinco cabras de mayor, ocho zegajas, dos chotos y una chotta.

Sessentta y seis cavezas de ganado de zerda de todas espeziez y edades, de los quales ay onze puerkas de cría y perttenezen a diferentes vezinos en cortto número pues no ay ninguno que tenga piara de dicho ganado.

Y pasando a regular, según su comprehensión y conozimientto por esperienzia, ayudada de ynformes, cuenta y razón que han tomado de personas de ynteligencia, bajo del poco más o menos, las respectivas utilidades de cada especie de ganado, salvas las contingencias, hecha cuenta de las cavezas que de día en día perezen por los malos temporales, enfermedades y lovos, entre años fértiles, medianos y estériles, de bueno y mal temperamento, uno con otro, con dedución de costa y sin ella, regulan la utilidad de cada especie por cavezas en esta forma: Una **mula, macho o cavallo de lavor**, yncluso su manttenimiento de grano, herraduras y otras cosas, utiliza por año a su dueño quatrozienttos reales de vellón, y sin esta costa zientto y ochentta reales, y lo mismo dedicándole a otro qualquier servizio.

Un **buey o baca de lavor**, yncluso su manttenimiento de grano y demás cosas que nezesita, utiliza por año a su dueño zientto y zinquentta reales de vellón, y sin esta costa nobentta reales de vellón.

Una **baca zerril**, haziendo la cuenta. una cría en dos años y por su valor settenta y zinco reales, le corresponde por año treinta y siete reales y medio, yncluso la costa de la guarda, pues los pastos no cuestan cossa alguna respecto de tener esta villa deheessa conzejil para todo el año, y sin dicha costa le queda veinte y zinco reales de vellón.

Un **añoxo**, supuesto su valor settenta y zinco reales al desteto, y cumplimiento de un año hasta dos, se le aumentta zinquentta reales de vellón con costa de la guarda, y sin ella treinta y ocho reales de vellón; de dos hasta tres aumenta settenta y zinco reales vellón con la costa de guarda, y sin ella sesentta y tres reales de vellón, y en esta sazón fructifican las emvras a la paridera y los machos aumenttan su valor nobentta reales de vellón, ynclusa la costa de la guarda, y sin ella settenta y ocho reales de vellón, y en esta sazón está en estado para su ventta y domo para la lavor o carretería, que es su valor de las emvras zientto y noventta reales, y los machos doszienttos y noventta reales vellón.

Una **yegua de vientre** haciendo la cuenta de vacantes y malos parttos, da tres crías en seis años, a saber: dos muletos y un potro, macho con embra, por cubrirse al terzio conforme a la última orden de la Real Juncta de la Cavallería del Reyno, que regulados los muletos a quatrozienttos y zinquenta reales, y de los potros zientto y settentta, utiliza a su dueño, cada un año, zientto y settentta y ocho reales de vellón, yncluso la costa de pasto, guarda y cavallaje, y sin esta costa, settenta y ocho reales de vellón.

Un **muleto**, supuesto su valor de quatrozienttos y zinquenta reales de vellón al desteto, y hasta un año, aumentta su valor, yncluso el gasto de guarda y mantenimiento, zien reales, y sin él quarenta reales; de un año hasta dos, aumenta su valor zientto y veinte reales, yncluso la costa de pasto y guarda, y sin ella sesenta reales; de dos hasta tres aumenta su valor zientto y treinta reales con costa de pasto y guarda, y sin ella ochentta reales, de forma que en esta edad y sazón la tiene para ventta y aplicación al trabajo, y es todo su valor ochozienttos reales de vellón.

Un **potro**, supuesto su valor zientto y settenta reales de vellón al desteto y cumpliendo de un año hasta dos, aumenta su valor zien reales, con costa de pasto y guarda, y sin ella, zinquentta reales; de dos años hasta tres aumentta su valor otros zien reales, con costa de pasto y guarda, y sin ella, zinquenta reales, y en esta edad, macho o embra, tiene su sazón para

venta, cría y aplicar a qualquier trabajo, y es todo su valor treszientos y settenta reales de vellón.

Un **borrico grañón** utiliza a su dueño, en cada un año, en el ministerio de las yeguas, con la costa, nobezienttos reales, y sin ella quinienttos reales, y no estando para este ministerio no produze cosa alguna por no ser de trabajo.

Un **pollino domado** para el servizio doméstico de su dueño, yncluso su manttenimiento de grano, herradura y otras cosas, utiliza a su dueño, en cada un año, doszientos y zinquenta reales, y sin esta costa ziento y quarentta reales, y lo mismo en otro cualquier servizio que lo destinen.

Una **pollina domada**, haciendo la cuenta de una cría en dos años que regulan en sesentta reales, que corresponde a treinta reales en cada un año, utiliza a su dueño doszienttos y sesentta reales de vellón, costta ziento y quarenta y zinco reales, en cualquier servizio que la ocupen.

Un **pollino zerril**, supuesto su valor de sesentta reales al desteto y cumplido un año hasta dos, aumentta su valor, con gasto de mantenimiento, quarenta y zinco reales, y sin él veintte y zinco reales; de dos años hasta tres aumenta su valor, con gastos de su mantenimiento, ochentta reales, y sin él zinquentta reales, de forma que en esta edad y sazón tiene estado para su venta y aplicación al trabajo, y todo su valor es zientto y ochentta y zinco reales de vellón.

Una **obexa de parir**, haziendo la cuentta de una cría en dos años y por su valor y diez y seis reales, le corresponde en cada uno ocho reales, y acrecidos a estos zinco por lana, añino y queso, es toda su utilidad por año treze reales, yncluso manttenimientto de pastos, sal y guarda, y sin esta costa siete reales de vellón.

Un **borrego o borrega**, supuesto su valor a el extremo por diez y seis reales hasta la sazón de primal, aumenta su valor, con la lana, nueve reales, yncluso mantenimiento de sal, pasto y guarda, y sin esta costa quatro reales, y en esta sazón tiene estado, la embra para cubrirse y criar, y continuando el primal hasta andosco aumentta su valor quinze reales con gasto de guarda, sal y pasto, y sin ella nueve reales; y desde andosco a trasandosco aumentta su valor, con la misma costa, otros quinze reales, y sin ella nueve, de forma que teniendo tres sazones para su venta en la de primal vale veinte y zinco reales, en la de andosco quarentta, en la de trasandosco zinquentta y zinco reales de vellón.

Una **cabra**, en la misma cuenta de una cría en dos años y por su valor diez y ocho reales, le corresponde, en cada uno, nueve reales, y acrezidos a estos dos de leche, es todo su producto, con costa de sal, pasto y guarda, onze reales, y sin ella seis reales de vellón.

Un **cabritto**, supuesto su valor diez y ocho reales en este extremo y separación de la madre, hasta la sazón de primal, aumentta diez reales, con el mismo costo, y sin él zinco reales; desde primal hasta la sazón de andosco aumentta su valor quinze reales, con la misma costa, y sin ella nueve reales; desde andosco a la sazón de trasandosco aumentta su valor otros quinze reales, con la misma costa, y sin ella tamvién otros nueve reales, de forma que teniendo las tres sazones para su venta vale de prinzipal veinte y ocho reales, de andosco quarentta y tres reales, y de trasandosco zinquentta y ocho reales de vellón.

Una **puerca de criar**, en cada un año quatro zerdos que su valor de cada uno regulan quinze reales, que son sesentta reales, con la costa de guarda y grano que se le da quando cría, a lo que assí mismo regulan veinte y dos reales, que bajados le queda de utilidad al dueño treinta y ocho reales de vellón.

Un **zerdo**, supuesto su valor de quinze reales en el desteto hasta cumplir un año, le aumentan doze reales con la costa, y sin ella ocho reales; de un año hasta dos aumentta su valor quinze reales con la costa, y sin ella siete, y lo mismo hasta tres años de forma que, teniendo las tres sazones para su venta, vale de un año veintte y siete reales y de dos quarentta y dos reales; y de tres zinquentta y siete reales, y engordándole para carne aumentta su valor sesentta y zinco reales, con la costa, y sin ella treinta y zinco reales de vellón.

A cada **colmena**, con la misma regulación de un quinquenio, le regulan de utilidad a su dueño en cada un año siete reales de vellón.

21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en la casas de campo o alquerías.

A esta respondieron que el número de vezinos de que se compone esta villa, vajo del poco más o menos, son quarentta y seis vezinos, ynclusos los povres, y todos havitan en esta población por no haver en su término quintería, ni cassa de campo donde havite ninguno.

22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señoría, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.

A esta respondieron que las cassas de que se compone esta villa son quarentta y siete havitables, y no tiene en ellas la Orden y Cavallería del Señor Santiago, ni nadie, dominio directo solar, ni otro derecho alguno, por lo que no perzive nada por esta razón.

23. Qué propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.

A esta dixeron que esta villa tiene Propios de su común la *Dehesa llamada del Conzejo*, que su producto anual regulan en un mil y quinientos reales de vellón.

El agostadero del sittio que llaman el *Coto*, cuyo producto anual regulan en settezientos reales.

El agostadero del sitio de la *Redonda*, que su producto regulan en treszientos reales anuales.

El sittio de la *Redondilla*, que disfruttan los vezinos de esta villa con su ganado de lavor, por lo que no produze cosa alguna, y si se vendiera le regulan anualmente doszientos reales de vellón.

Tiene tamvién esta villa el privilexio de primera ynstancia, con altta y vaxa jurisdicción, mero misto imperio y facultad de elexir y nombrar todos los ofizios de Justicia y dependientes, escrivano de Ayuntamiento, guardas de los campos y otros oficios menores, cuyo privilegio original se halla presentado en la Inttendencia de esta Provincia en virtud de despacho que para ello libró por el señor Intendente General de ella.

24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.

A esta respondieron que esta villa no tiene arbitrio alguno, sisa, ni otra cossa que se la aya conzedido para usar de ella.

25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.

A esta respondieron que esta villa tiene sobre los espresados sus Propios:

Los gastos que se ofrezan en las fuentes que tiene esta villa que son dos, una de que ussa el común, y otra de aguadero del ganado; el derecho de yervas, funciones de los votos de villa, derechos que se le dan a los vocales de las elecciones, predicador de Quaresma, condución de la limosna de la Santa Bulla y publicación de ella, condenación ordinaria de nuestra ayuda de costa del Alcalde Maior de la villa de Infantes, salario del escrivano de Ayuntamiento, limosna acostumbrada a los Santos Lugares de Jerusalén, el Pedido de San Miguel, gastos de

veredas, y otros menudos y extraordinarios, que todo su ymportte anual, regulan por un quinquenio, en ochozientos reales de vellón, que por menor se justificará por las cuentas de Propios de esta villa a que se remitten.

26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.

A esta rrespondieron que esta villa tiene sobre dichos sus Propios un zensso de quarentta y quatro mil reales de principal, redimible, sus rentas anuales de tres por ziento a favor de don Raphael Valdés, vezino de la villa de infantes, como marido y conjunta persona de doña Josepha Morales, y por los réditos crezidos que se le están deviendo tiene dichos Propios, por prenda prettoria de algunos años a esta partte, dando anualmente a esta villa, por razón de alimentos, quinientos reales de vellón, y el Pedido de San Miguel como dejan dicho.

27. Si está cargado de servicio ordinario y extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.

A esta respondieron que esta villa y su común tiene cargado el Servizio Ordinario y Extraordinario y demás Probinziales de Rentas y Reales Contrrivusiones, porque paga a su Magestad en arcas y thesorería que a esta villa le está asegurada, que es la ciudad de Alcaraz, lo que tienen respondido a la segunda pregunta del Interrogatorio.

28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.

A esta respondieron que en esta villa no ay enajenado empleo, alcavala ni renta alguna, pues el usso de nonvrrar escrivano de Ayuntamiento lo tiene esta villa en virtud de conzesión que se le hizo por el Real pribilexio de jurisdicción, ínterin que su Magestad disponga de ella, y no ay, como dejan dicho, otra cossa alguna.

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.

A esta respondieron que en esta villa, respecto de su cortta vezindad, no ay taverna, mesón, tienda, puente sobre río, ni mercado, ni feria alguna, y sólo ay un orno de particular, que perteneze a Diego Segura, el que admite a qualquiera de los que en él quieran yr a cozer, pagando por cada fanega quatro livras de pan, cuio producto anual, regulado por un quinquenio, attento a lo poco que se cueze en esta villa, por venir mucho forastero, regulan en settezientos reales de vellón, bajo del poco más o menos.

30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.

A esta respondieron que en esta villa no ay hospital ninguno.

31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.

A esta respondieron que en esta villa no ay cambista, mercader por maior ni por menor, ni persona alguna que venefizie su caudal con lucro ni ynterés.

32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzos, especería u otras mercadurías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A esta respondieron que en esta villa no ay tendero alguno de ninguna especie, médico, zirujano, votuario, ni escribano, y sólo ay los ofizios y artes siguientes:

Diego Segura, **arriero**, regulándole seis viajes a el año, por un quinquenio, respecto de ocuparse en una poca labor que tiene, y en cada uno de ellos cien reales de utilidad, le consideran en cada un día un real y veinte y dos maravedís de vellón, bajo del poco más o menos.

Juan Gallego, **sacristán** que sirve en la parroquial de esta villa, con el salario que se le da por dicha parroquia que son seisientos reales anuales, y el cortto adrentizio que tienen, le regulan a dos reales de vellón en cada un día.

El mismo Juan Gallego es maestro de **barbero y zirujano**, y aunque por esta villa no se le da ayuda de costa alguna, le regulan por sus yguales, en cada un año, bajo del poco más o menos, en trescientos y sesenta y zinco reales vellón, a razón de un real diario.

Aunque el referido está nombrado por **Fiel Fechos** por esta villa no le regulan cossa alguna por esta razón, a causa de que no trabaja cossa alguna en que la tenga por tener el Ayuntamiento de esta villa nombrado a Miguel Rodríguez de Munera, escrivano de su Magestad, vecino de la villa de Therrinches, para dicho Ayuntamiento y si se ofrece otra qualesquiera cosa se ymbia por él para actuarla; y tamvién tiene arrendada la escrivanía pública, que su producto anual, con la regulación de un quinquenio, pagado el arrendamiento a la Mesa Maestral, a quien perteneze, consideran en dos reales de vellón en cada un día.

33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.

A esta respondieron que en esta villa ay los artistas de oficios menestrales que se dirán, a quienes regulan su utilidad y ganancia en la forma siguiente:

Doze **lavradores** que labran por sí o sus criados, cuya utilidad le regulan, en cada un día, a tres reales de vellón, y si algún vecino tiene algún **hijo o sobrino** ocupado en ella, dos reales de vellón.

Ay quatro **lavradores sirvientes** en lavor de mulas el uno que es Andrés Moreno, de **mayoral**, que su soldada y utilidad regulan, en cada un día, yncluso su manttenimiento, en dos reales y veinte y zinco maravedís; y los tres que sirven de **zagales**, regulan su gananzia y utilidad cada un día en dos reales y diez y seis maravedís.

Ay dos **maiorales de ganado**, a los cuales regulan a cada uno al día, yncluso su mantenimiento, dos reales de vellón, y sin él, un real.

Un **zagal** al que regulan de utilidad y gananzia en cada un día, yncluso su mantenimiento, un real y catorze maravedís, y sin él diez y seis maravedís.

Un **sobrado** que su gananzia y utilidad diaria, con manttenimiento, regulan en diez y ocho maravedís, y sin él en seis maravedís.

Miguel de Coca, maestro de **herrador y albéytar**, trabajando meramente en su ofizio, le regulan tres reales de vellón al día.

Alphonso Rodríguez, que exerce el oficio de **sastre**, respecto de su ynhabilidad y poco travajo que tiene en él, le regulan de utilidad y gananzia, en cada un día, un real y diez y siete maravedís.

Y no ay en esta villa carpinteros, albañiles, cantteros, ni demás ofizios de lo que expresa la pregunta.

34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro

comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.

A esta respondieron que en esta villa no ay artista alguno que tenga caudal para comprar materiales para su ofizio, ni menos para surtir a otros.

35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.

A esta respondieron que en esta villa ay quinze **jornaleros**, y el jornal que se les acostumbra a dar son tres reales de vellón, y por no haver en ella plantío alguno, ni otro comerzio en que ocuparlos le regular travajarán un terzio del año, que a dicho salario son trescientos y sesenta y seis reales, siendo assí que el día que trabajan ganan los tres reales es yncluso el mantenimiento, y sin él real y medio.

36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.

A esta respondieron que en la villa ay tres o quatro povres de solemnidad que libran su sustento diario en la caridad del próximo.

37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.

A esta respondieron que en la población de esta villa no ay particular alguno de los que expresa la pregunta.

38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.

A esta respondieron que en esta villa sólo ay un sazerdote que es don Ambrosio Sánchez de la Cueva, cura propio de la parroquial de ella.

39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.

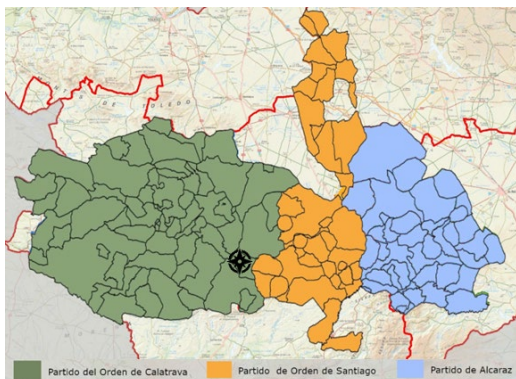
A esta respondieron que en esta villa no ay conventto, ni comunidad alguna que viva bajo de regla.

40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las provinciales, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

A esta respondieron que en esta villa no ay finca, o renta que no corresponda a las generales que deben extinguirsse.

En esta conformidad, concluidas las respuestas antecedenentes que se leyeron a la lettra con el Ynterrogatorio, capítulo por capítulo, y parte por parte a los declarantes, Alcaldes, Rexidores y peritos y bajo del juramento que tienen fecho y de nuevo reytaron, dijeron que todo quantto contienen dichas respuestas es lo mismo que han declarado según su comprehensión legal saver y entender, hechas las regulaciones por un quinquenio, en que se afirman y ratifican por ser todo la verdad sin tener que añadir, enmendar ni quitar cossa alguna, y lo firmaron los que supieron, y por el que no un testigo a su ruego firmó dicho señor Juez Subdelegado, de que yo el presente escrivano de esta Comisión doy fee.

Don Joseph Antonio de Villalpando. Juan Sánchez Rubio de la Cueva. Juan del Castillo. Ruvio y Francisco Millán. Jinés Jiménez Rodríguez. Francisco García Millán. Estevan Gómez Bermúdez. Juan José Gallego. Franzisco Botta. Antte mi Anttonio Tello



73. SANTA CRUZ DE MUDELA ⁽⁹⁾

(Santa Cruz de Mudela)

En la villa de Santta Cruz de Mudela, en ocho días del mes de mayo de mil settezieentos cinquenta y dos años, el señor don Juan de Zufre Ramiréz de Arellano, Juez Subdelegado del señor don Pedro Manuel de Arandía, Ayuntamiento de los Exércittos de su Magesttad, Ynttendente de esta Provincia de la Mancha, y Superinttendente General de todas Renttas Reales de ella, Gobernador Militar y Políttico de la villa de Almagro, su parttido y Campo de Caltrava, a quien como tal están encargadas por su Magesttad todas las diligenzias conduzenttes a el establecimientto de la Única Contrtibuición y por expresa subdelegación de su Señoría las tocantes y perttenezienttes a esta dicha villa a su Merzed, dijo que en conformidad del capítulo quartto de a Real Ynsttrucción establezida a dicho fin, expresivo de las diligenzias conzernienttes y preparattivas a la evaquación del Yntterrogattorio de pregunttas que haze caveza, que tiene practticadas y consttan de la pieza de auttos generales de su Comisión, es llegado el caso de prozeder a dicha evaquación y hallándose con su Merced y por ante mi el ynfraescrito escribano, junttos y congregados en su audiencia los señores justtizia, Reximiento, Síndico Procurador, perittos y anzianios nombrados por partte de esta villa, cuios nombres, empleos y faculttad son a saver: los señores don Bernardo Joseph Nietto y Navarrette, y Barttholomé Sanz Velasco, Alcaldes acttuales; Alfonso Delgado Poveda y Joseph Laguna Domínguez, Regidores capittulares; don Gerónimo Nietto y Navarrtte, Síndico ProcuradorGeneral; y don Juan Narziso Ortega y Montoya, su escrivano de Aiunttamientto; Anttonio Laguna del Arco y Andrés Marttín Bravo, labradores; Francisco Laguna de Yllescas y Gregorio Marttín de Grazia, trattanttes y comercianttes; Phelipe Fernández Nietto y Esttevan Pérez Avilés, ganaderos; Antón Ramírez de Lavanda y Manuel Ramiro, oficiales y arttisttas; todos anzianios y perittos práctticos en su respecttiva faculttad, assí juntos con la concurrenzia y personal assisttenzia del lizenziado don Manuel Vizentte de Lamo, presvíterro, thenientte de cura de esta parroquial por ausenzia de el lizenziado don Juan Ruiz de León, que lo es en propiedad, a excepzió de aquel, a ttodos les fue rezivido juramento que hizieron por Dios nuestrro Señor y a una señal de cruz, según forma de derecho y vajo de él ofrecieron dezir verdad en lo que supieren y fueren pregunttados, y siéndolo por el tenor de las pregunttas de dicho Yntterrogattorio a cada una de ellas dijeron lo siguiente:

1. *Cómo se llama la población*

A esta preguntta respondieron que esta población se ynttitula villa de Santa Cruz de Mudela.

⁹ La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas, 1ª Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L470_032/096 digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPCR. CE, Leg. nº 735. Family Search: <https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:S3HT-6SLG-DX?wc=MDN8-CTL%3A166169201%2C167880601%2C167908401&cc=1851392>

2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.

A esta pregunta respondieron que esta villa es de Señorío y pertenece al Excelentísimo señor Marqués de Santa Cruz quien, como tal, percibe de ella los derechos siguientes:

Las dos partes terceras de los **Diezmos** de frutos que se crían en su territorio y término exceptuando el del vino, azeite, hortaliza y Minucias, que estos los percibe dicho señor redondamente.

Ytem percibe así mismo la tercera parte del valor de las yervas que por esta villa se venden y el derecho que llaman Pedido y Anttar.

Ytem percibe, así mismo, dicho señor el Diezmo entero del molino arinero que llaman la *Rambla*, situado en este término.

Y últimamente pertenece a su Excelencia la **escribanía pública** de esta dicha villa.

Que son los derechos que hasta de presente saben le pertenecen y de que han visto usar.

Y que el producto anual de cada uno de ellos, regulado por un quinquenio, es a saber:

Las expresadas dos terceras partes de granos producen ochocientas sesenta y dos fanegas, quatro zelemes y un quartillo de trigo; un mil trescientas sesenta y seis fanegas de zevada; treinta y dos fanegas y nueve zelemes y medio de zenteno; y quatro zelemes y tres quartillos de garvanos.

Las dos terceras partes del Diezmo de ganado produce, así mismo, anualmente y por un quinquenio dos mil quatrocientos reales de vellón, advirtiendo que parte de estos Diezmos, como lo es del fruto de yeguas, produce cosa corta a causa de que este ganado diezma fuera de este término por no criar en él.

El Diezmo entero de los frutos de vino, azeite, hortalizas y Minucias, que este último consiste en las especies de teja, ganado de zerdá, pollos y enjambres, producen dichos quatro efectos, por la misma vía anual y quinquenal, dos mil novecientos cincuenta y siete reales de vellón, según el valor anual de dichos frutos y arrendamiento del derecho de Minucias.

Las dos terceras partes del Diezmo de lana producen también por la misma vía, mil y cincuenta reales anuales; y las de añinos, ciento y setenta, vajo de la misma consideración de precios anuales, notándose que, por lo respectivo a esta especie, es de la cortedad que va expresada a causa de diezmarse este fruto la mayor parte fuera de este término en donde se cría el ganado, como sucede con el mular y yeguar.

La dos terceras partes del Diezmo de queso producen así mismo, por la misma vía, cincuenta y quatro reales de vellón anuales.

La tercera parte del valor de yervas que pasta el ganado del común por los años que en virtud de facultad Real suelen venderse para los mismos fines, cien reales de vellón anuales y el derecho de Pedido y Anttar ochenta reales de vellón.

Otro sobre el molino llamado el *Nuevo*, situado en la rivera del río *Javalón* en este término, noventa y nueve reales de vellón, ymporte de cinco fanegas y media de trigo en cada un año.

Y últimamente produce a dicho señor la escribanía pública de esta villa cuatrocientos cincuenta reales de vellón anuales en que actualmente se halla arrendada.

3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.

A esta pregunta respondieron que este territorio ocupa cinco cuartos de legua de término, de levante a poniente; y una legua de norte a sur; y que de circunferencia tendrá cinco leguas con corta diferencia; y linda por levante con término de la villa de Torrenueva; por el poniente con el de la del Viso, y lo mismo por el sur; y por el norte con el de la de Valdepeñas; su figura la del margen.

4. *Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan mas de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.*

A esta preguntta respondieron que la especies de tierra que hay y se hallan en este término son las siguientes: tierras de **regadío** por pozos para hortaliza o legumbres y de sembradura con algún cortto número de frutales y álamos que en ellas se crían; tierras de **sembradura y secano** para trigo, cevada y zentteno con algunos garvanzos de muy poca entidad; tierras de secano planttadas de **vides o viña**; tierras tamvién de secano planttadas de **viña y olivos** y otras de **olivos** solos; tierras de **pasttos** y dehesa rasa y tierra tamvién de pasttos con algunos matorrales y asperezas, y que de las que van expresadas producen una cosecha o frutto anual, las de regadío para hortaliza y sembradura, las de viña y olivos y olivos solos y las de pasttos y dehesa rasa y pastto de matorrales, lo que no suzede con las de sembradura y secano que estas necesitan unas de un año de ynttermedio y otras de más, en esta forma: las de primera y segunda calidad en dos años un frutto, y de tercera atento a su poca susttanzia y vigor en doze años quatro siembras.

5. *De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.*

A esta preguntta respondieron que en las tierras que dejan declaradas en la preguntta anttezedente hay las calidades siguientes: en las de regadío para hortaliza y sembradura de primera y segunda calidad, y en las demás de primera, segunda y tercera calidad.

6. *Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.*

A esta preguntta respondieron que las tierras de regadío y planttío de secano hay en las primeras de cortto número de frutales, álamos y higueras; y en las de secano, vides y olivos sin otro alguno.

7. *En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.*

A esta preguntta respondieron que los árboles y plantas que en la anttezedente dejan declarado están en tierras de primera, segunda y tercera calidad, regadío y secano.

8. *En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren*

A esta preguntta respondieron que los planttíos echos en las tierras de este término están unos según regla y esttilo del país a yleras, otros sin ellas exttendidos por toda la tierra.

9. *De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.*

A esta preguntta respondieron que la medida de que en esta villa se usa para medir tierras es de noventa y seis varas castellanas en quadro.

Y en cada una de estas medida se echa, para empanarlas, los granos siguientes: en la de sembradura de regadío y secano de primera calidad, quinze celemines de trigo, y dos fanegas y tres zelemine de zevada, que es de la simientte que de ordinario se empanan y rara vez de otra; y en la de sembradura secano segunda calidad: una fanega de trigo y una y media de

cevada; y en la de tercera, diez celemines de trigo, fanega y media de cevada y si de zentteno, tres celemines, que son las simillas con que se acostumbra a empanarlas; y la medida de tierra para garvanzos sin embargo que en esta villa se siembra cosa muy corta, les parece, según las sementteras que hasta aquí han visto, se empanará con cinco celemines de dicha especie.

10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.

A esta pregunta respondieron que las medidas de tierra que les parece comprenderá este término son las siguientes:

De **regadío** para hortaliza primera calidad con algunos cortos frutales y álamos hasta cuarenta cuerdas, y de segunda calidad cuatro, y de regadío sembradura de primera calidad, seis cuerdas.

De **sembradura secano** de primera calidad, trescientas y cincuenta cuerdas; de sembradura secano segunda calidad, dos mil y doscientas; y de sembradura secano y tercera calidad, ocho mil y quinientas.

De secano y primera calidad plantadas de **vides**, diez cuerdas; de secano y segunda calidad, también plantadas de vides, ciento y diez; y de tercera calidad, doscientas.

De secano primera calidad plantadas de **vides y olivos**, tres cuerdas; y de segunda y dicho plantío, doscientas y cincuenta; y de tercera, quinientas.

De secano primera calidad plantadas de sólo **olivos**, dos cuerdas y seis celemines; de secano y segunda, ciento y treinta; y de tercera calidad, seiscientas cuerdas.

De **pastos** y dehesa rasa, quinientas y cincuenta; de segunda calidad de pastos con algunos matorrales y asperezas, un mill; de tercera calidad de yerma de particulares, cincuenta y de calma, un mil cuerdas.

11. Qué especies de frutos se cogen en el término

A esta pregunta respondieron que las especies de frutos que se cogen en este término son: trigo, cevada, zentteno, garvanzos, vino, azeyte, legumbres y miel.

12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.

A esta pregunta respondieron que cada medida de tierra de **regadío** de primera calidad produce anualmente de hortaliza y legumbres, yncuso el corto producto de árboles, quatrocientos reales vellón, y la de segunda calidad, doscientos y cincuenta, y la de sembradura regadío de primera calidad, veinte fanegas de cevada anuales.

La medida de tierra **sembradura secano primera calidad** produce, unos años con otros, con una ordinaria cultura, en seis años, tres frutos en tres siembras: una de trigo y en ella doce fanegas, y dos de cevada y en ellas cuarenta fanegas a veinte cada uno y más la consideran el de una restrojera en dichos sus años que producirá diez fanegas de cevada.

La de **segunda calidad sembradura y secano** en los mismos seis años, produce otras tres cosechas: dos de trigo y en cada una de ellas, ocho fanegas, y la otra de cevada y en ella catorce fanegas.

Y la de **tercera** en doce años cuatro siembras en esta forma: las dos primeras cuatro fanegas de trigo en cada una, la tercera siete fanegas de cevada, y la quarta de cada cinco

cuerdas quattro de cevada al mismo respeto de siete fanegas cada una, y la otra quinta de zentteno y en ella tres fanegas.

13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estuviese hecho el plantío, cada uno en su especie.

A esta pregunta respondieron que cada cuerda de tierra seco de primera calidad plantada de **vides** y considerada por ochocientas vides, produce anualmente y por quinquenio, treinta arrovas de vino; la de segunda, diez y ocho arrovas; y la de tercera, ocho; la cuerda de tierra plantada de **vides y olivos** que sin embargo de las primeras comprendidos cincuenta olivos en ella, siendo toda de primera calidad, produce, anualmente, veinte arrovas de vino y tres celemines de azeyttunas cada oliva, que corresponden a cada cincuenta olivos, diez arrovas de azeytte; la de segunda calidad, diez arrovas de vino y celemin y medio de azeyttunas cada oliva, que corresponde a cada cincuenta, cinco arrovas de azeytte; y la de tercera calidad, quattro arrobas de vino y medio celemin de azeyttuna, que corresponde a cada cincuenta olivos, y la misma regulación y producto dan las **olivas** de primera, segunda y tercera calidad plantadas solas.

14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.

A esta pregunta respondieron que el valor que ordinariamente tienen por un quinquenio los frutos que producen las tierras de este término es diez y ocho reales vellón la fanega de trigo; ocho la de cevada; y doze la de zentteno; y treinta y seis la de garvanzos; siete reales de vellón la arrova de vino; diez y seis la de azeytte; y veinte y cinco reales la de miel; diez y ocho reales la arrova de queso; treinta la de lana; y veinte y cinco la de añinos.

15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como diezmo, primicia, tercio-diezmo u otros; y a quien pertenecen.

A esta pregunta respondieron que los derechos que se hallan ympuestos y cargados sobre las tierras de este término son: Diezmo, Primizia, Terzio Diezmo y Votto del Señor Santtiago; y que el Diezmo pertteneze al Excelentísimo señor Marqués de este Estado; las dos terceras partes y la otra, que es el Tercio Diezmo, al Cavildo y dignidad de la Santa Yglesia de Toledo; la Primizia a la fábrica de esta parroquial, las dos terceras partes y la otra a dicho Cavildo dignidad; y el Votto del Señor Santtiago a su Santa Yglesia de Galizia.

16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a que precio suelen arrendarse un año con otro.

A esta pregunta respondieron que las dos expresadas terceras partes del **Diezmo** perttenezienttes a este señorío monttan, anualmente, por quinquenio, ochozientas sesenta y dos fanegas, quatro zelemine y un quarttillo de trigo; mil trescientas sesenta y seis fanegas de cevada; treinta y dos fanegas, nueve celemines y (tres quarttillos) digo medio de zentteno; y quattro zelemine y tres quarttillos de garvanzos; y las terceras partes del Diezmo de ganados, por la misma vía anual y quinquenal, dos mil y quattrozientos reales de vellón.

El Derecho de Minucias: mil y doscientos reales de vellón; las dos terceras partes del Diezmo de lana mil y cincuenta reales; y las de añinos zientto y setenta; y cincuenta y quattro la del queso.

El Diezmo enttero de vino settecientos cincuenta y quattro reales y veinte y siete maravedís de vellón; y el de azeytte mil y tres reales de vellón; el tercio diezmo pertteneziente a dicho Cavildo dignidad produce, también anualmente y por quinquenio,

quattrocienttas treintta y una fanegas, dos celemines y medio quarttillo de trigo, seiscientas ochentta y tres fanegas de cevada, diez y seis fanegas quatto zelemine y tres quarttillos de zentteno y dos celemines y quarttillo y medio de garvanzos; un mil doscienttos reales de vellón la tercera parte del Diezmo de ganados; quinienttos y veintte y cinco la de lana; ochentta y cinco la de añinos; y veintte y siete y siete reales de vellón la de queso.

La **Primizia**, perteneciente a esta parroquial, produce anualmente y por un quinquenio, las dos partes que le corresponden, pues la otra es del mencionado Cavildo dignidad de Toledo, ochentta y seis fanegas, diez celemines y tres quarttillos de trigo, ciento y diez y seis fanegas de cevada, y diez fanegas y dos zelemine de zentteno.

Y **Votto del Señor Santiago**, perteneciente a su Yglesia de Galicia, produce anualmente y por quinquenio, ciento y veintte fanegas de trigo.

17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.

A esta preguntta respondieron que en esta villa no hay minas, salinas, molinos de papel, ni vattanes algunos, y si tan solamente unos **pozos de anttimonio** medizinal, que están en una pieza de tierra propia de la capellanía que goza el lizenziado don Manuel Vizente de el Lamo, presvittero theniente de cura de esta parroquia, que sólo producen de dicha espezie de anttimonio, y anualmente le regulan de utilidad, quinienttos reales de vellón.

Y que también hay un **molino arinero** que muele con dos piedras y agua del arroyo que llaman la *Rambla* en los tiempos de avenidas, que pertenece a don Alfonso Laguna Ramos, presvittero de esta dicha villa como capellán de la capellanía a cuyo título se halla ordenado, a el que le regulan de utilidad anual, por un quinquenio, trescienttos y sesentta reales de vellón; otro molino también arinero que llaman el *Nuevo*, propio de don Francisco Mejía, clérigo de Menores de la villa de Valdepeñas, que muele con dos piedra y al presente con una sola y aguas del río *Javalón*, también en el tiempo ynvierño y avenidas, del que así mismo le regulan de utilidad anual, por un quinquenio, doscienttos y settentta reales de vellón.

Y que también hay los **molinos y prensas artefactos para sacar azeytte** siguientes: un molino que muele con dos piedras, propio de por mittad del lizenziado don Juan Anttonio Laguna Rodríguez, Presvittero, Comisario del Santo Ofizio en esta villa, y don Bernardo Joseph Nietto, Alcalde ordinario actual de ella, al que le regulan producir de utilidad anual, por un quinquenio, ochocienttos quarentta reales de vellón; otro que también muele con una piedra, propio de don Fernando Abad y Sandoval, vecino de Villahermosa, al que le regulan quatrocienttos y veintte reales de vellón; otro que así mismo muele con una piedra, propio de doña Ana Nietto, viuda de don Agusttín Bermúdez, a el que también le regulan de utilidad anual quatrocienttos y veintte reales de vellón; una prensa que muele con una piedra, propia de don Joaquín González Nietto, clérigo de Menores de esta villa, a la que así mismo, le regulan de productto anual quatrocienttos reales de vellón; otra que, así mismo, muele con una piedra, propia del lizenziado don Juan Pablo Marín, presvittero de esta villa a la que también le regulan de productto anual quatrocienttos reales de vellón; otra que, así mismo, muele con una piedra, propia del lizenziado don Andrés de Muela Lamo y Garrido, presvittero de esta villa, a la que en la misma forma le regulan de productto anual quatrocienttos reales de vellón.

También hay dos **lagares o prensas artefacto para sacar cera**, el uno propio de Matthias Saabedra, al que le regulan de productto anual settezienttos cinquentta reales de vellón, y el otro de Manuel Fernández Pardo, al que en la misma forma le regulan de productto anual settezienttos y cinquentta reales de vellón.

Así mismo hay en esta villa diferentes **calderas artefacto de que usan sus vezinos para destilar aguardiente** y son a saver: una propia de Alfonso de Busttos, a la que le regulan de

productto anual, treintta reales de vellón; a otra de Cándido Blas de Morales, quarentta reales de vellón; a otra de Francisco Laguna de Hillescas, veintte reales de vellón; a otra de don Fernando Anttonio Abad y Sandoval, vecino de villa hermosa, veintte reales de vellón; a otra de Gabriel Gavilán, veintte y cinco reales de vellón; a otra de Pedro Díaz Tercero, quarentta reales de vellón; a otra de Juan Andrés Fernández Carneros, cien reales de vellón; a otra de Fernando Fernández Trujillo, cientto y cinquenta reales de vellón, y a otra de Marcos Sanz de Córdova, veintte y cinco reales vellón.

Así mismo hay en esta villa dos **hornos artefacto para sacar cal**, el uno propio de Pedro de Lamo, al que le regulan de productto anual sesenta reales de vellón; y el otro de Juan Garzía Cejudo, quarentta.

También hay quatro **hornos artefacto para cozer teja y ladrillo**: el uno propio del licenciado don Juan Pablo Marín, presvítero de esta villa, al que le regulan de productto anual sesenta reales de vellón; a otro de don Joaquín González, clérigo de Menores, cinquenta reales de vellón; a otro de Francisco de Peña, sesenta reales de vellón; y a otro de Juan Téllez, sesenta reales de vellón.

Y que assí mismo hay en esta villa las **taonas arineras** siguientes: una propia de Juan Ybáñez, que muele con una piedra, a la que anualmente le regulan produzir de utilidad anual, quatrocientos reales de vellón; otra de los herederos de Miguel de Busttos, trescientos reales; a otra de Juan Lorenzo, doscientos reales; a otra del licenciado don Anttonio Morales, presvítero, trescientos reales; a otra de Pablo de León, quatrocientos reales; a otra de Ana Josepha Morales, viuda de Juan Garzía, quinienttos reales; a otra de Anttonio Laguna del Arco, doscientos reales; a otra de Andrés Marttín Bravo Ramos, cientto y cinquenta reales; a otra de herederos de don Gerónimo Laguna, trescientos reales; a otra de Chisttóval Sanz del Ejido, doscientos reales; a otra de Miguel Fernández Pardo, cientto y cinquenta reales; a otra de María Delgado, viuda de Juan Sanz Ramiro, quatrocientos reales; a otra de Joseph de Muela, trescientos reales; a otra de Sevasttián García Serrano, doscientos reales; a otra de María Molina Fernández, viuda de Juan Sanz Cano, quatrocientos reales; a otra de Pedro Sanz Corredor, cien reales; a otra de Pedro Parrilla, settecientos reales; a otra de Francisco Largo, doscientos reales; a otra de Pedro Marttín Sánchez Gavilán, quinienttos reales; a otra de Francisco Laguna Bravo, trescientos reales; a otra de Francisco del Fresno Domingo, trescientos reales; a otra de herederos de Alfonso Patrizio, cien reales; a otra de Ana Gómez, viuda de Juan Pérez de Santtiago, doscientos reales; a otra de Juan Sanz Guttiérrez, quatrocientos reales; otra de Margaritta, viuda de Francisco Sanz de Arenas, quatrocientos reales; otra de Manuel Tellez, quatrocientos reales; otra de Alfonso León de las Huerttas, quinienttos reales; otra de Francisco Mohorte cientto y cinquenta reales; otra de Juan Monttero, doscientos reales de vellón.

Y que, assí mismo, hay en esta villa y en sus ynmediaciones diferentes **heras empedradas** pertenezientes a distinttos vezinos de ella, que sólo sirven para emparvar, trillar y limpiar los granos y demás semillas de sus cosechas, que por menor consttarán del reconocimientto y medida de ellas practticado por los perittos de esta audienzia y operación, a que se remitten, y que según su yntteligenzia regulan de productto anual, a cada cien varas de tierra superfiziales de la que ocupan, un real de vellón.

18. Si hay algún esquilmo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquileo a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.

A esta pregunta respondieron que en esta villa y su término no hay esquilmo alguno.

19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.

A esta pregunta respondieron que en este término hai quatrocientas setenta colmenas de las que corresponden a seculares, trescientas ochenta y nueve, y a eclesiásticos, ochenta y una.

20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.

A esta pregunta respondieron que las especies de ganado que hay en este pueblo y término, excluidas mulas de coche y cavallos de regalo, son las siguientes: yeguas, cavallos, mulas, machos mulares, jumentas, jumentos, burros garañones, machos de cabrío, cabras, ovejas, carneros, cerdos y cerdas y tan solamente seis cabezas de ganado bacuno y entre ellas dos de vientre y que doña Ysabel María Domínguez, viuda de don Gerónimo Laguna, vezina de esta villa, tiene mil quatrocientas cabezas de ganado lanar fino que en todos tiempos de el año pastan fuera del término y en tierra de Cuenca, perteneciente al Condado de San Esteban.

Y que en cumplimiento de la orden de la Real Junta en asunto de utilidad de ganados le regulan las utilidades de cada uno de dichos ganados en la forma siguiente:

Una **yegua de vientre**, echa al contrario y consideradas las crías que ordinariamente da en un quinquenio, produce de utilidad anual, sin revatir la costa de guarda y cavallaje, trescientos y treinta reales de vellón y revatida dicha costa, seiscientos y zinto; y al natural así mismo consideradas las crías de quinquenio, produce sin revajo de costa, ziento y veinte reales anuales y revajada sólo treinta.

Una **mula lechar** desde tal hasta los dos años, produce de anual utilidad sin rreuja, trescientos reales y con él, seiscientos y veinte y uno.

Un **macho tamvién mular lechar**, desde tal hasta los dos años, por la misma vía y sin exclusión de la costa, produce de utilidad, seiscientos cincuenta reales, y excluida, ciento setenta y tres reales.

Una **mula** desde los dos años hasta tres, en que se proporciona su venta, produce de utilidad sin exclusión de costa, quatrocientos quarenta reales y excluida, trescientos sesenta y tres.

Un **pottro desde lechar hasta los dos años**, produce de utilidad sin exclusión de costa, ciento y veinte reales y excluida, quarenta y tres; y una **potra** también desde lechar hasta los mismos dos años, produce de utilidad, sin exclusión de costa, ciento y ochenta reales de vellón y excluida, ciento y tres.

Un **pottro, desde dos años hasta tres** en que ordinariamente se venefician en este país, produce de utilidad, sin exclusión de costa, ciento y ochenta reales y excluidas, ciento y tres; y una potra por la misma vía y tiempo, sin exclusión de costa, produce de utilidad, seiscientos y cincuenta reales y excluida, ciento y setenta y tres, quedando desde dichos tres años proporcionada para vientre. Una **burra garañona**, consideradas las crías que ordinariamente da en un quinquenio, le regulan producir de utilidad anual líquida, ciento noventa reales de vellón.

Un **burro garañón**, desde lechar hasta los dos años, producen de utilidad líquida seiscientos quarenta reales, y desde los dos años hasta tres, quatrocientos reales líquidos.

Y una **burra desde lechar hasta los dos años**, cien reales de vellón líquidos y hasta los tres en que está proporcionada para vientre, seiscientos quarenta.

Un **burro garañón**, destinado a cavallaje, produce de utilidad anual líquida, mil reales de vellón.

Una **jumentta o jumentto** destinados para la labor, producen de utilidad anual, la primera, seiscientos y veinte reales, el que le va considerados el veneficio de las crías que ordinariamente da en un quinquenio; y el segundo, seiscientos reales de vellón.

Una **pollina** desde lechar hasta dos años produce quarentta reales de vellón líquidos, y desde los dos años hasta tres, que se proporciona para el trabajo, zien reales de vellón y una pollina por la misma vía y tiempo, hasta los dos años, veintte y zinco reales y hasta los tres en que se venefizia, settentta y cinco reales de vellón.

Una **baka de vienttre** produce de utilidad anual, consideradas las ordinarias crías que da en un quinquenio, treintta y seis reales de vellón, sin exclusión de costa, y excluida, veintte y siete.

Un **vezerro**, desde lechar hasta los dos años, produce sesentta reales de vellón sin exclusión de costta, y excluida, cinquentta y uno; y desde dos años a tres, en que se venefizia, cientto y veintte reales sin exclusión de costta, y excluida, cientto dos.

Una **vezerra**, desde lechar hasta los dos años, produce, sin exclusión de costta, quarentta reales de vellón, y excluida, treintta y un reales; y desde los dos años hasta tres, sin exclusión de costta, noventta reales de vellón, y excluida, settentta y dos reales.

Un **cavallo padre** produce de utilidad anual, doscientos y quarentta reales de vellón líquidos.

Una **oveja de vienttre**, consideradas las crías que ordinariamentte da en un quinquenio, frutto de lana y queso, produce de utilidad anual, sin exclusión de costta, nueve reales y medio de vellón, y excluida, quattro y medio.

Un **borro** desde el desttetto hasta primal, produce nueve reales de vellón sin exclusión de costta, y con ella da, quattro reales; desde primal a andosco, sin exclusión de costta diez reales y medio, y excluida, cinco reales y medio; y desde andosco hasta tres años, en que está proporcionado carnero, doze reales de vellón sin exclusión de costta, y excluida, siete.

Una **borra**, desde el desttetto hasta primala, produce siete reales y medio de utilidad, sin exclusión de costta, y excluida, dos y medio; desde primala a andosca, diez reales y medio yncluida la costa, y excluida, cinco y medio, quedando a dicho tiempo proporcionada para vienttre.

Una **cabra de veinttre** produce de utilidad anual, consideradas las crías que ordinariamentte da en un quinquenio y venefizio de leche, cattorze reales de vellón sin exclusión de costta y excluida, nueve reales de vellón.

Un **cabritto** desde el desttetto hasta el primal, sin exclusión de costta, produce doze reales, y excluida, nueve reales de vellón; desde primal a andosco, produce cattorze reales de vellón sin exclusión de costta, y excluida, diez reales de vellón.

Un **andosco**, desde tal hasta quatreño, en que proporciona su ventta para carne, produce de anual utilidad sin exclusión de costta, siete reales de vellón, y excluida, quattro; y desde primala a andosca, sin exclusión de costta, onze reales de vellón, y excluida, ocho, quedando desde dicho tiempo proporcionada para vienttre.

Una **marrana de vienttre** produce de utilidad anual, considradas las crías que ordinariamentte da en un quinquenio, treintta y seis reales de vellón; y un marrano o marrana, desde el desttetto hasta un año, cattorze reales de vellón, quedando desde dicho tiempo la embra proporcionada para vienttre y destinadas para carne; desde un año a dos, junttamentte con el marrano, produce, cada uno, diez y ocho reales de vellón, y desde dos a tres años en que ordinariamentte se venefician, veintte y cinco reales de vellón todo en líquido.

Una **colmena** produce de anual y líquida uttilidad quattro reales de vellón, y el enjambre, dos reales.

Un **cavallo o yegua** destinados para la servidumbre de una casa y lavor, produce de utilidad anual, doscienttos quarentta reales de vellón líquidos, y una **mula o macho** tamvién destinados para la lavor, quattrocienttos reales de vellón.

Un **jumentto o jumentta** aplicados al mismo desttino de la lavor, producen doscienttos reales de vellón anuales y para el servicio de una casa o ganado, los mismos doszienttos reales.

Un **buey o baka de lavor**, produce de anual uttilidad, zientto y veintte reales de vellón.

21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en la casas de campo o alquerías.

A esta pregunta respondieron que el número de vecinos de esta población se compone de mil doscientos vecinos, y que no hay alquería alguna en su término ni ninguno que huviese en casa de campo.

22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señorío, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.

A esta pregunta respondieron habrá en este pueblo un mil y cuarenta y seis casas, con corta diferencia; las mil y veinte y ocho habitables, las diez, una más o menos, inhabitables, y las restantes arruinadas, y que por el establecimiento del suelo no contribuyen los vecinos con cosa alguna al señor de esta población.

23. Qué propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.

A esta pregunta respondieron que este común tiene por Propios los siguientes:

Una **dehesa rasa**, llamada del *Aguachar*, que comprenderá como quinientas y cincuenta cuerdas de tierra, poco más o menos, de pasto para el ganado de su común, sin encontrarse más título a su veneficio que el de ynmemorial, y por lo correspondiente a su producto, solo pueden decir haberse vendido esta en el año pasado de mil setecientos y treinta y cinco, en virtud de licencia y facultad que esta villa obtuvo a su instancia para ello de su Magestad (que Dios guarde) y señores de su Real Consejo de Castilla, de que hazen exhibición, para con el producto de ella cubrir y satisfacer al Pósito de granos de esta villa, cuarenta y dos mil ciento y ochenta y cuatro reales que se le estaban debiendo, procedidos de la pérdida que había tenido en el panadeo del antezedente año de setecientos treinta y cuatro, y habiéndose celebrado la venta de dicha dehesa a todo aprovechamiento de pasto y labor, en conformidad con dicha facultad por tiempo y espacio de ocho años y cuatro siembras, produjo en ello, treinta mil y treinta reales de vellón, y posteriormente con revalidación de dicha licencia y facultad, se volvió a vender por otros cuatro años y dos siembras, los que produjeron, así mismo, otros doce mil reales de vellón, que juntos con los treinta mil treinta de la citada primera venta, componen una suma ambas partidas, cuarenta y dos mil y treinta reales de vellón, producidos en los expresados doce años, por cuyo respecto resulta que el producto anual de dicha dehesa fue y es el de tres mil quinientos dos reales y diez y siete maravedís de vellón.

Así mismo goza este común en calidad de Propios, unas **Casas Consistoriales** que llaman de Ayuntamiento, destinadas sólo para la celebración de los actos capitulares de su Consejo, por cuya razón no le producen cosa alguna.

Otras casas que sirven de **Cárcel Pública**, para la custodia y seguridad de los reos que tampoco le producen cosa alguna por dicha razón.

Otras casas con un **quartto que sirve sólo para pesar** por mayor los víveres que vienen a venderse a esta villa, que tampoco le producen cosa alguna por dicha razón.

Otras **casas carnerías** destinadas para cortar y pesar la carne de este abasto, que tampoco le producen cosa alguna por ello;

Y últimamente tiene y posee otras **casas de morada**, parte arruinada, en la calle que llaman de *San Nicasio*, alquilada en dos ducados al año; y que no tiene más Propios.

24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.

A esta pregunta respondieron que los arbitrios de que esta villa ha usado y usa con los siguientes:

Primeramente, usa esta villa de las **restrojerías** de su término que tiene cerradas y acotadas desde el camino que llaman de la *Angostura* hasta *Montteagudo*, y comprenden ocho cuartos de tierra que lo son nominados: *Molino de Viento*, *Altos*, *Pajar de Peñuela*, *Attalaiuelas*, *Salobral*, *Cavezuelas*, *Canttera* y *Labadero*, los que anualmente, con la citta de dehesa del *Aguachar* producen y han producido, seis mil y cuarenta y cuatro reales de vellón, y de este arbitrio han usado y usan en virtud de licencia y facultad que para ello obtuvieron de su Magestad (Dios le guarde) y señores de su Real Consejo de Castilla, en el año pasado de mil setecientos y treinta y cinco, expresiva para poder celebrar la venta de dichas restrojerías, por tiempo y espacio de cuatro años primeros siguientes a dicha concesión, y que su producto, junto con el de la venta de tierras de la expresada dehesa del *Aguachar*, se convirtiese en la satisfacción y pago de los enunciados cuarenta y dos mil ciento y ochenta y cuatro reales de vellón expresados en la pregunta veinte y tres, estarse deviendo al Pósito de granos de esta villa, y que el demás producto que anualmente han dado dichas restrojerías hasta de presente le han convertido y convierten en la satisfacción de crecidos gastos que a esta villa se le originan anualmente, de que por menor constan en las cuentas de estos efectos que paran en la escrivanía de cavildo a que se remiten.

Ytem disfruta así mismo esta villa por arbitrio el superavido satisfecho la parte de su Magestad del producto de la **renta de aguardiente** por menor de este vecindario que, anualmente, le producirá por un quinquenio, quinientos y noventa reales vellón, por arrendarse dicha renta en el citado quinquenio en la cantidad de mil y seiscientos reales anuales, y ser sólo el haber de siete mil y seis reales de vellón.

Ytem disfruta esta villa también por arbitrio el derecho que llaman **escotes de mesoneros**, que anualmente producirá mil reales de vellón, con corta diferencia, y consiste en el consumo de paja y cebada, que gastan en el año.

Y también usa, así mismo, esta villa del arbitrio y cobranza de seiscientos reales anuales que satisface el **abastecedor de jauón** por el consumo de azeite que tiene en la fábrica de (esta villa) digo dicha especie, cuyos tres arbitrios y su producto se convierte en algunos años a veneficio del común para minorar el repartimiento de sus contribuciones, y en otros que los gastos que se originan a esta villa son crecidos, en su satisfacción.

Y también disfruta, así mismo, esta villa por arbitrio el oficio de **Fiel Almotazén y Correduría**, que se halla sin enagenar, el que anualmente arrienda con los ramos de Alcavalas, Cientos, y Millones de ella, por lo que no pueden decir su anual producto determinadamente, sí que a lo que asienda, se refunde en veneficio de este común.

Y también arbitra también esta villa en la misma forma y por no estar enagenados los oficios de **Alguacil Mayor y padre de menores** de ella, nombrando anualmente personas que los sirven, quienes el corto producto que rinden, lo perciven, sin que por ello puedan decir a que hasiende a cada uno, que son los arbitrios de que usa.

25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.

A esta pregunta respondieron que los gastos que este común debe satisfacer, y los que anualmente satisface son los siguientes:

En primer lugar satisfaze este común, y deve satisfazer, un mil quatrocientos y veintte reales vellón, que le están señalados al **esscribano de su Ayunttamiento**, por su trabajo, asistencia e ynstrumentos que se le ofrezan anualmente, formazi3n de reparttimientos, y quantas de haveres Reales.

Yttem deve satisfazer y satisfaze este común seisziennos sesenta y seis reales de vellón anuales que se pagan al **predicador Quaresmal** por los sermones que predica.

Y tamvién deve satisfazer y satisfaze este común anualmente ciento ochenta y tres reales y treinta maravedís de vellón que se pagan al Excelentísimo señor Marqués de este Estado por el derecho que contra esta villa tiene ynttitulado **Pedido y Antar** y tercera parte de vervas.

Y también deve satisfazer y satisfaze anualmente este común ochenta y ocho reales vellón al **correo** que conduze las cartas desde la villa de Ynfantes a esta y otros sesenta y seis, tamvién anuales, a Manuel Fernández Arenas por hospedar en su casa a dicho correo y repartir las cartas entre los vecinos.

Y también deve satisfazer y satisfaze este común, anualmente, trescientos reales de vellón a la **persona que guarda el ganado** que se pesa y gasta en las carnicerías públicas de esta villa para su avastto.

Y también deve satisfazer y satisfaze, anualmente, ciento y diez reales de vellón a la **matrona** que asiste a los parttos por vía de ayuda de costa.

Y también deve satisfazer y así mismo satisfaze, anualmente, doscientos y veintte reales de vellón a Andrés García Monttalván y Juan Laguna Saabedra, **ministtros ordinarios** de este Juzgado por el servicio y asisttenzias que hazen a esta justticia.

Y tamvién así mismo deve satisfazer y satisfaze anualmente, doscientos y diez reales de vellón al **peón público** que hay en esta villa.

Y ttambién deve satisfazer y satisfaze, trescientos reales de vellón anuales que se gasttan en **papel sellado** para las dependenzias que a esta villa se le ofrez e reparttimientos de sus Reales Conttribuciones.

Y también deve satisfazer y satisfaze, así mismo anualmente, cien reales de vellón que se gasttan en la funzi3n que se zelebra por esta villa en la parroquial de ella, a **Nuestra Señora de las Candelas**.

Y ttambién, settenta y cinco reales de vellón anuales que también deve satisfazer y satisfaze a Juan Camuñas, **vajonista**, por su asisttenzia a las funciones del cargo de esta villa.

Y también es del cargo de este común y satisfaze anualmente, trescienttos y treintta reales de vellón que se pagan por vía de ayuda de costa a Gabriel Manrique **cirujano** en esta villa. También satisfaze este común anualmente, ciento y veintte reales de vellón que se pagan al **escribano de este Marquesado** por los títulos de Alcalde y regidores de esta villa que ttravaja.

Y ttambién satisfaze este común anualmente, quinienttos reales de vellón con los que se costtea un **regalo** que por esta villa se haze por Pasqua de Navidad al **Excelentísimo señor Marqués de este Estado** por costumbre ynmemorial.

Y ttambién satisfaze así mismo este común anualmente, sesenta y quattro reales de vellón por el derecho que llaman **mestilla**, correspondiente a los ganaderos de él.

Y ttambién así mismo satisfaze este común anualmente, trescienttos y settenta reales de vellón que regulados por quinquenio se pagan a la **Audiencia de Mestta** general y costtas de ella que de dos en dos años viene a esta villa por transazi3n que se haze con el Juez de dicha Audiencia.

Y ttambién satisfaze este común, también anualmente, setteziennos ochenta y quattro reales de vellón que se gasttan en dos funciones que se zelebran por esta villa por **votto** que se dize tiene a Nuestra Señora de las Virtudes, extramuros de ella.

Y también satisface, así mismo, este común anualmente, tres mil reales que ordinariamente se gastan por esta villa en **gastos ynescusables** como lo son: veredas, tránsito de soldados, conducción de pobres, paja que se da a dichos soldados, utensilios que se les suministran, conducción del receptor de la Bulla, papel sellados que se gasta por el Procurador Síndico General, por lo correspondiente al veneficio común, y otros que por menor se acreditan de sus respectivas quantas a que se remiten. Que son los gastos que este común debe satisfacer y los que satisface anualmente y no mas.

26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.

A esta pregunta respondieron que los cargos (cargos) de Justicia que anualmente tiene este común y que satisface son los siguientes:

En primer lugar es de su cargo y satisface a su Magestad cinquenta y nueve mil y quinientos reales de vellón por el encavezamiento y acopio de sus Reales Contribuciones de Alcavalas, Cientos, Millones y Nuevos Ympuestos.

Y también tres mil ciento y treinta y seis reales de vellón por el Servicio Real y Ordinario en que van inclusos doscientos reales de vellón que por esta villa se pagan a la de Torrenueva por la propiedad de heredamientos que los vecinos de esta tienen en su término, que, a una suma, ambas cantidades componen sesenta y dos mil seiscientos treinta y seis reales de vellón, que juntos con la de tres mil settecientos cinquenta y ocho reales que le corresponden de seis por ciento señalado por razón de conducción y cobranza, compone todo, sesenta y seis mil trescientos noventa y quatro reales de vellón, que se reparten, echa la quantia por un quinquenio, para la satisfacción de los gastos contenidos en la pregunta antezedente y que no tiene otros.

27. Si está cargado de servicio ordinario y extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.

A esta pregunta respondieron que el **Servicio Ordinario y Extraordinario** que este común tiene es el mismo que dejan declarado en pregunta antezedente, no les parece cosa exesiva, no experimentándose como de algunos años a esta parte escasez de frutos, pero que aconteciendo así, no puede este vecindario satisfacer dichos derechos, si no es con mucho trabajo y solicitando de la Real piedad de su Magestad esperas hasta el año o años subseivos que la Divina mejore dichas años, como así se a experimentado y ejecutado en los próximos que antezeden, pero que si está cargado de dos capitales de **censo** al redimir y a tres por ciento, su principal de uno veinte mil reales de vellón en favor del vínculo fundado por doña Cathalina Ynés de Lamo, de que es actual poseedor don Gerónimo Nietto y Navarrete, Síndico Procurador actual de esta villa, a quien anualmente paga por repartimiento, seiscientos reales de vellón de réditos; y el otro de ocho mil trescientos treinta y quatro reales de vellón de principal, también al redimir y a tres por ciento, en favor de doña Ana Nietto, viuda de don Agustín Bermúdez, vecina de esta villa, a quien anualmente paga así mismo de réditos este común, y por repartimiento, doscientos y cinquenta reales de vellón, sin que entre los papeles del archivo de esta villa ni sus escrivanías se encuentre el motivo o causa de la ymposición de dichos censos, y lo que de sus respectivas escrituras de ymposición resulta es que se ympusieron en doze de abril de mil seiscientos quarenta y nueve, y en veinte y siete de diziembre de mil settecientos veinte, para urgencias de la villa y reintegro del Pósito de granos que se hallava descubierto en la maior parte de estas cantidades como deudor, y responsable esta villa a ellas, y sin embargo de no estar comprehendidos en esta deuda particularmente ninguno de sus capitulares de

aquel tiempo, dejaron aquellos ypotecada parte de sus bienes para saneamiento y seguridad de sus principales.

28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.

A esta pregunta respondieron que en esta villa no hay empleo Alcavalas ni otra renta enajenadas, y que tan solamente el Excelentísimo señor Marqués de este Estado tiene la regalía de la escojencia de sujetos que por ella se le proponen para que sirvan las dos varas de Alcaldes que hay en ella, dos Regidores, y Síndico Procurador, y que las citadas Alcavalas producen anualmente, por un quinquenio, según sus arriendos y con yncusión del ofizio de Fiel Almottazén y Correduría, veinte y tres mil trescientos noventa y siete reales de vellón que sirven para parte de pago de la contribución anual de este vecindario.

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.

A esta pregunta respondieron que en esta villa no hay taverna alguna con nombre, ni pensión de tal, y si una sola carnicería como ya tienen declarado, y los **mesones** siguientes:

Un mesón propio del licenciado frey don Manuel de Lamo y Carneros, del ávito de San Juan, cura rector de la parroquial de la villa de Villacañas, y de Fernando Joseph de Lamo y Carneros, su hermano, vecino de esta villa, a el que le regulan producir, de utilidad anual, dos mil ochocientos ochenta reales de vellón, de los quales los quinientos y cinquenta perziven los dichos don Manuel y su hermano, y la restante cantidad el mesonero.

Otro mesón propio de don Fernando Anttonio Abad y Sandoval, vecino de la villa de Villahermosa, a el que anualmente le regulan producir, dos mil settecientos reales de vellón, de que perzive dicho don Fernando, un mil ciento y cinquenta y lo restante el mesonero.

Ytem y le perteneze al rreferido en esta villa otro mesón al que le regulan de anual productto, mediantte su bondad y capacidad, onze mil reales de de vellón de los que perzive, dicho don Fernando, un mil y quattrocientos, y la restante cantidad el mesonero.

Otro mesón propio de este Marquesado a el que anualmente le regulan producir novecientos y cinquenta reales de de vellón de los que su Excelencia perzive doscientos y noventa y la restante al mesonero.

Otro mesón propio de doña Ysavel María Domínguez, viuda de don Gerónimo Laguna, vezina de esta villa, al que le regulan producir de utilidad anual, dos mil y novecientos reales de vellón, de los que perzive, dicha doña Ysavel, settecientos, y la restante cantidad el mesonero.

Otro mesón, propio de Gregorio Marttín de Gracia, tamvién vecino de esta villa, al que le regulan de anual productto, un mil quinientos y noventa reales de vellón, de lo que perzive dicho Gregorio, quattrocientos y cinquenta, y lo restante el mesonero.

Otro mesón propio de Luzía Rodríguez, viuda de Sevastián Ramírez, quien le havita y surtte de todo lo nezesario, a el que le regulan producir de utilidad anual, seis mil reales de de vellón, que perzive la referida.

Otro propio de sor Josepha de San Joseph, religiosa francisca en su Convento de Alcalá de Henares, a el que anualmente le regulan producir, un mil y quinientos reales de vellón de los que perzive la referida, quinientos y cinquenta, y la restante cantidad el mesonero.

Assí mismo hay en el término y jurisdición de esta villa una casa **venta**, sittuada en el *camino real del Viso*, tamvién propia de este Marquesado, a la que anualmente le regulan producir de utilidad dos mil y doscientos reales de vellón, de los que perzive su Excelencia, quattrocientos y cinquenta, y la restante cantidad el mesonero.

Que es quantto tienen que responder a esta pregunta.

30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.

A esta pregunta respondieron que en esta villa hay un sólo hospital en donde los pobres pasajeros se recojen, sin renta alguna, y que la manutención del edificio pende de la caridad christiana.

31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.

A esta pregunta respondieron que en esta villa no hay camvista, ni mercader alguno de por maior, ni quien venefizie su caudal por mano de corredor ni otra persona.

32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzos, especería u otras mercadurías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A esta pregunta respondieron que en esta villa hay los **tenderos** de ropas de lana, lienzo, espezería y bujería siguientes: Francisco Laguna de Yllescas, tendero de paños basttos, lienzos, espezería y otras bujerías, a quien le regulan de utilidad anual en su ttrato, quatrocienttos y cinquenta ducados anuales; ytem a Sevasttián Rodríguez de Cázeres, también tendero de lienzos, comellones, y algunas telas de lana basttas, traficándolas con un cavallo, le regulan de anual utilidad, un mil y doscienttos reales de vellón; ytem a Juan Antonio García, tendero de lienzos, ropas de lana, listtonería, sedas de coser, espezería y otras bujerías, le regulan de utilidad anual, tres mil y trescienttos reales de vellón; ytem a Juan López Covo, tamvién tendero de espezería, seda de coser y otras bujerías y legumbres secas, mil y cien reales de vellón; ytem a Ysidro Joseph Serrano, tendero sólo de especerías y legumbres secas, mil y doscienttos reales de vellón; ytem a Juan Laguna Onttiberro, tendero lo mismo que el antezedentte, quatrocienttos y cinquenta reales de vellón.

Ytem a Alfonso Marttín Covo, **traficante** con una cavallería menor en el albornoz y cera, le regulan de anual ganancia en su tratto, mil y quinienttos reales de vellón; ytem a Juan Morales Ramiro, también traficante con dos cavallerías maiores en suela, cáñamo y otros effecttos de cera y albornoz, quatro mil reales de vellón; ytem a Mattheo Ramiro, tamvién traficante con un cavallo, en albornoz y cera, dos mil reales de vellón; ytem a Juan Marttín Escudero, assí mismo traficante en albornoz y encajes, quinienttos reales de vellón; ytem a Miguel Fernández Pardo, tamvién traficante con un cavallo, en el albornoz y zera, un mil y quinienttos reales de vellón; ytem a Miguel Rodríguez Bravo, tamvién traficante con una cavallería maior en albornoz, cera y suela, dos mil y doscienttos reales de vellón; ytem a Manuel Fernández, así mismo traficante con cavallo, en albornoz y cera, un mil y doscienttos reales de vellón; ytem a Manuel de León, también traficante en albornoz y cera, un mill reales de vellón; ytem a Miguel Fernández Pardo, traficante también en zera y albornoz, un mill y quinienttos reales de vellón; ytem a Miguel Fernández Bravo que tamvién trafica con una cavallería menor, en las mismas espeziez, mil reales de vellón; ytem a Matteo Laguna Serrano también traficante con dos cavallerías maiores, en albornoz, cáñamo y cera, mil y novecienttos reales; ytem a Marttín Roderro Gavilán, así mismo traficante con un cavallo, en albornoz, ochozienttos reales; ytem a Marttín Fernández Gavilán que tamvién trafica con dos caullerías menores en albornoz, mil y doscienttos reales de vellón; ytem a Manuel Moreno, traficante tamvién con una caullería menor, en vino, mil reales de vellón; ytem a Miguel Fernández Toledo que en la misma forma trafica en vino con una caullería menor, novecienttos reales de vellón; ytem a Miguel Fernández Pardo, el menor, que trafica con una

cauallería maior. en albornoz y cera, mill y quinienttos reales de vellón; ytem Manuel Ramírez, traficantte así mismo con una cauallería maior en albornoz y cera, mill y seiscienttos reales de vellón; ytem a Mathías Saabedra, traficantte con una cauallería maior, en albornoz y cera, quinienttos reales vellón; ytem a Manuel Morales, que trafica con una cauallería menor en albornoz y cera, mil reales de vellón; ytem a Melchor Laguna Flor, traficantte en la misma forma, con una cauallería menor en albornoz y cera, ochocientos reales de vellón; ytem a Manuel González de Grazia, traficantte de cáñamo, albornoz, azeytte y pieles, tres mil reales vellón; ytem a Manuel de Reies de Muela que tamvién trafica con una cauallería menor en albornoz y cera, mil reales de vellón; ytem a Manuel Marttín Flor, traficantte así mismo con un cauallo, en albornoz y cera, seiscienttos reales de vellón; ytem a Luis Martín Carrasco, traficantte con una cauallería maior en albornoz y cera, mil y zien reales de vellón; ytem a Alfonso Marttín Dottor, que tamvién trafica con una cauallería menor en albornoz y cera, mil y cien reales de vellón; ytem a Alfonso Laguna Fauian, tamvién traficante con una cauallería maior, en las mismas espezie, mil y zien reales de vellón; ytem a Anttonio Blanco, que trafica con una cauallería menor en lo mismo, ochocienttos reales de vellón; ytem Andrés Marín, traficantte en cavallerías, le regulan settezienttos y cinquenta reales de vellón anuales; ytem a Anttonio Manuel de Grazia, Traficantte con dos cauallerías, la una maior en albornoz, y zera, mil y ochocienttos reales de vellón; ytem Anttonio Marttín Cañaberas, traficante con una con una cavallería maior en lo mismo, mil y doscienttos reales de vellón; ytem Alfonso Sánchez Moreno, también con una cauallería maior en las mismas especies, mil y cien reales de vellón; ytem a Andrés Laguna, alias el conde, tamvién traficante con una cavallería maior en lo mismo, mil y doscienttos reales de vellón; ytem a Alfonso de Busttos, trattantte en chocolate, cerero, y terzero de granos de la Encomienda Maior de Casttilla, mil y cien reales de vellón; ytem a Anttonio Laguna Cauallero, traficante con una cauallería maior en albornoz y cera, mil y doscienttos reales de de vellón; y ttamvién a Antonio Fernández Trujillo, traficantte con dos cavallerías miores, en albornoz, cáñamo y azúcar, mil y novecienttos reales de vellón; ytem a Alfonso Martín de Amaro, traficante con dos cavallerías, la una maior en cáñamo y lana, mil y quinienttos reales de de vellón; ytem a Alfonso Laguna Bravo Serrano, traficantte con dos caballerías la una maior, en albornoz, cáñamo y azúcar, mil y quinienttos reales de vellón; ytem a Alfonso Fernández Gavilán, traficantte en suela, cáñamo y lana, dos mil reales de vellón; ytem a Andrés de Muela Morales, traficantte con una cavallería menor en albornoz y zintta de el país, mil y cien reales de vellón; ytem a Bernardo Castellanos, traficantte con una cauallería maior en albornoz y zera, novecienttos reales de vellón; ytem a Bernaué Laguna de Coca, traficantte con dos cavallerías maiores en las mismas espezie, mil y seiscienttos reales de vellón; ytem a Cosme Morales, traficantte con una cavallería menor en albornoz y cera, ochozienttos reales de vellón; ytem a Diego de Casttro, traficantte con una cauallería menor en lo mismo, mil y cien reales de vellón; ytem a Estteuan Marttín de Gracia, el menor, traficantte con dos cauallerías maiores en albornoz, cáñamo y azúcar, dos mil y quinienttos reales de vellón; ytem a Estteuan Marín de Grazia, traficantte con una cauallería maior en albornoz y cera, mil y quinienttos reales de vellón; ytem a Estteuan García Carranzo, traficantte con dos cauallerías menores en las mismas espezie, mil y cien reales de vellón; ytem a Francisco Mexía Poueda, traficantte con una cauallería menor, en lo mismo; ochocienttos reales de vellón; ytem a Francisco Laguna Fauian, traficantte en lo mismo con una cauallería maior, mil y cien reales de vellón; ytem a Francisco Marttín Covo, traficantte con una cauallería menor en albornoz, novecienttos reales de vellón; ytem a Francisco de Peña Domínguez, traficantte con dos cauallerías menores en albornoz y cera, mill y zien reales de vellón, ytem a Francisco Marttín Cañaueras, traficante con una cavallería maior en lo mismo, nouezienttos reales de vellón; ytem a Francisco Morales de Casttro, traficantte en la mismo con una cauallería menor, ochocienttos reales de vellón; ytem a Francisco Ramírez de la Vanda, comerciante en erraje, mil y doscienttos reales de vellón; ytem a Franzisco Sánchez

de Arroyo, traficante con una cavallería menor en vino, settezientos reales de vellón; ytem a Francisco Manzanares traficantte con una cavuallería maior en albornoz y cera, mil y doscienttos reales de vellón; ytem a Francisco de Muela, tamvién traficantte con una cauallería menor en lo mismo, ochozienttos reales de vellón; ytem a Francisco Sánchez de Madrid, traficantte con una cauallería maior en jéneros de bottica, mil y quatrozienttos reales de vellón; ytem a Francisco Laguna Fauian, el menor, traficantte en albornoz y cueros, ochocienttos reales de vellón; ytem a Ygnacio Fernández Pardo, traficantte con una cauallería maior en albornoz y cera, mil reales de vellón; ytem a Juan Rodero Sobrino, traficante con dos cauallerías maiores en lo mismo, dos mil reales de vellón; ytem a Juan de Matha de (Moia) digo Muela, traficantte con una cauallería maior en lo mismo, mil y cien reales de vellón; ytem a Joseph Fernández Anttequera, tamvién traficantte con dos cauallerías menores, en albornoz y cera, mil y quinienttos reales de vellón; ytem a Joseph de Gracia, traficantte con una cauallería maior en albornoz y cáñamo, mil y cien reales de vellón; ytem a Joseph Fernández Guzmán, traficante con dos cauallerías menores en albornoz y vino, mil y quinienttos reales de vellón; ytem a Juan Laguna Saauedra, tamvién traficante con una cauallería maior en albornoz y cera, dos mil reales de vellón; ytem a Juan de Muela, traficante con tres cavallerías menores en albornoz, cera y vino, dos mil reales de vellón; ytem a Juan de Muela Rodríguez, traficantte en cauallerías, dos mil reales de vellón; ytem a Juan Laguna de Amaro, menor, traficantte con dos cauallerías menores en albornoz, y cera, novezientos reales de vellón; ytem a Juan Marttín Moral de la Plaza, que tamvién trafica con una cauallería maior en albornoz y cera, mil y zien reales de vellón; ytem a Juan Sánchez Ramiro, traficantte en albornoz y cera, mil y quinienttos reales de vellón; ytem a Juan Marín de Busttos que en la misma forma trafica con una cavallería maior en albornoz y cera, mil y doscienttos reales de vellón; ytem a Juan Marín Gauillán, assí mismo traficantte con una cavallería maior en albornoz y azúcar, mil y zien reales de vellón; ytem a Juan Bravo, traficantte con una cauallería maior en albornoz y cera, mil y cien reales de vellón; ytem a Juan Laguna de León, traficantte con una cauallería menor en vino, ochocienttos reales de vellón; ytem a Pedro Diego Phelipe de Aranda, que tamvién trafica con dos cauallerías mayores en albornoz, cáñamo y azeitte, en dos mil y quattozienttos reales de vellón; ytem a Pedro Delgado Gauilán, assí mismo traficante con una cauallería menor en albornoz, ochozienttos reales de de vellón; ytem a Pedro de Muela, traficantte assí mismo con una cauallería maior en albornoz y cera, mil reales de vellón; ytem a Pedro Rodero Arébalo, traficantte con una cavallería menor en albornoz y cera, ochozienttos y cinquentta reales de vellón; ytem a Pedro Moreno Gordo, traficante con una cauallería maior en la misma espezie, mil y zien reales de vellón; ytem a Roque González, traficantte con una cauallería menor, en albornoz y cera, quinienttos reales de vellón; ytem a Seuasttián Poueda, que en la misma conformidad trafica con una cauallería maior en albornoz y zera, mil y doscienttos reales de vellón; ytem a Sevasttián Castellanos, que por la persona de un hijo trafica con una cauallería maior en albornoz y cera, mil y quattozientos reales de vellón; ytem a Seuasttián de Muela, traficante con una cauallería maior en albornoz y cera, mil y cien reales de vellón; ytem a Seuasttián Garrido que tamvién trafica en albornoz y cera con una cauallería maior en albornoz y cera, mil y quinienttos reales de vellón; ytem a Seuasttián de Lamo traficantte con dos cauallerías maiores, en albornoz, cáñamo y azúcar, dos mill y doscienttos reales de vellón; ytem a Seuasttián Laguna Alcarreño, que trafica con dos cavallerías menores en vino, mil y quinienttos reales de vellón; ytem a Theresa de Lamo Couo que trafica por medio de un hijo suio con una cauallería menor en albornoz y cera, ochozienttos reales de vellón; ytem a Alfonso de Aguilar que tamvién trafica con una cauallería maior en albornoz y cera, ochozienttos reales de vellón. Ytem a Manuel Rodero Gómez, **arriero** que trafica con ocho cavallerías la una maior, le regulan de gananzia anual por cada cauallería menor, quinienttos reales de vellón y por la maior, settezientos y cinquentta; ytem a Manuel Fernández Guzmán, tamvién arriero, que trafica con diez cavallerías, las dos

maiores, le regula los mismos quinienttos reales a cada menor y settezienttos y cinquenta a cada maior; ytem a Cosme Parrilla, arriero que trafica con doze cauallerías, las tres maiores, lo mismo que a las anttezedentes; ytem a Cosme Morales, tamvién arriero que trafica Con seis cauallerías menores, los mismos quinientos reales por caueza; ytem a Estteuan Martín de Grazia, el maior, tamvién arriero, que trafica con nueve cauallerías la una maior, le regulan lo mismo que a las anttezedentes; ytem a Estteuan Marttín de Gracia, hijo de Juan, tamvién arriero que trafica con ttres cauallerías maiores, le regulan por cada una los mismos settezienttos y cinquenta reales de de vellón; a Jazintto Morales, arriero, que assí mismo trafica con seis cavallerías menores, lo mismo que a los anttezedentes; ytem a Juan Anttonio Navarro, arriero que tamvién trafica con dos cauallerías la una maior, lo mismo que a las anttezedenttes; ytem a Joseph de Busttos, assí mismo arriero, que trafica con dos cauallerías menores, lo mismo que a las anttezedenttes; ytem a Juan López de Grazia, arriero, que trafica con onze cauallerías, las dos maiores, les regulan lo mismo que a las anttezedentes; ytem a Juana Ruiz Ybáñez, viuda de Roque Rodero, que por medio de un hijo suio, trafica a la arriería con seis cauallerías, la una maior, lo mismo que a las anttezedentes; ytem a Pedro Rodero Gaulán, arriero, que tamvién trafica con nueve cauallerías, la una, lo mismo; ytem a Pedro Sánchez de Madrid Poueda, arriero, que trafica con siete cauallerías, las dos mayores, lo mismo que a las anttezedenttes; ytem a Roque Rodero Ybáñez, assí mismo arriero, que trafica con cinco cauallerías, la una mayor, lo mismo; ytem a Seuasttián Garzón, tamvién arriero que trafica con seis cauallerías, lo una mayor, le hazen la misma regulación.

Médicos hay en esta villa dos, que lo son: don Blas Muñoz de Luna, y don Vizente Pérez, a quien a quienes (sic) rregulan de utilidad anual, en su facultad, trescientos ducados de vellón a cada uno.

Cirujano hai sólo uno, llamado Gabriel Manrique, a quien le regulan, cien ducados anuales en su facultad.

Botticario hai tamvién sólo uno llamado Juan Anttonio Castellanos, a quien le regulan de utilidad anual en su facultad, quattrocientos ducados.

Abogados hay dos que lo son: don Manuel de Morales, y don Juan Laguna Delgado, a quienes les regulan de utilidad anual, en su facultad, dos mil y doscientos reales de de vellón a cada uno.

Escrivanos hay tres, que lo son, Juan Narziso Horttega y Monttoya, Alfonso Sánchez Ramírez y Francisco Yllescas Rodero, el primero que lo es de este Ayunttamiento y público, a quien le regulan de utilidad anual en su ofizio quattrocientos ducados; al segundo que sólo lo es público, doscientos ducados anuales; y al terzero que por no actuar en esta villa en las dependenzias perttenecienttes a sus escrivanías, y sí tan solamente en las que no corresponde a estas, y como nottario aposttólico, le rregulan de anual utilidad, cien ducados de de vellón.

A Miguel Anttonio Gómez, **sachristtán mayor** de esta parroquial, y nottario aposttólico, por ambos ministerios, le regulan, doscientos ducados anuales; y Juan Bermúdez, sachristtán menor, ciento.

Y a Francisco Mejía, **criado sirviente** en dicha parroquial, cinquenta ducados anuales.

A Vizente de Busttos, maesttro **sangrador y baruero**, le regulan, doscientos y cinquenta ducados anuales; y Jazintto de Córdoua, tamvién maesttro sangrador y barvero, zientto y cinquenta ducados anuales; ytem a Joseph de Córdoua, tamvién maestro de sangrador y varuero ochenta ducados anuales; y lo mismo a Matthias de Córdova de la misma facultad; ytem a Vizente Sánchez, tamvién maestro sangrador y baruero, mil reales de de vellón anuales; y a Estteuan Bara de Rey, de la misma facultad, settezienttos y cinquenta reales de vellón anuales; ytem a Manuel Laguna, ofizial baruero, le rregulan, quattrozientos y cinquenta reales de de vellón anuales; y a Anttonio Rajo, tamvién ofizial, doscientos y

cinquentta reales de vellón anuales; y a Manuel Nuño Garrido, aprendiz, cientto y ochentta reales de vellón anuales;

Ytem a Esteuan Pérez Abilés, **terzero colector y administrador** de los granos y demás efectos perttenezientes a este marquesado le regulan de utilidad anual, mil y ochozienttos reales de vellón; y a Cándido Blas de Morales, y Anttonio Laguna del Arco, que lo son tamvién terceros, y recojedores de los granos, perttenecienttes a la dignidad Arzovispal de Toledo, les regulan de utilidad anual por este ministterio, mil reales de vellón a cada uno.

Ytem a Silbestre Esteuan de Yllescas, **plattero** de profesión, doscienttos ducados anuales de utilidad.

A Manuel Fernández Pardo que por medio de un hijo suio que ttiene en sus casas **labra cera**, le regulan por este ministterio, cien ducados de vellón anuales. **Prezepttor de Granmática** lo es en esta villa el R. P. Fray Juan de Madrid, relijioso dominico, al que le consideran de utilidad anual por estta razón, mil reales de vellón.

Maestro de Primeras letras hay tres que lo son: Francisco Mohortte de Madrid, Diego Laguna Rodríguez y Manuel Fernández Arenas, a quienes les regulan de utilidad anual, en su facultad, cien ducados de vellón a cada uno.

Ytem a Vizentte Anttonio de Córdoba, ofizial **escriviente**, le regulan por este ministterio, ochocienttos reales de vellón.

Ytem a Juan Camuñas, **vajonista**, le regulan de anual utilidad, ochocienttos reales de vellón.

Mesoneros hay nueve, que lo son: Raphael González, el maior, a quien le regulan de utilidad anual, nueve mil y seiscienttos reales de vellón; Raphael González el menor, a quien así mismo le regulan de utilidad mil quinienttos y cinquentta reales de vellón; Juan Anttonio Navarro, a quien regulan de utilidad anual, seiscienttos y sesentta reales de vellón; Joseph Marttín Gavilán, a quien le regulan de utilidad anual, mil settezienttos y cinquentta reales de vellón; Bernaué Marttínez, a quien así mismo regulan de utilidad anual, dos mil y trescienttos reales de vellón; Luzía Rodríguez, viuda de Seuasttán Ramírez, le regulan de utilidad anual, según se expresa en la preguntta veintte y nueve por ser propio el Mesón y surttirlo de todo lo nezesario, seis mil reales de vellón que reuajando de ellos mil reales que se considera por razón de su alquiler, le quedan líquidos Cinco mil reales; Juan Saabedra, a quien le regulan de utilidad anual, dos mil trescientos y treintta reales de vellón; Matheo González a quien le regulan de utilidad anual, novezientos y cinquentta reales de vellón; Francisco Ramírez a quien yualmente regulan de utilidad anual, mil cientto y quarentta reales de vellón.

Ytem a Seuasttán Delgado Nuño, ofizial que **corttar la carne**, le regulan de utilidad anual, mil y ochozienttos reales de vellón.

A Pedro Gómez, **peón público**, le regulan de anual utilidad ochocienttos reales de vellón.

33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.

A estta pregunta respondieron que las ocupaciones de artes mecánicas que hay en este pueblo, con disttinción de maestros, ofiziales y aprendizes con la utilidad que a cada uno se le regula diariamente es como se sigue:

Maesttros **carretteros** hay cinco, que lo son: Christtóval Sanz Egido, Gabriel Fernández Gavilán, Juan de Busttos Ordoñez, Pedro Parrilla, y Joseph Sanz, que a cada uno regulan de utilidad, seis reales de vellón al día. Oficiales de carrettero hay tres, que lo son: Manuel Hipólitto Manzanares, Anttonio Pardo, y Lorenzo Lorente, a los que rregulan utilidad tres reales de vellón al día. Aprendizes de carrettero hay dos que lo son: Andrés Nuño y Pedro Rodero Sobrino, a quienes regulan de utilidad diaria, real y medio de vellón.

Maestros **carpinteros** hay quatro, que lo son: Diego Fernández Arenas, Juan Sanz Gutiérrez, Francisco Gavilán, y Alfonso Fernández Arenas, a quienes regulan de utilidad diaria, cinco reales de vellón.

Maestro **tallista** hay uno, que lo es Anttonio del Mazo, a quien rregulan de utilidad diaria, seis reales de vellón.

Oficial de carpinttero hay uno que lo es, Andrés de Busttos, a quien regulan de utilidad diaria dos reales y medio de vellón.

Maestros de **zapattero** hay veintte y dos que lo son: Pedro Fernández de Molina, Manuel Gutiérrez del Fresno, Andrés López, Anttonio Martín de Amaro, Manuel Ramírez de la Banda, Joseph Martínez, Juan Coronas, Manuel Ramiro, Mattheo de la Torre, Manuel Fernández Gavillán, Miguel Anttonio del Fresno, Juan Castellanos, Francisco Martín Covo, Anttonio de las Huerttas y Lamo, Juan Fernández de la Dueña, Christtóval de Madrid, Eusevio de Molina, Luis Poveda, Joseph Fernández Gavilán y Francisco Rodríguez de Cázeres, a quienes por trabajar de nuevo, les regulan de utilidad diaria a cada uno, cinco reales de de vellón y a Joseph Fernández Gavilán y Miguel Trujillo, que sólo trabajan de viejo, dos reales y medio de vellón a cada uno al día.

Oficiales de zapattero hai dos que lo son: Juan de Madrid, y Christtóval de la Torre, que a cada uno regulan de utilidad diaria, dos reales y medio de de vellón.

Aprendizes de dicho ofizio de zapatero hay quatro que lo son: Christtóval de León, Manuel de Arenas Belasco, Alfonso Laguna Dottor, y Anttonio Ramiro, que a cada uno regulan de utilidad diaria un real de vellón.

Maestros **sasttres** hay trece que los son: Manuel González de Molina, Juan Gómez, Mattheo Sanz de Madrid, Pedro Gavilán, Alfonso Fernández de la Dueña, Diego Solórzano y Miguel de Morales, Mattheo González de Molina, Joseph López de Lamo, Francisco Javier de León, Andrés Nuño, Pedro Fernández de la Dueña y Juan Gavilán, a quienes regulan de utilidad diaria, quatro reales de vellón.

Oficial de sasttre hay uno que lo es: Andrés Marttín Rodero a quien regulan de utilidad diaria, dos reales de vellón.

Aprendizes de sasttre hay tres que lo son: Juan Morales, Joseph López Rey y Manuel de Solórzano, que a cada uno regulan de utilidad diaria un real de vellón.

Cardadores hay treintta y uno, que son: Juan Martín Escudero, Gerónimo Valero, Franzisco Valero, Manuel Valero, Franzisco de Hellín, Marttín Ruiz, Franzisco de Cuero, Pedro Ruiz, Juan Cañamón, Anttón Blanco, Mattheo Laguna, Marcos Fernández, Marcos Tomillo, Franzisco Azedo, Sevasttián y Juan Laguna de Castro, Thomás Valero, Bernavé Ramón, Franzisco Ortiz, Juan de Madrid, Juan Manuel Cazallas, Alfonso de Hellín, Joseph de Hellín, Juan Lovón, Franzisco Ruiz, Juan Ruiz, Pedro López Morzillo, Pedro Ruiz, Juan Fernández y Franzisco Rodero, que a cada uno rregulan de utilidad diaria, quatro reales.

Ofiziales de cardadores hay seis que son: Franzisco Facundo Escudero, Luis Ruiz, Franzisco Valero, Sevasttián de Casttro, Pedro de Arroyo y Anttonio de Casttro hijo de Juan, que a cada uno regulan de utilidad diaria, dos reales de de vellón. Aprendizes de cardadores hay tres que lo son: un hijo de Pedro Ruiz, otro de Franzisco Hellín y otro de Anttonio Blanco, que a cada uno regulan de utilidad diaria un real de vellón.

Maestros **herradores albéytares** hay seis que lo son: Pedro Laguna Domínguez, Marttín Manuel Aragonés, Bernardo Laguna Domínguez, Anttonio Ramírez, Franzisco Ramírez y Juan Laguna Domínguez, que a cada uno regulan de utilidad diaria, seis reales de vellón.

Oficiales de dicho oficio de herrador hay tres que lo son: Anttonio Ramírez, Pedro de Muela, y Pedro Ramírez, que a cada uno regulan de utilidad diaria, dos reales de vellón.

Aprendizes de herrador hay ocho que lo son: Franzisco Ruiz de León, Manuel Ibáñez, Lucas Fernández Parrilla, Manuel Gavilán, Juan Monttero, Mattheo Sola, y Franzisco Ruiz, el menor, que a cada uno regulan de utilidad diaria, cinco reales de vellón.

Oficiales de **herrero** hay siete que son: Juan Ybáñez, Esttevan Sanz de Madrid, Christtóval Pérez, Santtiago Francisco López, Diego González del Campo, Thomás González y Joseph Sanz de Madrid, que a cada uno regulan de utilidad diaria dos reales de vellón.

Aprendizes de herrero hay dos que lo son: Miguel Ruiz de León y Juan de Sola, que a cada uno regulan de utilidad diaria un real de vellón.

Aprensadores de telas de lana hai cinco que lo son: Gerónimo Sanz de Madrid, Alfonso León de las Huerttas, Juan Moreno de Velmontte, y Franzisco Moreno Gordo y la viuda de Franzisco Molina, que usa de dicho arte, que a cada uno de esttos regulan de utilidad diaria, tres reales de vellón.

Peynadores de cáñamo hay dos que son: Manuel y Christtóval López, a quienes regulan de utilidad diaria, tres reales de vellón.

Caldereros hay dos que lo son: Pedro de Casas y Bernardo Cloris y a cada uno rregulan de utilidad diaria, tres reales de vellón.

Curttidores hay tres que lo son: Alfonso Marttín de Santtiestevan, Joseph López del Fresno, y Franzisco Santtos del Fresno, que a cada uno regulan de utilidad diaria, tres reales de vellón. Aprendizes de curttidores hay dos que lo son: Bartholomé Sanz de Madrid y Franzisco del Fresno, que a estos regulan de utilidad diaria a cada uno, real y medio.

Tundidor hay uno que lo es: Gerónimo de Madrid, a quien regulan de utilidad diaria, quattro reales de vellón.

Battaneros hay dos que lo son: Alfonso de Fuentes y Miguel Fernández Pardo, que a cada uno de esttos regulan de utilidad diaria quattro reales de vellón.

Maestro de colleras hay uno, que lo es Chisttóval Rodríguez, a quien regulan de utilidad diaria, quattro reales de vellón.

Cabesttreros hay dos que lo son: Bartholomé Rodríguez y Miguel Mejía, que a cada uno regulan de utilidad diaria, tres reales de vellón.

Esquiladores hay Cinco que lo son: Juan Mejía, Mattheo Franzisco Mejía, Andrés Mejía López, Juan de Morales y Manuel de Morales, que a cada uno regula de utilidad diaria, tres reales de vellón.

Odrero hay uno que lo es: Manuel Sanz Gallego, a quien regulan de utilidad diaria, dos reales y medio de vellón.

Maestros alamíes hai tres que lo son: Miguel de Busttos Garrido, Juan de Busttos Arenas y Juan de León Cavallero, que a cada uno de estta regulan de utilidad diaria, cinco reales y medio de vellón.

Oficiales de dicho ofizio hay quattro que lo son: Blas Rodríguez, Franzisco Rodríguez Velasco, Manuel Casasola y Anttonio de Busttos, que a cada uno regulan de utilidadd diaria, dos reales y medio de de vellón.

Sombrero hay uno que lo es: Anttonio Jiménez, a quien regulan de utilidad diaria, dos reales y medio de de vellón.

Soguero hay uno que lo es: Marttín Fernández Onttiveros, a quien regulan de utilidad diaria, tres reales de de vellón.

Maestros de tejer telas de la del pays, hay quattro que lo son: Pedro Sanz Ramírez, Franzisco Blanco, Pedro Fernández Tendero y Franzisco Laguna de Llamó, que a cada uno regulan de utilidad diaria, tres reales de vellón y a Juan Trujillo, tejedor de albornoz y lienzos de cáñamo, regulan quattro reales de de vellón al día.

Panaderos hay diez, que lo son: Dionisio de Lamo, Chisttóval Sanz Ramiro, Luis Marttín Covo, el maior, Joseph Marín, Franzisco Fernández Esttevan, Pedro de Lamo, Franzisco María Parra, Manuel Lorenzo Pérez, Franzisco María Verdejo, y Pedro Sanz Covo, que a cada uno regulan de utilidad diaria, quattro reales y medio de vellón.

Horttelanos hay veintte y seis que lo son: Pedro González Ortíz, el menor, Pedro Laguna de León, Juan de Molina, Juan Sanz Lorenzo, Alfonso Sanz Moreno, Alfonso Laguna Favián,

Nicolás García, Juan López Toledo, Manuel Nietto Garrido, Bartholomé Nietto Garrido, Antonio Abarca Varragán, Manuel Marttín Flor, Francisco Laguna Bravo, Juan Roderio Nietto, Alfonso Laguna Bravo, Juan Peña, Miguel Rodríguez Caro, Luis Marttín de la Rubia, el menor, Andrés Marín de Busttos, y Gerónimo Sanz Flor, Juan Laguna Romero, Juan González Domingo, Andrés Fernández Bravo, Pedro Ruiz de Pablos, y Francisco Laguna de León, que a cada uno de estos regulan, quatto reales de vellón al día.

Alfareros hay dos que lo son: Mattheo Sanz Francisco y Chisttóval López Bravo, que a cada uno regulan de utilidad diaria, quatto reales y medio de vellón.

Caleros hay dos, que lo son: Pedro de Lamo y Juan García Cejudo, que a cada uno regulan de utilidad, tres reales.

Ministtros ordinarios de este Juzgado hay dos que lo son: Juan Laguna Saabedra y Andrés García Montalván, que a cada uno regulan de utilidad diaria, tres reales y medio de vellón.

Comadre hay una, a la que regulan de utilidad diaria dos reales de vellón en que se yncluyen cientto y diez reales que ttiene de sittuado anual por esta villa.

Y pasando a yncluir en esta preguntta los labradores y ttoda clase de sirvientes domésticos de la labor, y ganadería, en la misma tasa de utilidad diaria y regulación de cientto y ochenta días útiles en el año, la hazen con disttinción a saver:

A los **labradores** en general, y sin desttino desde los diez y ocho hastta los sesentta años en que puedan ajenciar y travajar, quatto reales y medio por día.

Mayorales en la labor, de mulas o bueyes, regulan de utilidad diaria, cinco reales de vellón.

A los **ayudadores** en labor de mulas o bueyes y generalmente a los gañanes que se enttienden sirviente en la labor de sólo un par de mulas, quatto reales y medio de vellón por día.

A los **zagales** en la labor de mulas o bueyes, tres reales y medio por día.

A los **sobrados** en el mismo egercicio, real y medio por día.

A los **mayorales** en el servicio de qualquiera ganadería, quatto reales por día.

A los **ayudadores** en el mismo servicio yncluyendo en esta clase los que handan sólos con pequeña chicada, tres reales y medio.

A los **zagales** en el mismo egercicio, dos reales y medio por día.

A los **sobrados** en el mismo servicio, un real por día.

A los **criados de propio servicio de casa**, quatto reales y medio por día.

Y para ttoda claridad, conceptto y caso regulable es prevención que la tasa de utilidades reguladas a los conttenidos en esta preguntta, se enttiende a ttoda ynclusión y costta de manttenimiento por el que es deduzible su mittad y la resttante es utilidad líquida.

34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.

A esta pregunta respondieron que entre los arttisttas que hay en esta villa, tienen declarado no hay ninguno que haga prevención de matteriales correspondientes a su propio oficio para surttir a ottros.

35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.

A esta pregunta respondieron que el número de **jornaleros** que abrá en este pueblo es el de trescientos, con cortta diferencia, a quienes por las lluvias, malos temporales, y vacantes consideran por cientto y cinquenta días útiles al año, regulan en cada uno el jornal diario de tres reales y medio, con manttenimientto y sin él, dos.

36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.

A esta pregunta respondieron que en este pueblo abrá como ciento y cinquenta pobres de solemnidad, con corta diferencia.

37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.

A esta pregunta respondieron que en este pueblo no hay nada de su contenido.

38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.

A esta pregunta respondieron que en esta población hay trece clérigos sazerdotes, dos de Evangelio, y tres de Menores ordenes.

39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.

A esta pregunta respondieron que en esta población no hay más convento de religiosos que una de Agonizantes, que actualmente tiene siete religiosos y no más.

40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las provinciales, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

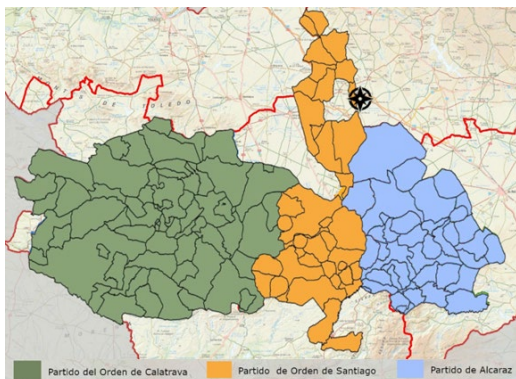
A esta pregunta respondieron que en esta población y término no tiene su Magestad más finca ni renta que no corresponda a las Generales, que la renta o derecho del quarto en libra de javón, y la de la venta de aguardiente por menor que ambas corren por arrendamiento que de ellas se haze, y el arrendador de cada uno percive su producto contribuyendo con su contingente a su Magestad por lo que respecta a la de javón; y por lo que haze a la de aguardiente, a esta villa, que es quien la arrienda, y que el producto de esta, echa la quenta por quinquenio, es el de mil y seiscientos reales de vellón anuales, y el de la de javón no lo pueden dezir por no tener yntervención en ella y estar totalmente ynvida esta justtizia de su conocimiento por ttocar privativamente al señor Superinttendente de esta Provinzia.

Y ttambién dixerón que ttodo quantto dejan dicho se comprehende vajo de las quarenta pregunttas de este Yntterrogatorio es ziertto y verdadero, y lo que según su leal saver y enttender de cada uno tienen comprehendido, savido, vistto y experimenttado, en esta población y su término so cargo del juramento que fecho ttienen en que se afirman y ratifican y que son de hedad: el dicho don Bernardo Nietto de quarenta y cinco años, el dicho Bartholomé Sanz Velasco, de cinquenta y cinco; Alfonso Delgado Poveda, de sesenta y seis; Joseph Laguna Domínguez, de quarenta y dos; don Gerónimo Nietto y Navarrette, de quarenta y quatro; Juan Narziso Ortega y Monttoya, de sesenta y cinco; Anttonio Laguna del Arco, de cinquenta y cinco; Andrés Marttín Bravo, de cinquenta y siete; Francisco Laguna de Yllescas, de quarenta y ocho; Gregorio Marttín de Gracia, de la misma; Phelipe Fernández Nietto, de sesenta; Esteban Pérez de Avilés, de cinquenta; Anttón Ramírez de la Vanda, de cinquenta y ocho; Manuel Ramírez, de cinquenta años poco más o menos. Y lo firmaron ttodos los que supieron a exzepción de dicho theniente de cura, con su Merzed dicho señor Juez Subdelegado, y por los que no supieron un testigo que lo fue presente Marttín Manuel Aragonés, vecino assí mismo de esta dicha villa.

Don Juan de Zufre. Don Bernardo Joseph Nietto y Navarrette. Bartholomé Sánchez Velasco. Alfonso Delgado. Don Gerónimo Nietto y Navarrette. Joseph Laguna Domínguez. Anttonio Laguna del Arco. Esteuan Ruiz Avilés. Francisco Laguna de Yllescas. Andrés Marttín. Narziso Ortega Monttoia. Anttonio Ramírez. Esteuan Pérez Avilés. Natanael Sanz Ramiro. Testigo

Manuel Marttín Aragonés Laguna. Juan Andrés Carneros. Miguel Laguna. Franzisco Laguna Brauo

Prottextta: Respectto de que todas las Personas que consttan en este Yntterrogatorio el que se halla firmado por ellas y por los que no han savido un testigo a quien es dicho el escribano de esta audiencia de la Única Contribución he ydo *de verbo, ad verbum* ttodas sus pregunttas y respuestas y de común acuerdo, han respondido ser lo mismo que dijeron y expresaron el mes de mayo próximo pasado a presencia de Francisco Marttínez Carrero, escribano que enttonces era de estta audiencia y haviéndoles manifesttado las firmas que se hallan al final de dicho Yntterrogatorio dijeron ser suias propias hechas de su puño, y las que acostumbran hazer en juicio y fuera de él, por lo qual se ratificaban y rattificaron en ellas, y en caso nezesario buelben a dezir de nuevo; por cuyo mottibo y por obrar que a la Real Hazienda no se le causen nuevos gasttos por las dilaziones que se puedan seguir en la rettardas de la remesa de esta operazió a la Rreal Conttaduría de la villa de Almagro, firmé la dicha prottextta en la villa de Santta Cruz de Mudela, en veintte y un días del mes de diziembre de mil sttezientos zinquenta y dos años.



74. SANTA MARÍA DE LOS LLANOS ⁽¹⁰⁾

(Santa María de los Llanos)

En la villa de Santa María de los Llanos, a diez y seis días del mes de diziembre de mil setezientos zinquenta y dos años, el señor licenciado don Simón Montero, Abogado de los Reales Consejos, Juez Subdelegado del señor don Pedro Manuel Arandía Santtiestevan Echebarría Pérez de Alberro, Cavallero del Hábito de Calatrava, Gentil Hombre de Cámara de entrada del Rey de las Dos Sicilias, Ayuntamiento de los Reales Exércitos, Capitán del Reximiento de Ynfantería de las Reales Guardias Españolas, Gobernador militar y político de la villa de Almagro, Yntendente y Superintendente General de todas Rentas Reales en esta Probinzia de la Mancha por su Magestad y señores de la Real Junta de la Única contribución, hizo junta, en sus Casas Consistoriales de esta dicha villa, a los señores: licenciado don Joseph Valero Afán de Ribera, Alcalde hordinario, único de ella; don Diego Peláez y don Phélix de Cuevas, Regidores por ambos estados; don Juan Garzía Zarco, Alguacil Maior; don Joseph de Cuevas, ProcuradorSíndico; Juan Franzisco de Torres, esscribano Fiel de Fechos; don Diego Phelipe Martínez Morales, don Juan Antonio de Cuevas y Montoia y Alphonso García Heras, peritos labradores de la mejor ynteligencia, nombrados por el Ayuntamiento de ella, para efecto de responder a las preguntas del Ynterrogattorio que está por caveza; y estando así junttos y congregados en dichas Casas Consistoriales con el señor don Franzisco Albaro del Castillo, del hábito de Santhiago, cura propio de esta dicha villa, conbocado a este fin mediante recado de urbanidad que su Merced le comunicó con el presente escrivano de esta comisión, de los quales, a escepción de dicho cura, su Merced les recibió juramento por Dios nuestro Señor, en forma de derecho, que hicieron por ante mí, el esscrivano, y ofrecieron decir berdad, y siendo preguntados por el tenor de los quarenta capítulos comprendidos en dicho Ynterrogatorio respondieron lo siguiente:

1. Cómo se llama la población

A esta pregunta respondieron que la población de esta villa se llama y comúnmente es conocida con el nombre de Santa María de los Llanos.

2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.

A esta pregunta respondieron que esta dicha villa y su población es de señorío, y pertenece a la dignidad Prioral y Real Convento de Santiago de Uclés, em birtud de título de pertenencia, en calidad de tal el Prior percibe y se le pagan los Diezmos y derechos que, a juicio y cómputo

¹⁰ La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas, 1ª Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L470_132/157 digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPCR. CE, Leg. nº 778.

prudencial, bajo ynforme que an tomado de un quinquenio, sobre poco más o menos, y con remisión a lo que resulte de tazmías, producen por año con distinción es a saver:

El **Diezmo** de trigo que se cosecha en el término y se beneficia en especie, doscientos y ochenta fanegas.

El Diezmo de zevada que se cosecha en el término y se beneficia en especie de zevada, doscientas y veinte fanegas.

El Diezmo de zenteno que se cosecha y beneficia en el término en especie, cinquenta fanegas.

El Diezmo de abena que se cosecha en la misma conformidad, cinquenta fanegas.

El Diezmo entero del vino que se cosecha en el término y se beneficia en especie, cien arrobas.

El Diezmo entero de corderos de los ganaderos de este pueblo que se beneficia en especie, ochenta cavezas.

El diezmo entero de lana beneficiado en especie, trece arrobas.

El Diezmo entero de añinos beneficiado en especie, trece arrobas.

El Diezmo entero de muleros y pollinos que se beneficia en especie de maravedís, catorze reales de vellón.

El Diezmo de las soldadas que ganan los mozos sirvientes llamados con el nombre de *collazos*, que se beneficia en especie de maravedís, por año, ciento y cinquenta reales.

Así mismo percive quatro fanegas y seis zelemes de trigo en especie que por razón de **vancal**, en cada un año, contribuién los tres molinos de viento arineros que ay en esta villa.

Le pertenece la **escribanía pública y de Ayuntamiento** que hai en esta villa, que no le reditúa cosa alguna.

El beneficio curado de esta villa, por cesión de dicha dignidad prioral para congrua sustentación del párroco, percive el Diezmo a saver de las especies siguientes:

El Diezmo de azafrán entero que se beneficia en especie por año, en cómputo prudencial de un quinquenio, sobre poco más o menos, y remisión de lo que resulte de la zertificación de dicho párroco, tres libras.

El Diezmo entero de aceite en dicho forma, seis arrobas.

El Diezmo de garvanos en la misma conformidad, tres fanegas.

El diezmo de frísoles, tres fanegas.

El Diezmo de zerdos y hortaliza que se beneficia en especie de maravedís, por año, veinte y un reales.

El derecho llamado **Primicia**, de los granos que se cosechan en el término, que a la misma regulación y cómputo de un quinquenio, beneficiado en especie, produce, por año, veinte y cinco fanegas de trigo, diez y siete de zevada, tres y media de zenteno, y dos fanegas y media de abena y escaña.

La Yglesia parroquial de esta villa, por cesión de dicha dignidad Prioral, percive el Diezmo entero de granos de una *casa escusada* para su congrua sustentación que, regulado por un quinquenio, sobre el poco más o menos, produce en especie, en cada un año, quarenta y cinco fanegas de trigo, quarenta y cinco de zevada y diez de centeno.

La Encomienda de Socuéllamos, que administra don Diego López de Santta María, Procuradorde esta villa, percive por las tierras que se allan en su situación el Diezmo de trigo, que hecho el cómputo de un quinquenio, sobre el poco más o menos, percive, en cada un año siete fanegas de trigo.

Las cofradías y santuarios de esta villa perciven el Diezmo de sus tierras, y hecho cómputo por un quinquenio, sobe poco más o menos, produce, en cada un año, quinze fanegas de trigo, sobre que se remiten a las quenttas.

Últimamente pertenece a su Magestad, en calidad de soberano y le contribue esta villa encavezada en cada un año en administración y thesorería su capital Villanueva de los Ynfantes, por los derechos y servicios impuestos y agregados de Alcavalas, Cientos, Millones,

Servicio Ordinario y Extraordinario, nueve mil quinientos ochenta y siete reales y cinco maravedís de vellón, sobre que se remiten al recudimiento.

3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.

A esta Respondieron que la villa encierra la jurisdicción privativa dentro de las bertientes de las canales de su población, y que fuera de ella todo el término comprensivo del Priorato de Uclés para el alcavalatorio, todo ejercicio jurisdiccional con el término de la villa del Pedernoso, suelo de Alarcón, que este, y generalmente lo espresado, sus aprovechamientos de pastos, abrebaderos, leñas, y caza, a escepción de cotos y dehesas en común y privativo entre todas las villas y poblaciones del suelo del Priorato de Uclés, y está con la citada del Pedernoso, pero atendiendo a la extensión comprehensiva de los heredamientos de este vecindario y propiedades de él, bajo del poco más o menos, tiene, del levante al poniente, un quarto de legua; del norte al sur, legua y media; y de circunferencia tres y media, todas de una ora de camino; y confronta a levante con jurisdicción del Pedernoso, a poniente con la de la Mota, a el norte con la de los Hinojosos, y al sur con la de las Mesas; cuia figura ba por caveza.

4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan mas de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.

A esta pregunta respondieron que, en la comprehensión de esta villa, según ba expresado, hai las expecies de tierra con distinción a saver: de **regadío** por pozo de noria para hortaliza; de **secano** para sembradura, viñas, olivos, algunos pocos árboles frutales de diferentes especies, álamos negros, azafrán, zumacares, monte pardo y maraña, bajo que se halla zerrado por el Subdelegado de Marina, y baldíos incultos por naturaleza.

Y descendiendo a el modo de fructificar, siguiendo el mismo orden distintivo de especies para maior claridad y fácil comprehensión:

La de **regadío por pozo** de anoria para hortaliza, de qualquiera calidad que sea, fructifica todos los años.

La de **primera calidad para sembradura de secano**, fructifica con año de intermedio para barbechera, sin otro descanso en ocho años, dos frutos de trigo y dos de zevada.

La de **segunda calidad para sembradura de secano**, fructifica, en nueve años, tres cosechas las dos de trigo y una de zevada.

La de **secano y tercera calidad para sembradura** fructifica, en diez y ocho años, cinco cosechas, las quatro de trigo, con año de yntermedio para su cultura, y la otra, sobre restrojo, fructifica la mitad zenteno y la otra mitad escaña.

La de secano para **azafrán**, en su única calida, en seis años fructifica quatro frutos y medio en esta forma: el primero poco o nada, en el segundo medio fruto y los quatro restantes fruto entero.

La de secano para **viña** fructifica todos los años.

La de **olivos**, teniendo consideración a su mediana y adberso clima que las trabaja con secos, fríos, yelos y malos aires bochornos, y por el terreno de peñascares que las ocupa, que algunos años arrevata el todo o la maior parte de la aceituna, haciendo cómputo por un quinquenio, fructifica dos años de ordinaria abundancia, que se reduce a uno mediano y dos escasos que quasi nada produce.

La de **frutales** de todas especies fructifica todos los años, y lo mismo la de álamos negros y zumaque y la de pastos.

5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.

A esta pregunta respondieron que la tierra de regadío por pozo de anoria para hortaliza es de primera calidad.

La de secano para sembradura de primera, segunda, y tercera calidad la de olivos, viñas, azafrán, zumaque, monte pardo y maraña de tercera calidad, la de frutales y álamos de primera.

6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.

A esta respondieron que en las tierras que han declarado sólo hai plantíos de viñas, olivos, frutales de diferentes especies, álamos negros, azafrán, monte pardo, maraña baja y zumaque.

7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.

A esta respondieron que los árboles y plantíos declarados están plantados: los frutales en tierras de regadío, y todos los demás en tierra de secano.

8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren

A esta respondieron que los plantíos declarados están hechos algunos a cuerda, otros sin orden por toda la tierra y tales quales en una ylera a la margen.

9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.

A esta respondieron que la medida de que comúnmente se usa es de cien baras quadradas, que componen diez mil castellanas, por cuyo cómputo, pasando a regular la cantidad de cada especie de granos que se siembran en cada una, con distinción, es a saver:

La cuerda de tierra de secano, para sembradura de primera calidad, se siembra con fanega y media de trigo y dos y media de zevada.

La de segunda calidad, para sembradura de secano, una fanega y dos zelemine de trigo, y una y media de zevada.

La de tercera calidad, para sembradura de secano, diez zelemine de trigo, quatro de zenteno, y ocho de abena o escaña.

La cuerda de tierra de secano para azafrán se planta con cinquenta y cinco fanegas de zevolla.

La cuerda de tierra de secano, plantada de olivos, digo de vides, se ocupa con novecientas, poco más o menos.

La cuerda de tierra de secano plantada de olivos de qualquiera calidad que sea, en su permanencia regularmente tiene plantados cinquenta olivos, aunque por la diversidad del marco en algunas tierras ay mas o menos, con multiplicada variedad.

Últimamente desordenado, y no siendo computable a supuesto número fixo, los demás plantíos declarados tendrán regulación fixa por uno y edad como se expresaran en la pregunta trece.

10. *Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.*

A esta pregunta respondieron que en la población y tierras pertenecientes a vezinos de esta villa en el concepto comprehensivo y supuesto respondido a la tercera preguntta, bajo el poco más o menos, a juicio y cómputo prudencial, abrá seis mil cuerdas y fanegas de tierra, a saver: De **regadío** por pozo de anoria para hortaliza de primera calidad, que es única, dos fanegas de cuerda.

Quatro mil para **sembradura de secano**, en esta manera: quatrocienttas cuerdas de primera calidad; un mil ciento y veinte y seis de segunda; dos mil y doscienttas de tercera; un mil y nuevecienttas de monte pardo, maraña, liegos, e inculttos por naturaleza.

Doscienttas pobladas de **viñas**.

Sesenta planttadas de **olivos**

Diez plantadas de **azafrán**.

Y las nobenta y dos restanttes, que ocupan los sittios llamados la *Nava y Cañada de Hernando*, estas, no obstante de ser de vecinos, se allan yncultas por naturaleza, y sólo sus producttos, su calidad se puede reducir a pasto, y en su defectto a darles el que corresponde a la mitad del producto que se les de a las de tercera calidad.

Y en dichas tierras, el poco más o menos, hay plantados doscienttas mil **vides**, y de ellas son de primera calidad treintta mil, setentta mil de segunda, y las cien mil restantes de tercera calidad.

Tres mil **olivos**, y de ellos los quinientos de primera calidad, un mil de segunda, y un mil quinienttos de tercera

Quarenta **olmos** negros en una pequeña alameda dispersos por toda ella en el sitio que llaman *Villodri*.

Ochenta **árboles frutales** de diferentes especies y hedades puesttos a cuerda y sin orden

Y ocho cuerdas que resttan plantadas de **zumaque**.

11. *Qué especies de frutos se cogen en el término*

A esta pregunta respondieron que las especies de fruttos que se producen, cosechan, y crían en la población de esta villa y propiedades de ella son: trigo, zevada, centeno, escaña, abena, garbanzos, hortaliza, azafrán, vino, aceite, alguna fruta, corderos, queso, lana, añinos, tal qual muletto de burras, pollinos, lechones, bueies, becerros, zumaque, y pichones, y algunas legumbres.

12. *Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.*

A esta pregunta respondieron que las tierras del término, sin comprender los árboles que han declarado, producen, con distinción de especies y calidad, a sauer:

La cuerda de tierra por pozo de anoria de regadío para hortaliza de primera calidad produce trescienttos reales.

La cuerda de tierra de secano, poblada de azafrán, produce, en fruto entero por año, cinco libras de azafrán curado con aceite.

La cuerda de tierra para sembradura de secano de primera calidad produce siete fanegas de trigo o veinte de zevada.

La cuerda de tierra de segunda calidad sembradura de secano, produce quatro fanegas de trigo o quince de zevada.

La cuerda de tierra para sembradura de secano de tercera calidad produce: en fruto de trigo dos fanegas y media, de zenteno tres, la de escaña o abena seis fanegas.

13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estuviese hecho el plantío, cada uno en su especie.

A esta pregunta respondieron que, siguiendo la misma consideración que traen las antezedentes, a juicio prudencial y cómputo de un quinquenio, entre años buenos, malos y medianos, según queda expresada en la quarta pregunta, haciendo cómputo por supuesto número fijo:

Un millar de **vides** de las de primera calidad, produce diez arrobas de vino; en las de segunda, ocho; y en las de tercera, seis arrobas en cada un año.

Cinuenta **olivos** de primera calidad, producen dos fanegas y media de aceituna y por ellas, beneficiadas en aceite, una arroba y un cuarto; en las de segunda calidad producen dos fanegas de aceituna, y por ellas, beneficiadas en aceite, una arroba; en las de tercera calidad producen una fanega de aceituna, y por ella, beneficiada en aceite, media arroba.

Los **frutales** de diferentes especies, haciendo el cómputo supuesto de uno sólo, reducido su producto a maravedís, produce, por año, medio real.

Un **álamo negro**, siendo toda su utilidad en la madera, considerando necesitta sesenta años para criarse a la maior sazón para su corte y beneficio, en este tiempo, por la experiencia que tienen del sitio en que se allan los que tiene declarados ser sequerizo, en este tiempo, considerado su producto a maravedís, produce veinte reales.

14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.

A esta pregunta respondieron que los frutos que han declarado en la preguntta once, regulados a consideración de un quinquenio, precios altos con bajos, sobre el poco más o menos de su balor, que la fanega de trigo bale diez y ocho reales; la de zevada, ocho; la de zenteno, doce; la de abena o escaña a quatro reales; la de garvanzos, beinte y cinco; la de frísoles, doce reales; la arroba de vino, quatro reales; la de aceite, diez y ocho; la de añinos, veinte y cinco; la de fruta, cinco; un muleto de yeguas, si lo hubiese, quarenta ducados, y si fuese de burra, catorce ducados; un potro, diez ducados; un pollino, cinquenta reales; un cordero, doce; un cegajo, quince; y un lechón, lo mismo; una libra de azafrán, quarenta y cinco reales; y una arroba de zumaque, quatro reales.

15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como diezmo, primicia, tercio-diezmo u otros; y a quien pertenecen.

A esta pregunta respondieron que en las tierras del término se hallan ympuestos en todo sobre las que tienen declarado los Diezmos, Primicia, y Boto del Señor Santhiago, que pertenecen a saver:

El **Diezmo** de su gruesa general de todas expecies de frutos, según queda expresado en la segunda pregunta, el de trigo que se cosecha en el término y beneficia en especie, el de zevada, el de zenteno, el de abena, el de vino, el de corderos, sin embargo de que la cría sea en los términos de la Encomienda de Socuéllamos y en otro cualquiera de la Orden y en el de Pedernoso, suelo de Alarcón

El de la lana, queso, añinos, el de pollinos y mulettos, el de collazos, y el derecho llamado mancal, el de la escrivanía pública y Ayuntamiento estos pertenecen a la dignidad Prioral y Real Combento de Santhiago de Uclés.

Y a el beneficio curado de esta villa el diezmo de zumaque, el de azafrán, y aceyte, el de garvanzos, el de frísoles, el derecho llamado Primicia, y así mismo, por cesión hecha de dicha

dignidad Prioral, la Yglesia parroquial de esta percive el Diezmo entero de granos de una *casa escusada* y el de sus tierras, como también percive el Diezmo de las tierras que los vecinos de este pueblo tienen en el suelo de dicha Encomienda.

Y el beneficio curado de la villa de Pedernoso percive los diezmos de granos de las tierras que los vecinos de este pueblo tienen en su suelo, para distribuirlos a quienes pertenezca.

El **Boto del Señor Santiago** a la Yglesia Cathedral y señores Partícipes de Compostela que, según ynformes, percive veinte y seis fanegas de trigo por año.

16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a que precio suelen arrendarse un año con otro.

A esta Pregunta respondieron que los derechos referidos en la antezedente, en cómputo y consideración de un quinquenio, con distinción de especies, montan, por año, a saver:

El Diezmo redondo de trigo, trescienttas setenta y seis fanegas y media; el de zevada, doscientas ochenta y dos; el de zenteno, ochentta y seis fanegas y media; el de abena, cinquenta y quatro fanegas.

El Boto del Señor Santhiago, veintte y seis fanegas de trigo.

El Diezmo entero, perteneciente a el beneficio curado de la villa del Pedernoso, el que produce, regulado por un quinquenio, setenta fanegas de trigo, quarenta de zevada, y diez de zenteno.

El Diezmo de garvanzos, tres fanegas; el de frísoles, tres fanegas; el de lana, seis arrobas; el de añinos, dos arrobas; azafrán, tres libras; el de aceite, seis arrobas; el de vino, cien arrobas; el de corderos, ochenta cabezas; el tributo de collazos, ciento y cinquenta reales; el de pollinos, mulettos y zerdos, catorce reales, esto sobre el ynforme y razón que han podido haver para satisfacer, bajo del poco más o menos, a la pregunta, en que puntualmente se refieren a lo que constare de las tazmías y zertificaciones de sus perceptores, y con individualidad se puntualizarán por lo que de ellos resulte y en los demás documentos respectivos que concurren para el total de esta obra.

17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.

A esta pregunta respondieron que de su comprehensión sólo hay en esta villa tres **molinos arineros de viento**: uno en el *Cerrillo* immediatto y a el norte de la población, propio de don Juan de Cuevas; otro en dicho paraje ymmediatto y a la hizquierda del *camino que se lleva a los Hinojosos*, pertenece a don Diego Phelipe Morales; y el otro en *zerro de la Torre*, ymmediato a la población y a la parte del sur, pertenece a el lizenziado don Diego López, presvítero de esta villa.

Y dos **molinos arineros de agua** y la mitad de otro, que muelen con las aguas del río *Caude*, distantte de esta población un quartto de legua, y la mitad dicha es nominado el sitio *Villodri*, y tiene una piedra, y perttenece a los herederos de doña María Zarco, que administra Gabriel Rodríguez, y la otra mitad es de Francisco Aljava Araque, vecino del Pedernoso; uno en dicha ribera y distancia, llamado *Molinillo*, de una piedra, pertenece a don Diego Phelipe Morales, vecino de esta villa; y el otro, en dicho ribera y distancia, y en la *Fuente de don Andrés*, llamado *Saonttio*, de una piedra, pertenece a el combento y Religiosos trinitarios de la villa del Toboso, y producen por año: los tres de vientto cada uno, beintte fanegas de trigo, la mitad del de agua de susonominado produce por año veinte y cinco fanegas de trigo; y los dos de agua susoespresados produce cada uno sesenta fanegas de trigo.

Una **prensa para albornoz** pertenece a María Granado, viuda de Juan Benito de Salamanca, produce por año trescienttos reales.

Dos **calderas de aguardiente**, pertenecientes a Felícittas Fresneda, viuda de Pedro Martínez; y la otra a Alphonso García Chacón, producen por año cien reales, de por mitad.

Dos **palomares** pertenecen: uno a don Diego Montoia y otro a don Diego Phelipe Morales, producen por año a treintta reales cada uno.

18. Si hay algún esquileo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquileo a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.

A esta Preguntta respondieron que en el término de esta villa no ai esquileo ni esquilmo.

19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.

A esta preguntta respondieron que no ay en esta villa colmena alguna.

20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.

A esta preguntta respondieron que en la población y término de la villa ay treintta y un pares de mulas y machos para la labor; cinquenta pares de pollinos y pollinas para la labor, servicio doméstico; catorze pares de bueies y bacas para la labor; siete bezerros; tres yeguas domadas; dos pollinos para trajinar; mil obexas y primalas; trescienttas borregas, y el producto que hubiese de corderas; las reses de zerda perttenecen a diferentes vezinos; y ay quince carneros padres.

Pertenecen a don Diego Phelipe de Morales quatrocienttas setenta obejas y primalas, cientto y cinquenta borregas, ochenta obejas, beinte borregas, y dos carneros padres.

A Manuel Manzano cientto y beinte obejas, quarenta borregas y dos carneros padres.

A Raphael Granero ochentta obejas, veintte borregas y un carnero padre.

A Juan Perca ochenta obejas y primalas y beinte borregas.

A Joseph Solana ochentta obejas y primalas y veintte borregas; y las restantes a diferentes vecinos pastores sirvientes, y en todo se remiten a los memoriales, refiriéndose, para maior seguridad y razón, a lo que de ellos resulte.

Y pasando a rregular por especies y hedades las utilidades de los referidos ganados, a rregulación de un quinquenio, años buenos con malos y medianos, en cómputo y juicio prudencial, bajo el poco más o meno, producen con distinción a saber:

Un par de **mulas de labor** utiliza a su dueño un mil reales de vellón, yncluso gasto y mantenimiento de zevada, herraduras, mantas, y otros surtimientos menudos que necesitan para el travajo, y sin esta costa, quinienttos reales.

Un par de **pollinas**, en tráfico de labor, utilizan a su dueño con costa y mantenimientto quinienttos reales, y sin ella, doscientos y cinquenta y más treinta reales por mittad de cría.

Un **pollino o pollina para el servicio doméstico** y qualquiera otro menestral a excepción de la traginería, utiliza a su dueño con costa y mantenimiento cientto y veinte reales, y sin ella, sesenta reales y treinta y tres maravedís a la pollina por el balor de media cría que se le regula por año.

Un **pollino para atear** el servicio de la ganadería, en consideración de no tener ympenso y alimenttarse con los patos, utiliza a su dueño sesentta reales.

Una **cavallería maior** para carga y servicio de la trajinería utiliza a su dueño con costa y montenimiento trescienttos y cinquenta reales, y sin ella cientto y cinquenta.

Un **pollino zerril**, sea macho o embra, supuesto su balor de sesentta y seis reales al desteto y cumplimiento de un año hastta dos, aumenta su balor cinquenta y siete reales con costa de montenimiento, y sin ella treinta; hasta tres aumenta su balor en la misma proporción y es total de cientto y ochenta en esta sazón y hedad para la cría y aplicación al travajo.

Una **yegua** que en cinco años, montada al tercio, según la última orden de la Junta de Cavallería del Reyno, da tres crías: dos mulares y una cauallar, macho con embra por mitad, supuesto y declarado el valor de cada una de aquellas por quarenta ducados, y el de esta en diez, corresponde y utiliza a su dueño, por año, ciento noventa y ocho reales con costa de pasto, guarda y cavalleje, y sin ella noventa y ocho reales.

Un **muleto**, supuesto su valor de quatrocientos y quarenta reales al desteto, le aumenta hasta un año ciento ochenta y seis reales, con costa de pasto y guarda, y sin ella ciento treinta y seis reales; hasta dos, ciento y ochenta y siete con costa de pasto y guarda, y sin ella ciento y treinta y siete; y en la misma proporción hasta tres años, y en esta edad, siendo todo su valor un mil reales, tiene sazón para la benta y aplicación al trabajo.

Un **potro o potra**, supuesto su valor de ciento y diez reales al desteto, y cumplimentto de un año hasta dos le aumenta ciento y diez reales con costa de pasto y guarda, y sin ella sesenta, y lo mismo hasta tres años, y en esta edad es todo su valor trescientos y treinta reales, y tiene sazón respectiva para la paridera, ventta y aplicación al trabajo.

Un **buei de lavor** utiliza a su dueño doscientos y cinquenta reales, yncluso el gasto y mantenimiento, y sin él en ciento y setenta y cinco reales.

Una **baca de lavor** utiliza a su dueño doscientos reales, y por razón de cría cinquenta, yncluso el gasto y mantenimiento, y sin él en ciento setenta y cinco reales.

Cien **obejas de parir** producen por año cinquenta y cinco crías, diez arrobas de lana, dos de añinos y dos de queso.

Cien **borregas** aumenta su valor yntrínseco hasta un año quatrocientos reales y diez arrobas de lana, y en esta edad tienen sazón para la cría.

Cien **primales** aumentan su valor yntrínseco seiscientos reales y doce arrobas de lana.

Cien **andoscós** setecientos reales y trece arrobas de lana, y en esta edad tienen última sazón a la benta y producción.

Un **carnero padre** produce cinco libras de lana.

Una **primala** aumenta su valor cinco reales y en esta edad tiene sazón a la cría.

Un **primal** aumenta su valor seis reales y lo mismo andosco y trasandosco.

Es prevención que para cada una caveza de las especies de ganado menor expresadas hasta aquí regulan quatro reales y medio de costa de sal y guardianía.

Una **zerda para cría** produce por año cinco lechones que, regulados por quince reales, utiliza a su dueño setenta y cinco reales con costa de mantenimiento y guardia, y sin ella quarenta.

Un **zerdo de un año** aumenta diez y siete reales con costa de guarda, y sin ella ocho, y lo mismo de dos y tres años.

Un **zerdo para carne** aumentta su valor cinquenta y tres reales con costa de mantenimiento, y sin ella beinte.

21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en la casas de campo o alquerías.

A esta preguntta respondieron que la población, bajo del poco más o menos, se compone de doscientos vecinos, yncluso uno que havitta en la casa de campo.

22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señoría, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.

A esta pregunta respondieron que en el pueblo, bajo del poco más o menos, habrá doscientas casas, y de ellas tres u quatro inabitables.

23. Qué propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.

A esta pregunta respondieron que la villa, según dicho es, por cesión de la dignidad Prioral, en calidad de Propios goza, con distinción, a saver:

Las **casas carnicería, Cárcel, Real Pósito, y Casas de Ayuntamiento** que no dan producto alguno.

La casa **mesón** que produce cien reales.

El puesto de la **tienda Correduría, orno de pan cozer**, que regulado por un quinquenio su producto, al poco más o menos, un mil y trescientos reales cada año.

Así mismo tiene por **Propio**, por dicha cesión, el **monte pardo y maraña vajo**, inmediato y a poniente de la población, sin producto alguno por allarse zerrado para tallar, y de que esto no subsista su aprovechamiento se reduce a pasto que por cuerda su intrínseco valor es a tres quartillos la fanega.

Así mismo tiene por Propio la **Almotazenía**, que produce, por año, trescientos reales.

24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.

A esta pregunta respondieron que esta villa ni tiene cosa alguna de lo que espresa.

25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.

A esta pregunta respondieron que los gastos que debe satisfacer el común de sus Propios son a saver:

Al **escrivano de Ayuntamiento**, por año, quatrocientos reales.

Al **guarda del campo**, ciento y ochenta reales.

Al **predicador de Quaresma y Adbiento**, doscientos y quarenta reales.

Quince reales al **hospital**.

En diferentes **gastos menores** a saver: derechos parroquiales de diferentes festividades de villa, Mesta, reparos de las casas de Ayuntamiento, Cárcel, Pósito, y horno, Propios, verederos, y otras cosas que con individualidad costarán de las quenttas de Propios a que se remiten y serán ymportantes a una suma, bajo del poco más o menos, quinienttos reales.

26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.

A esta Pregunta Respondieron que esta villa no tiene carga alguna de lo que espresa.

27. Si está cargado de servicio ordinario y extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.

A esta pregunta respondieron que la población y comunidad de esta villa tiene cargados, como ba expresado en la segunda pregunta, los derechos y servicios de Alcavalas, quatro unos por cientto, Millones, agregados, con el Servicio Hordinario y Extraordinario.

28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.

A esta pregunta respondieron que en esta villa no hay enagenado cosa alguna a la Real Corona.

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.

A esta pregunta respondieron que de su contenido sólo hay en la población las Casas de Ayuntamiento, dos Pósitos, carnicería y Cárcel Pública, que sirviendo a común utilidad nada producen.

Un mesón que pertenece al Concejo que produce por año cien reales.

30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.

A esta pregunta respondieron que en la población de esta villa hay un hospital, con preciso destino para albergue de pobres transeúntes, cuya renta se reduce a una corta porción de tierras de labor, y quince reales que por año le da el Concejo.

31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.

A esta pregunta respondieron que en la población de esta villa no hay cambista, mercader, ni otra persona que beneficie su caudal con beneficio e interés.

32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzos, especería u otras mercadurías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A esta pregunta respondieron que en el pueblo tienen ganancia y utilidad por sus ejercicios y arbitrios personales no regulables por jornal diario, sí precisamente considerables por año, las personas que, con distinción de oficios y ejercicio, utilidades, por sus nombres y apellidos, son a saber:

El lizenziado don Joseph Valero Ajan de Ribera, **Abogado** de los Reales Consejos, por su ejercicio se le considera de utilidad por año quarenta ducados.

Don Diego López de Santa María, presbítero, **administrador** de los Diezmos del Combento de Uclés y de la Encomienda de Socuéllamos, por ello le produce por año quarentta ducados.

Franzisco de Torres, **zirujano**, setentta ducado por año.

A Juan Franzisco de Torres, **escrivano Fiel de Fechos**, cien reales.

Diego Angulo Quirós, **sachristán** de la parroquial de esta villa, cinquenta ducados por año, y por **maestro de primeras letras** cinquenta reales.

Mathías Rodríguez, **tendero** de aceite y pescado, cien reales.

Juan García Alcavalero, **corredor**, su utilidad cien reales y por **guarda del campo, ministro y mesonero** trescienttos ochentta y tres reales.

Diego Rodríguez, **traginantte de arriería**, con dos pollinos, produce por año quatrocienttos reales.

33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.

A esta pregunta respondieron que en la población las personas que tienen ganancia y utilidad personal, regulable por jornal diario, son a saver con distinción de oficios de cada uno:

Quarenta **labradores** de su propia hacienda en la inteligencia de travajo personal con sus labores, a tres reales cada uno.

A cada **maioral**, así de lavor como de ganados, le regulan de utilidad diaria a tres reales de vellón y lo mismo a los **hijos y hermanos de labradores**.

A cada **ayudador**, así de ganados como de lavor, le regulan de jornal diario dos reales y medio, y a los **zagales** dos reales.

A cada **morillero** le regulan de utilidad diaria un real.

A cada maestro de **sastre** regula de utilidad diaria quatro reales a cada uno.

A cada **molinero** le regulan de utilidad diaria real y medio de vellón a cada uno.

A cada maestro de **perayre** le regulan, de jornal diario, quatro reales a cada uno; a cada aprendiz le regulan, de jornal diario, a tres reales vellón a cada uno.

A cada maestro de obra prima se le regula, de jornal diario, quatro reales de vellón a cada uno; a cada aprendiz tres reales de vellón y lo mismo a cada **zapatero** de viejo.

A cada maestro de **herrero** le regulan, por su jornal diario, cinco reales de vellón.

A cada maestro **albañil** se regula, por su travajo diario, cinco reales de vellón.

A cada **aprensador de albornoz** se le regula, por su jornal diario, quatro reales de vellón.

A cada **maestro de tejer lana** le regulan, por su jornal diario, quatto reales de vellón.

A cada **batanero** se le regula, por su jornal diario, quatro reales de vellón.

A cada maestro de **herrador**, por su jornal diario, cinco reales de vellón

A cada maestro de **carretero**, por su jornal diario, quatro reales de vellón.

A cada maestro de **carpintero** quatto reales por su jornal diario.

A cada maestro **baruero**, por su jornal diario, dos reales y medio.

A el **oficial de carne** se le regula, por su jornal diario, quatro reales de vellón.

34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.

A esta pregunta respondieron que en la población no hay artista que emplee ni trafique en jéneros para surtir a otros.

35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.

A esta pregunta respondieron que habrá en esta población, bajo el poco más o menos, treinta y cinco jornaleros y su jornal diario de cada uno tres reales.

36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.

A esta pregunta respondieron que en la población habrá seis pobres de solemnidad.

37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.

A esta preguntta respondieron que de su conttenido no hay partticular alguno en la población y su término.

38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.

A esta preguntta respondieron que en la población hay ocho clérigos: quatto presvíteros, uno de epístola, y tres de órdenes Menores.

39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.

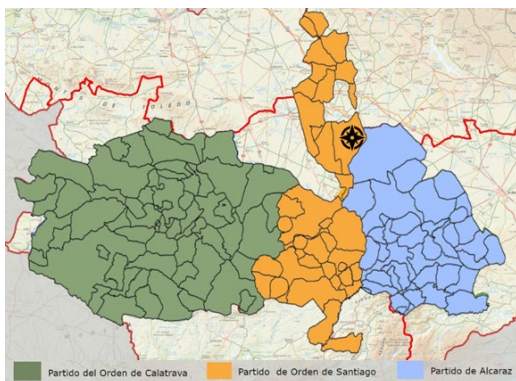
A esta preguntta respondieron que en esta villa no hay de la partticularidad que conttiene cosa alguna.

40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las provinciales, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

A esta preguntta respondieron que en el pueblo no hay rentta o finca que no se incluia.

En cuya forma se concluyeron las respuestas del precitado Ynterrogatorio, y todos los concurrentes, contenidos en la cabeza de ellas, expresaron haverlas dado según su leal saver y entender y no tener noticia de otra cosa aneja e yncidente a los particulares que yncluye, y lo firmaron, a excepción del señor canónigo don Franciso Alvaro del Castillo, del áuitto de Santiago, cura de la parroquial de esta villa de Santa María de los Llanos, en ella y dizere (sic), veintte y seis de mil setezientos cinquenta y dos.

lizenciado don Simón Montero. lizenciado don Joseph Valero Afán de Riuera. Don Diego Peláez. Don Juan Garzía Zarco. Don Phélix Manuel de Cuevas. Juan Franzisco de Torres. Don Diego Phelipe Martínez Morales. Don Juan Antonio de Cuevas y Montoia. Don Joseph de Cuevas. Alphonso García Heras. Antte mí Chisttóual Pérez.



75. SOCUÉLLAMOS

(¹¹)

(Socuellamos)

En la villa de Socuéllamos, a veinte y siete días del mes de abril de mill settezienttos cinquenta y tres años el señor don Miguel Sánchez Alonso, Juez Subdelegado por nombramiento del señor don Pedro Manuel de Arandía, Caballero del Orden de Calatraba, Gentil Hombre de Cámara de entrada del Rey de las Dos Sicilias, Ayuntamiento de los Reales Exércittos de su Magestad, Capittán del Reximiento de Infantería de las Reales Guardias Españolas, Intendentte y Superinttendente General desta Provinzia de la Mancha, Governador militar y Político de la villa de Almagro, por su Magestad y aprobazió de la Real Junta para la práctica de dilixencias de aberiguar los medios y modo de reducir a una sóla contrrivuziún las que se conozen o administran y recaudan vaxo el nombre de Rentas Provinciales, en conformidad de lo prebenido en el artículo quartto de la Real Instruziún Orden de la Real Junta y diligencias practicadas a este fin, con el Ayuntamiento y su escrivano, para la elecciún de peritos y ancianos que han de concurrir para la formaziún de las respuestas del Ynterrogatorio que haze cabeza; hizo comparezer a dicho Ayuntamiento y escrivano y les recibió juramento por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz, en forma de derecho, y vaxo dél ofrecieron decir verdad, según su comprehensiún, de todo lo que supieren, y para que más bien se conozcan por sus nombres, apellidos, cargos y ofizios, son a saver: el señor Isidro Sánchez de Castro, Alcalde actual y ordinario de esta villa, por su estado general; don Alphonso Lodares y Pozo, Rexidor perpetuo por su estado noble de ella; Sebastián Cavallero, Rexidor; Leonardo Antonio Esttévez, su escrivano; Martín Navarro y Alonso Sánchez Pastor, peritos; como asimismo Francisco Montoya, y Juan Ángel Cavallero, vezinos de ella; don Félix de Mendoza y don Pedro Úbeda, peritos de la Real Hazienda, y todos de practico conozimiento así en las espeziez, calidades y cantidades de ttierras que ay en el ttérmino, sus frutos y cultura, como en el número de las personas, artistas, tráficos, comercios, granjerías, ocupaziones y generalmente las utilidades que a cada uno produze su industria; y estando así juntos y congregados y con asistencia del señor don Antonio Martínez Manzaneque, cura párrocho de la villa, combocado a este fin por persona ymparcial por medio de recado de urbanidad que su Merced hizo pasar en persona del escrivano de esta comisiún, se procedió a interrogar a los expresados concurrentes por el tenor del citado Interrogatorio impreso, en la forma siguiente:

1. *Cómo se llama la población*

¹¹ La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas, 1ª Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L470_198/245 digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPCR. CE, Leg. nº 739. Family Search: <https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:S3HT-DRD3-6J9?wc=MDN8-KWL%3A166169201%2C167943301%2C167965201&cc=1851392>

A la primera pregunta respondieron que la población se llama y es conocida por el nombre de la villa de Socuéllamos.

2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.

A esta pregunta respondieron que la población es de la Orden de Santhiago y que el Serenísimo señor Infante Cardenal Arzobispo de Toledo percibe los derechos siguientes:

El **Diezmo** entero de trigo, cebada, zentteno, y demás semillas que se cosecha en dicho término de las heredades que gozan, labran y poseen los vezinos y terratenientes a la parte de levante del *camino que llaman de Alcaraz y carril de las Carretas* que sigue a la villa del Campo de Criptana, cuyos derechos, en cómputo y juicio prudenzial de un quinquenio, según rrazón y ynforme que an tomado, y remitiéndose en todo acomettimiento diferidos de lo que resultase por tazmías, produce por año mill y doscientas fanegas de trigo; ziento y cinquenta de cebada; seiscientas y cinquenta de zentteno, y como veinte fanegas de abena.

El Diezmo entero de corderos, queso, lana, cabritos y demás ganados que con los ramos pertenecientes al menudillo de todo lo comprensivo de ella, a dicha regulación de un quinquenio, venefiziando por arrendamiento en suavstta, produce al año, en la misma consideración y vaxo el poco más o menos, seis mil y settecientos reales de vellón.

Así mismo percibe el Diezmo entero del bino de la cosecha del término de esta villa que, a la misma regulación de un quinquenio, produce al año lo respectivo a esta operación doscientos y quarentta reales de vellón.

Tamvién percibe la rrentta que llaman la rrentta del **Portazgo** que, a la misma regulación de un quinquenio, produce al año doscientos reales de vellón.

Y últimamente percibe el **derecho del Paso** que llaman *de la Torre* que, a regulación prudenzial de un quinquenio, produce al año un mil reales de vellón.

Así mismo pertenece a su Magestad, en calidad de soberano, los derechos siguientes y servicio de **Alcavalas**, quatro unos por **Ciento, Millones, Sisas y Nuevos Ympuestos**, con lo **Ordinario Extraordinario**, por lo que esta villa se alla encavezada y paga en la Administración General y Arcas Reales, que residen en la villa de Villanueva de los Infantes, en cada un año diez y ocho mil reales, poco más o menos, como consta de rrecudimento (sic), a que se rremitte.

El derecho que llaman del **Puerto Real** el que, al presente, se alla suspenso con su Decreto Real, y así mismo percibe el derecho de Puerto Real que llaman de Socuéllamos, que la perciven el Rey, el Duque de Arcos, la Hermandad de Ciudad Real, el qual se alla suspenso por quatro años que se cumplen en el presente de cinquenta y tres.

Y también el **derecho de Santtiago** que le pertenece a la Mesa Maestral de la villa de Ocaña, de lo que no pueden dar rrazón a la cantidad que asziende, mediante arrendase, de muchos años a esta parte, en caveza de vezinos de dicha villa.

3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.

A esta pregunta respondieron que el comprensivo desta operación, por lo que extienden las heredades que gozan y posehen los vecinos de esta villa y terratenientes en su término, tiene por ancho, de levante a poniente, dos leguas; y por largo, de norte a sur, otras dos; y de circunferencia (sic), ocho leguas, a una día de camino; y confrontta al poniente con el comprensivo a las tierras yncluidas en la operación del Tomelloso, y este con el término de la villa del Campo de Criptana; al sur con el término de la villa de Alambra; al levante con el de la villa de Villarrobledo; y al norte con los términos de las villas de Las Mesas y Pedro Muñoz; cuya figura para el continente desta operación es la que se demuestra en el primer folio; y respecto de ser el lugar del Tomelloso aldea de esta, y juntando el comprensivo de

la operación de dicho lugar con el de esta villa, tiene, de levante a poniente, quatro leguas y media, y del norte al sur otras tantas y de circunferencia diez y ocho.

4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de seco, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan mas de una cosecha al año, las que fructifiquen sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.

A esta pregunta respondieron que el comprensivo de la operación desta villa ay las especies de tierra de regadío para hortaliza y frutales, de seco para sembradura, viñas, azafranales, membrillares, guindos, manzanos, ziruelos, perales, dehesas para pastos, y veredas.

Y pasando a regular por la segunda parte de la pregunta, el modo y turno de fructificar las dichas especies:

La de regadío con destino para hortaliza produce todos los años, y lo mismo las viñas y azafranales, y aunque poco también los membrillares, y demás arboledas frutales, y en un quinquenio dos frutos de regular abundancia, uno mediano y dos escasos o casi nada, a causa de las intemperies de malos aires fríos y bochornos, a la sazón de la cuaja (sic) y sequedades de que, por experiencias, es fatigado el país.

La de regadío para sembradura produce, año vez, en seis años tres cosechas y vuelve a fructificar pasado dicho tiempo en la misma forma.

La tierra de primera calidad para sembradura de seco, habiéndose puesto reparo por los peritos y capitulares de la villa de no haber en la comprensión de su término más tierras de primera calidad de seco que las nombradas zebadales; los peritos de la Real Hazienda acompañados de los ancianos, y remitiéndose al libro de mensura, dixeron haberse encontrado, además de la llamada cebadales, diferentes pedazos de dicha primera calidad de seco con el nombre de trigazo y que según ella produce quatro cosechas de trigo, dos rresiemvros o rrestroxeras de zebada, y que necesita dos años de descanso.

La de segunda calidad de seco produce, año vez, quatro frutos de trigo, dos rrestroxeras o rresiemvros de zenteno o avena, y que necesita cinco años de descanso, para volver a fructificar nuevamente en la misma conformidad.

La de tercera calidad de seco para sembradura, los peritos de ambas partes dixeron conformes que produce, año vez, tres frutos de trigo, un rresiemvro o rrestroxera de zenteno y que necesita diez años de descanso para volver con otro turno.

5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.

A esta pregunta respondieron que la tierra de regadío por pozo de noria para hortaliza es de primera calidad; la de regadío de sembradura, así mismo, es de primera calidad; la de seco con nominación de zebadal, y alguna campia con nominación de trigazo, también es de primera calidad; y la restante de sembradura seco de tercera; la plantada de viñas y azafranales de primera, segunda y tercera; la de desas para pasto y veredas de primera, segunda y tercera.

6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.

A esta pregunta respondieron que en las tierras declaradas en el comprensivo desta operación no ay más plantíos que viñas, membrillares, guindales, manzanos, perales, ziruelos y azafranales.

7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.

A esta pregunta respondieron que, a excepción de los árboles frutales que se allan en tierra de regadío, los demás del plantío de viñas y azafranales se allan en tierras de secano.

8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren

A esta pregunta respondieron que las viñas, azafranales, y membrillares están plantados a ileras; y los de más frutales se allan sin orden.

9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.

A esta pregunta respondieron que la común medida que en esta villa se usa para venta y arrendamiento entre sus vecinos es de diez barras cuadradas, que componen seiscientos y veinte y cinco estadales, y para su comprensión se observa entre los prácticos y llenar cada cuerda de dicha medida de **primera calidad de regadío** y la misma de **secano**, con nominación de cebadal, con dos fanegas de cebada, y que no se siembra de trigo año alguno; que la fanega de tierra de primera calidad con nominación de trigazo, dijeron los capitulares, labradores, y demás nombrados por ellos, no había en el comprensivo de esta operación tierra de secano para sembradura de primera calidad con nominación de trigazo, y los peritos de la Real Hacienda a esto respondieron que respecto resultar por el libro de mensura y reconocimiento, hallarse en el comprensivo de esta operación, tierra de secano para sembradura de primera calidad, además de los zevadales, y que necesita una fanega de trigo por cuerda, quince celemines de zevada, y cinco celemines de zenteno.

La de **segunda calidad** de secano para sembradura dijeron se siembra con nueve celemines de trigo, catorce de zevada, cuatro de zenteno, y ocho celemines de avena.

La fanega o cuerda de tierra de secano para sembradura de **tercera calidad** dijeron unas y otras partes, así en este particular (como en la de segunda calidad), que se siembra con siete celemines de trigo, cuatro de zenteno y de zevada y abena nada.

Que una fanega o cuerda de tierra plantada de **viña**, siendo de primera calidad que coxe un mil zepas o bides o dos aranzadas y media, entendiendo por cada una cuatrocientas zepas conforme al estilo del pueblo; y que en las de segunda y tercera calidad se cuentan algunas menos por las que se pierden y azedan con el tiempo y descuido de los que las lavran y cultivan.

Que una fanega o cuerda de tierra de la medida real que antes va declarado de cuatrocientas varas en cuadro plantada de **árboles frutales** coxe cuatrocientos pies.

10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.

A esta pregunta respondieron que en el comprensivo de esta operación, así de vecinos desta villa y terratenientes comprendidos en su término, vaxo el poco más o menos, se contarán a su total de cuarenta y ocho a cuarenta y nueve mil fanegas o cuerdas, con esta distinción:

Doscientas fanegas o cuerdas de superior calidad que se nominan **zevadales** para semvradura de a seiszienttos veinte y zinco estadales.

De la de **regadío** con destino para hortaliza que se riega con agua de noria y ttoda de primera calidad y la misma medida referida, quarenta fanegas.

La de segunda calidad de **secano** para semvradura seis mil fanegas; y de tercera calidad de la misma especie, veinte y tres mil y doszienttas.

Platadas de **viña** de ttodas calidades, como ziento y sesenta fanegas o cuerdas, en estta forma: seis fanegas de la de primera calidad; de la segunda como zientto; y de la tterzera como zinquenta y quattro, en todas las quales plantadas de zepas o bides se quantan, vaxo el poco más o menos, como ziento treinta y siete mil y quatrozienttas zepas, y de ellas como tres mil de primera calidad, de la segunda como zinquenta y nueve mil y quinientas, y de la tercera como sesenta y zinco mil y setecientas.

Plantadas de **azafrán** de diferentes verduras, como diez y seis fanegas, seis o siete de ellas de primera calidad; de la de segunda otras tantas; y de tercera como tres fanegas.

De desas para **pasttos** como quatrozienttas fanegas o cuerdas de primera calidad, de la segunda como mil y ochocienttas, y de la tercera como nueve mil y quinientas; como tamvién mil y setecientas fanegas o cuerdas, pocas más o menos, de todas calidades entre **beredas**, **caminos** y **zequias**.

11. Qué especies de frutos se cogen en el término

A estta pregunta rrespondieron que los frutos que se cosechan, producen y crían en el comprensivo de estta operación son: trigo, zebada, zentteno, abena, vino, hotaliza, azafrán, membrillos, peras, manzanas, ciruelas, guindas, corderos, cabritos, queso, lechones, muletos, potros, pollinos, pollinas, bezerros y bezerras.

12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.

A estta pregunta rrespondieron que las ttiertras de rregadío para hortaliza se disfrutan todos los años.

La de regadío para semvradura produze año vez sin yntermedio.

La de primera calidad de secano produze, en doze años, quatro cosechas de trigo, dos rresttroxeras de cebada, con dos años de descanso.

La segunda de secano para semvradura produze, en el ruedo de quinze años, tres cosechas de trigo, año vez, y dos rresttrojeras de zentteno, con zinco años de descanso.

La de tercera calidad de semvradura secano produze, en quinze año,s tres frutos de trigo, año vez, y un rresiembro o resttroxera de zentteno con ocho años de descanso.

Y pasando a rregular la cantttidad de frutos que produze cada cuerda de tierra, según su especie y calidad, en el supuesto demostrable de ser todas las que componen el ttérmino calares de mui conozida desigualdad (por lo ynferiores) a las de los términos de la villa que las confinan, a exzepción de las de primera calidad, conformándose los perittos de ambas parttes, dijeron que, haziendo quenta por el ruedo de cinco años, buenos, medianos, y malos, una cuerda de tierra de **regadío** por pozo noria, su destino para hortaliza, produze todos los años, sin yntermisión, seiszienttos reales de vellón, escluyendo los árboles por darles rregulación aparte, respecto de ser huertas de verano y no de yvierno por darse todos los años.

Una cuerda de tierra de regadío por pozo noria para sembradura dijeron que, en el ruedo de seis años, con una hordinaria cultura, años buenos, medianos y malos, diez y siete fanegas de cebada.

La cuerda de tierra de **sembradura de secano y primera calidad** dijeron los peritos de la Real Hazienda que, según lo que tienen declarado en las respuestas quarta y nona, tiene de producto, con una hordinaria cultura, en el ruedo de doze años, en cada siembra de trigo, seis fanegas; y en la de cebada, treze.

La cuerda de tierra de **sembradura secano y segunda calidad** dijeron los peritos de ambas partes que, en el ruedo de los quinze años, produze cada cuerda quatro fanegas en cada siembra de trigo; dos y tres zelemine de zenteno; o quatro y tres zelemine de abena.

La cuerda de tierra de **sembradura secano tercera calidad** a la misma regulación de quinze años y hordinaria cultura, considerando años malos, buenos y medianos, produze de trigo dos fanegas y seis zelemine, y de centeno tres fanegas.

La cuerda de tierra de primera calidad plantada de **azafrán** produze, annualmente, zinco livras en verde, considerando las berduraz, y dando su aumento de una en otra hasta los zinco años, que es quando tiene su maior produzió. Las de segunda y tercera con dicha considerazió, aquella tres livras en verde, y esta dos a el año.

13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estuviere hecho el plantío, cada uno en su especie.

A esta preguntta rrespondieron que no siendo rregulables por fanega o cuerda las viñas y árboles que dexan declarado a la pregunta nona, en la desigualdad y decadenzia de los plantíos, siguiendo el cóputto y supuesto número de zepas por aranzas, conforme a el estilo rrezivido a la población por aranzadas cada una de quattrozienttas zepas o vides.

La tierra de primera calidad dijeron que fructifica por un quinquenio o produze al año, diez y ocho arrovas de vino; la de segunda calidad, diez; y la de tercera, seis.

Que cada pie de árbol memvillar, regulado por un quinquenio, año bueno, mediano y malo, árbol grande, mediano, y pequeño, produze al año quatro livras.

Un pie de peral, con la misma considerazió de grande, mediano y pequeño y diferencia de años, regulado por un quinquenio, fructifica al año cinco livras y en la misma conformidad los pies de manzano, seis livras cada un año; como así mismo quatro livras cada pie de guindo; y con la misma consideració de años y árboles de maior, mediano, y menor tres livras en cada un año cada pie de ziruelos.

14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.

A esta pregunta rrespondieron que los frutos que llevan declarado a la misma rregulazió de un quinquenio, considerado precios, alto, vaxo, con mediano para su valor a saver con distinción:

La fanega de trigo, a diez y seis reales de vellón; la de zevada, ocho; la de zenteno, diez; y la de avena, quatro; la arrova de vino, a quatro reales de vellón; la de queso, a veinte; la de lana, a treintta; la libra de azafrán en berde, diez; la de menbrillos, zinco; la de peras, seis; la de ziruelas, quatro; la de manzanas, zinco; y las guindas, seis; y para más formal tres reales cada árbol

Un cavrito catorze reales de vellón; un bezerro o bezerra, sesenta y tres reales; una cría de lechón, quinze reales; una cría de pollina, en sesenta y seis; un muleto, quattrozienttos y treintta reales; un potro, en ziento y quarenta y dos reales; y un cordero en catorze reales.

15. *Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como diezmo, primicia, tercio-diezmo u otros; y a quien pertenecen.*

A esta pregunta rrespondieron que las tierras del término desta villa en lo comprensivo de esta operación, en los frutos que producen, cosechan, y crían tienen impuesto los derechos de: **Diezmo**, que es uno de cada diez; **Primicia**, que es media fanega colmada de esta especie de granos, a excepción de la avena, en llegando el todo a onze medias; el **Boto del Señor Santiago** que es una cuartilla de la mejor semilla de cada lavrador que cultiva tierras en llegando toda la cosecha a diez fanegas, lavrando con una yunta, y lavrando con dos o más, seis zelemes; cuyos derechos pertenecen:

El **Boto del Señor Santiago** a su Iglesia Catedral de Compostela que le participa distribuido entre sus dignidades y Prebendados.

La **Primicia** a la Encomienda que se nomina de Socuéllamos, que goza y disfruta el Serenísimo Señor Infante Cardenal.

El **Diezmo**, según que está dicho a la segunda pregunta con distinción por lo respectivo a esta operación, y pertenece toda a dicha Encomienda.

Que así mismo percibe dicha Encomienda el Diezmo entero de las posesiones que al presente están suxetas al curato de esta villa, a excepción de las contenidas en la primitiva fundación.

16. *A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a que precio suelen arrendarse un año con otro.*

A esta pregunta rrespondieron que el **Boto del Señor Santiago** que respecto de que en esta villa no se arrienda por vezino alguno de ella este derecho, y que su factor reside en la villa de Velmonte, donde recurren los que pretenden arrendar, y que rematando en el mayor postor se les despacha su recudimiento para los frutos que deven perzivar con el que requieren a la señora Justicia para su cumplimiento y executar su cobranza que es en granos, la conducen a su disposición, por lo que no queda noticia alguna a persona de esta villa, en quanto a las fanegas que recoxen, pero, a juicio prudente, parece serán quarenta fanegas de trigo y su precio regular a la paga es a diez y ocho reales.

Y en quanto a la **Primicia** se remiten al número de fanegas que consta en la segunda pregunta con nombre de Diezmo, pues van incluidas en ellas por no constar, con individualidad y distinción, en la certificación dada de los libros de Tazmías, a la que se remiten, como así mismo se remiten a dicha tazmía a lo que tienen declarado en la segunda pregunta, en punto a lo que aszienden los **Diezmos** de ganados, lana y menudas que se venefician por arrendamiento.

17. *Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.*

A esta pregunta rrespondieron que en el compresivo del término de esta operación sólo ai tres **molinos arineros de biento**, uno propio de don Alphonso Lodaes, vezino de esta villa, con una sólo piedra corriente, al que se le considera de utilidad al año quinientos y setenta reales de vellón; otro propio del Convento de Trinitarios Descalzos de esta villa, con una piedra corriente, al que se le considera la utilidad al año de quinientos y settenta reales de vellón; y el otro propio de Francisco Clemente, vezino de esta villa, tamvién con una piedra, al que se le considera la utilidad de quatrocientos reales de vellón al año.

Como así mismo otros seis **molinos de arina**, que muelen con agua, que sus dueños y utilidades son: uno, llamado la *Puente de la Torre*, con dos piedras la una corriente y la otra no, propio de los herederos a don Juan Alexandro Salazar, vezino del Corral de Almaguer, los

quales parece que al presentte residen en la villa de Madrid, al que se le considera la utilidad de mil setecientos reales de vellón al año; otros dos, el uno en el sitio que llaman la *Puente de los Serranos* con dos piedras, la una corriente y la otra no, al que se le consideran quinientos y setenta reales de vellón de utilidad al año; y el otro, en el sitio que llaman de la *Cuveta*, tamvién con dos piedras y de ellas la una corriente, al que se le haze la consideración de utilidad de quinientos y setenta reales de vellón al año, y propios amvos de don Juan Antonio Jixón, vezino de estta villa; otro en el sitio que llaman el *Molino Nuevo*, propio de don Vizente Zarco, vecino de la villa de Pedro Muñoz, con una piedra corriente, al que se le han considerado mil ziento noventa reales de vellón de utilidad al año; otro en el sitio que llaman *Caizedo*, propio del Convento de Relixiosos Jesuitas de la villa de San Clemente, con una sóla piedra corriente, al que se le considera la utilidad de mil trescientos y sesenta reales de vellón al año; y el otro llamado *Arreburra*, propio de herederos de Diego Merino, vezino de la villa de las Mesas, al que se le hace la consideración de utilidad de seisziientos y ochenta reales de vellón.

18. Si hay algún esquilmo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquila a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.

A estta pregunta rrespondieron que en el ttérmino no ay nada de lo que este artículo contiene.

19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.

A estta pregunta rrespondieron que en el comprensivo de estta operación no se halla nada de su conttenido.

20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.

A estta pregunta rrespondieron que en el ttérmino ay las especies de ganados a saver con distinción: mulas, machos, cavallos, pollinas, pollinos, bueies de lavor, yeguas de biente y bacas, obexas, corderos, carneros, cabras, zegajos machos de cavrio y zerdos, que pertenezan a diferentes dueños, vezinos de estta villa, que pastan en el ttérmino de ella, a excepción de quatro o cinco yeguas que pastan en el ttérmino de la villa de Alcazar de San Juan y en la de la villa de la Osa de Montiel, que el número de todas ellas que se allan en estta villa, llegará a nueve o diez; assí mismo como dos mil y trescientas cavezas de ganado lanar, y entre ellas algunas pocas de cavrio, unas y otras propias de doña Isavel Navarro Santa María, vecina de estta villa, las que pastan en los términos de las villas de los Ynojosos y Segura; como seiscientas cavezas de lanar; propias de don Bernardo de la Peña, vezino de estta, que pastan en el ttérmino de la villa de Alcazar de San Juan.

Y pasando a rregular su producto, a juicio prudenzial de un quinquenio, en el modo posible de su comprensión y conocimiento por alguna esperiencia, ayudada de informe, razón y quentta que han fecho, y pasando con algunas personas de la maior yntelixencia en el ttrafico de la lavor, traxinería y grangería de ganados, vaxo el poco más o menos, salvas continxencias de las cavezas que, de día en día, perezen por malos temporales, enfermedades, y acasos en años férttiles, estériles y medianos, de vuenos y malos temporales, deduzidos la costta y sin ellas es a maravedís por caveza, en su disttinzió como sigue:

Una **mula, macho o cavallo de lavor**, yncluso su alimento de grano, herradura y otros menesttrales, hutiliza a su dueño, por año, doszienttos y treintta y ocho reales de vellón, sin estta costa, ziento treinta y dos, y lo mismo en otro cualquier servicio.

Una **pollina domada**, haziendo la quenta de una cría en dos años y para cada uno la mitad de su balor, yncluso mantenimiento de grano, herraduras y otros menestrales, en qualquiera servicio que se ocupe, utiliza a su dueño, doscientos y setenta reales de vellón al año, y sin estta costa, ziento quarentta y seis reales de vellón.

Un **pollino zerril**, supuesto su valor setenta y seis reales al desteto y cumplimiento de un año, le aumenta con mantenimiento quarenta y quatro reales y sin él veinte y dos; de dos años hasta tres, cincuentta con mantenimiento, y sin él treintta; y en estta edad y sazón, macho y hembra, la tienen para su venta, paridera y aplicazón al travaxo, siendo todo su valor ziento veinte y quatro reales.

Un **buey** para el servicio de la lavor utiliza a su dueño al año, doszientos y zinquenta reales de vellón con costa de mantenimiento, sin él ziento y zinquenta.

Una **yegua de biente**, haziendo la quenta de vacantes y malos parttos, en seis años produze tres crías, mulares dos y un cavallar, macho con hembrapor cubrirse al terzio conforme a la última orden de la Real Junta de Cavallería del Reino; regulado el valor de los muletos en quatrozientos y treinta reales cada uno, y un cavallo en ziento quarentta y dos, utiliza, a su dueño ziento setenta y dos reales de vellón al año, yncluso mantenimiento, costa de pasto, guarda y cavallaje, y sin él ochenta.

Un **muleto**, supuesto su valor quatrozientos y treinta reales sovre el desteto y cumplimiento de seis meses, hasta un año le aumenta a su dueño zien reales con costa de pasto y guarda, y sin él zinquentta; de un año hasta dos y tres sigue el aumento en la misma proporzión, y en estta edad tiene sazón para la ventta y aplicazón al travaxo, siendo todo su valor setezientos reales de vellón.

Un **potro o potra** supuesto su valor zientto quarenta y dos reales al desteto y cumplimiento de un año, hasta dos le aumenta su valor, con costa de mantenimiento de pasto y guarda, nobenta reales, sin él quarenta; lo mismo de dos a tres; y en estta edad, macho y hemvra, tiene sazón a la ventta, paridera y aplicazón al travajo, siendo todo su valor doszientos setenta y siete reales.

Una **baca de parir**, haziendo la quenta de vacantes y malos parttos, en seis años que produze tres crías, macho con hembra, utiliza a su dueño, yncluso mantenimiento, pasto y guardería, doszientos sesenta y zinco reales, y sin él, ciento y cincuentta.

Un **bezerro o bezerra**, supuesto su balor setenta y tres reales de vellón sovre el desteto y cumplimiento de un año, sesenta y seis reales con costa de pasto y guarda, y sin él treinta; y hasta quatro sigue el aumento en la misma proporzión; y en estta hedad tiene sazón para la ventta, paridera y aplicazón al travaxo, siendo todo su valor, sin costa, ciento cinquenta y seis reales de vellón.

Una **obexa** de parir, haziendo la quentta de un cría en dos años, que baluada ttoda en catorze reales, corresponde a cada un año siete, aumentados a estos quatro reales por queso, lana, y añinos, utiliza a su dueño, por año, onze reales con costa y mantenimiento de guarda, sal, y pasto, y sin ella, cinco y medio.

Un **borrego o borrega**, supuesto su balor catorze reales sovre el extremo separazión de la madre, a la sazón de primal, aumentta, comprendida la lana nueve reales con costa y mantenimiento de sal, pasto, y guardería, y sin él quatro reales; y en estta hedad la emvra tiene sazón para cubrirse a la cría; y continuando el primal a la sazón de andosco aumenta su balor, yncluso el de la lana, diez reales con costa de mantenimiento de sal, pasto y guarda, y sin él cinco; de andosco a trasandosco aumenta su balor, comprendido su valor en fruto de lana a nueve rreales con la misma costa, y sin ella, quatro y medio; de forma que tteniendo

tres sazones para su venta: en la primal veinte y quatro reales, en la de andosco treinta y seis, y en la de trasandosco quarentta.

Una **cavra** en la misma cuenta de una cría en dos años, y por la mittad de su balor siete reales, acrezidos a esttos uno y medio por la leche es todo su producto y utilidad, en cada un año, para el dueño ocho reales y medio, con costa de mantenimiento de sal, pasto y guarda, y sin él quatro y medio.

Un **cabritto o zegajo**, assí mismo macho con hembra, en el extremo y separación de la madre, a la sazón de primal, aumenta su balor catorze reales, digo ocho y medio, por el mismo costto, y sin él quatro y medio; a la sazón de andosco le aumenta doze, con la misma costa, y sin ella seis y medio; y lo mismo de trasandosco, de forma que teniendo tres sazones para su ventta, vale en la de primal veinte y seis reales, en la de andosco treinta y seis, y en la de trasandosco cinquenta reales, quedando la emvra de primala en la sazón de continuar la paridera.

Una **zerda de parir**, regulada por quatro crías o lechones al año y por su balor a razón de quinze reales cada uno, utiliza a su dueño con costa de mantenimiento y guarda sesenta reales, y sin él veintte y ocho.

Un **lechón**, supuesto su balor de quinze reales sobre el desteto y separación de la madre, aumenta su balor onze reales con costa de guarda, y sin él, ocho, hasta el cumplimiento de un año; hasta los dos aumenta su balor catorze reales con costa de guarda y mantenimiento, y sin él nueve; de forma que teniendo tres sazones para su ventta vale de un año, quarenta y dos reales; de dos cinquenta y quatro; y de tres Sesenta y seis; y engordándole para carne aumenta su balor hasta cientto y sesenta reales con mantenimiento y sin él setenta y zinco.

21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en la casas de campo o alquerías.

A esta pregunta rrespondieron que la poblazón se compone como de quatrocientos vezinos, pocos más o menos, y que en las casas de campo o alquerías no ay ninguno.

22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señoría, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.

A esta pregunta rrespondieron que en la poblazón de esta villa, sobre el poco más o menos, havrá como treszientas y treinta casas, comprendidas en ellas diez o doze inavitables, y más catorze o diez y seis arruinadas, y que no pagan ni tienen en ellas la Orden y Cavallería del Señor Santiago dominio directo, solar, ni derecho alguno.

23. Qué propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.

A esta pregunta rrespondieron que el común de esta villa tiene y pose por **Propios**, rredictuables y no redictuables, y goza al presente las posesiones es a saver:

La desa llamada *Carnizera*, la que utiliza o se arrienda regularmente en un mil reales vellón al año.

La desa llamada la *Cañada de Fernando Díaz* la que se arrienda en zinco mil reales al año.

La desa llamada de el *Llano*, en un mil reales al año.

La desa llamada *Nueva* en tres mil reales al año

Y la desa llamada *Nabalenzia* en setezientos reales de vellón las que se arriendan todas ellas para pastos.

Así mismo la propiedad de la **Correduría y Almotazanenía** de esta villa y su lugar del Tomelloso, como aldea de ella, la qual produze, regulado por un quinquenio quatro mil reales de vellón al año.

Como tamvién las **casas nombradas de Ayuntamiento** en las que se allan ynclusas la Cárzel Pública y Pósito, todo en una fávrica.

Y tamvién es propia de esta villa la **esscrivanía del número y Ayuntamiento** por la que se pagan, en cada un año, por el escrivano de ella doszientos reales de vellón.

Como tamvién las **casas de la carnicería pública**, la que no redittua cosa alguna.

24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.

A esta pregunta rrespondieron que no ay nada de lo que contiene este artículo.

25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.

A esta pregunta rrespondieron que el común de esta villa solamente paga, en cada un año: Doszientos reales de vellón de **fiestas del Corpus**, en que se incluien los que se les da a los danzantes, zera y otros gastos que en dicho día se ofrezén.

Ciento y diez reales que se causan gasto en la **Fiesta de San Agustín** en que se incluien los derechos del predicador del mismo día seiszientos reales de vellón que en cada un año se le dan para travaxo al **predicador que lo fuere de Quaresma**.

Quatrozientos reales vellón que en cada un año se satisfazen al **maestro de primeras letras** por vía de ayuda de costta, en que se incluien los derechos que tiene por el rexir el reloj

Y assí mismo mil noventa y zinco reales que en cada un año se satisfazen a tres **guardias de campo** que se emplean en guardar el ttérmino de esta villa, que se les da un real por día a cada uno.

26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.

A esta pregunta rrespondieron que, en cada un año se satisfazen de los Propios y emolumentos del común de esta villa, los derechos siguientes:

Al Difinitorio de Carmelitos Descalzos de la villa de Madrid, los rréditos de un **censo** redimible de prinzipal doze mil ducados con los correspondientes, al tres por ciento en cada un año

Otro de la misma naturaleza, de prinzipal de dos mil ducados, con los rrédittos correspondientes en cada uno al mismo respecto, en favor de don Antonio Carzelén y Valdelvira, vezino de la villa de Tovarra.

Y otro de prinzipal de zinco mil y quinienttos ducados, rredimibles con los rréditos correspondientes en cada uno, al tres por ciento, en favor de los herederos de don Joseph de la Vega, vezino que fue y lo son de esta villa, de cuia ymposición de unos y otros, que no pueden dar rrazón yndividual, a causa de no tener noticia de por escriptto, sólo sí esperienzia de ynmemorial de estar suxeta esta villa a la paga de sus rédittos.

27. Si está cargado de servicio ordinario y extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.

A esta pregunta rrespondieron que el común de esta villa tiene el cargo del **Servizio Ordinario y Extraordinario** y los demás Provinziales de renta y Contribuciones Reales por que paga, annualmente, a su Magestad en arcas y Thesorería de Partido de Villanueva de los Infantes las cantidades que dexan expresadas respondiéndolo a la segunda pregunta de este interrogatorio.

28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.

A esta pregunta respondieron que en esta villa ay quatro ofizios de **Rexidor perpetuo** que uno perteneze a don Pedro Manuel de Oma, vezino de esta villa, y residente al presente en la de San Clemente de la Mancha; otro propio de don Bernardo de la Peña, vezino de esta; otro propio de don Alphonso Lodares y Pozo, tamvién vezino de ella; y el otro propio de Sevstían Cavallero y Araque tamvién vezino de ella, los que no producen al presente cosa alguna, sólo sí la onoridad y boto en el Ayuntamiento de tales Rejidores perpetuos, y que en quanto a si fue por servicio pecuniario o otro motivo y cantidad de su coste, se remiten a los títulos de sus respectivas propiedades, los que presentan para la saca y autorización (por el presente escrivano) de un tanto de cada uno.

Como assí mismo se alla esta villa en posesión del ofizio de la **escrivanía numeraria y Ayuntamiento** de ella, el que produce al año doscientos reales de vellón que paga el que la ovtiene, y que el título de su propiedad para la saca de su tanto no le pueden presentar a causa de no tener nottizia y parezer en el archivo entre los demás papeles pertenecientes a esta villa

Y tamvién es propia del referido don Bernardo de la Peña, el ofizio de **Síndico Procurador General** de ella, que en la misma conformidad se remiten al título de su propiedad del motivo por que la obtiene y cantidad en lo que fuere.

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.

A esta pregunta respondieron que de su contenido sólo hay en el pueblo de esta villa:

Las **Casas de Ayuntamiento, Cázel Pública y Pósito** todo en una fávrica, y las casas carnicería que pertenezan al común de vezinos de ella y como van ya referidas en la pregunta veinte y tres.

Dos **mesones**, el uno propio de doña Isavel Franzisca Navarro Santa María, vezina de esta villa, a quien le pagan al año por arrendamiento ochozientos reales de vellón; y el otro propio del Convento de Religiosas Carmelitas de la villa de Villarrobledo, a quien le pagan al año por arrendamiento trescientos y cinquenta reales de vellón.

Que assí mismo ay unas **casas y graneros que pertenezan a la Encomienda que llaman de Socuéllamos**, que el presente goza su Alteza Real el Sereníssimo Señor Infante Cardenal Arzobispo de Toledo y un **Pósito público** con destino para surtir a los lavradores al tiempo de la sementera y recolección de granos, cuios fondos, al presente, consiste en quatro mil y novezientas fanegas de trigo, pocas más o menos, que se enzierran en la referida casa y su suelo quadrado.

30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.

A esta pregunta respondieron que en esta villa solamente ay un hospittal en el que se recoxen y se ospedan en su tránsito vaxo los povres de solemnidad, vezinos y forasteros transitanes, y que no tiene renta, ni emolumento alguno para su manutención.

31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.

A esta pregunta respondieron que en el pueblo no ay camvista, mercader, de por maior o quien venefizie su caudal a lucro o interés.

32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzos, especería u otras mercadurías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A esta pregunta respondieron que en la población de esta villa, gozan salarios anuales y utilidades no regulables por tasa de jornal diario, las personas siguientes:

El licenciado don Antonio Martínez Manzanque, **cura párroco** de la Iglesia parrochial de esta villa, dos mil y trescientos reales vellón.

El señor don Martín Collado, **clérigo** presbítero en esta villa, percibe como administrador de las memorias que llaman de Nieva, mil y cien reales vellón.

Juan Antonio Rodríguez, **sacristán** de la parrochial de esta villa, dos mil y doscientos reales en cada un año.

Leonardo Antonio Estévanez, **escrivano del número y Ayuntamiento** de ella, quatro mil reales de vellón de utilidad al año.

Don Joseph Carvonel, **médico** titular de esta villa, tres mil y trescientos reales vellón al año.

Juan Baptista Monrreal, **maestro de primeras letras**, quatrocientos reales de vellón los ziento de utilidad como tal maestro, y los trescientos por el travaxo de rejir el reloj.

Juan García Carretero Marcos, **boticario** en esta villa, mil reales de utilidad.

Diego Luxan, como **estanquero de los tavacos** que se consumen en esta villa, mil y doscientos reales de vellón utilidad al año; como **lonxistta**, el mismo, de todos jéneros de ropa de seda, lana, lienzo, especería, y fruta seca, a juicio prudente seis mil reales vellón al año de utilidad. Sevastián de Mota, assí mismo lonxistta de los mismo jéneros que el antecedente, se le consideran dos mil reales de vellón de utilidad al año, y como tendero de **avazería** trescientos reales. Juan Franzisco Mondragón, tamvién Lonxista de los mismo jéneros que los arriva dicho, mil y quinientos reales de vellón de utilidad al año.

Juan Fernández Ruiz, de ofizio **agrimensor**, a quien se le considera la utilidad de quinientos y cinquentta reales vellón al año; Juan Moreno Vezniperez, menor, de ofizio agrimensor, a quien se le considera setezientos y cinquenta reales vellón de utilidad al año.

Antonio Gaspar López, de ofizio **mesonero**, a quien se le consideran seis mil ciento y veinte reales utilidad al año; Franzisco Martín, assí mismo mesonero, a quien se le consideran tres mil reales de utilidad al año.

Que ay siete **molineros**, uno llamado Gregorio Pérez Huertta, a quien se le considera la utilidad de mil reales al año; otro llamado Franzisco Clementte, a quien se le considera seisientos reales vellón de utilidad al año; otro llamado Blas Mancheño a quien se le Considera la utilidad de mil y zien reales de vellón de utilidad al año; otro llamado Juan Varrios a quien se le considera, mil y quinienttos reales de vellón de utilidad anual; otro llamado Miguel Merino, a quien se le consideran quinienttos y settenta reales; otro Vizente Cavallero con la de mil ziento y noventa reales de vellón; otro llamado Joseph Merino, con la de seisienttos. Y assimismo, al dicho Blas Mancheño se le consideran por otro molino que está a su cargo quinienttos reales.

33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.

A esta pregunta respondieron que en el pueblo ai los arttistas, ofiziales, menesttrales, sirbientes y otras personas que ttienen utilidad y gananzia regulable, sin impedimento de los malos temporales ni otras contingenzias, haziendo para ttodos el cómputo de cientto y ochentta días útiles por año a saver:

Un **tavernero**, llamado Gerónimo López Jareño, a quien se le considera su jornal, a la misma rregulación, siete reales, inclusa la utilidad de la ventta de aguardiente.

A Franzisco Fernández, **vendedor de aguardiente**, se le consideran quatro reales por su jornal diario.

A Juan García Carrettero, menor, de ofizio **ziruxano y barvero** se le considera por su jornal diario diez reales.

A Andrés Muñoz, **sangrador y barvero** por dicha regulación, quattro reales diarios.

A Joseph Carrión, por dicha regulación de ziento y ochentta días, dos reales al día.

A Juan de Funez, Gregorio López Carrión y Alphonso Moya, maestros **arbañiles**, zinco reales.

A Juan Franzisco de la Plaza y Gregorio, **maestros alvéitares y herradores**, a dicha regulación se le consideran seis reales por día.

A Franzisco González, Vizentte y Joseph Juan Izquierdo, **herreros**, su jornal diario siete reales.

A Manuel Aguaso, Juan Bautista Zori, Miguel Gregorio Moreno, y Joseph de Mena, **zapateros**, se les considera zinco reales al día. A Xristóval Riuro y Luis Marchantte, que lo son de viejo, tres reales de utilidad.

A Diego Luxán, Juan y Diego de Motta, **sasttres**, se les regula zinco reales al día.

A Thomás Fernández de Andrea, menor, Agustín Sánchez Trillo, Alphonso Navarro, Alphonso y Thomás Fernández de Andrea, Diego Sánchez, Franzisco Cano y Pedro Manzanares, **peraires**, se les considera zinco reales al día.

A Juan Pío Navarro y Miguel Carrión, maior y menor, **tejedores de paños**, se les considera zinco reales al día.

A un **amanuense** se le considera de utilidad real y medio al día.

A un **ministro ordinario** se le considera de utilidad un rreal al día.

A un **plattero** se le considera de utilidad real y medio cada un día.

A dos **horttelanos** que ay, se les considera de utilidad por su jornal quattro reales de vellón al día y en dichos ziento y ochentta que esttán regulados.

A un **ayudante de molinero** se le considera real y medio diario.

Assí mismo ay en esta villa dos **carreteros**, llamados Franzisco Guijarro y Alphonso de Mena, a los quales se consideran por su jornal diario seis reales de vellón.

Dos **carpinteros**, llamados Matheo de Fuñez y Diego Marttínez Gavalcón con el jornal rregular de seis reales al día.

Y un **cortador o tablaxero de carne**, llamado Phelipe Sánchez Marzeliza, a quien se le considera el jornal de siete reales de vellón al día, y como obligado que el susodicho lo es de esta villa, se le consideran doszientos reales de vellón de utilidad al año:

Y assí mismo que ay dos **calderas de favricar aguardiente** que son propias la una de Jerónimo López Jareño y la otra de Franzisco Fernández, a las que se les considera la utilidad de treszientos y treinta reales vellón al año a cada una.

Es prevenzió a toda claridad, que no estando distinguidos en maestros y ofiziales por travajar todos con igualdad, y por un mismo jornal, por ser una la utilidad, van considerados por una misma cuota:

Lavradores cavezas de familia, como sesenta, pocos más o menos, jornal rregular al día quatro reales y medio de vellón al día por el mismo pie y rregulación de ciento y ochenta días.

Lavradores que no constituyen caveza de familia como **hixos y parientes** allegados su jornal rregular al día tres reales de vellón.

Maiores sirvientes en lavor de dos pares de mulas para arriva, assí mismo regulados por los mismos días, cinco reales de vellón a jornal al día.

Ayudadores de la lavor, y gañanes que se entienden sirvientes en la lavor de un par de mulas, considerados por igualdad, su jornal quatro reales de vellón al día.

Zagales en el servizio de la lavor su jornal tres reales vellón al día.

Maiores sirvientes en la ganadería lanar cavrio y qualquiera otro su jornal quatro reales al día por la rregulación de ciento y ochenta días útiles al año.

Ayudadores en el mismo servizio dos reales y medio al día.

Zagales en el mismo servizio su jornal dos reales y medio al día.

Sovrados en el mismo servizio, su jornal rreal y medio al día.

Y para el caso que deva separarse de las cantidades reguladas a todos los contenidos en la preguntta el mantenimiento que llevan incluidos, es utilidad líquida y sin desquento para los ofiziales, menestrales, las dos terceras partes de su rregulación, y mittad para los lavradores y sirvientes en cualquier tráfico.

34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.

A esta pregunta rrespondieron que en la poblazón, no ay artista que haga compras, o lucro en materiales, para surtir a otros de su ofizio.

35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.

A esta pregunta rrespondieron que el pueblo, vajo el poco más o menos, tiene como ciento y cinquenta jornaleros del campo; que regulados por ciento y veinte días utiles al año, a causa de las lluvias, ielos, malos temporales y vacantes es su jornal diario quatro reales, yncluso mantenimiento, y sin él dos.

36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.

A esta pregunta rrespondieron que ai en la poblazón como quarenta o cinquenta pobres de solemnidad, que libran el sustento en la caridad del próximo.

37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.

A esta pregunta rrespondieron que de su comprensivo nada contiene la poblazón

38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.

A esta pregunta rrespondieron que ay en la povlazón de esta villa zinco clérigos, yncluso el cura párroco della, y uno de Menores.

39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.

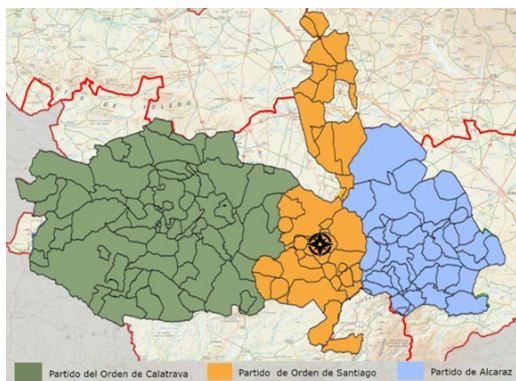
A esta pregunta rrespondieron que en el pueblo ay un convento de la Orden Descalza de la Santísima Trinidad, que se compone de quinze sacerdotes, yncluso el superior de él, y más siete legos.

40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las provinciales, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

A esta pregunta respondieron que no ay finca, o renta, que corresponda a las Jenerales o Provinziales que devan extinguir.

En cuia conformidad se concluyó esta informazi3n general, seg3n que aparece de su tenor y particulares de sus pregunttas evaquados, el qual le3do a la letra juntto con el Interrogatorio impreso a los se1ores Alcaldes, Rexidores, escrivano de Ayuntamiento y dem1s personas que an concurrido a su evacuazi3n, y todos por nueva quentta y reflecci3n espec3fica de sus particulares, vaxo el juramento fecho, que reiteraron de nuevo, dijeron que todo quanto en ella se contiene es lo mismo que llevan declarado de su leal saver y entender y conformidad y la verdad en la que se ractificaron y firmaron los que supieron, y por el que un testigo, junto con su Merced, de que yo el escrivano doy fee.

Don Miguel S1nchez Alonso. Don Isidro Manuel S1nchez de Casttro. Don Alphonso Lodaes y Pozo. Don Sebastian Caballero Araque. Leonardo Anttonio Estt3vanez. Don Franzisco Xavier de Montoya y Ca1navatte. Don Mart3n Nabarro. Don Juan Anttonio Caballero Araque. Para testigo don Bernardo de la Pe1a y Terreros. Don F3lix de Mendoza. Don Pedro 3beda y Herras. Ante mi, Juan de Barones.



76. LA SOLANA (¹²)

(La Solana)¹³

En la villa de La Solana, en veynte y seis días del mes de agosto año de mil setecientos cinquenta y uno, hauiendo comparezido personalmente a presencia del señor licenciado don Francisco Joseph Alpuente, Abogado de los Reales Consejos, Alcalde Maior y Capitán a guerra por su Magestad en ella, y Juez Subdelegado del señor Intendente General de esta Provincia, para las Dilixencias del establezimiento de la Única Contribución en ella, los señores: don Manuel Collazos y Lossa, del Háuito de Santiago, cura propio de la parrochial de Santa Cathalina Mártir de esta villa, en virtud del recado atento que por mi el escribano se le dio; don Antonio Pacheco Solís, y don Alphonso Prieto de Ortega, Abogados de los Reales Consejos, Rexidores perpetuos, con Gabriel García Prieto, escribano de su Ayuntamiento; como también Juan Díaz Mota y Alonso Moreno de la Masa, labradores; Esteban Sánchez y Gabriel Serrano, ganaderos vezinos de esta villa, personas practicas e inteligentes, tanto en la labor de las tierras, sus calidades y cantidad de las de este término, sus frutos y cultura, como en el número de personas de esta villa, sus artes, oficios, comercios, grangerías, y utilidades de cada una, su Merzed, dicho señor Alcalde Maior, Juez Subdelegado, reziuió juramento, por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz, en forma, de los expresados Rexidores y escribano de Ayuntamiento, como también a los demás prácticos e inteligentes que ban expresados, vaxo de el qual ofrecieron dezir verdad sobre lo que fuesen preguntados, y siéndolo al tenor del Interrogatorio señalado con la letra A, dixeron las respuestas siguientes:

1. *Cómo se llama la población*

A la primera pregunta dixeron que esta villa se llama de La Solana, y responden.

2. *Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.*

A la segunda dixeron que esta villa es una de las de el Campo y Común de Montiel, territorio de el Orden de Santiago, Partido de Villanueva de los Infantes, Provinzia de la Mancha y Arzobispado de Toledo; que el señor Gran Maestre de dicha Orden perzive el derecho de Pedido y Yantar, que son nobenta y nueve reales y treze maravedís, cada año, de el caudal

¹² La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas, 1ª Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L470_001/031 digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPCR. CE., Leg. nº 741. Family Search: <https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:S3HT-6LDH-6TY?wc=MDNC-KM9%3A166169201%2C167368101%2C167399101&cc=1851392>

¹³ En la copia digitalizada de las Respuestas Generales o Interrogatorio del Catastro del Marqués de la Ensenada, que se conserva en el Archivo de Simancas, correspondientes a este pueblo, y a las que se accede por Internet (Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. Secretaria de Estado de Cultura) hay una equivocación en relación al “nombre actual” en el que se dice que es *Solana del Pino*, cuando por los límites con los municipios vecinos que se recogen en la Respuesta nº 3, corresponde a La Solana, ambos municipios de la actual provincia de Ciudad Real.

de Propios; y a la Mesa Maestral de dicha Orden pertenece la escribanía pública del número de esta villa, que tienen por arrendamiento los cinco escribanos que actualmente la exerzen, y pagan, entre todos, setecientos reales de vellón en cada un año, y responden.

3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.

A la tercera dixerón que el término de esta villa es de figura redonda, cuio diámetro, de oriente a poniente, es de una legua común, poco más o menos, y lo mismo de norte a sur; y su circunferencia la equibalente a dichos diámetros; sus linderos son, por el oriente, norte y sur el término de la villa de Alambra; y por el poniente el término de la de Membrilla, de modo que entre los dos abrazan la figura orbicular del de esta villa, que ba al margen, y responden.

4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan mas de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.

A la quarta dixerón que en este término sólo ay de **regadío** a noria siete huertas, intramuros de la villa, que sirben para hortaliza y alguna parte de ellas para cebada verde, y todas compondrán tres cuerdas de tierra, poco más o menos; y la utilidad que cada cuerda de huerta produze es de mill y doscientos reales al año; y aunque, a distancia de dos tiros de bala de la población, ay otra huerta que llaman del *Soldado*, cercada, con norias y algunos olivos y árboles frutales, con su casa para el hortelano, que pertenece a don Julián de Castro Antolinez, vezino de esta villa, por incuria de este, se halla sin uso de huerta, y sólo sirbe para siembra de trigo o cebada, y los árboles están infructíferos, que todo lo demás de el término se compone, la mitad de él, con poca diferencia, de tierras de **sembradura de secano** para trigo, cebada o zenteno que son los granos que comúnmente se siembran en él; y de la mitad restante, las dos partes se hallan plantadas de **olivos** y algunas **viñas**, y la tercera, que viene a ser sexta de todo el término, se compone de la *Dehesa Boial*, que por aora se labra en virtud de Real Facultad, y de veredas incultas que escasamente sirben para pastos de ganados; que las tierras que ban declaradas de sembradura de secano todas se siembran año y vez, por nezesitar de año de intermedio para producir, de modo que, en diez años, sólo se les puede dar cinco siembras, y responden.

5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.

A la quinta pregunta dixerón que en quanto a las huertas de regadío a noria, todas las tienen por de una misma calidad, y producen y ganan igual arrendamiento con poca diferencia; y en quanto a las tierras de sembradura de secano se deben considerar quatro calidades que son, primera, segunda, tercera e ínfima, aunque de esta última son pocas, y responden.

6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.

A la sexta pregunta dixerón que los plantíos que ay son únicamente de olivos y viñas que llevan declarados, y responden.

7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.

A la séptima pregunta dixerón que dichos plantíos están hechos generalmente en tierras de segunda y tercera calidad, y muy raro en tierra de primera calidad, y responden.

8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren

A la octava pregunta dixerón que los olivos están plantados como la mitad a hileras, y la mitad sin regla, que aquí llaman a manta, y las viñas todas a hileras, y responden.

9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.

A la nona pregunta dixerón que la medida de tierras de que se usa en esta villa es la de el marco real de Ávila, de noventa y seis baras castellanas en quadro cada cuerda.

Que en las tierras de primera calidad se siembra en cada cuerda de tierra fanega y media de trigo, o tres fanegas de cebada; en las de segunda calidad una fanega de trigo u dos fanegas de cebada; en las de tercera calidad ocho celemines de trigo o dieziseis celemines de cebada, y en las de ínfima se siembran seis celemines de trigo o una fanega de cebada, y en estas tierras ínfimas es donde comúnmente se siembra centeno, hechándole una fanega de simiente a cada tres cuerdas de tierra, y responden.

10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.

A la décima pregunta dixerón que les parece abrá en todo el término nueve mill cuerdas de tierra, poco más o menos, de las quales las mill y quinientas, con poca diferencia, serán de primera calidad; tres mill y quinientas, de segunda calidad; otras tres mill y ochocientas de tercera calidad; y doscientas de ínfima calidad; y de el todo de ellas, las tres mill que contemplan plantadas de olivas, les parece que las quinientas serán de segunda calidad y las demás de tercera calidad; y de tierra ynculta les parece habrá mil y quinientas cuerdas, inclusa la *Deesa Boyal*, propia de este Conzejo, la que actualmente se labra por arbitrio, en virtud de Real Facultad, como llevan declarado; y las restantes son de sembradura de secano que producen, como llevan dicho, con año de intermedio, y responden.

11. Qué especies de frutos se cogen en el término

A la undécima dixerón que las especies de frutos que se coxen en este término son: trigo, cebada, zenteno, vino, azeyte, y responden.

12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.

A la duodécima dixerón que cada cuerda de tierra de sembradura de secano de primera calidad produce, unos años con otros, de los que se siembran, con una ordinaria cultura, diez fanegas y media de trigo, o treinta y una y media de cebada; las de segunda calidad producen cinco fanegas de trigo o quinze de cebada; las de tercera calidad producen tres fanegas de trigo o nueve de cebada; y las de ínfima calidad producen tres fanegas de zenteno, que es lo que comúnmente se siembra en ellas, y responden.

13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estuviese hecho el plantío, cada uno en su especie.

A la décima tertia dixerón que cada cuerda de tierra plantada de **olivas** ordinariamente contiene quarenta y cinco olibos, que si estos fuesen de primera calidad producen, un año con otro, onze fanegas y tres celemines de azeituna, y estas dan onze arrobas y un quarterón de azeite, pues ordinariamente cada oliva de primera calidad da tres celemines de azeituna, y por consiguiente entre quatro una arroba de azeite; y si fuesen de segunda calidad producen, cada ocho olivas, una fanega de azeituna, y esta una arroba de azeite, y por consiguiente cada cuerda de tierra plantada de olivas de segunda calidad produce cinco arrobas y dos quarterones y medio de azeite; y si fuesen de tercera calidad producen cada doze olibas una fanega de azeituna, y esta una arroba de azeite, y por consiguiente cada cuerda de tierra plantada de olivas de tercera calidad produce tres arrobas y tres quarterones de azeite, y si fuesen de ínfima calidad, cada dieziseis olivas dan una fanega de azeituna y esta una arroba de azeite, y por consiguiente cada cuerda plantada de olivas de ínfima calidad produce dos arrobas, veynte libras y cinco onzas de azeite ordinariamente.

Y en quanto a las tierras que se hallan plantadas de **viñas**, cada cuerda contiene, comúnmente, setecientas y cinquenta vides, que si estas fuesen de primera calidad producen cada año, uno con otro, veynte arrobas de vino, y si dichas vides fuesen de segunda calidad producirán doze arrobas de vino, y responden.

14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.

A la décima quarta dixerón que el balor que, ordinariamente, tienen los frutos que producen las tierras deste término y llevan declarado, un año con otro, es: cada fanega de trigo, diez y ocho reales; cada fanega de zenteno, doze reales; y la de cebada, seis reales; cada arroba de azeite, dieciocho reales; y cada arroba de vino, seis reales, y responden.

15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como diezmo, primicia, tercio-diezmo u otros; y a quien pertenecen.

A la décima quinta dixerón que de los frutos de granos que ban expresados se paga, por razón de Diezmo, de cada diez fanegas una, y de Primizia, cada cosechero que llega a cinco fanegas y media, paga media fanega colmada de trigo, y cebada.

Que del **Diezmo** perzive las dos terzeras partes la Encomienda de esta villa, que goza el Sereníssimo Señor Infante don Phelipe, la tercera parte la dignidad Arzobispal de Toledo.

Y la **Primizia** la Encomienda que llaman de Bastimentos, que goza el Excelentísimo Señor Marqués de Croix, excepto el Diezmo de zenteno, el de azeite, muletos y Minucias que los percive íntegramente la Encomienda del Señor Infante.

Que también perzive la Mesa Maestral de este Partido los Diezmos de vezinos desta villa que siembran en vegas y cañadas en el término de la villa de Alambra. Que asimismo se paga de los frutos de granos y demás Semillas el **Voto de Santhiago**, de la mexor, cada cosechero que siembran con un par, tres celemines; y media fanega, cada cosechero que siembra con más pares.

Y también se exixe en este Campo de Montiel otro tributo que llaman **Merzed de Amigos**, perteneziente al Real Hospital de Santhiago de la ciudad de Toledo, y es, de cada par de labor, cinco celemines, y de cada medio par, dos celemines y medio, y aunque tengan más pares no pagan más de los dichos cinco celemines de trigo, y esto no se exixe en esta villa a los hijosdalgo.

Que también pertenezen a la Iglesia parroquial de esta villa los Diezmos de uno de los cosecheros, el que anualmente se nombra por el Aiuntamiento y llaman **casa escusado**, y la Encomienda de esta villa nombra otra con preferencia a la fábrica de dicha Iglesia, y responden.

16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a qué precio suelen arrendarse un año con otro.

A la décima sexta dixeron que con motibo de ser la Encomienda de esta villa y la de Alambra una misma, diezman indistintamente los vezinos de esta villa de los frutos que coxen en este término y en el de Alambra, donde tiene bastante número de heredades, y por consiguiente es inberificable el producto líquido de los Diezmos de este término sin comprehender el de las heredades sitas en el término de Alambra, y por lo que haze a todas les parece aszenderán los **Diezmos** de trigo a mill y quinientas fanegas, pocas más o menos; los de cebada a dos mill fanegas; y los de zenteno a ciento y veynte, pocas más o menos; los de azeyte a quinientas arrobas, poco más o menos; los de vino a mill y quinientas, poco más o menos; el de muleros y potros, considerado el balor en que ordinariamente se rematan por almoneda, que es a mill y quinientos reales el par de muleros, y a trescientos el de potros, les parece aszenderá, un año con otro, a zínco mil reales, poco más o menos; el de ganados menores, lanar y cabrio, considerado el balor que ordinariamente tienen, que es cada cordero quinze reales, la cordera a doze, la arroba de lana y añinos a treinta, la arroba de queso a veynte y zínco reales, cada choto a dieciocho reales, y la chota a quinze, les parece aszenderán a diez mill reales, poco más o menos.

Los Diezmos de **Minucias**, que son el de legumbres y frutas de algunas huertas que ay en el término de Alambra, miel y zera regulada la miel a veynte y zínco reales la arroba, y la zera a siete reales la libra; obra de barreros y texeros, que también diezman, les parece aszenderán a mill y seiscientos reales cada año, poco más o menos.

La **Primizia** les parece importara, un año con otro, cien fanegas de trigo y ciento de cebada.

El **Voto de Santhiago** cinquenta fanegas de trigo, poco más o menos

Y la **Merced de Amigos**, treinta fanegas de trigo, poco más o menos, y responden...

17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.

A la décima séptima dixeron que en este término no ay minas algunas, ni salinas, y en quanto artefactos ay, intramuros de esta villa, doze **molinos de azeyte**, de los quales unos son de una viga y una piedra, y otros de dos vigas y dos piedras, y la utilidad que anualmente se les regula dan a sus dueños es de cinquenta arrobas de azeyte el de una viga y una piedra, y cien arrobas de azeyte el de dos vigas y dos piedras.

También tienen **calderas de aguardiente** algunos vezinos, que son don Gabriel Antolinez de Castro, clérigo de Menores; don Juan Díaz, presbítero; don Thomás Francisco de Castro y don Francisco Olmo, clérigo de Menores; y don Bruno Vinuesa, presbítero, de que usan para veneficio de las cascas de sus cosechas, sin hazer comercio señalado en esta especie, por lo que les consideran de utilidad al año, a cada caldera, doscientos reales de vellón.

Que también ay en la circunferencia de este pueblo como quinze cuerdas, poco más o menos, de **eras empedradas** para trillar las mieses, cuja utilidad consideran a su dueño de quinze reales por celemín al año.

Que también ay dos **ornos de texa** en este término, pertenezientes a Onorato García Uzeda y Francisco Garzía Pozuelo, donde estos la fabrican, y les regulan de utilidad al año, a cada orno, quinientos reales.

Que también tiene Juan Pedro Cabellos, en la casa de su havitazón, un quarto **palomar** y en él como cinquenta pares de palomas campesinas, que le dexarán de utilidad al año trescientos reales de vellón, y responden.

18. Si hay algún esquileo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquileo a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.

A la décima octava dixerón que en el término de esta villa no ay esquileo alguno, pues cada ganadero lo haze de sus ganados en sus casas, y responden.

19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.

A la décima nona dixerón que en el término de esta villa ay poquísimas colmenas, que solo les parece habrá dentro de la población como cien colmenas que varios vezinos tienen en sus casas, más por diversión que por grangería, y algunos otros las tienen en el término de Alambra, como son don Gabriel de Castro Abarca, don Luis de Salazar, doña Theresa Bernarda de Castro, don Joseph Ignacio de Castro, don Diego Thomás de Castro, don Antonio de Castro, don Jorje de Salazar, don Gabriel Joseph de Castro y Salazar, don Juan Manuel Téllez, presbítero, don Francisco Marín, presbítero, don Antonio Merino y don Bruno Vinuesa, Presbíteros, y Francisco Sánchez Montalbán; que entre todos les parece tendrán setecientas colmenas, poco más o menos, y la utilidad que consideran dará cada colmena a su dueño es de seis reales de vellón al año, y responden.

20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.

A la vigésima dixerón que las especies de ganado que ay en el pueblo y término son **mulas y machos** de labor, cuio número llegará a ciento y sesenta pares; y **burros y burras** también para labor, de que les parece habrá cien pares, y la utilidad que cada par de mulas dexa a su dueño la consideran, con la costa, de mill y quatrocientos reales y, sin ella, setecientos reales de vellón al año; cada par de burros o burras, con la costa, quinientos reales de vellón al año, y, sin ella, doscientos y cinquenta reales de vellón.

Que también ay algunas **yeguas horras y caballos**, que sirben para labor y otros ministerios de sus dueños, a los que les consideran de utilidad por cabeza, con la costa, quatrocientos reales y, sin ella, doscientos, al año.

Que también tiene don Julián de Castro o su hijo don Gaspar un par de **bueies de labor**, fuera del término, y ocho o diez **bacas cerriles** y las consideran, a cada par de labor, con la costa, trescientos reales y, sin ella, doscientos cada año, a cada baca o buei zerril, por lo que aumenta en cada año se le considera, con la costa, ochenta reales y, sin ella, cinquenta reales. Que también pastan dentro del término algunos atajos pequeños de ganado **lanar** que tienen algunos vezinos peujareros y entre todos compondrán ochozientas cavezas, pocas más o menos; pero fuera del término, en la común de este Campo de Montiel, pastan varios atos o manadas de obejas que tienen los vezinos ganaderos de esta villa, como son un ato de doña Theresa Bernarda de Castro, otro del Excelentísimo señor don Juan de Castro, otra de don Antonio de Castro, otro de don Julián de Castro, otra de don Gabriel de Castro Abarca, dos de don Francisco Antolinez de Castro, otro de don Gabriel de Castro y Salazar, otro de don Jorje de Salazar, otro de don Fermín de Castro, otro de don Luis de Salazar, otro de don García Montoia, otro de don Francisco Olmo; que cada uno de los expresados atos se compone de nuebecientas a mil cabezas, y la utilidad que cada obeja dexa a su dueño cada año, uno con otro, de lana, cría y algún queso, la consideran, con la costa, de onze reales y, sin ella, siete reales de vellón por cada cabeza, que de esta especie de ganado lanar hacen otro comercio algunos de los expresados ganaderos como son don Antonio de Castro, don Gabriel de Castro Abarca, don Francisco de Castro, don Gabriel de Castro y Salazar, y don Julián Joseph de Castro, y dicho comercio consiste en comprar corderos por el día de San Pedro de cada año y volverlos a vender en maio o junio del año siguiente, en cuia granjería duplican,

comúnmente, el valor de cada caveza, pues los compran ordinariamente a quinze reales y los venden a treinta, teniéndoles de costa, su guarda, quatro reales al año por cabeza, de que les resulta la utilidad de onze reales por cada uno.

Que también tienen un ato de **cabras**, que pastan fuera del término, don Juan y don Ramón Díaz, hermanos presbíteros, y don Fermín de Castro tiene también como otras cien cabras, y algunos otros de los ganaderos de lanar que ban expresados tienen algunas cortas partidas, con el mismo ganado lanar, y todo pasta fuera del término, y la utilidad que cada cabra dexa a su dueño al año la consideran de nueve reales, con la costa, y zinco, sin ella. Que también hazen comercio en machos de cabrio don Gabriel de Castro Abarca, don Gabriel de Castro y Salazar, y don Jorje de Salazar, comprando zegajos a precio de dieciocho reales comúnmente, los que guardan dos años y pasados los venden a cinquenta reales cada uno, teniéndoles de costa quatro reales por cabeza al año.

Que algunos de los expresados ganaderos tienen también **yegüadas** que pastan fuera del término, como son don Juan de Castro, don Julián de Castro, don Thomás de Castro, y doña Theresa Bernarda de Castro y don Francisco de Castro; y se componen, la de don Julián de Castro, de ciento y diez cabezas, que pastan en el término de la villa de Arenas, Priorato de San Juan; la de don Thomás de Castro, de sesenta cabezas, que pastan en el término de Villahermosa; la de don Francisco de Castro, de ochenta cabezas, que pastan en término de Alambra; la de don Juan de Castro, de quarenta cabezas, que pastan en término de la villa de Daimiel; y la de doña Theresa Bernarda de Castro, de quarenta y quatro cabezas, que pastan en el término de Alambra; y la utilidad que cada yegua dexa a su dueño le consideran, con la costa, doscientos sesenta y ocho reales cada año, y, sin ella, doscientos y dieciocho reales al año.

Que a los **caballos padres**, que tienen para beneficio de dichas yeguas, les consideran de utilidad al año, con la costa, trescientos y cinquenta reales y, baxada, ciento y cinquenta, y a los **burros garañones**, que tienen para el mismo beneficio de yeguas, les consideran de utilidad al año, con la costa, setecientos reales y, sin ella, quatrocientos y cinquenta reales; y a las **burras garañonas** que también tienen algunas les consideran de utilidad, con la costa, trescientos y cinquenta reales al año y, baxada doscientos reales.

Que también tienen piaras de **mulas y machos zerriles**, don Gabriel de Castro Abarca, don Gabriel de Castro y Salazar, don Francisco de Castro, don Antonio de Castro, el Excelentísimo señor don Juan de Castro, don Fermín de Castro, don Julián de Castro, don Jorje de Salazar, doña Theresa Bernarda de Castro, y don García Montoya, los que hazen este comercio comprando las lechares a precio ordinariamente de mill y quinientos reales el par, mula con macho, los que guardan tres años en pastos fuera del término, con el gasto de sesenta reales al año por cabeza, y pasados, los venden, en ferias o marchantes, a precio ordinariamente de tres mill reales el par, mula con macho, por lo que tienen de aumento cada cabeza al año, con la costa, doscientos y cinquenta reales, y baxada, ziento y nobenta reales.

Y también crían algunos **potros y potras** desde lechares, en cuio tiempo balen, ordinariamente, a ciento y cinquenta reales asta que se dedican al trabaxo, que es a los tres años y medio, en cuio tiempo los venden a quatrocientos y cinquenta reales por cabeza, dejándoles de utilidad a los dueños, cada año, con la costa, cien reales, y, sin ella, cinquenta reales.

Que del ganado de zerda no ay comercio conozido en esta villa por lo que es mui raro el vezino que tiene alguna zerda de cría, a la que le considera de utilidad al año, con la costa, nobenta reales, y, sin ella, cinquenta reales, y a los zerdos que crían los vezinos para su consumo les consideran de utilidad, sin la costa, treinta reales, y, con ella, ziento cada año, y responden.

21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en la casas de campo o alquerías.

A la vigésima prima dixerón que esta villa tiene un mill y quinientos vecinos, pocos más o menos, y que en su término no ay casa de campo de havitación continua, ni más que una quintería, propia de don Diego Thomás de Castro, que la havitan solamente los criados de labor en las temporadas de la siembra y siega, y responden.

22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señoría, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.

A la vixésima segunda dixerón que esta población se compone de mill y cien casas, pocas más o menos, y arruynadas, ynhabitables habrá veynte, poco más o menos, y que no tienen carga alguna por el suelo o establecimiento, y responden.

23. Qué propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.

A la vixésima tercia dixerón que los Propios que esta villa tiene son:

Las **Casas Consistoriales**, sitas en las plaza pública, que sirben para la audiencia del señor Juez y juntas de su Ayuntamiento, sin otro aprobechamiento, la **Cárzel** Pública, que sirbe para la custodia de los reos; las casas del **Pósito** público, contigüas a las Consistoriales, con tres piezas altas para la custodia de los granos, y debaxo las carnerías públicas, pieza del repeso, matadero, tienda de azeite por menor, pieza de la Correduría, donde se guardan los pesos y medidas, y otra pieza que llaman de los alcabaleros, donde estos suelen guardar algunos géneros que compran y benden por maior todo lo qual no da provecho alguno a la villa más que su uso para el público.

Tiene también unas **casas** en esta población y calle que desde la *Plazuela de Marquina* sube a la hermita de Nuestra Señora de la Concepción, y dichas *Casas llaman de Escolástica*, cuio arrendamiento anual es ziento y cinquenta y quatro reales de vellón.

Otras **casas**, en la *Calle de las Garridas*, que ganan, en arrendamiento, sesenta y seis reales de vellón al año; otras dos partes, de tres, de otras **casas** en la *Calle que dizen de Chaparro y Castillo de Manos de Oro* que les parece ganan en arrendamiento dichas dos partes, sesenta y seis reales de vellón al año.

Otras **casas** en el *Callejón de la Zamorana* que rentan, al año treinta y ocho reales y medio; y otras en el *Rasillo del Combento* que fueron de Diego Gallego y ganan, de alquiler, ciento y cinquenta reales al año; otras en el *Rasillo de Anton Díaz*, que fueron de Joseph Díaz Cuesta, que no están alquiladas, y podrán ganar al año, ochenta y ocho reales de vellón.

La **Correduría y Almotazenía** que está arrendada, por este año, en tres mill y doscientos Reales.

La **rastroxera** del término, por las siete semanas acostumbradas, que se subasta en virtud de executoria de la Real Chanzillería de la ciudad de Granada y, un año con otro, valdrá dos mill reales, poco más o menos.

Un principal de **zenso redimible**, de mill y setecientos reales de vellón, con réditos a tres por ziento, contra Antonio y Franzisco Parra Serna, hermanos, y casa que estos posehen en la *Calle de Chaparro*.

Otro prinzipal de **zenso**, a su favor, de quinientos quarenta y un reales, con réditos a tres por ziento, contra Franzisco Cano, vezino de esta villa y sus casas, en el *Callejón de Gabriel Serrano*.

Otro **zenso** de ochozientos cinquenta y nueve reales vellón, con réditos a tres por ziento, contra Fernando Jijona y sus casas, en el *Callexón de Gabriel Serrano*.

Por el **derecho de vender el azeite y pescado y frutas secas**, cargándole el quinto, en *la casilla que llaman de Reventa*, y se subasta cada año en virtud de concesi3n Real antiquísima, suelen dar, un año con otro, mill y quinientos reales vell3n, y responden.

24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesi3n, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicaci3n.

A la vigésima quarta dixer3n que actualmente disfruta el común el arbitrio de labrar y sembrar la Dehesa Boial de esta villa, en virtud de facultad Real, por tiempo de diez años, de los quales la primera cosecha ha sido en el presente; que su producto de arrendamiento de dichas tierras es, en cada siembra, quatrocientas y cinquenta fanegas de trigo, poco más o menos, y que el destino y fin de su concesi3n es para el desempeño de los Propios, y responden.

25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual raz3n.

A la vigésima quinta dixer3n que los gastos que anualmente se satisfacen del caudal de Propios, por común, son:

La fiesta de Santa Cathalina, cuja adbocaci3n tiene la parroquial de esta villa, y letanías cuio gasto anual es ochenta y ocho reales de vell3n.

Al **predicador de Quaresma**, setecientos y nobenta reales.

Al señor **Alcalde Maior**, quatrocientos reales de vell3n.

Al **escrivano de Ayuntamiento**, mill y quatrocientos reales.

Al **Abogado de villa**, cien reales

Al **mayordomo de Propios**, trescientos reales.

A los **ministros ordinarios**, doscientos treinta y cinco reales y diez maravedís.

A los **Santos Lugares de Jerusalén**, veynte y nueve reales y catorze maravedís.

Al **médico titular**, nuebezientos reales

Al **prezeptor de Granmática**, doscientos y veynte reales.

Al que **cuida de el reloj**, ciento setenta y seis reales

Al que **toca a la queda**, sesenta y seis reales.

Al **conductor de la limosna de la Santa Bula**, ciento y cinquenta reales.

Al **Hospitalero**, ciento y veinte reales.

Al **pe3n público**, sesenta y seis reales.

En **empedrados, mondas de pozos, y pilares públicos** se gastaran, un año con otro, doscientos reales, poco más o menos.

En la lactancia y bestidura de **niños esp3sitos**, de ochocientos a mill reales, poco más o menos.

Papel sellado para libros de acuerdos y demás dependencias de la villa y su aiuntamiento, se gastaran como trescientos reales, poco más o menos; y quinze reales en papel común.

En la **moxonera del término**, que se renueva cada tres años, se gastaran trescientos reales, poco más o menos.

En **reparos de las casas propias de esta villa**, que ban expresadas, pesos y medidas para la Correduría, les parece se gastaran como doscientos reales

Y otros doscientos **en veredas**, y otros gastos extraordinarios con la **Audiencia de Mesta**, que biene cada tres años, se gastaran también setecientos reales, poco más o menos, y responden.

26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.

A la vigésima sexta dixerón que los cargos de Justicia que tiene el común y sus Propios ban expresados son:

Un **zenso** de ocho mill doscientos y cinquenta reales de principal, sus réditos, a tres por ziento, a favor del Convento de Trinitarios Descalzos de esta villa, impuesto con facultad Real en el año pasado de mill seiscientos treinta y dos

Otro **zenso** de mill y quinientos reales de principal, a favor del beneficio curado desta villa y sobre las Casas que ban referidas, sitas en la calle que desde la *Plazuela de Marquina* Sube a la *Conzepción*, con cuja carga las adquirió la villa

Otro **zenso** de quinientos reales, sobre las casas que fueron de Joseph Cuesta, sitas en el *Rasillo de Anton Díaz*, sobre cuja casa ay también situada la carga de una misa rezada anual, con la limosna ordinaria y derechos de visita que equibalen a cien reales de principal, y el expresado zenso es a favor de la capellanía que posehe don Juan Díaz, presbítero de esta villa, con cuios grabámenes se adquirió dicha casa.

Otro **zenso** de novezientos reales de principal, con réditos de a tres por ciento, a favor del cavildo eclesiástico desta villa y sobre las casas, sitas en el *Rasillo del Combento*, con cuio grabamen se adquirieron y deribarón a la villa de la testamentaria de don Diego Gallego.

Y así mismo se satisfaze de los Propios el **Pedido y Yantar** que son nobenta y nueve reales al año, pertenecientes al señor Gran Maestre como dexan expresado en la segunda pregunta, y responden.

27. Si está cargado de servicio ordinario y extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.

a la vigésima séptima dixerón que a esta villa está cargado el **Serbicio Ordinario y Extraordinario**, por cuja razón paga, anualmente, a su Magestad, según el encabezamiento último que dio principio en primero de enero de setecientos quarenta y seis, ciento y diez mill ochocientos y quarenta maravedís; por los tres **Millones** y derechos de carnes, doscientos sesenta y dos mill quatrocientos y dieciseis maravedís; por el un **Millón**, ciento quarenta y seis mill seiscientos y ocho maravedís.

Por los ocho mill **soldados** setenta y cinco mill ciento y cinquenta y dos maravedís. Por los veynte y quatro **Millones**, quinientos sesenta y tres mill y veynte y quatro maravedís.

Por **Alcabalas**, nobecientos quarenta y ocho mill doscientos y veynte y dos maravedís.

Y por los quatro unos por **Ciento**, settecientos cinquenta y ocho mill quinientos setenta y ocho maravedís, y responden.

28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.

A la vigésima octava dixerón que en esta villa ay enagenados doze oficios de Rexidor, dos de Fieles Executores, con voz y boto y facultad de nombrar theniente, este sin voz ni boto; el de fiscal de causas, de los quales sólo están en posesión y uso uno de Rexidor, que exerze Joseph Palacios Reinoso; otro don Francisco de Castro; otro don Alfonso Prieto; otro don Manuel Joseph Ortega Olmo; otro de Fiel Executor, que exerze don Antonio Pacheco Solís; el de Alguazil Maior, que perteneze al Excelentísimo señor don Juan de Castro, Theniente General de los reales Exércitos, ausente; y el de fiscal de causas, que exerze Antonio de Serna; y los demás están sin uso y pertenezzen uno a don Thomás de Castro; otro de Alférez maior, a don Joseph Ignacio de Castro; y a este mismo, otro, de Fiel Executor; otro a doña Martha Mexía, otro a Francisco y Pedro Díaz, menores de Pedro Díaz; otro a don Francisco de Castro; otro a don Diego Thomás de Castro; otro a doña María Policarpa Díaz Orejón; otro a don Juan Manuel Téllez, presbítero; y todos creen fueron adquiridos por servicios ordinarios digo pecuniarios.

Y en quanto a las cantidades se remiten a los mismos títulos; que los de Rexidor no tienen salarios ni emolumentos algunos; que los de Fieles Executores tienen seis mill maravedís de renta anual, consignados sobre las penas de Cámara de esta villa y los derechos de posturas, y la utilidad de estos dos oficios, si ambos estuviesen en uso, la regulan de cinquenta ducados al año cada uno; que el de Alguacil Maior tiene consignados dos reales de cada execución, y toda su utilidad al año será de quarenta ducados; y la del oficio de fiscal será de diez ducados al año; que también esta enagenada la esscribanía de Millones, propia de don Thomás de Castro, la que está sin uso de tiempo inmemorial a esta parte y no produze utilidad alguna, y responden...

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.

A la vigésima nona dijeron que no ay taberna alguna porque, mediante el cabezón, cada vezino bende su cosecha en su casa; que ay dos **mesones**, el uno propio de don Antonio de Castro, que le tiene dado en arrendamiento a Cathalina Trugillo, biuda, en setecientos y cinquenta reales; y otro, propio de don Fermín de Castro, en la *Plaza pública* desta villa, que le tiene por arrendamiento Pedro Laguna en igual cantidad de setecientos y cinquenta reales, y la utilidad que les quedara, a cada uno de los mesoneros, les parece será de mil reales vellón al año. Que ay una **tienda de azeite y pescado y frutas secas** y por el derecho de vender, cargándole el quinto a estas especies, paga a la villa la cantidad en que se remata anualmente, que unos años con otros, será como mill y quinientos reales, y al que la arrienda les parece le quedará de utilidad ochocientos reales.

Que **carnezerías** no ay más que un puesto con dos tablas de carnero y macho en la *Plaza pública* baxo de las paneras del Pósito, cuio puesto no produze utilidad alguna a la villa, a quien perteneze por franquearlo al obligado de las carnes, que actualmente lo son de la del carnero, Gabriel Serrano, menor, y de la de macho, Cristóbal Álvarez, ambos vecinos de esta villa.

Que no ay puentes, barcas, sobre ríos, ferias, ni mercados algunos de los que contiene la pregunta, y responden.

30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.

A la trixésima dixeron que en esta villa ay un hospital principal que administra la villa, con interbención del señor cura párrocho, y sirbe para la curazón de los pobres enfermos, y también de hospedaxe de los peregrinos y pasajeros pobres, y su renta se compone de algunas tierras y zensos, y llegará anualmente, a dos mill y setecientos reales de vellón, y responden.

31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.

A la trigésima prima dixeron que en este pueblo no ay ningún cambista ni mercader de por mayor de los que expresa la pregunta, y responden.

32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzos, especería u otras mercadurías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A la trigésima segunda dixeron que en este pueblo no ay tenderos de paños, ropas de oro, plata, ni seda y sólo ay treze **tiendas de especería** de cortos caudales, que sólo tienen algunas frutas secas, zintas y algunos géneros de quinquillería, de modo que les parece que, a cinco

de dichos tenderos, que son: Juan Callellín, María Lucía Rodríguez, Joseph Ferreño, Manuel Laguna y Joseph Hortega, les produzirá su comercio, a dos mill reales al año; y a los demás les produzirá a ochocientos reales.

Que ay dos **médicos** el uno titular de la villa, llamado don Cristóbal Morote, que ganara quinientos ducados, incluso nuebecientos reales que se le dan del caudal de Propios; y el otro don Juan Pérez que ganará como trescientos ducados.

Que ayi dos **cirujanos**, que son Francisco García Latanzón, y Christóbal Álvarez que ganan, cada uno, al año, ciento y cinquenta ducados.

Cinco **sangradores y barberos** que gana, cada uno, al año, ciento y cinquenta ducados

Y un **oficial de barbero** que gana al año doscientos reales

Tres **boticarios** que son don Francisco Marín, presbítero, Joseph Phelipe Alcaide y Miguel Serrano, a quienes consideran la utilidad de doscientos ducados al año, a cada uno.

Que ay dos **abogados**, que son don Alfonso Prieto de Ortega, quien ganará cien ducados al año, y el otro don Manuel Joseph Ortega Olmo, quien no lo exerze. Que ay cinco **escribanos del número**, de los quales Gabriel García, que lo es del Ayuntamiento, tiene mill y quatrocientos reales por esta razón, que junto con lo demás que trabaja de su oficio, será su utilidad de doscientos ducados al año; los otros tres son el presente Joseph de Castro, Matheo Martín Manzanares, y Francisco de Bustos, quienes ganaran, cada año, ochocientos reales de vellón; y el otro es Eugenio López Charco que se halla imposibilitado de usarlo. Que ay otro escribano que es Alfonso Joseph Ferrón, quien lo exerze poco, por lo que sólo le consideran de utilidad al año trescientos reales de vellón.

Que ay también tres **sachristanes** que son Manuel López Gascón, maestro de coro, que gana al año doscientos y cinquenta ducados, Thomás Cortes, sacristán menor, que gana doscientos ducados; y Joseph de Cámara, sacristán del Combento de monjas de esta villa, quien gana doscientos reales y de comer al año.

Un **preceptor de Granmática**, que gana al año doscientos ducados.

Un **maestro de niños** de primeras letras, que gana doscientos ducados al año.

Un **pintor** que gana doscientos ducados al año.

Un **administrador de la Encomienda** de esta villa, que gana quinientos ducados; Otro **administrador de la renta del tabaco**, que tiene esgrima, que no lo usa, ni tiene diszípulo alguno, por lo que no le consideran utilidad.

Quinze **arrieros**, de los quales Manuel Sánchez Cano traxina con seis burros y dos machos, a quien consideran de utilidad dos mil y quatrocientos reales al año, al respeto de trescientos reales por cada caveza de las que emplean en este trafico; Francisco Martín Moreno, traxina con quatro burros y un macho, por lo que le consideran mil y quinientos reales al año; Manuel Marín, tragina con quatro burros y le consideran de utilidad mil y doscientos reales al año; Manuel Romero, tragina con seis burros, y le consideran de utilidad mil y ochocientos reales; y los demás tragan con dos burros, y les consideran de utilidad seiscientos reales al año a cada uno.

Que ay ocho **molineros** y gana, cada uno, al año, quatrocientos reales y de comer, y responden.

33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.

A la trigésima tertia dixerón que en esta villa habrá trescientos **labradores**, de los quales, unos lo exerzen en sus casas con ganado propio, a quienes consideran la utilidad de tres reales el día que trabaxan, y la misma a los **hijos y hermanos** que se emplean en este exerzicio; otros

sirben de **maiores** en las casas recias, a quienes consideran la misma utilidad de tres reales diarios; otros que llaman **ayudadores** y les consideran la utilidad de dos reales y medio al día; y otros que llaman **zagales**, y consideran su utilidad de dos reales al día.

Que habrá ciento y cinquenta **pastores**, y de estos gana, el **mayoral** tres reales al día, el **ayudador** dos reales y medio y el **zagal** dos reales, y algunos **atageros** que guardan su ganado, a quienes consideran la misma utilidad que a un mayoral, de tres reales al día.

Que ay onze **carpinteros**, que ganan, trabajando de su oficio, al día seis reales, y los oficiales tres.

Que también ay dos **plateros**, hermanos, en compañía, con corto caudal, y ganan trabajando a su oficio, quatro reales al día cada uno.

Que también ay dos **astilleros**, que ganan trabajando de su oficio, al día, tres reales.

Que también ay un **botero**, llamado miguel candelas, que gana trabajando a su oficio, al día, quatro reales.

Que ay cinco **confiteros**, que ninguno tiene tienda por falta de caudal, por lo que les consideran de utilidad tres reales, al día que trabajan de su oficio.

Albañiles ay treze maestros, que ganan el día que trabajan seis reales, y los oficiales quatro reales.

Perares o cardadores ay cinquenta y quatro, que ganan trabajando, al día, seis reales, los oficiales dos reales y medio

Texedores de paños burdos ay onze, y dos reales y de comer, y el ofizial tres.

Herreros seis, y gana el maestro trabajando de su oficio, al día, ocho reales; y el oficial quatro reales.

Zerrajeros cinco, y gana el maestro trabajando de su oficio, al día, ocho reales y el oficial quatro.

Zapateros ay quinze maestros, y gana cada uno trabajando, al día, seis reales y el oficial quatro.

carreteros siete y quatro oficiales, que el maestro gana doze reales, el día que trabaja, y el oficial, cinco.

Un **maestro de coches** que también haze de carretero y gana, el día que trabaxa, doze reales.

Herradores y albéitares ay seis maestros que ganan trabajando, al día, ocho reales, y el oficial tres.

Zurradores y curtidores ay cinco, que usan ambos oficios y ganan al día seis reales, y un oficial quatro reales.

Barreros ay seis, que fabrican tenajas y otros utensilios de barro basto, y ganan trabajando al día quatro reales.

Aprensadores ay cinco y ganan el día que trabaxan tres reales.

Dos **bataneros** que ganan, trabaxando a Su oficio, al día, tres reales cada uno.

Dos **texeros** que trabaxan en hornos propios, sólo los Seis meses del año, en los que les consideran a tres reales el día.

Un **calderero**, de nación francés, a quien su oficio y comerzio le dexa de utilidad, seis reales al día; y quatro oficiales, también franceses, que ganan trabaxando a su oficio, al día, quatro reales cada uno.

Tres **criados de librea** que ganan tres reales y medio cada día.

Un **carnizero** que gana, al día, quatro reales y medio, y un criado a quien da de salario, real y medio, al día.

Ciento y diez **mugeres que texen lienzos y albornozes** en sus casas, a quienes consideran la utilidad de real y medio, al día, que trabaxan, y responden.

34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro

comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.

A la trixésima quarta dijeron que en esta villa no ay artista alguno que haga el comercio que expresa, y responden.

35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.

A la trigésima quinta dijeron que ay en esta villa como ochocientos **jornaleros**, poco más o menos, y su jornal diario se paga según barios tiempos y trabaxos en esta forma: por coger azeituna, dos reales de vellón al día, y este trabajo ordinariamente dura dos meses cada año; por trabaxar con azadón, dos reales y medio al día, y por segar, siete reales al día, o quatro reales y de comer, y dura ordinariamente este trabaxo otros dos meses, de modo que regulado, uno con otro, ganan en todo el año, el día que trabajan, tres reales de vellón y responden.

36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.

A la trigésima sexta dijeron que habrá en este pueblo seiscientos pobres de solemnidad, pocos más o menos, en que entran muchos jornaleros, y responden.

37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.

A la trigésima séptima dijeron que no ay yndibiduo alguno en este pueblo que tenga el comercio que expresa la pregunta, y responden...

38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.

A la trigésima octava dijeron que en esta villa ay diez y nueve presbíteros, incluso el cura párrocho, dos *in sacris*, y diez de Menores y corona; y asimismo reside en ella, de donde es natural, frai don Antonio de Castro del Orden de San Juan, y responden.

39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.

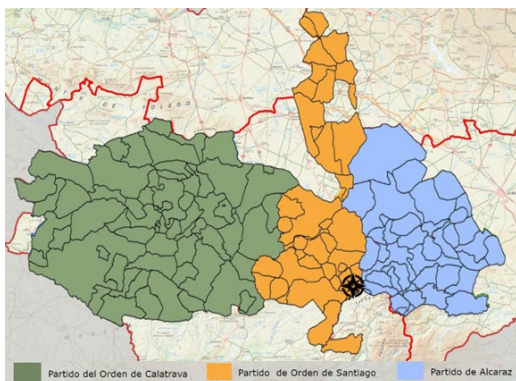
A la trigésima nona dijeron que en esta villa ay dos comventos, uno de religiosos **Trinitarios descalzos**, cuio número es de veynte y dos religiosos de coro y nueve legos, que todos componen treinta y uno; y el otro, de monjas **Dominicas**, cuio número es dieciocho de velo, y seis legas, que todas componen veynte y quatro, y responden.

40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las provinciales, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

A la quadragésima dijeron que no saven que el rey nuestro señor tenga en esta villa y su término finca o renta alguna fuera de las Generales y Provinciales, y responden.

Y que todo lo que llevan dicho es la verdad, vaxo del juramento que tienen hecho, en que se afirman y ratifican, y dijeron ser de edad el expresado don Antonio Pacheco, de setenta y ocho años; don Alfonso Prieto, de cinquenta y nueve; Gabriel Garzía Prieto, de veynte y nueve años; Juan Díaz Mota, de ochenta años; Gabriel Serrano, de treinta y ocho años; Alonso Moreno, de sesenta años; y Esteban Sánchez, de sesenta y ocho años; y lo firmaron los que supieron con su Merzed, dicho señor Alcalde Maior Juez Subdelegado.

Licenciado don Francisco Joseph Alpuente. Don Antonio Pacheco Solís. Don Alphonso Prieto de Hortega. Gabriel García Prieto. Alonso Moreno. Gabriel Serrano. Ante mi Joseph de Castro.



77. TERRINCHES ⁽¹⁴⁾

(Therrinches)

En la villa de Therrinches, en veinte y cinco días del mes de noviembre de mil setezientos zinquenta y dos años, el señor lizenziado don Francisco Diego Romero de la Cavallería, Abogado de los Reales Consejos, Juez Subdelegado del señor don Pedro Manuel de Arandía, Intendente de la provincia de la Mancha en virtud de nombramiento de los señores de la Real Única Contribución, para las dilixencias de averiguación de los efectos sobre que deve recaer la Única Real Contribución en concurrencia de don Joseph Ramírez de Arellano, cura propio de la parrochial de esta villa, en virtud de previo recado cortesano, comparecieron ante su Merzed y en las casas de Ayuntamiento, los señores don Francisco Thomás y Montoya y Joseph Vallesteros, Alcaldes hordinarios de ella y su jurisdicción por ambos estados; Antonio Joachín Ballesteros, Juan González de los Herreros y Juan Rodríguez de Munera, Rexidores; Diego Muñoz, ProcuradorSyndico General; y Miguel Rodríguez de Munera, escribano del número y Ayuntamiento de esta villa; don Pedro Araque y Carranza y Alphonso de León, peritos nombrados por su Merzed; Francisco Amador y Juan Piqueras, ancianos peritos e intelixentes en tierra y su cultura, juntos para efectos de evacuar y responder a las preguntas de el Interrogatorio General de todos los cuales, a excepción de dicho párroco, su Merzed, por ante mi el escribano, recibió juramento que hicieron por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz, en toda forma que practicaron como se requiere, y bajo de él prometieron decir verdad en lo que fueren preguntados, y respondieron a dichas preguntas lo siguiente:

1. Cómo se llama la población

A la primera pregunta dixeron que esta población se llama la villa de Therrinches.

2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.

A la segunda pregunta dixeron que esta villa con su término y jurisdicción es comprendida en el suelo de la Horden de Santiago y pertenece por administración perpetua al Rey nuestro Señor que Dios guarde como su Gran Maestre y perciue los Reales Derechos de Alcavalas y Cientos, Millones con sus impuestos y el Servizio Hordinario y Extraordinario, como asimismo la Real quota de aguardiente por cuios derechos se halla encavezada esta villa y producen, anualmente, el expresado de **Alcavalas**, tres mil y zinquenta reales; los **Millones** y sus impuestos, tres mil y zinquenta reales; el **Servizio Hordinario y Extraordinario**, quinientos y

¹⁴ La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas, 1ª Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L470_392/409 digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPCR. CE, Leg. nº 743. Family Search: <https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:33HY-D1SF-32?wc=MDN8-F6X%3A166169201%2C167971801%2C167998701&cc=1851392>

noventa reales; la **cuota de aguardiente**, treinta y ocho reales; y las condenaciones de penas de Cámara no se allan encavezadas ni producen cosa alguna, que juntos estos productos que han subsistido por el último presente quinquenio componen, anualmente, seis mil setezientos veinte y ocho reales de vellón.

3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.

A la tercera dixerón que el término y jurisdicción de esta villa ocupa una legua de extensión, su figura redonda, de forma que, desde levante a poniente, ay una legua; y del norte al sur, otra, guardando por toda su circunferencia la misma extensión, de que se deduce que comprehende la línea dicha su circunferencia tres leguas de a diez mil pasos y la séptima parte de otra y se nezesitan para andarla tres oras y nueve minutos. Linda por todas partes con el término y jurisdicción de la villa de Montiel como se demuestra en formal mapa que acompaña estas dilixencias.

4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan mas de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.

A la cuarta pregunta dixerón que las especies de tierra comprehendidas vaxo de los linderos del término de esta villa, son a saber:

De **regadío** fixo por la fuente que sale de ella que sirven para sembradura y linaza, prebiniendo que un año se siembran de trigo, el siguiente de cebada y el terzero de lino, y buelben a sembrarse por este mismo horden sin intermedio alguno.

De **secano para sembradura** en las cuales las de **primera** calidad en tres años se disfrutan dos, el uno de trigo y el otro de cebada, y el tercero de intermedio para la barbechera, volbiendo a produzir por el mismo orden, de modo que en seis años se disfruta quatro. Las de **segunda** Calidad producen con un año de descanso, de modo que en diez años se disfruta cinco, tres de trigo y dos de cebada. Y las de **tercera** calidad se siembran en ocho años dos, el uno de ttrigo y otro de zevada, escaña o zenteno, y buelben a descansar y produzir en la misma forma por otros ocho años.

Ay así mismo **viñas, tierras de pasto oxa y bellota, matorrales y montes.**

5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.

A la quinta pregunta dixerón que de regadío sólo ay tierras de primera calidad, y de secano para sembradura viñas y dehesas de primera, segunda y tercera.

6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.

A la sexta pregunta dixerón que en dichas tierras de regadío ay un corto número de árboles frutales, como son perales, pumares, ygueras, y en el secano algunas viñas y como treinta olivas, y en las dehesas algunas carrascas.

7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.

A la séptima pregunta dixerón se remitan a lo declarado en la antezedente.

8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren

A la octava pregunta dixerón que los dichos plantíos se hallan colocados por la extensión de la tierra sin orden ni regla alguna.

9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.

A la nona pregunta dixerón que en el término de esta villa para el justiprecio y regulación de tierras, así de regadío como de secano, no se observa medida alguna real y sólo se arreglan las fanegas de tierra por la sembradura que ocupan de trigo que se llaman vulgarmente fanegas de puño, pero si se atiende a la medida real que consta de cien varas cuabras que componen diez mil castellanas, se pueden sembrar en cada fanega de tierra de primera calidad de regadío dos fanegas de trigo, quatro de cevada y quatro de linaza; en cada fanega de dicha medida real de primera y segunda calidad de secano se siembra fanega y media de trigo, tres de cevada, media fanega de garbanzos; y en una fanega de dicho apeo secano de tercera calidad se siembra una fanega de trigo, fanega y media de cevada, quatro zelemines de zenteno y fanega y media de escaña.

10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.

A la décima pregunta dixerón que en la comprensión de este término existen hasta siete mil fanegas de tierra de apeo real, poco más o menos, a saber: de regadío y primera, cinquenta fanegas; de primera calidad de secano, trescientas fanegas; de secano y segunda calidad, mil fanegas; de tercera calidad de secano, mil y quinientas fanegas; de plantío de vides de segunda calidad, quarenta fanegas; del mismo plantío de tercera, sesenta fanegas; y de dehesa para pasto y oja, quatro mil y cinquenta fanegas.

Así mismo abrá hasta quatro fanegas de tierras de tercera calidad que sirven de heras para emparvar mies, y en las tierras de plantío de vides ay hasta cinquenta mil vides las dos mil de primera calidad, quatro mil de segunda, y cuarenta y quatro mil de tercera.

11. Qué especies de frutos se cogen en el término

A la undécima pregunta dixerón que los frutos que se cogen en este término son de las especies siguientes: trigo, cevada, centeno, escaña, garbanzos, vino, corta porción de lino, y lo mismo de miel y cera.

12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.

A la duodécima dixerón que cada fanega de apeo sembrada de trigo de primera calidad de **regadío**, unos años con otros, con una ordinaria cultura, produce catorce fanegas de trigo, veinte y ocho de cevada, y sembrada de linaza ocho arrovas de lino.

Cada fanega de apeo de **primera** calidad y **secano** sembrada de trigo produce nueve fanegas, y sembrada de cevada treze fanegas y media, y el año que se siembra de garbanzos no se le considera producto alguno por lo mucho que esterilizan la tierra.

Cada fanega de dicha especie de **segunda** calidad produce las mismas fanegas de grano que las de primera, con sólo la diferencia de el más intermedio de siembra expresado a la pregunta cuarta.

Una fanega de dicho apeo de secano y **tercera** calidad produce quatro fanegas de trigo, seis de cevada, dos fanegas y media de zenteno y diez fanegas de escaña.

Y cada fanega de **dehesa** para pasto y oxa de todas calidades, mediante regulazión de quinquenio, por arrendamientos utiliza a el año sesenta maravedís de vellón y reputan igual producto a las tierras que fueron de labor y oy se allan incultas por desidia o imposibilidad.

Y si dichas tierras fueren de eclesiásticos arrendadas a legos, dexa de utilidad al colono, por su trabajo e industria al año, cada fanega de **regadío** de primera calidad nueve fanegas y media de trigo, veinte y dos fanegas de cevada y arroba y media de lino.

La fanega de primera y segunda calidad de **secano** fanega y media de trigo y quatro fanegas y media de cevada; la fanega de tercera calidad dexa de utilidad media fanega de trigo, una de cevada, y tres fanegas de escaña, sin dexar utilidad alguna sembrada de zenteno.

13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estuviese hecho el plantío, cada uno en su especie.

A la pregunta treze dixerón que en el término de esta villa y tierras de regadío, como queda dicho, sólo ay algunos árboles frutales puestos sin regla que sólo sirben para la diversión por lo que nada utilizan, y lo mimo las cortas olivas, sólo las vides de este término se describen en esta forma: un millar de primera calidad, que ocupa por lo regular una fanega de tierra, produce cuarenta arrovas de vino; el millar de segunda calidad produce veinte y cinco arrovas; y un millar de tercera calidad, quinze; y si dichas vides fuesen de eclesiásticos que se arrienden a legos: cada millar de vides de qualquiera de las tres cualidades tiene de gasto treze arrovas de vino, por lo que el millar de primera calidad sólo utiliza al arrendador veinte y siete arrovas de vino, el millar de segunda doce arrovas, y el millar de tercera dos arrovas.

14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.

A la pregunta catorce dixerón que el valor que cada espezie de frutos de los que se cogen en el término tienen, en cada año, por cálculo del último presente quinquenio, son a saver: cada fanega de trigo, veinte reales; la de cevada, ocho; la de zenteno, catorce reales; la de escaña seis reales; cada fanega de linaza, diez y seis reales; cada arrova de lino, cuarenta y cinco reales; la fanega de garbanzos, cuarenta reales; la arrova de miel, treinta reales; y la libra de cera, ocho reales; y cada arroba de vino, seis reales; y cada libra de añinos, un real; la arrova de lana y queso, a treinta reales.

15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como diezmo, primicia, tercio-diezmo u otros; y a quien pertenecen.

A la pregunta quince dixerón que sobre las tierras de este término se alla impuesto el **Diezmo** que se paga de todos los frutos que producen y la **Primicia** que se paga de cada especie de granos en llegando a zinco fanegas y media la cosecha, un almud; así mismo se paga el derecho del **Voto de Santiago** y es cada labrador con dos pares paga media fanega de la espezie que elige el arrendador, y siendo labrador de un par o peujarero sólo tres zelemines.

16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a que precio suelen arrendarse un año con otro.

A la diez y seis dixerón que, echa regulazión del último presente quinquenio, produce el **Diezmo** de las tierras del término de esta villa, en cada un año, quatrocientas fanegas de trigo,

trescientas y zinquenta de cevada, veinte de zenteno, diez y ocho cavezas de lanar y cabrío, tres arrovas de lana, doze libras de añinos, quarenta arrovas de vino y treinta libras de queso, de cuios frutos toca una entera tercera parte a la dignidad Arzobispal de Toledo, que todos los años se arrienda a maravedíes en los azimientos de Renta decimales que se celebran en la ciudad de Alcaraz, y por ser distintos los arrendadores no se puede hazer formal avance de sus arrendamientos, sólo si que por la dicha tercera parte toca a la expresada dignidad Arzobispal, en cada año, ciento treinta y tres fanegas y quatro zelemine de trigo, ciento diez y seis fanegas y ocho celemines de cevada, seis fanegas y ocho celemines de zenteno, seis cavezas de ganado lanar y cabrío, treze arrovas y diez cuartillos de vino, diez libras de queso, una arrova de lana y quatro libras de añinos; las otras dos terceras partes de dichos añinos tocan a la Encomienda Maior de la villa, menos un Diezmo que de ellas se saca para el Real Conbento de Santiago de Uclés.

Así mismo produce el Diezmo de este término quatro fanegas de garvanzos, doze de escaña, diez arrovas de lino y también se diezma los menores de muleros, añojos, potros, pollinos y ganados de cerda que se diezman de siete hasta catorce, uno de cinco y medio, y no llegando a cinco se pagan los reuxes (sic) y se arrienda regularmente en ciento y cincuenta reales, de todos los cuales productos toca a el Real Conbento de Uclés, por su décima de trigo, veinte y seis fanegas y ocho celemines; de cevada, veintitres fanegas y quatro zelemine; de zenteno una fanega y quatro celemines; de garvanzos cinco zelemine; de escaña una fanega; de lino una arrova; de vino dos arrovas y veinte cuartillos; una res de ganado; cinco libras de lana; dos libras de queso; una libra de añinos y quince reales de reuxes (sic) .

A la dicha Encomienda mayor de Castilla quedan de dichas dos terceras partes doscientas y cuarenta fanegas de trigo; doscientas y diez de cevada; doce fanegas de zenteno; tres fanegas y siete zelemine de garvanzos; once fanegas de escaña; nueve arrovas de lino; veinte y quatro arrovas de vino; once cabezas de ganado; una arrova y veinte libras de lana; diez y ocho libras de queso; siete libras de añinos; y ciento treinta y cinco reales reuxes (sic).

La **Primicia** de los granos maiores que ascienden anualmente a treinta fanegas de trigo, treinta de cevada y seis fanegas de zenteno queda inclusa en las cantidades ya citadas.

El **Voto del Señor Santiago** que tienen entendido pertenece a la Santa Iglesia de Compostela produce al arrendador cada año, por la misma regulación de quinquenio, diez y seis fanegas de trigo.

17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.

A la pregunta diez y siete dixeron que en las inmediaciones de esta villa ay un **molino arinero de agua** con la fuente de esta villa que por su corto caudal sólo muele una piedra los años muy llobiosos dos meses apesadas, y los años que son faltos de agua cuando más un mes, y echos prudencial cómputo de sus producto, unos años con otros, le regulan produce de utilidad a Pedro González Vico, su dueño, cinco fanegas de trigo cada uno.

Así mismo ay en esta villa tres **ornos de poia** para pan cozer, propios de Diego Jiménez, Antonio Jiménez y Miguel Gómez, y le regulan de utilidad a cada uno por año, doce fanegas de trigo

A cada celemin de **era** terriza o empedrada se regula de utilidad diez y seis reales

Y un **colmenar cercado**, propio de Joseph Ballesteros, le regulan de producto anual doce reales, y no ay otros artefactos de los que contiene la pregunta.

18. Si hay algún esquileo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquileo a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.

A la pregunta diez y ocho dixerón que no ay en su término esquiteo ni tiene ganado alguno.

19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.

A la diez y nueve dixerón que en el término de esta villa ay como trescientas colmenas, que son propias de diferentes vecinos de ella, y se les regula de utilidad a cada una por miel, cera y enxambrar seis reales.

20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.

A la veinte dixerón que en el término de esta villa ay distintas especies de ganado como son: bueyes, vacas y becerros, cavallos, yeguas, mulas de lavor, pollinos, pollinas, jumentos, cerdos, ovejas y cabras; y pasando a regular el producto de cada caveza de ganado en la forma posible y conformidad de lo prevenido por los señores de la Real Junta de Única Contribución, en orden de veinte y dos de abril de mil setezientos y cinquenta y uno, teniendo consideración de las contingencias y pérdidas de los ganados en los malos años y temporales, regularon los productos y utilidades de ganados en la forma siguiente:

A cada **buey de lavor** nuebezientos reales, incluso los gastos, y sin ellos deja de utilidad al año ciento y veinte reales.

A cada **vaca de lavor** con mitad de cría, produce ochozientos reales con los gastos, y sin ellos, ciento y veinte y cinco reales.

Una **vaca zerril** por la misma razón de mitad de cría, quarenta reales con la costa, y sin ella veinte.

Un **becerro** de año arriba produce, en cada uno, doszientos reales con el gasto, y sin él, cinquenta reales.

Una **bezerra** en iguales circunstancias produce cada año ciento y nobenta reales con los gastos, y sin ellos quarenta.

Un **cavallo de lavor** lo mismo que un buey para este uso.

Un **cavallo padre** produce mil reales con la costa, y sin ella doszientos.

Una **yegua** por razón de cría y trilla nuebezientos reales con los gastos, y sin ellos ciento y diez reales.

Un **potro** de año arriba ochenta reales con el gasto, y sin él, cinquenta.

Una **potra** en iguales circunstancias sesenta reales con el gasto, y sin él quarenta.

Un **mulo o mula de lavor** mil y cien reales con los gastos, y sin ellos doszientos reales.

Un **muleto** de año arriba produce, en cada uno, doszientos reales con el gasto, y sin él, ciento y cinquenta.

Una **muleta** con las mismas circunstancias produce doszientos y veinte reales, y sin él ciento y setenta.

Un **burro garañon** si es para yeguas, mil y quinientos reales con la costa, y sin ella seiszientos, y si es para burras, ciento y cinquenta.

Una **burra** en iguales circunstancias produce cuarenta reales con la costa, y sin ella quinze.

Cada **carnero** de año arriba produce, en cada uno, diez reales con la costa, y sin ella seis.

Cada **oveja** doce reales con la costa, y sin ella siete.

Cada **cabra** onze reales con la costa, y sin ella seis.

Cada **macho de cabrío**, zegajo o primal, onze reales con la costa, y sin ella seis.

Cada **zerduda de vientre** produce anualmente sesenta reales con la costa, y sin ella treinta.

Cada **cerdo** de año arriba, produce en cada uno treinta reales con la costa, y sin ella quinze.

Y no se regulan utilidades algunas a los ganados de todas especies de menos de año, respecto de que están inclusas en las que se ha considerado a sus madres, y no ay vecino alguno en esta villa que tenga fuera de su término yeguada o cavaña alguno.

21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en la casas de campo o alquerías.

A la veinte y una dixerón se compone esta población de ciento y cuarenta vezinos, sin haver alguno en las casas de campo.

22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señorío, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.

A la veinte y dos dixerón ay en esta villa ciento veinte y cinco casas abitables, aunque con mucha necesidad de reparos, y cuarenta totalmente arruinadas; que no es de señorío por cuia razón no paga cosa alguna por el establecimiento de el suelo.

23. Qué propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.

A la veinte y tres dixerón que las fincas de que se compone los Propios de esta villa son a saber: ocho cuartos de dehesa para pasto y oja, que se llaman: *Carrascal, Conejero, Arenales, Ardal, Cerros, Marañal* y las dos *Begas* para la restrojera y los cotos cuios productos, echa regulación de quinquenio, produce, anualmente, seis mil ciento y tres reales, pues aunque esta villa tiene unas casas de Ayuntamiento donde están las salas capitulares. Pósito y Cárcel, y otra casa de carnicería, todo en la *Plaza pública*, de ella nada utilizan por servir sólo a veneficio común, y no tienen otro derecho ni renta alguna.

24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.

A esta pregunta dixerón que esta villa usa en vigencia de Real Facultad de los arbitrios siguientes: las *Ensanchas de las Vegas*, los *Jarales de Senda Llana*, *Cerro de la Fuente* y *Cavezas* que producen anualmente, por quinquenio, tres mil y cinquenta reales, al fin de satisfacer con lo que diesen de sí el descubierto en que se allava esta villa de Reales Contribuciones de los años desde treinta y quatro a treinta y ocho, ambos inclusive, que no se hauían satisfecho por su esterilidad, cuios pagos hacía a don Miguel Francisco de Aldecoa, Recaudador Recaudador de Rentas Reales, que fue de este Partido y si no saven lo que producen dichos arbitrios por hallarse intervenidos por su Señoría el señor Intendente de esta provincia por quien en la villa de Almagro se arriendan, que es la razón que pueden dar a esta pregunta.

25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.

A la pregunta veinte y cinco dixerón que esta villa a pagado de sus Propios todos los gastos que ocurren anualmente como son: beredas, guardas de montes, Alcavalas y Cientos, de venta de yervas y propinas a capitulares, predicador de Quaresma, publicación de Bulla, Santos Lugares, maestro de escuela, salario de insecularización, ayuda de costa de el Alcalde mayor de este Partido, gasto de residencia, causa de Mesta, y otros gastillos menudos, salarios y aiuda de costa de escrivano, que todo compone, por regulación de quinquenio, tres mil ochozientos catorze reales y catorze maravedís.

26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.

A la veinte y seis dixerón que estos Propios tienen contra sí un **censo** redimible de siete mil y quinientos ducados de principal, a favor de don Fernando Villegas, vecino de Villahermosa, y consortes por cuios réditos deue pagar, anualmente, a razón de tres por ciento, dos mil quatrocientos setenta y cinco reales, de cuios atrasos se están debiendo treinta mil reales, y dicho censo se tomó para el privilegio del villazgo, no tiene otro censo ni carga Real sobre sus Propios.

27. Si está cargado de servicio ordinario y extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.

A la veinte y siete dixerón que el común de Propios de esta villa no está cargado de Servizio Hordinario y Extrahordinario pues este derecho en virtud de Real Rezeptoría se reparte entre sus vecinos.

28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.

A la veinte y ocho dijeron que en esta villa no ay renta alguna enajenada de la Real corona y sólo usa el Ayuntamiento de esta villa de inmemorial tiempo de la facultad de **elexir para cada año dos Alcaldes** de la hermandad y Alguazil Maior, por ambos estados; ay un oficio de **Rexidor perpetuo**, Alférez Maior y otro de sólo Rexidor perpetuo que están en uso: el primero propio de Antonio Joachín Ballesteros, y el segundo que lo es don Juan Gonzáles de los Herreros, y obtienen en virtud de Real Cédula de su Majestad, y el Alférez Maior tiene de salario anual dos mil maravedíes y el otro ofizio mil.

así mismo ay en esta villa una **escrivanía de Ayuntamiento y número** propia de don Ambrosio Joseph de Negrete, vecino de Madrid, que aunque le pertenece no ha tomado la posesión de ella, ni goza de utilidad alguna por no tener pactado su arrendamiento, y les parece que los dichos tres oficios los conzedería su Magestad por serbizio pecuniario, y aunque ay otros oficios de regidores no están en uso.

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.

A la veinte y nueve dixerón que en esta villa ay un **mesón** de hospedaje, propio de don Ramón de Bergalla, vecino de Infantes, el que tiene arrendado a Andrés Murciano y le paga de arrendamiento al año ciento y sesenta y ocho reales, y no ay taberna, tienda, panadería, ni otra cosa de particular utilidad.

30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.

A la treinta dixerón que en esta villa ay un quarto de casa que sirve de hospicio para los pobres pasajeros pero no tiene renta.

31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.

A la treinta y una dixerón no ay cosa alguna en esta villa ni su término de lo que la pregunta contiene.

32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzos, especería u otras mercadurías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A la treinta y dos dixerón no ay médico en esta villa zirujano ni boticario sólo ay un **escrivano** llamado Miguel Rodríguez de Munera, a quien por su situado de villa y dependencias sueltas le regulan de utilidad al año cien ducados.

Un **Fiel tercero** recojedor de frutos, nombrado por el señor Comendador para la maior de Castilla llamado don Juan González de los Herreros, por cuio encargo le regulan de utilidad anual quatrocientos reales.

Diego Martínez que **vende el tabaco** por menor, por cuio encargo se le considera cien ducados de utilidad al año.

Un **maestro de escuela** al qual por su situado de villa y demás emolumentos le regulan de utilidad al año quinientos reales y se llama Juan Hurttado.

Un **sachristtán** llamado Antonio Francisco del Rey y por sus situados y ingreso le regulan de utilidad setezientos y veintte reales.

Un **alcabalero**, llamado Alphonso Jiménez Gallego, que arrienda el ramo de dichas Alcavalas y por él le regulan de utilidad al año, doscienttos reales.

Un **barbero**, llamado Fulgencio Ramírez, al que le regulan de utilidad al año cien ducados.

Un **ministro hordinario**, llamado Andrés Murziano, por cuio ministerio le regulan de utilidad al año cien reales, y por mesonero doscientos, y no ay persona alguna de los demás que contiene la pregunta.

33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.

A la treinta y tres dixerón que en esta villa ay:

Un maestro de **carrettero**, llamado Alphonso de Arze, y le regulan de utilidad al día tres reales.

Un maestro de canttero, llamado Pedro de Sotto Quintano, a quien regulan de utilidad al día tres reales.

Dos oficiales de **sasttre** y les consideran de ganancia al día tres reales.

Un oficial de **alarife** que gana al día tres reales.

Un oficial de **herrero** que gana al día dos reales.

Ay quarentta **labradores** con propia y se les regula a cada uno que trabaja en la lavor y a sus hijos o parientes maiores de diez y ocho años en el mismo ministerio, tres reales al día, y lo mismo ganan quinze labradores **sirvientes**.

Ay cinco **pasttores** que guardan ganado propio, y se les regula de gananzia al día dos reales

Y a un **texedor** dos reales al día.

34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.

A la treintta y quattro dixerón no ai oficial alguno de lo que la pregunta conttiene.

35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.

A la treinta y cinco dixerón ai en este pueblo como quarenta jornaleros y se les regula de salario al día dos reales.

36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.

A la treinta y seis dixerón que de los vezinos de esta villa ay doce pobres de solemnidad, que por su pobreza y no poder trabajar mendigan.

37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.

A la treinta y siete dixerón no ay en esta villa persona alguna que tenga embarcación y demás que contiene.

38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.

A la treinta y ocho dixerón que esta villa solo ay el cura propio y don Joseph Ballesteros que se alla hordenado de Menores

39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.

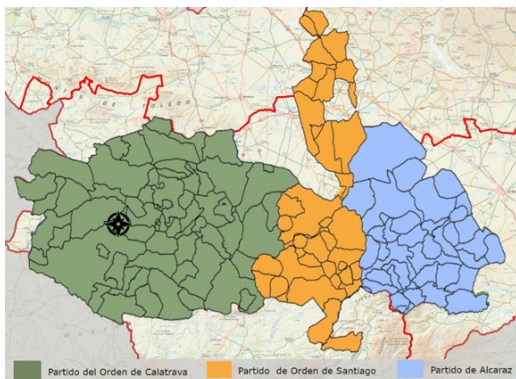
A la pregunta treinta y nueve dixerón no ay combento alguno en esta villa.

40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las provinciales, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

A esta pregunta dixerón no tiene en ella ni su término su Magestad (que Dios guarde) renta alguna, finca, ni otra cosa más de lo que llevan declarado y en la forma referida.

Se fenecieron las preguntas de este Interrogatorio por los susodichos, los quales dixerón ser toda la verdad, vajo de el juramento que fecho tienen, que son de edad: dicho señor don Juan Montoya, de cinquenta años; dicho señor don Joseph Ballesteros, de la misma; dicho Joachín Vallesteros, treinta y seis; dicho don Juan González, cinquenta y dos; Juan Rodríguez de Muñoz, veinte y seis, Diego Miguel Muñoz, de edad de cinquenta años; Miguel Rodríguez de Munera, de treinta y cinco; Juan Piqueras, de sesenta años; don Juan Araque y Carranza, de cuarenta y seis; y Alphonso de León de cuarenta y un año; y lo firmaron los que supieron con su Merzed, de todo lo qual, yo, el escrivano, doy fee.

Lizenziado don Francisco Diego Romero de la Cavallería. Don Francisco Thomás Ochoa y Montoya. Juan Andrés Jiménez. Antonio Joachín Ballesteros. Juan González de los Herreros. Juan Rodríguez de Munera. Miguel Rodríguez de Munera. Diego Miguel Muñoz. Joseph Ballesteros. Ante mi, Joseph Rodríguez Bellón



78. TIRTEAFUERA

(¹⁵)

(Tirateafuera)

En el lugar de Tiratefuera, parttido de la villa de Almodóvar del Campo, en veinte y zinco días del mes de henero de mill setecientos cinquenta y dos años, el señor lizenciado don Francisco Ordóñez, Abogado de los Reales Consejos, Gouernador, Justizia Maior y capitán a guerra de referida villa y demás de su Parttido, por su Magestad, Subdelegado del señor Ynttendente General de esta Provinzia de la Mancha, a efecto de esttablecer las dilixencias de Única Contribución mandadas ejecutar por Real Decreto de su Majestad (Dios le guarde) y hórdenes con que se halla de los señores de la Real Junta para lo que se halla con su audiencia en este expresado lugar, con el presente esscribano y dos oficiales de ellas, hizo comparecer en dicha su audiencia a Franzisco Santhiago Ruiz y Christóbal de Ribera Gijón, Alcaldes hordinarios de este espresado lugar; Juan Antonio Fernández, Rexidor; y Juan Sánchez Gijón, su ProcuradorSíndico; a Manuel Sánchez Valencia, Pedro Fernández, Franzisco Aguilera Corchado, Thomás Sánchez, Juan León, Vicente Marco, Luis Fernández y Pedro Moreno, vezinos y moradores en él, labradores, ganaderos y personas perittas nombradas por el Conzejo del referido lugar para satisfacer las preguntas generales del Ynterrogatorio ympreso que antecede, cuio actto, en virtud del recado de urbanidad que se hizo en el día treze del corrientte mes y año al reverendo padre fray Jazintto de Medina, Religioso obserbante de Nuestro Padre San Franzisco, Provincia de los Ángeles, y theniente de cura de esta parroquial, cuia diligenzia de su extensión se alla en el cuaderno de auttos general obrados en esta comisión, presenzia dicho reverendo padre, y por su Merzed les fue reziuido juramentto a dichas personas nombradas, que hizieron por ante mi el esscribano por Dios y a una señal de cruz, según forma de derecho, y bajo de él ofrecieron decir verdad, y siendo preguntados por el thenor de las preguntas de dicho Ynterrogattorio, de que anteriormente se les ynstruió de ellas y su contestto para que más bien ynstruidos de ella puedan deponer con pleno conocimiento, como así lo expresan ser cierto, y a cada una de ellas dicen lo siguiente:

1. *Cómo se llama la población*

A la primera preguntta dijeron que esta poblazón se llama el lugar de Tirattefuera, término, jurisdicción y Parttido de la capittal de la expresada villa de Almodóvar del Campo, como assí es cierto, público y nottorio, sin cosa en contrario.

¹⁵ La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas, 1ª Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L470_410/444 digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPCR. CE, Leg. nº 654. Family Search: <https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:S3HY-D1SS-LC?wc=MDN8-2WP%3A166169201%2C167999001%2C168004701&cc=1851392>

2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.

A la segunda pregunta dijeron que este expresado lugar pertenece a su Magestad (Dios le guarde) como Gran Maestre de la Orden de Calatrava y que los derechos que percibe como soberano son los pertenecientes a Rentas Provinciales, más o menos según el acopio que de ellas celebra la expresada villa de Almodóvar, y según lo que queda que repartir, rebajado el producto de ramos arrendables, y por el Concejo de ella se ymbia razón a las Justicias de este lugar de la cantidad que han de repartir entre estos vezinos, así por razón de dichas Rentas Provinciales, como por Servicio Real Hordinario y Extraordinario, cuyo repartimiento se executta a este Concejo y su ymportancia procura cobrar por tercios de los contribuyentes para hacer el pago en dicha villa, y estando el acopio de dichas **Renttas Provinciales** en cuarenta mil reales, como oy lo está en cada un año, contribuye este expresado lugar con la cantidad de settecientos a ochozientos reales, un año con otro, y por razón de **Servicio Real Hordinario y Extrahordinario** con doscientos y ochenta reales o trescientos, de lo de poco más o menos; y así mismo paga este expresado lugar y su Concexo, a su Magestad las **Alcabalas** y **Cientos** de las yerbas de la *dehesa boyal*, que le pertenece en virtud de Real ejecutoria, cuya venta actualmente tiene echa a ganadero transumante en la cantidad de mil ochocientos y cinquenta reales por cada yñbernada, y de ellos pertenecen a la Mesa Maestral nobezientos y veinte y cinco reales por mitad de yerbas, y además de ellos paga el catorce por ciento de ellas que percibe la administración de Alcabalas y Cientos de yerbas de este partido, y responden.

3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.

A la tercera pregunta dijeron que este expresado lugar no tiene término propio por ser todo él de dicha villa de Almodóvar del Campo, y los Alcaldes que han sido y son de él, no usan en él más jurisdicción que en el rezinto del pueblo y sus vezinos, pues de lo que ocurre dan cuenta a la capital de dicha villa como cabeza de Partido que es, y responden.

4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan mas de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.

A la cuarta pregunta dijeron que las clases de tierra pertenecientes a los vezinos de este pueblo y terratenientes en él, y que como tales se yncluyen en esta operación, son tierras de sembradura de secano, a escepción de dos pequeñas **huertas**: una de regadío para hortaliza y en ella se hallan veinte y un árboles de membrillos, rregulada esta tierra por de primera calidad, que produce sin yntermisión su cavida una fanega de cuerda; y otra de cinco celemines de cuerda, también de primera calidad de regadío por noria, que sirve para sembrar y produce sin yntermisión.

Y así mismo se hallan plantadas en la yntermediación de este pueblo cinco mil setecientas y cinquenta **vides**, reguladas por de segunda calidad, pertenecientes a diferentes vezinos de él, siendo la tierra que ocupa su plantío seis fanegas y seis celemines de cuerda de tercera calidad, y todo el echo a yleras, con regla y demarcación, y con el hueco de vid a vid que es esttilo en este país.

Y que las tierras que pueden regularse de **primera calidad** producirán un fruto cada dos años por necesitarr uno de descanso, y cada tres cosechas, en seis años según la costumbre de este lugar, se pueden regular las dos de trigo y una de zeuada; y que las tierras de **segunda calidad** producirán cada tres años una cosecha, por necesitarr dos de descanso, y que a estas

se les puede considerar una cosecha de trigo y otra de zeuada cada seis años; y que las tierras de **tercera calidad** por ser como son areniscas y hauer muchas de esta especie y pocos labradores, ay muchas que los más años no se siembran, y esto no obstante cada seis años se les podrá regular una cosecha, dejando los zínco de descanso, y de las cosechas una se puede hacer de zeuada y otra de zenteno, por no ser practica acostumbrarse echar en esta clase de tierra trigo alguno, y responden.

5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.

A la quinta pregunta dijeron que las calidades de tierra de sembradura de secano, perteneciente a los vezinos de este pueblo y terratenientes en él, son tres: de primera, segunda y tercera calidad, como queda expresado en la pregunta antecedente, y responden.

6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.

A la esta pregunta dijeron se remiten a lo que tienen expresado en la cuarta de dicho Ynterrogatorio, que reproducen en satisfacción de esta, y responden.

7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.

A la séptima pregunta dijeron que la corta porción de viñas que tienen declaradas hauer en este pueblo, su plantío está echo en tierra de tercera calidad, y el de membrillos, de primera, como así el agrimensor y peritos nombrados en esta operación lo tienen expresado en su medición, a lo que se remiten, y responden.

8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren

A la octava pregunta dijeron que dichas viñas se hallan plantadas a yleras, ocupando todo el terreno, con aquella distancia que, regularmente, se acostumbran nueve pies que hay de claro de una vid a otra, y que los árboles de membrillos que dejan expresado ocuparán un celemin de cuerda, poco más, sin que en ella pueda hauer otro fruto, y responden.

9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.

A la novena pregunta dijeron que la regulación que se hace en este lugar a las fanegas de tierra es la cavida de puño de trigo, pero que la que se usa de cuerda es la correspondiente al territorio de Calatrava, que se compone en cuadro de noventa baras castellanas, y que en las de primera calidad se sembrará, en cada fanega de cuerda, quince celemines de trigo y de zeuada dos fanegas y media, que son las semillas que se siembran en estas tierras; y en las de segunda calidad, en cada fanega de cuerda, se siembran trece celemines de trigo y diez y ocho de zeuada, que son las únicas semillas que se acostumbran sembrar en esta clase de tierras: y en cada fanega de cuerda de tercera calidad se siembran quince celemines de zeuada y ocho de zenteno, que son las semillas que en estas tierras de ynfior calidad corresponden echarse en ellas, como así se a practicado y practica, y responden.

10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de

sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.

A la décima pregunta dijeron que, como llevan declarado, este lugar no tiene término ni demarcación alguna pero que las tierras de sembradura de secano pertenecientes a sus vecinos, Yglesia, santuarios y capellanías fundadas en ellas, incluyendo las que pertenecen a terratenientes, serán como dos mill ciento y cuarenta y siete fanegas de cuerda, de lo de poco más o menos, y entre ellas las setenta de primera calidad; doscientas de segunda; quinientas y cincuenta de tercera; y yermas e uncultas más de cuatrocientas fanegas.

Y dicha *deheesa boyal* se compone de quinientas cuarenta y siete cuerdas que sirven de pasto para el ganado de Concejo, cuya medida de ella les consta ser cierta por habérselo oído decir así al agrimensor de esta villa, y que tiene de longitud, que es de levante a poniente, dos mil y noventa y tres varas; de latitud, que es del norte al sur, las mismas; y de circunferencia, ocho mill trescientas setenta y dos varas, entendiéndose ser superficiales.

Y en la comunidad que este lugar tiene en los sitios de *Carretón* y *Barrancos* con la expresada villa de Almodóvar y Villamaior, se allan arrompidas para labor como cuatrocientas fanegas, las que son sólo de posesión, sin tener propiedad en ellas, los vecinos de este pueblo.

Y en la clase de tierra de dicha tercera calidad se comprende la tierra que ocupa el plantío de viñas de que queda hecha expresión, que serán como seis fanegas, poco más o menos, cuya regulación de estas tierras han hecho prudencialmente por el conocimiento que tienen de todas ellas y sus calidades, y se remiten a lo que resulte de la medición que ejecutan el agrimensor y peritos de esta audiencia, y responden.

11. Qué especies de frutos se cogen en el término

A la undécima pregunta dijeron que los frutos que los vecinos de este pueblo perciben y cogen de las expresadas tierras son: trigo, zeuada y zenteno, cuyos granos se siembran en ellas, y también cogen las uvas que producen los plantíos de viñas que tiene declarado haber, y además de los expresados frutos percibe el dueño de la huerta, que llevan declarada haber, la utilidad del fruto que produce y de los árboles de membrillos que tiene, de que harán expresión de su valor en la pregunta que corresponde, y responden.

12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.

A la duodécima pregunta dijeron que a las tierras de **primera calidad** se puede considerar a cada fanega de cuerda, con una ordinaria cultura, al año que se siembran con otro de descanso, nueve fanegas de trigo y catorce de zeuada; y que se pueden regular, en los seis años, dos siembras de trigo y una de zeuada.

Y a cada fanega de cuerda de **segunda calidad**, que se siembra con dos años de descanso, producirá seis fanegas de trigo y diez de zeuada, regulándose en los seis años una siembra de una especie y la otra de otra.

Y a cada fanega de cuerda de **tercera calidad**, el año que se siembra con zanco de descanso, producirá ocho fanegas de zeuada y zanco de zenteno, que son las semillas que se hechan en estas tierras por su inferior calidad; y en cada doce años se les regula una siembra de zeuada y otra de zenteno, y no se regula cosa alguna a las tierras **yermas** por producir sólo pasto para los ganados de este Concejo.

13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estuviese hecho el plantío, cada uno en su especie.

A la décima tercia pregunta dijeron que a cada cuerda de tierra platada de vides es lo regular considerarle, según esttilo, mill vides, y siendo esttas de primera calidad en su expecie y frutto, podrán produzir, en cada un año, rregulado por quinquenio, veintte y zinco arrouas de vino claro; y las de segunda calidad también en su expezie y fruto podrán, produzir, con la misma regulación, cada año, diez y seis arrouas de vino; y las de tercera calidad en la misma forma, ocho arrouas, cuia regulación hazen yntelixenzias del daño que en este pueblo ttienen las viñas por no estar cercadas sí con paso franco para la entrada de todo género de animales por la ynmediación a la sierra; y por lo respectiuo a los árboles frutales de la huertta que dejan expresada y tierra que ocupa con la demás que queda libre para siembra de hortalizas, consideran para produzir, consideran podrá produzir, cada año, de frutto y horttaliza, rregulando por quinquenio, quinientos y cuarenta reales de vellón, y responden.

14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.

A la décima cuarta pregunta dixerón que el trigo, un año con otro, rregulado por quinquenio, baldrá la fanega a diez y ocho reales, la zeuada a ocho, y la de zenteno a doze, y la arroua de vino del que puede produzir dichas heredadess a seis reales, y responden.

15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como diezmo, primicia, tercio-diezmo u otros; y a quien pertenecen.

A la décima quinta pregunta dixerón que las tierras de sembradura de este pueblo, el año que se siembran y llevan fruto, pagan de ella sus dueños **Diezmo, Primicia y Botto de Santhiago**, y este último pertenece a la Santa Yglesia Cathedral de la ciudad de Santthiago, y los **Diezmos** de las expresadas siembras: las dos partes de ellos las percibe su Magestad, como Gran Maestre del Horden de Calatrava, en que se yncluien así mismo los Diezmos de ttoda expecie de ganados y colmenas, y la ottra tercera parte pertenece a la dignidad Arzobispal de Toledo. Y de la **Primicia** pertenecen dos terceras partes a la Yglesia parroquial de este lugar, y la ottra tercera parte a dicha dignidad Arzovispal. Y por lo respectiuo a las tierras propias de esta Yglesia y Cofradía del Santísimo, las que se labran y venefician de ellas, pagan el Diezmo a dicha Yglesia y cofradía por pertenecerle pribatibamente, como assí les consta por experiencia y lo han visto practicar en su tiempo, y responden.

16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a que precio suelen arrendarse un año con otro.

A la décima sexta pregunta dijeron que el **Diezmo** maior, expresado en la pregunta antecedentte, perteneciente a la Mesa Maestral del Campo de Calatrava, ymporttarán las dos ttercias partes pertenecientes a ésta, cada año, rregulado por quinquenio, sesenta y seis fanegas de trigo, cuarenta de zeuada y zinco de zentteno, por ser cosas cortas lo que se siembra de esta expecie; y lo que pertenece a la dignidad Arzobispal de la ciudad de Toledo por razón de **tercio Diezmo**, produzirá, en cada año, treintta y ttres fanegas de ttrigo, veintte de zeuada y dos y media de zentteno.

Y por lo ttocantte a los Diezmos perttenecienttes a la Yglesia parroquial de este lugar y cofradía de las que les perttenece dichos Diezmos, produzirá, anualmente, doze fanegas de ttrigo y seis de zeuada.

Y el derecho del **Botto del Señor Santiago** no obstattante no hazerse arrendamiento separado por yncluirse en el que se hace en la capittal de Almodóbar, podrá produzir ocho fanegas de trigo en cada año, en ynteligencia de que cada labrador o peujarero que siembra con una yuntta, paga tres celemines de la mejor semilla llegando ttodas ellas a diez fanegas, y labrando

con dos, media fanega, de cuías cantidades de dicha media fanega no excede aunque labre o siembre más que con las dos.

Y los demás Diezmos de ganados de todas especies: lana, queso, enjambres y vino, comprendidos en dicho Diezmo maior, regulan que la parte que a este puede corresponder, en cada un año, por razón de vino es treinta reales.

Al tercio Diezmo, perteneciente a la dignidad Arzobispal de la ciudad de Toledo, pertenece, por dicha razón, quince reales, hecha esta regulación por quinquenio.

Y el Diezmo de ganado de lana, perteneciente a dicha Mesa Maestral, producirá anualmente dichas dos partes, regulado por quinquenio, ciento y diez reales, y al tercio Diezmo, perteneciente a dicha dignidad Arzobispal, cincuenta y cinco reales.

El Diezmo de ganado cabrío producirá, cada unaño, las dos partes, treinta reales; y el tercio Diezmo, perteneciente a dicha dignidad, producirá, anualmente, quince reales por ser corto el número de cabezas que de esta especie ay en este lugar.

El Diezmo de ganado de cerda producirá, anualmente, por razón de dichas dos partes pertenecientes a la Mesa Maestral, treinta reales; y el tercio Diezmo producirá anualmente quince.

El del enjambres producirá, anualmente, por razón de las dos partes, ocho reales; por razón de tercio Diezmo producirá, cuatro reales. Al ganado bacuno no se le regula produce cosa alguna por razón de los Diezmos por ser siempre corta la cría de esta especie y por ello no llegan al cotto fixo para pagar dicho Diezmo.

Al Diezmo de lana, no obstante ser comprendido en la recaudación que hace la parte de la Mesa Maestral y terzero de la villa de Almodóvar, no pueden decir con certeza su importancia, pero prudencialmente regulan las dos partes pertenecientes a dicha mesa maestral cuatro arrobas de lana, y por ellas ciento cuarenta y cuatro reales en cada año; y el tercio Diezmo, perteneciente a dicha dignidad, lo regulan, anualmente, en dos arrobas y por ello setenta y dos reales, regulado por quinquenio, a treinta y seis reales cada arroba de lana, que es el precio común que en este país tiene.

Al Diezmo de queso regulan a dichas dos partes una arroba y por ella veinte y cinco reales, que es el precio que comúnmente se vende; y al tercio Diezmo, media arroba y, por ella, doce reales y medio.

Y en cuanto a la **Primicia** las dos partes pertenecen a esta parroquial y estas su importancia, regulada por quinquenio, será, en cada año, seis fanegas de trigo y cuatro de zeuada; y la otra tercera parte de dicha Primicia, pertenece a dicha dignidad Arzobispal, y a esta le consideran tres fanegas de trigo y dos de zeuada en cada un año, hecha la misma regulación por quinquenio, y por lo que respecta al centeno no se le considera cosa alguna porque aunque se siembra alguna no llega lo que coje al cotto señalado para pagar dicha Primicia, y responden.

17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.

A la décima séptima pregunta dijeron que en este pueblo no hay artefacto alguno de los que expresa, sí sólo una tejera para fabricar teja y ladrillo la que da a su dueño de utilidad treinta reales, y responden.

18. Si hay algún esquilmo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquilmo a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.

A la décima octava pregunta dijeron que en este pueblo no hay esquilmo alguno de ganados, y responden.

19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.

A la décima nona preguntta dijeron que sólo en este lugar puede hauer, al presentte, diez y ocho o veintte colmenas, que perttenecen a Luis Franzisco y Manuel Sánchez Valencia y Franzisco Ruiz, vezinos de este lugar, y responden.

20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.

A la vijésima preguntta dixerón que las expezies de ganado que hay en este pueblo son: yeguas, cavallos, ganado bacuno, ganados de lana y cabríó, ganado de cerda, ganado asnal y colmenas, y que no hay vezino alguno que ttenga cavaña ni yegudas y regulan las utilidades que dichos ganados dan a su dueño, en cada un año, en la forma siguiente:

A cada **yegua** le regulan puede dejar de utilidad a su dueño, en cada año, cientto y ttreintta reales, considerándoles una cría en cada dos años, y esta de su nattural, por no poderse hechar al contrario por hauer de seruir esttas para la trilla en el agosto.

A cada **cavallo**, desttinado a dicha trilla, se le rregula dejarle de utilidad al dueño cientto ttreintta reales, en cada año.

A los **pottros y potttras**: hasta el año está ynclusa la utilidad en lo que se le a considerado a las madres; y la utilidad que dan de un año hasta los dos es ochenta reales; y de dos hasta ttres, que es el tiempo en que regularmente suelen benderse, es cien reales.

A un **buey** destinado a la laur se le rregula dar de utilidad a su dueño, en cada un año, cientto y veintte reales.

A cada **baca** desttinada a dicha labor, yncluyendo una cría que puede dar en cada dos años, se le rregula los mismos cientto y veintte reales, theniendo presentte ser el ttrauajo que hacen dichas bacas en dicha laur de menos útil que el de los bueies, pero por lo que puede dar de utilidad más por la cría se le a rregulado la misma cantidad; y las **bacas cerriles** le rregula dar en cada dos años una cría y esta de año su común estimación es nobentta reales que, repartido en los dos años en que se le está considerado dar dicha cría, tiene de utilidad, sin reuaxar costta, cuarentta y zinco reales, y baxada treintta y seis; a las de dos años se les rregula, sin bajar costta, dar de utilidad a su dueño sesentta reales, y bajada la costta cinquenta y uno; a las bacas de ttres, sin rebajar la costa dan de utilidad a su dueño settentta reales, y bajada sesentta y uno

A los **nouillos cerriles** hasta el año está ynclusa su utilidad en la que se a rregulado a las madres, y desde el año hasta los dos dan de utilidad a su dueño, sin baxar la costta, nobentta reales, y bajada ochentta y uno; los de tres años, que es el tiempo en que regularmente suele venderse, da de utilidad a su dueño cientto y veintte reales, sin rebajar la costta, y rebajada cientto y once.

Una **pollina** da de utilidad a su dueño, en cada año, ttreinta reales, regulándole que éstta, en cada dos, da una cría, que en un año su común estimación es settentta reales, repartidos en los dos que necessita para criarse tiene de utilidad, en cada año, ttreintta y zinco reales, rebaxada la costta que se recompensa por la utilidad que pueden dar en el servicio de la casa de su dueño.

A los **pollinos y pollinas**, desde un año hasta dos, se le consideran dar de utilidad a su dueño cinquenta reales, sin reuaxar la costta que ttienen en dicho año la que no se puede rrecompensar con travaxo alguno por ser dicho tiempo ynutils para ello; de dos hasta tres años en que suelen venderse, por no ser hasta entonces útiles para el trabajo, darán de utilidad a su dueño ochentta reales, sin rebajar la costa, por la misma razón que se ha expresado en la utilidad de los de dos años; a los pollinos desttinados al seruicio de la casa

por no hauer en este pueblo otros destinados a otro ministerio se le regula dar de utilidad a su dueño, en cada año, cinquenta reales, y aunque se les pudiera regular algo más se recompensa por la costa que tienen sus dueños en mantenerlos.

A las **colmenas** se les regula la utilidad anual en siete reales cada una, regulada por quinquenio.

A las **cabras** se les regula la utilidad anual que cada una da, sin rebaxar la costa, en nueve reales, y baxada en zincos; a los **cegallos** hasta el año tiene considerada la utilidad en la madre, y de cegajo a primal, teniendo presente las muchas quiebras y perdidas que vienen en este tiempo, se les regula dar de utilidad a su dueño, sin rebaxar la costa ocho reales, y bajada cuatro; de primales a quatuor años, que es el tiempo en que se benden, dan de utilidad a su dueño, en dichos dos años, sin rebaxar la costa, veinte reales, y bajada con alguna quiebra que también suelen tener, once reales; la **cegaxa** hasta el año está considerada la utilidad a las madres; y de cegaja a primala dan de utilidad a su dueño, sin rebaxar la costa, siete reales, y bajada, teniendo presente las quiebras que de esta edad, tienen tres reales; de dos a tres años, que es el tiempo en que regularmente pueden servir para criar, dan de utilidad, sin baxar la costa, ocho reales, y bajada con alguna quiebra que se puede considerar, cuatro.

A una **oveja** se le regula darse utilidad a su dueño, en cada año, ynculsa la lana, y sin reuajar la costa nueve reales, y bajada seis; una **borrega** hasta el año está considerada la utilidad en la madre; y de borrega a primala, con la lana, da de utilidad a su dueño siete reales, sin rebaxar la costa, y bajada, con la quiebra que puede tener en este tiempo, tres reales; de prima a andosca, que es quando puede servir para criar, da de utilidad, con la lana, sin baxar la costa, ocho reales, y bajada quatro; un **borrego** hasta el año está ynculsa la utilidad en la madre; de borrego a primal sin baxar la la costa da de utilidad, con la lana, doce reales, y bajada, con la quiebra que de esta edad tienen, seis reales; de primal a quatuor años, que es el tiempo en que se benden, dan de utilidad a su dueño en los dos años, con la lana, y sin rebaxar la costa, diez y seis reales, y bajada, con alguna quiebra que también se les considera, diez reales en dichos dos años.

Una **zerda de vientre** da de utilidad a su dueño, sin rebaxar la costa, ochenta reales, y bajada, once.

Un **zerdo** de un año está regulada la utilidad en la madre; de año hasta dos da de utilidad a su dueño, con la costa, veinte reales, y sin ella doce; de dos a tres, sin rebaxar la costa, veinte reales, y bajada, otros dos; un **zerdo que se ceua** siendo de un año da de utilidad, sin bajar la costa, ciento y quatro, y bajada otros catorce; un zerdo de tres años que se ceua dexa de utilidad a su dueño, sin rebaxar la costa, ciento y veinte reales, y bajada, veinte y quatro, que es lo que pueden dezir en satisfación de esta pregunta, y responden.

21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en la casas de campo o alquerías.

A la veinte y una pregunta dijeron que el número de vecinos de que se compone este pueblo es de cuarenta y uno, sin hauer en casa de campo ni alquería alguno otro, y responden.

22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señorío, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.

A la pregunta veinte y dos dijeron que las casas habitables que hay en este pueblo, pertenecientes a vecinos seculares y capellanías, son veinte y ocho o veinte y nueve, como constará del reconocimiento y medición de ellas, a que se remiten, y aunque ay algunas

ynabittables y arruinadas sólo se reconocen de ellas los solares sin saber a quien perttenezcan por el mucho tiempo hace se hallan en esta conformidad, y por el establecimiento de el suelo de dichas casas no se paga cosa alguna a ninguna persona, y responden.

23. Qué propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.

A la pregunta veintte y tres dijeron que este común no tiene Propios algunos más que la *Dehesa Boial*, que goza para el pastto del ganado de la lauor, y el producto de ella asciende, en el año que se vende para ybernadero, a ganadero transumante a la cantidad de mil ochocienttos y cinquenta reales, de los que este común percive nuebecienttos veintte y cinco reales, y los otros nuebecienttos y veinte y cinco los percibe la Mesa Maestral, como yntteresada a la mittad de las yervas, que es lo que pueden decir a esta pregunta, y responden.

24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.

A la pregunta beintte y cuatro dijeron que este Concejo no disfrutta arbitrio alguno más que la *Dehesa Boial* que queda expresada en la preguntta antecedente, y su concesión fue únicamente para la conserbación del ganado de la lauor, y responden.

25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.

A la vigésima quintta preguntta dijeron que los gasttos precisos y anuales que tiene este referido Concejo serán hastta la cantidad de seiscienttos y cinquenta reales, como consttará de la relación, utilidades y gasttos que habrá dado el referido Concexo, y rresponden.

26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.

A la vigésima sesta preguntta dijeron que este común no tiene cargas de Justizia ni censos algunos como así es público y notorio.

27. Si está cargado de servicio ordinario y extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.

A la vigésima sépttima preguntta dijeron que este pueblo no está cargado de más servicio que el que anualmente paga a su Magestad como soberano por razón de Serbicio Real Hordinario y Extrahordinario, cuia regulación de lo que deve pagar se le hace por la villa de Almodóvar en los reparttimienttos que executta entre los vezinos y pueblos de su jurisdicción, y además de dicho Servicio Real paga lo que se le considera por razón del encabezamientto de Rentas Prouinziales, y responden.

28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.

A la vigésima octtaua preguntta dijeron no hauer en estta pueblo empleo alguno de rentas enajenadas ni otra cosa alguna de lo que expresa esta preguntta, y rresponden.

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.

A la vigésima nona dijeron que tampoco ay en esta pueblo tauernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados ni ferias, y responden.

30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.

A la pregunta treinta digeron que hauer en este pueblo alguno de los hospitales que prebiene la pregunta, y responden.

31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.

A la pregunta treinta y una dijeron que tampoco hay en este pueblo cambista, ni mercader de por maior ni menor, ni otra cosa de lo que expresa esta pregunta, y responden.

32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzo, especería u otras mercadurías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A la pregunta treinta y dos dijeron que en este pueblo no hay ningún tendero de paños, ni otras telas de seda, ni lienzo, ni de ninguno de los egerzios (sic) que expresa esta pregunta más que un **sachristán** que sirve de **escriuano de Fechos**, al que le está rregulada la utilidad anual, por razón de dicho su oficio, en quinienttos reales, yncluiéndose en esta cantidad sesenta reales en que le contribuye este Conzexo por razón de escriuano de Fechos, y aunque este tiene un aprehendiz a este no se le regula utilidad alguna por no gozar de asignación; y que también hay un **baruero** a quien, por rrazón de yguales, le esta asignado, en cada un año, diez y siete fanegas de trigo que le contribuyen sus vezinos por la asistencia que les tiene, y responden.

33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.

A la pregunta treinta y tres dijeron que tampoco hay en este pueblo oficio alguno de arte mecánico, a excepción de un **herrero** que se ocupa en aguzar y calzar las rejas que entre año se ofrecen a los labradores, y a este, por razón de su trabajo e yguales, le está asignado diez y ocho fanegas de trigo en cada año, y responden.

34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.

A la pregunta treinta y cuatro dijeron que tampoco hay en este pueblo artista alguno ni persona que comercie ni entre en rentas.

35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.

A la preguntta treintta y zinco dijeron que en este referido pueblo hay de doze a trece personas, vecinos y moradores en este pueblo, que se emplean en ganar un **jornal** para su precisa manuttención y la de sus familias, y que siendo muchos los días que entre año se están olgando, por no hauer quien los ocupe, lo que comúnmente travajan en el tiempo de agostto serán dos meses, cuio trabaxo regulan, en cada un día, con el sueldo ttres reales, y además de dichos dos meses de trabaxo se ocupan, entre año, ottros cuarentta reales, ganando en cada un día el sueldo de dos reales y medio.

Y por lo respectibo a los **labradores** que por si se ocupan en la cultura de sus labores, se les rregula por razón de su ttrabaxo, no llegando a la hedad de sesenta años, ttrescienttos y cinquentta reales en cada año; y la misma cantidad se les rregula a los **hijos** maiores de diez y ocho reales que se emplean en este egersizio (sic), ahorrando a sus padres de mozos o criados para dichas lavores; a los **mayorales** de lauor se les considera, ynclusas las adealas que ganan, además de sus soldadas, la cantidad de cuatrocienttos ttreintta y dos reales; a los **ayudadores zagales** de dicha lauor se les rregula, en cada año, de utilidad por su trabaxo doszientos veintte y seis reales; a cada **maioral** que se emplean en la guarda del ganado lanar se le considera de utilidad, por razón de su soldada y adealas, ttrescienttos tres reales vellón; a cada **ayudador zagal** ciento ochenta y dos reales, yncluso la soldada de adealas; al **mayoral** que sirbe para la guarda del ganado bacuno de Conzejo se le rregula la utilidad anual que por dicha razón tiene en cinquenta fanegas de trigo, y responden.

36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.

A la preguntta treintta y seis dijeron que en este expresado lugar ay seis pobres de solemnidad, que se alimenttan con la limosna que se les hace por sus vecinos, y responden.

37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.

A la pregunta treintta y siete dijeron que también es público no hauer en este pueblo yndibiduo alguno que tenga embarcazi3n para nabegar ni pescar por la mar ni ríos, y responden.

38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.

A la preguntta treintta y ocho dijeron que en este expresado lugar no hay clérigo alguno, ni persona eclesiástica más que un religioso de nuestro Padre San Francisco, que hace el oficio de theniente de cura, y responden.

39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.

A la preguntta treintta y nueve dijeron que no hay combentto alguno en este pueblo, como así es ciertto sin cosa en contrario, y responden.

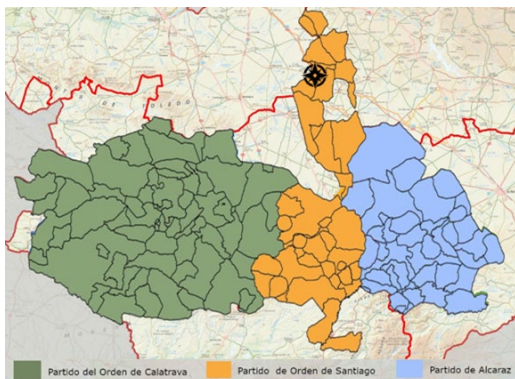
40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las provinciales, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

A la pregunta cuarenta dijeron tienen satisfecho a ella en la segunda de este Ynterrogattorio.

Todo lo qual que dejan dicho es su sentir y la verdad, so cargo de su juramentto fecho, en que se afirman y ratifican, y son de hedad dicho Manuel Sánchez Valencia, de cinquenta y seis años; dicho Pedro Fernández, de cinquentta; dicho Franzisco Aguilera, de cuarenta y cuatro;

dicho Tomás Sánchez, de veintte y nueve; dicho Juan León, de cuarenta y un años; dicho Bicente Marco, de cuarenta y cuatro; y el expresado Luis Fernández, de ochenta y cinco; y el referido Pedro Moreno, de treintta y cuatro, poco más o menos, y lo firmaron los que supieron y por los que no, un testigo a su ruego, en conformidad del capítulo quinto de la Real Ynstrucción, de que yo el escribano de esta comisión doy fee.

lizenciado don Francisco Ordóñez. Francisco Santhiago Ruiz. Manuel Sánchez. Christóual de Riuera. Juan Sánchez Gijón. Juan León. Vicente Marco. Pedro Moreno. Pedro Fernández. Francisco Aguilera Corchado. Testigo por los que no sauen Manuel Ruiz de Riuera. Ante mi Joseph López Gijón.



79. EL TOBOSO ⁽¹⁶⁾

(Toboso)

En la villa del Toboso, a diez y ocho días del mes de nobiembre de mill setecientos cinquenta y dos, el señor licenciado don Francisco Baronas y Calle, Abogado de los Reales Consejos, Juez Subdelegado que sigue operando en la villa del Castellar y se halla comettido ha esta del Toboso, de la provincia de la Mancha y parttido de Infanttes, en el Prioratto y territorio de Uclés, de la Orden de Santiago, para evacuar reformando, vien advertidas de mejor reflexión, las respuesttas generales del Ynterrogattorio, en virtud de orden de la Real Juntta de este encargo subdatta veintte de octubre último, acompañado del señor licenciado don Simón Montero, abogado de los Reales Consejos, corregidor que fue y se halla en ella, Subdelegado del señor don Pedro Manuel de Arandia, cavallero del hávitto de Calatrava, Gentil hombre de Cámara de enttrada del Rey de las Dos Sicilias, vrigadier de los Reales Exérzitos, capitán del Regimiento de Infantería de las Reales Guardias Españolas, Intendente y Superintendente General de esta provincia y orería de la Mancha, Gobernador militar y Político de la villa de Almagro por su Majestad y señores de la Real Junta establecida para inquirir los efectos y modo de reducir a una sola conttibuición las que se conozen, recaudan y administran vajo el nombre de provinciales, en conformidad de lo prevenido en los artículos quattro, quintto y sexttto de la Real Ynstttruzión y de las diligencias practicadas a este fin con los señores Alcaldes y Regidores y escrivano de Aiuntamiento para la elección de personas anzianas de la mejor opinión e inttelijezia, práctica ttantto en las espeziez calidades y cantidades de ttierra que ay en el términos, sus frutos y cultura, como en el número de personas que ttiene la poblazón, sus artes, tráficos, comercios, granjerías, ocupaciones y, generalmente, quantto les produze utilidad a cada uno. A ttodos los quales recibió juramento que hizieron por Dios nuestro Señor y una señal de cruz como se requiere en forma jurídica, y vajo dél ofrecieron decir verdad de su comprehensión, leal saber y enttender, a juicio y computo prudenzial de quantto les fueren preguntado, que para hazer costtables por sus nombres apellidos, cargos y ofizios los concurrentes son a sauer: los señores don Pedro Martínez Medianero, Alcalde ordinario de segundo voto por no disposición del primero; don Pedro Martínez Morales; don Juan Francisco Jaramillo y Loaisa; y don Andrés Martínez Izquierdo, regidores; Juan Serrano, Fiel de Fechos en ausenzia de Anttonio Ramón Gómez, escrivano del Ayunttamiento y público del Juzgado de la villa; don Diego Arias Ortiz; don Joseph Claudio Muñoz; don Matheo Pérez Panduro; don Matheo Pérez Escrivano; don Sebasttián Francisco López de Zervanttes; Juan Coronado Izquierdo; Diego Morales Sachristán; Simón Alcolado; Pedro Morales y Antonio Sachristán, peritos, anciano labradores, de la mejor opinión e intteligencia por la partte del

¹⁶ La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas, 1ª Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L473_001/36, digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPCR. CE, Leg. nº 791.

commún de vecinos y tterratteniente de esta poblazón y término; y por la partte de la Real Hazienda en la misma ygual y calidad de peritos labradores anzianos: Joseph Granados Joseph Marttín Dottor, este vecino de la villa de Carrión y aquel de la del Pozuelo en el Campo de Calatrava; y por tterzeros en los puntos de discordia a Anttonio Díaz de Piña, vezino de la villa de Volaños, y Diego Bernardo de Zéspedes, vecino de la de Torralva.

Y estando así junttos y congregados con el lizenziado don Juan Anttonio Sánchez Márquez, presvítero, abogado de los Reales Consejos, cura propio de la villa, convocado a este fin, mediante recado de urvanidad que su Merced le hizo por el presente escribano de estta comisión, pregunttados por el tenor y forma individual de los quarenta artículos que compone el Ynterrogatorio impreso que, en pliego separado, prezedo señalado con la letra A, respondieron en la manera siguiente:

1. Cómo se llama la población

A esta pregunta respondieron que la población de la villa se llama y comúnmente es conozida por el nombre de Toboso.

2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.

A esta pregunta respondieron que la población es propia de la Horden y Cavallería del Señor Santtiago en el Prioratto de Uclés, provincia de la Mancha y pertenece al Rey nuestro Señor, en calidad de Gran Maesttre, administrador perpetuo de las Ordenes militares, que regulados a juicio y cómputto prudenzial, sobre informes que han tomado de un quinquenio, vajo el poco más o menos, y con remisión a lo que resultare de tazmías y hazimienttos, perzive los derechos siguientes y que producen por año, con disttinzión, a saber:

El **Diezmo** enttero de trigo que se cosecha en el término y venefizia en especie, un mill y cien fanegas.

El Diezmo enttero que se cosecha en el término y venefizia en especie de zevada, settezientas fanegas.

El Diezmo enttero de zentteno que se cosecha en el término y venefizia en especie, zientto noventa fanegas.

El Diezmo entero de abena que se cosecha en el término y venefizia en especie, settentta fanegas.

El Diezmo enttero de vino que se cosecha en el término y venefizia en especie, ochozienttas arrovas.

el Diezmo enttero de azeitte que se cosecha en el término y venefizia en especie, tres arrovas.

El Diezmo enttero de azafrán que se cosecha en el término y venefizia por arrendamientto en subasta, cinquenta reales.

El Diezmo enttero de cavaritos, corderos, queso y lana, en que se comprehenden agregados vajo el nombre de menudillo, los diezmos de garvanzos y collazos que se entienden de los mozos sirvientes que ganan soldada, ttodos los quales se venefizian con arrendamientto en subvastta a maravedíes, en una canttidad de quatttro mill reales.

El **tributo llamado Mancal** que consiste en dos fanegas de trigo en cada molino arinero de vientto corriente que aya en el término, que siendo diez en el día, ttodos producen, por año, a una suma, veinte fanegas.

El **Pedido del Maesttre**, llamado **Yantar**, por el que ttributa la villa y paga de sus Propios, en cada un año, doszienttos zincuentta y zinco reales y zinco maravedís.

La **escribanía pública del Juzgado** que produce por año, en arrendamientto, quatttroziennttos reales.

Así mismo perttenezzen a dicha Orden en dotazi3n a la Encomienda de Basttiento de Casttilla, que goza don Pedro de la Cruz y Maior, su caballero Comendador actual, residentte governador en la ciudad de Mérida.

Las **Primizias** de granos que se cosechan en el término que, a la misma regulazi3n y cómputto de un quinquenio, venefiziándose en espezie, producen, por año, quarentta fanegas de trigo, quarenta fanegas de zevada, y diez y ocho fanegas de zentteno, zesando la costtumbre que no ay de pagar las dehemás semillas.

El Diezmo del **Menudillo** que se enttiende tenajas, ladrillos, teja, criazos a saver: muletto, pottros, pollinos, lechones, pollos, horttaliza y las demás cossas minuttos que por costtumbre le adeudan y se venefizian en arrendamientto, que producen, según va expuesto en cómputto de quinquenio, por cada un año, treszientos y zinquentta reales.

Últimamentte pertteneze a su Magestad, en calidad de soberano y le contribuye esta villa encavezada, por cada un año, en adminesttrazi3n y thesorería de su capittal Villanueva de los Infantes, por los derechos y servicios impuesttos y agregados en Alcavalas, Zienttos, Millones, Servizio Ordinario Exttraordinario, diez y ocho mil seiszientos veintte y quattro reales y dos maravedís de vell3n, sobre que se remiten a el recudimento.

3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.

A esta pregunta respondieron que la villa enzierra la jurisdizi3n privattiva dentro de las verttientes de las canales de su poblazi3n, y que fuera de ella todo el término comprehensivo del Prioratto de Uclés para el alcavarattorio ttodo ejerzizio jurisdizional y generalmente sus aprovechamienttos de pasttos abrevaderos, leña y caza, a excepci3n de cottos y dehesas que es común y preventtibo enttre ttodas las villas y poblaciones del suelo y Prioratto de Uclés, pero attendiendo a la estensi3n comprehensiva de cuasi del todo heredamienttos de este vecindario propios de esas, y cottos de la villa, vajo el poco más o menos, ttiene de levante a poniente, legua y media; de norte a sur, dos y media; y de zircunferenzia ocho leguas, ttodas de una hora de camino; y confrontta a levante con la villa y término de la Motta del Cuervo; a poniente con la de Miguel Estteban; al norte con la del Quinttanar de la Horden; y al sur con la de Pedro Muño3, ttodas comuneras comprehendidas en el suelo y Prioratto de Uclés, cuya figura prezedeliniada en el primer folio.

4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan mas de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.

A esta preguntta respondieron que en la comprehensi3n del término de la villa, según va expresado, ay las espezie de tierra, con disttinzi3n a saber: de regadío por pozo de anoria para hortaliza, de secano para sembradura, viñas, olivos, algunos poco fruttales de diferentes espezie, álamos vlcancos y negros, azafrán, montte pardo vajo, que ttambién sirven para pasttos en cottos y valdi3s, de la qual buena parte es capaz de reduzirse a labor y la menor resttantte es incultta por naturaleza

Y deszendiendo a el modo de fructificar, siguiendo el mismo orden distintibo de espezie, para maior claridad y fázil comprehensi3n:

La de **regadío por pozo de anoria** para horttaliza, de cualquiera calidad que sea, fructifica todos los años.

La de **sembradura seco de la primera calidad** fructifica con año intermedio para varvechera, sin otro descanso, en ocho años dos frutos de trigo y dos zevada.

La de **secano para sembradura de la segunda calidad**, en discordia: dijeron los peritos del pueblo fructifica, con año intermedio para varvechera y cuatro de descanso, en veinte y cuatro años, diez siembras de trigo; los de la Real Hazienda que fructifica las mismas diez siembras de trigo con su intermedio de barvechera, y que para el descanso son suficientes tres; y con estos se conformaron los terceros nombrados de oficio para los casos como este de discordia.

La de **secano para sembradura de la tercera calidad**, en discordia: dijeron los peritos del pueblo que fructifica tres siembras de trigo y alternativamente una rastrojera de zenteno o abena, con su intermedio de varvechera, y diez años de descanso; los de la Real Hazienda que fructifica las mismas tres siembras de trigo y una rastrojera de zenteno o abena con su intermedio de varvechera y que para el descanso son suficientes cuatro; los terceros conforme en los frutos y especies de siembra alteraron reduciendo el descanso a cuatro años.

La de secano para **azafrán**, en su única calidad, fructifica en seis años escasa una da en el primero, medio fruto en el segundo, y las cuatro restantes a fruto entero.

La de secano para **viñas** fructifica todos los años.

La de **olivas**, havida consideración y a su medianía y adverso clima que las trabaja con secas, excedentes, fríos y yelos y malos aires o vichornos, que a la primera mejor sazón de la quaja, halgunos años arrevatta el todo o la mayor parte de la azeituna, haciendo cómputo y consideración reducida, por un quinquenio, fructifica dos años de regular abundancia, uno mediano, y dos escasos que quasi nada producen.

La de frutales de todas especies fructifica todos los años, y lo mismo la de álamos blancos y negros, en la proporción que dicen a su lugar y expresará en la pregunta treze.

La de pasto y cotos, montes y valdíos producen todos los años.

NOTA: es prevención a toda claridad que en las preguntas, especies y particularidades de su respectiva comprensión distinta y separada en párrafos que no se expresa discernimiento como aparece de peritos, van conformes las de Real Hazienda y terceros de oficio con los del pueblo.

5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.

A esta pregunta respondieron que la tierra de regadío por pozo de anoria para hortaliza es de primera y segunda calidad. La de secano para sembradura, viñas y olivas de primera, segunda y tercera calidad. La de azafrán, frutales, álamos blancos y negros, montes pardo y pastto de una sola calidad.

6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.

A esta pregunta respondieron que en las tierras que han declarado sólo ay plantío de viñas, olivos, frutales de diferentes especies, álamos blancos y negros, azafrán y monte pardo vajo.

7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.

A esta pregunta respondieron que los árboles y plantíos declarados algunos frutales están plantados en tierra de regadío, y todos los demás restantes en tierra de secano.

8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren

A esta pregunta respondieron que los plantíos declarados están hechos algunos a cuerda, muchos sin orden por toda la tierra, otras a manchas y tales cuales en una ylera a la margen.

9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.

A esta pregunta respondieron que la medida de que comúnmente ha usado y usa esta villa y sobre que, entre sus vecinos, por punto general regula el valor en compra y venta de heredades es de seiscientos veinte y cinco estadales, que corresponde a el cuadro de cien varas castellanas, y todo se compone de diez mill varas cuadradas, por cuyo cómputo supuesto, pasando a regular la cantidad de cada especie de granos que se siembra en cada una, son a saber con distinción:

La cuerda de tierra de secano para **sembradura de la primera calidad** dijeron los peritos del pueblo que se siembra con fanega y media de trigo o dos y media de zevada; los de la Real Hazienda veinte y un zelemes de trigo o tres fanegas de zevada; los terceros en caso discorde conformaron con los de la Real Hazienda.

La cuerda de tierra para **sembradura de secano de la segunda calidad** dijeron los peritos del pueblo se siembra con quince zelemes de trigo; los de la Real Hazienda con diez y ocho zelemes de trigo; y los terceros con diez y seis zelemes.

La cuerda de tierra para **sembradura de secano de la tercera calidad** dijeron los peritos del pueblo se siembra con nueve zelemes de trigo, seis de zenteno o nueve de abena; los de Real Hazienda con diez zelemes de trigo, seis de zenteno y nueve de avena; los terceros en todo conforman con los de la Real Hazienda.

La cuerda de tierra plantadas de zebollas de azafrán se coje a la postura con sesenta y cinco fanegas de zevolla.

La cuerda de tierra plantadas de **vides** de primera calidad por el marco regular de a diez pies, que es en uso común del pueblo, se coje a la postura con novecientas vides, que yendo su número en decadencia, consideran las que se acedan y desbocan con el cultibo en su proporción, se minora el número descendiendo a la segunda y tercera calidad.

La cuerda de tierra poblada de **olivos** de qualquiera calidad que sea, en su permanencia regularmente tiene plantado cincuenta olivos, aunque por la diversidad de éste marco en algunas hay más o menos con multiplicada variedad.

Últimamente desordenado no siendo computable a supuesto número fijo los demás plantíos declarados tendrá regulación fija por uno y hedad como se espresará en la pregunta treze.

10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.

A esta pregunta respondieron que en la población y término de la villa en el concepto comprehensivo y supuesto respondido a la tercera pregunta, vajo el poco más o menos, a

juizio y cómputo prudenzial, avrá veinte mil cuerdas de ttierra con disttinzi3n de espeziez a saber:

De **regadío por pozo de anoria** para horttaliza ocho, por mittad primera y segunda calidad.

Doze mil para **sembradura secano** y de ellas son de primera calidad un mil, de segunda tres mill, y de tercera ocho mil.

Zinco mill de **dehesas** pobladas de montte para pastto y de ellas, para el caso de reduzierse a lavor, son dos mill de la segunda calidad y tres mil de la tterzera.

Dos mill de ttierra **valdía para pastto** en diferentes trozos resididos entre las ttierras labranttías a causa de ser inculttas por naturaleza.

Siete pobladas de zevollas de **azafrán**, por mittad segunda y tterzera calidad.

Y las novezienttas ochenta y zinco resttanttes pobladas de **viñas** solas, de **olivo** solos, por mittad segunda y tterzera calidad, en ttodas las quales hay planttadas quinienttas mil vides, y de ellas son de primera ziento y veintte mill, de la segunda zientto y ochentta mill y las doszienttas mill resttanttes de la tercera calidad.

Quattro mill **olivas** y de ellas son un mill de la primera calidad, un mil y doszienttas de la segunda, y las resttanttes un mill y ochozienttas de la tterzera.

Álamos vlanco y negros en un a pequeña alameda y dispersos en todo el término treszienttos y cinquentta.

Fruttales de diferentes espeziez dispersos en varias heredades, doszienttos.

11. Qué especies de frutos se cogen en el término

A esta preguntta respondieron que las espeziez de fruttos que se producen, cosechan y crían en la poblazi3n y término de la villa son: trigo, zevada, zentteno, abena, garvanzos, horttaliza y legumbres, azafrán, vino, azeite, frutta, cabrittos, corderos, queso, lana, enjambres, miel, zera, ttal qual muletto y pottro, pollinos, lechones y algunos pocos pollo y pichones.

12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.

A esta preguntta respondieron que las ttierras del término, sin comprehender los árvoles que han declarado, producen, con disttinzi3n de espeziez y calidades, a saber:

La de **regadío por pozo de anoria** para horttaliza por cuerda de la primera calidad, seiszientos reales, y de la segunda quinientos y zicuentta.

La cuerda de ttierra de **secano poblada de azafran** producen en frutto enttero veintte y zinco libras de azafrán curado con azeitte.

La cuerda de ttierra para **sembradura de secano de la primera calidad** dijeron los perittos del pueblo producen en frutto de trigo siete fanegas y de frutto de zevada veintte y quattro fanegas; los perittos de la Real Hazienda producen diez fanegas de trigo y las veintte y quattro de zevada; los terzeros en esta discordia producen en frutto de trigo nueve fanegas y conforman a la zevada.

La cuerda de ttierra para **sembradura de secano de la segunda calidad** dijeron los perittos del pueblo producen en frutto de trigo zinco fanegas; los de la Real Hazienda siete fanegas; y los terzeros en esta discordia siete fanegas, conformes a los de la Real Hazienda.

La cuerda de ttierra para **sembradura de secano de la tercera calidad** dijeron los peritto del pueblo producen en fruto de trigo ttres fanegas, de zentteno zinco y de abena seis; los de la Real Hazienda producen en frutto de trigo quatro, de zentteno y de abena seis; y a estos conformaron los terzeros en la discordia con la expresi3n a ttoda claridad de que en estas

especies de frutos y calidades primera, segunda y tterzera para sembradura de secano van comprehendidos y considerados por minutos vagos y contingentes, y que a su paso descahece la tierra los frutos de garbanzos, frisoles, varrilla, anís y cominos.

13. *Qué producto se regala darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estuviere hecho el plantío, cada uno en su especie.*

A esta pregunta respondieron que, siguiendo la misma consideración que traen las antezedentes, a juicio prudencial y cómputo de un quinquenio, entre años buenos y malos, y medianos según queda espresado en la pregunta quarta, haciendo cómputo por supuesto número fijo:

Un millar de **vides** dijeron los peritos del pueblo prodeze diez y ocho arrobas de vino en las de primera calidad, quinze en las de segunda, y diez en las de tterzera; los peritos de la Real Hazienda produce quarenta y cinco arrovas en las de primera calidad, treinta en las de segunda, y veinte en las de tterzera; los terceros en esta discordia que producen las de primera calidad quarenta arrovas de vino, las de segunda veinte y siete, y las de tterzera diez y ocho.

Zincuenta **olivos** digeron los peritos del pueblo producen quatro fanegas y dos zelemes de aceitunas, y por ellas, veneficiadas en azeite, dos arrovas y quatro en las de primera calidad, dos fanegas y un zelemín de azeitunas y por ellas, veneficiadas en azeite, una arrova; en las de segunda calidad una fanega y medio zelemín de azeituna, y por ella, veneficiada en azeite, media arroba; en las de tercera calidad, esto en años de regular abundancia, según se espresa y mottiba en la zittada quarta pregunta, los de la Real Hazienda, siguiendo el mismo fundamento, supuesto y método expresivo, producen cincuenta olivos cinco fanegas y dos zelemes de azeituna y por ella, veneficiadas en azeite, tres arrovas y tres quartos en las de primera calidad; dos fanegas y siete zelemes de azeituna y por ellas, veneficiada en azeite, una arrova y tres quartos y medio de otra en las de segunda calidad; una fanega y tres zelemes de azeituna y por ella, veneficiada en azeite, tres quartos y media de arrova en las de tercera calidad; los terceros en esta discordia conforman en todo a los peritos de la Real Hazienda.

Los **frutales** de los diferentes especies, haciendo el cómputo supuesto de uno sólo reducido su fruto a maravedís, dijeron los peritos del pueblo producen medio real; los de la Real Hazienda real y medio; los terceros en discordia que producen quatro reales.

Un **álamo negro** siendo toda su utilidad en la madera, considerando nezesita para criarse a la maior sazón para su corte y veneficio sesenta años, en este tiempo computado su valor a maravedís, produce cien reales.

Un **álamo blanco**, en la misma consideración, hasta cincuenta años, reducido el valor de su madera a maravedís, produce setenta y cinco reales de vellón.

14. *Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.*

A esta pregunta respondieron que en los frutos que han declarado a la pregunta onze, regulados a consideración de un quinquenio, prezios altos con vajos, sobre el poco más o menos de su valor, a juicio prudencial digeron: los peritos del pueblo que la fanega de trigo vale quinze reales, la de zevada seis, la de zenteno nueve, la de abena quatro, la de garbanzos treinta, una arrova de vino quatro reales, la de azeite veinte reales, la de queso veinte, la de lana treinta, la de añinos veinte y seis, la de fruta cinco, un muleto si lo ubiese, macho con embra, por cada uno al destteto quatro ducados, un pottro diez ducados, un pollino seis

ducados, un cordero catorze reales, un zegajo quince reales, un lechón quince, un enjambre quince, una libra de zera seis, y un arrova de miel veintte y zinco reales, una libra de azafrán quarentta y cinco; los perittos de la Real Hazienda: la fanega de trigo diez y siete reales, la de zevada siete, la de zentteno diez, la de abena cinco, la de garvanzos ttreinta y cinco, una arrova de vino seis reales, y en los demás prezios se conforman; los terzeros conformaron en ttodo con los perittos de la Real Hazienda.

15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como diezmo, primicia, tercio-diezmo u otros; y a quien pertenecen.

A esta preguntta respondieron que en las tierras del término se hallan ympuestos los derechos de Diezmo, Primizia, Votto del Señor Santtiago y tributto partticular que pertenezen a saber:

El **Diezmo** en su gruesa general de todas especies de frutto, según queda respondido en la segunda preguntta, al Rey nuestro Señor en calidad de Gran Maesttre, administrador perpetuo de la Orden de la Cavallería de Santtiago y las demás milittares.

Que, asimismo, pertteneze por privilegio y costtumbre al venefizio simple de San Juan y comunidades religiosas, cofradías, santtuarios y fábricas de la Iglesia parrochial el Diezmo entero de todos los frutos de sus heredades y crianzas y ttambién pertteneze a la Iglesia parrochial el Diezmo enttero de la terzer casa escusada; y últtimamente pertteneze a la Encomienda de Vasttimento de Casttilla el Diezmo de tenajas, lavores de teja y ladrillo, cerdos, pollos, horttalizas y legumbres.

La **Primizia** a la dicha Encomienda de Vastimento de Casttilla.

El **Votto del Señor Santtiago** a la Iglesia Cathedral y señores parttizipes de Composttela.

El **tributto partticular** del hospital Señor Santtiago de la ciudad de Cuenca.

16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a que precio suelen arrendarse un año con otro.

A esta preguntta respondieron que los derechos referidos en la anttedecente, en cómputto y consideración de un quinquenio, con disttinzió de espezie, montan por año:

El **Diezmo** redondo de trigo un mill y zien fanegas, de zevada settezienttas, de zentteno zientto noventa, de avena settentta, de vino ochozienttas arrovas, de azeite ttres arrovas, esto venefiziado en espezia.

El Diezmo redondo de ganados en que incluye los de Minuzias y personal llamado de collazos, quattro mill y quatrocientos reales, venefiziado por arrendamiento en subvastta.

El Diezmo redondo de tenajas, teja, ladrillo, lechones, pollos, horttaliza y legumbres, trescientos y zinquenta reales.

El **tributto partticular** veintte y cinco fanegas de trigo.

La **Primizia** quarenta fanegas de trigo, quarentta de zevada, y diez y ocho de zentteno.

El **Votto del Señor Santtiago** que todo se cobra en espezie de trigo, zinquenta fanegas.

Estto sobre el ynforme razón que han podido haber para sattisfazer, con el poco más o menos, a la preguntta en que punttualmente se difieren a lo que constare de las tazmías que, generalmente, sin disttinzió se exequutan por los monttoneros y con individualidad se punttualizan a lo que resulttare por testimonio de la Messa Maesttral y demás documenttos respecttibus que concurran para el tottal de esta obra.

17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.

A esta pregunta respondieron que su comprensivo sólo hay en el término diez **molinos arineros de viento corrientes** que pertenecen: uno en la rivera camino del *Quinttinar* al linzenciado don Juan Antonio Sánchez Márquez presbítero, abogado de los Reales Consejos, cura propio de la villa; otro siguiente en la misma rivera a don Andrés Martínez Izquierdo, tres cuartas partes, y la restante a Diego Morales Sarchistán; otro siguiente en la misma rivera a Pedro Panduro Aguilera, tres cuartas y la restante a Joseph Revelo; otro siguiente en la dicha rivera a Diego Briga tres cuartas partes y la restante a Benito Garzía Espejo; otro siguiente en dicha rivera a don Diego Arias tres cuartas partes, la restante a Lucas Carriazo; otro en la misma rivera al licenciado don Diego Nicolás de Morales, abogado de los Reales Consejos, tres cuartas partes y la restante a Antonio Morales Sachristán; otro en la misma rivera por mitad a Diego Morales Sachristán y fray Sevasttián de Morales, religioso trinitario calzado conbentual en su convento de Madrid; otro siguiente en la misma rivera a Gabriel Collado; otro en la rivera *camino del Campo* a don Pedro Ortiz tres cuartas partes, y la restante a Damián Rodado; otro en la rivera *camino de la Motta*, por mitad a don Miguel y doña María Chacón, que siendo todos de una muela iguales, en la susttancia ynmediata a la povlazón, pasando a regular el producto de cada uno es para el dueño y por año, treinta fanegas de trigo.

Un **molino de azeite** de una viga que pertenece a don Pedro Martínez Morales, y produce, a regulación de un quinquenio, por año, cien reales de vellón.

Tres **prensas para sacar zera** que pertenece una a Manuel Martínez, de Madrid; otra a Manuel López Panduro; y otra a Matheo Narro y produce cada una por año, quatrocientos reales.

Ocho **palomares** poblados de palomas que pertenecen uno a la comunidad de religiosos Agustinos descalzos extramuros de la villa; otro a don Juan Manuel Panduro, presbítero; otro a don Francisco Rozano Rodeño, presbítero; otro a don Pedro Medianero; otro a licenciado don Diego Nicolás de Morales, abogado de los Reales Consejos; otro a don Francisco Ortiz Zarco; otro don Miguel Peláez; otro a Ana María Gómez, cuya utilidad de cada uno se consideran, por año, a cincuenta reales, atendiendo a ser corto el número de palomas que enzierra.

18. Si hay algún esquileo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquileo a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.

A esta pregunta respondieron que en el término no ay esquileo ni esquileo.

19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.

A esta pregunta respondieron que en el término de la villa, según va expresado a la segunda pregunta, ay ciento diez colmenas que pertenecen a el convento de religiosos Agustinos descalzos, quinze; a don Joseph Ramón de Morales, presbítero, treze; a don Andrés Martínez Izquierdo, veinte y quatro; y las restantes cincuenta y ocho a Juan Pando; cuyo producto de cada una, en consideración de lo desavrigado de la tierra, inttemperies de mucho frío y malos aires que las consumen sobremanera, hecha la quenta de años buenos con malos y medianos, a regulación de un quinquenio, es tterzia parte de un enjambre: dos libras de miel y tterzia parte de una libra de zera.

20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.

A esta preguntta respondieron que en la población y término de la villa ay:

Settentta pares de **mulas de lavor** y ottros settentta de **pollinos de lavor** y suelttas, entre machos y embra para el servizio dométtico y otros aberíos; quarentta **cavallerías maiores para carga y traginería**; quattro **yeguas domadas**; settentta cavezas de **zerda** suelttas de todas hedades que perttenezzen a diferenttes dueños, vezinos del pueblo; un mill y ochozienttas **ovejas y primales**; ochozienttas cattorze **borregos**; cien **primales y quarentta y zinco carneros padres** que perttenezzen a don Manuel Martíñez Cano, settezientas entre ovejas y borregas; treszientos y zinquenta corderos, y quinze carneros padres; a don Sevasttián Francisco López de Zervanttes quattrozienttas entre ovejas y borregas; doszienttos vorregos y diez carneros padres; a los religiosos Agusttinos descalzos quinienttas entre ovejas y vorregas, doszienttos y zinquenta vorregos, ochentta primales y veintte carneros padres; el resto de caveza pertteneze, en pequeñas chicadas y peujares, a diferenttes vezinos; sesentta cavezas de **cabrío** de ttodas edades que, suelttas en las manadas, chicadas y peujares, asimismo perttenezzen a diferenttes vezinos; esto a una regulazión por nottizia en juicio, computo prudenzial, y difiriéndose para maior seguridad de razón a la que resulttare en resumen de los memoriales y asienttos.

Y pasando a regular por espeziez y edades in individuo las utilidades de los referidos ganados, a regulazión de un quinquenio de años buenos con malos y medianos, en cómputto y juicio prudenzial, bajo el poco más o menos, producen a saver con disttinzión:

Un **par de mulas de lavor** utiliza a su dueño un mill reales de vellón, incluso gastto y manttenimientto de zevada, herraduras, marttas (sic) y otros surttimientos menudos que nezesittan para el trabajo, y sin esta costta, quinienttos reales.

Un **par de pollinas** en ttráfico de lavor utilizan a su dueño con costta y manttenimientto, quinientos reales, y sin ella, doszienttos y zinquenta, y más treintta reales por mittad de cría.

Un **pollino o pollina para el servizio dométtico** y qualquiera otro menesttral, a excepzión de la traginería, utliza a su dueño con costta y manttenimientto, zientto y veintte reales, y sin ella, sesentta reales y treintta y ttres más a la pollina por el valor de media cría que se le regula por año.

Un **pollino para attear** el servizio de la ganadería, en consideración de no ttener impenso y alimenttarse con los pasttos, utiliza a su dueño sesentta reales.

Una **cavallería maior** para carga y servizio en la trajinería, utiliza a su dueño con costta y manttenimientto quinienttos y zincuenta reales, y sin ella, ttreszientos.

Una **cavallería menor** para carga y servizio en la trajinería, utiliza a su dueño con costta y manttenimientto treszientos y zinquenta reales, y sin ella, zientto y zinquenta.

Un **pollino cerril**, sea macho o embra, supuestto su valor de sesentta y seis reales al desttetto y cumplimiento de un año astta dos, aumentta su valor zinquenta y siete reales con costta de manttenimientto, y sin ella, treintta; hasta ttres aumentta su valor en la misma proporzión y es ttotal de zientto y ochentta en esta sazón y edad para la cría y aplicazión al trabajo.

Una **yegua** que en zinco años, monttada al tterzio según la última orden de la Junta de Cavallería del Reino, da ttres crías: dos mulares y una cavallar, macho con embra por mitad, supuestto y declarado el valor de cada una de aquellas por quarentta ducados y el de ésta en diez, corresponde y utiliza a su dueño, por año, zientto y noventta y ocho reales con costta de pastto, guarda y cavallaje, y sin ella noventta y ocho.

Un **muletto** supuestto su valor de quattrozienttos quarentta reales al desttetto, le aumentta astta un año zientto ochentta y seis con costta de pastto y guarda, y sin ella, zientto ttreintta

y seis; astta dos zientto ochentta y siete con costta de pastto y guarda, y sin ella zientto ttrentta y siete, y en la misma proporzi3n hastta ttres a3os, y en estta hedad siendo ttodo su balor un mil reales, ttiene saz3n para la ventta y aplicazi3n al trabajo.

Un **pottro o pottra**, supuestto su valor de zientto y diez reales al desttetto y cumplimientto de un a3o, hastta dos la aumentta zientto y diez reales con costta de pastto y guarda, y sin ella, sesentta, y lo mismo hasta tres a3os, y en esta edad es ttodo su balor treszienttos y ttrentta reales, y ttiene saz3n respecttiba para la paridera, ventta y aplicazi3n al trabajo.

Cien **ovejas de parir** dijeron los peritos del pueblo producen por a3o cinquentta corderos, nueve arrovas de lana, arrova y media de a3inos y quatto de queso; los de la Real Hazienda sesenta y dos cr3as, onze arrovas de lana, dos de a3inos, y quatto y media de queso; los terceros en discordia sesentta y dos cr3as, diez arrovas de lana, dos de a3inos y quatro y media de queso.

Zien **vorregas** dijeron los perittos del pueblo aumentta su valor intr3nseco astta un a3o quattrozienttos reales y producen diez arrovas de lana; los de la Real Hazienda los mismos quattrozienttos reales y doze arrovas de lana; los terceros en discordia conforman el valor intr3nseco de quattrozienttos reales y aumenttan el produztto de la lana a ttreze arrovas, y en esta edad de primala ttiene saz3n para la cr3a.

Zien **primales** dijeron los perittos del pueblo aumentta su valor intr3nseco seiszienttos reales y producen doze arrovas de lana; los perittos de la Real Hazienda los mismos seiszienttos reales y cattorce arrovas de lana; los terceros en la discordia los mismo seiszienttos reales y diez y seis arrovas de lana; de andosco aumentta su valor intr3nseco siettezienttos (sic) reales y cattorce arrovas de lana, y lo mismo de ttrasandosco y en esta edad tienen 3ltima saz3n a la ventta y producci3n.

Un **carnero padre** dijeron los perittos del pueblo producen cinco livras de lana; los de la Real Hazienda seis livras y quartter3n; y a esttos conformaron los terceros.

Diez **cabras**: ocho cr3as y veintte reales de leche.

Una **primala** aumentta su valor seis reales y en estta edad ttienen saz3n a la cr3a.

Un **primal** aumentta su valor ttreze reales, y lo mismo de andosco y ttrasandosco.

NOTA: es prevenzi3n que para cada una caveza de las espeziez de ganado menor espresadas hastta aqu3 conformes los perittos regulan quatto reales por costta de sal y guarder3a.

Una **cerduda** para cr3a produze por a3o zinco lechones que, regulados por quinze reales, utiliza a su due3o settentta y zinco con costta de manttenimientto y guarda, y sin ella, quarentta.

Un **cerdudo de un a3o** aumentta su valor diez y siete reales con costta de guarda, y sin ella, ocho, y lo mismo de dos y ttres a3os.

Un **cerdudo para carne** aumentta su valor zinquentta y ttres reales con costta de manttenimientto o monttanera y sin ella, veintte.

21. De qu3 n3mero de vecinos se compone la poblaci3n y cu3ntos en la casas de campo o alquer3as.

A estta preguntta respondieron que la poblaci3n, vajo el poco m3s o menos, se compone de quinienttos vezinos, y que no tiene alguno en las casas de campo o alquer3as.

22. Cu3ntas casas habr3 en el pueblo, qu3 n3mero de inhabitables, cu3ntas arruinadas; y si es de se3or3o, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al due3o por el establecimiento del suelo, y cu3nto.

A esta preguntta respondieron que en el pueblo havrá quattrozienttas y zinquentta casas havitables y zinquentta arruinadas e inavitables, vajo el poco más o menos.

23. Qué propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.

A esta preguntta respondieron que la villa goza en calidad de Propios apropiados, a saber, con disttición:

Los **ornos de poya** llamados la *Torrezilla* y la *Torre* que producen por arrendamientto seiszientos treinta y cinco reales

El **derecho que llaman de ornillos** que se entiende los que pagan algunos vecinos por cochurar (sic) pan a otros del pueblo en sus ornos caseros, cuios productto ascienzen a zientto noventta reales.

La **dehesa y cotto** del montte llamado *Guzquez* cuios pasttos por arrendamientto en subvastta producen dos mil quattrozienttas veintte y seis reales.

El **puesto público de azeitte y pescado** que producen por año, en arrendamientto y subvastta, quattrozientos reales.

El **derecho de Fiel Almontazén** comúnmentte enttedido por Correduría que producen cada un año, por arrendamientto en subvastta, novezientos reales.

Las **suerttes de la dehesa** del *Rettamal* que producen por arrendamientto, vajo el poco más o menos, veintte fanegas de trigo por año y sobre que se remitte a los hazimienttos y quenttas de Propios.

24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.

A esta preguntta respondieron que la villa, en presentte, usa por virttud de Real Faculttad, en calidad de arvittrios, a saber con disttinzión:

El **puetsto de la fruta verde y seca** que produze, por arrendamientto en subvastta, doszientos reales al año.

La **rentta de la Vlanquilla** que produze, por arrendamientto en subvastta, quinienttos cinquenta reales y veintte y dos maravedies.

Lo que llaman **dehesas de ymbernadero** *Zerro Carril*, *Zerron Mirabueno* y *Mavabrigo* que produze al año, por arrendamientto en subvastta, novezientos reales.

Los **pasttos de ymbernadero** que producen al año en los sittios llamados *Santa Ana* y *Pozanco*, por arrendamientto en subvastta, quattrozientos reales.

Los **pasttos de ymbenadero** del sitio de los *Pedregales* que producen al año, por arrendamientto en subvasta, quinienttos zinquenta reales.

Los quinttos de **agosttadero y rasttrojera** llamadas dehesa de *Rettamal*, *Zerro de San Anttón*, *Zerro de Santta Ana* y otros sittios que espresan los hazimienttos y producen al año, por arrendamientto en susbasta, dos mil y treszientos reales.

Las **yerbas del montte** *Guzquez* que llaman los *Quarttos*, que producen al año, en arrendamientto en subvastta, un mill y quinienttos reales.

Cuias parttidadas arvittrios son a una suma importtanttes por año seis mill quattrozienttos reales y veintte y dos maravedies de vellón y su aplicazión prezisa con desttino para pagar del Pósitto y dehemás acrehedores de villa, sobre que se remite a la Real Faculttad, hazimienttos, y quenttas de arvittrio.

25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.

A esta pregunta respondieron que los gastos que deben satisfacer el común de sus Propios son a saber:

El salario de **escrivano del Ayuntamiento** reducido por año a treinta ducados.

El salario de **portero de villa** reducido por año a veinte ducados.

El sueldo del **predicador de Quaresma** reducido por año a trescientos reales.

El ayuda de costa que se dan al que cuida de **rejar el reloj** reducida a doscientos reales.

En diferentes **gastos menudos** a saber: derechos parrochiales de diferentes fiestas **vottibas** de villa, cera para ellas, **Mesta, correo, asesorías, reparos de las casas de Ayuntamiento, pesa, carnería y Cárcel Pública, Propios y verederos** y otras cosas que, con yndividualidad, constarán de las cuentas de Propios, a que se remiten, y serán ymportnantes a una suma, vajo el poco más o menos, dos mill y quinientos reales.

26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.

A esta pregunta respondieron que la villa tiene de cargo sobre sus Propios diferentes censos consignatibos, uno de tres mill ducados y otro de tres mill y quinientos ducados, de que paga réditos a razón de tres por ciento, a favor de las memorias que en esta villa fundó el doctor don Francisco González y Nieva, canónigo que fue de la Yglesia Colejiata de San Justo y Pastor de la ciudad de Alcalá de Henares, dos mill ciento quarenta y cinco reales que perzive su administrador don Fernando Cancego, colegial en el colegio de Santa Cruz de Valladolid.

27. Si está cargado de servicio ordinario y extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.

A esta pregunta respondieron que la población de la villa y comunidad tiene cargados, como va expresado a la segunda pregunta, los derechos y servicios de Alcabalas, quatro unos por ciento, Millones y agregados con el Servicio Ordinario y Extraordinario.

28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.

A esta pregunta respondieron que en la población de la villa ay enagenados los empleos siguientes:

La **escribanía de Ayuntamientos y Millones** con el ofizio de contador de cuentas y particiones de la villa y su Juzgado que pertenece a el convento de religiosas Trinitairas de ellas por servicio pecuniario, a lo que entienden, vajo el poco mas o menos, de seis mill reales, y producen en arrendamiento, por año, seiscientos reales, sobre que se remiten a los privilegios de su concesión y pactos escripturas de arrendamiento.

El ofizio de **Fiel ejecutor de Vastimientos** que por servicio pecuniario de ciento y cinquenta ducados pertenece a don Andrés Martínez Izquierdo, quien le sirve y no le reditúa utilidad alguna.

El ofizio de **alférez mayor**, con voz y voto y otras preeminencias, que por diferentes servicios pecunarios, en cantidad de tres mill y ochocientos reales, pertenecen a don Pedro Manttínez y Morales que le sirven sin particular conozido emolumento, y no se discurre para este ofizio y el antezedente considerable otra porpozió (sic) que la de un tres por ciento de los capitales de dichos servicios.

Últimamente ay enajenados otros oficios que por servicio pecunario se dize pertenecieron por donación a las monjas Trinitarias de la villa y por no estar en uso se presume consumidos y no es regulable su utilidad.

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.

A esta pregunta respondieron que de su contenido sólo ay en la población las casas de Ayuntamiento, peso público, dos Pósitos, carnicería, Cárcel Pública, que sirviendo a común utilidad nada producen.

Dos mesones que pertenece uno a doña Cathalina de León y produce en arrendamiento por año trescientos reales; otro a don Miguel Peláez que produce en arrendamiento por año trescientos reales.

30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.

A esta pregunta respondieron que en la población de la villa ay un hospital con prezo destino para albergue de pobres transeúntes, cuya renta es minula (sic) y reducida a una pequeña porción de cuerdas de tierra de labor y dos capitales de censo en sus réditos a tres por ciento.

31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.

A esta pregunta respondieron que en la población de la villa no ay cambista, mercader, ni otra persona que veneficie su caudal a lucro e interés.

32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzo, especería u otras mercaderías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A esta pregunta respondieron que en el pueblo tienen ganancia y utilidad por sus ejercicios y arbitrio personales no regulables por jornal diario, si precisamente considerables por año las personas que, por distinción de oficios y ejercicios, utilidades por sus nombres y apellidos, son a saber:

El licenciado don Juan Antonio Sánchez Márquez, **presbítero**, abogado de los Reales Consejos, cura propio de la villa, por la congrua asignación e ingreso de éste veneficio, trescientos ducados, por su ejercicio de abogado, quinientos ducados.

El licenciado don Diego Nicolás de Morales, **clérigo de Menores**, abogado de los Reales Consejos, es regulada su utilidad, bajo el poco mas o menos, doscientos y quinientos ducados. Don Gabriel Sanz, **médico** titular de la villa, es regulada su utilidad por año cuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho reales.

Joachín Torrero, **cirujano**, es regulada su utilidad por año en mil y cien reales.

Fernando Moreno Panduro y Casimiro Avendaño, **boticarios**, es regulada su utilidad a cada uno por año, un mil y cien reales.

Antonio Ramón Gómez, **escribano**, es regulada su utilidad al año por escribano de Ayuntamiento, deducida pensión del propietario, ochenta ducados; por escribano público y de Millones, ciento y quinientos ducados, deducida pensión de su propietario; por contador de cuentas y particiones, deducida pensión del propietario, treinta ducados.

Pedro Garzía y Joachín Garzía, **sacristanes mayores**, es regulada la utilidad de cada uno por año en cincuenta ducados.

Anttonio Alcolado y Gregorio Garzía, **sachristtanes menores**, es regulada la utilidad de cada uno por año, diez ducados.

Alphonso Sánchez, **maesttro de primeras lettras**, es regulada su utilidad por año en zinquentta ducados.

Manuel Serrano y Gerónimo Sánchez, **amanuenses**, es regulada su utilidad por año para cada uno, quinienttos reales.

El dicho Gerónimo Sánchez y Agusttín Franzisco Ortiz, por **nottarios**, es regulada su utilidad por año, diez ducados.

Pedro Zepeda, a quien regula su utilidad anual respecttiba en sus respecttivos y diferentes tráficos y agenzias personales, por **tendero** de espeziería, frutta seca, azeitte y pescado, un mill y quinienttos reales; por las rentas de **Alcavala del Vientto y Correduría**, seisziientos reales; por la **rentta del aguardiente**, ttresziientos reales; por trijinantte (sic) de **arriería**, con nueve pollinos y un macho, dos mill y quattozienttos reales;

Christóbal Billegas, **traginante de cera**, con una cavallería mayor, es regulada su utilidad anual un mill y quinienttos reales.

Mattheo Narro, Sevastián Casttillo, así mismo **traginanttes de cera** es regulada su utilidad por año seisziientos reales, y lo mismos Feliz Meco.

Anttonio Acuña, Juan Moreno, Manuel Lozano Pedroche, Agusttín de Esquinas, Miguel Magán, Joseph Marttín Lozano, Franzisco Gómez Panduro, Gabriel Panduro, Juan de Huerttas de Lorenzo, Juan Meco, Pedro Moreno, Felipe Novillo, el menor, Christtóbal Marín Lozano, Joseph y Manuel Narro, **traginanttes de temporada** y corto caudal en cera, cominos, mattalauba y espliego, es regulada por año la utilidad de cada uno, quattozienttos reales.

Gerónimo Muñoz y Juan Torrero, **flevottomátticos** (sic), es regulada la utilidad para cada uno, quarentta ducados.

Franzisco Torrero, **aprendiz de varvero**, veintte ducados.

Juan Lozano, Manuel de Morales, Juan Lorenzo Morales, Diego Briega, Diego Morales Sachristtán, Sebasttián Carriazo Sachristtán, Gabriel Collado, Sebasttián Carriazo, Damian Rodado y Miguel Morales Sachristtán, **molineros de molino arinero de vientto** que sirven el ofizio sin salario por el terzio de maquilas, contrribuyendo para halgunas quiebras porque no es regulable su utilidad a rrazón de jornal diario, se consideran su utilidad por año, para cada uno, quattozienttos reales.

Franzisco Torrija y Anttonio Pradas, **mesoneros**, es regulada su utilidad por año, para cada uno, quinienttos reales.

Y en quantto a **panaderos** no abiéndolos detterminadamente dedicados a este ttrato, que con variedad de sujettos y ttemporadas se surtten a la voluntad de vezinos que quieren aplicarse a él, haziendo supuestto necesario de seis, que según la comprehensión del pueblo se consideran con el enttretienimiento de una cavallería menor, es regulada por año la utilidad de todos tres mill reales.

33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.

A estta preguntta respondieron que en la poblazió las personas que tienen gananzia y utilidad personal regulable por jornal diario son a saber, con disttinzió de ofizio y número de cada uno:

Ciento y veintte **labradores en hazienda propia** que regulado su jornal diario por zientto y ochentta días al año, ganan en cada uno quattro reales, con manttenimiento, y sin él, dos.

Labradores sirvienttes en la lavor de mulas sesentta, y de ellos quinze de **mayorales**, su jornal diario por la misma regulazión de cientto y ochentta días, cinco reales con manttenimiento, y sin él, ttes; quattro de **ayudadores**, su jornal diario quattro reales y medio, con manttenimiento, y sin él, dos y medio; quinze **zagales**, su jornal diario quattro reales con manttenimiento, y sin él, dos; veintte y seis **gañanes**, su jornal diario por la misma regulazión y supuestto reduzido de cientto y ochentta días, quatttro reales y medio, con manttenimiento, y sin él, dos y medio.

Pasttores de ganado propio en pequeños rezagos y chicadas, quattro, su jornal diario ttes reales, con manttenimiento, y sin él, uno y medio.

Pasttores sirvienttes, quinze, y de ellos son quattro **mayorales**, su jornal diario quattro reales con manttenimiento, y sin él dos; **ayudadores** quattro, su jornal ttes reales con manttenimiento, y sin él, uno y medio; **zagales** quattro, su jornal diario dos reales y medio, con manttenimiento, y sin él, real y quarttillo; tres **sobrados**, su jornal diario real y medio con manttenimiento, y sin él, medio real.

Lucas León, Gabriel Marttínez de Madrid, Joseph Timoteo León, maesttros **sasttres**, su jornal diario zinco reales con manttenimiento, y sin él, tres reales; Ramón Ramírez Serrano, aprendiz, su jornal diario ttes reales con manttenimiento, y sin él, uno y medio.

Juan Pradillo, **maestro de obra prima**, su jornal diario cinco reales con manttenimiento, y sin él, ttes; Pedro Ruiz Barco, Manuel Ramírez Olmo, Pedro Charco, Christtóbal Marín, Franzisco Garzía Palomino, Franzisco Marín Cadenas, Franzisco Melendro, Leandro Bellón, **zapatteros de viejo**, su jornal diario ttes reales y medio con manttenimiento, y sin él, dos.

Juan Cano, **zurrador**, su jornal diario quattro reales con manttenimiento, y sin él, dos.

Pedro Marttínez de Madrid, Franzisco Robres, maesttros **erreros**, su jornal diario seis reales con manttenimiento, y sin él, quattro; Pedro León Torremochó, ofizial, su jornal diario quattro reales con manttenimiento, y sin él, dos.

Benitto Lozano Rodeño, Franzisco Lozano de Joseph, Joseph Lozano, Diego Serrano, Julio Lozano Rodeño, **maesttros de cantería**, su jornal diario seis reales, con manttenimiento, y sin él, quattro; Nicolás Lozano, aprendiz, su jornal diario ttes reales con manttenimiento, y sin él, uno y medio.

Manuel Serrano, Franzisco Ramos, Manuel Ramos, y Joseph Ramos, **albañiles**, su jornal diario cinco reales con manttenimiento, y sin él, ttes reales.

Pedro París, **tinttorero**, su jornal diario zinco reales con manttenimiento, y sin él, ttes.

Franzisco Cruzado, Manuel Marttínez Tejedor, **tejedores de lana**, su jornal diario cinco reales con manttenimiento, y sin él, ttes; Gregorio Marttínez, tejedor aprendiz, su jornal diario ttes reales con manttenimiento, y sin él, uno y medio.

Pedro Raya, Franzisco Rodríguez, maesttros **alvéittares herradores**, su jornal diario seis reales con manttenimiento, y sin él, quattro; Juan Manuel Rodríguez, aprendiz, su jornal diario ttes reales con manttenimiento, y sin él, uno y medio.

Miguel de Alarcón, **agrimensor**, su jornal diario siete reales con manttenimiento, y sin él, cinco.

Franzisco Cano, Anttonio Santtaolaya, Benitto Cano, maesttros **carretteros**, su jornal diario seis reales con manttenimiento, y sin él, quattro; Andrés Cano, Bittoriano Santtaolaya, aprendices, su jornal diario ttes reales con manttenimiento, y sin él, uno y medio.

Juan Rojo Revejido, maestro **carpintero**, su jornal diario cinco reales con manttenimiento, y sin él, ttes; Juachín Rojo, aprendiz, su jornal diario ttes reales con manttenimiento, y sin él, uno y medio.

Franzisco Villacañas, Matheo Thomás y Juan de Araque, Juan Serrano, Matthías Roche, **tenageros** en temporada del año y el restto jornaleros, su jornal diario quattro reales con manttenimientto, y sin él, dos.

Juan de Mora Thadeo, Andrés Ballestteros, Franzisco Marttínez Anizetto, Diego Zarza Menor, Franzisco Peñalber, Matthías Garzía Rosado, **peraires**, su jornal diario quattro reales y medio con manttenimientto, y sin él, dos y medio.

Pasqual León, Rafael Marttínez Tejedor, **ministtros ordinarios**, su jornal diario quattro reales con manttenimientto, y sin él, dos.

Basilio Caro, **ofizial trinchante**, su jornal diario cinco reales con manttenimientto, y sin él, tres.

34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.

A esta preguntta respondieron que en la poblazón no hay artistta que emplee ni trafique en jéneros para surttir a otros.

35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.

A esta preguntta respondieron que en la poblazón, vajo el poco mas o menos, abrá ziento y diez jornaleros, que regulado por zien días, es su jornal diario ttres reales y medio ttres y medio (sic) con manttenimientto, y sin él, dos.

36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.

A esta preguntta respondieron que en la poblazón abrá de diez a doze pobres de solemnidad, que libran el susttentto diario en la caridad del próximo.

37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.

A esta preguntta respondieron que de su conttenido no ay partticular alguno en la poblazón y su término.

38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.

A esta preguntta respondieron que en la poblazón ay diez y nueve clérigos, y de ellos son catorze presvíteros, dos de Menores, y ttres tonsurados.

39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.

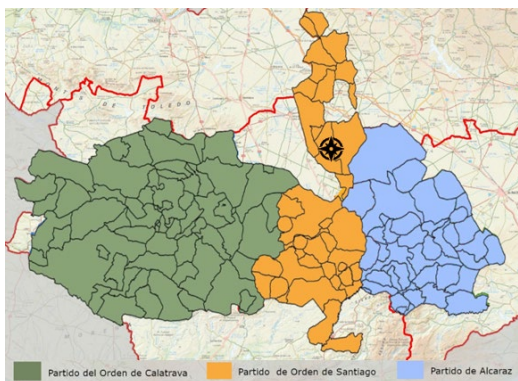
A esta preguntta respondieron que ay ttres combenttos: uno, conttiguuo esttramuros, titular de Nuestra Señora de los Remedios, el qual es de **Agusttinos recolettos**, perttenezienttes a la provinzia de Andalucía, su primera y más anttigua casa, y se compone de cinquentta religiosos sazerdottes y legos; otro en la poblazón, éste de religiosas **Franciscas**, tittular es de la Conzepzión, sujettas al ordinario, en que ay veintte y ttres religiosas profesas; y el otro ttambién en esta poblazón, tittular de la Conzepzión y San Joseph, orden de **Trinittarias recolettas**, sujettas a el provincial de los calzados, en que ay veintte y ttres religiosas de ambos belos profesas, se remitten a la razón que dieren.

40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las provinciales, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

A esta pregunta respondieron que en el pueblo no ay renta o finca que no se incluía o corresponda a las Generales o Provinciales.

Y en la forma referida concluidas las respuestas generales, por los quarenta artículos que componen el Interrogatorio que precede impreso por frente de ésta formalísima diligencia, se volvieron a leer pregunta por pregunta y parte por parte de sus respectivos particulares, sobre que havida reflexión a todo despejo por una voz, sus concurrentes dijeron ser lo mismo que han expuestos y declarado en su respectiva conformidad y discordia, y en particular deszendiendo a razón para cada uno, a toda prevención y efecto dijeron los señores consistoriales y peritos nombrados por la villa, ser lo expuesto y declarado lo que sienten hoy según su dictamen y leal saber, regulados por informes y nueva instrucción, que atendido sobre lo que alcanza de experiencia, así como lo fue lo antes declarado a que prottestan no oponerse y que lo immutado en esta en esta (sic) segunda declaración ha sido por virtud de las nuevas razones que han tenido presentes, y de que habiendo sido una de las que se tubieron en la primera, la noticia de la regulación hecha y admittida en otras villas, en espezial en la de la Motta, que es conttérmina de ésta, no se ha atendido aora a éste respectto, con la adverttenzia de perttenez a otra provincia y que del mismo modo ubieron reformado lo demás por conformarse con lo cierto o berosímil en cuanto no se puede dar punto fijo fuese en favor de la villa o en favor de la Real Hazienda, si los nombrados por esta ubiesen dado razón convincente a los declarantes contra que fundadas en experiencia an tenido y tienen para formar dictamen, las que no admittiendo el esttulo de declaración darán siempre que combenga vajo la superior zensura del señor Inttendentte, para que se aprezien si fuesen eficazes, y no lo siendo se arregle la operación como más bien fuesen de su justto agrado, y así se rattificarón los de la Real Hazienda y terceros en discordia que falttándoles el particular conozimientto experimental a que fundan los señores de villa y peritos en su nominación, habiendo visto y reconocido respecttivamente en particular y por mayor el término comprehensivo de ésta obra, se han regulado prezisamente a comparación de la clase de ésta tierra con la de su pays y domicilio, y que su juicio así a sido por la experiencia adquirida como labradores en ella, y que las razones que han opuesto y mutuamente entre todos, no han tenido satisfacción, por el contrario las presenciaron cada que ocurra y se les manden; y vajo de estas adverttenzias o reservas lo firmaron todos a excepción del señor cura que, a mayor excepción, firmó por los que no supieron. Firmáronlo los señores cometido (sic) y Subdelegado de esta operación, de que yo el escrivano, por ante quien se actuaron estas particulares diligencias ya ha pasado la dicha operación, hago fee.

lizenciado don Francisco Bernardo Varonas y Calle. lizenciado don Simón Montero. Don Pedro Medianero. Don Juan Francisco Jaramillo. Don Andrés Martínez Izquierdo. Don Matheo Martínez Escribano. Don Sebasttián Francisco López de Zervantes. Don Diego Arias Ortiz. Don Matheo Pérez Panduro. Don Joseph Claudio Muñoz. Juan Coronado Izquierdo. Simón Alcolado. Diego Morales Sachristán. Joseph Marttín Muñoz, digo Dottor. Anttonio Díaz de Piña. Diego Bernardo de Zéspedes. Por Pedro Morales y Antonio Sachristán que no saben firmar lizenciado don Juan Anttonio Sánchez Márquez, cura de esta villa. Manuel Serrano Mazarave. Ante mi, Christtóbal Pérez



80. TOMELLOSO ⁽¹⁷⁾

(El Tomelloso)

En el lugar de El Tomelloso, jurisdicción de la villa de Socuéllamos, en el Campo de Montiel y Priorato de Vélez, a treinta y un día del mes de henero de mil setecientos cinquenta y tres años, el señor licenciado don Francisco Bernardo Baraona y Calle, Abogado de los Reales Consexos (sic), Subdelegado que sigue operando en la villas de Torrenueva y de Castellar de Santiago y se halla comettido en ésta para ebacuar, reformando de mexor inspección, algunos particulares del Interrogatorio respectivo a esta operación, por no hauerse conbenido en discordia, acompañado del señor don Miguel Sánchez Alonso, Subdelegado en ella por el señor don Pedro Manuel de Arandía, Cavallero de la Orden de Calatrava, Jentil hombre de Cámara de entrada del Rey de las Dos Sicilias, Ayuntamiento de los Reales Exércitos, Capitán de Reximiento de Infantería de las Reales Guardias Españolas, Intendente de la Provincia de la Mancha, Superintendente General de todas las Rentas Reales de ella, Governador militar y Político de la villa de Almagro y Campo de Calatrava por su Magestad y señores de la Real Junta, para deduzir a la practica las diligencias sovre haveriguar los medios y modo de reducir a una sola contribución las que se conozen, administran y recaudan, vaxo el nomvre de Provinciales. En conformidad de los prevenido en el articulo quarto, quinto y sexto de la Real Instrucción y particulares ordenes de la Real Junta de este encargo, y de las diligencias practicadas a este fin con los Alcaldes, Rexidores y escrivano de Ayuntamiento para elección de peritos ancianos, prácticos e inteligentes que han de responder por el tenor del Interrogatorio impreso, que precede señalado con la letra A, y de las particulares de este encargo para la nominación de terceros peritos en discordia y que an de concurrir a este acto con los nominados por la parte de la Real Hacienda, hizo compadezer a los susodichos, y estando juntos y convocados en las casas audiencia de su Merced les recibió juramento, que hizieron por Dios Nuestro Señor y a una señal de cruz, según forma jurídica, y vaxo de él ofrecieron decir verdad de su comprensión, leal saver y entender, a juicio y cómputo prudenzial de quanto les fuese preguntado, y para que se conozcan y sean constables, y disttintos con sus nomvres, apellidos, cargos y oficios son a saber: los señores Roque Rodrigo de Mena y Pedro Ortiz Burillo, Alcaldes pedanios (sic); Pedro Ortiz de Nieva y Francisco Antonio Zepeda, Rexidores, este anual y aquel perpetuo; y Diego Antonio Caro, escrivano de Ayuntamiento; Pedro López Rodrigo, Miguel Navarro, Pedro Araque y Carranza y Pedro Ortiz, ancianos peritos de la maior inteligencia y conozimiento prácticco ttanto en las expezies, calidades y cantidades de ttierra del comprensivo de esta operación, sus frutos y cultura,

¹⁷ La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas, 1ª Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L470_445/473 digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPCR, CE, Leg. nº 744. Family Search: <https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:S3HT-6S53-Q61?wc=MDN8-FPD%3A166169201%2C168005301%2C167323101&cc=1851392>

como en el número de personas que contiene la población, sus artes, tráficos, comercios, grangerías, ocupaciones, y generalmente las utilidades que a cada uno produce su industria; don Félix de Mendoza y don Pedro Úbeda, vecinos lavradores en la villa de Manzanares, así mismo peritos nombrados por la parte de la Real Hacienda; Antonio Díaz de Piña y Diego Bernardo de Zéspedes, vecinos y lavradores en las villas de Bolaños y Torralva, también peritos nombrados de oficio para los casos y cosas ocurrientes en discordia.

Y estando así todos juntos y congregados con el señor licenciado don Antonio Javier Rodrigo de Mena, presbítero teniente, por indisposición y ausencia de el señor licenciado don Francisco Antonio Vara de Rey, presbítero, Avogado de los Reales Concexos, cura propio del lugar, convocado a este fin mediante recado de urvanidad, que se le hizo en persona de el escrivano de esta comisión, con su asistencia, se procedió a interrogar a los expresados concurrentes por el tenor y forma de los quarenta artículos que componen el citado Interrogatorio en la manera siguiente:

1. Cómo se llama la población

A esta pregunta respondieron que la población se llama y es conocida por el nonbre del lugar del Tomelloso.

2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.

A esta pregunta respondieron que la población es del señorío, y pertenece a su Magestad en calidad de Gran Maestre, administrador perpetuo de la Orden y Cavallería del Señor Santiago, en el Partido y Priorato de Uclés, que percibe los derechos siguientes:

El **Diezmo** entero de todo el trigo, zeuada, zentteno y demás semillas que se cosechan en el comprensivo de las tierras y heredades que los vecinos de este lugar gozan y posehen a la parte de levante y norte, más allá del *camino de Alcaraz y carril a las Carretas*, que sigue a la villa del Campo de Criptana, cuos derechos, en cómputo y consideración prudenzial de un quinquenio, según razón, e informes que han tomado, y remitiéndose a todo conttezimientto diferidos a lo que resultare por tazmías, produce por año quinientas quarenta y nueve fanegas de trigo, trescientas settenta y zinco fanegas de zebada, trescientas cinquenta y seis fanegas de zentteno y una fanega y seis zelemenes de abena.

El Diezmo entero de corderos, queso, lana, cavruttos y demás expezies de ganados que, con los demás ramos incluidos en lo que dizen el menudillo de todo el comprensivo de la población y su vezindario, que, a la misma regulación de un quinquenio, veneficiado por arrendamiento en subasta, produce por año en la misma consideración, quatro mil y quatrocientos reales de vellón.

Así mismo pertenecen a dicha Orden y Cavallería del Señor Santiago en dotación a la Encomienda de la villa de Socuéllamos del goze del Sereníssimo Señor Infante Cardenal los derechos siguientes:

El Diezmo entero de trigo, zeuada, zentteno, avena y demás semillas que se cosechan en el comprehensivo de las heredades que gozan y posehen vecinos de este lugar y terratenientes a la parte de poniente y sur del *camino de Alcázar y de las Carretas*, que sigue a la villa del Campo de Criptana, que a igual consideración prudenzial a un quinquenio, remitiéndose diferidos a lo que resultare de las tazmías, produce por año un mil quatrocientas veinte y siete fanegas de trigo, seiscientas de zeuada, y un mil de zentteno, y dos y media de avena. La **Primicia** de trigo, zeuada y zentteno que, a la misma regulación de un quinquenio, produce por año ciento y veinte fanegas de trigo, las mismas de zentteno, y ochenta de zeuada.

Últimamente pertenecen a su Magestad en calidad de soberano los derechos y servicios de **Alcavalas, Quatro unos por ciento, Millones, Sisas y nuevos impuestos** con lo **Ordinario e Extraordinario**, por los que este lugar se halla encavezado, y paga en la administración general

y arcas que residen en la villa de Villanueva de los Infantes, en cada un año, diez y nueve mil y trescientos reales como consta del recudimiento, a que se remiten.

3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.

A esta pregunta respondieron que el comprensivo de esta operación, por lo que se estienden las heredades que gozan y poseen los vecinos de este lugar, tiene por ancho, de levante a poniente, dos leguas y media; y por ancho, de norte al sur, tres leguas; y de circunferencia, diez leguas, a una ora de camino; y confronta a poniente con el término de la villa del Campo de Criptana; al norte con el mismo; al sur con el término de la villa de Alambra; y a levante con el mismo jurisdiccional de la villa de Socuéllamos; cuya figura, aunque deve comprenderse para lo demás de pastos y monte a la total de dicha villa de Socuéllamos para el continente de esta operación, es la que se delinea en el primer folio.

4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan mas de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.

A esta pregunta respondieron que en comprensivo de la operación de este lugar hay las expezies de tierra de regadío para hortaliza, de secano para sembradura, viñas y olivar, y no se comprenden los pastos, montes y otras expezies por ser todas correspondientes a la villa de Socuéllamos, a quien pertenece por caveza y propietaria de toda la jurisdicción de este lugar.

Y pasando a regular por la segunda parte de la pregunta el modo y turno de fructificar las dichas expezies, la de **regadío** para hortaliza produce todos los años, y lo mismo la de **viñas**; la de **olivar**, en un quinquenio, produce dos frutos de regular abundancia: uno mediano y dos escasos o quasi nada, a causa de las intemperies de malos ayres, fríos, y bochornos a la sazón de la cuaxa de que por esperienza (sic) es fatigado el país.

La de **secano** para sembradura de la **primera calidad** produce año y vez, y discordes en el resto de la pregunta: los peritos del pueblo dijeron que la tierra de **segunda calidad** para sembradura de secano produce con año y vez quatro frutos, dos resienvros o rastrojeras de zentteno y, con el intermedio de descanso de diez años, buelve a fructificar en la misma forma; los peritos de la Real Hacienda dijeron fructifica año y vez quatro siemvras, dos resienvros o rastrojeras y que para el descanso le son vastantes zinco años; los terceros peritos de oficio, nomvrados en esta discordia, dijeron se conforman en todo con los de la Real Hacienda.

La **tercera calidad** así mismo para sembradura de secano, dijeron los peritos del pueblo produce tres frutos año y vez, un resienvro o rastrojera, y que con el intermedio de descanso de doze años, buelve a fructificar en la misma forma; los peritos de la Real Hacienda conforman en que da tres frutos año y vez, un resienvro o rastrojera y que para el descanso le bastan y sólo necesitan siete años; los terceros en esta discordia conformaron en la producción y su modo de tres frutos, un resienvro o rastrojera y que para el descanso necesita ocho años.

Nota: es prebención a todo despexo, advertencia y claridad, que en las preguntas y particulares de su respectiva comprensión en que como en ésta no se individualiza distinguido discernimiento de peritos, van conformes con los del pueblo, los de la Real Hacienda y terceros nomvrados de oficio para los casos que ocurran en discordia.

5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.

A esta pregunta respondieron que la tierra de regadío por pozo de a noria para hortaliza es de buena calidad, la de secano para sembradura y viñas de buena, mediana e inferior; la de olivar de la inferior calidad.

6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.

A esta pregunta respondieron que en las tierras declaradas en el comprensivo de esta operación no hay más plantío que viñas, ni más árboles que olivos.

7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.

A esta pregunta respondieron que las viñas están plantadas como tanvién los pocos olivos en tierras de secano.

8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren

A esta pregunta respondieron que las viñas están plantadas a cuerda en ileras por toda la tierra, y las pocas olivas dispersas a una, dos o quatro por toda la tierra sin orden.

9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.

A esta pregunta respondieron que la común medida siempre usada en el pueblo para venta, arrendamiento o qualquiera enaxenación entre sus vezinos es a fanegas de cuerda por el marco real a cien varas en cuadro, que componen seiscientas veinte y zinco estadales, cada uno de quatro varas en quadro, y todo él de diez mil varas quadradas, y por su comprensión de experiencia entre lavradores prácticos dijeron los peritos del pueblo que la cuerda de tierra de **primera calidad** se siembra con ocho zelemine de trigo, una fanega de zeuada o quatro zelemine y medio de zentteno; los peritos de la Real Hacienda que necesita fanega de trigo, fanega y media de zeuada o zinco zelemine y medio de zentteno; los terceros en esta discordia conforman con los de la Real Hacienda.

La cuerda de tierra para sembradura de secano de la **segunda calidad** dijeron los peritos del pueblo se siembran con siete zelemine de trigo, onze de zeuada o quatro de zentteno; los de la Real Hacienda nueve zelemine de trigo, una fanega de zeuada o quatro zelemine y medio de zentteno; los terceros en esta discordia que se siembra con diez zelemine de trigo, quinze de zeuada o zinco de zentteno.

La cuerda de tierra para sembradura de secano de la **tercera calidad** dijeron los peritos del pueblo se siembra con seis zelemine de trigo o tres y medio de zentteno; los de la Real Hacienda, siete zelemine de trigo o quatro de zentteno; los terceros en esta discordia que se siembra con ocho zelemine de trigo o quatro de zentteno.

Que una cuerda de tierra plantada de **vides**, siendo de buena calidad coje un millar o dos aranzadas y media, entendiendo por cada una quatrocientas vides, conforme a estilo del pueblo; y que en las de mediana e inferior calidad se cuentan algunas menos por las que se azedan y pierden con el tiempo y descuido de los que las labran y cultivan.

Y que los **olivos**, siendo pequeño número que no escederá su total de sesenta, estando dispersos, como queda respondido a la sexta pregunta, no tienen presupuesto regulable por cuerda.

10. *Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.*

A esta pregunta respondieron que en el comprensivo de heredades de vezinos de esta población, vaxo el poco más o menos, se contarán a su total veinte y siete mil y novecientas cuerdas, sobre el poco más o menos con esta distribución:

Quince de **regadío** con pozo de a noria para hortaliza, todas de buena calidad.

Veinte y siete mil y quinientas para **sembradura de secano** y de ellas son dos mil de buena calidad, veinte y dos mil y quinientas de mediana, y las restantes tres mil de la inferior.

Poblada de **viñas** con algunas pocas olivas, trescientas ochenta y cinco y de ellas son ciento y diez de buena calidad, doscientas de mediana, y las restantes setenta y cinco de la inferior, en todas las cuales pobladas de vides se cuentan, vaxo el poco más o menos, cuatrocientas y sesenta mil vides, y de ellas son ciento y cincuenta mil de buena calidad, doscientas cincuenta mil de mediana, y sesenta mil de la inferior, entre las cuales, así mismo, se cuentan sesenta olivas todas de la inferior calidad.

11. *Qué especies de frutos se cogen en el término*

A esta pregunta respondieron que los frutos que se cosechan producen y crían en el comprensivo de esta operación son: trigo, zeuada, zentteno alguna avena, aceituna, vino, hortalizas, corderos, cabritos, queso, lana, enjamvres, cera, miel, lechones, muleros, potros y pollinos.

12. *Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.*

A esta pregunta respondieron que las tierras de regadío para hortaliza se disfrutaban todos los años; la de sembradura de secano de buena calidad alternativamente produce un fruto de trigo, y otro de zeuada; la de mediana calidad produce tres frutos de trigo, uno de zeuada y dos resienvros o rastrojeras de zentteno; la de inferior calidad produce tres frutos de trigo y un resienvro o rastrojera de zentteno, según y como se previenen y expresan mejor estos ruidos a su orden y modo de fructificar, según estilo práctico observado y traído de buena experiencia entre lavradores.

Y pasando a regular la cantidad de frutos por cuerda de cada especie y calidad en el supuesto demostrable de ser todas las tierras calares de muy poca miga, conocidamente inferiores a las de los términos de las villas que les confinan, y en que convienen todos los peritos, haciendo cuenta por quinquenio, entre años buenos, con malos, y medianos:

Una cuerda de tierra de **regadío** por pozo de a noria poblada de hortaliza produce, por año, a maravés un mil reales.

Una cuerda de tierra para **sembradura de secano de buena calidad**, dijeron los peritos del pueblo produce en siembra de trigo cuatro fanegas y ocho celemines, en siembra de zeuada diez fanegas; los peritos de la Real Hacienda, que siembra de trigo produce siete fanegas, y en siembra de zeuada quince fanegas; los terceros en esta discordia, que produce en siembra de trigo seis fanegas y en siembra de zeuada trece.

Una cuerda de tierra, para **sembradura de secano de mediana calidad**, dijeron los peritos del pueblo produce en siembra de trigo tres fanegas y media, en siembra de zeuada ocho fanegas, y en siembra de zentteno tres fanegas; los peritos de la Real Hacienda que produce en siembra de trigo cuatro fanegas y media, en siembra de zeuada diez fanegas, y en siembra de zentteno

quatro fanegas; los terceros en esta discordia conformaron en la zeuada con los peritos del pueblo y en el trigo y zentteno con los de la Real Hacienda.

Una cuerda de tierra para **senvradura de secano de la inferior calidad** dijeron los peritos del pueblo produce en sienvra de trigo dos fanegas y media y en sienvra de zentteno lo mismo; los Peritos de la Real Hacienda que produce en sienvra de trigo tres fanegas y en sienvra de zentteno tres y media; los terceros en esta discordia que produce en sienvra de trigo tres fanegas y media y conforman en sienvra de zentteno con los de la Real Hacienda.

13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estuviese hecho el plantío, cada uno en su especie.

A esta pregunta respondieron que no siendo regulables por cuerdas las vides y olivos, según que dexan declarado a la pregunta nueve, en la desigualdad y decadencia de los plantíos, siguiendo el cómputo y supuesto número de vides por aranzadas, conforme del estilo reciuado a la población por aranzadas cada una de a quatrocientas **vides**:

La de primera calidad dijeron los peritos del pueblo produce en fruto doze arrovas de vino; los de la Real Hacienda diez y seis arrovas de vino; los terceros en esta discordia, diez y siete. La de segunda calidad dijeron los peritos del pueblo que produce en fruto diez arrovas de vino; los de la Real Hacienda onze; y los terceros en esta discordia conformaron a los del pueblo.

La de tercera calidad de vides dijeron los peritos del pueblo produce en fruto seis arrovas de vino y conformaron los demás.

Los **olivos** siendo todos de pequeño número que ya como es dicho no escede de sesenta, a causa de no ser a propósito la tierra y surtirles poco o nada de sustancia a el fruto siendo de la inferior calidad y aun de la ínfima regularon a cada uno, para todos los años, sin intermedio, un zelemín de azeituna en berza.

14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.

A esta pregunta respondieron que los frutos que han declarado, a la misma regulación a un quinquenio, considerados precios alto, vaxo con mediano, para su valor a saver con distinzió: la fanega de trigo, a diez y ocho reales; la de zeuada, a ocho; la de zentteno, a diez; la de avena, a zinco; la de azeituna en verza, a doce; la arrova de vino, a seis; la de queso, a veinte: la de lana, treinta; un enjamvre, doze reales; una livra de miel, un real; una libra de zera, seis; un cordero, quinze; un cavrito, diez y siete; un bezerro, siete ducados; un lechón, quinze reales; un pollino, seis ducados; un muleto, quarenta ducados; un potro, treze ducados.

15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como diezmo, primicia, tercio-diezmo u otros; y a quien pertenecen.

A esta pregunta respondieron que las tierras del término en los frutos que producen, cosechan y crían tienen impuestos los derechos de **Diezmo**, que es uno de cada diez; **Primicia** que es media fanega colmada de cada especie de granos en llegando el todo a once medias; el **Boto del Señor Santiago** que es una quartilla de la mejor semilla de cada lavrador que cultiva tierras en llegando toda la cosecha a diez fanegas, lavrando con una yunta, y en lavrando con dos o más, media fanega, cuíos derechos pertenezzen:

El **Boto del Señor Santiago** a su Yglesia Cathedral de Conpostela que le participa distribuirlo entre sus dignidades y prevendados.

La **Primicia** a la Encomienda de Socuélamos que goza y disfruta el Sereníssimo Señor Ynfante Cardenal.

El **Diezmo**, según que esta dicho a la segunda pregunta, con distinción de términos divisos por el *Carril de Alcaraz* que sigue por el *Carril de la Encomienda* a la villa de Campo de Criptana, pertenece la maior parte a dicha Encomienda, otra a la Mesa Maestral del Quintanar de la Orden, todo con la pensión y carga de décima adjudicada en cógrua sustentación para el Convento de Véles de la misma orden.

Que así mismo perteneze el correspondiente de sus tierras por no pagarle por constumbre o difinición de orden el beneficio curado de la población.

16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a que precio suelen arrendarse un año con otro.

A esta pregunta respondieron, que el **Boto del Señor Santiago** siempre le han visto recaudar por arrendamiento a fanegas de trigo, su pago en maravedís a razón de diez y ocho reales, según práctica y condición general de estas rentas, y que faltándoles noticia de la cantidad que han corrido los últimos zinco años, a su comprensión, haciendo quenta prudenzial por los lavradores, peujareros, y pares de lavor que ay en el término, según queda dicho en la pregunta antes que ésta al respecto de una quartilla y media fanega de la mexor semilla, a regulación de un quinquenio, produze por año settenta fanegas de trigo.

La **Primicia**, por el mismo juicio prudenzial y regulación de un quinquenio, produze ciento veinte fanegas de trigo, las mismas de zentteno, y ochenta de zeuada.

El **Diezmo** en toda su comprensión de participes y privilegiado, igualmente, produze, por año, un mil ochocientas cinquenta y seis fanegas de trigo, novecientas veinte y quatro de zeuada, un mil doscientas treinta de zentteno, quatro de avena y los demás Diezmos de ganados, esquilmos y menudos, que se venefician por arrendamiento a maravedís, quatro mil quatrocientos reales de vellón.

17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.

A esta pregunta respondieron que de su comprensivo no ay cosa alguna en la población y término.

18. Si hay algún esquilmo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquileo a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.

A esta pregunta respondieron que en el término no ay esquilmo o esquileo alguno.

19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.

A esta pregunta respondieron que el término, vaxo el poco más o menos, havrá como ciento y veinte colmenas, que pertenecen sin posesión conocida: sesenta a doña Ysavel Rodrigo; quinze a Joseph de Losa; y quarenta y zinco a Joseph de Lara, y pasando a rregular su producto por año cada tres un enjamvre, y cada una en fruto de miel tres libras, y de zera media libra, esto a juicio prudenzial y cómputo de un quinquenio, considerado lo desnudo del terreno y que por lo mismo eridas de los malos temporales y participar de la esterilidad que en este clima experimenta el terreno, no pueden abundar a la cría y fructificación de las de sierras, de que corresponde al año a cada colmena diez reales.

20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.

A esta pregunta respondieron que en el término ay las expezies de ganado a sauer con distinzión: mulas y cavallos, pollinas y bueyes de lavor, mulos, cavallos y pollinos de carga, yeguas de bientre, obejas, corderos, carneros, cavrás, zegajos, machos de cavrío y algún ganado moreno que pertenezzen a diferentes dueños, vezinos en la población, que pastan en el término a escepción de las yeguas de bientre que, perteneciendo a diferentes vezinos, pastan en el término de la villa de Alcázar, y las cavrás y machos de cavrío en el término de Villarrobledo.

Y pasando a rregular su producto y utilidad, a juicio y computo prudenzial de un quinquenio, en el modo posible de su comprensión y conozimiento por alguna experiencia, ayudada de informe, razón y quenta que han fecho y pasado con algunas personas de la maior inteligencia en el trafico de la lavor, traxinería y granjería de ganados, vaxo el poco más o menos, salvas contingencias de las cavezas que de día en día perezen por malos temporales, enfermedades y lovos, en años fértiles, estériles y medianos, de bueno y malo temperamento, deducida la costa y sin ella es a maravedís por caveza, en su distinzión como sigue:

Una **mula, macho o cavallo de lavor**, incluso su matenimiento de grano, herraduras y otros menestrales, utiliza a su dueño por año trescientos cinquenta reales, y sin esta costa, ciento y ochenta, y lo mismo dedicándole a otro mismo servizio.

Un **pollino** domado para el servizio de la lavor, incluso matenimiento de grano, herraduras y otros menestrales, utiliza a su dueño, por año, doscientos quarenta reales, y sin esta costa, ciento y treinta, y lo mismo en otro qualquier servizio.

Una **pollina domada** asiendo la quenta de una cría en dos años y para cada uno la mitad de su valor incluso matenimiento de grano, herraduras y otros menestrales, en qualquiera servizio que se ocupe, utiliza a su dueño doscientos sesenta y zinco reales, y sin esta costa, ciento y cinquenta.

Un **pollino zerril** supuesto su valor de sesenta y seis reales del desteto y cumplimiento de un año le aumenta,, con matenimiento cinquenta reales, y sin él, veinte y zinco; de dos años a tres años, cinquenta y quatro reales con matenimiento, y sin él, treinta, y en esta edad y sazón, macho y envra, la tienen para su venta, paridera y aplicación a el travaxo, y es todo su valor ciento y settenta reales.

Un **buey** para el servizio de la lavor utiliza a su dueño doscientos cinquenta reales con costa de matenimiento, y sin él, ciento y cinquenta.

Una **yegua de bientre**, haciendo la quenta de vacantes y malos pastos, en seis años produce tres crías: dos mulares y una cavallar, macho con enbra, por cubrirse al tercio conforme a la ultima orden de la Real Junta de Cavallería del Reino, que regulados el valor de los muletos por quatrocientos quarenta reales cada uno y el cavallar por ciento quarenta y tres, utiliza a su dueño, por año, ciento settenta reales y medio, incluso matenimiento y costa de pasto, guarda y cavallaxe, y sin él, ochenta reales.

Un **muleto** supuesto su valor de quatrocientos quarenta reales sobre el desteto y cumplimiento de quatro meses, hasta un año le aumenta cien reales, con costa de pastos y guarda, y sin ella cinquenta; de un año hasta dos y dos hasta tres, sigue el aumento en la misma proporción, y en esta edad tiene sazón para la ventta y aplicación al travaxo, siendo todo su valor setecientos quarenta reales.

Un **potro o potra** supuesto su valor de ciento quarenta y tres reales al desteto y cumplimiento de un año, hasta dos le aumenta cien reales, con costa de pasto y guarda, y sin ella, cinquenta; y lo mismo de dos a tres años, y en esta edad, macho y enbra, tienen sazón a la venta, paridera y aplicación al travaxo, siendo todo su valor trescientos quarenta y tres reales.

Una **ovexa de parir**, aciendo la quenta de una cría en dos años, que valuada por quinze reales corresponde a cada uno siete y medio, acrecidos a estos quatro por queso, lana y añino, utiliza a su dueño, por año, onze reales y medio, con costa, y matenimiento de guarda, sal y pastos, y sin ella, zinco reales y medio.

Un **borrego o borrega**, supuesto su valor de quinze reales sobre el extremo y separación de la madre, a la sazón de primal le aumenta, comprendida la lana, nueve reales, con costa y mantenimiento de sal, pasto, y guarda, y sin ella, quatro, y en esta edad la henvra tiene sazón para cubrirse a la cría; y continuando el primal a la sazón de andosco, aumenta su valor, incluso el de la lana, diez reales con costa y mantenimiento de sal, pasto y guarda, y sin ella, zinco; de andosco a trasandosco aumenta su valor, comprendido el fruto de lana, nueve reales con la misma costa, y sin ella, zinco, de forma que, teniendo tres sazones para su venta, en la de primal vale veinte y quatro reales, en la de andosco treinta y quatro, y en la de trasandosco quarenta y quatro.

Una **cabra** en la misma quenta de una cría en dos años y por la mitad de su valor ocho reales y medio, acrecidos a estos uno y medio por la leche, es todo su producto y utilidad, en cada un año para el dueño diez reales con costa de mantenimiento de sal, pasto y guarda, y sin ella, zinco.

Un **cavrito o zegaxo**, a si mismo macho con envra, en el extremo y separación de la madre a la sazón de primal aumenta su valor nueve reales por el mismo costo, y sin él zinco; a la sazón de andosco le aumenta doze reales, con la misma costa y sin ella, siete; y lo mismo de trasandosco, de forma que, teniendo tres sazones para su venta, vale en la de primal veinte y seis, en la de andosco treinta y ocho, y en la de trasandosco cinquenta, quedando la enbra de primala en la sazón de continuar a la paridera.

Una **puerca de cría** regulada por quatro lechones al año y por su valor a rrazón de quinze reales, utiliza a su dueño sesenta, con costa de mantenimiento y guarda, y sin ella, veinte y ocho.

Un **lechón** supuesto su valor de quinze reales sobre el desteto y separación de la madre, aumenta su valor doze reales, con costa de guarda, y sin ella, ocho; hasta cumplir un año a los dos aumentta su valor catorze reales, con costa de guarda, y sin ella diez, de forma que, teniendo tres sazones para su benta, vale de un año veinte y siete reales, de dos quarenta y uno, y de tres cinquenta y zinco, y engordándole para carne aumenta su valor sesenta y zinco reales, incluso el mantenimiento, y sin él, treinta y zinco.

21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en la casas de campo o alquerías.

A esta pregunta respondieron que la población se compone de quinientos cinquenta vezinos, sobre el poco más o menos, y que no ay alguno en casas de campo o alquerías.

22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señorío, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.

A esta pregunta respondieron que en la población y término comprensivo de esta operación, sobre el poco más o menos, quinientas cinquenta casas, comprendidas diez o doze inavitables, sin incluir de ocho a diez que havrá arruinadas, y que no pagan ni tiene en ellas la Orden y Cavallería del Señor Santiago dominio directo, solar ni derecho alguno.

23. Qué propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.

A esta pregunta respondieron que el lugar no tiene ni posee cosa alguna redictuable en calidad de Propios, por ser aldea en calidad de calle o barrio de la villa de Socuéllamos y su jurisdicción.

24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.

A esta pregunta respondieron que el lugar usa para subvenir a los gastos comunes el advitrio de las **tiendas** de azeite, pescado y fruta seca, taverna y aguardentería que producirá por año dos mil y quinientos reales, que para él no tienen facultad para haverse usado a buena fee de tiempo inmemorial a esta parte que su inversión surte por no haver fondo de Propios para pagar predicador de Quaresma y de la Santa Bulla, limosna de los Santos Lugares, audiencia de Mesta y Mestilla, salario de escrivano de Ayuntamiento, asesor, ayuda de costa de médico, reparos de relox, y demás ofizinas públicas, fiestas bottiuas, papel sellado y común, propios y veredas, y otros gastos minutos.

25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.

A esta pregunta respondieron que el lugar por no tener nada paga de Propios y suple sus gastos comunes según queda expreso en la pregunta antecedente.

26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.

A esta pregunta respondieron que el lugar no tiene pensión ni paga censo alguno.

27. Si está cargado de servicio ordinario y extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.

A esta pregunta respondieron que el lugar y su común tiene cargado el Servicio Ordinario y Extraordinario, y los demás Provinciales de Rentas y Contribuciones Reales porque pagan, anualmente, a su Magestad en arcas y thesorería del Partido de Villanueva de los Infantes la cantidad que dexan expresada respondiendo a la segunda pregunta.

28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.

A esta pregunta respondieron que en el lugar sólo ay enaxenados un oficio de Rexidor perpetuo, que perteneze a Pedro Ortiz de Nieva o servizio pecuniario de dos mil reales, que en el día no tiene rédito conocido; la escrivanía de Ayuntamiento que pertenece a la piadosa devoción de Nuestra Señora del Rosario por donación particular de origen de servizio pecuniario en la cantidad de quatro mil reales, que en el día redictúa por arrendamiento al año doscientos cinquenta reales.

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.

A esta pregunta respondieron que de su comprensivo sólo ay en el pueblo las **Casas de Ayuntamiento, Cárzel y peso público**, contenidos en una fávrica, y las **casas carnezería** que pertenezzen a la comunidad de vezinos y por su destino no son redictuables; unas casas **mesón** que pertenezzen a don Pedro Manuel Araque y Angulo, que le redictúan en arrendamiento por año mil reales; que así mismo ay unas **casas granero** que pertenezzen a la Mesa Maestral; y que tanvién ay un **Pósito público** con destino para surtir a los lavradores para la sementera

y colección de granos, cuyo fondo en el día consiste en dos mil y cien fanegas de trigo, poco más o menos, que se encierra en el suelo cuadrado de las Casas Consistoriales.

30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.

A esta pregunta respondieron que en la población hay un hospital en que se reciben y acogen en su tránsito bajo los pobres de solemnidad, forasteros, y que su renta tenue consiste en el alquiler de una casa y algunos terrazgos, que todo redituará por año trescientos reales.

31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.

A esta pregunta respondieron que en el pueblo no hay canvista, mercader u otra persona que beneficie su caudal a lucro e intereses.

32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzos, especería u otras mercadurías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A esta pregunta respondieron que en la población ganan y gozan salarios anuales y utilidades no regulables por tasa de jornal diario, las personas siguientes:

El licenciado don Francisco Antonio Vara de Rey, presbítero, Avogado de los Reales Consejos, **cura** propio del lugar, quatrocientos ducados.

Manuel Fernández Becerra por **sacristán maior**, dos mil y novecientos reales y por notario ciento.

Bartholomé Fernández Becerra, **sacristán menor**, cien ducados

Diego Caro de Nieva, **escrivano de Ayuntamiento y público**, inclusa la pensión de arrendamiento de la primera, dos mil y setecientos reales.

Don Pedro Pérez Monzón, médico titular del pueblo quatrocientos ducados

Pedro López Rodrigo, **tercero de la Mesa Maestral**, cien ducados

Alexandro López Rodrigo, **tercero de la Encomienda de Socuéllamos**, cien ducados

Don Sevastián Morcillo por **tercero de dezmería del Gran Priorato de San Juan**, cien ducados, y por **maestro de primera letra** mil reales

Nicolás Andrés Villalovos, **maestro de primeras letras**, quatrocientos reales.

Pedro García Motalván, **boticario**, quatrocientos ducados.

Diego Ortiz **boticario**, dos mil reales

Jerónimo López de la Ruvia, **administrador de las Rentas de Tavaco** y generales, cien ducados

Pedro Ortiz Olmedo, **agrimensor**, dos mil reales

Ygnacio López Llorente, por **tendero** de paños, quinientos ducados y, por tendero de especería, ochocientos reales

Álvaro Gómez, por **tendero** de paños, cien ducados

Leonardo García, Juan de Lara Zepeda y Joseph Moteño, por **tenderos** de especería y fruta seca, a cada uno ochocientos reales.

Diego Paraíso y Lorenzo Rodrigo Pérez, por **tenderos arrendadores de los avastos** de azeite y pescado, a cada uno quinientos reales.

Arrieros: Francisco Yzquierdo, un mil y quatrocientos reales; Juan Armeno, doscientos ducados; Bartholomé Rodrigo, ochocientos reales; Joseph Yzquierdo, un mil y doscientos reales; y Juan de Lara, seiscientos reales.

Francisco Carrasco, **mesonero**, zinco mil y quinientos reales.

33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.

A esta pregunta respondieron que en el pueblo ay los artistas oficiales, menestrales, sirvientes y otras personas que tienen utilidad y ganancia regulable sin impedimento de malos temporales, lluvias, ni otras contingencias haciendo para todos el computo de ciento y ochenta días útiles por año las personas siguientes:

Panaderos: Alphonso de Lara Zepeda, Eugenio de Lara, Gavriel Marttínez Castellanos, Juan Ruiz Lovero, Juan Parra Matheo, Manuel Parra Martínez, Alphonso de Lara Santos Jiménez, Simón de Lara, Joseph y Andrés Carretero y Juan Zepeda Pérez, todos los quales trafican este comercio quasi todo el año y por el todo a qualquiera entretenimiento que se ocupen el resto, se regulan por el jornal de quatro reales.

Taverneros: Pedro y Sevastián Gómez, Leonardo García, Lorenzo Pérez y Juan García Victoriano menor, Gavriel Díaz Ajofrín y Joseph Martínez Márquez menor, su jornal a la misma regulación tres reales y medio.

Confitero, Antonio García Mascaraque, su jornal diario seis reales.

Cavestreros: Francisco Guijarro y Bartholomé Olmedo, su jornal quatro reales

Barveros sangradores: Juan de Cañadas y Félix Ortiz, su jornal zinco reales.

Alvañiles: Pedro López Bautista, Francisco Martínez Castillejo, Joseph Olmedo y Francisco Olmedo Castillejos, su jornal seis reales.

Cantero, Diego de Quina, su jornal seis reales.

Alvéitares herradores: Joseph Martínez Márquez, menor, Juan Vicente Morcillo y Carlos Hovillo, su jornal seis reales.

Herreros: Matheo Morales, Francisco Gonzáles, Domingo y Canuto Morales su jornal seis reales

Zerrajeros: Domingo Manzevo de Tornes, Juan Euliojio Morales, Félix Cano, su jornal zinco reales y medio

Zapateros de nuevo: Andrés Ortega, Pedro López Marque, Sevastián Salinas menor, Francisco de la Cruz Briones, Bartholomé de Ocaña y Joseph Úbeda, su jornal zinco reales y medio

Zapateros de viejo: Sevastián Rodríguez Salinas maior, Francisco Úbeda maior y Bartholomé López Marquina, su jornal tres reales y medio

Sastres: Pedro Jiménez, Francisco Covo, Francisco Rodríguez Pérez, Joseph Novillo, Joseph Jiménez Sevilla, Juan Rodríguez, Joseph Perona y Diego de Rojas y Joseph de Rojas, su jornal quatro reales.

Peraires: Agustín Tornero, Juan y Manuel Madrigal, Miguel Tinajo, Manuel y Juan Manuel Ramos, Mathías Gonzáles, Vicente Esendero y Manuel Crespo, su jornal quatro reales.

Tejedores de rajeta y jergas a lana y lienzo, Andrés Estevan Sánchez y Francisco Sánchez, su jornal zinco reales.

Esquiladores a todo pelo: Marcos López y Joseph López Bautista, su jornal quatro rreales.

Carreteros: Eugenio Olmedo, Francisco Tenajero, Joseph Moreno Juan Rodrigo y Balthasar López Olmedo, su jornal seis reales

Carpinteros: Manuel de Pliego y Joseph Alphonso Carmona su jornal seis reales.

Luis Fernández Gómez, tablaiero de la carnicería, su jornal siete reales.

Nota: es prevención a toda claridad que no estando distinguidos en maestros y oficiales por travaxar todos con igualdad y por un mismo jornal por ser una la utilidad van considerados por una misma quota.

Lavrades caveza de familia, ciento y cinquenta, su jornal quatro reales y medio por el mismo pie y regulación de ciento y ochenta días por año.

Lavradores que no constituyen caveza de familia como **hijos y parientes** allegados, su jornal tres reales y medio

Maiores sirvientes en la labor de dos pares de mulas para arriva, así mismo regulados por los ciento y ochenta días útiles en el año, su jornal zinco reales

Ayudadores de la labor y gañanes que se entienden sirvientes en la labor de un par de mulas, considerados por igualdad, su jornal quatro reales y medio.

Zagales en el servicio de la labor, su jornal tres reales y medio.

Maiores sirvientes en la ganadería lanar, cavrío y qualquiera otra, su jornal quatro reales por la misma regulación y quenta de ciento y ochenta días útiles al año.

Ayudadores en el mismo servicio, su jornal tres reales y medio.

Zagales en el mismo servicio, dos reales y medio por día.

Sovrados en el mismo servicio, su jornal dos reales

Y para el caso que deva separarse de las cantidades reguladas a todos los contenidos en la pregunta el mantenimiento que llevan incluido, es utilidad líquida y sin desquento para los oficiales menestrales las dos terceras partes de su regulación, y mitad para los lavradores y demás sirvientes en qualquier trafico

34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.

A esta pregunta respondieron que en la población no ay artista que haga compra o lucro en materiales para surtir a otros de su oficio.

35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.

A esta pregunta respondieron que en el pueblo, vaxo el poco más o menos, ay doscientos y veinte **jornaleros**, que regulados por cien días útiles al año, a causa de las lluvias, yelos, malos temporales y vacantes, es su jornal diario tres reales y medio, incluso mantenimiento, y sin él dos.

36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.

A esta pregunta respondieron que en el pueblo ay de quarenta a cinquenta povres de solemnidad, que libran el sustento diario en la charidad del próximo.

37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.

A esta pregunta respondieron que de su comprensivo nada contiene la población.

38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.

A esta pregunta respondieron que en la población ay zinco eclesiásticos clérigos, los dos presbíteros y los tres de Menores.

39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.

A esta pregunta respondieron que el pueblo no ay convento ni comunidad que viva vaxo de regla.

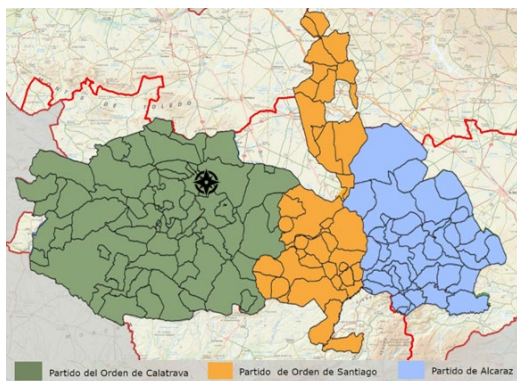
40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las provinciales, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

A esta pregunta respondieron que en el pueblo no ay finca o renta que no corresponda a las Generales o Provinciales que deven extinguirse.

Y concluida en la forma referida la información general, según que aparece de su tenor y particulares respectivos de sus preguntas, ebaquados algunos en discordia, se leió a la letra, junto con el Ynterrogatorio impreso, articulo por articulo y parte por parte a los señores Alcaldes, Rexidores, escrivano de Ayuntamiento y peritos del pueblo, de la Real Hacienda, y terceros nombrados de oficio, para los casos discordes, y todos por nueva cuenta y rezección especifica distinta y separada de cada uno de sus particulares, vaxo el juramento fecho, que reiteraron de nuevo, dijeron que todo quanto en ella se contiene es lo mismo que han declarado de su leal comprensión, saver y entender en su separado discernimiento de peritos en los casos discordes y conformidad en los demás, y la verdad en la que se ratifican y, sin tener que añadir, quitar, ni enmendar cosa alguna, firmaron todos los concurrentes con los señores Subdelegados y cometido en la discordia por ante mi el escrivano de la comisión que da fee.

lizenciado don Francisco Bernardo Barona y Calle. Don Miguel Sánchez Alonso. Roque Rodrigo de Mena. Francisco Antonio Zepeda. Pedro Ortiz. Pedro Ortiz de Nieva. Don Pedro Thomás de Úbeda y Neras. Pedro López Rodrigo. Antonio Díaz de Piña. Don Félix de Mendoza. Diego Antonio Caro. Diego Bernardo y Zéspedes

Ante mi Juan de Barrones.



81. TORRALBA DE CALATRAVA ⁽¹⁸⁾

(Torralba de Calatrava)

En la villa de Torralba, a nueve días del mes de junio de mill setezientos y cinquenta años, el señor don Pedro Manuel de Arandía Santestean Echeuerría Pérez Alberro¹⁹, Gentil hombre de Cámara de entrada del Rey de las Dos Sizilias, Ayuntamiento de los Egércitos de su Majestad, Capitán del Regimiento de sus Reales Guardias Españolas de Infantería, Gouernador militar y político, y Corregidor de la villa de Almagro, Yntendente de la Provinzia de la Mancha, y Superintendente General de todas Rentas Reales de ella, en conformidad de lo preuenido por el capítulo quarto de la Real Ynstrucción establezida para la aueriguazión de los efectos sobre que pueda fundarse una sóla contribuzión, en lugar de las Rentas Provinziales, y de las diligencias que sobre ello ha practicado su Señoría con los Alcaldes y Rregidores de esta villa y su escriuano de Ayuntamiento para la elección de las personas prácticas, intteligentes, notiziosas y de la mejor opinión; pasó a rreziuirles a todos juramentto por Dios Nuestro Señor, y a una señal de la cruz, en forma de derecho, y lo hizieren como se requiere, y ofrezieron dezir verdad sobre lo que les fuere preguntado y para que más vien conste de los nombres, empleos, y ofizios de todos los susodichos juramentados son a sauer: Los señores lizenziado don Franzisco Bernardo Varona y Calle, y Ambrosio García Moreno, Alcaldes ordinarios; Juan Díaz de Juan, Rexidor; y Anttonio Pérez de Calatraua, escriuano de Ayuntamiento; Bernaué Delgado de Mora, Franzisco Gutiérrez de Diego, Pedro Díaz Brauo, Eugenio Fernández Corredor, Joseph Sánchez Concha, y Joseph de Yéuenes, personas prácticas, intteligentes y noticiosas, tanto en labraduría, que es su prinzipal egerzizio, calidades y cantidades de tierra, sus frutos y culttiuo, como en el número de personas de esta villa, sus artes, comercios, grangerías, ocupaziones y utilidades de cada uno.

Y estando así todos junttos, y combocados con el lizenziado don Juan Tomás de Salazar, del háuito de Calatraua, rector y cura propio de la parroquia de esta dicha villa, quien ha cursado a este acto en virtud del recado corttesano que le dio su Señoría, fueron pregunttados todos por el thenor de las pregunttas del Yntterrogatorio que, en pliego

¹⁸ La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas, 1ª Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L470_246/300 digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPCR. CE Leg. nº 746. Family Search: <https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:S3HY-6LHS-7W7?wc=MDN8-L29%3A166169201%2C168033401%2C168054401&cc=1851392>

¹⁹ La Real Junta de la Única Contribución adoptó en su primera sesión, celebrada el 15 de marzo de 1750, la decisión de que todos los intendentes realizasen una operación, a modo de prueba. Es decir, la averiguación catastral íntegra de un pueblo, incluyendo la recogida de toda la información y la plasmación de la misma en los diferentes documentos ordenados por la Instrucción, que debía ser enviada a la Junta para ser revisada. Torralba fue uno de los pueblos elegidos para realizar esta operación piloto que, como todas ellas, fue realizada directamente por el Intendente o Comisionado de la provincia. De aquí que la comparecencia se haga ante el Intendente de la provincia de La Mancha (Camarero, C. y Campos, J., 1991-1993: vol. I: XXVII). Hecho que, como es obvio, no se da en los demás pueblos de la provincia en donde se nombraron jueces sudelegados, aunque el intendente presidió la audiencia en otros cuatro pueblos: Almagro, Belvis, Bolaños de Cva, y Valenzuela.

impreso, se pondrá por caueza, y las rrespuestas que sobre todo su contenido y cada uno sus particulares dieron, son los siguientes:

1. *Cómo se llama la población*

A la primera preguntta de dicho Yntterrogatorio respondieron que esta expresada villa se llama Torralua de Calatraua.

2. *Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.*

A la segunda preguntta respondieron que esta nominada villa es una de las que comprehende el territorio del Orden de Calatraua, y no rreconozen más señor que a su Majestad (Dios le guarde) como administrador perpetuo de ella y su Gran Maestre, a quien perttenezzen los derechos de Alcabalas, Cienttos y Millones, por los que se alla encabezada, de presente, en veinte y zinco mill y ochocientos reales por año; y así mismo los derechos de Alcauala y Cientos de ttodas las tierras que se venden para ynuernadero, agostadero y otro tiempos, los que pagan y sattisfazen los compradores de ellas y importan, en cada año, mill doszienttos y quarentta reales, poco más o menos; e igualmente perzive su Majestad todos los derechos correspondientes a las Rentas Generales y sus agregados, cuya importtanzia ygnoran los declarantes respecto no auer oído jamás las consistenzias de ellas por año²⁰.

3. *Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.*

A esta preguntta respondieron que el todo de ttérmino de esta villa y su población ocupa, de leuantte a poniente, tres quarttos de legua; y del norte al sur, dos leguas y medía; y zinco de zircunferenzia; sus linderos, al sur, con el término de la villa de Almagro; a el leuante con el de la de Daimiel; a el norte con el de la de Magón (sic) y Real dehesa de Zacatena; y a poniente, con el de Carrión y dehesa llamada de Calatrava; y la figura que tiene el dicho término, según la inteligenzia de los declarantes, es la que se pone a el margen.

4. *Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan mas de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.*

A esta preguntta respondieron que las tierras comprendidas en todo este término son de secano por lo general, a excepzió de algunas que tienen norias para su riego en algunos tiempos, y no ay algunas que tengan preciso destino para hortaliza, por ser todas las de cultiuo unas de sembradura y otras planttadas de viñas y oliuares, y además ai tierras de pastos con monttes y matorrales; y ninguna fructtifica más de una cosecha al año, pues las tierras de **sembradura de secano** de primera calidad producen con un año de ynttermedio para la cultura y descanso; las de segunda de la misma espezie producen cinco cosechas con su año de ynttermedio para cada una, y después descansan por dos años, y cumplidos estos se prosigue en su sementera alternando por este orden; las de tercera fructtifican también tres

²⁰ En el manuscrito que se conserva en el APCR, vol. 746 y página 17 consta el siguiente párrafo que, sin embargo, no figura en la copia del AGS: “*pertenece igualmente a su Magestad y se pagan en su general orería, en cada quince años, cinco mil seiscientos veinte y cinco maravedís, de que corresponde once reales y un maravedí a cada uno, por razón de la gracia, y privilegio de la jurisdicción en primera estanzia, que se dignó conceder a esta, villa, y no hacen memoria de otra cosa consecuente a esta pregunta*”.

siembras con su año de ynttermedio para cada una y después se les da seis años de descanso, y venzidos estos se prosigue en su siembra y culttiuo por el mismo orden.

Y por lo respectivo a las tierras de **sembradura con noria** de regadío tienen su prinzipal destino para la siembra de secano, fructificando con sus años de ynttermedio y descanso correspondiente a las de primera y segunda calidad según queda expresado, por no aber ninguna de las de tercera que tengan noria.

La tierra plantada de **viña** sólo produze su cosecha todos los años, pero ay algunas que además del planttío de viña, lo tienen también de que lleuan la suya, con que estas producen, cada año, dos cosechas: la una de vino y la otra de aceite; la tierra plantada de **oliuos** sólo produze una sólo cosecha a el año que es la de aceite; y también ay en este término una pequeña porción de tierra que, siendo de sembradura de secano, tienen el planttío de un corto números de oliuos esparzidos por ella, los que no impiden ni embarazan la dicha sembradura. Y por lo respectivo a la tierra de **pasto** no produze fruto alguno y la de **monte** alto con enzinas lleba algunos años el correspondiente en vellotas.

5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.

A esta preguntta respondieron que en las espeziez de tierra que uan declaradas ay tres calidades como son: primera, segunda e inferior, exceptuando de esta general regla las que tienen norias de regadío, pues estas son de primera y segunda, sin que en ellas aya alguna de la tercera, según queda expresado en la rrespuesta antezedentte.

6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.

A esta preguntta respondieron que en las tierras expresadas no ay más planttío de áruoles que los que quedan mencionados a la cuarta preguntta y dos pequeñas arboledas de frutales membrillos, mui embezidos y que no dan fruto alguno para lo que, las dos piezas de tierra en que se allan, tienen su uso y destino para sembradura con noria de regadío.

7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.

A esta preguntta respondieron que el planttío de oliuas está en las tierras de primera, segunda y tercera calidad, y lo mismo el de viña, pero es muy cortta la porción de tierra de la dicha primera calidad que comprende el dicho planttío por estarlo en las de mediana e inferior. Y por lo que mira al planttío de los árboles membrillos que ban expresados, está hecho en ttierzas de la enunziada primera calidad.

8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren

A esta preguntta respondieron que los planttíos de viñas y oliuos por lo general están hechos a yleras, extendidos por la tierra, de forma que no puede usarse de ella para otro efectto a excepción de una cortta porción que tiene algunos oliuos puestos sin orden ni rregla, y por estar muy distantes, esparzidos y aparttados, se usa de la tierra en que se alla para sembradura de secano, según queda expresado a la cuarta preguntta.

Y por lo tocante a los dos planttíos de áruoles membrillos que van declarados están extendidos por las dos piezas de tierra cittadas, y como se contemplan por ynútiles se usa de ella para dicha sembradura como si en ellas no se allase tal planttío.

9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.

A esta preguntta respondieron que la medía de tierra que se usa en esta villa y su término se llama cuerda y consta de nouenta y seis baras castellanas en quadro, y tamvién se usa de algunas vezes el nombre de fanega para ceuada por lo rrespectiuo a la tierra de vega y está reziuido, comúnmente, que cada cuerda componga quattro fanegas, pero lo más prácticto es entenderse por cuerdas de la dicha medida de nouentta y seis varas.

En las tierras de sembradura de secano de primera calidad se siembra tres fanegas de zeuada o una y medía de trigo en cada cuerda; en la de segunda de la misma espezie se siembra se siembra (sic) una fanega de ttrigo, fanega y medía de zeuada, o medía fanega de zentteno en cada cuerda; en la de tercera e ynferior calidad de la prezittada espezie se siembra nuebe celemines de trigo, quinze de zeuada o quatro de centeno; y la misma siembra se haze en las tierras que tienen noria para regadío, aunque la producción de estas utilidades de las últimas son de más utilidad como subcesiuamente se expresará.

10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.

A esta preguntta respondieron que, según el corto conozimientto que sobre este particular tienen los declarantes por no auer llegado caso en que se aya medido este término, les parece que toda su comprehensión tendrá de trece mill y quinienttas a catorze mill cuerdas, las que distinguen, con separación de espezie y calidades, en esta forma:

Tierra de **sembradura con noria para rregadío** en algunos tiempos, de primera calidad abra quattozienttas y zinquenta cuerdas; y de la segunda de la misma expezie ochenta cuerdas.

Tierra de **sembradura de secano** de primera calidad setezienttas cuerdas; de la segunda de dicha expezie dos mill y quinienttas; y de la tercera e inferior tres mill ochozienttas cuerdas.

Tierra plantada de sólo **viña** quattozienttas cuerdas.

Tierra plantada de **viñas con oliuos** novezienttas cuerdas.

Tierra plantada de sólo **oliuos** mill quatrozienttas cuerdas²¹.

Tierra plantada de **áruoles membrillo** ynútiles tres cuerdas, las que no se computtan por ser de sembradura de primera calidad con noria de rregadío según que antes queda dicho.

Tierra de **dehesa rasa** que por sembrarse algunos tiempos se rreputa por de sembradura de secano y tercera calidad, seiscienttas zinquenta cuerdas, las trecienttas (sic) y zinquenta de ellas partte de la que se nombra la de *dehesa del Campo* y las otras trecienttas restanttes son parte de otra llamada *Verdugal*.

Tierra de **dehesa poblada de montte y enzina** mill ochozienttas y zinquenta cuerdas, las mill en toda la comprehensión de la dehesa Voyal nombrada la *Mazalua*, de montte, de setezienttas en lo que queda en la dehesa de *Berdugal*, uajadas las treszienttas cuerdas mencionadas y aplicadas a sembradura de secano, por computarse en mill toda la comprehensión de ella; y las cientto y zinquenta restantes complettan la *dehesa del Campo de la Quebrada* aplicadas para sembradura de secano de tercera calidad, trescienttas y zinquenta que unidas componen quinienttas, que es el todo de esta ultima cittada dehesa.

De **tierra poblada de matorrales** que anttes fue de sembradura de ynferior calidad y ya se alla tan encepada de monte vajo y sus raíces que no puede culttibarse, novezienttas cuerdas en el

²¹ En el manuscrito que se conserva en el AHPCR, CE, vol. 746 y página 20 consta el siguiente párrafo que, sin embargo, no figura en la copia del Archivo de Simancas: “Tierra plantada de sólo viña quattozienttas cuerdas; tierra plantada de viñas con oliuos novezienttas cuerdas; tierra plantada de solo oliuos mil y quatrozienttas cuerdas”.

sittio de *Campo Mojado*, las cuales sólo producen algún poco pasto, de que se utiliza el común de esta dicha villa con sus ganados en una *cañada vereda* que se alla en dicho sittio y sirue para el paso con alguna mansión de los ganados cauañiles y rreuiegos (sic) y tamuién para pasto de los que tiene el común de la villa y sus vezinos: doscienttas y cinquenta cuerdas. Que todas las dichas partidas componen tres²² mill ochozienttas ochenta y tres cuerdas que son las que, según la leal sauer y entender de los que responden, tiene y contiene, en toda su comprehenzió (sic) y zircunferenzia, el término de esta nominada villa, con declarazió que hacen de que en él y en el dicho cómputo uan comprehendidos dos sittios: el uno nombrado *Quintanar* y el otro *Molinillo* y *Tamarosa*, y de que este último es común en pastos, jurisdizió y todo aprouechamiento para que esta villa y la de Carrión, su confinante, y el primero lo es tamvién en yguales circunstanziass con la de Daimiel, que es quanto pueden dezir en rrazón de esta preguntta.

11. Qué especies de frutos se cogen en el término

A esta preguntta respondieron que los frutos que se cogen en este término son: ttrigo, vino, azeitte, zeuada, zentteno y algún poco de hortaliza, que esta, por lo rregular, no sufraga a surtir una tercera partte de la que nezesitta y consume este pueblo; así como las legumbres por ser raro el vezino que usa sembrarlas sin tener práctica de otra espezie que la de mochota; así mismo en años calamitosos, como el presentte, y de poco tiempo a esta partte experimentando mala cosecha se siembra después de la recolezió en las tierras que pueden ser mui rregadas de panizo, para suplir la falta de granos y escasez, pero esto no se ejecuta en años no sólo de buena cosecha pero aun de mediana, por no poderse en ttal caso costear si no es en los faltos para que tenga un ualor regular, por lo que no se puede computar que por una cosecha.

12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.

A esta pregunta respondieron que los frutos que produce una cuerda de tierra con una ordinaria cultura, unos años con otros, con distenzió (sic) de espezies son a sauer: Cada cuerda de las de **sembradura de primera calidad**, tanto de secano como las que tienen noria de regadío, produce un año nueve fanegas de trigo, y otro diez y ocho de zeuada, enttendiéndose que para estas dos cosechas se nezesittan quattro por el que descansan en el ynttermedio para el culttiu, y distribuidas dichas cosechas en los mencionados quattro años de su produzió, corresponde a cada uno, dos fanegas y quartilla de trigo y quattro y medio de zeuada o el ualor de ambas espezies.

Capítulo cada cuerda de tierra de **segunda calidad de sembradura**, vien de secano y vien con noria de regadío, produce, con su año de ynttermedio, cinco cosechas: las dos de trigo, otras dos de zeuada y la restantte, que rregularmentte es restrogera (sic), de centeno, y después descansa dicha tierra por dos años, y pasados estos continúa su sembradura por el mismo orden, de forma que en cada onze años produce dos cosechas de ttrigo, y en cada una quattro fanegas, otras dos de zeuada y en cada un año a seis fanegas, y una de zentteno que, ygulmentte, produce tres fanegas .

Capitulo cada cuerda de tierra de **tercera calidad de sembradura** y secano produce dos siembras con su año de ynttermedio para el cultivo y descanso, y otra sobre restrojo, de forma que cada cinco años produce tres cosechas: la primera de trigo y en ella tres fanegas, otra de

²² En el manuscrito que se conserva en el AHPCR, CE, vol. nº 746 fº 20 dice: “trece” mientras que en la copia del mismo que se conserva en el Archivo de Simancas, página, 14, dice: “tres”.

zeuada y en ella zinco fanegas, y la rrestante de dos fanegas y medía de centeno, y pasados dichos cinco años que se necesittan para la expresada producción, se deja descansar la dicha tierra por seis años continuados a lo menos, cumplidos estos se prosigue en su cultura por dicha forma y alternatiua que queda expresado.

Capituló, una cuerda de tierra plantada de **viñas** de la primera calidad, con las vides correspondientes, produce cada año, computado uno con otro, cinquenta arrovas de vino. Cada cuerda plantada de sólo viña de segunda calidad, teniendo ygual número de mill vides, produce treintta arrovas de vino. Y cada cuerda de sólo viña con otras mill vides de tercera calidad, produce quinze arrovas de vino.

Y se declara y prebiene que en el término de esta villa se comprehende un pequeño sittio llamado Oyo, que tiene treze cuerdas de tierra, poco más o menos, plantada de sólo viña, y que esta es de más suprema calidad que la primera, de que se hará mención en el particular de los memoriales de sus posehedores, por lo que se computta el producto de cada cuerda, teniendo dichas mill vides, en ochenta y zinco arrovas de vino cada un año. Con lo que queda satisfecho el tenor de esta preguntta²³

13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estuviese hecho el plantío, cada uno en su especie.

A esta preguntta respondieron que, en lo presente, se lleua el uso de plantar en el ánuito de una cuerda de tierra treintta y quattro o treintta y zinco áruoles de oliuos a lo más, y esto en ileras. De los planttíos anttiguos es uario el número y modo con que están plantados en cada cuerda de tierra, pues se reconoce hasta el número de quarenta a cinquenta, y más, lo que los haze menos fructíferos por la qual euidenzia, se ha tomado egecuttar su planttío a menor número.

De el rreferido de los treintta y quattro a treintta y cinco áruoles por cuerdas de tierra de primera calidad produce, en cada regular cosecha, nueve fanegas de aceituna, de que se sacan seis arrovas de azeitte con ciertta euidenzia, sobre el cómputto de este regular planttío y que corresponde a tres celemines y un sexto de otro de aceituna, a cada árbol, uno con otro, computando en cinco años, dos de buena cosecha, dos de mediana, y uno de casi estéril. A la segunda calidad en el propio número de áruoles en una cuerda de tierra, dan seis fanegas de azeittuna que producen quattro arrobas de azeitte, y de que corresponde a el más, más de dos celemines de azeittuna por cada árbol, uno con otro.

De la tercera calidad y en el propio número de áruoles se computa por frutto tres fanegas de aceituna, que producen dos arrobas de azeitte, y por cada árbol un zelemín de azeittuna.

14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.

A esta preguntta respondieron que el ualor que tienen ordinariamente, un año con otro, los fruttos que producen las tierras del término, con distenzión (sic) es a sauer: la fanega de trigo diez y siete reales; la de zeuada siete; la de zentteno diez; la arrova de azeitte, que se compone de veinte y cinco libras, quinze reales; y la de vino compuesta de treintta y dos quartillos, quattro reales.

15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como diezmo, primicia, tercio-diezmo u otros; y a quien pertenecen.

²³ En el manuscrito conservado en el AHPCR, CE, vol. nº 746, fº 22, no consta la frase: “Con lo que queda satisfecho el tenor de esta preguntta”, que, sin embargo, sí figura en la copia del Archivo de Simancas (página 18).

A esta preguntta respondieron que los otros impuestos sobre las tierras de este término, son **Diezmo, Primizia, Terzio Diezmo, y Voto de Santiago**, y sus pertenencias son a saber:

A el Rey nuestro señor y su Mesa Maestral de este Partido de Calatraua pertteneze las dos terceras partes del Diezmo de trigo, ceuada, zentteno, panizo, azeitte, corderos, queso, lana, ganados con la limitación de que por lo que toda al de zerda, sólo lo cobra de los vezinos que tienen más de dos destinados para cría.

A el Arzediano de Calatraua de la Santa Primada Iglesia de Toledo corresponde el Terzio Diezmo de trigo, zeuada, zenteno, panizo, azeite, y vino, corderos, queso, lana y otros ganados y tamuién el de ortalizas y legumbres, fuera del sittio de la Serna; y la tercera parte de la Primizia de granos, que consiste toda en media fanega colmada de todos los que se cojen, llegando a diez la cosecha de cada espezie al vezino labrador.

A la Encomienda de la villa de Almagro perttenezen las dos terceras parttes del Diezmo de vino.

A la Encomenda del Pozuelo pertenece el Diezmo enttero de los granos y legumbres que se cogen en un pequeño sittio llamado la *Serna*, y así mismo las dos terceras parttes del Diezmo de legumbres y ortalizas fuera del rreferido sittio, como también las dos terceras partes del Diezmo de cerdos por lo tocante a los vezinos, que sólo tienen una u dos cerdudas para cría.

A la Iglesia parrochial de esta dicha villa perttenezen las dos terceras parttes de la Primizia de todos granos

Y por el **Voto del Señor Santiago** paga cada cosechero de un yugo, tres celemines del mejor grano, y si tiene dos, media fanega.

16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a que precio suelen arrendarse un año con otro.

A esta preguntta respondieron que la cantidad que suelen montar los referidos Diezmos, Primizia y Voto, con distinzión, es a saber:

El **Diezmo** integro de trigo, quinientas y zinquenta fanegas; el de zeuada setezientos y cinquenta; el de zentteno ziento y diez; el de vino mill treszientos y zinquenta arrouas; el de azeitte ochozientas arrouas; el de corderos, queso, y lana, también integro, como los antecedentes, suele arrendarse, un año con otro, en dos mill y quattro reales de vellón.

El **Voto de Santiago** en ochozientos nouentta y siete reales.

La **Primizia** zinquenta fanegas de trigo, setenta y cinco de zeuada, y veinte y siete de centeno.

El **Diezmo** integro de cerdos, ortalizas y legumbres que, entre la misma algunos suelen sembrarse, llega a arrendarse en mill y cien reales de vellón por cada un año, todo bajo del poco más o menos, y según lo que los declarantes han podido sauer y entender sobre dichos partticulares, remittiéndose, como caso necesario se rremiten, a lo que con más certtidumbre conste por las contadurías y ofizinas correspondientes.

17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.

A esta preguntta respondieron que en esta villa y en ttérmino ay, de presentte, los molinos y artefactos siguientes:

Un **molino arinero** llamado *Flor de Riuera*, que muele con las aguas corrientes del río de Guadiana, y tiene zinco piedras, perttenecientte al Colegio de la Compañía de Jesús, de la villa de Almagro, y su productto y utilidad, regulan en setezientas fanegas de trigo al año, que monttan onze mill y nouezientos reales, según el prezio dado a dicha espezie.

Otro **molino de azeitte** que muele con las aguas de dicho río Guadiana y tiene una piedra que abunda para dos vigas o presas, que ay en él, pertteneze, así mismo, al prezittado Colegio, se

rregula su utilidad en mill trescienttos, veintte reales cada un año, atendiendo al aorro de gastos en cauallerías, y gentte por rrazón de moler con dichas aguas.

Otro **molino de azeitte** que muele con cauallerías y gentte y tiene dos piedras y dos vigas, pertteneze a don Lázaro Pérez Escouar e Isidro Pérez y Simón Gijón, se rregula su utilidad en quattrozienttos reales al año.

Otro **molino de azeitte** con dos piedras y dos vigas el que tamvién muele con caballerías, pertteneze a la Pía Memoria que en la villa de Migueltturra fundó don Joseph Díaz Peco y María López e Inés Ruiz, se rregula se rregula (sic) su utilidad en quattrozienttos veintte y zinco reales de vellón a el año.

Otro **molino azeittero** con dos vigas y dos piedras, que tamvién muela con cauallerías, pertteneze a Gabriel Franco y Juan López y a Gabriel Franco, Joseph Díaz Moreno, Miguel Pardo y Pedro Marttín Docttor, regulóse su utilidad en quattrocienttos reales de vellón a el año.

Otro **molino azeittero**, de las mismas zircunstancias que el anttecedente, pertteneze a la Pía Memoria que en la villa de Daimiel fundó don Juan Ximénez Brauo, y a Pedro Díaz, de los Pozuelos, y Bernarda Ruiz Moreno, vezina de esta, se rregula su utilidad en otros quattrocienttos reales.

Otro **molino azeittero** que llaman prensa por no tener viga y sí una piedra, que ttamvién muele con cauallerías, y una prensa o lagar en lugar de la dicha viga, y sí una sola piedra que tamvién muele con caballerías, pertteneciente a don Anttonio Parttocarrero, presuíttero, se le rreguló de utilidad en doscienttos reales de vellón al año.

Dos **pozos de nieve** perttenezientes al zittado colejio de la Compañía de Jesús de Almagro, acesorio a la casa de campo que tiene en el dicho sittio de *Flor de Riuera* inmediatto a el río de Guadiana, regulóse su utilidad de ambos en quinienttos y zincuentta reales de vellón a el año.

Íden ay diferentes **texeras**, en que se fabrica texa, ladrillo y valdosas, la una pertteneze a Manuel Guttiérrez y María López, y su utilidad se rregula en quarentta y quattro reales a el año; otra a Miguel de Abenojar que se rregula en lo mismo; otra a Vizente Abenojar cuia utilidad se computta en otros quarentta y quattro reales; otra a Juana Heruas Laguna, que produze la misma utilidad; otra a Pedro López Pastor, y la utilidad de esta se computta en sesentta reales de vellón; y otra a Pablo de Santta Cruz, cuia utilidad la rregulan en zincuentta reales.

Así mismo ay en esta villa diferentes **calderas con que se saca aguardiente**, y sus dueños y utilidades son a saber: Gabriel López Pozuelo de Teodoro, tiene una para venefiziar las casas (sic) de su propia cosecha, y su utilidad se computta en ciento y veintte y zinco reales; Candido Abenojar tiene otra para lo mismo, y para algunas otras cascás, que adquiere de cosecheros, y su utilidad se computta en cientto y ochentta reales; Juan Franzisco Gómez, otra para su propia cosecha y su utilidad se computta en cien reales; don Joseph Díaz Moreno, otra con que venefizia a las cascás de su cosecha, y las de la tterzera del vino, rregulóse su utilidad en doscienttos y treintta reales; Joseph Anttonio Manzano tiene otra para algunas cascás que adquiere, cuia utilidad se computta en nouentta reales de vellón; Bernarda Ruiz Moreno, tiene otra para las de su propia cosecha y su utilidad se rregula en otros nouentta reales; Gabriel Franca, tiene otra para las de su propia cosecha y su utilidad se le rregula en otros nouentta reales de vellón; Gabriel Franca tiene otra para lo mismo y algunas otras cascás que adquiere, y su utilidad se computta en otros nouentta reales de vellón; don Anttonio Porttocarrero, presuíttero, tiene otra para venefiziar las cascás de su propia cosecha, y su utilidad se rregula, en cientto y quince reales; don Lázaro Pérez Escouar, tamvién presuíttero, otra propia para dicho efectto, a que se rregula cientto y veintte reales de vellón; y don Juan Anttonio Díaz, clérigo diácono, tiene otra para las cascás de su propia cosecha y las del vino

que corresponde al Terzio Diezmo, y su utilidad se computta en cientto y zinquenta y siete reales.

Y así mismo ay en esta villa diferentes pedazos de tierra empedrados de cantto y guijarro, a que llaman **heras** para enparuar, trillar y auientar las mieses de trigo, ceuada, y zentteno, y por ser muchos y de diferentes modos de empiedro, no se puede punttualizar su utilidad en este actto y rrespuestta, por lo que con uistta a los Memoriales ofrecen azerlo los declarantes, según su sauer y entender, anottando a su margen la dicha utilidad, que es quantto pueden exponer sobre dicha preguntta.

18. Si hay algún esquilmo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquilmo a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.

A esta preguntta respondieron que en este término no ay esquilmo alguno como ni tampoco esquilmo.

19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.

A esta preguntta respondieron no auer en dicho término colmenas algunas.

20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.

A esta preguntta respondieron que las espeziez de ganados que ay en esta villa y su término son a sauer: yeguas, caualllos, machos, mulas, jumenttos, jumenttas, uacas, terneras, terneros, machos de cabrío y cabras, ouejas, carneros, corderos y zerdos, y no tiene ningún vezino de esta villa cauaña ni yeguada que pastte fuera de dicho término.

21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en la casas de campo o alquerías.

A esta preguntta respondieron que el número de vezinos de que se compone esta villa, incluíéndolos todos sin exceptuar los pobres, es de quinienttos, poco más o menos.

22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señoría, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.

A esta preguntta respondieron que esta villa y su poblazón se compone de quattrocienttas casas, las trescienttas y sesenta auittables, aunque de cortta auittazón las más de ellas, y con nezesidad de muchos rreparos para conttener ruinas que amenazan; diez inauittables por imposibilidad de sus dueños y las veintte rrestantes arruinadas, y no tienen las dichas casas carga alguna de las que preuiene esta preguntta.

23. Qué propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.

A esta preguntta respondieron que los Propios de esta villa y su común son: Una **dehesa** voyal llamada *Mozalua*, otra llamada *Berdugal*, otra nombrada la del *Campo*; cientto y siete cuerdas de sembradura de secano en el sittio que se nombra la *Vereda de la Fuente de Zacattena*; otras veintte y cinco fanegas de ttierra de la misma espezie en donde dicen *Buelttaonda*; trescienttas cincuenta y siete cuerdas en el sittttio de *Campo Mojado*, y terzero, sépttimo y octtauo *Tajón* de él, las que se allan pobladas de matorral y encepadas de sus raíces por lo que no pueden inmutterse a lauor a menos que causando excesiuos

gasttos en que en su desmontte los que nunca pudieran resarcirse por causa de ser dicha tierra de inferior calidad.

Así mismo pertteneze a esta villa y su Conzejo el **derecho de Correduría** que consiste en quattro maravedies por cada arrova de vino, vinagre y azeitte; y ocho de cada fanega de trigo, ceuada y zentteno que se saca de ella para fuera partte.

Y tamvién la tercera partte de las **denunziaciones** que se hacen sobre corttas y otros daños en las dichas dehesas en conformidad de las ordenanzas de que usa esta villa con Rreal aprouazón.

Y el productto de todos los dichos Propios, en cada un año, computtado uno con otro, es el de nueve mill reales, poco más o menos, y sobre todo se rremitten a lo que, con más individualidad y justificación, resultte de el testimonio que, en conformidad de lo que previene esta pregunta deuerá formarse.

24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.

A esta preguntta respondieron que aunque antes de aora usó esta villa y su común de algunos aruittrios, cesó ya con su aprouechamientto y disfrutte y no usa de sisa ni otra cosa concerniente (sic) a el conttenido de esta preguntta.

25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.

A esta preguntta respondieron que los gasttos que se sattisfazen por esta villa con su caudal de Propios son seis mill quinientos siete reales y catorze maravedies en esta forma:

Doscientos setenta reales en cera y sermones para la festibidad de las **quarentta oras** dedicadas al Santtísimo Sacramentto en los ttres días de carnestolendas. Ochozienttos y siete en las **festtiuidades de Nuesttra Señora de la Caeza, San Marcos, San Bartholomé y San Agusttín** que lo están votadas por esta villa. Sesentta y seis en las **Misas de la Especttazión** prezedentes a el día de la Naudad de Nuesttro Redempttor Jesús.

Quattrocienttos quarentta y tres reales en la limosna de los **sermones de Quaresma** manuttenzión y conduzión del predicador que nombra la villa.

Ochentta y ocho y ocho maravedies al cura intterino que para ausenzias y enfermedades del propiettario nombra la villa en virtud de espezial pribilejio que para ello tiene.

Veintte y nueve y catorze marauedies para **limosna a los Santtos Lugares.**

Veintte y siete por la conduzión de las cargas en que viene la **Bula de la Santta Cruzada** al tránsitto correspondiente y sermón de su publicazión.

Cientto cincuentta y un reales y diez maravedies por el cuidado de **regir el reloj y rreparos** que en él se ofrecen.

Ochentta y ocho al **cobrador de las nunpziaciones** que se hazen sobre corttas de monttes y otros semejanttes excesos.

Doscienttos settentta y quattro y diez y seis marauedies con la **audiencia de Mesta.** Ochentta a la **persona que conduze el importe de la limosna de la Bula de la Santta Cruzada** a la torería de la Cortte.

Sesentta al deposittario del productto de el **acopio de sal** por el trauajo y el de conduzir el dinero a la orería de esta Provinzia.

Cientto y ochentta a la persona encargada en la **conduzión de todas las carttas** de este pueblo desde la caja de Almagro a donde buelve sus respuesttas.

Ciento y veintte al **abogado asesor** que nombra la villa para la dezisión de las dudas y consulttas que se le ofrecen.

Quattrocientos de sittuado fijo al **escribano o escriuanos de su Ayunttamientto** y otros seiscientos y sesentta por derechos de reparttimienttos de Reales Conttribuciones, **salario de médico y zirujano** y otras diligenzias que no están comprehendidas en dicho sittuado.

Cincuentta que se dan por ayuda de costta al **zirujano** tittular de esta villa.

Ciento y zincuettta que tiene de costta la recepción de sus cuentas de Propios.

Trescienttos y veintte y tres en las **veredas** que se libran por los señores Juezes de la caueza de Parttido con inserción de Reales Órdenes, decrettos, instruciones y carttas y sobre lo demás ocurrientte (sic)

Y dos mill doscienttos y quarentta en **papel sellado y común** para las dependenzias (sic) de ofizio y cargo de esta villa.

Gastos de amojonamientto de algunos sittios comprehendidos en su término, reparos de Cárcel, casas consisttoriales, de carnercerías, crianza de niños expósittos, visitta de priuilejos, porttes de carttas, condución de sal en algunos ttiempos que tarda la del acopio y carece el común de este auastto, diligenzias en buscar abastecedor de carnes, ayudas de costta o salarios a los comisarios que salen fuera a ttratar de algunos negocios tocantes al vien común, propios que se despachan con carttas para el mismo efectto, limosnas que se hacen a christianos nuebos y otros que traen despachos para que se les den raciones suelttas de pan y zeuada que se dan a la tropa y no pueden recaudarse, sittuado que paga a el agentte que conserua en Madrid parra el breue expediente, solizittud y buen éxitto de las dependenzias (sic) y recursos que se ofrecen a esta villa, gasttos en la manuttenzión de algunos reos pobres presidiarios y galeottes que transittan por ella y en otros gasttos menores que aconttesen (sic) ordinaria y frecuentementte y son prezisos e inescusables, y así mismo se sattsfaze de dicho caudal de Propios otros gasttos extraordinarios y acidenttales que sólo pueden suspenderse algunas vezes pero no dejarse de hazer como son: exequias funerales por el fallezimientto de personas Reales, manuttenzión de misioneros aposttólicos, nouenario de misas por buenos temporales y feliz éxitto de algunas prettensiones del común, defensa de pleittos de jurisdiziión, amojonamienttos de términos con las villas confinantes, estenzión (sic) de langostta, reedificaziión de edifizios públicos y otros que no puede prebeherse ni reducirse a cantttidad fixa.

Que es quantto pueden exponerse sobre el conttenido de esta preguntta como el que para ello han vistto y reconoziido las cuenttas de Propios del último quinquenio, y que por lo que de ellas constta corresponden a cada año los gasttos que van expresados sin que a los declarantes les constte cosa en contrrario.

26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.

A esta preguntta respondieron que los cargos de justtizia que tiene el dicho caudal de Propios y común de esta villa consistte en un mill ciento y diez reales y quattro maravedíes en esta forma:

Ciento quarentta y siete reales y dos marauedíes que se pagan, en cada un año, a la Mesa Maestral de este Parttido por rédittos de un **zenso** perpettuo enphitéutico sobre las dehesas del *Campo y Berdugal*, con cuia carga dominical las dieron a esta villa los señores Maesttres de Calattraua.

Treintta y seis reales dos maravedíes que tamvién paga a la dicha Mesa por un derecho que llaman el **Pedido Maestre o de San Miguel**, y, aunque no se saue con ttoda certtidumbre el origen de este tributto, se tiene entendido averle extablezido dichos señores Maesttres por señal de feudo y rreconozimientto al supremo dominio que tubieron en este territtorio.

Quattrocientos reales, mittad de los ochozienttos en que por **inbernadero** (sic) se venden las hieruas de la dehesa de la *Mozalua*, cuio derecho pertteneze tamvién a la dicha Mesa Maestral y se tittula el de **Mittad de yeruas**.

Onze reales y un marauedí que se pagan a su Majesttad y a su Thesorería de Hazienda por razón de la grazia y priuilejio de Jurisdiziún conzedido a esta villa para el conozimientto en primera insttanzia, cuio derecho se llama **Quindenio**, y por él corresponde a cada año la canttidad expresada, por monttar la que se sattisfaze en cada quinze la canttidad de zinco mill seiscienttos veintte y zinco marauedís.

Quattrozienttos ochentta reales por rrédittos de un capittal de **censo redimible** de diez y seis mill a fauor de la Pía Memoria que en la dicha villa de Daimiel fundó don Juan Giménez Brauo, presuíttero, de que es administrador don Pedro López de la Nietta, tamvién presuíttero, cuio capittal fue impuesto contra dichos Propios, en virttud de sufizientte, Real faculttad para efecto de pagar en Arcas Reales Provinziales diferentes terzios de contrtribuciones en que se allaua descubiertta esta villa y sus vezinos primeros contrtribuyentes con imposibilidad a su paga por la penuria y calamidad que padezieron en los años de settecienttos treintta y siete y treintta y ocho

Y treintta y seis reales anuales a la Encomienda de la villa del Pozuelo y su Comendador por rrazón del **derecho que anttiguamente tenía de dar las varas a los Alcaldes ordinarios** que se elegían en esta, de que no usa ya por auerse transigido en la dicha canttidad.

27. Si está cargado de servicio ordinario y extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.

A esta preguntta respondieron que esta dicha villa está cargada de **Servizio Ordinario y Extraordinario** por que paga, en cada un año, a su Magesttad, que Dios guarde, dos mill cientto sesentta y un reales y onze marauedís, que se rrepartten entre los vezinos que no gozan de esempziún; y algunos años en que el caudal de Propios ha ttenido fondos ha pagado la villa la dicha contrtribuziún por aliuio de sus vezinos, que es quantto sauen sobre lo que contiene esta preguntta.

28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.

A esta preguntta respondieron que en esta villa no ay más empleo enajenado de la Real Corona que un ofizio de conttador de cuenttas y partiziones de ella, el que oy es propio de don Vicentte Manuel Díaz, presuíttero, y tiene notizia de que su establezimientto y conzcesiún fue a fauor de Joseph de Santtacruz, vezino que fue de esta villa, por seruizio pecuniario, pero no sauen el quantto y sí que el dicho se ualúa y esttima en esta villa en tres mill y trescienttos reales y que lo que le produze en cada un año por arrendamientto son por lo común trescienttos reales de vellón, y no ay en esta dicha villa otro empleo, renta ni efecto enajenado.

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.

A esta preguntta respondieron que en esta villa no ay tauernas, tiendas, panaderías, puenttes, barcas sobre ríos, mercados, ferias ni otros semejantes, pero sí un **mesón** publico que pertteneze a la fábrica de su parrochial y produze en arrendamientto trescienttos y diez reales a el año.

Una **venta**, que llaman de *Flor de Rivera*, situada en este término junto al río de Guadiana, pertenece a el Colegio de la Compañía de Jesús de la villa de Almagro, y su utilidad rregulan en quattrocientos reales a el año

Y una **carnizería** en el rrezintto de esta población donde se mattan las reses y vende la carne para el público auastto, la que pertenece a esta villa y Conzejo, y no produce utilidad alguna de marauedies por no intteresarlos aquella, que es quantto puede dezir en sattisfacción a lo que conttiene esta preguntta.

30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.

A esta preguntta respondieron que en esta villa y su población ay un sólo hospittal titulado de San Pedro, cuio destino es para descanso, aluergue y ospedaje de los pobres forastteros que ttransittan por ella y viben de la limosna, y tamvién para la curattiuu de algunos enfermos miserables, ttantto nattucales como extraños, la rrentta de dicho hospittal consiste en los redicttos (sic) de unos prinzipales de zenso, y productto de tres piezas de tierra de sembradura y secano, y dos oliuares que le pertenecen en propiedad, que ttodo montta, en cada un año, quattrocientos reales, poco más o menos, y no tiene más renttas que las expresadas y alguna que ttal vez hacen algunas personas piadosas, preuiniendo para maior claridad que el dicho hospittal tiene dos quarttos vajos para los rreferidos efectos y una cama de ropa para los enfermos y que para dicho cuidado mejor de ttodo vive en él, por lo común, una familia de esta villa en un quartto cámara sobre los dos expresados.

31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.

A esta preguntta respondieron que en esta villa no ay ningún cambistta, mercader de por maior, ni otra persona que ttenga el lucro o intterés que en ella se conttiene.

32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzos, especería u otras mercadurías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A esta preguntta respondieron que de las personas que rrefiere y manifiestta ay en esta villa las que, con disttinzión de ofizios y utilidades, son los siguientes:

Un **tendero** de espezería y algunos lienzos ordinarios y bayettas, su nombre Thomás Áluaro, a quien se rregula seiscienttos reales de vellón de ganancia cada un año; otros ttres de sólo espezería que lo son Francisco de Murzia, Eugenio López Pozuelo y Blas de Arenas y a cada uno se le considera de ganancia al año doszienttos y zinquentttta reales.

Un **médico**, nombrado don Joseph Marttínez, que gana cada año quattro mill reales de vellón, los que se rrepartten entre los vezinos de esta villa.

Un **cirujano**, nominado Matteo Rodríguez, que por tal gana nuevezienttos reales. Un **boticario**, llamado Manuel de Aréualo, que por no tener caudal y surttimientto se le considera su ganancia en quattrocienttos reales al año.

Un **abogado**, que es don Francisco Barona y Calle, que se le corteja por los rrecursos que tiene a su facultad unos doszienttos zinquentta excusados al año.

Dos **escriuanos**, nominados Antonio Pérez de Calattraua, y Pedro Joseph Sánchez de León, que ambos egercen la escriuanía pública, de Aiunttamientto, Juzgado y Renttas Reales de esta villa, y a cada uno se les considera la utilidad y ganancia en mill y seiscienttos reales uajados quinienttos y tres que pagan, anualmente, a la Mesa Maestral de este Parttido por el

arrendamiento de dicha escriuanía pública. Un **maestro de niños**, nombrado Miguel de Abenojar, a quien se considera de ganancia trescientos reales a el año.

Dos **arrieros**, el uno llamado Marttín Ruiz de Lira, que tragina con dos machos y dos vorricos, y se le considera de ganancia ochozientos reales a el año; el otro se llama Manuel López de la Franca y tragina con un macho y seis borricos, se le considera mill reales de ganancia al año.

Un **amanuense** de los prezitados escriuanos nombrado Anttonio Ramón de Calatraua, a quien se computta doscientos reales de ganancia a el año.

Dos sacristtanes legos de la parrochial de esta villa, nombrados Franzisco y Justto Garzía Retamero, se le considera a cada uno seiscientos y quarentta reales a el año. Un **mesonero**, que lo es aora Gabriel de Matta, a quien se considera mill y doscientos reales de ganancia a el año, y no sauen otra cosa conzerniente a esta preguntta.

33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.

A esta preguntta respondieron que las ocupaciones que ay en esta villa, a más de las expresadas en la respuesta antecedente, y la utilidad que diariamente se considera a cada indibiduo, trauajando meramente en su ofizio y ocupación, son a sauer:

A unos doze **panaderos** que se ocupan de cozer y de vender el pan, se considera tres reales de vellón al día de gananzial y a los hijos que tienen algunos aplicados a lo mismo, siendo de diez y siete años arriua, se les rregula dos reales y medio de gananzia.

A los **albañiles** de cuio ofizio no ay más de un maestro, llamado Juan Núñez de Austria, se le considera cinco reales al día; a un ofizial, llamado Gabriel Ruiz Brauo, tres reales.

A un maestro de **albaitar** (sic) y **herrador**, llamado Julián de Santa Cruz, se le considera quatro reales al día; y a dos ofiziales del mismo egerzizio, nombrados Miguel e Hipólitto Díaz de Cuéllar, se les rregula a dos reales y medio.

A dos maestros de **herrero**, que son Juan Valero y Benitto Fragoso, se considera quatro reales de gananzia al día; y dos y medio a un ofizial llamado Felipe Valero.

A un maestro de **zapattero**, llamado Vizentte Porttales, se rregula quatro reales de utilidad a el día; y otros siete que ay de viejo para remiendos y compostturas se les rregula dos reales al día.

A un maesttro de **empedrador**, llamado Diego Aguilar, se le computta tres reales de gananzia a el día, llamado y dos a un hijo aprendiz del mismo ofizio.

A dos **astilleros**, que fabrican peines o astillas para los telares de lienzo y otros tegidos, los que rregularmente venden fuera de esta villa, se les considera dos reales y medio de gananzia al día, sus nombres son: Franzisco y Juan Clemente, aun hijo que tiene el primero por aprendiz del mismo ofizio dos reales.

A dos **tejedores** de paños ordinarios, nominados Thomás y Alfonso de Fuentes, se les rregula tres reales al día a cada uno.

A tres maestros de **sastre**, sus nombres: Franzisco Marttín Rodríguez, Simón y Vizentte Gijón, se les rregula quatro reales por día; y a dos aprendices, hijos del dicho Simón, a dos reales y medio.

A Manuel de Troya, Vizentte Laso y Franzisco Abad, maestros de hacer **carros**, galeras, harados conzernientes a los labradores, se considera a zinco reales de utilidad en cada un día.

A Jacouo Rodríguez, maesttro de **carpintero**, que trauaja pos si sólo por no poder manttener ofizial, se le rregula quatro reales al día.

A cada uno de tres **barueros sangradores**, que lo son Matheo Rodríguez, Juan Díaz de Velmonte y Panttaleón de Serna, se considera dos reales y medio de vellón por día.

A dos **cardadores de lana**, llamados Joseph y Lucas Yustos, se regula a tres reales por día; y a quatro hijos que tiene el primero y le sirven de oficiales en dicho oficio, se rregula dos reales a cada uno por día.

A un **votero**, llamado Manuel Zaragoza, se considera dos reales y medio al día.

Y al **cortador oficial de carne**, llamado Manuel Berguizes, se le considera quattro reales de utilidad al día.

Y no sauen ni tienen presente que en esta villa aya mas ofizios y ocupaciones que las expresadas, que es cuantto deuen exponer, como que muchos de los que van expresados en esta rrespuesta, no trauajan todos los días, por no auer quien los ocupe en sus respectiuos arttes.

34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.

A esta pregunta respondieron no auer en esta villa persona alguna que se ocupa en lo que ella contiene.

35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.

A esta pregunta respondieron que en esta villa a mas de los labradores de propias tierras, a quienes se les considera a cada **labrador** de los que trauajan por sí en su hacienda, quatro reales de utilidad a el día, y tres a los mozos que sirven con el título de **mayorales**, en dicha ocupación.

A los **hermanos e hijos** de dichos labradores, que trauajan en la hacienda de sus padres o hermanos, se considera tres reales por cada día.

A dos que siruen con el título de **zagales** en dicho ministerio se les regula dos reales y medio.

A los **mayorales de ganado** de lana, vacuno, yeguerizo, y mular, se les considera, dos reales y medio por cada día; a los **ayudadores** dos; y a otros que siruen de **zagales** para la guarda de dichos ganados, se les rregula un real por día.

Ay doscientos hombres, poco mas o menos, sin otro oficio que el de **jornaleros**, y que el prezio a como se paga el jornal diario es a tres reales de vellón, cotejados unos tiempos con otros de que, regularmente, se pagan, sin trauajar en mucha partte del año por no auer quien los ocupe.

36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.

A esta pregunta respondieron auer en este pueblo veinte vezinos, poco mas o menos, pobres de solemnidad.

37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.

A esta pregunta rrespondieron no auer en esta villa indibiduos algunos que ttengan el tratto y comercio que expresan.

38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.

A esta pregunta respondieron que el cura de la parrochial es religioso freyle de Calatraua, y, además, ay seis clérigos presbíteros, un diacono, un subdiácono y tres clérigos de Menores ordenes.

39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.

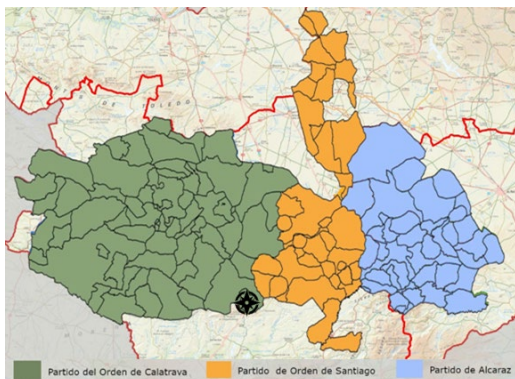
A esta pregunta respondieron no aver en esta villa y su término conuentos ni ospizio alguno.

40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las provinciales, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

A esta pregunta respondieron no han sauido ni entendido que el Rey nuestro señor, tenga en esta villa y su termino, finca, ni renta alguna mas de las quedan declaradas en las respectiuas respuestas.

En cuia forma se concluieron las respuestas del precitado Interrogatorio, y todos los concurrenttes conttenidos en la caueza de ellas expresaron auerlas dado según su leal sauer y entender, y no tener noticia de otra cosa aneja e inzidentte a los partticulares que incluie, y lo firmo su Señoría y tamvién los que supieron de dichos declaranttes, a excepción del cura propio, y por el que dijo no sauer lo hizo a su ruego un testigo, que lo fue Joseph Díaz Moreno, vecino de esta dicha villa, y de todo, yo el infracripto (sic) escriuano doy fe.

Don Pedro Manuel de Arandía. licenciado don Bernardo Varona y Calle. Ambrosio Garzía Moreno. Juan Díaz de Juan. Bernaué Delgado de Mora. Joseph Sánchez de Concha. Franzisco Gutiérrez. Pedro Díaz Brauo. Eugenio Fernández. Testigo don Joseph Díaz Moreno. Antonio Pérez de Calatraua.



82. TORRE DE JUAN ABAD ⁽²⁴⁾

(Torre de Juan Abad)

En la villa de la Torre de Juan Abad, del Campo de Montiel, Partido de la de Villanueva de los Ynfantes, a diez y ocho días del mes de marzo de mill settecientos cinquenta y dos años, el señor lizenciado don Manuel Merino Gallo, Abogado de los Reales Consejos, Juez Subdelegado de su Señoría el señor don Pedro Manuel de Arandía Santiesteuan Echeberría Pérez de Alberro, Caballero de el Horden de Calatrava, Gentil Hombre de Cámara de entrada del Rey de las Dos Sicilias, Ayuntamiento de los Exérzitos de su Magestad, Capitán del Regimiento de sus Reales Guardias de Infantería española, Governador Político y militar, Correxidor de la villa de Almagro y su Partido, Intendente de esta Provinzia de la Mancha y superintendente General de todas Rentas Reales de ella y para el establezimiento de la Única Contribuzión en esta dicha villa, con aprovaçión de los señores de la Real Junta en conformidad de lo prevenido por el capítulo quarto de la Real Instruçión prefinida para la aberiguazión de los efecttos sobre que pueda y deva fundarse la expresada Única Contribuzión a que han prezedido las diligenxias que sobre ello tiene su Merzed ebaquadas con los Alcaldes y Rexidores de esta villa, su ProcuradorSíndico General y Fiel de Fechos por defectto de no tener escrivano aprobado de este Ayuntamiento, para la eleczió de las personas prácticas, ynteligentes, notiziosas y de la mexor opinión, pasó a rezivirles a todos juramento por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz, en forma de derecho, el que hizieron como requiere, y ofreziendo dezir verdad sobre lo que les fuere preguntado respectivamente del thenor del Ynterrogatorio ympreso que prezedede, siendo, a saver, y para que así conste de sus nombres, empleos y ofizios de todos los señores: don Franzisco García de Noba, Alcalde Maior; don Pedro Joseph Bordallo y Joseph Sánchez Venabente, hordinarios; don Gerónimo de Frías, Rexidor perpetuo; don Diego Joseph Bordallo, Alguazil Mayor y de voz y boto de Rexidor Perpetuo; así mismo Phelipe Marín y Franzisco Moreno Texada, Rexidores anuales; Juan de Ribas Salido, ProcuradorSíndico General de su común; y Franzisco Joseph Romero, escrivano Fiel de Fechos de su Ayuntamiento; Christóbal Pérez de la Torre, Juan Marín Manzanares, Roque Jazinto Díaz y Joseph Sánchez Abad, vezinos y labradores por peritos ynteligentes, nombrados tanto en las labores, que es su prinzipal ejerzizio, como en las calidades y cantidades, sus frutos y cultivo, y en el número de personas de esta villa, sus artes, comerzios, grangerias, ocupaziones y utilidades que cada uno tenga.

Y estado (sic) así todos juntos combocados con el lizenziado don Alonso Garrido, cura propio de la parroquial de esta villa, y este en virtud de haber prezedido recado de atenzión de su

²⁴ La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas, 1ª Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L470_334/390 digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPCR. CE, Leg. nº 749. Family Search: <https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:S3HT-DYD3-4VZ?wc=MDN8-Y3X%3A166169201%2C168055601%2C168086301&cc=1851392>

Merzed, a este tan ymportante efectto del Real Servizio, preguntados por el thenor de dicho Ynterrogatorio y respectivamente al de sus preguntas que contiene, respondieron en la forma siguiente:

1. Cómo se llama la población

A la primera dixerón que esta dicha villa se nomina Torre de Juan Abad.

2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.

A la segunda respondieron que esta prenomina villa es una de las que comprehende el Campo de Montiel de la Orden de Santiago y Partido de la de Villanueva de los Ynfantes, y por tanto su Magestad (que Dios guarde), en calidad de administrador Perpetuo, Gran Prior y Maestre de ella, perzive Diezmos, según y como se dirá correspondiente, Pedido y Antar, Portazgo y el arrendamiento de escribanía pública y residencia, cuias rentas se administran por asiento en la Contaduría General de Mesa Maestral en la villa de Ynfantes, a cargo del lizenziado don Joseph Nicolás Cascajedo, Abogado de los Reales Consejos, Juez Conserbador, administrador de las dichas rentas, y, como Rey y señor natural, perzive los derechos de Alcavalas y quatro unos por ciento, Servizio de Millones y sus Nuevos Ympuestos, Fiel Medidor y Serbizio Hordinario, por cuias Reales Contribuciones se halla encabezada esta villa, y por cada un año, en diez y seis mill nuebezientos ochenta reales y veinte y seis maravedís de vellón; por la de aguardiente en tresientos ochenta y seis reales y tres maravedís; por el derecho de quarto en libra de jabón en ciento veinte y tres reales; por la Real Renta de Salinas, en el salero de Pinilla, en ciento y sesenta fanegas que, a rrazón de veinte y dos reales cada una, suman tres mill quinientos y veinte; y últimamente los demás Reales Derechos pertenecientes a las Rentas Generales y sus agregados, de cuja yndividual notizia y las de su ymporte carezen; la Jurisdiziñ hordinaria cibil y criminal, alto, vaxo, mero mixto imperio perteneze a doña María de la Portilla Quebedo y Villegas, vezina del lugar de Alzada, en el valle de Toranzo, como poseedora de el maiorazgo que en esta villa fundó don Franzisco Gómez de Quebedo, caballero que fue de dicha Real Horden de Santiago, sin que por esto perziva ni exsija derechos algunos por dicho señorío jurisdiczional, teniendo sólo la rregalía de elegir entre duplicados sujettos que, anualmente, se proponen por esta dicha villa para Alcaldes hordinarios, Rexidores y más conzejiles, los que fueren de su voluntad y tenga por convenientes y de nombrar, asimismo, otro Juez con título de Alcalde Maior y de jurisdicziñ prebentiba a la de los hordinarios, y sin otra utilidad que lo onorífico en esto, conforme sus pribilegios y Real que paran en su archivo, y de que constará el título de su enagenaziñ judizial que se hizo de dicho señorío por esta villa a favor de dicho mayorazgo por virtud de Reales Provisiones del Real y Supremo Consejo de Castilla de que se hallan notiziosos.

3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.

A tercera dixerón que el continente de este término y lo que ocupa es ha saber: de lebante a poniente, por partes: quatro leguas y media, y por otras: seis y media; y del norte al sur, por partes, asimismo, una legua, y por otras algo más de seis, de forma que su total le rregulan y consideran, al poco más o menos, de treinta y quatro leguas legales de cinco mill varas cada una, en todo lo que comprehende; y confina por levante, tomando prinzipio en la dimediaziñ, a corta diferenzia, de la deesa de *Santa Gadea*, perteneciente a su Magestad (que Dios guarde) en la prezitada qualidad de Gran Prior y Maestre, administrador perpetuo de la Orden de Santiago, que también se venefizia en la mencionada Mesa Maestral de Ynfantes, y está sita entre esta jurisdiziñ y la de la villa de Almedina, distante dos leguas

comunales o bulgares, y por esto su situación de dicha dehesa y principio de esta jurisdicción, le consideran como a legua y media de esta población; por el norte confina y confronta, como está reconocido, este término con el de la villa de Cózar, la qual dista más de una legua de esta, y a los tres cuartos se dividen, ensanchándose, y siguiendo este hasta el sitio que llaman las *Casas de María Sánchez*, a distancia de quatro leguas de esta población, donde confrontan y se dividen los términos de las villas de Montiel y Alambra, prosiguiendo el de esta villa hasta confrontar con el de la de Valdepeñas, que dista seis leguas y a las cinco ésta su división, por el poniente, está la villa de Torrenueva, que dista de esta quatro leguas, y a las tres se dividen los términos, por lo que éste se estrecha y reduce circulando, en parte, el de la expresada villa hasta que se dilata y prolonga por donde se halla situada la hermita de *Nuestra Señora de las Virtudes*, y confina con el de la villa de Santa Cruz de Mudela, que dista más de cinco leguas de esta población, y a las cinco está la división, continuando este término y estrechándose a confinar con el de la villa del Viso, que dista siete leguas, y a las quatro se divide quedando por confín dentro de esta jurisdicción la dehesa de las *Navas del Rey*, perteneciente, asimismo a su Magestad en el prezitado título de Gran Maestre de la mencionada Orden de Santiago y bajo de su asiento general referido; y para el sur confina este término con el del Condado de Santiesteban, a distancia algo más de quatro leguas de esta población, en cuya manga o brazo está la villa de Castellar de Santiago con término de una legua legal de dichas cinco mill varas en circunferencia, quedando circundado por todas partes con el de esta villa, que continua con el terreno que llaman la *Abufeta*, entre el de Villamanrique y el de la del Castellar hasta el *Pizzorro de San Pedro*, de cuya cumbre prosigue en una paralela reducido confrontando con dicho término de Villamanrique, que dista una legua, y a menos de la mitad se divide desde la cumbre de *Majada la Puebla* por cuyas confrontaciones y distancias, sujeto todo al poco más o menos, mediante a ser las leguas de que se a echo menzión de las que comúnmente se dicen y regulan estas, hallan son las mismas legales que lleuan dicho es el continente de este término, y su figura la que aparece y opera por principio de esta ynformación.

4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan mas de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.

A la quarta dixeron que en dicho continente se comprehende la mitad o algo más de la dehesa de *Santa Gadea*, terreno de puro pasto que consiste en ochozientas fanegas de tierra.

La *dehesa boyal*, también a puro pasto con algún monte bajo, pardo y marrañales, que contiene quinientas y treinta fanegas de tierra.

La *Redonda*, su terreno de pura labor, a exepción de los exidos y heras para emparbar, empedradas y terrizas extramuros de esta población, algunos cortos prados y en ella se comprehenden las espeziez de tierra de regadío por noria, que sirben para hortaliza, y por acequias con agua del *arroyo de la Vega de Santa María*, y de secano con algunas viñas y olivos, y ninguna de dichas espeziez produce más de una cosecha al año, necesitando, espezialmente las de secano (a exepción de los herreñales, a que estos son anuales) de uno, dos y tres y más años de yntermedio de descanso, y en atención a que dicho terreno de *Redonda* se cierra y acota sin perjuizio del ganado de la labranza por el tiempo de siete semanas, que se quentan desde San Juan de junio hasta Santa María de agosto, de cada un año, en calidad de Propios de esta villa, para pasto, perzibe también este producto y su total de dicha Redonda, se divide en quatro quartos que se nominan: *Rubiales, Oiuelas, Burrueco Y Redondal*, y todo su continente de cinco mill fanegas de tierra.

La dehesa de *Cabeza Del Buey* arvitrada para pasto, asimismo, en virtud de lizenzia y facultad Real sin perjuizio de las labores que comprehende en los veinte y tres quartos de que consta,

todas de secano con algunos olivos y viñas, tierra liega y matorrales, cuyo continente consiste en treinta y cinco mill fanegas de tierra, produciendo, además de los frutos de dicha labor y plantío, el de los pastos.

La deesa de *Cañada del Águila*, arvitrtada asimismo con dicha Real Facultad para pasto, y sin perjuizio de dichas labores que comprende, todas de secano con alguna tierra calma y matorrales, la que igualmente produce, además de los frutos de dichas labores, el de dicho pasto en sus catorze quartos que se divide y su total continente de treze mill fanegas de tierra. La deesa de *Naba la Grulla*, arvitrada en la misma forma para pasto y sin perjuizio de dichas labores que contiene, todas de secano con algunas liegas y matorrales en sus treze quartos, además de los frutos de aquellas, produce también el de dicho pasto, cuyo continente consiste en doze mill y quinientas fanegas de tierra.

La deesa de *Jabalón*, arvitrada asimismo, mediante dicha Real Facultad para pasto, divisa en quatro quartos, sin perjuizio de las labores, y son de secano, consiste en ocho mil y quinientas fanegas de tierra y produce además de los frutos de dicha labor, lo que venefizia para dicho pasto.

La *deesa de los Ytos*, propia de la Encomienda Mayor de Castilla, que de presente obtiene el Serenísimos Señores Real Infante don Felipe, Duque de Parma Plasenzia etc., la que anualmente venefizia para pasto, administrándose por don Jazinto Toledo y Vibero, en la villa de Torrenueva por la expresada Encomienda, a nombre de su Real Alteza, cuyo continente consiste en tres mill y trescientas fanegas de tierra.

La deesa de las *Nabas del Rey* de dichas rentas de Maestrazgos de la Mesa de la villa de Ynfantes, que asimismo sirven anualmente para el venefizio de pastos, y consiste su terreno en tres mill trescientas y setenta fanegas de tierra, al poco más o menos, que las antecedentes.

Y por todo compone el continente de este término de las espeziez de regadío, para sembradura y hortaliza, y de secano sólo de labor, algún viñado, olivos y árboles frutales, heras empedradas y terrizas, tierra liega, matorrales y pizorrales y nùtiles para hella, sin haver tierras que produzcan más de una cosecha al año, a exzepción del pasto, que es anual producto en todo el expresado continente y partes de que se compone.

5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.

A la quinta respondieron que de las espeziez de tierra que han declarado ay de tres calidades, pero con esta distinción: que las de regadío por noria solamente son de la primera, y las de por acequia comprenden las dos: de buena y mediana, siendo las de secano, y según sus situaciones y calidad, respectivamente, de las tres: buena, median e ynferior.

6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.

A la sexta dixeron que en las tierras de regadío por noria se comprenden algunos árboles frutales como de ziruela, guindas, membrillos y parras; y en las de secano algunos olivos, nogales, perales, álamos negros y blancos, pero todo en corto número y de mínima utilidad.

7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.

A la séptima respondieron que dicho plantío de árboles frutales y parras están echos en las tierras de primera calidad y regadío por noria, unos y otros en las de sembradura secano segunda y tercera calidad, y en las de esta última las más viñas y olivos.

8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren

A la octava dixeron que todo el plantío de árboles frutales está echo sin regla, y el de dichas viñas y olivos unos en esta forma y otros a ileras, y el de parras sólo en las márgenes.

9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.

A la nobena dijeron que la medida de tierra que se usa, comúnmente, en esta villa es de nobenta y seis varas castellanas en quadro. Y que la cantidad de grano que, rregularmente, se siembra en cada una es:

En las de **regadío** por acequia y primera calidad fanega y media de trigo; si de cebada, dos fanegas y tres celemines; de garbanzos quatro celemines; de cañamón fanega y media; de habas quatro celemines; de criadillas o papas, quatro arrobas; y si de melones, mill y quinientas matas, y solamente se siembran y plantan los garbanzos, cañamón, abas, criadillas, papas y melones en el año de su barbecho para que sean, como lo son, fructíferas en todos; en las de segunda calidad de rregadío por acequia, que son de año y vez, en cada medida de tierra se siembra una fanega y tres celemines de trigo; y si de cebada, fanega y nueve celemines.

En las de **primera calidad y secano** por lo tocante a erreñales estos son anuales y se siembra en cada medida, dos fanegas de cebada, si de centeno media, que toda esta siembra se consume y beneficia en verde; en las de primera calidad de secano, que necesitan de año de yntermedio para su mejor venefizio, se siembra en cada medida una fanega de trigo; y si es de cebada, fanega y media.

En las de **segunda calidad** de la misma espezie secano en cada medida una fanega de trigo; si de cebada, fanega y media como en las de primera de año y vez, pero requieren estas, después del año de yntermedio de su barbecho, en cada tres siembras, quatro años de descanso.

Y las de **tercera calidad** de la misma espezie secano en cada medida se siembran nueve celemines de trigo; si de cevada, una fanega; si de centeno, quatro celemines; y únicamente en el tiempo de diez años se pueden hazer dos siembras en ellas pero como todo el continente del término se beneficia para pasto, respectiba y oportunamente, siempre produze en este respecto todo, así lo ynculto como lo laborable, exzepto el plantío y las viñas, le tienen como lleban declarado en tierra de tercera calidad y secano, pudiendo comprehender cada medida nuevezientas vides.

10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.

A la décima respondieron que el número de medidas de tierra que habrá en el continente del término y jurisdicción de esta villa, al poco más o menos, serán ochenta y dos mill, y de estas: De **regadío** por noria para ortaliza y primera calidad, una fanega; y de la misma espezie por acequia, setenta fanegas de regadío, así mismo y segunda calidad, doce. De **sembradura secano** herreñales de dicha **primera calidad** y anual venefizio, quinze; de la misma espezie secano y primera calidad, con año de yntermedio a su venefizio, setezientas fanegas; de la referida espezie y primera calidad con plantío de árboles frutales, dos fanegas.

De la nominada espezie, **secano segunda calidad** con año de yntermedio y los quatro que tienen dichos son urgentes de descanso a su venefizio en cada diez, trece mill y quinientas.

De la misma **secano tercera calidad** con dicho año de yntermedio y seis a su descanso en los diez para su beneficio, veinte mill fanegas; de la propia espezie secano y tercera calidad con plantío de **árboles frutales y álamos blancos**, quatro fanegas.

De **heras** para emparbar empedradas, otras quatro; de terrizas para dicho efecto, cinco fanegas.

En tierras de secano tercera calidad con plantío de **vides**, setenta; y con el mismo y de **olivos**, veinte y quatro fanegas; y de estos sólo quinze.

En tierra de puro **pasto** y primera calidad, ocho mill fanegas, y de este mismo aprovechamiento y labor primera calidad quarenta y quatro mill fanegas.

De **peñascares, cimas y cumbres de monte** tres mill.

De **matorrales, monte bajo** que contienen diferentes sitios del término y que sólo sirben para abrigo y pasto del ganado, con surtimiento de leña a sus pastores, como dos mill quinientas setenta y ocho fanegas.

Con lo que, al poco más o menos que lleuan depuesto, se complementa el total referido que hallan tendrá el continente de este término y jurisdicción, según que respective sus amojonamientos y confrontaciones le tienen demostrado y sus distazias de las demás poblaciones confinantes.

11. Qué especies de frutos se cogen en el término

A la undécima dixerón que las espezie de frutos que se cojen en este término son ha saver: trigo, cebada, centeno, garbanzos, cáñamo y cañamones, abas, criadillas o papas, melones, azeituna, vino, miel, cera y enjambres.

12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.

A la duodécima respondieron que:

Las tierras de **regadío por noria y primera calidad** a cada medida regulan que produzirá quatrocientos reales de vellón al año.

A las de **sembradura regadío por acequia y primera calidad** en donde se siembran en diez años, quatro de trigo y una de cebada, producen, quinze fanegas de trigo cada medida para siembra, si de cebada, diez y ocho, y en el año de su yntermedio se siembran de garbanzos, cañamones, abas, criadillas o papas y melones, bien entendido que cada una de estas semillas, en el año de su barbecho da: si de garbanzos, seis fanegas; de cañamones, tres; y diez y ocho arrobas de cáñamo; si de abas, diez fanegas; de criadillas o papas, cien arrobas; si de melones, doscientas.

A las de esta espezie **regadío por acequia y segunda calidad** le consideran en cada diez años, cinco siembras, gozando del de yntermedio para su mejor venefizio y descanso, y de estas: tres de trigo y dos de cebada, si de trigo produze cada medida diez fanegas y de cebada quinze a el año, de los de dicha siembra.

La de **primera calidad sembradura secano herreñal** anual, que este se venefizia en berde, le consideran quatrocientos y veinte reales de vellón en cada un año; a la de la misma espezie, **secano y primera calidad**, le regulan, en cada diez años, cinco siembras, gozando del mismo venefizio de un año yntermedio a su descanso y de estas las quatro de trigo y una de cebada, si de trigo produze, por cada una, siete fanegas, y de cebada doze.

La de esta espezie y **segunda calidad** que, así mismo consideran en cada diez años tres siembras, por el venefizio de quatro que se le dan además del yntermedio de su barbecho, y de estas las dos de trigo y una de cebada, la de trigo produze seis fanegas por medida, y la de cebada ocho.

La de **tercera calidad**, al mismo respecto, le contemplan en cada diez años, dos siembras, venefiziándose con los seis de descanso y el año correspondiente yntermedio de su barbecho; y de estos una de trigo y otra de centeno, la de trigo produze cada una de dicha de siembra quatro fanegas, y de centeno cinco.

La de **heras empedradas**, no pueden deponer ni hazen su regulazión de lo que produzcan anualmente y según sus extensiones por estar situadas en diversos sitios y de algunas sus empedrados mui maltratados; e ygualmente las terrizas, por lo que así, de unas como de otras, se remiten a lo que los peritos ynteligentes las consideren y que deponen en este particular.

La medida de tierra de tercera calidad, plantada de **vides** respecto no estar toda a rregla, hazen su regulazión por millares en esta forma: a la de dicho plantío de primera calidad, ochenta arrobas de uba; al de segunda de esta espezie secano, quarenta y a la de tercera, diez.

A la medida de tierra de puro **pasto**, como son las que contiene en este término la deesa de *Santa Gadea*, *Boyal*, la de los *Hitos* y *Nabas del Rey*, se remiten a sus certificaciones de los productos que rinden y deberán dar sus administradores.

Y por lo tocante a las quatro que venefizia esta dicha villa por arbitrios, mediante facultad Real, como así mismo de la *Redonda* constará lo que es su producto anual y por razón de sus pastos de los testimonios, a que se rremiten, y que dará este Ayuntamiento.

Y la de **matorrales, cimas, cumbres, cerros y sierras**, aunque por lo mismo de mínima calidad no lo regulan, es ygualmente en el motivo de comprender su producto en el de por mayor de dichos pastos, y sin que rrindan otro alguno más que el que tienen depuesto y alguna leña, con que se substienen los pastores de ganados que tienen el aprovechamiento de referidos pastos en ellas.

13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estoviese hecho el plantío, cada uno en su especie.

A la dízima terzia respondieron que los árboles que existen y se venefizian en el continente de este término son: olivos, parras arboladas, nogueras, guindos, cirolares, los que por ser en corto número no regulan a medida de tierra que respectivamente no comprenden y sí por pies, en cuyo supuesto consideran a cada olivo de primera calidad un celemín de azeituna en cada un año; al de segunda medio; y al de tercera un quartillo, que por ser en tal nimiedad su cosecha se venefizia en espezie; a cada parra un quarto de arroba de uba; al nogal, tres zelemines de nuezes; a cada guindo, zirolar y membrillo, un quarto arroba de fruta.

14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.

A dízima quarta respondieron que los frutos que lleban depuestos se venefizian y comprenden en este término les rregulan y su valor por quinquenio: la fanega de trigo a diez y ocho reales; la de zevada a ocho; la de centeno a doze; la de garbanzos a treinta y cinco; la de habas a quinze; la de cañamón a diez y ocho; la arroba de cáñamo a treinta; la de criadillas a tres; la de melones a uno; la de huba de viña a dos; la de parra de huerta a quatro; la azumbre de miel a seis; la libra de cera a lo mismo; la arroba de fruta a quatro; el celemín de nuezes a dos; el de azeituna a uno; y por lo respectivo a pastos se rremiten a lo que tienen depuesto.

15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como diezmo, primicia, tercio-diezmo u otros; y a quien pertenecen.

A la décima quinta respondieron que los derechos que se allan ympuestos sobre las tierras que lleban declaradas son ha saver: **Diezmo, Terzio Diezmo, Primizia, la Décima de estos, Voto del Señor Santiago, Merzed de Amigos y Voto de la Capilla de Animas** que fundaron los vezinos de esta villa en su parroquial, los que pertenezzen respectivamente: el **Diezmo** de la primera casa de esta población, enteramente, de granos, ganados y Minuzias, a su Magestad (que Dios guarde) como Rey y señor natural por grazia de excusado Real, a quien también corresponde en calidad de Gran Prior y Maestre administrador perpetuo de la Orden y Cauallería de Santiago; el de los otros vezinos, a exzepción de los frutos de los eclesiásticos seculares y regulares. Por lo respectibo a ganados, nobales y Minuzias, pues este Diezmo se refunde en dichos eclesiásticos. Los de la tercera casa del pueblo pertenezzen, por establezimiento de la misma Horden de Santiago, a la Iglesia parroquial de esta villa, titular de Santa María de los Olmos para los prezisos gastos, reparos etc., advirtiéndose que sobre la perzepción de los Diezmos referidos de dichas primera y tercera casa, pende litigio entre dicha parroquial y la Mesa Maestral de mencionada Real horden que existe en la villa de Ynfantes, pretendiendo aquella el amparo de posesión que a tenido que perzvir los dichos Diezmos de la mencionada primera casa hasta el año próximo pasado del settezientos zinquenta y uno, y a exzepción de la mitad de el Diezmo de el ganado que pasta la deesa de *Hitos*, propia de la Encomienda Mayor de Castilla que, de presente, goza el Serenísimos Señor Infante don Phelipe Duque de Parma; los del therreno que se dize *Serna*, comprehendido en los quartos nominados: *Redonda y Rubiales*, en la redonda de esta villa y pertenezzen a la Encomienda de Montizón y Chiclana, que goza el Serenísimos Señor Real Infante Cardenal, don Luis Jaime Arzobispo de Toledo; los de las tierras propias del caudal de Nuestra Señora de la Vega de su antigua ynstitución; los de las tierras que, por dotación, pertenezzen al Santísimo Cristo de la Vera Cruz; los de las que tocan al del glorioso Apóstol Santiago y por su dotación lo de las tierras que pertenezzen por la misma a la Iglesia parroquial de esta villa; los de las que goza el Cura por su venefizio; Los de la Dotación de las de la Cofradía del Santísimo; los de las tierras que obtienen los padres de la Compañía de Jesús de la villa de Ynfantes; y los de las que pertenezzen al venefizio curado de la villa de Cózar; y con las pensiones de pagar dicho **Terzio Diezmo** a la dignidad Arzobispal.

Y por lo tocante a las **tierras Dezmeras** a la Mesa Maestral que se comprenden entre los dos caminos, el uno que sale por lebante a la villa de Almedina, y el otro que termina por poniente a la de Castellar de Santiago, siguiéndose en rrectitud hasta la entrada del término de Villamanrique, por la deesa *Arbitrada* que tiene de la *Mata*, cuyo terreno comprehendido entre dichos dos caminos existen en partes de lebante y sur, y las de el satisfazer a el Real y Sacro Combento de Uclés su respectiba décima, de todo lo qual previene, que además de su Magestad (que Dios guarde) en lo partízipe que como Rei y señor natural por la expresada grazia de excusado Real y como administrador perpetuo Gran Prior y Maestre de la Horden de Cauallería de Santiago, son así mismo ynteressados el Serenísimos Señor Real Infante Cardenal, don Luis Jaime, Arzobispo de Toledo por la precitada Encomienda que obtiene de Montizón y Chiclana, y lo que la perteneze de dichos Diezmos en los frutos de pura labor y sittio nominado el de la *Serna*; el Serenísimos Señor Real Infante don Phelipe, Duque de Parma Plasenzia, y por la mitad de los Diezmos del ganado que pasta la deesa de *Hitos*, propia de la Encomienda Mayor de Castilla, como posehedor de ella; el estado eclesiástico por el de sus nobales y Minuzias en virtud de su privilegio e ymmemorial posesión, conforme del territorio de Santiago; la Iglesia parroquial de esta villa de los de sus tierras dotales y casa escusada; el caudal de Nuestra Señora de la Vega de los de las suyas de su antigua dotación; el del Santísimo Cristo de la Vera Cruz de las que por el propio título obtiene; el del Santuario del Glorioso Apóstol Santiago de los de las que goza en el motibo prezedente; el lizenziado don Alonso Garrido, cura propio de la parroquial de esta villa de los que perzive de las tierras que de primitiba ynstitución pertenezzen a su venefizio curado; el caudal de la Cofradía del

Santísimo, los de la tierras de su primitiva y nstitución; don Ypólito Díaz, cura propio de la parroquial de la villa de Cózar, los de las del venefizio curado de dicha villa; el colegio futuro de la Compañía de Jesús de la villa de Ynfantes por el de sus tierras propias; la dignidad Arzobispal de la ciudad de Toledo por su tercio Diezmo de los frutos que produce el terreno que va expresado se comprende entre los dos caminos de las villas de Almedina y Castellar de Santiago a las partes de lebante y sur, y con tal que los frutos de granos sean de labradores enteros y no de peujareros. Así mismo el **tercio Diezmo** de ganados, lana, añino y queso, sin perjuizio de la Serna; el sacro y Real Combento de Uclés por su Diezmo de los frutos y rentas asimismo decimales que perzive la dignidad Maestral y Comendadores con la misma qualidad y derecho a perzibir los derechos Diezmos por entero de caballeros y freires de su propia Horden, pues aunque en esta villa, de presente, no ai algunos, en su término tienen tierras y crían varios ganados diferentes yndividuos de dicha Real Horden y del mismo Sacro Combento, que de presente se administran en la villa de Ynfantes por don Juan Rincón, del mismo orden; la Encomienda de Torres y Cañamares perzibe el Diezmo en esta villa de abes domesticas, que de presente se administra por Esteuan Pérez Cabellos, vezino de Villahermosa.

La **Primizia** corresponde a la Encomienda de Bastimentos del expresado Campo de Montiel, que actualmente obtiene el Excelentísimo Señor Marques de Croix y administra don Joseph Nicolás Cascajedo, vezino de la villa de Ynfantes, perziviendo por ello media fanega colmada, siempre que llegue la cosecha cinco fanegas y media en las espezie de trigo, cebada y zenteno.

La Santa Iglesia de la ciudad de Compostela por el **Voto del Señor Santiago** consiste en tres celemines de trigo, que anualmente pagan los cosecheros y peujareros siempre que sus cosechas lleguen a diez fanegas en las tres epezies de granos y semillas a elezió del recaudador.

El Hospital titular de Santiago de la ciudad de Toledo tiene el Diezmo de **Merzed de Amigos** por la que cobra cinco celemines de trigo por cada vezino labrador de par entero y aunque sea de más, de que son eszeptuados el estado eclesiástico e hijosdalgos, don Franzisco Vara del Rey, cura propio del lugar del Thomilloso recobra el voto de la Capellanía de Animas, fundada en la poblazió y parroquial de esta villa por sus vezinos, quienes le pagan un celemín de trigo pro forma (¿) por cada fanega de fuese en sus cosechas respectivamente en cada año.

16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a que precio suelen arrendarse un año con otro.

A la décima sexta respondieron que los derechos y cantidades de frutos a que suelen arrendarse y montar los de cada espezie son ha saber:

A su Magestad (que Dios guarde) como rey y señor natural de estos reynos, por la expresada grazia de escusado Real, como administrador perpetuo, Gran Prior Maestre de la Horden y Cauallería de Santiago, corresponderán, al poco más o menos, quinientas fanegas de trigo, trescientas y quarenta de cebada, y sesenta y seis fanegas de centeno; y por el arrendamiento de ganado y menudo, dos mill y doscientos reales; y por el **Diezmo** de Propios de este común, por lo tocante a pastos, ciento nobenta y tres.

El Serenísimo Señor Real Infante Cardenal, don Luis Jaime, Arzobispo de Toledo (...), como Comendador de la de Montizón y Chiclana, lo que le perteneze en espezie de granos en el sittio nominado la *Serna* serán Veinte fanegas de trigo y zinquenta de cebada.

La Iglesia parroquial por los de la casa de escusado el de ciento y diez fanegas de trigo, cinquenta y cinco de cebada, y un mill y quatrocientos reales por razón de Minucias, y por el de las tierras de su primitiva y nstitución, doze fanegas de trigo.

El caudal de María Santísima de la Vega, por las tierras de su primitiva y nstitución el de doze fanegas de trigo, doze de cebada, una y media de zenteno y ciento y ochenta reales de Minuzias.

El del Santísimo Christo de la Vera Cruz de las tierras que obtiene por el propio título, quatro fanegas de trigo.

El de el santuario de el glorioso apóstol Santiago de las que goza con el expresado motivo, una fanega de trigo.

Don Alonso Garrido, cura propio de la parroquial de esta villa por las que obtiene del venefizio curado, nueve fanegas de trigo.

Don Ypólito Díaz, cura propio de la villa de Cózar por las de su venefizio curado, diez fanegas de trigo y diez de cebada.

El Collegio futuro de la Compañía de Jesús de la villa de Ynfantes por las que obtiene en este término, tres fanegas de trigo y tres de cebada.

La dignidad Arzobispal de la ciudad de Toledo por su terzio Diezmo de los frutos que produce el terreno que ba expresado, le corresponde doze fanegas de trigo y ocho de cebada y en vellón, por rrazón del terzio Diezmo de ganado y menudo, setezientos reales.

El Sacro y Real Combento de Uclés, por su Diezmo de frutos y rentas que perzive la dignidad Maestral y Comendadores con la misma calidad y derecho a perzibirlos por entero de caballeros y freires de su propia Horden, cinquenta y cinco fanegas de trigo, treinta y tres de cebada, y ocho de centeno; y por los Diezmos de yerba y ganados que las pastan, dos mill reales.

Las aves domesticas que corresponden a la Encomienda de Torres y Cañamares, veinte reales.

La **Primizia** que, como Comendador de Bastimentos de este Campo de Montiel, que lo es el Excelentísimo Señor Marques de Croix, treinta y cinco fanegas de trigo, treinta de zebada y quinze de centeno.

Al Serenísimo Señor Infante Real don Phelipe Duque de Parma Plasenzia como Comendador de la Mayor de Castilla, por la mitad de Diezmos de los ganados que pasta la deesa de **Hitos**, doscientos reales.

La Santa Iglesia de la ciudad de Compostela por el **Voto del Señor Santiago**, treinta fanegas de trigo.

El Hospital titular de Santiago por el derecho de Merzed de Amigos, treinta fanegas de trigo.

Don Franzisco Vara de Rey, cura propio del lugar del Tomilloso, como capellán de la de Ánimas de esta villa, doze fanegas de trigo.

Y en todo lo que lleban declarado se remiten a las certificaciones que presenten sus respectivos administradores.

17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.

A la décima séptima respondieron que del contenido espeífico e yndustrial de edifizios artefactos por que son en ella preguntados, sólo existen yntramuros de esta población:

Dos **hornos públicos de pan cozer**, propios y que pertenezzen a la Encomienda de Montizón y Chiclana, que de presente obtiene el Serenísimo Señor Infante Cardenal Arzobispo de Toledo, los que están notiziosos rinden. por arrendamiento anual que tienen echo Franzisco Morales, Manuel de Torres y Pedro Nobella, vezinos de esta villa, treszientos reales de vellón cada uno.

Y en su término otro **horno para teja y ladrillo**, del que se usa poco, propio de Pedro García Xinés, vezino de esta villa, el que podrá valer en arrendamiento anual treinta reales de vellón.

También se contiene en dicho término seis **molinos arineros de agua** con una piedra sola, muelen a rrepresar quatro oras al día, los quatro en la Ribera *de la Vega de Santa María*, distante media legua de esta villa, y pertenezzen el primero a don Juan Fernández del Amo,

vezino del Castellar de Santiago, a quien le regulan por su arrendamiento anual veinte fanegas de trigo; el segundo a don Gerónimo de Frías y Amores, el que le venefizia por si y le consideran de utilidad al año, quarenta fanegas de trigo; el terzero perteneze a don Vizente Perea, vezino de la villa de Valdepeñas, y le regulan podrá redituarle quarenta fanegas de trigo; el quarto, que es propio proindiviso de Juan Sánchez Polo, Christóbal Garzía Jábega y Antonio Pérez (fatuo) que, por octabas partes, obtienen, seis el primero y los dos restantes, una cada uno, le regulan a todo él, por el mismo respecto de su venefizio que los antezedentes, treinta fanegas de trigo al año; los otros dos que existen en la *Ribera del Río Jabalón*, distante quatro leguas de esta villa, el primero perteneze a don Antonio Patón, clérigo de Menores de la villa de Valdepeñas, cuya utilidad anual regulan en treinta fanegas de trigo; el segundo y último saben es propio de don Franzisco Joseph Romero, presvítero de la villa de Torrenueva, y de Franzisco Xavier Romero, vezino de ella, a el que le pertenezzen tres quartas partes y la otra al referido presvítero, y le regula a todo él, veinte y quatro fanegas de trigo al año.

18. Si hay algún esquilmo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquilmo a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.

A la décima octava respondieron que en el término de esta villa no ai esquilmo alguno, y que el que se haze y esquila de ganado lanar de sus vezinos lo ejecuta cada uno en las casas de su respectiva habitación, sin que para esto bengan otros algunos de forasteros, y que quanto a su número que cada uno de aquellos tenga y utilidades o yngreso en este respecto lo expresarán y regularán como igualmente fueren preguntados de los demás ganados.

19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.

A décima nona respondieron que en este término y jurisdicción sólo se comprenden algunas colmenas y enjambres de vezinos forasteros y en todas como ciento treinta y nueve con quarenta y quatro enjambres que tienen prebisto pertenezzen a: Franzisco Escamilla Manrique, vezino del Castellar de Santhiago, las catorze con mitad de un toril de piedra en que las venefizia y tiene; a Franzisco Andrés Escamilla, vezino asimismo de ella, otras catorze y la otra mitad de dicho toril; a don Manuel Franzisco Rosales, presvítero y vezino de la de Torrenueva, veinte y siete colmenas y catorze enjambres con un quarto de havitazón para bajo a teja bana y toril juntamente; a Alphonso del Busto, vezino que es de la villa de Santa Cruz de Mudela, también pertenezzen otras Veinte y siete colmenas y catorze enjambres; y a don Vizente Nietto y Navarrete, presvítero de dicho villa, las cinquenta y siete y diez y seis enjambres que rrestan al expresado por mayor que lleban depuesto de una y otra especie.

Y considerando que en los años estériles faltos de agua o en otro lebe motivo suelen no produzir ni augmentarse, sino que antes bien se menoscaban y suelen perezer por el todo o la mayor parte, y a computación de años assí contingentes de perderse, como de los en que, por medianos y favorables, dan su venefizio de enjambres, miel y cera, consideran por cada una de dichas colmenas, sus dueños respectibos, en dos años de enjambre, azumbre de miel y una libra de cera, de manera que a su mitad les corresponde perziven, anualmente, lo que según y como darán su estimazón a estos efectos y dicha mitad fuere de su yngreso

20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabañia o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.

A la vigésima respondieron que en esta población y su término ai, sobre el poco más o menos de su comprensión, las espezies y número de ganados siguientes: para el trafico de la labor veinte y dos pares de bueyes; de bacas veinte y cinco; de mulas diez y siete; de machos

mulares ocho; de caballos un par; de yeguas otro; de jumentos uno; de jumentas doze; para el servizío domestico y de carga seis caballos; para el servizío menesterozo de las casas, como traer leña, hazer harina, agua etc. nobenta jumentas y doze jumentos; de dos años sin domar ocho; quinze pollinos, dos jumentas y nueve jumentos de traxineros; veinte yeguas de vientre, tres de a dos años y un potro de la misma edad; tres mulas de a dos años; lechuzas dos; un macho mular de a tres años; lechuzos dos; machos romos para el menester y servizío de las casas dos; lechuzo uno; jumentos garañones para la monta de yeguas dos; bacas cerriles en pastoría del común quarenta; novillos cerriles en la misma bacada de cinco años uno, y de a quatro, quatro, de a tres, tres, de a dos, honze, de uno seis; terneros cinco; nobillas pastando asimismo en la dicha vez común de dos años, veinte, de uno quatro; todo de diferentes dueño, como también ochozientas obexas de vientre con seiscientas y treinta crías; quatro carneros padres y quarenta borregas; seiscientas cabras de vientre; doce machos padres; quatrocientos cabritos; veinte primales de cabrío; treinta primales, nobenta cegajos y otras tantas cegajas en diferentes chicadas, que así mismo corresponden a diferentes vezinos de esta villa; veinte y cinco cabezas de cerda grandes y setenta y dos pequeños entre machos y embbras.

Que en esta dicha villa no hai mulas de coche, ni caballos de regalo, cabaña, ni yeguada que paste fuera de su término de vezino de ella, pero sí algunos que tienen yeguas, ganado bacuno, lanar, y cabrío que pastan en otros diferentes de dibersas poblaciones que son a saber: don Juan Thomás de Frías, en el término de Villamanrique, un mill obexas de vientre, seiscientos corderos y treinta carneros padres; Manuel Gill, cinco ovexas de vientre y tres corderos en el prezitado término; como también de Joseph de Nieba treze cabras, onze cabritos y dos zegajos; de Manuel Carzelén, veinte y cinco cabras, veinte y tres cabritos, doce primales y otras tantas primales del mismo cabrío; de Pasqual Guerrero, quatro cabras y otros tantos cabritos; y de don Gerónimo de Frías, nueve yeguas de vientre, quatro lechuzos y una lechuzo mulares, y dos potros de a dos años, que pastan, como los antecedentes, en el menzionado término de Villamanrique; y dicho don Gerónimo de Frías también tiene pastando fuera de este término y en el de la villa de Alambra quatrocientas y zinquenta obexas de vientre, con trescientos y zinquenta corderos y quinientas borregas; y en el término de la de Terrinches, treinta carneros padres.

Y pasando a rregular en el modo posible de su comprehensión y conozimiento que tienen, prevenido de alguna esperienzia, coadiubada de algunos ynformes y razones que han tomado y conferido con otras personas de la maior ynteligencia en el exerzizio de labor, comerzio de tragineros y grangería de ganados, sujeto todo al poco más o menos, por lo que tienen presente de las cabezas que, regularmente, perezen de día en día por malos temporales, años estériles y enfermedades, como también deboradas de los lobos y lo que también tienen presente de otros años fértiles y medianos para su favorable aumento y venefizio, rregularan ser la utilidad de cada espezie por cabeza y en toda distinzió ha saber:

Un **buey de labor**, yncluso el gasto de su mantenimiento, doscientos reales de vellón, y sin este, ciento en cada un año.

Una **vaca** para el menzionado efecto, yncluso ygualmente su mantenimiento por la misma rregulació antecedente, y por la de una cría en cada tres años, y su valor de esta en nobenta reales, le corresponde, además, treinta en cada uno sin desfalco de su mantenimiento.

Una **mula, macho o caualllo** para dicha labor, ynclusa su manutención y gasto de herraduras con otras cosas, assimismo utiliza por año a su dueño trescientos reales de vellón, y sin esto ciento y cincuenta, anualmente, y lo mismo ocupándolas en otro qualquiera servizío; y la misma regulació hazen de **yeguas** que estén empleadas por sus dueños para los expresados efectos.

Un **jumento** domado para dicha labor, yncluso su mantenimiento y gasto de herraduras y otras cosas, consideran da de utilidad doscientos y veinte reales de vellón al año, y sin esto ciento y treinta, y lo mismo por otro qualquiera serbizio.

Una **jumenta**, empleada en el expresado efecto o en otro menester al servicio de la casa, se la contempla la misma utilidad y para el de una cría en tres años, regulada su estimación en sesenta reales, yncluso su mantenimiento, y sin este en treinta, le corresponde y por maior aumento, en cada un año, diez reales de vellón.

Un **pollino**, supuesto su balor a el desteto de sesenta reales y cumplir de un año, rregulan que aumenta su valor hasta dos años, con su mantenimiento y gasto, quarenta reales, y sin él veinte; y de los dos hasta tres años ochenta, con el mismo gasto y de su manutención, y sin este cuarenta, de forma que ya en esta hedad y tiempo para su venta o aplicarle a su trabajo, es todo su valor ciento y ochenta reales.

Una **baca cerril de vientre**, haziendo respectto a una cría que da en dos años y su valor de ciento y diez reales, regulan da su utilidad cinquenta y cinco en cada uno, yncluso el valor de sus pastos, y sin este quarenta reales.

Un **añojo**, supuesta su regulación de ciento y diez reales al desteto y cumplir el año, hasta los dos aumenta su valor, yncluso su mantenimiento y pasto, sesenta reales y sin esto quarenta y cinco, y hasta cumplir los tres años otros sesenta y cinco reales, en la misma forma, yncluso dicho mantenimiento, y sin él cinquenta; de forma que de esta hedad para su venta, aplicarle a criar, o al servicio de la lauor rregulan es todo su valor doscientos treinta y cinco reales de vellón.

Una **yegua de vientre**, haziendo respecto a los años que puede quedar de vazio o tener malos partos, hallan queda en seis la utilidad de tres crías y de estas atento deberse echar uno al natural y dos al contrario, conforme está prevenido por su Magestad (que Dios guarde) y señores de su Real Junta de Cauallería de estos Reynos, dos muletos y un potro, que regulan por su valor de cada uno de aquellos a seisientos reales de vellón, y por el de dicho potro ciento treinta y dos, en forma que biena a dar de utilidad y corresponde anualmente doscientos y veinte y dos reales, yncluso el gasto de su menor, guarda y pastos, y sin este a ziento y quarenta reales de vellón.

Un **muleto**, supuesto su valor de seisientos reales a el desteto y cumplimiento de quatro meses, hasta una año aumenta su valor doscientos reales, yncluso dicho mantenimiento y gastos del desteto, pasto y guarda, y sin ello ciento y veinte; de un año hasta dos aumenta otros ciento y cinquenta reales, con el dicho mantenimiento y gastos, y sin esto sólo ciento; y de los dos hasta los tres aumenta, asimismo, en su valor doscientos y cinquenta reales, yncluso el mismo gasto y el que se contempla preziso para su venta, y sin que esto se ynclua, ciento y ochenta, en forma que de esta hedad para este efectto o aplicarle para el trabajo de la labor u otros fines, rregulan es todo su valor un mil y doscientos reales de vellón.

Un **potro**, supuesto assimismo su valor al desteto y cumplir quatro meses de ciento treinta y dos reales, se aumenta hasta el año, yncluso su mantenimiento de pastos y guarda, otros ochenta reales, y sin él cinquenta; y de un año hasta dos nobenta reales, con ynclusión de los expresados gastos, y sin ellos sesenta; y hasta cumplir tres años aumenta, asimismo, su valor otros ciento y diez reales, yncluso su mantenimiento, y sin él sesenta, de forma que en esta hedad y sazón para su venta y destino a qualquiera servicio, es todo su valor quatrocientos y doze reales de vellón.

Una **obexa de vientre**, haziendo consideración que da una cría en dos años, y por su valor quince reales, correspondiendo a cada uno siete y medio y otros tres y medio de lana y añinos y quanto no se venefizian de leche y queso, es toda su utilidad onze reales de vellón, yncluso mantenimiento de pasto, sal y guarda, y por él, quatro.

Un **cordero**, supuesto su valor al desteto de quinze reales, ha la sazón por primal aumenta su valor, con la lana, diez reales, yncluso el mismo mantenimiento de sal, pasto y guarda, y

por él, quatro; y para el tiempo de andosco augmenta su valor otros honze reales, yncluso el expresado gasto que va rreferido, y sin este zinco; y de tres años aumenta el mismo valor, con la lana, en otros diez reales, y con la dicha costa, y por ella quatro, de forma que a este tiempo y sazón y su venta en el de primal vale veinte y cinco reales, en la de andosco treinta y seis, y en la de tres años quarenta y seis reales.

Una **cabra**, haziendo la misma quenta en los dos años de una cría, y por su valor diez y ocho reales, corresponde en cada uno a nueve, y dos más de leche, es por todo su utilidad y producto de onze reales, yncluso su mantenimiento de sal, pasto y guarda, y sin esto de seis reales de vellón.

Un **cabrito**, supuesto su valor de los dichos diez y ocho reales al desteto y separación de la madre, hasta la sazón de primal augmenta su valor diez reales, ynclusos los referidos gastos, y sin ellos cinco; y quando andosco, catorze con el mismo coste, y sin este ocho reales; y quando llega a tres años se augmenta en su valor otros doze, yncluso el mismo gasto, y sin este siete reales, en tal forma que siendo esta hedad la perfectta cómoda para su venta es todo su valor de cinquenta y quatro reales de vellón.

Una **puerca de cría** se la regula da tres lechones al año, y por su valor de utilidad al desteto, por cada uno, doze reales, y si por todos treinta y seis, yncluso su mantenimiento, y sin este doze reales.

Un **lechón**, supuesto su valor al desteto de doze reales hasta cumplir un año, yncluso su alimento y guarda, se augmenta su valor diez y ocho reales, y sin esto seis; hasta dos años otros quinze, ynclusa dicha costa, y sin ella otros seis; y lo mismo hasta tres años, de forma que para su venta vale sesenta reales, y cebándolo para carne augmenta su valor, con la costa otros sesenta reales, y sin ella treinta.

Un **jumento garañón** para monta de las yeguas, le rregulan que da de utilidad anual y de yngreso a su dueño setezientos reales de vellón, yncluso su mantenimiento y más gastos, y sin esto quinientos.

un **jumento de trajinero** le rregulan que da de utilidad a el año quinientos reales de de vellón yncluso su mantenimiento y gasto de herraduras y aparejo y sin esto doszientos reales.

De una **jumenta** hazen la misma regulazión empleándose en esto propio y para comprender de su venefizio a su dueño el de una cría en tres años de esta igualdad, y por lo que de menos pueda traficar y lleuar de peso que dicho jumento.

Un **macho o mula romo**, estando enpleado para el servizio de la casa o en otro equibalente menesteral, le rregulan da de utilidad a su dueño, yncluso su alimento y gasto de herraduras y aparejos, doszientos y cinquenta reales de vellón, y sin esto ciento y sesenta, y si para trajinar y comerzio seiszientos reales, yncluso el mismo mantenimiento, y sin esto doszientos y cinquenta reales de vellón.

21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en la casas de campo o alquerías.

A la vigésima prima dijeron que el número de vezinos de que se compone esta población, de presente, es de doszientos y treinta y cinco, en que se comprehenden tres eclesiásticos y cinco ausentes, y que no ai ninguno que por haora avite en casas de campo ni quinterías, a excepzión de Christóbal Moreno, quien por tener a su cargo la asistencia para el culto de Nuestra Señora con titulo de la Vega, a distanzia de media legua de esta villa, reside y havita en su hermita.

22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señorío, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.

A la vigésima segunda respondieron que el número de casas de que, asimismo, se compone esta población es de ciento sesenta y ocho casas usuales, seis inhabitables, y aunque el señorío jurisdiccional, cibil y criminal, alto, vaxo, mero, misto ymperio, perteneze a doña María de la Portilla Quebedo y Villegas, vezina y residente en el lugar de Alzedá, valle de Toranzo, según que tienen dicho a la pregunta segunda, esta villa por razón de su establezimiento y ser una de las que comprehende el Campo de Montiel y Partido de la de Ynfantes, del Horden de Santiago, no paga cosa alguna a dicha señora, ni a otra persona alguna a exzepzión de lo que su Magestad (que Dios guarde) como Rey y señor natural y en calidad de Gran Prior y Maestre de dicha Real Horden tienen expresado antecedentemente, perzive y cobra.

23. Qué propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.

A la vigésima terzia dijeron que los Propios de que goza este común y Conzejo son la *deesa Boyal*, pastos de *Redonda*, por lo perteneziente a las siete semanas según que lo expresaron a la quarta pregunta, el *Nabajo de Hernando*, derecho de cotas y talas de montes en su término y jurisdiczió, ofizio de corredor Almotazén, con el derecho de ygualas de ganados forasteros para herbajar en dicho término, los quales Propios actualmente rinden y han producido es ha saber:

La dicha *deesa Boyal*, además del aprovechamiento común que en ella tienen y han tenido siempre los ganados de la labor, por el acojimiento de lana para ymbernadero y sin perjuizio del de la mencionada labor, ochozientos y treinta reales de vellón anualmente.

Los pastos de *Redonda* nobezientos en la misma forma y por lo respectibo a dichas siete semanas.

La labor del *Nabajo de Hernando* ha estado y está sin arrendarse por ser tierra pantanosa.

El derecho de cotas y talas se halla sin efecto a causa de no haber montes altos para que exsijirle.

El de igualas de ganados forasteros tampoco le recobra esta villa por suspenso mediante el acotamiento echo de arbitrios, mediante Real Facultad en su término.

El de ofizio de Corredor Almotazén, regularmente se le da ya destinado al Alguazil hordinario a que lo sirba ha venefizio suyo y por aiuda de costa a que pueda subbenirse en este ministerio, y otras vezes a los abastecedores de carnes y más puestos públicos para más vien facilitarles en sus posturas arregladas y de venefizio al común, habiéndole sólo valido a esta villa quando le arrendado anualmente sólo cien reales de vellón, respecto no haber otro trafico ni comerzio en ella que el de la labranza y crianza.

24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.

A la vigésima quarta respondieron que esta villa y su común usa, en calidad de arbitrio, por Facultad Real de su Magestad (que Dios guarde) y señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla, su fecha en Madrid siete de septiembre del año pasado de mill setezientos cinquenta y uno, de los pastos, yerbas y aprobechamientos de las quatro dehesas nominadas: *Cabeza del Buey*, *Cañada del Águila*, *Naba la Grullal* y *Jabalón* y que su gobierno y administración, por decreto de su Magestad de siete de jullio del de mill setezientos y cinquenta, fue conferido al señor Intendente General de esta probinzia de la Mancha, por quien se mandaron tasar por virtud de dicho Real decreto, y por su tasazió resultaron ser sus balores anuales cinquenta y quatro mill seiszientos y veinte reales de vellón, señaladamente ha saber:

Por los pastos que comprenden los veinte y tres quartos de la mencionada deesa *Cabeza del Buey*, con destino para cargar y alimentos de esta villa veinte y dos mill ochozientos y ochenta reales de vellón.

Por los contenidos de los catorze quartos de la prezitada deesa de *Cañada del Águila*, nueve mill ochozientos y sesenta

Por los de otros catorze quartos que comprehende la referido de *Naba la Grulla* onze mill tresientos y treinta reales; estas dos ambas destinadas en estos productos para la satisfacció de réditos corrientes de censos que contra si tiene sus decursos y atrasados

Por lo que contienen los quatro quartos de la *deesa de Jabalón*, destinada para ayuda al pago de encabezamiento de Reales contribuciones, diez mill quinientos y cincuenta, y en atenzió a que por lo mismo las almonedas de los referidos pastos de dichas dehesas arvitradas se han celebrado en la villa de Almagro, con admisiones de posturas en su tasazió y quarta parte que se dignó su Magestad (que Dios guarde) preferir por obiar litigios grabosos, resulta haber sido, en cada un año de los dos que cumplirán en San Miguel de este de la fecha, su producto de las dichas quatro dehesas sesenta y ocho mill doszientos setenta y cinco reales, sobre que a más justificazió se remiten a lo que constaren en la escrivanía o Contaduría de Intendencia que de esta provinzia en la expresada villa de Almagro, de cuyos valores se rrevajan el catorze por ciento, con aplicazió al pago de encabezamiento de Reales contribuciones ordinarias, y el quatro por ciento del Real valimiento a venefizio de la Corona.

25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.

A la vigésima quinta respondieron que esta villa satisfaze y paga anualmente del producto de sus Propios y consignazió de arvitrios de la deesa de *Cabeza del Buey* y su remanente los gastos del cumplimiento de votos y memorias que tiene de obligazió, funciones de Candelaria y Corpus, limosna a los Santos Lugares, predicador de Quaresma, publicazió de Bulla, su conduzió y la del ymporte de sus limosnas a la orería general de la Santa Cruzada, salarios de Alcalde Mayor del Partido, escrivano de Ayuntamiento, Fiel de Fechos, médico, zirujano, Alguacil portero, de el maestro de escuela, rejir el relox, arrendamiento de casa para Cárzel, Mesta y mestilla, vereda, propios, correo hordinario, conduzió de pobres, mojoneras, residencia de capitulares, papel sellado y común, y otros regulares contingentes que suelen ofrecerse, y de algunos constará de sus quantas y la de dichos arvitrios a que se remiten.

26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.

A la vixésima sexta respondieron que esta villa y su común tienen sobre sí y sus Propios quatro capitales de **censo redimibles** con facultad Real a fauor del mayorazgo que, en ella, fundó don Franzisco Gómez de Quebedo, cauallero del Orden de Santiago, que de presente obtienen y goza doña María de la Portilla y Quebedo y Villegas, dueña de esta jurisdiczió en conformidad que lo tienen declarado, cuyo ymporte de dichos capitales es el de ciento veinte y siete y siete (sic) mill quatrozientos quarenta y quatro reales y quatro marvedís de vellón, de que se pagan sus réditos a rrazón de tres por ciento y son ha saver: tres mill ochozientos y veinte y tres reales y diez maravedís que se ympusieron espezialmente a obtener el pibilegio de restituziό para la primera instancia, y respecto parar qual están notiziosos y entendidos en poder de la dicha dueña de esta jurisdiczió las escripturas primordiales de los mencionados censos y la correspondiente Real Facultad que precedió a dicha su imposiciό, se rremiten a todo, y así mismo esta deuiendo esta dicha villa a la referida por razón de réditos o decursos de dichos capitales de censos y de tiempos antiguos doszientos ochenta y nueve mil quatrozientos setenta y nueve reales y ocho maravedís de vellón, y a don Pedro Gois Melo

y Zisneros, vezino de la villa de Santa Cruz de Mudela, cinco mill ciento y quarenta y cinco reales, resto de otro capital de censo de veinte y un mill nobezientos quarenta y cinco reales que tenía contra la villa y del que se hizo redempción con transación en esta parte y sus réditos devengados, cuya escriptura fue aprobada por su Magestad y señores de su Real y Supremo Conxeso de Castilla; deue que tiene de gravamen contra sí y sus Propios esta villa y a favor del señor don Joseph Folch, capellán de honor de su Magestad más antiguo en el vanco de Castilla, vezino de la villa y corte de Madrid, quatro mill seisientos quarenta y cinco reales de vellón, resto de lo que tiene suplido en ella a favor y nombre de esta villa para sus dependenzias en los años antecedentes y respectibo venefizio de su común.

27. Si está cargado de servicio ordinario y extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.

A la vigésima séptima respondieron que esta villa y su común tiene sobre sí y a su cargo, diez y seis mill nobezientos y ochenta reales y veinte y seis maravedís de vellón porque se halla encabezada de todas Reales Contribuciones Provinziales en que se comprende, ygualmente, la del Servizio Hordinario y Extrahordinario.

28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.

A la vigésima octaua respondieron que esta villa obtubo grazia y merced de su Magestad (que Dios guarde) para resumir seis ofizios de **Regidores**, uno de Fiel ejecutor con la **escribanía de Ayuntamiento**, que pertenezían a barios dueños por lo qual quedó establecido le paga el Real derecho de quindenios, y por tanto usa esta villa del privilegio y regalía a nombrar escrivano de su Ayuntamiento y proponer sujetos que le parezcan correspondientes de ambos estados para los empleos de consistoriales, y duplicados a lo electivo que perteneze a la mencionada dueña de esta jurisdicción, pero existen, sin consumirse, el ofizio de Fiel ejecutor que sirbe don Gerónimo de Frías y el que de Alguazil Mayor que ejerze don Joseph Diego Bordallo mediante Reales títulos, en que constarán sus enagenaciones por juro de heredad y a que se remiten, y aunque la jurisdicción cibil y criminal, alto y vaxo, mero, mixto imperio se obtubo por esta villa y a título de servicios espezialmente de dosquentos (sic) quinientos Nobenta y ocho mill maravedís que se apromptaron (sic) a rremuneración de esta merced que su Magestad por ello se dignó mandar despachar privilegio y título de su venta a favor de esta villa, en el año de mill quinientos nobenta y siete, y posteriormente dicha jurisdicción se transfirió en dicho don Franzisco Gómez de Quevedo, con venta judizial o traspaso dejándola afecta a su vinculo y mayorazgo y con dichas facultades, privilegios y Real que en su archibo y poder tiene la dicha doña María de la Portilla Quebedo y Villegas, su actual poseedora, vezina del lugar del Alzeda, valle de Toranzo.

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.

A la vigésima nona respondieron que en esta poblazón sólo ai una casa **mesón** que perteneze a don Juan de Arias Mazuelo, vezino de la villa de Torrejimenio, el que tiene a su cargo, por arrendamiento, Pedro Varriento, que lo es de esta, en cien reales de vellón al año, sin embargo que los peritos le rregulan en trescientos, y aunque ai abastos de mercería por menor y de carne, vino, aguardiente, azeite, jabón y pan; el de mercería usa y se abasteze por Manuel García; los de carne, vino, aguardiente, azeite y jabón por el dicho Pedro Varrientos, en arrendamiento y por remate judizial que esta villa hizo sobre su postura, de que se dirá y de sus yngresos por su grangería quando corresponda; y el de pan por vezinos que se ejerzitan

en este ministerio por su voluntad y sin obligación ni establecimientos de puestos públicos que den otra utilidad más que el que se les considere, respectivamente, venefiziado en las casas de su propia haitación.

30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.

A la trigésima respondieron que en esta villa y su población solamente ai unas casas hospital para hospizio de pobres transeúntes, sin más rentas que los réditos de tres mill setezientos nobenta y un reales y diez y siete maravedies de vellón de prinzipales de censos redimibles que a su favor tiene contra diferentes vezinos y terratenientes, por quienes, y a rrazón de tres por ciento, respectivamente, se pagan a su mayordomo adminitrador, ciento treze reales y veinte y quatro maravedies de vellón al año.

31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.

A la trigésima prima respondieron que en esta villa no ai cambista, mercader de por mayor, ni quien benefizie su caudal por mano de corredor o distinta persona con lucro e ynterés, por cuyo supuesto no rregulan su utilidad en respecto a este comerzio y grangería.

32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzo, especería u otras mercadurías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A la trigésima segunda dijeron que en esta villa no ai tiendas de paños, ropas de oro, plata ni lienzo y que sólo tiene una de **espezería** su venta por menor, propia de Manuel García, a quien rregulan de utilidad por esta granjería y comerzio seisientos reales de vellón al año, a causa de ser de nimia entidad el surtido de ella, y a este mismo por rrazón de **guarda del término** de esta villa, quatrocientos, y que en esta dicha villa y su población ganan y gozan salarios anuales que no son regulables por jornal diario las personas siguientes: un médico, un escrivano, un Fiel de Fechos y notario, un sachristán mayor, que también es notario, maestro de niños y que cuida el reloj, un sachristán menor, un adminitrador de alfolí de sal y arrendador de molino arinero, tres arrendadores de molinos arineros, un **Fiel de Estanco de tabaco, naipes, muniziones**, tres **arrendadores de hornos públicos**, un **barbero** phebotomiano (sic), tres **traxineros**, un **maioral de molino arinero**, dos **aiudadores** de lo mismo, un **hortelano** de propio, otro para arrendamiento.

A dicho **médico**, que es don Bernardo Cadena, le consideran, además de los seisientos reales de vellón que tiene de situado, un mil quatrocientos y quarenta por rrazón de ygualas y en todo dos mill y quarenta reales.

Un **escribano**, que lo es Bartolomé Martínez Patón, vezino de Villamanrique, le paga este Aiuntamiento, anualmente, porque asista a sus dependenzias siempre que le ordene por urgente, y sin que perziva otros derechos ni tenga más yngreso por este respecto, un mill y dosientos reales de vellón.

A un **Fiel de Fechos y notario apostólico**, con tresientos reales que esta le da por sus asistenzias en ausenzia de dicho escrivano, treinta que le rregulan podrá tener de utilidad y quatrocientos de sus actuados, en todo es su yngreso anual setezientos y treinta reales de vellón.

A don Alonso Garrido, **cura propio** de la parroquial de esta villa, le está asignado en la Mesa Maestral de este Partido y Encomienda de Montizón y Chiclana y que perzive y cobra en mill tresientos sesenta y siete reales de vellón, y con otros un mill ochozientos y setenta rregulan tiene de yngreso en su utilidad anual tres mill dosientos treinta y siete.

A Joseph López Román, como **notario, sachristán mayor, maestro de menores y a cuyo cargo está el cuidar el reloj**, le consideran en cada un año con el situado de seisientos y cinquenta reales de vellón como sachristán mayor; dosientos y sesenta que le paga esta villa por aiuda de costa como maestro de primeras letras; ciento y diez que le tiene asignado este común por el cuidado del reloj; le rregulan por la utilidad de sus actuados como notario por ser cosa nimia treinta; ytem seisientos y cinquenta que le consideran de yngreso de sachristía y otras funziones, y así le es utilidad anual un mill y setezientos reales de vellón que rebajados quatrocientos que le paga a Manuel López Román como sachristán menor, le es su total un mill y trescientos. A Manuel López Román le consideran, además de los quatrocientos reales que tiene de situado por razón de sacristía, de forma que es su utilidad anual seisientos reales.

A un **maestro phobotobiano** (sic) y **barvero** le consideran, además del situado de dosientos y treinta reales de vellón que por ayuda de costa le tiene asignado esta villa, le consideran un mil y ochozientos que perzibe de ygualas de sus vezinos le es su utilidad anual dos mil y treinta.

Un **administrador de alfolí de sal**, considerando la poca venta de esta espezie que en este pueblo ai, por tener los vezinos echos sus acopios en el *Salero de Pinilla*, le consideran zien reales de vellón.

A un **Fiel de Estanco de tabaco, naipes, muniziones**, le consideran por la venta de estas espezies tiene en renta y utilidad setezientos treinta reales de vellón al año.

Tres **arrieros**, que los son Franzisco de Lillo Cañaberas, Joseph de Ramos y Pedro Carzelém, les consideran a cada uno un mill reales de vellón a cada uno, por ser su trajino sólo el de traer algún poco de fruta, vino o azeite.

A un **maioral de molino arinero** le consideran por su trabajo y grangería que en este ofizio tiene, un mill reales de vellón; dos ayudadores de lo mismo le consideran a cada uno la de seisientos reales de vellón.

A un **hortelano** de propio le consideran por la grangería que en esto tiene un mill y quatrocientos reales; a un hortelano quien tiene la huerta por arrendamiento, ochocientos.

Y pasando a yncluir por más correspondiente a esta pregunta los labradores, gañanes y demás sirvientes ha saber: quarenta y nueve **labradores** a tres rreales cada uno al día; ocho **hixos de estos como ayudadores** en su propia labor a dos; ydem seis como **zagales** a uno; quatro **maiorales de lavor** a tres; ydem honze **aiudadores** a dos; ydem catorze **zagales** a uno; ocho **maiorales de ganado** a cada uno dos reales y diez y siete maravedís; ydem cinco **aiudadores** a uno y diez y siete maravedís; ydem honze **zagales** a uno; tres **criados de propio serviz**io a uno.

33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.

A la trixésima terzia respondieron que los ocupados en artes o ejerzizios menesterales mecánicos que ai en esta población, con distinzión y lo que a cada uno se le regula tiene de utilidad en cada un día trabajando meramente de su ofizio, son ha saber:

Un maestro **tallista**, a quien ofrezíendosele mui pocas obras trabaja ygualmente en carpintería, le rregulan de utilidad diaria quatro reales de vellón.

Un maestro **carretero** por la misma rrazón, cinco; un ofizial de lo mismo, uno

Un maestro **albañil**, quatro

Dos maestros **herreros**, a cada uno seis.

Un ofizial **sastre**, dos.

Tres **ofiziales de obra prima**, a cada uno tres.

Un maestro **albéitar**, quatro.

Un ofizial **peraire**, dos.

A un **mesonero y abastecedor** de carne, vino, aguardiente, azeite y jabón, le rregulan en toda su utilidad, seis reales.

Un **mozo de paja y cebada** por ser mui poco la venta de aquella y el trajino por esta villa, dos.

34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.

A la trixésima quarta respondieron que en esta población no ai artista que, haziendo prebenzión de materiales correspondiente a su ofizio mediante no tener repuestos caudales para ello ni para benderlos o venefiziarles a otros en su ofizio, por lo que no tienen ni gozan más trato, comercio, ni grangería que el de su ofizio, y sí ai sólo que entran en arrendamientos de **molinos arineros**, Franzisco Romero Lizana, Juan de Almodóvar y Pedro Velázquez, a quienes consideran de utilidad anual a cada uno por su asistencia personal un mill y quinientos reales de vellón al año.

Asimismo entran en arrendamiento de **hornos públicos de pan cozer**, Franzisco Morales, Manuel de Torres y Pedro Nobella, a quienes por la misma regulazión los consideran a cada uno por la utilidad personal, un mill y cien reales de vellón al año. Pedro Barrientos tiene ygualmente arrendados los **puestos y abastos de carne, vino, aguardiente, azeite y jabón** con el derecho de Fiel almotazén, y no se le haze regulazión alguna por lleuarla echa del todo de utilidades en la respuesta de la pregunta 33.

35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.

A la trigésima quinta respondieron que en esta población habrá sesenta y dos **jornaleros**, sobre el poco más o menos, y que con el motivo de haber poco en que ocuparlos y los días que no trabaxan por la yntemperie del tiempo y días de fiesta, consideran podrán perzibir en el año el jornal de ciento y veinte días, a corta diferencia, siendo este y por regular costumbre en esta villa el de tres reales sin manutención, y con ella el de dos.

36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.

A la trixésima sexta respondieron que en esta población habrá, sobre el poco más o menos, diez y siete pobres de solemnidad, quienes sólo están sustentados de la piedad christiana.

37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.

A la trigésima séptima respondieron que la población y término de esta villa no contiene particular alguno de los que en esta pregunta se expresan.

38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.

A la trigésima octtauva respondieron que el número de clérigos de esta villa está reduzido al cura propio, que lo es de la parroquial de ella, a un presvítero y un diácono.

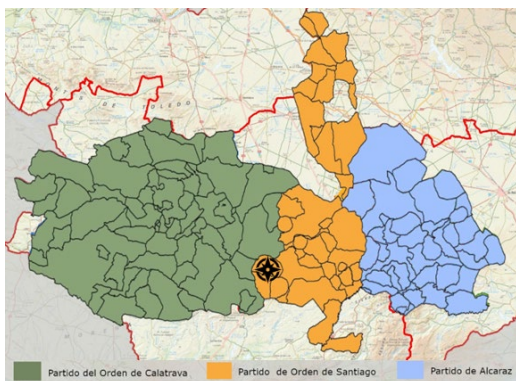
39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.

A la trigésima nona respondieron que en esta población no ai combentos de rreliгиозos ni religiosas que estén y vivan vajo de regla.

40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las provinciales, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

A la quadragésima última pregunta del dicho Ynterrogatorio ympreso dixeron que en esta villa, su término, y jurisdiczión no ai renta ni derecho alguno que pertenezca a su Magestad (que Dios guarde) que no corresponda a las Provinziales y Generales a exzepzión de las que perzibe en calidad de Gran Prior y Maestre de la Horden de Santiago en que es comprendida por el Campo de Montiel en el Partido de Ynfantes esta dicha villa, y se administran y corren bajo del asiento general de maestrazgos, y la que ygualmente perteneze a su Magestad del valimiento de quatro por ciento de arvtrios con la de grazia de escusado Real.

Y en esta forma se concluió esta ynformazión general, la que leída a la letra con su Ynterrogatorio ympreso, que la prezedede, artículo por artículo y parte por parte a los declarantes, Alcaldes, y Rexidores, Fiel de Fechos por defectto de escrivano aprobado, y peritos que para este tan ymportante efecto fueron nomvrados, a rreiterada nueva reflexi3n espezfica e yndibidual, distinta y separadamente de cada uno de sus particulares, bajo de su juramento fecho, que reiteraron de nuevo, dijeron que todo quanto en ella se contiene es lo mismo que han depuesto y declarado de su comprensi3n, leal saber, y entender, y la verdad, en que se afirman y ratifican, sin tener que añadir, quitar, ni enmendar cosa alguna, y lo firmaron los que supieron, y por los que no un testigo a su ruego, en esta mencionada villa de la Torre de Juan Abad con dicho señor Juez Subdelegado a seis días del mes de junio de mill settezientos zinquenta y dos años, de que yo el presente escrivano de esta comisi3n doi fee. lizenziado don Manuel Merino Gallo. Don Franzisco Garzía de Noba. Don Pedro Joseph Bordillo. Don Joseph Diego Bordallo. Phelipe Marín. Joseph Sánchez Venabente. Don Gerónimo de Frías y Amores. Francisco Xavier Moreno de Texada. Don Juan de Ribas Salido. Franzisco Joseph Romero. Juan Marín Manzanares. Christóbal Pérez de la Torre. Por Joseph Sánchez Abad: Franzisco Joseph Romero. Como testigo por Roque Jazinto Díaz: Franzisco Joseph Romero. Antte mi Luis Gómez Camacho y Vuitrago.



83. TORRENUEVA

(²⁵)

(Torrenueva)

En la villa de Torrenueva, en diez y nueve días del mes de fevrero de mil setezientos cinquenta y dos años, el señor lizenziado don Franzisco Bernardo Barona y Calle, Abogado de los Reales Concejos, Juez Subdelegado del señor don Pedro Manuel de Arandía, Cavallero del hábito de Calatrava, Gentil hombre de Cámara de entrada del rey de las Dos Sicilias, Ayuntamiento de los Reales Ejércitos de su Magestad, capitán del Regimiento de Ynfantería de las Reales Guardias españolas, Yntendente y Superintendente general de esta provincia de la Mancha, Gobernador militar y político de la villa de Almagro por su Magestad y señores de la Real Junta, a la práctica de diligencias sobre aberiguar los medios y modo y reducir a una sola contribución las que se conocen administran y recaudan vajo el nombre de Rentas Provinciales, en conformidad de lo prevenido en el artículo quarto de la Real Ynstrucción, órdenes de la Real junta, diligencias practicadas a este fin con los Alcaldes, Regidores y escrivano de Ayuntamiento para la elección de peritos y ancianos prácticos e inteligentes que han de responder por el thenor al Ynterrogatorio impreso que precede señalada con la letra A, hizo comparecer a los susodichos y les recibió juramento que hicieron por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, en forma de derecho, y bajo del ofrecieron dezir verdad según que lo comprehendieren, supieren y entendieren de todo quanto les fuese preguntado, y para que más vien se conozcan distintos por sus nombres, apellidos, cargos y oficios son a saver: los señores don Alphonso Guerrero de la Iglesia y Francisco Moreno Martínez, Alcaldes ordinarios; don Jerónimo Galindo Bustamante y don Antonio Cavallero Escovedo, oficios de regidores perpetuos, el primero de preheminenia; y Diego Joseph de Mora, escrivano público y del Ayuntamiento; Pedro Moreno Ruiz, Manuel Moreno Martínez, Juan Rodríguez Fernández y Alphonso Tamayo, ancianos peritos e ynteligentes, de práctico conocimiento, tanto en las especies, calidades y cantidades de tierra que ay en el término, sus frutos y cultura, como en el número de personas que encierra la povlazón, sus artes, tráficos, comercio, granjerías, ocupaciones y, generalmente, las utilidades que a cada uno produze su yndustria.

Y estando así todos juntos y congregados con el señor licenciado don Francisco Alonso Santos de León, presbítero, abogado de los Reales Consejos, cura propio de la villa, electo inquisidor del Santo Tribunal de la ciudad de Cartagena de Yndias, convocado a este fin mediante recado de urbanidad que su Merzed le hizo pasar en persona del escrivano de esta comisión, con su

²⁵ La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas, 1ª Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L470_301/333 digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPCR. CE., Leg. nº 747. Family Search: <https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:33HT-DBR9-57R?wc=MDN8-Y29%3A166169201%2C168095301%2C167337101&cc=1851392>

asistencia procedió a ynterrogar a los expresados concurrentes por el thenor individual del enunciado Ynterrogatorio en la forma siguiente:

1. Cómo se llama la población

A esta pregunta respondieron que la población se llama Torrenueva.

2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.

A esta pregunta respondieron que la población es de señorío perteneciente a Su Magestad en calidad de Gran Maestre, administrador perpetuo de la Orden y Cavallería del señor Santiago, que percibe y le pertenece en dotación a la Encomienda mayor de Castilla del goce del Excelentísimo señor Ynfante don Phelipe, duque de Plasencia, Parma y Guastala, los derechos siguientes, en cómputo y regulación de un quinquenio para cada un año, producen a saver, con distinción:

El **Diezmo** entero de trigo, cevada, centeno que se cosecha en el término y veneficiado en especie produce, sobre el poco más o menos, con remisión a las tazmías, un mil y zien fanegas de trigo, un mill y trescientas de zevada, y ochenta de zenteno.

El Diezmo entero de cavritos, corderos, queso y lana que, igualmente, produce por arrendamiento en subvasta, para cada un año, quatro mill y seiscientos reales.

El Diezmo entero de muleros y potros que, así mismo, produce por arrendamiento en subvasta, para cada un año, un mill y cien reales.

El Diezmo entero de Minucias en que se comprehenden lechones, legumbres, ortalizas, fruta, teja y los demás pequeños adeudos de este comprehensivo en subvasta, para cada un año, un mill y quinientos reales.

El Diezmo entero de vino que se cosecha en el término que a la misma regulación beneficiados en especie, producen por año quatrocientas arrovas de vino.

El Diezmo entero de azeitunas que, veneficiado a la especie de azeite, a igual regulación, produce por año ciento y cinquenta arrovas de azeite.

Así mismo pertenecen a dicha Encomienda las **Primizias** de trigo, cevada y zenteno que, igualmente reguladas por un quinquenio, producen por año, ochenta fanegas de trigo, las mismas de zevada, y veinte de zenteno.

Últimamente pertenecen a su Magestad, en calidad de soberano, los derechos y servicios el **Alcavalas, quatro unos por ciento, Millones, Nuevos Impuestos y Servizio Ordinario y Extraordinario**, por los que encabezada paga esta villa en la administración general del Partido que reside en la villa de Villanueva de los Ynfantes, diez y nueve mill y cien reales.

3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.

A esta pregunta respondieron que el término jurisdiccional y privativo en todo aprovechamiento de la villa tiene de largo, de levante a poniente, dos leguas y media; y de ancho, de norte a sur, dos leguas; y de circunferencia nueve leguas de a una hora de camino; y confronta a levante y sur con el término de la villa de la Torre de Juan Abad, al poniente con el término de la villa de Santa Cruz de Mudela, y al norte con el término de la villa de Valdepeñas; cuja figura es delineada en el primer folio.

4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que

pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan mas de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.

A esta pregunta respondieron que en el término ay las especies de tierra de regadío para hortaliza, frutales y semvradura, de secano para semvradura, viñas, olivas, álamos blancos y negros, monte pardo, hueco y pastos, mucha parte de ella poblada de maraña con algunos rodales de riscos en las morras de las sierras, que por lo mismo es inútil y de ningún aprovechamiento; y pasando a declarar distinto el modo de producir y fructificar cada una:

La de regadío para hortaliza y frutales produce todos los años, es por pozo o anoria. La de regadío de primera calidad por pozo de anoria y la misma de secano para semvradura fructifica año y vez. La de regadío por pozo de anoria y la misma de secano de segunda calidad para semvradura, produce con año y vez, seis frutos, descansando tres años buelbe a fructificar por el mismo orden. La de regadío por pozo de anoria y la misma de secano de tercera calidad produce, con año y vez, tres frutos y un resienvro o rastrojera, y descansando siete años buelbe a fructificar por el mismo orden.

La de secano para **viñas**, pastos y bellotas produce todos los años.

La de **olivas** así mismo de secano por lo árido del clima, cortedad de la tierra no participar como otras abundantes rocíos y, de consiguiente, faltarles robustez para resistir la ynterperie fría de ayres solanos que, a la sazón de la cuaja, destruye el fruto, según que es observado por continuada experiencia de años, en un quinquenio produce dos frutos de regular abundancia, uno mediano, y dos escasos o cuasi nada.

La de álamos blancos y negros produce todos los años, en su proporción según que la especificarán respondiendo a la pregunta treze.

5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.

A esta pregunta respondieron que la tierra de regadío por pozo de anoria para hortaliza y frutales es de primera y segunda calidad; la de regadío y secano para semvradura, la de vides y olivos de primera, segunda y tercera calidad; la de álamos blancos y negros, monte pardo hueco, dehesas y baldíos para pasto de una igual calidad.

6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.

A esta pregunta respondieron que en las tierras declaradas ay los plantíos de viñas, olivos, álamos blancos y negros, monte pardo hueco, y frutales de diferentes especies.

7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.

A esta pregunta respondieron que los frutales están plantados en tierras de regadío por pozo de anoria, las viñas, olivar, álamos blancos y negros, y monte pardo hueco en tierras de secano.

8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren

A esta pregunta respondieron que las viñas y olivos están plantados a cuerda en hileras por toda la tierra, con dibersidad de marcos, pero que, con regularidad, en cada cuerda, sobre el poco más o menos, havrá plantadas novecientas vides o quarenta y cinco olivos, aunque en algunas ay más y menos número. Que los frutales, álamos, y monte pardo hueco alguno está sin orden a las márgenes, otro a manchas, y tal cual por toda la tierra.

9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.

A esta pregunta respondieron que la medida en común uso del pueblo es la fanega de trigo de semvradura que coje, más o menos tierras, según es de buena, mediana o inferior calidad, pero que hazciendo consideración en quenta y punto fijo regulable por el marco de cuerda de ochenta y nueve varas y cuatro nobenos de otra, que componen quinientos estadales de a cuatro varas en cuadro, y toda ella ocho mill y cinquenta y cinco varas cuadradas, havida razón por esperiencia comúnmente recivida entre labradores, les parece que una cuerda de tierra de primera calidad se siembra con diez y seis celemines de trigo, veinte y siete de zevada; la de segunda calidad se siembra con una fanega de trigo o fanega y media de cevada; la de tercera calidad se siembra con ocho celemines de trigo, una fanega de zevada, o cuatro celemines de zenteno. La cuerda de tierra poblada de vides, como está dicho, el plantío se coje con nobecientas plantas, aunque pasando a la segunda y tercera calidad tienen algunas menos, por las que se hazedan y pierden con el tiempo y descuido de las que las cultivan. La de olivo regularmente se coje con quarenta y cinc, aunque en algunas varía en sus yntermedios de treinta hasta setenta su número. La de frutales, álamos y monte pardo hueco no tteniendo orden tampoco es computable, y por lo mismo como de las viñas y olivo en su modo y lugar correspondiente a la pregunta trece se regularán a su producto por número fijo.

10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.

A esta pregunta respondieron que el término de la villa, sobre el poco más o menos, tiene treinta y cinco mill cuerdas, y de ellas son a saver en esta distribución por sus especies y calidades:

De **regadío** por pozo de anoria para ortaliza y en parte poblada de frutales, quarenta cuerdas de tierra y de ellas las treinta son de primera calidad y diez de la segunda.

De regadío por pozo de anoria para semvradura ciento y cinquenta cuerdas de tierra, de ellas son ciento de primera calidad, treinta de la segunda, y veinte de la tercera.

De **secano para semvradura** quinze mill cuerdas de tierra, y de ellas son de primera calidad un mill, de segunda cuatro mill, y diez mill de la tercera.

Poblada de **vides y olivas juntamente** un mill cuerdas de tierras, y de ellas son cinquenta de primera calidad, ciento y cinquenta de la segunda, y ochocientas de la tercera.

Pobladas de **olivas solas** quatrocientas cuerdas de tierra, de las cuales cinquenta son de la segunda calidad, y trescientas cinquenta de la tercera.

Poblada de **álamos** blancos y negros seis cuerdas de tierra, toda de la primera calidad.

De dehesa para **pasto** poblada mucha parte de encinar tres mill y quinientas cuerdas, de las cuales, para el caso de minutarse a lavor, un mill son de primera calidad, un mill de la segunda, y las restantes un mill y quinientas de la tercera.

De valdío para pasto quinze mill nobecientas cuerdas de tierra, toda de la tercera calidad, en que se incluien como mill cuerdas yncultas e inútil por naturaleza.

Que así mismo en las tierras declaradas ay plantada quinientas mill **vides**, de las cuales cien mill son de primera calidad, ciento cinquenta mill de la segunda, y doscientas cinquenta mill de la tercera.

Olivas treinta y cinco mill, de las cuales cuatro mill son de primera calidad, diez mill de la segunda, diez y siete mill de la tercera, y las quatro mill restantes ynfructíferas por su nuevo corte y plantío.

Frutales de todas especies un mill y ciento, todos de una sola calidad.

Álamos blancos y negros nueve mill de guía para arriba, todos de una sola calidad.

Nogueras todas grandes, tres, asimismo de una sola calidad.

Que últimamente no siendo regulable por número el monte encinar se estimará y hará más claro a su comprensión el contenido de estas últimas especies respondiendo a la pregunta treze.

11. Qué especies de frutos se cogen en el término

A esta pregunta respondieron que, a su comprensión, según estilo práctico observado de buena experiencia por lo que han visto, de presente se producen, cosechan y crían en el término los frutos de: trigo, zevada, zenteno, azeite, vino, fruta, ortaliza, miel, cera, enjambres, muletos, cavritos, corderos, queso, lana, potros, pollinos, becerros y lechones.

12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.

A esta pregunta respondieron que de buena experiencia de labradores entre años buenos y malos y medianos, con una ordinaria cultura, producen las tierras del término, en cómputo y regulación de un quinquenio, por cuerda a saver con distinción:

Una cuerda de tierra de **regadío** por pozo de anoria para hortaliza de primera calidad produce por año quatrocientos y cincuenta reales.

Una cuerda de tierra de regadío por pozo de anoria para ortaliza de la segunda calidad produce por año trescientos y cincuenta reales.

Una cuerda de tierra de regadío por pozo de anoria (que sólo tiene uso años necesitados de la esterilidad y penuria) y la misma de **secano** para semvradura de la primera calidad (que produce con su intermedio de barvechera, según queda dicho a la quarta pregunta) en el ruedo de quatro años un fruto de trigo, ocho fanegas y media; en fruto de cevada veinte y dos.

Una cuerda de tierra de regadío por pozo de anoria y la misma de secano para semvradura de segunda calidad que produce seis frutos, con año yntermedio de barvechera, y descanso de tres años, en el ruedo de quinze fructifica quatro frutos de trigo, y en cada uno seis fanegas y media, dos de cevada y en cada uno doze fanegas.

Una cuerda de tierra de regadío por pozo de anoria y la misma de secano para semvradura de tercera calidad en el ruedo de catorce años, con su yntermedio de barvechera y siete de descanso, produce tres frutos de trigo y en cada uno quatro fanegas, un resiembro o rastrojera de centeno y en ella quatro fanegas.

13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estuviese hecho el plantío, cada uno en su especie.

A esta pregunta respondieron que no siendo regulables por cuerda las vides y olivas, según dejan declarado a la pregunta nueve, por la desigualdad y decadencia de los plantíos, y atendiendo a la misma de los frutales, que siendo ynterpolados con variedad de especies sin orden, y lo mismo de los árboles que en berde fruto es toda su utilidad la madera que crían, haziendo cómputo y supuesto número distintivo a su comprensión de experiencia señaladamente en las vides y olivos que, por lo estrecho de los marcos y estar cerradas a tres y quatro liños sin poder surtir a el fruto como a otras de plantío regular, sentando la cuenta en el modo que sigue es su producto, a regulación de un quinquenio, por año, a saver con distinción de especies y sus calidades:

Un millar de **vides** de primera calidad produze treinta y ocho arrovas de vino; el de segunda calidad veinte y quatro; y el de tercera calidad doze.

Cada quarenta **olivos** de primera calidad, a regulaci3n de un quinquenio, por las razones espuestas en este particular respondiendo a la citada pregunta nuebe, un a3o con otro, da fruto ocho fanegas y quatro celemines de azeituna, y por ellas, veneficiadas en azeite, seis arrovas; el mismo numero de segunda calidad produze, para cada un a3o, cinco fanegas y media de azeituna, y por ella, veneficiadas en azeite, quatro arrovas; el mismo numero de olivas de tercera calidad produze, para cada un a3o, tres fanegas de azeituna, y por ella, veneficiadas en azeite, dos arrovas.

Cada quarenta **frutales** permisturados (sic) como est3n de todas especies, chicos con grandes y medianos, considerados todos a una sola calidad, producen por a3o treinta y cinco arrovas de fruta.

Cada un **3lamo** blanco con negro, computados todos de gu3a para arriva por de una sola calidad, y que en su mayor magnitud y saz3n para la corta necesita, por regular esperiencia, sesenta a3os para esta edad, se regula el valor de cada uno sesenta reales.

Una **noguera** as3 mismo considerada de gu3a para arriva y todas por de una sola calidad, y que en su mayor magnitud y saz3n para la madera necesita ochenta a3os, regulada la madera con el fruto de nuez, produze por a3o medio ducado.

14. Qu3 valor tienen ordinariamente un a3o con otro los frutos que producen las tierras del t3rmino, cada calidad de ellos.

A esta pregunta respondieron que los frutos que an declarado, a regulaci3n de un quinquenio, por a3o valen, ordinariamente, la fanega de trigo a diez y ocho reales; la de cevada a siete; la de centeno a diez; la arrova de vino a seis reales; la de azeite a diez y ocho; la de queso a veinte; la de lana a treinta; la de fruta a tres reales y medio; la de miel a veinte y cinco; una livra de cera seis; un enjanvre doze; un cordero, macho con emvra, quinze; un cavrito diez y siete; un lech3n quinze; un pollino sesenta; un bezerro setenta; un potro ciento y cinquenta; un muleto quatrocientos y cinquenta.

15. Qu3 derechos se hallan impuestos sobre las tierras del t3rmino, como diezmo, primicia, tercio-diezmo u otros; y a quien pertenecen.

A esta pregunta respondieron que las tierras del t3rmino en los frutos que producen y cr3an tienen impuestos los derechos de: **Diezmo**, que se entiende una de cada diez; **Primicia**, que lo es media fanega colmada de cada semilla en llegando su todo a diez; y el **Voto del Se3or Santiago**, que es una quartilla de cada lavrador que cultiva con yugo, y lavrando con dos o m3s media fanega de la mejor semilla en llegando toda la cosecha a diez fanegas, que este 3ltimo derecho pertenece a la Iglesia Cathedral de Compostela que le participa y distribuye entre sus dignidades y prevendados. La Primicia y Diezmo a la Encomienda Maior de Castilla del goze del Seren3simo se3or Infante don Phelipe, duque de Parma, Plasencia y Guastava (sic).

16. A qu3 cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a que precio suelen arrendarse un a3o con otro.

A esta pregunta respondieron que el **Voto del Se3or Santiago** siempre le han visto recaudar por arrendamiento, en subvasta a fanegas de trigo, su paga en maraved3es a raz3n de diez y ocho reales, seg3n pr3cticas y condici3n general de estos hacimientos, pero que falt3ndoles noticias de la cantidad en que an corrido los 3ltimos cinco a3os, a su comprehensi3n, en c3mputo a juicio prudencial de los lavradores, peujareros y pares de labor, produce, bajo el poco m3s o menos, cinquenta fanegas de trigo.

La **Primicia** y todos **Diezmós** producen, con distinción, lo mismo que tienen declarado en la segunda pregunta, a que se remiten.

17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.

A esta pregunta respondieron que, en su comprensión, ay en la población y término los artefactos siguientes:

Molinos harineros, cada uno de dos muelas, cinco, que pertenecen: uno a don Gerónimo Galindo Bustamante, llamado de *Arriva* en la *rivera de Javalón*, que muele con agua corriente seis meses al año y produce, en regulación de un quinquenio, cincuenta fanegas de trigo; otro, así mismo de dos muelas, en la *rivera de Javalón*, llamado de la *Puente*, que pertenece, por desiguales partes, a don Gerónimo Galindo Bustamante, don José Tomás Clavero, Pedro de Matta Gómez y Lucas Matheo, su producto por año sesenta fanegas de trigo; otro, asimismo de dos muelas, en dicha rivera llamado de *Juan Gómez*, que pertenece por desiguales partes, a las monjas Dominicas de la villa de Solana, don Juan Miguel Balanza, Pedro Moreno Ruiz y Pedro Galdón, su producto por año ochenta fanegas de trigo; otro, también de dos muelas, en dicha rivera llamado de *Rosales*, que pertenece a don Manuel Francisco de Rosales, su producto por año quarenta fanegas de trigo; y otro, asimismo de dos muelas, en dicha rivera que pertenece por mitad a don Pedro Vélez y doña Ana Nieto, su producto por año quarenta fanegas de trigo.

Taonas cinco, que pertenecen: una por mitad a Francisco y Juana Sánchez de la Torre; otra a Andrés Carrer, el mayor; otra a Ignacio Sánchez; y otra a Phelipe Rubio, y otra a Alphonso Martín Poveda, cuyo producto de cada una se regula por año ciento quarenta reales.

Molinos de azeite tres, que pertenecen: uno a don Alphonso Guerrero de la Iglesia, es de una muela a dos vigas, su producto anual treinta ducados; otra a la capellanía de Matallana, es de una muela y viga, su producto por año doscientos cincuenta reales; otro a Tomás Antonio Buzeta y Ana Manuela Lozano, por desiguales partes, es de una muela y viga, su producto por año doscientos cincuenta reales.

Tres **prensas de azeite**, que pertenecen a don Juan, don Joseph, y Francisco Xavier Romero, por desiguales partes, es de una muela y usillo, su producto anual de ciento cincuenta reales; otra de Phelipe Rubio, es de una muela y usillo, su producto anual doscientos cincuenta reales; otra a Pedro Moreno Ruiz, con dos usillos a una muela, su producto anual treinta ducados.

Palomares dos, que pertenecen uno a don Juan Romero y otro a don Juan Miguel de Balanza, se regula a cada uno de utilidad seis ducados.

Tejeras dos, que pertenecen una a don Gerónimo Galindo Bustamante, otra a Pedro y Manuel Moreno Martínez, por mitad, se regula de utilidad a cada una dos ducados.

Calderas de aguardiente quatro, que pertenecen: una a Pedro Moreno Ruiz, otra a don Manuel Francisco Rosales, otra a Tomás Antonio Buzeta, y otra a Pedro Perea, se regula de utilidad a cada una siete ducados.

18. Si hay algún esquileo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquileo a él y que utilidad se regula a su dueño cada año.

A esta pregunta respondieron que en el término no ay esquileo o esquileo alguno.

19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.

A esta pregunta respondieron que en el término, sin conocido asiento ni posesión, ay, sobre el poco más o menos, cien colmenas que pertenecen a diferentes dueños; y pasando a regular

del fruto de cada una, a regulación de un quinquenio, por año, en quenta y consideración de todas contingencias de malos temporales, ayres y tiempos secos, para cada una se regula medio enjamvre, media livra de cera, y dos de miel.

20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.

A esta pregunta respondieron que en el término y su población ay: cinquenta pares de mulas y diez de bueyes para el servicio de la lavor; de ocho a diez cavallerías maiores domadas para el servicio doméstico; ciento cinquenta menores, también domadas, para el mismo servicio y otros haveríos; y quarenta cerriles de tres años para avajo; ganado bacuno cerril de todas hedades y especies, sesenta cavezas; yeguas de biente, setenta; quatro garañones; un cavallo padre; otro recelador; mulares y cavallares cerriles, de dos y tres años, treinta; ganado lanar de todas especies, seis mill cavezas; cavbrío, asimismo de todas especies y edades, quatrocientas cavezas; ganado moreno de todas especies y edades, trescientas cavezas, que todas pastan en el término y pertenezzen a diferentes vezinos de la povlación, esto vajo del poco más o menos de un cómputo a juicio y consideración prudencial.

Y pasando a regular, en el modo posible de su comprehensión y conocimiento, por alguna esperiencia, informe, razón y quenta que han pasado de su consideracion, y con personas de la maior inteligencia en el tráfico de la lavor, traginería y granjería de ganados, vajo el poco más o menos, hallan que sus respectivas utilidades y frutos, salvas contingencias de las cavezas que, de día en día, perezen por enfermedades, malos temporales, y lovos, entre años abundantes, estériles y medianos, de bueno y mal temperamento, uno con otro, con costa y sin ella, es utilidad de cada especie por cauezas, a saver con distinción:

Una **mula, macho o cavallar**, entretenido al tráfico de la lavor, utiliza a su dueño por año, con costa de mantenimiento, herraduras y otras cosas, trescientos cinquenta reales, y sin esta costa, ciento y setenta, y lo mismo en cualquiera otro servicio a que la destinen.

Un **buey** dedicado al tráfico de la lavor utiliza a su dueño doscientos reales con costo de mantenimiento, y sin ello ciento treinta.

Un **pollino domado** y entretenido para el servicio de la lavor o cualquiera otro destino fuera de la ganadería, utiliza a su dueño por año doscientos veinte reales con costa de mantenimiento, y sin él ciento veinte, aumentando a la pollina treinta reales por el valor de media cría por regularsele una cría en dos años.

Un **pollino para el servicio de la ganadería** utiliza a su dueño ocho ducados sin costa, por no tenerla.

Una **yegua de biente**, haciendo la quenta de vacantes y malos partos en el supuesto de cubrirse al tercio, conforme a la última orden de la Real Junta de Cavallería del Reyno, en seis años produce dos muletos y un potro macho con emvra que regulados el valor de los muletos, por cada uno quatrocientos y cinquenta reales, y el potro por ciento y cinquenta, hascendiendo todo a la cantidad de un mill y cinquenta reales, distribuidos en los seis años, es utilidad de cada uno para el dueño ciento sesenta y cinco con costa y mantenimiento de pasto, sal y cavallaje, y sin ella setenta y cinco.

Un **garañón** (sic) corriente en el uso de la monta, utiliza a su dueño ochozientos reales con costa de mantenimiento, y sin ella quinientos.

Un **cavallo padre** en su uso utilidad a su dueño con costa de mantenimiento seiscientos reales, y sin ella trescientos y cinquenta.

Un **muleto** supuesto su valor de quatrocientos y cinquenta reales en el desteto y cumplimiento de quatro meses, asta un año aumenta su valor ciento cinquenta reales con costa de mantenimiento, pasto y guarda, y sin ella setenta; de un año hasta dos aumenta su valor, con costa de sal, pasto y guarda, ciento cinquenta reales, y sin ella cien; y lo mismo de

dos hasta más de tres años en cuya edad tienen sazón para la venta y aplicación al trabajo, y es todo su valor novecientos reales.

Un **potro**, supuesto su valor de ciento y cinquenta reales al desteto, de un año hasta dos le aumenta cien reales con costa de sal, pasto y guarda, y sin ella cinquenta; y lo mismo de dos hasta tres; y en esta edad siendo todo su valor trescientos cinquenta reales, tiene sazón y aplicación, macho y emvra, para la paridera, venta y aplicación al trabajo.

Una **baka cerril**, en la cuenta de un parto en dos años y para cada uno la mitad de su valor treinta y cinco reales, utiliza a su dueño con costa de pasto y guarda esta cantidad, y sin ella veinte.

Un **heral**, supuesto su valor de setenta reales en el extremo y cumplimiento de un año hasta dos, utiliza a su dueño en aumento cien reales con costa, y sin ella ochenta; y lo mismo de dos hasta tres, y en esta edad, siendo todo su valor doscientos setenta reales, tiene sazón para la paridera y qualquiera otra aplicación.

Un **pollino cerril**, supuesto su valor de setenta reales en el desteto y cumplimiento de un año, hasta dos aumenta su valor sesenta reales con costa de mantenimiento, y sin ella treinta y cinco; lo mismo de dos hasta tres años; y en esta edad, siendo todo su valor ciento y ochenta reales, tiene sazón para la paridera venta o aplicación al trabajo.

Una **obeja de parir** haciendo la quenta de una cría en dos años valuada por quinze reales, la corresponde en cada uno siete y medio, y acrecidos a estos quatro por lana, año y queso, es toda utilidad por año onze reales y medio con costa de sal, pasto y guarda, y sin ella cinco.

Un **borrego o borrega**, sentado su valor de quinze reales en el extremo y separación de la madre, aumenta su valor a la sazón de primal diez reales, inclusa la lana, con costa de sal, pasto y guarda, y sin ella quatro, y en esta edad la emvra tiene sazón en destino a la paridera; y continuando el primal a la sazón de andosco, aumenta su valor, con la lana, diez reales, con la misma costa, y sin ella seis; de andosco a trasandosco aumenta su valor, con la lana, nueve reales con la misma costa, y sin ella cinco, y lo mismo un carnero padre.

Una **cavra** en la misma quenta de una cría en dos años, sentado su valor diez y siete reales, corresponde a cada uno ocho reales y medio, y acrecidos por la leche dos, es todo su producto, con costa de sal, pasto y guarda, diez reales y medio, y sin ella seis.

Un **cavrito**, sentado su valor de diez y siete reales en el extremo de separación de la madre, hasta la sazón de primal aumenta su valor trece reales con costa de sal, pasto y guarda, y sin ella nueve; y en esta edad la emvra tiene sazón a la paridera; y continuando el primal a la sazón de andosco aumenta su valor trece reales con costa de sal, pasto y guarda y sin ella nueve y lo mismo a la sazón de trasandosco, siendo todo su valor cinquenta y seis reales.

Una **puerca de cría** da quatro lechones y supuesto por cada uno el valor de quinze reales, por todos utiliza sesenta, con costa de mantenimiento y guarda, y sin ella veinte y dos.

Un **lechón**, sentado su valor de quinze reales en el desteto y separación de la madre, aumenta su valor hasta un año diez y seis reales, con costa, y sin ella siete; hasta dos le aumenta, igualmente, con la propia costa; y lo mismo hasta tres años y es todo su valor sesenta y tres reales, y, engordándole para carne, aumenta su valor sesenta y tres reales, con costa de mantenimiento y sin ella treinta.

21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en las casas de campo o alquerías.

A esta pregunta respondieron que la población se compone, vajo del poco más o menos, de quinientos vecinos, y que no ay alguno en las casas de campo o alquerías.

22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señoría, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.

A esta pregunta respondieron que en la población y su término, sobre el poco más o menos, ay trescientas y ochenta casas habitables y como veinte arruinadas, y que en ellas no tiene la Orden y Cavallería del Señor Santiago dominio directo ni percibe derecho alguno.

23. Qué propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.

A esta pregunta respondieron que la villa tiene y posee, en calidad de Propios, todos los pastos del término en imbernadero y agostadero y que arrienda en pública subvención, separado en quartos, a vecinos y forasteros, cuyo producto anual, en computo y regulación de un quinquenio, que mejor y más puntualmente acreditará el testimonio relativo, con remisión de las cuentas produce, sobre el poco más o menos, diez y nueve mill reales.

24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.

A esta pregunta respondieron que la villa no usa con facultad ni sin ella arbitrio alguno.

25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.

A esta pregunta respondieron que la villa paga de sus Propios los gastos y derechos de: Inseculación, predicador de Quaresma y Bula, saca de Alcaldes, salarios de asesor y escrivano de Ayuntamiento, costa de Audiencia, fiestas votivas de la Purificación, de Nuestro Señor San Christóbal, San Marcos, San Phelipe y Santiago el maior, San Gregorio, San Phantaleón y San Agustín, la limosna acostumbrada a los Santos Lugares de Jerusalén, christianos nuevos, pobres enfermos, vagantes, niños espósitos, misionero, rogativas, pleitos, salarios de capitulares, papel sellado y común, propios y veredas, reparos de las casas de Ayuntamiento, presos, carnicería y Cárcel, ayuda de costa al médico, maestro de primeras letras, salario de sacristán maior, reimiento del relox y otros gastos menudos, que todo importa, sobre el poco más o menos y con remisión a las cuentas de Propios, en cómputo y regulación de un quinquenio, por año, diez y ocho mill y quinientos reales.

26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.

A esta pregunta respondieron que la villa tiene impuesto y cargado sobre sus Propios quatro capitales de censo: uno de cien mill trescientos sesenta reales de vellón, de que paga réditos a razón de tres por ciento a favor de don Gerónimo Nieto y Navarrete, que le impuso en virtud de Real Facultad que sirvió para la emancipación y privilegio de villazgo; otro de ocho mill reales de que. así mismo paga réditos a razón de tres por ciento. a favor de la memoria que fundó el licenciado don Joseph Ruiz, y que oy litiga la Cofradía Sacramental de la villa, que también sirvió por la misma facultad, impuesto para la emancipación y villazgo; otro de quatro mill reales, con el mismo rédito, a favor del Religioso Convento de monjas Franciscas de la villa de Manzanares, impuesto en virtud de decreto consistorial para urgentes litigios y gastos de villa; y otro de cien ducados que, asimismo, paga por carga de oficio de Alguacil Maior que tiene consumido en sí la villa, a razón de tres por ciento, a favor del patronato que fundó Melchor de Herreros y posé don Bizentte Perea.

27. Si está cargado de servicio ordinario y extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.

A esta pregunta respondieron que la villa y su común tiene cargado el **Servizio Ordinario y Extraordinario** y las demás Provinciales de Reales porque paga a su Magestad, en arcas y thesorería del Partido, la cantidad que, respondiendo a la segunda pregunta, llevan expresada.

28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.

A esta pregunta respondieron que en la villa ay enajenado solamente los oficios consistoriales y escrivanía, a saver:

Un oficio de Alférez Maior, con diferentes preeminencias, que pertenece su propiedad a el vinculo fundado por Pedro García Manzanares que le rejenta por cesión en causa propia por dos vidas don Gerónimo Galindo Bustamante a quien pertenece, asimismo, en propiedad dos oficios de **Regidor** perpetuos: el uno con preheminencia; otro de Guarda Maior, con voz y voto, y diferentes preheminencias, cuja propiedad pertenece a la memoria vinculada que fundó Sevastián de Abarca, que oy le sirve don Ángel Muñoz; otro de **Fiel Executor**, con voz y voto en consistorio, propio de don Alphonso de Guerrero de la Iglesia, que le sirve; otro de **Fiel Executor**, con voz y voto en consistorio, que pertenece a don Antonio Cavallero y Escovedo, que le sirve; otro de **positario general de Obras Pías**, con voz y voto con consistorio, que pertenece a don Joseph Soria, sin exercicio; otro de **Regidor perpetuo**, que pertenece a el vínculo fundación de Andrés Moreno, que en el día administra don Juan Balanza, sin ejercicio; otro de **Regidor perpetuo**, que pertenece a Franzisco Moreno Bermúdez sin ejercicio; otro también de **Regidor perpetuo**, que pertenece a don Jazinto Toledo y Bivero, sin ejercicio.

Que el primero cobra de los Propios el redituo anual de treinta reales, los demás no tienen redituo ni utilidad ni son estimavles en ella, que tienen entendido fue su origen por servicio pecuniario y otros motivos acreditables, de lo relativo de sus títulos a que se remiten.

La escrivanía de Ayuntamiento, que pertenece a Franzisco Romero Patón, también por servicio pecuniario de seis mill reales, su producto anual un mill y ochocientos reales.

La escrivanía pública, que pertenece a la Encomienda que la zede a los escrivanos por la asistencia y ocurrencia de negocios que la ocurren, bien que si se arrendase ésta produciría el rédito anual de treinta ducados, y aquella por el de quarenta.

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.

A esta pregunta respondieron que la población y thérmino de su comprehensión ay dos **mesones**, que pertenecen uno a don Gerónimo Galindo Bustamante, otro a don Juan Moreno, que cada uno reditúa por año treinta ducados; que así mismo ay las **Casas Consistoriales** ay otras que sirven de carnería, casa de peso, y Cárcel, en cuyo suelo quadrado se encierra el trigo del **Pósito** público, cuio fondo en el día es de cinco mill fanegas de trigo y diez y seis mill reales, sobre el poco más o menos, que sirve para subvenir a los lavradores y abastecer al pueblo en años de penuria, sus crezes medio celemin por fanega, y que estos edificios, siendo públicos a destino y veneficio común, no son rentables.

30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.

A esta pregunta respondieron que en la población de la villa ay un hospital en que se reciben y acojen, en su tránsito vago, los pobres viandantes; que su renta es sumamente tenue y consiste en algunos censos consignatibos.

31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.

A esta pregunta respondieron que en el pueblo no ay cambistas, mercaderes, ni otra persona que veneficie su caudal a lucro o interese (sic).

32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzos, especería u otras mercadurías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A esta pregunta respondieron que en la población ganan y gozan salarios anuales no regulables por tasa de jornal diario las personas siguientes:

El licenciado don Francisco Alonso Santos de León, **presbítero**, Abogado de los Reales Concejos, cura propio de la villa, quatrocientos ducados.

Carlos Sánchez Rodero, **sachristán maior**, ciento y cinco ducados.

Ambrosio Rodríguez, **sachristán menor**, ochenta ducados.

Don Joseph Arrivas, **médico** titular de la villa, trescientos ducados.

Don Jacinto Toledo y Rivero, **administrador de la Encomienda**, quinientos ducados.

Diego Joseph de Mora y Andrés Galán, **escribanos** de Ayuntamiento y Juzgado, por cada uno doscientos ducados.

Marcos Moreno, **administrador de las Rentas del Tabaco y Generales**, cien ducados.

Antonio Marzelo Vázquez, **maestro de primeras letras**, sesenta ducados.

Thomás Antonio Buceta, **boticario**, doscientos ducados.

Manuel Portilla Cavada, **aprendiz de boticario**, veinte ducados.

Pedro Perea Galdón, **arriero** con dos cavallerías una maior y otra menor, su utilidad de ganancia, por año, quinientos reales.

Pedro Laguna, **tendero de especería**, su ganancia, por año, cinquenta ducados.

Miguel Carrero, **corredor**, ciento cinquenta reales.

Anastasio Nieto, **Fiel de la Encomienda**, doscientos y cinquenta reales.

33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.

A esta pregunta respondieron que en la población ganan y gozan utilidades regulables por la tasa de jornal diario los artistas y oficiales menestrales, y a quienes, haciéndoles la quenta por ciento y ochenta días de trabajo al año, ganan en cada uno por su jornal, a saver con distinción:

Barberos sangradores, Sevastián López de Medina y Franzisco de Castro Soria, su jornal cinco reales y medio.

Carpinteros, Pedro y Juan Poveda Galindo y Antonio Crespo, su jornal cinco reales.

Sastres, Francisco López de Medina, Antonio de la Torre, Joseph Sánchez Caro y Pedro González Reguillo, su jorنال (sic) quatro reales.

Albañiles, Francisco García Santillana y Cayetano Mejías, su jornal cinco reales y medio.

Carreteros, Martín Ramírez Almagro, maestro, su jornal seis reales; Franzisco Fernández Delgado y Francisco Garrido, oficiales de carretero, su jornal tres reales.

Molineros de arina, Gregorio Blanco y Antonio Sánchez de la Torre, su jornal quatro reales y medio.

Panaderos, Joseph de Mata, Juan Lucas, Lorenzo Vadillo, Juan Peñasco y Gregorio Romero, su jornal quatro reales y medio.

Hortelanos, Antonio López, Miguel Muñoz, Francisco González Huelmez, Martín Simón, Pedro Galdón, Ángel Sevilla, Miguel de Piña, Vicente y Martín García, Juan Bermúdez Santillana, Joseph Cavallero y Alphonso Simón Sacristán, su jornal quatro reales y medio.

Herreros, Juan Sánchez Barraón y Francisco Xavier Fernández Bazco, su jornal cinco reales y medio, y un oficial dos reales.

Cerrajero, Francisco Frayle, su jornal cinco reales.

Herradores albéytares, Francisco Polo Fernández, Andrés Rodríguez y Pedro Lebrancón, su jornal cinco reales y medio.

Canteros, Ignacio Arguerp y Andrés Mexía Soria, su jornal cinco reales.

Rastilladores de cáñamo, Gonzalo Pérez, Sevastián y Balentín Cañaveras, su jornal quatro reales.

Zapateros de nuevo, Christóbal Bentura Fernández, Pedro Sánchez Garrido, Andrés Gómez, Pedro García de Zea y Manuel Martín Poveda, su jornal cinco reales y medio.

Zapateros de viejo, Juan Francisco Sánchez y Juan García de Zea, su jornal tres reales.

Perayres, Marco Callejas, Antonio Fernández, Juan Joseph Astilleros y Alphonso Galán Fernández, su jornal quatro reales.

Tejedor de paños, Martín Martínez Rodríguez, su jornal quatro reales; un hijo de este, oficial, su jornal dos reales.

Batanero, Francisco Gómez, el menor, su jornal quatro reales.

Ministros ordinarios, Alphonso Romero Patón y Francisco Simón Sacristán, su jornal quatro reales.

Mesoneros, Francisco Laguna González, su jornal quatro reales y medio; Juan Balero por mesonero cinco reales y medio y por **oficial de la carne** seis, que todos hazen de utilidad por jornal diario onze reales y medio.

Y pasando a incluir en esta pregunta a los **lavradores** y toda clase de sirvientes domésticos de la labor y ganadería en la misma casa, de jornal diario y regulazón de ciento y ochenta días útiles en el año, la hazen con distinción a saver.

A los **lavradores** en general y sin destino, desde los diez y ocho hasta los sesenta años en que pueden agenciar y travajar, quatro reales y medio por día.

Mayorales en la labor de bueyes o mulas de dos pares para arriva, cinco reales.

A los **ayudadores en la labor de mulas o bueyes** y generalmente a los gañanes que se entienden sirviendo en la labor de un sólo par de mulas, quatro reales y medio por día.

A los **zagales en la labor de mulas o bueyes**, tres reales y medio por día.

A los **sobrados** en el mismo servizio, real y medio por día.

A los **mayorales en el servizio de cualquiera ganadería**, quatro reales por día.

A los **aiudadores** en el mismo serbicio, incluyendo en esta clase los que handan sólos con pequeña chicada, tres reales y medio.

A los **zagales** en el mismo servicio, dos reales y medio por día.

A los **sobrados** en el mismo servicio, un real por día.

A los **maiordomos** sobreestantes de todo servicio, quatro reales y medio.

NOTA: Y para toda claridad, concepto y caso regulable, es prebvención que la tasa de jornales regulados a los contenidos en esta pregunta, se entiende a toda ynclusión y costa de mantenimiento, por el que es deducible su mitad, y la restante es utilidad líquida.

34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro

comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.

A esta pregunta respondieron que en la población no ay artista que haga compra y lucro de materiales correspondientes a su oficio para surtir a otros.

35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.

A esta pregunta respondieron que en el pueblo, sobre el poco más o menos, ay ciento cinquenta **jornaleros**, a quienes por las lluvias, hielos, malos temporales y vacantes, considerados por cien días útiles al año, regulan, por cada uno, el jornal diario de tres reales y medio con mantenimiento, y sin él dos.

36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.

A esta pregunta respondieron ay de quince a veinte pobres de solemnidad que livran el sustento diario en la caridad del próximo.

37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.

A esta pregunta respondieron que en la población y término de la villa no ay particular alguno de los que espresa y contiene.

38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.

A esta pregunta respondieron que en el pueblo ay nueve eclesiásticos, de ellos ocho presbíteros y uno de Menores.

39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.

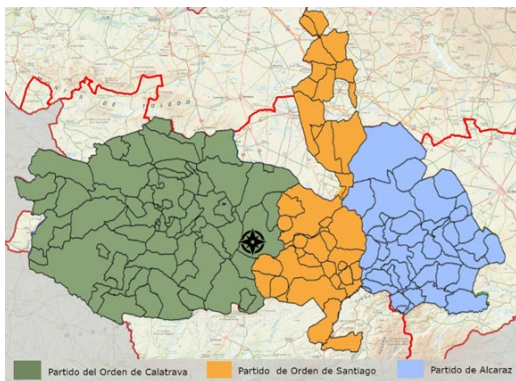
A esta pregunta respondieron que en el pueblo no ay convento ni otra comunidad que viva bajo de regla.

40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las provinciales, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

A esta pregunta respondieron que en el pueblo no ay finca o renta que no corresponda a las Generales o Provinciales que deven extinguirse.

En esta forma, concluida la ynformación general, se leió a la letra con su Interrogatorio, articulo por articulo, y parte por parte de su comprehensivo a los declarantes, Alcaldes, Rexidores, escrivano de Ayuntamiento y peritos de su nominación, que enterados de buena reflexión por nueva cuenta, especifica, distinta y separada de especies, calidades y demás particulares que incluie su generalidad, vajo del juramento fecho, reiterándole de nuevo dijeron que todo quanto en ella se contiene escrito es lo mismo que han declarado de su comprehensión, leal saver y entender, y la verdad que afirman y ratifican, sin tener que añadir, quitar, ni enmendar cosa alguna, y lo firmaron con el señor Juez Subdelegado, por ante mí el presente excrivano de la comisión que da fe.

Lizenziado don Franzisco Bernardo Barona y Calle. Don Alphonso Guerrero de la Iglesia . Francisco Moreno Martínez. Don Gerónimo Galindo Bustamante. Pedro Moreno Ruiz. Don Antonio Cavallero. Manuel Moreno Martínez. Juan Rodríguez Fernández. Testigo Franzisco Moreno Romero. Diego Joseph de Mora. Diego Moreno Vela. Ante mí, Franzisco Laguna Delgado.



84. VALDEPEÑAS ⁽²⁶⁾ (27)

(Valdepeñas)

En la villa de Valdepeñas, del Campo de Calatrava, a veinte y zinco días del mes de abril de mil setezientos zinquenta y dos años, el señor don Vizente Portocarrero, Juez Subdelegado por los señores de la Real Junta para el establecimiento de la Única Contribución en ella por el señor don Pedro Manuel de Arandía, cavallero del Horden de Calatrava, Jentil Hombre de entrada del Rey y de las Dos Sizilias, Vrigadier de los Reales Ejerzitos de su Magestad, capitán de sus Reales Guardias de Ynfantería Española, Governador político y militar de la villa de Almagro y demás de su Partido, Yntendente y Superintendente General de todas Rentas Reales de ella y su Provinzia de La Mancha, en conformidad de lo dispuesto por la Real Ynstrucción y capítulo quarto que yncluye ejecutada para la aberiguación de los efectos sobre que pueda fundarse una sola contribución en lugar de Rentas Provinziales y de las dilijenias que sobre este particular ha ejecutado su Merced con los señores Alcaldes y Rejidores diputados de esta dicha villa y su escribano de Aiuntamiento para la eleccion y nombramiento de las personas prácticas yntelijentes y más vien opinadas de ella, pasó a recibirles a todos juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, en forma de derecho, el qual hizieron como se requiere y en su virtud ofrezieron dezir verdad a lo que supieren y les fuere preguntado y para que llegue a constar más cumplidamente los nombres, empleos y oficios respectivos de dichos juramentados son, ha saber: los señores don Andrés Moñes y Gómez, Governador y Justizia Maior da esta villa; don Pedro Basco Arroio, Alcalde ordinario actual en ella; Andrés Muñoz y Moia; don Franzisco Antonio Chillarón; don Joseph de Toledo y Vivero; don Vizente de la Torre, Rejidores perpetuos diputados para este efecto y demás conzerniente a esta comisión nombrados por lo restante de su Aiuntamiento; Franzisco López Naranjo, su escribano; Pedro Martín Recuero Ballesteros; Martín Alonso, tinajero; Sebasticin López Torrejonzillo, el maior; Bartholomé de la Cruz; Pedro Garzía Robredo, el maior; y Juan Antonio Peñasco, vezinos de esta villa personas, prácticas, notizosas, yntelijentes, así en la lavor que es su ejerzicio y prinzipal ocupación, calidades y cantidades de tierras, sus frutos y cultivos, como en el número de personas de esta villa, sus hartes, comercios, grangerías, ocupaciones y utilidades; y, así todos juntos, a presenzia del señor don Gregorio Blanco de Aro, theniente de cura de la Yglesia parrochial de esta villa, quien ha concurrido a este acto

²⁶ La transcripción se ha tomado de LÓPEZ-SALAZAR PÉREZ, J. (1994): *Valdepeñas 1751, según las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada*, MEH, Tabapres. Colc. Alcabala del viento, pp. 119-163. El texto original en: AHPCR. CE, Leg. nº 751. La copia compulsada se conserva en el AGS, Dirección General de Rentas, 1ª Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L469_001/048, digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. Family Search: <https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:S3HT-XC77-VYQ?wc=MDND-338%3A166169201%2C168120201%2C168181601&cc=1851392>

por yndisposición del Señor frei don Franzisco del Moral, del hábito de Calatrava, rector y cura propio de dicha parrochial en fuerza de recado urbano que se le comunicó por mi, el presente escrivano de esta comision, de mandato de dicho señor Juez de ella, fueron preguntados al thenor de las preguntas que contiene el Ynterrogatorio ympreso que se pondrá por caveza y las respuestas que sobre todo su contenido dieron son las siguientes:

1. Cómo se llama la población

A esta pregunta respondieron que esta expresada villa se nomina de Valdepeñas.

2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.

A esta pregunta respondieron que esta dicha villa, aunque está en territorio de la Horden de Calatrava, se alla segregada por ser correspondiente del Estado Marquesado del Excelentísimo señor marqués de Santa Cruz, conde de Monte Santo, a quien reconocen por señor; y por lo respectivo a los derechos de **Alcavalas, Zientos, Millones y demás Nuevos Ympuestos**, corresponden a su Magestad, (que Dios guarde) por lo que al presente se alla encavezada, según hazen el juizio, en la cantidad de ochenta y zinco mil doscientos y zinquenta reales de vellón, y por razón de **Servizio Hordinario y Extraordinario** en la de seis mil setenta reales y veinte y seis maravedíes, que unidas ambas partidas hazen la de nobenta y un mil trescientos veinte reales y veinte y seis maravedíes de vellón en cada un año; asimismo, perzive su Magestad, por pertenezerle, los derechos de Alcavalas y Zientos de todas las yerbas que se venden por ymbrenadero y agostadero, las que paga y satisfaze esta villa las vezes que así se pacta en sus posturas, y, en sentir de los comparezientes, ymportarán en cada un año la cantidad de mil reales de vellón poco más o menos; también perzive su Magestad (Dios le guarde) todos los derechos correspondientes a las Rentas Generales y sus agregados, en esta forma: por el derecho de quatro maravedíes en libra de jabón que se vende, aszenderá su producto anualmente a dos mil y quatrocientos reales de vellón poco más o menos; por la cota de aguardiente perzive anualmente dos mil y seiscentos reales poco más o menos; por la de tabaco perzive anualmente siete mil reales; por la de sal perzive anualmente seis mil reales en la misma forma; por la de naipes, mil reales anuales; por la de pólvora y perdigones, dos mil reales; por la de plomo, alcol, solimán, azogue y azufre y demás yngredientes, mil reales de vellón; por la de papel sellado, dos mil reales de vellón, todo vajo del poco más o menos.

3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.

A esta pregunta respondieron que el todo del término de esta villa privativo y jurisdiccional tendrá de zircunferenzia onze leguas poco más o menos, las que se podrán andar, respecto de ser a campo travieso y por pedregales, catorze oras; su diámetro, desde lebante a poniente, dos leguas y media, que estas podrán andarse en dos oras y media; del norte al sur será su diámetro dos leguas, que se nezesita otras dos oras para andarlas; a levante confronta con los términos de Alambra y Torre de Juan Abad, y al sur, con los de Torre Nueva y Santa Cruz de Mudela; a poniente, con la Encomienda de *Montanchuelos* y thérmino del Moral; al norte, las *Aguzaderas* y *Aberturas*, y su figura y demarcazion se remiten al mapa que es la primera foja del libro.

4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan más de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.

A esta pregunta respondieron que las tierras que cornprehende el término de esta villa son de regadío y secano; y de las expresadas de regadío, unas son para hortaliza, hárboles frutales y álamos, y otras para siembra; y de las de secano, unas son para siembra, y otras se allan plantadas de viñas, olivas, enzinas y zumaqueras, y además de esto ay tierra de pastos y matorrales y ninguna fructifica al año más que una cosecha, a excepción de las que se allan plantadas de vides y olivas juntamente, pues estas producen en un año la de vino y azeite; y por lo que mira a las tierras de primera calidad **para siembra de secano** producen sin descanso alguno más que el de un año de yntermedio para su cultura; la de segunda calidad de la misma espezie y secano producen seis cosechas y una rastrojera, con su año de yntermedio para cada una y, cumplidas, se dejan descansar por el tiempo de quatro años y, pasados, se prosigue en su cultura y siembra y descanso en la forma que queda dicho; las de tercera calidad sembradura y secano fructifican cinco siembras, con su año de yntermedio para cada una y después se les da de descanso siete años y, pasados estos, se buelve a su cultibo y siembra por el mismo orden; y por lo que mira a las tierras de **regadío para siembra** fructifican año y vez sin descanso alguno, y, de las expresadas tierras de primera calidad, ay algunas en la ynmediacion del pueblo y arroyo de la Veguilla que producen todos los años sin descanso ni yntermisión, en yntelijenzia de que su producto es en verde; y las tierras de **regadío con destino para hortalizas**, asimismo, producen todos los años consecutivos; las tierras plantadas de **vides** producen todos los años, y las de olivas, lo mismo, y las que se allan plantadas de vides y olivas juntamente producen, como dicho es, en cada un año dos cosechas, la de vino y azeite; las que se allan plantadas de **árboles frutales** producen, asimismo, todos los años consecutivamente, y las que se allan plantadas de **zumaqueras** dan su fruto todos los años; las tierras que se allan con **matorrales y enzinas** no producen más fruto que el del pasto, motivado de la cortedad de su suelo y que el enzinar la maior parte esta en ombria.

5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.

A esta pregunta respondieron que, en las tierras que ban declaradas, ay tres calidades, como son primera, segunda y tercera.

6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.

A esta pregunta respondieron que, en las tierras que dejan declaradas, no ay más plantíos de árboles que los referidos en la respuesta dada a la pregunta quarta.

7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.

A esta pregunta respondieron que el plantío que queda declarado se alla echo en tierras de primera, segunda y tercera calidad.

8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren

A esta respondieron que el dicho plantío está echo parte de él a yleras y en otras estendido por toda la tierra y en algunas por zerco de las heredades.

9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.

A esta pregunta respondieron que la medida que comúnmente se usa en esta villa es a cuerdas de tierra de marco mayor, que comúnmente llaman, y es de quinientos y setenta y seis estadales. Y les parece que cada cuerda de tierra de primera calidad de a quinientos estadales, que es con la que se ha demarcado el término en esta operazion, equibale y es tanto como una fanega de trigo en sembradura, dos de zebada y quatro zelemine de zenteno; en la de segunda calidad se sembrara con diez zelemine de trigo, diez y ocho zelemine de zebada y tres de zenteno; la cuerda de tierra de tercera calidad equivale y se siembra con nueve zelemine de trigo, y de zebada con diez y seis zelemine, y de zenteno con tres; una cuerda de tierra tiene regularmente ochozientas vides, poco más o menos, y veinte olivas; y la cuerda de tierra que se alla plantada de olivas solas tiene como treinta olivas; una cuerda de tierra plantada de zumaqueras no pueden hazer regulazion fija por lo niquiladas que están y a manchas, y quando están en su fuerza y fertilidad son apeables por lo expesas y sin regla.

10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.

A esta pregunta respondieron que, en dicho término privatibo de esta villa, según han declarado, abrá, al poco más o menos, como quarenta y dos mil cuerdas de tierra y de ellas serán de **regadío** para hortaliza y de primera calidad, como veinte cuerdas; y plantada de árboles frutales, asimismo de regadío y primera calidad, como siete cuerdas de tierra; de primera calidad sembradura de regadío, como zien cuerdas de tierra y algunas con álamos útiles e ynútiles; de segunda calidad sembradura de regadío por noria, como las antezedentes, zinquenta cuerdas, poco más o menos; de primera calidad de secano para verde zien cuerdas de tierra; de primera calidad **sembradura y secano** les parece tendrá el término como tres mil doszientas y zinquenta cuerdas de tierra; de segunda calidad sembradura y secano, como seis mil cuerdas poco más o menos, y de la tercera calidad sembradura y secano, como treze mil cuerdas de tierra; de primera calidad con **vides y olivas**, como veinte y zinco cuerdas; de segunda calidad y, asimismo, con vides y olivas plantadas tres mil y ochozientas cuerdas; de tercera calidad plantada asimismo plantada (sic) como dicho es de vides y olivas, ochozientas cuerdas poco más o menos; de **dehesa enzinar** de primera, segunda y tercera calidad de pastos mil y setezientas cuerdas; la *Nava del Conejo*, tierra para pasto del común de vezinos de esta villa y la del Moral, de primera, segunda y tercera calidad, tendrá mil cuerdas; el sitio de las *Vaqueruelas*, tierra de pastos, mil cuerdas; yncultas sitios de *Ytas y Pedregales* en la comprehensión del thérmino, mil y ochozientas cuerdas con algunos pastos; la *Encomienda o dehesa de Corral Rubio*, siete mil doszientas y zinquenta cuerdas; y de tierras **yncultas por naturaleza**, mil y treszientas cuerdas; y en el expresado término privativo les parece abrá como un quento de **vides** de primera calidad, y de la segunda calidad de dicha espezie, quinientos y veinte mil vides, y de la tercera calidad de dicha espezie, quatrozientas mil vides, e ynfructíferas por nuebas, quatrozientas y zinquenta mil vides; y en el expresado término está echo el plantío de olivas, que, de la primera calidad abrá tres mil y treszientas de dicha espezie; de la segunda calidad de dicho plantío, nueve mil olivas, y de la tercera calidad, asimismo plantadas, diez y ocho mil, y de las ynfructíferas por viejas y nuebas, quatro mil olivas; y, asimismo, ay plantados en tierras de primera, segunda y tercera calidad

como diez y ocho mil **árboles** de las calidades de álamos blancos y negros y frutales, unos fructíferos y otros infructíferos; y en la *dehesa Vieja*, propia de esta villa, abrá como treinta y zinco mil enzinas de segunda y tercera calidad, y ynfructíferas por nuevas, como seis mil, que todo el plantío expresado esta echo sin regla.

Y pasando a describir el *término común de Aberturas*, jurisdiccional de esta villa con la del Moral, la que está a prevenzi3n con esta, tiene de zircunferenzia nueve leguas de a zinco mil varas legales, y para andarlas se nezesita onze oras por lo áspero del piso de las sierras y piedras; su diámetro, desde levante a poniente, dos leguas y media; del norte al sur, dos leguas, y el todo de este término se compondrá como de quarenta y tres mil cuerdas de tierra, poco más o menos, y de estas corresponden a esta villa la mitad de las quarenta y tres mil cuerdas, cuio término linda, a levante, con el thérmino de la Membrilla y el de Alambra; al sur, con el privativo de esta villa, llamado *Aguzaderas*; a poniente, con el privativo del Moral; al norte, con el término de Manzanares. Y en esta mitad de término abrá de vezinos de esta villa que labran en él dos mil cuerdas de tierra de sembradura y secano y de segunda calidad, y de tierras de la tercera calidad sembradura y secano, quatro mil cuerdas, y plantadas de vides y olivas de primera, segunda y tercera calidad en su espezie y fruto e ynfructíferas por nuevas en tierras de segunda y tercera calidad, dos mil cuerdas de tierra y, en ellas, plantadas, como quinientas mil vides de primera calidad y, de la tierra de la misma especie, seiscientas mil, e infructíferas por nuevas, ziento y treinta mil, poco más o menos y, asimismo, se allan plantadas en dicha tierra de segunda y tercera calidad olivas de la primera calidad como quatro mil, de la segunda calidad, doze mil, y de la tercera calidad, veinte y cinco mil olivas, e ynfructíferas por nuevas y viejas como zinco mil, todo lo expresado sobre el poco más o menos; y, asimismo, ay en dicho término para pastos del común de vezinos de esta villa y la del Moral en aprovechamiento zerrado las siete semanas y lo restante del año pueden entrar con sus ganados los vezinos de Membrilla y Manzanares y en el expresado término ay de pastos comunes, como ba dicho, como seis mil cuerdas de tierra y son de primera, segunda y tercera calidad y de inculta por naturaleza como mil y quinientas cuerdas, que todas componen quinze mil y quinientas cuerdas de tierra, y las que faltan asta las veinte y un mil y quinientas, que es la mitad que perteneze a este thérmino, será lo que comprehenden las largas y copiosas labores que tienen en este término los vezinos de Membrilla y Manzanares y otros pueblos, lo que constará con toda expresion en las operaciones del cargo de don Juan de Tapia, quien ha ejecutado la de Manzanares y Membrilla y medido todo lo que comprehenden dichas lavores según hordenes de la Real Junta.

11. Qué especies de frutos se cogen en el término

A esta pregunta respondieron que en el thérmino y jurisdiczi3n de esta villa se producen cosechan y crían los frutos de trigo, zevada y zenteno, hortalizas y algunos frutales, azeite, vino, zumaque, muletos, vezeros, pollinos, lechones, cabritos, corderos, queso, lana, enjambres, miel y zera.

12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.

A esta pregunta respondieron que en las tierras de **primera calidad para sembradura y secano**, según estilo y práctica regularmente observada entre los labradores por más acomodado seguro y regular modo de disfrutarlas, en el ruedo de doze linos se hacen tres siembras de trigo y tres de zevada, y, en las de **regadío**, las mismas por ser de una misma

producción; en las de **segunda calidad** igualmente se hacen tres siembras de trigo, dos de zevada y una de zenteno por el mismo ruedo de doce años, y lo mismo en las de **regadío** por ser, asimismo, de igual producción; en las de **tercera calidad** se hacen, en el tiempo de diez años, tres siembras de trigo, una de zevada y otra de zenteno. Por esta razón, una cuerda de tierra de primera calidad expresada de quinientos estadales produce cada un año, sembrada de trigo, siete fanegas y, de zevada, que se hace con dos de puño, catorce fanegas; la cuerda de tierra de segunda calidad, sembradura de trigo, produce, como dicho es, con su año de intermedio y descanso seis fanegas sembrada de zevada diez fanegas y el zenteno seis fanegas; la cuerda de tierra de tercera calidad, sembrada de trigo, produce, cada año de intermedio y descanso, cinco fanegas y sembrada de zevada, ocho y de zenteno, cuatro fanegas; la cuerda de tierra de primera calidad y **regadío para ortaliza** es su producto anual, seguidamente regulado a reales de vellón ascenderá a setezcientos reales; la cuerda de tierra de **regadío por noria** destinada para verde, y, asimismo, de secano, reducido su producto a dinero ascenderá a ciento y cuarenta reales de vellón anual y consecutivamente; la cuerda de tierra de regadío y árboles frutales solos o con ortaliza su producto reducido a dinero, ascenderá a mil reales de vellón; la cuerda de tierra de regadío por nazimiento de agua, plantada de olmos negros, ascenderá su producto anualmente, reducido a dinero, a mil y quinientos reales de vellón.

13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estuviese hecho el plantío, cada uno en su especie.

A esta pregunta respondieron que mil **vides** de primera calidad produce, anualmente, todos los años, cuarenta y cinco arrobas de vino; mil vides de la segunda calidad produce, anualmente y seguidamente, treinta y cinco arrobas de vino, y mil vides de la tercera calidad produce, en la misma conformidad, quince arrobas de vino. Y pasando a regular la producción de **azeituna**, declararon que cincuenta olivas de primera calidad será su producto anual, echa regulación por un quinquenio, el de cuatro fanegas de azeituna, por la que darán tres arrobas de azeite; cincuenta olivas de la segunda calidad produce anualmente, echa la misma regulación, dos fanegas de azeituna que en azeite dará arroba y media; y cincuenta olivas de la tercera calidad produce, en la misma conformidad y anualmente, una fanega de azeituna, y en azeite darán por ella tres cuartos de arroba; y, asimismo, una cuerda de tierra de primera calidad, segunda o tercera calidad poblada de zumaqueras ascenderá su producto anualmente a setenta arrobas de zumaque.

14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.

A esta pregunta respondieron que los frutos que han declarado, a regulación de un quinquenio, sus valores son en esta forma: una **fanega de trigo**, diez y ocho reales; una de **zevada**, nueve reales; y una de **zenteno**, doce reales; una de panizo, doce reales; y la de **garbanzos**, cuarenta reales, una **arroba de vino**, ocho reales de vellón; una **arroba de azeite**, diez y siete reales; una **arroba de queso**, veinte reales de vellón; una de **lana parda**, treinta y dos reales; y seis de blanca treinta y seis reales; un **lechón** de desteto, quince reales; un **cordero** al estremo, quince reales de vellón; un **cabrito**, diez y ocho reales de vellón; un muleto de desteto, cuatrocientos y cincuenta; un **potro**, en la misma conformidad, doscientos reales; un **pollino**, sesenta reales; un vezerro setenta; un enjambre, doce reales; una **libra de zera** siete reales; una **azumbre de miel**, seis reales; una arroba de zumaque molido, cinco reales

15. *Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como Diezmo, primicia, tercio-Diezmo u otros; y a quien pertenecen.*

A esta pregunta respondieron que las tierras del término y jurisdicción de esta villa, en los frutos que producen y crían, tienen impuestos los derechos de Diezmo, Primicia, Terzio-Diezmo y Voto del Señor Santiago, los que pertenecen, ha saver: el **Voto del Señor Santiago**, a la Yglesia Cathedral de Compostela; la **Primicia**, a la parrochial de esta villa, dos terceras partes de ella, y la otra, a la dignidad Arzobispal; y los **Diezmos** en esta forma: las dos terceras partes de todo género de granos corresponde a el Excelentísimo señor marqués de Santa Cruz, y la otra tercera parte perzive la dignidad Arzobispal, a excepción de los que se cojen y crían en la Encomienda de Corral Rubio, porque estos perteneze el Diezmo y terrazgo entero a el Excelentísimo señor marqués de Sarriá, su Comendador, y por lo que respecta a el Diezmo de vino, las dos terceras partes a dicho Excelentísimo señor marqués de Santa Cruz y la otra tercera parte a la dignidad Arzobispal; el de azeite y legumbres perteneze todo el Diezmo redondo a dicho Excelentísimo señor marqués de Santa Cruz y, por lo respectivo a todos los ganados que se crían y cosechan en este término, en que se yncluyen los que producen en la Encomienda de Corral Rubio, pertenezen, las dos terceras partes, a dicho Excelentísimo señor marqués de Santa Cruz, y la otra tercera parte, a la dignidad Arzobispal.

Y por lo respectivo a el suelo de *Aberturas*, las dos terceras partes de los frutos que producen en pan, vino, azeite, frutas y legumbres pertenezen su Diezmo a la Encomienda de Manzanares, que posehe el Excelentísimo señor Ynfante don Phelipe, y la otra tercera parte de Diezmo, a la dignidad Arzobispal; y por lo que haze al Diezmo de pan, vino y legumbres de las heredades que posehe el veneficio curado de la parrochial de esta villa, enteramente pertenezen a dicho párroco, y por lo que mira al Diezmo de las crías que producen los ganados de vezinos de esta villa que pastan en dicho suelo de *Aberturas*, pertenezen las dos partes de él a este Estado Marquesado de Santa Cruz y, la otra, a dicha dignidad Arzobispal.

16. *A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a que precio suelen arrendarse un año con otro.*

A eta pregunta respondieron que el **Voto del Señor Santiago** siempre le han visto y conozido recaudar y perzivar en arrendamiento a fanegas de trigo, su paga a maravedies y a razón de diez y ocho reales por cada fanega, que es la práctica y condición general de los arrendamientos de este derecho y, en yntelijenzia de los declarantes, produzirá por un quinquenio y por cada un año dél, como ziento y treinta fanegas de trigo, poco más o menos, por quanto satisface una quartilla de fanega de la mejor espezie de granos que se cosechan, en llegando a diez la de cada vezino y, de aquellos que tienen dos yuntas en labranza, cobran dos quartillas de fanega.

La **Primicia** a general comprehensión, razón y computo prudenzial, produce, en un quinquenio y por cada un año de él, como la cantidad y treinta fanegas de trigo, y como ziento y quarenta fanegas de zevada y como sesenta fanegas de zenteno.

Los **Diezmos** se adeudan, de cada diez fanegas, una, y se perziven y cobran en espezie por los ynteressados que, con remisión a las tazmías generates de que se han ynformado, producen en un quinquenio y por cada un año de el, con distinzió de espezie las partidas siguientes: la terzia del Estado Marquesado de esta villa perzive, en la forma expresada y por razón de sus dos terceras partes de Diezmo de pan, la cantidad de ochozientas fanegas de trigo, en cada un año; y, asimismo, perzive el Diezmo de zevada, que aszenderá, en cada un año por sus dos terceras partes, como mil y zien fanegas, poco más o menos, y también cobra y

perzibe el Diezmo de zenteno, que aszenderá, cada un año como a ziento y zinquenta fanegas, poco más o menos; la dignidad Arzobispal de la Santa Yglesia de Toledo perzive, en la forma dicha, la tercera parte de todo el Diezmo de grano de las tres espeziez, en esta forma: como quinientas fanegas de trigo, poco más o menos, en cada un año echa regulazión por quinquenio, y de zevada, como quinientas y zinquenta fanegas en la misma forma y regulazión, y de zenteno perzivirá, en cada un año de los zinco, como setenta fanegas, todo vajo del poco más o menos.

Asimismo, perteneze a la Encomienda de Manzanares, que lo posehe el Real señor Ynfante don Phelipe, el derecho de los Diezmos que se cosechan en el suelo y thérmino de *Aberturas*, perteneziente a esta jurisdiczió, y les parece aszenderá el dicho Diezmo de pan como a zinquenta fanegas de trigo, ziento de zevada y quarenta de zenteno por año y a regulazión de un quinquenio, con remisión a las tazmías, y todo vajo del poco más o menos.

Se nota que, del todo de lo que produze la Primizia perteneziente a la Yglesia parrochial de esta villa, la tercera parte de su producto le perzibe la dignidad Arzobispal de Toledo; la que, asimismo, cobra y perzive la tercera parte del producto de corderos, queso, lana, chotos, muletos, vezeros, que es lo que comúnmente se llama Minuzias, y se arrienda anualmente y, por un quinquenio y en cada uno de ellos, les parece tendrá de valor quinientos ducados poco más o menos. Se remiten a las copias y remates de sus posturas. Las dos terceras partes de frutos de las espeziez referidas pertenezien a este Estado Marquesado de Santa Cruz quien, asimismo, perzive y cobra la renta llamada del menudillo, que se entiende Diezmo de lechones, huertas, pollos, corderos, queso, lana, chotos, muletos y vezeros, que todo compondrá, a regulazión de un quinquenio, y en cada un año de él, como quinze mil reales poco más o menos; y también perzive y cobra este dicho Estado las dos terceras partes del Diezmo de uba de lo que se cosecha y cría en el término privativo de esta villa y el Diezmo entero de azeite en el espresado término privativo que, echa regulazión por un quinquenio, les parece produzirá, por cada un año de él, la cantidad de doze mil reales, todo sobre el poco más o menos.

Y por lo que respecta al término de *Aberturas*, jurisdicziional de esta villa, perzive y cobra la Encomienda de Manzanares, perteneziente oy al Real Senor Ynfante don Phelipe, las dos terceras partes del Diezmo de uba y azeite que se cosecha y cría en el ya expresado thérmino y, echa regulazión de un quinquenio y en cada un año de el, aszenderá el producto a la cantidad de diez mil reales sobre el poco más o menos; y asimismo perzive y cobra la dignidad Arzobispal la tercera parte del vino y azeite del fruto de lo que produze el Diezmo de las tierras plantadas en el prinzipio del término de *Aberturas* contra las *Aguzaderas* jurisdicziional de esta villa y toda la comprehensión del jurisdicziional de esta villa que, echa regulazión por quinquenio, le corresponde en cada uno de ellos a nueve mil reales, poco más o menos; se remiten a las tazmías.

Asimismo, perzive y cobra el veneficio curado de esta villa el Diezmo de pan, vino, y azeite que se cosecha y cría en tierras propias de él, que, echa regulazión por un quinquenio y en cada uno de ellos, le dejará como quinientos reales de todo su valor reduzido a maravedies y por los prezios declarados. La encomienda de Corral Rubio perzive y cobra el Diezmo y terrazgo de los granos que se cosechan y crían en ella que, en dictamen de los que declaran, produzirá, por un quinquenio y en cada un año de él, por razón de Diezmo, quatrocientos y zinquenta fanegas de trigo, poco más o menos; y de zevada, la cantidad como de doszientas y zinquenta fanegas en cada un año sobre el poco más o menos; y por lo que haze al terrazgo o arrendamiento, aszenderá por quinquenio, y en cada un año, como doszientas fanegas de trigo y ziento y zinquenta de zevada, que, a los prezios que llevan declarado, en un quinquenio ymporta por cada un año de él, reduzido a dinero, quinze mil y zien reales de vellón; y, demás

de esto valen, por un quinquenio y en cada un año de él, los ybernaderos y agostadores de los pastos de la expresada Encomienda la cantidad de nueve mil reales, todo sobre el poco lnas o menos.

17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.

A esta pregunta respondieron que, de quanto existe y ay en el thérmino y jurisdicción de esta villa: y sobre el río Javalón, ynmediato a la villa, ay y existen diez **molinos arineros** que muelen con aguas corrientes en tiempos regulares, el uno es arca cubo, y los demás son rodezno, y regulan el producto anual de cada uno, echa regulación por un quinquenio: al molino que perteneze a don Juan de León, cura de Santa Cruz, y a Nuestra Señora de las Virtudes, le regulan veinte y cinco fanegas de trigo; otro molino, que llaman del *Cuerbo*, que corresponde a Juan Martín Gaviltín, le regulan cada año, echo computo por un quinquenio, quinze fanegas de trigo; otro, perteneziente a don Fernando Sandoval, vezino de Santa Cruz, con una piedra, se le regula anualmente, echa cuenta por quinquenio, quinze fanegas de trigo; otro, nombrado el molino nuevo, que perteneze a don Vizente de la Torre, le regulan cada año veinte y cinco fanegas de trigo; otro, llamado el de la *Media Legua*, perteneziente a Alphonso Sánchez de Vinales, se regula, cada año y por el mismo computo, en veinte fanegas de trigo; otro, llamado el del *Lizenziado*, perteneziente a don Miguel Durango, se le regula su producto anual, echa regulación por quinquenio, treinta fanegas de trigo; otro, llamado el molino de los *Frailles*, el que tiene por prenda pretoria la fábrica de Nuestra Señora del Prado y administra don Joseph Curruchaga, se le considera a su producto anual, echa regulación por quinquenio, treinta fanegas de trigo; otro, llamado el molino del *Palomar*, perteneziente a dona Rosa Jijón, produze anualmente veinte y zinco fanegas de trigo; otro, llamado el molino de *Belmonte*, perteziente a don Andrés Muñoz, se le regula a su producto anual veinte fanegas de trigo; otro, llamado el molino de la *Chaves*, perteneziente a Josepha María Herreros, produze anualmente vajo del mismo computo treinta fanegas de trigo; asimismo, ay otros dos molinos arineros en el arroio y canada del *Peral*: el uno perteneze a don Pedro Thomás Castellanos, el que muele con agua de represa, su producto anual, echa regulación por quinquenio, es el de ocho fanegas de trigo; el otro perteneze a dona Cathalina de Mendoza, al que no se le considera produción alguna por allarse arruinado; asimismo, posehe dicha doña Cathalina de Mendoza otro sitio de molino, en el sitio de las *Huertas de Molinillo*, el que se alla enteramente arruinado.

Asimismo, ay en la población de esta villa siete **molinos y prensas de azeite** pertenezientes a diferentes sujetos vezinos de esta villa y algunos de dos vigas y dos piedras y otros de una no más y, regulado en un quinquenio y por cada un año de él, cada viga y su piedra produze trescientos reales de vellón.

También se allan en dicha población doze **taonas** corrientes con sus peltrechos, y se le regula a cada una de utilidad anual, echa regulación y computo por un quinquenio, quinze fanegas de trigo, que, al prezio cada fanega que llevan declarado, es su producto de doszientos y setenta reales, las que pertenezen a vezinos de esta villa.

Asimismo, ay en dicha población de esta villa tres **moledores de zumaque**, pertenezientes a diferentes vezinos de esta villa, que su producto anual, echa regulación por un quinquenio, es el de sesenta reales de vellón.

También ay en esta población tres **tenerías**: la una perteneze a Pedro Martín Vibarracho, que su producto anual es el de diez y ocho ducados; otra, de María Ruiz, viuda de Alphonso de

Resa, que su producto anual es el de quinze ducados; otra perteneze a Phelipe Garzía de la Oliva, que su producto anual es el de diez y ocho ducados.

18. Si hay algún esquileo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquileo a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.

A esta pregunta respondieron que no ay esquileo ni esquileo alguno en esta villa.

19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.

A esta pregunta respondieron que, en el término de esta villa ay, sobre el poco más o menos, ochenta colmenas que pertenecen a Francisco de Córdoba y Juan Sánchez Garrido, vezinos de esta villa, y pasando a regular su producto anual prudenzialmente por el computo de un quinquenio, el fruto de enjambre, miel, y zera a cada colmena, ocho reales de vellón útiles.

20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.

A esta pregunta respondieron que en la población de esta villa y su término ay, sobre el poco más o menos, las especies y número de ganados que, con distinzión, son ha saver: para el trafico de la lavor, dos pares de bueyes, pertenezientes a Franzisco Barrera; ziento y veinte pares de mulas que pertenecen a distintos dueños de esta villa; treinta pares de yeguas y cavallos y, de estos, quarenta embras que están destinadas para la lavor, caminatas, carga y avio de la casa; de pollinos y pollinas, ynclusos los de trafico de arrieros, menesteral de lavor y ganados, como asimismo panaderías y todo servizio y ocupazión, como un mil y doszientas cavezas; les parece que, en el poco más o menos, abrá de yeguas en piaras propias de diferentes vezinos de esta villa, las que se allan zerriles destinadas para cría, como ziento y zinquenta cavezas; ziento y zinquenta machos y mulas zerriles de diferentes hedades, pertenezientes a diferentes vezinos; treinta potros y potras zerriles de todas hedades produzidos de las yeguas declaradas; ziento y ochenta vacas, y de ellas las ziento de parir y las restantes novillas; zinquenta cavezas de ganado machuno de distintas hedades, y todas propias de don Juan Jijón; asimismo, les parece a los declarantes ay en esta villa, y de diferentes dueños, como zinco mil obejas de parir, poco más o menos, y doszientos carneros padres, y como dos mil vorregas y mil vorregos, uno y otro produzidos de las referidas obejas, y como doszientos carneros andoscós, produzidos de dichas obejas, todo de vezinos de esta villa y todo dicho ganado pasta en el término; y, asimismo, abrá como quatrozientas cabras de parir de todas hedades, y como zien chotos y chotas, produzidas de dichas cabras que pastan, las referidas en el término de esta villa; y, asimismo, abrá como quinientos machos de cabrío de todas hedades que pastan fuera del término, que son propios de don Joseph Jiménez del Olmo, y en todo se remitiendo que constase de los Memoriales de los dueños; también ay en la población de esta villa ocho o nueve burros garañones de diferentes sujetos de esta villa, destinados para la monta de yeguas; asimismo, ay, para el dicho efecto, zinco caballos padres y zinco rezeladores.

Y pasando a declarar y espezificar, en el modo posible a su comprehensión y conozimiento por la experiencia e ynformes, razón y cuenta que han tomado y practicado con otras personas de la maior yntelijencia en la lavor, trajinería y granjería de ganados, vajo del poco más o menos, allan que sus respectivas utilidades, echa cuenta de las cavezas que de día en día perezen por malos años, temporales y enfermedades y lobos, entre años fertiles y

estériles, de bueno y mal temperamento, uno con otro, es utilidad de cada especie por cabeza, con distinción la del thenor siguiente:

Un **buey de labor**, yncluso su mantenimiento, dejará de utilidad a su dueño ziento y veinte reales y, sin él, ochenta reales; una **mula o macho o cavallo de labor**, yncluso su mantenimiento, dejará de utilidad a su dueño trescientos y sesenta reales y lo mismo si se aplicare a otro qualquiera trabajo y, sin él, doscientos reales.

Un **pollino domado o pollina de carga** o destinado para otro qualquier trabajo tendrá de utilidad doscientos y cinquenta reales con la costa y, sin ella, ciento y zinquenta.

Una **pollina domada** haziendo la quenta por un quinquenio de dos crías le corresponde a cada año veinte y quatro reales.

Un **pollino**, supuesto su valor al desteto de sesenta reales al año, aumenta su valor asta dos años otros sesenta, y de dos asta tres, aumenta ochenta reales, de forma que, de esta hedad y sazón, para su venta o aplicarle a qualquier trabajo es todo su valor doscientos reales sin la costa y, con ella, doscientos y ochenta reales.

Una **yegua de vientre**, haziendo la quenta de buenos y malos partos, en seis años, tres crías, por deverse cubrir, conforme a la última orden de la Real Junta de Cavallería del Reyno: al cavallo, produze dos muleros y un potro que, regulado el valor de aquellos a quatrocientos y zinquenta reales cada uno, y el del potro en doscientos reales, da de utilidad cada una, y en cada uno de dichos seis años, ziento y ochenta y tres reales y onze maravedís con la costa de pasto y monta y, sin ella, zien reales.

Un **burro garañón** deja de utilidad, con la costa, quinientos reales y, sin costa, trescientos reales.

Un **cavallo padre** es su utilidad anual trescientos reales con la costa y, sin ella, doscientos reales.

Un **muleto**, supuesto su valor al desteto de zinco meses de quatrocientos y cinquenta reales, aumenta su valor asta de un año doscientos; de uno asta dos años, otros doscientos; de dos asta tres, doscientos y zinquenta, que es todo su valor, y la de hedad y sazón para su venta o aplicarle a el trabajo, el de mil y zien reales de vellón y, sin la costa, nuebezientos.

Un **potro**, supuesto su valor al desteto de doscientos reales al año, de uno asta dos, aumenta zien reales; de dos asta tres, otros cien reales, que es el tiempo de su venta o aplicarle a el trabajo, es todo su valor el de quatrocientos reales de vellón y, sin la costa, trescientos reales.

Una **baca de parir**, haziendo la quenta de tres crías en seis años y por el valor de cada una setenta reales, corresponde a cada uno de dichos seis años de utilidad treinta y cinco reales y, con la costa, zinquenta reales.

Un **añojo**, supuesto su valor al desteto de setenta reales al cumplimiento de un año, aumenta su valor asta dos años, ciento y treinta reales, y de dos asta tres cumplidos, aumenta su valor ziento y zinquenta reales de forma que, en esta hedad y sazón para venta o aplicarle al servicio de labor o carretería, es todo su valor trescientos y cinquenta reales con la costa y, sin ella, trescientos reales.

Una **obeja de parir**, haziendo la quenta de buenos y malos años, pérdidas de lobos y enfermedades, de bueno y mal temporal, con dedución del ympenso y sin él, es utilidad de cada caveza con distinción en dos años una cría y el valor de ella, a el extremo es quinze reales, que le corresponde por año siete reales y medio, a que se acrecen por lana y añinos zinco reales y, de leche o queso, medio; que es todo su producto el de treze reales, que revajado de este el costo de pasto, sal y guarda, queda de utilidad siete reales a cada caveza de parir.

Un **cordero**, supuesto su valor al extremo de quinze reales aumenta a la sazón de primal, con la lana, quinze reales, ynclusa la costa y, sin ella, diez reales; de primal asta andosco, aumenta su valor doze reales con la costa y, sin ella, siete, de suerte que es todo su valor asta dicho

tiempo quarenta y dos reales de vellón y, respecto que en este pueblo no ay la práctica de guardarse para andoscos ni de tres años, no pueden declarar el aumento que tendrcin asta dicha hedad.

Una **cabra de parir**, haziendo la quenta de su producto en cada un año una cría y, el valor de ella al desteto o separación de la madre, el de diez y ocho reales, y por ser regular la mitad hembras y estas valor regularmente a doze reales, les pareze que todo el producto con el de la leche es el de diez y siete reales, yncluso el mantenimiento y sal, pasto y guarda y, sin él, de diez reales anuales.

Un **cabrito**, supuesto su valor de diez y ocho reales a el extremo y separzión de la madre, asta la sazón de primal aumente quinze reales, yncluso el costo y, sin él diez y, a la sazón de andosco, aumenta su valor veinte reales con la costa y, sin ella, quinze reales; a la sazón de tres años aumenta su valor siete reales con la costa y, sin ella, quatro, de forma que, siendo esta para la perfecta venta, es todo su valor sesenta reales.

Una **puerca de cría** da anualmente quatro lechones, su valor de cada uno al desteto quinze reales y por todas, sesenta y vajada la costa quarenta.

Un **lechón**, supuesto su valor a el desteto el de quinze reales, asta cumplir un año aumenta veinte y zinco reales con costa y, sin ella, treze reales; de uno asta dos, aumenta su valor veinte reales con costa y, sin ella, diez; de forma que es todo su valor para su venta y sazón sesenta reales de vellón. Y, engordándole para came, aumenta su valor, con costa, sesenta reales y, sin ella, veinte.

21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en la casas de campo o alquerías.

A esta pregunta respondieron que en la población de esta villa abrá como mil y quatrozientos vezinos poco más o menos y que en las casas de campo no ay ninguna con avitador, pues sólo sirven para recoger el ganado de la labranza el tiempo que se ocupan en ella.

22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señoría, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.

A esta pregunta respondieron que en la población de esta villa abrá mil casas avitables y más como ziento arruinadas y ynavitables, y que el señor no tiene dominio directo solar sobre ellas ni perzive derecho alguno.

23. Qué propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.

A esta respondieron que esta villa tiene y posehe, en calidad de Propios:

La **dehesa enzinar** llamada *la Vieja*, que sirve, zerrada todo el año, para el pasto de los ganados de vezinos de esta villa, en quienes remata anualmente, y tiene la carga de mantener todo el año el ganado de cabrió del avasto de carnerería, y su valor anual aszenderá a quatro mil y quinientos reales poco más o menos.

También tiene los *agostaderos que llaman de la Redonda*, y disfrutan los vezinos de esta villa con sus ganados aquellos en quienes rematan en almoneda, y su valor asziende anualmente a la cantidad de zinco mil reales poco más o menos.

Asimismo, le perteneze como propio la **Correduría o Almotazen y Fiel Medidor** que anualmente se saca a la almoneda y aszenderá su valor, en un quinquenio, a quinze mil reales poco más o menos, y corresponde anualmente a tres mil reales.

Y por lo que mira a las demás fustas y aprovechamientos de pastos en los sitios de *Aberturas*, *Nava Yncosa*, *Hortezuela*, *Nava el Conejo*, *Sierra Prieta* no producen maravedís algunos por disfrutarse a común aprovechamiento como queda respondido.

El Estado Marquesado de esta villa y Santa Cruz perzive y cobra en la renta que llaman del **portazgo** y la regulan dará de producto anual, al poco más o menos, como dos mil reales vellón.

24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.

A esta pregunta respondieron que esta villa no usa de arbitrio ninguno ni sisa ni otro derecho ympuesto a su término y común de vezinos porque, aunque a su ynstanzia se les conzedió Real Facultad para romper por dos siembras y empanar el sitio nombrado la *Nava Yncosa*, común de esta villa y la del Moral, fue para que su valor se distribuiese en la paga y satisfazón de zinco mil reales de vellón que se havían causado de gastos en la extinzión de la plaga de langosta, cuio valor y producto hasziénde, al poco más o menos, de la cantidad expresada.

25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y Regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.

A esta pregunta respondieron que esta villa satisfaze y paga de sus Propios: los **derechos de Alcavalas y Zientos de yerbas**; los parrochiales de las **festividades del señor San Sebastián, San Miguel, San Agustín, San Blas**; la publicazion de la **Bulla de la Santa Cruzada**, conduzion de su limosna y la acostumbrada a los Santos Lugares de Jerusalem; **salario de Alcaldes, Regidores, escrivano de Aiuntamieto; maestro de coro, sachristanes, pedido del señor San Miguel; salario de bajonista; escripturas de encavezamientos de Reales Contribuciones, papel sellado y blanco, propios y veredas; limosnas a los pobres christianos nuevos; gastos de mojoneras, reparos de las casas de Aiuntamiento, carzel publica, carnerias y mathadero**; y satisfazion de los **réditos de los censos** que tiene contra si. Y el ymporte yndividual de todo lo acreditará las quantas de Propios y testimonio que se pondra por el escrivano de Aiuntamiento.

26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.

A esta pregunta respondieron que la villa tiene cargados sobre sus Propios, en virtud de Facultades Reales, diferentes capitales de **zenso** consignativos redimibles, que les parece serán sus prinzipales como asta treszientos mil reales, poco más o menos, cuios réditos de a tres por ziento se paga a los ynteressados, que son la Santa Yglesia de Toledo; la obra pía de Nuestra Señora del Prado, de Ciudad Real; las memorias de la parrochial de Santa Justa y Rufina, de Toledo, y la parrochia de San Nicolás, de dicha ziudad, y al combento de religiosas franciscas de la villa de Manzanares, y a la capellanía que posehe don Jazinto de Ajuera y Menchero, vezino de la villa de Almagro, y a la obra pía que, en la del Moral, fundó Criptóbal de la Mata, y a la pía devozión de Nuestra Señora del Buen Subzesos, y enfermería que fundo don Antonio Mejias.

27. Si está cargado de servicio ordinario y extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.

A esta pregunta respondieron que la villa y su común tiene cargado el Servicio Hordinario y Extraordinario y las demás Provinziales Rentas y Contribuciones Reales, por las que paga a su Magestad las cantidades que ban ya expresadas en la respuesta dada a la segunda pregunta.

28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.

A esta pregunta respondieron que en esta villa se allan diez y nueve oficios de **Rejidores perpetuos**, los diez y seis enajenados por el Senor Rey don Phelipe Segundo a favor de don Albaro Bazán, marqués de Santa Cruz, como consta de la carta de venta y por dicho Excelentísimo señor se despachan los títulos en virtud de las renunzias que para dicho efecto se hazen por los posehedores de los dichos oficios, llevando, por los derechos de los referidos títulos, setenta y zinco reales de vellón, no teniendo más utilidad los que disfrutan estos empleos que el salario en cada un año de trescientos maravedies y estar exentos de cargas conzejiles, contribución de paja para las tropas y otras, y quinze días de las posturas que acahezen en el pueblo de todo lo comestible que se vende en el año; y los tres oficios restantes se despachan sus títulos por su Magestad, de quien los compraron por servicio pecuniario, y estos gozan de las mismas exzepziones que los antezedentes, sólo en no hazer las posturas, y sin tener la obligación de hazer renunzias todos los meses, como los antezedentes, y regulan la utilidad anual a zien reales.

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.

A esta pregunta respondieron que de quanto contiene sólo ay en la poblazón de esta villa: Las casas de Aiuntamiento, Cárzel, carnezería y un quarto que sirve de rastro o matadero, que todo sirve a veneficio común y público, y no rinde utilidad alguna. Asimismo, ay una **puente** sobre el río Jabalón para el paso y tránsito de los pasajeros, y no produze ni da utilidad alguna. También ay ocho **mesones** que pertenezzen a diferentes vezinos seculares y eclesiásticos de esta villa, que los arrendamientos anuales se les dio en reconocimiento de casas, y a los arrendadores se declarará a la pregunta que corresponde la utilidad que se les considerard anualmente.

Asimismo, ay en la poblazón de esta villa como quarenta **calderas de aguardiente**, poco más o menos, pertenezientes a diferentes vezinos eclesiásticos y seculares y regulan su producto anual a cada una, en atenzión a que cada cosechero saca sus cascás y no ay personas que traten y comerzien en esta fábrica por la mucha abundanzia de calderas, a ziento y zinquenta reales.

También ay una **caldera para fabricar jabón** blanco, la que, después de pagar a su Magestad el derecho de quarto en librar (sic) de lo que vende, le regulan de producto y utilidad mil reales anualmente.

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.

A esta pregunta respondieron que en la poblazón de esta villa ay un hospital para los eclesiásticos y enfermos que transitan por ella, el que tiene alguna renta, aunque de corta entidad, y constará de Memorial o relación de su administrador; también ay otra casa y un quarto pajar, con el nombre de casa ospital, en que se recojen y reziven en su tránsito vago los pobres viandantes y no tienen ningunas rentas.

31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.

A esta pregunta respondieron que en esta villa no ay cambistas, mercaderes de por maior ni otra persona que de o benefizie su caudal a lucro o ynterés, a excepci3n de tres vezinos de nazi3n gallegos, que tienen sus cuartos sentados y que estos no venden por piezas, pero sí varean lienzo, camellones, saetines, bayetas, listonería y quinquellería, que regulan de utilidad a cada uno de ellos a quatrocientos ducados anualmente.

32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzo, especería u otras mercadurías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A esta pregunta respondieron que no ay en esta villa mercader de paños, telas de seda, oro ni plata, y si que ganan y gozan salarios anuales que no son regulables a jornal diario las personas siguientes:

El **administrador de este Estado y Gobernador de esta villa** tiene de salario anual quinientos ducados de vellón.

El **administrador de la Renta del Tavaco** tiene de renta anual trescientos ducados.

El **administrador de la Encomienda de Corral Rubio** goza de salario anual trescientos ducados.

El **escrivano de Ayuntamiento** tiene de salario anual mil y quinientos reales y por la escribanía pública y demás dependencias correspondientes a su ofizio, zien ducados.

Asimismo, a otros dos **escrivanos públicos**, que lo son Francisco Naranjo y Diego Thomás de Mena, se les regula a cada uno de utilidad anual doscientos ducados; a tres **notarios** que ay en la villa se regula a cada uno de utilidad anual quarenta ducados.

Al **padre general de menores** se le regula de utilidad anual treinta ducados; a un **abogado** se le regula su utilidad anual a trescientos ducados.

Al **Fiel de la terzena del tavaco** de por menor se le considera de utilidad anual zien ducados doña Manuela de León goza de renta fija anual quinientos ducados; don Antonio Patón, clérigo de Menores, goza de renta anual quinientos ducados; don Antonio Gutiérrez goza de renta fija anual por su mujer zien ducados.

Don Miguel Muñoz de la Torre, por **terzero de la Mesa Maestral de Santiago**, goza anualmente la veintena de los granos de la diezmería de dicho thérmino que, un quinquenio, se regula su renta anual ochenta ducados.

A don Alphonso de la Torre, **comisario del Santo Oficio y terzero de la dignidad Arzobispal de Toledo**, se le considera de renta anual por razón de veintena y demás setenta ducados; doña Ana Manuela Garrido goza de renta anual doscientos ducados.

Don Juan Ruedo, **médico** titular de esta villa, tiene de situado doscientos ducados y de visitas sueltas y apelaciones se le regulan quatrocientos, que todo haze la cantidad de seiscientos ducados anuales; don Juan Arzediano Bentas, otro médico, el que no esta asalariado por la villa y sólo por su ajenzia, visitas e ygualas le consideran de utilidad anual trescientos y zinquenta ducados.

A Francisco de Córdoba, **zirujano**, por las visitas y curaciones según su ofizio se le regula, a juizio prudente, de utilidad anual doscientos ducados.

El **mayordomo de Yglesia** tiene de situado anual doscientos reales.

El **mayordomo del escrivano** se le considera de utilidad anual seis ducados.

El **maiordomo del hospital** de la enfermería del Buen Subzesio tiene de situado anual trescientos reales.

El **sachristán maior** tiene de situado por la Yglesia seiscientos reales y de lo adventizio les parece le caerá cada año quinientos reales, que todo aszenderá a mil y zien reales.

El **sachristán menor** tiene anualmente de situado seiscientos reales y de adventizio trescientos.

El **maestro de organista** se le da de situado trescientos y a adventizio doscientos reales.

El **maestro de bajonista** tiene de situado por la fábrica trescientos reales y el adventizio doscientos, que todo son quinientos.

Juan de Alarcon, otro **sachristán**, goza de salario quinientos reales y de adventizio seiscientos, que todo compone mil y zien reales.

El **Alguazil mayor de vagamundos** tiene la exepción de cargas conzejiles, y a juicio prudente le regulan anualmente de utilidad doscientos reales.

El ofizio de **guarda mayor** tiene de salario anual trescientos maravedíes, el que tiene voz y voto en el Ayuntamiento, con facultad de nombrar theniente y estar libre de cargas conzejiles, y le regulan de utilidad anual trescientos reales.

Asimismo, ay dos **voticarios**: el uno es don Antonio Gutiérrez López, quien tiene surtida con abundanzia su botica y la maior parte de parroquianos y les parece le dejará de producto anual quatrocientos y zinquenta ducados; a Alphonso Díaz Torrero, el otro boticario, echa considerazion del poco surtimiento y cortedad de vezinos que asisten a ella, le regulan de producto anual zien ducados.

A un **zerero**, que lo es Juan Manuel de Contreras, se le considera de utilidad anual trescientos reales vellón.

A el **Alguazil Maior de la gobernación**, que goza exepzion de cargas conzejiles y cobra una pieza de lo que se viene a vender y otras agenzias, que todo a juicio prudente les parece le valdrá su producto anual mil y quinientos reales.

El **prezeptor de Gramática** tiene de situado anual quatrocientos y zinquenta reales y además el estipendio que le pagan por meses los estudiantes, que a juicio prudente les parece le quedará de utilidad anual mil y quinientos reales.

También ay dos **maestros de primeras letras** sin situado alguno por la villa y se les regula su producto anual a cada uno zinquenta ducados.

También ay tres **ministros ordinarios**, uno que asiste al Gobernador, y dos para los Alcaldes, que la utilidad anual de cada uno les parece será de mil reales.

A un **comprador**, que se emplea en la de carnes para el abasto de la Corte y villa de Madrid, tiene de situado anual quatrocientos ducados, y de otra ajenzia que tiene, zien ducados, que todo ymporta quinientos ducados anuales.

También ay un **ayudante a dicho comprador** y para dicho abasto de carnes, el que tiene de situado sesenta ducados.

Al **salinero** que vende la sal por maior y menor en esta villa le consideran de utilidad, por no estar encavezada en este consumo, le regulan doscientos ducados anuales. Al **obligado o abastecedor de las carnes**, le consideran de utilidad anual doscientos ducados.

Al **arrendador del Diezmo de Averturas** se le considera a prudente regulazón zien ducados de utilidad anual.

Al **arrendador de las Alcavalas del viento y ramo de carnerería** se le regula a juicio prudente y anualmente trescientos ducados.

Al **Fiel Almotazén**, o Medidor, se le regula prudenzialmente doscientos de utilidad anual.

Al que **arrienda el derecho del portazgo** se le considera anualmente zien ducados. Al **arrendador de la renta de mesones** le consideran de utilidad anual zinquenta ducados.

También ay como quarenta **arrieros traficantes**, los que, a su comprehensión por hevitar perjuizio, los distinguen en tres clases por el conozimiento que tienen de los caudales de cada uno y su trafico en esta forma: los de la primera, que son Antón Rubio, Antón Caminero, Alphonso Madrid, Juan Moreno, Francisco Terzero, Pedro Camacho, Gregorio Pobeda, consideran a cada uno de estos de utilidad anual a dos mil reales de vellón; a los de la segunda clase, que son Gerónimo Moreno, Pedro Maroto, Pedro Barrera, Juan Rojo, Martín Caminero, Gerónimo Morales, Juan Portero, Antonio Gómez Cornejo, Joseph Caminero, se les regula a cada uno de estos de utilidad anual mil y zien reales; y los de la tercera clase, que son Diego de Yebenes, Blas Maroto, Vizente Contreras, Franzisco Maroto, Antonio y Franzisco Abad, Pedro Roldán, Franzisco y Manuel Domingo, Domingo Garzía, Franzisco Fajardo, Manuel y Franzisco Madrid, Matheo Maroto, Bernardo de Merlo, Phelipe de Lerma, se les considera de utilidad anual a cada uno a setezientos reales; y pasando a regular a los **mozos que sirven en el tráfico de la arriería y tráfico de las recuas**, se le regula a cada uno de utilidad anual, yncluso el alimento, mil y treszientos reales.

A un **jabonero** se le regula zien ducados.

Asimismo, ay onze **tenderos** de espezería y venta por menor y con algunas listonerías y sedas para coser y regulan su gananzia anual a cada uno a zien ducados. Asimismo, ay en esta poblazió ocho **mesoneros** que los tienen arrendados, y a los dos que estan en la calle Ancha y en los que paran los coches y calesas de Rua, que oy los tienen en arrendamiento Joachin y Gaspar Rodríguez, les parece a los declarantes que, a juicio prudente y regulazió que hazen, les quedará de utilidad anual a cada uno treszientos ducados; y a los seis restantes, por no parar en ellos más que los arrieros, les consideran de utilidad anual mil y zien reales.

Asimismo, ay dos **tratantes de suela y cordován**, que lo son Francisco Terzero y Alfonso Villalúa, y se le considera a cada uno de utilidad anual doszientos y zinquenta ducados; asimismo, ay otros dos **tratantes**, que lo son Pedro Martín Vibaracho y Lorenzo Mathías de Madrid, que tratan algunas vezes en cordován y en diferentes espeziez, que, regulada la utilidad anual que les deja, la consideran a cada uno a ziento y cinquenta ducados; asimismo, ay otro que trata en cambios de mulas y muletos, y lo es Joachin Rodríguez, y se le considera puede tener de utilidad anual en dichos cambios y ventas treszientos ducados anualmente.

Asimismo, ay dos ofiziales o **cortadores de carnes**, que se les regula a cada uno de producto anual a doszientos ducados.

33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.

A esta pregunta respondieron que en el pueblo ay los artistas siguientes:

Albéitares y herradores, nuebe, se regula de salario diario a cada uno seis reales; a un ofizial de herrador se le considera tres reales diarios de utilidad

Asimismo, ay diez **carreteros** o maestros de este arte, a los que se le considera a cada uno de jornal diario ocho reales; a dos ofiziales que ay de este ejercicio se les considera a quatro reales diarios, y a un aprendiz, dos reales diarios.

A un **maestro de cantería**, de cinco que ay en esta villa, se les regula de salario diario a ocho reales; a un ofizial de cantería gana diariamente a seis reales, y los aprendizes, a tres reales.

A un maestro de **sangrador y barbería**, que es el modo con que aquí viben, de doze que ay en esta villa, se les regula y considera a tres reales de jornal diario a cada uno.

A un maestro de **carpintero**, de ocho que ay en esta villa, se le regula de utilidad a cada uno

a seis reales.

A un maestro de **herrero o zerrajero**, de catorze que ay en esta villa, se le considera, a juicio prudenzial, de utilidad diaria a ocho reales a cada uno; y a un ofizial de estos se le considera de jornal diario quatro reales; a un aprehendiz en este oficio se le contempla diariamente un real.

A un maestro de **confitero**, de dos que ay en esta villa, se le considera de jornal diario a cada uno a seis reales, y a los ofiziales de esta espezie, a quatro reales de jornal.

A un maestro de **zapatero**, de nuebe que ay en esta villa, se le considera, segan el estilo, de jornal diario a siete reales; a un oficial, de diez y seis que abrá en la poblazón de esta villa y según la práctica y estilo, se le considera de jornal diario a zinco reales, y a los aprehendiz, a dos reales diarios.

A un maestro de **albañil**, de onze que ay en esta villa, se le considera, por el estilo que ay en el pueblo, a siete reales; un ofizial o ayudante de albañil es la práctica de pagarles diariamente a cinco reales a cada uno.

A un maestro de **sastre**, de treze que ay en esta villa, según el estilo, les consideran de utilidad diaria a cada uno siete reales; a cada ofizial de los de esta espezie les consideran de utilidad y jornal diario zinco reales, y a un aprehendiz de dicho oficio, dos reales.

A maestro de **peraire o cardador**, de diez y siete que ay en esta villa, según estilo y práctica de ella, se le considera de salario diario el de zinco reales a cada uno; a un ofizial de este arte se le paga y gana diariamente quatro reales, y a los aprehendiz, a dos reales.

A un maestro de **tejedor** de paños, albornozes y otras espezie, de siete que ay en esta villa se les considera de jornal diario seis reales; a un oficial, o aiudante en el telar, se práctica darle de jornal diario quatro reales, y a los aprehendiz, a dos reales diarios.

A un **taonero** de pan blanco que ay en esta villa se le regula de jornal diario doze reales.

Asimismo, ay veinte y dos **panaderos** para el abasto común de pan cozido, y se regula su jornal diario a dos reales.

También ay diez y siete **ortelanos**, y se les considera su jornal diario de cada uno, a dos reales de vellón.

A un maestro de **vatarero**, de quatro que ay en esta villa, se le considera de jornal diario a cada uno a seis reales vellón; a un maestro de aundidor (sic), o prensador, que ay en esta villa, se le considera de jornal diario quatro reales.

A un maestro de **cordeleria** o collerero o esquilador, de nuebe que ai en esta villa, se les considera de jornal diario a cinco reales, y a un oficial, a tres reales diarios, y a los aprehendiz, un real diario.

A un maestro de **votero**, de tres que ay en esta villa, se le considera a cada uno de jornal diario a ocho reales; a un ofizial, a quatro reales diarios, y a los aprendizes, a un real diario.

A un maestro de **curtidor**, de quatro que ay en esta villa, se les considera de ganancia diaria a ocho reales, y a los oficiales, a cinco reales.

A los **molineros** taoneros de arina que se aplican en el tiempo que falta el agua del río a las taonas, que son siete, se les regula de utilidad a jornal diario a quatro reales a cada uno.

A cinco **aguadores** que ay se le regula a cada uno de jornal diario a cinco reales.

A un maestro de **calderero**, de nazion franzés, se le considera de utilidad anual y salario diario quinze reales; a cinco oficiales que tiene en su tienda se les considera a cada uno a seis reales diarios; a seis aprendizes que tiene se regula su jornal diario a quatro reales.

A un **zagal de labor o ganado**, de ziento y sesenta que les pareze abrá, le consideran, según el estilo, a dos reales y medio diariamente, yncluso su mantenimiento.

Y pasando a incluir por más correspondiente a esta pregunta a los **labradores de su propia azienda y majordomos de lavores y ganados** les contemplan a los que ubiere de esta expezie,

a seis reales de jornal diario; a los amos dueños de las lavores que lo ejecutan por mano ajena y que no tienen majordomos que los descuiden y que ellos dan las providencias por sí a los tiempos oportunos se les considera a cada uno de jornal diario a seis reales; a un **maioral de labor o ganados**, de ziento y quarenta que abrá en el pueblo, se le regula de jornal diario, con el mantenimiento, quatro reales; a un **ayudador de labor o ganado**, yncluso el mantenimiento, se le regula diariamente de jornal tres reales de vellón, y les pareze abrá de estos como setenta; a un **sobrado, o morillero**, de ziento que abrá, le regulan a cada uno real y medio al dirt, yncluso su mantenimiento.

34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.

A esta pregunta respondieron que en la población de esta villa no ay artista que hiciere ni haga compras de materiales de por major correspondientes a su oficio o otros para venderlos a los demás.

35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.

A esta pregunta respondieron que en el pueblo ay, sobre el poco más o menos, como setezientos jornaleros, y que el estilo y prictica es su jornal diario darles de comer y dos reales y, sin la comida, a quatro reales.

36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.

A esta pregunta respondieron que en la población de esta villa abrá, sobre el poco más o menos, treinta pobres de solemnidad, mendigos que libran su sustento diario en la caridad del prójimo.

37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.

A esta pregunta respondieron que en la población y thérmino de esta villa no ay particular alguno de los que expresa y contiene esta pregunta

38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.

A esta pregunta respondieron que en el pueblo ay diez y nueve eclesiásticos presviteros, zinco diciconos y subdiáconos, y doze ordenados de hordenes Menores, que todos componen el número de treinta y siete.

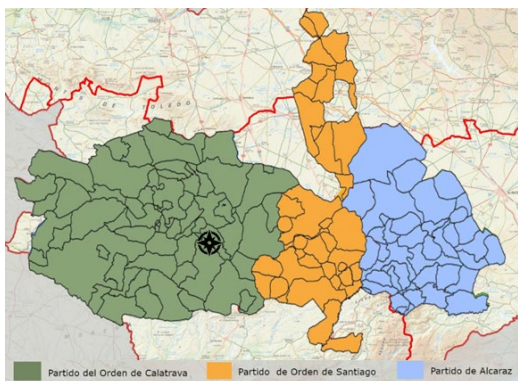
39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.

A esta pregunta respondieron que en esta villa ay un colejo de *Trinitarios* descalzos, que su número será de quarenta y seis religiosos, con corta diferencia: sazerdotes, veinte y seis; colejiales, doze, y legos, ocho.

40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las provinciales, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

A esta pregunta respondieron que en el pueblo no ay finca o renta que no corresponda a las Generales y Provinziales que se deven estinguir.

Y en esta forma se concluio esta ynformazion general, la que se leió a la letra con su Ynterrogatorio, artículo por artículo y parte por parte, a los declarantes, señores Governador, Alcaldes y Rejidores diputados y peritos que, con toda quenta y reflexión expecífica, distinta y separada de cada uno de sus particulares, vajo del juramento hecho, que reysteraron de nuebo, dijeron que todo quanto en ella se contiene es lo mismo que han declarado a su comprehensión, leal saver y entender, y la verdad que afirman y ratifican sin tener que enmendar, añadir ni quitar cosa alguna. Firmaron los que supieron y, por el que no, un testigo y, lo firma el señor Juez Subdelegado por ante mi, el presente escrivano de la comisión, que doy fee. Don Vizente Portocarrero. Andrés de Moñes y Gómez. Don Pedro Molina Basco. Don Joseph Toledo y Vibero. Don Juan Jijón. Don Bizente de la Torre. Pedro Basco de Arroio. Gregorio Sánchez Mayorgas. Francisco López Naranjo. Testigo por Martín Alonso Tinajero y Bartholomé de la Cruz, Juan Antonio Peñasco. Pedro Garzía Robredo. Pedro Martín Recuro Ballesteros. Ante mi, Luis Gómez Camacho y Buytrago.



85. VALENZUELA DE CALATRAVA⁽²⁸⁾

(Valenzuela)

En la villa de Valenzuela, a diez y ocho días de el mes de septiembre de mill setezientos cinquenta y dos años, el señor don Pedro Manuel de Arandía Santiestevan Echebarría y Alberro, cavallero de el Horden de Calatrava, Yntendente de la provincia de la Mancha, Governador militar y Político de la villa de Almagro, hallándose en esta nominada de Valenzuela en la práctica de las dilixecias de la Única Contribuzión respectivas y su término, hizo comparezer ante sí al Alcalde maior y hordinarios de esta dicha villa y a uno de los Regidores de ella, como tamvién al escribano de su Ayuntamiento, y a las dos personas prácticas, noticiosas e inteligentes que, con antecedencia a este actto, se an nombrado por esta dicha villa según y así consta de correspondiente diligencia puesta en el quaderno de autos generales, y estando así juntos y combocados todos los susodichos, como también el cura propio de la parrochial de esta nominada villa, que ha concurrido en virtud del recado de urbanidad que le fue dado, pasó su Señoría dicho señor Yntendente a rrezivirle como recziuió todos, a exzepción del dicho cura propio, juramento por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz en forma de derecho, y lo hizieron como se rrequiere, vajo de él ofrecieron decir verdad en lo que supieren y les fuere preguntado, y antes de serlo por el thenor de el Ynterrogatorio que en pliego impreso se pondrá por caueza, se pasa a la expresión de nombres, cargos y oficios de todos los concurrentes a este acto, que son a saber: los señores don Nicolás Muñoz, Alcalde mayor; Franzisco Martínez Zamorano y Luis Gutiérrez , Alcaldes ordinarios, Manuel López de San Juan, Rexidor; don Antonio López de el Oyo, cura propio; Thomás García, escrivano de Ayuntamiento; y Thomás de Palomares y Juan Rebollo, personas prácticas y noticiosas en este pueblo y su término.

Y siendo preguntados todos los referidos por el tenor de el precitado Ynterrogatorio y a cada una de sus preguntas, dieron sobre ellas las siguientes respuestas:

1. Cómo se llama la población

A esta pregunta respondieron que esta villa se llama Valenzuela.

2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.

²⁸ La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas, 1ª Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L467_077/108, digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPCR. CE., Leg. nº 758. Family Search: <https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:S3HT-DWG9-1W7?wc=MDND-HPD%3A166169201%2C167166001%2C168237501&cc=1851392>

A esta preguntta respondieron que, aunque esta dicha villa esta en suelo y Territorio del Orden de Calatraua, es por causa de haverla desmembrado dicha Horden y oy es señor de ella don Joseph Osorio y Mesía, vezino de la de Almagro, a quien como tal pertenece lo siguiente:

Las dos terceras partes de el **Diezmo** entero de mozos, granos, corderos, queso y lana de todo lo comprehensiuo en esta dicha villa y su término; y la otra tercera parte corresponde a el Arzorvispo de Toledo y partízipes.

Ytem perteneze a dicho Osorio el Diezmo entero de azeytuna, uba y garbanzos, lentejas, hortalizas, cerdos y pollos.

Ytem le perteneze la mitad del precio en que se venden las hiervas de las dehesas de esta villa.

Ytem la mitad del Diezmo de corderos de los ganados forasteros y trasumantes que se críen en este término.

Ytem le perteneze la **escrivanía pública** de esta villa como tamuién un derecho llamado el **Pedido de San Miguel** y todos los vienes mostrencos.

Y lo que los referidos derechos producen, en cada un año, echo el cómputo por un quinquenio, con distinzión es lo siguiente:

Las dos terceras partes del Diezmo de mozos producen, en cada una año, cien reales de vellón.

Las dos terceras partes del Diezmo de granos produce, en cada un año, doscientos y cincuenta fanegas de trigo, doscientas y veinte de zevada, doscientas fanegas de centeno y las mismas de panizo.

Las dos terceras partes del Diezmo entero de corderos, queso y lana produce, anualmente, treinta y cinco corderos, que regulan a precio de diez y seis reales cada uno; diez y ocho arrobas de lana al de treinta, y tres de queso al de veinte y cinco.

El Diezmo entero de aceyttuna produce, en cada un año, cuarenta fanegas de esta especie.

El Diezmo entero de uba produce, en cada un año, diez arrovas de vino.

El Diezmo entero de garbanzos produce, en cada una año, tres fanegas y las misma el de lentejas

El Diezmo entero de hortaliza, pattatta, nauos y demás verduras, vale arrendado, a una año con otro, un mill y quatrocientos reales

El Diezmo entero de Diezmos digo de cerdos y pollos le regulan valer, en cada una año, sesenta reales de vellón.

El derecho de mitad de hiervas produce, en cada un año, tres mill reales de vellón y más otros trescientos reales que perzive dicho Osorio del producto de el agostadero y restrogera de la *Bega* de esta villa.

El medio Diezmo de ganado fino trasumante que se cría en el término, produce anualmente diez cavezas, que regulan a precio de veintte y dos reales cada una.

La escrivanía pública vale anualmente a dicho Osorio ciento y diez reales de vellón.

El Pedido de San Miguel le vale, en cada un año, ciento sesenta y cinco reales que se exige por repartimiento del vezindario de esta villa.

El derecho de los vienes mostrencos no prduce maravedíes algunos ni otra utilidad.

Y para toda claridad se previene que, aunque la mayor parte de este señorío y todos sus derechos, perteneze a el expresado don Joseph Osorio, hay otros partízipes interesados en ellos que lo son: frey don Nicolás Carrillo, de el Háuito de Calatraua, y don Joseph Monrroy, vezino de Almagro, y la quotta que a cada uno de los tres referidos corresponden en dicho señorío y sus productos es a saber: a dicho Joseph Osorio perteneze cinco sextas enteramente, y la otra sexta parte restante se haze doze partes, y de ellas las nueve

corresponden a don Joseph Monrroy y las dos a frey don Nicolás Carrillo y la otra restante al mismo don Joseph Osorio.

Que es quanto dijeron y expresaron sobre el conthenido de esta pregunta.

3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.

A esta pregunta respondieron que el therritorio que ocupa el término es, de leuante a poniente, una legua, que a paso regular se anda en ora y media; desde el norte al sur, lo mismo con corta difiriencia; y de circunferencia tiene quatro leguas que se andarán en seis oras; y los linderos o confrontaciones de dicho término son: a leuante, poniente y norte con el de la villa de Almagro; y al sur con el de la de Granátula; y entre el mediodía y poniente linda con el término de la villa de Aldea del Rey; y su figura es la del margen.

4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan mas de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.

A esta pregunta respondieron que las especies de tierra que se hallan en el término de esta villa son a sauer: tierras para **labradura secano** de las cuales las de primera y segunda calidad producen año y vez, y las más ynferiores necesitan de mas descanso; otras tierras de **regadío por norias** en algunos años y tiempos, las que fructifican con el mismo yntermedio y descanso y queda dicho a las antecedentes de estas otras tierras, que siendo de sembradura y regadío como las preferentes, sirven ttamuién para echar en ellas algunas hortalizas, pattattares y nabares, y estas ttierras fructifican año bez, por lo que hazen a la semvradura, y por lo respectiuo a la hortaliza, pattattar o nauar lo haze una sóla vez en el tiempo de cinco años. Así mismo ay tierras de solo **olivar** que fructifican todos los años.

Otras plantadas de **viña y olivar** interpoladamente, las que producen dos frutos uno de azeytte y ottro de vino.

Igualmente ay una **huerta** de frutales que fructifica todos los años, y algunas ttierras pobladas de **zumacares** que fructifican de la misma forma.

Y además de lo referido ay tierras de sólo **pasto** que le produze anualmente y lo son dos dehesas, propias de Concejo, llamadas *Viexa* y *Nueua* y no se hallan en este término más especies de tierra que las declaradas que se expusieron en el contthenido de esta pregunta.

5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.

A estta pregunta respondieron que en las ttierras de sembradura de secano ay de tres calidades; dos en las de regadío, así para semvradura como para hortaliza; tres en las plantadas de oliuares y viñas; y las mismas en los zumacares; y una sóla en la planttada de frutales y en la de pasto

6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.

A estta preguntta respondieron que en las tierras de semvradura y las que igualmente sirven para horttaliza, hay en algunas piezas algún corto número de frutales como almendros, higueras, como ttamuién algunos oliuos, y sólo estos produze fruttos porque el de aquellos,

es tan ynzieritto y escaso, que no mereze estimación alguna; y por lo tocante a la huerta plantada de frutales no tiene otro descanso que éste; y los olivares y viñas están en tierras que no producen otro fruto que el de azeytte y vino.

7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.

A esta pregunta respondieron que remitiéndose a lo que dexas expresado en la antezedente.

8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren

A esta preguntta respondieron que los plantíos de viñas y oliuares están echos por toda la extensión de las tierras en que se hallan y a yleras en la mayor parte, y lo mismo el de frutales en la huertta que lleuan expresada; y por lo tocante a los pocos que se allan en las tierras de sembradura y hortaliza no guardan horden ni forma alguna, y por lo regular están ynmediatos a las norias.

9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.

A esta preguntta respondieron que la medida de ttierra de que se ussa en este pueblo y ttérmino se llama cuerda y tamvién fanega, y tienen notticia que comprehende quinientos veintte y cinco estadales de onze tterzias cada uno, y no sauen de quantos pasos o varas castellanas se compone; y la cantidad de granos que se siembran en cada cuerda o fanega es: una fanega de trigo o fanega y media de ceuada o quattro celemines de centteno; y si alguna vez se siembra garvanzos o lenttejas se echan quattro celemines de aquellos o ttres de estas en cada cuerda, aunque esto se executa pocas vezes.

10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.

A la dízima preguntta respondieron que respectto a no haverse medido jamás el término de esta villa no pueden declarar, poco mas o menos, las cuerdas de ttierra que hay en él, por lo que se remitten a lo que presentare en la medida y reconocimiento que se está practicando.

11. Qué especies de frutos se cogen en el término

A esta preguntta respondieron que las expezies de fruttos que se cojen en el ttérmino son: trigo, zeuada, zenteno, azeytte, vino, horttalizas, pattattas, navos y algún panizo, garbanzos y lenttejas y zumaque.

12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.

A esta preguntta respondieron que la cantidad de fruttos que producen, un año con otro, con una hordinaria culttura, cada cuerda o fanega de ttierra de las que ay en este término, según sus expezies y calidades, es a sauer:

Cada cuerda de tierra de **primera calidad para sembradura de secano**, que produce en seis años tres cosechas: las dos de trigo, y cada una de cinco fanegas y media; y la otra de ceuada y en ella ocho fanegas y media, por este orden y alternativamente va continuando la fructificación de esta tierra.

Cada cuerda de tierra de **segunda calidad para sembradura de secano** produce otras tres cosechas en los mismo seis años, la una de ceuada y en ella seis fanegas y las otras dos de trigo, y en cada una cuatro fanegas, y el año que intermedia entre siembra y siembra es el que esta calidad de tierra y la antecedente necesita para el cultivo y labranza.

Cada cuerda de tierra de **tercera calidad también para sembradura de secano** produce, en ocho años, cuatro cosechas: la una de trigo y en ellas tres fanegas; otra de zenteno y en ella dos fanegas; y las otras dos de ceuada y en cada una de ellas seis fanegas, y el año que intermedia, entre siembra y siembra, es el en que se hace la barvechera y por la experiencia que tienen de la feble sustancia de estas tierras, las dan algún mas descanso que es el de tres años sobre cada cuatro siembras, por cuya razón se necesitan de once años para la fructificación de las expresadas cuatro cosechas.

Cada cuerda de tierra de **primera calidad para sembradura de regadío** produce en seis años tres cosechas: la una de ceuada, y en ella diez fanegas; y las otras dos de trigo, y en cada una siete fanegas; y la **segunda calidad** de esta misma especie de regadío producen otras tres cosechas en el mismo tiempo de seis años: la una de trigo y en ella cinco fanegas; y las otras dos de ceuada, y cada una de ellas de ocho fanegas, en cuya consideración va incluso el fruto de panizo que algunos años estériles de aguas suele fructificar estas tierras de regadío, como también otra cualquier semilla o berdura que produzca; y por lo perteneciente a las tierras de **tercera calidad** para sembradura de regadío se les regula la misma producción que a las de segunda de secano.

Y por lo tocante a las otras tierras de **regadío que sirven igualmente para sembradura y para hortaliza**, se les consideran la misma fructificación de trigo y ceuada que a las tierras de regadío para sólo sembradura, según que con distinción (sic) de primera y segunda calidad queda declarado antecedentemente, por cuya razón pasan a regular el producto que corresponde de estas tierras por razón de las ortalizas, patatas, navos y otras verduras que producen, y hechos cargo de que no le fructifican todos los años, consideración a juicio prudente que en cada cinco años rendirán estas tierras un fruto de hortaliza, patatas, navos u otras verduras y que el de cada cuerda de las de primera calidad desta especie valdrá, reducido a dinero, quinientos reales de vellón, y el de cada una de las de segunda valdrá cuatrocientos reales, cuya cantidad deberá acrecerse sobre la que monta el producto de la sembradura para deducir y apurar el yntegro producto anual de esta especie de tierras.

Cada cuerda de tierra plantada de **olivar de primera** calidad, teniendo treinta y seis olivos, que es lo más común y regular que puede mantener la tal cuerda de tierra, produce en cada un año, quince fanegas de azeituna, al respecto de cinco celemines de azeituna cada olivo.

Y cada cuerda de **olivar de segunda** calidad con los mismo treinta y seis olivos, produce, en cada un año, nueve fanegas de azeituna, al respecto de tres celemines cada olivo.

Y cada cuerda de **olivar de tercera** calidad, con los mismo treinta y seis olivos, producen, en cada un año, cuatro fanegas y media de azeituna, al respecto de celemin y medio cada olivo; y si algunas cuerdas excediesen del dicho número o no llegaren a él, se deducirá su producción a correspondencia (sic) de los que tuviere, pues el hazerlo de otro modo sería en grave perjuicio de algunos dueños, respecto logran variedad que se halla en estos plantíos, y la misma regla deben observarse y seguirse sobre los olivos que se allan exparcidos

en las tierras de sembradura y otras de las de este término; y se declarada de cada fanega de azeytuna produce dos quarttos de fanegas y medio de azeyttuna, que hazen media arroua y medio quarto.

Cada cuerda de tierra plantada de **viña** de primera calidad con el número de ochozienttas vides, produce, en cada un año, veintte y cinco arrovas de vino; quinze arrobas la de segunda calidad; y diez la de tterzera; y si tuuiere menor número de vides a proporción y correspondiencia (sic) del que ttuuiere.

Y se preuiene y declara que la fuctificación de los oliuos que se allan yntterpolados con las vides no ba comprehendida en el cómputto de estas, por lo que se deduzirá por el respectiuo de dichos oliuos.

Cada cuerda de tierra plantada de **frutales** de cuia espezie no ay en este ttérmino más de una sola pieza y calidad, le computtan su producto en ciento y cinquenta reales de vellón al año.

A cada cuerda de **zumacar** de primera calidad le rregulan ttreintta arrovas de zumaque al año, veintte y cinco a las de segunda, y veintte a la de tterzera.

Y por lo respectiuo a las tierras de sólo **pasto** que sólo son la dehesa *Viexa*, compuesta de quatro quintos, produce, anualmente, quatro mill reales; y la dehesa *Nueua*, compuestta de dos quintos, rinde dos mill reales, cuyas partidas cantidades deverán parttise con el número de cuerdas que las referidas dehesas y cada una ttuvieren para sauer y liquidar el productto anual de cada cuerda de tierra de ellas de esta espezie.

Que es quantto pueden decir y declarar sobre el contthenido de esta preguntta.

13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estuviese hecho el plantío, cada uno en su especie.

A esta preguntta respondieron que ttodo quantto sobre el contthenido de ella pudieran dezir lo dejan ya expresado a la antecedente, a que se rremitten.

14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.

A esta preguntta respondieron que el valor que, hordinariamntte, tienen, un año con otro, los fruttos que producen las tierras del término es a sauer: la fanega de trigo, diez y seis reales y medio; la de zeuada, seis reales; la de zentteno, diez; y la de panizo, doze; la de garuanzos, ttreintta reales; y la de lenttejas, diez y seis; la arroba de azeytte, quinze reales y medio; la de vino, zinco reales; la de zumaque, otros zinco; la de queso, veintte y cinco reales; la de lana ttreintta reales; y los corderos, a diez y seis reales, embra con macho.

15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como diezmo, primicia, tercio-diezmo u otros; y a quien pertenecen.

A esta preguntta respondieron que los derechos que se hallan ympuesttos sobre las tierras de el ttérmino son: Diezmo, Primicia y Voto de Santiago; y que el **Diezmo** perttenece, como se dixo a la segunda preguntta, a don Joseph de Osorio y consortte, en la mayor parte, y el Tterzio Diezmo de algunos frutos al Arzobispo de Ttoledo y partticipes, como ttamuién la tterzera parte de la **Primicia**; y las otras dos a la Iglesia parrochial de esta villa.

Y el **Votto de Santtiago** a la Santa Metropolitana Yglesia de Santtiago de Galicia.

16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a que precio suelen arrendarse un año con otro.

A esta preguntta respondieron que la canttidad de fruttos que suelen monttar, un año con otro, los referidos derechos y precio en que algunos de ellos suelen arrendarse queda largamentte expresada a la segunda respuestta que dieron los declaranttes, por lo que, remitiéndose a ella en lo nezesario, sólo añaden que:

El **Tterzio Diezmo** de granos perttenezieinttes del Arzobispo de Ttoledo y partícipes montta, un año con otro, zientto veintte y cinco fanegas de ttrigo; ciento y diez de ceuada; cinco de centteno, y las mismas de panizo. Y últimamente se deuerá tthener presente que el dicho Tterzio Diezmo en los fruttos que en este término pertteneze a dicho Arzobispado y parttízipes montta la mittad del precio que se dio a las dos tterceras parttes perttenezieinttes al señorío de esta villa, de modo que si el productto de estas se rreguló en cinquenta fanegas, arrouas, reales o cauezas, corresponden otras veintte y cinco al dicho Tterzio Diezmo.

Y por lo ttocante a la **Primizia** produce, en cada un año, diez y ocho fanegas de ttrigo y de ellas perttencen las doce a la Iglesia parrochial de esta villa, y las seis a dicho Arzobispado y parttízipes; la zeuada diez y seis fanegas y media y de ellas las onze para la Iglesia y las cinco y media al referido Arzobispado; la de zentteno ttres fanegas, que se rreparte de la misma forma; la de panizo quattro fanegas de que corresponden dos y ocho zelemine a la Iglesia parrochial, y una y quattro celemines al Arzobispado y parttízipes.

Y el **Votto de Santiago** se arrienda unidamente el de esta villa con el de la de Almagro,, por lo que no es posible sauer la cantidad que corresponda a cada una, en cuia ynteligencia regulan, a juicio prudentte, que el de esta dicha villa monttará, un año con otro, doze fanegas de ttrigo.

Y así mismo expresaron los que responden que algunas de las ttierras de este ttérmino están libres de Diezmo y lo son las perttenezieinttes a la fábrica de la parrochial, las que perttencen al curatto, otras de una capellanía que llaman de Ánimas, y las del beneficio de Zuqueca del Horden de Calatraua, y las que, ygualmentte, perttenece a el Colegio de la Compañía de Jesús de la villa de Almagro, cuia exempción se estiende a cobrar los dichos Diezmo, digo dueños, los Diezmo de las referidas ttierras en caso de arrendarlas a otras personas, y alguna vez al tiempo del arriendo estipulan, tttrattan y ajustan lo que le han de dar los colonos por razón de tterrazgo y Diezmo, que es quantto pueden dezir y expresar sobre el contthenido de esta preguntta.

17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.

A esta preguntta respondieron que en esta villa y su poblazón ay un **molino azeyttero** de una piedra y biga, perttenezieinte a don Joseph Osorio, vezino de Almagro, cuia uttilidad anual, hecho el computo por un quinquenio, lo regulan en doszientos y veinte reales de vellón.

Y no ay en el ttérmino otra cosa alguna conzerniente a esta pregunta.

18. Si hay algún esquilmo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquila a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.

A estta preguntta respondieron que en el ttérmino de esta villa no ay esquilmo alguno, ni otra cosa de lo que contiene.

19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.

A esta preguntta respondieron no hauer colmenas en el ttérmino de esta dicha villa.

20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.

A esta preguntta respondieron que las espeziez de ganado que ay en el término son: lanar, cauallar, yeguas, mulas, machos, pollinas, pollinos, bacuno y cerdos.

Y la utilidad que regulan a cada caueza, con distinzión, es a sauer:

A cada **obeja** de vienttre le rregulan onze reales de utilidad al año, por el frutto de lana, queso y cría, sin desquento del gasto de pastores y demás precios, y con reuaja de dicho gasto moderan dicha utilidad dejándola en seis reales.

A cada **carnero** le rregulan de utilidad por el frutto de lana y aumentto de precio que adquiere seis reales de vellón, en cada un año, con desquento del gasto, y sin él diez reales.

A cada **borrega o borrego** desde su desttetto le regulan seis reales de utilidad al año, sin desquento de el costto, y sin él, tres reales de vellón.

A cada **cerda de vienttre** le consideran por razón de las crías que da ochentta reales al año sin desquento de el costto, y con él ttreintta reales.

A cada **cerdudo** de los que se crían para carne le rregulan ttreintta reales de utilidad al año sin desquento de el gasto, y con él le dexan en seis reales.

Y por lo ttocantte a las mulas machos, caualllos, yeguas y pollinas de ésta villa ttodo este ganado por la mayor partte está desttinado a la labranza y cultura de las ttierras por cuia razón se rrefunde su utilidad en ellas, y por la misma les parecía a los declaranttes que no deuía separarse ni computtarse la utilidad de dicho ganado, y sin embargo lo hazen en esta forma:

La utilidad de cada **mula o macho** para la lauor u otro ttrauaxo le consideran en zientto y ttreintta reales de vellón al año, desconttado el costto de su manutención, sin este en quattrozientos reales.

La de cada **cauallo o yegua** de lavranza u otro trauaxo la consideran en zien reales de vellón al año, con rebaxa de su costto, y sin ella en doszientos y ochentta reales de vellón.

La de cada **pollino o pollina** para la dicha labranza la consideran en cinquenta y cinco reales de vellón al año, con reuaxa del costto, y sin ella en ciento y ochenta.

La de cada **yegua de vienttre** la regulan en ziento y veintte reales en cada un año, con desquento del costto, y sin él doscientos y veinte reales.

La utilidad de cada **mula zerril** la regula por el aumento de precio que adquiere en ziento y veintte reales de vellón al año; y la de los **machos** en noventta reales con reuaxa del costto, el que regulan en zinquentta reales por cada caueza.

La utilidad de cada **potro** la regulan en cinquenta reales al año; y la de cada **pottra** en sesentta con reuaxa del costto, y sin él en cinquenta reales más por cada caueza.

La de cada **buey o baca** de ttauajo la consideran en zientto y sesentta reales de vellón al año, y con desquento del costto en settentta reales. Y la de cada caueza de el demás ganado de esta espezie lo regulan en sesentta y cinco reales al año, y con desquento del costo la moderan a quarenta reales.

La de cada **pollino grañón** la rregulan en seiscientos reales, exclusiva la costa de su manuttención, y con ella en mil reales.

La de cada **pollina graña** en doscientos y cuarentta reales, exclusiva la costa de su manuttención, y con ella seiscientos reales.

La de cada **pollino u pollina cerril** la regulan por el aumento de precio que adquiere desde su desttetto a la hedad de ttres años en ttreintta reales al año, con reuaja del gasto, y sin ella en sesenta.

Que es quanto pueden dezir y expresar sobre este particular de ganados, y que no hay vezino alguno que tenga cauaña ni yeguada fuera del término.

21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en la casas de campo o alquerías.

A esta pregunta respondieron que esta población se compone de noventa vecinos, poco más o menos, y que no ay algunos que haitten en casas de campo ni alquerías.

22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señorío, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.

A esta pregunta respondieron que en este pueblo ay ochenta casas, poco más o menos, y entre ellas muchas que nezesitan repararse, por lo antiguo de sus edificios y hallarse quebrantados. Y además ay otras siete casas arruinadas e ynauitables, y no tienen carga alguna de las que refiere la pregunta.

23. Qué propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.

A esta pregunta respondieron que los Propios que tiene esta villa, su Conzexo y común son: una **dehesa** llamada *Nueva* y otra llamanda *Viexa* cuio productto quedará expresado a la duodécima pregunta en el particular que ttratta de tierras de pasto.

Y así mismo disfruta esta villa como Propio el **agostadero y resttrogera** de la *Vega* de ella, el que, un año con otro vale un mill reales de vellón y no vale, digo no tiene, otros Propios que le produzcan utilidad.

24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.

A esta pregunta respondieron que, aunque la villa está en posesión de vender el rreferido agostadero y restrogera de la *Vega* están entendidos de que las primeras vezes lo hizo como advitrio en virtud de Real Facultad y conzesión que para ello obtuvo por tiempo de diez año, que ya cumplieron y no obstantte se prosigue y continua en el uso del dicho advitrio para subbenir a las urgencias de la villa.

25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.

A esta pregunta respondieron que los gastos que se sattsifazen de dicho caudal de Propios son:

Ciento y veintte reales que anualmente se gastan en hazer la **festividad de San Agustín**, patrón de esta villa.

Diez y ocho reales en la **prozesión de San Marcos**.

Doscientos reales en los **sermones de Quaresma**.

Quinientos cinquenta a un **capellán** que nombra la villa para que diga misa todos los domingos y fiestas de el año, respecto no hauer en este pueblo más sazerdote que el cura.

Ytem sesenta reales que se le dan a el **avogado asesor** que nombra la villa.

Y quattrocientos y cinquenta a el **escrivano de Ayunttamiento**.

Ytem cinquenta y quatro reales a los **repartidores de haveres Reales**.

Cientto por ayuda de costa a el **maestro de primeras letras**.

Y sesenta reales ttamuién por ayuda de costa a el **oficial de carne**.

Así mismo se pagan anualmente veintte reales a la **Mesttilla** y en cada dos años se pagan por la **Mestta** general quinientos y cinquenta reales.

Ytem se pagan por el sermón de la predicación de la **Bula de la Santa Cruzada** y otros fasttos conzernientes a dicha funzión settentta reales de vellón al año; y treinta por conducir el dinero de la referida Bula a la thesorería de la Cortte.

Y así mismo se ofrezén a la villa otros muchos gastos como son em **beredas**, **bogattiuas** (sic), **defensa de pleyttos** de jurisdizión, y **reparos** de las Casas Consistoriales, carnizería y otros que no pueden prebeherse sí computtarse por ser mui barios.

26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.

A esta preguntta respondieron que los cargos de Justicia que tienen los Propios de esta villa, su Conzejo y común son a sauer:

Nouentta reales que por réditos de un **censo** de ttres mill se pagan a don Pablo Pretel Aguilera, vezino de Almagro; otros noventa digo ochentta y ocho reales al Conuento de Relixiosas Calattrauas de la misma villa, por réditos de otro capittal de dos mill novecientos treintta y quattro reales; y otros sesentta y seis que por réditos de otro capittal de doscientos ducados, se pagan a el cauildo de San Bartholomé de la propia villa.

Y así mismo pertteneze a don Joseph de Osorio y demás y demás (sic) interesados en el señorío de esta villa, la mittad del prezio en que se bendan las **yeruas de las dos dehesas** de ella, como se expresó a la segunda respuestta deste Ynterrogatorio.

Y además de lo rreferido se le pagan de el producto de los dichos Propios, y expezíficamente de el de el agostadero y resttrogera de la **Vega**, ttreszientos reales de vellón en cada un año, en cuia cantidad pareze se ttransó (sic) y azertó cierto derecho que tthenía el dicho señorío sobre los referidos Propios.

Y no sauen otra cosa conzerniente a esta pregunta.

27. Si está cargado de servicio ordinario y extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.

A esta preguntta respondieron que esta dicha villa paga, anualmente, por razón de **Seruicio Hordinario y Exttrahordinario** cuattrozienttos nouentta y nueue reales al año; y por las otras Reales contrribuciones de Rentas Prouinciales que son **Alcaualas**, **Cientos**, **Millones** y **Fiel Medidor**, quatro mill setezientos y ochenta reales; y todo ello se rrepartte a los vezinos de esta nominada villa, descontando el valor de ramos arrendables, y no sauen otra cosa conduzente al contexto de la pregunta.

28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.

A esta preguntta respondieron que en esta villa no ay otro ofizio enagenado que el de Alguazil Maior de ella, el qual pertteneze a don Joseph de Osorio, vezino de Almagro, y ttienen noticia de que su creazión fue por el pecunario (sic) seruizio de nouezienttos reales, y no produze utilidad alguna a dicho dueño ni otra persona.

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.

A esta preguntta respondieron que de todo quanto conttienes sólo ay en este pueblo y término una casa **mesón**, perttenezientes a Bernardo de Cordoua, vezino de esta villa, cuja utilidad es muy cortta y por ello la regulan en ciento y cinquenta reales en cada un año; y aunque ttamuién ay una **carnezería**, propia del Conzexo, no produze utilidad alguna.

30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.

A esta preguntta respondieron no hauer hospital alguno en esta villa

31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.

A esta preguntta respondieron no hauer en el pueblo indiuiduo alguno de los que contiene.

32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzos, especería u otras mercadurías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A esta preguntta respondieron que en esta villa ay un **notario** y un **escrivano de Fecho** que lo es Thomás García, a quien regula seiscientos reales de utilidad al año; un **sacristtán** lego de la parrochial de esta villa, que lo es Miguel de Hornero, a quien regulan ottros seiscientos reales de utilidad al año; y no ay otro oficio de los que contiene la pregunta.

33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.

A esta pregunta respondieron que las ocupaciones de artes mecánicas que ay en esta villa son:

Un **sangrador y varvero**, llamado Juan Luxan, a quien consideran dos reales de utilidad al día.

Un **carretero** que igualmente es **maestro de primeras letras**, a quien regulan ttres reales de utilidad al día, los dos por tall carretero y el uno por maestro.

Un **herrero**, que lo es Agusttín Sánchez, a quien regulan dos reales y medio de ganancia al día.

Un **zapattero** de nuevo, que lo es Manuel Brettón, a quien a quien (sic) regulan dos reales y medio de ganancia al día.

Así mismo ay un **orttelano**, y la ganancia diaria de cada uno la rregulan en dos reales y medio.

Y dos **panaderos** a quien regulan en dos reales y medio de ganancia diaria a cada uno.

Y otro cuio oficio es el de **esparttero**, a quien consideran real y medio de ganancia al día.

A los **labradores** que trauajan como ttales en su propia hazienda les regulan ttres reales al día; y lo mismo los siruientes en clase de **mayorales**; y los **hixos de los labradores**, como tamuién los que siruen de **zagales y ayudadores**, ganan al día dos reales cada uno.

Y por lo respectiuo a los ganaderos y pastores se le rregulan su diaria utilidad a sauer:

A los **mayorales** dos reales y medio; y lo mismo a los dueños que pasttorean su propio ganado; a los **ayudadores** dos reales; a los **zagales** real y medio; y medio real a los **sobrados**.

34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro

comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.

A esta pregunta respondieron que no ay en esta villa persona alguna que ttrate ni comerie en los parttulares que contiene.

35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.

A esta preguntta respondieron que en este pueblo abrá quarentta y cinco jornaleros poco mas o menos, y que el jornal diario se paga dos reales y medio.

36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.

A esta preguntta respondieron que en esta villa ay cinco pobres de solebnidad, sin bienes alguno y que no pueden trauaxar.

37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.

A esta preguntta respondieron no haver en esta villa indiuiduo alguno de los que conttienen.

38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.

A esta preguntta respondieron que en esta dicha villa ay un solo clérigo presuíttero, que lo es el cura propio, como ttamuién un diácono y dos de Menores hórdenes.

39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.

A esta preguntta respondieron no haver en esta villa ni su ttérmino conventto alguno.

40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las provinciales, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

A esta preguntta respondieron no hauer en esta villa renta ni finca alguna de las que refiere. Y en este estado digeron hauer hecho memoria de que en esta dicha villa ay un **borrico grañón**, que no se comprehendió en la expresión de la vigésima pregunta, por lo qual y ser de conozida uttilidad a Bernardo de Cordoua, su dueño, se la consideran en mill y doscientos reales cada año, libres del costto, que le computan, mediante el mucho cuidado y regalo que nezesita la manunttención de esta espezie de ganado, en ochozientos reales los que van desconttados de los dichos un mill y doscienttos.

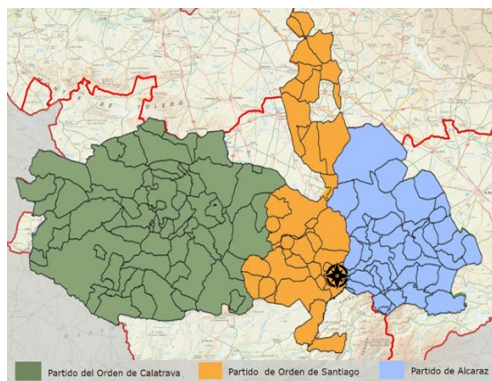
Y por quanto se les a preuenido a los declaranttes deuerse regular y considerar para estas dilixencias la uttilidad que les queda y resultta a los colonos y aparceros seglares de las tierras que cultiuan, labran y disfrutan, perttenezientes a el estado eclesiástico, secular y regular, y a los Comendadores de las Hórdenes, lo hazen y executan en esta forma:

Por lo que hacen a las ttierras que labran los legos por **aparzería**, con pacto de ttirar en recompensa de su yndustria y trauaxo de la mitad, terzio o quarto, está computtada y liquidada la uttilidad de estos con las mismas boces pues si tttrattando de una ttierra se dize cultibarla al ttercio el seglar, se enttiende que el dicho terzio le ttira y perzive el eclesiástico dueño de ella, y que las otras dos tterzeras partes de el frutto que produze son de las que se utiliza el lego por su trauaxo e yndustria; y si corriesse com pacto de medianería será la mitad para el eclesiástico y la otra mitad para el seglar.

Y por lo respectiuo a las ttierras que corren por **arrendamiento** son muy varios los precios por lo que, a juicio prudente, consideran los declaranttes que a el estado eclesiástico dueño o posehedor de la propiedad, le corresponderá una quinta partte del frutto que produze, y que el colono seglar se utiliza de las otras quatro quintas parttes en recompensa de su trauaxo e yndustria.

Y en la forma referida se concluyeron esttas respuesttas generales, y todos los concurrentes a ellas digeron haverlas dado vien y fielmentte, y según su leal sauer y entender, y que todos los cómputos, regulaziones y consideraziones así de fruttos, renttas, ganancias y utilidades que lleuan fechas, los han executtado por un quinquenio, y lo firmó dicho señor Ynttendente y los que supieron de los declarante menos el cura, y por los que no un ttestigo, y de todo yo el escrivano doy fee.

Arandía. Don Nicolás Muñoz de Areualo. Franzisco Martín Zamorano. Thomás García. Thomás de Palomares. Testigo a ruego por los que no sauen firmar Jazinto Sánchez Corttés. Ante mí, Pedro Joseph y Sánchez de León



86. VILLAHERMOSA

(29)

(Villa Hermosa del Orden de Santiago)

En la villa de Villa Hermosa, a cinco días del mes de maio de mill setezientos cinquenta y dos años, el señor licenciado don Juan Sebillano, Abogado de los Reales Consejos y Juez Subdelegado del señor don Pedro Manuel de Arandía, Cavallero del Orden de Calatraba, Jentil Hombre de Cámara de entrada del Rey de las Dos Sicilias, Ayuntamiento de los Reales Ejércitos, Capitán del Reximiento de Infantería de las Reales Guardias Españolas, Intendente General de este Provincia de la Mancha, Gobernador militar y Político de la villa y Partido de Almagro por su Magestad, nominación y aprobación de los señores de la Real Junta de la Única Contribución, a la practica y diligencias sobre averiguar los medios y modo de rreduzir a una sola contribución las que se conozen, administran y recaudan baxo del nombre de Rentas Provinciales, en conformidad de lo prevenido en el artículo quarto de la Real Instrucción y ordenes de dicha Real Junta y de las diligencias practicadas a este fin con los Alcaldes, Regidores, ProcuradorSíndico General y escrivano de Ayuntamiento, para la elección de peritos, ancianos prácticos que han de responden por el thenor del Interrogatorio que antezede señalado con la letra A, hizo comparecer a todos los sussodichos y estando juntos en esta audiencia les rezivió juramento, que hizieron por Dios Nuestro Señor, y a una señal de cruz, conforme a derecho y baxo de él, ofrecieron dezir verdad a su comprehensión y a saver quanto les fuere preguntado y para que más bien se conozcan por sus nombres, apellidos, cargos y oficios, son a saver: los señores don Sancho Joseph Abadt y Ortega, Cavallero del Orden de Calatrava, y don Rodrigo Joseph Muñoz, Alcaldes Ordinarios en ambos estados; don Joseph Thomás Muñoz y Rubio y don Fernando Sancho Abadt, Cavallero así mismo de dicho Orden de Calatrava, Rexidores perpetuos; don Fernando Antonio Sandobal, Cavallero del Orden de Santiago, ProcuradorSíndico General, Conzejo, Justizia, y Regimiento; don Esteban Pérez Cavellos, Fernando Gerónimo Ruvio; Bartolomé Rodríguez vellón y Andrés García Zarza, peritos prácticos e inteligentes anzianos de conozimiento y de la mejor opinión, tanto de las expezies, calidades y cantidades que ay en este término, sus fruttos, cultura, número de personas de la poblazón, sus tráficos, artes, comercio, granjerías, ocupaciones, industria y, generalmente, quanto produze utilidad a cada uno; y también Antonio Fernández de la Torre, escrivano del Ayuntamiento.

Y estando así todos juntos y congregados con el señor don Juan Mexía Nieto, de el ávito de Santiago, cura propio de la parrochial de esta villa, conbocado a este fin mediante recado de

²⁹ La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas, 1^a Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L469_277/323, digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPCR, CE., Leg. n^o 759. Family Search: <https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:S3HT-DWG9-B3Z?wc=MDND-ZWG%3A166169201%2C168239601%2C168269401&cc=1851392>

urbanidad que su Merzed le hizo por el presente escrivano de esta Comisión, con su asistencia, prozedió a interrogar a los expresados concurrentes por el thenor de las preguntas del zitado Interrogatorio formulario ympreso en la manera siguiente:

1. Cómo se llama la población

A la primera pregunta dijeron que esta villa se llama Villa Hermosa del Orden de Santiago en el suelo y Campo de Montiel, y responden.

2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.

A la segunda dijeron que esta dicha villa no reconoce mas señor que a su Magestad (que Dios guarde) como administrador perpetuo y Gran Maestre de dicho Orden y Cavallería de Santiago, a quien pertenezzen los derechos de Alcavalas, Zientos, Millones y sus Nuevos Impuestos por lo que se alla encavezada, de presente, por razón de **Alcavalas y Cientos**, en diez y seis mill y doscientos reales de vellón, por **Millones y sus Nuevos Impuestos** en diez mill y quatrocientos reales; por el **Servicio Ordinario y Extraordinario**, que se rreparte a los del estado general, en mill novecientos nobenta y dos reales y diez y ocho maravedís. Igualmente perzibe perzibe su Magestad todos los derechos correspondientes a las **Rentas Generales y sus agregados**, cuio importe ignoran los declarantes, respecto de no aber oído jamás la consistencia de ellas, y sólo tiene esta dicha villa con que poderse ayudar del pago de las referidas Contribuciones Reales lo que produze la Alcabala del Viento que, anualmente, se arrienda, con la casa tienda, en ocho mill y seiscientos reales; y el catorce por ziento de la venta de yerbas así de Propios como de arbitrios, que anualmente produze dos mil nobezientos sesenta y tres reales, y responden.

3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.

A la tercera dijeron que el territorio que puede ocupar esta dicha villa y su población es, de levante a poniente, quatro leguas; del norte a el sur otras quatro; y de circunferencia, diez y seis. Linda al levante con término de la villa del Vonillo; al norte con término de la villa de la Osa; al poniente con el término de la de Fuenllana; y a el sur con el término de la de Montiel. Su figura es la que se demuestra en la primera foxa de este libro, y responden.

4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan mas de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.

A la quarta dijeron que las expezies de tierra de este dicho término son de regadío y secano, y en las de **regadío** ay algunos pedazos que tienen noria para su rriego y su destino para ortaliza, y otros que se rriegan con agua de pie; tanvién para ortaliza ay otros que, en algunos tiempos del año, se rriegan con agua de arroyos y riachuelos y en estos se siembra cáñamo y criadillas, también ay algunas tierras de secano que por ser humedales sirven para cáñamo y criadillas; también ai viñas, pastos, matorrales y montes y ninguno de estos fructifica más de una cosecha a el año, pues las tierras de regadío por noria, agua de pie y arroyos fructifican todos los años en sus calidades; y las tierras de secano su destino para cáñamo fructifican como las antezedentes.

Las tierras de primera calidad **sembradura y secano** producen con un año de intermedio; la de segunda en tres años una cosecha; y las de tercera e inferior, en quatro años una cosecha.

Las tierras plantadas de **vides** producen todos los años.

Y por lo respectivo a **pastos** no producen más fruto que el de yerva.

Y el **monte alto enzinar** suele llevar algunos años de bellota pero como es en corta cantidad no resulta utilidad alguna a causa de no guardarse ni arrendarse y sólo sí comerse con los ganados de vezinos, y responden.

5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.

A la quinta que las calidades de tierra de las especies que han declarado son, en las de regadío, de primera, segunda calidad; y en las de secano: de primera, segunda y tercera e inferior, y responden.

6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.

A la sexta dijeron que en las tierras expresadas no ay mas plantío de árboles que algunos membrillos, zeruelos, perales y nogueras, y todos mui embejecidos que rara vez dan fruto, y responden.

7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.

A la séptima dijeron que los árboles que dejan declarado están en las tierras de regadío y secano, y responden.

8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren

A la octava dijeron que los plantíos que llevan declarado están echos a yleras y estendidos por toda la tierra, por lo respectivo a viñas de forma que no puede usarse de ella para otro fin ni efecto; y en quanto a los árboles están puestos en las márgenes y sin orden, y responden.

9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.

A la novena dijeron que en esta villa se ussa en común de la medida de fanega de trigo sembradura de puño, pero que a su comprensión por el marco de cuerda de nobenta y seis baras en cuadro con que han visto y obserbado medir las tierras por el agrimensor, declaran que cada cuerda de tierra de la primera calidad equibale y es tanta como fanega y media de trigo en sembradura; en las de segunda, cuerda por fanega y quattilla; y en las de tercera e inferior, cuerda por fanega; y la misma medida se usa en las tierras de regadío, y que sobre este cómputo y supuesto, con pleno conozimento, hazen la cuenta de que una cuerda de tierra de regadío y primera calidad se siembra con catorze zelemine de cañamones, y sembrada de criadillas con seis arrovas; y en la de segunda se siembra con lo mismo que la antezedente; y la cuerda de primera calidad secano para cáñamo y criadillas se siembra como las antezedentes; una cuerda de primera calidad y secano se siembra con fanega y media de trigo o tres de zevada; en las de segunda fanega y quartillo de trigo o dos de zevada; y en las de tercera e inferior calidad una fanega de trigo o media de zenteno; la cuerda de tierra plantada de vides, regularmente no teniendo marras, se ocupa con novezientas vides en las de primera, segunda y tercera e inferior calidad, y rresponden.

10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.

A la décima dijeron que el término de esta dicha villa tiene, a el poco más o menos, treinta y quatro mill quatrocientos y veinte y nueve cuerdas de tierra, de ellas son de **regadío** tres cuerdas para hortaliza; ochenta y una cuerdas de regadío para cáñamo o criadillas: las setenta y nueve de primera calidad, y las dos de segunda; sesenta y nueve cuerdas de tierra de **secano** para cáñamo o criadillas de primera calidad; treze mill setezientas y treinta y tres y diez zelemes de secano para sembradura, de ellas son mill quarenta y ocho cuerdas y cinco zelemes y medio de primera calidad; cinco mill y veinte y siete y nueve zelemes y medio de segunda; siete mill doscientas sesenta y quatro y tres zelemes de tercera e inferior; doscientas quarenta y tres y dos zelemes plantadas de **vides**: y de ellas ocho zelemes de primera calidad, ciento y dos cuerdas y dos zelemes de segunda, y ciento y quarenta cuerdas y quatro zelemes de tercera e inferior, en todas las cuales se hallan plantadas ciento setenta y ocho mill setezientas y ochenta vides, y de ellas son mil y quatrocientos de primera calidad, noventa y una mill seiscientas de segunda, y ochenta y cinco mill setezientas y sesenta de tercera e inferior.

Tierra de **dehesa para pasto** veinte mill ciento y veinte y ocho cuerdas, de ellas son mill trescientas y setenta de primera calidad, ocho mill ochocientas y quarenta de segunda, nueve mill novecientas y doce de tercera e inferior; así ay una dehesa propia de don Fernando Antonio Sandoval, cavallero del Orden de Santiago, con doscientas y quarenta cuerdas de tierra para pasto, las treinta de primera calidad, las ciento de segunda; y las ciento y diez restantes de tercera e inferior, y responden.

11. Qué especies de frutos se cogen en el término

A la undécima dijeron que las especies de frutos que se cojen en el término de esta villa son: trigo, zevada, zenteno, cáñamo, cañamones, criadillas, ortaliza y alguna fructa aunque es en muy corta cantidad, según lo llevan dicho en la sexta pregunta, y responden.

12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.

A la duodécima dijeron que la cuerda de tierra de primera calidad **regadío** por noria y agua de pie, destino para **ortaliza** unos años con otros produce quatrocientos y cinquenta reales; la cuerda de tierra de primera calidad regadío por río o arroyo su destino para **cáñamo o criadillas**, unos años con otros produce sembrada de cáñamo, diez y ocho arrovas y tres fanegas de cañamones; sembrada de criadillas ciento ochenta y siete arrobas; la cuerda de segunda calidad produce quinze arrovas y dos fanegas de cañamones y sembrada de criadillas ciento y cinquenta y una arrovas. La cuerda de **primera calidad secano** su destino para cáñamo produce lo mismo que la antezedente. La cuerda de tierra de primera calidad secano produce con una ordinaria cultura siete fanegas de trigo o catorze de zevada; la de segunda produce cinco fanegas de trigo o diez de zevada; la de tercera e inferior produce cada cosecha tres fanegas de trigo o quatro de zenteno. La cuerda de tierra de primera calidad plantada de **vides** produce treinta arrobas de vino; la de segunda, veinte y cinco; la de tercera, diez y seis.

La cuerda de tierra para **pasto** produce la de primera calidad quatro reales; la de segunda, dos reales; la de tercera e inferior, un real, y se advirtió por los referidos peritos, prácticos e

inteligentes el modo, estilo y práctica que tienen en disfrutar las referidas tierras: en las de regadío para ortaliza y cáñamo todos los años, y las tierras de secano, su destino para cáñamo las disfrutaban como las antezedentes; en las tierras de primera calidad y secano, en doce años se hacen seis siembras: quatro de trigo y dos de zebada; en las de segunda calidad, en los mismos doce años, se hacen quatro siembras: tres de trigo y una de zebada; en la de tercera calidad, en los mismos doce años, se hacen tres siembras: una de trigo y dos de zenteno; y dijeron que si las espresadas tierras fuesen de eclesiásticos y se arrendasen por seculares la industria y trabajo de estos les produze las siguientes utilidades:

La cuerda de primera calidad y **regadío** para ortaliza produze a el colomno trescientos reales; la cuerda de primera calidad y regadío para cáñamo y criadillas le produze a el colomno doscientos veinte y quatro reales; la de segunda le deja a dicho colomno, ciento y sesenta reales.

La cuerda de primera calidad **secano** su destino para cáñamo le produze a dicho colomno lo mismo que la antezedente. La cuerda de primera calidad secano le produze y deja por su industria a el dicho colomno, cinco fanegas de trigo o diez de zebada; la de segunda le produze tres fanegas de trigo o seis de zebada; la de tercera e inferior le produze a dicho colomno, por su yndustria, dos fanegas y media de trigo o tres fanegas y media de zenteno.

Y que los **montes y matorrales** no se benden para sacar leña y hazer carvón, pero que de veinte en veinte años se puede azer una corta para carvón de la que valoran veinte mil arrobas, y a los pastos de todas calidades regulan, unos con otros, a real la cuerda.

13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estuviere hecho el plantío, cada uno en su especie.

A la décima terzia dijeron no pueden regular los árboles fructales por cuerdas respecto de no haver plantío formal de ellos, como dejan dicho en la octava pregunta, por cuia razón lo hazen particularmente por cada pie de por sí, en la forma siguiente:

Un pie de **membrillo** de primera calidad, unos años con otros, dará de sí, tres reales; de segunda dos reales; y el de tercera uno, y lo mismo a los demás árboles que resultan en la sesta pregunta, a exceción de las **nogueras** que a cada una de ellas les han regulado, a la de primera calidad, diez reales, a la de segunda seis, y a la de tercera tres reales.

También ay e el término de esta dicha villa algunas **alamedas** que pertenezzen a saver: a Agustín Gigante Román, vezino de ella, una con ciento y veinte álamos: quarenta de primera calidad, quarenta de segunda, y quarenta de tercera, le regulan podrá tener de utilidad anual, en su corta, treinta reales de vellón; a doña María de Mena, vezina de la villa de Villanueva³⁰ de los Infantes, otra con quinze álamos: quatro de primera calidad y los demás de segunda, le regulan podrá tener de utilidad anual, en su corta, quatro reales de vellón; a don Joaquín Canuto, vezino de dicha villa, otras dos con trescientos y cinquenta álamos: ciento y veinte y dos de primera calidad, ocho de segunda, y doscientos y veinte de tercera, le regulan puede tener de utilidad anual, en su corta, nobenta y ocho reales; don Diego Gerónimo Ballesteros, vezino de la misma villa, otra con seiscientos álamos: ciento de primera calidad, ciento y cinquenta de segunda, y trescientos y cinquenta de tercera, le consideran de utilidad anual, en su corta, doscientos reales; Gregorio Martín Pedregal, vezino de esta villa, otra con treinta y quatro álamos: quinze de segunda calidad, y diez y nueve de tercera, le consideran puede tener de utilidad anual, en su corta, ocho reales; don Gregorio Pedregal, presbítero de ella, otra con veinte y tres álamos de tercera calidad, se le considera por dicha utilidad, seis reales;

³⁰ En el texto la grafía es Villa Nueva pero hemos preferido transcribirla por Villanueva a efectos de poder identificar mejor este municipio con su nombre actual.

Gabriel de Morales otras dos, con doscientos álamos de tercera calidad, le consideran por la misma utilidad quarenta y dos; Marcos de Moya, vecino de esta villa, otra con ocho álamos de tercera calidad, le consideran por dicha utilidad anual, dos reales; Agustín Gigante Román otra con quatrocientos álamos: ochenta de primera calidad, ciento y cinquenta de segunda, y ciento y setenta de tercera, le consideran por la misma utilidad anual, en su corta, nobenta reales; don Fernando Antonio Sandobal otras dos con ciento y quarenta álamos: sesenta de primera calidad, quarenta de segunda, y quarenta de tercera, le consideran de utilidad anual, treinta y seis reales; y las espresadas alamedas ocupan cinco cuerdas de tierral de tercera calidad, y responden.

14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.

A la décima quarta dijeron que al valor que ordinariamente tienen los frutos que se cojen en el término de esta villa, unos años con otros, es la fanega de trigo, diez y seis reales de vellón; la de zevada ocho; la de zenteno, doze; la de cañamones, diez y seis; la de vino seis; la de cáñamo, diez y ocho; la de criadillas, dos; la de queso, veinte; la de lana y añinos, treinta; la de miel, veinte y cinco; la de carvón un real; y la libra de zera, seis reales, y responden.

15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como Diezmo, primicia, tercio-Diezmo u otros; y a quien pertenecen.

A la décima quinta dijeron que los derechos que conozen impuestos sobre las tierras del término de esta dicha villa son: **Diezmo, Primizia, Boto de Santiago, Merzed de Amigos, Terzuelo y Décima**, que pertenezcen a saver:

El **Diezmo** de lo que se siembra y cría en el término de esta espresada villa a la Encomienda de ella, que perteneze al Serenísimos señor Infante Cardenal, a exzepción de lo que se causa en una legua que se le agregó del término de la villa de la Osa de Montiel a el de esta, que corresponden sus diezmos de granos a la Encomienda de dicha villa de la Osa y a su Comendador el Excelentísimo señor don Marcos de Mendoza, cavallero del Orden de Santiago, Jentil hombre de Cámara de su Magestad y Vrigadier de los Reales Ejércitos, su Comendador.

El **Terzio** a la dignidad de este Arzobispado de Toledo.

El **voto del Señor Santiago** a la Santa Metropolitana Iglesia de dicho glorioso apóstol.

La **Merzed de Amigos** al Real Hospital de los Cavalleros de la ciudad de Toledo; la **casa de escusado** de lo que se siembra y cría en el término de esta dicha villa, a el caudal y fávrica de esta parrochial.

La **Décima** de granos y demás frutos perteneze a el Real y Sacro Combento de Uclés.

La **Primizia** a la Encomienda de Vastimentos de este Campo de Montiel; el Diezmo de los granos que se cojen en los sitios de *Cathalana* y *Tamaris*, de este término, perteneze a la Encomienda de Torres y Cañamares y a su Comendador el Excelentísimo señor don Bernavé Armendariz, del Orden de Santiago, Ayuntamiento de los Reales Ejércitos, Theniente rey del Campo de Tarragona, su Comendador.

El **Diezmo** de lo que se siembra en tierras del veneficio curado a el cura propio de esta villa, y responden.

16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a qué precio suelen arrendarse un año con otro.

A la décima sexta dijeron que la cantidad de frutos a que pueden aszender los referidos derechos, unos años con otros, echa regulación por un quinquenio, a el poco más o menos, según la esperiencia que tienen, les parece será en cada un año: La **Primizia** produce quarenta y dos fanegas de trigo; ochenta y cinco de candeal, ochenta y seis del zevada, y quarenta y siete de zenteno, cuio derecho perzibe la Encomienda de Bastimentos.

La **Merced de Amigos** a el mismo cómputo y regulación de un quinquenio, produce cada año, treinta fanegas de trigo, que perzive dicho Real Hospital de Cavalleros de la ciudad de Toledo. El **voto de Santiago**, a el mismo cómputo y regulación, produze en cada un año, treinta y dos fanegas de trigo, que perteneze a dicha Santa Apostólica Metropolitana Yglesia de el glorioso apóstol.

La **casa escusado**, por el mismo cómputo y regulación, produze en cada un año, reducido a maravedíes, ochozientos reales de vellón, que perzibe la Iglesia parrochial de esta villa.

La Encomienda de ella, por razón de sus **Diezmos** y regulación de los dos años que consta de la zertificación de su administrador y cómputo de los antezedentes, produze en cada uno, mill trescientas quarenta y seis fanegas de trigo y jejar (sic); quinientas setenta y cinco de zevada; doscientas y quinze de zenteno; doscientas y nobenta cavezas de corderos y chotos; veinte y cinco arrobas y quatro libras de lana y añinos; nueve arrobas y quatro libras de queso; diez y ocho arrovas de miel; una arrova y veinte y una libra de zera; tres muletos y medio; y dos mil quinientos quarenta reales de vellón en espezie por el arrendamiento de la venta y Diezmo de Minucias, las que a percibido dicha Encomienda.

El **Terzio** a el mismo cómputo y regulación de un quinquenio, produze cada un año, ciento y cinquenta fanegas de trigo y jejar, cien fanegas de zevada, tres de zenteno, ciento y veinte cavezas corderos chotos, veinte arrobas de lana añinos, y quatro arrobas de queso, ynclusa la casa de escusado que perteneze a dicha dignidad Arzobispal.

El **Diezmo** de lo que se coge en las tierras del beneficio curado de esta villa, a la misma regulación de un quinquenio, produze cada un año, doze fanegas de trigo, que perzibe el cura propio de ella. La regulación por el Diezmo de lo que se coge en los sitios de la *Catalana* y *Tamaris* de este término, produze cada un año, veinte y cinco fanegas de trigo, diez y ocho de zevada, y una de zenteno.

La Encomienda de la Osa de Montiel por el **Diezmo** de granos que la perteneze de la legua de término que se le agregó a él de esta villa de el de la Osa, a la misma regulación, produze en cada un año, sesenta y una fanega de trigo y jejar; treinta y cinco fanegas de zenteno; y veinte y dos de zevada, que percive dicho Comendador. La **Dézima** a la misma regulación y cómputo de un quinquenio, produze, en cada un año, ciento diez y ocho fanegas de trigo y jejar, sesenta de zevada y diez de zevada, treinta y un mill y quinientos y veinte y nueve maravedíes, de lo que se comprehende las dézimas de ganado, lana, añinos y demás, sobre lo cual se rremiten a las zertificaciones presentadas por sus respectivos administradores, y responden.

17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.

A la décima séptima dijeron que de quanto contiene sólo ay en este término siete **molinos arineros**: el uno de don Gerónimo Ballesteros, vezino de la villa de Villanueva de los Infantes, en el sitio de *Fuente de San Juan*, término de esta villa, distante de ella dos leguas, llamado el de *Ballesteros*, tiene una piedra, muele apresadas con agua del río *Carrizosa*, el que por ser de avenida no muele todo el año y sólo sí la mitad de él, le regulan, por su producto anual, quinze fanegas de trigo, lo administra de su cuenta; otro de don Joseph Muñoz, vezino de esta villa, en el sitio de la *dehesa de Varranco Ondo*, término de ella, distante tres leguas,

llamado el de *Osero*, tiene una piedra y muele con agua de la corriente de *Laguna Blanca* todo el año, está arrendado a Antonio Gigante, vezino también de esta villa, en quarenta fanegas de trigo, y también le regulan a el referido arrendador podrá quedarle de utilidad anual, otras treinta fanegas de trigo, después de pagar dicho arrendamiento; otro de don Joaquín Canuto, vezino de la villa de Villanueva de los Infantes, llamado el de *Carrasco*, en el sitio de *Azuer*, término de esta villa, distante de ella una legua, con una piedra y de cuvo, muele con agua de la corriente de dicho río todo el año, unos tiempos más que otros conforme sus corrientes, le regulan podrán tener de producto anual, setenta fanegas de trigo, lo administra por sí; otro de dicho don Joaquín, llamado el de las *Nogueras*, en la misma corriente de *Azuer*, de cubo y una piedra, que muele con agua de dicho río en la misma conformidad que el antezedente, y lo tiene arrendado a Joseph de Alcazar, vezino de dicha villa, en sesenta fanegas de trigo, a quien también le regulan le quedará de utilidad anual, quarenta fanegas de trigo, después de pagar el dicho arrendamiento; otro de doña María Thomasa de Mena, viuda de don Pedro Patón Muñoz, y vezina de dicha villa de Villanueva de los infantes, llamado de *don Felix*, en dicha ribera de *Azuer*, de cubo y una piedra, y muele con agua de dicho río en la misma forma que los dos antezedentes, y lo tiene arrendado Manuel Pérez, vezino de dicha villa de Infantes, en quarenta y ocho fanegas de trigo anuales, a quien por no ser vezino de esta dicha villa no se le considera la utilidad que podrá quedar; otro de Agustín Gigante Román, vezino de esta antedicha villa, llamado el de *Zapata*, situado en la corriente del río *Carrizosa*, muele con agua de dicho río de represa, tiene una piedra y por ser dicho río de avenida, no muele más que seis meses a el año, se le regula de producto, en cada un año, treinta fanegas de trigo, que le da en arrendamiento Juan de Lorca, el palmo, también vezino de esta villa, a quien se le regula le puede quedar de utilidad anual, otras quarenta fanegas de trigo, después de pagar dicho arrendamiento; otro de don Fernando Antonio Sandoval, también vezino de esta villa, llamado el de *Sandoval* en la ribera del río *Carrizosa*, distante dos leguas, es de cubo y una piedra, muele con agua de la corriente de dicho río seis meses a el año, lo administra de su cuenta y se le consideran de utilidad anual, quarenta fanegas de trigo.

Ay en este dicho término como catorze fanegas de **heras empedradas** y como una de terrizas para emparbar, y a cada zelemín de las empedradas le regulan de utilidad anual onze reales, y a las terrizas cinco reales y medio.

Ay un **pozo de niebe**, propio de las Venditas Animas, cofradía de esta villa, que las vezes que en él se echa nieve (que son raras), se haze de limosna, le regulan de utilidad anual cinquenta reales; y que no ay en esta dicha villa y su término otros artefactos mas que los que lleban declarados, y responden.

18. Si hay algún esquilmo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquila a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.

A la décima otava dijeron que en este villa y su término no ay esquilmo ni esquila alguno para el lanado lanar de sus moradores, cada uno lo trae a su casa a el tiempo de la corta de la lana, y responden.

19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.

A la décima nona dijeron que en el término de esta villa, a el poco más o menos, ay como dos mill doscientas y catorze colmenas y a cada una le regulan de producto anual, quatro reales; como ciento y ochenta enjambres y a cada uno le rregulan, también de utilidad anual, los mismos quatro reales y son propias: veinte y cinco de don Fernando Antonio Sandobal; sesenta de Joseph Valentín; ochenta de don Joseph Bustamante; ciento veinte y seis de don

Francisco Gregorio Carrasco; ciento y quarenta de don Fernando Sancho Abadtt; treinta y seis de Francisco Serrano; diez y ocho de Manuel de Lomas; cinquenta y ocho de don Gregorio Pedregal, presbítero; ciento y quarenta de Phelipe de Moya; ciento de Andrés Rodríguez; nobenta y siete de Miguel Andujar; veinte y tres de Ignacio Andujar; cinquenta y nueve de Sebastián Muñoz; diez y nueve de Joseph Casero; seis de Fernando Gerónimo Rubio; ciento y doze de Blas Navarro Núñez; ochenta y ocho de Joseph de Mora; sesenta y dos de Francisco Abilés; onze de Antonio Guerrero; quinze de Gregorio Alarcón; treinta y siete de Luis Phelipe de Mota; quarenta y siete de Ana de Rodríguez; setenta Pedro Moreno; ciento y cinquenta Francisco Moreno; ciento y diez Juan Gallego Castellanos; treinta y seis Nicolás García Cavellos; treze María Gorbibay; catorze Gabriel de Morales; cinco Francisco Cavallos; treinta y una Jacinto Rodríguez; una Gregorio Martín Pedregal; veinte y ocho Juan Vellón Ancibla; seis Simón Marchante; quatro Bartolomé Bellón; cinquenta y quatro Francisco Veillón Peláez; treze de Alphonso Sánchez; quatro de Andrés García Carca; ciento y ochenta de don Estevan Pérez; nueve de Francisco Risco; y los enjambres pertenezzen también a los referidos, que con espresión costarán de sus respectibas relaciones a las que se rremiten.

Asimismo ay como doze posadas de colmenas, a el poco más o menos, en el término de este dicha villa, le regulan de utilidad anual a cada una, quinze reales de vellón, y responden.

20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.

A la vigésima dijeron que en la población y término de esta villa ay las espezies de ganado que son ha saver: bacuno, lanar, cavallar, yeguar, mular, asnal, cabrió y de zerda; y pasando a rregular, en el modo posible de su comprehensión, conozimiento y práctica por la experiencia que tienen, ayudada de informes, razón y cuenta que han echo entre las personas de la mayor inteligencia y conciencia en el tráfico de la labor, trajinería y granjería de ganados, hallan que sus respectibas utilidades son las siguientes:

Un **buey o baca de labor**, yncluso el gasto de su manutención de grano, paja y pasto, da de utilidad anual doscientos reales y sin él, ciento.

Una **mula, macho o cavallo de labor**, yncluso su manutención, herraduras y otros peltrechos, da de utilidad trescientos reales y sin el, ciento y cinquenta, y lo mismo dedicados a qualesquiera otro servicio.

Un **pollino domado** para la labor, incluso su mantenimiento, herradura y otros peltrechos, da de utilidad anual doscientos reales, y sin él, ciento y diez, y lo mismo en otro servicio. Una **pollina domada** haziendo la cuenta de una cría en dos años, yncluso el valor de la mitad que le corresponde en cada un año de mantenimiento, herraduras y otros peltrechos, da de utilidad anual doscientos y quarenta reales, y sin él, ciento y veinte, y lo mismo en otro servicio; un **pollino**, supuesto su balor sesenta reales a el destete y cumplir un año, aumenta asta dos, treinta reales, con gastos de mantenimiento, y sin él, quinze; de dos a tres aumenta su balor, con dicho gasto, sesenta reales, y sin él, treinta, de forma que en esta hedad y sazón para su benta o aplicarle a el trabajo, es todo su balor ciento y cinquenta reales.

A una **baca zerril**, haziendo la cuenta de una cría en dos años y por su balor ciento y diez reales, le corresponde, por año, cinquenta y cinco reales, incluso el valor de sus pastos, y sin él, treinta y cinco; un **añojo**, supuesto su valor ciento y diez reales en el destete y cumplimiento de un año, asta dos aumenta, incluso el mantenimiento de sus pastos, cinquenta reales, y sin él, treinta y tres; y asta cumplir tres años, aumenta cinquenta y cinco reales, yncluso dicho mantenimiento, y sin él, quarenta, de forma que en esta hedad y sazón

para su benta y aplicarle a criar o a el servicio do la lavor, es todo su balor doscientos y quinze reales.

Una **yegua de vientre**, haziendo la cuenta de vacantes y malos temporales, en seis años tres crías, y en ellas, por deberse cubrir el terzero conforme a la última Orden de la Real Junta de Caballería del Reyno, dos muletos y un potro, que rregulados el valor de estos por quatrocientos y cinquenta reales cada uno, y el potro por ciento y veinte y tres, da de utilidad anual, incluso el mantenimiento de su guarda y cavallaje, ciento y setenta reales, y sin él, sesenta y cinco; un **muleto**, supuesto su balor de quatrocientos y cinquenta reales a el destete y cumplimiento de quatro meses, hasta un año aumenta ciento y cinquenta reales, yncluso el mantenimiento de destete, pasto y guarda, y sin él, sesenta; de un año asta dos, aumenta cien reales, yncluso el mantenimiento, y sin él, cinquenta; de dos para tres aumenta otros cien reales, y sin él cinquenta, de forma que en esta hedad de tres años para su benta o aplicarle a el trabajo, es todo su balor ochozientos reales; un **potro**, supuesto su valor en destete y cumplir quatro meses, supuesto su balor ciento beinte y tres reales, aumenta hasta el año, yncluso su mantenimiento y guarda, ochenta reales, y sin él, quarenta; de un año asta dos nobenta reales, yncluso su mantenimiento y guarda, y sin el, quarenta y cinco; y asta cumplir tres años, aumenta ciento y diez reales, yncluso dicho mantenimiento, y sin él sesenta, de forma que en esta hedad, sazón de su benta o destino a cualesquier trabaxo y servicio, es todo su balor quatrocientos y tres reales.

Una **obeja**, haziendo la cuenta de una cría en dos años, y por su balor quinze reales, le corresponde a cada uno, siete y medio, al que se acreze, por el balor de la lana y añinos, otros tres reales y medio, y es toda su uttlidad once reales de vellón, yncluso mantenimiento de pasto, sal y guarda, y sin él, cinco reales; un **cordero**, supuesto su balor a el estremo por quinze reales, a la sazón de primal aumenta con la lana, diez reales, yncluso dicho mantenimiento, y sin él, quatro; a la sazón de andosco aumenta onze reales, yncluso dicho mantenimiento, y sin él, seis; a la sazón de tres años aumenta diez reales con dicho gasto, y sin él, cinco, de forma que teniendo tres sazones para su benta en la de primal, bale veinte y cinco reales; en la de andosco, treinta y seis; y en la de tres años, quarenta y seis.

Una **cavra**, haziendo la cuenta de una cría en dos años, por su balor diez y ocho reales, le corresponde por año nueve, yncluso su mantenimiento de pasto, guarda y sal, y sin él, cinco; un **cabrito**, supuesto su balor diez y ocho reales a el estremo y separación de la madre, hasta llegar a primal, aumenta diez reales, ycluso el mantenimiento, y sin él, cinco; a la sazón de andosco aumenta su balor catorze reales, yncluso el mantenimiento, y sin él, cinco; a la sazón de tres años aumenta doze reales, incluso el mantenimiento, y sin él, seis, de forma que sihendo esta hedad para su benta es todo su balor cinquenta y quatro reales.

Una **puerca** que cría tres lechones, su balor de cada uno en el destete, doze reales por todos, utiliza treinta y seis reales, yncluso el mantenimiento y guarda, y sin él, diez y ocho reales; un lechón a el destete, supuesto su balor por doze reales, hasta cumplir un año, aumenta diez y ocho, ynclusa la costa y guarda, y sin ella, nueve; asta dos años aumenta quinze reales, con dicha costa, y sin ella nueve, de forma que de un año bale treinta reales; de dos, quarenta y cinco; y de tres sesenta

Hay diez y nueve **pollinos garañones** y quatro **cavallos padres** para la monta de las yeguas, propios los ocho y un cavallo de don Fernando Sancho Abadtt, cinco y un cavallo de don Fernando Antonio Sandobal, quatro y un cavallo de don Esteban Pérez Cavellos, presbítero, y dos y un cavallo de don Juan Martínez de la Iglesia, y sin embargo que hai muchos ganados a el presente pastan en el término de esta villa y de invernadero en donde cada uno los puede acomodar; y no ay yeguada que paste fuera del término, a cada uno de los cavallos les an considerado, inclusa la manutención, treszientos reales, y sin ella, ciento y cinquenta, y a cada

uno de los burros les an rregulado seiscientos reales, inclusa la manutención, y sin ella, trescientos y cinquenta reales, y responden.

21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en la casas de campo o alquerías.

A la vixésima prima dijeron qua havrá como seiscientos y setenta y cinco vezinos en la población de esta villa, ynclusas las viudas y eclesiásticos, y de ellos no ay alguno que tenga su domicilio todo el año en las casas de campo o alquerías, que estas serán como treinta y quatro las que ay en el término de esta dicha villa, y responden.

22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señorío, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.

A la vijésima secunda dijeron que en esta referida villa, a el poco más o menos, ay quatrocientas y veinte y ocho casas, ynclusas las de Posito, Ayuntamiento y carnerería, todas havitables y su Magestad (que Dios guarde) que es el señor no tiene dominio directo ni de las perzibe perzibe (sic) derecho alguno, y responden.

23. Qué propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.

A la vijésima terzia dijeron que los Propios de esta villa y su común son a saber:

La dehesa llamada de Millomas, la de Ballesteros, la de Zerro Gómez, la de Nava el Cavallo, la del Ardal, la de los Zerrillos Altos, la de la dehesa Cortada, la del Zaonero, la del Cominar, la de Majadas Viejas, la de la Vizenta, la de Pozo Leña, la de Varranco Ondo, la de las Lavores, la de Zerrillos Vajos, la de Navas, la de Laguna Blanca, la del Romeral, que sus aprobechamientos son las de Zerrillos Altos y Bajos, desde abril a San Miguel; Zonero, Cominar, y Nava, de agostadero, y la del Romeral sirbe de ensancha para los ganados, y las restantes de inbernadero.

Así mismo tiene y posehe esta referida villa por tales propios la **Correduría y Almotazenía** que, según resulta de las posturas y remates zelebrados para su arriendo, y a regulazón de un quinquenio, produze en cada un año, mill quinientos setenta y siete reales.

La **casa tienda y quintos de reventa** de azeites de menor produze, anualmente, a la misma regulazón, ochozientos y ochenta y nueve reales y veinte y siete maravedies.

Las Casas de Ayuntamiento, Posito, Carnerería, que no rinden utilidad alguna por serbir sólo para los ministerios de su destino.

Tiene la facultad de nombrar un ministro que guarde los campos con el título de **Alguacil Maior**, que no rinde utilidad alguna.

Además tiene **cinquenta y cinco cuerdas de tierra de primera calidad y secano para cáñamo**, en el sitio que llaman *Pasaderas*, que disfructan sin título varios vezinos que, a sus espensas y costa de mucho trabajo y gasto, las an rompido por estar yncultas y no han pagado a la villa, por su disfructe del mucho tiempo que las han tenido, maravedies algunos, ni otros efectos, y responden.

24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.

A la vijésima quarta dijeron que esta dicha villa usa como arvitrios los quartos y dehesas, cuios nombres y arrendamientos anual son a saver:

La dehesa que llaman *Fuen Labrada* que sus pastos anuales an balido mill y cien reales; la de la *Moneda*, nobezientos y nobenta; la de *Calera*, quinientos, la de *Fuente del Ruvial*, quatrocientos y quarenta; la de *Arenas*, mill y cien reales; la de *Cortecer*, ochozientos y ochenta; la de *doña Gilla*, ochozientos y veinte; que todo su producto anual es el de cinco mill ochozientos y treinta reales.

Y en quanto a la conzesión y fin temporal o perpetuo consta por el testimonio de el escribano de este Ayuntamiento no encontrase papeles ni instrumentos que sobre ello den la sufiziente razón, y sí que los libros de pibilexios de villazgo y demás Reales Facultades (originales) que sobre ello tratan, se hallan presentados en el Real y Supremo Consejo de Castilla en el litis (sic) pendiente que esta villa tiene sobre la defensa de su término, y que no ay sisas algunas cargadas sobre azeite, ni otras espezieis, y responden

25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.

A la vixéxima quinta dijeron que los gastos anuales que esta villa satisfaze y paga por ayudas de costa y otras, son ha saber:

A el **maestro de primeras letras**, ciento y diez reales.

Por los **Votos** que tiene a su cargo, ciento y diez reales.

A el **médico** quinientos.

A el que sirve el relox, ciento y veinte.

Escribano de Ayuntamiento, mill reales.

De las **festibidades de Candelaria y Nuestra Señora de la Carrasca**, setezientos reales.

Del gasto de **comida quando se trae y lleva a dicha imagen** de Nuestra Señora de la Carrasca, doscientos reales.

Por la **mitad de arvitrios**, dos mil quinientos seis reales y veinte y dos maravedís. Por **balimento de quatro por ciento de dichos arvitrios**, cien reales y nueve maravedís.

A el **mayordomo de Conzejo**, ciento y diez reales.

Por la **condución del dinero** a la villa de Madrid de la Bulla, trescientos treinta y nueve.

Por las **Alcavalas de yervas**, dos mill quinientos cinquenta reales.

Gastos de la **función de Corpus** setenta y quatro.

Limosna a los Santos Lugares, treinta.

Ayuda de costa a el Alcalde Maior del Partido, ciento y diez.

Aprobación de **repartimentos**, nobenta.

Al **predicador de Cuaresma**, trescientos y cinquenta.

Limosna de la Bulla, veinte.

Condución de dinero de los réditos de zenso que se paga al Marqués de Villa García, a la villa y Corte de Madrid, trescientos ochenta y siete reales.

Salarios de inseculación y gasto comida a la audiencia del señor governador del Partido, prorrateado en cinco años, toca a cada uno trescientos sesenta y siete reales y seis maravedís.

Salarios de residencia y gasto de comida a dicha audiencia, prorrateado en tres años, toca a cada uno de ellos, mill treinta y un real y veinte y quatro maravedís. **Salarios de Mesta**, prorrateado en dos años, toca a cada uno, doscientos treinta y nueve reales y veinte maravedís.

Gastos de **toma de cabezón** de Reales Contribuciones, prorrateado en tres años toca a cada uno de ellos, cien reales.

Gastos de **veredas, niños expósitos** y otros que ocurren, se regulan anualmente dos mill y quinientos.

Ayuda de costa a el **agente que esta villa tiene en Madrid** para la defensa de los pleitos que ocurren, trescientos reales.

Gastos que se ocasionan en la defensa de los **pleitos** que esta villa sufre sobre por la manutención de su término y Real Jurisdicción, respecto de que a tiempos (como el presente) que para dicha defensa no equibalen sus productos no se han echo regulación, y responden

26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.

A la vixésima sexta dijeron que esta villa, de tiempo inmemorial, tiene contra sí sobre sus Propios los **capitales de zensos** consignatibos redimibles que con expresión son ha saver: uno a favor del Marqués de Villa García, su capital doscientos quinze mill setenta y cinco reales de vellón, que a rrazón de tres por ciento, se paga anualmente por sus réditos, seis mill quatrocientos cinquenta y dos reales y siete maravedís; otro a favor de el vínculo que posehe doña Ana María Muñoz Villamizar, su principal nueve mill quatrocientos doze reales, que a dicha razón de tres por ciento, se le paga por sus rréditos anuales, doscientos ochenta y dos reales y doze maravedís; otro favor de don Gabriel Abarca Antolinez y Castro, vezino de La Solana, su principal nueve mill quatrocientos y doze reales a quien se le pagan por razón de sus réditos anuales, doscientos ochenta y dos reales y doze maravedís a dicho tres por ciento; otro que oy cobra don Mathias Yáñez Mejía, vezino de Villanueva de las Infantes, su principal quatro mill y quatrocientos reales, a quien se le pagan por sus réditos anuales, a la misma razón, ciento treinta y dos; y no se encuentran entre los papeles de este Ayuntamiento las Reales Facultades y fines de las imposiciones de dichos zensos, y reponden.

27. Si está cargado de servicio ordinario y extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.

A la vixésima séptima dijeron que en esta villa está cargado el Servicio Ordinario y Extraordinario, como tienen dicho en la segunda pregunta, y ser muchos los heredamentos del término que corresponde a comunidades eclesiásticas, cofradías y personas nobles, que es la razón yndividual que tienen que dar, y responden.

28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.

A la vixésima octava dijeron que en esta villa están enajenados de la Real Corona los oficios y empleos que son a saber:

Uno de **Rexidor perpetuo**, con voz y voto en Ayuntamiento, que perteneze y ejerce don Fernando Sánchez Abatt y Sandobal, cavallero de el Orden de Calatrava.

Otro también de Rexidor perpetuo, con boz y boto, que ejerce don Joseph Tomás Muñoz y Rubio.

Otro de la misma clase que ejerce don Rodrigo Joseph Muñoz, por zesión que la hizo doña Ana Muñoz Villamizar de quien es la propiedad.

Otro sin ejercicio que se titula **Alcalde onorífico**, con voz y voto, que perteneze a el Marqués Valdeguerrero, vezino de la villa de Villar de Cantos, y les consta que el no haver exhibido el título de su propiedad es a causa de haverlo presentado original en los autos que sigue con don Bartholomé Ordóñez, en el Real Consejo de las Órdenes.

La **escribanía de Ayuntamiento** pertenece su propiedad a dicho don Rodrigo Muñoz y la ejerce por arrendamiento, Antonio Fernández de la Torre, escribano, y produce anualmente mill reales de vellón, y de ellos paga por dicho arrendamiento al nominado don Rodrigo, quatrocientos reales.

La **escribanía pública** pertenece a la Encomienda de esta villa y la ejerce dicho Antonio Fernández y Juan López Oliberos por arrendamiento, les produce dos mill reales a ambos en cada un año, a corta diferencia y de ellos pagan, por dicho arrendamiento, de por mitad, quatrocientos reales.

También pertenece a esta dicha villa el **derecho de Fielazgo, Correduría y Almotazenía** que es de los Propios de ella.

Y no tienen noticia que otro algún oficio o renta enajenada, y sí la tiene de que todos los que lleban expresados de rexidores y escribanía de Ayuntamiento, los tienen sus respetivos dueños por serbizio pecunario que hicieron a sus Magestades, y responden.

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.

A la vixésima nona dijeron que de quanto contiene sólo ay en esta villa una casa tienda, con el título de **abacería**, la que ejerce la persona en quien se rremata, que lo es oy Alphonso Labrandero, y produce lo que dejan dicho en la pregunta veinte y tres, y a el dicho Labrandero le rregulan, de utilidad anual, quatrocientos reales, en atención a el corto consumo.

Ay una **carnicería pública** que pertenece a esta villa y no produce cosa alguna porque no hay postor para el abasto de carne y al que oy abasteze, que es don Fernando Antonio Sandobal, le podrá quedar de utilidad anual, trescientos reales a el año, en atención, también, a el corto consumo.

Ay dos **mesones**: el uno propio de don Fernando Sancho Abadtt, cavallero del Orden de Calatraba, vecino de esta villa, que lo tiene arrendado a Antonio Perona en trescientos y cinquenta reales, a quien le consideran de utilidad anual, pagado dicho arrendamiento, quatrocientos y cinquenta reales; otro de doña Ana Muñoz Villamizar, también vecina de esta villa, lo tiene arrendado a Cándico de Vera, en trescientos y cinquenta reales, a quien le rregulan podrá quedarle de utilidad anual, pagado su arrendamiento, setezientos reales, y responden.

30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.

A la trixésima dijeron que en este dicha villa ay una casa hospital en que se rreziben y recojen en su tránsito los pobres viandantes, y no tienen mas renta que la corta reditúan seis pedazos de tierra y una parte de hera, que todo no llega anualmente a cien reales, y de ellos tiene que rreparar dicha casa hospital, de forma que si ay algún enfermo no se puede alimentar, ni asistir, si no lo haze la caridad christiana, y responden.

31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.

A la trixésima prima dijeron que en esta villa no hay cambista, mercader de por mayor, ni otra persona que dé o beneficie su caudal con lucro e interese, y responden.

32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzos, especería u otras mercaderías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A la trixésima secunda dijeron que en esta villa ay dos **mercaderes de por menor**, que el uno es Ángel Vázquez, que trata en baietas, lienzos y otros tejidos de lana, seda, quinquellerías, tiene dos criados para su benta, le rregulan, de utilidad anual, seis mill y quinientos reales, y cada uno de dichos criados ganan de salario, trescientos y treinta reales y el mantenimiento; otro llamado Diego Rodríguez de Araujo, con el mismo trato aunque no tan grande, con un criado para su benta, le rregulan de utilidad anual, tres mill y quinientos reales, y el criado gana de salario trescientos y treinta reales y la manutención.

Ay quatro **tenderos**: el uno Joseph Ruiz de Contreras, que trata en qinquillerías y espezería y otros géneros menudos, cuio producto anual le rregulan en dos mill y seiscientos reales; otro llamado Esteban Maiordomo, que trata en suela, zera, espezería y otros géneros menudos, cuio producto anual le rregulan en quatro mill reales; otro llamado Sebastián González, que trata en espezería, listonería y otros géneros menudos, cuio producto anual en dos mill y quinientos reales; otro llamado Juan González que trata en espezería y otros géneros menudos, cuio producto anual le rregulan en seiscientos reales; ay una tendera llamada Bicenta la Borda, que trata en spezería, listonería, cordobán, suela, baietas, arroz, frutas secas, y otros géneros menudos, cuio producto anual le rregulan en tres mill y trescientos reales.

Ay un **médico** aprobado, llamado don Miguel Alponsea, a quien le rregulan podrá tener de utilidad anual, con las salidas a apelaciones, cinco mill y quinientos reales, a los que se le acrezen otros quinientos que esta dicha villa le da, en cada un año, por razón de ayuda de costa.

Dos maestros **sangradores** con tienda habierta, el uno llamado Luis de Mota, con un official y dos aprendizes a quien le rregulan de utilidad anual tres mill reales, a los aprendizes no se les considera cosa alguna, y a el oficial se le pondrá en la pregunta que le corresponde; el otro llamado Antonio Sánchez Pacheco, a quien le rregula de utilidad anual mill y quinientos reales de vellón.

Un **boticario**, llamado Joseph Nicolás Jiménez, con un mancebo, le rregulan de utilidad anual, tres mill reales de vellón, y a el manzebo, doscientos sesenta y quatro reales, además de la manutención.

Ay dos **escribanos** aprobados: el uno llamado Antonio Fernández de la Torre, que es público y del Ayuntamiento de esta expresada villa, y le regulan de utilidad anual, mill reales que le da esta dicha villa, y por lo que haze a lo público, que lo ejerze por mitad con Juan López Oliveros, les podrá baler dos mill y quinientos reales, partibles entre ambos.

Quatro **arrieros**: el uno llamado Joseph Maiordomo, que trajina con una cavallería maior y trata en especería, zera, bino y cáñamo, le rregulan, por su utilidad anual, mill rreales de vellón; otro llamado Pedro Guillén, con cinco cavallerías menores, y trata en azeite, fructas berdes y secas, se le rregulan de utilidad anual, dos mill y quinientos reales; otro llamado Sevastián Solana, con quatro cavallerías menores, trata en azeite, lana, frutas berdes y secas, le rregulan de utilidad anual, dos mill reales de vellón; otro llamado Francisco Muñoz Solana, con una cavallería maior y tres menores, trata en azeite, arroz y pescado, le rregulan de utilidad anual, dos mill y quinientos reales.

Un **sachristán** maior, llamado Rafael del Balle, con título de organista, a quien se le paga del caudal de la Iglesia parrochial de esta villa, anualmente, dos mill y doscientos reales; otro sachristán menor, llamado Juan Gallego Castellanos, a quien se le paga, por dicha parrochial, seiscientos reales anuales.

Un **músico** bajonista, llamado Miguel Sánchez Andujar, a quien se le paga por dicha Iglesia, cien reales al año. Otro qua toca la chirimía, llamado Ignacio Andujar, a quien también se la paga, por dicha Iglesia, otros cien reales.

Un **administrador de la Renta del Tavaco** y demás generales que se administran de cuenta de la Real Hazienda, quien por razón de su empleo goza de renta diaria, quatro reales.

Otro **administrador de la Encomienda de esta villa** que perteneze al Sereníssimo señor Infante Cardenal, llamado en Juan Balthasar Carrasco, a quien por razón de sueldo, goza quatro mill y quatrocientos reales anuales.

Dos **maestros de primeras letras**: el uno llamado Pedro del Campo Polaino, el que está baldado, le rregulan de utilidad anual seiscientos reales y más ciento y diez reales que esta villa le da de ayuda de costa, y ochenta y ocho rreales que le da la Encomienda; otro llamado Pedro Catahalán, a quien le rregulan, por la misma utilidad anual, quatrocientos reales.

Un **Alguacil** con el nombre de Maior llamado Gregorio Martín Pedregal, quien no se le dad salario por esta villa y sólo se le considera, por las denuncias que puede hacer, trescientos reales de vellón anuales; un theniente de Alguacil Maior llamado Alphonso Téllez, que sirve de carzelero, a quien se le rregula por carzelajes y algunas denuncias, trescientos y cinquenta reales.

Ay dos **ministros Ordinarios**, el uno llamado Juan Antonio González y el otro Sevastián González, a quienes se les considera podrán tener de utilidad anual, por razón de dicho empleo, quinientos reales.

Ay un **alcavalero del viento**, llamado Alphonso Morales, a quien se le considera podrá tener de utilidad anual, por razón del dicho empleo, después de pagar la renta, mill y trescientos reales.

Ay cinco **molineros** y entre estos dos hijos que sirben de traer trigo y llebar a el molino, a quienes se les considera diariamente veinte y quatro maravedís a los molineros tres reales a todos, además de su manutención.

También ay algunos **vezinos que fabrican algunos retales de paño** para el consumo de sus casas, por lo que no se les considera utilidad alguna, y responden.

33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.

A la trixésima tertia dijeron que en esta villa ay quatro **albéitares herradores** sin aprendiz alguno, y se les considera por su jornal y utilidad diaria, quatro reales a cada uno.

Ay cinco maestros **alarifes**, se les considera a cada uno de utilidad diaria, cinco reales.

Ay quatro maestros **herreros**, un oficial y un aprendiz, a los maestros se les rregula de utilidad diaria, a cada uno, seis reales; a el ofizial quatro; y a el aprendiz dos.

Ay un bezino, llamado Diego Vázquez, que **rrije el rrelóx**, y le da la villa por razón de ayuda de costa, ciento y veinte reales en cada un año.

Ay un maestro **zerrajero**, a quien se le considera de utilidad diaria cinco reales; Dos **sogueros cañameros**, que a temporadas usan el oficio de **alpargateros**, les rregulan de utilidad diaria quatro reales a cada uno de ellos.

Ay diez maestros **zapateros**, quatro ofiziales, y un aprendiz, a los maestros se les rregula de utilidad diaria quatro reales a los oficiales tres; y a el aprendiz, uno.

Ay seis maestros de **sastre**, un oficial y un aprendiz, a los maestros se les considera quatro reales, diarios; a el oficial, tres; y a el aprendiz, real y medio.

Seis **cardadores** y quatro oficiales, se les regula a los cardadores quatro reales a. el día, y a los oficiales tress.

Tres **texedores de paño** y un aprendiz, y a cada uno se le rregula de utilidad diaria quatro reales, a el aprendiz real y medio.

Quatro **tejedores de lienzo** y un ofizial se rregula a cada uno de utilidad diaria tres reales, y a el ofizial dos.

Ay quatro oficiales de **barbero**: uno llamado Thomás Vibaracho, otro Joseph Guilarte, otro Pedro Martín de la Marquesa, y el otro Miguel López, y a cada uno de estos se les regula de utilidad diaria, dos reales.

Ay un **bathanero**, llamado Juan Sánchez de Medina, con medio vatán propio, en el término de la villa de Montiel, a quien se le considera de utilidad diaria, quatro reales.

Ay un **panadero**, llamado Sebastián del Risco, con tres cavallerías menores para el tráfico de su ejercicio, y le rregulan de utilidad diaria, tres reales.

Ay dos aguadores, el uno llamado Bartholomé García, con dos cavallerías menores, a quien se le considera de utilidad diaria cinco reales; otro Pascual Morote, con una cavallería menor, a quien se le considera por dicha utilidad diaria, dos reales y medio.

Ay dos **yесeros**, el uno llamado Antonio Fernández Rubio, con una cavallería menor; el otro Alphonso Ruiz Castellanos, con otra, y a cada uno se les considera de utilidad diaria, dos rreales.

Ay un maestro **tallista**, a quien se le rregula podrá tener de utilidad diaria seis reales.

A tres **carpinteros**, a quienes les regulan de utilidad diaria quatro reales a cada uno de ellos.

Ay cinco maestros de **carreteros** y dos oficiales, a los maestros le regulan de utilidad diaria, seis rreales a cada uno de ellos, y a los oficiales quatro.

Ay tres **hortelanos** uno con dos hijos que se ocupan en el mismo ejercicio; el otro tiene un hijo en el mismo empleo, y a cada uno se les rregula de utilidad quatro reales.

Y diez **ornos de poia** que los usan uno Manuela María Marchante, a quien le consideran de utilidad diaria, un real; otro del Phelipa Santiago, a quien se considera lo mismo que la antezedente; otro que usa Pedro del Omo, a quien se le considera de utilidad diaria, un rreal; otro de Juan Francisco Labrandero, a quien se le considera la misma utilidad; otro de Joseph Pérez Tejados, se le regula la misma utilidad; otro Juan Antonio Cano, se le considera dicha utilidad; otro Agustín Romero, se le considera lo mismo; otro Alphonso Martín Marchante, se le rregula lo mismo que a el antezedente; otro Alphonso Marchante, el menor, se le regula lo mismo que a los antezedentes; otro a Juan Francisco Gallego, a quien también se le considera por dicha utilidad diaria otro real de vellón. Y se ha podido hazer otra regulación en atención a que muchos de los vezinos de esta dicha villa, en particular tienen ornos en sus casas.

Y asimismo ay dos **mesoneros** a quienes ya se les tiene echa regulación de la utilidad que les puede quedar en la pregunta veinte y nueve.

Un **ofizial de carne** a quien le rregulan de utilidad diaria, seis reales de vellón, y responden.

34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.

A la trixésima quarta dijeron que en esta villa no hay artista alguno que lucre ni, haga comprenda de materiales correspondientes a su oficio para vender a otros, ni que tenga algún otro comercio, y responden.

35. *Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.*

A la trixésima quinta dijeron que en esta dicha villa ay, a el poco más o menos, como ciento y veinte **lavradores**, veinte y siete **maiores sirvientes de lavradores**, quatro **ayudadores**, y siete **zagales**, se le rregula de utilidad diaria a cada uno de los maiores dos reales; a cada uno de los ayudadores real y medio, y a cada uno de los zagales, un real.

Ay treze **maiores de yeguas, mulas y machos zerriles**; nueve ayudadores y siete zagales; y les han echo la misma regulación que a los de arriba, cada uno en su clase.

Ay diez y echo **maiores de lanar y cavrío**; diez y siete ayudadores; y diez zagales; y les han regulado respectibe los mismo que a los antezedentes.

Ay dos **maiores de lavor de bueyes** y quatro zagales, a los maiores les an regulado de utilidad diaria real y medio, y a cada uno de los zagales un real.

Ay un **guarda de tierra** a quien se le considera de utilidad diaria, real y medio.

Ay otro guarda **de un colmenar**, a quien se le considera, diariamente, un real.

Ay dos **mandadaros** y a cada uno de ellos se les considera, diariamente, veinte y quatro maravedís.

Ay diez y ocho **majeros o muchachos de atos** y a cada uno de ellos se les considera, diariamente, rreal y medio.

Y a cada **lavrador** de su lavor, quatro reales diarios, a todos los que ban expresados además de la manutención.

Ay como ciento y veinte **jornaleros** y a cada uno se les regula de utilidad diaria, tres reales de los cuales tienen que mantenerse, y responden.

36. *Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.*

A la trixésima sesta respondieron que en esta dicha villa ay onze pobres impedidos con más un ostiatin (sic) y veinte y nueve viudas, pobres de solemnidad, y responden.

37. *Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su portal o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.*

A la trixésima séptima dijeron que en esta dicha villa no ay indibiduo alguno que traiga ni tenga envarcación alguna en el mar, ni barca en algún río para algún ministerio, y responden.

38. *Cuántos clérigos hay en el pueblo.*

A la trixésima octaba dijeron que en esta dicha villa ay quinze clérigos, incluso el cura y su theniente, de ellos catorze presvíteros, un diácono y más tres ordenantes de Menores, y responden.

39. *Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.*

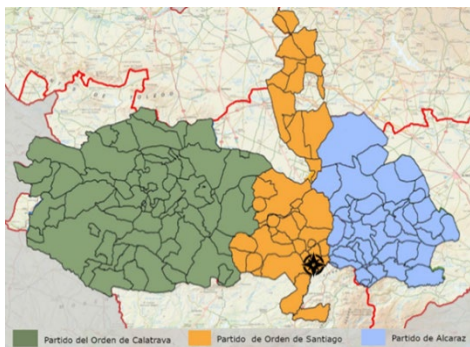
A la trixésima nona dijeron que en esta dicha villa y su término no ay ni conocen combento alguno de religiosos ni religiosas, y responden.

40. *Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las provinciales, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.*

A la quadragésima pregunta dijeron que en esta dicha villa no ay finca o rentta que no corresponda a las Generales o Provinciales de las que deben extinguirse

Y en esta forma concluida la información general se leió a la letra, con su Interrogatorio, artículo por artículo y parte por parte, a los declarantes, Alcaldes, rejidores, ProcuradorSíndico General y peritos, que por nueva cuenta, reflexión expecifica, distintta y separada de cada uno de sus particulares, bajo del juramento fecho, que reiteraron de nuevo, dijeron que todo quanto en ella se contiene, es lo mismo que han declarado de su comprehensión, leal saber y entender y la verdad, que ratifican y afirman, sin tener que añadir, quitar, ni enmendar cosa alguna, firmaron los que supieron, y por los que no un testigo con su Merzed, de que yo el escribano doi fe

lizenciado don Juan Sebillano. Don Sancho Joseph Abat Sandobal y Horteiga. Rodrigo Joseph Muñoz. Don Joseph Tomás Muñoz y Rubio. Don Fernado Sancho Abat y Sandobal. Don Fernando Antonio Abat y Sandobal. Ante mí Antonio Fernández de la Torre. Estebán Pérez Cavellos. Fernádo Gerónimo Rubio. Bartholomé Bellón. Ante mí Pedro Salgado y Araujo



87. VILLAMANRIQUE

(³¹)

(Villa Manrique)

En la villa de Villa Manrique, a diez días del mes de mayo de mill setezientos cinquenta y tres años, el señor licenciado don Manuel Merino Gallo, Abogado de los Reales Consejos, Juez Subdelegado del señor don Pedro Manuel de Arandia Sante Esteban Echeverría Pérez de Alverro, Cavallero del Orden de Calatrava, Jentil Hombre de Cámara y entrada del Rey de las Dos Sicilias, Vrigadier de los ejérzitos de su Magestad (que Dios guarde), Capitán de el Rejimiento de sus Reales Guardias de Ynfantería española, Governador Político y militar, Correjidor de la villa y Partido de Almagro, Yntendente de esta Probinzia de la Mancha y Superintendente General de todas Rentas Reales de ella, a el establezimiento de Real Única Contribuzión en aprobazión de los señores de la Real Junta, y por lo respectibo a esta dicha villa, su término y jurisdiczión, sobre lo que su Merced ttiene practicadas varias dilijenias con los señores Justizia y rejimiento de ella para que ratificasen la elección y nombramiento que tenían echo de personas prácticas, ynteligentes, notiziosas, de la mejor opinión, paso su Merced a rrezibir de ttodos juramento, por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, en debida forma de derecho, que cada uno hizo como se requiere, prometiendo a cargo del dezir verdad, y para que conste respectivamente de sus nombres, empleos y ofizios, son ha saver: el señor don Pedro Joseph de Lillo y Ordóñez, Alcalde ordinario de esta villa por su estado noble; don Alphonso Xavier de Horteiga y Franzisco Thomás Garzía, Rejidores; Joseph Garzía Peñas, ProcuradorSíndico General; y Pedro Carreras, su escrivano, yndividuos de que, al presente, se compone el Ayuntamiento de esta villa; don Cezilio Thomás Mejía, don Pedro Joseph de Lillo Parrilla, vezinos de ella, personas prácticas e ynteligentes, nottiziosas, tanto en labores, que es su prinzipal exerzizio, como en calidades y cantidades de tierra, sus frutos y cultivo, número de personas de esta villa, sus artes, comercios, grangerías y ocupaziones de cada uno.

Y estando hasí, todos juntos y combocados en esta audienzia con el doctor don Miguel Lorenzo Fernández de Montoia, presuítero, cura propio de la parrochial de ella, quien como persona ymparzial a concurrido, prezedente Recado de atenzión que le fue dado antezedentemente (sic) de su Merced por el Real servizio. Preguntados los susoreferidos al tenor de las preguntas que contiene el Ynterrogatorio ympreso que ba por cabeza, las respuestas que sobre todo su contenido y cada uno de sus particulares, distintibamente dieron, son las siguientes.

1. *Cómo se llama la población*

A la primera pregunta dijeron que esta villa se llama Villa Manrique.

³¹ La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas, 1ª Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L469_178/214 digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPCR. CE, Leg. nº 763. Family Search: <https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:S3HT-DWKS-QCM?wc=MDND-Z66%3A166169201%2C168289901%2C168306401&cc=1851392>

2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.

A la segunda respondieron que esta prenombrada villa es una de las que comprende este Campo de Montiel en el Partido de la de Villanueva de los Ynfantes, de la Real Insigne Horden de Santiago, y por ésto su Magestad (que Dios guarde) en calidad de su Gran Prior y Maestre, adminitrador perpetuo, perzive **Diezmos, Minuzias**, según y como en su lugar lo espresarán, **Pedido y Antar**, arrendamiento de **escrivanía pública y residencia, Portazgo**; cuyas rentas se administran y recobran por asiento y constará el que aya sido su producto en la Contaduría General y su Mesa Maestral, que está a cargo, en la expresada villa, del lizenziado don Joseph Nicolás Cascajado, Abogado de los Reales Consejos, Juez Pribativo Conservador de ellas.

Y como Rey y señor natural perzive los Reales derechos de **Alcavalas, quatro unos por ziento**, servicios de **Millones** y sus **Nuevos Ympuestos, Fiel Medidor, serbizio Hordinario y Extraordinario**, por los que se halla encabezada esta villa, en cada un año, por diez mill veinte y dos reales y diez y siete maravedís.

Por la **benta y consumo de aguardiente**, nouenta y un reales y diez y siete maravedís.

Por el derecho de quatro maravedís en **livra de javón**, en doszientos y cinquenta reales, que así mismo paga anualmente.

También pertenezzen a su Magestad los Reales derechos respectibos a Rrentas Generales y sus agregados, de cuya yndibidual notizia y su ymporte carezen.

Últimamente está acopiada esta villa con la parte formal de su Real Hazienda en el Salero de Pinilla, por ciento quarenta y quatro fanegas de sal que, a prezio, cada una, de veinte y dos reales, paga en cada un año esta villa, tres mill ciento sesenta y ocho reales de vellón.

La jurisdicción hordinaria zibil y criminal, alto, vajo, mero, mixto ymperio, perteneze, ygualmente, a su Magestad en la práctica qualidad de Gran Prior y Maestre de dicha gran, Insigne Orden, sin que por eso perziba otros derechos que los expresados con la regalía sólo nombrar, anualmente, vezinos que rejenten los empleos de Justizia por ynseculazón, que haze y se comete regularmente, al governador de este Partido por el Real Consejo de las Ordenes.

3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.

A la tercera dijeron que el territorio que ocupa el término de esta villa es ha saber: de levante a poniente, nueve leguas legales; y del norte al sur, quatro; y de circunferenzia, quarenta y una leguas, todo a corta diferenzia y sobre el poco mas o menos. Y que dicho término confronta por levante con el de las Villas de Montiel y Almedina; el norte con término de la Torre de Juan Abad; por poniente con el mismo y término del Condado de Santiesteban; y por el sur con los de las villas de Chiclana y Segura; y que su figura es la que aparece yncorporada por primera foja de este asiento.

4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan mas de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.

A la quarta respondieron que las espeziez de tierra que se comprenden en el término de esta villa son ha saber:

De sembradura **regadío** por azequia y noria, con algún arbolado aunque en corto número, de perales, membrillos, cirolares, álamos negros y blancos.

Otras de **sembradura secano** y alguna con plantío de **vides** y pocos **olivos**.

Y la tierra que contienen las dos dehesas de puro **pasto** de Propios apropiados, las que esta villa goza para lo mismo mediante Real Facultad por arbitrio, la de *Montizón*, que pertenezcan a la Encomienda de este Nombre; y *Chiclana* y la de *Zaora* a la de Segura, que ambas, de presente, obtiene el Serenísimo Señor Ynfante Cardenal, Arzobispo de Toledo.

Y otra alguna **tierra ynútil** por peñascar y montuoso, que sólo sirbe de corto venefizio para pasto de abrigo a los ganados, y su leña a subenirse los pastores.

Y lo que producen por arrendamiento anual dichas dehesas y tierra valdía, al dicho venefizio de pastos, constará de sus remates judiciales en la escrivanía de Intendencia en la villa de Almagro.

Por lo respectivo a las que son de Propios apropiados o arvitradas de esta villa y su común, mediante Reales Facultades que a este efecto subisten en ellas, y por lo perteneziente a las demás de las relaciones, memoriales o zertificaciones que tengan dado o dieren en esta audiencia sus apoderados, administradores, y según lo que resulte de sus respectibos formales asientos.

Que la dicha tierra sembradura **regadío** es de venefizio anual, como tamvién la de sembradura secano herrenales, que se benefizian para verdes.

Que la tierra de la misma espezie **semvradura secano**, así mismo una se benefizia con año yntermedio de barbecho para su mejor venefizio y descanso; otra por tres años, con el propio yntermedio de uno a su barbecho, lo que, dejándose eriazar (sic) para otros seis, se buelbe a benefiziar por el mismo tiempo y orden; y otras que es la última, mas ynferior, se benefizia y siembra sólo en doze años, dos, dejándola por los demás descansar, a motibo que fructifique.

5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.

A la quinta dijeron que en las espezie de tierra que lleban declarado ai tres calidades con esta distinzión: que la de sembradura regadío por noria y azequia lo es de la primera; la de sembradura secano herreñal, ygualmente, lo es de primera calidad; en las de la misma sembradura secano que tienen declarado como y por que años se benefizian, unas son de la misma primera calidad, otras de segunda y otras de la tercera mas ynferior.

6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.

A la sexta respondieron que el plantío de árboles que lleban declarado existe y contiene este término es ha saver: son vides o parras, olivos, perales, cirolares, membrillos, álamos blancos y negros, aunque todo en corto número, y algunas enzinas ynfructíferas y monte bajo en las dehesas y tierra cuio venefizio sólo es de puro pasto.

7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.

A la séptima dijeron que el dicho plantío de árboles frutales que expresado lleban, se alla en las tierras de sembradura regadío de primera calidad; y que el de vides y corto número de olivos, está en la de secano de primera, segunda y tercera; y el de enzinas y monte vajo, como tienen dicho, en las dichas dehesas y tierra que únicamente se benefizia para puro pasto, y en esta espezie de primera y de la última mas ynferior calidad.

8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren

A la octaba respondieron que todo dicho arvolado frutal y de álamos blancos y negros está marginal, sin regla; y el plantío de viñas con el corto número de olivos sin la misma, a manta, en toda la tierra.

9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.

A la nobena dijeron que la medida de tierra de que se usa comúnmente en esta villa y Campo de Montiel, es de nobenta y seis baras castellanas en quadro, y que la porción de grano que, por regular, se siembra en cada una según sus calidades es ha saber:

En la de **regadío** por acequia y noria de primera calidad, fanega y media de trigo; y si de zevada, dos fanegas; si de garbanzos, quatro celemines; si de abas lo mismo.

En la de **sembradura secano herreñales** anuales, que se benefician en verde, si de cebada dos fanegas; si de zenteno, seis celemines.

En las de la misma espezie **sembradura secano y primera calidad** que lleban declarado nezesitan de año yntermedio para su descanso y mejor venefizio, si de trigo, quinze celemines; si de cebada, diez y ocho; si de garbanzos, en el año de yntermedio, tres celemines; si de abas, quatro.

En las de la misma espezie **sembradura secano**, que tienen dicho, se benefician y siembran por tres años continuados con el de yntermedio, dejándolas por otros dos de descanso para su mejor beneficio y continuarlas por otros tres, y por lo regular siempre los dos de trigo y el otro de cebada o zenteno, se les echa: si de trigo, una fanega; si de cebada, quinze celemines; si de centeno, cinco.

En la tierra de la misma espezie **secano y tercera calidad** que lleban depuesto, sólo se benefician dos cosechas en doze años: si de trigo se la echa, nueve celemines; si de zebada una fanega; si de centeno, cinco celemines; y si de escaña, ocho celemines, dejándola los demás años, atento su ynferior calidad, para su mejor beneficio y descanso.

10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por exemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.

A la dízima respondieron que el número de cuerdas que contiene el término de esta villa es, a corta diferenzia (sic), de ciento diez y siete mil doszientas ochenta y dos cuerdas, que compondrán quarenta y una leguas legales, en conformidad que depuesto lo tienen a la tercera pregunta, y por partes en toda distinzión de espezie y calidades son ha saver:

Nuebe cuerdas de tierra **sembradura regadío** y primera calidad con algún arbolado frutal y álamos blancos y negros sin regla a sus márgenes.

De **sembradura secano**, herreñales anuales de la misma primera calidad, otras quinze cuerdas; de la propia espezie, **sembradura secano y primera calidad**, quinientas cinquenta y dos cuerdas y nueve celemines; de dicha espezie, y segunda calidad, tres mill nobezientas setenta y dos cuerdas y dos celemines; de la tercera y mas ynferior **sembradura secano**, doze mil setenta y una cuerdas y dos celemines. De tierra **secano** hasimismo y primera calidad plantada de **vides**, tres cuerdas; de la propia espezie y segunda calidad, plantada de lo mismo, quarenta y tres cuerdas y diez celemines; de tercera mas ynterior, plantada asimismo de vides, diez y ocho cuerdas y ocho celemines.

De **valdío** para pasto y este en su espezie de segunda calidad, quinze mil cuerdas; de valdíos, asimismo peñascar, montuoso vajo, que sólo únicamente sirve para dicho pasto y de abrigo para los ganados y de alguna leña a sus pastores, un mil quinientas treinta y siete cuerdas de tierra, que se beneficia para lo mismo y contienen las dehesas de este término y en su espezie de primera calidad, sesenta y quatro mill cinquenta y nueve cuerdas y tres celemines.

Que en todo ascienden al espresado total del continente de este término, siendo como es el dicho arbolado frutal como álamos blancos y negros en el corto número que tienen declarado, e igualmente el dicho plantío de olivos y vides respectivamente y en su espezie de la primera y segunda y tercera calidad.

11. *Qué especies de frutos se cogen en el término*

A la undécima dijeron que las espezie de frutos que se benefician en este término son ha saber: trigo, cebada, zenteno, escaña, garbanzos, habas, vino, zera, miel y enjambres; y aunque, en corta porción, azeituna, peras, ciruelas y membrillos; y lo que por regular vale cada pie de álamos blancos y negros, cortado a tiempo de diez años, con lo que valen los arrendamientos de dehesas y tierra para el beneficio de sus partes.

12. *Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.*

A la duodécima respondieron que la tierra sembradura **regadío** por noria y azequia, que tienen dicho a la nobena pregunta por de primera calidad, si estubiese de hortaliza, la consideran produze, en cada un año, quatrocientos reales cada cuerda y si para sembradura se le echa en sementera: de trigo fanega y media, si de cebada, dos; si de garbanzos, quatro celemines; y si de habas lo mismo, regulan que produze, respectivamente, en cada ocho años, quatro cosechas: tres de trigo y una de cebada, gozando del año de yntermedio, y en estos quatro: dos cosechas de garbanzos y dos de abas. En cada una de trigo produze quinze fanegas, si de cebada, diez y ocho; si de garbanzos, seis fanegas; si de abas, diez.

En la tierra **sembradura secano de primera calidad herreñales** anuales, que tienen declarado, necesita cada cuerda en sementera dos fanegas de cebada; y si de centeno, seis celemines; quanto se benefizia en verde a dinero hallan que regulan en su utilidad e yngreso, trescientos reales de vellón, en reflexión a no ser de la calidad que otros de los pueblos circunbezinos.

Las tierras de la misma espezie **sembradura secano y primera calidad** que tienen depuesto a la practicada nobena pregunta, necesita cada cuerda en sembradura con años yntermedio a su barbecho y descanso: si de trigo, quinze celemines; si de cebada, fanega y media; si de garbanzos, tres celemines; y si habas quatro; regulan que produze, si de trigo ocho fanegas; si de cebada, doze, advirtiéndose que a término de dichos años, con dicho año yntermedio de descanso, se benefician los tres de trigo y el uno de cebada y en el prezitado de varbecho se siembran los dos de garbanzos y los dos restantes de abas, si de garbanzos, que yualmente lleban dicho, necesita cada cuerda, tres zelemine; si de habas, quatro; produze si de garbanzos, por ser en secano, una fanega; y si de abas, quatro.

En las de la misma espezie **sembradura secano y segunda calidad** es su beneficio de tres años con uno de yntermedio para su barbecho y descanso, y como regular la una siembra de trigo y la otra de zebada y la otra de centeno dejándolas por otos dos descansar para bolberlas a disfrutar por el mismo orden y tiempo y que lleban: si de trigo, una fanega cada cuerda; si de cebada, quinze celemines; si de centeno, cinco para su sementera; producen: si de trigo, seis fanegas; si de cebada, ocho; y si de centeno, ocho.

Las de la misma espezie, **secano tercera y mas ynferior calidad** que dijeron a dicha nobena pregunta, lleba cada cuerda en sembradura: si de trigo, nueve celemines; si de cebada, seis; si de centeno, cinco, y si de escaña, ocho celemines; beneficiándose a tiempo de doze años sólo dos cosechas; allan que producen: si de trigo, quatro fanegas; si de cebada, seis; si de centeno, quatro; y si de escaña, cinco fanegas.

Y no hazen regulación del producto de **heras empedradas y terrizas** por ser en corto numero de diferentes situaciones en los ejidos de esta villa, del que se habrá dado el que tienen por los peritos, a que se remiten y sus asientos.

La tierra de primera, segunda y tercera calidad que está plantada de **vides** sin regla, hazen su regulaci3n de este fruto en espezie por millar, en esta forma: el de primera calidad, anualmente, de treinta arrobas de vino; si de segunda, veinte; y si de tercera mas ynferior, diez arrobas.

Y tampoco hazen regulaci3n de lo que produze la tierra de puro **pasto**, así de las dehesas, Propios apropiados que goza esta villa y su com3n, como de las que por arvitrio, mediante Reales facultades obtiene, ni de las que comprehende este t3rmino que pertenezcen a las Encomiendas de Montiz3n y Chiclana y Segura de la Sierra que, de presente, es su Comendador el Serenísimo seńor Ynfante Cardenal Arzobispo de Toledo, respecto que sus productos de arrendamiento por todo su aprovechamiento constarán de las posturas en la escrivanía de la Intendencia de la villa de Almagro, y de las otras de las certificaciones o memoriales que tengan dados sus administradores, apoderados, y por faltarles en este motibo el yndividual conozimiento y notizia sobre todo que depuesto lo tienen a la quarta pregunta con la misma yndividual reflexi3n.

13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estuviese hecho el plantío, cada uno en su especie.

A la d3cima terzia dijeron que los árboles que tienen dicho contiene este t3rmino y ban expresados por respuesta a la sexta pregunta son olivos, perales, cirolares, membrillos, álamos blancos y negros, aunque todo en mui limitado número, y en las dehesas algunas enzinas ynfructíferas y monte bajo, quanto no pueden, por dicha raz3n, hazer su regulaci3n de frutos por cuerda de tierra y sí por pies, esto mediante allan que produze cada **olibo** de primera calidad un celemín de azeituna anualmente; y si de segunda, medio; y de la tercera, un quartillo, la que por ser corta su cosecha se benefizia en esta espezie.

A cada **peral, membrillo y cirolares**, le regulan que produze anualmente, asimismo, un quarto de arroba; y a cada **álamo negro** venefiziado por sus cortes a tiempo de diez años, veinte reales de vell3n, y siendo **blanco**, respecto benefiziarse sólo para la lumbre; y no hazen regulaci3n del fruto de **vellota** por ser mui corto o ninguno y comprehenderse este producto en el por maior de los arrendamientos de dichas dehesas para el venefizio de pastos.

14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.

A la d3cima quarta respondieron que los frutos que lleban declarado a rregulaci3n de quinquenio balen, com3nmente, ha saber: la fanega de trigo, diez y ocho reales; la de zebada a ocho; la de zenteno, doze; la de escańa, seis; la de garbanzos treinta y cinco; la de habas quinze; la arroba de vino, seis; la de fruta, quatro; el celemín de azeituna, uno; y regulando que cada pie de colmena, en cada un año, produze y la corresponde medio enjambre, media azumbre de miel, media libra de cera, computando años buenos con medianos y estériles, por la dicha regulaci3n de quinquenio, es su prezio el de un emjambre, doze reales; la azumbre de miel, seis; y la libra de zera, siete.

15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como diezmo, primicia, tercio-diezmo u otros; y a quien pertenecen.

A la d3cima quinta respondieron que los derechos que se hallan ympuestos sobre las tierras de este t3rmino son ha saver: **Diezmo, Terzio Diezmo, D3zimo, Primizia, Voto del Seńor Santiago, Merzed de Amigos**, que tocan y pertenezcen en esta forma:

El **Diezmo** de la primera casa de esta Población enteramente de todos frutos y minupcias que pertenece a su Magestad (que Dios guarde), como Rey y señor Real de estos reinos, por su grazia de escusado Real le perzive la fábrica de la parrochial de esta villa; y en calidad de Gran Prior y Maestre adminitrador perpetuo de la Real Insigne Orden y Caballería de Santiago, perzibe y le pertenecen los de los vezinos que benefizian en este término, a excepción del correspondiente a frutos de eclesiásticos seculares y regulares con sus minupzias, que se refunden y quedan en ellos, como también los que pertenecen al beneficio curado de la parrochial de esta villa, titular del señor San Andrés y a la capellanía que fundó en ella Martín de Ulloa y María González, su mujer, y los que pertenecen a las Encomiendas titulares de Montizón y Chiclana y la de Segura de la Sierra, que obtiene el Serenísimo Señor Infante Cardenal Arzobispo de Toledo, de las dehesas de *Montizón* y *Zaora* y sitio de la *Serna*, según sus deslindes y regalías de immemorial costumbre.

El **Terzio Diezmo** pertenece a la Santa Iglesia de Toledo y partízipes.

La **Dézima** de los derechos Diezmos al Sacro y Real Combento de Uclés, a excepción de los de estos pibilegiados.

El **Voto del Señor Santiago** a la Santa Iglesia Cathedral de la ziudad de Compostela. La **Merzed de Amigos**, a la piadosa Obra Pía del hospital titular del Señor Santiago de dicha ziudad de Toledo.

16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a que precio suelen arrendarse un año con otro.

A la dézima sexta respondieron que la cantidad a que aszienden los dichos ympuestos sobre las tierras de este término son ha saber:

La fábrica de esta parrochial perzive el Diezmo de la casa escusada, el que asziende a un mill y quinientos reales vellón en cada un año.

A su Magestad (que Dios guarde) corresponde, en cada un año, que es el de trigo, y en él, doscientas y setenta fanegas; el de zevada doscientas y zinquenta; el de zenteno veinte y quatro; el de ganado y menudo a maravedíes tres mill trescientos; el de Propios a quatrocientos y seis; y el derecho de pedido y antar a quarenta y ocho;

Al cura párrocho y el de su beneficio curado que asziende a diez fanegas de trigo.

A don Sebastián Rodríguez Cathalán el de la capellanía que fundo Martín de Ulloa, y es el de cinco fanegas de trigo.

Al excelentísimo Señor Infante Cardenal el de la Encomienda de *Montizón* que es nueve fanegas de Trigo y ziento de cebada; el mismo por la de *Segura de la Sierra*, treinta fanegas de trigo y treinta y cinco de zevada.

La Santa Iglesia de Toledo, por su Terzio Diezmo, treinta fanegas de trigo, treinta de cevada y dos de centeno.

Al marqués de Croix como Comendador de la de Vastimentos de este Campo de Montiel, le pertenece la **Primizia** que ascenderá a treinta y cinco fanegas de trigo, treinta de cebada y diez de centeno.

Al Sacro y Real Combento de Uclés a quien le corresponde la Dézima de todos los granos y maravedíes que perziben la Mesa Maestral y Encomiendas, y ascendido a sesenta fanegas de trigo, quarenta y cinco de zevada, quatro de centeno y onze mill reales en maravedíes.

El **Voto del Señor Santiago** que se cobra de cada par en labor, tres celemines de trigo, y si dos, seis, no adeudando mas aunque las labores sean de mas número, corresponde a la Santa Iglesia de Compostela y asziende, según sus arriendos, a treinta y cinco fanegas de trigo.

La **Merzed de Amigos**, que se adeuda de cada labrador entero, y es de cinco celemines de trigo corresponde al hospital titular de Santiago de la ziudad de Toledo, y asziende a quinze fanegas de trigo

Y todo sobre el poco mas o menos, por lo que se remiten a las certificaciones que presentasen sus administradores o Mayordomos.

17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.

A la décima séptima dijeron que de lo que contiene la pregunta sólo ai ocho **molinos arineros** y una arruinado; los cinco situados en la ribera de la *Cañada de Santa María* y corresponden uno a don Cezilio Mejía, que le regulan su utilidad en quinientos quarenta reales vellón; otro de don Pedro de Lillo y Ordóñez, al que le hazen la misma regulazón; otro a doña Antonia Valdés, vezina de Villanueva del Arzobispo, en quatrocientos treinta y dos reales; otro a don Miguel Patón de Fuentes, vezino de Jerez de la Frontera, en quinientos y quarenta; otro que por quartas partes corresponde: tres a don Fernando Aguilar, vezino de la ziuudad de Alcaraz, y la otra a don Diego de Ortega, le regulan de utilidad a todo él, seisientos y quarenta y ocho reales. Dos en el arroyo de *Guadalén*, uno perteneze a don Pasqual de Ortega, vezino de la villa de Infantes, al que regulan seisientos y quarenta y ocho reales, y el otro de por mitad a Manuel Sanz Ximénez, vezino del Castellar de Santiago, y a Pedro Moreno Ruiz, que lo es de la de Torrenueva, al que regulan en seisientos quarenta y ocho reales; y el otro en el arroio de los *Tamujares*, propio de Juan López Chacho, vezino del Castellar de Santiago, al que regulan en tresientos y veinte y quatro reales; los quales son de una piedra y muelen a rrepresas como quatro oras al día. El arruinado, situado en el río de *Guadarmena*, y es propio de esta villa y su común, y no se le hizo regulazón alguna. Se hallan en esta poblazón dos **ornos de pan cozer**, que pertenezan a la Encomienda de *Montizón* y *Chiclana*, que tienen derecho de presente, obtiene, como su Comendador, el Serenísimos Señor Infante Cardenal Arzobispo de Toledo, por los que regulan de su utilidad annual y sus arrendamientos al que se dize *Horno Viexo*, en quatrocientos y zinquenta reales en que de presente le tiene a su cargo Miguel de Campos; y el otro que nomina el *Nuevo* en doscientos y zinquenta, que arrendado tiene Cathalina Muñoz, viuda de Pedro Manzano.

Quanto al yngreso y utilidades de **heras** empedradas y terrizas no hazen regulazón de las primeras, remitiéndose como se remiten a la que tengan echa los peritos ynteligentes y a lo que resulte de su asiento formal; y de estas atento no ser de sus vezinos en el directo dominio y propiedad sino sólo en el goze prebentibo annual como situadas en el ejido conzejil y valdío realengo.

18. Si hay algún esquilmo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquileo a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.

A la décima octava respondieron que en esta villa y su término no ai esquilmo alguno de ganados que para este efecto benga a él; y que sólo se haze en ella el esquileo de los que sus vezinos tienen, cuyo yngreso regularan a su tiempo y pregunta donde corresponde.

19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.

A la décima nona dijeron que el número de colmenas que contiene el término de esta villa son ha saber: ochenta que pertenezan a Bartolomé Patón, con setenta y cinco enjambres; a Franzisco Thomás García, setenta y dos con treinta y ocho; a don Diego Ortega, otras zinquenta y veinte enjambres; a don Cezilio Thomás Mejía, ciento y veinte colmenas con otros setenta; a don Joseph Coronado, diez y nueve colmenas; a Martín García de Nova, treinta y seis enjambres; a Franzisco Martínez Patón, setenta y cinco colmenas y setenta enjambres; a Franzisco Gómez, ocho y ocho; a Juan Alphonso Patón una colmena; a Pedro Dionisio García, otras veinte y siete enjambres; a Pedro Sánchez Esteban, tres y dos; a doña María Josepha de

Coronado, nueve colmenas; a Thomás García Zinquenta y quatro; a Joseph Gómez, ocho colmenas y ocho enjambres; a Joseph Gómez otras ocho y ocho; a Franzisco Medina siete colmenas; a Juan Manuel Ordóñez, otras cinco; a Franzisco García Cathalán, veinte y ocho; a Joseph de Santos Coronado, onze colmenas y diez enjambres; a Ana de Robles, vezina de la villa de Castellar, otras quarenta colmenas; y últimamente a don Diego Jiménez, presbítero, cura propio de la villa de la Puerta, otras dos; que por todo componen seiscientas y doce colmenas, y trescientos treinta y quatro enjambres, de que teniendo como tienen dada regulación de su producto a la décima quarta pregunta y en su aprecio a reflexión y computación de años estériles con los buenos y medianos en que, a tiempo de dos, le dan cada pie de dichas colmenas, un enjambre, una azumbre de miel y una libra de cera, allan que por todo, salvas continjenzias y gastos, es su utilidad e yngreso annual a sus respectibos dueños, de seis reales vellón.

20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.

A la vijésima respondieron que los ganados que existen por de sus vezinos en esta poblazón y su término, son ha saber: mulas y machos de labor, bueyes y bacas, caballos, pollinos, pollinas para lo mismo, machos, mulas, bueyes y bacas zerriles, pollinos, pollinas para el serbizio de las casas, garañones, machos, cabras y cabritos, carneros, obejas y cerdos.

Y pasando a rregular su utilidad de cada cabeza, la hazen en la forma siguiente:

Por **cada mula o macho de labor**, anualmente, doscientos reales vellón.

Si es **caballo** empleado en lo mismo le hazen la misma regulación

Si **buey o baca**, ciento y treinta.

Si **jumento o jumenta para dicha labor** o propio servizio, ochenta, yncluyendo la utilidad de la cría de esta.

Un **garañón**, quinientos reales

Y pasando a regular juntamente los ganados cerriles que lleban expresados, a que se añade haver en este término:

Yeguas de vientre, potros y potras y de sus utilidades, distintivamente de cada espezie allan ser a el año de una yegua cerril de vientre, por rrazón de su cría, ciento y zinquenta reales sin costa, y con ella, doscientos y treinta; de cada macho desde un año hasta los tres y por cada uno, otros ziento y zinquenta sin costa, y con ella doscientos; y siendo macho ciento sin costa, y con ella ciento y zinquenta; y si potro, setenta reales sin costa, y con ella ciento y veinte; y si potra, sesenta sin costa, y con ella ciento y diez.

A cada **pollino o pollina** desde un año hasta los tres en el mismo respecto para cada uno veinte reales sin costa y con ella zinquenta.

A una **baca cerril**, por rrazón así mismo de su cría anualmente, veinte y nueve reales sin costa y con ella zinquenta y nueve.

A cada **ternero o ternera**, desde un año hasta los tres, siendo macho y por cada uno veinte y cinco reales sin costa y con ella zinquenta y cinco; y siendo embra veinte sin costa, y con ella zinquenta.

A cada **obeja de parir** en cada un año cinco reales sin costa, y con ella nueve.

A un **carnero** por la misma regulación annual seis reales sin costa y con ella diez.

A un **macho de cabrio** otros seis reales sin costa y con ella diez; y siendo **cabra** lo mismo.

Y a cada cerdo, anualmente, otros seis reales sin consta, y con ella veinte y quatro, y siendo embra, por rrazón de sus crías, quarenta reales sin costa, y con ella sesenta.

Y que de presente no ai cabaña que tenga vezino alguno, ni yeguada que paste de por fuera del término, sin embargo que a temporadas, así de ymbernia como de agosto y verano, suelen salir de este término por la falta de sus pastos.

21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en la casas de campo o alquerías.

A la vijésima prima dijeron que el número de vezinos de que se compone la población de esta villa es de ziento nobenta y dos, sin que de estos tenga residencia alguno en las casas de campo o quinterías, pues estas sólo sirben para el abrigo y subenirse en ellas los labradores con sus ganados en las temporadas que benefician sus posesiones de ellas, y a excepción del que reside en la *Venta Nueva*, de mesonero, comprendida en esta jurisdicción.

22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señorío, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.

A la vijésima segunda respondieron que el número de casas, así abitables como arruinadas, que comprende y de que se compone así mismo esta población es de ziento sesenta y dos; de las que son havitables ziento y zinquenta y siete, ynabitables cinco; que el señorío perteneze, como tienen dicho a la segunda pregunta, a su Magestad (que Dios guarde) en calidad de Gran Prior y Maestre de la Real Insigne Orden y Caballería de Santiago, quien por ellas no perzive cosa alguna ni mas derechos por dicho señorío que los que expresaron en la prezitada pregunta pertenerle.

23. Qué propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.

A la vijésima terzia dijeron que los Propios apropiados comunes de que usa esta villa y tiene, son ha saber:

Sus **Casas Consistoriales** que únicamente sirben para sus Ayuntamientos y por lo mismo no hazen de ellas regulación de yngreso alguno.

Otras que tienen destinadas para **Cázel Pública** y su avitazón para su alcaide.

Otras para **puesto público de carnes** en la que tienen, por bajo y sus altos sirben para mas extensión de trojes, de las que por lo mismo no tienen utilidad ni otro beneficio este común. Pertenezen también a los Propios de esta villa otras casas **mesón público** que goza en la plaza y alindan con la calle Real, de la Iglesia y casa de Joseph de Lillo Parrilla, por cuyo arrendamiento anualmente perzive zien reales de vellón.

Son ygualmente de dichos Propios las dos **Dehesas Boyales** nominadas *Nueva* y *Vieja*, que hambas se benefician y arriendan sus pastos anualmente por la Justizia Real hordinaria de ella, y las que por arrendamiento goza por el señor Intendente de esta Provinzia de la Mancha en la villa de Almagro, mediante su conozimiento pribatibo que por Real Decreto de su Magestad (que Dios Guarde) se le tiene para esto conferido, de las que se dirá donde corresponda, haziéndose sus almonedas y el expresado arrendamiento de dichas dos dehesas de Propios sin perjuizio del aprovechamiento que en ellas tienen los ganados de labor de vezinos de esta villa quien y su común atdo (sic) y tiene de yngreso anualmente por la *Nueva*, un mill y nobezientos reales de vellón, además de otros servicios en que regulan el dicho aprovechamiento de los referidos ganados; la otra, que se dize la *Vieja*, sin embargo es de dichos Propios en el directo domino y propieda (sic), no tiene este común yngreso alguno por ella, quanto la tiene cedida al Comvento de Religiosos Agustinos Calzados de la ziuudad de Toledo a que se aga de atrasados y réditos corrientes de censos que esta dicha villa tiene contra dichos sus Propios, por la que anualmente perzive de su arrendamiento, dicho Convento, dos mill reales de vellón, y regulan además ser su producto a beneficio de los ganados de lavor, otros mill reales anuales.

Tiene así mismo esta dicha villa de sus Propios el **hejido titular** conzejil de la *Sierra*, que sirve a los vezinos para venefiziar sus mieses y para dichos ganados de lavor el aprovechamiento común de sus pastos, en que regulan de utilidad, a los primeros, de zinquenta reales anualmente, y por este segundo respecto, ciento y zinquenta. Es también de dichos Propios comunes los derechos de **Almotazenenía y Correduría** que regulan perzive esta villa de su arrendamiento, anualmente, así mismo, seisientos reales de vellón.

Tiene también un **molino arinero**, en la rivera del río *Guadarmena*, que, de presente, se alla arruinado, por lo que no regulan que tiene yngreso alguno este común.

Usava esta dicha villa en calidad de Propios, ygualmente y en su término de la redonda *Nueva y Vieja* para el beneficio de su **pasto** en las siete semanas, y quanto de presente no le tiene, ni utilidad e yngreso por él, a causa de haberse declarado por de aprovechamiento común de los ganaderos de este Campo de Montiel por los señores del Consejo Real de Castilla, en el año pasado de quarenta y siete, omiten en este repecto hazer su regulazón; remitiéndose sobre todo a las quantas y mas ynstrtrumental de este Ayuntamiento.

24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.

A vijésima quarta respondieron que esta villa y su común usa, en calidad de arbitrios, mediante Real Facultad de su Magestad (que Dios guarde) y señores de su Real y Supremo Consejo de Castilla, de todo su término para el venefizio de pastos, a espezpición de lo que son dehesas acotadas, que tienen dicho a quien y a quienes pertenezzen, dibido (sic) y deslindado en dicho término en quartos, de los que son a ingreso y utilidad de esta villa y su común veinte y nueve y medio de distintos nombres, según sus situaziones para los fines que en dichas Reales Facultades se enunzian, a que se remiten, y son a la redificación (sic) de un molino arruinado.

Que se sus Propios apropiados esta villa tiene, en la rivera del río *Guadarmena*, y sus alimentos y prezisos gastos comunes anuales y por posterior prorrogazón a que pague sus lejítimos créditos, espezialmente a su Pósito común, y poder comprar trigo para su abasto común y poder así repartir el que existiese en él para su sementera a los lavradores, de cuyos productos no tienen entera comprehensión ni pueden dezir respecto azerse sus arrendamiento por el señor Intendente de esta Provinzia de la Mancha mediante dicho Real decreto prezitado, a cuyos asientos y remates judiciales anuales se remiten.

Y a excepción, así mismo, de otros diez y siete quartos y medio que esta villa cedió, ygualmente, a dicho Convento de Religiosos Agustinos Calzados de dicha ziudad de Toledo mediante su transazón con esta villa y Real Facultad para el expresado fin de pagar y satisfacerse de los réditos, según y como se dijo en la pregunta antezedente, de prinzipales de censo que contra dichos Propios susisten, y su utilidad y producto anual por ellos, en favor de dicha comunidad, resultará de su memorial o certificación que tenga dado a presentar en esta audiencia, a que se remiten.

Y que los fines que lleban expresado y el que asimismo contienen dichas Reales Facultades de que haian de servir dichos arvitrios para ajuda, en parte, de Reales contribuciones por alibio a este vezindario, susisten todos, a excepción de haver satisfecho esta villa lo que estaba deviendo a su Pósito común, pagado el quatro por ciento de su ymporte que perzive la parte formal de su Magestad y suplido sus forzosos alimentos y gastos comunes regulares, continjentes años, ocurriendo al mismo tiempo a suvenir sus vezinos y lavradores ttanto al sostenido de pan como para sus sementeras, en la formal correspondiente justificación que se haze siempre constar donde y como, por dichas Reales Facultades se prebiene y manda.

25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.

A la vijésima quinta dijeron que los gastos prezisos regulares que, anualmente, esta villa satisface del producto de sus Propios comunes son a saber:

El de **votos y memorias** que tiene obligación de cumplir; funzión de **Candelaria**; limosna a los **Santos Lugares**; predicador de **Quaresma**; publicazión de Bulla, su conduzión y la del importe de sus limosnas a la Thesorería General de esta Cruzada; salarios de **Alcalde Mayor** de este Partido; los de su **escrivano** de Ayuntamiento y **Alguazil portero**, los de **médico**, y dos **Guardas de Marina**, **maestro de escuela**, **rejr el relox**, **Mesta y Mestilla**, veredas, propios, correos, conduzión de pobres, mojoneras, residencia de capitulares, salarios y gastos de ynseculazión a su nombramiento, papel sellado y común, con otros gastos hordinarios, continjentes, que constarán de sus cuentas respectivas anuales de dichos Propios.

Y por lo tocante arvitrios y sus productos en las cantidades que an perziuido de las que lleban dicho en la pregunta antecedente tienen echo constar, y a que se remiten.

26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.

A la vijésima sexta respondieron que esta villa y su común tienen cargado sobre sí y sus Propios, cinco capitales de **censos redimibles**, con Facultad Real, los quatro que fueron otorgados en favor de don Pedro de Abalos y Guebara que, mediante su cesión, de presente lo están del Combento de Religiosos Agustinos de la ziedad de Toledo, quien por virtud de transazión con esta villa y Real Facultad, está echo cargo de sus decursos atrasados y réditos anuales corrientes con la que esta dicha villa en ella le izo de una de la dehesas que son de sus Propios apropiados y diferentes quartos que, por arvitrios en su término, gozan a beneficio de sus pastos qual lo tienen depuesto a la vigésima terzia; su ymporte de doszientos noventa y dos mill novezientos noventa y tres reales y seis maravedís; y el de sus réditos catorze mill seiscientos quarenta y nueve reales y veinte y dos maravedís; con el otro capital que, así mismo, tiene contra dichos Propios esta dicha villa y su común y sus réditos en favor del conbento de relijiosas Dominicas de la villa de la Solana, estos en ymporte de ziento y veinte reales en cada un año correspondiente a el de dicho prinzipal de quatro mill reales de vellón, todos cinco ynpuestos mediante la prezitada facultad para el servizio que hizo a su Magestad (que Dios guarde), por la merced que obtubo y su Real Pribilejio a la extensión de este término y jurisdiczión esta dicha villa y su común de vezinos.

27. Si está cargado de servicio ordinario y extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.

A la vijésima séptima dijeron que esta dicha villa y su común tiene cargado sobre sí diez mill veinte y dos reales y diez y siete maravedís de vellón, en que tienen dicho a la segunda pregunta, se halla en cabezada por todas Reales Contribuciones Hordinarias y Provinziales, en cuya cantidad se yncluye y comprehende la de Servicios Hordinario y Extrahordinario.

28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.

A la vijésima octava respondieron que esta villa obtubo merced y Real Facultad de su Magestad (que Dios guarde), para consumir los empleos de escribanía (¿) y su Ayuntamiento que estaban enajenados de la Real Corona y tenían mediante pribilejio diferentes vezinos de ella por juro de heredad, por lo que hizo serbizio de respectibas cantidades, de que por haora

no pueden dar yndividual razón y harán constar de dicha Real Facultad y sus cartas de pago, a que se remiten.

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.

A la vijésima nona dijeron que de su contenido sólo hai en esta población unas **casas mesón**, que tienen dicho en la vijésima terzia, y pertenezzen a esta villa, por las que regulan ciento treinta y dos reales, las havita, por arrendamiento, Juan de la Borda; y aunque también hai **puestos públicos** de carne, vino, aguardiente, azeite, jabón y pan, este último se venefizia por los vezinos que se emplean en él, y por cada uno en las casas de su habitación, y los demás expresados por Alphonso Maestro Noguera; el de carnes a prezio de sus posturas y remate judizial; con el de vino y azeite a la de rejidor; y por Franzisco García Busto el aguardiente y jabón, que despachan, ygualmente, en sus casas, por lo que, no haziendo regulazión de dichos puestos públicos, la harán de sus utilidad e yngresos donde corresponda.

30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.

A la trijésima dijeron que en esta villa sólo hai unas casas hospital para que en hellas se ospeden los pobres transeuntes, el que no tiene yngreso alguno mas que dichas casas.

31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.

A la trijésima prima dijeron no ai las particulares que en ella se expresan.

32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzos, especería u otras mercadurías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A la trijésima segunda dijeron que en esta villa sólo hai de los particulares que contiene:

Un **tendero de mercería** que ygualmente es **maestro de niños**, a quien por su poco surtido y corta venta en la tienda le regulan de utilidad annual quatrocientos reales de vellón y por la de maestro de niños, con el situado, otros quatrocientos, por lo que le es, en cada un año, su utilidad la de ochozientos.

Un **abogado** a quien no regulan utilidad ni yngreso respecto no ejercer en ella y tener su residencia en la villa de San Clemente.

Un **médico**, que lo es don Joseph Tortosa, le regulan por su salario y asistencias, dos mill y quinientos reales.

A dos maestros **sangradores y barberos**, que lo son Manuel Ortiz y Thomás Rodríguez, le regulan a cada uno novezientos reales de vellón.

Al **escribano de este Ayuntamiento**, que lo es Pedro Carreras, por su situado, emolumentos y derechos, dos mil doszientos reales.

A un **ministro hordinario** por su ayuda de costa, yngreso de alcaldía de Cárzel, y demás dilijenias, seiszientos.

A tres **guardas montanos**, nombrados por parte de la Real Hazienda, dos para la custodia de los montes tallares de este término, y el otro por la del Serenísimo Señor Infante Cardenal Arzobispo de Toledo, como Comendador de la *Montizón* y *Chiclana*, ha zelar la Dehesa de aquel nombre les regulan a cada uno con situado y terzeras partes de denunziaciones, mill reales.

A un **sachristán mayor** le consideran con el situado que por cuidar de la Iglesia y demás yngreso, un mill quinientos reales; a otro **menor** por el mismo situado e yngresos, que perzive trescientos y setenta reales.

Al que tiene el **cuidado del reloj**, setenta y siete.

A un **Fiel de el Estanco Real de tabaco, naipes, muniziones**, le consideran quinientos reales.

A un **torero** de ofizio, seiscentos reales.

A un **trajinero** con dos caballerías mayores le regulan de utilidad annual dos mil reales.

A un **ventero**, que lo es Juan Joseph García, en la nominada *Nueva*, le regulan su yngreso de las granjerías y asistencias, dos mill y quatrocientos.

A un **mesonero**, que también es **ofizial de carne**, le regulan por las utilidades de uno y otro, ochocientos reales.

Dos **maiorales de molino arinero** les regulan a cada uno mill y cien reales de vellón, a cada uno.

Y pasando a induir por mas correspondiente a esta pregunta los lavrador, gañanes y demás sirvientes que, ygualmente, lo son ganaderos, ayudadores, hazen la regulazión a cada uno diaria en esta forma:

Al **labrador de propio o maioral de labor**, tres reales cada uno al día.

A un **hayudador** de lo mismo, dos.

Ydem a un **zagal**, uno

A un **ganadero de propio o maioral** de lo mismo, tres reales.

Ydem a un **ayudador** de lo mismo, dos.

A un ayudante o **zagal**, un real.

Y la misma regulazión hazen por los **hijos**, según en el empleo se hallen.

A un **mozo de propio servizio**, un real cada día.

A un **cazador** la de tres reales.

A un **panadero** la de un mill por año.

33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.

A la trijésima terzia respondieron que los ocupados en artes mecánicas que de presente ai en esta poblazión, con distinzión de lo que a cada uno se le regula, tiene de utilidad trabajando meramente en su ofizio es ha saber:

Un maestro de **alamín** se le regula su utilidad diaria en quatrocientos reales.

A un maestro **carretero**, cinco.

A un maestro **herrero**, quatro, digo seis; a un ofizial de este, tres.

A un maestro **herrador**, quatro.

A un maestro **sastre**, tres.

A un ofizial **zapatero**, dos.

34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.

A la trijésima quarta dijeron que en esta villa no ai artista que haga prebenzión de materiales y surtidos para sus respectibos oficios, ni para benderlos a otros teniendo granjería en este particular; y sí entran en arrendamiento las personas siguientes: Alphonso Maestro Nogera,

alcabalero obligado de carnes, aceite y vino, le regulan de utilidad anual de estos arrendamientos y abastos, en un mill reales de vellón; a Francisco García Perustos, que lo es de **aguardiente y javón**, la de un mill reales de vellón; a dos arrendadores de hornos públicos de pan cozer, que lo son Miguel de Campos y Catalina Muñoz, viuda de Pedro Manzano, a quienes les regulan, aquel en seiscientos reales y a esta en trescientos.

35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.

A la trijésima quinta respondieron que, al poco mas o menos, el número de **jornaleros** que hai en esta población es de cinquenta y seis, comprehendidos algunos hijos de familia, y que reflexionando los días en que se ocupan por no haver quien los necesite o por yntemperies del tiempo y fiestas, regulan que tienen de su utilidad por año, cada uno, quinientos reales de vellón, al rrespecto de ser, por lo regular, su jornal diario tres reales, manteniéndose de ellos, y dos subenidos por quien les ocupa en su ordinario alimento.

36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.

A la trijésima sexta respondieron que el número de pobres de solemnidad que en esta villa hostratin (sic) se mantienen es, a corta diferenzia (sic), de quinze, los que únicamente penden de la piedad y compasión christiana.

37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.

A la trijésima séptima dijeron que en esta villa, su término y jurisdiczión no se comprehenden los particulares que la pregunta contiene.

38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.

A la trijésima octava dijeron que en esta población sólo hai ocho clérigos: los seis presbíteros, ha saber: el doctor don Miguel Lorenzo Fernández de Montoya, cura de la parrochial de esta villa; don Diego Ximénez de Figueroa; don Luís Martínez Rubio, del Orden del Santiespíritus; don Sebastián Rodríguez Catalán; don Joseph Romero Mejía y don Christóbal Terzero; y los otros dos el uno don Manuel Antonio García Zifuentes, ordenado *yn sachris*, y el otro don Diego Antonio, coronado de Menores ordenes.

39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.

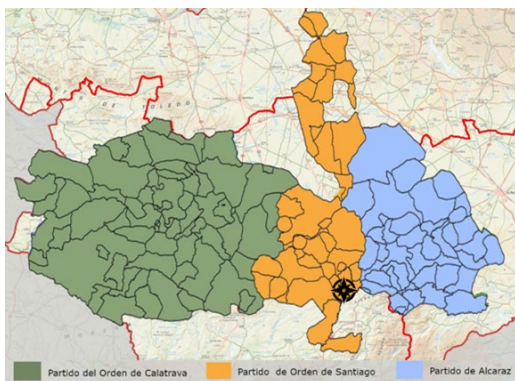
A la trijésima novena dijeron que en esta poblazión no ai convento alguno ni comunidad de uno y otro sexo, que biban vajo de regla y clausura.

40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las provinciales, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

A la quadrajésima y última pregunta respondieron que en esta villa y su término y jurisdiczión no tiene su Magestad (que Dios guarde) mas fincas ni rentas que las que corresponden a las Generales y Provinziales, ni otros derechos ni regalías que los que tienen dicho le pertenezcan a la segunda pregunta a su Magestad como Rey y señor natural de esta Monarchía y en calidad de Gran Prior y Maestre administrador perpetuo de la Real Ynsigne Orden de Santiago en este Campo de Montiel y Partido de Ynfantes en que se comprehende esta villa, dicho su término y jurisdiczión, por de dicha Real Insigne Orden de Santiago.

Y en esta forma concluida esta ynformazi3n general por mi el presente escrivano de mandato de su Merced el se1or Juez Subdelegado, se lei3 a la letra con el Ynterrogatorio, art3culo por art3culo, y parte por parte a los declarantes, se1or Alcalde hordinario, Rejidores y peritos, que por nueva reflexi3n distintiba de cada uno de sus particulares, vajo su juramento fecho, que por de 3ltimo reiteraron, dijeron que todo quanto en ella se contiene y expresa es lo mismo que han declarado de su comprehensi3n, leal saber y entender, y por motibo ni respecto alguno a perjuizio de tercero o terceros, y la verdad en que por de 3ltimo se afirman y ratifican sin tener que a1adir, quitar, ni enmendar cosa alguna ,y lo firmaron con su Merced los que supieron y por los que no un testigo a su ruego, en esta dicha villa de Villamanrique a quatro d3as del mes de junio de este presente referido a1o de mill setezientos cinquenta y tres, en el que se perfeczi3n3 y conclui3 esta ymformazi3n general, por ante mi el presente escrivano de esta comisi3n que todo lo qual doi fee y lo firm3.

lizenciado don Manuel Merino Gallo. Don Pedro Joseph de Lillo y Hord3ñez. Don Alphonso Xavier de Horteiga. Franzisco Thom3s Garz3a. Don Cezilio Thom3s Mej3a. Joseph Garz3a Pe1as. Pedro Carreras. Seren3simo Don Pedro Joseph de Lillo Parada. Joseph de Lillo Parrilla. Ante mi Joseph Franzisco Turrillo.



88. VILAMAYOR DE CALATRAVA ⁽³²⁾

(Villamayor del Campo de Calatraua)

En la villa de Villamayor Campo de Calatraua, en zinco días del mes de julio de mil setezientos zinquenta y un años, el señor licenciado don Alphonso Pérez Gijón, Abogado de los Reales Consejos, Juez Subdelegado del señor don Pedro Manuel de Arandía Sante Esteban Echeuarria Pérez de Alberro, Caballero del Horden de Calatraua, Gentil Hombre de entrada del Rey de las Dos Sicilias, Ayuntamiento de los Exércitos de su Magestad, capitán del Regimiento de sus Reales Guardias de Infantería, Gobernador militar y Político de la villa de Almagro, Intendente de la Provincia de la Mancha, y Superintendente General de todas Rentas Reales della; en conformidad de lo preuenido por el capítulo cuarto de la Real Instrucción establezida para la aberiguación de los efectos sobre que pueda fundarse una sola contribución, en lugar de las Rentas Probinziales, y de las diligencias que sobre ello a practicado su Merced con los Alcaldes, Regidores, ProcuradorSíndico de esta villa, y su escribano de Ayuntamiento para la elección de las personas prácticas e ynteligentes, notizosas y de la mejor opinión, pasó a rezibirles a todos juramento por Dios Nuestro Señor y a una señal de Cruz, según forma de derecho, y lo hizieron como se requiere y ofrezieron dezir verdad sobre lo que les fuere preguntado y para que más vien conste de los nombres, empleos y ofizios de todos los susodichos juramentados, son a sauer: los señores Juan Jijón, Alcalde hordinario; Eugenio de Luna y Pedro de Aréballo, Regidores; Joseph Palomares, Síndico General; y Matheo Muñoz Bastante, escribano de Ayuntamiento; Blas de Guisema, Francisco Azebedo, Miguel Benítez y Benito Benítez, personas prácticas, ynteligentes y notizosas, tanto en labraduría, que es su principal exerzizio, calidades y cantidad de tierra, sus frutos y cultibo, como en el número de personas desta villa, sus artes, comerzio, granjería, ocupaciones y utilidades de cada uno.

Y estando así todos juntos y combocados con el licenciado don Pedro Joseph de Alcaráz, theniente de cura de la parroquial de esta dicha villa, quien a concurrido a este acto en virtud del recado cortesano que se le hizo, fueron preguntados todos por el thenor de las preguntas de el Ynterrogatorio que está por cabeza y las respuestas que, sobre todo su conthenido y cada uno de sus particulares dieron, son las siguientes:

1. Cómo se llama la población

³² La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas, 1ª Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L469_049./081, digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPCR. CE, Leg. nº 599. Family Search: <https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:S3HT-D479-D75?wc=MDND-XZ9%3A166169201%2C168306901%2C168312701&cc=1851392>

A esta pregunta respondieron que esta expresada villa se llama la villa de Villamayor del Campo de Calatraua.

2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.

A esta pregunta respondieron que esta nominada villa es una de las que comprehende el territorio de el Horden de Calatraua, y no reconoce más señor que a su Magestad (que Dios guarde), como administrador perpetuo de ella y su Gran Maestre, a quien pertenecen los derechos de **Alcabalas, Zientos y Millones**, por los que se halla encabezada en nueve mil y doscientos reales, en que van inclusos, Zientos, que también pertenecen a su Magestad por el derecho de Fiel Medidor; y así mismo seiscientos setenta y cinco reales por razón de el **Serucio Hordinario y Extrahordinario**; e igualmente los derechos de Alcabalas y Zientos de todas las yerbas que se venden para iberuadero y agostadero, que importan, en cada un año, doscientos noventa y cuatro reales, poco más o menos, y de los iberuaderos le pertenecen la mitad de yerbas, que percibe la Mesa Maestral del Partido de Almagro, que importa, en cada un año, ochocientos reales. Y del agostadero, que se vende por arbitrio de villa, le pertenece la mitad, que se entrega al depositario nombrado para su perzepción, que importa, anualmente, doscientos y cincuenta reales. Como así mismo diez reales por razón del quatro por ziento de la otra mitad que perzibe esta villa; treinta y siete reales y diez y siete maravedís, en cada un año, por razón del Pedido que se llama del Maestre; veinte y cinco reales que les parecen podrán importar, en cada un año, las penas de Cámara; y cien reales la parte de las denunziasiones que pertenecen a su Magestad, quien perzibe, juntamente, todos los derechos correspondientes a las Rentas Generales y sus agregados, de cuya importancia anual no pueden dar razón los declarantes, respecto no haver oído jamás la consistencia de ellas, y no hacen memoria de otra cosa conzerniente a esta pregunta.

3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.

A esta pregunta respondieron que el todo de el término de esta villa y su población ocupa, de lebante a poniente, tres leguas; y del norte al sur, una, en la mitad de lo que ai de lebante a poniente, y en la otra mitad, por partes, tres cuartos de legua, por otra media legua, y por el remate, al poniente, un cuarto; y de circunferencia, siete leguas, poco más o menos; sus linderos: al lebante con las villas de Caraquel y la Cañada, y sus términos al norte con el del Corral; al poniente, con el de Caeza Arados; y al sur con los de las villas de Almodóbar y Argamasilla; su figura la que se demuestra.

4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan mas de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.

A esta pregunta respondieron que en las tierras comprehendidas en todo este término, solo ai dos guertas de regadío con noria, que sirven para ortalizas, y producen todos los años, y son de primera calidad, y las demás son de secano: unas de ellas de sembradura, otras plantadas de viñas solas, otras de dicho plantío con olivos, y otras con olivos solos, otras que sirven para pastos; las de sembradura de secano producen con un año de intermedio, prebiniendo que las de ynferior calidad se dejan sin labrar seis años, después que han dado tres frutos con su año de intermedio, así por su mala calidad, como por no alcanzar la labor

que ai en esta villa a cultivar todas las tierras que tiene; las que están con viñas producen todos los años un fruto; las que de estas tienen olivos producen dos, en cada un año; y las que están solo de olivos producen un fruto al año; y las que por su naturaleza son para pasto, se disfrutan todos los años con los ganados, y algunas de ellas se suelen labrar y sembrar por vecinos de esta dicha villa, y otros de la de Almodóvar del Campo, y lugar de Tirate Afuera, en los sitios llamados: *Minas y Barrancones, Carretón, la Pajosa, y Cordel Antiguo*, en que tienen sus respectibas comunidades; y también ai otras con montes y sierra que producen leñas y algún pasto, y aprovechan para ganado de cabrío; y de las que sirven para pasto ai en ellas cuatro dehesas, las tres se venden todos los años para ibernadero y producen de fruto lo que dan de arrendamiento, y una de ellas, llamada la de los *Llanos*, tiene algunas enzinas que, aunque producen algún fruto, no se deja sazonar porque la cojen los vecinos antes de tiempo, que es lo que se puede dezir a esta pregunta.

5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.

A esta pregunta respondieron que la tierra de regadío que ai en esta villa es de primera calidad, en las de sembradura de secano ai: unas tierras de primera calidad, otras de segunda y otras de tercera; en las de plantío ai: unas de segunda calidad, y otras de tercera; en las que sirven para pastos ai cosa mui corta de primera calidad en su espezie, otras de segunda, y otras de tercera; y en las de sierras y montes ai: unas de segunda calidad y otras de tercera en su especie.

6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.

A esta pregunta respondieron que en las tierras de esta villa solo ai plantío de olivos, vides, y algunas encinas que tienen la dicha dehesa de los *Llanos*.

7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.

A esta pregunta respondieron que las tierras en que esta el plantío de vides y olivos son: unas de segunda calidad, y otras de tercera; y las viñas son por sí unas de primera calidad, otras de segunda, y otras de tercera; y los olivos en su especie pocos de ellos son de primera calidad, otros son de segunda, y otros de tercera.

8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren

A esta pregunta respondieron que el plantío de viña está puesto a ileras, que ocupa toda la tierra, a exzepción de tal cual viña vieja que, con el tiempo, han quedado sin marca; y los olivos que están solos, yualmente es su plantío a ileras y ocupan toda la tierra, y los que se hallan en las viñas unos están a ileras, y ocupan toda la tierra, otros su plantío en la misma forma ocupan parte de ella, y otros están esparzidos sin orden.

9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.

A esta pregunta respondieron que la medida de tierra de que se usa en esta villa y su término se llama cuerda de Calatraua, que, según están entendidos, consta de noventa y seis varas castellanas en quadro, y regularmente se dice fanega de tierra; y en cada una de las de

primera calidad de sembradura de secano se siembra fanega y media de trigo, y de zevada dos fanegas y tres zelemine; en las de segunda calidad de la zitada espezie se siembran catorze zelemine de trigo, y de zeuada fanega y media; en las de tercera e ynferior calidad de la prezitada espezie, se siembra con diez zelemine de trigo, siete de zeuada, y seis de zenteno, entendiéndose cada semilla en su respectivo año; y en cada cuerda de tierra de segunda calidad, que alguna vez suele sembrarse de garbanzos, se echan seis zelemine en toda ella, y lo regular que se sembrará de esta semilla será doze fanegas, sin que se pueda señalar tierra determinada para darle producto por sembrarse unas veces en una tierra y otras en otra distinta.

10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.

A esta pregunta respondieron que según el corto conozimiento que sobre este particular tienen los declarantes, por no haber llegado el caso en que se aya medido este término, les parece que toda su comprensión tendrá veinte y zinco mil cuerdas, las que distinguen, con separación de espezie y calidades, en esta forma:

Tierra de **regadío** con noria para hortalizas, tres cuerdas.

Tierra de **sembradura de secano** de primera calidad, ochozientas; de segunda calidad de la misma espezie, un mil y quinientas; y de tercera calidad de referida espezie, un mil y setezientas.

Tierras plantadas de **viña sola**, ziento y veinte; con **vides y olibos**, ziento; con **olibos solos**, seis. Tierra de **dehesas para pastos**, dos mil cuatrocientas y treinta y zinco; las cuatrocientas cuarenta y dos de ellas, que tiene la dehesa de los *Llanos*; trescientas treinta y siete la del *Cuartillo de Villa Zaide*; setecientas ochenta y tres, otra, llamada *Villa Zaide*; quinientas cuarenta y siete, la que llaman Tirate Afuera, (que pertenece a sus vecinos) las que son de segunda calidad en su espezie, y las trescientas veinte y seis cuerdas restantes que tiene la dehesa de *doña Elbira*, de tercera calidad, en referida espezie.

Tierras de **prados**, quarenta y una cuerdas, las siete de ellas que tiene el que llaman de las *Heras Viejas*, de primera calidad, y las treinta y quatro restantes el prado que dicen de los *Morales*, de segunda calidad en su espezie.

Tierra de **sierra**, de aprovechamiento sólo para los vecinos de esta villa, que da prinzipio desde la *Laguna de Caraque* hasta la sierra del *Regajo*, ocho mil ziento y zinquenta cuerdas, es áspera y montuosa, para ganado cabrío con tal qual raso, de tercera calidad en su especie; de sierra en que tiene comunidad los vecinos de la villa de Almodóvar, comprendida en esta jurisdicción, un mil setezientos y nobenta cuerdas, es montuosa y de segunda calidad en su espezie.

Tierra **rasa para pastos**, y en que ai alguna labrada, y es comunidad con la dicha villa de Almodóvar, y lugar de Tirate Afuera, comprendida en el término y jurisdicción de esta villa, y sitios llamados *Barrancones* y *Minas*, zinco mil trescientas y ochenta, es de segunda calidad, en una y otra especie; prebiniendo que las tierras labradas que ai en dichos sitios, aunque se deben reputar por de sembradura de secano, no ban comprendidas en las que al prinzipio se hizo menzión, por ser aquellas de tierras propias de particulares, y estas de común aprovechamiento; y las labradas en dicho sitio por vezinos de esta villa, son setenta cuerdas, pocas más o menos; de tierra en que tiene comunidad solo la zitada villa de Almodóvar, también rasa y con alguna labor, en el sitio llamado el *Carretón*, un mil treinta y siete cuerdas, de tercera calidad en una y otra espezie, y en ellas están inclusas veinte y ocho cuerdas que

de tierras propias tienen los vecinos de esta villa, y cuarenta que labran en lo que es de común aprovechamiento, y, en otro sitio llamado la *Pajosa*, doscientas y setenta cuerdas, es de la misma calidad y circunstancias que la antezedente, y en el tienen los vezinos de esta villa treze cuerdas de tierra labrada en heredades propias, y doze en la tierra común, sin que puedan dar razón yndividual de las que tienen labradas los vezinos de dicha villa de Almodóuar y lugar de Tirate Afuera en las referidas comunidades; en tierra que era *Cordel Antiguo*, para el paso de los ganados trasumantes, que está en comunidad con las mencionadas villa de Almodóuar y con la de Argamasilla, ochenta y seis cuerdas, y de ellas las cincuenta son tierra rasa para pastos, treinta labradas por vecinos de esta villa, y las seis restantes por los de Almodóbar, de tercera calidad, en una y otra especie; en tierra que ocupan tres *lagunas* que ai en el término, que regularmente se secan el verano, y no producen yerba ni utilidad, ziento y cuarenta cuerdas; en tierra *veredas* para el pasó de los ganados de esta villa, y rasos que ai entre las dehesas de *Villa Zaide* y la de Tirate Afuera y comunidades referidas, setezientas cuerdas que sirven también para pastos, de segunda calidad en su especie; en tierra labrada, destinada para este fin, que son heredades, propias de vezinos de esta villa, que quedan comprendidas en la de sembradura de secano, y son comunidad con la villa de Almodóbar, en los sitios que llaman los *Ásperos*, *Media Legua* y *los Almeros*, y con la de Argamasilla en los que se nominan la *Matha*, *Quijigares*, *Dona Elena*, setezientas cuarenta y dos cuerdas, que completan las otras veinte y zinco mil cuerdas; prebiniendo que de dichas setezientas quarenta y dos cuerdas, las doscientas son heredades propias de vezinos de la villa de Argamasilla, y las quinientas quarenta y dos restantes de los de la de Almodóbar, que no están comprendidas en las de sembradura de secano que quedan puestas al prinzipio, que es cuanto pueden dezir en razón de esta pregunta, la que se expresará mejor en el reconocimiento y medida que se haga del término.

11. Qué especies de frutos se cogen en el término

A esta pregunta respondieron que los frutos que se cojen en este término son: trigo, zeuada, zenteno, algunos pocos garbanzos, vino y azeite en corta cantidad, con la poca ortaliza que producen las dos huertas de que se ha echo mención, que no alcanza para el abasto del pueblo.

12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.

A esta pregunta respondieron que los frutos que produce cada cuerda de tierra de **regadío** por noria para hortaliza, reducidos al importe de maravedíes y echa regulación por quinquenio, serán trescientos reales al año; y una cuerda de tierra de **sembradura de secano de primera calidad**, con una ordinaria cultura, haziendo regulación, unos años con otros, producirá nueve fanegas de trigo, y sembrada de ceuada diez y seis fanegas, y por ser regular sembrarse en dichas tierras de una y otra semilla, haziendo la cuenta del producto de las dos, y repartiéndolo en quatro años que se nezesita para los dos disfrutos, por los dos años de intermedio en que se hazen de barbecho y no fructifican, corresponde, a cada un año, dos fanegas y tres celemines de trigo y quatro fanegas de zeuada.

Cada cuerda de **tierra de segunda calidad sembradura de secano**, produce sembrada de trigo, seis fanegas, y sembrada de ceuada, diez, que, repartidas como en la antezedente en quatro años por los dos disfrutos, corresponde, a cada un año, fanega y media de trigo, y dos y seis celemines de zeuada.

Y las tierras de **tercera calidad de sembradura de secano**, en las que se siembra también zenteno, el año que se empana de trigo produce quatro fanegas, quando se siembra de zeuada, produce seis, y sembrada de zenteno produce quatro; y dichas tierras de tercera calidad se siembran: un año de trigo, otro de zeuada, y otro de zenteno, con sus tres años de intermedio, para hazerlas de barbecho, y antes de bolberlas a labrar descansan y se mantienen de rial, seis años, de modo que los referidos tres frutos los producen en doze años, y corresponde a cada uno: quatro zelemenes de trigo, seis celemenes de zeuada y quatro zelemenes de zenteno. La cuerda de tierra, sembrada de **garbanzos** produce tres fanegas, y respecto de no sembrarse de esta espezie más que una corta porción y no hauer tierras determinadas para ello, se adierte que las fanegas de tierra de cuerda que se siembran en cada un año de esta semilla, son veinte y quatro cuerdas, y todas ellas producen setenta y dos fanegas en cada un año, y se siembran en las mismas tierras de segunda calidad que se cultiban para sembrarse de trigo y zeuada en el año que se hazen de barbecho, y esquilman mucho la tierra.

Una cuerda de tierra plantada de **viña sola**, de primera calidad de esta espezie, con un mil vides que le corresponden, produce cada un año, echo cómputo por quinquenio, como se ha efectuado en lo antezedente, quarenta arrobas de vino; y cada una de las de segunda calidad, produce treinta arrobas; y la cuerda de tercera de la misma espezie, teniendo las mil vides, produce quinze arrobas, y no teniéndolas se deberá computar a proporzión; y a las de segunda y tercera

Que es lo que pueden decir sobre dicha pregunta según la esperienzia que tienen.

13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estuviere hecho el plantío, cada uno en su especie.

A esta pregunta respondieron que a los **olivos**, que son los árboles que ai en este término, regulan a cada cuerda, plantada con treinta y seis árboles de esta espezie, producen seis fanegas de azeituna (los de primera calidad), y de ellas tres arrobas de azeite; la cuerda de igual número de olivos, de segunda calidad, produce quatro fanegas y media de azeituna, y de ellas dos arrobas y un quarto de azeite; y la cuerda plantada de olivos, de tercera calidad, produce, teniendo el mismo número, tres fanegas de azeituna, y de ellas arroba y media de azeite; haziendo esta regulación con igualdad, así a los olivos que están solos como a los que están en viña, para lo que han tenido presente el que cada olivo de primera calidad produce dos celemenes de azeituna, el de segunda celemín y medio, y el de tercera un celemín, haziendo el calculo por quinquenios

Y las pocas **enzinas** que ai en la dehesa de los *Llanos* no se les regula fruto alguno porque el poco que producen no lo dejan sazonar los vezinos.

14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.

A esta pregunta respondieron que el valor que tienen ordinariamente, un año con otro, los frutos que producen las tierras del término, con distinzió, es a saber: la fanega de trigo, diez y siete reales; la de zenteno, diez; y la de garbanzos, treinta; la arroba de azeite, que se compone de veinte y cinco libras, quinze reales; y la de vino, compuesta de treinta y dos cuartillos, zinco reales.

15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como diezmo, primicia, tercio-Diezmo u otros; y a quien pertenecen.

A esta pregunta respondieron que los derechos impuestos sobre las tierras de este término son: **Diezmo, Primicia, Tercio Diezmo y Voto de Santiago**; y sus pertenencias son a sauer: al Rey nuestro señor y su Mesa Maestral deste Partido de Calatraua, pertenece las dos terceras partes del **Diezmo** de trigo, ceuada y zenteno, que se recojen en esta villa, (a exzepción de lo que producen las tierras de Encomiendas, Curato, e Iglesia) y, así mismo, las dos terceras partes del Diezmo de vino, azeite, corderos, queso, lana y demás ganados y enjambres, prebiniendo que, en el Diezmo del ganado de zerdas, solo perzibe su Majestad las dos terceras partes de la cría que tienen los vezinos o forasteros que crían con tres zerdas suyas propias, porque los que crían con dos o una, pertenecen a la citada Encomienda; El **Tercio Diezmo** de trigo, ceuada, zenteno, vino, azeite, corderos, queso, lanas, zerdos y demás ganados y enjambres, pertenece a la dignidad Arzobispal, Deán y Cabildo Arcediano y fábrica de la Santa Iglesia de Toledo, con declaración de que les pertenece el Tercio Diezmo del producto de las tierras de la zitada Iglesia y Curato.

Y así mismo les pertenece a dicha dignidad y partízipes, la tercera parte de lo que se recoje de la **Primizia**, que consiste, en esta villa, en siete zelemynes y medio de cada espezie de las del trigo, cebada y zenteno de lo que coje cada uno de los labradores, llegando a doce fanegas la cosecha de las zitadas tres espezies; A la Iglesia Parroquial de esta villa pertenecen las dos terceras partes de la Primicia de los zitados granos, y las dos terceras partes del Diezmo de sus propias tierras a exzepción de una pieza de tierra de segunda calidad, de once cuerdas en el sitio de las *Baraonas*, y otra de dos cuerdas de tercera calidad que posehe en el sitio de *Santa María*; A la referida Encomienda de la Obrería de Calatraua pertenece el Diezmo entero de las tierras propias suyas que llaman las sernas, y así mismo el Diezmo integro de las legumbres y ortalizas, yncluso el de garbanzos, aunque se cojan fuera de sus tierras, y juntamente le pertenece el Diezmo de los zerdos que crían los vezinos que sólo tienen una o dos zerdudas, y el Diezmo de pollos.

Y por lo respectibo al **Boto del Señor Santiago** paga, cada cosechero de un yugo, tres zelemynes de la mejor semilla, y si tienen dos, media fanega.

16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a que precio suelen arrendarse un año con otro.

A esta pregunta respondieron que la cantidad que suelen montar los referidos Diezmos, Primicias y Voto del Señor Santiago, con distinción, es a sauer:

El **Diezmo** integro de trigo, computados unos años con otros, por quinquenio, quatrozientas quarenta y zinco fanegas, incluidas las que corresponden a las tierras de la dignidad Arzobispal, Encomienda, Iglesia y Curato; el de zeuada quinientas fanegas; el de zenteno quarenta y tres fanegas; el de vino a sido lo regular darse en arrendamiento, en trescientos reales, incluso lo que pertenece a la Mesa Maestral y dignidad Arzobispal; el de corderos, queso, lana, enjambres, azeite y demás que se comprehende en las **Minuzias**, se arrienda, así por dicha Mesa Maestral como por la dignidad Arzobispal, y produce todo tres mil y quinientos reales, haziendo cálculo por quinquenio, según las noticias que tienen los declarantes; el Diezmo de zerdos, hortaliza, legumbres, yncluso el de garbanzos, y demás que pertenece a la Encomienda de la Obrería de Calatraua, se arrienda en ochocientos reales, haziendo la misma regulación, sin incluir el de trigo, ceuada y zenteno por estarlo en el todo de los Diezmos de granos y no arrendarse.

La **Primicia**, haziendo el mismo cálculo, monta veinte y siete fanegas de trigo, treinta y una de ceuada, y siete y media de zenteno.

El **Boto del Señor Santiago**, haciendo el mismo cálculo, monta, en cada un año, veinte y zinco fanegas de trigo, sin que se pueda dar razón de su arrendamiento por estar unido con el que se paga en la villa de Argamasilla.

Que es lo que han podido sauer y entender, sobre el poco más o menos, en razón de esta pregunta, remitiéndose a lo que más individualmente conste por las contadurías correspondientes.

17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.

A esta pregunta respondieron que en esta villa hay un **lagar para sacar la zera** en limpio, propio de Magdalena López, se regula su utilidad anual en sesenta reales; y así mismo diferentes **alambiques** con que se saca aguardiente, que sus dueños y utilidades son a saver: Francisco Acevedo tiene uno para veneficiar las cascas de su propia cosecha, y su utilidad anual se regula en sesenta reales; Matheo Muñoz Bastante tiene otro para el mismo fin, que le produce de utilidad anual, según se ha regulado, setenta reales; Blas de Guisema tiene otro para lo mismo, su utilidad anual se reguló en cincuenta reales; Benito Benítez y Francisco del Sacramento otro de por mitad, que se regula su utilidad anual en zien reales.

Así mismo ay en esta villa diferentes **heras empedradas** para emparbar las mieses y limpiar los granos, que sus dueños y utilidades son a saver: Joseph Palomares tiene dos, una de mil y setenta y tres varas, a la que se le regula de utilidad anual, veinte y zinco reales, y la otra un mil trescientos y doze varas se regula por la misma utilidad treinta reales; Theresa Espinosa y Zéspedes otra de dos mil trescientas y sesenta varas, se regula, por la zitada utilidad, cincuenta reales; Miguel Benítez tiene otra de un mil doscientas veinte y una varas, se regula por la zitada utilidad treinta reales; Juan Jijón otra de un mil y ochenta y seis varas, se regula por la misma utilidad veinte y zinco reales; don Tomás de Prado, clérigo de Menores de la villa de Argamasilla, tiene otra de dos mil varas, se regula de utilidad cincuenta reales; Pablo Moneszillo otra de un mil trescientas y sesenta varas, su utilidad anual se regula en treinta reales; Juan de Espinosa otra de ochozientos y quarenta varas, se regula su utilidad anual en veinte y dos reales; Francisco Acevedo otra, de un mil ochocientas quarenta y zinco varas, su utilidad anual se regula en quarenta y zinco reales; el dicho Pablo Moneszillo y Cathalina de Zéspedes tienen otra de por mitad, de dos mil ziento treinta y dos varas, se regula de utilidad anual cincuenta reales; Benito Benítez otra de un mil ocho varas, se regula de utilidad anual veinte y zinco reales; y el dicho Benito Benítez tiene así mismo otra hera de dos mil ziento y veinte varas, su utilidad anual se regula en cincuenta reales; que es cuanto pueden exponer sobre la zitada pregunta.

18. Si hay algún esquilmo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquileo a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.

A esta pregunta respondieron que en este término no ai exquilmo, ni viene ganado de fuera a esquileo a él, ni a esta villa.

19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.

A esta pregunta respondieron que, en el término de esta villa, ai doscientas setenta y ocho colmenas, pocas más o menos, propias de vezinos de ella, que sus dueños y las que cada uno tiene son a sauer: Francisco López, tiene setenta y dos colmenas y enjambres; Joseph Morales, nobenta; Blas de Guisema, treinta y quatro; Joseph Palomares, treinta y una;

Francisco Guisema, treinta y zinco; Matheo Muñoz, catorze; Francisco Acevedo, siete; Francisco Jijón, tres; y Nicolás López, dos.

Y preguntados que utilidad dará de sí cada colmena, en cada un año, respondieron, que, yncluso el fruto de zera, miel y enjambre, y theniendo presente el desfalco de las que se mueren entre año, produce de utilidad, cada una, quatro reales.

20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.

A esta pregunta respondieron que las espezies de ganados que ai en esta villa y su termino, son a sauer: yeguas, quarenta y zinco; caballos, ocho; mulas, dos; machos mulares, dos; muletos, tres; bueyes, ziento y zinco; un borrico garañón; carneros, nobenta y tres; obejas, un mil quinientas y zincuenta; borregos, quarenta y seis; borregas, setenta y seis; machos de cabrío, veinte; cabras, ziento y nobenta; zegajos, veinte y nueve; zegajas el mismo número; cerdas de vientre, quinze; zerdos grandes, catorze y algunos que están criando las madres; una potra; y algún bezerro y bezerra que crían las vacas.

Y preguntados que utilidad dará de sí, en cada un año, cada una cabeza de las espezies de ganados que han expresado, respondieron que:

A una **yegua de vientre** de las que ai en esta villa, en el ganado de Concejo, le consideran dar tres crías en seis años, dos del contrario y una de su natural; y a todas ellas seisientos y sesenta reales del valor, que repartidos en dichos seis años, corresponde, a cada uno, ziento y diez reales, y de ellos tiene que desembolsar el dueño sesenta, por el caballaje y guarda, por lo que siendo el producto ziento y diez, le quedan de utilidad, en cada uno, zincuenta reales, y an considerado que si en otros seis años puede dar algunas crías más, se deja para conservación de las madres.

A un **potro o potra** en el aumento del valor que tiene de más precio, en cada un año, le regulan nobenta reales, de los que tiene que desembolsar el dueño quarenta para la guarda, y le queda de útil, zincuenta reales

A un **muleto** en el aumento de mayor precio que tiene en cada un año, le regulan producir ziento y zincuenta reales, y de ellos tiene de costa por la guarda, zincuenta reales, y quedan útiles al dueño zien reales.

A una **baca para criar** le regulan dar una cría en dos años, de valor de ochenta reales, que repartidos en dichos dos años queda de producto quarenta reales a cada uno, en el que se gasta y desembolsa de de guarda quinze reales, según el estilo de esta villa, y queda de útil al dueño, veinte y zinco reales, un añojo o añoja, hasta que llega a poder trauajar, tiene de aumento de valor, en cada un año, sesenta reales y ai que gastar quinze en guarda, y le quedan útiles al dueño quarenta y zinco reales.

A un **buey** que sirue para el trabajo de la labor, teniendo presente el estilo de lo que se da, por el que se suele alquilar la costa, y temporadas que no trauaja el que tiene el dueño en su casa, le regulan tresientos reales de producto del trabajo que hazen, y que tendrá de costa ziento y nobenta, y que le queda útil al dueño, ziento y diez reales.

A una **mula o macho para la labor** le regulan seisientos reales, que puede produzir y que tendrá de costa tresientos y sesenta, y deja útiles dosientos y quarenta.

A una **jumenta** que sirue para la casa, le regulan de lo que produze su trauajo ziento y sesenta reales, y que rebajados ziento, de costa que tendrá su manutención, se queda de utilidad sesenta reales; y lo mismo a un **jumento** que sirue para el mismo fin, al que sirue para panadería o andar a el camino, le regulan dosientos y quarenta reales de producto, y de

costa para mantenerlo en su casa y fuera de ella, ziento y quarenta, y le quedan útiles al dueño, zien reales en cada un año.

A un **caballo** de los que ai en esta villa para el seruicio de las cassas y su dueño, le consideran valer el trabajo y aprobechamiento de él, treszientos y sesenta y zinco reales, y que tendrá de costa su manutención doszientos y zinquenta, y le regulan de utilidad para el dueño ziento y quinze reales en cada un año.

A una **cabra** le considera producir, en cada un año, dejando parte para su conseruación, seis reales, y le regulan de utilidad tres, y otros tres para la guarda; A una **zegaja** de aumento de su valor en cada un año le consideran el mismo producto y costa, y le regulan de utilidad otros tres reales.

A un **macho de cabrío** zegajo, primal o andosco, de aumento de su valor en cada un año, le consideran de producto siete reales, de costa cuatro, y de utilidad liquida tres.

A un **carnero** primal o borrego, de aumento de su valor y lana, en cada un año, le consideran de producto ocho reales, y de costa quatro, y le regulan de utilidad otros quatro reales.

A una **obeja de parir** le consideran de producto de cría, lana, redil y queso, seis reales, tres de costa, y le regulan tres de utilidad, dejando en todo parte para su conseruación.

A una **borrega** de aumento de su valor y lana en cada un año y considerando las que en él pueden faltar le regulan zinco reales de producto, tres de costa, y que quedan útiles al dueño dos reales.

A una **zerda de cría** le consideran producir una de tres cauezas, en cada un año, y que baldrán, al desteto, a catorce reales cada una, que ymportan quarenta y dos reales, las que tendrán de costa para criarse, veinte y dos, y le regulan de utilidad veinte reales.

A un **zerdo** que anda en el campo le consideran de aumento de su valor, en cada un año, hasta que está para zebarse, diez y nuebe reales, y de costa, según lo que se acostumbra en esta villa, ocho reales y le regulan de utilidad onze reales.

A un **burro garañón** le consideran veinte y zinco yeguas a treinta reales de caballaje por cada una, que importan setezientos y zinquenta reales, y que tendrá de costa treszientos y zinquenta, por lo que le regulan de utilidad quatrocientos reales.

Ganados fuera del término solo ai nobenta cabras, propias de Gregorio Sánchez Garrido, que están en el término de la villa de Caraquel, y las tiene dadas a rentas a Francisco Prieto, vezino de dicha villa, y le producen de utilidad al citado Garrido cada una tres reales, en cada un año.

21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en la casas de campo o alquerías.

A esta pregunta respondieron que el número de vezinos de que se compone esta villa, sin conzeptuar los pobres, viudas y donzellas, que hazen caueza de casa, es de doszientos y seis, poco más o menos, y que en el campo no ai algunos.

22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señoría, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.

A esta pregunta respondieron que esta villa y su población se compone de ziento setenta y dos casas, poco más o menos, ynclusas las capitulares, las que siruen de Tercia, y quatro mesones, las ziento zinquenta y siete abitables, las más de ellas con nezesidad de reparos; tres ynabitables, y las doze restantes totalmente arruinadas; y no tienen las casas carga alguna de las que prebiene esta pregunta.

23. *Qué propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.*

A esta pregunta respondieron que los Propios que tiene esta villa y su Concejo, son a sauer: Quatro **dehesas**, la una llamada los *Llanos, Rincón y Villarejo* (que es dehesa Boyal), otra llamada *doña Elbira*, otra *Villa Zaide* y otra el *Cuartillo de Villa Zaide*.

Así mismo pertenece a esta expresada villa **escribanía de Ayuntamiento** de la que está usando como propia de tiempo ynmemorial, y como tal haze los nombramientos de escribano para que la sirua.

El derecho de **Correduría** que consiste en quatro maravedíes por cada arroba de vino, vinagre, azeite y fanega de trigo, zeuada, zenteno y demás semillas que se sacan de ella, para fuera aparte, por hauer estado en su posesión de tiempo ynmemorial, sin que ayan visto otro título de pertenencia, como ni de escribanía que ua referida.

Y también la mitad de las **denunziaciones** que se hazen sobre cortas y otros daños en las zitadas dehesas, viñas y sembrados, en conformidad de las Hordenanzas de que usa esta villa como Real aprobazión.

Y el producto de todos los dichos Propios, en cada un año, computado uno con otro, es el de dos mil reales, que se componen de esta forma: seisientos en que se arrienda la dicha dehesa de los *Llanos*; otros seisientos la del *Cuartillo de Villa Zaide*; quatrocientos la de *doña Elbira*; tresientos en que se arrienda el derecho de Correduría, y ziento que se regulan por el producto de dichas denunziaciones, que componen la cantidad de los expresados dos mil reales y no produce cantidad alguna la nominada dehesa de *Villa Zaide* por no venderse por el Concejo sus yerbas y pastos, a causa de estar destinados para las yeguas y bacas del Concejo, cuyo aprovechamiento es común a todos los vecinos que las tienen; y juntamente son propias de esta villa y su Concejo las Casas Capitulares, carnerías y Pósito público, lo que tampoco produce utilidad alguna; y se remiten a lo que con más yndividualidad y justificación resulte del testimonio que se formase en conformidad de lo que prebiene esta pregunta.

24. *Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.*

A esta pregunta respondieron que esta villa y su común disfruta, por arbitrio, el agostadero que llaman el Propio, y le produce dosientos y quarenta reales por venderse en quinientos y tocarle de estos: a su Magestad dosientos y zinquenta por su mitad de arbitrios, y diez por el derecho de quatro por ziento, y su conzesión suele ser anual, y para sufragar a las urjenzias de la villa, a que se aplican dichos dosientos y quarenta reales, y no usa de sisa ni otra cosa alguna concerniente a esta pregunta.

25. *Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.*

A esta pregunta respondieron que los gastos que se satisfacen por esta villa de su caudal de Propios son a sauer:

Dosientos sesenta y ocho reales de quatro **fiestas** que por voto haze esta villa: la una a Nuestra Señora de los Remedios, en el lugar de Tirate Afuera, distante una legua, por el Socorro del Agua; otra al Señor San Benito, patrón desta villa, el día onze de julio; otra al Señor San Pantaleón, el día veinte y siete de julio, por abogado de la langosta; y otra al Señor San

Gregorio el día nueve de mayo; prebiniendo que, de dicha cantidad, los ziento veinte y ocho reales son de los derechos parrochiales y zera, y los ziento y quarenta restantes se gastan en dar de comer a las personas que asisten a la funzi3n de Nuestra Se1ora en dicho lugar de Tirate Afuera, por motibo de exzitarlos a que asistan a dicha funzi3n.

Doszientos y veinte reales al **predicador de Cuaresma** por los sermones que en ella predica y alimentos

Veinte y nueve reales y catorze maraved3es de **limosna a los Santos Lugares**. Treszientos reales al **escribano de Ayuntamiento** de situado, por raz3n de su trabajo en los negocios que pertenezan al Concejo, y por las quantas de Propios.

Treinta y siete reales y medio por el **Pedido del Maestre**, los que perzibe la Mesa Maestral.

Ziento y zinquenta reales de **veredas**.

Treinta reales en **papel sellado y com3n**, para las dependenzias de oficio.

Zinquenta reales con el Comisario y Receptor que trae la **Santa Bula**.

Quatrozientos reales que se gastan, seg3n lo que resulta de las cuentas de Propios, en **testimonios** que se remiten a la caueza de Partido; raziones de paja y zeuada y pan, que se les dan a diferentes ofiziales de la **milizia que pasan por esta villa**; limosna que se da a **cristianos nuebos**; **reparos** que se hazen en el pilar y corral de Concejo; **propios que ymbia** esta villa a diferentes partes para sus dependenzias, u otros distintos gastos que suelen ocurrir, y no pueden reduzirse a cantidad fixa, cuya expresi3n hazen los declarantes de los referidos gastos, por hauer para ello visto y reconozido las cuentas de Propios, y por lo que de ella consta corresponde a cada a1o, haziendo regulaci3n por quinquenio, los expresados gastos, aduirtiend3 que, aunque de las cuentas del quinquenio ynmediato puede resultar mayor cantidad de gastos, ser3 a causa de hauerse echo en ellos algunas considerables en la extinz3n de langosta, que ocurri3 en estos a1os, y por no ser continuados, han echo regulaci3n, para cada a1o, de menor cantidad; que es lo que pueden exponer sobre el conthenido de esta pregunta, sin que a los declarantes les conste cosa en contrario.

26. Que cargos de Justicia tiene el com3n, como censos, que responda u otros, su importe, por qu3 motivo y a quien, de que se deber3 pedir puntual noticia.

A esta pregunta respondieron que los cargos que tiene el caudal de Propios y com3n de esta villa, son a sauer:

Ochozientos reales, mitad de los un mil y seiszientos en que se vende, por **ibernadero, las iervas de las dehesas** de los *Llanos, Rinc3n y Villarejo, do1a Elbira, y Cuartillo de Villa Zaide*, cuyo derecho pertenece a su Magestad (que Dios guarde), y a su Mesa Maestral, el que se titula mitad de iervas, de que queda echa menci3n en la respuesta de la pregunta segunda.

Treinta y siete reales y diez y siete maraved3es que tambi3n paga a dicha Mesa Maestral por el derecho que llaman el **Pedido del Maestre**, y aunque no se saue con zertidumbre el orijen de este tributo, se tiene entendido haberse establecido por los se1ores Maestres por feudo, reconozimiento y se1al del supremo dominio que tuieron en este territorio.

Setezientos nueve reales, veinte y ocho maraved3es que en cada un a1o paga esta villa y su Concejo por r3ditos de un **capital de censo** redimible impuesto sobre las quatro dehesas que tiene esta villa y su Conzejo, de que usa, a fauor de la capellan3a que en la villa de Almagro y en la capilla de Nuestra Se1ora de Grazia del Combento de Santo Domingo, dot3 y fund3 don Gaspar de Garnica y Quintanilla, su prinzipal: veinte y tres mil seiszientos sesenta y un reales y veinte y dos maraved3es, cuyos r3ditos percibe don Juan de Rosales, cl3rigo de Menores de la villa de la Calzada, como capell3n que es de la zitada capellan3a, acredit3ndose esto de las cartas de pago que tiene el Conzejo para su resguardo, as3 de este capell3n como de sus antezesores.

Y trescientos sesenta y tres reales y treinta y dos maravedíes que anualmente paga de réditos, por un principal de **zenso** redimible de doce mil ziento treinta y dos reales y ocho maravedíes ympuestos contra las zitadas dehesas y demás Propios que tiene esta villa y su Conzejo, a fauor del vínculo que fundo en la villa de Almagro doña Francisca Garnica, de que es administrador don Juan de Rosales, del áuito de Calatraua, cura rector de la parroquial de la villa de Almodóbar del Campo, cuyos dos prinzipales de zenso impuso contra sus Propios, para obtener el título de primera ynstancia de que usa de tiempo ynmemorial.

27. Si está cargado de servicio ordinario y extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.

A esta pregunta respondieron que esta villa está cargada de Seruicio Hordinario, porque paga en cada un año a su Magestad, (que Dios guarde), seiscientos setenta y zinco reales, que se reparten entre los vezinos que no gozan exempzión, que es cuanto sauen sobre lo que contiene esta pregunta.

28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.

A esta pregunta respondieron que en esta villa no ai más empleo enajenado de la Real Corona que el ofizio de Correduría y la escribanía de Ayuntamiento, que uno y otro posehe y disfruta su Conzejo; y los declarantes no tienen notizia tenga título alguno, en su archibo, de otros ofizios, y solo sí que los a posehido de tiempo ynmemorial; y el referido ofizio de Correduría produce, en cada un año, por arrendamiento, trescientos reales, como queda dicho a las preguntas veinte y tres; y por lo que haze a la escribanía de Ayuntamiento no le produce cosa alguna a esta dicha villa por ser nezesario para que la pueda seruir el escribano de Ayuntamiento, hacerle nombramiento sin interesarle cosa alguna, y asignarle al tal situado, y le regulan su producto, en caso de que se arrendara, en sesenta reales, teniendo presente la cantidad en que se arrienda la escribanía pública que es de su Magestad.

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.

A esta pregunta respondieron que en esta villa no ai tiendas, panaderías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias ni otros semejantes, y sí solo ai una **carnezería y taberna** en el rezinto de esta población, unida a las Casas de Ayuntamiento, donde se matan las reses y venden la carne, y en algunas ocasiones vino para el abasto público, y pertenezcen a esta villa y su Conzejo, y no producen utilidad alguna de maravedíes por tenerlas zedidas para dicho fin a venefizio común; y así mismo ai quatro **mesones** públicos en esta población: el uno pertenece a don Diego López de Haro, vezino de Ziudad Real, y produce por arrendamiento quinientos reales en cada un año; otro pertenece a Sebastián Garzía, quien lo auita y se regula su utilidad en trescientos y quarenta reales; otro pertenece su propiedad a Phelipe Buitrago, quien lo auita y se regula su arrendamiento en quatrocientos reales; y el otro que pertenece a Manuel Pila, Miguel de Arenas, Manuel, Antonio, Joseph y Francisco Ruziero, lo auita el zitado Manuel Ruziero, se reguló su utilidad en ziento y zinquenta reales, que es cuanto pueden dezir en satisfacció a lo que contiene esta pregunta.

30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.

A esta pregunta respondieron que en esta villa no ai hospital alguno y sí solo ai un capital de censo redimible y sus réditos, a razón de tres por ziento, producen diez y ocho reales, siendo el principal seisientos reales que están aplicados para mudar, de esta villa a otra de las ynmmediatas, los pobres que vienen a ella enfermos y no pueden caminar, el que está ympuesto sobre unas casas en la población de esta villa y *calle Obscurilla*; y quatro piezas de tierra y un parral que posehe Lucas Cabello.

31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.

A esta pregunta respondieron que en esta villa no ai ningún cambista, mercader de por mayor, ni otra persona que tenga el lucro e ynterés que en ella se contiene.

32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzos, especería u otras mercadurías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A esta pregunta respondieron que de las personas que refiere ai en esta villa las que, con distinzió de ofizio y utilidades, se expresaran y son a sauer:

Un **randero** que trata en comprar encajes en esta tierra y llevarlos a vender a Seuilla y otras partes, donde toma en cuenta de ellos o con el dinero que le producen algunas ropas, ilo, azúcar y lino, según lo que parece le tendrá más cuenta en cada viaje, y lo vende en esta dicha villa y lugares de su contorno, dando la mayor parte a las mismas que hazen los encajes, que se llama Sebastián Belasco, a quien se le regula de gananzia, en cada un año, un mil y zien reales, teniendo presente el corto caudal con que comercia; otro que trata en comprar alguna poca de espezia para el surtimiento por menor de esta villa, llamado Gerónimo Cano, se le considera de gananzia al año, zien reales.

Un **escribano**, nominado Matheo Muñoz Bastante, que exerze la escribanía de Ayuntamiento y Pública, y que también tiene título de notario, se le considera de utilidad y gananzia, nuebezientos reales, vajados ochenta y zinco que paga de arrendamiento por la escribanía pública a la Mesa Maestral de este Partido.

Un **maestro de primeras letras**, llamado Manuel Vibo, a quien se considera de utilidad al año, doszientos y zinquenta reales.

Dos **sachristanes** legos de la parroquial de esta villa: el uno nombrado Pedro Sánchez Jixón, que exerze de sachristán mayor, se le regula de gananzia seisientos y sesenta reales, y el otro llamado Roque Martín, que exerze de sachristán menor, se le regula treszientos y treinta reales.

Y quatro **mesoneros**: el uno llamado Blas Martín, a quien se le regula un mil quinientos reales de utilidad al año, además de los quinientos reales que tiene que pagar por el arrendamiento del mesón que ba echo menzió en la pregunta veinte y nueve; otro llamado Sebastián Garzía, a quien se le regulan de utilidad al año, un mil y zinquenta reales, además de los treszientos y quarenta que en dicha pregunta veinte y nueve se le regula el arrendamiento de su posada; otro llamado Phelipe Butrago se le reguló de utilidad al año, un mil y doszientos reales, sin yncluir los quatrozientos reales en que se reguló el arrendamiento de dicho su mesón en la zitada pregunta veinte y nueve; y el otro Manuel Ruziero, a quien se le regula de utilidad al año quatrozientos reales, además de los ziento y zinquenta en que se regula el arrendamiento de la posada; y no sauen otra cosa conzerniente a esta pregunta, más que ai dos **Alguaciles**: al mayor se le regula quatro zientos reales, y al menor doszientos en cada un año.

33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.

A esta pregunta respondieron que las ocupaciones que ai en esta villa, además de las expresadas en la respuesta antezedente, y la utilidad que diariamente se considera a cada yndividuo, trabajando meramente en su ofizio, son a sauer:

Un **albañil**, llamado Manuel de Ureña, se le regula tres reales de gananzia al día; Dos **herradores y albeitares**, el uno llamado Juan Pérez, a este se le regula de gananzia, en cada un día, zinco reales, y al otro, llamado Antonio Gascón, que trabaja menos, se le regula de gananzia, en cada un día, dos reales y medio, (y uno y otro trabaja sin ofizial).

Un **herrero**, llamado Alphonso Valero, se le regula de gananzia al día, tres reales. Un maestro de **zapatero**, llamado Gabriel Pérez, se le regula de gananzia al día zinco reales; dos aprehendizos que tiene el referido del mismo ofizio, se les considera de gananzia dos reales a cada uno.

Un maestro de **sastre** que ai en esta villa, solo y sin ofizial, llamado Xpristóbal Redondo, se le considera quatro reales de ganancia por día.

Un **maestro de hazer arados** y otras cosas conzernientes a la labor, llamado Joseph Serrano, se le regula tres reales de utilidad al día.

Dos **carpinteros**, el uno llamado Juan Antonio Velasco, y el otro Pedro Velasco, considerando lo poco que trabajan, se les regula un real de utilidad al día a cada uno.

Un **barbero sangrador**, llamado Juan Miguel Vibo, se le regula de ganancia tres reales al día; a un ofizial del mismo exerzizio, llamado Manuel Vibo, se le considera por esta razón, real y medio de ganancia en cada un día.

Un **ofizial de cortar carne**, llamado Manuel Ruziero, le consideran tener de ganancia, en cada un día, de quatro meses que es estilo pesarse carne en esta villa, tres reales que le corresponden a un real por día de todo el año.

Siete **panaderos** le regulan de gananzia al día tres reales cada uno.

Un **estanquero** que vende el tabaco por menor, le consideran dos reales de gananzia al día.

A los **labradores** que trabajan en su propia hazienda y cuidan de ellas, se les regula real y medio de utilidad al día, y lo mismo a los mozos que siruen con título de **mayorales** en dicha ocupación (y abrá de estos diez y nueve, y de los labradores zinquenta y quatro, poco más o menos).

A los **hermanos e hijos de dichos labradores** que trabajan en la hazienda de sus padres y hermanos, se les regula un real por día, de los que abrá diez y nueve.

A los que siruen con título de **ayudadores o zagales** en dicha labor, que serán onze, poco más o menos, se les regula otro real por día.

A los **mayorales de ganado** de lana y cabrío, que siruen por soldada con particulares, se les regula de gananzia un real (de los que abra onze).

A los **zagales** (que serán tres), se les regula medio real por día; y además ganan la comida, que a los labradores y criados de labor se les regula en dos reales, y a los criados de ganado, real y medio, que es aumento a la utilidad que queda expresada.

A dos ganaderos que guardan los ganados yeguerizo y bacuno del Concejo, y que no sirben con particulares que les de la comida, les regulan, a cada uno, dos reales y medio de gananzia por día; y no sauen que en esta dicha villa aya más ofizios ni ocupaciones que las expresadas, y es cuanto pueden exponer en razón de esta pregunta.

34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.

A esta pregunta respondieron no haber persona en esta villa que haga prebención de materiales para lo que en ella se contiene, ni se ocupe en entrar en arrendamiento.

35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.

A esta pregunta respondieron que en esta villa ai setenta y dos jornaleros, poco más o menos, los cincuenta y siete de ellos caueza de casa, y los quinze restantes hijos de familia, y que el prezio a que se paga su jornal diario es a tres reales, cotejados unos tiempos con otros, en que ba incluso el costo de comida que en esta villa acostumbran algunos vecinos dar a dichos jornaleros, quienes no trabajan mucha parte del año por no haber quien los ocupe.

36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.

A esta pregunta respondieron que en esta villa ai seis pobres de solemnidad, poco más o menos, que no pueden trabajar y viben de limosna.

37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.

A esta pregunta respondieron no haber en esta villa individuos algunos que tengan embarcaciones ni el trato y comercio que expresa.

38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.

A esta pregunta respondieron que en esta villa ai un clérigo de San Pedro, llamado don Pedro Joseph Alcaráz, que sirue de theniente de cura en la parroquia de esta villa, (por residir el propietario en la de Argamasilla, siruiendo en ella su curato al que es anejo el de esta dicha villa); un Comendador de la Horden de Santi Espíritu, llamado don Francisco Palomares; y un clérigo de hordenes Menores, llamado Joseph Azeuedo y Zéspedes.

39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.

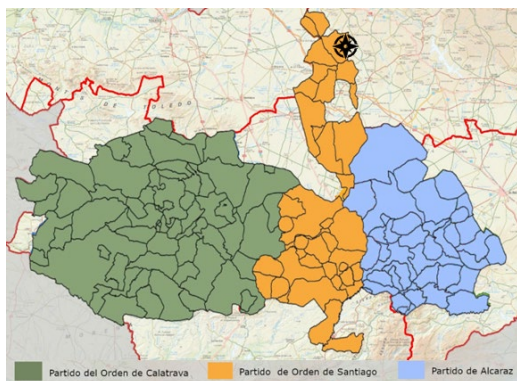
A esta pregunta respondieron no haber en esta villa y su término combento de religion alguna, ni hospizio de personas que en el se congreguen.

40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las provinciales, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

A esta pregunta respondieron no han sauido ni tienen noticia que el Rey nuestro señor tenga, en esta villa y su término, finca ni renta alguna, más que las que dejan declaradas en las respectibas respuestas antecedentes.

En cuya conformidad se concluyeron las respuestas del prezitado Interrogatorio, y todos los concurrentes, contenidos en la caueza de ellas, expresaron hauerlas dado, según su leal saber y entender, y no tener noticia de otra anexa e ynzidente a los particulares que incluye, y lo firmó su Merced, y también los que supieron de dichos declarantes, a excepción del señor

theniente de cura, y por el que dijo no sauer, lo hizo, a su ruego, un testigo, que lo fue Pablo Sánchez Moneszilla, vezino de esta dicha villa, y de todo yo, el infraescripto escribano, doi fe. lizenziado don Alphonso Pérez Gixón. Juan Gijón. Eugenio de Luna, testigo por Pedro Arevalo. Pavlo Sánchez Monescillo. Manuel Joseph Palomares. Mathías Muñoz Bastante. Blas de Guisema Benítez. Francisco Acevedo y Figuera. Miguel Benítez. Benito Benítez. Ante mí Manuel Guerrero Cevallos.



89. VILLAMAYOR DE SANTIAGO ⁽³³⁾

(Villamayor de las Chozas)

En la villa de Villamayor de Santiago dicho de las Chozas, en veinte y cinco días del mes de agosto de mil setecientosj cinquenta y dos años, el señor don Bernardo Jacinto Dávila, Abogado de los Reales Consejos, Juez Subdelegado para el establecimiento de la Única Contrribución en dicha villa, en virtud de las diligencias practicadas con los señores Alcaldes y Rexidores, estando junntos y congregados en su sala capitular, con el párrocho de dicha villa, pasó a recibirles a todos juramento (excepcionando al dicho cura), y le hizieron por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz, en forma legal, y en su virtud ofrecieron decir verdad en quanto se les pregunte y tengan que responder.

Y para que conste de los nombres, empleos, y oficios de los mencionados son: don Yssidro del Moral y Juan Fernández de la Oliva, Alcaldes ordinarios por ambos estados; don Pedro de Nieves, Rexidor decano; don Gregorio Fernández Patmo, Augustín Cano, don Gabriel Ramírez de Arellano y Franzisco Delgado, Rexidores; don Sebastián Laureano de Lara, Procuradorsindico; y Andrés de Gavaldón, esscribano de Ayuntamiento; frey don Luis Hurtado de Salcedo, del hábito de Santiago, cura propio de la parrochial de esta villa; don Balthasar Franzisco Ladrón Guevara, don Alexandro Lezcano y Saavedra, don Miguel de Saavedra Ramírez, don Phelipe Ramírez de Arellano, don Diego Bentura Peralta, y Juan de la Plaza Gómez, personas prácticas y noticiosas, tanto en la labraduría como en las calidades, número y cantidad de tierras de que se compone este término, y de las personas de su vezindario, sus artes, utilidades y comercios.

Y estando juntos (como queda dicho) e inteligenciados para que efecto, fueron prguntados por las preguntas del Ynterrogatorio (que se pondrá por caveza en pliego separado), y las respuestas que dieron sobre su conthenido y a cada uno de sus particulares, son las siguientes:

1. Cómo se llama la población

A la primera pregunta dixeron que esta mencionada villa se llama Villamayor de las Chozas.

2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.

A esta pregunta dixeron que esta villa es una de las que comprehende el territorio de la Orden y Cavallería de Santiago, y es propia de su Magestad (Dios le guarde), a quien pertenece como administrador xeneral de la Orden, y por este respectto cobra el tributto o regalía que llaman

³³ La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas, 1ª Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L469_82/126, digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPCR. CE, Leg. nº 780.

el **Pedido lantar del Gran Maestre**, y por ello trescienttos diez y nueve reales y quatro maravedíes; y como soberano percive los derechos de **Alcavalas** y **Cientos**, y sus **Nuevos Impuestos**, que importta todo treintta mil reales vellón, anualmente, en que esta villa esta encavezada, y convenida con la parte de su Magestad, en la administración y thesorería de Ynfanttes.

El **Servicio Ordinario y Extraordinario** que importa dos mil ochocienttos treintta Reales y tres maravedíes.

Por **penas de Cámara** ciento y ochentta reales.

Quattro por ciento de **arbitrios** que importa sesentta y dos ry, más o menos, según suben y vajan los arrendamientos de sus arcas.

Por el **estanco o renta de aguardienttes**, cientto cinquenta y tres reales, según todo constará, yndividualmente, de los respectivos documentos de almonedas a que se remiten.

3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.

A esta pregunta dixeron que el término de esta villa les parece tendrá, de levante a poniente, quatro leguas legales, esttendiendose estos extremos desde el confin del término de la villa de Ontanaya, asta la casa que llaman de Molina; del nortte al sur, que es desde el término de la Moraleja asta el montte del Tobosso, cinco leguas legales. Y toda la línea circunferencial tendrá siete leguas; y confrontta y linda el citado término con los de las villas de Ontanaya, Puebla de Almenara, con el de Torrelengua, el de Pozo Rubio, el de la Caveza, el de el Orcajo, y Corral de Almaguer, enttendiendose que por la comunidad y aprovechamiento promiscuo de términos, por la partte de poniente y sur, solo conceptúan término lo que labran y siembran los vezinos de esta villa, en la misma conformidad que lo regulan y dividen las demás villas comuneras, a quien mueve la misma razón por derecho consuetudinario territorial mutuamente observado de immemorial tiempo.

4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan mas de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.

A esta pregunta dixeron que en la comprehensión de este término sólo se hallan diez **huertas regadías**: las seis con el beneficio de fuentes poco caudalosas, y las quatro por anoria.

Tambien ay tierras de **sembradura y secano** de primera, segunda, y tercera calidad, y en parte de estas ay plantadas viñas y oliuas interpoladas, y por sí solas otras, y producen las primeras su fructto: si de hortaliza todos los años, y si se siembran de trigo o cevada, dan su fruto con año de inttermedio, como así mismo lo dan las tierras de primera calidad y secano. Las de segunda calidad para dar su fructto en tres cosechas, con su año de descanso, necessitan desscansar o quedarse heriales dos años. Las de tercera calidad para dar tres cosechas o fructto de la semilla que se les adapta, necesittan quatro años de descanso.

Las plantadas de **viña** producen su respectivo fructto todos los años.

Las que tienen plantío de **olivos** es muy contingentte el fructto por su mala calidad y poca aptitud de la tierra para semejantes plantas, y así de tres en tres años suelen producir estos árboles algún corto fructo.

Las destinadas para **pasto**, que unas ay acotadas y cerradas por deesas y monttes, y otras del beneficio común o público aprovechamiento, estas dan anualmente su fructto, que es la hierva o fusta.

Y también los dichos **montes** pudieran dar carbón de su leña o mata parda, teniendo disposición y habiendo para ello Real Facultad.

Y la tierra **valdía o común** la mayor parte de ella es inútil a todo aprovechamiento por su aridez y fragosidad y así ni para ganados, ni cultura de labor puede servir, ni jamás se ha pretendido, por saverle el ningún efecto que se experimentará.

Y en las tierras que ay plantío de **azafranal** se coge este fruto anualmente.

5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.

A esta pregunta dixeron que los mencionados plantíos están puestos: el de viñas en tierras de segunda y tercera suerte, y lo mismo el de olivas; los montes con esta distinción: la deesa del *Toconar* tiene en su tierra parte de segunda y parte de ínfima calidad; el *Egido* y *Abrebadero*, y deesa del *Rubiolo*, de segunda y tercera también; el *Prado de los Quiñones* dos partes de primera suerte y una parte de calidad ínfima, y tanto que totalmente es infructífera; la de las huertas mencionadas toda es de primera calidad.

6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.

A esta pregunta dixeron que, además del plantío de viñas y olivos expresado, ay en este término quatro arboledas de olmos, sauzes y frutales, y son propias de doña Rossa Ramírez de Arellano, viuda de don Diego de Torres; de señora doña Yssabel del Espíritu Santo, religiosa Dominica en el convento de esta villa; de doña Manuela de Lezcano, viuda de don Juan Fernández Patino; y de don Leonardo de Ayala Verde Ontanaya.

7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.

A esta pregunta dixeron que las arboledas mencionadas en la antecedente están puestas: la de doña Rossa Ramírez en tierra de primera calidad, la de doña Manuela Lezano y restantes, en tierra de segunda calidad.

8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren

A esta pregunta dixeron que las viñas de este término están plantadas a hileras, a excepción de las embegecidas y aparraladas que, aunque estuviesen también con este orden y disposición en su origen, ay oy muchas expansas y sin concierto, tendidas por la tierra; las olivas algunas ay puestas a hileras y otras sin este arreglamento.

9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.

A esta pregunta dijeron que en esta villa, su término y jurisdicción, no ay memoria de haverse usado medida alguna, y sí solo se han regido por concepto según la calidad de las tierras con medida de puño, proporcionando el grano y su especie con la aptitud de la tierra. Y habiendo reconocido la medida que se practica por el agrimensor de esta audiencia, que es de ochenta y dos varas castellanas por fanega, hacen juicio prudente que la dicha medida de cuerda

comprehende, en las tierras de primera calidad, diez y seis colmenas de puño, enttendiendose sembrandolas de puño, y si de cevada veintte y quattro celemines. Y en las tierras de segunda calidad sembradas de trigo viene igual la cuerda con el puño, y si de cevada, comprehende cada fanega de cuerda, diez y ocho celemines de puño. Y en las de tercera calidad vendrá, con cortta diferencia, el puño con la cuerda; de las demás semillas no hacen concepto de la cantidad que se podrá sembrar en cada cuerda de tierra, lo uno, por inttervenir para su sementtera otra variedad y circunstancias accidenttales, sobre que no se puede formar juicio fundamental; y lo otro porque de otras especies de granos ay en esta villa muy poco comercio, pues sólo se siembran para el gasto o consumo respectivo de cada labrador lo que necesitan y no más, solo del plantío de azafranal pueden decir que en cada fanega de tierra se ponen sessentta fanegas de cebolla de esta especie.

10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.

A esta pregunta dijeron son de sentir, hacienda juicio prudencial, que el término de esta villa tendrá como treinta y un mil y quinientas cuerdas de tierra (aunque la medida declarara puntualmente este artículo), pero según el concepto que tienen formado es la regulación referida can corta diferencia, y con la siguiente distinción: De tierra que ocupan las **heras empedradas**, havrá dos fanegas.

Tierra **regadío** (que toda es de primera calidad) con agua peremne seis fanegas y siete celemines. De la misma tierra regadia con anoria dos fanegas.

De primera calidad de **sembradura y secano** mil doscien ttas quarentta y cinco cuerdas. De segunda calidad de sembradura y secano, cinco mil quinienttas quarentta y quattro fanegas.

De tercera calidad de sembradura y secano siete mil ochocientas y veintte y cinco fanegas.

De plantío de **viñas** mil quatrocientas y veintte y siete cuerdas.

De plantío de **olivas** doscienttos y noventa y nueve cuerdas.

De tierra de **pastto** cerrada por deesas y monttes, once mil setezientas y ochentta fanegas, y en ellas de todas calidades.

De tierra **pedregosa y de riscos**, inútil para todo aprovechamiento, dos mil y novecientas cuerdas.

11. Qué especies de frutos se cogen en el término

A esta pregunta dijeron que los fructos que se siembran y produze este término comúnmente son: trigo, cevada, centeno, garvanzos, alberjones, abena, escaña, y alazor o azafrán romín, pero todas estas semillas, a excepción del trigo, centeno y cevada, además de sembrarse (como queda dicho) lo que cada labrador necesitta para el gasto de su casa, causan considerable daño a la tierra, por ser la de este término respectto de la de otros países, de muy inferior calidad, y la naturaleza de dichas legumbres es muy contraria y malignantte.

También produze este término azafrán, vino, y alguna cortta porción de aceite, y este último fructto es muy raro y contingente a causa de que las pocas olivas que ay en este término son de muy inferior condición, y aunque fueran de más aventajada, con respectto al árbol o planta, por lo que respectta a la tierra, siempre son de suertte ínfima por no acomodarse a la calidad del terreno dicho plantío de olivos, que por repetidas experiencias está advertido helarse los más años el cortto fructto, y suele acaezer passar de quatro y algunas vezes cinco años sin abrirse los molinos del aceite.

12. *Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.*

A esta pregunta dijeron que el productto que dará una cuerda de tierra de todas calidades, anualmente, con una ordinaria cultura, haciendo la regulación por el transcurso de un quinquenio, en que acaeze el regular experimentto de bueno, mediano e ínfimo, es en la forma y con la distinción siguiente:

La de primera calidad **regadío**, considerándola en su principal destino de producción de hortalizas, le consideran mil y cien reales de vellón de utilidad anual; y sembrándola de trigo o cevada, el mismo interrés que a la de esta especie primera de sembradura y secano (que es la siguiente).

Y siendo de eclesiástico la propiedad, y la cultura a cargo de seglar colono, por arrendamiento, regulan, a la industria y beneficio de este, novecientos reales de vellón de líquida utilidad.

La de **primera calidad de sembradura y secano** produce seis fanegas de trigo blanco o candeal, y doze de cevada, que es de lo que comúnmente se siembran, alternando por años las semilla, y para la colección de estas dos cosechas corren quatro años, por dársele como se le da a esta tierra año intermedio de descanso por mantenerla en buena disposición, de que resulta, anualmente, a cada cuerda de tierra, fanega y media de trigo, y tres fanegas de cevada (y su valor al precio regular) y siendo de eclesiástico dueño dicha tierra, y a cargo su beneficio de seglar arrendatario, consideran (bajo del concepto mismo del año intermedio) dejará a la solicitud del colono, cada cuerda de tierra, cinco fanegas y media de trigo, y once de cevada. La de **segunda calidad** produce, cada cuerda, cinco fanegas de trigo (de la especie dicha de candeal) y nueve fanegas de cevada y esto en tres cosechas con su año intermedio cada una, y subsiguiente a la última descansa esta tierra dos años, de que se sigue que, las tres cosechas en los ocho años repartidas, resulta a cada cuerda de tierra una fanega, diez celemines y medio de trigo, y tres fanegas, quatro celemines y medio de cevada anualmente.

Y siendo de eclesiástico la mencionada tierra, arrendada al seglar que la beneficia, se le regula a la industria de este, quatro fanegas y media de trigo, y ocho de cevada, con la misma proporción repartidas las tres cosechas porque se alterna también la siembra de dichas semillas, y aunque en los tres años de fructto no pueden equipararse las producciones de las dos especies de trigo y cevada, vienen a igualarse en el transcurso de dos temporadas de las cosechas referidas, que es en tiempo de diez y seis años, y así viene a resultar la medianería a igual productto de dichas especies de granos.

La de **tercera calidad** produce cinco fanegas de trigo o centteno, y las mismas fanegas de centteno, alternando también la siembra de estas semillas, y para dar tres cosechas, con su año intermedio, necesita esta tierra quatro años de descanso, que juntos con los seis precisos para la producción (y duplicándolos para igualar la alternativa de las semillas mencionadas) resulta, anualmente, a cada cuerda de tierra nueve celemines de dicho trigo tranquilón, y los mismos de centteno.

Y la misma conceptual regulación de utilidad hacen en esta especie de tierra a la industria del colono, siendo de eclesiástico, a causa de que en semejantes calidades de tierras, si se arriendan alguna vez, es tan módica la renta o pensión que no se le hace caudal de ella, o no se da renta alguna si se labra.

Y por lo respectivo a las semillas de **legumbres** mencionadas no se considera utilidad resultante de ellas a la tierra porque es poca la siembra que de ellas se hace, lo uno y lo otro

porque es mayor y conocido interés el que resulta de la cosecha del trigo; cevada, y centeno, que es lo que se siembra de ordinario.

A las **heras empedradas**, en que se limpia el grano, regulan anualmente a cada celemin de esta constitución, una fanega de trigo de utilidad, que corresponde a cada cuerda doce fanegas de dicha especie.

A cada cuerda de **plantío de azafrán**, en que se emplean sessenta fanegas de cebolla de esta especie, regulan anualmente de utilidad seis libras de azafrán, en fruto, que a precio cada libra de cinquenta reales, importta trescientos reales de vellón.

Y a la tierra que ocupan este plantío y las heras empedradas no se distingue la utilidad siendo de seglar o de eclesiástico que la tenga dada en arrendamiento, porque hacen juicio no ay arrendada alguna de estas especies, y quando la haya, por lo respectivo a las heras, no se mencionan en los arrendamientos de heredades porque se comprehenden en ellas sin asignación de pensión. Y por lo que mira a las de azafranal también se suelen dar las más vezes sin intterés, y así queda una la regulación, sin revaja ni diversidad.

13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estuviere hecho el plantío, cada uno en su especie.

A esta pregunta respondieron que el productto que dará una cuerda de tierra de plantios, de las diferencias que ay en este término, es en la siguiente forma:

La de plantío de **viña de primera calidad**, que comprehenderá seiscienttas y cinquenta vides, puestas a hileras (como queda expressado), producirá ciento y veintte arrobas de uba, que exprimen quarenta arrobas de vino; la de segunda calidad, que se quentan las mismas seiscienttas y cinquenta vides en cada cuerda, producen noventta arrobas de uba, que reducidas a vino quedan en treintta arrobas; las de tercera calidad, y su tierra que las comprehende, por ser muchas de dichas vides parras embejecidas y sin cultura, les consideran producir cinquenta arrobas de uba, que por ser de inferior calidad a la que producen las de primera y segunda, necessitan para reducirse a vino, para cada arroba quatro de dicha uba, y así corresponde a cada cuerda de tierra, plantada con esta suertte de viña, doce arrobas y media de vino. Y no se haze revaja en la regulación a la industria del colono seglar, en caso que las dichas viñas sean de dueño eclesiástico, por quanto si arrendadas algunas (que lo ignoran) sean de la calidad que fuesen será solamente por el interés de que las cultiven, sin otra pensión, como se ha practicado en esta villa de tiempo immemorial.

Por lo respectivo a la tierra plantada de **olibos**, no pueden hacer formal regulación de lo que se puede considerar a cada cuerda, a causa de que no ay plantío de entera población en este término, sí sólo los más de estos árboles están intterpolados en las viñas, y si ay algunos fuera de ellas no ocupan la tierra toda, por lo que, haciendo una prudentte congettura, les parece que podrá recibir cada cuerda de tierra trescientas olivas, y a estas, con respectto a su mala condición (como ya tienen expressado), consideran producirán: las de primera calidad un celemin de azeituna, anualmente, computando lo que dan de tres en tres años; las de segunda calidad rendirán medio celemin; y las de tercera un quartillo, esto por año como dicho queda. Con que, regulando a cada cuerda de tierra la cavida de trescienttas olivas, dará de productto: por las de primera calidad veintte y cinco arrobas de azeituna, que reducidas a aceite, cada fanega por tres quartos de arroba, quedan de productto diez y ocho arrobas y tres quarttos de esta especie; por las de segunda calidad produce cada cuerda de tierra seis fanegas y quartilla de azeituna, y el azeite respective, según la regulación hecha, de tres quartos de arroba por fanega.

La tierra que ocupan las quattro **arboledas** no pueden conceptuar lo que podrá producir por dichos árboles, por estar sin orden ni concierto hecho su plantío, y porque este es de ningún provecho a sus dueños por la ninguna aptitud que tiene la tierra de este término para arboledas, y así, en esta inteligencia, son de sentir que por lo respectivo a las de doña Ramírez y la de don Leonardo de Ayala, que son las menos inferiores, se les podrá regular a cada cuerda de tierra, ocupada con dicha arboleda, doscientos reales anualmente por la poca fructa que puedan producir, y por si cortan algún árbol que pueda rendir utilidad; y a las otras no regulan utilidad alguna porque no la pueden producir por su inferior calidad, ni jamás han servido de provecho alguno a sus dueños.

14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.

A esta pregunta dixerón que el valor que ordinariamente tienen en esta villa los fructos que produce su término son: cada fanega de trigo candeal, diez y ocho Reales; la fanega de cevada, siete reales; la fanega de centeno, treze reales; y las demás semillas o legumbres, por ser muy corta la cosecha y que no se acostumbran a vender, porque el que las siembra es solamente para el consumo de su casa; cada arroba de vino, cinco reales; la de aceite, veinte y dos reales; cada libra de azafrán, veinte, digo cinquenta reales.

15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como diezmo, primicia, tercio-diezmo u otros; y a quien pertenecen.

A esta pregunta dixerón que los derechos impuestos sobre las tierras y fructos de este término son: **Diezmo, Primicia, Voto de Santiago** y una **pensión que paga el estado llano al hospital de Santiago de Cuenca**. Y sus pertenezas respectivos son en esta forma: el **Diezmo** de todas especies de granos, como aceite, ganados, pertenece y le cobra su Magestad, como administrador perpetuo de las Órdenes y su Mesa Maestral del Partido del Quintanar, que reside en la villa del Campo de Criptana, y consiste el dicho Diezmo en cobrar de cada diez, uno.

La **Primicia** pertenece a la Encomienda de los Vastimentos de Castilla que oy goza don Pedro de la Cruz, cavallero del Orden de Santiago, Governador de la ciudad de Mérida, y consiste en cobrar media fanega manifiesta de todas especies de granos en llegando la cosecha a quince fanegas.

La Encomienda de esta villa percive todo el Diezmo que se cría en tierras propias suyas, y así mismo el Diezmo de la cassa mayor que elige todos los años; los Diezmos menores de miel, zera, cerdos y pollo; y el Diezmo de los molinos de esta jurisdicción, que se reduce a cobrar del que llaman el nuevo, doze fanegas de trigo; del de Miguel Nandos, diez fanegas, del que llaman el Ruvuelo, seis fanegas; y el que llaman el Toledano no paga cosa alguna por tenerlo excutoriado su dueña. La Yglesia parrochial de esta villa percive para sus alimenttos todos los Diezmos de la tercera cassa mayor dezmera.

Y el beneficio curado percive los diezmos de las tierras de su primitiva fundacion. El convento de Santiago de Uclés percive la tercera parte de todos los Diezmos, a excepción de los de la cassa de la Yglesia.

El **Voto de Santiago**, que llaman la Quartilla, consiste en pagar cada labrador o vezino que no lo sea, tres celemines de trigo de la siembra con un par, y media fanega si se hizo con dos, que es lo que pueden dezir sobre este artículo.

16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a que precio suelen arrendarse un año con otro.

A esta pregunta dixeron que el valor de los **Diezmos** que anualmente producirán los de esta villa son: los pertenecientes a la **Messa Maestral**, educido (sic) de las tasmías, importa anualmente doscientas setenta y seis fanegas y media de trigo, ciento quarenta y siete y diez celemines de zeuada, y ciento treze fanegas y onze celemines de zenteno, y ciento treinta y una y onze celemines de abena.

Los que percive la **Encomienda de esta villa**, de la que está hecha gracia a don Juan de Chinchilla, del hábito de Calatrava, coronel del Regimiento de Brabantte, se suelen arrendar, comúnmente, en siete mil reales anualmente, y tal vez en mayor cantidad por empeño o thesón de sus postores o arrendatarios, como oy subzede que por dicha razón está arrendada en nueve mil reales.

Los que pertenecen al **curato** es lo común valer dos mil ochozientos y quatro reales.

Los de la **Primicia** importan, con corta diferencia, cinquenta y cinco fanegas de trigo, treinta y cinco fanegas de cevada, y quarenta y cinco fanegas de centeno, y el importe de estos granos.

El **Voto de Santiago**, y su derecho de la **Quartilla** importta settenta fanegas de trigo que es en lo que comunmente se arrienda todos los años.

Los que pertenecen al Convento de Santiago de Uclés, es lo común importar por año.

Y lo de el Hospittal de Cuenca, ya queda respondido al artículo antecedente.

17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.

A esta pregunta dixeron que en esta villa ay los artefactos siguientes:

Un **molino harinero**, llamado el *Nuevo*, situado en la riuera del río Ciguela, con cuya agua muelen dos paradas de rodets (que es la machina de este artefacto) las temporadas de ynvierño y primavera, pues en verano y otoño, por lo común, no suele moler por falta de agua, el que es propio de esta villa, el que anualmente da de productto ochenta fanegas de trigo líquidas.

Otro molino harinero, llamado el *Rubielo*, propio de doña Rossa Ramírez, en el mismo río Ciguela, con otras dos paradas de rodettes, al que regulan rendirá, en las temporadas que muele, noventa fanegas de trigo anualmente.

Otro molino harinero, en el río mencionado, llamado el *Toledano*, propio de don Ramón de el Aguila, con una muela de parada de rodette, que muele en las temporadas que los antedecentes, al que regulan de utilidad anual ochenta fanegas de trigo.

Ay otros quatro **molinos de aceite**, o en que se muele la azeituna, y son:

Uno propio de doña María de Cortes del Moral (deslindado en el quaderno de edificios), que tiene una viga sóla, y muele el año que ay y se coge azeituna en el término, pero por ser este fructo muy contingente, y tantto que se suelen pasar muchos años sin abrirse los molinos en que se beneficia, regulan el productto anual de este, en ciento y cinquenta reales, haciendo compensación de lo que puede rendir en los años que está corriente, con los que deja de moler y lucrarse.

Otro molino de la misma especie (también en su peculiar quaderno deslindado) propio de don Juan Hurtado, con una viga, al que por la misma razón del antecedente, regulan la misma utilidad anual de ciento y cinquenta reales de vellón.

Otro molino para el mismo efecto de moler azeituna, propio de Francisco Cobo Rodríguez, con una viga sola, al que regulan la misma utilidad anual de ciento y cinquenta reales de vellón.

Otro de la misma fábrica y para el efecto mismo, propio de don Juan Manuel Muzarave, con una viga, que muele en los años que ay azeituna, al que regulan la misma anual utilidad de ciento y cinquenta reales.

Ay también un **horno para cozer teja**, y es propio de la Encomienda de esta villa, al que consideran de productto, por las temporadas que está corrientte, que regularmente es en los veranos, mil y cien reales vellón anualmente.

También ay en esta villa tres **hornos de poya** donde se cueze todo el pan que se consume en ella, y son propios de la Encomienda enunciada (deslindados en su propio quaderno) a los que regulan el productto y utilidad en esta forma: al primero, que está en la calle de la *Tercia*, consideran, por ser menos asistido, rendirá setecientos y cinquenta reales anualmente; al segundo, que está en la calle del *Arrabal*, por más frequenttado, mil y quinientos reales; al tercero, que está en la *Plazuela del Rollo*, consideran de lucro anual mil y quatrocientos reales en la conformidad misma. Y no ay otro artefacto útil alguno.

18. Si hay algún esquilmo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquila a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.

A esta preguntta dixerón que en esta villa no ay esquilmo ni esquila de los que contiene.

19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.

A esta dixerón que en el término de esta villa havrá doscientas y settenta colmenas, pocas más o menos, incluso los enjambres (que ya lo son también) y pertenezcen: a don Alexandro López, ciento y diez y ocho; a Francisco de la Torre, ciento y veintte; a don Fernando Ladrón de Guevara, veintte y quatro; a Agustín Cano Trapera, ocho; y a doña María del Moral, quatro.

Y a cada una regulan, de anual utilidad (compensando los años ofimos que la dan con los que no la rinden) seis reales de vellón, y aunque oy ay el cortto número que dejan expressado ha sido la causa el año antecedente por infausto en esta villa para las colmenas, pues ha habido mayores porciones.

20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.

A esta pregunta respondieron que en esta villa ay las especies de ganados siguientes: mulas y machos cerriles, y de los mismos de labor; pollinos y pollinas de labor también; ovejas, borregas, borregos, y carneros; algunas cavezas de cabrío de ambos géneros; y otra cortta porción de zerdos de la misma suerte. Yntterrogados y reconvenidos, con el juramento que tienen prestado, sobre la utilidad respectiva, que puede producir cada caveza en sus especies, después de infinitas altercaciones y convencimientos con el verdadero interrés, con quantas palmarias, hicieron las siguientes regulaciones:

A cada **oveja** de maior regulan de utilidad havida dos reales de vellón, extraidos de treze reales, que es el productto que anualmente da cada caveza de estas, porque consideran tiene de costa su guardería y hervage, once reales.

A cada **borrega** asta primala, un real de utilidad, y la misma costa de la guardería.

A cada **borrego** asta primal, consideran tres reales de utilidad ciertta, con la costa referida. Y sobre el ganado lanar no hacen más regulación.

Cada caveza de **cabrío**, indistintamente de machos, hembras y hedades, deja de utilidad anual, dos reales y tiene de costa ocho por ttodas impensas.

A cada **mula o macho cerril**, que se trae lechar y se mantiene en piara o hatto asta llevarse a feria, regulan dará de utilidad, por aumento de valor en este tiempo, cinquenta reales de vellón.

Al ganado de **cerda** no quieren regular cosa alguna de productto, como ni tampoco al ganado de laur, ni al ganado de arriería, al primero porque no da utilidad alguna; al segundo porque ya está considerada en las tierras de laur, y al ttercero porque no distinguen en la utilidad del arriero la de la cavallería con que comercia, y aunque se hicieron por el señor Subdelegado repetidos cargos y reconvenciones persuadiendo a los respondenttes a que diesen la verdadera utilidad a las especies de ganados, y a los que omitten voluntariamente contra lo prevenido en la Real Ynstrucción, no se quisieron reducir, por lo que en vista de tan improporcionada regulación, su Merzed, precedido bastanttes informe de la suficiencia e integridad de ganaderos prácticos, imparciales, y que estos son: Christóval de Cañada, Alonso Montoya, Juan Fernández Armollón, y Juan Martínez Palomino, hombres antiguos versados mucho en el comercio, circunstancias, precios y calidades de toda especie de ganados, los hizo comparecer, y prejuramentados en la misma forma que los demás respondenttes, haviéndoles hecho notorio el efecto para que son nombrados, y manifestándoles la regulación que han hecho los primeros juramentados respondenttes ganaderos, en que dolossamente han ocultado el verdadero interés y producto de las especies de ganados, pretendiendo quedar libres de contribución en comercio tan quantiosso que verdaderamente es el nervio del caudal de este vecindario de inmemorial tiempo, y para desvanecer la colussión en tan vissible perjuicio de esta operación y su legalidad, se passó a formar, por los dichos terceros, regulación nueva precediendo cuenta muy escrupulosa que hicieron de las impensas todas (asta las más mínimas), precissas a la conservación de dicho ganados, calculando el importe de estas con la utilidad respectiva que rinde anualmente cada caveza de las mencionadas, y con esta prohemia formalidad resultó la siguiente regulación: Una **obeja** de mayor produce por razón de todos sus eschilmos de lana, cría y quesso y redil, diez y siete reales y medio, de los que se revajan de todas impensas de hervage, pastoreo, y perdidas por las que se desacen en un hatto, que es por donde han hecho el cálculo, siete reales de vellón, con que resultan de líquida utilidad a cada caveza anualmente diez reales y medio.

Una **borrega asta primala**, en lo que sube de precio, produze onze reales, de que se revajan quattro por toda costa de su guardería, y quedan líquidos por lucro ciento siete reales de vellón.

Un **borrego asta primal**, en lo que aumenta también, rinde de valor catorce reales, de que deven vajarse quattro por toda costa, y quedan líquidos por utilidad a cada caveza, diez reales de vellón.

Un **primal a andosco**, par el cittado aumento, da por todo interrés sin descontar impensas de su guardería, quince reales, de los que revajando quatro por dicho respectto quedan, por utilidad líquidos, once reales de vellón.

Un **andosco asta quatreño** (que es a lo summo que se deja llegar este ganado, y asta quando ay interrés ciertto en su conservación) aumenta diez y seis reales, de que restando quatro de su guarda por toda costa, deja al ganadero de ganancia cierta, doze reales de vellón.

Una **cabra de mayor** produce por todos intereses de leche, queso, (porque ay distinción en estos productos) y cría, diez y seis reales, y de estos se revajan tres de toda costa (porque no tiene más una cabra), y quedan por utilidad líquida treze reales de vellón a cada una.

Un **zegajo o primal**, en el augmentto de valor, rinde quince reales, de que se revajan dos de costa de su guardería, con que resultan treze reales, de utilidad ciertta.

Un **primal a andosco** produce, por augmentto del precio, diez y seis reales, de que se revajan dos de impensas de guardería, y quedan de ciertta ganancia catorce reales de vellón.

Un **andosco hasta quatreño** (que es término de la conseruación de este ganado) aumenta veintte reales de valor, de que se revajan tres de toda costa, y quedan al dueño por ganancia líquida, diez y siete reales.

Y dichos terceros dixerón que las regulaciones referidas están muy depuradas y hechas con toda reflexion y prudencia, aunque aparecen muy subidas, por quanto ay que considerar que en esta villa son los precios de dichos ganados y sus efectos, por la inmedicacion a Madrid, mucho más crecidos, pues es notorio que, con corta diferencia, se han practicado y adviertten de pressentte venderse un borrego por treintta reales, un primal de lana o cabrío por quarentta y cinco y quarentta y ocho reales, un andosco por cinquenta y cinco y aún por sessentta reales, y por este thenor lo demás, y el queso y lana con exoruitancia misma.

A cada par de **mulas de labor** consideran de utilidad, sin revaja de impensas de manutención y aperos, dos mil y doscientos reales de vellón, y revajadas y por ellas, quatrocientos reales, quedan líquidos mil y ochocientos.

Cada par de **pollinos o pollinas de labor** también consideran rendir mil seiscientos y cinquenta reales, de que revajando trescientos y cinquenta de todo su gasto de aperos y alimento, quedan líquidos mil y trescientos reales de vellón.

Un **macho mular** destinado para la harriería da de utilidad, sin revaja de costa, mil y seiscientos reales, de que revajados quatrocientos de su costo, resultan líquidos mil y doscientos reales.

Un **pollino** del mismo empleo produce de todo lucro mil y cien reales, de los que se descuentan trescientos de su gasto en el año, y vienen a quedar ochocientos reales seguros.

Un **pollino o pollina destinado al servicio** de una cassa dará de utilidad quinientos y cinquenta reales, de que se revajan cientto de su costo, y quedan quatrocientos y cinquenta.

Un **cerdo pequeño** asta poderse cevar, produce de valor sesentta y cinco reales, de que, se revajan diez de su costa de guardería, y quedan líquidos cinquenta y cinco reales.

Un **cerdo grande** que se cría y ceva en cassa (por carezer todas estas cercanías de montaneras de bellota) aumenta de precio, asta que se sala o beneficia, doscientos reales, de que se revajan settentta de su alimentto, y quedan líquidos por utilidad cientto y treintta reales.

Una **mula cerril**, desde lechar asta que se puede en feria vender, produce de toda utilidad, para augmento de valor, mil settecientos y cinquenta reales, de los que se descuentan cientto y cinquenta de costeo de guardería (que es lo summo en esta villa de toda costa), y quedan de ciertta segura ganancia mil quinientos y cinquenta reales.

Un **macho mular cerril**, vajo de la misma consideración de lechar asta los tres años, que tiene aptitud para venderse en feria, produce, en lo que aumenta, mil y doscientos reales, de que revajando cientto y cinquenta de toda costa de guardería, resultan mil y cinquenta reales de producto ciertto.

Cuyas regulaciones han hecho compensando augmenttos de un año con perdidas de otro, proporcionándolas con todos los acassos de un quinquenio, según que en lo demás regulado se ha procedido, y lo firmó al final el que supo y por el que no un testigo, vezino de esta villa, y los que aparecerán en sus respectivas firmas.

21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en la casas de campo o alquerías.

A esta pregunta dixeron que en esta villa havrá como seiscientos vezinos, incluyendo los inútiles, remittense en esto a lo que conste del personal y vezindario.

22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señorío, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.

A esta pregunta dixeron que en esta villa havrá como quinientas y ochenta casas habitables, y de estas muchas están amenazando prompta ruina, las más en los extremos de la población, donde ay también muchas arruinadas y a solares; pero no tienen cargo alguno por razón del suelo (ni es de señorío como tienen expresado) sino es propio de su Magestad.

23. Qué propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.

A esta pregunta dixeron que los Propios que esta villa tiene y su respectiva utilidad son en la forma siguiente:

La **jurisdicción ordinaria en primera instancia**; las **cassas consistoriales** en cuya fábrica se comprehenden la carnicería y Carcel Pública.

Una **huerta** para hortaliza de regadío con anoria y su quartto para el horttelano la que rinde anualmentte, por arrendamiento, doscientos y veintte y cinco reales.

Un **molino harinero**, de que ya se ha hecho mención al artículo de los artefactos, y regulado su anual producto.

Las tierras labrantías que llaman de la *Carrasquilla* y el *Villar*, que rinden anualmentte quarenta reales vellón en que están arrendadas, y lo han estado siempre.

El oficio de **Correduría y Almotacenía** que producen anualmente mil reales, que es el precio común en que se suele arrendar.

El **barranco** que llaman la *Caua*, en que por la orrura del légamo que en el se reconcentra, y se aplica para basurar las tierras de labor, da, por esta razón, de productto anual, quarentta reales vellón.

La tercera partte de **penas de ordenanza** que percive la villa por la impuesta para la conseruación de sus monttes, es lo regular producir (como en el año inmediato) doscientos un reales y ocho maravedies.

Quattro **cotos de agostadero** destinados para el auasto de carne, su productto, y son, con su respectiva utilidad: el que llaman del *Carnero*, que produce anualmente quatrocienttos reales vellón; el que llaman del *Macho*, que produce por año doscienttos reales; los que llaman del *Olivar* y *Alameda* (que dizen *Cotillos* por menores) producen anualmente cientto y veintte reales.

También tiene esta villa cinco **montes** que son: el montte que llaman de la *Villa*, el que rinde, anualmente, tres mil y quatrocienttos reales por el aprovechamiento de sus huertas, y tiene de medida de cuerda tres mil y cinquenta y dos fanegas, el que de presente se puede carbonear su matta parda y después, de veintte en veintte años, y en cada uno que se reduzca a carbón su leña, dará de utilidad este beneficio sesenta mil reales vellón, que estos y los tres mil quatrocienttos reales, que repartidos entre las tres mil y cinquenta y dos cuerdas de tierra del dicho montte, corresponde a cada una veinte reales, veinte y seis maravedies, y este montte solo es el que puede llegar a esta disposición por su mayor feracidad porque los

demás, aunque tienen alguna mata parda y se guardan oy para talleres, nunca pueden ponerse en disposición de carbonearse, ni aún de leñearse, por la poca aptitud de la tierra que jamás levanta el monte como está de immemorial tiempo advertido. El monte, que llaman *sierra Jaramaña* que rinde anualmente ciento y cinquenta reales; el monte de *Villaverde* y el que llaman *Tajado*, que están unidos, producen, el primero, quinientos y sessenta reales; y el segundo, doscientos y cinquenta; el que llaman *Deessa del Rubielo*, la que no rinde utilidad alguna ni ay memoria de que se haya arrendado por la inferior condición de su herbage y fustas de mal apruebo para toda especie de ganados, remittense en todo a los documentos de almonedas y demás peculiares de los dichos interreses comunes.

24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.

A esta pregunta dijeron que esta villa, en su virtud de Real Facultad del año de mil seiscientos y quarenta y dos, usa por arbitrios los siguientes: el **estanco de fructta seca**, que regularmente produce de utilidad anual doscientos reales vellón; el **egido y abrebadero que llaman de Villaverde**, el que rinde cien reales por año; la **rastrógera del término**, fuera de los quatro cotos que dejan mencionados, y pertenecen a los Propios, la que da anualmente mil y cien reales vellón; el monte que llaman de *Guzques* que produce anualmente trescientos reales.

25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.

A esta pregunta dixeron que los gastos y salarios que satisface esta villa por pension anual son:

Al **Governador** del Partido (que reside en Uclés) trescientos treintta y cinco reales por costumbre inmemorial de ayuda de costa

Al mismo por ajuste de **penas de Cámara**, ciento y ochenta reales.

Por la **predicación de Adviento y Quaresma** quatrocientos veintte y un reales.

Al **párrocho y sacristán de la parrochial** de esta villa, por los derechos de algunas funciones de costumbre, le paga quarenta reales.

A los **Santos Lugares de Jerusalén**, veinte y nueve reales y catorce maravedís.

A el **esscrivano de Ayuntamiento**, por salario de tal, trescientos reales.

Al mismo, por **derechos de repartimientos**, doscientos reales vellón.

Al mismo y al Contador de la villa, juntamente, por la **toma de cuentas**, cientto noventa y ocho reales.

A la persona que cuida del relox, quarenta y ocho reales.

De **papel sellado y común**, cientto y sesenta y seis reales.

Al **peón público**, sesenta y ocho reales.

De gastos de **veredas** comúnmente se suelen gastar cien reales vellón, y en esto y otro gastos se varía según accidentales circunstancias como constara de sus testimonies, como en los **niños expósitos**, gasto con misioneros y obispos que vienen a administrar el Sacramento de la Extremaunción.

26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.

A esta pregunta dixerón que esta villa y su caudal tiene contra si los capitales de **censo** siguientes:

Veintte y dos mil reales de vellón de principal, a favor de las quattro prevendas que en esta villa fundó Martín de Cruz Tribaldos, del háuito de Santiago, de que paga sus réditos anualmente a razón de tres por ciento;

Otro capital de redimible censo, también de veintte y dos mil reales, a favor de las otras prevendas, quien cobra sus réditos, al mismo respecto, destinados a sus parientes pobres.

Otro capital de censo redimible de treinta y seis mil y trescientos reales, a favor de las capellanías que fundó Alphonso Sánchez Zamorano, quienes cobran sus réditos, al mismo respecto de tres por cientos.

Cinquenta y cinco mil seiscientos treinta y un reales y veinte y quatro maravedíes de principal de censo redimible a favor del mayorazgo que oy posee don Fernando de Haro y Lodena, vezino de Horcajo, quien percive sus réditos anualmente al mismo respecto de tres por ciento.

27. Si está cargado de servicio ordinario y extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.

A esta pregunta dixerón que esta villa y su común están cargados con Servicio Ordinario y Extraordinario, que se reparte a sus vecinos, y paga como Rentas Provinciales en la Thesorería de Infantes asta en cantidad de dos mil ochocientos y treinta reales, anualmente, como queda expuesto a la segunda pregunta. Y también reparte y pagan sus vecinos el salario del médico, por Real Facultad, que importa cinco mil setecientos setenta y seis reales, en que se incluyen derechos de repartimento, cobranza y papel, remiten a dicha Facultad y repartimientos.

28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.

A esta pregunta dixerón que esta villa y sus vezinos tienen los oficios enagenados de la Corona que se siguen:

La **Correduría y Almotacenía** que pertenece a la villa (y de quien ya consta la utilidad anual).

La **Escribanía de Ayuntamiento** de que tiene título el cavildo eclesiástico, y le renta anualmente trescientos reales.

Un oficio de **Rexidor perpetuo decano**, que oy posee don Pedro de Nieves.

Otro oficio de **Regidor perpetuo**, que posee don Gregorio Fernández Patina.

Otro oficio de Regidor perpetuo, también con jurisdicción privativa para la custodia de montes, dehesas y demás vedados, que oy ejerce Agusstín Cano Trapero y por razón de dicho oficios no tienen señalada renta ni utilidad alguna, y si solo el dicho Agustín Cano, como tal Juez de montes, percive la tercera parte de penas por todo genera de denuncias, que regulan en doscientos reales anualmente.

Un oficio de **Contador de cuentas y particiones**, de que tiene título don Alexandro Lezcano y Saavedra y exerce oy, como su theniente, don Miguel de Saavedra Ramírez, cuyo productto anual, al primero, regulan en cien reales, y al segundo, en cien ducados.

Otro oficio de **Regidor** (que está oy sin uso) y pertenece a los herederos de Manuel Carrascossa.

Y dichos oficios están entendidos fueron concedidos por servicio pecuniario.

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.

A esta pregunta dixeron que en esta villa no ay sitio de taberna señalado, ni otra carnicería fuera de la pública, en que se pessa la carne, y no rinde utilidad alguna. También ay un mesón público, propio de doña Rossa Ramírez de Arellano, cuya utilidad anual regulan en trescientos reales.

30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.

A esta pregunta dixeron que solo ay un hospital para recoger pobres transeuntes, pero sin renta alguna más que cien reales que le dan las quatro capellanías que fundo Alonso Sánchez Zamorano.

31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.

A esta pregunta respondieron que en esta villa no ay persona ni comercio de los que se mencionan.

32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzo, especería u otras mercadurías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A esta pregunta dixeron que las personas que refiere y ay en esta villa, con distinción de oficios y utilidades, son:

Un **medico**, llamado don Thomás de Molina, a quien regulan de utilidad anual cinco mil y quinientos reales, los mismos que le da el común de vecinos.

Dos **boticarios**, que son: Joseph Herrero y Francissco del Olmo, que trabajan por sí solos, a quienes consideran dará de productto anual su oficio, a cada uno, dos mil y doscientos reales.

Un **zirujano**, llamado Gabriel Garzía Herrero, al que regulan le dará de utilidad su exercicio, anualmente, tres mil y trescientos reales de utilidad.

Un **baruero flotonimano**, que es Francisco de Sierra, al que le da su oficio, anualmente, mil y cien reales de productto.

Un **esscrivano público y de Ayuntamiento** al que, con respectto a ambos oficios, regulan su ganancia anual en cinco mil y quinientos reales.

Un **contador** de la villa de quantas y particiones, al que ya tienen regulado el productto en mil y cien reales anualmente.

Un **sacristán** secular de la Iglesia de esta villa, que es Ramón García, a quien da de utilidad su ministerio dos mil y doscientos reales.

Un **preceptor de Gramática**, que es Manuel Jiménez, regulan tres mil reales de utilidad a su empleo.

Un **maestro de primeras letras**, que es Francisco Couo, a quien consideran le dejará su exercicio tres mil reales de anual productto.

Un **estanquero del tauaco**, que lo pesa por menor, tiene de utilidad mil y cien reales que le da dicha rentta.

Un **tendero de merzería**, que es Juan Franzisco de la Oliua, a quien consideran le dejará esta ocupación tres mil reales de utilidad.

Dos **ministros ordinarios**, que son Juan Pupilo y [en blanco] se varian anualmente a voluntad de la Justicia, a los que regulan, a cada uno, quattrocientos reales de utilidad por este empleo.

A otro **tendero**, que vende aguardiente por menor y es Augusttín Muñoz Puente, a quien consideran le dejará esta ocupación mil y cien reales.

A un **harriero**, que es Thomás Carrascosa, que tragina con algunas cavallerías maiores y menores, regulan la utilidad de este empleo en quatro mil y quatro cientos reales anualmente. A otro harriero, que es Francisco Diaz Liberato, regulan, por ser de menos caudal, dos mil y doscienttos reales de productto a su empleo.

Ay también algunos **trattantes de medias** que son y sus utilidades que regulan a dicho empleo: Manuel y Gabriel Gaxero, hermanos, a quien le consideran dejará a cada uno de utilidad este empleo mil y cien reales de vellón; Thomás Ruuio Escamilla, a quien regulan de ganancia en este empleo dos mil y doscientos reales de vellón; Miguel de la Torres, a quien le dejará este comercio ochocientos reales de vellón anualmente; Lorenzo Molina, a quien dejará (por de menos caudal) quinientos reales; Juan García Briz Toledo, el que tendrá de productto ochocienttos reales; Sevastián Martínez Oreja, menor, el que tendrá los mismos ochocientos reales de utilidad; Manuel Ruiz, a quien rendirá su empleo novecienttos reales anualmente; Francisco Yniesta, a quien regulan por dicho empleo mil y quinientos reales de utilidad. Destos los más son labradores que a tiempos hazen dicho empleo en medias, comprando el estambre y dándolas a hazer, y las conducen a Madrid y otras parttes.

Otro **harriero**, que es Joseph Carrascosa, que tragina con cavallerías menores, a quien regulan le dejará su exercicio mil y cien reales de vellón.

Un **corredor**, que es Francisco Quilez, a quien regulan le dexará esta agencia mil y cien reales anualmente.

Con han satisfecho esta pregunta.

33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.

A esta pregunta dixerón que los artes y ocupaciones que ay en esta villa, ultra de las expressadas al artículo antecedente, y la utilidad respectiva diaria que se les regula, vajo del concepto del quinquenio, es y son los siguientes:

A los **labradores que personalmente asisten a sus labores**, regulan por ganancia, resultantte a su empleo, quatro reales diarios, incluso el alimento.

A los mismos **labradores siendo de ganado asnal** (que produce menos) consideran dejará de productto su trabajo tres reales y medio diarios, incluso también el alimento.

A los **hijos de los mismos labradores**, que cuidan de la labor de sus padres, hacen la misma regulación de tres reales y medio diarios, con la comida.

A los **mayorales de dicha labor** regulan les dejará de utilidad este ministerio, tres reales y medio diarios, con el importe de su manutención.

A los **ayudadores y zagales** de dicha labor regulan les dejará de utilidad este ministerio tres reales y medio diarios, con el importe de su manutención.

A los **mayorales de toda especie de ganados** consideran dejará su ocupación la misma utilidad que a los mayorales de labor.

Y lo mismo subcede a los **ayudadores y zagales** de esta especie, equiparándolos con los referidos de la labor por tener averiguado resultarle la ganancia misma por personas las soldadas y adalas.

A un **notario público**, que es don Miguel de Saavedra, le regulan diariamente dos reales de ganancia líquida.

A un **escultor**, que es Pedro Montteller, consideran le dejará su arte de ganancia diaria seis reales líquidos.

A dos **carretteros** que ay en esta villa (y constaran sus nombres del Libro personal), se les regula diariamente, a cada uno, quatro reales de producttos líquidos.

Ay dos **carpinteros** a los que se considera le dejará de utilidad su oficio tres reales diariamente.

A otro **carrettero**, que también ay, hacen la misma regulación que a los antecedentes. A un oficial que trabaja con uno (porque los demás no lo tienen) le consideran diariamente dos reales líquidos de utilidad.

Ay quatro **herrerros** también en esta villa, con fragua corriente, a los que regulan a cada uno les dejará su oficio quatro reales diarios. Ay también tres oficiales de estos (que son hijos suyos) a los que consideran les dejará de ganancia su trabajo, a cada uno, dos reales líquidos diarios.

Ay dos **herradores y albeytares** también, a quien regulan les dejará su oficio, por ambas ocupaciones, diariamente quatro reales. A dos oficiales de estos (que son sus hijos) regulan dos reales de productto diario.

Ay también quatro maestros de sastre, a quienes regulan diariamente les dejará su oficio tres reales ciertos.

A tres **maestros de obra prima de nuevo**, que ay en esta villa, regulan diariamente seis reales de ganancia.

A siete **zapatteros de viejo**, que ay también, regulan diariamente dos reales de utilidad.

A seis **texedores** que ay también, de paños vastos y cordellattes, que es lo que en esta villa se teje, consideran les dejará su oficio diariamente quatro reales ciertos.

A nueve **cardadores o peraires** que ay en esta villa, compensando el tiempo útil que trabajan con el inútil que huelgan por no tener que hacer, que es todo el invierno, regulan dos reales diarios de ganancia trabajada. A dos hijos de dos de estos que trabajan como oficiales, regulan a cada uno real y medio de utilidad liquida diaria.

A cinco **arbañiles o maestros de alarife** que ay en esta villa regulan, de producto cierto diario, quatro reales atendiendo que la mayor parte del Invierno no trabajan.

A quatro **cedaceros** que ay también consideran diariamente tres reales de productto cierto.

A los **molineros de arina** (que aunque oy los que ay en los molinos de este termino son forasteros, y a quienes ya les han regulado en sus respectivos domicilios, pero muchas veces suelen ser vecinos de el pueblo) regulan de cierto interés por este exercicio, el importe de tres reales diarios reducido del trigo que anualmente les dan por soldada. A los ayudantes de estos regulan diariamente dos reales líquidos y el importe del alimento.

A tres **guardas del término y sus montes** que ay nombra dos, regulan, por salario y importe de penas, dos reales diariamente de utilidad Segura.

A un **oficial que pessa la carne** en la carnicería pública regulan, diariamente, siete reales de ganancia cierta. A un hijo de este, que como oficial le asiste, consideran tres reales de productto cierto diario.

A un **aprensador y tintorero**, por ambos oficios, regulan diariamente quatro reales de ganancia cierta.

A un **dattario o vendedor de la sal** por menor, que es Francisco Cavallero, regulan de ganancia por el estipendio que tiene tres reales diarios. Can que han Satisfecho al artículo.

34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro

comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.

A esta preguntta dixerón que en esta villa solo ay uno que es Francisco Ruuio Escamilla que, siendo de oficio zapattero, tiene surtimientto y comercio en géneros de dicho oficio necesarios como cordován y suela, que vende a forasteros y vezinos de su artte, por cuyo trafico consideran tendrá de intterés y lucro ciertto anual ocho mil y ochocienttos reales de vellón.

35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.

A esta pregunta dixerón que en esta villa havrá coma cientto y ochentta jornaleros, y la regulación de el jornal diario, compensando tiempos en que aumenta y disminuye, la hacen de tres reales vellón, bien reflexionado.

36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.

A esta preguntta dixerón que en esta villa havrá como sessenta pobres de solemnidad, sin las mugeres, que ay muchas, que se alimentan de limosna que les hacen.

37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.

A esta pregunta dixerón no haber en esta villa personas de las que trata, ni comercio de los que refiere.

38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.

A esta preguntta dixerón que en esta villa ay onze clérigos: ocho presvítteros; un subdiácono; y dos de Menores órdenes.

39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.

A esta preguntta dijeron que en esta villa ay un convento de monjas del **Orden de Nuestro Padre Santo Domingo**, y el número de ellas constara de su memorial.

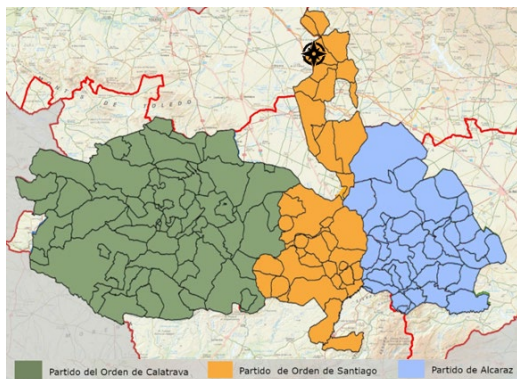
40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las provinciales, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

A esta preguntta dijeron que su Magestad (Dios le guarde), no tiene ni percive en esta villa otras imposiciones, ni contribuciones que las que dejan expressadas en sus respectivas preguntas.

Con que se concluyeron las respuestas de el Intterrogatorio, y los nombrados para dicho efecto expresaron haberlas dado bien y fielmente, según su leal saver y enttender, y dixerón no tener noticias de otro particular, pues le han evacuado según le han hapehendido, con distinción de sus artículos, y les parece haver cumplido exactamentte con el cargo que se les hizo notorio, sin compulsión ni apremio, directa ni indirectamente por dicho señor Subdelegado, ni otra persona alguna, y sí inadvertidamente han faltado en el modo o substancia a satisfacer el todo y cada partte de dicho Intterrogattorio, se entienda haver sido efecto de inadverttencia o falta de comprehensión del particular, pero no de malicia, pues

todos conformes han desseado cumplir con su jurada obligación y con la mentte de su Magestad, por lo que así respectta. Assí lo declaran, en virttud del juramentto que tienen prestado anttezedentemente y que de nuevo hazen. Y a excepción del señor don Isidro del Moral, que por enfermedad que le insulttó en el principio de estas respuestas, siéndole forzosso ausentarse de esta villa, dejando sobstituida con orden superior la Jurisdicción Real en don Gregorio Patiño, lo firmaron todos con dicho señor Subdelegado, de que yo, el esscribano, doy fe.

lizenciado don Bernardo Jazinto Dauila. Don Gregorio Fernández Patiño Lezcano. Juan Alonso Fernández de la Oliua y Geuara. Don Pedro de Nieves. Agustín Cano Traperera. Don Gil Fernández Ramírez de Arellano. Frnzisco Delgado Lezcano. Don Sevastián Laureano de Lara y Ortega. Don Amores de Gabaldón y Villanueva. Don Balthasar Francico Ladrón de Guevara. Lizenziado don Alexandro Lezcano y Saabedra. Don Phelipe Fernández Ramírez de Arellano. Don Miguel de Saabedra Ramírez. Don Diego Ventura de Peraltta y Guzmán. Juan de Plaza Gómez. Ante mí, Domingo de la Alberca.



90. VILLANUEVA DE ALCARDETE ⁽³⁴⁾

(Villa Nueva del Cardete)

En la villa de Villanueva del Cardette, en onze días del mes de nobiembre de de mil settezieentos cinquenta y dos años, el señor don Bernardo Jazinto Dávila, abogado de los Reales Consejos, Juez Subdelegado para el establezimento de Única Contribuzión en dicha villa, en virtud de las dilijenias practicadas con los señores Alcaldes y Rexidores a que ha concurrido el cura de la Iglesia parroquial de ella (en fuerza de recombenzión política), pasó a reciurles a todos juramento, a excepción de este último, a quien le releba la Real Ynstrucción, y de una conformidad lo hizieron por Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz en forma legal, y en fuerza de él prometieron decir verdad en lo que respondieren preguntados.

Y para que más bien constte de los nombres, empleos y ofizios de los mencionados son los señores: don Joseph Fallero y Collado y don Miguel Villarejo Ramírez, Alcaldes ordinarios por ambos estados; don Manuel de Orea y Guzmán, Rexidor decano; y Antonio Garzía Votija, también Rexidor; Manuel Díaz Panadero, Alguacil Maior, con voz y votto; don Antonio Pattiño Chacón, ProcuradorSíndico General; y Raphael Gómez de Velasco, escriuano de Ayuntamiento; don Félix Villarejo Ramírez, menor; don Joseph Sánchez Fallero y Joseph Sánchez Romero, mayor, personas prácticas, distinguidas y por su ancianidad e inteligencia, noticiosas tanto de la labraduría como en las calidades, número y cantidad de tierras de todas expezies y destinos, labrantías y de pastto, que comprehende este término, y asimismo de las personas de que se compone este vezindario, sus artes, utilidades que producen y respectuios ministerios y ocupaciones en que están implados, con individual espesificaciones (sic)

Y estando juntos en la sala capitular de su Ayuntamiento fueron pregunttados todos por el tenor de las preguntas del Ynterrogatorio que, en pliego separado, está por caeza, y las respuestas que dieron sobre cada uno de los artículos que comprehende, son las que siguen:

1. Cómo se llama la población

A esta pregunta respondieron que esta villa se llama Villa Nueva de Cardette

2. Si es de realengo o de señoría, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.

A esta dijeron que esta nominada villa es una de las que comprehende el territorio de Santiago de Uclés, y no reconoce más señor que a su Magestad (Dios le guarde) como

³⁴ La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas, 1ª Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L469_474/512 digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPCR. CE, Leg. nº 741.

administrador perpetuo (sic) de las Órdenes militares y su Gran Maestre, a quien pertenecen los derechos de **Alcaualas, Cientos, Millones y Nuevos Impuestos** por los que se halla encauzada con la parte de su Magestad en la administración y orería de Ynfantes en treze mil reales de vellón, y por el **Servizio Ordinario y Extraordinario** en dos mil y ochocientos, remitiéndose a los documentos respectivos de ajustes y conciertos.

Son también los derechos de Alcaualas y Cientos de todas las hierbas y fustas que se venden de imbernadero y agostadero en el término y jurisdicción de esta villa que importan, a juicio prudente, haciendo cómputo de lo que suben o bajan las posturas y almonedas de dichas yervas en el transcurso de un quinquenio, cada año ochocientos reales, y esta cantidad se agrega y refunde en el pago de dicho cauzón.

Trescientos y veinte reales que percibe su Magestad por razón del **Pedido y Antar** (que llaman del Maestre).

Quattrocientos reales por razón de **penas de Cámara**, que también paga en esta villa; y no hace memoria de otra cosa en asunto a esta pregunta.

3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.

A esta pregunta digeron que el término de esta villa y su población comprende, de levante a poniente, tres leguas; del norte al sur, entendiéndose desde esta villa hasta el *monte del Orcajo*, que es el extremo por esta parte, legua y media; y desde el *Exido de Votrar*, comprendiéndose todo él hasta esta villa, media legua, de suerte que compone toda la distancia dos leguas; y de circunferencia, considerada toda su área o circunbalante (sic) línea, nueve leguas; y sus linderos son a levante con término de la villa de Villamaior de Santiago (dicho de las Chozas) y la de Ynojoso; a poniente con término de la villa del Corral de Almaguer; al norte con la de Orcajo; y al sur con término de la villa del Quintanar de la Orden. Y con todas estas villas tienen comunidad de pastto, con promiscuo aprovechamiento. Y en lo jurisdiccional están a prebenición las Justicias de cada término que conocen en cada uno de los referidos con la misma recíproca conformidad por ley capitular del territorio de Santiago, y así en ninguna villa de su comprensión ay término privattivo si no es todo vajo de la omnímoda potestad referida.

4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan más de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.

A esta pregunta digeron que en las tierras comprendidas en este término sólo ay huertas de **regadío**, que producen todos los años los frutos de cuyas semillas se siembra o planta con el beneficio del riego por anoria, por carecer todo este término de agua perene (sic) con que pueda regarse, y son de primera calidad, y aunque en ellas ay algunos árboles plantados sin regla no producen; y las demás son de **secano de sembradura**, algunas otras plantadas de **viña solas** y otras con alguna corta porción de **olivos solos**, y con estos **interpolados en las vides**, que no producen fruto alguno por embebecidos y menoscavados, y por no ser las tierras de este término de competente aptitud para el plantío de olivos, por cuya causa se ha abandonado el que se manifesta aver avido en lo antiguo.

Las de **sembradura y secano de primera calidad** producen, con año de intermedio, una cosecha de trigo y otra de zeuada; las de **segunda**, en la misma conformidad que la

antecedente, una cosecha de trigo y otra de centeno; y las de **tercera** calidad producen en cuatro años dos frutos de a cinco fanegas y media de centeno (que es lo que comúnmente se siembra) y después descansan tres años, de modo que dicha utilidad la da en siete años. En cuyas tierras de secano siembra ceuolla de **azafrán** durando este plantío seis o siete años, destinado para él como diez cuerdas de tierra, y frutifica (sic) sin intermisión. La tierra plantada de **vides** produce todos los años en buenos y malos, lo que no suzede en la plantada de **oliuos** por el motiuo expuestto, pues no produce utilidad alguna. Las tierras de **pastto** se disfrutan por su destino todos los años, con la distinzió de agostadero y ymbernadero, según la calidad de sus fustas y pasttos.

5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.

A esta pregunta digeron que en las especies de tierra que ay en esta villa se regulan las de regadío por de primera calidad, solamente las de sembradura y secano de primera, segunda y tercera calidad.

Y las de pastto en la misma forma que estas, según la más o menos fertilidad de la yerva con proporción a las especies de ganados que las pasttan.

6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.

A esta pregunta digeron que en las mencionadas tierras de este término no ay más plantío de árboles que el que dejan referido en la quarta pregunta, y dos o tres arboledas de frutales y olmos blancos que no producen utilidad alguna por su mala calidad y estar puestos en tierras de secano faltándoles por ello el riego, circunstancia forzosa para su fertilidad.

7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.

A esta pregunta digeron que el plantío de viñas mencionado está puesto en tierras de todas especies o calidades de secano, pero por lo común la maior partte está puestto en tierra de calidad ynfima, por ser esta más conduzente según la obserbanzia de tiempo inmemorial; y el de dichas arboledas está en tierra de primera y segunda calidad.

8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren

A esta pregunta digeron que el plantío de viñas mencionado en la pregunta quartta todo está puestto a hileras con la proporción en la distancia de planta a planta que tiempo antiguo se practicaua sin auer partte notable de vides, por labrarse sólo de azado este plantío; y las referidas arboledas están puestas sin regla y fragosa toda su postura.

9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.

A esta pregunta respondieron que la medida de tierras que de tiempo inmemorial (sic) se ha practicado en esta villa y su término ha sido por mero conzeptto de la ynteligencia de labradores prácticos, regulando las fanegas de puño con la virtud o facultad de la tierra, y en esto se varía por aver tierras que admiten maior porción de grano que otras que, por su inferior calidad, reziuen menos semilla, y conuinando lo que dejan supuestto con lo que han adbertido en la operación del agrimensor de esta audienzia y la medida de cuerda que usa, que es de nobenta y tres baras castellanas en quadro (la que según tiene noticias por oídas a

personas antiguas es la que se ha practicado quando en esta villa se ha medido) hazen juicio prudente se podrá comparar la conceptual enunciada con la que practica el agrimensor, y en esta ynteligencia les parece que a la cuerda de tierra de **primera calidad** se le puede hechar una fanega de trigo y dos de ceuada; a la de **segunda calidad** diez zelemes de trigo y quinze de ceuada; a las **tercera calidad** no pueden regular el trigo o zeuada que admitirán porque estas expezies de granos no se estilan sembrar en tierras semejanttes, sí sólo centteno, y de este grano también se baria según la más o menos disposición de la tierra, pues en la más ynfima calidad ay distinzión considerable.

A la tierra plantada de **azafranales** que, generalmente, es de tierra ynferior, le consideran a cada cuerda sesenta fanegas de cevolla para su plantío.

A la tierra de **regadío** que ay en este término, si por casualidad se imbierte su destino en siembra de trigo o zeuada en lugar ortaliza, se le hecha la misma cantidad que a la de primera calidad de secano.

10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.

A esta digeron que respectto de no haver llegado caso hasta de presente de medirse el término de esta villa, son de sentir, prudenzialmente, que toda comprensión de tierra labrantía y pastto de que se compone será de veinte y ocho mil cuerdas, que su distinzión, en conceptto prudente, es en estta forma:

De **regadío** con agua de anoria en las huerttas mencionadas, ocho cuerdas de primera calidad.

De la misma de **sembradura secano** mil cuerdas.

De **segunda calidad** también de sembradura secano, seis mil cuerdas

De **tercera calidad** de sembradura, diez mil cuerdas.

De plantío de **viñas** por sí solas y con la agregazión de la cortta porción de **olibos**, un mil y cien cuerdas.

De **montes y tierras de pastto**, diez mil cuerdas, con esta distinzión: la *dehesa de Jaulezas*, dos mil y quinientas cuerdas; la *dehesa Nueva* quatro mil y quinientas; la que llaman la *Vega de Gígüela* mil ciento y ochenta cuerdas;

Y las restanttes hasta componer las dichas veintte y ocho mil, de tierras **valdías**, infructíferas, las unas por ser riscos y pedregales y las otras por su aridez.

11. Qué especies de frutos se cogen en el término

A esta preguntta digeron que los frutos que regularmente se siembran y cogen en las tierras de este término son: trigo, zeuada, centteno, abena, garvanzo, almortas o frisoles, lentejas, azafrán, vino y algunas cortas ortalizas que sufragan al consumo de una mínima parte por cuja causa acuden de contínuo de fuera cargerros (sic) con legumbres por sus tiempos oportunos; y de las enunciadas de garvanzos, lentejas (...) es la cosecha poca y sólo la que basta a los mismos labradores que las siembran para su consumo, lo que motiua la inferior condizión de las tierras porque ni disponiendo estas semillas de las de mejor calidad es consiguiente maior efecto a las de ínfima que regularmente se destinan para esta siembra, respectto de que se ocupa la buena y mediana para la de trigo y ceuada, de cuyos granos del centeno y vino son los frutos en que se puede fundar los productos por ser constante, que los demás siembran por accidente.

12. *Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.*

A esta pregunta respondieron que los frutos que produce una cuerda de tierra de este término, con una ordinaria cultura, hecha la regulación por quinquenio, con distinción de calidades, es a saber:

Cada cuerda de tierra de primera calidad de **regadío** trabajándola en su destino de ortaliza, consideran producir anualmente un mil y doscientos reales, y si por azidente (sic) se sembrase de trigo o ceuada (que es yregular) (sic) le consideran la misma utilidad que a las de primera calidad sembradura de secano.

Cada cuerda de **primera calidad de secano** produce en quatro años con uno de intermedio para su barbechera y descanso: el uno de nueve fanegas de trigo y el otro de veinte de ceuada.

Las de **segunda calidad para sembradura de secano** con la misma cultura y año de intermedio, produce en los quatro citados, seis fanegas de trigo y nueve de centeno, por no acostumbrarse a sembrar ceuada en ella.

La cuerda de tierra de **tercera calidad** también de sembradura secano produce en quatro años dos cosechas de a cinco fanegas y media de centeno, que es la única semilla que se le destina, y después descansa tres años, de suerte que en siete da la citada utilidad.

Cada cuerda de tierra plantada con sesenta fanegas de ceuolla de **azafrán** produce anualmente seis libras de esta especie en futo (sic) o curado, cuyo plantío regularmente se pone en la tierra de inferior calidad, y el precio de cada libra lo regulan en quarenta y ocho reales.

Y por lo respectivo a la utilidad que se le sigue al secular por su industria y trabajo anualmente en cada cuerda de tierra de las que toma en arrendamiento, propia de eclesiásticos, con distinción de sus calidades, es a saber:

La cuerda de tierra de primera calidad de **regadío** para ortaliza, un mil y cinquenta reales que con ciento y cinquenta de su arrendamiento, componen mil y doscientos reales de su total productto.

La cuerda de tierra de **primera calidad para sembradura de secano** le deja anualmente al colono setenta y un reales y medio, que con quatro reales que satisfaze por el arrendamiento, ymporta el mero productto setenta y cinco y medio.

Cada cuerda de tierra de **segunda calidad para sembradura de secano** produce anualmente cinquenta y quatro reales, y vajados de ellos cinco y quartillo que corresponde al arrendamiento por ser este, en los quatro años, media fanega de trigo y una de centeno, le quedan al colono quarenta y ocho reales y tres cuartillos.

La cuerda de tierra de **tercera calidad también de sembradura de secano** por ser cortto o ninguno su arrendamiento (mediante a que este le haze el eclesiástico por solo el veneficio que adquiere la tierra por su labor) le deja al colono el total productto que ba nominado, lo que asimismo suzedo en la tierra plantada de ceuolla de **azafrán** por concurrir iguales circunstancias que en la antezedente.

A cada azelemin de tierra de **hera** empedrada, en que se limpia toda especie de granos, le regulan anualmente de productto nueve zelemenes de trigo, que corresponde a cada cuerda nueve fanegas de dicho grano, y por lo que haze a la industria del colono le deja la misma utilidad sin disminución (sic), por quanto en los arrendamientos de heredades que tienen heras no se haze mención de ellas.

13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estuviese hecho el plantío, cada uno en su especie.

A esta pregunta digeron que el común estilo en la disposición de plantíos de viñas y frutales se practica en esta forma:

En cada cuerda de tierra poner seiscientos veinte y cinco vides a yleras, y por lo regular en tierra de tercera calidad, por estar advertido la más proporcionada, a cuio número le consignan de producto anual, por un quinquenio, siendo de primera calidad, treinta y una arrovas y quartilla de vino, y a este respecto pertenece a mil vides de dicha calidad cinquenta arrovas. A ygal número de mil vides de segunda calidad treinta arrovas. Y a cada mil vides de la tercera, que las más son parras embegezidas y abandonadas del cultibo, quarenta y ocho arrovas de uba por no aver egemplar de reducirse a vino por la experienzia de su mala calidad. Y respecto de que las tierras con las calidades de vides referidas arrendadas por eclesiástico a seglar, solo se utiliza el dueño de la labor y beneficio, ceden a beneficio de el colono los totales productos que ban expresados.

El plantío de árboles, como queda notado a la citada pregunta, está puesto sin regla y no producen los frutales ni álamos blancos utilidad alguna.

14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.

A esta pregunta digeron que el valor que ordinariamente tienen, un año con otro, los frutos de este término es: cada fanega de trigo, diez y ocho reales; la de centeno, doze; la de ceuada, siete; la fanega de abena, quatro reales; la de garvanzos, treintta; la arroba de lana, treinta reales; la de añinos, viente y cinco; y la de queso diez y ocho; la arrova de vino, quatro reales; la de uba, dos; y la libra de azafrán curado, quarenta y ocho reales.

15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como diezmo, primicia, tercio-diezmo u otros; y a quién pertenecen.

A esta pregunta digeron que los derechos impuestos sobre las tierras y frutos de este término son **Diezmo, Primizia y Alcaldías y Votto de Santiago**, que pertenecen el dicho Diezmo y Primicias a su Magestad (Dios le guarde) y su Mesa Maestral del Partido del Quintanar, que su Contaduría está en la villa del Campo de Criptana.

Que las Alcaldías o Collazos y Diezmo que llaman de los mozos también corresponde a su Magestad y señores del Real Consejo de las Órdenes, con destino al reparo y protección de las Yglesias de su término, digo territorio, cuyas fábricas tengan pocos caudales y rentas sufriendose el derecho de **Alcaldías o Collazos** en cobrar de cada vezino que siembra en el término, dos celemines y medio de trigo, no siendo par de labor aperado, y de los que le tienen cinco celemines; y el **Diezmo de mozos** en percibir de los que sirven de maiores de labor o ganados, diez reales de cada uno anualmente; de los ayudadores, ocho reales; y de los zagales de una y otra expezie, seis reales de cada uno.

El **Voto del Señor Santiago** pertenece a la Santa Yglesia de este nombre, cuyo productto consiste en cobrar de cada labrador que siembra con dos pares, media fanega del mejor grano, y tres zelemine del que lo hiziese con uno.

16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a qué precio suelen arrendarse un año con otro.

A esta pregunta digeron ignoran el valor de los cintados (sic) **Diezmo y Primizias** pero que les parece, al poco más o menos, según su conozimiento, ascenderán anualmente, regulados por

un quinquenio, a un mil ciento y tres fanegas de trigo, quinientas y treinta y dos de ceuada; quatrocientas y veinte de centeno; y ciento quarenta y dos fanegas de abena, sobre que se remiten a los ynstrumentos y cuentas del Terzero recogedor de estos frutos.

Las **Alcaldías, Collazos y Diezmo de las soldadas** de mozos sirvientes en la labor y ganados discurren importaran anualmente dos mil reales, poco más o menos, pues su arrendamiento se celebra fuera de este pueblo a vastantte distancia dél, mottiuo porque les es imposible dar puntual razón.

El **Votto de Santiago** se arrienda todos los años en la misma forma y pueblo disttante, no obstante, les parece importará en cada uno quatrocientos reales.

Y el **Pedido del Maestre** trescientos reales todo al poco más o menos.

Que es quanto pueden decir en satisfación de esta pregunta y asimismo que a la Yglesia parroquial corresponden los Diezmos íntegros de la casa escusado y que su importe anualmente, poco más o menos, asciende a quarenta y dos fanegas de trigo, treinta y quatro de ceuada, treze de centteno, dos de abena, quatro celemines de garvanzos, treinta arrovas de ubas, arrova y media de queso, quatro arrovas de lana, tres quarttos de arrova de añinos y veinte y dos borregos y borregas, sobre que se remiten a la relación que, por parte de dicha Yglesia parroquial, se presentare en la audienzia de esta operación.

Como también el que perteneze al beneficio curado de esta villa el Diezmo de verde, orttaliza, pittos, lentejas, pollos y pollas, cerdos, miel, cera y barrilla y que su productto anualmente ascenderá a un mil y quinientos reales, lo que constará de la relación del nominado beneficio, a que se remiten.

17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.

A estta pregunta digeron que en esta villa y su término ay los artefacttos siguientes:

Cinco **molinos arineros**, en la riuera del *rio Cigüela*, que pertenezen: uno de dos paradas o rodetes a don Anttonio Benictto de Salcedo, vezino de Tarancón, al que le regulan de productto anual ciento y veinte fanegas de trigo; otro de una parada o rodette a don Fernando de Bargas, vezino del Corral de Almaguer, al vínculo de los villos (sic), que posee don Vizente Solera, vezino de Tarancón, a don Garzía Ramírez y a don Manuel de Marzilla, presbícttero de esta villa, a el que le regulan anualmente, por un quinquenio, quarenta fanega de trigo y en que sus dueños le tienen arendado (sic) a Juan Fernández Linillos, vezino de esta villa; otro llamado *La Azeña* de dos paradas de rodettes, a las memorias de doña Anttonia de Ynestrosa, a don Manuel de Marzilla Orea y Guzmán, a don Manuel de Marzilla, presbícttero, a don Vizente Solera, vezino de Tarancón, y a la capellanía de doña Isavel Yzquierdo, al que le regulan anualmente ciento y veinte fanega de trigo; otro llamado el *Cervero*, de otras dos paradas de rodete, propio de don Antonio de Orea, presbícttero de la villa del Orcajo, de don Javier de Aliaga, presbícttero de la villa de Escusa de Aro, y de don Francisco Garzía Vottija, presbícttero de esta villa, al que le regulan anualmente ochenta fanegas de ttrigo; y el otro molino restantte, llamado *La Trapera*, de dos paradas de rodette, es propio de la Yruela, vezino de Madrid, al que regulan producirá anualmente ciento y cinquenta fanegas de trigo, los que suelen moler en ibierno y primavera.

Un **battán**, situado en dicha riuera, cuia agua corriente mueve una pieza (de que se compone) las temporadas que está constante el rio, el que sirue para beneficiar cordellates y albornozes, que son las telas que acostumbran teger en esta villa, el que es propio de don Anttonio de Orea, presbícttero del Orcajo, y de su hermano don Manuel de Orea, al que regulan de productto anual seiscientos reales.

Un **pozo de nieve**, propio de la cofradía de ánimas de esta villa, al que regulan de utilidad anual doscientos reales.

Doze **ornos para cocer pan**, a los que no se puede dar el nombre de poya por ser poca más capacidad que los comunes de labradores y vezinos, los que son propios: uno a don Anttonio Madero Muñoz, en casa que le pertenece en la *calle de la Cruz Berde*, al que regulan de utilidad anual ochocientos y ochentta reales, hecho el cómputto por quinquenio; otro en la misma *calle de la Cruz Berde*, pertenece a Anttonio Sánchez Romero, en casa propia, a el que regulan los mismos ochocientos y ochentta reales; otro en la *calle del Pilar de Abajo*, a Francisco Ramírez Pradillo, en casa propia, y le regulan anualmente de utilidad trescientos y treinta reales de vellón; otro a Francisco Muñoz Viana, en casa propia y *calle de Larara* (sic), le regulan de utilidad quatrocientos y quarenta reales; otro de Christóbal Mozatta, en casa propia y *calle del Pozo Colorado*, le regularon de utilidad cientto y cinquenta reales; otro de Agustina Magro y María Recuero, en dicha calle y casa propia, quienes lo poseen de por mitad, y le regularon a todo de utilidad trescientos y treinta reales; otro de Christóbal Nottario, en la *calle de Berdugo* y casa propia, al que le regulan de utilidad doscientos y veintte reales; otro en la *calle Enpredada* (sic), propio de Raphael Gómez de Velasco, y en casa propia, le regulan de utilidad cientto y cinquenta reales de vellón; otro de de Agustín Sánchez, en casa propia y *calle de Santa Ana*, que le regularon de utilidad trescientos y treintta reales; otro de Ysael del Castillo, en casa propia y *calle del Berdugo*, que le regularon de utilidad trescientos reales de vellón; otro de Juan de Cámara Blanco, en dicha *calle de Santa Ana* y casa suya, y le regularon trescientos y ochentta reales; otro en la *calle del Pozo Nuevo* y casa propia de Fernando Martínez, al que le regulan de utilidad doscientos y veintte reales de vellón. Y no ay otros artefactos de que se pueda hazer expresión.

18. Si hay algún esquilmo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquileo a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.

A esta pregunta digeron que en el término de esta villa no ay esquilmo o esquileo de los que prebiene el artículo.

19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quién pertenecen.

A esta preguntta digeron que en el término de esta villa no ay colmenas algunas.

20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.

A esta pregunta respondieron que en las expezies de ganados que ay en esta villa son: mulas y machos de laour, pollinas y pollinos para el mismo destino como para otros del servicio de la casa, cavallos, yeguas y potros, obejas, carneros y borregos, cerdos grandes y pequeños, y que la utilidad que, sobre el poco más o menos, contemplan, puede dar anualmente cada caveza es a sauer:

Cada par de **mulas o machos de lavor** regulan podrá rendir de yntterés al dueño ochocientos y ochentta reales de vellón, fuera de las impensas de su costto y manuntención, que importtará trescientos y treinta reales, y esta regulación la hazen, sin embargo de que la utilidad maior de dicho ganado está prebistta en la tierra, mediante el beneficio que le presta, respectto de que el labrador se utiliza en otros empleos del ganado referido como son la leña que acarrea para el beneficio de sus casas (que en esta villa es de estimación), la molienda del trigo y otros granos, con otros acarreos necesarios, que todos fueran costosos

si hubieran de hazerse con ganado alquilado, además de que también muchos días que se paran el cittado ganado del cultibo de sus tierras, le aplican a dar obradas a ofiziales y otros peujareros en que asimismo tienen bastante utilidad.

A un par de **pollinos o pollinas aperados para la lauor**, por ser menor su trabajo y demás quiebras, por la menor constanzia en el trabajo le regulan de utilidad anual seiscientos y cinquenta reales, yncluyendo el costo de su mantenimiento, al que consideran ciento y cinquenta reales.

A un **pollino o pollina destinado para el servicio de las casas**, le regulan doscientos reales de toda utilidad, y a su alimento ochenta, y quedan ciento y veintte.

A un **pollino de arriero** le consideran trescientos y cinquenta reales, de que se bajan cientto y veinte de manutención, y quedan de utilidad doscientos y treinta, en atenzión a que se trajina con pocas cavallerías en comercios de cortta entidad.

A un **cauallo** para la lauor u otro destino, le regulan de utilidad, con el impenso, trescientos cinquenta reales, y sin él, ciento y cinquenta.

A una **yegua de vientre**, por razón de la cría considerándole en quatro años dos, la una del natural y la otra del contrario, le regulan de utilidad, con el costto, cien reales, y sin él cinquenta.

A una **mula o macho** a la separación de la madre le regulan de valor trescientos reales, y de aumentto astta los tres años (que suelen destinar al trabajo) quatrocienttos reales con la costta, y sin ella, trescienttos.

Un **pottro** tiene de valor al destetto cien reales, y de aumento astta dichos tres años doscientos y cinquenta, con la costa, y sin ella, ciento y cinquenta

A una **cerduda para criar** le regulan de utilidad anualmente, incluyendo el gastto, quarenta reales, y sin él treintta y quatro.

A un **cerdo** a la separación de la madre le consideran valer veintte reales, y de aumento asta tres años sesenta y dos reales, con la costta, y sin ella cinquenta y dos, y si en estta sazón, que es la de más a propósitto para beneficiarse, se engorda de a grano, por no hauer en esta villa proporzión de montanera, aumenta con el costto cien reales, y sin él quarentta.

A una **obega de parir** consideran en ttres años dos crías, y en este supuestto de utilidad en cada uno de ellos, la regulan onze reales con la costa de guarda y hervaje, y sin él cinco y medio, en atenzión a que el ganado de esta villa es de ynferior calidad ya que el redil que en otras tierras da conozida utilidad se careze de él, mottiuado de la ynferior calidad de yerva y fusttas del término que no permite el estrabío del ganado a las heredades, anttes bien para conservar este ganado tienen prezisión a sacarlo fuera de ynbernar.

A un **borrego** le consideran a la separación de la madre valer quinze reales y de aumento hasta tres años treintta y tres, con el costto, y sin él diez y seis y medio.

A una **cabra** le regulan en tres años dos crías y le consideran de utilidad en cada uno, con el costo, doze reales, y sin él, siete.

A un **cabritto** le consideran de valor a la separación de la madre, diez y ocho reales, y de aumento hasta tres años treintta y seis con la costa, y sin ella veinte y quatro.

21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en la casas de campo o alquerías.

A estta pregunta digeron que el número de vezinos de que se compone la poblazón de esta villa será de quatrocientos, a corta diferenzia.

22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señorío, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.

A esta pregunta digeron que en esta villa ay como trescientas y veinte casas, y como cinquenta arruinadas, las que no tienen cargo ni pensión alguna por razón del suelo, que no es de señorío como tienen expresado, sino es de su Magestad, Dios le guarde.

23. Qué propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.

A esta pregunta digeron que los Propios que esta villa tiene por caudal común y su utilidad por quinquenio es a sauer:

El **derecho de Correduría** que produze anualmente ochocientos reales de vellón, cuyo derecho tiene esta villa de inmemorial tiempo, en ynteligencia de tener Real Privilegio y conezión, pero no se encuentra este título o provisión a causa de mal recaudo en que se a estado y está el archiuo de esta villa.

Una **dehesa** llamada de las *Javaleras*, que cabrá mil y seiscientas cuerdas para pastto, de que se hazen tres cuartos: uno llamado el de las *Zorreras*, que bale en arrendamiento y ha producido anualmente doscientos cinquenta reales; otro quarto llamado el *Cerro de la Pela*, que bale quinientos reales; otro llamado *Mojón Blanco*, que bale quinientos y cinquenta, que las tres partidas componen mil y trescientos reales, cuyo interés está oy suspenso por orden de su Magestad, comunicada por el señor don Blas Jover y Alcázar, de su Consejo en el Supremo de Castilla y Juez superior y privatibo de plantas y montes, a fin de criar, jallar (sic) útil en dicha dehesa, sobre que se remiten a dicha orden.

Otra **dehesa** llamada el *Monte de la Dehesa Nueva*, que comprehenderá como tres mil nobezientas y cinquenta cuerdas, la que se divide en sus quinttos, que son: el que llaman de *Majadas Verdes*, el de *Moedas*, el de *Redondo*, el de *Aliagar*, el de el *Camino del Escardillo* y el de *Juan de la Sierra*, que todos rinden quatro mil y cien reales de vellón, con los que sucede lo mismo que se expresa en la partida anttezedente en fuerza de la orden que se refiere, y respectto de que en esta tierra es más apta para criar monte que la dehesa primera, podrá llegar a proporción de poderse leñar o corttar para carvón, son de sentir que puesto en aptitud de carbonería producirá para este efecto treinta y cinco mil reales, que de esta suerte y no leñándolo puede rendir dicha utilidad, y unido con los nominados quatro mil y cien reales del producto de yervas, componen treinta y nueve mil y cientto, que repartidos entre las tres mil y nobezientas y cinquenta cuerdas, toca a cada una nueve reales y treinta y un maravedies de vellón.

Un **cotto** de agostadero o rastrogera, llamada del *Retamal*, que produce anualmente de utilidad seiscientos reales de vellón, en cuia cantidad es lo común arrendarse.

Otro **cotto** de rastrogera, llamado el de *Camino de la Puebla*, que produce anualmente, otros seiscientos reales en que también se suele arrendar.

Otro **cotto**, también de agostadero y rastrogera, llamado el del Macho, que rinde anualmente de utilidad quinientos y cinquenta reales en que se arrienda.

Otro **cotto** de rastrogera para el mismo destino de agostadero, llamado el del *Camino de Villamaior*, que da de utilidad al común doscientos y setenta y cinco reales anualmente.

Otro **cotto** para lo mismo, llamado el del *Olibar*, el que rinde otros doscientos y setenta y cinco reales.

Y no hazen regulazión de utilidad a la **dehesa** llamada la *Vega de Giguela*, a causa de que aunque es tierra de pastto útil para toda expezie de ganados, está abandonado su aprovechamiento por las muchas vocas que ha avierto el río saliendo de madre, de suerte

que sin notorio peligro de perezer no puede entrar en dicha tierra ganado alguno, y así está absollutamente desamparado.

24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.

A esta pregunta digeron que el común de esta villa no disfruta arbitrio alguno de sisa, ni otra concesión temporal ni perpetua, ni jamás la ha disfrutado.

25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.

A esta respondieron que los gasttos y salarios que paga este común anualmente son:

Trescientos y cinquenta reales por la **predicación de Quaresma**.

Treinta y seis reales a la Yglesia parroquial por diferentes **proziones** que, con asistencia de la villa, haze al año.

Cientto y diez reales que también paga este caudal común por el **alquiler de la casa** en que viue el médico por obligazón que tiene a dársela pagada.

Sesenta y seis reales por el **alquiler** de la en que vive el maestro de primeras letras.

Ciento y diez por el **alquiler** de la del prezeptor de Gramática

Dos mil y quinientos reales que, por asignación Real, le están consignados a esta villa para el pago de **escribano** de Ayuntamiento, de **ProcuradorSindico**, de **depositario de Propios**, el de **ministros ordinarios**, y limosna de **sermones de Abientto**, **papel** sellado y común, y otros menores.

Nobezientos reales que se gastan en la manuttenzión con el governador de Ocaña y sus ministros en el tiempo que se ocupa en la **visita o rresidencia** que se haze de cinco en cinco años, por lo que toca a cada uno ciento y ochenta.

Ottros novezientos reales que se le dan a dicho governador de regalo o estipendio por hazer la **inseculazión de ofizios**, que partidos en dichos cinco años, toca a cada uno ciento y ochenta.

Settecientos reales que anualmente paga esta villa a dos **guardas** de el término y montte, destinados para la conservazión y aumento del que deja mencionado.

26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.

A esta pregunta digeron que el caudal común de este Concejo tiene contra sí el gravamen de un **censo** reservatibo, su principal de ciento cinquenta y quattro mil reales de vellón, a fauor de don Lorenzo Baltasar de Tejada, vezino de Santo Domingo de la Calzada, quien perziue de rédicttos, anualmente, quatro mil seiscienttos y veintte reales de vellón, a rrazón de tres por ciento, como consta de sus cartas de pago en los legajos de este Ayuntamiento.

Ottro capital de **censo**, también redimible, de ochocientos reales de vellón a fauor de la capellanía que llaman de Simón de Villa Nueva, de que paga anualmente esta villa veintte y quattro reales de rédicttos, consta también de reziuos.

27. Si está cargado de servicio ordinario y extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.

A esta pregunta digeron que esta villa y sus vezinos pagan anualmente por el **Servizio Ordinario y Extraordinario** dos mil ciento ochenta reales y veinte y siete maravedies, como

también trescientos veintte y siete reales a la Mesa Maestral del Partido del Quintanar, por razón del **Pedido y Antar** de el Gran Maestro; y al Real **Ospital de Cuenca**, diez y seis fanega de trigo de que consta indiuidual razón en los libros capittulares de este Ayuntamiento.

28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.

A esta preguntta digeron que esta villa no tiene ofizio alguno enajenado a exzepción de el Contador de Quenttas y Partiziones, que por servicio pecuniario, se le concedió su Magestad a Alphonso Rodríguez del Arco y oy le tiene y egerze, con Real título de su Magestad, don Alphonso Castelví y Collado, vezino de esta villa.

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.

A esta pregunta respondieron que en esta villa ay dos **mesones** públicos, el uno propio de Blas Moreno, el que regulan de utilidad anualmente por ser capaz y frequentado de pasajeros, mil quinientos y quarenta reales; y el otro de Juan Coronado que, por menos asistido y falta de ofizinas, le consideran ochocientos y ochenta reales.

La **carnezería pública**, a cuia casa no regulan utilidad alguna por no producirla.

Y no ay artefacto ni ofizina más de las que la pregunta expresa.

30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.

A esta pregunta digeron que en esta villa sólo ay una casa con nombre de Hospital, fundación piadosa de María Sánchez de Lázaro, pero sin otra renta ni susidio para su permanenzia y conserbación, que una excriptura de censo redimible de mil reales de capital; y la renta de una cortta porción de tierras labrantías que se reducen a tres fanegas de trigo anualmente, y así sólo sirbe dicha casa para receptor pobres transeuntes a los que alguna vez se les suele asistir por caridad por algunas personas que se mueben a su socorro si viene algún pobre enfermo.

31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.

A esta pregunta digeron no aver en esta villa persona de las qualidades que se mencionan, ni ay memoria de que las aya avido.

32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzos, especería u otras mercadurías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A esta pregunta digeron que en esta villa ay las personas que egerzen las ocupaciones siguientes:

Un **tendero de expezeria**, llamado Diego de Pradas, que tiene surtimiento de abastos menores y comunes y además el de azeitte y pescado, a el que le consideran de utilidad anual mil y cien reales de vellón, en atenzión al cortto consumo que ay en el pueblo.

Un **médico**, llamado don Juan Raymundo, al que le regulan anualmente cinco mil seiscientos y ochentta reales, los quattro mil y quinienttos y ochenta que le dan los vezinos por sus

yguales, y los mil y cientto restantes por lo que le dejan las apelaciones a que sale a los circumbezinos lugares.

Un **voticario**, que es Fernando López Santa María, a el que le consideran de utilidad trabajando (sin ofizial) dos mil y doscientos reales de vellón anualmente.

Un **cirujano**, que es Juan López Manjavacas, le regulan por utilidad de yguales dos mil y doscientos reales anualmente, y quinientos de apelaciones de diferentes lugares.

Un **escrivano público y Ayuntamiento**, que es Raphael Gómez de Velasco, que por uno y otro ofizio le regulan de utilidad anual mil y ochocienttos reales, mediantte a las pocas dependenzias del Juzgado.

Dos **arrieros**, llamados Manuel Garzía Pando y Matheo del Castillo, que trafican con dos o tres caballerías menores en portes y géneros de cortta entidad, a quienes le regulan anualmente mil y cien reales a cada uno, sin comprender la utilidad considerada a cada cavallería de las que traen al camino.

Dos **mesoneros**, que son Blas Moreno y Juan Coronado, a quienes regulan: al primero por su mesón más frequentado de pasajeros, tres mil y trescientos reales anualmente; y al segundo dos mil y doscientos, sin yncluir la utilidad que está considerada a las casas mesones de los mencionados, pues esta considerazió es por solo el empleo de tales mesoneros.

Ay también en esta villa algunos labradores que en los tiempos que pueden extraviarse de este ofizio se emplean en comprar estambre de fuera que introducen en ella y de ello **fabrican medias**, sacándolas a bender a Madrid y a otras partes, y son: Pedro Canalejas, Juan Martín de la Calva, don Antonio Patiño, Manuel Díaz Panadero, y consideran a cada uno un mil y doscienttos reales; a Diego de Pradas mil y quinientos; a Juan de Santtos, Francisco Pradillo, Manuel González, Juan Garzía Montesino, Juan de Hibrezó (sic), Antonio Garzía Ramírez y Joseph Gallego, a nobezientos reales a cada uno.

Un **Contador** de la villa, que es don Alphonso Collado, con Real título, le contemplan de anual ynterés mil y doscientos reales.

Un **sachristán**, llamado Miguel Anttonio Anzoriz, al que regulan dos mil y doscientos reales, y a dos ayudantes en la sachristía que son Bernardo y Benicto Anzoriz, sus hermanos, a cada uno nobezientos y cinquenta reales.

Un **maestro de primeras letras**, llamado Juan Bello, a quien le rendirá su ejerzizio, dos mil y doscientos reales cada año.

A un **ministro ordinario**, que ahora es Joseph Magro, le consideran de utilidad anual para este ministerio, mil y cien reales.

Un **corredor** de la villa, que lo es el dicho Magro, le regulan por esta razón, un mil y cien reales al año.

Un **estanquero** por menor, llamado Manuel Garzía Pando, quien goza de sueldo mil trescientos y cinquenta reales.

Un **pescador**, que es Blas Fernández Linillos, a quien por esta ocupazió le regulan mil reales anualmente.

Un **terzero** recojedor de granos y Diezmos de la Mesa Maestral, que es don Feliz Villarejo y Mena, le consideran por la utilidad de las veintenás, un mil y ochocientos reales anualmente.

Dos **guardas** de campo y montes de esta villa, que son Juan y Manuel Magro, les consideran anualmente a cada uno, un mil y cien reales.

Con lo que tienen respondido al asunto de esta peguntta.

33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que

haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.

A esta preguntta digeron que las artes y ocupaciones que ay en esta villa son los que, con distinzión de la utilidad diaria de cada persona, se declaran en esta forma:

A los **labradores** que cuidan de su propia azienda, por su personal assisttenzia, quatro reales.

A los **mayorales**, así de labor como de ganados, por ser la soldada una misma en adalas y dinero, quatro reales.

A los **hijos y hermanos de labradores** se les regula por su personal asistencia, tres reales.

A los que sirven con nombre de **ayudadores**, tantos de lauor como de ganado, otros tres reales diarios.

A los **zagales**, en la misma conformidad, la referida utilidad de tres reales diarios.

A dos maesttros **alarifes** que ai en esta villa y son Pedro de la Guía y Francisco Colmenar, se les regula a cinco reales y a los ofiziales a tres.

A dos **herradores albéitares**, llamados Juan de Montalbán y Blas Moreno, al primero que es más asistente en su ofizio por tener más tiempo para ello, le consideran diariamentte seis reales; y al segundo (que no asiste tantto por prezisiones de su ejerzizio de mesonero) quatro reales, y a los ofiziales a ttres.

A dos **carreteros**, llamados Baltasar Pradillo y Jorge Sánchez, consideran a cada uno al día a cinco reales y medio.

A un **carpintero**, llamado Marcelino Calleja, le regulan cinco reales.

A un **barbero**, llamado Joseph López Manjavacas, le consideran quattro reales, y a los ofiziales a dos y medio cada día.

Un **herrero**, llamado Domingo Madero, le regulan por yguales con los labradores y el trabajo adventizio, seis reales y medio diarios, y a dos ofiziales, hijos suios y a un hermano, a quatro reales cada uno.

A tres **sastres**, llamados Juan Picazo, Juan Garzía Montesinos y Joseph Navarro, les regulan quattro reales y medio a cada uno y a los ofiziales a tres.

A ttres maestro de **obra prima de nuebo**, llamados Isidro y Juan Carrascosa y Juan Cascante, les consideran a seis reales y medio cada uno, y a ttres que trabajan **de biejo**, que son Pedro, Feliz y Francisco de Cuenca, a cinco reales y medio cada uno.

A tres **tejedores** de albornozes y cordellates, que son Manuel Damasco, Alonso Martínez y Francisco Martín, les contemplan diariamente a cada uno, siete reales.

A seis **peraires**, que son Gabriel Benictto Palomar, Thomás de Huelbes, Francisco y Juan Costillas, Andrés y Martín Morata, les regulan diariamente, a cada uno, cinco reales, y a los ofiziales a ttres.

A un **molinero de arina**, llamado Juan Fernández Linillos, que sirve en el molino de la Azeña en las temporadas que está corrientte, le consideran siete reales diarios, y aunque en los demás molinos ay operarios no se les haze regulación por ser forasteros domiciliarios de otras villas en que se les a puesto.

Un **batanero**, que es Gregorio Martínez Calonge, a quien contemplan quatro reales al día, y a un ofizial dos y medio.

Un **polvorista**, que es Francisco Nicolás Carrasco, le consideran seis reales diarios.

A un **cedazero**, llamado Juan Antonio Garzía Pozo Bueno, le regulan quattro reales al día.

Tres **orneros** que cuydan por su estipendio de los ornos propios de Rafael Gómez de Velasco, el de Anttonio Sánchez y de Anttonio Madero Muñoz, que son Miguel Martín de Lozano, Julián Recuero y Alfonso Sánchez Santa Cruz, a los que regulan diariamente un real y ottros dos de manutención. Y aunque ay ottros ornos diferentes los benefizian sus mismos dueños y está ya considerado el lucro al artefactto, no siendo orneros de profesión los que los tienen.

Un **esquilador** de ganado mular y asnal, por la poca utilidad que le dega este ejerzizio, respecto de que los más labradores esquilan sus ganados, le consideran diariamente un real, y con la comida tres.

A un **aguador o pozero**, que tiene el cuidado de sacar agua con una cavallería del pozo común donde abreba todo el ganado de esta villa, que es Juan Benttaza, al que por este trabajo le dan los dueños su porción de granos de el agostto, por lo que le regulan resultarle de utilidad quattro reales diarios.

A un **ofizial de carne**, que es Luis Sánchez Beatto, le consideran por su trabajo y todos los desposos que le da el obligado, nueve reales, y a su hijo Luis Sánchez, que le ayuda en este ejerzizio, tres reales y medio.

Y no hazen memoria haya en esta villa más ocupaziones que las mencionadas.

34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.

A esta pregunta digeron que en esta villa no ay persona empleada en los comercios que relaciona.

35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.

A esta preguntta digeron que en esta villa habrá como ciento y treinta jornaleros, y regulan a cada uno tres reales al día.

36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.

A esta preguntta digeron que en esta villa abrá como quarenta pobres de solemnidad

37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.

A esta pregunta digeron no haver en esta villa el comercio que en ella se expresa.

38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.

A esta pregunta digeron aver en esta villa onze clérigos y el cura, que es del hávitto de Santiago, y de esttos ay ocho presbíteros, un diácono, un subdiácono y los demás de primera tonsura.

39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.

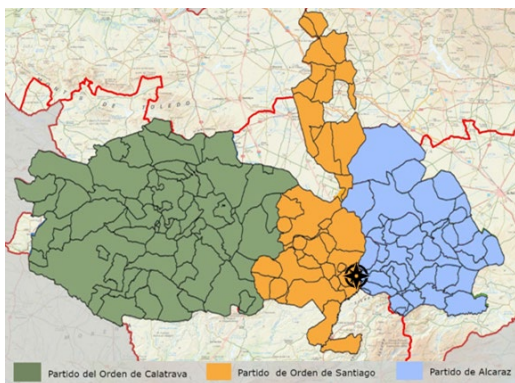
A esta preguntta digeron que extramuro de esta villa ay un combentto de religiosos Capuchinos, y que no ay otra comunidad alguna.

40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las provinciales, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

A esta preguntta digeron que su Magestad (Dios le guarde) no perziue en esta villa otras rentas y derechos que los que anttedentemente menciona.

En cuya forma se concluyeron las respuestas del precipitado Yntterrogatorio, y todos los asistentes nombrados para este efecto y en el ingreso de él contenido, expresaron averlas dado con toda madurez y reflexión, según su leal saber y entender, y que no tienen noticia alguna de otra cosa concerniente y conexa con los particulares que comprende dicho Yntterrogatorio, del que se han enterado para satisfacerlo en el modo en él prevenido, sin quedarles la menor duda de todo el asunto de sus artículos y su respectivas direcciones, sin haber mediado recombención ni compulsión para ello de parte de su Merced, directa ni indirectamente, como todo lo afirman vajo del juramento que tienen prestado; y lo firmaron todos con dicho señor Subdelegado, de que yo el infrascripto escribano doy fe

Lizenziado don Fernando Jazinto Dávila. Don Joseph Fallero y Collado. Don Manuel de Orea Guzmán. Don Miguel Villarejo Ramírez. Antonio Garzía Botija. Don Antonio Pattiño Chacón. Manuel Díaz Panadero. Joseph Sánchez Romero. Don Joseph Sánchez Fallero. Raphael Gómez de Velasco. Ante mí, Domingo Joseph de la Alberca.



91. VILLANUEVA DE LA FUENTE ⁽³⁵⁾

(Villanueva de la Fuente)

En la villa de Villa Nueva de la Fuente, en diez y seis de agosto de mil setezientos cinquenta y dos, el señor don Jazintto García Prietto, Juez Subdelegado del señor don Pedro Manuel de Arandía, Gobernador militar y Político y Corregidor de la villa de Almagro, Intendente General de la Provincia de la Mancha, y Superintendente de todas Rentas Reales de ella, en conformidad de lo prebenido por el capítulo quarto de la Real Ynstruición establezida para la aberiguación de los efectos sobre que pueda fundarse una sola contribución en lugar de las Rentas Provinciales, y de las dilixencias que sobre hello ha practicado su Merzed con los Alcaldes y Rexidores de esta villa y su escrivano de Ayuntamiento para la elección de personas prácticas e yntelixentes y antezedentemente tenía hechas don Alphonso García Corchado, antezesor a su Merzed, pasó a rrezibirles a todos juramento por Dios nuestro Señor y a una señal de Cruz, en forma de derecho, y lo hizieron como se requiere y ofrecieron dezir sobre lo que les fuere preguntado, y para que más bien conste de los nombres, empleos y oficios de todos los susodichos juramentados, son a saber: los señores don Feliz Juan de Coca y don Francisco la Dueña, Alcaldes hordinarios por su Magestad y su estado noble; Andrés Patón, Alférez Maior; don Matheo Ximénez, don Álbaro Gutiérrez, don Manuel de la Dueña, don Francisco la Dueña, Francisco Romero, Pedro Fresneda y don Joseph Albarado, Rexidores capitulares de que por aora se compone el Ayuntamiento de esta dicha villa; y Juan Pérez Heredia, ProcuradorSíndico General de ella; y Juan Isidoro Lozano, escrivano de su Magestad; don Pedro la Dueña y Matheo Cano, personas practicas e yntelixentes y noticiosas tanto en la labraduría, que es su principal exercicio, calidades y cantidades de tierras, sus frutos y cultura, como en el número de personas de esta villa, sus artes, comercios, grangerías, ocupaciones y utilidades de cada uno.

Estando juntos y conbocados, con asistencia del lizenziado don Francisco Cisneros, theniente de cura de la parroquial de esta villa, quien concurrió a este acto en virtud de recado cortesano que se le dio de su Merced, fueron preguntados todos por el thenor de las del Ynterrogatorio que, en pliego ympreso, se pondrá por cabeza. Y las respuestas que sobre todo su contenido y cada uno de sus particulares dieron, son las siguientes:

1. Cómo se llama la población

³⁵ La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas, 1ª Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L469_444/474, digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPCR. CE, Leg. nº 764. Family Search:

<https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:S3HT-D479-XN3?wc=MDND-6MQ%3A166169201%2C168315501%2C168328401&cc=1851392>

A la primera pregunta de dicho Interrogatorio respondieron que esta expresada villa se llama Villanueva de la Fuente, Partido de la ciudad de Alcaraz.

2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.

A la segunda pregunta respondieron que esta villa es una de las comprendidas en el Partido de la ciudad de Alcaraz y su territorio, sin estar comprendida en alguna de las Hórdenes, y no reconoce más señor que a su Magestad (Dios le guarde) como soberano, a quien pertenecen los derechos de **Alcabalas, Cientos y Millones**, por lo que se halla encabezada de presente la cantidad de diez y seis mill reales de vellón por año, en lo que se incluyen las Alcabalas que se debengan por la razón de las ventas de yerbas de invernaderos y agostaderos que esta villa celebra a ganaderos, por estar tomado el ajuste bajo de esa condición, por cuya razón se pagan o deben pagar, anualmente, mill y cincuenta reales, que se deben rebajar a dichos vecinos en sus repartimientos. Igualmente percibe su Magestad todos los derechos correspondientes a las **Rentas Generales y sus agregados** cuya importancia ignoran los declarantes por no haber oído jamás consistencia de ellas por año.

3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.

A esta pregunta respondieron que el todo del término de esta villa y su población ocupan, de levante a poniente, ocupa, poco más de legua y media; y del norte al sur, algo más de dos leguas; y siete de circunferencia; y linda dicho término, al levante con el término de la ciudad de Alcaraz, al norte con término de la villa de Villahermosa y igualmente con el de Alcaraz; a poniente, con término de la villa de Montiel; y al sur con el de la villa de Albaladejo y igualmente con el dicho de Alcaraz; y la figura que tiene el dicho término es la del margen.

4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan más de una cosecha al año, las que fructifiquen sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.

A esta pregunta respondieron que las tierras comprendidas en todo este término son de secano, por lo general, a excepción de una parte que son de **regadío por una fuente y río** que nace inmediato a esta villa, con veinte y cuatro acequias, que de estas riegan las diez, según se reparte por la persona destinada a este fin que es un Juez que se provee, anualmente, por este Ayuntamiento, nombrado **Alcalde del agua**, por cuyo conducto se benefician y riegan las tierras que se hallan en los sitios del *Arenal, Moral, Losas, Cañuelos de Arriba, Ojete, Cequia de Adentro, Espino y Oya de Cuenca*, como también a las de *Buitrones, Cañamarejos y Huerta de la Fuente, los Cañuelos de Abajo, La Empedrada, el Cubo, el Río, La Lomilla, Las Monjas, Las Madres, La Rabanera, y la Moraleja, el Caz*, y, además de estas, las situadas en la ribera que nominan las de la *Fuente del Álamo* y la *Toba*, que estas no son permanentes a causa de que en años estériles y secos quedan del todo exautas, secas y perdidas, pues solo están usuales y corrientes en años fecundos y abundantes, y sin embargo de no haber algunas que tengan preciso destino para hortaliza por ser todas para **sembradura** y otras plantadas de **viña**. Y además las tierras de **pasto, montes bajos y matorrales**.

Las de **regadío** que se acostumbra sembrar por lo general de cañamón, trigo, cebada, criadillas, abichuelas, nabos y algunos años estériles maíz (sic) y forraje y fructifican todos los años, como también el sitio nombrado las *Huertas* y en algunos que se siembra cebada

producen criadillas, en este caso dos frutos, y además el que por el plantío de árboles que tiene haze de esta especie.

Y en las tierras de **secano** ai de primera, segunda y tercera calidad, y estas producen trigo, cebada, y centeno y algunos años garbanzos, y en todas ai para dicha producción su año de yntermedio y los descansos en los de primera calidad, de un año, y por ello en cinco años, dos cosechas: una de trigo y otra de cebada; las de segunda calidad y secano cada tres años de yntermedio y descanso una cosecha, y en nueve años, tres: una cosecha de trigo y otra de cebada y otra de centeno; las de tercera calidad fructifican dos siembras en cada diez años, y en cada cinco una con quatro años de descanso, y de dichas dos siembras una es de cebada y otra de centeno.

Las tierras plantadas de **viña** no produce más que el fruto que les da su especie por no haber en ellas otro plantío; y lo mismo subzede en los cumacares (sic) en cada año dan un fruto, solo.

Las tierras que sirben a **pastos, monte bajos y matorrales** no producen más fruto que el pasto que sirbe para los ganados.

5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.

A esta pregunta respondieron que en la ribera que ai en esta villa, las huertas de regadío que en dicha ribera se hallan establezidas ai de primera, segunda y tercera calidad, y lo mismo en las de secano por estas mismas razones y reglas.

6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.

A esta pregunta respondieron que en las tierras de regadío, expresadas en la pregunta quarta, ai plantío de árboles frutales como son: nogueras, perales de buen christiano, de San Miguel y de butar, manzanos, pumares, membrillos, guindos y algunos mimbres.

7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.

A esta pregunta respondieron que en las tres expresadas especies de regadío están plantados los árboles dichos, como también las viñas, siendo corta la porción de tierra de primera calidad en que están puestas dichas viñas por estar, las más, en las de mediana e inferior.

8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren

A esta pregunta respondieron que, como ya tienen dicho, el plantío de dichos árboles, por lo general, están puestos a las márgenes de dichas huertas por hileras, y otros extendidos por la tierra, por lo que pueden usar de las huertas para sembrar especies que llevan referidas.

9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.

A esta pregunta respondieron que en la medida de tierra de que se usa en esta villa y su término es de noventa y seis baras castellanas en quadro y también se usa algunas bezes del nombre de fanegas.

Cada cuerda de nouenta y seis varas de primera calidad de regadío se ocupa con ttres fanegas y tres celemines de cañamón quando se siembra de criadillas o battattas quando es una misma expezie se ocupa dicha querda de tierra con diez arrobas de criadillas; quando se

siembra dicha tierra de habichuelas con tres celemines; quando se siembra de trigo se ocupa con fanega y media de esta especie; y quando de ceuada con tres.

La de segunda calidad, igualmente de regadío quando se siembra de cañamón se ocupa con tres fanegas de esta especie; quando de criadillas con nueve arrobas; quando de abichuelas con dos celemines y medio; quando de trigo con una fanega y tres celemines de dicha especie; quando de ceuada con dos fanegas y media de dicha especie.

Y las de tercera calidad se ocupan con dos fanegas y media de cañamón; cada cuerda de tierra de criadillas con dos arrobas; quando de habichuelas con dos arrobas (digo con dos celemines); quando de trigo con una fanega y un celemin cada fanega; quando de ceuada con dos fanegas.

Cada fanega de cuerda de secano de primera calidad se ocupa con diez y seis celemines de trigo; y si se siembra de ceuada con dos fanegas y media; y cada cuerda de esta especie que se siembra de garbanzos se ocupa con quatro celemines.

En las de segunda calidad de secano cada cuerda se ocupa quando se siembra de trigo con una fanega y dos celemines de esta especie; quando de ceuada con dos fanegas de esta especie; quando de centeno, con seis celemines.

Las de tercera calidad de esta especie, quando se siembra de cebada se ocupa con fanega y media de esta especie; y quando de centeno, con quatro celemines.

10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.

A esta pregunta respondieron que, según el corto conocimiento que sobre en ellas se expresa, tienen los declarantes no haber llegado el caso en que se haia medido este término, les parece que toda su comprensión tendrá, al poco más o menos, de quinze a diez y seis mill fanega de tierra, según la cuerda con que se está midiendo dicha tierra, y a hazan (sic) juicio habrá de la de regadío por las fuentes de esta villa con árboles y sin ellos de todas calidades trescientas y quinze fanegas, poco más o menos; de primera, segunda y tercera calidad de secano como seis mill; y doscientas o trescientas en que se comprende la tierra de vides, y lo restante, hasta el total de dicha cantidad, se compone de dehesas de pastos, valdíos, heras y zumacares.

11. Qué especies de frutos se cogen en el término

A esta pregunta respondieron que los frutos que se dan en este término son: trigo, cebada, centeno, garbanzos, mais o panizo, cáñamo, cañamones, criadillas, habichuelas, vino, zumaque, miel, cera y alguna poca hortaliza como es: nabos, coles, que por lo regular no sufraga a el consumo y gasto de este pueblo, por lo que la maior parte del año se surte de otros pueblos, y algunas frutas que producen los plantíos de árboles de poca entidad.

12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.

A esta pregunta respondieron que los frutos que produce una cuerda de tierra de primera calidad de regadío, con una ordinaria cultura, unos años con otros, es: el año que se siembra de cebada produce dos frutos, este, y otro de criadillas, aunque no tan abundantes como de que se le da una sola siembra por la poca yntermisión de tiempo para

beneficio de dicha tierra, y en esta consideración el primero de cebada produce diez y ocho fanegas, y el segundo de criadillas, cinquenta arrobas, siendo yqual la utilidad si la cebada se diese en forrage, y no sembrándose más que de una especie que de la de criadillas, produce cada un año cien arrobas, y si se siembra de cañamo produce seis fanegas y media de esta especie y veinte y dos arrobas de cañamo, sin rebajar costa alguna; y el que se siembra y corresponde de trigo produce diez fanegas.

Una cuerda de **segunda calidad de regadío** produce, yualmente sin yntermisión y en el mismo método de siembras que las de primera calidad, la producción en esta forma: el año que se siembra de cebada, que también se siembra de criadillas, produce estos dos frutos: por el primero, doce fanegas de cebada en grano y treinta y cinco arrobas de criadillas, siendo igual la utilidad si diese dicha cebada a forraje, y siendo de criadillas solo este fruto produce setenta arrobas por la misma razón expresada para la tierra de primera calidad; el año que corresponde sembrarse de cañamón produce diez y seis arrobas y media de cañamo y cinco fanegas de cañamones, sin el descuento de la costa del beneficio y recolección, quando se siembra de coles produce cada cuerda de tierra de primera calidad doscientos y veinte reales de vellón; la de segunda calidad, ciento y ochenta; y la de tercera, ciento y cinquenta; el que corresponde de trigo no se le da otra siembra, esta la que produce siete fanegas y media.

Una cuerda de **tercera calidad**, hechas las siembras por la misma orden, produce yualmente sin intermisión, siendo la primera de cebada produce ocho fanegas de esta especie, y aquel año da otra de criadillas, y por él, veinte y cinco arrobas, y dándosele sola la siembra de criadillas, por el maior beneficio y cultura, produce cinquenta arrobas; el año que corresponde dar la siembra de cañamón produce doce arrobas de cañamo y quatro fanegas de cañamón; y el que corresponde de trigo produce cinco fanegas de esta especie.

Una cuerda de **primera calidad de secano** dan dos cosechas en quatro años: una de trigo y otra de cebada, con año de yntermedio y descanso un año, buelbe a proseguir con el mismo método, de manera que en cinco años da dos cosechas: quando de trigo produce siete fanegas, y quando de cebada diez, cuja nezesidad es prezisa por la poca bondad de dicha tierra.

Una cuerda de **segunda calidad de secano** produce, en cada ocho años, tres cosechas: una de trigo, otra de cebada, y otra de centeno, de manera quo en seis años da tres cosechas, cada año de yntermedio y descanso dos, buelbe a proseguir con la misma orden y produce el año que se siembra de trigo, cinco fanegas; el que se siembra de cebada, ocho; de centeno quatro.

Una cuerda de tierra de **tercera calidad y secano** produce nueve años dos cosechas: una de cebada y otra de centeno, con un año de yntermedio, descansa cinco, el año que se siembra de cebada produce seis fanegas, corresponde a cada año de los nueve, ocho celemines de cebada y quatro de centeno.

Una cuerda de tierra plantada de **vides** de primera calidad, con mill vides que es lo correspondiente a una fanega de cuerda, produce, regulado un año con otro, quarenta arrobas de vino; cada cuerda plantada de vides de segunda calidad, con yqual plantío de mill bides, produce beinte y cinco arrobas; una cuerda de tierra de igual número de bides de tercera calidad, produce catorze arrobas.

A una cuerda de tierra plantada de **zumaque** de primera calidad, produce treinta y cinco arrobas; el de segunda veinte y cinco; y la de tercera produce quinze arrobas en cada un año; con lo que queda satisfecho el thenor de esta pregunta de las de dicho Interrogatorio.

Y una fanega de cuerda para **pastto** le regulan diez y seis maravedís, una con otra.

13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estuviese hecho el plantío, cada uno en su especie.

A esta pregunta respondieron que a esta pregunta no pueden dezir por una medida de tierra, por no haber hecho plantío alguno en que esté poblada parte alguna de dicha medida, por estar todos a las márgenes de dicha tierra y algunos dispersos, que antes sirben de perjuicio a dicha tierra, pero regulan su producción, teniendo presente el que para beneficiar dicha tierra con el cañamón, que es el fruto prinzipal de que se siembran, es nezesario fermentar la tierra de palomilla, que esta, por su actividad, los abrasa y por ello quasi ynfructíferos, no obstante regulan que una **noguera** de primera calidad produzirá, anualmente, en un quinquenio, ocho reales; la de segunda calidad, seis; la de tercera, quatro.

Un **peral** de primera calidad producirá, en la misma forma, seis reales; el de segunda, quatro; y el de tercera dos.

Un **pumar** de primera calidad producirá, anualmente, por un quinquenio, tres reales; el de segunda, dos; y el de tercera, uno.

Un **manzano** de primera calidad producirá, en la misma forma, seis reales; el de segunda, quatro; y el de tercera, dos.

Un **guindo** de primera calidad producirá, en cada un año, un real; el de segunda, veinte y quatro maravedís; y el de tercera, diez y siete.

Un **cerezo** de primera calidad, seis reales; el de segunda, quatro; y el de tercera, dos.

Un **membrillo** de primera calidad produze, anualmente, seis reales; el de segunda quatro; y el de tercera dos.

Y en quanto a las **mimbreras** no fructifican cosa alguna por no serbir en este pueblo ni hazerse, ni fabricarse cosa alguna de esta especie.

14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.

A esta pregunta respondieron que el prezio regular a que se bende, por hordinariamente, el trigo, por un quinquenio, y producen las tierras del término y jurisdiziión, es a saber: la fanega de trigo, diez y siete reales; la de cebada, siete; la de centeno, doce; la de garbanzos, treinta y seis; la de mais o panizo, a ocho reales; una arroba de bino con seis reales; cada arroba de criadillas por dos reales; cada arroba de cáñamo a veinte y un real; el cañamón cada una fanega, doce reales; cada arroba de habichuelas a siete reales; cada arroba de nabos, un real; cada arroba de miel, diez y ocho reales; una libra de cera en siete reales; la arroba de zumaque en quatro reales; la de vinagre seis reales; la de aguardiente, quinze reales; y una arroba de lana, por dicho quinquenio, treinta reales.

15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como diezmo, primicia, tercio-diezmo u otros; y a quien pertenecen.

A esta pregunta respondieron que los derechos que se hallan ympuestos sobre las tierras de este término son: **Diezmo, Terzio Diezmo, Boto del Señor Santiago, y Primizia**, y perteneze, por lo que haze a guertas y cercado y tierras propias de la Encomienda de esta villa: todo el **Diezmo** entero perteneze al Excelentísimo Duque de Bezmar, como Comendador anual y por lo respectivo a las tierras con peras de dicha Encomienda, comprehendidas, pertenezientes a vezinos de esta dicha villa y otras de estas, cobra la Encomienda las dos partes y el tercio la dignidad Arzobispal de la ciudad de Toledo, y lo restante del término pertenece el Diezmo a dicha dignidad todo entero; en los sitios de *Matanza* y *Barrancos* el terzio de vino queso, lana y añinos, corderos, corderas, chotos y chotas, perteneze a la dignidad Arzobispal, y las partes a la dicha Encomienda; el Diezmo de mulas, potros, potras, burros, cerdos, pollos, bezerros, miel, cera y enjambres, perteneze todo entero a dicha Encomienda.

El **Boto del Señor Santiago** pertenece a la Santa Iglesia Metropolitana del Señor Santiago, que se paga de dos yuntas, media fanega, y de una: tres celemines.

Y la **Primizia** pertenece a la Encomienda de esta dicha villa y este se cobra de cinco fanegas y media de grano de cada expezie de trigo, cebada, centeno y garbanzos.

16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a que precio suelen arrendarse un año con otro.

A esta pregunta respondieron que la cantidad que suelen montar los referidos Diezmos, de Primizias, y Boto del Señor Santiago, con distinción, es a saber: el **Diezmo** de trigo producirá doscientas y cinquenta fanegas, y de cebada doscientas y ochenta; y de centeno treinta fanegas; el de vino, doscientas arrobas; corderos, ochenta; chotos y chotas, veinte y cinco; lana, ocho arrobas; queso, tres arrobas.

Voto del Señor Santiago, veinte y quatro fanegas.

Primizia de trigo, cinquenta; de cebada, cinquenta; y de centeno, dos fanegas.

Del Diezmo de cerdos, diez cabezas; de hortalizas, legumbres y frutas, trescientos reales; Diezmo de cáñamo, cien arrobas; cañamón, veinte y quatro fanegas; criadillas, seiscientas arrobas; y sobre todo se remiten a lo que conste en las Tazmías; de miel y cera y enjambres se arrienda el Diezmo en doscientos y quarenta reales.

17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.

A esta pregunta respondieron que en esta villa y su término no ai más artefactos, de presente, cinco **molinos arineros** de una piedra de rodeznos, a exzepción uno que es de cubo; y un **batán**, en esta forma: uno llamado el *Cubo* que pertenece al señor don Félix Juan de Coca, que este muele con toda el agua del río que sale de las fuentes ynmediatas a esta villa, y cada año, desde el mes de nobiembre hasta el de abril, ynclusibe, uno y otro, desde mayo hasta octubre, uno y otro ynclusibe, muele en cada semana los quatro días, por repartirse los demás días para el riego de las huertas, y por esta razón produce anualmente setenta fanegas de trigo, que al prezio quo se ha regulado, bale, anualmente, mill ciento y nobenta reales. Dos que pertenecen a la Encomienda, llamado uno el del *Palo* y otro *Traquejo*, que estos muelen en la misma forma y con una piedra, que produce cada uno cinquenta y dos fanegas de trigo, y hecha la regulación del valor dado anualmente a dicha expezie, ymportan cada uno, ochozientos ochenta y quatro reales, y ambos mill setezientos sesenta y ocho reales; otro llamado *Osorio* perteneciente a la capellanía que posehe don Juan Romero, muele en la misma forma que los antezedentes, se regula su utilidad anual en quaaarenta fanegas, y por ellas seiscientos ochenta reales; otro que llaman el *Concejo*, propio de esta villa, que muele en la misma forma pero menos que los antezedentes, por lo que se reguló su producto anual en treinta fanegas de trigo y por ello, quinientos y diez reales; y un batán en la ribera, que batana paños y bayeta con el agua de dicho río y en los mismos días que muelen los molinos, al que se reguló de utilidad quinientos y cinquenta reales, y aunque hai otro molino que pertenece a dicha Encomienda no se le regula utilidad alguna por estar demolido, a causa de no entrarle bien el agua.

Una **tenería**, propia de don Alphonso de Coca, situada junto a dicho río, y se reguló su utilidad en seiscientos reales; y las **pozas que ai para cozer el cáñamo** no se regula cosa alguna por refundirse en la utilidad que se ha considerado al cáñamo, y por consiguiente en el arriendo de las tierras, por arrendarse bajo de esta condición de no hazerse menzión de ellas.

Dos **pozos de nieve** no se les consideró utilidad por estar demolidos, que pertenece el uno a la Comunidad de Religiosos Agustinos de la ciudad de Alcaraz; y el otro a los herederos de Antonio Barbero; a dos **hornos de cocer teja** no se les regula cosa alguna por el estar demolidos y ygnorar a quien pertenecen.

Así mismo hai tres **hornos de poya**, que pertenecen al: Concejo de esta villa, como propios de ella: uno llamado el de las *Heras*; otro el *Grande*; y el otro el de la *Torre*, donde tienen prezió a cocer el pan todos los vezinos de ella, y por cada fanega que se cueze se da al Concejo una libra, y por este derecho suelen arrendarse en setezientos y cinquenta reales, al respecto de doszientos y cinquenta cada uno al año.

Así mismo ai dos **calderas para sacar aguardiente**, que una pertenece a don Juan Manuel Coca, que beneficia sus horujos y otra parte de vezinos, por lo que regularon se utilidad, con lo corto de las cosechas y poca seguridad del fruto, en cien reales; otra que pertenece a Josepha de los Ríos, que sirbe para lo mismo que la antezedente, y se le reguló otros cien reales

Heras empedradas se remiten a los Memoriales a los que se les pondrá al margen la utilidad.

18. Si hay algún esquilmo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquileo a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.

A esta pregunta respondieron que en este término no hai esquilmo alguno, como ni tampoco esquileo, por no benir ganado alguno a él.

19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.

A esta pregunta respondieron que el número que hai de colmenas en esta villa y su término son nobenta y tres, y fuera de dicho término seiszientas y diez y nueve, que todas componen setezientas y doce colmenas, las quales son propias de diferentes vezinos de esta dicha villa, y rresultan de los Memoriales, con la distinzión a saber: de don Álvaro Gutiérrez, cinquenta colmenas; de Matheo Ximénez, ciento; de Pedro Patón, ciento y diez y siete; de don Phélix de Coca, cinquenta ; del expresado don Álvaro otras quarenta y quatro; de Pedro Fresneda, treinta y cinco; de Domingo Ruiz, doscientas; de Diego Ruiz, diez y seis; de Pedro Requena, diez; de Pedro González, ocho; de Juan Nabarro, veinte y una; de Andrés Gómez, una; de Juan Cortés, siete; de Miguel Monte, quatro; y no se expresa las restantes mediante su largo pormenor que rresultarán de sus Memoriales y se regula de utilidad a tres reales al año por cada una.

20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.

A esta pregunta rrespondieron que las expezies de ganado que ai en el término de dicha villa, son a saber: veinte y dos pares y medio de mulas y machos; cinquenta y un pares y medio de bueyes y vacas para la labor; quarenta y cinco yeguas de cría; cinco potros que ban a un año; quatro potros de la misma hedad; quatro caballos de trabajo; ciento y sesenta y seis pollinas que se ocupan en el acarreo de leña y demás nezesario para el servicio de una casa; cinquenta y quatro pollinos para el referido trabajo; diez y seis burras y burros que ban a un año; cuarenta y cinco vacas de cría ; treinta y dos herales y heralas; diez y siete nobillos y nobillas; ochenta y tres bezerros y bezerras; catorze muletos que hazen un año; tres burros grañones; un mill y nobenta obejas de parir; doscientos cinquenta y siete corderos hembras y machos; doszientos y catorze primales y carneros hembras y machos; quatrozientas nobenta y siete

cabras de cría; doscientos cinquenta y cinco zegajos hembras y machos; quarenta primales de la misma expezie; un macho de cabrio; sesenta zerdudos de cría; zientto y ocho corderos de medio año y desttette, embras y machos; quarentta y ocho primales de la misma expecie; y no tiene ningún vezino caballada ni yeguada más que la que ai de Conzejo por la qual se pasa a regular las utilidades que da a su dueño las expezies de ganado que ban expresadas:

Un **buey o baca de lauor** da de utilidad al año, yncluso su manttenimientto, doscientos reales, y sin él, zientto.

Una **mula, macho o caballo de lauor**, yncluso el manttenimientto, gastto de herraduras, seisziientos reales, y sin él, ttresziientos, y lo mismo subzede aplicándole a otro qualesquiera seruicio.

Un **pollino o pollina para el seruicio de la lauor** o qualquier otro destino, utiliza a su dueño en dosziiento y veintte reales, yncluso el manttenimientto, y sin él zientto y tteinta.

Un **burro grañón**, propio de Francisco Monttesino, que le sirue para acaballar las yeguas del común, se le regula le utiliza al año setteziientos reales; a otro pollino de Lorenzo Sánchez, aplicado para el mismo fin, se le regulan de utilidad seisziientos reales; y a otro pollino de don Joseph Curcio, destinado para el mismo efecto, se le regula de utilidad al año, quinientos reales.

Una **pollina domada**, regulándole una cría en dos años y en cada uno el valor de la mittad de ésta el manttenimientto que le pertteneze y herraduras, da de utilidad a su dueño doscientos y zinquenta reales, y sin dicho gastto ciento y treintta.

Un **pollino**, regulado su valor al desttette el de sesentta reales hasta cumplir un año, aumentta su valor hasta los dos treintta reales, sin desconttar su manttenimientto, y sin él, quinze; a los ttres años aumentta su esttimación hasta sesentta reales, sin baja del gastto, y sin él, treintta, de forma que en esta hedad y sazón para su ventta y aplicazón al trabajo, se le regula por su valor ciento y zinquenta reales.

Una **baca zerril** haziendo la quentta de una cría que da en dos años y por su valor ciento y diez reales, cumplidos estos, yncluso su manttenimientto, y sin él, ochentta.

Un **añojo** regulado su valor zientto y diez reales hasta dos años, yncluso manttenimientto; y a los tres años, que es la sazón para su ventta y trauajo o siendo embra aplicarle para cría, es ttodo su valor dosziiento y quinze reales.

Una **yegua de vienttre**, haciendo la quenta de vacanttes y malos partos, en seis años da tres crías, mulares dos y una de su nattural, que regulado el valor de aquellos a trescientos y cinquenta reales y el potro en ciento, tiene de utilidad en cada un año, ciento y treintta y tres reales y dos terzios, yncluso el manttenimientto de pasttos y caballaje, y reuajados, sesentta reales y dos terzios.

Un **muletto** supuesto su valor de treziientos y cinquenta reales al desttetto y cumplimientto de quattro meses hasta un año aumentta su valor ciento y cinquenta reales, yncluso el manttenimientto de su desttetto, pasttos y guarda, y sin él, sesentta reales; de un año hasta dos aumenta cien reales, yncluso el manttenimientto, costta, guarda y pastto, y sin él cinquenta; de dos a tres años cien reales, yncluso el ympenso, y sin él cinquenta, de forma que en esta hedad y sazón para bentta o aplicarle el trauajo, ochoziientos reales.

Un **potro**, supuesto su valor y cumplidos los quattro meses de cien reales, aumentta su valor hasta el año, yncluso el manttenimientto y guarda, ochentta reales, y sin él, quarentta; de un año hasta dos aumenta su valor cien reales, yncluso el manttenimientto y guarda, y sin él, cinquenta reales; de dos a ttres años, yncluso su manttenimientto y guarda, aumentta su valor ciento y veintte, y sin él, sesentta reales, de forma que en esta hedad y sazón para su bentta o aplicarle a qualquiera trauajo o seruicio, es ttodo su valor quattrozientos reales.

Una **obeja** haziendo la quentta de una cría en dos años y por su valor quinze reales, le corresponde por año siete reales y medio, y por la lana y queso quattro reales y medio, de manera que da por ttodo de utilidad doze reales, yncluso el manttenimientto de gatto, pastto, guarda y sal, seis reales.

Un **cordero**, supuestto su valor al estremo por quinze reales, a la sazón e primal aumentta su valor, con la lana, diez reales, yncluso el ympenso, y sin él, cinco; de primal a andosco aumenta su valor, con la lana, diez reales, con dicha costta, y vajada quattro; de andosco a ttres años aumentta su valor, con la lana, diez reales, y con inclusión de costta, revajada quattro, de manera que ttiene tres sazones para su ventta: en la de primal vale veinte y cinco reales, en la de andosco treintta y cinco, y en la de tres años quarentta y cinco reales.

Una **cabra**, haziento la quentta de una cría en dos años y por su valor diez y ocho reales, le corresponde por año nueve, y más dos de leche, de que es ttodo su productto onze reales, yncluso su manttenimientto de pasttos, guarda, y sin él, seis.

Un **cabritto**, haziendo asimismo la quentta de su valor al estremo y separación de la madre hastta la sazón de primal, aumentta su valor seis reales, yncluso el mismo costto y sin él, cinco; a la sazón de andosco aumentta su valor catorce reales, yncluso la costta, y sin ella ocho; a la sazón de tres años aumentta su valor doze reales con la misma costta, y sin ella siete, de forma que siendo esta la perfecta para su ventta es ttodo su valor cinquenta reales.

Un **cerda de cría** da dos crías al año y en cada una tres, su valor al desttetto es doze reales y por todo settenta y dos, yncluso el gatto, y sin él treintta y seis reales.

Un **cerdo** su valor al desttetto doce reales, hastta cumplir un año aumentta su valor diez y ocho reales con costta, y sin ella seis; hastta dos años aumentta su valor quinze, y en esta hedad es la sazón que tiene para aplicarlo al zebo, ynclusa su costta, aumentta dichos quinze reales, y sin ella cinco.

Una **colmena** da de utilidad a su dueño, en cada un año, quattro reales, y la misma consideración produze un **enjambre** de un año; con lo que queda sattisfecha esta pregunta.

21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en la casas de campo o alquerías.

A esta pregunta respondieron que el número de vezinos de que se compone esta villa y su población, sin exzeptuar los pobres, es de doscienttos nouenta y seis, poco más o menos, de todas clases.

22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señoría, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.

A esta pregunta respondieron que esta villa se compone de ciento sesenta y seis casas hauittables, aunque de cortta habittación las más de ellas y con nezesidad de reparos la maior parte por las ruinas que amenazan; tres casas ynavittables por desidia de sus dueños; y nobentta y quattro restantes arruinadas en el todo; y no ttienen carga alguna de las que expresa la pregunta.

23. Qué propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.

A esta pregunta respondieron que los Propios que tiene esta villa y su común son:

Unas **Casas Capittulares**, **carnezería** y quattro **hornos de poia**, que el uno esta demolido.

Dos **molinos** que el uno está corrientte y el otro demolido.

La **Cárzel Pública** y el ofizio de **Correduría** y **Almottazenía** que es de cada cien reales que produce qualquiera expezie que se vende por algún forastero, real y medio de vellón; y el de Correduría es de cobrar de cada enttrada de vino, vinagre, que se hace en el puestto público o se bende en el lugar por forastteros, una azumbre de cada expezie; y de azeitte, sardinas, pescado, jauón, arroz y ottros géneros de peso, es el derecho que se paga por dicha entrada una libra; por razón de medida de trigo, ceuada y centteno que se saca por vezinos o forasteros, se paga ocho maravedíes por cada fanega; y en quantto a vino y vinagre, por razón de saca, no se practtica en esta villa sacar alguno por ser su cosecha de muy poca entidad y no hauer llegado el caso de sacarse alguno.

Así mismo tiene la **dehesa** que llaman la *Ondonera*, y la de *Loma*, que esta dos se benden sus pastos de ybierno para ganado lanar, y el verano y agostto es propio de los labradores.

Pertteneze también a esta dicha villa el cotto que llaman de *San Cristtoul*, *Barranco de Zauadon* y *zerro de Juan Negro*, destinados para los ganados del abastto de las carnizerías de esta villa y también en la *Oya del Jaral*, cuios sitios aquí nombrados son dehesas de sólo pastto y algún monte vajo.

También le corresponde como Propio, por nueva conzesión de su Magestad, todos los **pasttos** de este término assí de beranadero y bernadero y agostadero y se benden sólo los sittios y dehesas que llaman *Dehesón de Ahurra*, *Guijoso* y *Vega*, los dos primeros de agosttadero y bernadero, y la última sólo de agosttadero, las cuales nueve dehesas producen anualmente y todos los derechos propios en cada un año comenttado, uno con otro, hastta en canttidad de nueve mill quattrozienttos y quinze reales.

Y sobre todo se remitten a lo que, con más expresión yndiuidual, resultara de los testtimonios que en conformidad de lo que se preuiene en esta preguntta deuerá formarse.

24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.

A esta preguntta respondieron que esta villa no disfrutta ni perzibe algunos aruitrios ni sisas ni Alcaualas ni ottra alguna cosa más que lo que, en calidad de Propios, dejan expresados en la preguntta anttezedentte.

25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.

A esta preguntta respondieron que los gasttos que deuen sattisfazer esta villa y sus Propios son: siete mill doscienttos sesentta y cinco reales y lo que ttiene de produzión son siete mill doscienttos treintta y cinco, y su aplicación se hazen en esta forma:

De la conduzión y sermón de la **Santta Bulla** treintta y seis reales.

Del **Votto del Señor San Marcos** sesentta reales.

Correo que conduze las carttas sesentta reales.

Gastto de **papel sellado** doscienttos reales.

En el pago de los conductores de **veredas** que se comunican por el señor Correxidor de Alcaraz de este parttido trescienttos diez y nueve reales.

Funziones de Corpus y Candelaria quattrozienttos y cinquentta .

Por los repartimienttos y ajuda de costta al **escribano** settezeienttos y ochentta reales.

Funzión de **toros y poluora** y dos **caridades** que se hazen a Nuestra Señora de la Paz el día veintte y quattro de henero y Pascua de Penttecosttés, ochozienttos nobentta y seis.

Para los gasttos que esta villa nombra para las dependencias del común a las defensas de los **pleitos** de comunidad y demás en puntto de jurisdiczión para el que tiene nombrado ajentes y procuradores, dos mill quinienttos settentta y quattro reales.

De gasttos de presos pobres, de conducziõnes de prisioneros, socorro que se haze a los pobres encarzelados, para la manunttenciõ de ellos, acopios de sal, pagar al guarda señalado por la marina, doszienttos reales.

Para la **guarda y reparos** de las casas capitulares y las de la Cázel Pública, **reloj** y réxymen (sic) y las de la **carnezería**, **niños expósittos**, limosna que se haze a los **cristtianos nuevos**, y otros gasttos que ocurren al cumplimientto de las carttas órdenes, a las obsequias de personas reales y monarcas, mil ochozienttos y treintta reales.

26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.

A esta preguntta respondieron que lo que tiene a cargo esta villa está expresado en la preguntta antezedente.

27. Si está cargado de servicio ordinario y extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.

A esta preguntta respondieron que esta dicha villa no esta cargada de otro Seruicio Hordinario ni Extrahordinario que el que paga a su Magestad que es mil settezienttos y ochenta reales en cada un año, que se repartten a sus vezinos que no gozan de disttinciõ de nobleza; y por lo que haze de Alcavalas, Cientos y Millones paga diez y seis mill reales, mediantte esta poblaziõ es de corttos caudales y sus heredamienttos de la misma consideraziõ, por no hauer en ella ganados, trattos, ni negoziaciones, sí muchos pobres ynfelizes y jornaleros, a excepciõ del heredamiento quanttioso en esta riuera con el aruolado y demás es de maiorazgo y personas hazendadas de otros pueblos fuera de esta villa, y porque esttos therrattenientes en esta pareze que son los que ttienen la propiedad, dominio y señorío a dichas heredades, que es quantto pueden decir sobre este partticular, y responden.

28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.

A esta preguntta respondieron que esta villa no goza oficio alguno ni rentta más el que antezedente tiene dicho en la preguntta veintte y cinco que el de Correduría y Almottazén enajenado de la Real Corona a esta dicha villa, ni ttampoco la propiedad de otro alguno en satisfacciõ de lo que contiene esta preguntta; la escrivanía del número, que pertteneze a Juan Isidoro Lozano, y los ofizio de Rexidores que están en actual exerzicio, y otros suspensos dos ofizios de Fiel executtor que poseen don Alvaro Guttíérrez y don Joseph Aluarado, que se les regula doszienttos reales a cada uno.

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la poblaciõ.

A esta preguntta respondieron que en esta villa sólo ai una **taberna y carnezería** y panadería, no ai ninguna puentes ni barcas sobre ríos, ni tampoco ferias ni mercados ni otros semejantes, pero sí quattro **mesones** vibales y corrientes respectto de ser esta poblaziõ lugar de paso para los reynos de Murcia y Balenzia, a la parte de leuantte, y a la de poniente a los reynos de Andaluzía, cuias posadas perttenezen: la una a la capellanía que fundó en la

parroquial de esta villa el bachiller Juan del Campo; la segunda pertenece a la capellanía que dicha parroquia fundó licenciado don Juan Barvero Pozo; y la tercera es propia de Francisco López Fernández, vecino de esta villa; otra posada es de Juan Joseph García, vecino de la villa de Villamanrique, no habiendo en el término y jurisdicción de dicha villa más posadas que las que han expresadas ni venta alguna, a las que se le reguló igual utilidad que produce en arrendamiento anual en esta forma: a la posada propia de la capellanía que fundó el bachiller Juan del Campo, que posee Antonio Garzi López, menor, y administra Manuel Garzi López, su padre, trescientos reales de vellón; a la posada de la capellanía que fundó don Juan Barvero Pozo y administra don Mattheo Ximénez, se le regula de arrendamiento al año veinte ducados y al presente se alla sin morador; a la posada propia de Francisco López Fernández se le regula de arrendamiento al año trescientos reales; a la posada propia Juan Joseph García, vecino de Villamanrique, se le regula de arrendamiento al año, ciento y sesenta reales.

Así mismo en esta villa dos **tenderos de expejería**, algunas vayetas, lienzo y otras ropas de poca consideración, que el uno es Juan Gregorio Cottillas y el otro Gaspar Fernández, a los que según su comercio se les regula a ochocientos reales por cada uno de utilidad.

Así mismo hay una **taberna** para la venta de vino por menor, que su avasto es del cargo de Juan Lino como arrendador que es de las Alcaualas del viento y derechos de carnicería, y se le regula de utilidad al año, setecientos y cincuenta reales.

Simón Salinas tiene arrendado los derechos de **Correduría y Almotazenía** en un mill y cien reales y se le reguló de utilidad por esta razón cuatrocientos y cincuenta reales.

El **abasto de carne** para el común es del cargo de Francisco Gallego, vecino de la ciudad de Alcaraz, por el que se le regula de utilidad un mill y cien reales; Pedro Torabuela, oficial de las carnicerías pública, se le regula de utilidad a cuatro reales por cada un día.

30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.

A esta pregunta respondieron que en esta villa y su población no sólo un hospital que sirve para el abrigo y hospedaje de los pobres pasajeros que transitan por ella pidiendo limosna, y este sólo tiene la renta que produce un tajo de tierra que sirve para sus reparos.

31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.

A esta pregunta respondieron que en esta villa no hay ningún canbista (sic) ni mercader de por mayor ni quien beneficie su caudal por lucro e interés, según la pregunta refiere.

32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzo, especería u otras mercadurías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A esta pregunta respondieron que las personas que refiere y manifiesta en esta villa las que, con distinción de oficios y utilidades, son las siguientes:

Los dos **tenderos de expejería**, que ya han referidos en la pregunta veinte y nueve, se les regula de utilidad a cada uno los referidos ochocientos reales.

A un **médico**, llamado don Joseph Alvarado, se le regula de utilidad al año mill y seiscientos reales.

A un **botticario**, llamado Francisco Xauier Carreño García, en atención al poco surtimiento de su botica, se le reguló de utilidad novecientos reales.

Un **escrivano**, llamado Juan Isidoro Lozano, que lo es público y del Ayuntamiento de esta villa y de la Alualadejo, se le reguló de utilidad por cada un año mill y cien reales.

A Manuel Robustiano, **Fiel de Fechos** de esta villa, se le reguló de utilidad, en cada año, cien reales.

A Blas Vezina, **sacristán** de la parrochial de dicha villa, se le reguló de utilidad en cada un año, mill reales.

A Pedro Ramón, **barvero y zirujano**, se le reguló de utilidad en cada un año, trescientos reales.

Y al **estanquero de tauaco**, un mill y cien reales.

33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.

A esta pregunta respondieron que las personas que refiere ai en esta villa, las que con distinción de sus oficios se expresará:

Seis **zapatteros**, que su jornal diario es quatro reales.

Maestros de **alarifes**, dos, que ganan a seis reales cada uno al día; y un oficial quatro reales.

Sastres, tres, que se regula de utilidad a cada uno por su trabajo al día, cinco reales.

Herrador, uno, que también es alvéitar, que se le regula de utilidad al día por razón de su oficio, quatro reales.

Dos maestros de **herrero** y dos oficiales, que se regula de utilidad al día a cada uno de los primeros a quatro reales, y de los últimos a dos reales.

Quattro maestro de **cardador**, que se les considera a cada uno al día de utilidad por razón de su oficio, tres reales.

Dos maestros de **tejedores de paños y costales** a los que se le regula por razón de su salario diario, a cinco reales a cada uno.

Cinco maestros de **cordoneros** de cáñamo, se les regula a razón de cinco reales al día a cada uno de ellos.

Un maestro de **carrettero**, a este se le regula quatro reales de salario al día.

Dos maestros de **alpargattero**, que lo son Antonio Billar y Miguel Villar, a estos se les regula a quatro reales por día.

Tres **guardas**, uno de las tierras del Galindo, otro de las de la Encomienda; y otro de los montes altos, se les regula, a cada uno, a tres reales por día.

Pedro Martín Vivaracho, maestro de **curtidor** y arrendador de la tenería, se le regula a razón de quatro reales por día.

Juan González y Manuel Macayo, **maestros de molino arinero** y arrendadores cada uno del suyo, se les regula a cada uno a quatro reales por día.

Pedro Masette, maestro de **calderero**, y Francisco Masette, su oficial, respecto de haber levantado su vecindad y tenerla en otro pueblo, no se les regula cosa alguna.

34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.

A esta pregunta dijeron que en esta villa no ai persona que tenga el comercio que en ella se refiere.

35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.

A esta pregunta respondieron que en esta villa, además de los **labradores** que venefician por sí sus propias tierras, ai otros que lo hazen por medio de sus criados y el número de todos es de sesenta y quatro, y se regula a los que labran con sus pares a tres reales por día.

También ai quinze **maiores** de laur y seis de ganados, a los que se les regula de salario al día a respecto de tres reales a cada uno.

Así mismo ai en esta villa treinta y un **ayudadores o zagales** de laur y ocho de ganados y a unos y otros se les regula al respecto de dos reales y medio por día.

También ai ciento y veinte y dos **jornaleros** que, teniendo presente el que ganan en el tiempo que se ocupan en arrancar y sacar el cáñamo como también en el término de la siega, se les regula por su jornal a cinco reales a cada uno por día.

36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.

A esta pregunta respondieron que en esta villa ai tres pobres de solemnidad que no pueden trauajar y quatro viudas de la misma de la misma (sic) clase y anzianas.

37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.

A esta pregunta respondieron que no ai en el pueblo vezino alguno que tenga embarcaciones para naugar ni pescar en río ni otra parte.

38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.

A esta pregunta respondieron que en esta villa ai tres eclesiásticos del hábito de San Pedro, que uno es el cura de la parroquial de ella; otro don Francisco Zisneros, y don Agustín Serrano, presbítero, el qual dicho curato se probehe por el Consejo de las Ordenes.

39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.

A esta pregunta respondieron que no ai en dicha villa convento (sic) alguno ni ospizio de ninguna religión de las que la pregunta contiene.

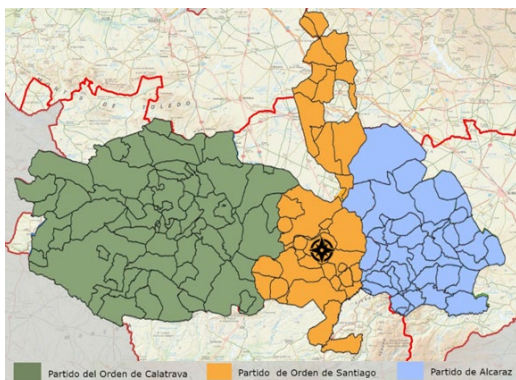
40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las provinciales, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

A esta pregunta respondieron que en dicha villa y su término no ai finca ni renta alguna de las que la pregunta refiere, sí sólo las que tienen expresadas en las preguntas antezedentes correspondientes a el encauzamiento que esta tomado por las Prouinziales y derecho de Correduría que es propio de la villa.

En cúa conformidad se concluyeron las preguntas que contiene el prezitado Ynterrogatorio que se les ha hecho presente para dicho fin, y todos los concurrentes contenidos en la caueza de ellas, expresaron hauerlas dado según su leal sauer y entender, y no tienen noticia de otra cosa anexa coincidente a los particulares que incluyen, y lo firmó

su Merzed a excepción de dicho thenientte de cura, de todo lo qual yo, el infraescriptto escribano, doi fee

Don Jazintto García Prieto. Don Feliz Juan de Coca y Bracamontte. Don Francisco Anttonio de la Dueña. Don Franzisco Zisneros. Matheo Franzisco Ximénez Márquez. Don Áluaro Diego Gutiérrez del Pozo. Don Francisco la Dueña. Don Manuel de la Dueña. Don Joseph Aluarado. Pedro Fresneda. Francisco Romero. Juan Pérez Heredia. Don Pedro la Dueña. Matheo Cano. Juan Isidoro Lozano. Antte mi Juan Marttínez Carretero



92. VILLANUEVA DE LOS INFANTES ⁽³⁶⁾

(Villa Nueva de los Infantes)

En la Villa Nueva de los Infantes, en veintte y nueve de noviembre de mill settezeinttos cinquenta y uno, el señor don Francisco de Herrera y Navarro, cauallero de el háuittto de Santhiago, theniente de los Reales Battallones de Marina, Gobernador, Justtizia Maior de esta villa y Parttido por su Magestad, y Juez Subdelegado para la aberiguazi3n de los efectos sobre que se pueda esttablezer una sola y 3nica Conttribuzi3n, en vista de las dilijenias que su Se3or3a a pratticado en conformidad de lo que se preuiene en el cap3ttulo cuartto de la Real Ynsttruzi3n para la elecci3n de personas pr3ctticas e ynttelijentes, de la maior opini3n; pas3 a rezivirles a todos (exzeptto al se3or vicario que autoriza este acto) juramentto por Dios Nuestro Se3or y una sellal (sic) de cruz, en forma de derecho, y havi3ndole as3 hecho, ofrezieron dezir verdad sobre lo que les fuere pregunttado, y para que m3s bien constte los nombres, empleos y oficios de ttodos los juramenttados, son a sauer: los se3ores don Pasqual Francisco Nietto, don Blas Fern3ndez Buenache y don Juan de Moya Meneses, Rexidores perpettuos de esta villa; y Miguel Mar3n de Moya, escrivano de Ayuntamiento; don Francisco Thom3s Buenache, don Matth3as Anttonio Y3nez Mex3as, don Pedro Ballesteros Balttana, don Ger3nimo Buenache de Salazar, Juan Garz3a Giraldo, Pedro Sim3n Rodr3guez, Francisco Valero, Francisco Mu3oz de Riuera, Pedro Valero, Joseph Rom3n, Juan Alcayde, Juan Patt3n Camacho y Juan Anttonio Menchero, personas pr3ctticas e ynttelijenttes y nottiziosas, tantto en la labradur3a, calidades y canttidades de tierras, sus fruttos y culttiuos, como en los ganados y n3mero de personas de esta villa, sus artes, comerzios y granger3as, ocupaciones y utilidades de cada uno.

Y esttando as3 todos juntos y combocados en las casas de su Se3or3a, con el se3or licenciado don Fernando Gonz3lez de Reyero, del h3uittto de Santtiago, vicario Juez ordinario y visittador en propiedad de esta villa y Campo de Monttiel, quien a concurrido a este acto en virtud del recado corttesano que le dio el presentte escrivano de parte de su Se3or3a, fueron todos pregunttados al ttenor del Yntterrogattorio, que en pliego ympreso, se pondr3 de caueza, y las respuesttas que sobre todas y cada una de las pregunttas que contiene y sus partticulares dieron, son las siguientes:

1. *C3mo se llama la poblaci3n*

³⁶ La transcripci3n se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el Archivo General de Simancas, Direcci3n General de Rentas, 1ª Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L473_331/412, digitalizada por el Servicio de Reproducci3n de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPCR. CE, Leg. n3 700 bis. Family Search: <https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:33HT-DYHQ-92V?wc=MDND-VTP%3A166169201%2C168333801%2C168371901&cc=1851392>

A la primera preguntta de dicho Yntterrogattorio respondieron que estta espresada villa se llama Villa Nueva de los Infantes.

2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.

A la segunda preguntta respondieron que estta nominada villa es la capital del Campo y suelo de Monttiel, territorio del Orden de Santhiago, y no reconoce más señor (que a su Magestad que Dios guarde) como administrador perpetuo de dicha Orden y Cauallería, y a quien pertteneze los derechos de **Alcavala, Zientto y Millones**, por lo que, de presentte, se alla adminsttrando dichas renttas de cuenttas de la Real Hazienda, y produze en cada un año como zien mill reales de vellón sobre que se remitten a los libros de conttaduría de la Ynteruenzió de dichas rentas.

Y asimismo perziue su Magestad el importe del **Seruizio Ordinario y Extttraordinario** que pagan los vezinos del esttado general, que, en cada un año, importtan quattro mill cientto nobentta y seis reales de vellón.

También toca y pertenece a su Magestad en esta villa el **valormentto (sic) de arbittrios**, que es el quattro por zientto de todo el valor anuall de los pasttos de que usa estta villa en calidad de ttales, que ymporttan, en cada un año, treszientos y veintte y cinco reales de vellón.

Como también el **conttigente de aguaardiente** por el que paga estta villa ttres mill y zinquentta reales de vellón.

El derecho de **quartto en libra de jabón**, que produze annualmentte, mill y doszienttos reales de vellón.

Ygualmentte perziue su Magestad los derechos correspondientes a las **Renttas Generales** cuja ymporttanza será como settentta mill reales en cada un año, sobre que también se remitten a los libros o zerttificaciones de la conttaduría o administració a que corresponde.

3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.

A esta preguntta respondieron que el ttottal del ttérmino de estta villa y su poblazió ocupa, de leuante a poniente, dos leguas; y de el nortte al sur, ottras dos; y seis leguas de zircunferencia. Sus linderos por el sur con el ttérmino de la villa de la Almedina; por el leuantte con el de la villa de Fuenllana; por el nortte con el de Alambra; y con el de ponientte con el de Monttiel; y la figura que ttienen éste dicho término, según la comprehensión de los declarantes está en la primera hoja del libro primero.

4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan mas de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.

A esta preguntta respondieron que las tierras comprehendidas en este término, por lo xeneral, son de **secano** a exzepzió de algunas que tienen norias y su desttino es para **orttalliza** por ser ttodas de preziso culttiuo unas de sembradura y ottras plantadas de viñas y algunas oliuas; y además de dichas tierras ay ottras de **pastto** con algún montte vajo y matorrales y ninguna produze ni fructtifica de una cosecha mas al año, pues las tierras de sembradura de secano de primera calidad como son los **quifiones murados** para verde, respectto de que su frutto no llega a perfectta sazón y por ello no esquima (sic) tantto la tierra, producen ttodos los años sin intermisión ni descanso.

Las tierras también de **primera calidad** en campo haueritto producen, con un año de intermedio para la barbechera y descanso, con que resulta una cosecha en dos años.

Las de **segunda calidad**, también de secano, producen dos cosechas en quatro años contados los dos de barbechera, y después descansan dos, liegas otros dos años, con que resulta dos cosechas en seis años y después se continúa barbechando con la misma orden.

La **tercera** fructifican dos cosechas en quatro años, contados los de barbechera, y después se les da otros seis años de descanso con que resultan dos cosechas en diez años y se continúa su valor con la misma orden.

Y por lo respectiuo a la zittada tierras de **regadío de noria** destinadas para hortaliza estas fructifican continuamente y en ellas ay también en este término de primera y segunda calidad.

La tierra plantada de **viña** produce sólo su cosecha todos los años, sin embargo de que ay algunas plantadas con algunas olivas que estas producen al mismo tiempo su respectivo fruto, y las tierras plantadas de sólo **olivos**, a exepción de las que perttenezan al Combentto y Religiosos de Santto Domingo de esta villa, que sólo produce al año su respectiua cosecha de azeitte, todas las demás producen aquella y la de granos según su espezie, pues también se usa de ellas para sembradura.

Y por lo que haze a las tierras de **pastto** no producen fruto alguno por no ttener montes altos.

5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.

A esta pregunta respondieron que en las espezie de tierras que lleuan declaradas ay tres calidades que son: primera, segunda y tercera, a exepción de las zittadas cuio desttino es para hortaliza, que estas son de primera y segunda calidad en su expezie, según deja expresado en la respuesta anttezedente.

6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.

A esta pregunta respondieron que en las expresadas tierras no ay más plantío de árboles que los que dejan declarados en la quartta pregunta, y que ay algunos árboles frutales en algunas de las dichas huerttas de hortaliza como parras, ygueras y perales, esttos más sirben para adornar y recreación que para fruto, pues raro el año que lo producen a causa de lo frío de este país.

7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.

A esta pregunta respondieron que los plantíos de viñas (xeneralmente) y oliuos están hecho en las tierras de tercera calidad.

8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren

A esta pregunta respondieron que los plantíos de viñas generalmente están hechos a hileras, esttendidos por toda la tierra, aunque ay algunos sin orden ni método que llaman a golpe perdido o mantta, pero de una ni otra forma pueden usarse de dicha tierra para otro efecto alguno, y en la misma forma esta hecho el plantío de olivas, unas a hieleras y otras a mantta, aunque en la tierra de estas, según dejan expresado en dicha quartta pregunta y a exepción de las oliuas en ella zittadas, perttenezientes al Combento y Religiosos Dominicos

de esta villa, se usan también de ella para sembradura, y por lo que producen cada un año, a proporción de su calidad, dos cosechas: una de azeitte y otra de garvanzos.

Y por lo que haze a los plantíos de árboles frutales y parras que dejan declarados estas están plantadas a hileras y orillas y circunferencias de dichas huertas de hortaliza, pero los citados árboles frutales están plantados sin orden, método, ni regla.

9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.

A esta pregunta respondieron que la medida de tierras que se usan en esta villa y su término se llama cuerda de marco real, que consta de quinientas setenta y seis estadales de a diez y seis varas castellanas en cuadro, que componen nueve mill doscientas y diez y seis varas superficiales o legales; y está reziuido, xeneralmente, que en cada cuerda de dicho marco, en tierras de primera calidad se siembra fanega y media de trigo o dos de zeuada; y en cada cuerda de la segunda calidad se siembra una fanega y tres zelemine de trigo o fanega y media de zeuada; y en las de tercera calidad se siembra nueve zelemine de trigo, quatro y medio de zenteno una fanega de zeuada.

10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.

A esta pregunta respondieron que, según el conocimiento que tienen e ynformes que para ello an tomado, les parece que toda la comprensión del término de esta villa, se compone de diez y ocho mill zientto noventa y seis cuerdas y un zelemín de dicho marco real, las que distinguen en esta forma:

De **regadío a noria** para hortaliza, treze cuerdas, diez zelemine y tres quarttillos; de segunda calidad en la misma especie de hortaliza, cinco cuerdas, cinco zelemine y dos quarttillos.

Quiñones murados de primera calidad de sembradura y secano, onze cuerdas, quatro zelemine y tres quarttillos.

De la misma calidad de **sembradura y secano** en campo abierto mill trescientas sesenta y cinco cuerdas, seis zelemine y un quarttillo.

De **sembradura y secano de segunda calidad**, tres mill quinientas quarenta y quatro cuerdas, diez zelemine y un quarttillo.

De **tercera calidad** también de secano nueve mill setenta y seis cuerdas y ocho zelemine.

De tierras también de secano y tercera calidad plantadas de sólo **olivas** y que también se usa de ellos **para sembradura**, zientto y veinte y nueve cuerdas.

De tierras plantadas también con sólo **olivas sin rendir otro fruto** más el que producen aquellas veinte y nueve cuerdas.

De tierras plantadas de **vides con algunos oliuos**, zientto y sesenta y siete cuerdas y tres zelemine.

De tierra plantada de sólo **vides**, seiscientas y noventa cuerdas, tres zelemine y un quarttillo y medio, en que se yncluye veinte y seis cuerdas y nueve zelemine en que se allan plantadas de sarmientos de uno asta tres verdores.

De tierras de **pasto** que también han seruido y pueden servir para sembradura, dos mill seiscientas noventa y una cuerda en esta forma: doscientas y cinquenta de primera calidad; seiscientas de segunda; y mill ochocientas y quarenta y una de tercera.

De tierras **ynculttas** por naturaleza, cuios pasttos de tercera calidad son propios de esta villa y están unidas con las antezedentes, zientto y settentta cuerdas.

De tierras enpedradas que sirben para **heras** de enparvar veintte y tres cuerdas, un zelemín y medio quarttillo y settentta y dos varas, que hazen doszienttas y doze mill nobezienttas y catorze varas legales.

De tierras **liegas sin empedrar**, que también sirben para heras de enparvar, seis zelemines, tres quarttillos y medio y ochentta y seis varas, que todas componen cinco mill treszienttas sesenta y seis varas legales.

De **ttierras ynculttas** por naturaleza, cuios pastos de tercera calidad perttenezen a los posehedores de las dehesas de *Piedraytta* y *Peñaflor*, diez y seis cuerdas; y de tierras ynculttas por naturaleza cuios pasttos están yncluso en los que esta villa usa por arbitrios, cientto y doze cuerdas y un zelemín; y de tierras también liegas que llaman la *Vereda*, que sirben para cruzar los ganados de unas a otras dehesas y sus pasttos a beneficio común de este pueblo, cientto y cinquenta cuerdas, que es quantto deven y pueden esponer sobre dicha preguntta.

11. Qué especies de frutos se cogen en el término

A esta preguntta respondieron que los fruttos que se cojen en este dicho término son: trigo, zeuada y zentteno, vino, azeitte y horttaliza.

12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.

A esta preguntta respondieron que los fruttos que producen una cuerda de tierra con una hordinaria culttura, unos años con otros, con disttinzió de espezie, son a sauer:

Cada cuerda de tierra de **regadío** a noria planttada de horttaliza y de primera calidad en esta espezie produze, en cada un año, tres mill doszientto (sic) cinquenta y dos reales y veintte y quatro maravedíes de vellón, regulando por veintte y quatro maravedíes cada hera arreglada, que constta de dos varas superfiziales; cada cuerda también de regadío a noria, planttada de horttaliza y de segunda calidad en esta espezie, produze, en cada un año, dos mill zientto sesentta y ocho reales y diez y seis maravedíes de vellón.

Cada cuerda de tierra en **quiñones murados** de primera calidad y secano, que sólo se siembra para verde de zeuada, respectto a que el frutto no llega a perfectta sazón, regulan su productto por doze fanegas de zeuada cada un año sin ynttermisión.

Cada cuerda de tierra de **primera calidad y secano** produze en quatro años, dos cosechas de trigo o zeuada, por ser prezisos los otros dos para el cultibo y barbechera, y en cada una siete fanegas y media de trigo o de zeuada, que corresponde en cada un año tres fanegas y nueve zelemines de trigo o seis fanegas de zeuada.

La de **segunda calidad** produze en seis años dos cosechas de trigo o zeuada, por ser prezisos dos años para el cultiuo y barbechera y otros dos de descanso, y en cada una de dicha dos siembras cinco fanegas de trigo o siete y media de zeuada, que corresponde a cada uno de dichos seis años una fanega y ocho zelemines, o dos fanegas y media de zeuada.

Cada cuerda de tierra de **tterzera calidad** de la misma expezie produze en diez años dos cosechas de trigo, zentteno, por ser preziso dos años para el cultiuo y barbechera y otros seis de descanso, y en cada una dos fanegas y ttres zelemines de trigo, tres fanegas de zentteno; o quatro de zeuada, que corresponde a cada uno de dichos diez años cinco zelemines, quarttillo y medio de trigo y un dozavo de otro quarttillo; o siete zelemines,

medio quarttillo y ttres dozavos de otro quarttillo de zentteno; o nueve zelemenes, dos quarttillos y quartto dozavo de otro quarttillo de zeuada.

Cada cuerda de tierra plantada de **viña** de primera calidad con mil vides, que es el número que la corresponde, producen cada un año treintta y cinco arrovas de vino; y cada cuerda de tierra plantada también de viña con el mismo número de vides y de segunda calidad en esta espezie, produce en cada un año veinttte y cinco arrobas de vino; y cada cuerda de tierra plantada con el mismo número de tercera calidad en esta espezie, produce en cada un año diez arrobas de vino.

Cada cuerda de tierra enpedrada para **hera** de emparbar produce de utilidad cada un año, cientto ochenta y quatro reales de vellón por cada mil varas, con cortta diferenzia.

Cada cuerda de tierra **liega sin enpedrar** de las que ttambién sirven para heras de emparbar, produce de utilidad cada un año nobenta y dos reales de vellón, también con cortta diferenzia, que corresponde a diez reales de vellón cada mill varas.

Cada cuerda de **pastto** en los de la dehesa *Vieja*, propia de esta villa y Conzejo, computtados unos con otros los de su comprehensión, producen de utilidad, cada un año, veintte maravedíes de vellón y en el tiempo que se labra para lauor produce sus pasttos al duplo.

Cada cuerda de pastto en los de la dehesa *Nueva* produce de utilidad, cada un año, a veintte y seis maravedíes de vellón y en tiempo que se labra produce también dichos pasttos el duplo, que son cinquenta maravedíes.

Cada cuerda de pastto en las de dehesa del *Montte*, también propia de dicha villa, produce, en cada un año, vien sea esttando liega o labrada la partte posible, a veintte y dos maravedíes de vellón cada una.

Cada cuerda de pastto en los de la dehesa de *Piedraytta*, propia de la Mesa Maestral de este Parttido, que también es de labor, produce de utilidad, cada un año, regulados unos pasttos con otros, zientto y dos maravedíes de vellón.

Cada cuerda de los de la dehesa de *Felguera*, propia de la Encomienda de Torres y Cañamares, que ttambién es de lauor, producen sus pasttos, en cada un año, cinquenta y ocho maravedíes de vellón.

Cada cuerda de tierra por lo que hazen ttambién a pastto de la dehesa de *Peñaflor*, propia y perttenezientte a la Encomienda de la villa de Carrizosa, produce de utilidad, cada un año, quarentta y un maravedíes de vellón.

Y las de la dehesa de *Palazio*, cuyos pasttos al presentte son para aprobechamientto y venefizio común de ttodos los ganados de este suelo y Campo de Montiel, regulan su utilidad anual por treintta y quatro maravedíes cada una, con lo que pareze han satisfecho el contestto de dicha pregunta.

13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estuviese hecho el plantío, cada uno en su especie.

A esta pregunta respondieron que el producto de los árboles que ay en este término, que por lo xeneral son olivos, lo regulan en esta forma: cada cuerda de tierra planttada con quarentta y cinco olivos, que es el planttío que regularmente ttienen, producen, regulado un año con otros, y siendo de primera calidad, nueve fanegas y quatro celemines y medio de azeituna, y estas producen seis arrobas y quartterón de azeitte, que corresponde a cada oliva ttres libras, siete onzas y media de azeitte y quartta de quarentta y cincoavos de un adarme.

Cada cuerda de tierra plantada con el mismo número de olivos y de segunda calidad produce seis fanegas de azeituna, y estas producen quatro arrobas de azeitte que corresponde a

cada oliua dos libras y tres onzas de azeitte y veintte y cinco de quarentta y cincoavos de ottra onza.

Cada cuerda de tierra planttada de ygual número de olivos de la tercera calidad produze tres fanegas de azeittuna y esttas dos arrobas de azeitte que corresponde a cada una libra, onza y media y veintte y cinco de quarentta y cincoavos de ottra onza.

Y en quanto a las parras y árboles fruttales que llevan expresados, sin embargo de seruir más para adorno que para uttilidad, regulan la de cada pie de parra por treintta y quattro maravedís al año, y cada pie de árbol por diez y seis maravedís, computando dicha uttilidad por un quinquenio.

14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.

A esta preguntta respondieron que el valor que ordinariamentte tienen los fruttos que producen las tierras de este término, un año con otro, es: cada fanega de trigo diez y ocho reales; la de zeuada, siete; la de zentteno, diez reales; cada arroba de vino, que se conpone de treintta y dos libras, seis reales de vellón; cada arroba de azeitte, que se conpone de veintte y cinco libras, veintte reales de vellón.

15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como diezmo, primicia, tercio-diezmo u otros; y a quien pertenecen.

A esta preguntta respondieron que los derechos ympuesttos sobre las tierras de este término con Diezmo Primizia, Terzio Diezmo y Botto de Santiago y Merzed de Amigos y sus perttenenzias son a sauer:

Al Rey nuestro señor y su Mesa Maestral de este Partido de Santiago, pertteneze entteramentte el **Diezmo** de granos con el tiempo que se culttiban y siembran sus tres dehesas de Propios, como también ttodos los Diezmos de su término, a exzepzió de las dehesas de *Palazios*, que pertteneze a la Encomienda de la Osa de Monttiel; con las de otras tierras sittas en la vega de *Jabalón* que llaman de *Alicantte*; los de la dehesa de *Peñaflor* que ttocan a la Encomienda de Carrizosa; y los de la *Felguera* que perttenezen a la Encomienda de Torres y Cañamares; y de los Diezmos que ttocan a dicha Mesa Maestral se diuiden en el tterzio de ellos de los que no están en dichas tres dehesas, que ttocan a la dignidad Arzouispal de la ciudad de Toledo; y de los que diezman los puijareros (sic) no se paga terzio a dicha dignidad, y vajado uno y otro, pertteneze la dézima al Real combento de Santhiago de Uclés y lo que queda es para dicha Mesa Maestral a quien pretteneze, ygualmentte, el Diezmo de Minuzias, el de lana y queso, el de corderos y chottos de vezinos de estta villa y críen en su ttérmino o fuera dél en el territorio de la Orden de Santiago, y si lo hazen fuera de dicho término sólo diezman la mettda, y la ottra en el tterritorio o diezmerías donde crían; y de los referidos Diezmos de lana, queso, corderos y chottos perziuen el terzio dicha dignidad y la dézima el dicho combentto de Beles de dichos Diezmos, y la de los de Minuzias también pertteneze a dicho conventto de Veles los Diezmos ínttegros de ganados, lana y queso de caballeros de la Orden como la dézima de los Diezmos de las tres dehesas referidas de Encomiendas.

También pertteneze al Real Hospital de caballeros de Santiago de la ciudad de Toledo la **Merzed de Amigos** que pagan en granos los labradores cosecheros de estta villa, los que, ygualmentte, pagan la quartilla que llaman **Botto de Santhiago**, preuieniendo que en estta villa cada año se da a la fábrica de la parrochial de ella un dezmero, con ttodos sus fruttos, para ayuda de sus alimenttos, el que asta ora de presentte a sido el mejor, reziuiendo dicha fábrica

los Diezmos yntegros, a exzepzi3n del terzio de los de grano, lana, queso y ganados que se lleuan dicha dignidad.

Así mismo pagan dichos cosecheros **Primizia** de granos de las cosechas que llagan a onze medias, las que perttenezzen a la Encomienda de Basttimientto de este Campo de Monttiel, cuyo Comendador acttual es don Carlos de Croix, Marqués de Croix, preuiniendo, ygualmente, que los eclesiástico seculares y regulares de esta villa están en costtumbre de no pagar Diezmos de los ganados nobales ni de las Minuzias de hortaliza y verdes.

Y asimismo pertteneze a dicha Mesa Maestral el Diezmo de uba de este término, del que pretteneze el tterzio a dicha dignidad y la d3zima a dicho combentto de Veles, y ygualmente le pertteneze el Diezmo de corderos, chottos, lana y queso.

16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a que precio suelen arrendarse un año con otro.

A esta preguntta respondieron que la cantidad de frutto a que suelen aszender los referidos derechos de cada expezie, computados por un quinquenio, son a sauer:

El **Diezmo de granos** de todas expezies, perttenezie a dicha Mesa Maestral, ymporta, cada un año, mill quattrozientos quarentta y quatro fanegas y quatro celemines de trigo; mill cientto treinta y dos fanegas, nueve celemines y dos quarttillos de zeuada; y cientto y cinquenta y nueve fanegas, nueve celemines y dos quarttillos de zentteno.

El de **vino** asziende a seisziientos quarentta y tres arrobas y siete azumbres de vino. El de **Minuzias**, en que se yncluyen las horttalizas, cauallerías suelttas, alcazeres y azeittte, asziende, en cada un año, a mill setezientos quarentta y nueve reales y ocho maravedies.

El **Diezmo de lana y queso** asziende, asimismo, en cada un años, a mill setezientos nobenta y dos reales y treinta y un maravedí de vellón.

El de **corderos** asziende a tres mill tresziientos y quattto y veinte y ocho maravedies.

El de **chottos** a tres mill quinientos quarentta y nueve reales.

El de **ganado de zerda** asziende, asimismo, en cada un año, a quarentta y nueve reales y veinte y un maravedies.

Y el **Diezmo de mulas, machos, pottras y pottros** asziende, en cada un año, a siete mulas y ocho machos y a ochoziientos settenta y dos reales y dos maravedies en esta espezie.

El **Diezmo de pasttos y terrazgos** de la dehesa de *Piedra Ytta*, propia de dicha Mesa Maestral, asziende en cada un año, a diez y siete fanegas, siete celemines y dos quarttillos de trigo; veintte fanegas y cinco quarttillos de zebada; y cientto y ochenta y dos reales y doze maravedies en esta expezie.

Los Diezmos de la dehesa de *Felquera*, perttenezie a la Encomienda de Torres y Cañamares, de que es Comendador don Bernabé Armendariz, cauallero del háuitto de Santhiago, theniente rey de la ciudad de Tarragona, aszienden, en cada un año, a sesenta fanegas de trigo y quarentta de zeuada, y sus pasttos a seisziientos y quarentta reales de vellón.

Los Diezmos y terrazgos de la dehesa de *Palazios* y tierras que llaman de *Alicante*, perttenezie a la Encomienda que llaman de la Ossa de Monttiel, de que es Comendador el Excelentísimo señor don Marcos de Mendoza, cauallero de dicha Horden, Gentil ombre de Cámara de su Magestad y Ayuntamiento de sus Reales ex3zittos, asziende, en cada un año, a sesenta y dos fanegas y dos celemines de trigo, y veintte y ocho fanegas de zeuada.

El tributto llamadoo **Merced de Amigos**, perttenezie al hospital de Santhiago de los caualleros de la ciudad de Toledo, asziende, en cada un año, a treinta y dos fanegas de trigo.

El tributto llamado **Botto de Santhiago**, perttenezie a la Iglesia del Señor Santhiago de Galizia, asziende, en cada un año, a treinta fanegas de trigo.

La **Primizia** de todas expezie de granos, perttenezie a la Encomienda de Basttimento de Monttiel, de que es Comendador don Carlos Croix, Marqués de Croix, produze, en cada un año, quinienttas nobentta y nueve fanegas, dos zelemine y un quarttillo de trigo; quinienttas y treinta y ocho fanegas y ocho zelemine de zeuada; y doszienttas quarentta y una fanega y seis zelemine de zentteno.

El **Terzio** de trigo pertteneze a la dignidad de este Arzouispado, asziende, en cada un año, a quinienttas fanegas de trigo; el de zeuada a quattrocienttos fanegas; el de zenteno a zinquenta fanegas; el de vino a ttreszienttas veintte y dos arrobas; el de Minuzias a ochozienttas settentta y quattro reales; el de queso y lana a ochozienttos nobentta y seis reales y diez y siete maravedíes; el de corderos a mill seiszienttos cinquenta y dos reales y quathorze maravedíes; el de chottos a mill settezienttos settentta y nueve reales y veintte y dos maravedíes; el de ganado de zerda veintte y quattro reales y diez y siete maravedíes.

Los Diezmos pasttos y terrazgos de la dehesa de *Peñaflor*, perttenezie a la Encomienda de Carrizosa, de que es Comendador don Marino Ferreiro, Conde de la Uvaña, aszienden, en cada un año, quarentta y nueve fanegas y dos quarttillos de trigo; y zientto y diez fanegas y cinco celemine de zeuada; y quattro fanegas y cinco y dos quarttillos de zentteno.

La **Dézima** perttenezie al combentto de Santhiago de Belex, así por granos de dicha Mesa Maestral como de las de las Encomiendas que van zitadas, asziende, en cada un año, a doszienttas diez y seis fanegas, siete zelemine y tres quarttillos de trigo; cientto settentta y ttres fanegas cinco zelemine y un quarttillo de zeuada; y diez y ocho fanegas y ocho zelemine de zentteno.

Las renttas que se arrienda a maravedíes y ttoca su décima a dicho Real Combentto aszienden, en cada un año, a mill zientto sesentta y tres reales y diez y ocho maravedíes de vellón.

El Diezmo de ganados menores que dicho combentto perziue de los Caualleros de Orden asziende, en cada un año, a dos mill nuebezienttos y veintte y ocho reales de vellón; y el de ganados mayores asziende, en cada un año, a dos mill seiszienttos cinquenta y seis reales; el de chottos y chottas asziende a mill doszienttos y veintte y ttres reales; el de lana y añinos a dos mill seiszienttos sesentta y cinco reales; y el queso asziende a sesentta y ttres reales de vellón.

Sobre ttodo lo qual se remitten a las zertificaciones de las respecttiuas conttadurías y demás ofizinas donde correspondan.

17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.

A esta preguntta respondieron que en esta villa y su ttérmino ay, de presentte, los molinos y artefactos siguiettes:

Un **molino arinero de agua**, con una piedra, llamando de *Trujillo*, propio de doña María Chathalina de Torres, vecina de Ciudad Real, sittuado en la riuera de *Jabalón*, el que muele a presadas. y regularmente zesa desde junio a Naudad por hazerlo también la corriente de sus aguas, y regulada su utilidad por un quinquenio la contemplan- cada un año, veintte quattro fanegas de trigo, que al prezio esplicado de diez y ocho reales importa cada un año quattrozienttos treintta y dos.

Otro molino llamado del *Águila*, con dos piedras corrientes, sittuados en la riuera del mismo río, el qual pertteneze, de por mittad, al Combentto y Relijosos Dominicos de esta villa y a don Fernando Coronel, vezino de la de Consuegra, el qual muele en la misma conformidad y

tiempos, y se regula su utilidad anual por treintta y seis fanegas de trigo, que al mismo prezio ymporttan seisziientos y quarentta y ocho reales.

Ottro molino harinero, también de agua con una piedra corrientte, llamado de *Ector*, sittuado en la riuera de dicho río, el qual pertteneze a don Diego Thomás del Bustto, clérigo de Menores de estta villa, y muele en la explicada forma y tiempos, cuya utilidad anual regulan en veintte y quattro fanegas de trigo que, al mismo prezio, ymporttan quattrozientos treinta y dos reales.

Ottro llamado de *Ballestteros*, también con una piedra y sittuado en la misma riuera, pertteneziientos a don Joseph Agusttín Ballestteros, vezino de estta villa, el qual muele, asimismo, en la explicada forma y tiempos, y se regula su utilidad annual en veintte y quattro fanegas de trigo, que al dicho prezio ymporttan quattrozientos treinta y dos reales.

Ottro **molino harinero de viento**, pertteneziientos a don Pedro y don Andrés Mexía Morzillo, presuítteros de estta villa, cuya utilidad annual regulan en quarentta fanegas de trigo, que al dicho prezio, ymporttan setezientos y veintte reales.

Un **molino de azeitte**, con una piedra y viga, que muele con cauallerías, pertteneziiente a doña Anttonia de Casttro, vezina de estta villa, y regulan su utilidad annual en tresziientos reales de vellón.

Una **taona** corrientte, pertteneziientos a Anttonio Sáez, cuya utilidad annual regulan en dosziientos reales de vellón.

Un **pozo de niebe**, pertteneziientes a don Adrián Quevedo, cuya utilidad annual, con ynpenso, regulan en ochoziientos y cinquenta reales de vellón.

Una **tenería**, pertteneziientes a don Diego Xaraua, cuya utilidad annual se regula en zientto noventa y ocho reales; otra pertteneziientes al dicho don Diego Thomás del Bustto, clérigo de Menores, cuya utilidad regula en zientto treinta y dos reales.

Un **orno para cozer barro bidriado y barreño**, pertteneziiente a don Francisco Joseph Gáratte, presuíttero, regulan su utilidad annual en dosziientos veintte reales.

Ottro orno, en que se cueze **teja y ladrillo y algún barro barreño**, pertteneziiente a Juan Anttonio López, y regulan su utilidad annual en tresziientos reales de vellón; ottro también para teja y ladrillo, pertteneziientes a Blas y Juan Anttonio Aunón, regula su utilidad en zien reales de vellón; ottro también para teja y ladrillo, pertteneziientes a Diego Baberde (sic) cuya utilidad annual regulan, asimismo, en zien reales de vellón; ottro para el mismo effectto, pertteneziientes a Juan Pattrizio, el mayor, cuya utilidad annual, regulan, asimismo, en ottros cien reales.

También ay en estta villa diez **calderas de agua ardiente**, pertteneziientes una a don Jazintto Muñoz Onquero, preuíttero; otra a don Seuastián Martínez de Morales, también presuíttero; otra a don Pedro Bicttor Mexía, presuíttero; otra a don Pedro Thomás Carnero, también presuíttero; otra a Juan Garzía Giraldo, otra a Mathías Antequera; otra a Estteuán Marttínez Romo; otra a doña Catthalina Bara de Rey; y otra a Gabriel Garzía Xiraldo, y respectto de que el uso de todas es sólo para las cascas de sus respecttiuas cosechas y estas ser corttas, regulan la utilidad de cada una por sesentta reales a el año.

Y asimismo ay en estta villa y se conttemplan como arttefacttos las **heras** empedradas y sin empedrar para emparbar las mieses, cuya utilidad y número dejan espresados en la dízima y duodézima preguntta, y no ay en estta villa y su término más arttefactto, minas, ni salinas ni demás que conttiene estta.

18. Si hay algún esquilmo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquila a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.

A estta preguntta respondieron que no ay en esta villa ni su ttérmino esquilmo alguno de lo que conttiene.

19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.

A esta pregunta respondieron que en este término no ay más que siete colmenas pertenecientes a don Luis Carnero, cuya utilidad regulan por quatro reales de vellón cada una.

20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.

A esta pregunta respondieron que las especies de ganado que tienen los vezinos de esta villa y su término y fuera dél son a saber: yeguas, caballos, mulas, machos, jumenttas, garañones, jumenttos, toros, bacas, machos de cabrío, cabras, carneros, ovejas, borregas y zerdos, y ningún vezino tiene cabaña y sí tienen **yeguada** las personas siguientes: don Francisco Bara de Rey y Muñoz, una que se compone de ochenta cauezas, que pasttan en valdíos de la villa de Chiclana; don Gerónimo Anttonio Fernández Buenache tiene otra yeguada, juntto con don Joseph Ignazio Buenache de Salazar, su hijo, que se compone de settenta cauezas. que pasttan en el término de la villa de de Villamanrique; don Anttonio Thomás Melgarejo otra yeguada de noventa y zinco cauezas, que pasttan en el término de la villa de Almansa, reino de Balencia; don Diego Gerónimo Ballestteros, otra yeguada que se compone de cinquenta y tres cauezas, que pasttan en el término de la villa de la Torre de Juan Abad; don Ignazio León de Ortega tiene otra yeguada, que se compone de setenta y una caueza, que pasttan en el dicho término de la villa de la Torre; don Pasqual Anttonio de Ortega tiene otra yeguada de settenta cauezas, que pasttan en el término de dicha villa de la Torre; don Joseph Isidoro Fernández Buenache tiene otra yeguada, que se componen de ochenta y dos, que también pasttan en el término de la Torre; don Francisco Thomás Buenache tiene otra yeguada, que se componen de cinquenta y seis cauezas, que pasttan en el término de la villa de Villamarrique (sic); don Gonzalo Muñoz Molina, tiene otra yeguada, ochenta y dos cauezas, que tienen y pasttan en el término de la ciudad de Alcaraz; don Rafael Baldés Fernández de Córdoua tiene otra yeguada de settenta y quatro cauezas, las que, así mismo, pasttan en el dicho término de la Torre de Juan Abad; doña Anttonia de Castro, viuda de don Joseph Anttonio Xaraba, tiene otra yeguada en compañía de don Alphonso Jarava, su hijo, capitán del Reximientto de Dragones de Saguntto, que todas se componen de quarenta cauezas y pasttan en el término y pastan en el término (sic) de la villa de Monttiel; y doña María Luisa Buenache, viuda de don Diego Andrés Canutto, tiene otra yeguada que se compone de quarenta y siete cauezas, las que pasttan en el término baldío de la villa de Alambra.

Y pasando a regular en el modo posible de su comprensión y conozimientto por alguna esperienzia, ayudada por ynformes, razón y quenta que an ttomado y pasado con otras personas de la mayor yntteligenzia en el tráfico de la lauor, trajinería y grangería de ganados, con el vajo poco más o menos, hallan respecttiuas utilidades, saluas contingenzias, hecha quenta de las cauezas que de día en día perezen por los malos años y temporales, enfermedades y lovos, entre años fértiles mediados y estériles, de bueno y mal temperamento, uno con otro, con dedución de ympenso y sin él, es utilidad de cada especie por caueza, con disttinzión, a saber:

Un **buey o baca de lauor**, yncluso el gastto de su manuttenzió de pastto, grano y paja, ciento y cinquenta reales, y sin él, sesenta.

Una **mula, macho, o caualllo de labor**, yncluso su manuttenzi3n de grano y paja, herraduras y otras cosas, asimismo utiliza por a3o a su due3o, doscienttos y cinquenta reales, y sin 3l, zien reales, y lo mismo si se dedica a otro trabajo.

Un **pollino domado** para el seruizio de la laur, yncluso su manuttenzi3n de grano y paja, herradura y otras cosas, dan de utilidad doscienttos reales de vell3n, y sin 3l, settenta y cinco, y lo mismo en qualquiera otro seruizio.

Una **pollina domada**, haziendo la quenta de una cr3a en dos a3os, yncluso el balor de la mittad que la corresponde en cada un a3o, yncluso su manuttenzi3n de grano y paja, herradura y otras cosas, utiliza doscienttos reales, y sin 3l, settenta, y lo mismo en otro seruizio.

Una **pollina** su puesto su balor de sesenta reales al desttetto y cumplido un a3o, aumentta su balor hasta dos, treinta reales con gastos de mantenimientto, y sin 3l, diez; de dos asta tres a3os aumentta su valor, con gastto, cinquenta reales, y sin 3l, treinta, de forma que en esta edad y saz3n para venta y aplicarla para trabajo, es ttodo su valor ciento y quarenta reales de vell3n.

Una **baca zerril**, haziendo la quenta de una cr3a en dos a3os y por su valor cien reales, la corresponde por a3o, cinquenta, incluso el valor de sus pasttos, y sin 3l, treinta.

Un **a3ojo**, supuesto su valor de zien reales en el desttetto y cumplimientto de un a3o, asta dos aumentta su valor con su manttenimientto cinquenta reales, y sin 3l, treinta y cinco; y asta cumplir ttres a3os aumentta su valor cinquenta y cinco reales, yncluso su manttenimientto, y sin 3l, quarenta, de forma que en esta edad y saz3n para venta y aplicarla para cr3a o al seruizio de la laur, es ttodo su valor doscienttos y quinze reales.

Una **yegua de vienttre**, haziendo la quenta de bacantes y malos parttos, en seis a3os da tres cr3as y en ellas, por deberse cubrir al tterzio conforme a la Real Pragm3tica, dos mulettos y un pottro, que regulados el valor de aquellos cada uno por quattrozienttos y cinquenta reales, y este por ciento y cinquenta, da de utilidad al a3o, yncluso el manttenimientto de pastto, guarda y cauallaje, ciento y settenta y cinco reales, y sin 3l, quarenta.

Un **muletto**, supuesto su valor de quattrozienttos y cinquenta reales al desttetto y cumplimientto de quattro meses, asta un a3o haumenta su valor ciento y cinquenta reales, yncluso el manttenimientto de su desttetto, pasttos y guarda, y sin 3l, cinquenta; de un a3o asta dos aunmenta su valor, otros cien reales, yncluso el costto y manttenimientto de guarda y pastto, y sin 3l, quarenta; de dos para ttres a3os aumentta ciento y veintte reales, yncluso su ympenso y sin 3l, cinquenta, de forma que en esta edad o saz3n para venta o aplicarla al ttabajo es todo su valor ochozienttos y veintte reales.

Un **pottro**, supuesto su balor al desttetto y cumplir quattro meses por ciento y cinquenta reales, aumentta su valor asta el a3o, yncluso su manttenimientto y guarda, settenta reales, y sin 3l, treinta; de un a3o asta dos, aumentta ochenta reales de vell3n, yncluso su manttenimientto, guarda, y sin 3l, treinta; y hasta cumplir ttres a3os aumentta otros cien reales, yncluso su manttenimientto, y sin 3l, quarenta, de forma que all3ndose en esta saz3n para aplicarle al ttrauajo o bentta, es ttodo su valor quattrozientos reales.

Una **obeja**, haziendo la quenta de una cr3a en dos a3os y por su valor quinze reales, la corresponde por a3o siete y medio, a que se acreze tres y medio para la lana y a3inos, y es toda su utilidad onze reales, yncluso el manttenimientto de pastto, sal y guarda, y sin 3l, cinco reales, y respecto de que aquellas obejas que ttienen y posehen los vezinos que llaman attajeros, producen tambi3n la leche y queso, de que se utilizan a su tiempo, regulan la utilidad de estas, por raz3n de un esquilmo, en ttres reales de vell3n por cada una, con que resulttan catorze reales, como tambi3n si alg3n otro vezino esquilmasa en dicho frutto lo que no est3 en pr3ctica en esta villa entre los ganadores por no ttener proporzi3n para ello.

Un **cordero**, supuestto su valor con la lana diez reales, yncluso su manttenimientto de sal, pastto y guarda, y sin él, quattro, siendo primal, pero al exttremo y separazi3n de la madre, quinze reales; y a la saz3n de andosco aumentta su valor onze reales, yncluso su manttenimientto, y sin él cinco; a la saz3n de tres a3os aumentta su valor, con la lana, tres reales con la dicha costta, y sin ella, quattro, de forma que ttiniendo (sic) tres sazones para su ventta en la de primal bale veintte y cinco reales, en la de andosco treintta y seis, y en la de tres a3os quarentta y seis reales de vell3n.

Una **cabra**, haziendo asimismo la quentta de una cr3a en dos a3os y por su valor diez y ocho reales, la corresponde, por a3o, nueve reales, yncluso el manttenimientto de sal, pastto y guarda, y sin él, quattro.

Un **cabritto**, su puesto su valor de diez y ocho reales al esttremo hastta la saz3n de primal aumentta diez reales, yncluso el mismo costto y sin él, quatro; a la saz3n de andosco aumentta su valor doze reales, con la misma costta, y sin ella, seis; a la saz3n de tres a3os aumentta su valor diez reales, con la misma costta, y sin ella, cinco, de forma que siendo estta la perfectta para su ventta es todo su valor cinquenta reales de vell3n.

Una **puerca de cr3a** de tres lechones, su valor de cada uno al desttetto diez reales, y por ttodos utiliza treintta reales, yncluso el manttenimientto, y sin él diez.

Un **lech3n**, supuestto su valor al desttetto diez reales astta cumplir el a3o, aumentta quinze reales con costta y guarda, y sin ella, cinco; hastta dos a3os aumentta doze reales, ynclusa costta, y sin ella, quattro; y lo mismo astta tres a3os, de forma que para su ventta vale quarentta y nueve reales y engord3ndolo para carne aumenta su valor con costta sesenta reales, y si 3l, treintta.

Un **jumentto gra33n**, respectto de que no se cr3an en estta villa y s3 se conducen a ella de los reynos de Castilla y Le3n para el uso y aplicazi3n de las yeguas, se regula de utilidad anual, a cada uno, desde los quattro astta los diez a3os, a doszientos reales de vell3n y zientto y zinquentta a cada caualllo padre.

21. De qu3 n3mero de vecinos se compone la poblaci3n y cu3ntos en la casas de campo o alquer3as.

A estta preguntta respondieron que el n3mero de vezinos de que se compone estta poblaci3n, sin eszepzi3n de alguno, es de mill y quattrozientos, y no ay ninguno en las casas de campo.

22. Cu3ntas casas habr3 en el pueblo, qu3 n3mero de inhabitables, cu3ntas arruinadas; y si es de se3or3o, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al due3o por el establecimiento del suelo, y cu3nto.

A estta preguntta respondieron que en estta villa y su poblaci3n se conpone (sic) de ochozienttas treintta y ocho casas, las ochozienttas y ttreintta y cinco hauitables, las tres resttanttes arruinadas, y no ttienen carga alguna de las que contiene la pregunta.

23. Qu3 propios tiene el com3n y a que asciende su producto al a3o, de que se deber3 pedir justificaci3n.

A estta preguntta respondieron que los Propios que ttiene esta villa y com3n son:

Tres **dehesas** llamadas la Nueva, Vieja y del Montte.

Las **casas de la Gobernazi3n y Ayunttamientto** que tienen en su Plaza Mayor, la C3rzel Real y carner3as, y enzima de esttas las paneras del P3sitto.

Ottas **casas** que sirben de **rasttro y la Almottazen3a y Corredur3a**.

Que explicado su productto annual asziende, cada un año, a ocho mill cientto y zinquenta reales en estta forma:

Los pasttos de la dicha dehesa del *Montte* ochozientos reales; los de la dehesa *Nueba*, quinientos y cinquenta; los de la dehesa *Vieja*, quinientos; la almottazenía y Correduría seis mill; y el camaraje de dicho Pósitto treszienttos; y en el tiempo que se han labrado y cultivado dichas dehesas, que a sido de tiempo ynmemorial a estta partte astta el año pasado de settezientos y cinquenta que se suspendió, su balor en orden de general Real Decreto de su Magestad (que Dios guarde) produzían sus pasttos tres mill reales de vellón, y los arrendamienttos de sus labores treszienttas fanegas de trigo, siempre que se remitten a la justificación de en conformidad de lo que preuiene la preguntta se deberá dar.

24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.

A estta preguntta respondieron que los aruittrios de que usa estta villa son: Diferenttes **quarttos de agostadero** en ttierras propias de vezinos partticulares comprehedidas en su propio término, que ttodas annualmente producen ocho mill zientto y veintte y cinco reales en esta forma: uno llamado el *Quanttillejo*, seiszientos y veintte y cinco reales; otro *Bado los Olmos*, mill seiszientos y cinquenta; otro *Molino de Ector* y *Olla Pajares*, dos mill treszientos settenta y cinco; otro *Muela de Jabalón* mill treszientos settenta y cinco; otro *Molino de Treuiño* un mill treszientos y doze reales y diez y siete maravedíes; otro llamado *Pilas*, quinientos settenta y cinco reales; otro llamado *Muela de Quiñónez* seiszientos y doze reales y diez y siete maravedíes de vellón, cuyos arbitrios se conzedieron temporalmente y no obstantte de hauer cumplido su conzesión se continua con su uso, respectto de hauerse espedido Real Decreto por su Magestad (que Dios guarde) para que se continuae subsisttiendo los fines de su conzesión, la que fue para la paga del capellán que dice Misa a los pobres de la cárzel, amas que crían los niños expósittos, salario del escrivano de este Ayunttamientto y sus portteros, cumplimientto de bottos de estta villa y alimentos de ella, y otros gastos, cuyo productto no cubre con mucha cantidad a dichos fines de su conzesión, respectto de que ttambién se saca dél el catthorze por zientto y el quattro que se paga a su Magestad.

25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.

A estta preguntta respondieron que los gastos que se sattisfazen por estta villa y su Conzejo del productto de sus Propios las cantidades de maravedíes siguientes:

Al predicador de la **Bula de la Santta Cruzada** sesenta reales de vellón.

Para **festtiuidad de nuestra Señora de la Purificación** acostumbra dar velas a los dependientes de la villa, vicario, curas, predicador y compañero, en cuya funzió gastta annualmente doszientos y quarentta reales de vellón.

La **funzió de Semana Santta en la hermita de Nuestra Señora de los Remedios**, ayuda de parrochia de estta villa, gastta en la zera y monumentto doszientos y cinquenta reales de vellón.

En la **festtiuidad de Corpus Cristti** zera para el alttar, limosna para la Misa y músicos y velas del cuerpo de villa para la prozesión, con poluora y otros gastos prezisos para dicha funzió, quattrozientos y ochenta reales de vellón.

La funzi3n del **botto que esta villa tiene de nuestra Se1ora de la Conzenzi3n** que se celebra con Misa y serm3n, gasta, en cada un a1o, doscientos y veintte reales de vell3n.

As1 mismo tiene otros **bottos parttulares uno al Se1or San Anttonio de Padua** en el combentto de nuestro Padre San Francisco; otro al se1or **San Thom3s de Villanueva** en la capilla que llaman del Se1or Aguado; otro a **San Xrist3bal** y otro a **San Marcos y San Gregorio**, en ttodos los quales gasttan zientto y cinquenta reales de vell3n.

As1 mismo en el d1a diez y ocho de septiembre haze la **fiesta del se1or Santo Thom3s de Villanueva**, dign1simo patr3n y natural de esta villa, que celebra con Misa, serm3n y p3lvora, se gasttan annualmente doscientos y veintte reales.

As1 mismo da de **ayuda de costta al se1or Alcalde mayor** de esta villa zientto y cinquenta ducados de vell3n.

Al **abogado** que tiene nombrado para la defensa de sus dependenzias (sic) paga en cada un a1o doscientos reales de vell3n.

Al **agente** que tiene en la villa de Madrid paga, en cada un a1o, settecientos y cinquenta reales.

A los **Santos Lugares de Jerusal3n** veintte y nueve reales y catthorze maraved1es.

A la **persona que rige el reloj** doscientos y quarentta reales, en que se yncluye una arroba de aceite.

A la **audiencia de Mesta** paga en cada un a1o doscientos reales de vell3n.

Al **cauallero rejidor contador** de la raz3n paga, en cada un a1o, zientto y diez y siete reales de vell3n.

A el **escribano de su Ayunttamiento** por raz3n de ayuda de costta, con la obligazi3n de hauer suplir el papel nezario para decretos y libranzas paga, en cada un a1o, seiscientos y sesenta reales de vell3n.

A los **porteros** que tiene esta villa se les paga, en cada un a1o, de ayuda de costta nuebecientos y sesenta reales de vell3n.

Al **capell3n** que dice la Misa a los pobres de la c3rzel paga, en cada un a1o, doscientos y veintte reales de vell3n.

A las **amas que cr1an los ni1os esp3sittos** pagan en cada un mes, veintte y dos reales, y no pudi3ndose dar punto fijo a esta parttida respectto de ser en unos a1os m3s y en otros menos, y actualmentte son seis que ynporttan, en cada un a1o, ciento y quarentta y quattro ducados de vell3n.

As1 mismo tiene que pagar a la Mesa Maestral de esta villa y Parttido la d3zima de la **benta de sus pasttos de Propios** que, en cada un a1o, seg1n el balor que oy tienen, ynporttan ciento nobenta reales de vell3n.

As1 mismo paga dicha Mesa Maestral, en cada un a1o, nobenta y seis reales por el ttributto llamado **Pedido y Anttar**.

As1 mismo paga en cada un a1o, a su Magestad (que Dios guarde) el catorze por zientto de ttodo el valor de la **benta de sus pasttos de Propios y aruittrios** que, seg1n el que oy tiene, ynporttan, en cada un a1o, mill quattrozienttos y ttres reales y diez y siete maraved1es.

As1 mismo tiene esta villa otros gastos yndispensables de **mojoneras** de su tt3rmino, **reparos** en sus Casas de Gobernazi3n y Ayunttamiento, C3rzel, carnizer1as, P3sitto y mattadero, **requesittorias** buscando abasttezedor de carnes, salarios de **comisarios** que salen fuera de esta villa a dependenzias perttenezienttes al com1n, **exequias funerales** por fallezimiento de persona Real, **nobenarios** por buenos temporales, **veredas**, **refrescos en funciones de toros**, limosnas a **christtianos nuevos** y otros prezisos e inescusables que deviera sufrir, cuya canttidad l1quida no se puede reducir pues a1n algunos de los prezisos,

como bottos y otras ayudas de costtas, no las cumplen algunos años por la corttedad de dichos aruittrios y tener concursados sus Propios.

Que es quantto pueden esponder en quantto al conttenido de esta preguntta para la que han ttenido presenttes las quenttas de dichos Propios, aruittiros del último quinquenio, sin que aya cosa en contrario.

26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.

A esta preguntta respondieron que las cargas de Justizia que tiene el caudal de Propios y común de esta villa son a sauer:

A la **Mesa Maestral** de ella y su Parttido, nobentta y seis reales de vellón.

En cada un año por el ttributto llamado **Pedido y Anttar** el que ttiene enttendido fue esttablezido por los señores Grandes Maesttres en señal de feudo y reconocimientto a supremo dominio que ttubieron en este tterritorio.

También paga a dicha Mesa Maestral en cada un año la **dézima de todo el balor de la ventta de sus pasttos** que, según el que oy tienen, ynporttan en cada un año, zientto y nobentta reales de vellón.

Así mismo pagan al venefizio curado de esta villa una pensión perpettua de cinquenta y quatro reales de vellón cada año en que se ajustaron los arrendadores de ziertto quiñón, perttenezienttes a dicho venefizio, de que se vale esta villa para la **formación de una calle** en esta población, que oy se llama la *calle Nueva*.

También paga en cada un año dos mill quinienttos treintta y quatro reales y tres maravedés por los rédittos de un **zenso** redimible que ttiene contra sus Propios, su principal ochentta y quatro mill quatrocienttos y settentta reales y treintta maravedés a fauor de la Obra Pía que en la ziudad de Baeza ynstittuyó y fundó el doctor don Pedro Muñoz, deán que fue de la Santa Iglesia de la ziudad de los Reyes en la Nueva España, de que es administrador don Juan Antonio de Medida y Luna, residente en dicha ciudad, en virtud de nombramiento de su Magestad y señores Presidentte y Oydores de la Real Chanzillería de la ziudad de Granada, cuya ynposición fue en el año de mill seisienttos y cinco para con dicho ymportte redimir otros zensos anteriores que tenía esta villa.

Otro también redimible su principal de veintte mill reales a fauor de doña María Dáuila, que oy posehe la casa del Marqués de Baldeguerrero, y a razón de tres por zientto, ymporttan sus rédittos anuales seisienttos reales de vellón, ympuestto en el año de mill seisienttos y quarentta con Facultad Real para el seruizio de la vara de Alguazil mayor.

Otro también redimible de diez y seis mill reales de prinzipal a fauor del mayorazco (sic) que oy posehe don Pedro Ballestteros Balttanás, vezino de esta villa, por cuyos rédittos paga, en cada un año, a rrazón de tres por zientto, quatrocienttos y ochentta reales de vellón, también ympusttos con Facultad Real en el año de mill seisienttos y zinco para que con dicha canttidad comprar carnes para el abastto común de esta villa.

Otro a fauor de la capellanía y pattronato que en esta villa fundaron los señores don Antonio Francisco Aguado y doña Mariana Pando de los Cobos, su mujer, de que es oy pattronon don Diego Gerónimo Ballestteros, su prinzipal veintte y nueve mill quatrocienttos y onze reales de vellón, por cuyos réditos pagan, en cada un año, ochoienttos ochentta y dos reales y onze maravedés, también, ympuestto con Facultad Real en el año de mill seisienttos treintta y cinco para ayuda a pagar los siete milll y quinienttos ducados con que esta villa sirbió a su Magestad por la vara de Alguazil mayor.

Otro a fauor del mayorazco (sic) que oy posehe don Diego Antonio Xaraba y Casttro, vezino de esta villa, su prinzipal de treintta y ttres mill reales, por cuyos réditos pagan,

annualmente, nuebezientos y nobentta reales de vellón, redimible e ympuesttos con Facultad Real, en el año de mill seiscienttos y uno para redimir ottros zensos que estta villa tenia a razón de diez y siete mill maravedíes el millar.

27. Si está cargado de servicio ordinario y extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.

A estta preguntta respondieron que estta dicha villa estta cargada de Seruizio Ordinario y Estraordinario, pues paga en cada un año a su Magestad (que Dios guarde) quattro mill zientto nobentta y seis reales, los que se repartten enttre los vezinos que no gozan fuero ni exención alguna.

28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.

A estta preguntta respondieron que los empleos y ofizios enajenados a la Real Corona que ay en estta villa son a sauer:

Almottazenía y Correduría cuya propiedad pertteneze a estta villa y Conzejo, la que se le concedio al mismo tiempo que su pribilejio de villazgo, y produze de utilidad, en cada un año, seis mill reales de vellón.

La bara de **Alguazil Mayor** que, asimismo, pertteneze a estta villa y Conzejo, su propiedad por el seruizio pecuniario de siete mill y quinientos ducados, y al presente no le produze utilidad alguna.

Un ofizio de **Rexidor perpetuo** de estta villa, cuya propiedad pertteneze oy a don Francisco Muñoz Vara de Rey, vezino de ella, y estan enttendidos de que la conzesión de dicho ofizio a don Martín Fernández por seruizio pecuniario de quinientos ducados de vellón, el qual al presente no está en uso ni ejerzizio, y por consiguiente no produze ni le regulan utilidad alguna.

Otto ofizio de **Rexidor perpetuo** perttenezieinte su propiedad a don Fracisco Gerónimo de Peralta, también vezino de esta villa, cuya conzesión pareze fue a don Cristóbal Muñoz, por seruizio pecuniario de cinco mill reales de vellón, el que tampoco está en uso ni ejerzizio, y por consiguiente no produze ni le regulan utilidad alguna.

Otto ofizio de **Alcalde Mayor Rejidor perpetuo** de estta villa, perttenezieinte su propiedad a don Pedro Joseph Ballestteros, cuya conzesión y mottiuo de ella no han podido ynquirirlo ni sauer, y respectto de no esttar en uso ni ejerzizio no le regulan utilida (sic) alguna.

Otto ofizio de **Rexidor perpetuo**, perttenezieinte su propiedad a don Diego Anttonio Xaraua y Castro, vezino de estta villa, cuya conzesión y mottuios de ella tampoco an podido ynquirir ni saber, y respectto no esttar en uso ni ejerzizio no le regulan utilidad alguna.

Otto ofizio de **Depositario General**, con voz y botto en el Ayunttamientto, cuya propiedad pertteneze a don Diego Gerónimo Ballesteros, vezino de estta villa, y también ygnoran a quien fue su conzesión y mottuios de ella, y respectto de no esttar en uso no produze ni le regulan utilidad alguna.

Otto ofizio también de **Rexidor perpetuo**, perttenezieinte su propiedad a don Pasqual Francisco Nietto, cuya conzesión y mottuios así mismo la ygnoran, y respectto de allarse en actual uso y exeizio, se regulan su utilidad annual en doszienttos reales de vellón.

Otto ofizio también de **Rexidor perpetto** perttenezieinte su propiedad a don Juan de Moya Meneses, de quien también se ygnora su conzesión y mottiuo de ella, y respectto de esttar también en acttua (sic) egerzizio se regula su utilidad annual por doszienttos reales de vellón.

Otro ofizio de **Rexidor perpetto** perttenezieinte su propiedad a don Nicolás Fernández Buenache, cuya conzesión parece fue a don Agusttin Bustto por seruizio pecunario de mill doscientos y cinquenta reales de vellón, y respectto de no esttar en uso ni ejerzizio no se le regula su utilidad alguna.

Otro ofizio **Alguazil Mayor de Millones**, con boz y botto en este Ayunttamiento perttenezieinte su propiedad a Don Blas Fernández Buenache, conzedido a don Francisco Fernández Buenache, por seruicio pecunario de cinquenta y seis mill reales de vellón, el qual produze de utilidad cada una año dos mill y doscientos reales de vellón, los que paga su Magestad y ttienen consigandos a los posehedores del seruizio lo prozedido y que prozediere de los medios elejidos y que se elijieren para la paga de los seruizios de Millones y de aquellos que prinzipalmente se causaren en esta villa.

Otro ofizio también de **Rexidor perpettuo**, perttenezieinte su propiedad a don Pedro Pattón, vezino de esta villa, cuya conzesión y mottivos de ella también ygnoran, y respectto de no esttar en uso ni ejerzizio no le regulan utilidad alguna.

Otro ttambién de **Rexidor perpettuo**, perttenezieinte su propiedad a doña María Thomasa de Mena, viuda de don Tomás Pattón Muñoz con las mismas zircusttanzias que el anttezedente .

Otro ofizio de **Rexidor perpettuo** pertteneciente su propiedad a don Fernando Carrasco, vezino ed Albazette, de que ttambien ygnoran su conzesión y mottiuos de ella, el que no está en uso ni ejerzizio, y no se le considera utilidad alguna.

Otro también de **Rexidor perpettuo** perttenezieinte su propiedad a don Luis Muñoz, vezino de Villahermosa, el que también ygnoran su conzesión y mottiuos de ella, el que así mismo no está en uso ni se le regula utilidad alguna.

Otro también de **Rexidor perpettuo**, perttenezieinte su propiedad a don Seuasttián de Palazios, vezino de la villa de La Solana, del que también ygnoran su conzesión ni mottiuos de ella, ni le regulan utilida (sic) alguna por no esttar en uso ni ejerzizio.

Otro ttambién de **Rexidor perpettuo**, pertteneciente su propiedad a don Luis Tomás del Bustto y Marín, vezino de esta villa, cuya conzesión parece fue a el alferéz Francisco Gallego por seruizio pecunario de mill doscientos y zinquenta reales de vellón, el qual tampoco está en uso ni ejerzizio, por lo que no se regula utilidad alguna.

Otro ttambién de **Rexidor perpettuo**, perttenezieinte su propiedad a don Diego Tomás del Bustto, clérigo de Menores de esta villa, de que también ignoran su conzesión y motiuos de ella, y no esttando como no está en uso ni ejerzizio no le regulan utilidad alguna.

Otro también de **Rexidor perpettuo**, perttenezieinte su propiedad a don Juanchín Andrés Canutto, vezino de esta villa, el que parece se conzedió a don Garzía Muñoz Treuiño de Figueroa por seruizio pecunario de quinientos ducados de vellón, el que no está en uso ni ejerzizio por lo que tampoco no se le regula utilidad alguna.

Otro ttambién de **Rexidor perpettuo**, perttenezieinte su propiedad a don Joseph Anttonio de Yepes, vezino de esta villa, el que también ygnoran su conzesión y mottiuos de ella, y por no esttar en uso ni ejerzizio no le regulan utilidad alguna.

Otro ttambién de **Rexidor perpettuo**, perttenezieinte su propiedad a don Joseph Mexía Morzillo, vezino de esta villa, en quien concurren las mismas zircunstanziias que en el anttezedente.

Otro ttambién de **Rexidor perpettuo**, perttenezieinte su propiedad a don Gerónimo Anttonio Fernández Buenache, vezino de esta misma villa, en quien, así mismo, concurren las misma circunstanzia que en el antecedente.

Otro ttambién de **escribanía pública y de la gouernación** de esta villa, perttenezieinte su propiedad a doña María de Mena, viuda de don Alphoso Pinttado, ygnorando también su

primittiua fundacion o concesión y mottibos de ella, y al presentte no esttá en uso y si lo estubiera produjera de uttilidad, annual, en arrendamientto, doszienttos reales les vellón.

Ottro ofizio de **escribanía de carttas de pago de juros y libranzas de enttradas de arcas de Renttas Reales** de estta villa, perttenezieinte su propiedad, de por mitad, a dicha doña María de Mena y Pedro Salgado y Araujo, vezino de esta villa, el que parece se concedió a Alonso Thomás de la Romera, por seruizio pecunario de nueve mill reales, y respectto de que muchos años a estta partte no esttá en uso no se le regula uttilidad alguna.

Ottro ofizio de **escribanía de ynseculaciones y elecciones de ofizios de Alcaldes y Rexidores de las villas de este parttido**, perttenezieinte su propiedad a don Blas Fernández Buenache, de quien también ignoran su conzesión y motiuos de ella, y regulan su uttilidad, annual, en treszienttos reales de vellón.

Ottro ofizio de **escribanía perpettua de los seruicios de Millones** de estta villa, perttenezeinte su propiedad, de por mitad, a Anttonio Gavaldón y Benitto Moreno, vezinos de estta villa, cuya conzesión y mottivos de ella, así mismo, se ygnoran, y respectto de que oy lo sirbe dicho Anttonio Gabaldón, se le regula a este de uttilidad annual por dico oficio, ciento y cinquenta ducados de vellón, y en arrendamientto quattrozienttos reales.

Ottro ofizio de **escribanía perpettua de comisiones**, perttenezeinte su propiedad, de por mitad, a Joseph Gallego Carnero y Pedro Salgado y Araujo, vezinos de esta villa, de el que tienen nottizia se conzedio por seruizio pecunario de mill doszienttos y dez ducados de vellón, y regulan la uttilidad annual, sirbiéndolo, en ciento y zinquenta de vellón, y en arrendamiento quattrozienttos teales de vellón.

Ottro ofizio de **contador de las cuentas de residenzias, visittas y comisiones que se ttoman de Propios y Rentas** y ottras cosas de estta villa y las de su Parttido, perttenezeinte su propiedad a don Francisco Garzía de Noba, vezino de la villa de la Ttorre de Juan Abad, de que ignoran su conzesión y mottiuos de ella, y regulan su uttilidad annual en treszienttos reales de vellón.

Ottro ofizio de **Procuradordel número** de estta villa, perttenezieinte su propiedad a Estteban Martín Romo, en iguales zircunsttanzias que el anttezedente.

Ottro ofizio de **Procuradordel número** de estta villa, perttenezieintes su propiedad a don Francisco Muñoz Bara del Rey, ygnorándose su conzesión y motiuos de ella, regulan su uttilidad por arrendamiento en zien reales de vellón.

Ottro ofizio ttambien de **Procuradordel número** de estta villa, perttenezieinte su propiedad a Joseph Sánchez de Morales, vezino de ella, de que ttambién se ygnora su conzesión y motiuos de ella, consideran su uttilidad en arrendamientto en sesenta y seis reales.

Ottro ofizio de **Obrero Mayor de las Encomiendas de la Orden de Santhiago** que pertteneze su propiedad a don Nicolás Fernández Buenache, vezino de esta villa, de que ttambién ygnoran su conzesión y mottiuos de ella, y su uttilidad annual parece que es de doszienttos ducados de vellón, con la obligazón de hauer de visittar todos los años dichas Encomiendas, y no ay en estta otro empleo, ofizio ni rentta enagenada mas que los explicados.

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la poblaci3n.

A estta preguntta respondieron que en estta villa ay dos **mesones**, que el uno pertteneze al Mayorazco (sic) que oy posehe don Diego Ger3nimo Ballesteros y don Diego Anttonio, su hijo, cuya uttilidad se regula al año en seiszienttos reales de vellón; y ottro a don Joachín Andr3s Canutto, vezino de estta villa, la que ttambién se regula en quinienttos reales de vellón.

Así mismo ay una **carnizería pública**, con dos tablas, que pertteneze a esta villa y su Conzejo, cuya utilidad annual por no ttener alguna ni menos prácticca se regulan, cada un año, por quinienttos reales anuales.

Ttambién se zelebra en esta villa una **feria** todos los años, que dura tres días conttados desde el veintte y cinco asta el veintte y siete de julio, ynclusibes, la que sólo se reduze a concurrir algunos plateros, quinquilleros y ttal qual mercader de paños y ropas de seda y lienzo, y su utilidad sólo es la que producen sus Alcaualas que, en cada un año, ymporta como de seisziennos a setezienttos reales.

30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.

A esta preguntta respondieron que en esta villa ay un hospital que únicamente sirbe para recojerse en él los pobres bergonzantes y ttransittantes y también ttiene dos o ttres camas para enfermos, que estos se manttienen a tiempos a expensas de la caridad, respecto de no ttener dicho hospital mas renta que unos corttos zensos, cuyos réditto producen, en cada un año, zien reales de vellón.

Asimismo ay en esta villa tres casas ynferiores con el ttítulo y nombre de **hospittales**, cuyo desttino y creazió fue para vibir en él viudas pobres de solemnidad, como con efecto viuen, fundados a este fin por personas piadosas, con agregazió de pattronattos y carga de hauer de tener esttos el reparo de dichas casas hospittales, que es quantto pueden exponer.

31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.

A esta preguntta respondieron no ay en esta villa cambistta ni mercader de por mayor, ni persona de las que conttiente.

32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzo, especería u otras mercadurías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A esta preguntta respondieron que las personas que refiere y manifiestta ay en esta villa, con disttinzió de enpleos, exerzizio, ofizio y utilidades, son a sauer:

Un **administrador de Rentas Prouinziales** que se administtran de cuenta de la Real Hazienda, que es don Francisco Chauarria Sotto, el qual pareze goza de sueldo annual setteziennos ducados de vellón.

Un **ofizial mayor** de dichas Rentas, el que se llama don Miguel Cordero, y goza de sueldo, en cada un año, tresziennos ducados.

Ottro **ofizial de dichas Renttas**, llamado don Seuasttián de Bonilla, el qual goza de sueldo annual dosziennos ducados.

Un **Fiel de Ramos**, llamado don Thomás Gago, el qual goza de sueldo annual dosziennos y cinquenta ducados.

Ottro ttambiém **Fiel de Ramos**, llamado don Bizentte Marttínez, el que, asimismo, goza de sueldo annual dosziennos y zinquenta ducados de vellón.

Un **escribano de dicha administrazió y ronda**, llamado Lorenzo de Arenas, el qual goza de sueldo, en cada un año, dos mill nuebezienttos y veintte reales, y por razón de utilidad como tal escrivano se le regula quattrozienttos reales de vellón, que todo ymportta, por lo pertteneziente a este, tres mill tresziennos y veintte reales al año.

A don Bizentte Hernández, **guarda mayor de dichas rentas**, goza de sueldo trescientos ducados al año.

Un **teniente de guarda mayor**, su nombre don Bernardo Pasttor, el qual goza de sueldo dos mill quiniento cinquenta y cinco reales cada año.

Tres **guardas ordinarios de dichas rentas**, sus nombres Joseph Luarca, Joseph de Vega y don Julián de Castillo, gozan de sueldo, cada uno, mill ochozientos reales de vellón cada un año.

Un **administrador de tauaco** de esta villa y Partido, su nombre don Domingo Morón, el quel goza de sueldo annual quinientos ducados

Un **guarda veredera**, su nombre don Anttonio González Lombraña, el qual goza de sueldo annual trescientos ducados

Un **Fiel de terzena**, llamado Andrés Rico, que lo es de dicha rentta, goza de sueldo annual mill quettrozientos y sesenta reales de vellón.

Un **esttanquero de por menor**, su nombre Juan de la Hordenel qual goza asimismo de sueldo mill quattrozientos y sesenta reales de vellón al año.

Un **conttador y Juez conseruador**, que lo es de las renttas de la Mesa Maesttral de esta villa y Partido, el linzenciado don Joseph Nicolás Cascajero, abogado de los Reales Consejos, quien goza de sueldo quinientos ducados de vellón, y al mismo tiempo ejerce lo de abogado, cuya utilidad annual regulan en dozienttos ducados.

Un **conttador de dichas Renttas Prouiziales**, que lo es don Pedro de Borje y Ttoledo, el que goza de sueldo annual quattrozientos ducados, y por razón de emonulentos de tomas de razón le regulan ottros zinquenta ducados de vellón.

Ottoo también **contador de renttas del combentto de Santhiago de Uclés**, que lo es Pedro Anttonio del Bustto, por cuyo enpleo goza de sueldo annual mill zientto settenta y seis reales y diez y seis maravedís de vellón, y asimismo se le regulan de utilidad por razón de cuentas y visittas, ottros cinquenta ducados de vellón.

Quattro **abogados**, llamados el uno don Blas Anttonio Muñoz y Cordoua, a quien le regulan de utilidad al año, por razón de dicho su ofizio, doscienttos ducados de vellón; ottoo don Franzisco Gerónimo de Peralta, a quien regulan de utilidad annual, por la misma razón, ttrescienttos ducados de vellón; don Juan Anttonio del Bustto y Aguilar y don Joseph Mexía Morzillo, a quienes no les regulan utilidad alguna respectto de que no ejerzen sus ofizios.

Doze **escribanos**, cuyos nombres, empleos y circunsttazias, son a sauer: Miguel Marín de Moya, escribano público y de Ayunttaminetto de esta villa, el que goza de sueldo por el segundo sesenta ducados de vellón y por lo público se le regula de utilidad annual ottros zientto y cinquenta ducados de vellón a cada año, rebajando el arrendamientto de dicha escribanía pública que inporttan cien reales cada año a la Mesa Maestral de este Partido; Juan Francisco Quebedo, ofizial mayor y escribano de dichas renttas de la Mesa Maestral, goza de sueldo annual por dicha ofizialia doscienttos y cinquenta ducados, y por dicha escribanía cinquenta, y ottros cinquenta que se regulan de utilidades por ella, y ottros cien ducados que se regulan de las rastras y tazmías de dicha Mesa Maestral, que toda su utilidad ynportta, annualmete, quattrozientos y cinquenta ducados de vellón, asimismo se le regula de uttiilidad al referido Juan Qubedo, por la escrivania que sirbe de visittas y residencias de las villas de este Partido se le regula ottros settezientos y cinquenta reales de vellón anuales.

Joseph Gallego Camero y Pedro Salgado y Araujo, también **escribanos públicos** y propiettarios de la escribanía de Comisiones, Alcaualas y Renttas Reales, se les regula de utilidad, a cada uno, por razón de lo público a zien ducados a cada uno de vellón, y por razón de las Comisiones y Renttas, cientto y zinquenta ducados anuales a cada uno; y al dicho Joseph Gallego, por razón de la escribanía de ynseculaciones y elecciones de Alcaldes y Rejidores,

que también sirbe, se le regula de utilidad annual otros settezientos y cinquetta reales de vellón.

Antonio Gabaldón, también **escrivano público** y propietario de la de Millones, se le regulan de utilidad annual, por razón de lo público zientto y zinquenta ducados de vellón, y otros zietto y cinquenta por razón de dicha escribanía.

Marcos Martínez de León, Diego Gallego Zurbano, Miguel de Moya Carnizero, Joseph de Zéspedes y Loyola, Joseph de la Cauada Portilla y Tomás Gallego Mexía Mere, escribanos públicos, se les regula de utilidad annual, a cada uno, zientto y cinquenta ducados de vellón, rebajado a todos el zittado arrendamiento de dicha Mesa Maestral.

Joseph Gregorio de la Cauada de la Portilla, **escribano** de diligencias y ejecuciones de fuera parte, se regula de utilidad annual por su yndustria, zien ducados de vellón.

Quattro **procuradores del número** que son: Estteuan y Joseph Martínez Romo, Antonio Mexía Paraíso y Francisco Gallego de Sotto, a los quales y a cada uno se le regula de utilidad annual, por razón de dichos ofizios, a quinientos reales de vellón.

Dos **nottarios** públicos y de la audienzia eclesiástica, que lo son Xinés Romero Vara de Rey, nottario mayor, y Diego de Castro Santa Cruz, nottario segundo, y regulan de utilidad annual, al primero quatrocientos ducados de vellón cada un año, y al segundo duzentos (sic) y cinquetta.

Un **ofizial segundo de dicha Maesa Maestral** que, que al presente, lo es Joseph Bellido, a quien se le regula de utilidad annual en mill y quinientos reales de vellón.

Siete **amanuenses**, que lo son: don Joseph de Castro Santa Cruz, don Francisco Joseph de San Pedro, don Ángel Godínez, Miguel Cauellos, Francisco Gallego de Sottomenor, Manuel Antonio Alvaro y Manuel Zent Jordís, los quales y a cada uno se les regula de utilidad al año quatrocientos reales de vellón.

Un **prezeptor de gramattica**, que lo es don Francisco Joseph de Cuesta, a quien regulan de utilidad annual, doscientos ducados de vellón.

Dos **maestro de primera letras** que lo son: Pedro Moreno de Aro y Juan García Riesco, a los quales y a cada uno, se regula de utilidad annual a zien ducados de vellón.

Un **médico**, aunque regularmente suele haver dos y más, que lo es don Blas Zent Jordís, a los que no se acostumbra dar ayuda de costa por parte de esta villa y aquel se le regula su utilidad annual por trescientos y zinquenta ducados de vellón.

Dos **zirujanos**, que lo son Joseph Muñoz Onquero y Francisco Tomás de Cuesta, a los quales y a cada uno, se regula de utilidad annual por zientto y zinquenta ducados de vellón.

Quattro **botticarios**, que lo son: don Bernardino Nicolás de Pareja, a quien, según el consumo que al presente tiene en su bottica, se le regula de utilidad annual, por quatrocientos ducados de vellón; Lucas Joseph Casttaño, a quien por la misma razón se le regula de utilidad annual por quinientos ducados de vellón; Joseph Narro a quien por la misma razón se le regula su utilidad annual en doscientos ducados de vellón; y Joseph Nauarro de Grandes, quien respecto de tener su bottica poco acreditada se le regula su utilidad annual en quinientos reales de vellón.

Ocho **sangradores y barberos**, que lo son: Juan de Torres Pérez y Juan Pattón Urtado, a quien se le regula su utilidad annual, a cada uno, en doscientos ducados de vellón; Tomás Fontidueña, Blas Joseph Escribano y Pedro Tomás Alancha, a los quales y a cada uno se les regula su utilidad annual en zientto y zinquenta ducados de vellón; Juan de Torres Molinero, Nicolás Moreno y Juan de Matta Romo, a los quales y a cada uno se les regula de utilidad annual settecientos y zinquenta reales; y a los ofiziales de estos doscientos reales de vellón.

Tres **tenderos de por mayor**, que venden en sus casas vareadas algunos lienzo, ropas de lana y alguna seda y géneros de quincalla, que lo son: Manuel Muñoz, a quien se le regula de utilidad anual por la ventta de dichos géneros, y a que se acreze la de frutta seca, espezería y chocolate, ocho mil reales de vellón; Mattías Anttequera, quien tiene el mismo tráfico a exzepción de la fruta seca, espezería y chocolate, se le regula de utilidad anual seis mill reales de vellón; Benitto Moreno, asímismo tiene el mismo tráfico con frutta seca, espezería y chocolate, aunque no tan quanttioso en surttimientto y ventta, se regula de utilidad anual quatttro mill reales de vellón, y por razón del alfolí de la sal, que asímismo tiene estte, se regula su utilidad anual en ottros zien ducados de vellón.

Joseph Bussi y Manuel Fernandez de la Espina, **tenderos de frutta seca y espezería**, con algun quincalla, se le regula su utilidad anual por dos mill reales de vellón a cada uno; y al segundo por razón de ofizio de peluquero que ejerce, se le regula también de utilidad quinienttos reales de vellón, y por razón de la ventta de jabón ottros quinienttos, por manera que ynporttan todas las utilidades de estte tres mill reales de vellón; Pedro Valero Solís también tendero de por menor con frutta seca, espezería y chocolate, algunas ropas de lana y quincalla, se le regula su utilidad anual en ttres mill y treszienttos reales de vellón; Juan Ramírez, también tendero de las mismas zircunsttancias, aunque no con ttantto surttimientto ni bentta, se le regula su utilidad anual en doszienttos ducados de vellón; Ramón Magán de Morales, Bartholomé Moreno y Joseph López de los Mozos, tenderos de por menor de sólo espezería y frutta seca, se le regula de utilidad anual a cada uno a zien ducados de vellón, y al últtimo por razón de su ofizio de alvardonero, que al mismo tiempo usa, se le regula de utilidad anual ottros quatttrozienttos reales de vellón; y Juan López Castellanos, tendero de azeitte de por menor, cuya rentta se le regula de utilidad por zien ducados de vellón; Francisco León, **conductor del correo** desde esta villa a la Cortte, se le regula de utilidad anual por zien ducados de vellón y al mismo por razón de algún tráfico que tiene en suela, cacao y algunos ottros géneros, sin tienda haueritza, se le regula de utilidad anual ottros zien ducados de vellón.

Pedro León Pasttor y Diego de Matta Maldonado, Benttura López, labradores de esta villa y que entre año suelen hechar algún viaje a la ciudad de Granada por **lino y azúcar**, se les regula de utilidad anual por esta razón, a los dos primeros y a cada uno, a settezientos y zinquenta reales de vellón, y al últtimo por ser más frecuentte y trattar también en cueros al pelo, mill y quinienttos reales de vellón.

Asimismo ay en esta villa treintta **arrieros** trajinanttes de azeitte, pescado y frutta, los quales y sus utilidades anuales, con disttinzió, son a sauer: Thomás Romero, que ttajina con seis pollinos, se le regula de utilidad anual, mill y doszienttos reales de vellón; Pedro Huescar, que ttajina con un caualllo y un pollino, quinielttos reales de vellón; Bartholomé Pozuelo, por quatttro pollinos, ochozienttos reales de vellón; Joseph Anttonio Grande, con ttres pollinos, seiszienttos reales; Bizentte Garzia, con ottros quatttro, ottros ochozienttos reales de vellón; Félix López, con ocho pollinos, mill y seiszielttos reales de vellón; Joseph Román, con un macho y quatttro pollinos, mill y zien reales; Thomás Serrano, con dos machos y quatttro pollinos, mill y quatttrozienttos reales; Xristóbal Anttonio González, con quatttro pollinos, ochozienttos reales; Manuel Sánchez Cauallero, con dos machos y quatttros pollinos, mill y quatttrozienttos reales de vellón; Gregorio Garzía, con seis pollinos, mill y doszienttos; Juan Romero, con dos machos y ttres pollinos, mill y doszienttos; Juan Manuel Sánchez, con dos machos y cinco pollinos, mill y seiszienttos reales; Juan Alejo López Chumillas, con dos pollinos, quattrocienttos reales; Francisco Alarcón, con un macho y quatttro pollinos, mill y zien reales; Pedro de Otalora, con dos machos y quatttro pollinos, mill y quattrocienttos reales; Pedro Garzía, con un macho y quatttro pollinos, mill y zien reales; Gregorio López, por tres pollinos,

seisziennos reales; Joseph Díaz, con un macho y siete pollinos, mill y setezietos reales; Juan Bergara, con tres pollinos, seisziennos reales; Juan Simarro, con dos machos y cinco pollinos, mill y seisziennos reales; Joseph Garzía Delgado, con dos pollinos quattrozientos; Juan Rodríguez, con quattro pollinos, ochozientos reales; Joseph Garzía Perona, con un macho y seis pollinos, mill y quinienttos reales; Juan Muñoz, con tres pollinos, seisziennos reales; Juan López, con zinco pollinos, mill reales; Joseph de Huescar, con quattro pollinos, ochozienttos reales; Juan Casero, con dos pollinos, quattrozientos reales; Garia (sic) Ottalora, con dos pollinos, quattrocientos reales; y Francisco López Casttellanos, con un macho y cinco pollinos, mill y tresziennos reales.

Asimismo tiene en esta villa Juan Garzía Jiraldó, vezino labrador y ganadero en ella, una recua o cauaña de mulos para el **ttrajino y porteo de granos**, que se compone de zientto y ocho cauezas, cuya utilidad annual regulan en quattrozientos ducados de vellón.

También ay en esta villa un **organista** lego, llamado don Joseph Martínez, a quien por la dicha razón y por la de canttor que es de su parrochial, con ttítulo de maestro de capilla, se le regula de utilidad annual. por razón de yngreso y ayuda de costta, tres mill reales de vellón. Ottros dos **sacristtanes** de monjas, que lo son Bernardo Casabuena y Bernardo Salmerón, a los quales y a cada uno se le regula de utilidad annual por dicho ministterio dos mill y quiniennos reales de vellón.

Dos **mesoneros**, llamados Juan Zapero y Francisco Salamanca, a los quales y a cada uno se le regula de utilidad annual a zientto y zinquentta ducados de vellón.

Un **cortador**, que lo es Pedro Soler, con dos hermanos ayudantes, al que se le regula de utilidad annual dosziennos y zinquentta ducados.

Asimismo ay en esta villa ottros quattro vezinos que, además de sus exerzios de labradores y ottros, usan ttambién el de **caleseros**, los quales, con disttinzién de sus nombres y utilidades, son a sauer: el nominado Pedro Balero Balero Solís, tendero, que ttambién tiene calesa y viaja con ella, por cuya razón se le regula de utilidad annual setezientos y cinquentta reales de vellón; Diego Aparizio, labrador y calesero, se le regula de utilidad por esta razón y ser más frecuente en vieajes, mill y quinienttos reales de vellón; Thomás Muñoz, calesero, se le regulan de utilidad annual ottros mill y quinienttos reales de vellón; y Juan Espinosa, labrador que ttambién haze algunos viajes con la calesa, se le regula de utilidad annual setezienttos y cinquentta reales de vellón.

Asimismo ay en esta villa ottros cinco vezinos que se ocupan en **conducttores de correos** de las villas y otras de este Parttido, que, con disttinzién, son a sauer: Juan Esttazio García Vadillo, Francisco Esttazio, Anttonio Fernández y Diego Martínez, a los quales y a cada uno se le regula de utilidad annual setezienttos y cinquenta reales de vellón.

Dos **cocheros**, que lo son Pedro el cotto y Francisco el mago, este con un hijo que ttambién exerze el mismo ofizio, se regula de utilidad a cada uno de los tres a seisziennos reales de vellón.

Un **plattero**, llamado Juan Anttonio García, que se regula de utilidad annual, según su ttráfico y comerzio, quattrozientos ducados de vellón.

Un **ojalattero**, llamado Barththolomé Pardo, que por razón de su ofizio y tráfico de menudenias de platta, en quien ttambién enttiende, le regulan su utilidad annual zientto y cinquentta ducados de vellón.

Un **sillero y guarnizionero**, el que según su tráfico y ofizio se le regula de utilidad annual dosziennos ducados de vellón.

Un **tinttorero**, llamado Francisco Nicolás Gómez, a quien se le regula de utilidad annual por razón de dicho su ofizio dosziennos ducados de vellón.

Un **confittero y tornero de pie**, llamado Francisco Monttejo, a quien se le regula de utilidad annual, por lo primero zien ducados de vellón, y por lo segundo trescientos reales.

Asimismo ay en estta villa dos vezinos que egerzen el ofizio y ttráfico de **calderería**, que son Catthalina Pérez, viuda de Juan Colís, la qual trafica en dicho ofizio con ttres ofiziales y un aprendiz, y por ello se le regula de utilidad annual quattrozienttos ducados de vellón; otro llamado Anttonio de Elzira, el que ejerze y trafica asimismo, en dicho ofizio con ttres ofiziales, y se regula asimismo de utilidad annual quattrozienttos ducados de vellón; y otro llamado Francisco Clouas, al que respecto de la corttedad de su tráfico, se regula de utilidad annual zien ducados de vellón.

A un **muniador**, que lo es Juan de Cottillas, se le regula de utilidad diaria un real y quarttillo.

A un **alcaualero**, que lo es Juan Menchero, respecto de que sirbe dicho enpleo sólo a ttemporadas y por asusenzia o yndisposición del zittado Fiel de Ramos, se le regula de utilidad diaria dos reales.

Dos **santteros**, que lo son Xhristóbal Medinilla y Juan Garzía Caminantte, se les regula de utilidad diaria un real de vellón.

Dos **portteros** de estta villa, que son Juan Gómez y Christtóbal Sánchez, y dos **alguaziles**, que lo son Juan Pérez y Juan Lucas Mayorga, se les regula de utilidad diaria, a cada uno, dos reales de vellón.

Que es quantto sauen y pueden dezir azerca del conttenido de la pregunta.

33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.

a estta pregunta respondieron que los ofizios que ay en estta villa, además de los expresados en la preguntta anttezedentte, de la utilidad que diariamente se considera trauajando meramente en sus ofizios, son a sauer:

A cada **labrador** de los que tttravan por sí en su propia hazienda se le regula de utilidad por día, zinquenta y un maravedí.

A los **hijos o hermanos** de dichos labradores que ttraujan en la hazienda de sus padres o hermanos, se les considera de utilidad por día, un real y quarttillo.

A los que sirben de **mayorales**, vien sean de lauor o cualquier espezie de ganado, se les regula de utilidad diaria, otros cinquenta y un maravedí.

Y a los que de sí mismo sirben en dicho ministerios de **ayudadores, ayudantes o guardas de tierra**, se les regula de utilidad diaria, un real y quarttillo.

A los que sirben de **zagales**, también en la lauor o en qualquier espezie de ganados, se les regula de utilidad diaria, un real de vellón.

A los que sirben de **mayordomos** se les regula de utilidad diaria un real y medio de vellón.

Y a los que sirben de **morilleros**, veintte y quattro maravedís de vellón, no yncluyéndose como no se yncluye, a unos ni a otro, el gasto de su manttenimientto, que en los labradores se conttempla y se regula por dos reales diários, y en los pasttores por uno, deuiéndose obseruar la misma regla en quantto a los molineros sirbientes que deuen tttrattarse como mayorales, y los cargueros como ayudadores, y lo mismo en quantto a los orttelanos, según la clase de cada uno de mayoral, ayudador y zagal y los caseros de casas quintterías, que también deuen regularse su diaria utilidad como la de los mayorales

Los **panaderos**, de los quales ay en estta villa el número de veintte y uno, se les regula de utilidad diaria a tres rales de vellón, exzeptto Anttonio Sáez, **taonero**, que respecto de su

consumo y estimación con que se vende su pan, se le regula de utilidad diaria, cinco reales de vellón, y a los hijos de aquellos, pasando de los diez y siete años, aplicados al mismo ejercicio se les regula de utilidad diaria dos reales de vellón.

A los **alarifes**, de cuyo oficio ay en esta villa diez maestros que son: Francisco Garza Mattamoros, Andrés Torrijos, Juan Pinar, Vicente López, Jaime, Joseph, Miguel, Francisco y Matteo Martín Mancevo, Alfonso Bonillo y Juan Pérez, se considera a cada uno de utilidad cinco reales al día; y a los **oficiales** a tres, advirtiendo que en una quarta parte del año no trabaja por razón de fiestas, temporales y otras por no haber quien los ocupe.

Tres maestros **herradores y aluñitares**, llamados Manuel Gallego, Francisco Fernández de Coca y Faustino Rodado, regulando al primero de utilidad diaria seis reales de vellón, y dos hijos que tiene **oficiales**, a quatro; el segundo por sí, un oficial y un hijo que tiene aprendiz se le regula de utilidad diaria, once reales de vellón; y el tercero por no tener acreditada su tienda se le regula de utilidad diaria cinco reales.

Tres **esquiladores** de caullerías, que son Francisco y Juan Cauezuelo y Joseph Castellanos, se les regula de utilidad diaria por tres reales de vellón a cada uno.

Dos **alfahareros**, que son Antonio del Moral y Joseph Guerrero, se les regula de utilidad diaria a tres reales de vellón a cada uno.

Quatro **tejeros**, que lo son Diego Balverde, Blas y Juan Antonio Muñoz o Juan Patrizio, mayor, a los cuales respecto de ser su trabajo sólo en las temporadas de otoño, se les regula de utilidad diaria un real de vellón.

Tres **molenderos de chocolate**, que son Rodrigo, Andrés y Juan de Bergara, se les regula de utilidad diaria cinco reales de vellón a cada uno; y a los oficiales de estos a tres. Y a los oficiales de barbero se les regula de utilidad diaria un real de vellón.

Ocho maestros de **herrero**, que son Juan González, Manuel Pacheco, Francisco Serrano, Alphonso y Juan Manuel Morzillo, se les regula su utilidad diaria, como también Andrés González, Bicente Arroyo, Luis Bazquez a cinco reales de vellón a cada uno; y tres a los oficiales; y lo mismo a cinco maestros zerrajeros, que son Joseph Xauier Jiménez, Joseph Alcázar, Juan de Araque, mayor.

y menor y Alphonso Ximénez, como también a los oficiales de estos.

Tres **alcabuzeros**, que lo son Blas de Pozo, a quien se les regula de utilidad diaria seis reales, Felipa Gallego, viuda de Francisco Castellanos, quien mantiene dicho oficio con tres hijos llamados Miguel, Alphonso y Juan, todos oficiales, a quienes se les regula de utilidad diaria nueve reales de vellón, junto con otro hijo que tiene aprendiz; y Francisco Jiraldó a quien respecto de su avanzada edad y poco que ejerce ya dicho oficio, a quien se le regula de utilidad diaria dos reales de vellón.

Un **alpargatero**, llamado Juan Picazo, a quien se le regula utilidad diaria quatro reales.

Un **canttero**, llamado Francisco Ottero, se le regula de utilidad diaria cinco reales de vellón.

³⁷Llamados Juan de Mattea y Francisco Lorenzo, se le regula de utilidad diaria a quatro reales de vellón.

Un **picador de cauallos**, llamado Gerónimo de Montes, con otro hermano llamado Pedro, del mismo ejercicio, se les regula de utilidad diaria seis reales de vellón a ambos.

Un **battanero**, llamado Francisco de Torres, se le regula de utilidad diaria quatro reales de vellón.

Un **empedrador**, llamado Antonio Joseph Alcaya, se le regula de utilidad diaria tres reales de vellón.

Un **rebendedor regatón**, llamado Juan Hidalgo, se le regula de utilidad diaria cinco reales.

³⁷ En el texto del AHPCR se lee: “*Dos zedazeros*” (página 69) que no figura en el texto del AGS página 73.

Nuebe maesttros de **carpintero**, que son: Juan de Peréa, Joseph Ramírez, Fernando Balero Ródenas, Estteuan Martínez de la Matta, Juan Euseuio Almazán, Juan Merino, Francisco Valero Ródenas, Manuel Ramírez y Manuel Estteuan de la Fuentte, **tallista y ensamblador**, se le regula de utilidad diaria a cada uno cinco reales de vellón; y a un **ofizial** que lo es Fernando Bermúdez, tres reales de vellón.

Un **escultor**, que lo es Narziso López Gascón, se le regula de utilidad diaria siete reales de vellón.

Diez maesttro de **carrettero**, que son: Anttonio González, Miguel de Posadas, Bernardo Joseph Marttín, Manuel Gallego Mexía, Bernardo de Merlo, Alphonso Rubio, Francisco Tomás Roldán, Miguel de Merlo y Thomás Martínez, se le regula de utilidad diaria, a cada uno de los nueve, siete reales de vellón, y el último por ttrabajar poco en dicho ofizio, tres; y a un **ofizial**, llamado Lorenzo Garzía, cuatro reales.

Ocho maesttros de **sasttre**, que lo son: Gabriel Martínez Tapial, Lucas Martínez, Alphonso Martínez de la Matta, Vizentte Herédia, Manuel Luis Aguilar, Joseph López, Juan Anttonio Manrique y Diego Padilla, a los quales se les regula de utilidad diaria a cada uno zinco reales de vellón; y otros doze **sasttres de viejo** que son: Diego Martínez, Atanasio Valvín, Miguel Moreno, Luis Padilla, Juan González, Pheliphe Nauarro, Francisco Xauier Garzía, Miguel Casttellanos, Miguel Serrano, Alphonso Pérez Martínez Gualdón y Andrés Mexía, se consideran como ofiziales y se les regula su utilidad diaria a tres reales de vellón.

Nuebe maesttros de **zapattero**, que son: Agusttín de Alba y Mendiola, Miguel Urttado, Joseph Bentsoso, Francico Almodóuar, Alphonso Benítez, Anttonio Madrona, Vícttor Díaz Saluatierra, Francisco Millán y Manuel Díaz Saluatierra, a los quales y a cada uno se le regula de utilidad diaria a cinco reales de vellón.

Y ottros diez y siete **zapatteros de viejo** y ofiziales que son: Juan Anttonio Sánchez, Pedro Peinado, Andrés López, Juan de Guardia, Juan Peinado, Francisco Saluatierra, Pablo Padruno, Gregorio Pérez, Juan Martínez, Juan Moreno, Manuel Pattón, Joseph Peinado, Jualián Sánchez, Manuel de Mora, Juan Gómez, Ginés Rodríguez y Juan Alonso Baeza, los quales y a cada uno se le regula de utilidad diaria a quattro reales de vellón.

Quattro **curtidores**, que son Juan Torraba, Francisco González, Diego Fresneda y Alphonso Gonzáles, se les regula de utilidad diaria a zinco reales de vellón; y a los **ofiziales** de esttos a dos reales de vellón.

Ocho **tejedores de paños**, que son: Miguel de Pozo, Francisco Martíenez Palazios, Manuel Garzía del Olmo, Manuel Serrano, Alphonso del Castillo, Thomás Bentsoso, Ygnazio Serrano y Francisco Anttonio Arán, a los quales, respectto que el urabajo (sic) no es conttinuo, se le regula de utilidad diaria por quattro reales de vellón; y a los **ofiziales** de esttos a dos reales de vellón diarios.

Tres **tejedores de lienzos**, que lo son Alphoso Muñoz de Luna, Manuel Díaz de la Cruz y el anttedicho Juan López Casttellanos, tendero de azeitte, se regula de utilidad diaria a cada uno quattro reales de vellón.

Cinco **cauesttreros o cordoneros**, que son Alphoso González Maldonado, Manuel Gonzáles, Francisco Torralua, Nocolás Ximénez y otro Manuel González, a los quales se les regula de utilidad diaria a seis reales; y a los ofiziales a quattro.

Un **rastillador**, llamado Miguel Martínez, se le regula de utilidad diaria quattro reales de vellón.

Diez y siete **cardadores**, que son: Gregorio Garzía, Francisco Yzquierdo, Joseph Ruiz, Thomás Callejas, Alphonso del Amo, Alphonso Brauo, Juan Pablo Guerrero, Matthías del Moral, Juan Francisco, Vícttor Guerrero, Thomás Rodríguez, Seuasttián del Moral, Pedro Nauarro, Anttonio de Ramos, Alphonso Brauo, Pedro Fernández Callejas y otro Juan Pablo Guerrero,

respectto de que su ttrauajo no es contínuo y que ttambién se aplican a esquiladores de ganado lanar, se les regula de utilidad diaria a tres reales de vellón; y a los ofiziales a dos. Séis **yeros**, que lo son Francisco Sánchez, mayor y menor, Francisco Sánchez Conttreras, Gil y Simón Sánchez y Pedro Fernández Castillo, se les regula de utilidad diaria a quattro reales de vellón a cada uno.

Gerónimo Rubio que egerze el ofizio de **labrar zera** con un ofizial, se le regula de utilidad diaria cinco reales de vellón, y al **ofizial**, que los es Seuasttián de Ródenas, quattro reales de vellón.

Una **parttera**, llamada Manuela de la Cruz, que se regula de utilidad diaria séis reales de vellón.

Y no sauen ni ttienen presentte que en estta villa aya más ofizios, exerzizios, ni ocupaciones que las que dejan explicadas.

34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.

A esta pregunta respondieron no ay en estta villa enttre los esplicados arttittas alguno de los que conttiene, ni otra persona de los comercios y arrendamienttos que en dicha preguntta se expresan.

35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.

A esta preguntta respondieron que en estta villa ay trescientos y quarentta y ocho vezinos mere (sic) jornaleros y el jornal diário se paga comúmentte a ttres reales de vellón, aunque una quartta partte del año, regularmentte, no se ocupan por no hauer en que.

36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.

A esta preguntta respondieron que en estta villa ay ochentta y siete pobres de solemnidad, en que se yncluyen vuiudas (sic)

37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.

A esta pregunta respondieron no ay en estta villa yndiuiduo alguno que ttenga el ttráfico y comercio que conttiene.

38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.

A esta preguntta respondieron que en estta villa ay veinte y dos clérigos presuittéros, dos subdiáconos, y ttres de Menores Órdenes.

39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.

A esta pregunta respondieron que en estta villa ay cinco conventtos: tres de relijiosos y dos de relijiosas, los cuales, con disittinzión, son a sauer:

Uno de **Nuestro Padre Santto Domingo**, orden de predicadores, el que se compone de diez y ocho relijiosos: los catorze sazerdotes y los quatro conbersos, a sauer.

Ottoo de **Nuestro Padre San Francisco, obseruantes**, que se compone de quarentta y séis relixiosos: veintte y quatto sazerdottes, doze corristtas (sic) y siete legos, y los ttres restantes donados.

Ottoo combentto de la **Santísima Trinidad, descalzos**, que se conpone de ttreintta relixiosos: los veintte y dos sazerdottes, un corristta y siete legos.

Ottoo combentto de las **religiosas de la Encarnación, dominicas**, que se compone de treintta y nueve: las diez y ocho profesas de velo negro, catthorze profesas de belo blanco, cinco nouizias para velo negro, y dos para velo blanco.

Ottoo combentto de **religiosas de Santta Clara, franciscanas**, que se conpone de quarentta: las tteintta y una profesas, tres nouizias, y séis hermanas legas.

Asimismo, ay en estta villa una casa propia de los **padres de la Compañía de Jesús, con el nombre de Colejio de Futturo** y, con el nombre de Rector, un padre presuitero de dicha relijión.

También ay en estta villa una casa propia del Real Conbentto de Santiago de Uclés en la que contínuamente se manttiene un relijioso canónigo de dicho conbentto.

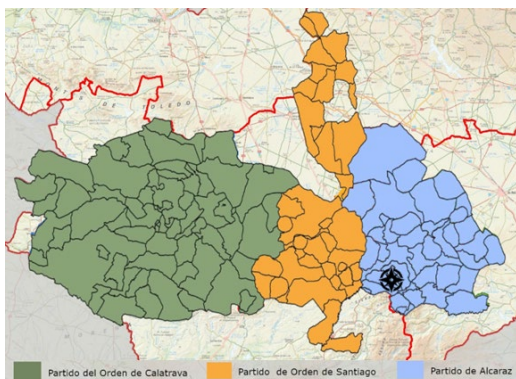
40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las provinciales, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

A estta pregunta respondieron que, además de las Renttas Prouinziales y Xenerales que deuen esttinguirse, pertteneze a su Magestad en estta villa, de tres años a estta parte, ottra que es el **quintto de el azeitte y pescado** que se vende en la tienda de por menor, la qual se enttiende cargando dicho quintto sobre el prezio netto a que se compra, además de las Alcaualas, Millones y Nuevo Ynpuestto, y el motiuo de tocar y perttenezer oy a su Magestad es porque hauiendo estta villa usado de dicho quintto como propio de tiempo ynmerorial y hauiéndosele apremiado por don Barttholomé de Riuilla, Juez de Quiebras y Alcanzes de Quenttas, a fauor de la Real Hazienda en virtud de comisión del señor don Pedro Díaz de Mendoza, del Consejo de su Magestad, en el Real de Hazienda, Juez priuattivo de dichos alcanzes, a la paga de diferentes créditos antiguos, no pudiendo hazerlos soluentes, adjudicó dicho quintto en quentta de dichos déuitos en prezio de zientto y dos mill sesentta y cinco reales y treze maravedies, en cuya adjudicación practticó por el mes de abril del año pasado de mill settezientos y cinquenta, y al presentte se administtra dicho quintto por el mismo administtrador de Renttas Prouinziales, y pareze produze cada un año, hecha la quentta por un quinquenio, tres mill y sesentta y un real, sobre que se remitten los libros y contaduría de dicha administración.

En cuya conformidad se concluyeron estas respuesttas del prezittado Yntterrogattorio, y ttodos los concurrenttes conttenidos en la caueza de ellas expresaron hauerla dado fielmente y que para ello no han ttenido respeto ni conttemplación umana, sí que lo han hecho según su leal sauer y enttender, y que no ttienen nottizia ni hazen memoria de ottra que sea aneja o ynzidentte a los particulares que yncluyen ttodo, so cargo del juramentto que lleuan fecho, en que se afirmaron y rattificaron, y lo firmaron con su Señoría los que supieron, a eszepción de dicho señor cura vicario, en Villanueva de los Ynfantes en quinze de junio de mill settezientos y zinquenta y dos años, que fue en el que se concluyó dicho Yntterrogattorio y sus respuesttas, de ttodo lo qual yo, el infrascriptto escribano, doy fee.

Don Francisco de Herrera y Nauarro. Don Blas Fernández Buenache. Don Pasqual Francisco Nietto. Don Juan de Moya Meneses. Don Francisco Thomás Buenache. Don Matthías Anttonio Yánez. Don Pedro Ballesteros Balttanás. Don Gerónimo Anttonio Buenache de Salazar. Juan

Alcayde Casero. Juan Anttonio Menchero. Francisco Muñoz. Miguel Marín de Moya. Antte mi, Miguel de Moya Carnizero.



93. VILLAPALACIOS

(38)

(Villa Palacios)

Comparezencia de los Alcaldes, Rexidores y escribano de Aiuntamiento en que haze nombramiento de personas para las Respuestas Generales del Ynterrogatorio:

En la villa de Villa Palacios, en veinte y siete días del mes de maio de mil setezientos zinquenta y tres años, ante el señor don Francisco Xavier de Gortaro, Subdelegado por su Majestad y señores de su Real Junta de Única Comtribución para su extavlezimiento en esta villa y ante mí, el escribano de su audiencia, comparezieron los señores Pedro Vallesteros y Francisco Molina, Alcaldes ordinarios de esta villa; Ramón Martínez y Thomás Martínez, Rexidores numerarios anuales; Fernando Pretel, escribano Fiel de Fechos de este Aiuntamiento, en conformidad de lo prevenido en el capítulo quarto de la Real Ynstruición, con asistencia de don Francisco Pretel, cura ecónomo de esta parroquial del título de San Sevastián, y en cumplimiento de la providenzia que se les hizo notoria y recado cortesano que se ha dado al referido cura y en consecuenzia al nomvramiento que este día han echo de peritos yntelixentes en Alphonso Vermúdez, lavrador; Sevastián Ferrán, lavrador y ganadero; y Domingo Garzía, pastor, vezinos de la expresada villa y en quienes concurren las calidades y circunstancias prevenidas en dicho Real capítulo, asistiendo así juntos, todos notiziosos del motivo para que son convocados, su Merced les rezivió juramento a presenzia del nomimado cura y le hizieron los expresados Alcaldes, Rexidores, Fiel de Fechos y peritos, por Dios Nuestro Señor a una señal de cruz, conforme a derecho y so cargo de él ofrezieron dezir verdad en lo que supieren y entendieren y siendo preguntados por el tenor de las preguntas del Ynterrogatorio ympreso, que está por caveza, satisfaziendo por partes a cada una, responden a saver:

1. *Cómo se llama la población*

A esta respondieron que esta povlazió se nombra la villa de Villa Palacios, considerada en el Partido de Alcaraz, Provincia de la Mancha.

2. *Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.*

A esta respondieron que esta zitada villa es de Señorío y una de las Comprehendidas en el Partido de la ciudad de Alcaraz y que el señor de esta villa es el Conde de Paredes, quien le tiene zedido la voz de este título a don Pedro Amores Angulo, Conde las Navas de Amores, vezino de las Peñas de San Pedro, en virtud de zierto empeño y desembolso que hizo de cierta cantidad de maravedís de que tiene recogida escriptura a su favor de *bozer ad goze*, sin que

³⁸ La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas, 1ª Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L469_324/358, digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPALB. CE, Leg. nº 3249.

por esta razón perziva más derechos que treszientos reales que se le satisfazen anuales por el arriendo de la escribanía pública que perteneze a dicho señorío y por la facultad de que esta villa pueda nomvrrar persona de su satisfaczió que lo exerza, y así mismo se le satisfaze la mitad de lo que se transa en la ciudad de Alcaraz con el Correxidor de ella, por el encavezamiento de Penas de Cámara y gastos de Jussticia que oi absziende el cavezón a noventa rreales de vellón de los quales anualmente perzive el zitado señor quarenta y zinco reales. También por la facultad que tiene de aprovar o reprovar los sugetos que esta villa nombra para los ofizios de Jussticia y conzejiles perzive dicho señor quarenta y zinco reales de vellón anuales y en esta forma ymportan las cantidades referidas que pertenezen al señor de esta villa la suma de treszientos y noventa reales. En la misma forma se contribuie a su Magestad, que Dios guarde, con la cantidad de quatro mil ziento setenta y dos reales y onze maravedís, puesto anualmente en la Thesosería de Rentas Provinciales de la ciudad de Alcaraz por razón de repartos de todas contribuciones, según encavezamiento que se zelevra con el administrador de dichas rentas.

También contribuie a su Majestad, que Dios guarde, por encavezamiento de penas de Cámara y gastos de Jussticia, quarenta y zinco reales de vellón anuales, puesta en Arcas Reales de dicha ciudad de Alcaraz.

Así mismo se contribuie a su Magestad con la cantidad de doszientos doze reales y ocho maravedís, por razón de utensilios.

La misma forma se contribuie con la cantidad de ziento y quarenta y ocho y treze maravedís y medio, por razón del reparto de paxa, cuias dos cantidades se satisfazen en la ciudad de Jaén, según despachos que se livran por el Correxidor de ella para la provisión de tropa que reside y transita en aquella Provinzia; en cuja conformidad, dichas partidas con que se contribuie a la Real Hazienda, hazen la suma de quatro mil quinientos setenta y siete reales y treinta y dos maravedís, y que por lo perteneziente a Rentas Generales, y sus agregados ygnoran la consistenzia de ella, y no pagan por razón de privilexio de jurisdizió ni otro cargo al Conde señor de esta villa cosa alguna.

3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.

A esta respondieron que el territorio que ocupa este término, es de fondo en circuito, quatro leguas y media; de levante a poniente, dos leguas; y de norte al sur, legua y media; y de circunferenzia por ser tierra agria se gastan seis oras, y de leguas tiene las mismas quatro leguas y media; linda a levante, poniente y sur con término de Vienservida, y al norte con término de Alcaraz, cuja figura se demuestra en el pliego separado.

4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan más de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.

A esta respondieron que las expezies de tierra comprehendidas, vaxo los linderos de el término de esta villa que dexan deslindado, son a saver: de **regadío**, con agua corriente permanente, en las que se siembra un año de trigo o zevada y el siguiente se aze de varvecho, y en esta se plantan ortalizas, como cáñamo, panizo, melones o legumbres; ai tierra de **secano y semvradura**, sin destino alguno para semilla fixa y se ocupan en pan llevar, con yntermedios de descanso según sus calidades; ai tierra de **vides** plantadas a manta y algunas piezas a yleras, pero esto no obstante se comtemplan todas como si fuesen plantío de manta, rrespecto a que no se lleva regla fixa en su plantío y tamvién el cultivo es uno mismo, y se cultivan todas

a pala de azadón; ai algunos pedadzos de tierra **mathorrales**, que se contemplan por ejidos y se les da este nombre de mathorrales por lo maontuosos del término; ai tierra de **dehesas**, propias de el Conzejo; y también parte de una dehesa propia del el Convento de Santo Domingo de la ciudad de Alcaraz.

Y por lo respectivo a la tierra de regadío, sea de la calidad que fuese, como ba dicho, se siemvra un año, se haze otro de varvecho, y en el siguiente se prosigue en su siemvra, y en el zitado varvecho en cada una de las piezas y en el sitio que se reconoce más cómodo, se siemvra ortaliza como cáñamo, panizo, melones o legumbres para el gasto de cada dueño de sus respectivas piezas de tierra, sin que toque a trato ni grangería de ortelano; en las tierras de secano de primera calidad se siemvra un año y al siguiente se queda de varvecho, y el subsiguiente se prosigue en la siembra; en las de segunda calidad, se siemvra un año, se queda otro de descanso, el que le sigue se haze de barvecho, y en el subsecuente se siemvra; en las de tercera calidad de esta expezie se siembra un año, se quedan quatro de descanso, al siguiente se haze de varvecho, y el subsecuente se siemvra; la tierra de viña produce su cosechas respectiva; las tierras montuosas, como de dehesas, producen fruto de vellota que se arrienda a favor del Conzejo; las tierras mathorrales o ejidos que no se han comprehendidos en dehesa de Conzejo o particular, redunda en venefizio común para los pastos de los ganados que tienen los vezinos de esta villa, y a más por lo correspondiente a pastos pueden dichos vezinos entrar sus pares de lavor pastando livremente en toda la Dehesa Boial llamada los *Enebrales*.

5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.

A esta respondieron que en las expezies de tierra que dexan declaradas ai las calidades de primera, segunda, tercera e ynferior, y esta ultima calidad se previene es aquella que por su desidia es nezesario dexarla descansar y, en este yntermedio, el monte se suele yntroducir en ella.

6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.

A esta respondieron que en las tierras de regadío ai plantados frutales, como son: morales, moreras, perales de Santiago, de buen christiano, de vergamota, de agua, de San Miguel, de butar, del negro, de ybierno, pumares, o ziruelos guindos, zerezos, nogales, ygueras, parras, selvares, olivos, duraznos, manzanos y membrillares, cuios árboles no ympiden su lexítimo destino de senbradura a la tierra y ai tamvién plantados enzinas y robles.

7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.

A esta respondieron que los expresados plantíos están echos en las tierras de semvradura, sea de riego o de secano, y aún en las de vides; y los nomvrados enzinas y robles en las tierras montuosas.

8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren

A esta respondieron que todos los plantíos de frutales están echos sin regla, extendidos a manta por toda la tierra y algunos por las márxenes, a exzepzió de algunas muy corrtas piezas de tierra que están plantadas de moreras y otras de vides con regla, pero no obstante esta circunstanzia el cultibo de estas tierras y método regular que se sigue para la yndustria de los que las tienen es el mismo que se observa con las tierras que no les comprende esta

regla, pues lo ympide lo acrio del país, y no ai número fixo de pies de árboles en la planta de dichas yleras, sí que lo executan por la buena bista en la forma del plantío.

9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.

A esta respondieron que en este término nunca se ha usado de medida alguna para las tierras, ni se ha oído de semejante arte hasta la práctica de dilixenzias de Única Comtribución que se ha pasado por lo acostumbrado en el Campo de Calatrava de la Provincia de la Mancha, que consiste de noventa y seis baras castellanas en quadro y que en esta atención sólo para qualquier apeo se valen los declarantes de la experiencia, a la extensión al puño de la semilla en cuios término, a cada cuerda de tierra de medida rreal de primera calidad de riego y semvradura, por ser de más fuerza y pan llevar, le consideran fanega y media de semilla a puño, y en las demás calidades de tierras, se ha experimentado confronta la experiencia de la extensión a puño, con la misma cuerda de medida real.

10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.

A esta respondieron que el numero de fanegas de tierra de que se compone el término de esta villa, según el corto conozimiento de los declarantes, será como doze mil fanegas, con la distinzión de expezies y calidades siguientes: de primera calidad de riego, ocho cuerdas; de segunda calidad de esta expezie, doze cuerdas; de tercera calidad de la misma, veinte cuerdas; de primera calidad secano, mil cuerdas; de segunda calidad de esta espezie, mil doszientas y zinquenta cuerdas; de tercera calidad de la misma espezie, quatro mil cuerdas; de primera calidad de viña, diez cuerdas; de segunda calidad de esta expezie, veinte cuerdas; y de tercera calidad de la misma, setenta cuerdas; de tierras de dehesas, montuosa y ejidos, zinco mil y quinientas cuerdas.

11. Qué especies de frutos se cogen en el término

A esta respondieron que los frutos que se cojen en las expresadas tierras son a saver: trigo, cevada, centeno, oja de morera y mora, criar seda, algunas frutas de los árboles, legumbres, como cáñamo, panizo y maíz.

12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.

A esta respondieron que la cantidad de frutos que produze una cuerda de tierra, con regular cultura, es a saver: la fanega de tierra de **primera calidad en riego** y ortaliza en las quales se siembra un año de pan llevar, y en el siguiente varvecho, se siembra ortaliza, considerando que esta clase de tierra se siemvra fanega y media de trigo o zevada a puño en cada una cuerda de medida real, se le regula su producto anual en tres fanegas y seis zelemines de trigo; dos fanegas de zevada; noventa y zinco reales por razón de ortaliza y legumbres, y a más el producto de árboles que en esta clase de tierras estubieren plantados; la fanega de tierra de **segunda calidad** de esta espezie, dos fanegas de trigo, una fanega de zevada, cinquenta rreales por razón de legumvres, y el producto de sus árboles; la fanega de tierra por cuerda de **primera calidad secano**, una fanega y seis zelemines de trigo; la fanega de tierra

de **segunda calidad** de esta espezie ocho zelemine y medio de trigo y seis zelemine de zevada; la fanega de tierra de **tercera calidad** secano que en estas se siembra de zenteno se le regula anualmente seis zelemine de zenteno; las tierras plantadas de **viñas** (mediante a que la maior parte están plantadas a manta y aunque ai alguna mui corta parte arreglada por yleras, a esto nunca se atiende para distinguir de cultivo en este país, ni se lleva régimen en la forma de la cuantía de vides para cada ylera), ni es posible regular su producto a cada cuerda de tierra de esta clase sí que cada vid de primera calidad produce el valor de tres maravedís; si de segunda calidad, dos maravedís, y si de tercera y de ynfierior, un maravedís; y si fuese parriza arvolada, quatro maravedís, sin haver distinción de calidades en estas parrizas, sí que todas son acondicionadas por los dueños que las crían para su frondosidad. Y si las expresadas tierras fuesen de eclesiásticos, monasterios o santuarios, y se arrendasen por seculares le produce a estos y deja en cada un año su yndustria y travaxo las utilidades siguientes: la cuerda de tierra de **primera calidad regadío** le dexa de utilidad anual, tres fanegas y seis zelemine de trigo, dos fanegas de zevada, sesenta y zinco reales y el producto de de sus árboles; la cuerda de tierra de primera calidad **secano**, una fanega y quatro zelemine de trigo; la de segunda calidad secano, seis zelemine y medio de trigo y seis zelemine de zevada; la de tercera calidad secano, quatro zelemine de zenteno; cada **vid**, siendo de primera calidad dexa de utilidad a el colono dos maravedís; si de segunda calidad un maravedí; y si de tercera e ynfierior no le dexa cosa alguna; siendo parra arvolada dexa de utilidad a el colono, tres maravedís de vellón; cada cuerda de la **dehesa** del Conzejo y por otro nombre de *San Christóval*, nombrado el *Dehesón* que es propia de este Conzejo, se le reguló su producto anual, según arriendos por catorze maravedís de vellón; a cada cuerda de la dehesa nombrada de las *Talas* que es la boial para el común, como tamvién la dehesa nombrada el *Quarto de la Peralexa* y el quarto de *Val de lo Pedros*, donde se dan en el discurso del año diferentes entradas a ganados forasteros, se le regula, que por esta razón, da de utilidad anual, cada uno de dichas cuerdas, diez y siete maravedís de vellón; y en toda la demás tierra, sea baldíos, cotos, tierra blanca o de las clase que fuese, a exzepción de la dehesa de *San Christóval*, tienen los vezinos de esta villa permiso de entrar pastando sus ganados livremente por donde quisiesen sin ympedirle las zitadas entradas que se permiten a forasteros, por cuiá razón se omite dar balor a las tierras egidos o matorrales, que por ningún motibo le tienen más que el aprovechamiento común de dichos vezinos, lo que se tendrá presente en la regulación correspondiente a ganados; y en atenzión a que en este término en la maior parte de una dehesa nomvrada de *Cardos* que esta es propia del convento de Santo Domingo de la ciudad de Alcaraz, según el conocimiento de los declarantes, dicen que cada cuerda de esta dehesa da de utilidad anual sesenta y ocho maravedís de vellón y a el colono le dexa veinte y quatro maravedís; y que no ai en esta villa y su término prados algunos que se sieguen y vendan para hazer carbón, y menos sus montes, ni ai vezino alguno que se utilize del tráfico de la abundante leña de ellos, si no es en el caso de sacar algunas madrijas para su lavor o ramas para los pares, sin que esto toque a comercio de venta dentro ni fuera de el término, si no es meramente lo que cada vezino nezesita para su venefizio.

13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estuviese hecho el plantío, cada uno en su especie.

A esta respondieron que por estar los árboles frutales, que dexan expresados en la sexta pregunta, puestos sin regla ni orden y sin cantidad cierta, porque en una fanega de tierra suele haver ocho o diez y en otras más o menos, y estas yntermezcladas las expezies, sin destino de tierras, como resultará de los memoriales, no pueden dezir de justa cierta, ni regular el producto que pueda dar en los árboles cada medida de tierra, en cuiá atenzión para satisfazer a esta pregunta, según la experiencia y conozimiento de cada género de árbol, su

calidad y balor del fruto, dizen que cada **peral**, sea de la clase, género o calidad que fuese respecto a que en este país tienen toda expezie de peral ygual estimación por el maior cuidado que los vezinos ponen en este plantío, le regulan que siendo de primera calidad fructifica seis arrovas, si de segunda calidad quatro arrovas, y si de tercera e ynferior, tres arrovas; cada árbol **pumar o ciruelo** fructifica, según regulazón, siendo de primera calidad dos arrobas y media, si de segunda calidad arrova y media, y si de tercera e ynferior, una arroba; cada **guindo**, siendo de primera calidad una arrova, si de segunda calidad media arroba, y si de tercera e ynferior, un quarterón; cada **zerezo**, siendo de primera calidad quatro arrovas, si de segunda calidad dos y media, y si de tercera e ynferior una arrova; cada **yguera** siendo de primera calidad una arrova, si de segunda, media, y si de tercera e ynferior, un quarterón; cada **selvar**, siendo de primera calidad, una arrova, si de segunda, media, y si de tercera e ynferior, un quarterón; cada **olivo** siendo de primera calidad, seis zelemines de azeituna, si de segunda tres zelemines, y si de tercera e ynferior, un zelemín; cada **durazno**, siendo de primera calidad, nueve livras, si de segunda calidad, zinco livras y si de tercera e ynferior, dos livras; cada **manzano**, siendo de primera calidad una arrova, si de segunda calidad, media, y si de tercera e ynferior, un quarterón; cada **membrillar**, siendo de primera calidad, tres arrovas y media, si de segunda calidad dos arrovas y si de tercera e ynferior, una arroba; cada **nogal** siendo de primera calidad, tres fanegas de nuezes, si de segunda calidad, dos fanegas, y si de tercera e ynferior calidad una fanega; y por lo respectiva de **morales y moreras**, cuio fruto está refundido en el venefizio de la seda, y para este fin los vezinos, unos a otros se pasan la venta de la oja, sin que por este acaso se verifique trato o comercio, regulan por arrovas la dicha oja y dizen que cada árbol **moral**, siendo de primera calidad de fruto el valor de ocho reales, si de segunda calidad, seis reales, y si de tercera e ynferior, dos; cada **morera** siendo de primera calidad produze el valor de seis reales, si de segunda calidad, quatro reales, y si de tercera e ynferior, dos reales; cada **vid**, siendo de primera calidad produze el balor de tres maravedís, si de segunda, dos maravedís, y si de tercera e ynferior, un maravedí, cada **parriza** sin distinzión de calidades fructifica el valor de quatro maravedís y si dichas vides estubiesen plantadas en tierras correspondientes a eclesiásticos dexan para el colono las utilidades anuales siguientes: cada **vid** siendo de primera calidad dexa a el colono anualmente dos maravedís, si de segunda calidad un maravedí, y si de tercera e ynferior no dexa cosa alguna; y cada **parriza** arvolada le dexa tres maravedís, pero si estas estubiesen plantadas en tierra de riego, le dexa a el colono los mismos ocho maravedís que produze.

14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.

A esta respondieron que el valor que se considera tienen los frutos que se cojen en el término de esta villa es a saver: la fanega de trigo veinte y un reales; la fanega de zevada, diez reales; la fanega de centeno, treze reales; y las demás semillas de panizo, cortedad de cáñamo, y de maíz de esta clase, se considera, por legumbres, según el valor y respuesta dada en la pregunta doze, la arrova de peras quatro reales; la arrova de ciruelas, quatro reales, y medio; la arrova de guindas, tres reales; la arrova de zerezas, tres reales; la arrova de ygos, seis reales; la arrova de selvas tres reales; la fanega de azeituna, diez y ocho reales; la arrova de duraznos, seis reales; la arroba de manzanas, quatro reales y diez y siete maravedí; la de membrillos, tres reales; la fanega de nuezes doze reales.

15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como diezmo, primicia, tercio-diezmo u otros; y a quién pertenecen.

A esta respondieron que los derechos que se hallan ympuestos sobre las tierras del término de esta villa son Diezmos, Primizias y el perteneze de tierras a su Magestad (que Dios guarde)

según prorratas y copias de un quinquenio por las que corresponde a cada partízipe lo siguiente:

A la dignidad Arzobispal de Toledo por su aver en todas rentas, perteneze, quarenta y ocho fanegas de trigo, onze fanegas y ocho zelemine de zevada y dos fanegas y diez zelemine de zenteno.

A los señores canónigos de la Santa Iglesia, por todo su haver les corresponde catorze fanegas de trigo, tres fanegas y seis zelemine de zevada, y una fanega de zenteno; al rey nuestro señor, veinte y seis fanegas de trigo, seis fanegas de zevada, y una fanega y seis zelemine de zenteno.

Al cura propio por su haver en todas rentas, treinta y una fanegas y seis zelemine de trigo, siete fanegas y seis zelemine de zevada y una fanega y siete zelemine y medio de zenteno.

A don Plázido Pérez de la Huelba, vezino de la ciudad de Sevilla, por el goze del beneficio simple, le toca por su haver en todas rentas veinte y seis fanegas de trigo, seis fanegas de zevada, y una fanega y nueve zelemine de zenteno.

A don Miguel Santos de Nava, vezino de la ciudad de Toledo, que obtiene el venefizio servidero por el goze en todas rentas le perteneze veinte y seis fanegas de trigo, seis fanegas de zevada, y una fanega y nueve zelemine de zenteno.

Al Arzediano de Alcaraz, residente en Toledo, zinco fanegas y zinco zelmine de trigo, una fanega de zevada y zinco zelemine de centeno; al arzipreste por razón de pilas, dos fanegas de trigo, y dos fanegas de zevada.

A la fávrica de la Yglesia parroquial de esta villa, treze fanegas de trigo, tres fanegas de cevada y nueve zelemine de centeno.

A la fávrica de la Santa Yglesia de Toledo, en la renta de obrero, veinte y seis fanegas de trigo, onze fanegas de zevada y una fanega y seis zelemine de centeno.

A la Santa Yglesia de Caravaca, por el **Boto de Santiago**, catorze fanegas de trigo, en cuja forma portan todos los referidos diezmos cargado sobre las tierras del término de esta villa, doszientas treinta y una fanegas y onze celemine de trigo, cinquenta y siete fanegas y ocho zelemine de cevada y treze fanegas y un zelemín y medio de centeno.

Y las **Primizias**, que privativamente son del cura, se regula por veinte fanegas de trigo, doze fanegas de zevada y seis zelemine de zenteno.

16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a qué precio suelen arrendarse un año con otro.

A esta respondieron que en la antezedente dexan expresado ymportan los **Diezmos** cargados sobre las tierras de el término de esta villa doszientas treinta y una fanega, onze zelemine de trigo; cinquenta y siente fanegas y ocho zelemine de cebada; y treze fanegas y un zelemín y medio de centeno.

Y las **Primizias** veinte fanegas de trigo, doze fanegas de cebada y seis zelemine de zenteno, como también dejan mencionado a quienes perteneze con separación y a quanto absconde el haber de cada uno, acreditándolo con zertificación de don Gregorio Viváncos, cura que ha sido y recogedor de dichos Diezmos.

17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.

A esta respondieron que los artefactos que ay en esta villa y su término, son a saber:

Un **molino arinero**, situado donde llaman *hermita de San Roque*, ymediato a la población, le perteneze a los Propios del Conzejo de esta villa, tiene rodezno, muele con una piedra y con agua corriente permanente del *río Caz*, con represa y muele en el discurso de un año, ocho meses, cujo producto les regulan en mil y doscientos reales de vellón anuales.

Ai dos **ornos de pan cozer**, correspondientes a los Propios de este Conzejo, el uno situado en la *calle de los Charcos*, se compone de un quarto, linda con corral de las casas de Fernando Pretel, y con solar de Roque Martínez de Xesta, cuio producto anual los regulan en ochenta reales de vellón; y el otro orno, situado en la *calle del Palacio* se compone de un quarto, linda con casas de Antonio Aguilar y con corral de la casa del curato, cuio producto anual lo regulan en ziento y diez reales de vellón.

Ay una **texera**, propia del Conzejo de esta villa, situada en la ribera de ella, y respecto a que es mui poco lo que se fabrica de texa y esto lo ejecutan los vecinos de esta villa para el veneficio común, sin interés alguno, no rinde utilidad a favor de este Conzejo.

18. Si hay algún esquileo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquileo a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.

A esta respondieron que en el término de esta villa no ai casa solariega o esquileo donde vengan ganados al esquileo, ni por ningún motibo se executa en lo que comprende esta pregunta.

19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quién pertenecen.

A esta respondieron que en el espresado término no ai colmenares y sí algunos vezinos de esta villa tienen en el término como quarenta colmenas, y los dueños propios de ellas son: Isidro Medina y Andrés Calabria; y a cada una de dichas colmenas se le rregula de anual producto seis reales de vellón.

20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.

A esta respondieron que las especies de ganados que ai en el término de esta villa, son a saber: mulas de labor; bueies; bacas, así de labor como de cría en manada; bueyes gavanzos y de piara; rebayos de cabras, obexas, cerduos, pollinas, pollinos, yegas y potros.

Y la utilidad de cada una de dichas espeziez que anualmente deja respectibe a su dueño, es a saber:

A cada **mula de labor** se le rregula anualmente que, con gastos, deje de utilidad a su dueño doscientos y treinta reales, y sin ella sesenta reales.

Cada **buey de labor** se le rregula con toda costa ziento y sesenta reales, y baxada esta, sólo zinquenta reales.

A un **buey de piara** se considera lo mismo que se rregulará a una cría de año arriba, pues en este país se conserban para venta de trato que se nombra nobillo.

A una **baca de labor** se le considera por sí propia ciento y veinte reales, inclusa costa, y baxada esta veinte y cinco reales, y más treinta y quatro reales por razón de la cría.

A una **baca de piara**, por igual razón de la cría, ynclusa costa, se le rregula quarenta reales, y bajada ésta sólo veinte y dos reales.

A un **bezerro** de año arriba se le considera, ynclusa costa, ciento y cinco reales, y baxada ésta sólo cinquenta y ocho reales.

A una **bezerra** en iguales circunstancias se le considera cinquenta reales, incluso gastos, y baxados éstos veinte y quatro reales.

A una **yegua de vientre**, por razón de cría y trilla, incluso gastos, ciento y cinquenta reales, y baxados éstos, sólo ochenta reales

A un **potro** de año arriba se le considera ciento y sesenta reales, yncluso gastos, y baxados éstos, sólo noventa reales.

A una **potra** en yguales circunstancias, ciento y quarenta reales, ynclusos gastos, y bajados éstos, ciento y diez reales.

A una **muleta** de yguales circunstancias ciento y sesenta reales, ynclusos gastos, y bajados éstos ciento y treinta reales.

A un **muleto**, en yguales circunstancias respecto a que es una misma estimación, pues en este país sólo puede serbir este ganado para la labor y no para ferias, se le regula la misma utilidad.

A un **pollino de trabaxo**, ynclusos gastos, se le rregula doscientos reales, y baxados estos deja anualmente treinta reales.

A cada **pollina** en yguales circunstancias, le regula la misma utilidad, y por razón de cría quinze reales de vellón.

A un **pollino de atería** se le considera ochenta reales, ynclusos gastos, y baxados éstos treinta reales.

A una **pollina** en yguales circunstancias, se le rregula la misma utilidad y más por rrazón de cría quinze reales de vellón.

A un **pollino** de un año arriba se le regula de utilidad cien reales de vellón, ynclusos gastos, y baxados éstos veinte y cinco reales.

A una **pollina** en yguales circunstancias la utilidad de cien reales, y sin éstas beinte reales.

A cada **obexa** se le considera diez reales y doze maravedís, y bajados gastos seis reales de vellón.

A cada **cabra** se le rregula, ynclusos gastos, diez reales, y vajados éstos siete reales y ocho maravedís.

A cada **cordero** de años arriba treze reales, ynclusos gastos, y baxados éstos ocho reales de vellón.

A cada **cabrito** de año arriba diez y seis reales con los gastos, y bajados éstos, onze reales de vellón.

A cada **zerduda de biente** quarenta y cinco reales, ynclusos gastos, y baxados éstos veinte reales.

A cada **zerdudo o zerduda** de año arriba, yncluso el tiempo que montaneados se extinguen, se le rregula de utilidad anual nobenta reales, ynclusos gastos, y baxados éstos quarenta y cinco reales de vellón.

Y no regula utilidad alguna a los ganados de todas espezies de menos de un año respecto a que está ynclusa en la que se ha considerado a las respectibas madres, y que no hai vezino alguno en esta villa que tenga fuera de su término yeguada o cabaña alguna.

21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en la casas de campo o alquerías.

A esta respondieron que el número de vezinos de que se compone esta población es de ciento, a corta diferencia (sic), y entre ellos uno habitante en la *casa de Cardos* dentro del término de esta villa.

22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señoría, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.

A esta respondieron que en este pueblo y su término habrá como ziento y diez casas, las treinta abitables, las quarenta y dos maltratadas, y las veinte y ocho destruidas con nezesidad

de muchos reparos para la subsistencia. Y que esta villa es del señor de Paredes, como tienen declarado, y no se paga cosa alguna por razón de establecimiento o suelo.

23. Qué propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.

A esta respondieron que las fincas que se componen los Propios de esta villa, son a saber: Como doze **heras**, sin empedrar y empedradas, algunas donde los vezinos de esta villa trillan libremente sus mieses.

Como quatrocientas **cuerdas de todas clases y calidades de sembradura** y medida real.

Como dos mil cuerdas de una **dehesa**, propia del Conzejo nombrada *de San Christóbal o Dehesón* de esta villa, poblada de monte alto.

Y como cinco a seis mil cuerda de **tierra de dehesas, bosques y matorrales** que estas se sirbe el común de ellas, a excepción de algunas entradas que se dan a ganados forasteros en aquellos pastos sobrantes a los vezinos.

Un **molino arinero**, dos **ornos de pan cocer**, que estos tres artefactos se arriendan y su utilidad redundan en veneficio del Conzejo.

Y también ai una **tejera** que ésta sirbe al común para qualesquier vezino que nezesita de fabricar texa, y por si lo executa con lizencia de la Justicia ordinaria.

Y los productos que rinden todas las expresadas fincas, regulados por un quinquenio, es ha saber:

La dehesa propia de este Conzejo por su arrendamiento de pastos y benta de vellota y ojas, se rregula mil ciento y ochenta reales.

Por el arrendamiento de la vellota de los demás montes de éste término, exzeptuando el aprobechamiento común de los vezinos por hacer así dicha venta, se rregula quatrocientos reales de vellón anuales.

Por venta de pastos a diferentes ganaderos forasteros por las entradas que se permite en los sobrantes a los vezinos ochocientos reales.

Por el arrendamiento del molino arinero, propio de este Conzejo, mil y doscientos reales de vellón.

Los dos ornos de pan cocer, en ciento y nobenta reales.

Asimismo tiene este Conzejo las **Casas Consistoriales y casas Cárcel**, que éstas con las del **Pósito Real**, no fructifican cosa alguna, y aunque de este Pósito se le pudiera seguir al Conzejo alguna utilidad redundan ésta en beneficio común, y sólo se da razón ai de caudal ciento y sesenta fanegas de trigo, las que se distribuyen en sus tiempos a los vezinos de esta villa, con el adeala correspondiente, según prorrata que se haze de los gastos, de forma que no se rreparte contra los vezinos si no es meramente aquello que sirbe para yr substituyendo el caudal sin grabar el común.

24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.

A esta respondieron que este común no disfruta arvitrio, sisa, ni otro algún derecho con título ni sin él.

25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.

A esta respondieron que los Propios de esta villa no pagan salario alguno, sí que es costumbre satisfacer algunas ayudas de costa anuales, que se explican a saber:

Al **maestro de escuela de primeras letras** se le contribuye con el ayuda de costa de doscientos reales anuales

Por dos **votos de villa** se ocasiona el gasto anual de quarenta y ocho.

Por razón de dos fiestas en los días de la **Candelaria y misas de Gozos**, treinta y un real de vellón.

Al maestro **cirujano**, ciento y cinquenta reales anuales.

Al comisario de la Cruzada por la **publicación de la Santa Bulla** y gasto causado y con duración del dinero a Madrid, ochenta y cinco reales de vellón.

Al **predicador de Cuaresma** por su ayuda de costa doscientos reales.

Al comisario de los **Santos Lugares**, por el situado preciso treinta reales de vellón.

Al **escribano Fiel de Fechos**, por su ayuda de costa, ciento y cinquenta reales.

Por dos **caridades** que se dan el día del señor San Blas y San Christóbal ciento y ochenta reales de vellón.

Por el arrendamiento de la **escribanía numeraria**, trescientos reales de vellón.

Por derechos que se satisfacen al Conde señor de esta villa por la **elección de oficios**, quarenta y cinco reales de vellón.

Por el pago de **penas de Cámara** por no haber causas de donde se satisfaga, nobenta reales de vellón.

Por derechos que se satisfacen a los **repartidores de contribuciones y escribano** por la formación de libros con aprobación de ellas, quatrocientos reales.

Por la funzión del día del **Corpus**, trescientos y treinta reales.

Por derechos de **toma de cuentas por el Gobernador**, doscientos y catorze reales.

Por réditos de un principal de treze mil y doscientos reales de **zenso**, a favor de don Francisco Hermosa, vezino de Alcaraz, se satisfacen anualmente trescientos y nobenta y seis reales.

Por otro **censo** su principal de mil ducados, a favor don Julián del Moral, vezino de Alcaraz, paga este Conzejo de réditos, a un tres por ciento, trescientos y treinta reales.

Por otro **censo**, su principal de doze mil quatrocientos treinta y tres reales, a favor del colexio de la Compañía de Jesús, se satisfacen anualmente, a un tres por ciento, trescientos setenta y tres reales.

Asimismo, por los demás gastos menores y repartos de las fincas, se regula, por un quinquenio, según cuentas, mil y quinientos reales.

Y todas las espresadas partidas componen la cantidad de cinco mil cinquenta y dos reales de vellón, como consta de testimonio que presento.

26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.

A esta respondieron que no tienen los declarantes noticia alguna de que este común satisfaga más que la ymposición de tres censos al quitar, que son el un principal de tres mil y doscientos reales, a favor de don Francisco Hermosa, vezino de Alcaraz, por cuios réditos anuales, a un tres por ciento, se le pagan trescientos y nobenta y seis reales; por otro zenso al quitar, su principal de mil ducados, a favor de don Julián del Moral, vezino de Alcaraz, por cuios réditos se le pagan, anualmente, trescientos y treinta reales; por otro zenso, su principal de doze mil quatrocientos treinta y tres reales, a favor de la ziudad de Alcaraz, satisfacen anualmente, a un tres por ciento, trescientos setenta y tres reales, según consta del testimonio que se presenta.

27. Si está cargado de servicio ordinario y extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.

A esta respondieron que no tienen noticia de haber auido en esta población más ni menos vezindad para la yntelixencia de estar o no cargada esta villa de Servicio Ordinario y Extraordinario, según la prorrata de Real Receptorería por la que de inmemorial se ha contribuido con la cantidad de mil doscientos y un real y veinte y seis maravedíes.

28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.

A esta respondieron que no hai empleo alguno enagenado de la Corona y que sí sólo el Conde de Paredes, señor de esta villa, tiene la facultad de aprobar o reprobar los oficios de Justicia y Concejiles que esta villa nombra y propone anualmente, los quales y la utilidad que se regula son a saber:

Dos **Alcaldes ordinarios** por el estado general, por cuyo empleo a cada uno se le regula la utilidad de doscientos y cinquenta reales anuales, yncuiéndoles el seis por ciento de cobranzas, y baxado dicho seis por ciento sólo cinquenta reales de vellón.

Dos **Regidores** anuales a quienes se les regula a cada uno por este empleo treinta reales de vellón.

Un **escribano Fiel de Fechos**, que su utilidad anual se regula en todo su haver en ochozientos reales de vellón.

Un **ministro de Justizia**, con el nombre de Alguazil Maior, que oi lo obtiene Juan Valentín, a quien se le regula la utilidad de doscientos reales anuales.

Un **maestro de primeras letras**, a quien su utilidad se regula un real diario por este exercicio, que oy lo obtiene Roque Martínez de Resta, sarchristán, y, juntando la utilidad a uno y otro empleo, se le regula al día tres reales de vellón.

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.

A esta respondieron que en esta villa sólo ai un estanco público, arrendable, de venta de azeite, bino y carne, cuyos exercicios los obtiene Christóbal Sánchez, también mesonero, de quien se le regula la utilidad por cinco reales de vellón diarios, yncusos todos sus exercicios. Y que no hai otro puesto público como tienda, panaderías, expezerías, ni otro, y los derechos que se adeudan en dicho puesto público se satisfaze en la Thesorería de Rentas Provinciales de la ciudad de Alcaraz, baxado su producto según arriendos al reparto de contribuciones. Y que el dicho mesón es propio de Julián de Molina, a quien le produze anualmente la cantidad de zien reales y más la utilidad de la basura, que todo lo regulan por ciento y veinte reales de vellón.

30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.

A esta respondieron que en esta villa ai un quarto posada de pobres mendicantes, con el nombre de hospital, que viene a rreduzirse a que este quarto ha serbido de hermita con el nombre de Santa Úrsola (sic).

31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.

A esta respondieron que en esta villa, con el motibo de que cada uno de los vezinos de ella mantienen libres de pastos todos los ganados que pueden obtener, ai un bezino que se utiliza del tráfico comerzio de esta expezie, llamado Christóbal de Abilés, que este quando no tiene caudal suio propio, lo adquiere de algún otro particular, aunque sea estraño de este término, para la grangería propia, yendo a ferias o adquiriendo compras, y con la voz de vendedor y traficante no zesa de su comercio, y según el conocimiento de los declarantes le rregulan su trabajo personal, además de lo regulado a cada caveza de ganado, en tres reales diarios; y aunque ai otros sugetos que tienen alguna cortedad de caudal suio propio no se les considera por este tráfico comerzio cosa alguna, pues su ejercicio único es el de crianza y labranza.

32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzos, especería u otras mercadurías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A esta respondieron que en esta villa no ai tendero alguno de ninguna clase, ni médico, sí un **barbero sangrador**, llamado Joseph Sanmartín, a quien su utilidad diaria se le regula por tres reales de vellón.

Un **escribano Fiel de Fechos**, llamado Fernando Pretel, a quien su utilidad diaria se rregula por dos reales y diez y siete maravedís.

Un **maestro de primeras letras**, llamado Roque Martínez de Resta, quien ejerce el oficio de sachristán, y por uno y otro empleo se le rregula la utilidad de tres reales diario.

33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.

A esta respondieron que las utilidades de artes mecánicas que hai en esta población son a saber:

Un **sastre**, llamado Pedro Miño, que su utilidad diaria se rregula por tres reales de vellón.

Dos **herreros** con el nombre **herradores**, llamados el uno Antonio Miño y el otro Juan Salvador, y al primero se le rregula un real diario por no poder trabaxar de continuo por su imposibilidad de salud; y el otro por su ejercicio extra de su labor se rregula tres reales de vellón diarios.

Un **mozo** puesto por el administrador del molino arinero que, comúnmente, repone por cuenta de maiordomo de Propios, y se le rregula a dicho mozo un real y diez y siete maravedís diarios.

A un **arbañil** (sic), tres reales diarios.

Y que no hai en esta villa alguna ocupación de arte mecánico a más de los que dejan expresados.

34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.

A esta respondieron que en esta villa no ai persona alguna de las que en ellas se expresa.

35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.

A esta respondieron que el número de **jornaleros** que ai en esta villa serán como quarenta, y su jornal diario el de dos reales de vellón.

Un **labrador** de su propia hazienda le regulan por su industria y trabajo dos reales y diez y siete maravedís de vellón.

A cada **hijo** de estos ocupado en su labor desde la hedad de diez y ocho años, le rregulan su jornal de dos reales.

A cada **maioral** o ganadero sirbiente dos reales y diez y siete maravedís.

A cada **aiudador** o ganadero sirviente, dos reales.

A cada ganadero **zagal** o labrador sirbiente, un real diario.

A cada **ganadero** que únicamente guarda su propio ganado, se le considera tres reales diarios, prebiniéndose que esta utilidad personal es libre de manutención y si se considerase inclusa costa agregarían dobles.

36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.

A esta respondieron que de los vezinos de esta villa abrá como diez pobres de solemnidad.

37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.

A esta respondieron que en esta villa no hai persona alguna de las que en ellas expresan.

38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.

A esta respondieron que en esta villa sólo ai un cura ecónomo llamado don Francisco Pretel.

39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.

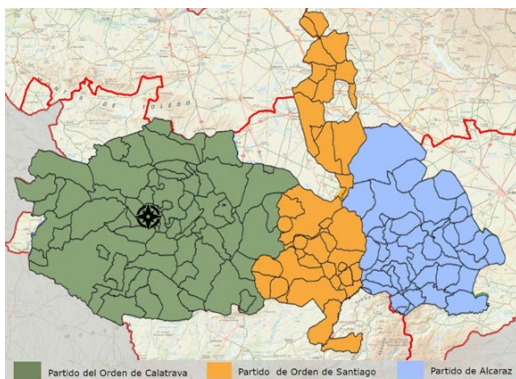
A esta respondieron que en esta villa y su término no ai combento alguno de ningún sexo.

40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las provinciales, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

A esta respondieron que no saben ni les consta que el Rey nuestro señor tenga en esta villa y su término otras algunas fincas o rentas a más de lo que dejan declarado en sus respectibas respuestas.

Y en la misma forma referida se fenezieron las preguntas del Ynterrogatorio general satisfechas por los susodichos, los quales dixeron ser todo la berdad, so cargo del juramento que fecho tienen, firmaron los que supieron y por los que no, uno de los expresados, que todos son de las hedades siguientes: Pedro Vallesteros, de treinta y ocho años; Francisco Molina, ambos Alcaldes de veinte y tres años; Ramón Martínez Rodríguez, de treinta años; Tomás Martínez, de veinte años; Fernando García Pretel, de treinta y un año; Alphonso Bermúdez, de cinquenta y dos años; Sebastián Fernández de cinquenta años; y Domingo García de cinquenta y nueve años, poco más o menos. Y lo firmó dicho señor Subdelegado y el referido cura ecónomo, de que yo el escribano doy fee.

Don Franzisco Xavier de Gortázar. Don Francisco García Pretel. Pedro Ballesteros. Tomás Martínez Matamoros. Fernando García Pretel. Testigo por Domingo García, Fernando Garzía Pretel. Francisco Molina Martínez. Testigo por Ramón Rodríguez, Fernando García Pretel. Alphonso Martínez Belmúdez.



94. VILLAR DEL POZO ⁽³⁹⁾

(Villar del Pozo)

En la villa del Villar, a diez y ocho días del mes de febrero de mill settecientos cinquenta y dos años, el señor don Andrés del Viso, Juez Subdelegado del señor Yntendente General de esta Provincia, residente con su audiencia en esta villa, practicando las diligencias de su operación a efecto de establecer una sola contribución, en conformidad con lo prevenido por el capítulo cuarto de la instrucción para la aberiguación de los efectos sobre que pueda fundarse dicha sola contribución en lugar de las Rentas Provinciales, y de las diligencias que sobre ella a practicado con el Alcalde y Regidor de esta villa y su escribano de Ayuntamiento para la elección de las personas prácticas, conocimiento de la mayor ynteligencia y mejor opinión. Pasó a recibirles a todos juntos juramentados (sic) por Dios nuestro Señor y a una señal de cruz, en forma de derecho, y lo hicieron como se requiere, prometieron decir verdad sobre lo que le fuere preguntado, y para que más bien conste de los nombres, empleos y oficios de los referidos juramentados, son a saber: los señores Francisco Delgado Palomeque, Alcalde ordinario; Joseph Muñoz, el menor, Regidor únicos en sus oficios de esta villa; Joseph Herrera, escribano de su Ayuntamiento, vecino de la de Ballesteros; Gerónimo Carnezeza, Manuel Gómez y Juan Benito González y Alfonso de Arroio, labradores de esta dicha villa, personas prácticas e inteligentes tanto en labraduría, que es su principal ejercicio, calidades y cantidades de tierras, sus frutos y cultivos, como en el número de personas de esta dicha villa, trato, ocupaciones y utilidades de cada uno.

Y estando así todos junttos y conbocados (sic) con don Juan Joseph de Ayala, cura de la parroquial de esta otra villa, presbítero de la de Ballesteros, donde tiene su jurisdicción, y ha concurrido a este acto en birtud de recado cortesano que le dio su Merzed, fueron preguntados todos por el tenor de las preguntas del Interrogatorio que, en pliego impreso, se pondrá por cabeza de sus respectibas respuestas, que sobre todo su contenido, y cada uno de sus particulares dan a saber:

1. *Cómo se llama la población*

A la primera preguntta del nominado Interrogatorio respondieron que esta espresada villa se llama Villar del Pozo, del Orden y Partido de Alcázar de San Juan, que se alla situada en suelo y dentro de este de Calatraba, a cuja capital concurren con los pagos de Reales contribuciones.

³⁹ La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas, 1ª Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L469_158/177 digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPCR. CE, Leg. nº 605. Family Search: <https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:S3HT-DT79-QV?wc=MDND-L27%3A166169201%2C168397801%2C168403301&cc=1851392>

2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.

A la segunda preguntta respondieron que esta precitada villa es una de las que comprehende el Partido de dicha Orden de San Juan, cuio Comendador de ella es frei don Clemente Sánchez de Thorres, de dicha Orden y no reconocen más señor que a su Magestad (que Dios guarde), a quien pertenecen los derechos de **Alcabalas, Zienttos, y Millones**, por los que se alla encabezada, de presente, en mill y quinientos reales de vellón a el año; y assimismo los derechos de **Alcabalas y Cientos de todas las hieruas** que se venden para imbernadero, veranadero, Agostadero, los que pagan y satisfacen los compradores de ellas, y importan, en cada un año, respecto de la cantidad de un mill quatrocientos veinte y cinco reales de vellón en que están arrendadas en el presente, doscientos veinte y siete reales y doze maravedís de vellón.

E igualmente perteneze a su Magestad todos los derechos correspondientes a las **Renttas Generales y sus agregados**, cuia importancia ignoran los declarantes, respecto de no hauer oído la consistencia de este derecho.

3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.

A esta preguntta respondieron que todo el término de esta villa y su población ocupa, de levante a poniente, un quarto de legua; y del sur al norte, media legua; y de zircunferencia, dos leguas. Sus lindes: al sur con el término de las villas de Caracuel, Cañada, de Ballesteros; a levante con dicho término de Ballesteros; al norte con el de Ziudad Real; y a poniente con el referido de la Cañada; y la figura que tiene dicho pueblo y su término es la que se pone en el principio del libro principal de esta operación.

4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan mas de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.

A esta pregunta respondieron que las tierras que comprende (sic) todo este término son, generalmente, de secano, a escepción de una huerta que tiene noria para **regadío** en algunos tiempos de el año, y no hai algunas que tengan preciso destino para ortaliza por ser de cultibo: unas de **sembradura** y otras plantadas de **vides y olivar**; y además hai tierras de **pasto**, como montes y matorrales vajos, y ninguna frutifica más que una cosecha a el año, pues las tierras de **sembradura y secano de primera calidad**, producen, con un año de intermedio para la cultura y descanso, en quatro años dos cosechas.

Las de **segunda** de la misma especie producen cinco cosechas con su año de intermedio para cada una, y después descansan por dos años, y cumplidos estos se prosigue en su sementera alternando por este orden.

Las de **tercera** fructifican tres siembras con su año de intermedio para cada una, y después se les da quatro años de descanso, y bencidos estos se prosigue en su siembra y cultibo, por el mismo horden.

Y por lo respectibo a la tierra de **sembradura de regadío** por noria, tiene su destino para sienbra (sic) frutificando con sus años de intermedio y descanso correspondiente a las de primera calidad, según queda expresado.

Las tierras plantadas de uña sola, producen su cosecha todos los años, pero ay algunas que, además del plantío de uñas, lo tienen también de olivos que lleban la suia, por lo que producen cada año dos cosechas, la una de bino, y la otra de azeite⁴⁰.

Y por lo respectivo a la tierra de **pastos** no produce fruto alguno, y la de **monte matorral**, que se compone de chaparros, jaras, y otra leña menuda, esta sirbe sólo su pasto para el ganado del común, y la leña para el gasto de sus becinos.

5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.

A esta preguntta respondieron que las especies de tierras que ban declaradas hai tres calidades como son: primera, segunda y tercera, esceptuando la de regadío que es de primera, según queda espresado.

6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.

A esta preguntta respondieron que en las tierras espresadas no hai más plantío de árboles que los que quedan expresados a la quarta preguntta; y así mismo un pequeño pedazo de tierra con fuernte, con cuio motivo tiene esta su huso para sembradura de rregadío.

7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.

A esta preguntta respondieron que el plantío de olivas están en tierra de primera, segunda, y tercera calidad, y lo mismo el de viñas pero es mui corta, o ninguna la porción de tierra de primera calidad que corresponde a dichos plantíos, por esttar estos en las de mediana e ynferior.

8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren

A esta pregunta respondieron que los plantíos de viñas y olivas, por lo general, están echos a ileras extendidos por toda la tierra, de forma que no se puede usar de ello para otro efecto.

9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.

A esta pregunta respondieron que la medida de tierra de que se usa en esta villa y su término se llama cuerda o fanega, y consta de nobenta y seis baras castellanas en quadro según tienen noticia.

En las tierras de sembradora de primera calidad se sienbra (sic) con una fanega de trigo, y de cebada fanega y media; en las de segunda lo mismo que en la primera; y en las de tercera diez zelemine de trigo, y una fanega de zebada, y de zenteno quatro zelemine.

Y por lo tocante a la tierra de regadío se sienbra cada cuerda con igual cantidad que las de primera calidad de secano, siendo el producto de estas, en los años estériles, por razón del regadío, más seguro que en las de secano.

10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de

⁴⁰ En el texto del AHPCR (legajo nº 605, página 16) figura la frase: “La tierra plantada de olivos solos, produze una sola cosecha de azeite, al año” que en la copia de Simancas no está en su página 5b.

sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.

A esta pregunta respondieron que, según el conocimiento y noticia que tienen sobre este particular los declarantes, por no haber llegado el caso en que haia medido el término de esta villa, y por los ynformes que an tomado, les parece que su comprensión tendrá como dos mill cuerdas, las que distinguen, con separación de sus especies, en esta forma:

Tierra de **sembradora y secano de primera calidad**, como cinquenta cuerdas.

De **segunda**, como doscientas y cinquenta.

Y de **tercera** quinientas.

Tierra plantada de **bides y olibos**, como cien cuerdas de tercera calidad.

Tierra plantada de sólo **olibos**, como seis cuerdas.

Tierra con **parras infructíferas** como cinquenta cuerdas.

La **dehesa** propia de esta villa, llamada *Prado Voial*, como quatrocientas y cinquenta cuerdas, las setenta de primera calidad, y las trescientas y ochenta de segunda.

La tierra perteneciente al común de vezinos de esta villa de **pastos**, llamada parte de ella el *Ejido las Heras* y *Prado Voial*, que es único su aprovechamiento de dichos vezinos; y en la que tiene comunidad con los de la de Ciudad Real son los sitios llamados: *Oya de Calavezas*, *Corral de don Gonzálo*, *Corral de Lopillo*, *Castellares*, *Majadal*, *Pozillo del Aogado*, *Alto de las Chorreras*, *Sierra del Colmenar*, *Colorado*, que se alla poblada de acibuches grandes y pequeños y matorrales, a esepción (sic) de el *Ejido de la Heras* y *Prado Voial* que es tierra rasa, y toda ella tendrá como quinientas y cinquenta cuerdas, poco más o menos, de tercera calidad.

Que todas las dichas partidas componen un mill nobecientas cinquenta y ocho cuerdas que son las que, según el leal saber intender de los declarantes, contiene toda su comprensión y circunferencia el término de esta dicha villa.

11. Qué especies de frutos se cogen en el término

A esta pregunta respondieron que los frutos que se cojen en este término son: trigo, zevada, zenteno, pitos, vino y el azeite en los años próximos pasados no se ha cojido fruto alguno de esta especie, y en el presente es corto el que puede producir por la cortedad de árboles de esta especie que lo pueden producir, pues la maior parte del corto número de estos árboles son nuebos sus plantíos y no lleban aceituna alguna.

12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.

A esta pregunta respondieron que los frutos que produze una cuerda de tierra con una ordinaria cultura, unos años con otros, con distinción de especies son a saber:

Cada cuerda de **primera calidad**, tanto de **secano** como la que tiene **regadío** por fuente, produze, un año de trigo, seis fanegas, y de cebada otro, nueve fanegas, entendiéndose que para estas dos cosechas son necesarios quatro años, por lo que descansan los dos de intermedio para el cultibo, y distribuidas dichas dos cosechas en los mencionados quatro años, corresponde, a cada uno, fanega y media de trigo, y dos fanegas y tres zelemine de zebada, el valor de ambas especies.

Cada cuerda de tierra de **segunda calidad de sembradora y secano** produze, con su año de intermedio, cinco cosechas: las dos de trigo, otras dos de zebada, y la restante queregularmente es rastrojera, de zenteno, y después descansa dicha tierra dos años, y

cumplidos prosigue su simentera en el mismo modo, de forma que, en cada onze años, produce dichas dos cosechas de trigo y en cada una cinco fanegas, y de cebada seis, cada una de dichas dos cosechas de esta especie, y una de zenteno.

Cada cuerda de **tercera calidad de sembradora y secano** produce dos siembras con su año de intermedio para el cultibo y descanso, y otra sobre restrojo, de forma que, en seis años, produce tres cosechas: la una de trigo, y en ella tres fanegas; otra de zebada y en ella cuatro fanegas; y la restante de pitos, y en ella fanega y media; y pasados dichos seis años que se necesita para la espesada producción de tres siembras, se deja descansar dicha tierra quatro años continuos, y cumplidos prosigue su cultura por la orden y forma que queda referido.

Una cuerda de **viña** de primera calidad con las vides correspondientes produce, en cada un año computado por un quinquenio, uno con otro, treinta arrobas de vino. Una cuerda de tierra plantada con sólo viña de segunda calidad, teniendo ygal número de vides, que son mill por cuerda, produce veinte y cinco arrobas de vino; y cada cuerda, así mismo, de solo viña de tercera calidad y con igual número de vides de la misma calidad, produce veinte arrobas de vino, con que queda satisfecha esta pregunta.

13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estoviesse hecho el plantío, cada uno en su especie.

A esta pregunta respondieron que cada cuerda de tierra plantada de olibas en el término de esta villa a sido, por lo común, dándole a cada cuerda treinta y una o treinta y dos olibas en yleras, y se les considera a las de primera calidad puede producir, en cada regular cosecha, nueve fanegas de azeituna y, beneficiada esta, seis arrobas de azeite, sobre el computo de este regular plantío de que corresponde a tres zelemine y medio de azeituna, con cortísima diferencia, a cada árbol, uno con otro; computando estos frutos en cinco años, dos de buena cosecha, dos de mediana y una de escasa.

A los de segunda calidad, en el propio número de árboles en cada cuerda de tierra, regulan seis fanegas de azeituna, que produce quatro arrobas de azeite, y corresponde a cada árbol a dos zelemine, un quintillo, y dos sétimos de otro.

Y a los de tercera calidad, en el mismo número de árboles, se computa por fruto tres fanegas de azeituna que producen dos arrobas de azeite, y corresponde a cada árbol un zelemín y medio quintillo de azeituna, y esto respondieron a esta pregunta.

14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.

A esta pregunta respondieron que el valor que, ordinariamente, tienen un año con otro, los frutos que producen las tierras de este término, con distinción, son a saber: la fanega de trigo a diez y ocho reales; la de zebada a ocho reales; la de zenteno a doze; la de pitos a diez y ocho; la arroba de azeite a diez y ocho reales, siendo de veinte y cinco libras que es la misma de que se usa en esta villa; y la arroba de vino de treinta y dos quartillos por maior, a seis reales de vellón, y esto responden a esta pregunta.

15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como diezmo, primicia, tercio-diezmo u otros; y a quien pertenecen.

A esta pregunta respondieron que los años que se allan impuestos sobre las tierras de este término son: **Diezmos, Primicias, y Boto de Santiago**, y sus Pertenencias son a saber:

Por lo respectivo a Diezmo de trigo que se coje en tierra pontifical cobra la Encomienda de esta villa, que goza su Comendador don frei Clemente Sánchez de Thorres, del hábito de San Juan, dos terceras partes y la otra tercera el señor Arzobispo de Toledo.

Y de las tierras que llaman albercones, peujares y soldadas de mozos de serbicio, legunbres, vino, azeite, ganado lanar y cabrío, pollinos, becerros, alcazeles, pollos, enjambres, zerdos, potros, muletros, perteneze sus Diezmos de estas especies privativamente a dicha Encomienda.

Asímismo la **Primicia**, que es de doze fanegas, media colmada aunque sea maior la cosecha, no paga más el labrador.

Así mismo tira dicha Encomienda de cada majuelo dos arrobas de bino anualmente; una fanega de trigo y otra de zebada de cada iunta de mulas, y de la de bueies, media fanega de trigo y media de zebada, llegando la siembra a ueinte y cinco fanegas de todo pan, y si no llega, además de dichas dos medias fanegas, le pertenece tres quartillos de trigo y tres de zebada, y así mismo le pertenece el Diezmo pribatibo de pitos, y esto responden a esta pregunta.

16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a que precio suelen arrendarse un año con otro.

A esta pregunta respondieron que la cantidad que les parece podrá importar los referidos Diezmos y Boto de Santiago, en cada un año, es a saber:

El Diezmo de trigo doze fanegas; el de cebada quinze; el de zenteno seis; y el de pitos cinco fanegas; el de bino se paga en uba y les parece producirá doscientas arrobas de bino; y el de azeite, un año con otro, sesenta arrobas; el de albercones fanega y media; el de peujares de mozos como una fanega; el de ganado lanar y cabrío, como setenta reales; el de pollinos y bezerros, como setenta y cinco; el de alcazeles como veinte reales; el de pollos, diez reales; el de soldadas de mozos, como sesenta reales; el derecho de las dos arrobas de bino por cada majuelo, ochenta arrobas; el derecho sobre las tierras de siembra según los pares de mulas y bueies y grano que se siembra, como refiere la respuesta anteriormente, importará sesenta fanegas de trigo y cebada de por mitad. Todo poco más o menos, en cada un año, según lo que los declarantes han podido entender sobre esta pregunta, remitiéndose en caso nezesario a lo que conste con mas zertidumbre en las ofizinas correspondientes.

Como asímismo por lo respectivo al **Voto de Santiago**, importara de tres a quatro fanegas en cada año de trigo y cebada.

Y la **Primicia**, un año con otro, importará de diez a onze fanegas, las cinco de trigo, dos de cebada y tres de zenteno.

17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.

A esta pregunta respondieron que en el término y jurisdicción de esta villa no hai molino, mina, salinas, ni otros artefactos, y aunque hai algunas **heras empedradas** de guijarros, estas son de diferentes cavidas y regulan cada zelemín de hera, por su arrendamiento, cada año, a seis reales de vellón.

18. Si hay algún esquilmo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquileo a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.

A esta pregunta respondieron que el escilmo que en esta villa y su término hai de ganados y la utilidad que se regula a el año a sus dueños es en esta forma:

Por cada caveza de **obeja** consideraron, siendo de parir, su utilidad líquida a el dueño, quatro reales y medio de vellón en cada un año; cada **carnero** quatro; por cada **macho de cabrío** seis; por cada **cabra** de parir quatro; por cada par de **mulas** de labor doscientos y cinquenta reales; por cada par de **machos** así mismo de labor doscientos y cinquenta reales; por cada par de **bueies o bacas** ciento y treinta reales; cada **baca de bientre** quarenta reales; cada **buei zerril** quarenta; **yegua de bientre**, que tan sólo ay una en esta villa, ciento y veinte reales; cada **pollina** de parir noventa; cada **pollino** sesenta y cinco; **mula zerril** después del año del desteto los dos siguientes hasta tres años que se bende, le regulan de utilidad cada uno de dichos dos años, ciento y cinquenta reales; **machos zerriles** en la misma forma ciento; **zerdudas de parir** quinze; **zerdos** después del desteto doze; y cada **obeja orra y borrega**, dos reales y medio, todo poco más o menos, en sentir de los declarantes.

19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.

A esta pregunta respondieron no haver en el término y jurisdición de esta villa colmenas algunas.

20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.

A esta pregunta respondieron que en esta villa su término y jurisdición las especies de ganados que hai son a saber: una yegua, dos pares de mulas de labor, jumentos bacas, bueies, obejas, carneros, y no hazen memoria de que haia otras especies de ganados, ni tiene ningún vecino yeguada, ni cauaña fuera ni dentro del término, ni bienen a esquileo a él de fuera parte.

21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en la casas de campo o alquerías.

A esta pregunta respondieron que el número de vezinos que se compone esta población son veinte y cinco o veinte y seis.

22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señorío, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.

A esta pregunta respondieron que las casas que comprehende este pueblo son treinta y quatro; las veinte y dos de ellas avitables, aunque de corta auitación, y las más con nezesidad de muchos reparos para contener las ruinas qua amenazan; y las doze inabitables por imposibilidad de los dueños; y no tiene carga alguna de las que espresa la pregunta por no ser lugar de señorío.

23. Qué propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.

A esta pregunta respondieron que los Propios que tiene esta villa son:

Una dehesa llamada *Prado Voial*, propia de su Consejo, y a lo que asciende su producto anual bendido sus pastos, por bía de arrendamiento, y por razón de inbernadero, en una mill quatrocientos y veinte y cinco reales de vellón, sobre que se remiten a la justificación que en este particular se diere.

Y el derecho de **Correduría** por lo respectivo a tres quartas partes pertenecientes a esta villa y la otra quarta parte a su Comendador, que se reduce a esijir ocho maravedís de cada fanega de grano, arroba de uino, azeite, y vinagre de la que se benden y salen para fuera, de que perteneze a esta villa por sus tres quartas partes seis maravedís, y los dos restantes, cumpliendo a los ocho a dicha Encomienda, y, considerado este derecho anual, les parece valdrá setenta reales de vellón a esta dicha villa.

24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.

A esta pregunta respondieron que esta villa y su común no usa ni disfruta arbitrio alguno, sisa municipal, ni otra cosa perteneciente a esta pregunta.

25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.

A esta pregunta respondieron que los gastos que anualmente se ofrezcan a esta villa y se satisfacen por ella de su caudal de Propios son un mil quatrocientos cinquenta y seis reales de vellón en esta forma:

Los quatrocientos y doze a don Juan Joseph de Ayala, prebitero de la villa de Ballesteros, que haze ofizio de cura en la parroquial de esta, por su asistencia en ella se le paga en cada un año dicha cantidad.

Los trescientos reales a Alfonso Mejías, **sachristán** lego, por su asistencia a dicha parroquia. Cinquenta reales que así mismo se le pagan a dicho sachristán por su ocupación de **escribano de Fechos** nombrado por esta villa.

Los ciento y quarenta reales que se gastan en dos funciones que se hazen anualmente como **boto de villa** al Señor San Juan y Señor San Blas.

Ochenta reales que así mismo corresponden en cada un año al consejo de **Mesta**.

Los veinte reales a los **Santos Lugares de Jerusalén y redención de cautibos**.

Los trescientos reales a Joseph Herrera, escribano de su Magestad, vezino de la villa de Ballesteros, por su asistencia a los **repartimientos de Reales contribuciones** y otras dependencias de villa.

Los setenta reales que se gastan en **papel sellado y común** para los espresados repartimientos y otras diligencias que ocurren.

Los sesenta reales para el gasto de la **remisión de caudales** de contribuciones a la thesorería de la Provincia que asiste en Almagro.

Y los veinte y quatro reales restantes que se gastan al rezibo de la **Santa Bulla**, que es quanto pueden esponder sobre esta pregunta y para ello han visto y reconocido las cuentas de Propios del ultimo quinquenio, por donde consta los espresados gastos sin que sean sabidores (sic) de cosa en contrario.

26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.

A esta pregunta respondieron no tener cargos de Justicia el común de esta villa como censos, ni otra alguna.

27. Si está cargado de servicio ordinario y extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.

A esta pregunta respondieron que esta villa y sus vecinos, en atención a su cortedad y miseria en que se allan por la falta de frutos, están sumamente cargados de la contribución del **Servicio Ordinario y Extraordinario**, que se paga a su Magestad, y en cada un año doscientos y quarenta reales, que se reparten a proporción entre el corto número de vezínos que no gozan de la esención y fuero de hijosdalgo, que es quanto pueden decir sobre esta pregunta.

28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.

A esta pregunta respondieron que en esta villa no hai empleo, Alcabalas, ni otras rentas enajenadas de la Real Corona.

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.

A esta pregunta respondieron que en esta villa no hai tabernas mesón, tiendas, panadería, puentes, barcas, sobre ríos, ni otra cosa de las que contiene esta pregunta.

30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.

A esta pregunta respondieron que en esta villa no hai hospital ni posada donde se recojan los pobres, ni los caminantes que transitan por este pueblo.

31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.

A esta pregunta respondieron no haber en esta villa cambista, mercader de por maior ni menor, ni otra persona con lucro, ni ynterés en la forma que lo espresa la pregunta.

32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzos, especería u otras mercadurías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A esta pregunta y a la que contiene la orden de veinte y seis de octubre de mil setecientos y cinquenta sobre los abogados, administradores de Rentas Reales, sachristanes, y otros manejos y profesiones que en ello se contienen respondieron que de las personas que refiere y manifiesta sólo ay en esta villa:

Un **sachristán** seglar, llamado Alfonso de Campo Mejía, a quien como tal y por **escribano de Fechos** se le considera de utilidad por sus oficios, en cada un año, quatrocientos y cinquenta reales de vellón, ynclusos los trescientos y cinquenta que de situado fijo le da esta villa, todo poco más o menos.

A Joseph Herrera, **escribano** de su Magestad, vecino de la villa de Ballesteros, por su asistencia en esta a las dependencias que ocurren y ynstrumentos que pasan ante él, le consideran de utilidad, en cada año, quinientos reales de vellón, incluso los trescientos de situado que le da esta villa.

Y no ai en ella otras ocupaciones, ni oficios más que un **panadero**, a quien se le regula de utilidad diaria dos reales de vellón.

33. *Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.*

A esta pregunta respondieron no hai en esta villa más ocupaciones que las que se contienen en la respuesta de la pregunta antecedente.

34. *Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.*

A esta pregunta respondieron no haver en esta villa persona que se ocupe en el ejercicio de lo que contiene esta pregunta.

35. *Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.*

A esta pregunta respondieron que en esta villa a más de los **labradores** de propias tierras, a quienes se les considera de utilidad por trabajar por si en su hacienda tres reales al día; a los **hijos de dichos labradores** que trabajan en las haciendas de sus padres, tres reales al día; y a los **jornaleros** se les considera dos reales al día. Y no hai en esta villa mayores, ayudadores, ni zagales de labor sirvientes.

A los **maiores de ganado** de lana, bacuno y cabrío se les considera dos reales y medio al día; a los **ayudadores** y otros que sirven de **zagales** en dichos ganados a real cada uno al día; y el número de jornaleros es de quatro a cinco, según hazen memoria, a quienes como va dicho se les da por su jornal dos reales al día y mucha parte de el año no trabajan por no haver quien los ocupe.

36. *Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.*

A esta pregunta respondieron que en esta villa trauajan todos los vecinos pobres para poderse mantener.

37. *Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.*

A esta pregunta respondieron no haber en esta espresada villa indibiduos algunos que tengan el comercio y trato que espresa esta pregunta.

38. *Cuántos clérigos hay en el pueblo.*

A esta pregunta respondieron que en esta villa no hai por su suma cortedad y miseria persona eclesiástica alguna, más que el nominado don Juan de Ayala, prebítero de la de Vallesteros, quien asiste los días de fiesta a zelevrar Misa a los vecinos de esta.

39. *Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.*

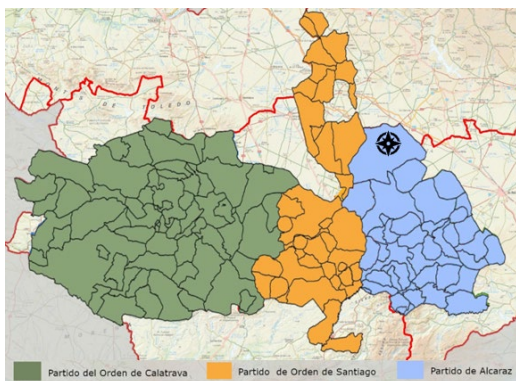
A esta pregunta respondieron que en esta villa, ni en su jurisdicción, no hai combento, ni hospital alguno.

40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las provinciales, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

A esta pregunta respondieron, no han sabido ni entendido que el Rey nuestro señor (que Dios guarde) tenga en esta villa, ni su término finca, ni renta alguna, más que las que quedan declaradas en sus respectivas respuestas.

En cuya forma se concluyeron las respuestas del precitado Ynterrogatorio, y todos los mencionados concurrentes, contenidos en la cabeza de ellas, espresaron hauerlas dado vien y fielmente, según su leal sauer y Dios Nuestro Señor les a dado a entender, y no tienen noticia de otra cosa aneja e indiferente a los particulares que contiene el precitado Ynterrogatorio, y lo firmó su Merced, dicho señor Subdelegado don Andrés del Biso, y también los que supieron de dichos declarantes, a escepción de don Juan de Ayala, preuítero de la villa de Ballesteros, que asiste en esta y haze oficio de cura en su parroquia, y por el que dijo no saber a su ruego lo firmó un testigo que lo fue Joseph Muñoz, contenido en la cabeza de esta declaración como Rejidor de esta dicha villa; y de todo, yo el presente escribano de su Magestad y de esta audiencia de la Única Contribución, doy fee.

Visso. Es de el señor Alcalde. Joseph Muñoz. Gerónimo Sánchez Carnezeza. Joseph Herrera. Testigo Joseph Muñoz. Ante mi Manuel de Campo Redondo



95. VILLARROBLEDO

(41)

(Villa Robledo de la Vega)

En la villa de Villa Robledo, a nueve días de el mes de henero, de este año de mill setecientos y zinquenta y tress, el señor lizenziado don Pasqual Munio y Rozas, Auogado de los Reales Consejos, y Juez Subdelegado en ella de el señor don Pedro Manuel de Arandía, Caballero de el hábito de Calatraba, Gentil Hombre de Cámara de entrada de el Rey de las Dos Sicilias, Ayuntamiento de los Reales Exércitos, Capitán de el Reximiento de Ynfantería de Reales Guardias Españolas, Yntendente, y Superintendente General de esta Probinchia y Thesorería de la Mancha, Gobernador militar y Político de la villa de Almagro, por su Majestad y señores de la Real Junta extablecida para ynquirir la forma, modo, y efectos de reducir a una sola contribución las que se recaudan, administran, y reconocen vaxo de el nombre de Probinciales, en conformidad a lo que se prebiene en los artículos quarto, quinto, y sexto de la Real Ynstrucción, y diligencias practicadas a este fin primariamente, y según resulta de sus fechas, con los señores Alcaldes y Rexidores que por entonces lo heran, y su esscrivano de Ayuntamiento, para la elección de personas ancianas, de la menor opinión, fama, y práctica ynteligencia no sólo en las especíes, cantidades y calidades de tierras que ay en el término, sus fruttos y cultura, y sí también en el número de personas que tiene la población, sus artes, comercios, granxerías, utilidades, y ocupaciones, y, generalmente, quanto les de con modo, y produzca emolumento, y posteriormente con los electos en primero de este referido mes, y así a sus respectibos empleos, a todo los quales rezibió juramento, que hicieron por Dios Nuestro Señor, y una señal de cruz, en forma jurídica, según se requiere, y vaxo de él ofrecieron decir verdad de su comprehensión, leal saber, y entender, a juicio y computo prudencial de quanto le fuere preguntado, que para hacer constables por sus nombres, apellidos, cargos, ofizios, y empleos los concurrentes es como se sigue: el señor don Jorge de Vera y Cañabate, Alcalde ordinario por su estado noble; el señor don Ygnacio Morzillo Auñón, por el general; don Bartholomé Escudero, don Francisco Montejano de Mena, don Juan Agustín Ortíz, Francisco Martínez Portillo, y Alphonso Lozano de Arce, Rexidores, todos nuebamente electos; y Francisco Diego Martínez Vara de Rey, escrivano de Ayuntamiento; don Fernando Antonio Montoia, y don Mathías Francisco Martínez Díaz, Alcaldes ordinarios por amuos estados que fueron; don Juan Lorenzo Moragón, don Fernando Espinosa, ya difuntto, don Ygnacio Alphonso Nauarro, y don Fernando Calero Díaz, Rexidores que, assimismo, lo heran, y todos con quien se principiaron primeramente las diligencias; don Pedro Matheo Ortíz, Gerónimo Gutiérrez Gallego, Joseph Lorente Nabarro, Alphonso Lerín, Diego Calero Lozano, Thomás de Jimena, Christóbal López Baruero, Pedro Perona, Amador Valverde, Francisco Gómez Serrano, Joseph Ruiz Fernández, Juan Lázaro, Pedro de el Pin, y

⁴¹ La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas, 1ª Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L469_359/443 digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPALB. CE, Leg. nº 3250.

Juan Rosillo Caruonel, este alarife, todos peritos ancianos, labradores, como también de la mexor opinión e ynteligencia en sus respectibos ofizios y tráficos, por la parte de el común de vecinos y therratenientes de esta referida villa, y por la de la Real Hacienda, en la misma calidad de peritos ancianos, labradores: don Lope Oliuer y Hozes, Gerónimo Velasco y Juan Martín Colorado, el primero vecino de Alcolea, el segundo de Piedrabuena, y el tercero de la villa de Almagro en el Campo de Calatraba, como también Diego Calero Alarife, vecino de esta.

Y estando assí todos juntos, a excepción de don Fernando Espinosa por haber fallecido, con el don Pedro Santander y Cánobas, cura propio de las parroquiales de esta nominada villa, mediante recado de urbanidad que le hizo su Merced por el presente escrivano de esta comisión, preguntados por el thenor y forma de los quarenta artículos de el Ynterrogatorio que precede ympreso y señalado con la letra A, respondieron en la forma siguiente:

1. Cómo se llama la población

A esta pregunta respondieron que la población de esta villa se llama y comúnmente es conocida por el nombre de Villa Robledo de la Vega.

2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.

A esta pregunta respondieron que esta dicha villa corresponde a su Magestad, como soberano y monarca, en su territorio, suelo, y Partido de Alcaraz, en la Provincia de la Mancha, y regulados los derechos que perciue en el cómputto de un quinquenio, a juicio prudencial, y sobre ymformes que han tomado, vajo de el poco mas o menos, remittiéndose a lo que pueda constar de Tazmías y otros asientos distinguidos en cada expecie, y con separación, son los siguientes:

Dos nobenas parttes de el **Diezmo entero de trigo** de pontificales, esto es de seglares, assí de Villa Robledo, como de los despoblados de *Villa Bachos*, *Fuentte de el Espino*, y *Vallarejos*, que se coge en el término, y veneficia en expecie por sus vecinos y terrathenientes, a excepción de el que se coge en las tierras de las monjas de Santta Clara de esta villa y de las de Velmonte, porque el de estas, por concesión y pribilegios que tienen, lo tiran para si, y con exclusión assimismo de el de coronados, que se entiende de el estado eclesiástico, que se beneficia a marauedíes en subasta, cuyos participes se expresarán a donde corresponde y producen, en cada un año, dichas dos novenas parttes, quatrocientas quarenta y dos fanegas, siete zelemíes y un quinto.

Dos nobenas parttes de el **Diezmo entero de zeuada**, según ba dicho en la partida antecedente, y con las mismas limitaciones, que hacen doscientas treinta fanegas, un celemín y quatro quintos.

Dos nobenas parttes de el **Diezmo entero de centeno**, a la manera y expresiones que ya ban mencionadas, y son ciento ochentta y una fanegas y nueve zelemíes.

Dos nobenas parttes de el **Diezmo entero de pontificales de corderos**, a excepción de las lanas que no tiene su Majestad parte, como ni tampoco en los corderos y lanas de el menudo de coronados, que se entiende para los eclesiásticos, ni en la casa excusado, cuias dos nobenas parttes veneficiadas por arrendamiento en pública subhastta a marauedíes producen, en cada un año, vajo de el cómputo de un quinquenio, dos mill doscientos diez y siete reales, y dos maravedíes.

Dos nobenas parttes de el **Diezmo entero de vino de pontificales**, con exclusión de el escusado y coronados, que veneficiadas en subhasta a marauedíes, producen en cada un año, setecientos zinquenta y tres reales, y ocho maravedíes.

Dos nobenas parttes de el **Diezmo entero de el menudo pontifical**, vajo de cuio nombre se comprehende: lentejas, guijas, garbanzos, miel, cera, emxambres, exvama, y a vena, que

veneficiadas por arrendamiento en subhasta a maravedíes producen anualmente quinientos quince reales, y siete maravedíes.

Dos nobenas partes de el **Diezmo entero de azafrán**, que veneficiadas por arrendamiento a maravedíes producen, en cada un año, quatrocientos nobenta y dos reales, y cinco maravedíes.

Últimamente pertenece a su Majestad todos los derechos de **Alcabalas, Cientos, Millones, Tercias Reales, y Servicio Ordinario y Extraordinario**, por lo que se halla encabezada, en cada un año, en la cantidad de ochenta y cinco mill nobenta y quatro reales, y veinte maravedíes, los que se berifican en esta forma: los veinte y seis mill quatrocientos quarenta y ocho por dichas **Alcabalas**; los doce mill por Tercias Reales; los veinte y un mill ciento zinquenta y dos por los **quattros unos por cientos**; los diez y ocho mill y quatrocientos por los Reales seruicios de **Millones**; los siete mill nobenta y quatro y veinte maravedíes por el **Servicio Ordinario y Extraordinario y Fiel Medidor**; los ochocientos sesenta y tres y diez y seis maravedíes por la **cota de aguardiente**; y los doscientos y quatro reales, por las **penas de Cámara y gastos de Justicia**.

Cuio importe se pone anualmente en la Orería y Arcas Reales de su capital la ziudad de Alcaraz, a donde corresponde, con remisión que sobre todo hacen la comprobación de ello, a la escriptura, y recudimento que su Ayuntamiento tenga hecho.

3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.

A esta pregunta respondieron que el todo de el término de esta villa y su población, considerando la extensión, latitud, y longitud comprehensiba de él, tendrá, de lebante a poniente, quatro leguas y media; y de el norte al sur, cinco; y de circunferencia, diez y ocho, todas de las regulares, y bulgares de este territorio, y de a una hora de camino; y linda y comfronta por el dicho lebante, con los términos de las villas de Minaya y Alcaraz; por el norte con los de las de San Clemente, Probencio, Pedroñeras y las Mesas; por el poniente con los de las de Socuéllamos y Alambra; y por el sur con las de las de Alcaraz, Bonillo, y Munera; y la figura que tiene es la que precede delineada al primer folio.

4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan mas de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.

A esta pregunta respondieron que en la extensión de el término de la villa, según va figurado y descriptto, ay las expecies de tierra, con distinción, a sauer:

De regadío, con pozo y anoria, su destino para hortaliza; de secano para sembradura; de viñas, con tal qual oliuo ymfructífero; de azafrán; algunos pocos frutales de membrillos, y nimia utilidad; álamos negros y blancos en mui corta porción; monte pardo bajo y ratizo, compuesto de diferentes fustas como chaparro, atochas y romero, con algunas enzinas de reducidísima utilidad, y sólo sirbe para pasto de los ganados en dehesas, cotos y valdíes, de la qual buena parte es capaz de reducirse a labor, y la menor restante ynculta por naturaleza.

Y pasando al modo de fructificar las referidas tierras, siguiendo el método y orden distintibo de Expecies y Calidades, para mayor ynteligencia, es a sauer:

La tierra de **regadío** por pozo de anoria, su destino para hortaliza, de qualquier calidad que se fructifica todos los años sin yntermisión.

La de **sembradura secano y primera calidad**, fructifica con año de yntermedio para la barvechera, o como vulgarmente se suele decir año vez, sin otro descanso.

La de **sembradura de secano y segunda calidad** fructifica quatro siembras en siete años, las tres, cada una en su año, con otro de yntermedio, y la última sobre el restrojo (sic), que por lo regular es de centeno, y después descansan seis.

La de **sembradura secano y tercera calidad**, fructifica tres siembras en cinco años, la primera y segunda, en los quatro, con los dos de intermedio, y la tercera en el ultimo sobre el restrojo (sic), que también por lo regular es de centeno, y después zesan por nueue, y concluidos los años de las producciones, baruecheras y descanso, respectiuamente en cada calidad de las mencionadas, se buelue a proseguir veneficiadas por el mismo orden y alternatiba expresada.

La de **azafrán** y secano de cualquier calidad que sea, fructifica quatro años, en el primero nada, en el segundo medio fruto, y los dos restantes a fruto entero.

La de secano plantadas de **Viñas**, fructifica todos los años sin yntermisión, con consideración a adberso clima, malos aires que a la mexor sazón de la quaja destruye el todo o la maior parte de el fruto, minorándolo mas el continuado contagio y plaga de gusano, y haciendo cómputo por un quinquenio, fructifican dos años de regular abundancia, uno de mediana, y dos excasos que quasi no producen nada, no produciendo tampoco nada los tales quales **oliuos** que en ella se hallan y ay en el término por ser infructíferos, y no ser de el mejor temperamento para su cría y conserbación, motibo porque no se destinan, ni aplican a semejante plantío, siendo assí que por lo extenso y dilatado de él pudieran tenerlo grande.

La de **frutales** de membrillo fructifica todos los años, y lo mismo la de una corta porción de **álamos y encinas**, que estas se hallan, como ya queda dicho en el ingreso de esta pregunta, en las tierras de pasto, con la proporción que se dirá en la pregunta treze.

La de **pasto, montes, cotos, y valdíos**, produze todos los años, en la forma que queda relacionado al principio de esta pregunta en la distinción de tierras.

5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.

A esta pregunta respondieron que la tierra de regadío por anoria y su destino para hortaliza y árboles frutales, es de primera calidad; la de solo árboles frutales por anoria y río, de segunda y tercera calidad; la de secano para sembradura, de primera, segunda, y tercera; y lo mismo la de azafrán, álamos, y frutales; la de pasto, monte pardo ratizo en dehesas, cotos, y valdíos, de tercera calidad.

6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.

A esta pregunta respondieron que las tierras que han declarado comprehende el plantío de viñas solas, algunas con tales quales oliuos ynfructíferos dispersos por ellas, oliuos assimismo ynfructíferos por lo enbejecidos (sic), y que la tierra que ocupan se gradua por de sembradura, frutales de membrillo, y tal qual arbolillo de otra expecie, azafrán, álamos negros y blancos, monte pardo vajo ratizo con algunas carrascas o encinas por toda su extensión.

7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.

A esta pregunta respondieron que los árboles y plantíos nominados están hechos en tierra de secano, a diferencia de algunas pocos frutales que se hallan en las huertas de regadío por noria y río.

8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren

A esta pregunta respondieron que los plantíos declarados, por lo regular, están hechos a hileras y con orden, algunos sin ella por toda la extensión de la tierra, y como se dice comúnmente a manta.

9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.

A esta pregunta respondieron que la medida que, comúnmente, se ha usado y usa en esta villa es de seiscientos y veinte y cinco estadales, que al quadro corresponde cien varas castellanas, y todo se compone de diez mill varas quadradas, y para su cómputo, pasando ha regular la cantidad de cada especie de granos que se siembra en cada cuerda, con distinción y claridad, es la siguiente:

La cuerda de tierra para **sembradura secano y primera calidad** de siembra, con once zelemes de trigo, si de cebada con dos fanegas.

La cuerda de tierra y para **sembradura secano y segunda calidad**, se siembra con ocho zelemes de trigo, de cebada no se siembra, si de centeno con quatro zelemes.

La cuerda de tierra para **sembradura secano y tercera calidad**, se siembra con seis zelemes de trigo, de cebada no se siembra, y si de centeno con quatro zelemes.

La cuerda de **tierra para azafrán** de qualquier calidad que sea, se coje a la postura con sesenta fanegas de zeuollas.

La cuerda de tierra plantada de **vides** de qualquier calidad que sea, por el marco regular de a diez pies, que ha sido y es el usso común de el pueblo, se coje a la postura con mill vides, si bien por la dibersidad de marco y volumptad de los que las plantan en algunas ay mas o menos, que yendo su número en decadencia, consideradas las que se azedan en su proporción, a este paso se minora descendiendo a la tercera calidad, y no siendo computable el numero fixo de los demás plantíos, tendrán su regulación por uno y tiempo según se dirá en la pregunta treze.

10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.

A esta pregunta respondieron que en la población y término de la villa en el concepto comprehensibo y supuesto a la tercera pregunta, vajo de el poco mas o menos, habrá ciento y diez mill nobecientas setenta y tres cuerdas y quatro celemines de tierra, que, con distinción de especies y calidades, son las siguientes:

De **regadío** por pozo a noria, cinco cuerdas y dos zelemes, y de ellas son de primera calidad, para hortaliza con árboles frutales, tres cuerdas y seis zelemes; de segunda calidad, con solo frutales y sin otro destino, ocho zelemes; y la cuerda restante de tercera calidad, assimismo con árboles frutales y sin otra aplicación. y toda la otra tierra de regadío contendrá quinientos árboles de membrillo, con tal qual guindo o de otra especie que se hallará ynterpolada entre ellos, los quatrocinetos y veinte de primera calidad, y los ochenta de segunda.

Tierra de **sembradura secano**, setenta y tres mill quatrocientas quarenta y siete cuerdas, y de ellas son mill seiscientas y nobenta de primera calidad; catorce mill quatrocientas zinquenta y seis de segunda; y de tercera zinquenta y siete mill trescientas y una cuerdas, con adbertencia que en esta tierra ba yncluida la que ocupan los tres a quatro olibares, por ser infructíferos, y computarse por sembradura, según queda otro en la pregunta sexta.

De **azafrán**, trescientas y treinta y seis, de las cuales, son de primera calidad ciento y zinquenta y ocho, de segunda ciento y veinte, y de tercera zinquenta y ocho.

Poblada de **vides**, y que en alguna se hallan algunos oliuos ynfructíferos, por cuya razón y ser poca, no se distingue las de solo vides y la de vides y oliuos, mill ciento y nobenta y siete cuerdas, de las cuales son de primera calidad, cinco; de segunda doscientas treinta y cinco; y de tercera nobezientas zinquenta y siete, y en todas las dichas tierras se contendrán un quatrocientos setenta y un mill, trescientas y ochenta y seis vides, y oliuos interpolados infructíferos sesenta, y de dichas vides se gradúan de primera calidad, zinquenta y nueve mill y doscientas; de segunda trescientas zinquenta y tres mill y sesenta y seis; y de tercera setecientas zinquenta y nueve mill ciento y veinte.

tierra plantada de solo **oliuos**, y que ya va incluida en la clase de sembradura y secano, por ser infructíferos, y servir sólo para dicho efecto, quince cuerdas, las cinco de segunda calidad, y las restantes, de tercera; cuya distinción solo se hace para mayor expresión en lo que pueda conducir e ynsinuación del número de oliuos que contiene, que será novezienttos.

De **pasto**, treinta y cinco mill novezientas y ochenta y tres cuerdas, de las cuales en dehesas pobladas de monte vajo ratizo, como chaparros y romeros, que antes fueron propios de esta villa y su Concexo, y oy pertenecen a la Santta Yglesia de Toledo, y otros ynteressados, once mill doscientas y quince, que pudieran reducirse a lauor, y son de tercera calidad en tierra y pasto.

Pobladas assimismo de **monte bajo** y de las mismas fustas inculttas, ocho mill trescientas y zinquenta y siete, que pertenecen a los particulares vecinos de esta villa, y a otros de las circunvecinas, concedidas por arbitrios a esta nominada villa, cediendo el producto de la venta de pastos a beneficio de ella, y no de sus dueños, siendo todas de tercera calidad en tierra y pasto, y que pudieran reducirse a lauor, siete mill nobecientas y nobenta y seis cuerdas, y las trescientas sesenta y una restantes yncultas por naturaleza.

Y las diez y seis mill y zinquenta, complemento a el todo de las tierras de **pasto** en majadas, tierras valdías, sierras y otras residuadas entre labrantías de tercera calidad, y que sólo sirven para pasto en su calidad, que se comen los ganados de los vecinos sin costa alguna, y en toda la otra tierra de pastos se hallan puestas tres mill quatrocientas y setenta enzinas, las mill y quarenta de segunda calidad, y las restantes de tercera.

Tierra plantada de **membrillos y otros frutales** de diferentes especies, dos cuerdas y dos celemines, y de ella ay situada como una cuerda extramuros de la villa y las demás restantes, yntramuros de ella, de primera calidad, y toda contiene quatrocientos árboles de membrillos y otras especies de ynferior calidad, por lo embejizados y mala raza para la producción.

Tierra de **álamos** negros y blancos, en la ribera de el río *córcales*, tres cuerdas de tercera calidad, con ciento y zinquenta álamos negros y blancos, chicos y de ymferior calidad.

Con la expresión que en la distinción de tierras colocadas hasta aquí se suelen contener algunos álamos en algunas, y en otras tal qual arbolillo, que mas suelen servir para objeto de dibersión que para utilidad de los dueños.

11. Qué especies de frutos se cogen en el término

A esta pregunta respondieron que los frutos que se cogen en la población y término de esta villa son: trigo, cebada, centeno, escaña, y abena muy poca, garbanzos, hortaliza, con otras legumbres de poca entidad como lantejas y guijas, vino, membrillo, tal qual vellota, azafrán, corderos, lana y añinos, cabritos, tal qual muleto y potro, pollinos, algún lechoncillo, y pollos, enjambres, miel, y cera, con inclusión de el pasto que producen las tierras en dehesas, cotos, y valdíos, y que no tienen otra aplicación.

12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.

A esta pregunta respondieron que las tierras de el término, sin comprehender los árboles frutales que han declarado, producen, con separación de especies y calidades, los frutos que separadamente se irán mencionando:

La cuerda de tierra de **regadío** por anoria, y primera calidad, su destino para hortaliza, en atención a lo dilatado que están de la población y de no ser la mas apta para estte efecto, en especie de dinero, trescientos reales.

La cuerda de tierra **para sembradura secano y primera calidad**, produce año vez, seis fanegas y media de trigo, y si se siembra de zeuada diez y ocho fanegas.

La cuerda de tierra, para **sembradura secano y segunda calidad**, produce, en cada un año, tres fanegas y media de trigo, y en el año de el resiembro de centeno tres.

La cuerda de tierra para **sembradura secano y tercera calidad**, produce, en cada un año, dos fanegas de trigo, y en el año de el resiembro de zenteno tres, y para maior claridad se expezifica como en las especies de sembradura y frutos de sus producciones van embevidos y considerados los demás que se cogen y siembran en ellas, como garuanzos, lantejas etc. por ser de corta consideración, y que así de ellos como a la tierra le hacen descaezzer.

La cuerda de tierra de secano de qualquier calidad que sea poblada de **azafranal**, produce en fruto entero siete libras de azafrán tostado.

La cuerda de tierra su destino para el **pasto** de ganados de todas las que se hallan en dehesas, que oy pertenecen a la Santa Yglesia de Toledo y otros ynteressados, como tamvién de las demás de particulares incultas, que se hallan concedidas por adbitrios a esta villa y su Conzejo diuididas en quartos o quintos, haziendo regulación por un quinquenio y al precio en que se han arrendado sus pastos en el podrá producir medio real, con adbertencia que las demás tierras de este término las comen y pastan los ganados de los vezinos de esta villa de balde, según ba expresado a la décima pregunta.

13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estoviesse hecho el plantío, cada uno en su especie.

A esta pregunta respondieron que, siguiendo la misma consideración de un quinquenio que en las antecedentes, a juicio prudencial de años medianos con malos y buenos, con respectto y conformidad a lo descriptto y respondido a la quarta pregunta, haziendo cómputo, y por supuesto número fixo, un millar de **vides** de primera calidad, producen treinta y dos arrovas de vino, de segunda veinte y dos, y de tercera once.

Y en atención a ser infructíferos los **oliuos** y servir la tierra para sembradura, como queda narrado en la quarta, sexta, y décima pregunta, y sin proporción para la utilidad, no se les considera alguna.

Los frutos de **membrillo**, y el que den el tal qual arbolillo, que se halla de otra especie, en el cómputo de uno solo, y en el supuesto de un quinquenio, considerando la cortísima producción de ellos, así por su mala raza y peor calidad, como por los grandes fríos, aires contrarios, y otras contingenzias de el tiempo, que a la mejor sazón de su quaja o en flor la arrebatá, produzirá, en cada un año, un quarterón de fruta, y vendida consideran su valor en real y medio.

una **enzina**, en atención, ha ser sumamente viejas, y con miramiento a lo expecificado en la antecedente partida de frutales, y de hallarse dispersas por la tierra y con singularidad, sin aptitud para montanera, ni adaptables para otro género de utilidad, haziendo regulación por un quinquenio, y de la excasa de vellota que puedan producir siendo por lo mismo vaga, yncierta, y contingente, reduzida a maravedís, produzirá medio real por año.

Un **álamo negro** siendo su utilidad en la madera, considerando necesitta para criarse a la maior sazón para el corte sesenta años, computando su valor en este tiempo a maravedís, y en atención a ser pequeños y no de los mexores, produce sesenta reales.

Un **álamo blanco** si lo hubiese, vajo de la misma consideración, hasta zinquenta años, produze en este tiempo, cinquenta reales.

14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.

A esta pregunta respondieron que los frutos declarados en la pregunta onze, regulados por un quinquenio, precios altos, medianos, con vajos, sobre el poco mas o menos de su valor, a juicio prudencial, valdrán: una fanega de trigo, diez, y nueve reales; de cebada, siete; de centeno, diez; de abena o escaña, quatro; la de garbanzos, treinta y quatro; de guijas, diez y nueve; de lantejas (sic), diez y nueue; la arrova de vino cinco; la de fruta de membrillo, seis; la de lana, treinta; la de añinos, veinte y cinco; un muleto si lo hubiese, macho con hembra, al año y al tiempo de el destete, quarenta, ducados; un potro o potranca al destete y al año, diez ducados; un pollino, macho con hembra, al mismo tiempo, cinco ducados; un cordero al destete, trece reales; un zegajo, quinze; y un lechoncillo, diez y siete, según va expresado; una libra de azafrán tostado, sesenta reales; un enjambre treze reales; una libra de zera siete reales; una arrova de miel, veintte y dos reales.

15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como diezmo, primicia, tercio-diezmo u otros; y a quien pertenecen.

A esta pregunta respondieron que en las tierras de el término, se hallan ympuestos los derechos de **Diezmo**, **Primicia**, y **Boto de el Señor Santiago**, y pertenecen con distinción y claridad a los ynteressados siguientes:

Las dos nouenas partes de el **Diezmo** en su gruesa general y en cada una de las expecies expresadas a la segunda pregunta y vajo de las mismas limitaciones que en ella se anotan, al Rey nuestro señor, como allí queda dicho y en calidad de soberano y monarca.

Tamvién pertenezcen a la Yglesia parroquial de el Señor San Blas de esta villa una novena parte en las mismas rentas y expecies que al Rey nuestro señor y con las mismas limitaciones expresionadas en dicha segunda pregunta, y a excepción que en los despoblados no tiene parte.

Al Señor Arzobispo de la Cathedral de Toledo pertenecen la dos décimas parttes de los Diezmos en su gruesa general de trigo, cebada, centeno de Villarrobledo y despoblados; del de vino, menudo pontifical, azafrán, pan y vino de excusado; pan y vino de coronados; y Minucias de excusado y coronados; en los Diezmos de corderos y lanas le corresponden tres décimas parttes, y las mismas en los de el menudo excusado, y coronados de corderos.

A los canónigos de la Cathedral de Toledo corresponde la décima parte de el Diezmo de todos los frutos y rentas expresadas en la partida anterior, a excepción que no tienen parte en corderos y lanas de excusados y coronados.

Al veneficio curado o cura corresponde la duodécima parte, con exclusión de los despoblados que no la tiene, de los Diezmos de cebada, centeno, trigo, vino, azafrán, menudo pontifical, y corderos; de el excusado, pan y vino; de coronados, pan y vino; de excusado y Minuzias es ynteressado en la sexta parte. Assimismo le corresponde la mitad de los Diezmos menores, vaxo de los quales se comprehenden los pollos, cerdos, hortaliza, y frutta.

A la Colegial de la villa de Velmonte corresponde assimismo la duodécima partte, Con exclusión de los despoblados, en las rentas y Diezmos que la percibe el cura, y en los demás en que tiene este la sexta parte, y quedan expecificados en su partida la goza ygualmente dicha Colegial.

La capilla de don Alphonso Yáñez, sita en la ciudad de Guadalaxara, perciue las mismas parttes que el cura, y Colexiata en las otras rentas y Diezmos comprehendidos en sus partidas vaxo de las referidas exclusiones y limitaciones.

El Real Monasterio de San Lorenzo de el Escorial por un veneficio que goza, serbidero en esta parroquial, es ynteresado a la duodézima parte en las mismas rentas y Diezmos que el cura, Colegiata, y capilla, y en los demás que perciuen los tres referidos; la sexta parte la perziue, igualmente, el Real Monasterio, con expresión que tiene este además en el despoblado de *Villarejos* en los pontificales de granos, y en la renta de vino la tercera parte, y en la de pan de coronados de tres, dos. Assimismo es partízipe con el cura a la otra mitad de los Diezmos menores, como son: pollos, cerdos, hortaliza, y frutta.

El señor arzediano de la ciudad, de Alcaraz es ynteresado en todas las rentas y Diezmos que quedan mencionados, así de esta villa, como de sus despoblados, sin limitación alguna, y percive de ellos de treinta parttes una.

Los racioneros de la referida Cathedral de Toledo perciben un noveno o una novena parte de los Diezmos de trigo, cebada, y centeno de los despoblados de *Villarejos* y *Fuente de el Espino*, y la misma parte en los de vino pontifical y menudo pontifical de ellos.

El Colegio Mayor de Alcalá de Nares es partízipe de una novena parte en los Diezmos de trigo, cebada, centeno, menudo pontifical, y pan, y vino de coronados de el despoblado de *Villa Bachos*; y en el de *Fuente de el Espino* en los mismos Diezmos y rentas goza de la sexta parte. El cura de la villa de el Bonillo es interesado en los referidos Diezmos y rentas que el predicho Colexio mayor, y en los dos nominados despoblados en su partida y en las mismas parttes que en ella se mencionan, respectivamente, en cada uno.

Don Nicolás Ramón de Fata, vezino de el Real sitio de Balsain, por un veneficio que goza, es ynteresado igualmente que el Colexio mayor y cura de el Bonillo, a la novena parte del despoblado de *Villa Bachos*, en las mismas rentas y Diezmos que, en sus partidas, quedan descripttos, con la exclusión de que en el despoblado de *Fuente de el Espino* no perciue éste la sexta parte que los otros.

Adviértase que, como ya queda narrado en la segunda pregunta, las monjas de Santta Clara de esta villa, y las de la Purísima Concepción Franciscas de la de Velmonte, perciuen el Diezmo de todas las tierras y heredades que tienen y posehen en este término, de todos los frutos y semillas que en ellas se siembran, por concesión y prebileo que para ello tienen.

El Derecho de **Primicia** de todas expecies, corresponde tan solamente al veneficio curado, o cura de esta villa.

El **Voto de el Señor Santiago**, a la Cathedral y señores partízipes de Compostela.

16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a que precio suelen arrendarse un año con otro.

A esta pregunta respondieron que los derechos referidos en la antecedente,, con distinción de expecies, a regulación de un quinquenio, por año ymportan:

El **Diezmo** redondo de **trigo** en su gruesa general, con exclusión de el que se adeuda en las tierras que tienen en el término las monjas Franciscas de esta villa y las de Velmonte, que lo tiran para sí, como tamvién de el de coronados, que se entiende el de eclesiásticos, incluso el de los despoblados, mill novecientas noventa y una fanegas, ocho zelemine y quatro quintos, de las cuales percive el rey nuestro señor por sus dos nobenas parttes, y en comformidad a los respondido a la segunda pregunta, quatrocientas quarenta y dos fanegas, siete zelemine, y un quinto.

A la Yglesia parroquial de el Señor San Blas por su nobena parte, y sin los despoblados por no gozar de alguna, ciento setenta y una fanegas, y quatro celemine.

Al Señor Arzobispo por sus dos dízimas parttes, incluidos los despoblados, trescientas noventa y ocho fanegas, quatro celemine, y quinto y medio.

A los canónigos de Toledo por su décima parte, sin exclusión alguna, Ciento noventa y nueve fanegas y dos celemine.

Al veneficio curado o cura de esta villa por su duodécima partte, con exclusión de los despoblados, ciento veinte y ocho fanegas, seis celemines y quinto y medio.

A la Colegial de la villa de Velmonte por otra duodécima parte, con exclusión de despoblados, ciento veinte y ocho fanegas, seis celemines y quinto y medio.

A la capilla de don Alphonso Yáñez, sita en la ciudad de Guadalajara, por otra duodécima parte, con exclusión de despoblados, ciento veinte y ocho fanegas, seis celemines y quinto y medio.

Al Real Monasterio de San Lorenzo de el Escorial, por otra duodézima partte y tercera parte más en el despoblado de *Villarejos*, doscientas veinte fanegas, ocho celemines, y medio quinto.

Al señor arcediano de la ziuudad de Alcaraz por una parte que tiene de treinta, y sin exclusión alguna, sesenta y seis fanegas, quatro celemines, y tres quintos.

A los racioneros de Toledo, por su novena partte que tienen en los tres despoblados tan solamente, quarentta y nueue fanegas, onze celemines, y medio quinto.

Al colexio Maior de Alcalá por una novena parte en el despoblado de *Villa Bachos*, y por la sextta en el de *Fuente de el Espino*, veinte y una fanegas onze celemines, y tres quintos y medio.

Al cura de el Bonillo por otra novena partte en el despoblado de *Villa Bachos*, y por la sexta en el de *Fuente de el Espino*, veinte, y una fanegas onze celemines, y tres quintos y medio.

A don Nicolás Ramón de Fata por una novena partte en el despoblado de Villa Bachos, trece fanegas ocho celemines, y medio quinto.

El de **ceuada**, en la conformidad que queda dicho en la partida anterior, y con las exclusiones distinguidas en su yngreso, mill treinta y cinco fanegas, ocho celemines, y un quinto, y de ellas pertenecen:

Al Rey nuestro señor por sus parttes doscientas treinta fanegas, un celemín, y quatro quintos. Y siguiendo en su distribución por el mismo orden y méthodo de parttes descriptas en la anterior pregunta a esta, y especificados en la de trigo, y bajo de la exclusión e ynclusión de rentas, en que cada ynteresado las tiene para obiar la maior digresión y reduplicación, le corresponde:

A la Yglesia, nobenta, y una fanegas, un celemín, y dos quintos, y medio.

Al Señor Arzobispo, doscientas siete fanegas dos celemines, y tres quintos.

A los canónigos, ciento tres fanegas y siete celemines.

Al veneficio curado o cura de esta villa, sesenta y ocho fanegas, y quatro celemines, y medio quinto.

A la Colegial de Velmonte, sesenta y ocho fanegas, quatro celemines, y medio quinto.

A la Capilla de don Alphonso Yáñez, sita en Guadaxara, sesenta y ocho fanegas, quatro celemines, y medio quinto.

Al Real Monasterio de San Lorenzo de el Escorial, ciento diez y seis fanegas, diez celemines, quatro quintos y medio.

Al señor arcediano de la ciudad de Alcaraz, treinta y quatro fanegas, seis zelemine, y dos quintos.

Al colexio Maior de Alcalá siete fanegas, diez celemines, y un quinto.

Al cura de el Bonillo siete fanegas, diez zelemine, y un quinto.

Y a don Nicolás Ramón de Fata, siete fanegas, y siete celemines.

El de **centeno**, a la manera que queda dicho en los dos anteriores partidas, bajo de las limitaciones que en ellas se expresan, y con consideración a tener los ynteresados y gozar de las mismas parttes, sin alguna distinción, ochocientas diez y siete fanegas, diez zelemine, y dos quintos, y de ellas pertenecen, al Rey nuestro señor, ciento ochenta y una fanegas, y nueve celemines.

A la Yglesia Parroquial del Señor San Blas, Sesenta fanegas, y siete celemines: Al Señor Arzobispo, Ciento sesenta y tres fanegas, seis Celemines, y quatro quintos: A los canónigos, ochenta y Una fanegas, nueve celemines, y dos quintos.

Al veneficio curado, o cura de esta villa, quarentta y cinco fanegas, cinco celemines, y dos quintos.

A la Colegial de Velmonte, quarenta y cinco fanegas, cinco celemines, y dos quintos.

A la Capilla de don Alphonso Yáñez, sita en Guadalajara, quarenta y cinco fanegas, cinco celemines, y dos quintos.

Al Real Monasterio de San Lorenzo de el Escorial, ciento seis fanegas, diez celemines, y quatro quintos.

Al señor arcediano de Alcaraz, veinte y siete fanegas, tres celemines, y medio quinto.

A los racioneros, treinta fanegas, tres celemines, y dos quintos y medio.

Al colexio Maior de Alcalá, doce fanegas, tres celemines, y quatro quintos.

Al cura de la villa de el Bonillo doce fanegas, tres celemines, y quatro quintos.

Y A don Nicolás Ramón de Fata, quatro fanegas, nueve celemines, y tres quintos.

El Diezmo de **corderos de pontificales**, vajo de cuio nombre se entiende el de seglares, y sin comprehender el de coronados o eclesiásticos, ni el de la casa excusado, por ser rentas separadas y distintos, y con variedad los partízipes, veneficiado por arrendamiento en subhasta a maravedíes, es en cada un año, vajo de el cómputo referido de un quinquenio, nueve mill nuebecientos setenta y seis reales, y veinte y ocho maravedíes, los que se distribuyen, en esta forma:

Al Rey nuestro señor pertenecen de ellos, por sus dos nobenas parttes, y a la manera que referido queda en la pregunta segunda, dos mill doscientos diez y siete reales, y dos maravedíes.

A la Yglesia parroquial de el Señor San Blas por su novena parte, mill ciento ocho reales, y diez y ocho maravedíes.

Al señor Arzobispo de Toledo por sus tres décimas parttes dos mill nobecientos y nobenta y tres reales y un maravedí.

Al veneficio curado o cura de esta villa por su duodécima parte ochocientos treinta y un reales, trece maravedíes, y medio.

A la capilla de don Alphonso Yáñez, sita en Guadalaxara, por otra duodécima parte ocho cientos treinta y un reales, trece maravedíes y medio.

Al Real Monasterio de San Lorenzo de el Escorial por otra duodécima parte, ochocientos treinta y un reales, trece maravedíes y medio.

Y al señor arcediano de Alcaraz, por una parte que goza de treintta, trescientos treinta y dos reales, y diez y nueve maravedíes.

El diezmo de **lanas** de seglares, veneficiado, asimismo, por arrendamiento en subhasta a maravedíes, es en cada un año, vajo el cómputo de un quinquenio, cinco mill trescientos ocho reales, y veinte y cinco maravedíes, y de ellos corresponden:

Al Señor Arzobispo, mill quinientos nobenta y dos reales, y veinte maravedíes.

Al veneficio curado o cura de esta villa, ochocientos ochenta y quatro reales, y veinte y siete maravedíes.

A la Colegial de Velmonte ochocientos ochenta y quatro reales, y veinte y siete maravedíes.

A la capilla de don Alphonso Yáñez, sita en Guadalaxara, ochocientos ochenta y quatro reales, y veinte y siete maravedíes.

Al Real Monasterio de San Lorenzo de el Escorial ochocientos ochenta y quatro reales, y veinte y siete maravedíes.

Y Al señor arcediano de Alcaraz ciento setenta y seis reales, treinta y dos maravedíes y medio.

El Diezmo de el **menudo de escusado y coronados**, bajo de cuio nombre se comprehenden los corderos y lanas de el estado eclesiástico y casa excusada, veneficiado asimismo por

arrendamiento en subhasta a maravedíes, es en cada un año, y vajo de la regulación de un quinquenio, siete mill y quatrocientos reales, y de ellos corresponden, y en conformidad a las parttes asignadas en la pregunta anterior:

Al Señor Arzobispo de Toledo, dos Mill doscientos veinte reales, y medio maravedí.

Al veneficio curado o cura de esta villa, mill doscientos treinta y tres reales, y onze maravedíes.

A la Colegial de Belmonte, mill doscientos treinta y tres reales y onze maravedíes.

A don Alphonso Yáñez, capilla de Guadalaxara, mill doscientos treinta y tres reales, y onze maravedíes.

Al Real Monasterio de San Lorenzo de el Escorial, mill doscientos treinta y tres reales, y onze maravedíes.

Y al señor arcediano de Alcaraz doscientos quarenta y seis reales, veinte y dos maravedíes y medio.

El Diezmo de el **vino pontifical**, que se entiende el de seglares, veneficiado, assimismo, por arrendamiento en subhasta a maravedíes, y con la regulación de un quinquenio, es en cada un año, dos mill nobecientos treinta y nueve reales, y veinte maravedíes, y de ellos corresponden, con respecto a las parttes asignadas en la anterior pregunta:

Al Rey nuestro señor en conformidad a lo respondido en la segunda pregunta, seiscientos zinquenta y tres reales y ocho maravedíes.

A la Yglesia parroquial de esta villa, trescientos veinte y un reales, y veinte maravedíes. Al Señor Arzobispo de Toledo, quinientos ochenta y siete reales y treinta y un maravedíes.

A los canónigos de Toledo doscientos nobenta y tres reales treinta y dos maravedíes y medio.

Al cura de esta villa, doscientos quarenta y un reales, seis maravedíes y medio.

A la capilla de don Alphonso Yáñez, sita en Guadalaxara, doscientos y quarenta y un reales seis maravedíes y medio.

Al Real Monasterio de San Lorenzo de el Escorial, doscientos zinquenta y seis reales y nueve maravedíes.

Al señor arcediano de Alcaraz, nobenta y ocho reales y a los racioneros de toledo, cinco reales y un maravedí.

El Diezmo de el **menudo pontifical** en el que se comprehende: lentejas, garbanzos, miel, cera, enjambres, escaña, y abena, todo de seglares, veneficiado por arrendamiento, a maravedíes, es en cada un año, dos mill trescientos y diez y nueve reales, y de ellos corresponden, y según sus parttes:

Al Rey nuestro señor, y según lo dicho en la segunda pregunta, quinientos, y quinze reales y siete maravedíes.

A la Yglesia parroquial de esta villa, doscientos treinta y tres reales, diez y seis maravedíes y medio.

Al Señor Arzobispo, quatro cientos sesenta y tres reales y vente y siete maravedíes.

A los canónigos, doscientos treinta y un reales, treinta maravedíes y medio.

Al cura de esta villa, ciento setenta y cinco reales y quatro maravedíes.

A la Colegial de Belmonte, ciento setenta y cinco reales y quatro maravedíes.

A la capilla de don Alphonso Yáñez, sita en Guadalaxara, ciento setenta y cinco reales y quatro maravedíes.

Al Real Monasterio de San Lorenzo de el Escorial, ciento ochenta y ocho reales y quinze maravedíes.

Al señor arcediano de Alcaraz setenta y siete reales y diez maravedíes.

A los racioneros de Toledo, veinte y quatro reales y seis maravedíes.

Al Colexio Maior de Alcalá, veinte y nueve reales, quinze maravedíes y medio.

Al cura de el Bonillo, veinte y nueve reales, quinze maravedíes y medio.

Y a don Nicolás Ramón de Jata, quinze maravedíes y medio.

El Diezmo de **azafrán** veneficiado, asimismo, por arrendamiento a maravedíes en subhasta, es en cada un año, havida la consideración de un quinquenio, dos mill doscientos catorce reales y veinte y quatro maravedíes, los que se distribuyen en esta forma, en conformidad a las parttes asignadas en la pregunta anterior, y que goza cada ynteresado:

Al Rey nuestro señor según ya esta dicho, quatrocientos nobenta y dos reales, y cinco maravedíes.

A la Yglesia parroquial de esta villa, doscientos quarenta y nueue reales, dos maravedíes y medio.

Al Señor Arzobispo, quatrocientos quarenta y dos reales, treinta y dos maravedíes y medio.

A los canónigos de Toledo, doscientos veinte y uno reales y diez y seis maravedíes.

Al cura de esta villa, ciento ochenta y quatro reales y diez y nueue maravedíes.

A la Capilla de don Alphonso Yánez, sita en Guadalajara, ciento ochenta y quatro reales y diez y nueue maravedíes.

Al Real Monasterio de San Lorenzo de el Escorial, ciento, ochenta y quatro reales, y diez y nueue maravedíes.

Y a señor arcediano de Alcaraz, setenta y tres reales, veinte y seis maravedíes y medio.

El Diezmo de **pan y vino de la casa de excusado**, veneficiado, asimismo, por arrendamiento en subhasta a maravedíes, hecha la regulación por un quinquenio, es en cada un año, dos mill quinientos y diez y seis reales y diez y siete maravedíes, lo que se distribuye en esta forma y según las parttes que cada ynteresado percibe:

Al Señor Arzobispo de Toledo, quinientos y tres reales y doce maravedíes.

A los canónigos, doscientos zinquenta y un reales, y trece maravedíes.

Al cura de esta villa quatrocientos diez y nueue reales y diez y seis maravedíes.

A la Colegial de Belmonte, quatrocientos diez y nueue reales y diez y seis maravedíes: A la capilla de don Alphonso Yánez, sita en Guadalajara, quatrocientos diez y nueue reales, y diez y seis maravedíes.

Al Real Monasterio de San Lorenzo de el Escorial quatrocientos diez y nueue reales y diez y seis maravedíes.

Y al señor arcediano de Alcaraz, ochenta y tres reales, y veinte y nueue maravedíes.

El Diezmo de el **pan y vino de coronados**, que se entiende el de el estado eclesiástico, veneficiado por arrendamiento en subhasta a maravedíes y por un quinquenio, es cada año, diez y nueue mill y nobenta y nueue reales y quinze maravedíes, los que se distribuyen entre los ynteressados siguientes, y según sus parttes, en esta forma:

Al Señor Arzobispo de Toledo tres mill ochocientos y diez y nueue reales, y treinta maravedíes.

A los canónigos de Toledo, mill nobecientos nueue reales y treinta y dos maravedíes.

Al cura de esta villa, dos mill setecientos cinquenta y un reales y veinte y ocho maravedíes.

A la Capilla de Guadalajara, dos mil setecientos zinquenta reales y veinte y ocho maravedíes.

Al Real Monasterio de el Escorial, quatro mill y sesenta reales y ocho maravedíes.

Y al señor arcediano de Alcaraz, seiscientos trinta y seis, doze maravedíes.

Al colexio Maior de Alcalá, ciento quarenta y siete reales veinte y seis maravedíes y medio.

Al cura de el Bonillo ciento quarenta y siete reales veinte y seis maravedíes y medio,

Y a don Nicolás Ramón de Jata ciento veinte y un reales y veinte y quatro maravedíes.

El **Diezmo de Minucias de la casa de excusado y coronados**, que es en quanto a los eclesiásticos, veneficiado, asimismo, por arrendamiento en subhasta a maravedíes, y con la adbertencia que se compone este Diezmo de las mismas expecies que el de menudo pontifical, es en cada un año, hecha regulación por quinquenio, seiscientos setenta y dos reales y treinta y un maravedíes, los que se distribuyen entre los ynteressados siguientes, y según sus parttes, en esta forma:

Al Señor Arzobispo, ciento treinta y quatro reales y veinte maravedíes.

A los canónigos, sesenta y siete reales y diez maravedíes.

Al cura de esta villa, ciento y onze reales, doce maravedís y medio.

A la Colegial de Velmonte, ciento y onze reales, doce maravedís y medio.

A la capilla de Guadalajara, ciento y onze reales, doce maravedís y medio.

Al Real Monasterio de el Escorial, ciento catorce reales, y quatro maravedís.

Al arcediano de Alcaraz veinte y dos reales, catorce maravedís y medio.

Al Colexio Maior de Alcalá, siete maravedís.

Y al cura de el Bonillo, otros siete maravedís.

Los **Diezmos Menores**, como son: pollos, cerdos, hortaliza, y fruta, veneficiados, assimismo, por arrendamiento, es en cada un año seiscientos reales, y de ellos Corresponden al Real Monasterio de San Lorenzo de el Escorial, por su mitad, trescientos reales; y al cura de esta villa, por la otra mitad, trescientos reales restantes.

El **Diezmo de trigo de las monjas Franciscas de Santta Clara** de esta villa y de todas las tierras que tienen en su término, en su gruesa general y en especie, en cada un año, hecha regulación por quinquenio, ochenta y seis fanegas, diez zelemine y quatro quintos; el de zeuada asimismo en especie vajo el cómputo quinquenal, es en cada un año, cinquenta y cinco fanegas, un zelemín, y un quinto; el de centeno, por la misma regulación, quarenta y cinco fanegas, nueve celemines, y tres quintos.

El **Diezmo de trigo de las monjas de la Purísima Concepción Franciscas** de la villa de Velmonte, y de las tierras que posehen en el término de esta, hecha asimismo regulación por quinquenio, es en cada un año, veinte fanegas, seis zelemine y tres quintos; el de zeuada, en la ynteligencia referida tres fanegas ocho celemines y dos quintos; y el de centeno, una fanega, y seis celemines. Adviértase, que las mencionadas religiosas, como antes está expresado, percuen los relacionados diezmos, por lo respectibo a sus tierras por priuilegio, y concesión que para ello tienen, como también de ser los diezmos y rentas declaradas los mismos que en esta villa ay sin otros partízipes que los que constan en sus distribuciones.

El Derecho de **Primicia** es en su gruesa en especie de trigo trescientas treinta y tres fanegas y seis celemines; el de zebada, ciento y onze fanegas, y seis celemines; de centeno, ciento y setenta y ocho fanegas, y seis celemines; el de abena y escaña quince fanegas; el de guijas, veinte fanegas; el de garbanzos siete fanegas y seis celemines; y el de lentejas, una fanega y seis celemines, cuio derecho en todas las especies de que se cobra y ban comprehendidas, lo percibe y es ynteresado el cura de esta villa.

El **Voto de el Señor Santiago** que se cobra en especie de trigo, es, en cada un año, cien fanegas.

17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce

A esta pregunta respondieron que en el término de la villa se hallan veinte **molinos arineros de viento** situados, y siete de agua, que solamente podrán moler de ymbierno, en años copiosos de aguas, por no ser el curso de el río en que están perene y continuo, y sí a temporadas, y los dueños, sitio y distancia de los referidos de viento, como de las cantidad que merecen anualmente cada uno por arrendamiento es a sauer.

Uno de Antonia María Yzquierdo, viuda de Bernardo Nauarro, en el *camino de la Escaramujera*, distante de esta villa un tiro de vala, y merece de arrendamiento en cada un año, veinte y dos fanegas de trigo.

Otro de Miguel Calero, en el sitio de el *camino de San Clemente* a la mano yzquierda de él, y a distancia de dos tiros de vala, su arrendamiento anual veinte y dos fanegas de trigo.

Otro de Martín y Alphonso Fernández, de el primero dos terceras parttes, y de el segundo una, en el sitio de entre los dos caminos: *Nuebo de San Clemente y Biejo de el Probencio*, y

denominan el de *Tebar*, y a distancia de un tiro de vala, y merece de arrendamiento anual veinte y dos fanegas de trigo.

Otro de los herederos de don Francisco Villoldo, en el sitio de entre los dos caminos: *Nuevo y Viejo de San Clemente y Provencio*, a distancia de tiro y medio de bala, y se regula de arrendamiento anual, veinte y una fanegas de trigo.

Otro de don Juan Carrión, presbítero, en el sitio de la ribera de el *Camino de el Provencio* y a distancia de un tiro de bala, y se rregula de arrendamiento anual en treinta y seis fanegas de trigo.

Otro de don Juan Blázquez, Presvítero, en la dicha riuera de el *Camino de el Provencio*, y a distancia de dos tiros de vala, y se rregula en cada un año, de arrendamiento en tres y seis fanegas de trigo.

Otro de Thomás de Jimena, en el sitio de la *Vereda Camino de el Provencio*, y a distancia de un tiro de vala y se rregula de arrendamiento anual, veinte y quatro fanegas de trigo.

Otro de Joseph Lorente Nauarro, en el sitio de la *ribera de Nuestra Señora de la Caridad*, y a distancia de dos tiros de vala, y merece de arrendamiento anual diez y nueue fanegas de trigo.

Otro de Marcos Clemente Pin, de María Antonia Fernández, y de Vizente Recuenco, de el primero la mitad, y de los últimos la otra por yguales parttes, en el sitio de la *rivera de Nuestra Señora de la Caridad*, a distancia de tiro y medio de vala, y se regula de arrendamiento anual, veinte fanegas de trigo.

Otro de don Juan Blázquez, presvítero, en dicha *ribera de la Caridad*, y a distancia de un tiro de vala, arrendado en treinta fanegas de trigo, regulado en las mismas.

Otro de Francisco Jiménez, el cerragero, en el sitio de la *ribera de la Caridad y Cerro de las Canteras*, a distancia de tiro y medio de vala, y merece de arrendamiento anual veinte y quatro fanegas de trigo.

Otro de Diego Calero Lozano, en el sitio de el *Alto de Santta Ana*, a distancia de un tiro de vala.

Otro de dicho Diego Calero Lozano, en dicho sitio y distancia, y merece cada uno de arrendamiento anual y veinte y ocho fanegas de trigo.

Otro de Antonio Tendero y Miguel Tendero, hermanos, el primero las dos parttes, y el segundo la una, en el sitio de lo *Alto de Santta Ana*, a distancia de un tiro de vala, merece de arrendamiento veinte fanegas de trigo.

Otro de Diego López Calero, maior, de Juan Martínez, y de los herederos de Blas Martínez Pérez, de el primero la mitad, y de los últimos la otra mitad, por quantas parttes en el sitio de el *Alto de Santta Ana*, a distancia de un tiro de vala, merece de arrendamiento anual, veinte y quatro fanegas de trigo.

Otro de Yuste Valero Motos y Miguel Tendero Motos, de por mitad, en el sitio de lo *Alto de Santta Ana*, a distancia de un tiro de vala, y merece de arrendamiento veinte y tres fanegas de trigo.

Otro de Diego López Calero, maior, en el sitio de el *Camino de Pedro Muñoz*, a distancia de un tiro de vala, y merece de arrendamiento anual veinte y dos fanegas de trigo.

Otro de Pedro Sevilla, menor, en el sitio de el *Camino de Marco la Parra y Oia Tapial*, a distancia de tiro y medio de vala, merece de arrendamiento anual veinte fanegas de trigo.

Otro de Francisco de Nueda Moreno, en el sitio de el *Camino de Socuéllamos*, a distancia de un tiro de piedra, mereze de arrendamiento anual veinte y quatro fanegas de trigo.

Y otro de Christóbal Zapata, en el sitio de lo *alto de San Christóbal*, dista dos tiros de vala, merece de arrendamiento anual, veinte y dos fanegas de trigo.

Y todos los referidos molinos producen para los dueños quatrocientas ochenta y siete fanegas de trigo.

Y pasando a regular el arrendamiento de los siete molinos de agua referidos, hecha una prudente regulación, y con respecto a lo expresado en el yngreso de esta pregunta, con la

ynsinuación assimismo de los dueños de ellos, situación, y distancia, es anualmente para cada uno en esta forma:

Uno de el convento de las religiosas Bernardas de esta villa, en la ribera de el río *Córcoles*, a distancia de una legua, merece cada uno de arrendamiento anual, diez fanegas de trigo.

Otro de Alphonso Lerín y Diego Jerez, de por mitad, ambos de una muela, en dicha ribera, y a la misma distancia, y merece de arrendamiento anual en diez fanegas de trigo.

Otro de doña Nocolasa de la Torre, viuda de don Thomás Romero, en dicha ribera, y a distancia de legua y media.

Otro de el Marqués de Valdeguerrero, vecino de la villa de San Clemente, en dicha ribera y a la misma distancia, que siendo ambos de una piedra, merece cada uno de arrendamiento anual veinte fanegas de trigo.

Otro de don Juan Romero Terzero, en dicha ribera, a distancia de dos leguas.

Otro de don Fernando Pacheco y Pedro Alarcón, vezino de el Bonillo, de por mitad, cada uno de una piedra, y se le regula de arrendamiento anual a cada uno quince fanegas de trigo.

Y otro de don Franzisco de Cuellar, vezino de el Bonillo, en dicha ribera, y a distancia de legua y media, y mereze de arrendamiento anual veinte y cinco fanegas de trigo.

Y todos los dichos siete molinos producen para los dueños, ciento quince fanegas de trigo.

Asimismo se hallan situados siete **ornos**, con sus heras, para la fábrica de hacer y cozer **teja y ladrillo**, que sus dueños y utilidades por arrendamiento anual son a sauer.

El uno que pertenece a Diego López Calero; otro a Alphonso Calero y Pedro Romero Calero de por mitad; otro a Fernando Olmedo; otro a Joseph Calero; otro a Diego López, Pedro Domínguez de el Pin, Juan López y Vicente López, por quantas partes; otro de Pedro Perona, el maior, y otro de Agustín Olmedo, todos en el sitio de la *calle de Nuestra Señora de la Caridad*, extramuros de la población y contiguos a ella, y se les reguló a cada uno de arrendamiento anual quarenta y quatro reales de vellón; y todos suman anualmente trescientas y ocho reales de vellón.

También se hallan onze **hornos para cozer tinajas**, los diez corrientes, y el uno arruinado que pertenecen: uno a Thomás de Jimena; otro a Diego Brauo Pérez; otro a Manuel de Jimena estos en la *calle de el Pozo de la Arena*, intramuros de esta villa; otro a Alphonso Alcañíz; otro a Andrés Martínez, menor; otro a Antonio López Baruero; otro a Joseph Magán; otro a Pedro López Baruero, y estos y los antezedentes situados dentro de sus respectivas casas de hauitacion; otro a Christóval López Baruero y a Ysael Clemente, viuda de Antonio López, de por mitad, situado en la *calle que sale a la de los Mudos*; y otros a Blas Calero, que es el arruinado y no corriente, en la *calle que de los Mudos va a la de la Virgen de la Caridad*; y se les regula a cada uno de arrendamiento anual, a excepción de el arruinado, en quarenta reales de vellón y todos suman quatrocientos reales de vellón.

Assimismo se hallan diez **ornos para cozer vedriado basto**, los nueve corrientes y el uno arruinado, que sus dueños son a saver: uno de Benito Lázaro; otro de Pedro Domínguez de el Pin; otro de Franzisco Gómez Serrano; otro de Juan Parrón, hijo de Antonio; otro de Miguel de el Pin; otro de Joseph Lázaro Romero; otro de Juan Lázaro; otro de Juan Parrón, hijo de Franzisco; otro de los menores de Joseph de la Naua; y otro de Franzisco Parrón, que es el arruinado y no corriente, todos de las respectivas casas de su hauitacion, y se les regula de arrendamiento anual a cada uno, con exclusión de el arruinado, veinte y dos reales de vellón. Y todos suman anualmente ciento y noventa y ocho reales.

Tamvién se hallan treinta y tres **calderas para hacer aguardiente** que pertenecen: una a Joseph Bonillo; otra a Miguel de la Guía; otra a Blas de Pertusa; otra a Diego Gómez Serrano; otra a Manuel Ortíz; otra a Juan Valverde; otra a don Jorge de Vera, del háuito de San Juan; otra a Sevastiana Morales, viuda de Pasqual García; otra a Franzisco Bonilla; otra a Lorenzo Martínez Sotuélamos; otra a doña Nicolasa de la Torre y Hermosa, viuda de don Thomás Romero; otra a don Alphonso Ortíz y Téllez, presbítero; otra a Joseph Ruiz; otra a Amador

Valuerde; otra a don Francisco Ortega y Mora, presbítero; otra a los herederos de don Francisco Villoldo; otra a Lorenzo Medina; otra a don Pedro Matheo Ortíz; otra a Pedro Agustín Gallego; otra de Miguel Moreno; otra a Lorenzo García, el serrano; otra a Miguel de el Horno, maior; otra a Diego Brauo; otra a Diego Ysidro de Nueda; otra a Diego Calero Lozano; otra a Juan Clemente Gallego; otra a Francisco Gómez Serrano; otra a Julián Martínez Domínguez; otra a Juan de Seuilla Pastor; otra a Pedro Moreno; y otra a Gabriel Ortíz, menor. Y no trabaxando mas que en el tiempo de vendimias con la casca que por este tiempo se hace, y la que se queda en las tinajas al trasiego de el vino, regulan de utilidad de cada una, por año, arrendada, o bien usando de ella al dueño en nouenta reales. Y todas producen dos mill nouecientos y setenta reales de vellón.

Dos **pozos de nueue**, el uno propio de el comventto de Religiosas Franciscas de esta villa, situado, en la población de esta villa, y en la *calle que llamen de don Jorje de Vera y Cañabate*; y el otro de don Juan Blázquez Ordóñez, presbítero, situado dentro de las casas de su haitacion. Y haziendo regulación por un quinquenio de la utilidad que, en cada un año, puede dar cada uno a su dueño es trescientos reales que suman seiscientos.

Dos **presas para prensar albornos, zaramadas, pañetes**, y demás texidos de la tierra, la una propia de Francisco Brauo y la otra de María Calera, viuda de Juan García Domínguez, y regulan de útil anual a cada una, ciento y veinte reales que ambas suman, doscientos y quarenta.

18. Si hay algún esquilmo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquila a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.

A esta pregunta respondieron que en el término no ay exquilmo, ni exquila.

19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.

A esta pregunta respondieron que en el término de esta villa ay trescientas y zinquenta colmenas, y pertenecen: a don Juan Lozano, don Joseph de el Amo y Espinosa, vezino de la ciudad de Valencia; a Thomasa Jiménez, viuda de Andrés de la Parra; a Miguel Garrujo; a Juan de Losa; a Domingo de Mora; a Miguel de Aranda; a Bernardo Romera; a Francisco Aparicio; a Alphonso Blázquez; y a don Alphonso Ortíz y Téllez, presbítero, y a otros vezinos de que no hacen memoria, remitiéndose a lo que resultte, en quanto al numero de ellas y demás dueños, de el resumen que se verifique de sus memoriales, y el producto de cada una, en cada un año, en consideración de lo desabrigoado de la tierra y malos ayres que las destruyen, hecha la quenta de años buenos con malos y medianos, a regulación de un quinquenio, es tercia parte de un enjambre, dos libras de miel y la tercera parte de una libra de zera.

20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.

A esta pregunta respondieron que en la población y en toda la comprehensión de su término ay ciento y nobenta pares de mulas aplicadas a la agricultura; otros ciento y treinta y tres parttes de pollinos y pollinas, con la misma aplicación; tres pares de bueies para el mismo efecto; cauallerías sueltas, machos con hembras, zinquenta maiores, que se emplean en el seruicio domestico y otros hauerios, quatrocientas; para carga y traginería mayores, machos con hembras, ocho; para el mismo fin menores, pollinos, con pollinas, diez y nueue; para aterías entre pollinos y machos romos medianos, ciento y zinquenta; yeguas de vientre sueltas veinte, las cinco fuera de el término; muletos con muletas ciento y zinquenta; muletos romos y muletas romas, siete; potros con potrancas quatro; jumentos lechales con jumentas, zinquenta, que todos pertenecen a diferentes vezinos; carneros tres mill; ojeas

doce mill y trescientas; primales cinco mill y quinientos; primalas tres mill y doscientas; machos de cabrío setezientos; zerdas de cría, zinquenta; zerdos entre grandes y pequeños, setenta; una cabaña, compuesta de ciento y quatro mulas y machos romos, de diferentes hedades, que todos los ganados maiores y menores pastan en el dicho término, a excepción de la referida cauaña que pasta fuera de él, y algunas cavezas que será corto número en diferentes rebaños, y algunas chicadas, todos de vezinos de esta villa, y la maior parte de ellos de don Juan Romero Tercero, de doña María Ana de la Palma, viuda de don Fernando Pacheco, de doña Nicolasa de la Torre, viuda de don Thomás Romero, de don Juan Lozano y Ortíz, de don Juan Lorenzo Moragón, de don Fernando Montoia, de don Fernando Espinosa, de don Fernando Romero, presbítero, de don Thomás Mora, presbítero, de don Diego Alphonso, de Fernando Calero Díaz, de don Christóbal de la Torre, de don Antonio de la Torre, de Franzisco García Jiménez, de este la cavaña, Joseph Ruiz Fernández, Juan Franzisco Aparicio, Domingo Alphonso Roldan, don Juan Téllez, don Pedro Matheo Ortíz, don Fernando de Arce, don Juan Carrión, presbítero, don Joseph Carrión, y otros algunos chiqueros de que no hacen memoria, esto a una regulación prudencial, remitiéndose para maior seguridad de razón a lo que resultare en resumen de los memoriales y asiento que los dichos vezinos hayan dado.

Y pasando a regular por especies y hedades en particular las utilidades de los referidos ganados, en consideración a un quinquenio, años buenos con malos y medianos, bajo de el poco mas o menos, produze lo siguiente:

Un par de **mulas de lauor** utiliza a su dueño, en cada uno año, incluso el gasto de manutención con otros surtimientos que nezesittan para el trauajo, mill doszientos y treintta reales, y sin él treszienttos y treintta reales.

Un par de **pollinos o pollinas** en el trafico de lauor utiliza a su dueño con costa y manttenimientto, quatrozienttos reales, y sin ellos, ciento y veintte y más cinquenta y cinco reales que se aumenttan a cada pollina por las crías.

Un par de **bueies** para el mismo efectto utiliza a su dueño quinientos reales, y esto con costa, y sin ella ciento y quarentta.

Un **pollino para el seruicio domestico** y qualquier otro menestral, a excepción de arriería y traginería, utiliza a su dueño con costa y manttenimiento, ciento y veintte reales, y sin ella quarenta y cinco reales.

Un **pollino o macho romo** para el seruicio de el ganado y atearle, en consideración a no tener impenso y alimentarse con los pastos, utiliza a su dueño quarenta reales.

Un **macho, mula o caualllo** para carga en el trabajo de la arriería o traginería, produze anualmente a su dueño con costa, quinientos y zinquenta reales, y sin ella, trescientos.

una **cauallería menor** para carga de la arriería o traginería, utiliza a su dueño, con costa trescientos y cinquenta reales, y sin ella ciento y zinquenta.

Un **pollino cerril**, sea macho o hembra, supuesto su valor de zinquenta y cinco reales al desteto y cumplimiento a un año; hasta dos años aumenta su valor zinquenta y siete reales, con costa de mantenimiento, y sin ella treinta; hasta tres aumenta en su misma proporción, y es total de ciento y sesenta y nueue reales, y en esta hedad tiene sazón para la cría y aplicación a otro trauajo.

Una **yegua** que en cinco años montada al tercio, según la última Orden de la Junta de Cauallería de el Reyno, da tres crías: dos mulares y una cauallar, macho con hembra, por mitad, supuesto y declarado su valor de cada una de aquellas en quarenta ducados, y el de esta en diez, corresponde y utiliza a su dueño por año ciento nobenta y ocho reales, con gasto de pasto y cauallage, y sin él nobenta y ocho.

Un **muleto** supuesto su valor al desteto de quatrocientos y quarenta reales, aumenta hasta un año, con costa de pasto, guarda, y destete, ciento y ochenta y seis reales, y sin ella ,sesenta y uno; hastta dos, cientto ochenta y siete, con costta, y sin ella cientto y treintta y siete; y la

misma proporción guarda hasta tres años, en cuya edad, siendo el todo su valor, mil reales tiene sazón para la venta y aplicación al trabajo.

Cada una de las **mulas y machos romos** de la caña expresada, utiliza a su dueño con costa, en cada un año, ciento y ochenta reales, y sin ella ochenta.

Cien **ovejuna** de parir, reguladas por un quinquenio, en consideración a no ser el mas a propósito para el aumento de crías y su conservación este término, ni de la mejor calidad los pastos, árido y seco, y sin abrebaderos a propósito, que los mas años, si no son sumamente llouiosos, se necesita conducir los ganados dos y tres leguas para darles agua, y que lo verifica mas esto el haber exemplar que ningún ganadero aia hecho queso, ni aún para su gasto, dijeron dan en cada un año y produce cinquenta corderos ocho arrobas de lana, y arrova y media de añinos.

Cien **corderos**, supuesto el valor de trece reales al tiempo de separarse de la madre cada uno aumentan hasta llegar a primales setecientos reales, y producen de lana nueve arrovas y tres libras; y desde esta edad hasta llegar a andoscos aumentan su valor intrínseco seiscientos reales, y producen de lana doce arrovas.

A diez **cabras** considerando anualmente siete crías, un **cabrito**, supuesto su valor de quince reales al tiempo de separarse de la madre, aumentan su valor hasta llegar a primal diez reales, de andosco once, y tras de andoscos lo mismo. con expresión que hacen como para cada una caeza del ganado menor citado, regulan cinco reales, por costa de sal, pasto y guarda.

Una **cerduda** para cría produce por año quatro lechones, que regulados por diez y siete reales cada uno, utiliza a su dueño sesenta y ocho reales, con costa y mantenimiento, y sin ella treinta y seis reales.

Un **cerdudo** de un año aumentan su valor diez y seis reales, con costa de guarda, y sin ella, siete, y lo mismo de dos hasta tres.

21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en la casas de campo o alquerías.

A esta pregunta respondieron que, vajo el poco mas o menos, se compone la población de esta villa de mil y quinientos vecinos caezas de casa, y no ai alguno que en las cadsas de campo quinterías tenga continua residencia y habitación continua.

22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señorío, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.

A esta pregunta respondieron que en esta villa ay mill ciento y treinta y nueve casas, vajo de el poco mas o menos, las veinte arruinadas e inhabitables, y las demás habitables, necesitando de anuales reparos para su permanencia y duración, por su fabrica de tapiería de tierra. Y no tienen sobre sí grauamen ni carga alguna por el establecimiento de el suelo.

23. Qué propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.

A esta pregunta respondieron que haviéndose formado concurso por esta villa, de acreedores, por hallarse sumamente atrasada en la paga de réditos, y molestada con ejecuciones de diferentes censos consignatibos que tomó e impuso sobre sus Propios, como se dirá en la pregunta veinte y seis, y haviéndose disputado en el Consejo sobre la anterioridad de sus créditos, se siruo éste dar el primer lugar de graduación a esta villa por doscientos ducados de alimentos que le consignaron, y correlativamente se mandó hacer pago a los demás acreedores, según sus prelación, y después de varios incidentes, y de haberse trahido a la almoneda dichos Propios por vía de venta, se tasaron, y por defecto de

posttor mandó dicho Consejo se adjudicasen a los referidos acrehedores según sus antelaciones y precio justipreciado, lo que se practicó insolutum (sic) quienes los poseen y gozan no disfrutando esta villa, al presenta, en calidad de Propios apropiados mas que la parte que se le adjudicó en la rentta de la Correduría, como una de sus Propios, por capital correspondiente a los dichos doscientos ducados asignados por alimentos, y más dos **dehesas carnizeras**, nuebamente creadas, que las pastan de valde los ganados del que abastece; y los dueños a quien oy en día pertenecen los nominados Propios y el producto a que asciende cada uno de ellos en arrendamiento, con respecto al quinquenio, como de lo que regulan podrán valer los pastos de dichas dehesas carnicerías, en esta forma:

La renta de la **Correduría** tasada en ciento y quince mill reales de vellón, y de ellos se adjudicaron a esta villa por el capital correspondiente a los doscientos ducados de alimentos que se le asignaron, setenta y seis mill setecientos zinquenta y cinco reales, y veinte maravedís, y los treinta y ocho mill doscientos quarenta y quatro reales, y catorce maravedís a los Excelentísimos Señores Deán y Cauildo de la Santta Primada Yglesia de Toledo, uno de los acrehedores, y produze por arrendamiento hasta quatro mill reales, los que son partibles entre esta referida villa y la Santta Yglesia a correspondencia de la partte que cada uno tiene de su intrínscio valor.

La renta de la **Almotacenía**, adjudicada a dicho Señor Deán y Cauildo, tasada en quarenta mill reales, y produze por arrendamiento anualmentte novezientos reales de vellón.

Las **Casas Capitulares, Pósito y carnizerías**, todo vajo de una fabrica, adjudicadas a dicho señor Deán y Cauildo de la Santta Yglesia, al señor don Diego Terán, Marqués de Teran, del Consejo de su Majestad en el de su Real Hazienda, vezino de Madrid, y Joseph de Cárdenas, vezino tamvién de Madrid, tasadas en cientto quarentta y nueue mil trescientos treintta y dos reales, y de ellos pertenezzen al primero ciento diez y siete mill setezientos veintte y seis reales y veintte maravedís; al segundo veintte y tres mill novezientos quarentta y seis reales y veintte y siete maravedís; y al tercero siete mill setecientos cinquenta y ocho reales y veintte y un maravedís, y producen por arrendamiento al año ochocientos reales de vellón, partible entre los tres referidos a correspondencia del valor intrínseco que cada uno goza.

Las **casas del peso**, adjudicadas a dicho señor Deán y Cauildo, justipreciadas en dos mill cientto y veintte y quatro reales, y producen por arrendamiento anual doscienttos y veintte reales.

La **escribanía del número y las dos de Ayunttamiento**, adjudicadas a dicho señor Deán y Cauildo, tasada la primera en cinquenta y ocho mil reales; y las otras dos en quarentta mil, a veintte mil cada una, y produze en arrendamiento la dicha numeraria trescienttos reales, y la de Ayunttamiento doscienttos y quarentta, y la otra de esta clase nada por no esttar en uso y haverse reduzido a sólo un escrivano de Cauildo.

La **vara de Alguacil Maior**, adjudicada a dicho señor Deán y Cauildo, tasada en cinquenta y cinco mil reales, no produze nada por no esttar en uso y quando antiguamente lo estaba tampoco por servir solo de honor.

Los Pasttos de las Dehesas denominadas *Calauerón, Pinares de Bernagosa y Redonda* por esttar en el circuito de esta villa a un tiro de vala, la primera sirve de invernadero, la segunda de agostadero y invernadero, y la tercera solo de agostadero, adjudicadas y que poseen, pro indiuiso, dicho señor Deán y Cauildo y doña María de la Portería Esquina Espinosa y Riua de Neira, Marquesa de la Vega de Buezillo, vecina de la ciudad de Valladolid, tasada las tres en quinienttos y zinquenta mil reales de vellón, y de ellos corresponden a dicho señor Deán y Cauildo, doscienttos ochenta mil trescienttos ochenta y dos reales, y treze maravedís; y los doscienttos sesenta y nueve mil seiscienttos diez y siete reales, y veinte y un maravedís a dicha señora, y produze en arrendamiento la de *Calauerón* dos mill setecientos y quatro reales de vellón; la de *Pinares de Vernagosa*, quatro mill y doscientos reales; y la *Redonda* quatro mill nobecientos y ochenta reales de vellón, que a una suma importan onze mill

ochocientos y ochenta y quatro reales, dibisibles entre los dos referidos ynteressados a proporción del valor intrínscico que cada uno tiene.

También tiene esta villa, en calidad de Propios, que es lo que únicamente goza, con la parte que se adjudicó en la renta de la **Correduría**, como queda anotado, las dehesas carniceras, llamadas *Manchuela de el Calauerón*, *Paredazo de los Minaias*, *Cerro Salobre*, y *Matha Ermosa*, y se dan de valde a los obligados de la carne para pasto de la que surten para el abasto.

Assimismo goza esta villa la **Cárcel Pública**, en calidad de Propios, lo que solo sirue a veneficio del común.

De manera que todos los referidos Propios, con exclusión de lo que se les considera de producción a las dehesas que se dan de valde a los obligados de el abasto, son productiuos, anualmente, a una suma, diez y ocho mill trescientos y veinte y quatro reales vellón, los que perciuen los ynteressados a ellos en la conformidad descripta, y de dicha cantidad, sólo es interesada esta villa, por razón de la parte que tiene en la renta de la Correduría, a dos mill y settezientos reales.

Y sobre todo se remiten al memorial que haia dado la villa y demás partízipes dueños de los referidos Propios y justificación que pide la preguntta para veneficiar el productto de ellos y a los demás papeles de almoneda que en su razón se haia echo.

24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.

A esta preguntta respondieron que la villa, al presentte, usa por virttut de Real Facultadd en calidad de adbitrios a sauer con disttinzión:

Veintte y seis **quartos de dehesa solo en cuantto al pastto** y oja del monte, pues la propiedad de tierra, vien labrantía o inculta, que se halla poblada de montte pardo ratizo, attochas, romeros, que es de los vezinos partticulares de dicha villa y otra; y valdío del común, que también ai en dichos quarttos; y los nombres originados de los mismos sitios, y que Cada uno produze de arrendamiento a el año, según el quinquenio, es en estta forma:

El primer cuarto, intitulado de *Matas Berdes*, produce en arrendamientto sus pasttos mill trescientos y veintte reales de vellón.

El segundo de el mismo nombre produze anualmente, según dicho quinquenio, mill seisziientos treintta y tres reales y onze maravedís.

El terzero llamado de dicho nombre de *Mattas Berdes*, produze anualmente mill reales de vellón.

El cuarto de el mismo nombre produze en arrendamiento mill y veintte reales de vellón.

El quintto de el mismo nombre produze anualmente, según al rreferido quinquenio, ochozientos reales de vellón.

El sextto de el mismo nombre produze ochozienttos reales de vellón.

El Primero y segundo de *Pelaia* y el cuartto de *Toledana* producen por dicho quinquenio, anualmente, dos mill ochozientos y ochenta y siete reales y veintte y nueue maravedís.

El terzero de *Pelaia*s produze un mill y zien reales.

El quarto, llamado de *Merendaderos* setezientos y Veintte y cinco reales de vellón.

El de *Maricana* produze nobezientos y zincuenta reales.

El de *Marco la Parra* produze anual quinienttos reales de vellón.

El quartto llamado *Entredicho* produze por arrendamiento anualmente mill quinientos reales y veintte y cinco maravedís.

El quartto llamado *Potrera* produze mill dosziientos nobenta y tres reales y veinte y tres maravedís.

El quartto de *Arenosos* produze anualmente mill cientto y veintte y un real de vellón.
El de *Calderones* produze anual ochozientos y ochentta reales.
El de *Oya Tapial*, quattozienttos y quarentta y quatro reales de vellón.
El de la *Pasadilla* produze anual settecienttos y sesentta y cinco reales.
El quartto llamado *Loma de Armero* produze quinienttos y veintte reales de vellón.
El de *Paderazo de Villaseñor* produze anual ochozienttos y cuarentta reales de vellón.
El quartto llamado *Gangueras* produze anual seiszienttos y settenta y cinco reales.
El de el *Marzisco* produze mill doszientos y treze reales de vellón.
El de *Oia Roldanes* produze anualmente seiszientos reales de vellón.
El quartto llamado *Rettamosa* produze dos mill seiszienttos y treze reales de vellón.
El cuartto y último, llamado *Garijil* produze anualmente mill ochozientos y sesentta y quatro reales y diez y ocho maravedís.
Un pedazo de tierra que llaman **dehesa de lauor**, su cauida quatrozientos cuerdas, que produze para dicho fin, mill reales anualmente.
La rentta de el **arbitrio de tiendas** que es dos maravedís en la libra de azeite y pescado produze anualmente, mill zientto y beintte reales de vellón.
La **saca de granos** produze quinientos y ochentta y ocho reales de vellón y quinze maravedís anualmente.
Y el productto a que ascienden, anualmente, todos los referidos arbitrios, es veintte y nueue mill setezientos setenta y quatro reales y diez y nueue maravedís y para el dispendio que se haze se remiten, en caso necesario, a el memorial que ha dado don Alfonso Escudero y Aluornoz, administrador de estos aruitrios concursados.

25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.

A esta pregunta respondieron que los gastos que el común satisface de sus Propios y rentas son los siguientes:

El estipendio de **abogado**, reducido, por año, a ochenta y ocho reales.
El Salario de **escribano** de Ayuntamiento reducido por año a nobecientos reales.
El salario de el **médico** titular reducido por año, a mill y cien reales.
El de **agente**, a quinientos y zinquentta reales.
El de procurador, a veintte y dos reales.
El salario de **Alcaide** reducido por año, a trescientos, y sesenta reales.
Al que **rixe el reloxo** por ayuda de costa al año cien reales.
El salario de **pregonero**, por año, ciento, y ochentta reales.
Y el de **comadre** por año a ciento y ochenta reales.
El arrendamiento de las **Casas de el Peso, Ayuntamiento y Carnicería**, ochocientos reales anualmente.
En diferentes gastos menudos, a saber: Derechos parroquiales de diferentes **fiestas votibas** de villa, **cera** para ellas, **Mesta, correo, niños espositos, verederos, Bullas**, y otras cosas, que con claridad, se verificaran de las quantas de Propios y rentas, a que se remiten, y serán dos mill y ochentta y seis reales.
Que todos los expresados gastos, son importtantes a una suma, seis mill trescientos y sesenta y seis reales de vellón.

26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.

A esta pregunta respondieron que esta villa tiene de carga y grauamen quatro **censos comsignatiuos**:

El primero de quatro mill doscientos setenta y cinco ducados de principal, que pertenece a don Joseph de Cárdenas y su maiorazgo, vezino de madrid, y se impuso por ella en primero de diziembre, con Facultad Real de el año de mill seiscientos y diez para que pudiese tomar a censo al quitar catorce mill y trescientos ducados, de cuyo censo se pagan réditos a dicho interesado, y a razón de tres por ciento anualmente, mill quatrocientos y diez reales.

El segundo de seis mill y cinquenta y cinco ducados de principal, impuesto con Facultad Real en veinte y ocho de abril de mill seiscientos y onze, en fauor de don Gonzalo de Cáceres, que oy pertenece a don Diego Terán, Marqués de Terán, y vezino de Madrid, de el que se pagan réditos anualmente a dicho interesado, y a razón de tres por ciento, mill novecientos noventa y ocho reales, cuyos dos censos se impusieron para servir a su Magestad, con doce mill ducados, que esta referida villa le hauía ofrecido por hauerla confirmado el priuilegio, provisiones, sobre cartas, usos, y costumbres de primera instancia, y asegurándola la merced de que no seria enagenada de la Corona Real.

El terzero de dos mill y quinientos ducados de principal, impuesto en quatro de febrero de el año de mill seiscientos y diez y ocho, con Facultad Real, en fauor de el capitán Francisco López de Yrarraga, que oy pertenece a don Pedro Antonio de Yrarraga, conzedido para tomar a censo quatro mill ducados para aiuda de pagar a su Magestad, el seruicio de dos quentos seiscientos diez y ocho mill maravedíes, por la gracia que se dignó concederla, de el oficio de la Almotazenía, y de que en ningún tiempo se vendería la Correduría a otra persona, de cuio censo se pagan réditos, anualmente, a dicho interesado, a razón de tres por ciento, ochocientos y veinte y cinco reales de vellón.

Y el quartto, de ocho mill y quinientos ducados de principal, impuesto en diez y siete de marzo de mill seiscientos y diez y siete, en fauor de el Estado de Cañete, para satisfacer a su Magestad, ocho mill ducados, con que por el Consejo de la Cámara se le mandó servir, además de los doce mill que tenia entregados, por haber Contradicho el priuilegio de primera instancia la villa de San Clemente, de cuio censo se pagan réditos a dicho Estado, anualmente y al tres por ciento, dos mill ochocientos y cinco reales, y assí estos, como de los tres censos referidos, se pagan de los adbitrios nominados, y que sólo tienen la aplicación para este fin, por lo que se hallan concursados.

Y discurren que se deuen grabes cantidades de réditos atrasados a los dueños de los expresados censos, los que constarán en la Escribanía de Cámara de don Ramón de Varajas, a Causa de no hauer sido suficiente el producto de el concurso a satisfacerlos, así por los pagos que se ejecutaron a los acrehedores graduados en primero y segundo lugar, como por los valimientos de tercera y décima parte exigidos por su Magestad, y mitad de arbitrios que se siruio mandar cesar.

assimismo se pagan por esta villa de los arbitrios expresados en la pregunta veintte y quatro, que se hallan concursados, cinco mill y quinientos reales de vellón: los tres mill y trescientos, al administrador de el referido concurso de adbitrios; los quinientos y zinquenta al ministro; los trescientos y treinta reales, al esscribano, ante quien se hazen las almonedas; los trescientos al defensor nombrado por el Consejo; y los ciento y setenta al escribano de Cámara.

27. Si está cargado de servicio ordinario y extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.

A esta pregunta respondieron que la población y comunidad tiene cargado, según va respondido a la segunda pregunta, los derechos y seruicios de **Alcabalas, Ciento Millones, Seruicio Ordinario y Extraordinario**, y otros agregados, como consta de la escriptura de recudimiento, a que se remiten.

28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.

A esta pregunta respondieron ai enagenados los empleos y ofizios siguientes:

Veintte y ocho títulos de **Regidores perpetuos**, que pertenecen: uno a don Fernando Montoia; otro a don Mathías Franzisco Martínez Díaz; otro a don Bartholomé de Ramos; otro a don Juan Lorenzo Moragón; otro a don Bartholomé Escudero; otro a don Fernando Calero Díz; otro a don Fernando Espinosa; otro Ygnacio Alphonso Nauarro; otro a don Christóval de la Torre; otro a don Antonio de la Torre; otro a don Franzisco Montejano; otro a don Juan Romero Terzero; otro a don Juan Lozano y Ortíz; otro a don Bartholomé Escudero; otro a don Juan Joseph Heredero; otro a don Franzisco Diego Heredero; otro a don Juan Franzisco Ortíz, y Téllez; otro a don Manuel Ygnacio Morzillo; otro a don Jorge de Vera y Cañabate; otro a Alphonso Valero Zorio; otro a Franzisco Martínez Portillo; otro a Diego Saíz Toledo; otro de don Pedro Matheo Ortíz; otro a Alphonso Lozano; otro a don Fernando Marttínez Díaz; otro a don Pedro Jazintto de la Torre; otro a don Domingo Alphonso Roldan; y otro a los herederos de don Bartholomé Brauo, cuyos títulos los tuuieron los antezesores por el titulo de venta al tiempo que los creó su Magestad. Y no hacen memoria que cantidad se desembolsaría por cada uno, cuyos títulos no producen ni dan utilidad alguna, pues la que tenían, de libra en todo lo comestible que venia de afuera, por la postura cesó en virtud de el último auto acordado de el Real Consejo que para ello se proueió.

La **escribanía de el número, las dos de Ayuntamiento y la Vara de Alguazil Maior**, que pertenecen a los Ylustrísimos señores Deán, y Cauildo de la Santta Primada Yglesia de Toledo, que antes gozó esta villa por Propios, por el seruicio pecuniario que hizo a su Magestad quarenta mill reales, y produze en Arrendamiento por año, en consideracion al quinquenio, la referida numeraria trescientos reales; la de Ayuntamiento, doscientos y quarenta; y la otra de esta clase nada, por estar reducida a solo un escribano de Ayuntamiento; y la Vara de Alguacil Maior no produze nada por servir solo de onor.

También se halla enagenada la renta de la **Correduría**, que pertenece a dicho señor Deán y Cauildo y a esta villa, y produze en arrendamiento hasta quatro mill reales parttibles entre los dos ynterados, a correspondenzia de la partte que cada uno goza y queda referido en la pregunta veintte y tres.

La rentta de **Almottazenía**, que pertteneze a dicho señor Deán y Cauildo y antes pertenezíó a esta villa por Propio que gozaba, y produze en arrendamientto anualmentte nuebezientos reales de vellón. Y assí en esta renta como la de Correduría fueron propias de esta villa y siruió a su Magestad con doscientos seis reales, diez y ocho mill maravedís, remitiéndose sobre todo a la conzesión o conzessiones, facultad o faculttades que en el particular aya.

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.

A esta preguntta respondieron que no ai ninguna taberna con preziso destino para vino, por surtirse los vezinos ya propias cosechas o de las ottras que al tiempo suelen venderlas.

Hay cinco **mesones** que pertnezen: el uno a don Juan Blázquez Ordóñez, presvítero, y en arrendamiento produze cuatrozienttos y zinquenta reales; el otro de don Jorge de Vera, de el háuitto de San Juan, el que al presentte no se usa de él, y por la hauitazión y demás produze doscientos ochentta y seis reales; otro de don Juan Lorenzo Moragón y produze seiscenttos y quinze reales; otro pertteneze a Fernando Pacheco y produze seiscenttos y quinze reales; otro de doña Eluira Manuel Ruuio, viuda de don Franzisco Montoia, y produze quinientos reales.

Y aunque ai diferentes **tiendas** de azeite, pescado y frutta seca, no ai ninguna del común, y solo sí de diferentes vezinos que se aplican a esto, cuias utilidades se dirán adonde corresponde.

Panaderos, con obligación y destino preciso para auastto no hai ninguno, por abastecerse el pueblo de sugetos que, con bariedad y a su vultumtad, quieren aplicarse a este tratto, y haziendo supuesto de doze panaderos y que según la comprehensión de el pueblo se consideran para el surttimiento, cada uno con una cauallería menor, se regula la utilidad diaria de cinco reales, con el gastto de su manutención, y sin él tres reales.

Tamvién tiene la villa la **Cázel Pública**, según expresión a la pregunta veintte y tres, la que por seruir a venefizio de el común no da utilidad alguna, y en caso de querérsela regular y fuera arrendable, mereciera, con los cuartos de la havittación de el Alcaide que es todo una fabrica, ochentta y ocho reales vellón, y aunque hai Pósito, carnizería, y Casas de Auintamiento, y casa del peso, pertteneze a los yntteresados que ban expresados en dicha pregunta veintte y ttres de este Yntterrogatorio, a quienes se adjudicaron en el expresado concurso que esta villa hizo y paga, anualmente, sus arrendamienttos por razón de el aprovechamiento que tiene de ellas a los dichos.

30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.

A esta preguntta respondieron que en la villa ai un hospital, su desttino para recoger pobres peregrinantes y otros transeuntes y enfermos necesitados, y su renta reducida a dinero, que consiste en una pequeña porción de tierras, consideran en un quinquenio y año, seiscientos reales, sobre que se remiten al memorial que aia dado su administrador.

31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.

A esta preguntta respondieron que en el pueblo no ai cambisttas, mercaderes, ni persona que veneficie su caudal a lucro, y responden.

32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzos, especería u otras mercadurías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A esta pregunta Respondieron Que en el Pueblo tienen utilidades por sus ejercicios y otros arbitrios personales, no regulados por jornal diario, y sí computables por un quinquenio y año, las personas que, con distinción de ofizios, por sus nombres y apellidos, subseguidamente serán denominado:

Don Pedro Santander y Cánobas, **cura propio** de las parroquiales de esta villa, por su congrua y asignación del veneficio curato, anualmente, quinze mil reales.

Don Blas de Mena, theniente de cura maior de la parroquial del Señor San Blas, por el yngreso parroquial, quinientos reales.

Don Diego Bonilla, segundo **theniente de la parroquial** de San Blas; don Pedro Martínez Portillo, theniente de Santa María; don Juan López Romero, de la de San Sebastián, por el yngreso parroquial, mil y doscientos reales, a quatrocientos cada uno.

Don Pedro Portillo de la Cauallería, don Ygnacio Martínez de Funez, y don Franzisco Pachecho, presviteros y **veneficiados del Real Monasterio de el Escorial**, mil ochocientos ochenta y quatro reales, a seiscientos veinte y ocho a cada uno.

Don Juan Carrión, presvitero, como **maiordomo de las Rentas Decimales** de la dignidad Arzobispal de Toledo, tiene de utilidad anual seis mil y seiscientos reales.

Don Thomás Morcillo Auñon, presbítero, como **capellán** que es de las monjas de San Bernardo, mil y cien reales; y por **apoderado del Ylustrísimo Señor Deán y Cauildo de la Santa Yglesia de Toledo** seiscientos setenta y nueve reales, que juntos a una suma hazen mil setecientos setenta y nueve.

Don Manuel de Coca, presbítero, por **capellán** de las madres Carmelitas, seis mill setecientos setenta y seis reales, y diez y seis maravedís.

El licenciado don Franzisco Domingo Raiado y Zarate, **auogado** de los Reales Consejos, con estudio abierto y por su abogacía, tiene de utilidad, vajo de el poco mas o menos, setecientos reales vellón.

El licenciado don Nicolás Ramón, otro auogado, Doscientos reales.

El licenciado don Franzisco Diego Romero, otro auogado, mill y cien reales.

El lizenziado don Alphonso Escudero, otro auogado, no ejerze y tiene de utilidad como administrador de el concurso de arbitrios, anualmente, tres mill y trescientos reales, y por serlo también de la Marquesa de la Vega, ochocientos que suman quatro mill y cien reales.

Don Luís Tordera, **medico** titular de la villa, por el situado que esta le da e ygualas, seis mill y seiscientos reales.

Don Bruno Serben, **médico**, por sus ygualas, cinco mill reales.

Franzisco Ortíz Armero, **zirujano**, tres mill y trescientos reales, y por tercero de los diezmos de el despoblado doscientos y quarenta y cinco, que suman tres mill quinientos y quarenta y cinco.

Antonio Benalaque, otro **cirujano**, mill reales.

Gabriel Ortíz Armero, maior, **administrador de los tavacos, naipes** y otros efectos que le están encargados, tiene de utilidad anual quatro mil reales.

Don Franzisco Zabalbeche, **boticario**, se le considera de utilidad anual siete mil y setecientos reales.

Vizente Aluar Fernández y Antonio Calero, hermanos, con **votica** de por mitad, dos mil reales, mil a cada uno, esto en consideración al menos surtimiento de su votica y, consiguientemente, tres partes menos en el despacho.

Antonio Martínez Carpintero, **oficial de votica**, tiene de utilidad anual trescientos y sesenta reales.

Franzisco Martínez Vara de Rey, por **escrivano de Aiuntamientto**, novecientos reales por lo publico; numerario y Juzgado, dos mil; por notario zinquenta, de modo que, deducida la pensión que paga al propietario, tiene anualmente dos mil y ochocientos reales.

Juan Ventero Gómez, por la **escrivanía del número**, dos mil reales; por escrivano de arvitrios y concurso, trescientos y treinta reales; por notario apostólico, cinquenta reales; por maiordomo de las monjas Carmelitas, mil y cien reales, de forma que, reducida la pensión que paga al propietario de la escrivanía, tiene anualmente tres mil trescientos y treinta reales.

Franzisco Joseph Garzía, por **amanuense**, ciento y zinquenta reales; y por el trato de azuar, cordobanes, suela, cacao y otros géneros, mil y ochocientos reales, que juntos suman mil nobezientos y cinquenta.

Juan Carlos Moliner y Thomás Martínez Cabrera, **amanuenses**, tienen de utilidad diaria un real y diez y siete maravedís.

Diego López Tarancón, **sachristán maior** de la Parroquial de San Blas, tiene de utilidad anual, por razón de su oficio, mil quinientos y quarenta; y por notario apostólico, cien, que suman todos mill quinientos y quarenttta

Pedro Morcillo Auñon, **sacristán de la aiuda**, parroquia de Santa María, por razón de dicho su oficio tienen de utilidad anual seiscientos y setenta reales; por notario apostólico ciento; por terzero de los Diezmos del despoblado, doscientos quarenta y cinco, que juntos hazen mil y quinze reales.

Joseph Saiz, **sacristán de la aiuda**, parroquia de San Sevastián, tiene de utilidad anual por su oficio setecientos ochenta y seis reales; por notario apostólico ciento; por terzero de los Diezmos de Villa Robledo trescientos veinte y seis reales, que juntos a una suma hazen mil doscientos doze reales.

Franzisco López, hijo de Diego López, Diego Moreno, hijo de Diego Moreno, el sordo, y Vizente Morzillo, hijo de Pedro Morzillo, **monazillos** de las parroquias, tienen de utilidad anual cada uno ochenta y ocho reales.

Blas Calero Jiménez Díaz, **sachristán** de las monjas Bernardas, por razón de su oficio tiene de utilidad anual ciento ochenta y ocho reales.

Juan de Abellán, **sachristán** del combento de monjas Franciscas, por razón de su oficio tiene de utilidad anual quinientos y cinquenta reales.

Ramón de Rueda, **sachristán** del combento de madres Carmelitas, por razón de su oficio tiene de utilidad anual ciento y treinta reales.

Don Mathías Martínez Díaz y don Agustín Ortíz, por **terceros de los Diezmos** de Villa Robledo, tiene cada uno de utilidad anual, trescientos veinte y seis reales.

Joseph Ruiz Fernández, por **terzero del menudo de Minucias, de excusado y coronados**, tiene de utilidad anual doscientos reales.

Don Manuel Morzillo Auñon, por **maiordomo de las monjas** Bernardas tiene de utilidad anual mil ciento y ochenta reales.

Andrés Coronado, Franzisco Martínez Cabronero, Antonio Delicado, Juan Gascón y Franzisco Ortíz, menor, maestros **barueros y sangradores**, tienen de utilidad diaria, cada uno, tres reales, con el gasto de comida, y sin él uno, y al dicho Franzisco Ortíz, menor, por tratante en azúcar, azafrán, canela y cacao, regulan de utilidad anual dos mil reales, además del salario diario.

Gerónimo Núñez, **oficial baruero**, y Miguel de Aranda, lo mismo, se le considera de utilidad diaria dos reales y medio con gasto de comida, y sin él medio real.

Antonio Clemente, Antonio Venalaque, y Benito Venalaque, **aprendizes de baruero**, se les considera a cada uno sesenta reales.

Antonio Carbonel, **mercader** de todo genero de ropas de seda y lana y otros géneros, tiene de utilidad anual quatro mil y nobecientos reales.

A sus dos sobrinos: Antonio Forat y Antonio Caller, por **ir a las ferias a vender** y conducir las mercaderías, quatrocientos reales doscientos a cada uno.

Juan Rodríguez, **quinquillero**, tiene de utilidad anual mil reales.

Juan Baptista Campo, asimismo **quinquillero**, tiene de utilidad anual mil y doscientos reales.

Diego Nauarro, **tratante** de chocolate, azúcar, cacao, azafrán, y otros géneros, tiene de utilidad tres mill y doscientos reales.

Bartholomé Calero, **tratante** en estrameñas, zarandaos y azafrán, con una cauallería maior, es regulada su utilidad, en atención a que comercia a temporadas, en nobecientos reales.

Fernando Brazales, **tratante** en suela, jauón y azúcar, con una cauallería menor, es regulada su utilidad por tener corto caudal, quinientos reales.

Diego Casero, Miguel Sánchez de el Orno, menor, y Pablo de Rueda, **arrieros**, cada uno con quatro cauallerías menores, es regulada la utilidad de cada uno en doscientos y zinquenta reales.

Miguel Ramírez, **arriero**, con tres cauallerías menores, es regulada su utlidad en cien reales, en consideración a no tener caudal.

Juan Brauo Pérez, por el **trato de lana**, se le considera de utilidad trescientos reales.

Antonio el Cautiuo, por **mandadero de el conventto** de las monjas Bernardas tiene de utilidad doscientos y veinte quatro reales.

Casimiro López, por **mandadero del combento** de las monjas Claras tiene de utilidad quatrocientos setenta y dos reales.

Phelipe Bernardino Pertusa, Blas de Pertusa, Miguel García Montaluo, Pedro Moreno, menor, Esteban Requena, y Sebastiana Morales, viuda de Pasqual García, por **tenderos** de especería fruta seca, jamón, azeite y pescado, tienen de utilidad anual nueve mil reales a mil y quinientos cada uno.

Marcos del Pin, maior, y Juan Pastor, assimismo **tenderos**, se le regula quatro mil reales, a dos mil cada uno.

Phelipe Canastero, por la suia, mil reales; y Blas Lara, tamvién **tendero**, dos mil y quinientos reales.

Agustín Fernández Narziso, y Agustín Fernández Narciso, menor, su hijo, **exmoladores** (sic) de las tijeras de paños, se le considera de utilidad diaria diez y ocho reales, con gasto de comida, y sin ella diez y seis.

Joseph Mexía Guzmán, otro **exmolador**, tiene de utilidad diaria diez y ocho reales, con gasto de comida, y sin ella diez y seis.

Veinte y tres **molineros** de viento y en ellos dos o tres de agua, a todos los quales consideran por vezinos de esta villa no expecificando sus nombres por no tenerlos presente, y que suelen variar los mas años por mudarse de unos molinos en otros, sirviendo su oficio sin salario fixo: unos por medio de maquilas, y otros por arrendamiento, contribuyendo para algunas quiebras de los molinos por lo que no es regulable la utilidad de estos en cantidad determinada, les parece a los declarantes, según su corta inteligencia, podrán tasarles de utilidad diaria dos reales y medio con gasto de comida a cada uno, y sin él medio real.

Consideran, asimismo, veinte aprendizes, bulgarmente **saquileros**, y a cada uno de utilidad doscientos reales.

Manuel Galán, **chocolatero**, consideran de utilidad diaria tres reales, incluso el gasto de comida, y sin él un real.

Agustín Maestre, **picador de caualllos** por esta razón tiene de utilidad ciento y cinquenta reales.

Antonio Romero Roda, Gabriel Ortíz Armero, menor, y Miguel del Orno, maior, **alcaualleros**, tienen de utilidad cada uno cuatrocientos reales.

Franzisco Brauo, Esteban Pérez y María Calera, viuda de Juan García Domínguez, **prensadores**, y a cada uno de ellos regularon su jornal diario, con mantenimiento, tres reales, y sin él uno.

Juan Paz, Joseph Llorente y Thomás Rubio, **mesoneros**, tienen de utilidad anual, cada uno, mil y cien reales.

Diego Arenas, asimismo **mesonero**, en virtud de ser posada mas acreditadas se le considera de utilidad anual por esta razón mil y seiscientos reales.

33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros ofiziales y aprendizes, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.

A esta pregunta dijeron que en la población las personas que tienen gananzia y utilidad personal regulable por jornal diario, con distinzión de ofizio, número de maestros, ofiziales y aprendizes de cada uno, son a saver:

Ciento y setenta **labradores** en hacienda propia y de arrendamiento, que regulado su jornal diario por ciento y ochenta días al año, gana cada uno al día, cinco reales con mantenimiento, y sin él tres.

labradores siruientes en lauor de mulas y de ellos ai sesentta y quatro **maiores**, su jornal diario quatro reales y medio, con mantenimiento, y sin él dos y medio; doze **ayudadores**, su jornal diario tres reales y veinte y un maravedís y sin él, un real y veinte y un maravedís; quarenta y quatro **zagales**, su jornal diario, con mantenimiento, tres reales, y sin él uno; ciento

y cinquenta y ocho **labradores de menor**, su jornal diario tres reales y catorze maravedís, con mantenimiento, y sin él uno y catorze y la misma regulación hicieron a los **hijos y hermanos** empleados en este ministerio; ocho cavezos en casas de campo su jornal diario quatro reales y medio y sin el dos y medio. ciento y zinquenta y siete pastores sirvientes y de ellos hai sesenta y quatro mayores, su jornal diario ciento y ochenta días quatro reales y medio con mantenimiento y sin el dos y medio. quarenta y siete ateros o ayudador su jornal diario con mantenimiento tres reales y veinte y un maravedís y sin el una y veinte y un maravedís. quarenta y ocho zagales su jornal diario en mantenimiento tres reales y sin el uno. cinquenta sobrados su jornal diario con mantenimiento real y medio y sin el medio real.

Herradores beterinarios, seis, su jornal diario, con mantenimiento, siete reales, y sin él cinco; ofiziales, tres, su jornal diario con mantenimiento quatro reales, y sin él dos.

Maestro de cantería, uno, su jornal diario con mantenimiento cinco reales, y sin él, tres.

Rastrilladores de cáñamo dos, su jornal diario con mantenimiento, cinco reales, y sin él, tres.

Maestros **carreteros**, nueve, su jornal diario con mantenimiento, seis reales, y sin él, quatro; **ofiziales**, quatro, su jornal con mantenimiento, tres reales y medio, y sin él, dos; **aprendizes**, tres, su jornal diario con mantenimiento dos reales, y sin el medio.

Maestros **Carpinteros**, doce, su jornal diario con mantenimiento seis reales y sin él, quatro; un oficial, su jornal diario, con mantenimiento, quatro reales, y sin él, dos; **aprendizes**, dos, su jornal diario, con mantenimiento, dos reales, y sin él medio.

Maestros **herreros**, seis, su jornal diario, con mantenimiento, dos reales, y sin él medio; **ofiziales**, quatro, su jornal diario, con mantenimiento, quatro reales, y sin él, dos.

Zerrajeros, quatro, su jornal diario, con mantenimiento, siete reales, y sin él cinco; un **oficial**, su jornal diario, con mantenimiento, cinco reales, y sin él, tres; **aprendizes**, tres, su jornal diario, con mantenimiento, dos reales, y sin él, medio.

Cardadores, treinta y uno, su jornal diario, con mantenimiento, cinco reales, y sin él, tres; tres **ofiziales**, su jornal diario, con mantenimiento, dos reales y medio, y sin él, uno.

Tejedores de lana, quarenta y uno, su jornal diario, con mantenimiento, tres reales, y sin él, real y medio.

Un **maestro de hacer cardas**, su jornal diario, con mantenimiento, quatro reales, y sin él, dos.

maestros de obra prima, veinte y tres, su jornal diario, con mantenimiento, cinco reales, y sin él, tres; **ofiziales**, seis, su jornal diario, con mantenimiento, quatro reales, y sin él, dos; **aprendizes**, doce, su jornal diario con mantenimiento dos reales, y sin el medio.

Zapateros de viejo, ocho, su jornal diario, con mantenimiento, tres reales, y sin él, uno y medio.

Un **albardonero**, su jornal diario, con mantenimiento, quatro reales, y sin él, dos.

Sastres, diez y siete, su jornal diario, con mantenimiento, cinco reales, y sin él, dos y medio; ofiziales, quatro, su jornal diario, con mantenimiento, quatro reales, y sin él, dos; **aprendizes**, seis, su jornal diario, con mantenimiento, dos reales, y sin él, uno.

Vataneros, siete, su jornal diario, con mantenimiento, seis reales, y sin él, quatro.

Un de maestro de **botero**, a quien regulan por su jornal diario quatro reales, incluso el mantenimiento, y sin él, dos reales.

Ay tres **maestros de primeras letras** y regulan a cada uno dos reales y medio, incluso el mantenimiento, y sin él, medio real de vellón.

Maestros de hacer teja y ladrillo, ocho, su jornal diario, con mantenimiento, quatro reales y medio, y sin él, tres; ofiziales, uno, su jornal diario, con mantenimiento, quatro reales, y sin él, dos y medio.

Maestros de hazer tinajas, quinze, su jornal diario, con mantenimiento, cinco reales, y sin él, tres y medio; **ofiziales**, tres, su jornal diario, con mantenimiento, quatro reales, y sin él, dos y medio; **aprendizes**, uno, su jornal diario, con mantenimiento, dos reales y medio, y sin él, uno y medio.

Maestros alphahareros, nueve, su jornal diario, con mantenimiento, quatro reales, y sin él, dos y medio; **ofiziales**, dos, su jornal, diario con mantenimiento, tres reales y medio, y sin él, dos; un **aprendiz**, su jornal diario, con mantenimiento, dos reales, y sin él, uno.

Alarifes, catorze, su jornal diario, con mantenimiento, cinco reales, y sin él, tres; **ofiziales**, seis, su jornal diario, con mantenimiento, quatro reales, y sin él, dos; **aprendizes**, dos, su jornal diario, con mantenimiento, dos reales, y sin él, uno.

Agrimensores, ocho, su jornal diario, con mantenimiento, siete reales, y sin él, Cinco.

Criados morilleros, doce, su jornal diario, con mantenimiento, dos reales, y sin él, uno.

Un **maestro de labrar zera**, su jornal diario, con mantenimiento, tres reales, y sin él, uno y medio.

Doradores, dos, su jornal diario, con mantenimiento, cinco reales, y sin el, tres; un **aprendiz**, su jornal diario, con mantenimiento, dos reales, y sin él, uno.

Zurradores, cinco, su jornal diario, con mantenimiento, cinco reales, y sin él, tres.

Guardas de monte, dos su jornal diario, con mantenimiento, tres reales, y sin él, uno y medio.

Esquiladores, quatro, su jornal diario, con mantenimiento, cinco reales, y sin él, tres.

ministros ordinarios, dos, su jornal diario, con mantenimiento, tres reales, y sin él, uno y medio.

Ofiziales trianchantes, dos, su jornal diario, con mantenimiento, quatro reales, y sin él, dos.

Un **pregonero**, su jornal diario, con mantenimiento, quatro reales, y sin él, dos.

34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.

A esta pregunta respondieron que en la población no ay artista que emplee en géneros para surtir a otros.

35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.

A esta pregunta respondieron que en la población, vajo de el poco mas o menos, ay quatrocientos y setenta y un jornaleros, su jornal diario, supuesto el número de ciento y ochenta días, es quatro reales, con mantenimiento, y sin él, dos.

36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.

A esta pregunta respondieron que en el pueblo ay de veinte a treinta pobres de solemnidad, que libran su diario sustento de la piedad de el que vien les haze.

37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.

A esta pregunta respondieron que en la población y su término no ay particular que tenga varcas.

38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.

A esta pregunta respondieron que en esta villa ay veinte y cinco presbíteros, y subdiácono ninguno, y quatro clérigos de Menores.

39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.

A esta pregunta respondieron que en esta villa ai quatro conventos: uno de religiosos y tres de monjas; el de religiosos está situado extramuros de ella, y es de la obserbancia de **Nuestro**

Padre San Francisco, perteneciente a la provincia de Cartagena, y se compone de ⁴²religiosos, ⁴³de misa, y los restantes legos; y los tres de monjas intramuros de esta referida villa: el uno **franciscas** con el título de Santa Clara, se compone de treinta y quatro monjas, las veinte y ocho de velo negro, y las seis de velo blanco, perteneciente asimismo a la provincia de Cartagena; el otro de **San Bernardo**, tiene veintte y quatro religiosas, las veinte y dos de velo negro, y las dos de blanco; y el otro de **madres Carmelitas**, se compone de veinte religiosas, diez y siete de velo negro, y tres de velo blanco, y así este como el anterior tienen por Prelado al Señor Ynfante Cardenal.

40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las provinciales, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

A esta pregunta respondieron que en el pueblo no ai renta ni finca, que no corresponda a las Generales, o Provinciales.

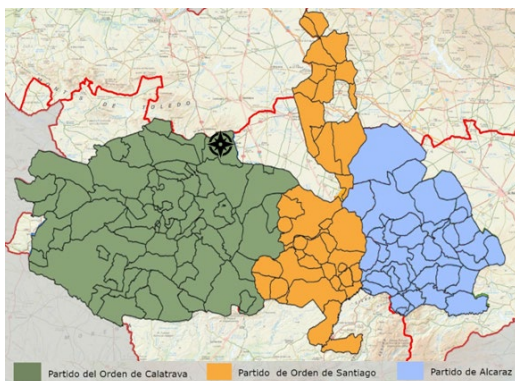
Que es quanto sauen y pueden dezir, y la verdad, so cargo de el juramento, que a juicio y regulaci3n prudencial, de su leal sauer y entender, tienen fecho y referido queda, y todos lo firmaron con su Merzed, dicho se3or Juez Subdelegado, a excepci3n de el expresado don Pedro Santander y Cánobas, cura propio de las parroquiales de esta villa, y don Fernando Espinosa, y por los demás, que constan en la caueza de este Ynterrogatorio, y dijeron no sauer, por ellos y a su ruego, lo hicieron los señalados con la nota de testigo, de que yo el escribano doy fee.

Lizenziado don Pasqual Munio. Manuel Ygnacio Morzillo Auñ3n. Don Jorge Francisco de Vera. Don Fernando Antonio de Montoia. Francisco Mart3nez Portillo. Don Juan Lorenzo Morag3n. Math3as Francisco Mart3nez D3az. Alphonso Arze y Lozano. Don Francisco Montejano de Mena. Don Bartholom3 Escudero.

Don Juan Agust3n Ort3z. Don Ygnacio Alphonso Nauarro. Diego Calero Lozano. Pedro Matheo Ort3z. Fernando Calero D3az. Ger3nimo Guti3rrez. Francisco G3mez Serrano. Diego Calero D3az. Joseph Llorente Nabarro. Joseph Ruiz. Thom3s de Jimena. Francisco Diego Mart3nez Vara de Rey. Don Lope Oliuer de Hozes. Ante mi, Andr3s Gal3n y Vibero

⁴² En el documento de Simancas no figura ning3n n3mero de religiosos, en el del Archivo Provincial de Albacete (vpl. 3250) , consta que son “treinta y dos” y de ellos veintiocho de Misa y los dem3s legos.

⁴³ En el documento de Simancas no figura ning3n n3mero de religiosos, en el del Archivo Provincial de Albacete (vol. 3250) , consta que los religiosos de Misa son “los veinte y ocho”.



96. VILLARUBIA DE LOS OJOS ⁽⁴⁴⁾

Villa Rubia de los Ojos de Guadiana

En la villa de Villa Rubia de los Ojos de Guadiana, en veintte y quatro días del mes de marzo de mil sattetientos cinquenta y tres años, el señor don Francisco Rodríguez de Ledesma, Juez Subdelegado de el señor don Pedro Manuel de Arandia, Caballero de el Orden de Calatraba, Ayuntamiento de los Ejércitos de su Majestad, Capittán de sus Reales Guardias de Infantería Española y Inttendente General de estta Provinzia de la Mancha para el establezimiento de la Única Contrribución de estta villa, abiendo prevenido a la justtizia y rejimientto de ella elijiesen personas intelijentes de ciencia y conciencia para que con dicha justticia pudiesen rresponder al Interrogatorio conttenido en la Real Instrucción y para que lo pudiesen hazer con más reflexión y conocimiento de el conttenido de el Interrogatorio, se les dió una copia a la letra de él. Y entendido su Merced de que se allarían ya basttantemente instruidos, y tomado las noticias nezesarias para satisfazer con justtificación, mandó comparezer en su audiencia a los señores: don Thomás Agusttín Fernández de Lis, Alcalde Maior; Gerónimo López Bermejo, Alcalde hordinario por el Estado General; don Segismundo Bustillo, Joseph González Terrinches, y Alphonso León, Regidores, el primero por el Esttado Noble; Juan Antonio de Milla, Procuradorsíndico; y Francisco Andrés de Alises, escrivano de Ayunttamiento; y a Pedro López Bermejo, Francisco de Milla Narbaez, Manuel Redondo Berdugo y Pedro López Bermejo, personas intteligentes en labores y ganado, como en las demás utilidades, tráficos y comercios de el pueblo, nombradas para asistir a este acto, al que concurrió, para autorizarle, don Juan Anttonio Solís, cura propio de la parroquial de esta villa, aviendo su Merced enbiádole recado corttesano a este fin, y a ttodos los referidos a excepción del cura, les rrezibió su Merced juramento en forma de derecho por Dios, y a una cruz y vajo de él ofrezieron dezir verdad y su senttir, según su leal saver y entender, en ttodos los particulares sobre que fueren pregunttados según y por el orden que se contine en el Interrogatorio de la Real Instrucción. Y preguntado por el thenor de él, respondieron en la forma siguiente:

1. *Cómo se llama la población*

A la primera pregunta dijeron se llama este pueblo la villa de Villa Rubia de los Ojos de Guadiana.

⁴⁴ La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas, 1ª Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L468_120/160, digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPCR. CE, Leg. nº 767. Family Search: <https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:S3HY-69GS-5G2?wc=MDND-VM7%3A166169201%2C168404601%2C168430301&cc=1851392>

2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce

A la segunda preguntta dijeron es esta villa de señorío y pertteneze al Excelentísimo señor Duque de Híjar, quien cobra y perzibe las **Alcavalas y dos medios unos por cientto**, y el derecho de **Montto Mazazgo y Pedido de San Miguel**, la **Alcavala de vientto, de jabon, Diezmos**, de ttodos los fruttos del término, la **mittad del valor de las yerbas** que se venden y en algunas tierras le pagan los vezinos Diezmo y medio y diez y ocho gallinas por aberlas zedido su Excelencia perpettuamente a los vezinos con esta carga; así mismo tiene facultad de enttrar doze cavezas de zerda en vellotta en el *Montte Grande*, propio de esta villa.

Y por lo que aze a la **Alcavala** que pagan los vezinos está convenido con la villa en diez mil y quinienttos rreales de algunos años a esta partte, aunque aora abrá que rrevajar alguna cosa por haver perdonado su Majestad partte de las contribuciones y mandado aga el Duque la correspondientte rebaja en lo que le pertteneze.

Y por los que aze a la **Alcavala del vientto, carnezzeria, venta de vino y azeitte** por menor, no puden dezir a punto fijo su producatto, rrespectto de administtrarse estos rramos de cuenta de su Excelencia por lo que pidieron se les manifesttase el Memorial dado por don Vizentte de la Torre, su mayordomo y administrador, para ber el productto que da a dicho ramo, y abiendo visto les da de valor anual seis mil doscienttos y quarentta reales, le pareze es mui regular y proporcionado.

Por el derecho de los **Medios Unos por zientto** perzibe anualmente dos mil cientto sesentta y seis reales que la villa rreparte a sus vezinos.

Por el derecho de **Montto Mazago y Pedido del Señor San Miguel**, cientto cinquenta y siete reales y cinco maravedíes.

Por la **Alcavala de la venta de el jabon** para Francisco Jeréz, mil reales cada año, por ajustte que a echo en el presente.

Y por las diez y ocho gallinas se rregulan settentta y dos reales, asi mismo a perzivido su Excelencia por el derecho de **mittad de yerbas**, desde el año de quarentta y siete asta el de zinquentta y uno, ynclusibe, tres mil trescienttos quarentta y cinco reales y veinte ttres maravedíes en cada un año, echo el prorratteo de ttodo el productto en este quinquenio, segun las cuenttas de los Propios de esta villa.

La doze cavezas de zerda que puede enttrar en el *Montte Grande* consideran pueden dejar de utilidad, por este veneficio, settenta y cinco reales cada año en attencion a que muchos años no ay frutto de vellota.

Asi mismo paga esta villa a su Majestad, que Dios guarde, por los derechos de **Millones** y partte de **Cienttos**, veintte y dos mil settecienttos, noventa y nueve reales en la Thesorería de esta Provinzia, como constta del encavezamiento en la Administrazion General de la villa de Almagro. Y por lo que aze al **Servizio Hordinario** se expresara en su lugar, asi como el productto de Diezmos parttenezientes a su Excelencia.

3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.

A la tercera dijeron tendrá este término, de levante a poniente, tres leguas; y lo mismo del nortte al sur; y de zincunferenzia nueve leguas, poco mas o menos; linda a levante con el término de la villa de Arenas; a poniente con el de las villas de Malagón y Fuente de el Fresno; al sur con la Real Dehesa de Zacattena y con término de la villa de Daimiel; y al norte con los términos de las villas de Madridejos y Consuegra, y tierra de Santa María de el Montte Combento de San Juan; su figura yrá en papel separado.

4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de seco, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan más de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.

A la quarta dijeron ay en este término tierra de **regadío** por fuente y noria, que sirbe para hortaliza, frutales y algunos olivos y aunque ay algunos pozos en tierra de sembradura no se usa de ellos; tierra de **sembradura seco**, tierra plantada de **vides y olivos; zumacares; enziñares; matorrales;** y tierras que, aunque an sido de labor o están yncultas por montuosas; ay así mismo **deesas y valdíos** que sirben para pasto, y muchas **sierras** ásperas y pedregosas de monte pardo y de jara y lentisco y otros.

Las tierras de **regadío** por fuente o noria que sirven para hortaliza, frutales y olivos producen, todos los años; la tierra plantada de vides y olivos puede producir anualmente sus cosechas y lo mismo subcede a la tierra plantada de enziñas, como a la que tiene zumaque.

La tierra de **sembradura y seco** de primera calidad que sirbe para sembrar cañamones y cevada, produce todos los años; la de segunda calidad de esta especie nezesita quatro años para tres cosechas, dándole uno de descanso; la de tercera calidad de dicha especie, por ser muy ynfierior y salobral, a causa de aguarce algunos años en las crezientes y avenidas del *río Jiquela*, les parece que en diez años puede producir dos cosechas. La tierra de primera calidad de sembradura y seco para trigo, cevada o centeno, nezesita para producir un año de yntermedio, que es el de la barbechera; la de segunda calidad de esta especie por ser inferior nezesita mas descanso y así consideran en diez años tres frutos; la tierra de tercera calidad de dicha especie puede producir en doze años tres siembras por nezesitar maior descanso, y no dándosele produce nada.

La tierra de pasto le produce sin yntermisión.

5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior

A la quinta dijeron que en la tierra de regadío para hortaliza, frutales y olivos, ay de primera y segunda calidad y aunque en las tierras campías ay algunos pozos no se usa de ellos, ni aún para los berdes pues se crían de seco en las tierras que sirven para cáñamo, y las de sembradura de trigo, cevada, centeno, la plantada de vides y olivos y la de pasto, ay de todas tres calidades, y la que produce zumaque es de tercera calidad.

6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc

A la sexta dijeron ay en este término plantío de algunos frutales que son: guindos, ziruelo, membrillos, granados, melocotones, higueras; ay también plantío de vides, olivos y enziñas.

7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.

A la séptima dijeron que en las tierras de regadío están plantados los frutales y algunos olivos; y en las de seco están las vides y olivos y en tierra de pasto están las enziñas.

8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren

A la octava dijeron que en los dichos plantíos de árboles frutales no an guardado regla, y así están estendidos por la tierra; y en el de vides y olivos ay algunos con regla a yleras, y los más están sin regla.

9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una

A la novena dijeron que la medida que se a usado en esta villa, en algunas ocasiones que se an ofrezido, es la de noventa y seis varas castellanas en quadro; y les parece que una fanega de tierra para **cañamo** nezesitta para sembrarse dos fanegas de cañamones y si se siembra de zevada, tres fanegas; esto es en las de primera calidad. Una fanega de cañamar de segunda calidad nezesitta fanega y media de cañamones y sembrándose de zevada dos fanegas. Una fanega de cañamar de tercera calidad nezesita lo mismo para su siembra que la de segunda calidad.

Una fanega de tierra de primera calidad de **semvradura secano** nezesitta para su siembra, siendo esta de trigo, diez y seis celemines, si es de zevada, dos fanegas, y si de centeno, media fanega: una fanega de tierra de segunda calidad de semvradura y secano nezesitta para su siembra una fanega de trigo y si se siembra de zevada, fanega y media. Una fanega de tierra de segunda calidad de semvradura de zevada, fanega y media. Una fanega de tierra de tercera calidad de semvradura secano nezesitta para su siembra, nueve zelemine de candeal y si se siembra de zenteno, media fanega.

10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado

A la décima dijeron les parece abrá en este término settenta fanegas de tierra de **regadío** por fuente y noria de ortaliza, frutales y olivos, esto es de primera calidad, y dos fanegas de regadío para solo hortaliza de segunda calidad; diez y seis fanegas de tierra de primera calidad de semvradura con pozo; veinte fanegas de tierra de segunda calidad de semvradura con pozo; dos fanegas de tercera calidad de semvradura con pozo, aunque no se usa de dichos pozos.

Doze fanegas de **cañamares** de primera calidad de secano; settenta y cinco fanegas de segunda calidad de la misma especie; quarenta y dos fanegas de cañamar de tercera calidad.

Ziento y cinquenta fanegas de tierra de primera calidad de **semvradura secano**; mil trescientas cinquenta fanegas de tierra de segunda calidad de semvradura secano; quatro mil y ochocientas fanegas de tierra de tercera calidad de semvradura secano.

Veinte y quatro fanegas de tierra de primera calidad de secano con **vides y olivos**; doscientas y veinte fanegas de tierra de segunda calidad de secano con el mismo plantío de vides y olivos; mil doscientas y cinquenta fanegas de tierra de tercera calidad de secano con dicho plantío de vides y olivos.

Fanega y media de tierra de tercera calidad con **zumaque**.

Cuasi partidas componen la suma de ocho mil treinta y quatro fanegas y seis zelemine de tierra de regadío, secano y plantada de vides y olivos, cañamares, zumacares, de todas calidades.

Así mismo ay en el término de esta villa las tierras de **pastos y montes** siguientes: Doscientas quarenta y cinco fanegas de tierra de pasto de primera calidad en la *Rivera de Jiguela*; quinientas fanegas de tierra de pasto de dicha calidad en el sitio que dizen *Deesa Voyal*, en dicha rivera; y doscientas y ochenta y seis fanegas de pasto de tercera calidad en dicho sitio; ciento cinquenta y ocho fanegas de pasto de segunda calidad con enzinas en el sitio de la *Cañadilla*; quatrocientas ochenta y quatro fanegas de tierra de pasto de segunda calidad en el *Monte Grande*, enzinas y sitio que dizen el *Palomar* y *Cavezuela de don Gómez*; trescientas ochenta y tres fanegas de tierra de pasto de segunda calidad con enzinas en el sitio del

Zarzejo; trescientas y treinta fanegas de tierra de pastto de segunda calidad con enzinas en el sittio de los *Monttezillos*; seiscientas y ochenta fanegas de pastto con enzinas de la dehesa que llaman de *Guadiana*, las trescientas de segunda calidad y las trescientas y ochenta de tercera; mil fanegas de tierra de pastto de segunda calidad en el *Cotto Carnizero* que estta villa da a el obligado de la carne; trescientas fanegas de pasto de segunda calidad en la *Ribera de Jiguela*; diez mil fanegas de tierra de pastto de tterzera calidad rrepartidas en ttodo el término en los sittios de los *Naranjos*, *Cañada Lobosa*, *Baldeban*, *Onttarrones*, *Allozar*, *Casa Blanca*, *Cavezuelos*, *Fuente Amarguilla*, *Jettar*, *Chaparrales*, *Camino de la Parrilla*, *Calbario*, *Valdepariso*, *Pocobonillo*, *Pino*, *Navajos*, *Nabas*, *Altto de Román*, *Camino de Zuacortta*, *el Picazo*, *Cañadilla*, *Enzinar del Rincón*, *Arroyo de la Salida*, *Cañada de Mingo María*, *Fuente de las Combronerías*, *Casa de Leonor y de la Vieja*, y otros; ttodos esttos pasttos, a exzepción del *Cotto Carnizero*, son comunes en su aprovechamiento a los ganados de estta villa; trescientas settenta y quatro fanegas de tierra ynútil por salitrosa, a causa de aguarde lo mas del tiempo por el río *Jiguela*; veinte y dos mil y quinientas fanegas de tierra en las sierras del término, las que son mui ásperas, por sus pedrizas y jarales, y sólo pueden serbir para ganado de cabrío y alguna temporada para el vacuno, y los pobres jornaleros sacan de dichas sierras alguna leña y carbón como también en las tierras de pastto anttezedentemente rreferidas por estar mucha parte de ellas monttuosa, y se advierte que en las rreferidas diez mil fanegas de pastto rrepartidas en el término se yncluyen muchas de lavor, propias de diferentes vezinos por estar yncultas a causa del mucho monte y sólo sirben de pastto a los ganados comunes, sin dejar a los dueños de ellas utilidad alguna; trescientas noventa y quatro fanegas de tierra de pastto de primera calidad en la dehesa que llaman de *Guadiana*, propia del Excelentísimo señor Duque de Híjar, settenta y seis fanegas de pastto en la *dehesa de Guadianilla*, veinte y quatro fanegas de pastto en la *dehesa de Lotte*, una y otra de dicho señor.

Y unidas estas partidas de tierra de pasttos y monte, con las de lavor, componen quarenta y cinco mil settecientas sesenta y ocho fanegas y seis celemines de tierra de ttodas espezies y calidades, según les parece que no pueden saverlo a puntto fijo, y así rremitten a lo que en este partticular consttase en los asientos que se forman en esta audiencia.

11. Qué especies de frutos se cogen en el término

A la undécima dijeron que los fruttos que producen y se crían en las tierras del término son: trigo, cevada, centeno, cáñamo, cañamones, azeyte, vino, horttaliza, frutas, zumaque, vellotta, miel, zera, enjambres, zerdos, cabritos, corderos, veceros, mulares, pottros y pollinos y pasttos.

12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.

A la duodécima dijeron que una cuerda de tierra de primera calidad de **regadío** por fuente o noria puesta de horttaliza podrá producir, anualmente, ochocientos reales según la esperienzia y conozimiento que tienen y por una prudentte regulación; una cuerda de tierra de segunda calidad de regadío y horttaliza podrá producir, cada año, seiscientos reales. Y por lo que aze a las tierras de semvradura que tienen pozo no les azen regulación como de regadío por no usarse en esta villa regar los semvradados, y aun el verde se cría de secano, y en el presente año no ay alguno a causa de la sequedad de el tiempo, en cuiá considerazió regulan dichas tierras en la misma conformidad que las de secano según sus calidades.

Una cuerda de tierra de primera calidad para **cañamo**, que como lleban declarado, necesitan para su siembra dos fanegas de cañamones, y sembrándose de cevada, tres fanegas, puede

produzir en quattro años dos cosechas de cáñamo y otras dos de cevada, vasurándola bien una vez en cada quattro años, pues este es el modo de que pueda fructificar; y en cada cosechas de cáñamo treinta y seis arrovas y treinta celemines de cañamones; y en cada cosecha de cevada veinte y quattro fanegas; una fanega de tierra de segunda calidad para cáñamo, que nezesitta para su siembra fanega y media de cañamones y dos fanegas de cevada, puede producir en quattro años, tres cosechas, una de cáñamo y en ella diez y ocho arrovas y veinte y dos celemines de cañamones y dos cosechas de cevada, y en cada una, catorce fanegas; una fanega de tierra de tercera calidad para cáñamo, puede producir en diez años, dos cosechas, una de cáñamo y en ella trece arrovas y veinte y dos celemines de cañamones, y otra de cevada, y en ella, diez fanegas por nezesittar esta tierra mucho descanso por su mala calidad como lleban declarado.

Una fanega de tierra de primera calidad de **semvradura y secano** que nezesitta para su siembra diez y seis celemines de trigo, y si es de cevada, dos fanegas, y de centeno, media fanega, puede dar en siete años: una cosecha de trigo, dos de cevada y sobre el restrojo una de centeno, por nezesittar su año de ynttermedio para la barbechera, y en la cosechas de trigo puede producir, un año con otro, echa la regulación por quinquenio, siete fanegas y media; y en cada cosechas de cevada diez y ocho fanegas; y en la de centeno cinco fanegas. Una fanega de tierra de segunda calidad de semvradura secano que, como lleban declarado, nezesita mas descanso y para su siembra una fanega de trigo y si es de cevada fanega y media, puede producir en diez años tres cosechas: dos de trigo y en cada una cinco fanegas, y otra de cevada, y en ella nueve fanegas. Una fanega de tierra de tercera calidad de semvradura y secano que, como lleban declarado, nezesitta maior descanso por su mala calidad y para su siembra, nueve celemines de candeal, y si es centeno, media fanega, puede producir, en doce años, tres cosechas: dos de candeal, de a quattro fanegas cada una, y otra de centeno y en ella quattro fanegas.

Una cuerda de tierra con **zumaque** puede producir cada año treinta y quattro arrovas de zumaque.

Y por lo que aze a la regulación de el productto de **pasttos** de el término en los que ay de todas calidades, les parece que una fanega de tierra de pastto de primera calidad en los valdíos y comunes, podrá valer tres reales por año; dos reales la de segunda calidad, y un real la de tercera calidad. Y en quanto al *Cotto Carnizero*, aunque conttemplan de segunda calidad sus pasttos, sale cada fanega de tierra a tres reales según el precio que dan por sus pasttos, y esta venttaja naze de ser tierra que se guarda, lo que no subzede a los valdíos y comunes; y en algunas de estas tierras de pasttos valdíos y comunes ay enziñares propios de la villa cuyo productto deve aumentarse a prorrata en cada fanega de tierra de pastto.

Las **dehesas** pertenezientes al Excelentísimo señor Duque de Híjar, están sus pasttos vendidos yncluso algún cortto fructo de vellotta, los de la *dehesa de Guadiana* en diez mil reales aunque este precio fue por pique y pujas entre ganaderos y oy se esta siguiendo pleyto sobre el arreglo del valor de estos pasttos siendo cierto que el que an tenido regularmente y a proporción de su calidad a sido el de tres mil reales; por los de la dehesa de *Guadianilla* perzive su Excelencia, trescientos reales y por los de la dehesa de *Lotte*, yncluyendo la restrojera de las tierras de labor que ay en ella, mil y quinientos reales de los cuales pueden considerarse ciento y cinquenta a la poca tierra de pastto que ay en dicha dehesa pues mas es de labor; y el todo del valor de referidos pasttos se deberá repartir a prorrata en el numero de fanegas de tierra de esta especie.

Y por lo que mira al productto y utilidad que pueden dar las **sierras** ásperas del término sirviendo para el ganado de cabrio y algún vacuno, y por la poca leña que sacan algunos pobres vezinos jornaleros, les parece que pueden valer los pasttos y montes de dichas sierras, cinco mil reales al año, si se vendieran; así mismo algunos pobres jornaleros se aplican en el invierno

a sacar carbón ya en las sierras, ya en los chaparrales de los valdíos y tierras de lavor y les parece podrán azer cada año, cinco mil arrobas y cada una valdrá en el horno, medio real, que a este precio ymporttan dos mil y quinienttos rreales de cuia canttidad se podrá aumenttar mil y quinienttos rreales al producto de las sierras, y los mil resttanttes a la tierra monttuosa de lo llano.

13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estoviesse hecho el plantío, cada uno en su especie

A la décima terzia dijeron que el planttío de fruttales esta sin regla por lo que a puntto fijo no pueden dezir quanttos árboles puede aver en cada fanega de tierra, y les parece que cada árbol, siendo de la mejor calidad, podrá dar un año con otro dos rreales y medio, y siendo de mediana dos rreales, y de la inferior rreal y medio; y se podrán poner cómodamente en cada fanega de tierra ciento y settentta árboles, estando solos y si ay ortaliza se podrán poner sesenta árboles, abiendo en algunos huerttos cercados de esta villa como son el de su Excelencia, de don Joseph Sanz Jijón, don Felis Valenzuela y doña Josepha Lozoya, Pedro y Manuel Redondo y Sevasttián Cojedor, planttío de **olivos de azeyttuna sevillana**, la que venden para agua, le parece hazer rregulación separada a esttos olivos de ttodos los demás del campo por ser mas seguro y copioso su frutto a causa de su buena calidad y veneficio del riego que tienen los mas de ellos y no abiendo regla fija en el número de cada cuerda de tierra, rregularon a cada olibo de primera calidad seis zelemines de azeittuna anualmente y nueve rreales por el valor de ella, y a cada olibo de segunda calidad de esta espezie, quattro celemines de aceittuna y por su valor seis rreales.

Y pasando a la regulación del planttío de **olibares** de lo demás del término, abiendo mucha desproporcion en el número de unas fanegas de ttierra a otras, les parece pueden considerarse sesentta olivos en cada fanega de tierra, y siendo esto de primera calidad podrán produzir, un año con otro, quinze fanegas de aceituna, podrá dar diez arrobas de azeitte; siendo los olivos de segunda calidad pueden produzir diez fanegas de aceittuna de las que corresponde a cada olibo dos celemines y dará siete arrobas y media de azeytte; y siendo los olivos de tercera calidad pueden produzir cinco fanegas de azeittuna y corresponde a cada olibo un zelemín y dicha azeyttuna puede dar tres arrovas y tres quarttos de azeytte.

Una cuerda de tierra planttada con mil **vides** que son las que podrán regulase con cortta diferencia, siendo esttas de primera calidad, puede produzir veintte y quattro arrovas de vino; y siendo de segunda calidad diez y seis arrovas; y si de tercera, doze arrovas, esto es attendiendo a la mala calidad de las viñas de este término y esttar las mas de ellas mui mal labradas a causa de la aspereza de su terreno.

Y por lo que aze al productto de **vellotta** no pueden azer la regulación de otro modo que por el valor producido en un quinquenio desde el año de mil settezientos quarenta y siete asta el de cinquenta y uno, ambos ynclusibe, y por las cuenttas de la villa echo el prorratteeo de ttodo el productto de los cinco años le corresponden a cada uno tres mil settezientos y veintte rreales lo que deberán rreparttirse entre las fanegas de tierra que ay en enzinares.

14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.

A la décima quarta preguntta dijeron que les parece regular y proporcionado el precio de diez y ocho rreales por la fanega de trigo, echa la regulación por quinquenio en que aya años buenos, medianos y malos; una fanega de zevada es su precio regular, un año con otro, siete rreales; una fanega de centteno, diez rreales; una arroba de cáñamo, diez y ocho rreales; un zelemín de cañamones, dos rreales y medio; una arroba de azeitte, quinze rreales; una arroba de vino, seis

rreales; una azumbre de miel, cinco rreales; una libra de zera, seis rreales; una arrova de zumaque, quattro rreales; una arrova de lana, treintta rreales; una arroba de queso, diez y ocho rreales.

15. *Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como Diezmo, primicia, tercio-Diezmo u otros; y a quien pertenecen.*

A la dízima quintta dijeron que de ttodos los fruttos que producen las tierras del término y de la cría de ganados se paga por rrazón de **Diezmo** de cada diez uno, y las dos parttes pertenecen al Excelentísimo Señor Duque de Hijar en la maior partte de tierra de el término, por lo que aze a cosecha de granos y cáñamo, y el Diezmo redondo de lo que se coje en el sittio de *Zerbigajo* y *deesa de Lotte*, y además tiene en estta deesa otro medio Diezmo por rrazón del emphyteusi en que tienen los vezinos estas tierras también con la carga de algunas gallinas, pertenece también a su Exzelenzia el Diezmo redondo de sus tierras propias así de labor como dehesas y de las que tienen pozo aunque no se rrieguen y en los verdes de secano; y así mismo el Diezmo redondo de azeituna, horttaliza, frutas, cerdos, pollos, y enjambres; tiene el Diezmo redondo del vino de la *Deesilla*, y en lo demás del término dos terceras parttes y el zumaque le pertteneze entteramente. Y en los Diezmos de ganados, queso y lanas, tiene dos terceras parttes; y la tercera parte pertteneze al Serenísimo Señor Infante Cardenal en ttodo lo que no es Diezmo redondo de su Exzelenzia.

Se paga por rrazón de **Primicia** en las espeziez de trigo, zevada y centteno a la Iglesia parroquial de estta villa media fanega colmada de cada espezie en llegando la cosecha a quinze fanegas.

Se paga por el **Votto del Señor San Tiago** media fanega de trigo por cada lavrador si se hizo la siembra con dos pares, y si se hizo con un par tres zeleminez.

16. *A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a que precio suelen arrendarse un año con otro.*

A la dízima sestta dijeron que como se administra por partte de su Exzelenzia el derecho de ttodos los Diezmos que le perttenezen no pueden dezir a punto fijo el productto por lo que pidieron se les manifesttase el memorial dado por don Vizentte de la Torre, mayordomo de su Exzelenzia, y vistto y rreconozido el productto que pone por los Diezmos, les parezió rregular y proporcionado, por lo que se pone aquí como constta en el dicho memorial, que es en la forma siguiente:

Por el **Diezmo** redondo de los fruttos de la *dehesa de Lotte* y el medio Diezmo por el emphyteusi, en que tienen los vezinos esttas tierras, a producido, echa la cuantta por tres años, que lo a administrado dicho don Vizentte, en cada uno, quattro fanegas de trigo, ciento y cinquenta fanegas y diez celemines de cevada y siete celemines de centteno; el Diezmo redondo del sittio del *Zerbigajo* a producido, en cada año de los ttres, por el mismo prorratéo, quinze fanegas de ttrigo, settentta y ocho fanegas de cevada y cattorze fanegas de zentteno; los Diezmos de granos, en que tiene su Exzelenzia dos terceras parttes, an producido en dicho trienio, uno con otro, doscienttas y nueve fanegas de ttrigo, quinienttas noventa y siete de cevada, quarentta y una y quattro celemines de centteno. El Diezmo redondo de azeituna a producido en cada un año de dicho trienio, con el rreferido prorratéo, doscienttas y noventa y nueve arrovas. El Diezmo de la uba del sittio de la *Dehesilla* que entteramente pertteneze a su Exzelencia, a producido, en cada año de los tres, cinquenta y cinco arrobas de vino. Por las dos terceras parttes del Diezmo de la uba de los demás sittios del término a perzibido su Exzelenzia, en cada año de los tres, cinquenta y zinco arrobas de vino. Las dos terceras parttes de Diezmo de cáñamo, perttenezienttes a su Exzelenzia en diferentes sittios del término, an producido en

cada año de tres, cinquemta arrovas de Cáñamo. El Diezmo redondo de cáñamo del Reatto a produzido en cada año, ocho arrobas. El Diezmo redondo y otro medio Diezmo, en la dehesa de Lotte, a produzido, cada año de tres, treintta y ocho arrobas de Cáñamo. Las dos terzeras partes de Diezmo de cañamones del común an produzido, en cada año, quatro fanegas de cañamones. El Diezmo redondo de esta espezie en el reatto a produzido en cada año, una fanega y quatro celemines de cañamones. El Diezmo y medio de esta espezie, en la *dehesa de Lotte*, a produzido cada año dos fanegas de cañamones. La dos partes de Diezmo del ganado de lana an produzido en cada año del trienio, ochentta y una cavezas. Las dos partes de Diezmo de cabrío, an produzido en cada año, cinquentta y tres cavezas. Las dos partes de Diezmo de ganado vacuno, an produzido en los tres años, diez cavezas que corresponden a cada año, tres cavezas y una tercera parte de otra. De las dos partes de Diezmo de mulares an produzido en cada año, una caveza. El Diezmo redondo de ganado de zerd a produzido en cada un año de tres, veintte y nueve cavezas. Las dos partes de Diezmo de lana an produzido en cada año, veintte arrobas. Las dos partes de Diezmo de queso an produzido en cada año, ocho arrobas de queso. El Diezmo redondo de zumaque, a produzido, cada año, quinze arrobas. El Diezmo redondo de huerttas a produzido en arrendamiento, un mil seiscientos ochentta y tres rreales en cada año. El diezmo de verdes a produzido en cada año, por arrendamiento, cinquentta fanegas de zevada. El Diezmo de pollos a produzido en arrendamiento, ochenta rreales. El Diezmo de enjambres a produzido cada año en arrendamiento, quatrocienttos y cinquentta rreales. Y por lo que aze a la tercera parte de Diezmo de trigo, cevada y centteno, perttenziente al Señor Infantte Cardenal, an pedido las Tazmías a los terzeros que ay en esta villa y por ellas constta aber produzido estos Diezmos, desde el año de mil settezientos quarentta y ocho asta el de cinquenta y dos, ambos ynclusibe, prorratteado el todo en los cinco años, en cada año, cientto diez y siete fanegas, siete zelemine y un quintto de trigo; cientto noventta y tres fanegas, un zelemín y tres quinttos de cevada; treinta y siete fanegas, quatro zelemine y dos quinttos de centteno. La tercera parte de Diezmo de cáñamo, cañamones, mulettos y vezerros, que se a arrendado a maravedíes, no saben a puntto fijo lo que abrá produzido, por no aber podido conseguir del mayordomo de su Alteza Real las Tazmías de un quinquenio, y les parece según su yntelijenzia y conocimiento podrá valer este Diezmo, un año con otro, mil y settezientos rreales. La tterzera parte de Diezmo de corderos, cabrittos, lana y queso, les parece quede regularse su productto anual en dos mil rreales. La tterzera parte de Diezmo de vino la ttubo en arrendamiento el año ynmediato pasado Francisco Estteban de Alises, vezino de esta villa en quarentta rreales.

La **Primizia** perttenezie a la Iglesia parroquial de esta villa echa la quentta de un quinquenio por el libro de el mayordomo de la fábrica, a produzido en cada año, diez y seis fanegas de trigo, treinta y cinco fanegas y siete zelemine de cevada y onze fanegas y tres zelemine de centteno. El **Votto del Señor Santiago** les parece puede produzir, cada año, treintta fanegas de ttrigo poco mas o menos.

17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.

A la dézima sépttima dijeron ay en el término y jurisdicción de esta villa dos partes de tres del **molino arinero**, llamado *Zuacortta* en el río *Guadiana* y la otra tercera parte está en término y jurisdicción de la villa de Daimiel; tiene tres piedras y agua continua, y es propio del conventto de Santa María del Montte de la Orden de San Juan, y les parece que por las dos partes que están en esta jurisdicción podrá ttener de utilidad anual su dueño, cientto y quarentta fanegas de trigo.

Así mismo ay en estta villa seis **molinos y prensas de azeytte**, uno del Excelentísimo Señor Duque de Híjar, otro de don Joseph Sanz Jijón, otro de don Hermenejildo Díaz hidalgo, y otro de don Antonio Aisa; Una prensa de don Manuel Sanz de Milla, presbítero, y otra de Sevasttián Sanz de Milla. Y les parece que cada molino y prensa podrá dar de utilidad a su dueño, doscientos rreales cada año en atenzión a que no ttodos los años ay frutto de azeytuna.

Ay también un **horno para hazer alcabuzes y canttarillas** propio de don Juan Anttonio Solís, cura de estta parroquial y lo tiene por arrendamiento Juan Villajos, dando por el al dueño una dozena de alcabuzes por cada hornada y el valor de ttodos ellos podrá regularse en veintte rreales al año, y el arrendador sacará quinientos rreales por su trabajo e yndusttria.

Así mismo ay un **horno de teja** propio de Felipa Moraleda, que le ttiene dentro de su casa, el que es pequeño y podrá sacar por su trabajo y yndusttria en la temporada que aze teja, quinienttos rreales cada año, siendo el mismo dueño el que la fabrica.

Y no ay otra cosa de las conttenidas en la preguntta síi sólo dos **estanques lavaderos** de dicho Exzelentísimo señor que valen de arrendamiento cada uno al año, doscientos noventa reales.

18. Si hay algún esquilmo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquila a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.

A la dézima octtaba dijeron no ay esquilmo o esquila en estta villa.

19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.

A la dézima nona dijeron ay en el término y jurisdición de estta villa las colmenas siguiénttes: Ambrosio Perea tiene cinco; Alfonso Vallejo, ttres; Francisco Roque de Úbeda, tres; Francisco Ramón Navarro, cinquenta y cinco; María Marttín de Párraga, diez; Teresa Navarro, cattorze; Pedro de Rojas, sesentta y quattro; Cathalina Sanz Salzedo, doze; Francisco Martín Serrano, veintte y una; el Santtísimo Sacramento, veyntte y una; Alphonso Camacho de León, treze; Juan Cornejo, ocho; Juan Jiménez del Álamo, seis; Luis López Mayorazgo, cinquenta y dos; Francisco López Bermejo, settenta; Pedro Sanz Morales, cattorze; María Delgado, quattro; Gerónimo López de Joseph, cientto veinte y siete; Juan Vollero, cientto y sesentta; Francisco Román, diez; Sebasttián Cojedor, seis; Josepha de Oyos, quattro; Juan Pareia Rettamoso, diez y siete; Sebasttián Redondo, tres; Clemente Macho, diez; Juan Ramón Navarro, seis; Alphonso Vallejo, diez y ocho; Gaspar Navarro, quattro; Joseph López Albazete, tres; Juan Anttonio Zamora, veintte; Julio González Archidona, ocho; Feliz Espinosa, cattorze; Juan López Albazette, cientto; Pedro López Bermejo, diez; Ysavel López Bermejo, diez; Ramón Serrano, ochentta; Sebasttián Sanz de Milla, cientto veintte y siete; Francisco Gómez Vartaco, veintte y cinco; don Manuel Sanz de Milla, presbítero, dos; don Sejismundo Busttillo, ocho; doña María Busttillo, quattro; don Antonio de Aisa, veintte y quattro; Francisco Estteban de Alises Veindigo, cinquenta y ocho; don Pedro Anttonio Guzmán, vezino de Almodóbar del Campo, doscienttas y cinquenta; don Hermenejildo Díaz Hidalgo, ochentta y ttres; don Luis Laureano, seis; don Joseph Jijón, ciento y veintte.

Y les parece que cada colmena puede dejar de utilidad anual, cinco rreales y medio, attendiendo a que muchos años no se azen enjambres ni suelen produzir el frutto de miel y zera.

20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño

A la vijésima dijeron ay en estta villa y su término el numero y espezie de ganados siguientes: cientto y treze burros de arriero; cientto y settentta para leña y otros menestteres de la casa; cientto y noventta y seis borricas para el serbicio de la casa ganados y labores; cientto y siete mulas y machos para la labor; veintte y siete machos para la arriería; cientto y treze mulas zerriles de ttodas hedades; cientto y onze machos mulares cerriles; cientto y treintta y nueve mulettos de desttetto; doscienttas y treze yeguas de vienttre; treintta pottros y pottras; treinta y un cavallos; mil y ohocienttas obejas de parir; cientto y quarentta carneros viejos; dos mil cientto y veintte borregos y borregas; quattrozienttas y treintta vacas; cientto y cinquenta vezeros y vezerras; doscienttos y nueve toros de ttodas hedades; siete bueyes; diez y ocho cabesttros y dos guías; mil quinienttas settentta cabras; mil ochocientos veintte y ocho machos de cabrió; ochocienttos cinquenta cabrittos; treze burros garañones y uno de un año; cinco burras garañones; cientto ochentta y un cerdos grandes; cientto noventta zerdudas grandes; quattrozienttos zerdos pequeños; tiene don Joseph Jijón, vezino de estta villa, trescienttas obejas finas que tendrán cien crías, unas vezes en este término y otras fuera de él; así mismo tiene el referido Cien Yeguas de Vienttre y treintta y oho Bueyes Fuera del el término en la *dehesa de Calatrava la Vieja*, término y jurisdiziión de la villa de Carrión.

Y pasando a la regulaziión del productto de utilidad que pueden dejar las espezie de ganado referidas lo hizieron en la forma siguiente:

Los **burros y machos mulares que sirben en la arriería** y se emplean por lo regular en porttear azeitte, pueden dar cada uno, trvajando todo el año, novezienttos rreales, yncluyendo la costta de su manuttenziión y demás gasttos prezisos y sin ella puede quedar libre al dueño doscienttos y veintte y cinco rreales.

Un **burro** para el serbicio de la casa y labor puede valer su tttrabajo anual, trescientos rreales, yncluyendo la costta, y sin ella cien rreales. y lo mismo una burra, y además puede dar estta en dos años una cría y por su valor cinquenta rreales, yncluyendo la costta y sin ella veintte rreales, los que deben aumenttar al productto de su trabajo. Un **pollino** sobre dos años, quarenta rreales con costta y sin ella, diez rreales; de dos astta tres años puede aumenttar su valor de cinquenta rreales con costta y sin ella veintte rreales. y en esta edad y sazón de ventta y aplicarle al trabajo es ttodo su valor cientto quarentta rreales.

Un par de **mulas o machos** para el servicio de labor, trabajando los mas días de el año pueden dar por su trabajo rreduzido a dinero, dos mil y novezienttos rreales, yncluyendo la mucha costta de su manuttenziión. la de gañán y su soldada y demás gasttos prezisos para el ministterio de la labor, y vajadas ttodas las costtas y espensas, quinienttos y cinquenta rreales.

Un **cavallo** para el servicio de la labor y otros menestteres de la casa, puede dar por su trabajo anual, quattrozienttos rreales con costta y sin ella cientto y veintte.

Una **yegua** attendiendo a malos parttos y desgracias en las crías, podrá dar en seis años tres crías, dos mulares y una cavallar; y en las mulares una hembra, y por su valor seiscienttos y veintte rreales, y un macho, y por su valor quattrocienttos rreales, y cientto y cinquenta por el pottro o pottra, y es ttodo el productto en dichos seis años: mil cientto y settentta rreales, yncluyendo la costta y sin ella quedan de productto liquido de utilidad al dueño settentta y cinco rreales.

Una **mula** que al separarse de la madre vale seiscienttos y veintte rreales puede aumentar su valor astta cumplir el año, doscienttos y diez rreales, yncluyendo la costta del desttetto, y sin ella, cien rreales, astta dos.

Y pasando a la rregulacion del productto de utilidad que pueden dejar las espezie de ganado rreferidas, lo hicieron en la forma siguiente:

Los **burros y machos mulares** que sirben en la arrieria y se emplean, por lo regular, en porttear aceitte, puede dar cada uno, trabajando todo el año novezienttos rreales, yncluyendo la costta

de su manuttenzion y demás gastos prezisos y sin ella puede quedar libre al dueño doscientos y veintte y cinco rreales.

Un **burro** para el serbizio de la casa y labor puede valer su trabajo anual trescientos reales, yncluyendo la costa, y sin ella cien reales; y lo mismo una burra, y además puede dar esta en dos años una cría, y por su valor cinquentta rreales, yncluyendo la costa, y sin ella veintte rreaales, los que se deben aumerttar al productto de su travajo.

Un **pollino**, sobre el valor de cinquenta rreales al desttetto, puede aumenttarle asta cumplir dos años, quarentta rreales con costa, y sin ella diez rreales; de dos asta tres años puede aumenttar su valor cinquentta rreales con costta, y sin ella veintte rreales. Y en esta edad y sazón de ventta aplicarle al trabajo, es todo su valor ciento y quarentta rreales.

Un par de **mulas o machos para el serbicio de labor**, travajando los más días del año, pueden dar por su trabajo, rreduzido a dinero, dos mil y nobezientos rreales, yncluyendo la mucha costta de su manuttenzion, la del gañan y su soldada y demás gasttos prezisos para el minestterio (sic) de la labor, y vajadas todas las costtas y espensas, quinienttos y cinquentta rreales.

Un **cavallo** para el serbicio de la labor y otros menestteres de la casa, puede dar por su trabajo anual quattrocientos rreales con costa, y sin ella cientto y veintte.

Una **yegua**, attendiendo a malos parttos y desgracias en las crías, podrá dar, en seis años, tres crías: dos mulares y una caballar, y en las mulares: una hembra, y por su valor seiscienttos y veintte rreales; y un macho, y por su valor quattrocienttos rreales, y cientto y cinquentta por el pottro o pottra. Y es ttodo el productto, en dichos seis años, mil cientto y settentta rreales, yncluyendo la costa, y sin ella quedan de productto líquido de utilidad al dueño settentta y cinco rreales.

Una **mula**, que al separarse de la madre, vale seiscienttos y veintte rreales, puede aumentar su valor, asta cumplir el año doscienttos y diez rreales, yncluyendo la costta del desttetto, y sin ella cien rreales; asta dos años puede aumedtar su valor doscienttos con costa, y sin ella cientto y quarentta; de dos asta ttres años puede aumenttar su valor cientto y settentta rreales con costa, y sin ella cientto y diez; y en esta hedad, que está en sazón de venderse, es ttodo su valor mil y doscienttos rreales. La mismo cuenta, a proporción, se aze de el macho mular, siendo la costta la misma y considerando todo su valor, a los ttres años en nobezienttos rreales.

Un **pottro**, sobre el valor de cientto y cinquentta rreales, puede aumentar cien rreales asta cumplir el año, con costa, y sin ella veintte rreales; de esta edad asta cumplir dos años puede aumenttar cien rreales con costa, y sin ella cinquentta; y lo mismo de dos a tres años. Y en esta edad es todo su valor quattrocienttos y cinquentta rreales.

Un **borrico garañón**, que solo sirbe para el acavalladero de las yeguas, y ba ynclusa su utilidad en las crías si subzediese que el duelo del bu-rro no ttubiese yesuas propias y le alquilase para la monta de agenas podrá echar veintte yeguas, poco más o menos, y por cada una podrá ganar treintta y ttres rreales. Y es ttoda su utilidad seiscientos y sesenta rreales, ynclusa su costa; y sin ella trescientos y sesenta. Y por lo que hace a la regulacion de las burras garañonas les parece puede considerarse mui cortta utilidad, respecto de que rrara bez se logra alguna cría, y así les regulan setenta rreales de utilidad.

Una **baca**, según la esperienzia que tienen por las que ay en el tèrmino y que las crías maman mucho más de un año, puede dar en cinco años dos crías: macho y hembra, y por el valor del macho al separarte de la madre cien rreales; y por el de la hembra ochenta rreales; y por esta cuenta resultan treinta y seis rreales de productto anual, ijncluyendo la costa, y sin ella veinte rreales.

Un **bezerro**, supuestto el valor de cien rreales al separarse de la madre, puede aumentarle cien rreales hasta cumplir dos años con costa, y sin ella setenta; de dos a tres años puede aumentar su valor ciento y veinte rreales con costa, y sin ella noventa; y si se deja para toro puede a

aumentar, hasta los cinco años, doscientos rreales, incluyendo la costa, y sin ella ciento y quarenta, de modo que si se vende a los tres años capado para el trauajo, vale trescientos y veinte rreales; y si se ven-de de toro a los cinco o seis años vale quinientos y veinte rreales.

Una **obeja** puede a dar, en quattro años, dos crías: macho y hembra, y por el valor del macho quince rreales, y onze por el de la hembra, que azen veinte y seis rreales de los que corresponden seis rreales y medio de producto a cada año, y más tres rreales y medio por la lana y añinos, y un quartilo por el poco queso que se hace. Y es todo el producto anuar (sic) diez rreales y quartillo, incluyendo toda la costa de manutención de pastores y demás gasto, y sin ella quatro rreales y ocho marauedies de vellón.

Un **cordero**, sobre el valor de quinze rreales al tiempo de separarse da la madre, puede aumentar astta llegar a primal doze rreales, con lanna y costta, y sin_esta seis rreales; desde primal astta andosco, puede aumenttar onze rreales, con costta y lana, y sin costa cinco rreales, de forma que si se bende de borrego vale quinze rreales, de primal veintte y siete, y de andosco treinta y ocho rreales. Y en quantto a la regulazion del productto de las **obejas finas** les falta el conozimientto y esperienzia por no haber habido aquí de este ganado astta de podo tiempo a esta parte, y teniendo enttndido que pueden produzir algo más que las vasttas por rrazon de la lana regularon a cada obeja fina de_productto anual cinco rreales.

Una **cabra** podrá dar en dos años una cría y por su valor diez y seis rreales, de los que corresponden por su valor veinte⁴⁵ y digo de los que corresponden ocho rreales a cada año, y dos rreales más por queso o leche, y asi es ttodo el productto diez rreales, con costa, y sin ella quatro.

Un **cabritto**, sobre el valor de diez y seis rreales al tiempo de sepa-rarse de la madre, puede aumentar, astta, ilegar a primal, doze rreales con costa, y sin ella siete; de primal a andosco puede aumenttar quince rreales con costa, y sin ella nueve; de andosco a quattreno (sic), esto es cumplidos tres años, puede aumentar trece rreales con costa, y sin ella siete. Y de este modo si se bende de primal, vale veintte y ocho rreales, si de andosco quarentta y tres, y de quattreño cinquenta y seis rreales.

Una **cerduda** puede dar cada año quattro lechones de cría a quinze rreales cada uno ymportta sesenta rreales, yncluyendo la costa, y vajada esta, quedan treinta rreales de productto anual.

Un **lechon**, sobre el valor de quinze rreales al desttetto, puede aumentar astta cumplir el año ottros quinze, y aun ttiene mas de costa; de un año a dos puede aumenttar su valor veintte rreales con costa, y sin ella ocho; de dos a ttres años puede aumenttar lo mismo con costa y sin ella; y engordándose para carne puede aumenttar cinquenta rreales con costa, y sin ella veintte y cinco; y vale al desttetto quinze rreales, al año ttreinnta, a los dos años cinquenta, a los ttres años settenta, y gordo ciento y veintte.

Un **par de bueies para labor** puede dar de utilidad por su trabajo anual, reducido a dinero, mil quinientos quinientos y cinquenta rreales, yncluyendo la costta de su manutenzion, la del gañán y demás, y sin ella doscientos y cinquenta⁴⁶

21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en las casas de campo o alquerías.

⁴⁵ En el texto del AHPCR (vol. 767, respuesta 21 pp. 36) dice: “de los que corresponden ocho rreales a cada año, y dos rreales más por queso o leche...”, mientras que en PARES pág. 20 dice: “de los que corresponden por su valor veinte y digo de los que corresponden ocho rreales a cada año, y dos rreales más por queso o leche...”.

⁴⁶ En AHPCR (vol. 767, pp. 37) dice “cinquenta rreales”, mientras que en PARES pp. 21 solo dice “cinquenra” omitiendo rreales”.

A la vijesima prima dijeron habrá en esta villa seiscientos vecinos, poco más o menos, incluyendo dos que tienen su abitación y casas en la Fuente del Fresno, pero están situadas dichas casas en término y jurisdicción de esta villa y sus dueños están y se tienen como vecinos de ella y pagan aquí sus contribuciones; y no hay vecinos que habiten en las casas de labor que hay en el campo pues estas solo me sirven para algunas temporadas de hacer la siembra y varbechera.

22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señoría, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.

A esta dijeron habrá en esta villa cuatrocientas setenta y una casas habitables, diez arruinadas de poco tiempo a esta parte y de antiguo son muchas, y en el campo ocho casas para labor y huertas y en la Fuente del Fresno hay dos casas y un mesón en el término de esta villa, y no se paga cosa alguna por el establecimiento del suelo.

23. Qué propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.

A esta dijeron que es propia del Común y villa una casa, situada en la Plaza pública, que sirve para celebrar los Ayuntamientoos, y también de Cárcel Pública, y sus cámaras para el trigo de el Pósito⁴⁷, y cuarto bajo para escuela, y no le deja utilida. Otra casa en la calle de la Iglesia que sirve de carnicería pública, sin otra utilidad.

Unos corrales cercados en la plaza, que sirven de toriles. Es propio de esta villa el fruto de vellota de los montes del término, y los pastos de ellos son comunes a los ganados del pueblo, y dicho fruto de vellota a producido en un quinquenio, desde el año de mil setecientos cuarenta y siete hasta el cincuenta y uno, ambos inclusive, once mil ciento y sesenta reales, de los que corresponden tres mil setecientos y veinte reales a cada año, como consta de las cuentas. Tiene facultad la villa de acoger ganados a herbajar en los valdíos del término, a diestra, con los de los vecinos y por la misma cuenta de quinquenio desde el año de cuarenta y siete hasta el de cincuenta y uno, ambos inclusive, a producido este Propio treinta y tres mil cuatrocientos cincuenta y seis reales y veinte y cuatro maravedís, de los que corresponden a cada año seis mil seiscientos noventa y un real y trece maravedís y medio.

Así mismo tiene la villa facultad dos **fieles almotazenes** y, anualmente⁴⁸, lo son dos ministros y les deja la villa la utilidad por razón de su trabajo, a excepción de cuarenta y cuatro reales que dan a la villa cada año

Tiene facultad la villa de poder **vender la pesca del río Jigüela**, pero al presente y de algunos años a esta parte nada a valido por ser río de poca agua y no continúa.

Así mismo tiene la villa acordado con facultad superior un pedazo de tierra como de mil cuerdas para pasto, dos leguas de esta villa, el que se le da al obligado de la carne⁴⁹, sin que dan a la villa otra utilidad.

⁴⁷ En el texto del AHPCR (vol. 767, pp. 38) dice: "...y sus cámaras para el trigo de el Pósito, sin dejar otra Utilidad a la Vila", en PARES (pp. 22) dice: "y sus cámaras para el trigo de el Pósito, y cuarto bajo para escuela, y no le deja utilidad..".

⁴⁸ En el texto del AHPCR (vol. 767, pp. 39) dice: "...nombrar dos fieles almottazenes y actualmente los son dos ministros...", mientras que en PARES (pág. 22) dice: "...tiene la villa facultad dos fieles almottazenes y anualmente lo son dos ministros...".

⁴⁹ En el texto del AHPCR (vol. 767, pp. 39) dice: "...para que lo disfrutte...", mientras que en PARES (pág. 22) se omite esta palabra.

Todos los demás pasttos y sierras de montte bajo pardo, conttenidos en el término, son comunes en su aprovechamientto a los ganados del pueblo, sin dejar otra utilidad a la villa que la rreferida de poder acoger en el ibernadero ganado a herbajar

24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.

A esta dijeron no disfruta esta villa arbitrio ni sisa alguna.

25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y Regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.

A esta dijeron da esta a su **escribano de Aiunttamientto**, mil seiscientos y quarentta rreales.

Así mismo da a los dos **Alguaziles**, trescientos reales por su trabajo.

Al **peón público**, doscientos sesenta y quatro.

Al **guarda de los monttes huecos**, settecientos y treinta rreales.

A la persona que **cuida el reloj** y de **ttocar a la queda**, quarentta rreales.

Al **receptor del papel sellado**, nobentta rreales.

En dos **votos de villa** a Nuesttra Sra. de la Sierra, trescientos cattorce rreales y veinte y tres maravedies.

Por las **rogattibas** que se hacen a esta Santta Ymagen, cinquenta rreales.

Paga, anualmente, la villa al **Exclentísimo Sr. Duque de Híjar**, señor de ella, la mitad del producto de yerba, y en un quinquenio ha percibido su excelencia tres mil ciento quarentta y cinco rreales y veinte y tres maravedies en cada año.

Por el derecho de **mantto mazargo** y **Pedido de San Miguel** da la villa, anualmente, a su excelencia ciento y cinquenta y siete rreales y cinco maravedies.

Es gasto de la villa el que se haze en la **visita de Mesttas**, y, según las cuenttas de un quinquenio, corresponde a cada año doscientos sesenta y un rreal.

Es cargo de la villa la limosna anual de treintta rreales para los **Santos Lugares de Jerusalén**.

Asímismo, de los gasttos que se causaron en las **lebas** que se hicieron de orden de su Magestad en los años de quarentta y siete y ocho, rregulado por el quinquenio le pertteneze anual trecientos quarentta y ocho rreales y veinte y dos maravedies.

Así mismo, por las cuenttas de esta villa en un quinquenio a tenido de gastos en la **defensa de los pleittos** con la Fuente del Fresno, en la **formación del cotto carnizero**, sus **mojoneras** y las del término, en la **venida a esta villa del Excmo. Sr. Duque de Híjar**, **componer la Fuente del Caño** y **reloj**, novezientos cinquenta y quatro rreales y ttres maravedies, en cada un año.

Asímismo, a gasttado la villa mil quinientos nobentta y ocho rreales y diez maravedies en cada un año, echo el prorratteo y cuenta por un quinquenio, en las **veredas despachadas** por el Sr. Inttendente y por el Correxidor de Ciudad Real, **Penas de Cámara**, **aprobación de los rreparttimienttos**, **papel sellado**, **testimonios** que se rremitten a la capital de esta probincia, **misiones**, **funerales** por el Excm. Sr. Duque de Híjar que fallezió, **publicación de pazes**, y otrso gastos menudos.

26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.

A esta dijeron tiene esta villa y sus Propios en contra: un capital de catorce mil y trescientos reales a favor de la capellanía que posee Don Alvaro Muñoz y Teruel, vecino de la ciudad de Ciudad Real y por sus réditos anuales, a tres por ciento, paga cuatrocientos y veinte y nueve reales; tiene (sic) contra sus Propios esta villa un capital de veinte y ocho mil novecientos y veinte y nueve reales a favor de Don Joseph y Don Miguel Sánchez Jijón, vecinos de esta villa, por cuyos réditos anuales, a tres por ciento, paga ochocientos sesenta y siete reales y veinte y nueve maravedís.

Tiene esta villa sobre sus Propios un capital de tres mil y cien reales a favor de la Capilla de Animas, que oí posee el licenciado don Francisco Antonio de Casttares, ausente, y por sus réditos anuales, a tres por ciento, paga noventa y tres reales, cuyos censos son redimibles. Y el de veinte y ocho mil novecientos y veinte y nueve reales se ymposó con Facultad Real en el año de mil setecientos cuarenta y dos para pagar la contribución extraordinaria del diez por ciento que le cupo a esta villa; y los otros dos censos, por ser más antiguos, no saben el motivo de su imposición y hazen juicio sería por otra semejante urgencia.

27. Si está cargado de servicio ordinario y extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.

A esta dijeron paga esta villa a su Majestad, por el servicio hordinario y extraordinario, dos mil novecientos cuarenta y tres reales y doce maravedís en la Thesorería General de esta Provincia.

28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.

A esta dijeron que están enajenadas las Alcavalas y dos medios unos por ciento y las disfruta el Excelentísimo Señor Duque de Híjar, y su producto tienen declarado en la segunda pregunta, y están entendidos que esta enajenación se hizo por servicio pecuniario, y ignoran el quanto, por lo que se remiten al instrumento de venta que para en poder de su Excelencia, quien, así mismo, tiene facultad de nombrar cuatro rejidores: dos del estado noble y dos de el estado general, escogencia de Alcaldes, nombramiento de Alcande Mayor y Alguazil Mayor, cuyas mercedes están entendidos le hizo su Majestad por servicio pecuniario, y no saben en quanto, pero sí que no le producen maravedís algunos de utilidad. Asimismo tiene facultad de tomar la residencia a todos los oficiales de Justicia en cada trienio y no saben si esta le vale alguna cosa. Y también le pertenece la escribanía pública de esta villa que anualmente vale seiscientos reales de vellón.

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.

A esta dijeron que la venta de vino y aceite por menor se veneficia y administra por el maiordomo de su Excelencia, como dueño de las Alcavalas y parte de Cientos, Y ahora se vende el vino en dos puestos y les parece que por la venta tendrán de utilidad los vendedores, que a son Ylario de Parraga y Paula Comuna, trescientos reales al año cada uno. Aí **tienda** para el aceite, garbanzos, arroz, pescado, sardinas, y otras menudencias, la que se avastee de cuenta de su Excelencia, y les parece que a la muger que cuida de estas ventas de por menor, que es Sebastiana Gómez, la Carrillona, le podrá valer el trabajo de su venta ochocientos reales al año; y por, lo que haze a la parte de su Excelencia, que tiene de su

cuentta estos avasttos, no saca de ellos ottra utilidad que los dichos derechos de Alcavalas y partte de Cienttos que le corresponden.

Así mismo tiene Alfonso Camahho **tienda de espezería** por menor, azúcar y listtones, y este mismo es el que cuida de recaudar los derechos de Alcabalas y Cienttos, perttenezientes a su Exzellenzia, y por lo que haze a su tienda propia podrá sacar, anualmente, mil y doscienttos rreales, y por la administrazion de Alcavalas le dan ttres rreales y medio diarios.

Ay en estta villa un **mesón**, propio de Don Hermenejildo Díaz Hidalgo, vezino de ella, y le tiene dado por arrendamientto a Dionisio Galan en doscienttos y quarenta rreales, y le podrá quedar al arrendador, por su trabajo, trescienttos rreales. Ay en la villa de Fuentte del Freno otro **mesón**, en término y Jurisdizion de estta villa de Villarrubia, propio de Andrés Casero, y está arrendado en doscienttos rreales, y podrá quedarle de utilidad, por su trabajo, quinienttos rreales.

Ai en estta villa algunos **panaderos**, en que se yncluyen algunas viudas que cuezen para el abastto, vendiendo el pan en sus casas, y les parece podrá tener cada uno de utilidad anual por su trabajo, quattrocienttos rreales.

Ay **carnezería**, propia de la villa, que nada le vale, y está hecha obligazi3n de carnes por Juan Perez Cornejo, quien podrá ganar en este tratto este año settecientos y cinquenta rreales; y el ofizial que pesa la carne puede tener de utilidad anual, mil y cien rreales.

Y no ai otra cosa de las conttenidas en la pregunta.

30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.

A esta dijeron ai en estta villa una casa hospittal en que se rrecojen los pobres pasajeros, y no ttiene rrentta alguna.

Ai otra casa hospittal, propia de Pedro Gómez de Milla, para recojer pobres huerfanos y viudas de su familia, y el caudal que tiene lo administtra Don Manuel de Milla, presbitero, y su productto se disttribuye en parienttes pobres y rreparos de la casa. Y no saben quantto renttará cada año el caudal de dicho hospittal por lo que se rremitten al Memorial de dicho Don Manuel de Milla.

31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e ynterés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.

A estta dijeron no aber en estta villa cosa alguna de las conttenidas en la pregunta.

32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzos, espezería u otras mercadurías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A estta dijeron ay en estta villa un **tendero**, llamado Juan Perez Cornejo, que tiene paños, lienzos, algunas cosas de seda, saettines, lamparillas, vaiettas, zinttas, azúcar, herraje, espezería y otras menudenizas, y sale también a vender a muchas ferias, y les parece podrá ttener de utilidad anual cinco mil y quinienttos rreales por este tratto y comercio.

Ay un **médico** a quien la villa no da salario alguno, y les parece que por su asisttencia a los enfermos podrá sacar, cada año, tres mil rreales.

Un **boticario** que podrá tener de utilidad mil y quinienttos rreales al año.

Dos **escrivanos públicos** y el uno lo es del Ayuntamiento y ttiene de salario mil seiscienttos y quarentta rreales que le da la villa, y por lo demás de lo público podrá tener de utilidad anual

tres mil y tteszientos rreales, yncluso el salario. Y el ottro escrivano podrá sacar por su trabajo dos mil y doscienttos rrelles.

Ai también en estta villa algunos **arrieros**, a los que no se les haze aquí regulacion por aberse hecho la corresnondientte en el productto de los burros y machos que sirben en la arrieria, sattisfaciendo a la preguntta veinte, por lo que se rremitten a lo allí espresado.

Tiene su Exzelencia en estta villa por su **mayordomo** a don Vizentte de la Torre, y le da de salario anual tres mil y trescienttos rreales. Sirbe Juan Garzía Rettamero de mayordomo a Don Joseph Jijon, quien le da de salario quattro rreales al día, que azen al año mil quatrozientns y sesentta rreales.

Da su exzelenzia, anualmente, al cavallero **Alcalde Maior**, que nombra en estta villa, trescienttos ducados, y además le valdrá zinquentta ducados por las causas, denunciaçiones y demás derechos que, como tal Alcalde Maior, le ttocan y perttenezan, que en ttodo componen tres mil ochocienttos y zinquentta rreales.

Al **Alguazil Maior**, que nombra su Exzelencia, le da de salario anual mil y cien rreales, y lo mismo al **cura** de estta parrochial, y este podrá ttener de utilidad, por el pie de Alttar, trescientos ducados, que en ttodo componen quattro mil y quatrozientos rreales.

Ai dos **sacristtanes**, maior y menor, el primero sacará de utilidad anual ochocienttos rreales, y el segundo trescienttos.

Ay dos **Alguaziles** que sirben a los dos Alcaldes, y tienen trescientos rreales que les da la villa, y con lo que produze el **Fielazgo Almotacén** que sirven, podrá ganar cada uno seiscientos rreales al año; y lo mismo regularon a ottro Alguazil que sirve al Alcalde mayor.

Antonio Tirado y Bartholome de Urda tienen arrendado el **derecho de aguardiente**, y les pareze podrán ganar este año quatrozientos rreales.

Francisco Gerez tiene la **obligazion del jabon** y **arrendado el derecho de Alcavalas**, y el de quarto en libra, y les parece puede tener de utilidad mil rreales.

Ay un **estanquero** para la ventta de tauaco que tiene de salario anual mil ochocientos y veinte y cinco rreales.

Al **que vende la sal** le quedará por su trauajo trescientos rreales.

Y los mismo a cada uno de dos **escriuientes** que ay.

33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.

A esta dijeron ay en esta villa dos maestros de **zapattero**, seis que se consideran como ofiziales, y un aprendiz, y pueden ganar, diariamente, los maestros, trauajando a su oficio, cinco rreáles; los oficiales, tres rreales y medio; y el aprendiz nada gana.

Ay dos oficiales **carpintteros** y pueden ganar, el día que trauajan, a quattro rreales.

Ay dos **herradores**, y el uno de ellos, aunque es maestro tiene poco que hacer a su oficio llamado Joseph Martín Perea, y a este se le considera un real de ganancia diaria; y el ottro maestro podra ganar ensu officio tres rreales al dia. Ay también un oficial de herrador al que le consideran real y medio por su trauajo.

Ay dos maesttros de **albañiles** y puden ganar el día que travajan seis rreales, y los oficiales quatro, y ttes rreales los peones.

Ay tres **cordeleros** y un oficial, y pueden ganar los maestros, el día que trauajan a su oficio, cinco rreales cada uno; y el oficial tres rreales.

Ay tres maestros **carreteros** y pueden ganar, el día que trauajan en su officio, seis rreales

Ay dos **maestros de escuela**, y el uno, que es Pedro de Ocaña, tiene cinquenta ducados anuales que le da su Exzelenzia, y con lo demás que dan los discipulos podrá sacar, diariamente, dos rreales y quarttillo; y el otro, que no tiene situado, podrá valerle su trauajo un rreal.

Ay un **preceptor de Gramatica**, ordenado de Menores, y podrá ganar dos rreales diarios.

Ay dos maesttros de **herrero** y pueden ganar trauajando a su oficio, tres rreales al dia.

Ay seis maesttros de **sasttres** y dos oficiales, y quando trauajan fuera de su casa ganan los maesttros quatro rreales y de comer, y los oficiales dos rreales y medio y comida; y trauajando en su casa es el jornal del maestro seis rreales, y el oficial quatro y medio.

Ay un maestro de hacer **enjalmas y albardones**, y puede ganar, trauajando a su oficio, quatro rreales.

Dos **tejedores de paños** y dos aprendices, y el día que trauajan, pueden ganar los maestros quatro rreales, y los ayudanttes dos rreales.

Un maesttro **cerragero** y puede ganar el día que trauaja cinco rreales.

Ay un **barrero** que hace alcaduces y botijas en la temporada de verano y otoño, que es quando se travuja en este egercicio, y este tiempo podrá ganar lo que dejan regulado en la respuesta a la preguntta diez y siete.

Y lo mismo subzede con el que **aze teja**, que ya queda regulado en dicha respuestta.

Tres varberos sangradores y un aprendiz, y podrán ganar, diariamente, dos rreales y el aprendiz nada.

Ay dos **curtidores** y dos oficiales, y pueden ganar los maestros seis rreales cada uno el día que trauajan; y los oficiales tres rreales.

Ay un **cardador** y un aprendiz, y el maestro puede ganar, quando trauaja, quatro rreales al dia; y el aprendiz nada gana.

Un **esquilador** de mulas puede ganar los pocos días que trauaja a este oficio, tres rreales.

Un **cazador**, y puede ganar diariamente real y medio.

Los **guardas**, que llaman *caualleros de sierra*, pueden ganar al día dos rreales.

Un **batanero**, puede ganar al día, en los quatro meses que regularmente trauajan a este oficio, quatro reales.

34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio ofizio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.

A esta dijeron que Juan Moreno Valona y Santiago Espadas, curttdores y zurradores, suelen componer algunas pieles que venefician de su cuenta y las componen para ante, y por este trauajo regularon de utilidad anual seiscientos rreales a Juan Moreno Valonas; y trescientos rreales a Santiago Espadas en cada año, por tener este mends caudal que el otro.

Alfonso Vallejo, herrador, compra herrage y de su quenta yerra algunas cauallerias, y por este trato le consideran ciento y cinquenta rreales de utilidad anual.

35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.

A esta dijeron habrá en este pueblo doscienttos jornaleros, pocos mass o menos, yncluyendo algunos pocos que se emplean en pescar una corta temporada y los que trauajan en los molinos de azeyte, siendo el jornal diario, en tiempo de ymbierno, tres rreales, y en el agosto, en la siega, cinco rreales. Regularn el jornal de todo el año a tres rreales y ocho maravedís. Y lo mismo a los criados de arriería en cada día de los que trauajan.

Un **mayoral de labor** puede ganar al día tres rreales por su soldada y comida.

Un **labrador** se le consideran al día los mismo tres rreales.

Un **ayudador** dos rreales y medio.

Un **zagal** dos rreales.

Un **mayoral de ganado**, mayor o menor, puede ganar dos rreales y ocho maravedíes por su soldada y comida.

El **ayudador** dos rreales, y el **zagal** rreal y medio.

Un **mayoral de molino de arina** puede ganar quatro rreales diarios con salario y comida. Un **ayudador**, tres rreales; y un **zagal** dos rreales y medio y lo mismo que a los empleados en el ejercicio de la labor se regula a **hortelanos, maiores, ayudadores y zagales**

36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.

A esta digeron no sauen a puntto fijo el número de pobres de solemnidad que habrá en esta villa, y les parece serán cinquenta, enttre viejos, viudas y huérfanos.

37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.

A esta dijeron no ay en esta villa cosa alguna de las contenidas en la pregunta.

38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.

A esta dijeron ay en esta villa siete clérigos presviteros, vecinos de ella, y quatro ordenados de Menores.

39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.

A esta digeron ay en esta villa un combento de religiosos Capuchinos, que tendrá doce frailes y dos donados

40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las provinciales, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

A esta dijeron tiene su Magestad en esta villa, además de las Rentas Provinciales, el derecho de **quarto en libra de jabón**, la **quota de aguardiente, tauaco, naipes, polbora, perdigones y sal**, y se administran, de cuenta de su Magestad, las renttas de tauaco, polbora, perdigones y naipes, y no saven lo que producen.

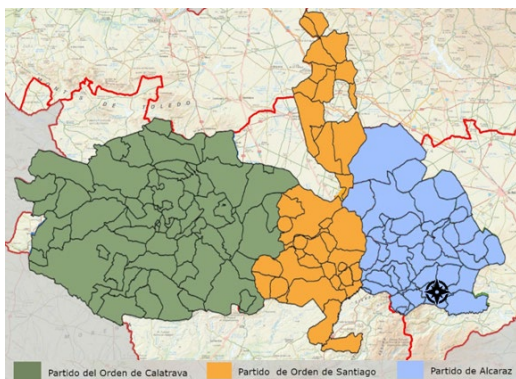
La **renta de la sal** está por recaudador, y está encaueza esta villa en trescientas veinte y cinco fanegas de sal, de las que anualmente responde en la Administracion General de esta prouinzia en la villa de Almagro, siendo el administrador Don Juan de Contreras.

Y por la **quota de aguardiente** le tocó por su repartimiento a esta villa setecientos sesenta y dos rreales y treze maravedíes.

Por el derecho del **quarto en libra de jabón** paga Francisco Geréz, obligado de este abasto, mil quatrocientos cinquenta reales cada año.

Y en esta forma respondieron a las preguntas de el Real Interrogatorio, y lo firmaron con su Merced, en dos días del mes de abril de mil setezientos cinquenta y tres años, de yo, el presente escribano, doy fee

Don Francisco Rodríguez de Ledesma. Lzd. don Tomás Agustín Fernández de Lises. Gerónimo López Vermejo. Don Segismundo Bustelo Albear de la Vega. Joseph González Terrinches. Alfonso León. Juan Antonio Sánchez de Milla Crespo. Francisco Andrés de Alises. Manuel. Redondo Verdugo. Pedro Redondo. Francisco Sánchez de Milla Narbaez. Pedro López Vermejo. Antonio Isidro Martín de Espadas.



97. VILLAVERDE DE GUADALIMAR ⁽⁵⁰⁾

(Villa Verde de la Sierra)

En la villa de Villa Verde, en veinte y siete días de el mes de febrero de mill setezientos cinquenta y tres años, el señor don Francisco Xauier de Gortari, Juez Subdelegado en ella para la aberiguación de los efectos y rentas sobre que debe establecerse una sola Contribución, y hallándose presente el cura propio de la parrochial de estevilla, don Pedro Ventura de Ves, en virtud de recado político que se le dio, comparezieron ante su Merzed, en este audienzia, los señores Pedro de Ortega y Juan Gallego, Alcaldes Ordinarios; Miguel Martínez y Juan Nabarro Martínez, Regidores anuales numerarios; Gabriel Fernández Machuca, escribano de el Ayuntamiento esta villa; Lorenzo y Gonzalo Muñoz Millán, peritos ynteligentes labradores y ganaderos, por efecto de ebaquar y responder a las preguntas de el Ynterrogatorio, de todos los quales, a exzepción de dicho cura párrocho, por ante mi el escribano rezibió juramento y cada uno lo hizo por Dios Nuestro Señor y a una señal de cruz, según derecho, y bajo de él prometieron dizir verdad, y por un thenor rrespondieron lo siguiente:

1. Cómo se llama la población

A esta respondieron que este citada villa se llama Villa Verde de la Sierra de la ciudad de Alcaraz.

2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.

A este respondieron que este nominada villa es una de las comprehendidas en el Partido de la ciudad de Alcaraz, segregada de la Provinzia de Jaén y agregada a la de la Mancha, que los Millones ympuestos, Alcavalas, Terzias Reales, Cientos, Sissas y Seruizio Ordinario con su Fiel Medidor, según encavezamientos, entran por caudales de la Thesorería de Alcaraz, que se administra de quenta de su Magestad (Dios le guarde) y asziende a cinco mill ciento y treinta y dos reales de vellón, según los recudamientos librados por la Contaduría.

Y el señor de este villa es el Conde de Paredes y está sujeta a don Pedro Amores Angulo, Conde de las Navas de Amores, vezino de la villa de las Peñas de San Pedro, por habérsele dado en empeño por cierta cantidad de maravedíes el título de Paredes Ymboze ad goze (sic), aunque le pertenece la escribanía numeraria de esta villa, por cuia regalía, según convenio de inmemorial tiempo, se le contribuye, así a este como a sus antezesores, con la cantidad de doszientos y veinte reales, aunque antes sólo se le ha contribuido con ciento y diez para poder nombrar persona que a voluntad de su Ayuntamiento ejerza tal ofizio

⁵⁰ La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas, 1ª Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L469_241/276, digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPALB. Catastro del Marqués de la Ensenada. Leg. nº 220.

de escribano; así mismo le perteneze a dicho conde la escogenzia para el nombramiento de ofizios de Justizia y conzejiles que propone esta villa, y se le contribue con treinta reales de vellón; también les perteneze las penas de Cámara de las causas que las ocasionan, por cuja razón se trata de encavezamiento por el tiempo de su boluntad, para cuio efecto al presente se halla esta. cohordinando sus conziertos, y les pareze aszenderá a quarenta reales de vellón anuales a su Magestad (que Dios guarde), además de lo mencionado en asumpto de contribucciones de Rentas Provinciales se le contribue con otros encavezamientos separados a saber: por razón de gastos de Jusstizia se contribue, según encavezamiento que se trata con el Subdelegado de todas rentas de la ciudad de Alcaraz, con la cantidad de quarenta y cinco reales de vellón anuales. Por razón de utensilios y reparto de paxa, que se satisfaze en la ciudad de Jaén, según despacho que se libra por el Correxidor de dicha ciudad para la probisión de la de la (sic) tropa que reside y transita en aquella probincia, regularmente se contribue con la cantidad de quinientos reales, regulado en un quinquenio. También le corresponde por razón de la Real Quota de Aguardiente, que satisfaze en arcas de Rentas Provinciales de la ciudad de Alcaraz a beneficio de la Real Hazienda, con la cantidad de setenta y dos reales, en cuios términos perzibe la Real Hazienda por todas las referidas contribuciones cinco mill setezientos quarenta y nueve reales y al citado señor de esta villa se le contribue con doszientos y nobenta reales de vellón, sin que por esta contribución tenga dominio alguno en Propios de villa, ni otros efectos, ni se le reparta cosa alguna por razón de Contribuciones Reales, Servizio Ordinario ni otro algún motibo por no ser vezino ni tenerle por tal. Y que por lo respectibo a Rentas Generales y sus agregados ygnoran la consistenzia de ellas, y no pagan por razón de pribilexio de certificación, ni otro cargo cosa alguna.

3. Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.

A esta respondieron que el término que esta villa ocupa en el todo de su término, de levante a poniente, como legua y media; y de el norte al sur, como una legua; de circunferencia, como quatro leguas; y de andarlo por la mala tierra le considera gastar ocho oras. Linda, a lebante y norte, con tierras de la ciudad de Alcaraz; a poniente con el término de la villa de Segura; y por el Sur con el término de la villa de Cotillas. Y su figura es la que se dará en papel separado.

4. Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan mas de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.

A esta respondieron que las espeziez de tierra comprehendidas vajo de los linderos de el término de esta villa que dejan deslindado son a saber: de regadío con agua corriente que permanece. Hai tierras de secano y sembradura, sin destino así a las unas como a las otras para llebar semilla figa (sic) y solo en las de el expresado riego se siembra un año de trigo o zebada y al siguiente de barbecho se plantan ortalizas como cáñamo, panizo, criadillas, melones, o legumbres y las demás de sembradura se ocupan en pan llebar; ay tierras de viñas plantadas a manta; ay tierras de olibos con la misma forma de plantío; tierras de pasto vosques, mathorrales y montes, así propias de la villa como de particulares.

Y por lo respectibo a las tierras de **regadío permanente**, como va dicho, se siembra un ano, y al siguiente, que se queda de barbecho se siembra la nominada hortaliza, sea de la calidad que fuese la tierra, pues solo se siembra de ortaliza en una pieza, lo que se reconoce por el

dueño ser más aparentes, y lo restante de la citada pieza se queda de descanso, pues nunca se siembra ninguna pieza de tierra yntegra de ortaliza si no es meramente lo que nezesita cada dueño para su gasto, por no ser país que este fruto pueda tener utilidad alguna en venta, y menos prebalezer por lo crudo de la tierra y riguroso de fríos aún en el tiempo de verano.

En las tierras de **secano** de primera calidad se siembra un año, y al siguiente se queda de barbecho; en las de segunda calidad se siembra un año y se queda otro de descanso y el que se sigue se haze de barbecho para sembrar subsequente; en las tierras de tercera e ynferior calidad secano y sembradura se siembra un año y se queda quatro de descanso, al siguiente se rompe y barbecha para proseguir con una cosecha por el mismo tenor.

La tierra de **viña**, produze su cosecha respectiba; la de **olibos** en la misma forma; las tierras **montuosas** algunas de ellas producen fruto de vellota, que se arrienda a favor de el Conzejo; las tierras **montuosas y mathorrales**, que no se han comprehendidas en las dehesas propias de Conzejo, que son las que llaman una de *Conzejo* y otro de el *Obligado*, y mitad de la dehesa de *Santiago* redunda el venefizio de pastos en aprovechamiento común de los rebaños de ganados de los vezinos de esta villa y más por lo correspondiente a pastos pueden dichos vezinos entrar sus ganados pastando en toda la dehesa que llaman de *Santiago* de la que ay mancomunidad entre estos y los vezinos de la villas de Cotillas, de forma que dicha mancomunidad se extiende a que en quanto a pastos son unos vezinos y otros libremente partízipes, y por lo correspondiente de oja y vellota es costumbre inmemorial arrendarse, y la mitad de los respectivos arriendos se contribuye a favor de aquel Conzejo y la otra mitad a el de esta villa.

5. De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.

A este respondieron que en las especies de tierra que dejan declaradas hay las calidades de primera, segunda y tercera.

6. Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.

A este respondieron que los plantíos de árboles que hay hechos en las referidas tierras, son a saber: vides, olibos, guindos, cerezos, melocotones, ygueras, ciruelos de distintas espezies, membrillos, moreras, nogales, morales, perales, enzinas, robles y pinos.

7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.

A esta respondieron que los expresados plantíos están echos en las tierras de sembradura, sea de riego o de secano y en las de tercera de secano, los nombrados encinas, robles y pinos en las tierras montuosas.

8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren

A este respondieron que todos los plantíos, así de vides como demás ya citados, están echos sin regla, extendidos a manta por toda la tierra, y algunos por las márgenes de las piezas.

9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.

A esta respondieron que en este término nunca se a usado de medida alguna por las tierras

ni se a oydo de semejante arte, hasta la práctica de diligencias de Única Contribución que se ha pasado por lo acostumbrado en el Campo de Calatraba de la probincia de la Mancha, que consiste de nobenta y seis varas castellanas en quadro, y que en esta atención solo para qualesquiera apeo se balen los declarantes de la experienzia a la estensión a puño de la semilla, en cuios términos a cada cuerda de tierra de medida real de primera calidad de riego y sembradura, por ser de más fuerza y pan llebar, le consideran fanega y media de semilla a puño; y en las demás calidades de tierra se ha experimentado confrontar la esperienzia con la extensión con la misma cuerda de medida real.

10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.

A esta respondieron que el número de fanegas de tierra de que se compone el término de esta villa, según el corto conozimiento de los declarantes, será como onze mill setezientas, con la distinzi3n de espezie y calidades siguientes: de primera calidad de riego, como cien cuerdas; de segunda calidad de esta espezie, ciento y cinquenta cuerdas; de tercera calidad, como ciento y veinte cuerda; de primera calidad secano, sesenta cuerdas; de segunda calidad de esta espezie, ciento y cinquenta cuerdas; de tercera e ynferior calidad, doszientas cuerdas; de primera calidad tierra de viña, dos cuerdas; de segunda calidad de este clase, quatro cuerdas; de tercera e ynferior calidad, seis; de primera calidad plantada de olibos, una cuerda; de segunda calidad, dos cuerdas; de tercera e inferior calidad de esta clase, dos cuerdas; de dehesas propias de el Conzejo. como dos mill y quinientas cuerdas; y las ocho mill quatrozientas y tres cuerdas restantes a las onze mill y setezientas, ya declaradas, son las que compondrán los mathorrales, ejidos y tierra común.

11. Qué especies de frutos se cogen en el término

A esta respondieron que los frutos que se cogen en las espresadas tierras son a saber: trigo, cevada, centeno, oja para criar seda, algunas frutas y legumbres como cáñamo, criadillas, panizo y legumbres.

12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.

A esta respondieron que la cantidad de frutos que produze una cuerda de tierra, con una regular cultura es a saber (cada cosa separada donde están dos rayitas):

La fanega de tierra de primera calidad de **riego** y hortaliza, que se entiende con el agua de las fuentes llamadas de el *Texo*, la de el *Sarzoio Frío* y *Roio de la Puerta*, en las quales se siembra un año de trigo o cevada, y en el siguiente de varbcho, se siembra de ortaliza, le regulan su producto anual en tres fanegas y ocho celemines de trigo y dos fanegas y un zelemín de zebada y a más por el panizo y hortaliza que en tres produze con cáñamo y demás legumbres se le rregula año fixo noventa y cinco reales de vellón, sin comprehender el producto de los árboles que en esta clase de tierra huvieren plantados, cuia regulazi3n se haze theniendo presente que en esta que en esta (sic) primera calidad de riego se siembra fanega y media de trigo a puño en cada cuerda de medida real

La fanega de tierra de segunda calidad de esta espezie le rregulan, en un quinquenio, tres cosechas de grano: las dos de trigo y la otra de zebada, y dos años de legumbres y cada año

fixo le corresponde dos fanegas de trigo y una de cevada y cinquenta reales de legumbres

A la fanega de tierra de primera calidad **secano**, en seis años, se le rregulan tres cosechas de trigo nezesitando el año de yntermedio y cada una de ocho fanegas, por lo que corresponden a cada año fixo quatro fanegas.

A la fanega de tierra de segunda calidad secano se le rregula, en cada seis años, tres cosechas: las dos de trigo, que asziende a seis fanegas cada una, y la otra de cevada que asziende a ocho fanegas, que corresponde a cada año fixo quatro fanegas.

A las de tercera e ynferior calidad, que en estas regularmente se siembra centeno, y en cada seis años le consideran una cosecha, y este se rreduze a quatro fanegas y seis celemines, que a cada año fixo le corresponde nueve zelemine de zenteno, de comprehendere en ninguna espezie de tierras el producto de frijoles plantados en ellas

Las tierras plantadas de **viña**, mediante a que en este país están plantados a manta sin regla, para darle el valor a cada cuerda de tierra de este plantío, regula que cada vid, siendo de primera calidad, tiene de utilidad anual tres maravedís de vellón; si de segunda de calidad dos maravedís de vellón, y si terrera e ynferior calidad un maravedí de vellón. Y si fuere parriza, arvolada y entablada, se le regula seis maravedís de vellón, sin hazer distinzió de calidades, por el cuidado que se procura tener con estas, que solo la cría quien tiene gusto o divirtimento.

A cada fanega de tierra de **olivos**, respecto a no estar puestos con regla por cuia razón no se le puede dar valor sino es a cada pie, en cuios términos se rregula que cada olivo, siendo de primera calidad, produze año y Bez ,y en un quinquenio, se le rregulan dos cosechas y media, y cada una de dichas cosechas, de una fanega, y nueve celemines, le corresponde en este forma a diez celemines y dos cuartillos de azeituna; cada oliuo de segundo calidad produze, en cada cinco años, las mismas dos cosechas y media, y cada una de ellas, de una fanega, por lo que en el quinquenio, corresponde a cada un año, seis celemines; cada olivo de tercera e ynferior calidad, produze en cada cinco años, dos cosechas y media, según se le rregula, y cada una de dichas cosechas, seis celemines, en cuia forma corresponde en el quinquenio, a cada año fixo, tres celemines de azeituna

Y en las espresadas tierras fuesen de eclesiásticos, monasterios, santuarios, Obras Pías y se arrendasen por seculares, produze a estos y deja en cada un año su yndustria y travajo las utilidades siguientes:

La fanega de tierra de primera calidad **ortaliza y regadío con árboles**, ochenta reales de vellón. La fanega de tierra de segundo calidad de ortalizas regadío con el mismo plantío de árboles, sesenta reales de vellón.

La fanega de tierra de primera calidad **regadío y sembradura**, cinquenta reales de vellón.

La fanega de tierra de segunda calidad sembradura y regadío, se le rregula quarenta reales de vellón, yncluyendo en ellas los árboles que tubieren.

La fanega de tierra de primera calidad **secano y sembradura** se le rregulan veinte y cinco reales.

La de segunda de secano y sembradura se le rregulan quinze reales de vellón.

Y a la de tierra de tercera calidad secano y sembradura se le rregulan ocho reales de vellón.

Y respecto a que en este término no ay eclesiástico alguno que tenga tierras plantadas de **viña y olivos**, por ser una cortedad la consistencia de estos dos frutos y están en propiedad de sugetos seglares, y aun la maior parte ser fincas de mayorazgos, que no se pueden agregar a capellanía, ni por otro motibo, corresponde a eclesiásticos, se omite la regulació de lo que pueda dejar de utilidad al secular que lo arriende.

A cada fanega de tierra de **dehesa** de las nombradas: una de el *Conzejo*, otra con el nombre de el *Ovligado*, y la mitad de la dehesa llamada de *Santiago*, se les regulan de valor con la

distinción siguiente: cada cuerda de las dos primeras dehesas, según arrendamiento de un quinquenio, tiene de utilidad quatro maravedís y medio; cada cuerda de la dehesa nombrada mitad de Santiago, respecto a que de las yervas se utiliza el común a esta villa, tiene de valor anual, por un quinquenio, según los arriendos del monte bajo, nueve maravedís y medio.

Y respecto a que las demás tierras de **egidos y matorrales** los vezinos tienen la utilidad común por permiso de poder pastar sus rebaños libremente, se omite el valor de cada cuerda de esta especie por tenerlo presente al tiempo de la regulación de la utilidad de cada clase de ganado. Y en atención a que en el término de esta villa ay una dehesa llamada de *Cobatilla*, propia del Combenito de Santo Domingo de la ciudad de Alcaraz, y que esta es costumbre y memorial arrendarla un bezino secular de esta villa, se da razón no producirle utilidad alguna a este seglar mas que la que le dexase los mismos ganados, que es donde conoze su beneficio; y si se le regula según el conocimiento que los declarantes tienen en sus arriendos, el valor a la utilidad de cada cuerda de esta dehesa, anualmente, sería el de doze maravedís de vellón.

Y que no ay en esta villa y su término **prados** algunos que se sieguen y bendan para hazer carvón y menos sus montes, ni ay vezino alguno que se utilize de el tráfico de la abundante leña de ellos, sino es en el caso de sacar licencia de el Yntendente de Marina para cortar algunas madrixas para su lavor, sin que esto toque a comercio de venta dentro ni fuera del término nezesitan para su beneficio

13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estuviere hecho el plantío, cada uno en su especie.

A este respondieron que en el término de esta villa sólo ay tierras destinadas para vides y olibos, y estos plantados a manta, por lo que no se ha podido el producto de cada de cada (sic) cuerda de tierra de esta especie, si no es por árbol separado según sus calidades; y que los demás árboles frutales están plantados sin regla alguna en todas las tierras de sembradura regadío, cuyo producto se figura con la distinción y claridad siguiente: cada **vid** de primera calidad, según la razón dada en la respuesta doze, le regulan de utilidad anual a tres maravedís; y si de tercera e ynfior, un maravedí; a cada parra arvolada, según la misma respuesta doze, theniéndose esta especie por primera calidad por el cuidado y haseo de los dueños, se le regula a cada una seis reales de vellón.

Cada **olivo**, según lo expuesto en la citada respuesta doze, siendo de primera calidad produce, anualmente, diez zelemes y dos cuartillos de azeituna; siendo de segunda calidad, seis celemes; y si de tercera e ynfior, tres celemes.

Cada **moral**, siendo de primera calidad produce, en cada un año, el valor de oja, seis reales de vellón, cuya regulación se haze en consideración de que, por el temperamento de la tierra, nunca llegue a debido efecto el producto de seda, por ser contrario a la postura del término de esta villa por lo riguroso; siendo dicho moral de segunda calidad, con las mismas razones, se le regula produce la utilidad de quatro reales de vellón; y siendo y siendo (sic) de tercera e ynfior calidad produce la utilidad de tres reales de vellón.

Cada **morera** de las mismas circunstancias, siendo de primera calidad produce la utilidad de tres reales de vellón; si de segunda calidad un real y diez y siete maravedís; y si de tercera e ynfior diez y siete maravedís de vellón.

Cada **nogal**, siendo de primera calidad, en cinco años, produce quinze fanegas y diez zelemes de nuezes, y corresponde a cada año fixo tres fanegas y dos zelemes; siendo de segunda calidad produce, en un quinquenio, diez fanegas y corresponde a cada año, dos

fanegas; y siendo de tercera e ynferior calidad produze, en un quinquenio, seis fanegas y tres zelemine, que corresponde a cada año una fanega y tres zelemine.

Cada **peral**, sea de la especie que fuese, mediante a ser bastardos y de ninguna estimación su fruto, se le regula, siendo de primera calidad, en cada cinco años, tres cosechas y cada una de ocho arrobas y ocho libras, por lo que corresponde a cada año cinco arrobas de peras; siendo de segunda calidad fructifica, en un quinquenio, veinte arrobas, por lo que corresponde a cada año, quatro arrobas de peras; y siendo de tercera e ynferior calidad produze, en un quinquenio, diez arrobas y corresponde a cada año, dos arrobas de peras.

A cada **guindo o cerezo** mediante a ser quasi ynfructíferos la cortedad de este país no tienen el mayor conocimiento, por lo que les parece a los declarantes que, siendo de primera calidad, fructifica anualmente el valor de tres reales de vellón; si de segunda calidad, un real y diez y siete maravedís; y si de tercera e ynferior calidad, diez y siete maravedís.

Cada **almendro** de primera calidad da de utilidad, quatro reales; si de segunda, treinta maravedís; y si de tercera calidad diez y ocho maravedís;

Cada árbol **membrillar, selbar, granado o durazno**, mediante a ser ynfructíferos, por haverse nazido viciosamente, no se le regula utilidad alguna.

A cada árbol **ciruelo**, mediante a ser bastardos sin estimación alguna, se le regula que siendo de primera calidad y de qualesquier especie fructifica el valor anual de dos reales de vellón; siendo de segunda calidad, un real; y si de tercera e ynferior doze maravedís.

A cada **yguera**, en los mismos términos, se le regula que, siendo de primera calidad fructifica el valor de tres reales; si de segunda calidad, un real y diez y siete maravedís; y si de tercera e ynferior ocho maravedís de vellón anuales

Y declaran no haber más árboles ni alamedas que lo referido y que aunque hai en las dehesas y tierras de común encinas, robres y pinos omiten el valor de cada uno de estos por quedar ya dado a cada cuerda de tierra respectibe plantada de estos árboles según las prorratas de sus arriendos.

14. Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.

A esta respondieron que el regular valor que tienen los frutos en esta villa que se cogen en su término, es a saber: la fanega de trigo, veinte reales; la de cevada, diez reales; la de centeno, treze reales; la de panizo se regula por legumbre y está dado el valor como tal legumbre, por ser su estimación en estos términos; cada fanega de nueces, treze reales; la arroba de peras quarenta maravedís de vellón; la fanega de azeituna, diez reales de vellón.

15. Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como diezmo, primicia, tercio-diezmo u otros; y a quien pertenecen.

A esta respondieron que los derechos que se hallan ympuestos sobre las tierras del término de esta villa son: **Diezmos, Primicias** y el perteneciente de **Tercias Reales** a su Magestad (que Dios guarde) según prorratas, por las que a cada partíipe corresponde, en un quinquenio, a saber:

A la dignidad Arzobispal de Toledo por su parte que se ygnora, le pertenece, en un quinquenio, veinte y quatro fanegas de trigo, cinco fanegas de cevada, y una fanega de centeno, cada un año.

A los señores canónigos de la Santa Yglesia Arzobispal de Toledo, por un diezmo de que goza, le pertenece, en un quinquenio, doze fanegas de trigo, dos fanegas y seis zelemine de cevada, y seis zelemine de centeno en cada un año

A su Magestad (que Dios guarde) por sus dos novenos de que goza por dicho quinquenio, y en cada un año, le corresponde veinte y quatro fanegas de trigo, cinco fanegas de zebada, y una fanega y tres zelemine de centeno.

Al beneficio curado de esta villa, por el citado quinquenio, y por tres novenos de que goza, le corresponde, en cada un año, treinta y seis fanegas de trigo, ocho fanegas de cevada, y dos fanegas de centeno.

A la fábrica de la Parroquia de esta villa, por el citado quinquenio, y por un noveno de que goza, le corresponde diez fanegas de trigo, dos fanegas y seis zelemine de zebada, y nueve zelemine de centeno.

Al Arzediano nominado de Alcaraz, por su parte de cada treinta uno, por un quinquenio, le corresponde tres fanegas y tres zelemine de trigo, diez zelemine de zebada, y tres zelemine de centeno.

En la renta de coronados pertenece a la dignidad Arzobispal de Toledo, por sus cinco nobenos, diez fanegas de trigo, una fanega y seis zelemine de cebada, y seis zelemine de centeno.

A el beneficio curado de esta villa en dicha renta, por sus dos terceras partes, le pertenece anualmente, por un quinquenio, veinte fanegas de trigo, tres fanegas de zebada, y una fanega de centeno.

La renta del escusado mayor le pertenece a la dignidad Arzobispal de Toledo, por su parte que se ignora, ocho fanegas de trigo, (...) fanegas de zebada, y seis zelemine de centeno, en cada un año por dicho quinquenio.

Al veneficio curado de esta villa y en dicha renta por sus dos terceras partes de que goza, le corresponde por dicho quinquenio, y en cada un año, diez y seis fanegas de trigo, quatro fanegas de cevada, y una fanega de centeno.

La renta de obrero que es primitiva de la fábrica de la Santa Yglesia de Toledo absconde, por un quinquenio, y en cada un año, a veinte y quatro fanegas de trigo, diez fanegas de cevada, y una fanega de centeno.

El Voto de Santiago, que corresponde a la Santa Yglesia de la ciudad de Compostela, por su goze le pertenece, anualmente, doze fanegas de trigo.

En cuos términos lo cargado sobre las tierras ymportan ciento y nobenta y nueve fanegas y tres zelemine de trigo, quarenta y tres fanegas y seis zelemine de cebada, y nueve fanegas y nueve zelemine de centeno.

16. A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a que precio suelen arrendarse un año con otro.

A esta respondieron que en la antezedente dejan expressado montan los Diezmos cargados sobre las tierras de el término de esta villa ciento nobenta y nueve fanegas y tres zelemine de trigo quarenta y tres fanegas y seis zelemine de cebada y nueve fanegas y nueve zelemine de centeno, como también dejan menzionado a quienes pertenecen con separación y a quanto asziende el haber de cada uno, acreditándolo con certificación de don Pedro Fernández de Ves Terzero, recojedor de dichos Diezmos.

17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.

A este respondieron que los artefactos que ay en esta villa y su término son a saber: un **molino arinero**, situado en el roio (sic) que llaman de el *Saz*, ymediato a la población de esta illa, le pertenece a los Propios de el Conzexo de esta villa, tiene rodezno, muele con una piedra y

con aguas corrientes y permanentes de dicho royo (sic), sin represa, y por lo regular muele continuo, a excepción de dos días en cada semana de las que comprende los tres meses de julio, agosto y septiembre, que se le quita para regar las tierras de ortaliza y barbechos, cuyo producto le regulan en ochenta y cinco fanegas de trigo anuales, por un quinquenio.

Ay un **orno de pan cozer**, perteneciente a los Propios del Conzejo de esta villa, situado donde llaman la Cítara de el Cauezuelo, linde con corrales de las Casas azesorias de Gonzalo Muñoz, vecino de esta villa y con calles públicas, cuyo producto anual le rregulan en seiscientos y noventa reales de vellón.

Ay una **fábrica de sal de agua**, perteneciente a su Magestad (que Dios guarde) en el sitio que llaman las *Alberquillas* distante de esta villa como una legua, donde ay empleado un administrador con el sueldo de trescientos ducados anuales y en tiempo de fábrica se exabreze un Fiel con el sueldo de quatro reales diarios durante el tiempo, y un fabriquero con el mismo sueldo y tiempo, cuyo producto le regulan por el valor de treinta mill reales, ynclusos gastos y salarios, cuyos caudales entran en las Salinas Generales de el nombre de Pinilla, a donde está agregada esta administración.

18. Si hay algún esquileo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquileo a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.

A esta respondieron que en el término de esta villa no ay casa solariega o esquileo donde bengan ganados a el esquileo, ni por ningún motivo se ejecuta en lo que comprehende en la pregunta.

19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.

A esta respondieron que en este expresado término no ay colmenas algunas.

20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.

A esta respondieron que las especies de ganados que ay en el término de esta villa son a saber: mulas de labor, bueyes, vacas, así de labor como de cría en manadas, cabras, machos de cabrío, ovejas, carneros, cabritos, corderos, cerdudas, pollinas, pollinos, yeguas y potros; y la utilidad de cada uno de dichos especies que anualmente dexa respectibe a su dueño es a saber:

Cada **mula o macho de labor** se le regula, anualmente, que, con gastos, deja de utilidad anual a su dueño doscientos y veinte reales, y sin ellos solo cinquenta reales.

Cada **buey de labor** se le regula con toda costa ciento sesenta y ocho reales, y bajada esta sólo en treinta reales

A una **vacca de labor** se le considera, por si propia, ochenta reales de vellón, inclusa la costa, y bajada esta, quinze reales y más veinte y siete reales por razón de cría.

A una **vacca zerril**, por yqual razón de cría, ynclusos gastos, se le regula treinta reales de vellón, y vajados estos, se le regula seis reales.

Un **bezorro** de un año arriba, se le considera, ynclusos gastos, sesenta y cinco reales, y vajados estos, se le consideran quarenta reales de vellón, debiéndose prevenir que en esta regulación se ha incluido el buey gavano o de piara.

A una **bezerra** de yguales circunstancias, se le considera cinquenta reales de vellón, ynclusos gastos, y sin ellos, veinte y seis reales vellón.

Una **yegua de vientre**, por razón de cría y trilla, se la rregulan, ynclusos gastos, ciento y veinte

reales, y bajados estos queda solo quarenta y ocho reales de vellón.

A un **cavallo** de propio servizio se le regula de utilidad a su dueño, anualmente, ciento y cinquenta reales, con la manutención, y sin ella noventa reales.

A un **potro** de año arriba, se le considera ciento y diez reales, ynclusa la costa, y bajada esta, solo ochenta y seis reales.

A una **potra** de yguales circunstancias, se le regula ciento y treinta reales, ynclusos gastos, y vajados estos, sólo cien reales.

Cada **mula** de yguales circunstancias, ynclusos gastos, ciento y cinquenta reales, y vajados estos gastos, queda liquido ciento y veinte reales.

A un **muleto**, en yguales circunstancias, se le regula la misma utilidad.

A un **burro de trabajo**, ynclusos los gastos, se le regulan doscientos reales, y bajados estos, sólo deja treinta reales.

A una **pollina**, en yguales circunstancias, se le regula la misma utilidad, y por razón de cría, quinze reales de vellón.

A un **pollino de atería** se le considera ochenta reales, ynclusos los gastos, y vajados estos, treinta reales.

A una **pollina**, en yguales circunstancias, se le regula la misma utilidad y más por razón de cría quinze reales vellón

A un **pollino de un año arriba** se le regula de utilidad cien reales de vellón, ynclusos gastos, y vajados estos, veinte y cinco reales.

A una **pollina** de yguales circunstancias, se le sigue de utilidad cien reales, ynclusos gastos, y sin ellos, veinte reales

A cada **obexa** se le considera, ynclusos gastos, diez reales y doze maravedíes, y bajados estos, sólo cinco reales vellón.

A cada **cabra** se le regula diez reales, ynclusos gastos, y sin ellos, cinco reales de vellón.

A cada **cordero** de año arriba, se les regula doze reales de vellón, ynclusos gastos, y bajados, se le regula seis reales.

A cada **macho de cavrío** de año arriba, se le regula la misma utilidad

A cada **cerduda de vientre** quarenta y seis reales, ynclusos gastos, y fuera de él, veinte y dos reales de vellón.

A cada **cerdudo o cerduda** de año arriba, asta llegar andosco que se montanean a las embras, se consideran para criar, se le regula de utilidad anual, cinquenta reales, ynclusos gastos, y sin estos, veinte reales vellón.

Y no se regula utilidad alguna a los ganados de todas espezie de menos de un año respecto a que está ynclusa en la que se ha considerado en las respectivas madres, y que no ay vezino alguno en esta villa que tenga fuera de su término cavaña o yeguada alguna.

21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en la casas de campo o alquerías.

A este respondieron que el número de vezinos de que se compone esta población es de nobenta, a corta diferencia, y entre ellos uno havitante en una casería dentro del término de este villa.

22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señoría, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.

A esta respondieron que en este pueblo y su término havrá como noventa casas, las quarenta

de ellas havitables, veinte maltratadas, y las treinta restantes destruidas con nezesidad de muchos reparos para la subsistencia.

Y que esta dicha villa del señorío de Paredes, como tienen declarado y no se paga cosa alguna por razón de establezimiento o suelo.

23. Qué propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.

A esta respondieron que las fincas de que se componen los Propios de esta villa, son a saber: como doscientas cuerdas de todas clases de sembradura y medida real; dehesas propias del Conzejo de esta villa tendrán cinco mill cuerdas de ocho vosques que sirben de majada de ganados y otros diferentes matorrales como onze mill y sesenta cuerdas; un molino arinero, un orno de pan cozer, el producto de vellota que se bende asciende, anualmente, a ochenta reales; y un zenso a favor ympuesto contra Gabriel Ynojo, vezino de la villa de Vienserbida, su principal de treszientos treinta y quatro reales por el que paga, anualmente, a razón de un tres por ziento, diez reales de vellón; cuio producto de todas las referidas fincas asziende, en un quinquenio, a dos mill seiszientos cinquenta y siete reales, debiéndose prebenir que esae villa, según costumbre ynmemorial, no ha gozado su Conzejo de los arrendamientos de horno y molino hasta prinzipios de el año de cinquenta y uno, mediante a que estos dos arriendos se an aplicado a el pago de Alcavalas, y por pleito pendiente, según Real Provisión, buelve a seguirse la misma costumbre pero esto, no obstante, dicha regulación según cargos de quantas se ha echo por el último quinquenio, preveniendo lo subzesibo y aunque tiene este Conzejo las casas de Ayuntamiento, Pósito y Cárzel Real no le produze utilidad alguna ,pues aunque de este Pósito se le pudiera seguir redunda en venefizio común y solo se da razón que dicho Pósito tiene de caudal quatrozientas y cinquenta fanegas de trigo, las que se distribuyen, en sus tiempos, a los vezinos de esta villa con el adeala correspondiente según prorrata que se haze en los gastos que se ofrezan y satisfazan de un zenso que por dicho Pósito se paga a don Gonzalo Muñoz, Marqués de Mermiliana, vezino de la ciudad de Úbeda, su principal de setezientos ducados, por el que se pagan, anualmente, a razón de un tres por ziento, doszientos treinta y un reales vellón, de forma que no se rreparte contra los vezinos sino es meramente para conservar el caudal sin agrabar a el común.

24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.

A esta respondieron que este común no disfruta arvitrio sisa ni otro algún derecho.

25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.

A esta respondieron que los Propios de esta villa no pagan salario alguno si que es costumbre satisfacer algunas ayudas de costa anuales que se explican a saber:

A el **maestro de primeras letras**, le contribuyen, con el ayuda de costa de treinta reales anuales.

Carga de quatro **fiestas votivas** y acostumbradas en los días de el *Prometimiento*, primer jueves de el año, digo de mayo; fiesta con una caridad de el día de *Santiago* de el mismo mes; *Patrozinio de Nuestra Señora*; y un *novenario de misas* de gozos en el mes de diziembre, por cuiu carga es costoso a esta villa, anualmente, treszientos y noventa reales.

A el **padre comisario de la Cruzada** por la publicación de la Santa Bulla, e gastos que se ocasiona y conducción de su ymporte a Madrid, noventa y tres reales de vellón.

A el comisario de los **Santos Lugares** por el situado que mansa su Magestad pagarle en cada pueblo, satisfaze este Conzejo treinta reales de vellón.

A el **escribano Fiel de Fechos** por razón de ayuda de costa y repartimientos de haveres reales se le satisfazen, anualmente, quatrocientos reales de vellón.

A don Pedro Joseph Buytrago, **theniente de Alcalde Maior** de las Cinco Villas, por sus derechos y ocupaciones de quantas, se le pagan doscientos y catorze reales.

Así mismo se pagan a el conde de las Navas por el **Señorío de Paredes** y a la haczion de **elegir oficios de Justizia**, anuales, treinta reales de vellón; en la misma forma se pagan a dicho señor, por el arrendamiento de la **esscribanía numeraria**, doscientos y veinte reales.

Como también paga este Conzejo de gastos menores, hordinarios y extrahordinarios, contingentes, regulados por un quinquenio, según quantas, mill reales de vellón, que juntas todas estas espresadas partidas componen la cantidad de dos mill quatrocientos y siete reales vellón, como consta de ynstrumentos justificatibos que se exiven.

26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.

A esta respondieron que no tienen los declarantes notizia alguna de cargas como censos que responda a otros cargos de Justizia que satisfazer el caudal de Propios de esta villa.

27. Si está cargado de servicio ordinario y extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.

A este respondieron que no tienen notizia de haver havido en esta población más ni menos vezindario por la ynteligencia de estar o no cargada de Servizio Hordinario y Extrahordinario esta Villa, según la prorrata de la Real Rezeptorería por lo que, de ynmemorial, se ha contribuido con la cantidad de quinientos treinta y dos reales y veinte maravedies.

28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.

A esta respondieron que no ay empleo alguno enagenado de la Corona.

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.

A esta respondieron que en esta villa sólo ay un **estanco público** arrendable de venta de vino, azeite, y carne, propio de Gonzalo Muñoz Millán, vezino de esta nominada villa; y que no hai en ella otro puesto público como tiendas, panaderías, espezerías, ni otro, y que los derechos que se hadeudan en dicho abasto público se satisfaze en la Thesorería de Rentas Provinciales de la ciudad de Alcaraz, bajando su producto según arriendos a el tiempo del reparto de Reales Contribucciones, y que el expresado mesón le produze a el dicho Gonzalo Muñoz Millán, anualmente, ciento y diez reales de arrendamiento y más la utilidad por razón de basura, se le rregula a dicho Gonzalo Muñoz, quinze reales de vellón, que juntas ambas cantidades, le produze dicho mesón ciento y veinte y cinco reales de vellón.

30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.

A esta respondieron que no hay en este villa hospital alguno ni casa destinada para el albergue

y recojimiento de los pobres mendigos.

31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.

A esta respondieron que en esta villa no hay persona alguna del tráfico, comercio o granjería, propia o ajena, que en dicha pregunta se refiere.

32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzos, especería u otras mercadurías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A esta respondieron que en esta villa no hay tendero alguno de ninguna clase, ni médico, sí un **barvero**, llamado Sebastián de Soria, a quien su utilidad diaria se le rregula por un real y diez y siete maravedís de vellón.

Un **escribano Fiel de Fechos**, llamado Gabriel Fernández Machuca, que su utilidad anual, con ayudas de costa y demás que actúa, se le rregula quinientos y cinquenta reales de vellón.

Un **maestro de primeras letras** a quien se le omite en esta respuesta la regulación diaria, por ser una cortedad lo que le da este ejercicio y se juntará con el suio propio, ofizial de sastre, colocándole su jornal en la respuesta treinta y tres.

Ay un **administrador de salinas**, llamado don Alphonso de Bonilla, que el situado de renta fija que goza es el de trescientos ducados anuales.

Hay un **sacristán**, llamado Agustín Antonio de Medina, a quién se le rregula su diario producto en un real de vellón.

Ay tres **arrieros** el uno llamado Silvestre Sánchez, otro Franzisco Nabarro, y otro Juan de Ynares, que trafican con tres o quatro cavallerías, pues aunque no tengan más que dos cada uno, las llevan alquiladas las restantes, y le rregulan de anual producto, a cada una, seisientos reales.

33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.

A esta respondieron que las ocupaciones de artes mecánicas que ay en este población, son a saber:

Un **zapatero** de remiendos a quien no se le rregula cosa alguna por mantenerse de una limosna.

Un **ofizial de la carne**, llamado Luis Guerrero, el que exerze juntamente el de mesonero y abastecedor, a quién le rregulan, diariamente, por sus ejercicios, cinco reales.

Dos **ofiziales de sastre**, uno llamado Juan de Quesada, a quién por su ejercicio de tal sastre, con el ayuda de costa de enseñanza de niños, se le rregula su diario producto por tres reales de vellón; y otro llamado Antonio de Peralta a quien, por su ejercicio de tal sastre, se le rregula su jornal al día en dos reales de vellón.

Un **carpintero** que además de su ofizio, en los tiempos que no tiene que trabajar, se haplica a hazer medias, gorros y otras cosas mugeriles, todo lo qual, yncluso, se le rregula su jornal al día, en quatro reales vellón, y si solo se ejerzitase en el empleo u ofizio de carpintero, se le

consideran dos reales diarios.

Un ofizial de **herrero y herrador**, su jornal diario tres reales de vellón.

Un ofizial de **cardador** llamado Damián Sánchez, a el que no se le rregula cosa alguna por mantenerse mendicante.

Un **molinero arinero**, llamado Juan Leal, a el que se le rregula, diaramente, quatro reales.

Ay un ofizial de **albañil** a quién se le rregula por su oficio, las caleras de cal y yeso y la utilidad de la de cinco reales de vellón diarios.

Y no ay en esta villa otra alguna ocupación o arte mecánica además de los que dejan expresados.

34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.

A este respondieron que en esta villa no ay persona alguna de las que en ella se expresan.

35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.

A este respondieron que el número de jornaleros que ay en este villa, ynclusos en ellos los guardas de dehesas, serán como veinte, y en atención a que a dichos guardas de dehesas no se les ha dado salario alguno hasta ahora, que en observancia de las Ordenanzas de Marina será preziso ejecutarlo en adelante aunque será una cortedad lo que se les señale, se considera que estos jornaleros gozan de jornal diario de tres reales de vellón, ynclusa su manutención, y sin ella solo un real.

Un **labrador de su propia hazienda** le rregulan, por su yndustria y travajo personal, la utilidad diaria de dos reales y diez y siete maravedís.

A cada **hixo de estos** ocupados en su lavor, desde la hedad de diez y ocho años arriva, le rregulan su jornal en dos reales livres de costa.

A cada **mayoral o ganadero sirviente**, dos reales y diez y siete maravedís.

A cada **ayudador** de ganado sirviente, dos reales.

A cada **zagal** de lavor o ganadero sirviente, un real de vellón diario.

A cada ganadero que únicamente guarda su propio ganado, se le considera tres reales, preuiniéndose este utilidad personal es libre de manutención, y si se considerase ynclusa la costa, se agregarían dos reales a cada persona, que es el gasto diario establecido en este pueblo con regulacón.

36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.

A este respondieron que de los vezinos desta villa habrá como doze pobres de solemnidad

37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.

A esta respondieron que en este villa no ay persona alguna de las que en ella se refiere.

38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.

A este respondieron que en esta villa solo ay un cura venefiziado llamado don Pedro Ventura de Ves, dos clérigos de misa: uno llamado el don Antonio Muñoz Millán, y otro don Miguel García, que este tiene sus capellanías en la provincia de Murcia, ciudad de Lorca, y solo haze como quatro meses de estancia en esta villa por thener en ella su hazienda adquirida.

39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.

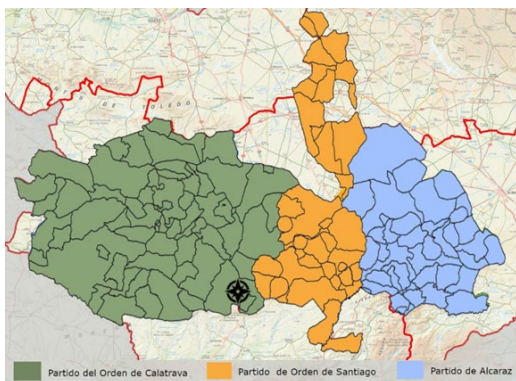
A este respondieron que en esta villa hai un convento de religiosos en comunidad de observantes de Nuestro Padre San Francisco, entre los quales se mantienen, anualmente, como veinte yndiuiduos, y dicho combento está en un desierto, a distancia de esta villa como un quarto de legua.

40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las provinciales, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

A este respondieron que no saben ni les consta que el Rey, nuestro señor, tenga en esta villa y su término otras algunas fincas o rentas a más de lo que dejan declarado en sus respectibas respuestas

Y en la forma referida se fenezieron las preguntas de el Ynterrogatorio general satisfechas por los susodichos, los quales dijeron ser todo la verdad, so cargo de el juramento que hecho tienen, firmaron los que supieron y por los que no uno de los expresados, que todos son de las hedades siguientes: el dicho Pedro Ortega, de quarenta años; Juan Gallego, de treinta y seis años; Miguel Martínez, de treinta y seis; Juan Nabarro Martínez, de treinta y seis años; Gabriel Fernández Machuca, de cinquenta años; Lorenzo y Gonzalo Muñoz Millán, el primero cinquenta y dos años y el otro de cinquenta poco más o menos, firmó el dicho Subdelegado, de todo lo qual, yo, el escribano, doy fe.

Francisco Xavier de Gortari. Don Pedro Ventura de Ves. Gabriel Fernández machuca. Lorenzo Muñoz Millán. Gonzalo Muñoz Millán. Por los que no saben: Fernando Alphonso Bonilla. Ante mi Diego Pedro y Morzillo de la Parra.



98. VISO DEL MARQUÉS ⁽⁵¹⁾

(El Viso del Marqués)

En la villa del Viso del Marqués, en diez y ocho días del mes de octubre de mil setezientos cincuenta y dos, el señor don Juan de Zufre Ramírez de Arellano, Juez Subdelegado por la Real Junta de la Única Contrivuzión del señor don Pedro Manuel de Arandía, cavallero del Orden de Calatrava, Gentil hombre de Cámara con llave de enttrada del Rey de las Dos Sizilias, Ayuntamiento de los Exércitos de su Magestad, Yntendente General de la Provincia de la Mancha y Governador militar y Político de la villa de Almagro, en conformidad de lo prevenido en el artículo quarto y quinto de la Real Ynstrucción y ordenes de su Real Juntta, pertenecientes a la Única Contrivuzión, en asumpto a la ynformación general justificatiba que para su efecto se deue hazer de las tierras, con distinción de sus especies y calidades, ganados y demás haveres que, en su poblazón y término, tienen sus vezinos y terratenientes, como también el personal facultativo y demás comprendidos en esta villa, y para que a este fin respondan al tenor y forma yndividual expresiua de las quarenta preguntas que contiene el precedente Ynterrogatorio ympreso, y señalado con la letra A, hizo comparezer en las casas de su Ayuntamiento ha sauer: Blas Sánchez Marín y Franzisco Antonio Clemente, Alcaldes ordinarios; Juan Martín del Campo y Antonio Joseph Castaño, Rexidores; Luís López de Medina, ProcuradorSindico; e Ygnacio Uzquiano y Murga, escribano público y del Ayuntamiento; don Pedro Martínez del Campo y Crespo, theniente de Alcalde Maior; Antonio de Morales Alcaide, Antonio Sánchez Verdejo, y Joseph García Muñoz, lavradores, hortelanos y ganaderos, peritos anzianos, e ynteligentes de práctico conocimiento, assí en las especies, calidades, y cantidades de tierra que hay en el término, sus frutos y cultura, como en el número de personas, sus artes, tráficos y grangerías; a Franzisco Rodríguez, maestro albéitar; a Antonio García, maestro albañil; Luís Antonio del Moral, maestro de carpintero; Franzisco de Cózar, oficial sastre; Juan Mejía Balthanás, oficial zapatero; y a Christóval Parrilla y a Franzisco Gonzalo Merino, arrieros traginantes, todos peritos y ancianos e ynteligentes, cada uno en su respectiuo arte, tráficos y grangerías para considerar y regular las utilidades que a cada uno produze su yndustria y trabajo; y a todos su Merced reziuió juramento, que hizieron por Dios Nuestro Señor, y a una señal de cruz, en forma de derecho, y vaxo del ofrezieron dezir verdad, según comprehendieren, supieren, y entendieren quanto les fuere preguntado. Asimismo, en virtud del recado cortesano que se ha dado por mi el presente escribano a don Juan Antonio Morales Alcayde, cura propio de esta parroquial, compareció y fue presente a

⁵¹ La transcripción se ha hecho de la copia compulsada que se conserva en el Archivo General de Simancas, Dirección General de Rentas, 1ª Remesa, Catastro de Ensenada, Respuestas Generales L473_038/088 digitalizada por el Servicio de Reproducción de Documentos (SRDAE) a partir del microfilm, pares.mcu.es/Catastro/. El texto original en: AHPCR. CE, Leg. nº 769. Family Search: <https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:S3HT-625X-XQ?wc=MDND-TP8%3A166169201%2C168447701%2C168471301&cc=1851392>

este acto, y con su asistencia todos los referidos, por una voz y contexto, havida toda posible deliberación, preguntada por el referido Ynterrogatorio ympreso con la Letra A.

1. Cómo se llama la población

A esta pregunta respondieron que esta población se llama la villa del Viso del Marqués.

2. Si es de realengo o de señorío, a quién pertenece, qué derechos percibe y cuánto produce.

A esta pregunta respondieron que esta villa es de señorío, y pertenece al Excelentísimo Señor Marqués de Santa Cruz, quien, como tal, percibe las dos partes de los Diezmos de granos a exepción (sic) de los que producen las tierras del Cerro *de los Ylos*, *Dehesa Nueva y Vieja*, sitios o *Pagos del Guijo*, *la Mesada*, *el Campillo*, *cañada de la Enciena*, *Venta del Robredo*, *Clauellina*, y *Cerro de los Pajares*, *sierra de Santa María*, aguas vertientes al sur, *Valdeladrones*, *Magaña*, *Navazuela*, *Labradillos*, *rencojo*, *Aldea Quemada*, *Portachuelo*, *Cerro Gordo hasta el Camino del Castellar*, aguas vertientes a leuante; que estas tierras están del *río de Fresnedas y arroyo de los Molinillos*, a la otra parte que mira a poniente, y son reputados por nuevos arrompidos, que entero pertenece a su Excelencia.

También pertenece a su Excelencia dos terceras partes del diezmo de los enjambres de cabritos y corderos, de muleros, potros y pollinos, de queso y lana, que llaman de Minucias. Asimismo pertenece a su Excelencia el Diezmo redondo de vino, azeite y huertas, pollos y cerdos, ganado bacuno, teja, ladrillo y cal, y el de los molinos.

El medio Diezmo de las crías del ganado forastero que pastan en este término, que este se entiende de cinquenta, una, con la madre.

Perteneze a su Excelencia la tercera parte de las yerbas que se venden de los quintos propios de la villa.

El derecho de Pedido Yantar, y el de Penas de Cámara; Y la escrivanía pública del Juzgado.

Que las dichas dos partes de Diezmo con el referido entero de trato y caudal, asciende, anualmente, regulado por un quinquenio, según tienen entendido, a seiscientas fanegas de trigo, novecientas de ceuada, y a ocho de centeno.

El Diezmo entero de azeite, asimismo regulado anualmente, por un quinquenio, cinquenta arrobas, y de vino, quarenta.

El de huertas por arrendamiento, mil ochocientos ochenta y ocho reales anuales.

El de pollos y cerdos, asimismo por arrendamiento anual, a trescientos reales.

El de teja, ladrillo y cal, también por arrendamiento, cien reales.

El de molinos en trescientos y setenta reales al año.

Y el de bacuno no produce nada por no haver llegado el caso de que un dueño haya tenido diez, ni cinco crías en un año, y lo mismo se ha experimentado en potros, muleros, y pollinos.

Las dos terceras partes del Diezmo de cabritos, corderos, queso y lana que llaman de Minucias; las del de cabritos ascienden a cien cabezas; las del de corderos a ciento y treinta; las del de queso a cinco arrobas; y las de lana y añinos a treinta y dos arrobas; estas reguladas, anualmente, por un quinquenio.

El Medio Diezmo de las crías del ganado forastero no producen nada respecto de que en los quintos propios de la villa y valdías no bienen a pastar sus yervas los dichos ganados forasteros, porque los que vienen a este término pastan en las Encomiendas, que cobra la Mesa Maestral.

La tercera parte de las yervas de los quintos, propios de la villa, que se venden, reditúan, anualmente, a su Excelencia quatro mil ochocientos y diez reales de vellón.

El derecho de Pedido Yantar seis reales anuales, y el de Penas de Cámara, regulado por un quinquenio, diez reales.

Y la escrivanía publica por arrendamiento quatrocientos y cinquenta reales de vellón anuales.

3. *Qué territorio ocupa el término, cuánto de levante a poniente y del norte al sur, y cuánto de circunferencia, por horas, y leguas, qué linderos o confrontaciones; y qué figura tiene, poniéndola al margen.*

A esta pregunta respondieron que este término ocupa de territorio tres leguas y media, y las mismas oras de levante a poniente, y quatro del norte al sur, y que de circunferencia tendrá quinze leguas de ora por legua, por lo respectivo a lo llano, pues por la parte que toca a Sierra Morena son incosiderables las oras por su aspereza y fragosidad; que linda a levante con término de la Torre de Juan Abad; a poniente con el de la villa de la Calzada; al norte con el de la de Santa Cruz de Mudela; y al sur con el de las de Vilches y Vaños, y que su figura es la del margen.

4. *Qué especies de tierra se hallan en el término; si de regadío y de secano, distinguiendo si son de hortaliza, sembradura, viñas, pastos, bosques, matorrales, montes, y demás que pudiere haber, explicando si hay algunas que produzcan mas de una cosecha al año, las que fructificaren sola una y las que necesitan de un año de intermedio de descanso.*

A esta pregunta respondieron que en este término hay y se hallan las especies de tierra siguientes: tierra de **regadío por noria y fuente para hortaliza** y alcarzeles, y algún corto número de álamos y frutales.

Tierra de **regadío por fuente plantada de árboles frutales**, ynclusos algunos olivos y álamos.

Tierra de **sembradura secano** para trigo, ceuada y centeno, con algunos garvanzos, aunque de poca consideración.

Tierra secano plantada **viña** sola, de viña y olibos, de olibos solos, y de castaños.

Tierra secano mateada de **zumaque**, y tierra de **pastos** de dehesas, con algunos quintos de matorrales, montes y breñas, en que se yncluyen valdíos y yerma de particulares.

Que la hortaliza produce dos cosechas, una de hortaliza, y otra de alcarzeles, sin comprehender el fruto de los árboles frutales por ser de mui corta consideración.

Las de plantío de árboles frutales, viñas, olivos y castaños, con las de pastos y mateadas de zumaque una al año.

Y que las de sembradura secano, a exepción de algunas de primera calidad, contiguas a la población, que, por el veneficio de la vasura, dan una cosecha al año, las demás de primera y segunda la producen con un año de descanso, y las de tercera calidad, tres cosechas en doce años, por considerarles tres de descanso, a causa de su muy inferior calidad, respecto su poca substancia y vigor.

5. *De cuántas calidades de tierra hay en cada una de las especies que hayan declarado, si de buena, mediana e inferior.*

A esta pregunta respondieron que las calidades de tierra que hay de las especies declaradas en este término son: de buena y mediana calidad las de regadío para hortaliza; de buena, mediana y de inferior calidad las de sembradura secano y pastos, y las de plantío de viña, y de olivos; pero las demás de frutales en regadío y zumaque en secano lo son solo de segunda y tercera calidad.

6. *Si hay alguno plantío de árboles en las tierras que han declarado, como frutales, moreras, olivos, higueras, almendros, parras, algarrobos, etc.*

A esta pregunta respondieron que en las tierras que dejan declaradas hay de regadío plantadas de árboles frutales, como son: perales, camuesos, melocotoneros, guindos,

ziruelos, higueras, nogueras, castaños y algunos oliuos y álamos negros y blancos; y en las de secano de vides, olibos y castaños con algunos álamos

7. En cuáles de las tierras están plantados los árboles que declararen.

A esta pregunta respondieron que los árboles frutales que dejan declarados, están plantados en las tierras de regadío de segunda y tercera calidad, y las vides y olibos en las de secano de primera, segunda y tercera calidad, y algunos castaños en tierra yerma.

8. En qué conformidad están hechos los plantíos, si extendidos en toda la tierra o a las márgenes, en una, dos, tres hileras, o en la forma que estuvieren

A esta pregunta respondieron que el plantío que llevan referido, así de frutales, como de vides, oliuos y castaños, se hallan extendidos en toda la tierra a regla y sin regla, y que solo los árboles frutales que hay en las de hortaliza lo están a sus márgenes y regueras, y los álamos negros y blancos a las márgenes de las tierras donde se hallan plantados.

9. De qué medidas de tierra se usa en aquel pueblo: de cuántos pasos o varas castellanas en cuadro se compone, qué cantidad de cada especie de granos de los que se cogen en el término se siembra en cada una.

A esta pregunta respondieron que la medida de tierra de que se ussa en esta villa es a correspondencia de noventa y seis varas castellanas en quadro, y que en cada una de estas, para empanarla, se siembra el grano siguiente: en la de sembradura secano de primera calidad, si de trigo una fanega y quatro celemines; y si de ceuada, dos fanegas; en la de segunda calidad, si de trigo una fanega y tres celemines, y si de ceuada, fanega y ocho celemines; y en la de tercera calidad si de trigo una fanega, si de ceuada fanega y media, si de centeno, aunque se siembra tan poco que no merece consideración alguna, se empanará una cuerda de tierra con quatro celemines, y si de garbanzos, de no mas consideración que el centeno, se empanará con cinco celemines.

10. Qué número de medidas de tierra habrá en el término, distinguiendo las de cada especie y calidad, por ejemplo, tantas fanegas, o del nombre, que tuviese la medida de tierra de sembradura de la mejor calidad, tantas de mediana bondad y tantas de inferior; y lo propio en las demás especies que hubieren declarado.

A esta pregunta respondieron que las cuerdas de tierra que les pareze havrá en este término serán, vajo el poco mas o menos, ochenta mil, de las quales son: ochenta y seis de **regadío**, de estas seis por fuente y noria de hortaliza; cinco de primera calidad, y una de segunda y las ochenta restantes por fuente, plantadas de árboles frutales y álamos; cinquenta de segunda calidad y las treinta restantes de tercera.

Doce mil cuerdas de **sembradura secano**, ynclusas dos mil seiscientas y treinta que contendrán los seis quintos de laur de la Encomienda de Mudela, nombrados: el *Emjambradero*, *Juan Muñoz*, *la Torreta*, *Villalva*, *la Noria*, y *Navaelcierbo*, que con distinción son: cinco cuerdas y seis celemines de primera calidad de sembradura, con un año de descanso; dos mil y seiscientas de segunda calidad, con el mismo año de descanso de siembra a siembra; y las nueve mil trescientas quarenta y cinco restantes de tercera calidad, con tres años de descanso.

quatrocientas cuerdas de secano plantadas de **viña y oliuos**, de estas: una cuerda y seis celemines, de primera calidad de viña sola; veinte y cinco de segunda; y ochenta de tercera; una cuerda y seis celemines de segunda calidad de viña y olivos y cinquenta de tercera; treinta cuerdas de segunda calidad, plantada de olivos solos; y doscientos y doze de tercera.

Quince cuerdas de secano plantados de **castaños**: tres cuerdas y seis celemines de tercera calidad; y las once y seis celemines restantes en tierra yerma.

Dos cuerdas y seis celemines de tierra mateada de **zumaque**, la una y seis celemines de segunda calidad, con cinquenta olibos de segunda calidad entre el zumaque; y una cuerda de tercera calidad de solo zumaque.

Trescientas cuerdas de tierra **yerma**, propia de particulares, que sirven para pastos a veneficio del ganado del común.

Quarenta y quatro mil cuerdas de **Pastos** que contienen los quintos de las *Fresnedas Altas* y parte de las *Vajas*, pertenecientes a la Encomienda Maior de Calatraua, que posehe el Serenísimos Señor Ynfante don Phelipe, Duque de Parma; los de las de *Mudela* y las *Navas*, que posehe el Serenísimos Señor Ynfante Cardenal; los de la *Peña del Ajo*, pertenecientes a la Encomienda del Moral, que posehe el Excelentísimo Señor Duque de Santistevan; los de la Encomienda Vacante de Almoradiel y los Propios de esta villa; de estas: diez mil cuerdas de primera calidad sus pastos, onze mil de segunda y veinte y tres mil de tercera.

Y las veinte y tres mil ciento noventa y seis cuerdas y seis celemines restantes de **baldío** de poco pasto.

11. Qué especies de frutos se cogen en el término

A esta pregunta respondieron que las especies de frutos que se cojen en este término son: trigo, ceuada y algún centeno, y pocos garbanzos, y abas, azeite, vino, miel y zera, frutas, zumaque, lana, y queso, corderos, cabritos, bezerros, potros, muletos, y pollinos, y cerdos.

12. Qué cantidad de frutos de cada género, unos años con otros, produce, con una ordinaria cultura, una medida de tierra de cada especie y calidad de las que hubiere en el término, sin comprender el producto de los árboles que hubiese.

A esta pregunta respondieron que una medida o cuerda de tierra de hortaliza y alcarzeles, de **regadío** assí por fuente como por noria, de primera calidad, producirá, anualmente, quatrocientos reales de vellón; y la de segunda doscientos y cinquenta, yncluso el poco producto de los árboles frutales que hay en ellas, equibalente a la tierra que ocupan y hortaliza que quitan sus sombras.

Una cuerda de tierra **secano de sembradura anual**, regulan producirá por quinquenio, diez y siete fanegas de ceuada al año.

La de **sembradura secano de primera calidad**, con un año de yntermedio, consideran tres siembras en seis años, dos de trigo, y en ellas diez y ocho fanegas, y una de ceuada y en ella catorze fanegas, que corresponden a cada un año de los seis: tres fanegas de trigo y dos y quatro celemines de ceuada.

La de **segunda calidad** de esta misma especie, con igual cultura y siembra, regulan su producto en los seis años, catorze fanegas de trigo y diez de ceuada, que la corresponde en cada uno de ellos: dos fanegas y quatro zelemine de trigo y una y ocho celemines de ceuada.

La de la misma especie de **tercera calidad**, con tres años de descanso, la consideran en doce años tres siembras: una de trigo, y en ella quatro fanegas y dos de ceuada, y en ellas doze fanegas, de que corresponde a cada un año de los doze, a quatro celemines de trigo y una fanega de ceuada.

La de **pastos** de primera calidad regulan por los arrendamientos y utilidades de ellos en quatro reales; la de segunda en dos; y la de tercera en uno; y a la de **yerma** no se le considera utilidad alguna por refundirse la de sus pastos en la del ganado del común.

13. Qué producto se regula darán por medida de tierra los árboles que hubiere, según la forma en que estoviese hecho el plantío, cada uno en su especie.

A esta pregunta respondieron que el producto que pueden dar los árboles frutales en cada cuerda de tierra, unos años con otros, por quinquenio, no lo pueden regular con higuallad aunque este plantío está echo en una misma forma como es estendido en toda la tierra, respecto de que según la especie de ellos unos ocupan mas terreno por grandes, como son los perales, nogueras y castaños; otros menos por medianos, como son los camuesos; y los demás mucho menos por pequeños, y de estas, especialmente los guindos, a mas de la diferencia de calidades y valor de sus frutos pero no obstante, vaxo el cómputo del producto de cada uno, y a prorrata, hechos cargo a poco mas o menos del número de árboles de algunas huertas, con distinción de sus especies y calidades, regulan que el producto que pueden dar dichos árboles por quinquenio, en cada cuerda de tierra, ascenderá: en la de segunda calidad que es mayor el número y de mejor calidad a setecientos y cnquenta reales, y en la de tercera a quinientos y cinquenta, reparando todo perjuicio y agravio para el reparto de la Única Contribución y consideración de la utilidad anual que, según sus arrendamientos, corresponda a los colonos eclesiásticos por su yndustria y travajo con la declaración siguiente: Un **peral** de primera calidad producirá, un año con otro, cinco arrobas de peras; el de segunda tres; y el de tercera una.

Un **camueso** de primera calidad produzirá quatro arrobas de camuesos, el de segunda dos, y el de tercera una.

Un **guindo** de primera calidad producirá una arroba de Guindas, el de segunda dos tercios de arroba, y el de tercera un terzio.

Un **melocotonero** de primera calidad producirá arrova y media de melocotones, el de segunda una arroba, y el de tercera media.

Un **membrillo** de primera calidad producirá una arrova de membrillos, el de segunda dos tercios de arroba, y el de tercera un terzio.

Una **higuera** de primera calidad producirá una arrova de higos, la de segunda dos tercios de arroba, y la de tercera un terzio.

Un **ciruelo** de primera calidad producirá una arroba de ciruelas, el de segunda media, y el de tercera un quarto.

Una **noguera** de primera calidad producirá asímismo, un año con otro, dos fanegas y media de nueces, la de segunda una y media y la de tercera media.

Un **castaño** de primera calidad produzirá fanega y media de castañas, el de segunda una, y el de tercera media.

Que el producto que puede dar el plantío de **vides y oliuos**, (en ynteligencia que todo él, lo es de ynfior calidad respectiue al de los que hai en los términos circumbezinos, por pequeños y de poca substancia) por la misma razón que los árboles frutales, en quanto a la distinción de calidades y forma de su plantío, con considerable desigualdad de número en algunas cuerdas de tierra, vajo el cómputo del producto de cada uno y a prorrata, regulan, anualmente, por quinquenio:

A cada setecientas vides, de solo este plantío, que corresponderán en una cuerda de tierra, por plantarse claras, a causa de la poca substancia de ella, si de primera calidad: catorze arrobas de vino, si de segunda: diez y media, y si de tercera: siete arrobas.

A cada seiscientas vides, que por la misma razón corresponden en cada cuerda de tierra plantada de ellas con oliuos, si de primera calidad: nueve arrobas de vino, si de segunda: seis, y si de tercera: quatro.

Cada **oliuo** de primera calidad, regulan producirá dos celemines de Azeitunas; el de segunda uno y quartillo; y el de tercera medio celemín; que al respecto regulan de quinze celemines de Azeituna, cada arrova de azeite corresponde a cada quarenta olivos que consideran hecho el cómputo y a prorrata en cada cuerda de tierra de este plantío, si de primera calidad: cinco arrobas y un terzio de azeite; si de segunda: tres arrobas y un terzio; y si de tercera: una arrova y un terzio.

A cada **castaño**, plantado en tierra secano de tercera calidad y en yerma, gradúan su producto, si de primera calidad: en una fanega de castañas; si de segunda, en media; y si de tercera: en tres celemines.

A una cuerda de tierra secano, así de segunda como de tercera calidad, mateada de **zumaque** comprehenden su producto anual en doscientos y cinquenta reales de vellón.

A cada **álamo** negro, así de primera como de segunda y tercera calidad, regulan por su corte de diez a diez años dos reales anuales, y al blanco diez y siete maravedies.

14. *Qué valor tienen ordinariamente un año con otro los frutos que producen las tierras del término, cada calidad de ellos.*

A esta pregunta respondieron que el valor que tienen ordinariamente en esta villa los frutos que producen las tierras de su término, considerado por quinquenio, regulan a sauer:

La fanega de **trigo**, diez y ocho reales de vellón; la de **ceuada**, nueve; la de **centeno**, doce; la de **garbanzos**, quarenta; y la de **abas** veinte y quatro.

La arroba de **azeite**, veinte reales; y la de **vino**, ocho.

La arroba de **peras**, la de **camuesas**, y la de **melocotones**, cinco cada una; la arroba de **guindos**, la de **membrillos**, la de **higos** y la de **ciruelos**, tres reales cada una.

Y la arroba de **zumaque**, cinco reales.

La fanega de **nuezes**, veinte reales; la de **castañas**, doce.

La arroba de **lana**, treinta reales; la de **miel**, treinta; y la de **queso** veinte y cinco.

Y la libra de **zera**, siete reales.

Un **cabrito**, catorze reales; un **cordero**, doce; un **bezerro**, setenta; un **potro**, ciento y cinquenta; un **muleto**, macho con hembra, trescientos y sesenta; un **pollino**, sesenta; y un **cerdo** de cría al desteto, quinze.

15. *Qué derechos se hallan impuestos sobre las tierras del término, como diezmo, primicia, tercio-diezmo u otros; y a quien pertenecen.*

A esta pregunta respondieron que los Derechos que se hallan ympuestos sobre las tierras del término son: **Diezmo, Terzio Diezmo, Prmicia, y Voto del Señor Santiago.**

Que los **Diezmos** de trigo, ceuada, centeno, garbanzos, y abas que se pagan como de las demás especies, de diez, una, pertenecen: dos partes al Excelentísimo Señor Marqués de Santa Cruz, a exepción de los que se cojen en las tierras que se expresan en la respuesta segunda, que corresponde redondo a su Excelenzia, y que la otra tercera parte, que es el **Terzio Diezmo**, pertenece a la dignidad Arzobispal y Partícipes de Toledo.

Asimismo, pertenece al referido Excelentísimo Señor Marqués de este estado dos terceras partes del Diezmo de Minucias como son de cabritos, corderos, enjambres, muleros, Potros, y pollinos, queso, y lana; y la otra tercera parte a dicha dignidad y partícipes de Toledo; y el de las demás especies, corresponde entero, a dicho Excelentísimo Señor.

Que la **Primicia** pertenece dos terceras partes a la fábrica de esta parroquial y la otra tercera parte a la referida dignidad Arzobispal y partícipes de Toledo.

Y que el **Voto del Señor Santiago** pertenece a su Santa Yglesia de Galicia.

16. *A qué cantidad de frutos suelen montar los referidos derechos de cada especie o a que precio suelen arrendarse un año con otro.*

A esta pregunta respondieron que las dos terceras partes del **Diezmo** de granos, pertenecientes al Excelentísimo Señor Marqués de este estado, con el que percive entero de las tierras mencionadas en la respuesta segunda, según están ymformados, produze, anualmente, por quinquenio seiscientas fanegas de trigo, novecientas de ceuada, y ocho fanegas de centeno, una fanega de garbanzos, y nueve celemines de abas.

Las dos terceras partes del Diezmo que llaman de Minucias, y pertenecen a dicho Excelentísimo Señor, de cabritos cien cauezas; de corderos ciento y treinta; de queso, cinco arrobas; de lana y añinos, treinta y quatro; de enjambre, por arrendamiento anual en dinero, quinientos y sesenta reales de vellón.

El Diezmo entero que pertenece a su Excelencia de uba, asciende su producto a trescientos y cinquenta reales de vellón anuales, por arrendamientos; el de azeite, a seiscientos y noventa; y el de huertas, assí mismo por arrendamiento, un mil ochocientos ochenta y ocho reales; el Diezmo de pollos y cerdos, por arrendamiento, reditúa, anualmente trescientos reales; el de teja, ladrillo y cal, ciento; y el de molinos trescientos y setenta.

Y el de terneras, potros, muleros, y pollinos no produce cosa alguna por la razón dada en la respuesta segunda.

La tercera parte, que es el **Terzio Diezmo**, que pertenece a la dignidad Arzobispal, y partícipes de Toledo, produce anualmente y por quinquenio, según tienen entendido: ciento y ochenta fanegas de trigo; doscientas ochenta y ocho de ceuada, y ocho celemines de centeno; cinquenta cabritos, y sesenta y ocho corderos; una arrova y diez y seis libras de queso, y diez y siete arrovas de lana, y añinos.

La **Primicia** produce, anualmente, por quinquenio, según noticia que han podido adquirir, ciento doze fanegas y media de trigo; ciento y diez y siete de ceuada; y dos fanegas, y tres celemines de centeno, de que pertenece a la fabrica de esta parroquial dos partes; y la tercera a la dignidad y partícipes de Toledo.

Y el **Voto del Señor Santiago** asciende, anualmente, por quinquenio, según están ynformados, a ciento y diez fanegas de trigo.

17. Si hay algunas minas, salina, molinos harineros u de papel, batanes u otros artefactos en el término, distinguiendo de qué metales y de qué uso, explicando sus dueños y lo que se regula produce cada uno de utilidad al año.

A esta pregunta respondieron que de su contenido hay treinta y quatro **molinos arineros**, los treinta y tres de cubo, y el uno de canal, situados en diferentes arroyos de su término, que sólo muelen con una piedra y agua de avenidas a exepción de seis situados en la sierra que muelen con agua de fuente peremne en tiempo de verano, por no permitirles la distancia, aspereza, y fragosidad de la sierra moler en tiempo de ymbierno. Estos pertenecen a diferentes vezinos de esta villa a exepción de dos que pertenecen a un terrateniente secular, vezino de Daimiel, y a otro eclesiástico, vezino de Santa Cruz de Mudela, a sauer: siete molinos, sobre el *Arroyo del Ruicastaño*, el uno pertenece a Pablo Carrillo, al que regulan de utilidad anual, veinte y cinco fanegas de trigo, que, a precio de diez y ocho reales, asciende en dinero a quatrocientos y cinquenta; otro a don Pedro Martín del Campo, theniente de Alcalde Maior, en treinta y seis fanegas de trigo, que al mismo precio ymportan en dinero, seiscientos y quarenta y ocho Reales; otro a Juan Morales Romo y a Lucia Martínez del Campo en treinta y seis fanegas de trigo, que, al mismo precio, montan seiscientos quarenta y ocho; otro a frey don Pedro del Moral, presbítero de la Religión de san Juan, en treinta y seis fanegas de trigo que hazen en dinero seiscientos quarenta y ocho reales; otro a don Manuel Aragonés, presbítero del Orden de Santiespíritus, residente en Santa Cruz de Mudela, veinte y dos fanegas de trigo, que montan en dinero trescientos noventa y seis reales; otro a Luisa María del Moral en treinta y quatro fanegas de trigo, que corresponden en dinero, a seiscientos y doze reales; y el otro a Ynés de la Plaza y Céspedes en diez y ocho fanegas de trigo, que hazen en dinero trescientos veinte y quatro Reales.

Siete molinos, situados en el *Arroyo de las Fresnedas*, que el uno pertenece a Magdalena Toledo y a Juan de Mexía Toledo, al que consideran de utilidad anual diez y ocho fanegas de trigo, que al referido precio de diez y ocho reales cada una reditúa en dinero trescientos veinte y quatro reales de vellón; otro que pertenece al convento de Religiosas Franciscanas

de esta villa, regulan en diez y ocho fanegas de trigo, que montan en dinero trescientos veinte y quatro; otro a don Álvaro Sánchez Egido, presbítero, en treinta y seis fanegas de trigo, que ascienden en dinero a seiscientos quarenta y ocho reales; otro a Ynés de la Plaza en treinta y dos fanegas de trigo, que fructifican en dinero quinientos setenta y seis reales; otro de canal, perteneciente a Christóval Fernández, a Antonio Sánchez Egido, y a Andrés Martín Clemente en veinte y ocho fanegas, que hazen en dinero, quinientos y quatro reales; otro a Luissa del Moral en veinte fanegas de trigo, que montan trescientos y sesenta reales de vellón; otro a don Pedro Alexandro del Campo, presbítero, al que se regularan, por estar poco corriente y aguarde con facilidad, en seis fanegas de trigo, que corresponden en dinero, a ciento y ocho reales de vellón. Seis molinos, situados en el *Arroyo de los Molinillos*, el uno perteneze a Antonio Sánchez Egido, regulan su utilidad en diez y ocho fanegas de trigo, que montan en dinero trescientos veinte y quatro reales; otro a Juan Antonio del Campo, a Francisco Sánchez Soguero, y a Cathalina, viuda de Manuel Sánchez, en diez y ocho fanegas de trigo que hazen en dinero trescientos veinte y quatro reales; otro a don Diego Castaño, presbítero, en veinte y dos fanegas de trigo, que ymportan trescientos noventa y seis reales; otro a don Pedro Alexandro del Campo en diez y ocho fanegas de trigo, que reditúan en dinero a trescientos veinte y quatro reales; otro a Alphonso Joseph Carnizero y a Francisco Gonzalo Merino, en veinte y quatro fanegas de trigo, que corresponde en dinero a quatrocientos treinta y dos reaaes de vellón; y el otro a la Santa Vera Cruz en catorze fanegas de trigo, que hazen en dinero trescientos cinquenta y dos reales.

Tres molinos situyados en el *arroio de Ruitorneros*, el uno perteneze a Juan Ruiz Clemente y a Xhristóval Martínez Muñoz, al que regulan de utilidad anual treinta fanegas de trigo, que montan en dinero quinientos y quarenta reales de vellón; otro a don Juan Francisco Poveda, prevítero, en treinta y seis fanegas de trigo, que importan seiscientos quarenta y ocho reales; y el otro a don Andrés Garzía Camacho y Alphonso Gonzalo Merino en veinte fanegas de trigo, que hazen trescientos y sesenta reales de vellón.

Un molino, situado en el *arroyo de Magaña*, perteneciente a María González, viuda de Pedro García Verdejo, al que regulan catorze fanegas de trigo, que ymportan doscientos cinquenta y dos reales.

Quatro molinos, situados en el *Arroio de la Zerezea*, el uno perteneziente a Andrés Victoria en catorze fanegas de trigo, que montan doscientos cinquenta y dos reales de vellón; otro al mismo Andrés Victoria en otras catorze fanegas de trigo, que hazen doscientos cinquenta y dos reales; otro al mismo Victoria en diez y ocho fanegas de trigo, que corresponden a trescientos veinte y quatro reales; otro a don Fernando Malo de Medina, vezino de la villa de Daimiel, en diez y ocho fanegas de trigo, que hazen trescientos y veinte y quatro reales.

Seis Molinos, situados en la *sierra*, dos sobre el *Arroio de Tintoreros* y quatro sobre el de *Ruicerbal de Perotrillo*, que muelen en tiempo de verano con agua corriente, el uno perteneze a don Pedro del Moral el que regulan de utilidad anual diez y seis fanegas de trigo, que montan en dinero, doscientos ochenta y ocho reales de vellón; otro el mismo don Pedro del Moral en doze fanegas de trigo que azen doscientos diez y seis reales; otro a Luisa María del Moral y a Bartholomé Sánchez Verdejo en treinta fanegas de trigo, que hazen quinientos y quarenta reales; otro a la misma Luisa María del Moral en catorze fanegas de trigo, que reditúan en dinero doscientos cinquenta y dos reales; otro a la dicha Luisa María del Moral en catorze fanegas de trigo, que corresponden a doscientos y cinquenta y dos reales; y el otro a Andrés Victoria en diez y seis fanegas de trigo, que hazen en dinero, doscientos ochenta y ocho reales. También ay en este término, un **molino de zumaque** que perteneze a don Pedro Crespo, theniente de Alcalde Maior, al que regulan de utilidad anual cinquenta reales de vellón.

Asimismo ay diez **thaonas** en la poblazi3n de esta villa, que la una perteneze a don Pedro Alexandro del Campo, presbítero, a la que regulan por quinquenio de utilidad anual cien reales; otra a Luís Antonio del Moral en ochenta reales; otra a Alphonso Cantero y Ana, viuda

de Juan de Monsalve, en cien reales; otra a Andrés Garzía Muñoz en ciento y veinte reales; otra a Juan de Lauria en ciento y cinquenta reales; otra a Antonio Garzía en ochenta reales; otra a Franzisco Eugenio Velasco, en ciento y cinquenta reales; otra a Juan Roper, el menor, en ciento y veinte reales; otra a Alphonso Parrilla en ochenta reales; y la otra a Juan Roper, el maior, en ciento y cinquenta reales vellón.

También hay dos **tejas** en este término, sitio de la *Peña del Ajo*, que la una perteneze a don Juan Franzisco Poveda, a la que regulan de utilidad anual cien reales de vellón; y la otra, por quartas partes, perteneze a don Pedro del Moral, a don Julián Bernardo Pérez, a Blas Sánchez Villalobos y Alphonso Parrilla en otros cien reales de vellón.

Assí mismo un **Pozo de Nieve**, ynmediato a la población, que perteneze al Excelentísimo Señor Marqués de este estado, y aunque lo tiene cedido para su aprovechamiento a la cofradía de Nuestra Señora de los Dolores, lo regulan de utilidad en la consideración que los mas años no se aprovecha, en ciento y cinquenta reales anuales.

También hay un **horno de cal**, en el término de esta villa, perteneciente a su Conzejo, al que no regulan cosa alguna por tenerlo y servir sólo para veneficio de su común.

Asimismo hay en esta población una **prensa de fuego** para prensar paños y albornozes perteneciente a Josepha, a Ana Manuela, y a Ysabel Sánchez Villalobos, a la que regulan de utilidad anual, doscientos y setenta reales vellón.

También hay en dicha población, dos **molinos de azeite** de una viga y piedra cada uno, que el uno situado en la *calle del Pozo Bueno*, perteneze a don Pedro Martín del Campo, theniente de Alcalde Maior, a don Juan Franzisco Poveda, presvítero, a Ynés de la Plaza y Céspedes, viuda de Franzisco Sánchez Egido, Antonio Sánchez Egido y Monsalbe, y a Andrés Victoria, al que regulan por quinquenio de utilidad anual, quarenta y ocho arrobas de azeite, que a precio de veinte reales asciende en dinero a novecientos y sesenta reales de vellón; y el otro, situado en frente de la *Vera Cruz*, perteneze a frey don Pedro del Moral, de la religión de San Juan, y a Andrés Moreno Victoria, al que regulan de utilidad anual quarenta y quatro arrobas de azeite, que al referido precio de veinte reales hazen en dinero ochocientos y ochenta reales de vellón.

Y que también hay en el término de esta villa diferentes **heras** para emparbar, trillar, los granos, parte de ellas empedradas, y parte sin empedrar a las que regulan por cada cien varas superficiales empedradas un real de vellón de utilidad anual, y a las de sin empedrar medio real.

18. Si hay algún esquilmo en el término, a quien pertenece, qué número de ganado viene al esquila a él y que utilidad se regula da a su dueño cada año.

A esta pregunta respondieron que en esta villa ni su término no hay esquilmo alguno.

19. Si hay colmenas en el término, cuántas y a quien pertenecen.

A esta pregunta respondieron que las colmenas que habrá en este término, según han podido revistar, asciende al número de dos mil novecientos noventa y cinco, y al de noventa y cinco enjambres que empiezan a dar fruto, y que de estas pertenezan a seculares, vezinos de esta villa, dos mil setecientas noventa y siete, y más los referidos noventa y cinco enjambres, y las ciento noventa y ocho restantes pertenezan: treinta y siete al Excelentísimo Señor Marqués de este estado, y ciento sesenta y una a eclesiásticos naturales de esta villa, y residentes en ella.

Asimismo se hallan ynformados que fuera del término tienen diferentes vezinos ciento cinquenta y ocho colmenas, y regulan a cada colmena de utilidad anual quatro reales de vellón y a cada enjambre dos.

20. De qué especies de ganado hay en el pueblo y término, excluyendo las mulas de coche y caballos de regalo; y si algún vecino tiene cabaña o yeguada que pasta fuera del término, donde y de qué número de cabezas, explicando el nombre del dueño.

A esta pregunta respondieron que las especies de ganado que hay en este pueblo y término, según han revistado, son a sauer: setenta y ocho **yeguas**, de estas: sesenta y ocho de vientre; treinta y nueve, aplicadas al contrario, con diez y siete muletos y muletas, y veinte y nueve, aplicadas al natural, con catorze potros y potrancas todos de cría, y las diez restantes potras; ocho muletas y un muleto de sobre año, y un muleto y quatro muletas de tres años; tres potros y tres potrancas de dos años, y un potro de tres años.

Treinta y cinco **mulas**, las treinta y tres de lavor, y las dos restantes, una de arriería y otra de trajino.

Ciento y tres **machos mulares**, de estos treinta y siete de lavor, cinquenta y quatro de arriería, y los doze restantes de trajino.

Veinte y siete **cauallos**: los veinte y uno de servicio, uno de arriería, y los cinco restantes de trajino.

Doscientas noventa **jumentas**, diez y siete potras, y las doscientas setenta y tres de vientre con cinquenta y ocho pollinos y pollinas de cría, estas empleadas todas en la lavor y servicio de casas, a exección de seis que tienen traginantes en su exercicio. Cinco **pollinos** y siete **pollinas** de sobre año; cinco pollinos, y trece pollinas de a dos años.

Quinientos y diez **jumentos** de tres, quatro y mas años, de estos ciento y setenta en servicio de la lauor, casas, y ganados; doscientos setenta y uno en arriería; y los sesenta y nueve restantes en el tragino.

Ciento noventa y un **bueies de lauor**.

Trescientas veinte y una bacas de lauor con ciento veinte y siete terneros, y terneras, de cría. Ochenta y una **bacas** de vientre cerriles, con veinte y dos terneros y terneras de cría. Ochenta y quatro añojos y añojas, noventa y siete herales y heralas, onze utreros. Quatro mil quinientas noventa y dos **obejas** de vientre, y mas veinte borras. Mil ochocientos sesenta y seis borregos y borregas; quatrocientos y catorze primales. setenta y siete andoscas; novecientos y ocho quatreños y carneros padres.

Dos mil quatrocientas cinquenta y cinco **cabras de vientre**; mil y seis cegajos y cegajas; doscientos sesenta y ocho primales, ynclusas siete primales; trescientos y diez andoscas; quatrocientos cinquenta y siete quatreños, ynclusos los machos de cabrio padres.

Cien **cerdas** de vientre, con ciento sesenta y un cerdos de cría.

Veinte y siete **zerdos** de sobre año.

Y que consideran la utilidad por quinquenio de cada cabeza, según su especie, y calidad en la forma siguiente:

Una **yegua de vientre** destinada para la lavor y servicio, que no es igual en el travajo, a las potras, cauallos, machos, y mulas, por razón del vientre y cría, comprehenden producirá de utilidad anual a su dueño trescientos y quarenta reales de vellón, ynclusa la costa de su manutención, y sin ella, ciento; y aplicada al contraro por una cría de dos a dos años, corresponde en seis, dos muletos y un potro, que regulado el valor de los muletos, macho con hembra, hasta la hedad de un año, trescientos y sesenta reales, y el del potro ciento y cinquenta, utiliza a su dueño en cada un año ciento quarenta y cinco reales, que unidos a los ciento líquidos de su servicio, corresponde a doscientos quarenta y cinco reales la utilidad de cada una, y hechada a natural los mismos trescientos y quarenta reales por razón de su servicio con costa, y sin ella ciento, que con setenta y cinco de un potro de cría de dos a dos años da de utilidad anual, su dueño ciento setenta y cinco reales líquidos.

Un **potro** de dos años, supuesto su valor de ciento y cinquenta reales al desteto y cumplimiento de un año, hasta dos aumenta, ynclusa la costa de guarda, noventa reales, y sin ella cinquenta; un potro a tres años acrezenta su valor ciento y veinte, y sin ella ochenta, y en

esta edad, macho y hembra, tiene estado para venta y aplicación a cualquiera trabajo en que se le considera la utilidad que puede dar a su dueño.

Un **muleto de dos años**, supuesto su valor de trescientos y sesenta reales al desteto y cumplimiento de un año, aumenta hasta dos, ynculsa la costa de guarda, ciento y quarenta, y sin ella ciento.

Una **muleta** de la misma edad de dos años aumenta su valor doscientos y quarenta reales, inclusa la costa de su guarda, y sin ella doscientos.

Un **muleto de tres años** acrezienta su valor doscientos reales con costa de guarda, y sin ella, ciento y sesenta.

Una **muleta de tres años** aumenta su valor trescientos reales, ynculsa su guarda, y sin ella, doscientos y sesenta, y en esta edad, macho y embra, tiene estado para aplicación a qualquier trabajo, en que se le considerara la utilidad que pueda dar a su dueño.

Un **cauallo, una yegua orra, un macho mular y una mula** de laur y servicio de edad de quatro y mas años, consideran utilizará cada una de estas cavezas a su dueño, quatrocientos reales de vellón en cada un año, ynculsa la costa de su manutención, y sin ella ciento y sesenta.

Una **jumenta** destinada para el servicio de la laur, utiliza a su dueño, ynculso el gasto de su manutención, doscientos y cinquenta reales, y sin él ciento y veinte; y para el servicio de una casa o ganado ciento y ochenta reales, con costa, y sin ella noventa; y las de vientre aumentan treinta reales de utilidad por razón de una cría de dos a dos años, que regulan en sesenta reales.

Un **pollino de dos años**, supuesto su valor de sesenta reales al desteto, le aumenta, comprehendida su costa, otros sesenta, y sin ella quarenta.

Un **pollino de tres años** acrezienta a ochenta reales con costa, y sin ella sesenta, en cuia edad, assí la hembra como el macho, se halla en estado de venta y aplicación al trabajo, en que se le regulara la utilidad que pueda dar a su dueño.

Un **jumento**, destinado para el servicio de la laur, utiliza a su dueño, incluso el gasto de su manutención, doscientos y cinquenta reales y sin él ciento y veinte al año; y para el servicio de una casa o ganado ciento y ochenta reales con costa, y sin ella, noventa.

Una **baca de laur**, consideran utilizará a su dueño, doscientos y veinte reales al año, comprehendido el gasto de centeno y paja que consume en él, y sin esta costa cien reales, y por razón de una cría de dos a dos años, que regulan su valor en setenta reales, aumente treinta y cinco anuales, y compone el todo de su utilidad liquida en ciento treinta y cinco reales.

Una **baca cerril**, assí mismo, consideran una cría en dos años, y por su valor setenta reales, de que corresponde en cada uno de ellos de utilidad a su dueño treinta y cinco, ynculsa la costa de su guarda, y sin ella, veinte y cinco.

Un **heral**, que es de dos años, vale ciento y veinte reales, de que revajados los setenta de ternera hasta un año, quedan de utilidad a su dueño cinquenta, y rebajada la costa de su guarda quarenta.

Un **utrero**, que es de tres años, consideran de valor doscientos y quarenta reales, de que descontados los ciento y veinte de heral, quedan de utilidad a su dueño otros ciento y veinte, y sin costa de guarda ciento y diez; de esta edad las hembras se hazen de vientre para dar fruto a la paridera, y los machos en este estado se venden y doman para la laur o carreterías.

Un **buey de laur** de quatro y mas años consideran utilizará a su dueño, doscientos y veinte reales con la costa de su manutención, y sin ella, ciento.

Una **obeja de vientre**, haciendo la quenta de una cría en dos años, y por su valor doze reales, la corresponden en cada uno, seis, y aumentados a estos quatro y medio, por lana, añino y queso, da de utilidad en cada un año a su dueño diez reales y medio de vellón, ynculso el coste de pastos, sal y guarda, y sin él seis reales.

Un **primal** aumenta su valor con la lana, al supuesto de doce reales que se ha considerado al borrego, cría de la oveja diez reales, ynculsa la referida costa, y sin ella da de utilidad a su dueño, cinco y medio.

Un **andosco** aumenta su valor diez reales con el expresado gasto, y sin él utiliza al dueño cinco reales y medio.

Un **carnero** de quatro años, aumenta su valor otros diez reales con la misma costa, y sin ella cinco y medio.

Una **cabra**, con la misma quenta de una cría en dos años, y por su valor catorze reales, la corresponde por cada un año siete reales, a que acrezidos tres de queso y leche, asciende su producto, con costa de pastos, sal y guarda a diez reales, y sin ella a seis.

Un **primal** aumenta diez reales al valor de catorze reales que se ha considerado al cegajo, cría de la cabra, con el mismo costo, y sin él seis reales.

Un **andosco** aumenta su valor doze reales con la misma costa, y sin ella utiliza a su dueño ocho reales.

Un **macho** de quatro años de esta misma especie aumenta su valor catorze reales con la misma costa, y sin ella diez.

Una **cerda de vientre** cría cinco cerditos, y por su valor quinze reales de cada uno, con que utiliza a su dueño, ynculsa la costa de mantenimiento y guarda, setenta y cinco reales, y sin ella quarenta.

Un **cerdo**, cumplido un año, aumenta su valor treinta reales con costa de guarda, y sin ella diez y ocho a utilidad de su dueño, y de esta hedad se venden y engordan para la matanza.

21. De qué número de vecinos se compone la población y cuántos en la casas de campo o alquerías.

A esta pregunta respondieron que el número de vezinos que tiene esta villa se compone de nobecientos y sesenta, y ninguno en casas de campo o alquerías.

22. Cuántas casas habrá en el pueblo, qué número de inhabitables, cuántas arruinadas; y si es de señorío, explicar si tienen cada una alguna carga que pague al dueño por el establecimiento del suelo, y cuánto.

A esta pregunta respondieron que en este pueblo hay setecientas sesenta y quatro casas auitables y siete arruinadas, y que sin embargo de ser de señorío no pagan cosa alguna por el establecimiento del suelo.

23. Qué propios tiene el común y a que asciende su producto al año, de que se deberá pedir justificación.

A esta pregunta respondieron que los Propios que tiene este común son:

Una casa en la Plaza pública y *calle Real*, que sirve para celebrar los **Ayuntamientos** de este Conzejo

Otra casa en la misma *calle Real*, que sirbe de **carnicería** a veneficio del común sin producto alguno.

Otra casa en la referida *calle Real*, que sirve de **Cázel** Pública.

Otra casa en la *callejuela del Pozo*, que sirve para efecto de pesar los géneros que forasteros traen a vender a veneficio del común, por lo que no utiliza cosa alguna.

Assí mismo tiene por propios este común los **pastos** de los diez quintos nombrados: de *Poveda*, de *Magaña*, del *Torno*, de *Quegigares*, de *las Dehesas*, de *Rozas*, de *Rincón de Malillos*, de *la Jimena*, de *Valdezedral*, y del *Guijo*, que asciende anualmente el producto de ellos, por quinquenio, a quinze mil trescientos veinte y nueve reales y dos maravedíes de vellón, de que se satisfacen al Excelentísimo Señor Marqués de este estado por la tercera

parte de las yervas de estos quintos, que pertenece a su Excelenzia, quatro mil ochocientos y diez reales.

No encuentran los títulos de pertenencia pero urge para presentarlos.

24. Si el común disfruta algún arbitrio, sisa u otra cosa, de que se deberá pedir la concesión, quedándose con copia que acompañe estas diligencias; qué cantidad produce cada uno al año, a que fin se concedió, sobre qué especies para conocer si es temporal o perpetuo y si su producto cubre o excede de su aplicación.

A esta pregunta respondieron que este común no disfruta arbitrio, sissa, ni otra cosa de las que contiene esta pregunta.

25. Que gastos debe satisfacer el común, como salario de Justicia y regidores, fiestas de Corpus u otras; empedrado, fuentes, sirvientes, etc., de que se deberá pedir individual razón.

A esta pregunta respondieron que los gastos que deue satisfacer y satisface este común anualmente son los siguientes:

Doscientos y quarenta reales de vellón al **Predicador de Quaresma**.

Veinte y nueve reales y catorze maravedís a los **Santos Lugares**.

Ocho reales por la **Misa de Spíritu Santo**, que se celebra el primer día de cada año para las elecciones de Alcaldes, Regidores, y demás oficios.

Seiscientos y veinte reales del **regalo que la villa haze al Excelentísimo Señor Marqués** de Santa Cruz, por Pasqua de Navidad y de Peras a su tiempo.

Quarenta y cinco reales que, regulados por quinquenio, satisface anualmente este común a la **audiencia de Mesta** por sus derechos.

Un mil y ochocientos reales al **escribano de su Ayuntamiento**.

Trescientos reales, a los dos **Alguaciles**, miembros del Juzgado.

Trescientos reales al **oficial de la carne**.

Ciento y ochenta reales al **pregonero**.

Ochenta reales, al **correo ordinario**.

Sesenta reales al receptor de **papel sellado**.

Sesenta y seis reales al **cabrero** de la mano.

Ciento y cinquenta reales, a la **secretaría del Excelentísimo Señor Marqués** de este estado, por el titulo de escojencia de Alcaldes ordinarios, yncluso el coste del propio que lleva el testimonio de elecciones a su Excelenzia.

Ocho reales por la **conducción de la Santa Bulla** desde esta villa a la de la Calzada.

Ciento y veinte reales por la Limosna de las Diez **Misas cantadas del aguinaldo**, que se celebran anualmente en esta parroquial.

Doscientos reales por la función de **voto que la villa** haze el tercer día de Pasqua de Espíritu Santo en la hermita del Señor San Andrés, distante dos leguas de esta villa.

Cinquenta reales de la **cera** que la villa y clero gastan en la Procesión del Corpus, y función de Candelaria.

Doscientos y treinta reales que se gastan en **papel sellado** anualmente.

Sesenta y seis reales en **papel florete**.

Ciento setenta y cinco reales, que paga a **verederos**.

quatrocientos reales de **conducción de reos** destinados a presidio y a las Cárzeles Reales de la Corte y de Granada, desde esta villa a la de Vaños, que dista nueve leguas.

Doscientos y quarenta reales que se gastan en los **refrescos** acostumbrados que esta villa da a los peritos nombrados para el repartimiento de las Reales Contribuciones, durante él.

Quarenta reales en **requisitorias** que la villa despacha a las villas circunvezinas, haciendo sauer la almoneda de los quintos, y en el propio que lleva dicho requisitorio.

Quatro mil doscientos y treinta reales de paja, leña, y azeite para las remontas de caballos y **tropa que transita por esta villa** y haze descanso en ella, repartimiento de **pájaros; propios** que se despachan a la villa de Almagro y otras partes, alimentos de **presos pobres, plantío de álamos, compostura de casas; reconocer sus tejados**, limosnas a pobres **christianos nuevos**, conducción de **pobres enfermos** de esta villa a las circunbezinas, **pleytos** que la villa tiene, **comisarios** que despacha a la villa de Almagro y otras partes por sus dependencias para solicitud de ellas, **novenarios y rogatibas**, embargos de **vagajes** quando no los hay en el pueblo teniendo mucha tropa que aviar, **aprovación de los libros de Contribuciones Reales**, **carbón** para el brasero de la Audiencia, y otros gastos que se ofrecen en cada un año, regulados todos por quinquenio.

26. Que cargos de Justicia tiene el común, como censos, que responda u otros, su importe, por qué motivo y a quien, de que se deberá pedir puntual noticia.

A esta pregunta respondieron que este común es responsable a los censos siguientes que ympuso sobre sus Propios para pago de atrasos de haueres Reales de executores a causa de la esterilidad de los años, ausencia de vezinos y otros muertos, sin constar la Facultad Real para esta ymposición:

Un mil reales de vellón, principal de un censo redimible y a tres por ciento, a favor del convento de Religiosas Franciscanas de esta villa, por Sevastián Moreno y María del Olmo, su muger, a causa de hauerles comprado a estos las casas que oy sirven de Cárzel Real con esta carga, por el que se paga anualmente de réditos treinta reales a dicho convento.

Diez y seis mil y quinientos reales vellón, principal de otro censo redimible y a tres por ciento a favor del mismo convento, ympuesto en veinte y nueve de septiembre de mil seiscientos sesenta y tres años, que paga anualmente de réditos quatrocientos noventa y cinco reales.

Diez y ocho mill reales de vellón, principal de otro censo redimible y a tres por ciento, ympuesto en diez y seis de agosto de mil quinientos noventa y cinco a ante Phelipe de Moya, escribano que fue de esta villa, a favor del Patronato Real de Legos que fundo Luís Velasco y oy a el del vínculo que fundó don Gregorio Martín Castaño, comisario del Santo Oficio, que lo redimió en virtud de Real Facultad de su Magestad y señores del Real Consejo de Castilla de quinze de febrero de mil setecientos treinta y dos, cuios réditos de quinientos y quarenta reales se pagan a frey don Pedro del Moral, como posehedor de dicho vínculo.

Doze mil reales, principal de otro censo redimible y a tres por ciento a favor del referido vínculo que fundó el expresado comisario, el que primariamente se ympuso a favor de Juan Rodríguez de Cortinas, vezino de Valdemorillo, en cinco de diziembre de mil seiscientos veinte y uno, ante Silvestre de Moya, escribano de esta villa, cuio censo se vendió o recayó en don Alonso de Castro, vezino de la Solana, y le redimió el referido comisario a favor de quien últimamente otorgó escritura dicha villa en veinte y siete de julio de mil setecientos treinta y uno, ante Phelipe del Campo, escribano de ella, y paga anualmente de réditos al posehedor que es frey don Pedro del Moral trescientos y sesenta reales.

Quatro mil ciento noventa y un reales y seis maravedís, principal de otro censo redimible y a tres por ciento, a favor del convento de Religiosas Dominicas de la villa de Almagro, ympuestos contra dichos Propios, por dos escrituras: la una de ochocientos y ochenta y dos reales y doze maravedís, su otorgamiento en quinze de henero de mil quinientos cinquenta y quatro; y la otra de tres mil trescientos y ocho reales y veinte y ocho maravedís, en el año de mil quinientos cinquenta y nueve, que ambos capitales componen la referida cantidad de que se paga anualmente de réditos ciento veinte y cinco reales y veinte y quatro maravedís, sin tenerse noticia para que efecto fue esta ymposición.

27. Si está cargado de servicio ordinario y extraordinario u otros, de que igualmente se debe pedir individual razón.

A esta pregunta respondieron que este común tiene cargado así el Servicio Ordinario como el Extraordinario con las demás contribuciones, que anualmente paga a su Magestad.

28. Si hay algún empleo, alcabala u otras rentas enajenadas, a quién, si fue por servicio pecuniario u otro motivo, de cuánto fue y lo que produce cada uno al año, de que se deberán pedir los títulos y quedarse con copia.

A esta pregunta respondieron que se hallaba enajenada esta villa que oy posehe su señoría el Excelentísimo Señor Marqués de Santa Cruz con el gozo de sus Alcavalas y todos sus Diezmos, a excepción del Terzio Diezmo de granos, de enjambres y de ganados, lana y queso, que pertenece a la dignidad y partícipes de la Santa Yglesia de Toledo; la escribanía pública; el derecho de Penas de Cámara; el Pedido Yantar, y el de la tercera parte del valor de yerbas de los quintos propios de esta villa; y el Diezmo de los molinos que hay en este término como lleban declarado en respuesta a la segunda pregunta, que no saben si fue por servicio pecuniario u otro motivo, cuya noticia comprehenden podrá darse en la villa de Valdepeñas como cabeza del estado, pero sí que las Alcavalas producen diez y siete mil reales de vellón y los demás derechos lo que contiene la referida respuesta segunda.

29. Cuántas tabernas, mesones, tiendas, panaderías, carnicerías, puentes, barcas sobre ríos, mercados, ferias, etc. hay en la población.

A esta pregunta respondieron que de su contenido hay en esta población y término quatro **tabernas** de solo vino, que pertenecen a Alphonso Pardo, a Manuel de Jesús Palacios, a Luís de Monsalve, y a Francisco López Valverde, que estas las tienen en sus propias casas y consideran les utiliza por su respectiva a cada uno mil y quinientos reales de vellón.

Quatro **mesones**, el uno llamado el de *Las Torres*, en la *calle Real*, propio del Excelentísimo Señor Marqués de Santa Cruz, que produce anualmente a doce mil reales de vellón, de que percive su Excelenzia como dueño de él en conformidad de su arrendamiento, quatro mil y quinientos, yncluso el veneficio de su vasura, quedando a utilidad de Martín Noguera, su mesonero siete mil y quinientos; otro en la misma calle Real, propio de frey don Pedro del Moral, presbítero de la religión de San Juan, que consideran producirá tres mil y cien reales de vellón, de los que percive su dueño por su arrendamiento mil y cien reales, quedando a utilidad de Pedro Merino, su mesonero dos mil; otro en la referida *calle Real*, propio de la capellanía que fundó Pedro Martín de Luís Martínez, y administra por vacante don Pedro Martín del Campo y Crespo, presbítero, el que regulan producirá dos mil reales de vellón, de los que pertenecen a la referida capellanía, por su arrendamiento anual, quinientos reales y de utilidad a Pedro Limón, su mesonero, mil y quinientos; otro en la misma *calle Real*, propio de don Pedro Martín del Campo y Crespo, theniente de Alcalde Maior de esta villa, y de Luisa María del Moral, el que consideran redituará dos mil y cinquenta reales de vellón, de que perciven sus dueños, por su arrendamiento, quinientos y cinquenta, y Alejandro Bernal su mesonero, de utilidad los mil y quinientos restantes.

También hay dos **ventas** en este término: la una llamada *Bazana*, distante dos leguas de esta población, propia del Excelentísimo Señor Marqués de Santa Cruz, que regulan producirá cinco mil reales de vellón, de los que percive su Excelenzia, según tienen entendido, mil y novecientos y los tres mil y ciento restantes de utilidad, Balthasar Rodríguez, su ventero; otra venta que llaman la de *Liruela*, distante dos leguas de esta población, propia de la Encomienda de Mudela, que posehe y goza el Serenísimo Señor Ynfante Cardenal, con el derecho del portazgo del *Puerto del Muladar*, que pertenece a la misma Encomienda, seis mil reales de

vellón de que percive su Alteza Real tres mil y quatrocientos y de utilidad Pablo Carrillo, su ventero los dos mil y seiscientos restantes.

Así mismo tiene este pueblo tres **tiendas** de especería y legumbres secas: la una de Ana Rodríguez, soltera, a la que consideran de utilidad anual mil y cien reales; otra de María Morales, soltera, a quien regulan la misma utilidad anual de mil y cien reales de vellón; otra de Pablo Rodríguez, a quien consideran la misma utilidad anual de mil y cien reales de vellón. También hay una **carnizería pública** del Conzejo, que no le produce cosa alguna por tenerla sólo a veneficio del común, pero si a su abastecedor, a quien consideran de utilidad anual, mil y quinientos reales de vellón, y al oficial cortante, que lo es Mathías Laguna, mil y cien reales, yncluso su salario.

30. Si hay hospitales, de qué calidad, qué renta tienen y de qué se mantienen.

A esta pregunta respondieron que en esta villa hay dos hospitales: uno que llaman de la Conzepcion, que sirue para los enfermos así vezinos como transeuntes forasteros, el que tiene de renta en la cofradía de Nuestra Señora de la Conzepcion trescientos reales vellón, poco mas o menos, en censos, y aunque se gastan mas en los enfermos que se acogen a él, lo gasta el Mayordomo por deuoción anexa a su empleo; y el otro que llaman de Nuestra señora del Valle, que sirve para recojimiento y abrigo de los pobres transeuntes, el que solo tiene de renta para sus reparos.

31. Si hay algún cambista, mercader de por mayor o quien beneficie su caudal por mano de corredor u otra persona, con lucro e interés; y qué utilidad se considera el puede resultar a cada uno al año.

A esta pregunta respondieron que en esta villa no hay cambista, ni mercader alguno por mayor, ni quien veneficie su caudal por mano de corredor u otra persona.

32. Si en el pueblo hay algún tendero de paños, ropas de oro, plata y seda, lienzo, especería u otras mercadurías, médicos, cirujanos, boticarios, escribanos, arrieros, etc. y qué ganancia se regula puede tener cada uno al año.

A esta pregunta respondieron que en esta villa hay un **tendero** de ropa, de lana y lienzo, llamado Antonio Rodríguez Conde, en compañía de Domingo Cid, a la que regulan de utilidad anual, en su trato y ventatres mil y trescientos reales de vellón.

Un **médico**, llamado don Manuel Correas, a quien se le da de ygualas cinco mil y quinientos reales, que en virtud de Real Facultad reparte la villa a sus vezinos por ajuste, con su obligación de asistir y visitar a los enfermos, al que se le agregan quatrocientos reales del convento de Religiosas Franziscas y del Cauildo Ecclesiástico, con que asciende su utilidad anual a cinco mil y novecientos reales.

Un **cirujano sangrador y barbero**, llamado Manuel de Campos, a quien consideran de utilidad anual mil seiscientos y cinquenta reales de vellón.

Dos **boticarios**, llamados el uno Alphonso Joseph Carnicero y el otro Juan Sánchez de Lucas, a quienes consideran de utilidad anual dos mil setecientos y cinquenta reales de vellón a cada uno.

Dos **escribanos públicos** del Juzgado de esta villa, el uno de su Ayuntamiento, llamado Ygnacio Uzquiano y Murga, a quien con su situado le regulan de utilidad anual dos mil y quinientos reales de vellón; al otro, llamado Antonio Sánchez Egido, le consideran setecientos reales.

Un **sacristán** mayor, llamado Casimiro Sánchez Egido y Monsalve, a quien regulan con su situado, mil quinientos sesenta y ocho reales vellón. Un sachristán menor, llamado Franzisco Gonzalo Merino, a quien consideran de utilidad anual quinientos reales.

Dos **maestros de primeras letras**. Llamados, Luís Miguel de Monsalve y Manuel Lorenzo Pastor, a quienes consideran de utilidad anual quinientos reales de vellón a cada uno.

Dos **sachristanes**, el uno de la Capilla Maior, y el otro de la Yglesia del combento de Religiosas Franziscas de esta villa, a quienes consideran de utilidad anual, al primero seiscientos reales y al segundo quatrocientos.

Un maestro **barbero y sangrador**, llamado Bernardo de Campos, a quien regulan de utilidad anual mil y cien reales de vellón. Dos **oficiales**, llamados Juan Parrilla y Pedro de Campos, a quienes regulan de utilidad anual setecientos y veinte reales a cada uno. Un **Fiel Tercero** de la Encomienda de Mudela, llamado Alphonso Joseph Carnicero, quien están entendidos goza de situado mil seiscientos veinte y ocho reales de vellón anuales.

Otro de la dignidad Arzobispal y partízipes de la Santa Yglesia de Toledo, que lo es don Juan Francisco Poveda, presbítero, quien tiene de situado la veintena de los granos que produce el Terzio Diezmo y Terzio Primizia, la que por quinquenio regulan ascenderá anualmente a doscientos noventa y siete reales y doze maravedís.

Otro Fiel Terzero del Excelentísimo Señor Marqués de Santa Cruz, llamado Antonio Martín Trujillo, tiene de situado mil y ochocientos reales vellón, con el cargo de la quiebra de granos y demás efectos, la que le regulan, por los que entran en su poder, seiscientos reales, considerando quedarle de utilidad anual mil y doscientos reales líquidos.

Un **administrador de la Real Renta del Tavaco**, llamado Agustín Pastrana, tiene de situado doscientos y cinquenta ducados anuales, que hazen dos mil setecientos y cinquenta reales.

Dos **subarrendadores del aguardiente**, que lo son Blas de Bustos y Alphonso Varragán, a quienes consideran de utilidad anual trescientos reales de vellón a cada uno. Un **arrendador del jauón y Alcavalas**, llamado Juan Sánchez de las Mesas, le consideran de utilidad anual mil ochocientos veinte y cinco reales de vellón.

Un **notario**, llamado Luís de Monsalve, le consideran de utilidad anual quinientos reales de vellón.

Un **escriuiente**, llamado Franzisco Rodríguez de León, a quien consideran de utilidad anual setecientos y treinta reales de vellón.

Un **preceptor de Gramática**, llamado Pedro Rodríguez de León, a quien consideran de utilidad anual un mil y cien reales de vellón.

Un **oficial boticario**, llamado Juan Sánchez del Campo, a quien le consideran de utilidad anual seiscientos reales de vellón.

Un **chocolatero**, llamado Vizente del Valle, le consideran de utilidad anual un mil y cien reales vellón.

Un **Alguacil Maior de la Governación**, llamado Juan del Valle, regulan de utilidad anual mil y cien reales vellón.

Dos **Alguaciles ordinarios**, llamados Miguel Limón y Manuel Rodríguez, a quinientos reales cada uno.

Un **peón público**, llamado Franzisco de Vilches, regula de utilidad anual quinientos reales vellón.

Cinquenta y ocho **arrieros**, ynclusas dos viudas por medio de un hijo cada una, que trafican con cinquenta y quatro machos, una mula y un cauallo, y doscientos setenta y un jumentos. Ocho de estos arrieros, que son: Antonio Martín Trujillo, por medio de Joseph Monsalve, Pedro Casimiro Sánchez, Franzisco Sánchez de las Mesas, Juan González Merino, Christóval Parrilla, Juan Sánchez de las Mesas, Pedro Jiménez y Pedro Martín Delfa, que trafican con caudal propio, y con veinte machos mulares, una mula, y un caballo, y con sesenta y cinco jumentos, les regulan de utilidad anual de cada macho, mula, y caballo, setecientos y cinquenta reales y de cada jumento quinientos. Y a los cinquenta arrieros demás que trafican con treinta y quatro machos, y los doscientos jumentos restantes, a porte y con géneros

fiados a pagar a torna viaje, les consideran de cada caballería mayor seiscientos reales y de cada menor quatrocientos.

Cinquenta y quatro **traginantes** que tragan con doce machos, cinco caballos, una mula y con sesenta y nueve jumentos y seis jumentas, en traer vino a esta villa de los pueblos cinrcumbezinos, llevar a uender fruta a ellos, conducir por su porte y jornal paja y ceuada, a las ventas de Sierra Morena, y el alquiler sus caballerías para pasar la aspereza de la sierra y *Puerto del Rey*, a los que consideran de utilidad anual de cada cauallería mayor quatrocientos reales, y de cada menor, trescientos.

33. Qué ocupaciones de artes mecánicas hay en el pueblo, con distinción, como albañiles, canteros, albéitares, herreros, sogueros, zapateros, sastres, pelaires, tejedores, sombrereros, manguiteros y guanteros, etc.; explicando en cada oficio de los que hubiere, el número que haya de maestros oficiales y aprendices, y qué utilidad le puede resultar, trabajando meramente de su oficio, al día cada uno.

A esta pregunta respondieron que las ocupaciones de artes mecánicas que hay en este pueblo con distinción de oficios son los siguientes:

Tres maestros **herradores**, llamados Francisco Rodríguez, Agustín Camacho y Pedro Camacho, regulan de utilidad diaria trabajando diariamente de su oficio, al primero cinco reales, al segundo quatro y al ultimo tres. Y a un **oficial** de estos, llamado Eugenio Rodríguez, dos reales al día.

Dos maestros **albañiles**, llamados Antonio García, y Miguel Camacho, a quienes consideran quatro reales diarios a cada uno. Tres **oficiales** estos, llamados Juan Martín del Moral, Pasqual Velasco y Alphonso Camacho, a dos reales cada uno al día.

Quatro maestros **carpinteros**, llamados Luís Antonio del Moral, Blas de Bustos, Pedro Francisco del Campo y Joachín Quemadez, que estos por la falta de madera trauajan poco en su oficio, le regulan dos reales al día a cada uno.

Un maestro **carretero**, llamado Andrés Lorenzo Alcayde, consideran seis reales vellón al día. Y a dos **oficiales**, llamados Andrés y Juan Lorenzo Alcayde, hijos del referido maestro carretero, a tres reales diarios cada uno.

Cinco maestros **herreros**, llamados Alphonso Sánchez de Ureña, Francisco Chicharro, Matheo Antonio de la Calzada, Juan Moreno del Valle y Pedro Sánchez Ureña, los dos primeros a tres reales, y los tres últimos a dos reales y medio cada uno al día. Tres **oficiales** de estos, llamado Francisco Vivero, Francisco Antonio de la Calzada y Alonso Martín del Valle, a dos reales diarios cada uno.

Diez y seis oficiales **sastres** llamados Andrés González de Bustos, Juan de Bustos, Francisco Lozano, Antonio Lozano, Andrés González de Bustos, el mayor, Antonio González de Bustos, Juan de Bustos, Juan de Bustosm el menor, Francisco Lozanom el menor, Martín Sánchez Tarazaga, Juan Martín Miguel, Pablo Miguel de Selas, Sevastián Fernández de la Muda, Francisco Carrasco, Juan Lucas Rodríguez, Francisco de Cózar Valverde y Francisco Martín del Altozano, regulan a cada uno de estos de jornal diario dos reales vellón.

Diez y siete oficiales **zapateros**, llamados Diego Carrasco, Bartholomé Carrasco, Pedro Martín del Altozano, Eusevio del Fresno, Juan Mexía Balthanás, Juan Antonio Velasco, Andrés Mexía Morales, Juan Antonio Selas, Alphonso Carrasco, Francisco Morales, Juan de Toledo, Miguel de Morales, Pedro García Verdejo, Manuel Moreno, Phelipe Escribano, Juan de Morales y Joseph Toledo, a estos regulan dos reales diarios a cada uno.

Dos oficiales de **carpinteros**, llamados Bartholomé Tarazaga y Pedro Ysidoro del Campo, a quienes regularon real y medio de vellón al día.

Un **dorador**, llamado Feliz Parrilla, a quien regulan de utilidad diaria tres reales de vellón.

Tres **caldereros**, llamados el uno Juan de la Lavria, otro Bernardo Diez y el otro Agustín Díaz, que a cada uno regulan de utilidad diaria tres reales de vellón.

Cinco maestros **horneros**, llamados Pedro González, Juan González, Sevastián González, Franzisco Parrilla y Juan Carrillo, regulan de utilidad a cada uno tres reales de vellón al día.

Dos maestros **peíneros**, llamados Pasqual Fernández, que a cada uno regulan de utilidad diaria dos reales de vellón y el otro Salvador Villama.

Un maestro **tornero**, llamado Pedro Martín Castaño, a quien regulan de utilidad diaria tres reales de vellón.

Quatro maestros **colmeneros**, llamados el uno Franzisco Antonio Poveda, Alphonso Martín Cantero, Franzisco Antonio Gonzalo y Pedro González, que a cada uno regulan de utilidad tres reales de vellón al día.

Tres maestros **esquiladores**, llamados el uno Christóval Mexía, otro Pedro Beltrán y el otro Pedro Martín Muñoz, que a cada uno regulan de utilidad tres reales de vellón al día.

Un oficial de **cardador**, llamado Pedro Sánchez Cauallero, regulan de utilidad, real y medio de vellón al día. Dos **aprendizes** de dicho ofizio de cardadores, llamados Manuel y Franzisco Martín Cortes, que a cada uno regulan de utilidad un Real de vellón al día. Otros dos **oficiales** de cardadores, llamados Joseph Rodríguez y Antonio Rodríguez Román, que a cada uno regulan de utilidad al día real y medio de vellón.

Tres maestros **tejedores de paños**, llamados Manuel Antonio del Campo, Álbaro Alphonso del Campo, y Juan Vizente de Lamo, a estos regulan dos reales diarios a cada uno.

Dos maestros **curtidores**, llamados Alphonso Santistevan y Franzisco Solanero, a los que consideran de utilidad diaria, al primero quatro reales y a el otro tres.

Un maestro **estambrero**, llamado Bartholomé Martínez, que cuida de la Real Fabrica de los Estambres, gana por su situado seis reales de vellón al día. Cinco **oficiales** estambreros, llamados Bernavé Rodríguez, Blas Cortés, Manuel Rodríguez, Antonio Rodríguez, de (sic) Manuel Fernández y Juan Antonio del Campo, consideran a cada uno de estos tres reales de vellón al día. Nueve **oficiales cardadores**, llamados Juan Rodríguez, Blas Cortes, el menor, Alphonso Rodríguez, Joseph Rodríguez, Antonio Carrillo, Gabriel Triviño, el mayor, Gabriel Triviño, el menor, Juan Martín del Campo y Juan Román, a estos regulan dos reales de vellón al día.

Tres maestros **tejedores de Paños**, llamados Manuel Carrasco, Álbaro Carrasco y Miguel Carrasco, a estos por no ser continuo su trauajo en el año, consideran podrá corresponderles a dos reales cada uno al día.

Un maestro **cerero**, llamado Joseph Parrilla, el que regulan de utilidad diaria seis reales. Un **oficial** cerero, llamado Franzisco Ramón García, dos reales al día.

34. Si hay entre los artistas alguno, que teniendo caudal, haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio o a otros, para vender a los demás, o hiciere algún otro comercio, o entrase en arrendamientos; explicar quienes, y la utilidad que consideren le puede quedar al año a cada uno de los que hubiese.

A esta pregunta respondieron que en este pueblo no hay artista alguno que haga prevención de materiales correspondientes a su propio oficio para vender a los demás, ni que trate y comercie en lo que contiene esta pregunta.

35. Qué número de jornaleros habrá en el pueblo y a cómo se paga el jornal diario a cada uno.

A esta pregunta respondieron que el número de jornaleros que havrá en esta villa será el de ciento y ochenta con corta diferencia, cuio jornal diario le paga a tres reales de vellón, pero respecto de que sólo trabajan ocho meses del año regulan corresponderles, en todo él, dos al día.

Un **labrador y un hortelano**, que por si propio labra con su par de laur sus tierras y las veneficia (que todos los de esta villa lo hazen) le consideran de utilidad anual, ynclusa su manutención, dos reales y medio al día.

Un **mayoral**, assí de ganado lanar, cabrio, o yeguar como de laur, ynclusa su manutención regulan al día dos reales y medio.

un **ayudador de ganado** y un **gañan de laur**, ynclusa su manutención, le regulan de utilidad anual a cada uno dos reales.

Un **zagal**, así de laur como de ganado, real y medio.

Y a cada **molinero**, ynclusa su manutención, dos reales y medio al día.

36. Cuantos pobres de solemnidad habrá en la población.

A esta pregunta respondieron que en esta población hay treinta y seis pobres de solemnidad.

37. Si hay algunos individuos que tengan embarcaciones, que naveguen en la mar o ríos, su porta, o para pescar; cuántas, a quien pertenecen y que utilidad se considera da cada una a su dueño al año.

A esta pregunta respondieron que en esta población no hay yndiuiduo alguno de los contenidos en esta pregunta.

38. Cuántos clérigos hay en el pueblo.

A esta pregunta respondieron que en este pueblo hay diez y siete clérigos, trece sacerdotes, ynclusos uno de la religión de San Juan y dos de la de Santi Spíritus, como residentes en esta villa; dos ordenados de Evangelio; y dos de Menores con posesión de capellanías.

39. Si hay algunos conventos, de qué religiones y sexo, y qué número de cada uno.

A esta pregunta respondieron que en este pueblo hay dos conventos uno de **religiosos observantes de san Francisco**, cuja comunidad se compone de diez y seis religiosos, de estos doce sacerdotes, un corista y tres legos; y otro de **religiosas Franciscas** que componen su comunidad diez y siete, ynclusa una nouicia.

40. Si el rey tiene en el término o pueblo alguna finca o renta, que no corresponda a las generales ni a las provinciales, que deben extinguirse; cuáles son, cómo se administran y cuánto producen.

A esta pregunta respondieron no tener el Rey nuestro Señor en este pueblo renta ni finca alguna que no corresponde a las Generales y Provinciales.

Que es lo que pueden decir a lo que les ha sido preguntado, vajo el juramento que tienen fecho en el que se afirman y ratifican; y lo firmaron los que supieron y por el que no un testigo. Y en fee de ello yo el escribano.

Don Juan de Zufre. Antonio Joseph Castaño. Antonio de Morales Alcayde. Juan Antonio Mexía. Pedro Martínez del Campo y Crespo. Franzisco Antonio Clemente. Ygnacio Uzquiano y Murga, escrivano. Francisco Rodríguez. Francisco Baluerde y Casas. Francisco González Merino. Blas Sánchez Marín. Luís López de Medina y Castaño. Joseph Garzía Muñoz. Luis Antonio del Moral. Testigo: Juan Sánchez del Campo. Ante mi Rafael Gimenez.

La monumental obra Los pueblos de La Mancha en las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada (S. XVIII), elaborada por los reconocidos especialistas Eduardo Rodríguez Espinosa y M.^a Ángeles Rodríguez Domenech, ofrece por primera vez una transcripción íntegra y sistemática de las Respuestas Generales del Catastro de Ensenada correspondientes a la Intendencia de La Mancha. Esta colección, estructurada en tres volúmenes —desde Abenójar hasta Viso del Marqués—, constituye una fuente imprescindible para el estudio de la historia local y la configuración económica y social del siglo XVIII en el antiguo Reino de Castilla. El primer volumen incluye una presentación contextual y un glosario que facilita la comprensión de los términos utilizados en el Catastro.

Esta valiosa fuente histórica se presenta organizada en tres volúmenes: el Volumen I incluye la presentación, el estudio preliminar y los pueblos desde Abenójar hasta Campo de Criptana; el Volumen II abarca desde Cañada de Calatrava hasta Pozuelo de Calatrava; y el Volumen III recoge desde Puebla de Don Rodrigo hasta Viso del Marqués. Cada volumen agrupa los municipios según el orden territorial de la época, permitiendo una visión estructurada y completa de la región manchega en el siglo XVIII.

Esta edición ha sido concebida con el propósito de acercar una fuente documental fundamental tanto a especialistas como a un público más amplio interesado en la historia local. A través de una transcripción accesible —sin renunciar al rigor ni a la fidelidad del contenido— se facilita la lectura y comprensión del texto original.

Esta obra no solo permite profundizar en las dinámicas territoriales, sociales y económicas del siglo XVIII, sino que también dignifica la memoria de las comunidades rurales de La Mancha.

